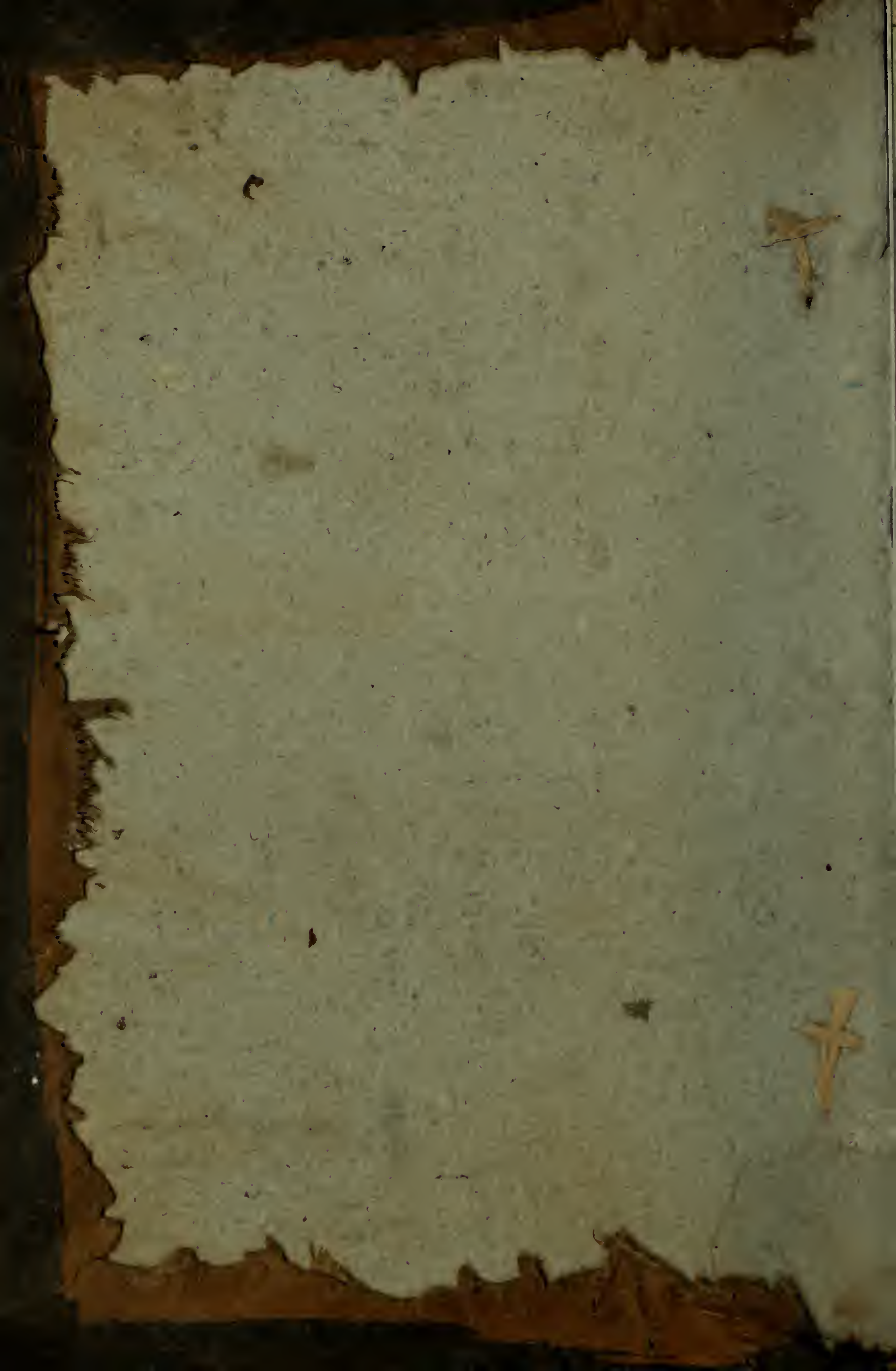

3 1761 06895609 3



NUEVO COLON

ó SEA

TRATADO DEL DERECHO MILITAR

DE

ESPAÑA Y SUS INDIAS

POR

D. Alejandro de Bacardi,

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DEL REINO Y DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CIUDAD.

SEGUNDA EDICION, CUARTO TIRAJE.

TOMO 1.



BARCELONA.



Establecimiento tipográfico de Narciso Ramirez, Escudillers 40, principal

1857.

PRÓLOGO Á LA PRESENTE EDICION.

El honorífico dictámen que mereció esta obra del Tribunal Supremo de Guerra y Marina: la subsiguiente real órden con que fué recomendada al Ejército: el favor con que ha sido recibido por este, y por cuantas clases tienen interés en conocer la legislacion militar, me han obligado á corresponder en cuanto alcanzen mis fuerzas á mejorar la presente edicion, que se publica á los quince meses de terminada la impresion de la primera.

El Tribunal Supremo de Guerra y Marina me permitió examinar su archivo, distincion que difícilmente se alcanza, y por la que me hago un deber en manifestar no solo mi gratitud y profundo reconocimiento, sino que á tal distincion se deben las inmensas mejoras que presento en esta segunda edicion. Este permiso fué para mí, la adquisicion de un gran tesoro, para mí, que estimulado por el lisongero resultado de mi primer trabajo, buscaba por todas partes datos y noticias con que mejorarle. En este archivo, el mas bien llevado de cuantos dependen del ministerio de la guerra, encontré cuanto podia apetecer, en términos; que unidos los decretos que de allí saqué á los publicados desde que se dió á luz la primera edicion, y á algunos otros que por distintos medios me he procurado, mejoran esta edicion, en un tercio sobre la primera. Se inferirá de aqui cuantas ventajas lleva á aquella. Efectivamente se han corregido errores que por falta de datos se habian cometido, con especialidad en la jurisdiccion de Marina; se han ampliado y dado nuevas doctrinas acerca varios casos; y se han añadido capítulos enteros entre los cuales debo mencionar el de los Comandantes Generales de Provincia, el de la jurisdiccion de Alabarderos, y el del Juzgado de la Direccion General de la Armada.

Desde 1626 está dispuesto por la ley 40, título 1.° libro 2.° de la Recopilacion de Indias, que no se observen en aquellos dominios las le-

yes promulgadas en España, mientras no se hagan estensivas á ellos por espresa real cédula, de modo que siempre hubo diferencia entre la legislacion peninsular y la indiana. Esta diversidad fué últimamente renovada por decreto de las Córtes de 18 de abril de 1834, donde se dice, «que no siendo posible aplicar la Constitucion que se adopte para la Pe-«nínsula é islas adyacentes á las provincias ultramarinas de América y «Asia, serán estas rejidas por leyes especiales análogas á su respectiva «situacion y circunstancias.» Los escasos datos que pude recoger al publicar la primera edicion, no me permitieron hablar de ella cual hubiese deseado, mas la abundancia de los mismos con que cuento ahora, consienten que sea esta una de las mejoras con que vá enriquecida la presente edicion y permiten añada la palabra y SUS INDIAS tras el epiteto de TRATADO DEL DERECHO MILITAR DE ESPAÑA, que hasta ahora habia llevado.

No debo terminar el presente sin manifestar que á la amistad é interés que tomó en mi trabajo el Escmo. Sr. D. José María Huet, fiscal en el dia del Supremo Tribunal de Justicia, y que por ocho años ha desempeñado con lustre y esplendor la fiscalía del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, soy deudor de muchas doctrinas, principios y noticias con que he embellecido la actual edicion. No es menos acreedor á este público testimonio de gratitud el Sr. D. Antonio Castells de Ortega, Auditor honorario de Marina, quien me ha facilitado muchas noticias especialmente en punto á lejislacion ultramarina.

Abril de 1851.

PRÓLOGO

Á LA PRIMERA EDICION.

Si no puede ecsistir sociedad sin leyes que la gobiernen, menos podrá ecsistir ejército, ya que no es mas que una sociedad artificial, que forma uno de los principales elementos, el de defensa, de la civil.

El conocimiento de esta lejislacion base de ecsistencia de los ejércitos, es necesario á cuantos forman parte de ellos ó tienen intervencion mas ó menos directa, con los mismos. Este conocimiento vasto y necesario solo podia adquirirse estudiando la obra que en 1787 publicó Don FELIX COLON DE LARRIATEGUI bajo el título de JUZGADOS MILITARES DE ESPAÑA Y SUS INDIAS, y cuya última reimpresion con algunas enmiendas data del año 1818, y en algunos pequeños compendios que sobre partes del Derecho Militar vieron la luz pública en estos últimos años. De aqui la necesidad de buscar en los decretos y reales disposiciones aisladas el complemento que faltaba á aquellas publicaciones.

La necesidad de un Tratado de lejislacion militar, siendo notoria, mi ánimo al proponerme satisfacerla fué imprimir la de D. FELIX COLON DE LARRIATEGUI quitando todo lo derogado y añadiendo en su lugar las nuevas disposiciones vijentes acerca cada punto. Pero lo mucho que tenia que añadir y lo mucho tambien que habia que quitar la constituian enteramente nueva: efectivamente principiando por los casos de desafuero con que comienza la obra, se encuentra han aumentado, asi con respeto á los militares para el fuero civil, como para los civiles respeto al fuero militar; el título de capitan á guerra que sigue al de fuero ya no ecsiste, tampoco el Tribunal de la Inquisicion que le ocupa algun tanto, ni los cuerpos de Suizos, ni la Guardia Real, ni el Consejo Supremo de la guerra con las atribuciones que antes tenia, ni los difusos trámites en los casos de competencia; y entre lo que aun queda vigente, como por ejemplo las facultades de los Capitanes generales, gobernadores militares, Consejos de guerra etc. etc. en todo absolutamente ha habido alteraciones mas ó me-

nos importantes, mas ó menos esenciales. Las variaciones eran de consiguiente tantas, que venia á resultar un trabajo nuevo, quedando del Colon tan solo el métódo. Cabalmente eso era lo peor, pues el que maneja aquella obra, vé desde luego que carece de él, y que ocupado con su misma magnitud y abrumado con el gran número de materiales que preparó, ni los ordenó con método lógico, ni siguió el que se propuso, asi que, se encuentran en muchas partes especies que debieran estar en otras.

Ví pues la precision de formar una nueva obra, lo que resolví ejecutar aprovechando todo lo vijente y útil que contienen los *Juzgados Militares* colocándolo en el lugar que correspondia al método que adopté, y añadiendo todas las disposiciones posteriores. Tales son las bases del TRATADO DEL DERECHO MILITAR DE ESPAÑA. Reconocí desde luego la inmensa ventaja de trasladar por nota las Reales disposiciones de que se trata en la obra, y lleno del mas escesivo celo en este punto, he insertado todo lo que la mas remota duda hacia considerar sino vijente á lo menos útil, prefiriendo faltar trasladando algunas disposiciones derogadas, al peligro de omitir una interesante, pues en la confusion de las leyes españolas este es el único medio para que pudiera cumplir mi propósito, de que el TRATADO DEL DERECHO MILITAR DE ESPAÑA CONTUVIESE TODO LO QUE SUBSISTA DE VIJENTE Ó UTIL EN LOS JUZGADOS MILITARES DE ESPAÑA Y SUS INDIAS.

Despréndese de lo referido, que todas las noticias hasta el año 1818 las he sacado principalmente de los JUZGADOS MILITARES, si bien he debido tambien muchas á mis investigaciones y al interés que varias personas se han tomado en mi trabajo; en cuanto á las demás que forman la mayor y mas importante parte de esta obra, habiendo conocido por esperiencia, que no se hallaban todas ni en las Gacetas, ni en los tomos de Decretos, no tuve otro medio que el seguir las huellas de Colon, é ir en su busca en las diferentes oficinas y dependencias militares; y debo decir en testimonio de gratitud, que todas unánimemente se prestaron á facilitar cuantos datos y noticias he querido tomar, y que merced á tan fina atencion, he sacado del polvo de los archivos un caudal inmenso de reales disposiciones que forman la principal riqueza de mi obra, que yacian muchas de ellas olvidadas, y que prescindiendo del método y enlace con que se presentan en el TRATADO DEL DERECHO MILITAR harán siempre interesante y aun necesaria esta publicacion.

En ninguna de las ediciones del Colon hechas con posterioridad al año 1802 en que se publicaron las ordenanzas de Artillería, de Ingenieros, de Matrícula, la de Corso y la Naval, se han tenido presentes en el diccionario de delitos y penas las que se

imponen en estos cuerpos legales; mi trabajo no adolecerá de este defecto. Así en las referidas ordenanzas como tambien en las del Ejército se imponen penas y algunas de ellas muy graves en otros títulos diversos de los destinados á este objeto; el observar que COLON no las habia tenido todas presentes me ha obligado á recorrerlas escrupulosamente para no incurrir en igual falta, lo que unido á los numerosos decretos que los han reformado ó adicionado, me hace esperar que jamás habrá ecsistido un diccionario de los delitos y penas en el ejército y marina tan completo como el que forma parte de esta obra.

Tampoco he olvidado insertar las disposiones del Código Penal en todas aquellas materias en que es necesario, y para hacer mas recomendable esta parte de mi trabajo, doy algunas veces noticia de la legislacion francesa y de la establecida por el Código Militar sardo, sancionado en 1840 y de consiguiente el mas moderno que rije en Europa.

No he seguido el método de COLON formando un diccionario de delitos y penas para el Ejército y otro para Marina; he creido que un diccionario permitia juntar sin confusion unas y otras materias, y que al contrario su mezcla ofreceria un estudio de nuestra legislacion comparada, que no dejará de agradecer la clase á que dedicamos este trabajo.

Colon ofreció hablar del Fuero de Marina en un tomo que no tengo noticia haya visto la luz pública, y creyendo del mayor interés esta parte de la lejislacion la he dado cabida en el TRATADO DEL DERECHO MILITAR DE ESPAÑA.

Obras cual la presente mas que de estudio son de consulta, asi que he puesto al frente de cada título, capítulo ó seccion un breve resúmen de su contenido para que con prontitud y facilidad puedan encontrarse las noticias que se desean.

Tales son las bases de esta publicacion y las fuentes en que he bebido su doctrina. El método adoptado en ella, y por lo comun la parte esplicativa á escepcion de algunos trozos sacados del antiguo Colon, me pertenecen. Inútil es decir que he buscado en ambos la claridad y ecsactitud; si acaso no hubiese acertado débese solo á la cortedad de mis fuerzas.

Inutilizado el antiguo Colon por el trascurso del tiempo, fuera mi orgullo que la clase militar encontrase en esta el reemplazo de aquella obra, mas si á tanto no me es dable alcanzar considero que de todos modos siempre se encontrará algo útil en ella.

SOLICITUD PIDIENDO LA AUTORIZACION

DEL NUEVO COLON.

Señora:

D. Alejandro de Bacardí, abogado de los tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de Barcelona, á V. M. con el mas profundo respeto dice: que fruto de largos años de desvelos, estudio y trabajo es la obra titulada *Nuevo Colon* ó sea *Tratado del Derecho Militar de España*, de que adjunto acompaña un ejemplar. = Llevarla hasta la última perfeccion ha sido su anhelo y único propósito. Si no lo ha conseguido, se promete que V. M. reconocerá la dificultad de la empresa y los esfuerzos practicados para alcanzarlo, y que por efecto de su magnanimidad querrá premiarle accediendo á la súplica con que termina este escrito.=Insiguiendo la obra de D. Felix Colon de Larriategui aprobada por los augustos antecesores de V. M., el esponente, segun esplica el prólogo de su obra, no ha hecho mas que quitar lo derogado y añadir y colocar en su lugar las disposiciones que para el régimen y gobierno de los Ejércitos han emanado del trono, por lo tanto, viene á hallarse esta aprobada virtualmente por V. M. Mas como sin un prévio ecsámen no puede saberse si ha cumplido su propósito, le somete respetuosamente al recto juicio de V. M. y rendidamente:

A V. M. Suplica, se sirva concederle, si se halla conforme con sus Reales disposiciones, igual autorizacion y caracter del que tuvieron los *Juzgados Militares de España y sus Indias*. Gracia que del bondadoso

corazon de V. M. se promete alcanzar el que suscribe. Madrid 26 de octubre de 1849.

Señora
A. L. R. P. de V. M.
Alejandro de Bacardí.

Pasada esta solicitud á informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina este dió el siguiente:

DICTAMEN

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

Escmo. Sr. =Con real órden de 27 de octubre del año prócsimo pasado espedida por ese Ministerio de la Guerra, y para que en su vista informase este Tribunal lo que se le ofreciese y pareciese, fué remitida la adjunta esposicion promovida por el abogado del Ilustre Colegio de Barcelona D. Alejandro de Bacardí, solicitando que sea ecsaminada una obra que se titula el *Nuevo Colon* ó sea *Tratado del derecho militar de España*, y de que se acompañaba un ejemplar compuesto de tres tomos, á fin de que se conceda á aquella la misma autorizacion y carácter oficial que obtuvo la obra de Juzgados militares que escribió D. Felix Colon y Larriategui. = Dado cuenta al Tribunal juzgó oportuno oir á sus Fiscales en cuya virtud el Togado en censura de 5 de noviembre del citado año espuso lo siguiente. = El Fiscal togado estima oportuno para esponer su dictámen que se unan todos los antecedentes que ecsistan en el archivo relativos al ecsámen que por órden del Gobierno pudo hacerse de la obra de los Juzgados militares de Colon, á la licencia para imprimirse y publicarse las ediciones que se han hecho de la obra y todo cuanto ecsista en el archivo referente á la espresada obra y á cualquiera otra sobre el mismo asunto de justicia y administracion en todos sus conceptos. Hecho el oportuno pedido al Archivo, contestó que no obraba en el mismo Real órden ni antecedente alguno para la formacion é impresion de la obra de Juzgados militares de D. Felix Colon y en consecuencia volvió el espediente al Fiscal togado y luego pasó al militar, en cuya virtud el primero en nueva censura de 17 del precitado noviembre, á la que suscribió el segundo en 20 del mismo, espuso lo siguiente.=Estraña el Fiscal togado que no ecsistan en el Archivo algunos de los antecedentes que reclamó, y aun cree que parecerian, buscados nuevamente, pues recuerda el contenido de una Real órden en que se concedia al Sr. Don

Felix Colon un ascenso por los méritos contraidos en la enseñanza de Cadetes y en la formacion de su obra de los Juzgados militares. Prescindirá sin embargo el que suscribe del conocimiento que pudieran facilitarle y espondrá su parecer acerca de la solicitud de D. Alejandro de Bacardí. En los términos en que la deduce es improcedente y V. A. por consecuencia no pudiera apoyarla con su informe favorable.=La obra de D. Felix Colon no tuvo, ni pudo tener nunca autorizacion, ni sus tratados ningun carácter oficial. Unica en su género, despues de los antiguos tratados de Oya y de la coleccion de D. José Antonio Portugués, alcanzó prontamente y conservó siempre mucho crédito y aun autoridad en las doctrinas que contenia. Por eso no ha sido muy raro el caso en que se han citado sus doctrinas como disposiciones legales por una equivocacion nacida del crédito que merecieron las opiniones del autor. No es posible pues que la obra del Nuevo Colon obtenga nunca la autorizacion que no obtuvo la de los Juzgados militares sin que pueda concederse á esta clase de obras por mayor que sea el acierto con que se hayan ejecutado. No puede el Fiscal esponer un juicio ecsacto, completo y acabado acerca de la que tiene á la vista V. A.=Para formarle así era necesario ecsaminarla con gran detenimiento y el que suscribe solo ha podido leer hasta una parte del tercer tomo de la obra, habiendo visto con alguna mas detencion el primero. Por el lijero juicio que de este modo se forma, no podrá asegurar que esté ecsenta de algunas omisiones y de algunas inecsactitudes ó errores involuntarios; pero sí puede decir, sin aventurar mucho en su concepto el juicio, que demuestra una suma laboriosidad y estraordinaria aficion y particulares conocimientos en este ramo en quien la ha formado. Tambien parece por lo que hasta ahora puede juzgarse que es la obra mas completa y mas útil por consecuencia de todas las de esta clase que se han publicado recientemente despues de la última edicion de los Juzgados militares: que sobre aquella misma tiene la ventaja de contener las disposiciones posteriores y noticia de las alteraciones notables que han tenido los diferentes ramos de esta jurisdiccion. El que suscribe se ha sorprendido de hallar en algun punto conocimientos ecsactos de la jurisprudencia que ha llegado á formarse con disposiciones que no son ni aun generalmente conocidas y ha esperimentado ya así prácticamente la utilidad de la obra. En ese concepto, apesar de las equivocaciones en que pueda haber incurrido su autor, ha hecho un servicio de verdadera importancia para el despacho de los negocios de este ramo, facilitando los medios de conseguir con prontitud el acierto. Es por tanto merecedor, en concepto del que suscribe, ya que no proceda la solicitud que ha elevado á S. M. á que sea recomendada su obra como útil en el servicio de este ramo y que al mismo tiempo se sirva mandar el gobierno de S. M., que se le tenga presente por los conocimientos que ha mostrado y adquirido en los asuntos relativos á la carrera jurídico-militar, para la provision de las plazas que en la misma clase solicite

segun su aptitud legal y sus demás circunstancias particulares.=En este estado dispuso el Tribunal que se practicase por el Archivo nueva investigacion para encontrar en él antecedentes de la autorizacion que por el Gobierno de S. M. se hubiese dispensado á los Juzgados militares de D. Felix Colon, y carácter que el recurrente decia haber obtenido, ú otra consideracion cualquiera que por aquel motivo hubiese merecido su autor, teniendo entendido habia recuerdo de que con aquel mismo motivo y en recompensa de su mérito en la enseñanza de caballeros cadetes, se le acordó un ascenso, como igualmente de una Real órden autorizando la espresada obra con un carácter especial; todo sin perjuicio de que se hiciesen al interesado las preguntas necesarias acerca de lo mismo. No habiendo dado otro resultado las jestiones indicadas y otras practicadas al intento, que el de haber proporcionado el Archivo una consulta de 7 de julio de 1791, por la que D. Felix Colon solicitó se circulase en América la obra suya y alguna otra noticia poco importante; el Tribunal en pleno con presencia de todo se conformó con lo espuesto por sus Fiscales en la última preinserta censura, pero entiende que atendida la aplicacion y celo del autor, es digno de que se le tenga presente segun su aptitud legal y demás circunstancias particulares para la provision de las plazas que solicite en la carrera jurídico-militar, y ha acordado lo manifieste así á V. E. como lo ejecuto, para que sirviéndose elevarlo al conocimiento de S. M. resuelva lo que considere conveniente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1850.=Escmo. Sr.=Antonio Cabaleiro.=Sr. Ministro de la Guerra.

REAL ÓRDEN.

RECOMENDANDO LA PRESENTE OBRA.

« Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion que promovió D. Alejandro de Bacardí, abogado de los tribunales y del ilustre colegio de Barcelona, solicitando que se declare autorizado y carácter de oficial á la obra que ha escrito, titulada *Nuevo Colon* ó sea *Tratado del Derecho Militar de España* compuesta de tres tomos. Enterada S. M. y teniendo presente que la obra que sobre juzgados militares escribió D. Felix Colon de Larriategui no obtuvo como cree el mismo Bacardí la autorizacion oficial que pide, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver, que no puede accederse á la espresada solicitud, pero que atendida la aplicacion y celo demostrado por D. Alejandro de Bacardí en la citada obra, cuyo trabajo es de lo mas completo que de esta clase se ha publicado recientemente, se recomiende como útil que puede ser la adquisicion de la misma; la que servirá ademas de mérito á su autor para la provision de las plazas que solicite en la carrera jurídico-militar segun su aptitud legal y demás circunstancias particulares. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1850.—*Constancia.*

LIBRO PRIMERO.

DEL FUERO Y JUZGADOS MILITARES.

TITULO I.

DEL FUERO MILITAR.

1. La voz Fuero tiene distintas acepciones, que no es del caso examinar, bastando decir que en esta obra generalmente se usa en el *de reunion ó agregado de los privilegios que se conceden á cierta clase de personas,* bien que algunas veces se emplea tambien en el *de jurisdiccion y potestad de juzgar*; bajo estos aspectos el fuero se divide en *ordinario y especial* ó *privilegiado.* Fuero ordinario es el que gozan todos los ciudadanos; y tambien es el poder de conocer de todas las causas civiles y criminales en general, esceptuándose solo las que correspondan á juzgados especiales. Fuero especial ó privilegiado es la reunion de exenciones concedidas á determinada clase de personas, y tambien el poder de conocer de las causas civiles y criminales de cierta clase ó relativas á ciertas personas que las leyes han sustraido de la jurisdiccion ordinaria.

2. El Fuero *ordinario* forma la regla general, y comprende por lo mismo á todas las personas esceptuándose solo aquellas que han logrado alguno escepcional. El fuero *especial ó privilegiado* abraza sola y determinadamente los casos y personas que tienen los requisitos que la ley exige para que le puedan gozar.

3. El fuero especial privilegiado, se divide en varias clases, ó lo que es lo mismo, hay varias clases de fueros, ya en razon á las personas, ya tambien en atencion á los actos que se verifican; así por ejemplo, existe el fuero militar, eclesiástico, de hacienda, de comercio y de minería.

4. El Fuero militar que es el que reune y comprende á todos los militares, pudiendo considerarse como el ordinario entre los mismos, se subdivide ó entraña dentro sí, otros fueros especiales, tales como el de injenieros, artillería, el castrense y el de hacienda militar, dejando á un lado el de marina que es el general para todos los individuos de la armada. Bajo otro concepto se divide en militar y político; corresponden al primero todos los que forman parte del ejercito y al segundo los que pertenecen á los cuerpos políticos anexos al mismo.

5. El fuero militar se concedió por la necesidad de dictar leyes diferentes

de las establecidas por derecho comun, á los que formando una sociedad armada dentro la general, necesitaban disposiciones adecuadas á su índole y carácter. Efectivamente toda sociedad debe tener leyes que la gobiernen, leyes dictadas con arreglo al objeto y necesidades para las que se ha formado. Este es el verdadero oríjen del fuero militar, el que una vez establecido, se ha estendido á personas, que quizás en rigor lójico no debia comprender, y la munificencia de los soberanos le ha concedido exenciones y privilegios de que no goza la masa comun de ciudadanos, que tal vez no eran necesarios á la sociedad militar, pero que deben mirarse como premio y justa recompensa de los que á costa de las mayores fatigas y riesgos, y esponiendo sus propias vidas son el mas firme sosten del estado.

6. En otros tiempos el deseo que tenian todas las clases de adquirir fueros especiales, dió lugar á la creacion de muchos, cuya existencia no podia tolerar un gobierno reformador, eso no obstante, segun se lee en el art. 250 de la Constitucion de 1812 y 36 del Reglamento Provisional para la Administracion de Justicia (1), se respetó el militar.

7. Para formarnos completa idea de cuanto dice relacion al fuero militar debemos mirar: que personas le gozan; que exenciones y prerogativas les están concedidas; en que casos cede á otros fueros; y en cuales por el contrario, el fuero militar estiende su accion á personas ó cosas que no le competen. Tal será el objeto de los cuatro capítulos siguientes.

(1) Art. 250. «Los militares gozarán tambien del fuero militar en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniese» *(Constitucion de 1812)*.

Art. 36. «Los Jueces Letrados de primera instancia cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, son los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran, correspondientes a la Real Jurisdiccion ordinaria, inclusas las que han sido hasta ahora *casos de córte*, y salvo lo dispuesto en el artículo 31: esceptuándo solamente á mas de los negocios que pertenecen á las jurisdicciones eclesiásticas, de la Real Hacienda y *militar de Guerra y Marina*, los que corresponden á los Estamentos de las Córtes, y á los Juzgados especiales de Comercio y de Minería, y á aquellos de cuyas apelaciones conoce la Real y Suprema Junta Patrimonial, las causas que en primera instancia se reservan por ese reglamento al Tribunal Supremo de España é Indias, y á las Audiencias, y las que en lo sucesivo atribuyere la ley á jueces ó tribunales especiales.» (*Reglamento Provisional para la Administracion de Justicia de 26 setiembre de 1835*).

CAPÍTULO PRIMERO.

Personas que gozan fuero Militar.

1. Los que figuran en primer término en la sociedad militar, son los que con las armas en la mano defienden al estado de sus enemigos interiores y exteriores, todos los demás que se denominan cuerpo político del ejército y forman parte de ella son por adherencia á aquellos y como sus ausiliares, ya para ocurrir á la manutencion, al pasto espiritual, á la administracion de justicia ó á la curacion de los militares, así parece ocioso decir que gozan este fuero todos los militares que sirvan y sirvieren en el ejército, así en tropas regladas como lijeras (1), y que como tales gozan sueldo del erario, cuyo principio establecen los dos primeros artículos del Tít. 1. Trat. 8. Ordenanza del Ejército (2), estensivos Indias no solo por regir

(1) En el dia no hay tropas lijeras por haber sido suprimidas por D. del Regente de 3 agosto de 1841.

(2) Art. 1.° Para atajar los inconvenientes que (con atraso á mi servicio y competencia de

en aquellos paises la Ordenanza del Ejército que les fue comunicada en real órden de 20 de setiembre de 1769 sí que tambien por reconocerse este fuero en el Tit. 11. Lib. 3. Leyes 36 y 43 Tit. 22. Lib. 9. Recop. de Indias. Téngase presente en la materia la real órden de 13 abril de 1849 (3) conforme la cual los oficiales procedentes de las filas carlistas que hubiesen obtenido revalidacion gozan fuero militar aun cuando no se hallen resueltas sus solicitudes.

2. En la persona ó gefe de una familia se halla simbolizada toda ella; la esposa, hijos y criados se presentan como consecuencias de aquel, por lo mismo hubiera sido anómalo, estraordinario y causa de varios conflictos, que dentro una misma casa hubiese reconocido la ley fueros distintos, así la mujer, hijos y criados del militar gozan tambien de su fuero segun lo establecen los artículos 8 y 9 del citado título de la ordenanza (4).

3. En cuanto empero los criados debe entenderse el goce de fuero desde que entran á servir al militar, pero no antes, pues es principio general, que tendremos ocasion de sentar algunas otras veces, que de todo acto debe conocer la jurisdiccion competente del que lo verifica en el momento de su ejecucion por mas que despues corresponda á otra (5).

4. Es del caso advertir como ya pudiera deducirse de lo arriba, sentado que bajo la palabra criados se comprenden tambien los cocheros, segun se declaró

Jurisdicciones) detienen ó embarazan la buena administracion de Justicia, así por solicitar el Fuero Militar muchos que no deben gozarle, como por sujetarse por ignorancia á otros Juzgados algunos á quienes les esta concedido, y debieran defenderle: declaro, que el referido Fuero pertenece á todos los Militares, que actualmente sirven y en adelante sirvieren en mis tropas regladas, ó en piezas que subsistan con actual ejercicio en Guerra, y que como tales Militares gocen sueldo por mis tesorerías del Ejército en campaña, o en las provincias comprendiéndose en esta clase los Militares, que se hubiesen retirado del servicio, y tuviesen despacho mio para gozar del Fuero; pero con la diferencia y distincion que se espresará sucesivamente en este título.

Art. 2.° Las tropas lijeras de infantería y caballería que existen hoy, y sucesivamente se formaren, gozaran del mismo fuero que las tropas regladas de mi Ejército.» (*Tit.* 1. *Trat.* 8. *Ordenanzas del Ejército*).

(3) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra en 9 del actual dijo al Capitan general de Búrgos de Real órden lo siguiente.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 19 de noviembre último, en que á consecuencia de la que le dirigió el Gefe político de esa provincia para que le manifestase si D. José Ibañez, oficial procedente de las filas carlistas y vecino de Hortihuela debia considerarse como aforado de guerra, consulta V. E. si los gefes y oficiales de dicha procedencia, cuyos espedientes de revalidacion se hallan pendientes de resolucion, disfrutan ó no el referido fuero de guerra; y con presencia de lo que sobre el particular ha espuesto el tribunal supremo de Guerra y Marina, de conformidad con su parecer, se ha servido S. M. resolver, que tanto el mencionado D. José Ibañez como todos los demas gefes y oficiales procedentes de las filas carlistas que hubiesen presentado sus instancias para la revalidacion de los empleos que les correspondan, en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 17 de abril del año próximo pasado, deben disfrutar el fuero de guerra aun cuando no haya recaido resolucion, puesto que desde aquel momento gozan del sueldo que les está señalado, el cual perciben por la administracion militar y dependen directamente de las autoridades militares.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de abril de 1849.—El Subsecretario. Félix María de Messina.

(4) Art. 8.° Las mujeres y los hijos de todo militar, gozarán este Fuero: y muerto aquel, le conservarán su viuda y las hijas, mientras no tomen estado; pero los hijos varones únicamente le gozarán hasta la edad de diez y seis años.

Art. 9.° Todo criado de militar con servidumbre actual, y goce de salario, tendrá por el tiempo en que exista con estas calidades, el Fuero en las Causas Civiles y Criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo caso no le servirá el Fuero, ni se le apoyará con pretesto alguno, quedando responsables los amos y los jueces de cualesquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia. (*Tit.* 1. *Trat.* 8.° *Ord. del Ejército.*)

(5) Véase en la nota anterior.

en Real órden de 20 agosto de 1766 (6), y han de venir asi mismo comprendidas las criadas, pues cuando la ley se dirige al hombre habla tambien de la mujer á menos que esprese lo contrario. Pero no se consideran criados los que el militar tuviere con destino á las labores de sus haciendas, fábricas ú otras negociaciones ó artefactos ajenos de la milicia conforme se dispone en Real órden de 10 junio de 1790 (7).

5. Como el fuero militar se concede á los criados por la dependencia en que se les considera de sus amos, si estos les abandonan cuando se hallan presos, les cesa ó pierden el fuero que obtenian; así se declaró en real órden de 3 enero de 1788 (8), en la que en virtud de cierto caso particular que á ello dió oríjen, se declaró que los criados que se pusieran presos debian ser mantenidos por sus amos y que si aquellos no lo hacian ó los despedian de su servicio, quedaban por el propio hecho desaforados. Por la misma razon de que el fuero se concede á los criados no para otorgarles una recompensa personal, sino por la sentada en el núm. 2 en Real órden de 14 de marzo de 1847 (9) se declaro que este en los criados se limita únicamente al conocimiento de las causas civiles y criminales. Por lo

(6) He hecho presente al Rey el papel de V.S. de 14 de este mes, en que para evitar dudas y competencias, propone comunicar circularmente la decision que S. M. se ha servido dar en 10 de julio último á consulta de ese tribunal, de 2 de junio, de que el cochero del comisario ordenador Don Miguel de Monsalve debe reputarse por criado preciso de un militar, y gozar del fuero que se disputaba entre el Capitan general de la costa de Granada y el alcalde mayor de Malaga: y S. M. ha venido en conformarse en que ese tribunal la estienda circularmente, como lo ejecutó con la declaracion del año 1747. S. Ildefonso 20 de agosto de 1766.

(7) A consulta del consejo de Indias sobre la competencia ocurrida entre el Capitan general de la Isla Española de Santo Domingo y aquella Real Audiencia, con motivo de reclamar el primero el fuero militar á favor de un negro y su mujer, esclavos de un oficial del batallon de infantería fijo de la misma plaza, en causa de un homicidio que ejecutaron: ha resuelto el Rey se prevenga inmediatamente al citado Capitan general, que sobresea y deje espedita á la jurisdiccion ordinaria, á fin de que esta proceda á la sustanciacion y determinacion de la causa conforme á derecho y á la posible brevedad, declarando S. M. a mayor abundamiento, que los esclavos y demas criados de militares, con destino á las labores de sus haciendas de campo, fábricas, ú otros artefactos y negocios ajenos de la milicia, no gozan del fuero concedido por las reales ordenanzas de ejército á sus dueños y amos respective y á los criados que tienen destinados al servicio y asistencia de su persona y familia. Aranjuez 10 de junio de 1790.

(8) El consejero de guerra Don Julian de San Cristobal, asesor general de tropas de casa Real, representó que pendian autos en su juzgado entre Fabiana Gonzalez, y Juan García, criado que fué de N. y no teniendo García de que alimentarse en la prision, pues su amo le negó todo ausilio por haberlo despedido, ni tampoco habiendo en el juzgado fondos para socorrerle, propuso el asesor la providencia que podria tomarse en casos semejantes. El Rey despues de haberse enterado de los informes y antecedentes relativos al asunto, se ha servido resolver que los criados de los militares de cualesquiera clase que gocen el fuero de guerra, y se les ponga presos por delitos no esceptuados, sean mantenidos en la prision por sus amos; pero si estos no lo hiciesen ó los despidiesen de su servicio, quedarán aquellos desde luego desaforados, y se entregarán á las justicias ordinarias á fin de que conozcan y determinen las causas. Madrid 3 enero de 1788.

(9) Ministerio de la Guerra. N.° 13.— El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Islas Filipinas lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido con motivo de la carta documentada n.° 490 que en 20 de mayo de 1843 dirigió á este Ministerio de mi actual cargo el antecesor de V. E. en aquella época dando cuenta para la definitiva resolucion de S. M. de haber dispuesto de acuerdo con el dictámen de su Auditor de Guerra se llevase á efecto lo resuelto por esa Capitanía general en 4 de diciembre de 1824 eximiendo del pago de tributo á los criados de los aforados de guerra de esas islas; y en vista de lo que acerca de este asunto ha espuesto el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 7 del actual se ha servido S. M. declarar, que el fuero militar concedido por la Ordenanza general del ejército y resoluciones posteriores á los sirvientes domésticos de los aforados de guerra, se limita únicamente á las causas civiles y criminales que contra ellos se promuevan; y que por consiguiente deben quedar sujetos al pago de tributo en el modo y forma que lo verifican los de las demas clases y personas exentas.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para conocimiento de ese supremo Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1847 —El Subsecretario, Felix María de Messina.=Sr. Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina.

que debe entenderse no les son aplicables las demas exenciones anexas al fuero militar.

6. Cuando el militar deja la carrera de las armas cesa la causa por la cual se le concedió el fuero de que tratamos y debiera volver enteramente á la clase de simple paisano; pero como llevamos dicho arriba, el fuero militar trae consigo varias exenciones de las que no es justo despojar á los que tienen méritos contraidos en la carrera y se separan de ella despues de largos años de servicio ó bien por sus achaques, heridas ú otra justa causa; asi pues, como el fuero en estos casos es un premio, se concede con mas ó menos estension, conforme fuesen los merecimientos. Esto en cuanto al principio en general mas, si deseamos saber en que tiempo y casos han adquirido y adquieren fuero los que se han retirado y retiran del servicio, es necesario tengamos presentes cuantas leyes se han publicado en la materia, pues que sus variaciones no han podido favorecer ni destruir derechos ó posiciones ya adquiridos. El art. 1. tít. 1. trat. 8. de la ordenanza, sienta el principio de que gozan fuero los militares retirados á quienes se otorga esta gracia en los despachos. El art. 6 del citado título (10) concedia bajo la denominacion de cédula de premio ciertas exenciones á los oficiales, sargentos, cabos y soldados que se retiraban con real licencia, habiendo servido quince años sin intermision y el art. 7 declara tendrán fuero criminal todos los oficiales que se hubiesen retirado con real licencia y cédula de preeminencias por lo que debe estarse con respecto á estos á lo que de las mismas cédulas resulte.

7. Los abusos y confusion á que daba lugar la determinacion de los derechos y haberes de retiro por casos particulares cesó al publicarse el reglamento de 1.° enero de 1810, por cuyos arts. 10 al 15 inclusive (11) se declaró que á los 15 años

(10) Art. 6. Los oficiales, sargentos, cabos y soldados que se retiraren de mi servicio con licencia, habiendo servido quince años sin intermision; gozarán cédula de premio correspondiente, y en virtud de ella si se retiraren del ejército, estarán exentos del servicio ordinario y estraordinario: no podrán ser apremiados á tener oficios de concejo, ni de la cruzada, mayordomía ni tutela contra su voluntad, ni se les impondrá alojamiento, repartimiento de carros, bagages ni bastimentos, si no fueren para mi real casa y córte; y las mismas preeminencias gozarán sus mujeres, y podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; pero si usaren de armas prohibidas, se les dará por incursos en los bandos publicados. *Tít. 1.° Trat. 8.° Ord. del ejército.*

(11) Art. 10. El oficial que habiendo cumplido los quince años de servicio solicitase su retiro por achaques que realmente padezca, ó por conveniencia propia, se le concederá sin sueldo alguno; pero con uso de uniforme de retirado y fuero criminal; y antes de este plazo se le dará su licencia absoluta.

Art. 11. Los oficiales que soliciten su retiro despues de los veinte años sin completar el número de años que se señala á sus clases, obtendrán el retiro menor inmediato: v. gr. el capitan que á los veinte y cinco años debe retirarse con trescientos sesenta reales al mes, solo se le concederá con doscientos cuarenta, que es lo asignado á los tenientes que sirvan veinte años; y el coronel que á los treinta años se le señala novecientos reales, si no los ha cumplido, se le dará con seiscientos.

Art. 12. Los oficiales de milicias que se hallen en el caso prevenido en el artículo 8 gozarán igual retiro que los del ejército.

Art. 13. Los sargentos mayores y ayudantes de milicias optarán á los mismos plazos para su retiro que los del ejército.

Art. 14. Los demas oficiales de milicias no optarán á retiro hasta haber servido veinte y cinco años, seis de los cuales en su empleo efectivo, y entonces se les concederá el del grado inferior inmediato, atendiendo á la consideracion con que pasan de provinciales al ejército: por manera que el coronel á los veinte y cinco años tendrá el retiro de teniente coronel á la propia época; este el de capitan; este el de teniente; este el de subteniente, y este el que queda señalado á los subtenientes del ejército para los veinte años; cuya igual regla se observará en los demas plazos de treinta, treinta y cinco y cuarenta años, observándose la calidad de agregados á estados mayores de plazas, ó la de dispersos por ser distinto señalamiento.

Art. 15. El oficial de milicias que no cumpla los veinte y cinco años de servicio y se retire de él, tendrá el uso de uniforme de retirado y fuero criminal llegando á los veinte años pero si no llegare se le dará su licencia absoluta. *Reglamento de Retiros de 1.° de enero de 1810.*

de servicio (en los que deben entenderse inclusos los abonos) tienen uso de uniforme y fuero criminal, los oficiales del ejército, y á los veinte el fuero militar íntegro, y los de Milicias el uso de uniforme y fuero criminal á los veinte años y el fuero militar íntegro á los veinte y cinco. Sin embargo, por lo dispuesto en el art. 3.° el Real decreto de 25 diciembre de 1814 (12), se concedió el uso de uniforme y fuero criminal á todos los oficiales que con real despacho hubiesen servido durante la guerra de la independencia, fuese cual fuere el tiempo por el que hubiesen servido y por el de 27 de agosto de 1815 (13) aclarado en Real órden de 17 de junio de 1816 (14) se concedio à todo sargento, tambor, cabo ó soldado que hubiese pedido ó pidiese su licencia absoluta, siempre que contase diez y seis años de servicio incluso el abono por la guerra de la independencia, mientras hubiesen servido *durante los seis años* que aquella duró, en cuyo caso debe abonárseles el tiempo que corresponda a los que concurrieron á la batalla de la Albuhera.

8. En 3 junio de 1828 se espidió otro reglamento de retiros en el que, segun lo prevenido en su art. 28 aclarado por Real órden de 25 diciembre de 1838 (15) no se hizo innovacion alguna con respecto al tiempo en que adquirian los militares el uso de uniforme y fuero criminal á lo que dejamos dicho se halla dispues-

(12) Art. 3.° Á todos los oficiales con Real despacho que hubiesen servido en los ejércitos de campaña, aunque no tengan los quince años de ser vicio que exige el art. 10, y soliciten el retiro, se les concederá con el uso de uniforme retirado y fuero criminal. *R. D. de* 26 *de diciembre* de 1814.

(13) Deseando el Rey nuestro Señor dar una prueba del aprecio que le merecen las valientes tropas que han seguido constantemente sus banderas en la última guerra contra la invasion de los franceses y en defensa de los derechos de S. M., se ha servido resolver que todo sargento, cabo, tambor ó soldado que hubiese cumplido diez y seis años en el servicio, contándose en ellos el abono correspondiente prevenido en la Real órden de 20 de abril próximo pasado, y el aumento concedido al ejército que se batió en la Albuhera, á quienes haya de espedírseles sus licencias absolutas, se les declare el fuero militar; y si fuese de resultas de inutilidad en campaña, se les acredite el goce de treinta reales mensuales en calidad de dispersos. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1815.—Salazar.—*Circular al ejército.*

(14) Ocurridas varias dudas sobre la inteligencia de la Real órden de 27 de agosto y aclaracion de 11 de setiembre del año próximo pasado, por las que se concedió el fuero militar á los sarjentos, tambores, cabos y soldados que hubiesen pedido sus licencias absolutas, ó las pidiesen, siempre que contasen diez y seis años de servicio con el abono de los de esta última guerra, y el aumento á los que se batieron en la Albuhera, y treinta reales mensuales á los inutilizados; el Rey nuestro Señor se dignó oir á su supremo Consejo de la Guerra, y conformándose con su parecer declara, como ampliacion de las anteriores, es su voluntad se observe lo siguiente:

1.° Que segun se deduce claramente del contesto de las Reales órdenes de 27 de agosto y 11 de setiembre de 1815, y bajo cuyo concepto fueron espedidas, el goce de los treinta reales que se señalan á los que hayan obtenido ú obtengan sus licencias absolutas por inútiles alcanza solo á aquellos cuya inutilidad provenga de accion de guerra ó de acto del servicio, segun para la gracia de inválidos ó dispersos se exije con el fuero militar que á ella está anejo, sin que sea necesario que cuenten diez y seis años de servicio, y si la justificacion de su inutilidad en los términos espresados.

2.° Que los que hayan obtenido ú obtengan sus licencias absolutas cumplidos los diez y seis años de servicio, contando en ellos los abonos concedidos por la Real órden de 20 de abril del año próximo pasado, y á los que se batieron en la batalla de la Albuhera el que se les hizo por este mérito, para que gocen el fuero militar deben haber servido constantemente *durante todos los seis años de la guerra*, en cuyo caso tendrán abonados los seis años dobles, y además los que concurrieron á la nominada batalla de la Albuhera los que por este mérito les corresponda; quedando en su fuerza y vigor para los que en adelante tomaren sus licencias absolutas cuanto previene el art. 6, tít. 1, trat. 8 de las Reales ordenanzas generales acerca de las exenciones declaradas cumplidos los quince años de servicio, sea cual fuere el número de años de abono por los contraidos en campaña.

3.° Se reencarga á los gefes, bajo la responsabilidad de su honor y conciencia, la mayor escrupulosidad en el abono de años dobles y pormitad concedidos en la Real órden de 20 de abril citada, á fin de que solo se haga á los que legítimamente les corresponde, y en los términos que en la misma Real órden se previene. Y de la de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de junio de 1816. — Campo Sagrado.—Circular.

(15) Véanse en el tomo tercero con los demás decretos sobre retiros.

to por el reglamento de 1.° enero de 1810, pero si en cuanto al entero militar que obtenian á los 25 años de servicio dia por dia sin incluir abonos, ó antes si por heridas que proviniesen de hierro ó fuego del enemigo se hubiese obtenido el retiro con sueldo, pues es indudable que al goce de sueldo vá anecso el fuero militar íntegro, segun lo convence el observar que dándolo así por supuesto nada se dice acerca de él en los reglamentos de 1810 y 1828 y se establece este principio en la Real órden de 28 mayo de 1831 (16).

9. En el goce de fuero segun el tiempo de servicio ván comprendidas las clases de sargentos, cabos, soldados y tambores, pues el art. 28 del citado reglamento de retiros habla de los *militares;* en cuya acepcion se comprenden todas las clases del ejército, con tal que no hayan entrado en el en clase de sustitutos conforme la órden de 20 de marzo de 1841 (17) debiendo entenderse que para la declaracion de fuero en los soldados no es necesaria propuesta del gobierno, sino que los inspectores ó directores de las armas deben otorgarlo al espedir sus licencias absolutas á los soldados que tuvieren los años de servicio para ello, segun las Reales órdenes de 25 de noviembre de 1841 (18) y 19 de enero de 1844 (19).

10. En 26 agosto de 1841 se publicó una ley sobre mejora de retiros, la cual redactada bajo el espiritu que denominaba en aquella época de quitar todo fuero á los militares no habló ni poco ni mucho de este punto, solo sí fijó el derecho de adquirir uso de uniforme á los gefes y oficiales que pidieran sus licencias absolutas despues de haber servido doce años inclusos los abonos, y se declaró que el derecho á gozar sueldo principiaba á los veinte años de servicio dia por dia, esto es, sin incluir los abonos. Mas en vista de cierto caso particular vino á de–

(16) Véase lo dicho en la nota anterior.

(17) Excmo. Sr.— Conformándose la Regencía provisional del Reino con lo espuesto por el director general de artillería, acerca de una instancia en que N. N. soldado de artillería licenciado en Barcelona, solicita algun sueldo de retiro ó el fuero militar, se ha servido declarar que el interesado no tiene derecho á la gracia que pretende, por haber prestado sus servicios en clase de sustituto.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1841 =Pedro Chacon.—Señor.... Madrid 20 de marzo de 1841.

(18) Excmo. Sr.—Conformándose el Regente del Reino con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acerca de una instancia promovida por Francisco Semper y Mora, benemérito de la patria y soldado licenciado en la villa de Viar, en que solicita el fuero criminal á que se considera acreedor por sus servicios; al propio tiempo que se ha servido resolver que el interesado tiene derecho á que se le espida nueva licencia absoluta con goce de fuero criminal, ha tenido á bien autorizar á V. E. para que en las licencias absolutas se le declare á todo individuo de tropa que con sujecion al art. 28 del reglamento de retiros de 3 de junio de 1828, y real órden de 25 de diciembre de 1838, ampliatoria del mismo, le corresponda, mandando asimismo que esta autorizacion sea estensiva á todos los demas inspectores y directores generales de las armas. De real órden etc. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1841.—San Miguel.—Señor...

(19) Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general del 6.º distrito lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina del espediente instruido á consecuencia de la instancia, en que el tambor que fué de artillería Félix Espich, residente en esa ciudad, solicita el fuero militar y el haber que le corresponda por sus años de servicio, con el abono del tiempo de la época constitucional de 1280 al 23: y conformándose S. M. con el dictámen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se ha servido declarar al interesado el fuero criminal que le corresponda con arreglo al art. 29 del reglamento de retiros de 3 de junio de 1828, ampliado por la Real órden de 25 de diciembre de 1838; añadiendo á V. E., que para la indicada declaracion de fuero, no es necesario el que se haga propuesta al Gobierno, sino que á los individuos que tengan este derecho, les espidan los Inspectores ó Directores generales de las armas las licencias absolutas, espresándose en ellas, que por sus años de servicio les pertenece dicho goce; y al de la suya respectiva deberá acudir el licenciado, que por abonos que se le hayan declarado despues de separado del servicio de las armas, se considere con derecho á obtenerle, á fin de que se le espida nueva licencia absoluta con la indicada espresion.

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de enero de 1844.—El Subsecretario, Angel García Loigorri.

clararse en Real órden de 17 agosto de 1844 (20) que al uso de uniforme iba anexo el goce de fuero en lo criminal y que de consiguiente este se adquiria á los doce años de servicio inclusos los abonos, bien que puede deducirse que está vigente pura y simplemente el art. 28 del reglamento de retiros de la real órden de 9 de julio de 1847. (21). Sin embargo, obsérvese que este no tiene por objeto cercenar, sino mejorar los beneficios que conceden á los retirados las leyes actuales.

11. Reasumiendo los principios sentados en la materia, tenemos; que á los doce años de servicio inclusos los abonos se adquiere el uso de uniforme y fuero criminal, á los veinte dia por dia, ésto es, sin incluir abonos, el fuero militar íntegro por el principio que dejamos sentado arriba de que la adquisicion de sueldo importa la del fuero. En estas ventajas están comprendidos todos los que en tiempo oportuno hubiesen usado del derecho que á mejorar su condicion les daba la ley de 1841, pues tanto los que no hayan usado de este derecho, como los que en el dia se retiren del servicio tendrán el uso de uniforme y el goce de fuero criminal, ó íntegro militar segun los años de servicio y en conformidad á lo dispuesto por el reglamento de retiros de 1828.

12. Si el oficial al retirarse entra al real servicio en otra carrera distinta de la militar, pierde entonces el fuero y consideraciones que como tal le correspondian, pero los recobra eso no obstante, si deja aquel empleo antes de haber servido dos años en él; asi lo establece una real órden de 21 mayo de 1838 y lo dispone igualmente el art. 9 de la ley de 28 de agosto de 1841.

13. Los músicos y armeros de los regimientos de infantería y los picadores,

(20) Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra desde Barcelona dijo en 3 del actual al Inspector general de infantería lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina de una instancia que en 1.º de febrero del año próximo pasado remitió informada el antecesor de V. E., en la que D. Juan Uruñuela, subteniente graduado, sargento 1.º licenciado residente en Salvatierra, solicita el retiro con uso de uniforme y fuero criminal; S. M. queriendo que le sea aplicable el art. 1.º de la ley de 28 de agosto de 1841, sin embargo de que por el reglamento de 3 de junio de 1828 que se hallaba vigente al tiempo de obtener Uruñuela su licencia absoluta, no contaba los quince años de servicio que aquel exige para obtar á la gracia que solicita, en atencion á no servirle para este objeto los dos años de abono que se le cuentan por la cruz de María Isabel Luisa que disfruta, se ha dignado resolver, de conformidad con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 1.º de mayo último, se le espida el Real despacho de retiro en los términos que lo solicita. Siendo al mismo tiempo su soberana voluntad que esta declaracion se haga general y estensiva á todos los individuos de tropa que tengan graduacion de oficial y cuenten doce años de servicio con abonos de campaña. De Real órden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y de la propia Real órden comunicada por el referido señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1844.—El Oficial 1.º—Antonio Cabaleiro.—Sr. Inspector general de caballería.

(21) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que dirigió V. S. en 31 de mayo último, promovida por el Inspector general de infantería y de la reserva acerca de si hay ó no alguna Real órden que altere lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 28 de agosto de 1841 que señala el retiro con uso de uniforme á los gefes y oficiales que tuvieron doce añosde servicio, en atencion á que ha observado se concede con el uso de uniforme y fuero criminal á los que contaban quince años de servicio con abonos, aplicándoles sin duda los beneficios del artículo 28 del reglamento de retiros de 3 de junio de 1828 y Real órden de 25 de diciembre de 1838, ó bien por tener adquirido el citado derecho por la clasificacion correspondiente, en virtud del Real decreto de 9 de agosto de 1824. Enterada S. M., y de conformidad con el parecer emitido por ese Supremo Tribunal, se ha servido declarar: que siendo el objeto de la referida ley de 28 de agosto de 1841 el mejorar los retiros de los gefes y oficiales, debe quedar en su fuerza todo lo que por dicho reglamento de 3 de junio de 1828 y anteriores disposiciones les fuere mas beneficioso, observándose lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley vigente y en el 28 del reglamento de 1828, que previene que los oficiales procedentes de la infantería tienen derecho al fuero criminal á los quince años de servicio con abonos, y á los veinte los que proceden del arma de milicias; y finalmente, que conservan el mismo derecho los que le adquirieron por la clasificacion del Real decreto de 9 de agosto de 1824.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1847.—Mazarredo.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

silleros é individuos del cuerpo de veterinaria militar de caballería gozan fuero militar conforme lo espresa Colon en el § 20 del tomo 1.° sin fundarlo en disposicion legal alguna, pero resulta por lo que toca á los últimos de los artículos 1.° y 3.° del Real decreto de 15 junio de 1845 (22) y real órden de 11 abril de 1850 (23) y con respecto á los picadores es notorio ya que en el dia salen de las clases de cabos y soldados.

14. Cesa igualmente todo motivo de concesion de fuero especial á las familias de los militares cuando estos fallecen, sin embargo considerando la ley que el hombre vive en su esposa y en sus hijos, y queriendo concederles aun en este caso las preeminencias que están declaradas á favor de los aforados de guerra, se lo conserva á las mujeres, hijos é hijas, á saber: á aquellas mientras no tomen estado y á los varones hasta llegar á la edad de diez y seis años, conforme se dispone en el art. 8, tít. 1, tratado 8 de la Ordenanza del ejército (24), en cuyos casos y tiempo se reputa pasan estas á distinta familia cuyo fuero deben seguir y se hallan los otros en situacion de manejarse por sí mismos, sin necesidad de mas proteccion que las que las leyes civiles les conceden.

15 El ejército no puede subsistir sin cuerpos auxiliares que cuiden de su administracion de justicia, de su salud espiritual, de la corporal y del manejo y buen arreglo de sus caudales, los cuales formando parte del cuerpo militar gozan tambien de su fuero.

16. Tienen por esta razon el militar los ministros y fiscales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el Secretario, oficiales de secretaría, abogados fiscales relatores, escribanos de cámara y demas dependientes, sus mujeres, hijos y criados con arreglo al art. 27 de la planta del consejo de 4 noviembre de 1773 que

(22) Art. 1.° Los Mariscales mayores y los segundos mariscales de los institutos montados del ejército y de las remontas generales del mismo, formarán el cuerpo de veterinaria militar, bajo la dependencia del ministerio de la guerra é inmediata direccion del inspector de caballería.

Art. 3.° Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.° los profesores veterinarios militares dependerán única y esclusivamente del ministerio de la guerra en todo lo concerniente á su servicio, ascensos y carrera militar; y con respecto á los asuntos facultativos serán dirijidos por una junta de profesores veterinarios del ejército. *Real órden de 15 de junio de* 1845.

(23) El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballería lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio sobre el oficio de V. E. de 4 de julio del año próximo pasado, en que haciendo presentes las circunstancias que concurren en los mariscales primeros y segundos de los institutos montados del ejército, por consecuencia de los estudios que han hecho para optar á las plazas que desempeñan y que ganaron por oposicion, manifieste V. E. lo conveniente que será que conforme a lo dispuesto en la Real órden de 15 de julio 1835 por la que se mandó que sean aquellos individuos considerados como últimos alféreces de los cuerpos en que sirvan se les guarde esta considera cion, y que en su virtud sean tratados y considerados, tanto en el acto de la revista de Comisario como en los demas análogos segun el carácter de alférez de que gozan. Enterada S. M., teniendo en consideracion la importancia de la facultad veterinaria y los útiles servicios que los que se dedican á ella reportan al Estado, y muy particularmente al ejército los que por su suficiencia han ganado las plazas que desempeñan y de cuyos conocimientos y aplicacion depende la mejor conservacion de los cuantiosos intereses que se invierten en los institutos montados del ejército, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con lo informado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, que guardándose á los espresados mariscales mayores y segundos las consideraciones que les conceden las Reales órdenes de 15 de julio de 1835 y 4 de febrero de 1843, sean considerados y nombrados en el acto de la revista de Comisario y demas análogos, segun el carácter de alférez que disfrutan, así como se verifica con los demas oficiales y con los capellanes y los médicos-cirujanos; respecto á que siendo sus empleos de Real nombramiento no se hallan en el caso que los demas sirvientes de plana mayor que optan á estas plazas en virtud de contratas con los gefes de los cuerpos.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de abril de 1850.— El Oficial 1.°, Francisco Valiente.

(24) Véase la nota 4 páj. 5.

forma la Ley 7 Tít. 5. Libro 6.° de la Novísima Recopilacion (25) confirmada por el art. 26 del reglamento interior del Consejo Supremo de la Guerra, de 28 de enero de 1815 (26) en la cual se declara que todas las plazas del Consejo (hoy dia Tribunal Supremo de Guerra y Marina), y empleos subalternos son rigurosamente militares.

17 Gozan igualmente fuero militar el auditor ó asesor de guerra, el abogado fiscal, el escribano principal, el alguacil mayor y un escribiente de la escribanía en todos los tribunales de las auditorías de guerra, á tenor de las reales órdenes de 25 setiembre de 1765 y 24 junio de 1768 (27). Y asimismo los asesores y escribanos de los comandantes de provincia mientras desempeñan este cargo, pero no los asesores y escribanos de los comandantes de armas conforme se halla resuelto en real órden de 6 abril de 1830 (28). Gozan tambien fuero militar los asesores escribanos de los juzgados de milicias que tienen los Gobernadores de las islas Canarias conforme el art. 285 del Reg. de las mismas.

18 Todos los dependientes del juzgado castrense, sean eclesiásticos ó seculares, gozan tambien del fuero militar como está prevenido por Real órden de 14 de

(25) Art 27. Declaro, que todas sus plazas y empleos subalternos son rigurosamente militares, y de consiguiente no deben sujetarse al derecho de la media anata en esta creacion ni en lo sucesivo; y por la misma razon mando, que los Intendentes y Ministros togados de este Consejo gocen los honores y distinciones, gracias y prerogativas que en esta calidad les competen, y que saliendo de la córte se les ponga guardia conforme á lo prevenido en mi Real resolucion de 18 de abril de 1776. *L. 7 Tít. 5. Lib. 6, Nov. Rec.*

(26) Art. 26 Todas las plazas de los ministros y empleos subalternos del Consejo, son rigorosamente militares y libres del pago de la media anata, segun así está declarado en las anteriores plantas del Consejo: sus ministros, aunque sean honorarios, tendrán fuera de la córte los honores y guardia de mariscal de campo cuando no les corresponda mayores á los militares por sus graduaciones, conforme á la Real cédula de 4 de noviembre de 1773, ampliada por la real órden de 14 de marzo de 1803; y á fin de que los ministros togados y demás, que no sean generales sean conocidos de las guardias y puedan tener efecto dichos honores, usarán del uniforme que en real órden de 20 de abril de 1796 se concedió á los ministros políticos y al secretario del Consejo, sin que los togados puedan llevarlo en los actos de tribunal, en donde usarán precisamente de la toga. *Reg. para el gobierno interior del Consejo Supremo de la guerra de 28 de enero de 1815*

(27) Habiendo dudado, que dependientes de los tribunales de las auditorias de guerra tienen fuero militar, se ha servido el Rey declarar: que deben gozarlo el auditor, el escribano principal, un abogado fiscal, un procurador agente de pobres, el alguacil mayor y un escribiente de la escribania, sin estension á ningun otro. San Ildefonso 25 de setiembre de 1765.

Enterado el Rey de que con motivo de los abintestatos ó inventarios de los militares, y persecucion de desertores se han nombrado por algunos Capitanes y Comandantes generales, varios sugetos con título de alguaciles mayores de guerra, por cuya razon pretenden que se les guarde en sus respectivos pueblos el fuero y exenciones militares en perjuicio de los demas vecinos, ha resuelto S. M. que todos los títulos que se hubieren dado de tales alguaciles mayores de guerra, se recojan inmediatamente, á escepcion de los que ejerzan este oficio en las plazas de tribunales ó capitales de provincia, en que deberá quedar solamente uno Madrid 24 de junio de 1768.

(28) Enterado el Rey N. S. de las instancias de D. José Nuñez Nieto y D. Juan José de Sara, asesor y escribano de la Comandancia militar de la provincia de Toledo y D. Leonardo José Tirado y D. Pedro Ribera que lo son igualmente de la de armas de la villa de Talavera, en solicitud del fuero militar en toda su estension, y de lo informado en su razon por su Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien S. M. resolver que los asesores y escribanos de los comandantes de provincia, deben gozar del fuero que reclaman los de la de Toledo, por solo el tiempo que sirvan sus cargos, pero con respecto á los de Talavera cuya villa no es mas que cabeza de partido y otros semejantes, no se haga novedad por ahora. Madrid 6 de abril de 1830.

(29) Art. 283. En cada una de las islas los respectivos gobernadores militares auxiliados por asesores y por escribanos tenientes de guerra, elejidos por el capitan general á propuesta de los Gobernadores, y cuyos asesores y escribanos disfrutarán el fuero de guerra, desempeñarán en la formacion de los sumarios y en la sustanciacion de los juicios las funciones que les delegue el capitan general para la pronta expedicion y terminacion de ellos, conformándose en esta parte á las reglas y órdenes existentes sobre la materia. *Reg. de Milicias de Canarias de 22 Abril de 1844.*

marzo de 1808 (30); en que con motivo de representacion hecha por el Capitan general de la costa de Granada declaro el rey á consulta del Consejo Supremo de la Guerra que fuesen reputados por dependientes de los juzgados castrenses los que obtengan el título correspondiente con fija y precisa plaza.

19. Los individuos que forman el cuerpo de sanidad militar esto es los médicos, cirujanos y farmacéuticos castrenses gozan el fuero de guerra y obtienen la consideracion de oficiales del ejército mas ó menos elevada segun su categoria, á tenor de los art. 58 y 72 del reglamento de este cuerpo de 7 Setiembre de 1846 (31) circulado á Indias por el ministerio de Hacienda en 25 Noviembre de 1847 en cuyo concepto les alcanza el goce de fuero en el caso de retiro del modo se deja indicado en los núm. del 6 al 12 y tambien á sus mujeres, hijos y criados en los términos se deja dicho en los núm. 2 al 6 y 14. A los que sirvieron cuando menos un año durante la guerra de la independencia se les concedió uso de uniforme y fuero criminal y entero si sirvieron dos ó mas conforme es de ver del real decreto de 19 junio de 1815 (32). Sin embargo debe tenerse presente la Real órden de 31 agosto de 1827 (33) mandando se suspendiera el pago de pension goce de fuero y uso de uni-

(30) He dado cuenta al Rey de una representacion que me ha dirigido el Capitan general de la costa de Granada, del teniente vicario castrense de Málaga, haciendo presente la disonancia que encuentra en que, gozando los dependientes eclesiásticos de su juzgado castrense el fuero militar en todas sus causas civiles y criminales, no le gocen del mismo modo los dependientes seculares de ellos, á imitacion de los demas juzgados privilejiados militares; y enterado tambien S. M. de lo que ha espuesto sobre el asunto el Sr. Vicario general de los Reales ejércitos, se ha servido declarar, á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, que tanto los dependientes seculares de la vicaria castrense de la costa de Granada, cuanto los de todos los juzgados castrenses del reino, gozan del fuero militar secular en sus causas civiles y criminales, que no sean exceptuadas; y para evitar dudas sobre quienes son verdaderos dependientes de los juzgados castrenses, es la real voluntad que solo se reputen tales y gocen sus preeminencias los que obtengan el título correspondiente con fija y precisa plaza. Aranjuez 14 de marzo de 1808.

(31) Art. 58. Los individuos del cuerpo de Sanidad militar tendrán las consideraciones militares siguientes: los segundos ayudantes la de tenientes, los primeros la de capitanes, los vice-consultores la de primeros comandantes; los consultores la de tenientes coroneles; los vice-directores la de coroneles, y los vice-directores las de brigadieres, conforme á lo establecido en el Real decreto de 30 enero de 1836....

Art. 72. Los profesores de este cuerpo gozarán del fuero militar y estarán sujetos á la jurisdiccion castrense en los mismos términos que los oficiales del ejército, dependiendo como estos de los gefes militares; esto es, de los profesores destinados á los regimientos del Coronel y demas gefes; los destinados á los hospitales del Capitan general de la provincia, Gobernador de la plaza ó Comandante de armas del punto; y los que desempeñen el cargo de gefes en distritos militares, ó estén empleados en comisiones del servicio. del Capitan general respectivo; bien entendido que cuando se trate de asuntos propios del cuerpo de Sanidad, ó de materias facultativas ó científicas dependen directamente de sus gefes naturales. La direccion general, del mismo modo que los inspectores y directores de las armas, depende inmediatamente del Gobierno. *Reglamento de Sanidad militar aprobado por Real decreto de 7 setiembre de* 1846.

(32) El Rey N. Sr. deseando premiar el mérito contraido en los ejércitos por los facultativos de las tres clases de medicina, cirujía y farmacia, se ha servido mandar lo siguiente: 1.º Todo facultativo de dichas clases que haya servido constantemente en el ejército desde 1808 gozará del fuero militar, uso de uniforme y tercera parte del sueldo. 2.º Todo el que haya servido con celo y aplicacion cuatro años cumplidos disfrutará el fuero y uniforme y la cuarta parte de su sueldo. 3.º Todo el que con el propio celo y aplicacion haya servido dos años cumplidos gozará el fuero, uniforme y la quinta parte del sueldo. 4.º Todo el que haya servido un año gozará el fuero y uso de uniforme. 5.º El que no haya servido un año entero quedará sin distintivo alguno. Palacio 19 de junio de 1815. *Se omiten los demás artículos como no necesarios á nuestro propósito.*

(33) Habiéndose constituido D. Diego Diez, practicante que fué de Cirujía en la guerra de la independencia, en la obligacion de servir al Rey N. S. donde fuese necesario, segun previene la real órden de 6 de abril último, entró al goce de fuero militar, uso de uniforme de segundo Ayudante de Cirujia de Ejército y de la pension anual de 1920 rs. vn. con arreglo á la circular de 19 de junio de 1815: en su consecuencia fué propuesto por su gefe facultativo, y nombrado por real órden de 7 de setiembre del año próximo anterior, segundo Ayudante, de Cirujia del hospital militar de Mahon. quien en vista de su contenido, ha manifestado que por su avanzada edad, salud débil, dilatada familia y cortísimos medios, se halla impo-

forme á todos los facultativos de Medicina, Cirujia y Farmacia premiados por la guerra de la Independencia y que se desentiendan de pasar a desempeñar los destinos para que fuesen nombrados, y tambien la de 15 setiembre de 1835 (34) que declara uso de uniforme y fuero criminal á los farmaceuticos que sirvieron en el ejército con real nombramiento desde 7 de marzo de 1820 á 30 setiembre de 1823 el que por identidad de razones es aplicable á todos los individuos del cuerpo de sanidad militar.

20. Asimismo obtienen el goce de este fuero, los secretarios de las Capitanías ó Comandancias generales y sus dependientes estendiéndose á sus mujeres, hijos y criados en activo servicio. Colon al manifestarlo de esta suerte en el § 3.° del tomo 1.° no cita fundamento legal y directo alguno, pero sí indirectamente, pues de la Real órden de 22 agosto de 1788 (35) aparece le gozan aun jubilados, por consiguiente con mayor motivo lo obtendrán en activo servicio.

21. Todos los individuos que forman parte del cuerpo administrativo del ejército no solo gozan del fuero militar segun se halla declarado en reales órdenes de

sibilitado de poder pasar á desempeñar su nuevo empleo. S. M. se ha enterado de todo y conforme con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado mandar que tanto el interesado como todos los facultativos de Medicina, Cirujia y Farmacia premiados por la guerra de la independencia que se hallen gozando de sus respectivas pensiones, conforme con lo que previene la real determinacion de 6 de abril citada y se desentiendan de pasar como hace Diez á desempeñar los destinos que S. M. les confiare, se les suspenda el pago de las referidas pensiones, goce de fuero militar y uso de uniforme que les corresponda. Madrid 31 de agosto de 1827.

(34) Ministerio de la Guerra.—Al Intendente general del ejército digo hoy lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia en que D. Pablo Moragues, farmacéutico en Barcelona, solicita se le reponga en los honores y destino de primer Ayudante de farmacia con doce mil reales anuales que le fué conferido por Real órden de 19 de marzo de 1823, y S. M. conformándose con lo espuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en su acordada de 3 del actual, se ha servido resolver que el interesado solo tiene derecho al uso de uniforme de primer Ayudante de farmacia de ejército, pero sin aumento de sueldo alguno á la pension de mil cuatrocientos cuarenta rs. vn. anuales que disfruta actualmente y que para que en lo sucesivo no se reiteren semejantes solicitudes se observen las dos reglas siguientes: 1.ª Que los individuos de farmacia que estuvieron empleados con Real nombramiento en los ejércitos desde 7 de marzo de 1820 hasta 30 de setiembre de 1823, no tienen derecho á pension ó sueldo, respecto á que estas ocupaciones han sido siempre consideradas como comisiones que concluyen con las circunstancias que las motivan, quedándoles solo el fuero militar y uso de uniforme designado al último grado que obtuvieron con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del citado decreto de 30 de diciembre de 1834. Y 2.ª Que los mismos individuos que gozaban pensiones con arreglo á la Real órden circular de 19 de junio de 1815, en remuneracion de los servicios que prestaron en la guerra de la independencia y no están en posesion del todo de ella deben entrar al goce de las que les fueron detalladas á consecuencia de dicha Real órden circular siempre que los interesados acrediten que cesaron de percibirlas por motivo comprendido en el soberano decreto de amnistía y sus aclaraciones.—De Real órden lo traslado á V. S. para conocimiento del Tribunal consecuente á dicha acordada. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1835.—Mariano Quirós.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(35) D. Joaquin de Forcada, secretario jubilado de la Capitanía general de Galicia, ha recurrido al Rey, exponiendo, que aun cuando estaba sirviendo aquel empleo á consulta del consejo de la cámara, se le concedió facultad de nombrar teniente de procurador de los del número de la Real audiencia de Aragon; habiendo ahora conseguido este una procura en propiedad, y pasado él en consecuencia á nombrar en uso de su facultad otra persona de las circunstancias necesarias para servir dicho oficio, se le ha puesto reparo en la misma cámara, con motivo de que siendo jubilado no se le reputa, como empleado en el Real servicio, ni con las exenciones y privilegios que á los que están en él, con cuyo concepto ha solicitado se le considere con las mismas preeminencias, que si efectivamente se hallase en el uso y ejercicio de su empleo. Enterado S. M. de todo, y habiendo oido el dictámen del Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido declarar, que respecto á que la jubilacion de Forcada fué con sueldo (lo que demuestra que desde luego quiso S. M. conservarle las preeminencias, exenciones y fuero que tenia en la propiedad de su empleo); así á él como á todos los demas que se hallen en su caso, se les debe considerar el goce del fuero militar en los mismos términos que á los que se hallen en el Real servicio. San Ildefonso 22 de agosto de 1788.

26 de diciembre de 1803. 30 noviembre de 1827, y 10 de junio de 1832 comunicada á ultramar en 21 del mismo, (36), y otras que en obsequio de la breve-

(36) Enterado de la solicitud hecha por la viuda de un comisario ordenador sobre que no se la moleste por el tribunal de la Capitanía general de Castilla la Nueva, para el pago de los alquileres de la casa que habita en Madrid, hasta que el Consejo Real decida el juicio pendiente en él sobre tasa y reasa, y de lo representado al propio tiempo por el Intendente de dicha provincia, pretendiendo el conocimiento de toda instancia contra los sujetos al fuero de la Intendencia de su cargo, en cuya clase y caso considera dicha viuda: he resuelto que el juzgado de la Capitanía general es el competente para conocer de este negocio y de todos los de su naturaleza, por cuanto los Intendentes, Comisarios ordenadores y de guerra, y demás dependientes del ramo de Hacienda del ejército, no gozan otro fuero en sus causas particulares, civiles y criminales que no dimanen de sus oficios, que el ordinario de la jurisdiccion militar qne ejercen los Capitanes generales con los Auditores de guerra, y mucho menos sus viudas, con arreglo á lo prevenido en la ordenanza de Intendentes y posteriores reales órdenes concernientes al asunto. Talavera 26 de diciembre de 1803. *Ley. 1. Tit. 4. Lib. 6. Suplemento á la Novísima Recopilacion.*

He dado cuenta al Rey N. S. de lo manifestado por el Sr. secretario del despacho de Hacienda, con motivo de la causa formada á D. Baltasar Represa, por perjuicios causados al erario, cuando en clase de comisario revistó las tropas de Besiers, pidiendo en consecuencia una declaracion sobre los jueces que deben entender en la espresada causa, y que se establezca una regla general para el conocimiento de las que se instruyan contra los empleados de la Hacienda militar. S M. en 4 de agosto de este año se dignó resolver lo conveniente acerca la primera parte; y en cuanto á la segunda conforme lo que sobre el particular ha espuesto el Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido declarar que dichos empleados queden sin distincion alguna sujetos á los tribunales ordinarios militares que componen las Capitanías generales de provincia con sus Auditores de guerra en sus causas así civiles como criminales, esceptuándose solamente las que procedan de faltas graves ó delitos que cometan en el desempeño de sus respectivos empleos, pues en ellas deben entender los Intendentes del ejército á que los interesados pertenezcan, procediéndose en estos casos con arreglo á derecho y con acuerdo de sus respectivos asesores: pero que el conocimiento de unas y otras causas corresponde exclusivamente en segunda instancia al Consejo Supremo de la Guerra sin excepcion ni limitacion alguna, cortándose de este modo las inútiles competencias que sobre el particular se han suscitado varias veces y que son perjudiciales en todos sentidos. Madrid 30 de noviembre de 1827.

He dado cuenta al Rey N. S. de cuanto contiene el oficio de V. E. de 11 de diciembre último, en el que con motivo de las contestaciones con el Intendente de ese ejército y provincia sobre el fuero de los empleados en sus dependencias, dá parte con espediente de las dificultades que ofrece la administracion de justicia, por pretender aquel conocer de todas las causas de estos. Igualmente se ha instruido S. M. de que el Consejo Supremo de Guerra, al que tuvo por conveniente oir en el particular, ha espuesto en acordada de 5 de junio próximo pasado, relativamente al fuero militar que gozan los empleados en las oficinas de Ejército y Real Hacienda de esa isla, en virtud de la Real ordenanza de 4 de diciembre de 1786 para los Intendentes de Nueva-España que actualmente rige en Puerto-Rico; y estando á lo declarado en ella, y á lo terminantemente prevenido en Real órden de 26 de diciembre de 1803 (Ley 1. Tit. 4.ª, Lib 6.º, suplemento de la Novísima Recopilacion), es incuestionable que los empleados de Contaduría y Tesorería de ese ejército y provincia están sujetos en razon del fuero de guerra que disfrutan en sus causas civiles y criminales al juzgado ordinario militar que los Capitanes generales desempeñan con sus Auditores, á escepcion de las que dimanen de los empleados por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus destinos, cuyo conocimiento corresponde al Intendente como gefe inmediato de quien dependen, lo cual es conforme á lo establecido en la Península, y determinado últimamente respecto á los empleados de la Hacienda militar por la Real resolucion de 20 de noviembre de 1827, mayormente cuando la única objecion que se opone por la Intendencia se concreta á haberse derogado la órden de diciembre de 1803 por otra de 30 del mismo mes de 1817, sin considerar que ni esta fué circular como aquella, ni puede dársele la fuerza obligatoria que se pretende, ni la una deroga precisamente la otra. ni del caso que la motivó puede dudarse mas, pues que se contrae al Fuero de Hacienda y al ordinario cuando hayan de declarar ante este los empleados de aquella; y dándose la estension indebida que intenta el Intendente, equivaldria á un despojo del Fuero de Guerra, tanto mas repugnante cuanto que los Intendentes mismos están sujetos al juzgado del Capitan general por el fuero de guerra que les está declarado. Enterado de todo S. M. y conformándose con el dictámen de dicho Supremo Tribunal, se ha dignado resolver, que el juzgado ordinario del Capitan general es el competente para conocer en las causas civiles y criminales de los empleados en las Intendencias de ejército y Real Hacienda de sus dominios de Ultramar, y que el Intendente debe concretar su conocimiento á los que proceden del desempeño en sus destinos de los citados empleados, conforme se declaró en la precitada Real órden de 16 de diciembre de 1803, que es la voluntad de S. M. se imprima y circule nuevamente para su exacta y

dad se dejan de insertar, entre ellos el art. 19 de la de 25 julio de 1800 sobre la administracion militar, sino que además sus empleos con arreglo á su categoría se hallan asimilados a los diferentes grados militares del ejército para el goce de las prerogativas y consideraciones que les están asignadas segun se dispone en el artículo 3 del Real decreto de 17 julio de 1837 (37), correspondiendoles en consecuencia las mismas consideraciones en caso de retiros que se dejan memoradas en los números 6 al 12 y el fuero á sus esposas, hijos y criados segun se deja enunciado en los números 2 al 5 y 14.

22. En Ultramar la Hacienda militar no se halla separada de la civil y de consiguiente a tenor de lo dispuesto en la ordenanza de intendentes y en obras varias reales disposiciones entre las cuales la mas reciente, es la de 10 julio de 1823 en que se ratificó otra de 1803 los empleados en ella gozan el fuero político militar.

23. No deben confundirse los asentistas de pertrechos, provisiones de víveres, municiones, hospitales y de cualesquiera cosa relativa al ramo de guerra con los individuos del cuerpo administrativo del ejército, pues aquellos y lo mismo sus factores y dependientes conforme á lo declarado en la ley 1, tít. 4, lib. 6 de la Novísima Recopilacion (38) ratificada por Real órden de 10 octubre de 1839

puntual observancia y su tenor es á la letra como sigue.—Al Intendente honorario de ejército D. Juan de Piña y Ruiz que ejerce funciones de propietario en el de Castilla la Nueva, digo hoy lo que sigue. — He hecho presente al Rey el memorial de la marquesa de Jaurequizar, viuda del Comisario ordenador marques del mismo título solicitando que no se la moleste por el Tribunal de la Capitanía general de Castilla la Nueva para el pago de los alquileres de la casa que habita en Madrid, hasta que el Consejo Real decida el juicio que pende en él sobre tasa y retasa; y le he dado cuenta al propio tiempo de la representacion que ha hecho V. S. con este motivo, pretendiendo el conocimiento de toda instancia contra los sujetos al fuero de la Intendencia de su cargo, en cuya clase y caso presente considera V. S. que se halla la marquesa. Enterado S. M. de todo y habiendo oido al Supremo Consejo de la guerra se ha dignado resolver, conformándose con su dictámen, que el Juzgado de la Capitanía general es el competente para conocer de este negocio y todos los de su naturaleza, por cuanto los Intendentes, Comisarios ordenadores y de guerra, y demas dependientes del ramo de Hacienda del ejército no gozan otro fuero en sus causas particulares civiles y criminales que no dimanan de sus oficios, que el ordinario de la jurisdiccion militar que ejercen los Capitanes generales con los auditores de guerra, y mucho menos sus viudas, con arreglo á lo prevenido en la ordenanza de Intendentes y posteriores Reales órdenes concernientes al asunto. Dios etc. Madrid 10 de julio de 1832. *(En 21 se comunicó á Indias)*.

(37) Art. 3. Los sueldos y consideracion militar de los empleados que pertenezcan á las enunciadas cuatro clases serán las siguientes: gefes, intendente general militar, director del cuerpo, con la consideracion de mariscal de campo y sueldo de 60,000 reales: intendentes militares de primera clase con la consideracion de brigadieres y sueldo de 30,000 rs.; intendentes de segunda clase con la consideracion de coroneles vivos de infantería y sueldo de 24,000 rs.; comisarios de guerra de primera clase; con la de tenientes coroneles mayores de infantería y sueldo de 18,000 reales; comisarios de guerra de segunda clase con la primera, comandantes de infantería y sueldo 14,000 rs. anuales: comisarios de guerra de tercera clase con la de mayores de infantería y sueldo de 13,200 rs. oficiales; oficiales primeros de administracion militar con la consideracion de capitanes y sueldo de 11,000 rs.; oficiales segundos de igual consideracion y sueldo de 10,000 rs.; oficiales terceros con idem y sueldo 9.000 rs. subalternos: oficiales cuartos con la consideracion de tenientes y sueldo de 8,000 reales; oficiales quintos con idem y sueldo de 7,000 rs.; oficiales sextos con dicha consideracion y sueldo de 6,000 rs.; oficiales séptimos con la de subteniente y sueldo de 5,000 rs.; oficiales octavos con la misma y sueldo de 4,000 rs.; aspirantes con la consideracion de alumnos y dotacion de 1,500 rs. Sirvientes de planta fija: Porteros primeros con 5,000 reales; idem segundos con 3,500 rs.; mozos de oficio de primera clase con 3,000 rs.; idem de id. de segunda 2,000 rs. *(Real decreto de 17 julio de 1837)*.

(38) Hallándome informado del abuso que hay en el fuero militar solicitándole muchos que no le deben tener, por cuyo medio embarazan el uso á la Jurisdiccion ordinaria y á otras y por consecuencia la buena administracion de justicia en grave perjuicio de mi servicio de la vindicta pública; he resuelto revocar, como revoco, todo el fuero militar concedido hasta ahora; y declarar, como declaro, que los que de hoy en adelante han de gozar el referido fuero son los militares que actualmente sirven y sirvieren en mis tropas regladas, ó empleos que subsistan con ejercicio actual en guerra, y que como tales militares gozaren sueldo por mis tesorerias de guerra: todos los oficiales de cualquier grado, que sirvieren en la Marina y Armada de mar con patentes mias, y sueldos por mis tesorerias; y así mismo

(39) gozan únicamente fuero militar en las diferencias y pleitos que tuvieren con sus factores y oficiales sobre materias relativas al asiento y en todas las causas, asi civiles como criminales relativas al cumplimiento del mismo, tanto en las cualidades como en las cantidades de los efectos, como en el lugar, tiempo y modo de hacer la entrega ó suministro, y demas diferencias que nacieren del contrato celebrado entre ellos y la administracion militar, pues en sus demas negocios civiles y criminales que no tengan relacion con el asiento, asi ellos como sus familias y criados han de quedar sometidos á la jurisdiccion que les corresponda por sus personas, independientemente de su cualidad de asentistas, lo que ademas de estar prevenido por dicha ley se espresa en todas las contratas que la hacienda militar verifica.

24. Por Reales decretos de 10 julio de 1815 se formaron los nuevos reglamentos para las reales y militares órdenes de San Hermenegildo y de S. Fernando, instituida la primera con el objeto de premiar los largos servicios prestados por los oficiales del Ejército y Armada, y la segunda con la de premiar los hechos y acciones heróicas y distinguidas que ejecutaren los militares. En ambas, se dispone que aun cuando por razones de conveniencia hubieren pasado á otros destinos sin carácter militar los caballeros de estas órdenes ó usaren licencias absolutas gozarán siempre del fuero criminal militar conforme puede verse en los respectivos reglamentos que se insertan en el tomo tercero.

los militares que se hubieren retirado del servicio, y tuvieren despachos mios para gozar del fuero.

Por lo que toca á los actuales asentistas, y á los que les sucedieren, de provisiones, de víveres, de pertrechos y municiones de guerra, y hospitales, remontas, fortificaciones, fábricas de navios y pertrechos para ellos, y generalmente los asentistas de cualesquiera caso que toque á la guerra, así de tierra como de mar, sus factores y oficiales que tuvieren títulos de tales, pasados por el Consejo de Guerra: quiero y declaro, que gozen del fuero de la guerra solamente en las diferencias y pleitos que tuvieren con sus factores y oficiales, que ellos mismos nombran para su gobierno, y en todas las causas que miran a si han cumplido con el asiento ó provision en la cantidad y bondad de los generos que se obligan à proveer, así de municiones de guerra como de boca, vestuarios y armas, porque en esto está interesado el fisco, y en esta parte deberán estar sugetos al fuero militar.

Tambien es de mi voluntad, que las causas criminales de delitos que cometieren como asentistas, se vean y determinen por el Consejo de Guerra; pero en los delitos comunes á todos, como hurto, homicidio y otros, no deben gozar de fuero militar; pues los asientos no tienen respecto alguno con los delitos de esta especie; y se conocera de ellos por las Justicias ordinarias para mas breve expedicion y satisfaccion de la vindicta pública.

Por lo que toca a las causas civiles y pleitos que se originan entre proveedores, asentistas y oficiales y factores en contratos que se celebran con personas particulares, vasallos mios, sobre compras de granos, vestuarios y otros géneros, portes y otros manejos y disposiciones para el cumplimiento de sus asientos, declaro, que no han de gozar del fuero Militar por obviar los perjuicios y agravios que muchos de mis vasallos padecian en desaforarlos, y traerlos de todo el recinto de España para comparecer en el Consejo de Guerra, respeto de los insuperables gastos que se les ocasionarian en sus viages, y asistencia mas costosa de la Córte que en otra parte alguna del reino; y asi encargo con especialidad á mi Consejo de Guerra, atienda con el mayor desvelo a la puntual observancia de esta mi resolucion tocante á la distincion con que se ha de usar del fuero Militar, por lo que conduce al mayor alivio de mis vasallos, y buena administracion de justicia. *Ley I. Tit. IV Lib. 6 Nov. Rec.*

(39) He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la consulta promovida por V. E. en 8 de agosto último sobre el Juzgado que debiera conocer de la causa formada por la Sala del Crímen de esa Real Audiencia contra D. Diego Meras, empleado subalterno del asentista de utensilios de ese ejército, por haber insultado al alcalde del Crímen D. Juan de Cea Villarro; y S. M., despues de haber tenido á bien oir sobre el asunto el parecer de su Consejo de la Guerra, conforme con lo expuesto por este Supremo Tribunal en acordada de 25 de agosto último, al mismo tiempo que ha tenido á bien resolver remita V. E. su actuado á la Junta de Competencias del Reino, caso que la Audiencia no se hubiese inhibido del conocimiento de la causa, se ha servido mandar, que en las contratas que celebren en lo sucesivo, la condicion relativa al fuero de guerra de los asentistas durante el contrato, quede restringida en la forma esplicada por la ley 1.ª tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, á los casos y cosas del asiento. Madrid 10 octubre de 1830.

25. Por decreto del Regente de 11 de noviembre de 1842 (40) se dió al cuerpo de carabineros del reino una organizacion puramente militar, se dispuso que los gefes, oficiales e individuos de este cuerpo fuesen considerados segun su empleo como los del ejército y se rigieran por las mismas ordenanzas militares interin se publicaba una particular de su instituto. Por el art. 98 del mismo decreto se declaró que los individuos de carabineros en todos los delitos militares comunes y mistos á escepcion de aquellos en que no vale el fuero militar quedan sujetos á las ordenanzas ó leyes establecidas ó que se establecieren para el ejercito; y en el 103 se dispuso que los gefes y oficiales de este cuerpo quedaran sujetos al Juzgado de los Capitanes generales de distrito en todos los delitos y causas asi civiles como criminales, que no tuviesen conexion con el servicio de su instituto; asi como el conocimiento de las faltas graves contra el servicio, y que de los crímenes militares ó mistos toca al consejo de guerra de oficiales generales arreglandose los procesos, á lo que está prevenido para tales casos respecto de los de su clase en el ejército, disposiciones que igualmente se han establecido en el actual reglamento mandado observar por real decreto de 18 marzo de 1850 (41) espedido por Hacienda y que mas esplícitamenté se especificarán en él que para fijar sus relaciones con guerra debe publicarse por aquel Ministerio. Gozan por lo mismo del fuero militar ellos y sus familias y criados, asi en activo servicio como en retiro y tambien sus viudas en los términos que se dejan esplícados en los numeros 2 al 13. Los cuerpos del Resguardo de Cuba, Puerto Rico y Filipinas no gozan fuero militar, sin embargo de que disfrutan algunos de sus privilegios segun sus reglamentos especiales de 20 agosto de 1845.

26 La Guardia civil cuya institucion como ya su nombre lo dice, nada tiene de Militar, depende del Ministerio de la gobernacion del Reino y de sus delegados en las provincias, en cuanto al servicio y acuartelamiento pero en lo restante pertenece al Ministerio de la guerra, y gozan en un todo sus individuos del fuero militar, hallándose en el propio lugar é igual caso que los militares que sirven en el ejército segun se declara en el art. 12 de su reglamento de 28 mayo de 1844 (42).

27. La variedad que en lo gubernativo habia en España, dió lugar á la creacion en algunas provincias de compañías ó partidas de gente armada con destino á la persecucion de malhechores, muchas de las cuales han desaparecido merced á otro réjimen gubernativo; de las existentes gozan fuero militrr las escuadras del

(40) Art. 1.° El actual cuerpo de Carabineros de Hacienda pública recibirá una organizacion fuerte, especial y puramenle militar. Dependerá del Ministerio de Hacienda y de la Inspeccion general creada por decreto de 6 agosto último.—Art. 98. Los individuos del cuerpo de Carabineros en todos los delitos militares comunes y mistos, á escepcion de los en que no vale el fuero militar, quedan sujetos á las órdenanzas, y leyes, penales establecidas ó que se establecieren para el ejército.—Art. 103. Los gefes y oficiales del cuerpo de carabineros quedan sujetos al juzgado de los Capitanes generales de distrito en todos los delitos y causas comunes, tanto civiles como criminales que no tengan conexion con el servicio y de los crímenes militares ó mistos, toca al Consejo de Guerra de Oficiales generales, arreglándose los procesos a lo que está prevenido para tales casos, respeto de los de su clase en el ejército. *(D. del Reg. de 11 noviembre de 1842).*

(41) Art. 1.° El cuerpo de Carabineros del reino es una fuerza organizada militarmente bajo la direccion de un Inspector general. El objeto de esta fuerza es impedir y aprender el contrabando y el fraude en las fronteras y costas de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.° El cuerpo de Carabineros del reino depende:

1.° Del Ministerio de la Guerra en cuanto á la organizacion, disciplina y material.

2.° Del Ministerio de Hacienda en todo lo relativo al objeto del servicio para que ha sido creado, y al percibo de los haberes.

3.° De la autoridad militar esclusivamente cuando la provincia fuese declarada en estado escepcional.

Art. 24. De los delitos que cometan los individuos del cuerpo de Carabineros en materia de fraudes conoceran los Tribunales á que estas causas se hallan cometidas, y de todos los demas los juzgados militares. Madrid 18 de marzo de 1850.—Juan Bravo Murillo.

(42) Art. 12. El cuerpo de guardias civiles en cuanto á la organizacion y disciplina depende de la jurisdiccion militar. *Real órden de 28 de mayo de 1844.*

Valle de Valls á tenor de su reglamento aprobado por Real órden de 6 de abril de 1817 (43) y Real órden de 10 de setiembre de 1842 (44) que declara le gozan aun despues de jubilados, los fusileros de Valencia segun Real órden de 19 de enero de 1781 (45), y la caballería de lanzas existente en Ceuta (46). Tambien á los que pertenecieron al batallon de artillería distinguidos de Cádiz organizado durante la guerra de la independencia segun varias Reales órdenes recordadas últimamente por la de 21 diciembre de 1845 (47). No le gozan empero las rondas volantes establecidas en Cataluña al efecto de perseguir asi al contrabando como los malhechores.

(43) Disfrutarán los individuos de este cuerpo del fuero militar, exencion de quintas y de todo alistamiento que pueda sustraerles de su primitivo instituto, asi como de cargas concejiles, y se les facilitará alojamiento en sus viajes, y los bagajes que les fueren necesarios, satisfaciendolos con anticipacion á los precios establecidos. *Párrafo del Reglamento de las escuadras del Valle de Valls aprobado por Real órden de 6 abril de 1817.*

(44) El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general del 2.º distrito lo que sigue.—Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 27 de diciembre del año último, remitiendo una instancia de Ramon Roba, mozo jubilado de las escuadras de ese distrito, en solicitud de que se le conceda el fuero militar fundado en los 16 años que ha servido sin intermision y en que por ellos y el haberse inutilizado en la lucha contra los carlistas le concedió V. E. su jubilacion con 3 rs. diarios; se ha servido resolver de conformidad con lo espuesto sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 30 de julio último; que el interesado es acreedor á que se le conserve el fuero militar que solicita, y que esta gracia se haga estensiva á todos los que de la misma clase y procedencia lo soliciten. De órden de S. A. comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Tribunal consecuente á su citada acordada. Dios etc. Madrid 10 de setiembre de 1842.

(45) Excmo. Sr. — Atendiendo el Rey al celo con que D. José Damiá capitan de la compañía de fusileros del Reino de Valencia, y los demas individuos de dicha compañía han desempeñado las obligaciones de su instituto, ha venido S. M. en concederles desde ahora para siempre el Fuero Militar, y las distinciones correspondientes á sus respectivas graduaciones, prometiendose S. M. que esta nueva gracia empeñara mas su celo y actividad á redoblar sus esfuerzos para cumplir las obligaciones de sus empeños, y corresponder á las reales intenciones con que se estableció este cuerpo. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia, y que llegue á noticia de los interesados y á la de esa Real audiencia en la parte que le toque su cumplimiento. El Pardo 19 de enero de 1781.

(46) He aqui las únicas noticias que trae Colon acerca esta fuerza en los dos párrafos que se copian pertenecientes al tomo segundo de su obra.

1152. «En esta plaza hay una compañía de caballería de lanzas, que llaman de dotacion de la plaza, que se formó el año de 1584, y constaba en lo antiguo de sesenta caballos; y por el reglamento de presidios de 19 de diciembre de 1745 se redujo á treinta plazas, constando de un adalid, un anaque, un acobertado, un caballero de lanza, dos almocadenes, un merino y veinte y tres soldados escopeteros.

1153. El adalid, que es como el capitan de esta compañía, tiene el grado de teniente coronel, y goza noventa y seis escudos de vellon al mes, con obligacion de mantener dos caballos, y á proporcion de los demas empleos es la consignacion de los sueldos. cada soldado escopetero tiene ciento treinta reales de vellon al mes con media arroba de paja al dia, y con estos goces ha de ser de cuenta de cada uno la compra de caballos, vestuario y armamento que debe tener la compañía. El uniforme es azul con divisa encarnada, boton dorado y dragonado; gozan todos de fuero militar, y los oficiales tienen Reales despachos.»

(47) Ministerio de la Guerra.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el teniente retirado procedente del batallon de Artillería distinguida de Cádiz en la guerra de la independencia D. Juan de Cacho, residente en Puerto-Real, en solicitud de que se le guarden como á los demas de su clase las prerogativas que se les concedió como individuos de dicho batallon. Enterada S. M. y en vista de que el interesado justifica debidamente que perteneció al espresado cuerpo en la época que se cita, y de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que tanto el citado D. Juan Cacho como á los demas que se hallen en su caso se les guarden las prerogativas acordadas en Real órden de 10 de setiembre de 1814, considerándosele por lo tanto como teniente retirado con fuero y goce de uniforme de tal, y por consiguiente con derecho á las exenciones que marca la Real órden de 28 de febrero último. De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. etc. Madrid 21 de diciembre de 1845.—El Subsecretario, el Conde de Vista Hermosa.—Sr. Secretario del Tribunal etc.

28. Los milicianos nacionales que siguieron en 1823 al gobierno hasta Cádiz gozan fuero militar segun lo establecido en el art. 6.° del decreto de Córtes de 12 setiembre de 1823 restablecido por decreto de 14 marzo de 1837 y ratificado por el del Regente de 13 diciembre de 1842 (48), bien que el goce de este fuero debe entenderse limitado á lo puramente criminal á tenor de lo declarado en Real órden de 6 octubre de 1848 (49).

29. Las ciudades y territorio perteneciente al gobierno español en la costa de Africa, corresponden á la jurisdiccion militar única que existe en aquellos dominios, así que si bien por la ordenanza de presidios de 14 abril de 1834 los presidarios estan sujetos por los delitos que cometieren, á la jurisdiccion ordinaria, en aquellos dominios lo están á la militar, á tenor del art. 345 de la citada ordenanza (50), eso no obstante, si los presidarios se fugaren de presidio y delinquieren se les habria de juzgar por la jurisdiccion del lugar en que cometieren el delito en conformidad á la Real órden de 8 abril de 1831 (51). En Indias sigue en su

(48) *Se resuelve* que los milicianos nacionales á quienes comprende el art. 6.° del decreto de las Córtes de 12 de setiembre de 1823, gocen de las mismas honras, gracias, preeminencias y exenciones que corresponden á los subtenientes graduados de las armas del ejército; en el concepto de que esta determinacion no altera para el servicio su carácter de simples milicianos, segun lo declarado por las Córtes en su citada resolucion de 14 de marzo de 1837. (*Orden del Regente de* 13 *de diciembre de* 1842.

(49) *Circular.* — Exmo. Sr. — «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de la consulta que hizo el antecesor de V. E. en carta núm. 1664, acerca del fuero que correspondia á los Milicianos nacionales que procedentes de la Península se hallan en esa Isla y obtienen Raal despacho para el uso, distintivos y carácter de subtenientes del Ejército como comprendidos en el Art. 6.° del decreto de las cortes de 12 de setiembre de 1823. Enterada S. M. y en vista de lo que con presencia de los antecedentes relativos á este asunto espuso en acordada de 29 de agosto último el Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oir, se ha servido declarar de conformidad con el parecer del fiscal togado del propio Tribunal, que el uso distintivo, y carácter de subtenientes de ejército concedido en virtud de real despacho á los Milicianos nacionales comprendidos en el Art. 6.° del referido decreto de 12 de setiembre de 1823, lleva consigo únicamente el goce de fuero militar criminal, dejando en su consecuencia derogadas todas las anteriores disposiciones que en distinto concepto y en diferentes épocas, se han dictado respeto á la espresada concesion, en cuanto no fuesen conformes con esta declaracion. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1848. — Figueras. — Sr. Comandante general del Campo de Gibraltar.

(50) Art. 345. En los delitos que cometan los presidiarios en Africa se procederá como hasta aqui, sustanciando y sentenciando el Comandante general con su Auditor en Ceuta, y en los presidios menores entendiendo los Gobernadores hasta el estado de sentencia con el escribano de guerra. Estando completas las causas las remitirán al Capitan generalde Granada para su fallo, con el dictámen, del Auditor consultándose unas y otras con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por las circunstancias especiales de aquellas plazas fronterizas sujetas en un todo por su seguridad al fuero militar. *Ord. de presidios de* 14 *abril de* 1834.

(51) El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo, por medio del Excmo. Sr. Decano Gobernador interino de él, con fecha 8 del corriente mes la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey N. S. de una esposicion en que el Gobernador de la sala del crímen de la Audiencia de Sevilla manifiesta entre otras cosas las dudas que se ofrecen á aquel Tribunal sobre el modo de formar las causas á los que fugados de presidio cometen otros delitos en distinto territorio de aquellos y lo conveniente que seria el que se les juzgase por las Autoridades de los pueblos en cuyo término los perpetran; y teniendo S. M. en su soberana consideracion que segun la ley, todo desacato cometido contra la justicia, causa desafuero y deja sujeto á ella al que lo cometa por privilegiado que sea, ha venido en declararlo asi por punto general de conformidad con el parecer de V. E. de 21 de mayo último, mandando que todas las justicias del Reino conozcan de los delitos que cometan en su territorio los fugados de presidio, y que imponiéndoles la pena á que se hayan hecho acreedores, los remitan despues al gefe del presidio á que correspondan para que tambien les imponga el recargo que merezcan. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, la del Consejo y demas efectos convenientes. Publicada en él la antecedente Real órden, acordó su cumplimiento y que á este fin se comunicase á la sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. En su consecuencia lo participo á V. de órden del Consejo al espresado efecto, y para que lo circule á las Justicias de los pueblos de su par-

observancia la real órden de 20 octubre de 1782 (52) y sus adicionales de 16 noviembre de 1786 (53) 5 junio de 1816 (54), y la ya citada de 8 de abril de 1831

tido; dándome aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de abril de 1831.

(52) El Sr. Conde de Floridablanca con fecha de 6 del corriente me dice lo siguiente:

«D. Francisco José Guillen de Toledo, Gobernador de la Sala del crímen de la chancillería de Granada, hizo á nombre de esta dos representaciones al Sr. Conde de Aranda siendo presidente del Consejo, en que esponia los frecuentes reparos y embarazos que se ofrecian en la administracion de justicia para con los reos que despues de rematados á presidios, minas ó arsenales se huyen de ellos, y cometen varios delitos, por querer avocarse su conocimiento el superintendente de presidiarios y sus subdelegados en virtud de la peculiar y privativa jurisdiccion que les está concedida sobre los referidos reos rematados.

«El Sr. Conde de Aranda pasó estas representaciones al Consejo, y este en su vista consultó al Rey su parecer con fecha de 11 de abril de 1774.

«Los daños que resultan á la vindicta pública de la advocacion de las citadas causas que pretenden dicho superintendente y sus subdelegados, y los inconvenientes y reparos que habia hecho presente el gobernador de la sala del crímen, decia el Consejo, se reducian á retardarse el pronto castigo que merecian los reos rematados por los nuevos crímenes que cometian despues de la fuga que hacian de sus destinos, el mucho gravámen que se seguiria á los subdelegados de la comision de presidarios de la substanciacion de las mencionadas causas, y el embarazo que con este motivo se ocasionaba á las salas del crímen y sus escribanos de Cámara en perjuicio de los demas asuntos que tienen á su cargo, por la necesidad de mandar sacar y poner testimonios de otras causas en que los reos rematados eran co-reos, cuya circunstancia es precisa para apurar y aclarar el cuerpo del delito, y podria escusarse si se siguiesen, substanciasen y concluyesen en las mismas salas en donde se hallan radicadas las causas de los co-reos y consocios en los delitos de los fugados de presidio.

«Y habiéndose enterado S. M. de esta consulta, deseoso de evitar los indicados inconvenientes, y dejar espedita la administracion de justicia por el pronto castigo de los graves delitos que cometen los referidos reos, y en que mas fácilmente suelen incurrir, sabiendo la inhibicion de las salas criminales; se ha servido resolver (conformándose con el parecer del Consejo) que de aquellos casos de solo fuga de presidio, antes ó despues de llegar á él los reos, su conduccion á sus respectivos destinos, hacer volver á ellos á los que sin haber cumplido el tiempo porque fueron condenados, saliesen de dichos presidios con licencia de sus gobernadores ó sin ella, y de las causas civiles ó criminales que sobre su salida ó regresion puedan ocurrir, conozcan privativamente el citado superintendente de presidiarios y sus subdelegados: que en las causas y delitos que no dicen relacion á la fuga de los presidios, y se cometan fuera de ellos, ya sean comunes ó ya sean atroces, y de la naturaleza y clase que referia el gobernador de la sala del crímen habian cometido los reos que nominaba y se hallaban presos en la Real cárcel de Granada, y cualesquiera otros que perpetrasen despues de quebrantar el presidio, conozcan los respectivos tribunales que aprehendiesen á dichos reos, ó en donde hubieren sido antes procesados ó hubiere co-reos, cuyas causas estén concluidas ó pendientes, por la mayor facilidad que pueden tener en substanciar con mas prontitud y menos embarazo que los subdelegados de la comision de presidiarios las causas de los reos fugitivos, quienes asi es regular que se contengan mas en cometerlos: que de aquellos delitos que los reos rematados y confinados en los presidios cometiesen, no fuera sino dentro de ellos, conozcan privativamente sus respectivos gobernadores; y que en consecuencia de esta Real resolucion proceda la sala del crímen de la chancillería de Granada á la determinacion final de las causas que su gobernador espresaba en sus representaciones se hallaban pendientes en ella contra varios reos que nominaba por los nuevos delitos que habian cometido despues de su fuga de los presidios, y á la decision de cualesquiera otra de igual clase, dando los avisos correspondientes de las finales determinaciones al juez comisionado de presidiarios, para que en su inteligencia proceda en sus casos al cumplimiento de su comision.»

Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que espida las correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde etc. S. Lorenzo el Real 20 de octubre de 1782. —Miguel de Múzquiz. — Circular al Consejo de Guerra, á los Capitanes generales y gobernadores de los presidios.

(53) Declaro que el conocimiento de la causa de este presidiario corresponde al tribunal de la corte de Navarra, y no al Virey; y es mi voluntad que la propia regla se observe en lo sucesivo en iguales casos en que los confinados salgan del recinto donde están destinados, y que los Vireyes, Capitanes generales y gobernadores no les concedan licencia sin aprobacion comunicada por la via en que se les haya impuesto el castigo. He mandado á la Cámara que comunique por cédula al Virey y Consejo de Navarra la pragmática de 6 de octubre de 1771 sobre juegos prohibidos, para que se guarde puntualmente en aquel reino.—Señalado de la Real mano de S. M. en S. Lorenzo a 16 de noviembre de 1786.

(54) En consecuencia de la Real órden de 20 de enero de 1815 para que pasasen á Ceuta la tercera parte de los presidiarios del reino, el intendente de Castilla la Vieja trasladó á

segun las cuales el conocimiento de los delitos que cometen los presidarios en su fuga y con todas sus incidencias toca á la jurisdiccion militar de la cual dependen aquellos establecimientos, pero de los delitos que cometan despues de fugados conocen las autoridades que correspondan.

30. Los castellanos de las islas Canarias que obtuvieron despachos de subtenientes gozan fuero militar en los términos y forma declarados por Real órden de 20 de octubre de 1848 (55).

31. Los individuos de las milicias de Canarias gozan fuero entero de guerra asi como tambien sus mujeres é hijos, y el cual conservan al igual de lo dicho en el número 2 á tenor de los artículos 276 siguientes del reglamento espedido en 22 abril de 1844 (56). Los que se retiren con causa legítima despues de haber cumplido diez y seis años en el servicio inclusos los abonos de campaña, obtarán á la gracia de uso de uniforme y fuero criminal; y á los veinte tendrán el fuero

Lucas del Pozo desde Ciudad-Rodrigo á Valladolid, cuyo individuo estaba sentenciado por la sala del crimen de aquella Real chancillería á seis años de obras públicas, cuatro *forzosos*, y dos á *voluntad de la sala.* Preguntando este tribunal al referido intendente el motivo de la traslacion del Pozo, contestó manifestando la causa que tenia, añadiendo que con su respuesta quedaba *satisfecha su curiosidad.* Suscitada nueva discusion sobre esta espresion; la de si tenia facultad la sala para intervenir en este asunto; la especie de pena impuesta al precitado presidiario, y si le comprendia ó no la rebaja de dos años concedida en el indulto de 2 de setiembre de 1814: el intendente recurrió al Supremo Consejo de la Guerra, cuyo tribunal dijo al Rey por acordada cuanto se le ofreció en el particular; y S. M., visto su parecer, y enterado de lo ocurrido, se ha servido resolver: que el intendente de Castilla la Vieja, si bien cumplió exactamente con la órden de 20 de enero de 1815, no debió usar la palabra *curiosidad* en las contestaciones con la sala del Crímen de la Real chancillería de Valladolid; pues para hacerla entender no podia mezclarse en ello, debió haberlo manifestado de un modo que no diese lugar á resentimientos: que las sentencias de los tribunales sean ciertas y terminantes, y en las condenas de los desterrados no subdividan el tiempo de su estincion en *forzoso* y *arbitrario*, sino en los casos de retencion á su voluntad, ó la de S. M., segun está prevenido: que por gracia particular comprendan á Lucas del Pozo la rebaja de los dos años impuestos por la sala del crímen de la Real chancillería de Valladolid; y tambien los dos del indulto general de 2 de setiembre de 1814.

Con este motivo declara S. M. nuevamente es su voluntad queden en su fuerza y vigor la Real órden de 9 de enero de 1783 y la de 21 de agosto de 1784, que tratan de los rematados á presidio: que escepto el presidio de Madrid, cuya directa dependencia es del presidente del Consejo Real, y los destinados á arsenales, toda clase de confinados y desterrados, los presidios mayores y menores, brigadas de desterrados, depósitos de rematados de Málaga, cajas y presidios correccionales del reino están sujetos á la jurisdiccion de guerra; sus causas y delitos que en ellos se cometan pertenecen á los gobernadores é intendentes como jueces de rematados, y su apelacion al Supremo Consejo de la Guerra con inhibicion absoluta de cualquier otro tribunal; y por último, que los Capitanes generales, gobernadores, intendentes y demas autoridades civiles y militares se abstengan de poner en libertad ningun confinado, ínterin no reciban la Real órden al efecto, comunicada por la via reservada de este ministerio de mi cargo, escepto en los casos espresados en las órdenes citadas; debiendo los tribunales hacerlo por medio de oficios atentos, y no de provisiones, segun se manda en la de 5 de enero de 1805. De órden de S. M. lo digo á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de junio de 1816.—Campo Sagrado. *Circular al ejército.*

(55) Ministerio de la Guerra.—Al Capitan general de Canarias digo hoy lo siguiente.—El Regente del Reino se ha enterado de la carta de V. E. num. 10, en que consulta acerca del fuero que deben disfrutar los castellanos de esas Islas que obtuvieren Real despacho de subteniente anexo á dichos destinos, mediante á que fueron suprimidos por Real órden de 10 de setiembre de 1839, y S. A. de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina al que tuvo por conveniente oir, se ha servido resolver que los individuos de que se trata deben ser comprendidos en las reglas que se establecen en la ley de 28 de agosto de este año para el uso de uniforme, teniendo derecho al fuero como los demas oficiales al plazo de servicio que está señalado, pero entendiéndose este como si estuvieren en provincia; es decir, que se les han de contar cada dos años por uno de servicio. De órden de S. A. comunicada por el señor Secretario del despacho de la Guerra desde Alcovendas en el dia de ayer lo traslado á V. S. para conocimiento del Tribunal. Dios guarde etc. Madrid 20 de octubre de 1841.—Camba.—Señor Secretario etc.

(56) Art. 276. Los individuos de las milicias de las islas Canarias mientras sirvan gozarán el fuero entero de guerra. (*Reglamento de milicias de las islas Canarias.*)

entero de guerra. Los sargentos, cabos, cornetas, tambores y milicianos que sirvieren constantemente veinte años enteros renunciando al derecho de obtener su licencia absoluta al tiempo de estinguir su empeño, se les espedirá por el inspector cédula con uso de uniforme y fuero criminal, y á los veinte y cinco fuero entero de guerra, segun asi se declara en los artículos 57 y 60 del mencionado reglamento (57).

32. Los cuerpos de Milicias de Ultramar que se dividen en disciplinadas y urbanas á tenor de la Real órden de 22 agosto de 1791 (58) tienen con respeto á fuero las diferencias que se espresan.

33. Las Milicias disciplinadas de Ultramar gozan por lo comun el fuero militar conforme se halla declarado por el art. 1.° cap. 4 y art. 1.° cap. 10 del Reglamento de Milicias de Cuba (59) el cual se observa en los demas puntos segun dice Colon en su apéndice, citando dos reales órdenes, una de 18 enero de

(57) Art. 57. Los oficiales de estos cuerpos que se retiren del servicio con causa legítima despues de haber cumplido 16 años en el, inclusos los abonos de campaña, optarán á la gracia de uso de uniforme y fuero criminal; á los 20 el fuero entero de guerra, y á los 25 este mismo fuero y grado del empleo inmediato.

Art. 60 A todo sargento, corneta, tambor, cabo ó miliciano que sirva constantemente 20 años enteros renunciando el derecho de obtener su licencia absoluta, al estinguir el tiempo de su empeño se le espedirá por el Inspector cédula con uso de uniforme y fuero criminal, y á los 25 años fuero entero de guerra. (*Reg. de milicias de Canarias.*)

(58) A fin de remover las dudas que se originan de las diferentes denominaciones de las Milicias de Indias, y con objeto de cortar los abusos y confusion que resultan de no guardarse sobre ciertos puntos, en algunos de dichos cuerpos, reglas constantes y precisas; enterado de ello S. M. y con presencia, asi de lo que han espuesto algunos gefes de esos dominios, como de lo que está prevenido en varias órdenes y Reglamentos, se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen las reglas que espresan los artículos siguientes.

1. Todos los mencionados cuerpos se han de comprehender precisamente en las dos únicas clases de milicias Disciplinadas y Urbanas, debiendo considerarse en la primera á las que tengan planas mayores veteranas, asambleas regladas y demas régimen correspondiente; y en la segunda, á todas las demas milicias que no tuvieren los espresados requisitos; pero si algunas estuviesen en la posesion y práctica de llamarse provinciales, podrán continuar con esta denominacion, añadiendo indispensablemente la circunstancia de Disciplinadas ó Urbanas, segun la clase á que por la espresada regla correspondan.

2. Los cuerpos de milicias, que sin ser de la clase de Disciplinadas, estan sin embargo en el goce de obtener Despachos Reales para los nombramientos de sus oficiales, continuarán disfrutando de esta apreciable distincion. Mas para dispensarla con los conocimientos que se requieren, enviarán (los que no lo hubiesen hecho) las respectivas hojas de servicios de sus oficiales, sargentos primeros y cadetes: en el concepto de que sin prévio requisito no deberán dirigir á esta via reservada las consultas de las vacantes que ocurrieren en ellos.

3. Todo oficial de milicias (de cualquiera clase que estas sean) que se separe del distrito de su cuerpo, ó que de cualquier otro modo no continuase en el ejercicio de su empleo, no podrá nombrarse tal oficial, ni usar de su divisa ó uniforme; cuyo cumplimiento vigilarán los respectivos Virreyes y Capitanes generales, celando que los oficiales que se hallaren en dicho caso, soliciten nuevo empleo en las milicias del parage en que se fueren á establecer, ó su licencia de los mencionados gefes ó del Rey (segun hubieren obtenido sus nombramientos), ó retiro con fuero militar, si por sus servicios fueren acreedores á él, segun previene el Reglamento de milicias de la Isla de Cuba.

4. Aunque las milicias que no son disciplinadas no han sido comprehendidas en las Reales órdenes que en diversos tiempos se han espedido (asi para estos dominios, como para los de Indias) acerca de la obcion de solicitar merced de Hábito (concedida solo á los oficiales de las disciplinadas y de los cuerpos veteranos) ha venido S. M. en concederlas la prerogativa de que puedan sus oficiales aspirar á dichas gracias siempre que hayan obtenido despacho Real, y lleven diez años de actual y no interrumpido servicio (segun se previno en Real órden de 24 de agosto del año próximo anterior respecto á las milicias disciplinadas), reservándose S. M. el conceder las enunciadas mercedes con consideracion al mérito y calidad de servicios de los pretendientes.

(59) Art. 1. Todo soldado miliciano gozará del fuero militar, asi como lo tiene declarado en mi Real nombre el Conde de Ricla, desde el dia de la formacion de estas milicias; pero el sargento mayor, teniente coronel y coronel serán responsables que no se abrigue á quien legítimamente no le goza, y darán estrechísimamente órdenes, prohibiendo que individuo alguno de sus cuerpos falte al respeto debido á la justicia ordinaria, contra la cual nunca podrán hacer resistencia. *Reglamento de Cuba, cap. 4.*

1790 (60) y otra de 31 de enero de 1791 (61) en que así se declaró en vista de ciertos casos particulares. En conformidad al art. 16 del propio Reglamento, (62) los oficiales que se retiraban despues de haber servido veinte años gozaban fuero militar, lo que se hizo estensivo á la clase de soldados por Real órden de 29 abril de 1774 (63), debiéndose entender que para los efectos de goze del fuero, cada año en que esté armada la Milicia se cuenta por dos en conformidad al art. 18 (64). Si el oficial ó soldado se retira del servicio por haberse inutilizado por efecto de guerra, goza fuero militar á tenor de lo dispuesto en el art. 17 del citado Reglamento (65). Mas lo dispuesto en el citado art. 16 fué derogado con respeto á los oficiales por la nota décima del Reglamento de retiros de América de 16 octubre de 1816 (66), que declaró que los veinte años de servicio solo dán derecho á los oficiales al uso de uniforme y fuero criminal, lo que produjo una diferencia ilegítima entre soldados y oficiales, pues aquellos á los veinte años adquirian fuero íntegro por la citada Real órden de 1774 y estos solo el uso de uniforme y fuero criminal en conformidad á la citada disposicion. Asi anduvo este punto hasta que habiéndose reencargado en 28 de febrero de 1845 la observancia de los reglamentos de tropas disciplinadas se dudó si habian vuelto los oficiales á adquirir derecho al fuero íntegro, dándose por derogado con respecto á ellos lo

Art. 1. Todos los coroneles, oficiales, sargentos, cabos y soldados de estos regimientos gozarán del fuero militar, civil y criminal, y no podrán conocer de sus causas civiles y criminals la justicia ordinaria, ni otro juez ni tribunal alguno, y solo lo serán los gobernadores de las plazas de la Habana y Cuba, y sus tenientes de gobernador, cada uno por lo que mira á las milicias de su jurisdiccion, con apelacion al Capitan general, como se espresará. (*Reg. de Cuba*, *cap.* 10.)

(60) Enterado el Rey de cuanto espusieron los capitanes del batallon de milicias de voluntarios de los Valles de Aragua en la representacion que dirigió V. S. con carta de 10 de junio de 1788 núm. 157; y conformándose S. M. con lo que sobre el mando y servicio de los oficiales de dicho cuerpo ha consultado el Supremo Consejo de Guerra; se ha servido resolver que los espresados capitanes en todo tiempo y en cualquiera parage de su residencia, deben preferir á sus tenientes, aunque sean veteranos, para el mando y servicio, pues estos, aun en el caso de haber tropa de ejército, sino están empleados en el mismo batalon de milicias tampoco deben incluirse en el mando general sobre todos; y si lo están, tambien lo estarán sus capitanes, y entonces á estos corresponde el mando, despues que á los de su clase efectiva de ejército; pero con preferencia á todo teniente.

Tambien ha resuelto S. M. que respecto al juzgado y causas de los individuos del citado batallon, se observe puntualmente lo prevenido en el Reg. de las milicias de la Isla de Cuba.

Todo lo que prevengo á V. S. de su real órden para que disponga su debido cumplimiento. Dios guarde etc. Madrid 18 de enero de 1790. — Valdés. — Sr. D. Juan Guillelmi, Capitan general de Caracas.

(61) Excmo. Sr.—Habiendo hecho presente al Rey cuanto espuso V. E. en carta de junio último núm. 52 acerca de las dudas que habia suscitado el subinspector del batallon de Pardos libres de esa capital, y providencia tomada interinamente por V. E. sobre el modo y personas que deben juzgar los delitos que cometen los individuos de milicias; se ha servido S. M. resolver que se observen el método y reglas prevenidas en el reglamento de milicias de la Isla de Cuba.—Lo que de su real órden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde etc. Madrid 31 de enero de 1791.—Alange.—Sr. Virrey del Perú.

(62) Art. 16. Todo oficial que se retire del servicio despues de veinte años gozará el fuero militar por su vida. *Cap.* 4.º *Reg. de Cuba.*

(63) Ha resuelto el Rey por punto general que todo soldado de milicias que despues de veinte años de servicio obtuviese su retiro con causa legítima, goce del fuero militar como antes en recompensa de sus méritos, sin embargo de no hallarse prevenida esta circunstancia en los reglamentos de milicias de esos dominios. Dios guarde etc. Aranjuez 29 de abril de 1774.—El Bailío D. Julian de Arriaga.—*Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.*

(64) Art. 18. Cada año de guerra en que esté armada la milicia se contará por dos para la concesion de retiro de oficiales, sargentos y soldados con el fuero militar. *Céd.* 4. *Reg. de M. de Cuba.*

(65) Art. 17. Cualquiera oficial ó soldado que por herida recibida en la guerra se estropease ó inhabilitase para el servicio, no solo gozará el fuero militar por su vida, sí que tambien el sueldo de inválidos destinado para los de su clase.

(66) Los oficiales de milicias disciplinadas que habiendo cumplido los veinte años de servicio solicitaren retirarse de él, se les concederá con uso de uniforme de retirado y fuero criminal; pero no llegando á aquel plazo, se les dará su licencia absoluta. *Reg. de retiros de* 16 *de octubre de* 1816.

dispuesto en la nota 10 del de retiros, mas con Real órden de 21 de mayo de 1846 (67) se declaró que á los veinte años asi los oficiales como los soldados solo podian obtar al uso de uniforme y fuero criminal, pues que al igual que en todo el ejército solo tendrian el fuero militar cuando por sus servicios hayan adquirido el derecho á sueldo.

34. Las Milicias disciplinadas de Puerto Rico gozan fuero militar segun el artículo 1°, capítulo 8 de su Reglamento de 20 abril de 1830 (68) y le tenian activo y pasivo al igual que los de Cuba por el art. 2 del propio capítulo (69). No se puso sin embargo en práctica esta disposicion hasta que lo ordenó el Capitan general de aquella isla en 1834, y habiendo esta práctica parecido perjudicial al Ministerio de Gracia y Justicia se mandaron reponer las cosas al estado que antes tenian por Real órden de 31 agosto de 1835 (70) y de consiguiente los Milicianos se quedaron con el solo fuero militar pasivo.

(67) Ministerio de la Guerra.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio de mi actual cargo con motivo de la carta de V. E. núm. 832 de 25 de agosto último, en la que al remitir la del Sub-inspector general de ese ejército, proponiendo para el retiro al coronel graduado D. Gabriel de Cardenas, comandante de caballería de milicias disciplinadas de la Habana, y al del mismo cuerpo D. Ignacio Ayala, consultó el fuero que deberán disfrutar estos individuos y los demas que se hallen en su caso manifestando que los gefes y oficiales de las milicias regladas de esa Isla que cumplian veinte años de servicio optaban al fuero militar ó sea al entero de guerra señalado en el art. 16, cap. 4.° del Reglamento de 19 de enero de 1769, hasta que publicado el de retiros de 30 de octubre de 1816, se les sujetó á la nota décima del mismo que solo concede el fuero criminal, resultando de aqui la estraña anomalía de que en unos mismos cuerpos sean tan distintos los retiros de los oficiales y los de la clase de tropa, pues que esta los obtiene conservando el fuero militar declarado á su favor por la Real órden adicional de 29 de abril de 1774, y que como por Real resolucion de 28 de febrero del año próximo pasado, se ordenó que las referidas milicias continúan gobernándose por el Reglamento vigente, opinaba V. E. de conformidad con el Sub inspector general que tanto á los espresados Cardenas y Ayala, como á los demas oficiales que se retiran del servicio despues de haberse mantenido en él por espacio de veinte años les correspondia el uso de uniforme y fuero militar. Enterada S. M. y no perdiendo de vista que la citada resolucion de 28 de febrero de 1845 solo trata de organizacion de los referidos cuerpos que la nota décima del Reglamento de retiros de 30 de octubre de 1816, dirigida en su espiritu á minorar un privilegio que con el tiempo podia ser perjudicial, no ha sido alterada por ninguna resolucion posterior y ha continuado en observancia hasta ahora, debiéndose haber comprendido en ella á la clase de tropa y que en la Península ningun militar puede optar al fuero entero de guerra, si por sus servicios no ha adquirido derecho á retiro con sueldo; se ha servido resolver despues de haber oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que tanto los gefes y oficiales como los individuos de la clase de tropa de las milicias disciplinadas de esa Isla, solo podrán optar al uso de uniforme y fuero criminal cuando obtengan los retiros despues de haber cumplido honradamente el plazo de veinte años de servicio, en cuyos términos se espidieron ya en 19 de enero último los correspondientes á D. Gabriel de Cardenas y á D. Ignacio Ayala.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal, consecuente á su acordada de 4 de abril próximo pasado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1846.—El Subsecretario, Felix María de Messina.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(68) Art. 1.° Todos los gefes, oficiales, sargentos, cabos y soldados de estas milicias gozarán del fuero militar, civil y criminal: por consiguiente ni la justicia ordinaria, ni otro juez alguno podran entender en las causas que se les formen, las cuales se substanciarán y determinarán por el juzgado de la Capitanía general. (*Reg. de Milicias de Puerto-Rico.*)

(69) Art. 2.° Segun la declaracion hecha en mi Real órden de 10 de mayo de 1759, todos los oficiales y sargentos de estos cuerpos deberán gozar del fuero militar activo y pasivo sin distincion de casos; pero en cuanto á los soldados solo gozarán del fuero militar pasivo. (*Reg. de milicias disciplinadas de Puerto-Rico.*)

(70) El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en Real órden de 31 de agosto de 1835, dijo á esta Capitanía general lo que sigue.—Excmo. Sr.—Conformándose S. M. con el dictámen de las secciones reunidas de Gracia y Justicia Guerra é Indias, espuesto acerca de la representacion que hizo esa Real Audiencia sobre los perjuicios que ocasiona la declaracion del fuero activo y pasivo hecha por V. E. en circular de 13 de febrero de 1834, á favor de las milicias disciplinadas de esa Isla: se ha servido resolver, que reponiendo V. E. las cosas al ser y estado que tenian antes de dicha declaracion

35. Gozan tambien fuero militar al igual que los Milicianos lo asesores que para sus cuerpos nombren los Gobernadores ó sus Tenientes en conformidad al art. 8, cap. 10 del precitado Reglamento (71).

36. El fuero de los Milicianos de Cuba es activo y pasivo, circunstancia que no solo tienen estando en activo servicio, si que conservan cuando retirados y tambien sus viudas, conforme se sienta en la Real órden de 17 diciembre de 1804 (72).

37. Las Milicias urbanas de Indias gozan fuero militar solo cuando se hallan en actual servicio segun lo dispuesto en Real órden de 13 de febrero de 1786, (73) privilejio que al igual de lo que se ha dicho en el núm. 1 para la península es estensivo á cualquiera clase de personas alistadas para el servicio de guerra segun lo declara la ley 5.ª Tit. 11 Lib. 3.º de la Recopilacion de Indias (74). Entiéndese eso no obstante siendo en tiempo de guerra, pues en el de paz no le gozarán hasta tener la real aprobacion conforme se determinó con Real órden de 8 abril de 1791 (75) espedida en vista del caso que la misma espresa. Apesar de lo dicho los oficiales de urbanos que hayan servido treinta años ó en adelante sir-

informe al propio tiempo lo que se le ofrezca sobre los inconvenientes que pueda haber en que el fuero de las espresadas milicias se limite á los actos puramente de activo fuero, tomando en consideracion los perjuicios que se originan á la masa general de los fieles súbditos de S. M. en los negocios y contiendas comunes y agenas de la disciplina militar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1835.—S. García Herrera.—Sr. Capitan general de Puerto-Rico.—Y debiendo reponerse las cosas al ser y estado de la circular que se cita, á cuya época no se habia hecho uso alguno del fuero activo y pasivo que se concede á los oficiales y sargentos de milicias de esta Isla segun el art. 2.º, cap. 8.º, de su particular Reglamento, lo traslado á V. para su inteligencia y que por su parte tenga el mas exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M. Dios guarde á V. muchos años. Puerto-Rico 8 de junio de 1842. — Santiago Mendez de Vigo.

(71) Art 8. Que en las capitales donde residan los Gobernadores ó Tenientes de Gobernador, estos nombren asesores para ellos, proponiéndolos al Capitan general para que los despache los títulos correspondientes; y teniendo estas circunstancias gozarán del fuero civil y criminal como los demas individuos de los regimientos. *cap.* 10, *Reg. de M. de Cuba.*

(72) El Rey se ha enterado de la carta de V. S., número 1597, en que se insertó el informe Consejo de Indias sobre creacion del empleo de auditor de guerra en la ciudad de Trinidad de esa isla, con cuyo motivo solicitó V. S. Real resolucion sobre la práctica que ha hallado en esa Capitanía general, de que las viudas de los oficiales y sargentos de milicias, que mueren en sus empleos, y mantienen el fuero activo y pasivo, y lo propio los retirados de dichos cuerpos y sus viudas, sin Real determinacion que así lo disponga; y conformándose S. M. con lo que ha espuesto el Consejo Supremo de la Guerra en consulta de 21 de noviembre último, se ha servido declarar, que fuero activo y apasivo que gozan los oficiales sargentos de milicias, los retirados y sus viudas, no proviene de práctica seguida por los antecesores de V. S., como se lo persuade, sino de una concesion especial, que les fué hecha en Real órden de 10 de mayo de 59, confirmada por Real cédula de 15 de abril de 71; y bajo este concepto no quiere S. M. se haga novedad en lo observado hasta aquí. Madrid 17 de diciembre de 1804.

(73) Para evitar el Rey en lo sucesivo los continuos y frecuentes recursos sobre el fuero que deben gozar los individuos de los regimientos de las milicias urbanas de ambas Américas, ha resuelto á consulta del Supremo Consejo de 31 de enero de este año, que dichos cuerpos no gocen del fuero militar sino en el tiempo que estén en actual servicio. Particípolo á V. E. de su Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde etc. El Pardo 13 de febrero de 1786.—El marques de Sonora.—Circular á los Virreyes y Gobernadores de ambas Américas.

(74) Declaramos, que todos los soldados prevenidos para alguna accion militar deben gozar de las preeminencias que conceden nuestras leyes y ordenanzas Reales á los que actualmente están en la espedicion como ellos las gozan, escepto en los casos y causas que se hubieren comenzado antes así civiles como criminales. *Ley* 5, *tit.* 11, *lib.* 3, *Recop. de Indias.*

(75) Habiéndose procesado á Pedro Francisco, soldado de la compañía de voluntarios de la Carolina del Darien, por el delito de homicidio que cometió en la persona de Francisco N., formalizada la causa ocurrió al Consejo de guerra ordinario, que se celebró para dar la sentencia, la duda, de si debia juzgarse por la justicia ordinaria, respecto á que dicha compañía habia sido formada por disposicion del Arzobispo, Virey de Santa Fe, mediante contrata para que subsistiera durante la abertura de un camino, sin haber recaido despues la Real aprobacion.

viesen veinte y cinco, pueden aspirar al uso de uniforme y fuero criminal si el mérito que han contraido les hace dignos de esta distincion, segun la Real órden de 20 julio de 1847 (76).

38. En nadaobstante de la regla general que se deja sentada en el número anterior con Real órden de 16 febrero de 1830 (77) se declaró gozaba fuero criminal la

Enterado el Rey de todo lo ocurrido y á presencia del dictámen que sobre el asunto dió el Supremo Consejo de Guerra, se ha servido resolver que el mencionado reo sea juzgado por la justicia ordinaria; y que ningun cuerpo que se forme (á menos que lo fuere en casos de guerra, ú otros estraordinarios muy urgentes) goce del fuero militar ínterin no tenga su soberana aprobacion.

Lo que de su Real órden prevengo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde etc. Aranjuez 8 de abril de 1791.—Alange.—*Circular á los Vireyes y Gobernadores de Indias.*

(76) Ministerio de la Guerra.—Núm. 13.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido á consecuencia de la carta núm. 1621 que V. E. dirigió á este Ministerio de mi actual cargo en 17 de mayo en 1846, en el que al solicitar para los escuadrones moviles de Fernando VII el mismo fuero que tienen dispensado las milicias disciplinadas de esa isla, informó en cumplimiento de lo prevenido en diferentes Reales órdenes acerca de los goces de retiro que debian declararse en favor de los oficiales de dichos escuadrones y de los de las compañías de urbanos: y vistos los servicios que desde su creacion han prestado los referidos cuerpos, acudiendo con tanta celeridad á protejer las vidas y haciendas de sus compatricios, que inumerables veces el parte de una sublevacion de la gente de color ha llegado á esa Capitanía general acompañado con el de haberse sufocado competentemente por solo la fuerzas rurales, siempre la primera que se presenta á donde la llama el peligro: que en diversas ocasiones ha tenido piquetes á servicio permanente, y en particular en los puntos de Yaduco, Guines, Grianajar y San Antonio, cuando las ocurrencias de 1845, que segun ha demostrado una larga esperiencia para tener á raya la gente de color y dirimir las cuestiones que suele entablar con el degüello, incendio, la única fuerza á propósito, posible y conveniente, es por razon de su índole y de los puestos que ocupa, la de los rurales, que por lo mismo la seguridad de los partidos mas poblados y de mayor riqueza de la jurisdiccion de la Habana está confiada á su valor y lealtad, sin mas gasto del erario que el de un corto cuadro veterano; penetrada S. M. de la importancia de una institucion que tan ventajosos resultados ha producido ya, y queriendo fomentarla mas y mas para que perfeccionándose cuanto permita su índole, pueda llenarse aun mas cumplidamente su objeto en beneficio del pais y honra de los que abandonando sus intereses están prontos á sacrificarse en su defensa sin gravar por ello los fondos públicos; oido el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en consulta de 27 de mayo último, se ha dignado conceder á los escuadrones rurales de caballería de Fernando VII, el mismo fuero que gozan las milicias disciplinadas de esa Isla por su reglamento de 19 de enero de 1769 y Real cédula declaratoria de 15 de abril de 1771, como igualmente á los individuos de los propios escuadrones los mismos retiros que están declarados para los de las espresadas milicias en el reglamento de 30 de octubre de 1844 y Real órden de 21 de mayo de 1846, reservándose dispensar á los oficiales de las compañías de Urbanos el retiro con fuero criminal, que podrán solicitar despues de haber cumplido 25 años de servicio siempre que el mérito que hayan contraido, circunstancias que reunan y concepto que merezcan, les haga dignos de tal gracia. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que á los oficiales de los escuadrones rurales que hasta el dia han solicitado retiro se les espida con uso de uniforme y fuero criminal si hubiesen cumplido honradamente 30 años de servicio, conforme así lo propuso V. E. en su precitada carta de 17 de mayo de 1846. De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1847.—El oficial primero, Antonio Caballero.

(77) Ministerio de la Guerra.—Al Capitan general de la Isla de Cuba digo hoy lo que sigue.—El Rey nuestro Señor se ha enterado de la instancia que V. E. con oficio de 17 de febrero de 1826 núm. 1548 dirigió de D. José María Zurtis, capitan de la compañía urbana de caballería de la ciudad de Santiago de Cuba, en solicitud por las razones que espuso del grado de teniente coronel y el fuero militar á los individuos que componen la referida compañía; manifestando V. E. que de conformidad con lo que le habia consultado el oidor, auditor de guerra de esa Capitanía general habia declarado á dicha compañía el fuero criminal. Tambien se ha enterado S. M. de la posterior instancia del mismo, capitan pidiendo su retiro, que V. E. remitió con oficio de 29 de abril de 1828, núm. 2864, y de la acordada de 13 de noviembre último del Consejo Supremo de la Guerra, al que S. M. tuvo por conveniente oir sobre las dos mencionadas instancias, y en conformidad con el dictámen de dicho Supremo Tribunal, se ha dignado S. M. aprobar la declaracion de fuero criminal que V. E. hizo en 1.º de febrero de 1826 á los individuos de la repetida compañía como una prueba de lo muy gratos que le son los servicios que prestan; y en consideracion al mérito

compañía urbana de caballería de Santiago, y por la de 20 julio de 1847 (78) se concedió á los escuadrones rurales de caballería de Fernando 7.° el fuero militar en los propios términos se ha dicho de las Milicias disciplinadas.

39. Los cuerpos de *Honrados Obreros y Bomberos* de incendios establecidos en la Habana y otros puntos de la Isla de Cuba están organizados militarmente y sus individuos gozan del mismo fuero que está concedido á los que sirven en las Milicias urbanas de la Isla, á tenor del art. 4.° cap. 6.° de su reglamento de 12 diciembre de 1835 aprobado por S. M. en 10 mayo de 1838 (79).

40. Los alcaldes de las torres de la Alambra y demás fuertes á ella subordinados gozan fuero militar segun se espresa en sus despachos y se declaró en vista de duda por Real órden de 29 abril de 1829 (80).

41. Los caballeros maestrantes gozaban un fuero especial y tenian un tribunal independiente en cada maestranza que conocia de sus causas civiles y criminales, mas abolida esta jurisdiccion por Real órden de 18 noviembre de 1827 y 20 enero de 1829 con respecto á la maestranza de Valencia, de 25 mayo de 1829 relativamente á la de Zaragoza, 24 setiembre del propio año respecto á la de Ronda 14 de noviembre del mismo con referencia á la de Sevilla y 20 del propio mes y año por lo tocante á los de Granada, se sujetó á los maestrantes á la jurisdiccion militar, la que perdieron quedándolo á la civil ordinaria como todos los demas vecinos, por la ley de 24 mayo de 1842 (81). No habiendo sin embargo sido comunicada esta ley á Indias gozan todavía en aquellos dominios del fuero militar.

42. Los estrangeros transeuntes comunmente se dice, bien que con poca exactitud, que gozan fuero militar, pues si bien son juzgados por jueces militares, estos no ejercen jurisdiccion propiamente militar sino en sustitucion de la de estranjería ejercida por los jueces conservadores que cada nacion mantenia antiguamente en las plazas marítimas, asi que segun veremos en el cap 4, del tit. 4. los gobernadores militares conocen en primera instancia de las causas con apelacion al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en que los estranjeros son demandados, cuando la plaza de su residencia no es la del Capitan general de la provincia, lo que no acontece con los súbditos de la jurisdiccion militar.

43. El atribuir á la autoridad militar la jurisdiccion de estranjeria, fué un beneficio para los estranjeros, en justa compension de la de los jueces conser-

y circunstancias de D. Jose Maria Zurtis, le concede S. M. su retiro con el grado de teniente coronel de milicias, en premio de sus buenos servicios.—De Real óden lo traslado á V S. devolviendo la acordada de que queda hecho referencia, con el correspondiente decreto marginal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1830.—El marqués de Zambrano.—Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(78) Véase la nota 76.

(79) Art. 4.° Todos los que la componen, gozarán del mismo fuero, que está concedido á los que sirvan en las milicias urbanas de esta isla. *Cap. 6.° Reg. de honrados obreros y bomberos.*

(80) Ministerio de la Guerra.—Núm. 12 El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 22 de setiembre último consultando si los alcaides de los torres de la Alhambra, cuya relacion acompañaba, deben seguir disfrutando el fuero de guerra, se ha dignado resolver de conformidad con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que declarándose á los alcaides de las torres de la Alhambra y demás fuertes á ella subordinados, el goce del fuero militar en sus títulos á su favor espedidos continúen disfrutándole como hasta aqui hasta que por una nueva ley ó nueva ordenanza del ramo no se determine lo contrario. De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. consiguiente á su acordada de 12 de diciembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de abril de 1829. =El Subsecretario Félix Maria de Messina.

(81) Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, y en su nombre D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria, y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado en 20 del actual, y Nos sancionamos lo siguiente: Artículo 1.°

vadores de que gozaban ya en virtud de tratados, ó ya de inveteradas y antiguas costumbres que tenian tanta fuerza como estos, de la que el estado ha debido reportar sus beneficios, pues hallándose concentrada la jurisdiccion militar en un Tribunal único superior de los del reino, tienen los fallos mas uniformidad en la práctica de la jurisprudencia internacional. El gobierno tiene mas facilidad para saber de ellos, en los muchos casos en que le es necesario para contestar á las reclamaciones de naciones estranjeras, y los fallos dictados por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina de igual categoría al primero de la nacion deben ofrecerse á la consideracion de las Potencias estranjeras como mas dignos de respeto.

44. El fuero de estranjería le obtienen y gozan los estranjeros en virtud de los tratados celebrados con sus respectivas naciones, y para su arreglo y observancia se han dictado en diferentes épocas reales disposiciones de todo lo que pasamos á ocuparnos.

45. Con motivo de figurados servicios que algunos súbditos ingleses hicieron en Andalucía se les concedieron por Real cédula de 19 marzo de 1645 varios privilegios, y para mantenérselos se les otorgó la concesion de un juez conservador, el cual segun otra Real cédula de 9 noviembre de 1645, debia conocer, solo de los pleitos en que los ingleses fueren demandados, privilegio que se hizo estensivo á todo el reino y tomó un carácter de convencion internacional por el art. 9, del tratado de 23 de mayo de 1667, ratificado por el art. 1.° del tratado ajustado en el Congreso de Utrech á 9 diciembre de 1713, en cuyo art. 15 se pactó *que las apelaciones de las sentencias dadas en causas pertenecientes á súbditos ingleses se lleven al Tribunal Supremo del Consejo de Guerra de Madrid y no á otra parte*, confirmados luego despues por el de Madrid de 5 octubre de 1750.

46. Los efectos del fuero de estranjería otorgado á los ingleses, se hicieron estensivos á los franceses por el art. 6.° del tratado de los Pirineos de 7 noviembre de 1659; y tambien por el art. 1.° de otro tratado firmado en Madrid á 2 de enero de 1768, á los portugueses por los tratados de 10 febrero de 1763 y 24 marzo de 1768. A los dinamarqueses por el art. 10 del tratado concluido en S. Ildefonso en 18 de julio de 1742 y ratificado en 22 setiembre de 1752. A los napolitanos por el art. 9 del tratado de 13 julio de 1713.

47. Los alemanes por el art. 3.° del tratado de Viena de 30 abril de 1725, y art. 30 y 47 del de 1.° mayo del mismo año, los chilenos por el art. 10 del de 25 abril de 1845, los súbditos del Uruguay por el art. 14 del tratado de 26 marzo de 1846. Las demas naciones le gozan sin poder fundar este beneficio en ningun pacto de derecho internacional, antes bien los mejicanos por el art. 6.° del tratado de 28 diciembre de 1836 están sujetos á la jurisdiccion ordinaria.

48. A tenor de las diferentes Reales disposiciones que en materia de fuero se han dictado se concede este á los estranjeros en general conforme sean *transeuntes* ó *avecindados*, segun es de ver de las Leyes 5 y 6, tit. 11, lib. 6, Nov. Recop.

49. Del hecho de gozar fuero distinto los estranjeros segun obtengan la cualidad de *transeuntes* ó la de *avecindados*, resulta la necesidad de fijar con toda exactitud cuales pertenezcan á una clase y cuales á otra. Al efecto pues de esclarecer este punto se han dictado varias disposiciones de que pasamos á hacer la debida mencion. Estranjeros *transeuntes* son, los que vienen á España sin ánimo

Se declara estar suprimido el fuero militar de que gozaban los caballeros Maestrantes. Art. 2.° Los negocios civiles y criminales pendientes por razon de dicho fuero en los juzgados militares, pasarán á los respectivos tribunales ordinarios, mas quedará en toda su fuerza la autoridad de la cosa juzgada en los asuntos fenecidos y ejecutoriados, tanto en los tribunales militares como en los ordinarios. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Madrid 24 de mayo de 1842.

de permanecer en ella segun así lo sienta la nota 13, tít. 11, lib. 6, Nov. Recop., y la Real órden de 11 de agosto de 1837 de que mas abajo se hará el mérito oportuno. Son *avecindados* ó se consideran vecinos: 1.° Los que obtienen privilegio de naturaleza. 2.° Los que nacen en estos reinos. 3.° Los que en ellos se convierten á nuestra santa fé católica. 4.° Los que viviendo sobre sí, establecen su domicilio. 5.° Los que piden y obtienen vecindad en algun pueblo. 6.° Los que se casan con mujer natural de estos reinos, y habitan domiciliados en ellos; y si es la muger estranjera que casase con hombre natural por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio de su marido. 7.° Los que se arraigan comprando y adquiriendo bienes raices y posesiones. 8.° Los que siendo oficiales vienen á morar y ejercer su oficio, y del mismo modo los que moran y ejercen oficios mecánicos ó tienen tienda en que vender al por menor. 9.° Los que tienen oficios de consejo público honoríficos ó cargos de cualquier género que solo puedan usar los naturales. 10. Los que gozan de los pastos y comodidades que son propios de los vecinos. 11. Los que moran diez años con casa poblada en estos reinos con tal que no se hallen afectos al pabellon y consulado de su nacion ó no hayan demostrado ó hecho gestion para ello. 12. Los que adquieren naturaleza ó vecindad por otro cualquier título suficiente conforme á derecho comun ó real. Resol. de Felipe V. en 1 de marzo de 1716, ó ley 3.ª, tít. 11, lib. 6, Nov. Recop.; y Real órden de 10 de marzo de 1762 (82) y Real órden de 11 de agosto de 1837.

(82) *Resolucion de* 8 *de marzo de* 1716 *sobre los estranjeros que deben regularse transeuntes ó avecindados*, *ó sea ley* 3, *tit.* 11, *lib.* 6, *Nov. Rec.*

Debe considerarse por vecino en primer lugar cualquier estranjero que obtiene privilegio de naturaleza: *el que* nace en estos reinos: *el que* en ellos se convierte á nuestra santa fé católica: *el que* viviendo sobre sí, establece su domicilio: *el que* pide y obtiene vecindad en algun pueblo: *el que* se casa con muger natural en estos reinos, y habita domiciliado en ellos: y *si es la muger estranjera* que casare con hombre natural, por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio de su marido: *el que* se arraiga comprando y adquiriendo bienesraices y posesiones: *el que* siendo oficial viene á morar y ejercer su oficio, y del mismo modo *el que* mora y ejerce oficios mecánicos, ó tiene tienda en que venda por menor: *el que* tiene oficios de consejos públicos honoríficos, ó cargos de cualquier género, que solo pueden usar los naturales: *el que* goza de los pastos y comodidades que son propios de los vecinos: *el que* mora diez años con casa poblada en estos reinos; y *lo mismo* en todos los demas casos en que conforme á derecho comun, reales órdenes y leyes adquiere naturaleza ó vecindad el estranjero, y que segun ellas está obligado á las mismas cargas que los naturales por la legal y fundamental razon de comunicar de sus utilidades, siendo todos estos legítimamente naturales; y están obligados á contribuir como ellos, *distinguiéndose los transeuntes* en la exoneracion de oficios concejiles, depositarías, receptorías, tutelas, curadurías, custodia de panes, viñas, montes, huéspedes, leva, milicias y otras de igual calidad; y finalmente que de la contribucion de alcabalas y cientos nadie esté libre, y que solo *los transeuntes* lo estén de las demas cargas, pechos ó servicios personales, en que se distinguen unos de otros; debiendo declararse por comprendidos todos aquellos en quienes concurran cualquiera de las circunstancias que quedan espresadas.

Orden de 10 *de marzo de* 1762 *aclarando la inteligencia de la resolucion del año de* 16 *sobre estranjeros transeuntes.*

Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 11 de diciembre próximo, en que solicita aclaracion sobre las calidades que deben concurrir en los estranjeros para calificarse ó no de transeuntes, y tambien el que se nombre con real título un abogado para asesor de los negocios de guerra, fundado en las razones que espone á este fin; ha resuelto S. M. que en cuanto á las calidades que deben tener los estranjeros para graduarse ó no de transeuntes, se arregle V. E. por ahora á la real declaracion espedida por punto general el año de 1716; entendiéndose el artículo respectivo al que mora diez años con casa poblada en estos reinos para no ser reputado por transeunte, con la condicion de que no se halle afecto al pabellon y consulado de su nacion, ó no haya demostrado ó hecho gestion para ello. Y quiere que para poder tomar resolucion sobre este asunto, remita V. E. todas las órdenes y resoluciones que se hallen en la secretaría de ese gobierno, espedidas por el Rey su augusto Padre durante el gobierno del marqués de Rochena.

Y por lo que mira al nombramiento de asesor con real título no lo halla S. M. por conveniente, respecto de que V. E. puede valerse para las causas militares de su jurisdiccion, como se le previno en 10 de diciembre del letrado que fuere de su mayor satisfaccion. Madrid 10 de marzo de 1762.

50. Apesar de la claridad de estas disposiciones se quiso fijar de un modo mas cierto, cuales fueran los estranjeros transeuntes y cuales los avecindados, á cuyo efecto por Real órden de 21 de junio de 1764, se mandó formar anualmente una lista en que se especificaran cuales eran los que correspondan á una clase y cuales á otra. Lo mismo se repitió en Real cédula de 20 de julio de 1791, que es la ley 1, tít. 11, lib. 6 de la Nov. Recop. (83), ordenando que caso de fijar su

(83) Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Sabed: Que por mis gloriosos Progenitores se establecieron y acordaron varias reglas y providencias que se hallan recopiladas en las leyes de estos reinos sobre lo que debe observarse con los estranjeros avecindados y transeuntes en ellos, como tambien las gracias y prerogativas que á unos y otros les están concedidas; y conviniendo para la mas exacta ejecucion de las mismas leyes, y para el bien y tranquilidad del Estado, se averigue con claridad y sin tergiversacion la calidad de los tales estranjeros que haya en estos reinos, distinguiendo los transeuntes de los domiciliados, para que se guarden á unos y otros los fueros y concesiones que comprenden, asi los tratados hechos con las diferentes potencias, como las leyes españolas, está mandado á este fin repetidamente que se matriculen tales estranjeros transeuntes, y se declara en las leyes y autos acordados los que se han de considerar por naturales ó avecindados en estos reinos; pero aunque se han practicado las matrículas en algunas partes de órden de la Junta de estranjeros incorporada en la de comercio: se sabe que no han sido exactas, ni se han formado en todos los pueblos y usan promiscuamente de los privilegios de transeuntes, y de los de avecindados. Para aclarar é impedir las fatales consecuencias que resultan y pueden resultar de su confusion, he resuelto se ejecute y observe lo que contienen los puntos siguientes:

I. Que empezando por Madrid se vea si están ejecutadas las matrículas de estranjeros, con distincion de transeuntes y domiciliados, esplicando los objetos y destinos de cada uno de ellos en estos mis reinos, y particularmente en la Córte, verificándose por medio de los alcaldes de cuartel, y los de sus respectivos barrios, si en las listas, registros ó matrículas, que han debido hacer; están especificados todos los estranjeros, y sus familias existentes en su distrito, con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en la Córte; como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo permanecer como avecindados y súbditos mios, ó como transeuntes; y en caso de que no se hallen ejecutadas las matrículas con todas las espresadas particularidades, se renovarán y rectificaran inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas; y el mi Consejo conforme vayan ejecutando, me dará cuenta en resúmen del número de estranjeros que haya en cada barrio con distincion de avecindados y transeuntes, de las naciones de que son, sus oficios y motivos de residir en la Córte, sin esperar á que toda la operacion se halle concluida.

II. Consiguiente al punto antecedente, se dirige este á arreglar el modo de gobernarse con cada uno de los estranjeros, segun sus diferentes calidades de avecindados ó transeuntes: pues los avecindados deberán ser católicos, y hacer juramento de fidelidad á la religion, y á mi soberanía ante la justicia, renunciando á todo fuero de estranjería, y á toda relacion, union y dependencia del pais en que hayan nacido, y prometiendo no usar de la proteccion de él, ni de sus Embajadores, Ministros ó Cónsules; todo bajo las penas de galeras, presidio ó espulsion de los reinos, y confiscacion de sus bienes, segun la calidad de las personas, y de la contravencion; y los estranjeros transeuntes serán notificados de permanecer en la Córte sin licencia, que deberán obtener por la secretaría de Estado dentro del término que se les señale, lo que se hará segun el motivo y calidad de las personas, aunque reduciéndolas á términos breves, proporcionados á la necesidad y perentorios. Tambien deberá notificarse á los que se declaren transeuntes, que no pueden ejercer las artes liberales, ni oficios mecánicos en estos mis reinos sin avecindarse, y por consecuencia no pueden ser mercaderes de vara, ni vendedores por menor de cosa alguna, sastres, modistas, peluqueros, zapateros, ni médicos, cirujanos, arquitectos, etc. á menos que preceda licencia ó mandato espresomio; comprendiéndose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos mios en estos dominios. A las personas de tales oficios y destinos, se les darán 15 dias de término para salir de la Córte, y dos meses para fuera de estos mis reinos, ó habrán de renunciar en el mismo término de 15 dias el fuero de estranjería, avecindarse y hacer el juramento que va esplicado, con sujecion á las penas mencionadas.

III. Y últimamente, mando se arregle la entrada de estranjeros en estos mis reinos y en la Córte, pues dejando en su fuerza los tratados que deban subsistir con las potencias estranjeras para los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos mis reinos, se examinarán las licencias y pasaportes con que vengan algunos á los puertos y plazas de comercio, y se impedirá la entrada por otras partes sin espresa real licencia, y lo mismo se hará para venir á la Córte, señalando los virreyes, capitanes generales y gobernadores de las fronteras para los estranjeros que vengan con pretesto de refugio, asilo ú hospitalidad, ú otro las rutas y pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias; donde esperarán la concesion ó denegacion de estas, jurando entre tanto

domicilio prestaran juramento de fidelidad á la Religion y al Rey, renunciando al fuero de estranjería y toda relacion, union y dependencia del pais en que naciesen, y que si se quedaban en clase de transeuntes no pudieran permanecer en la Córte sino breve tiempo, y no pudieran ejercer oficios mecánicos, ni las artes liberales, ni servir de criados. Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la anterior resolucion se declaró por Real órden de 31 de julio de 1791 comunicada al Consejo en 1.° de agosto y que es la nota 10 del citado título y libro de la Nov. Recop. (84), que el renunciar los estranjeros á toda dependencia de su pais, se entiende solo en las materias de sujecion civil pero no en las domésticas y económicas. Y habiendo ocurrido nuevas dificultades sobre la ejecucion de esta providencia, se comunicaron por el Consejo Supremo de Castilla dos Reales en órdenes 3 de agosto de 1791 que son las notas 11 y 14, tít. 11, lib. la Nov. Recop. (85), por las cuales se sirvió S. M. declarar lo que debe ejecutarse con los estranjeros transeuntes que obtengan pasaportes para retirarse á sus respectivos paises, lo que ha de hacerse con los que se hallen empleados en oficinas Reales, establecimientos públicos, y que el juramento que hagan los que permanezcan en el Reino con licencia en calidad de transeuntes se ha de reducir solo á ofrecer sumision y obediencia al Rey y leyes del pais, sin mantener correspondencias contrarias á esta promesa, bajo las penas de la referida Real cédula.

51. Para cumplimiento de las anteriores disposiciones públicó el Consejo en

la sumision y obediencia á mi y á las leyes del pais, con apercibimiento de iguales penas á las que van especificadas en el segundo punto, si usaren de otras rutas ó medios. Madrid 20 de julio de 1791.

(84) Consiguiente á las resoluciones tomadas por el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, para que se matriculen los estranjeros existentes en estos reinos, con distincion de domiciliados y transeuntes, bajo las reglas, distinciones y advertencias contenidas en la real cédula y circular de 20 y 29 de julio próximo pasado, que se han comunicado á los corregidores y justicias del reino, se ha servido S. M. declarar ahora, que para evitar dudas y cavilaciones se haga entender á los que se presenten al juramento, ó que lo rehusen, que el renunciar á toda relacion, conexion y dependencia del pais nativo, se entiende en las materias políticas, gubernativas y de sujecion civil; pero no en las domésticas y económicas de los bienes y comercio de cada uno, y de sus personas y parentelas. Madrid 4 de agosto de 1791.

(85) Con fecha de 25 de este mes remití á V. de órden del Consejo la Real Cédula que S. M. se ha servido expedir para que se matriculen los Estranjeros residentes en estos reinos con distincion de transeuntes y domiciliados; á fin que se ejecutase esta operacion en esa capital y pueblos de su partido, bajo las reglas que se prescriben en la misma Cédula, y por el método que contiene la instruccion, de que tambien remití á V. ejemplar.

De resultas de la ejecucion que ha tenido en Madrid la resolucion de S. M. contenida en la misma Real Cédula, y de la que tendrá en los pueblos del reino, irán obteniendo pasaportes los Estranjeros transeuntes, y los que aunque existentes en él quieran retirarse á su pais; y en su inteligencia ha acordado el Consejo, que á todos los referidos Estranjeros que se presenten con legítimos pasaportes no se les detenga, ni impida la continuacion de su viage hasta salir fuera del reino en el tiempo en que ellos se les prevenga, antes bien se les haga seguir su camino via recta sin permitirles salir de ella, ni que hagan detenciones voluntarias: dándoles con esta misma provencion los pasaportes á los que negándose á hacer el juramento de fidelidad prevenido, deben restituirse á su reino en el término señalado.

Considerando tambien el Consejo que entre los Estranjeros que se hallan establecidos de muchos años en estos reinos habrá algunos que estén empleados en las oficinas reales, establecimientos públicos, y que gocen sueldo, pension ó viudedad de S. M., ha acordado igualmente que además de la matrícula y estando prevenido en dicha Real Cédula é instruccion, se remita lista separada de los de estas clases, con espresion de si han prestado el juramento ó escusádose á hacerle: pero sin que con estos se haga novedad hasta que S. M. resuelva lo que se deba ejecutar acerca de ellos. Madrid 3 de agosto de 1791.

Deseando S. M. evitar dudas en la ejecucion de lo dispuesto en su Real Cédula de 20 de julio último, se ha servido resolver para que sirva de regla, que el juramento de los estranjeros que permanezcan con licencia en la Córte ó fuera de ella en calidad de transeuntes, se ha de reducir á ofrecer la sumision y obediencia al Rey y leyes del pais, sin hacer, decir, ni mantener correspondencias contrarias á esta promesa, bajo las penas de la misma Real Cédula mientras residieren ó permanecieren en estos reinos: todo segun lo mandado en el artículo VIII de la Instruccion, para los que vengan de nuevo. Madrid 3 de agosto de 1791.

21 de julio de 1791 una instruccion aprobada por S. M. y que forma la Ley 9 Tít. 11 Lib. 6 la Nov. Recop. (86) en la que se prescribe el modo con que se ha de dar cumplimiento á la de 20 de julio, habiéndose aun sucitado algunas nuevas dudas, se publicó otra Real cédula en 2 de setiembre de 1791 (87) al efecto de aclararlas.

(86) *No la insertamos porque sus disposiciones están recordadas en la siguiente.*

(87) «Como se ha notado bastante variedad en el modo de entender las justicias y otras «personas la Real cédula é instruccion de 20 y 21 de julio próximo pasado, espedidas sobre «la salida ó permanencia de estranjeros en la Córte y el Reino, ha querido S. M. que se re- «duzcan á un método claro todos los puntos de la misma cédula é instruccion con sus res- «pectivas esplicaciones, mandándolas estender en la que de su Real órden ha remitido al «Consejo el Excmo. Sr. Conde de Floridablanca.

«Publicada en el Consejo ha acordado. que para su observancia se comunique circular- «mente, y en su consecuencia remito á V. de su órden el adjunto ejemplar á fin de que «disponga su cumplimiento en esa capital y pueblos de su partido, dirigiéndosela al propio «efecto á sus respectivas justicias, y dándome en el ínterin aviso de su recibo para pasarle «á noticia del Consejo. Madrid 2 de setiembre de 1791.

Puntos conténidos en la Real cédula; Instruccion y declaraciones posteriores espedidas sobre la salida de estranjeros ó su permanencia en España, con las esplicaciones convenientes para el acierto de la ejecucion, fundadas en el contesto literal de la misma Cédula é Instruccion, en nuestras leyes, y en los tratados suosistentes con las diferentes naciones de Europa.

PUNTOS. — ESPLICACION.

PUNTO 1.

«Que se proceda á la formacion de una ma- «trícula ó lista de estranjeros existentes en la «Córte, y demas pueblos del Reino, con dis- «tincion de los que fueren avecindados ó tran- «seuntes, y espresion de sus nombres, patria, «religion y motivo de residir en España.»

1.

Esta materia está repetidamente mandada por Leyes, Autos acordados y Reales Cédulas renovadas en tiempo del Rey padre el Sr. Don Cárlos III, y ejecutadas en parte, y en algunas provincias en todo.

Sin tal matrícula no se puede tener conocimiento cierto de los estranjeros, á quien se deban guardar el fuero y privilegios de estranjería, segun los tratados hechos en su respectiva corte, ni de aquellos estranjeros artistas y labradores á quienes en caso de avecindarse conceden otros privilegios y exenciones las leyes españolas.

2.

«Que el estranjero declare su voluntad de «residir en España como avecindado, ó como «transeunte.»

2.

Esta libertad que se dá al estranjero de declarar su ánimo es una gracia particular que ha querido conceder el Rey, por pura moderacion y equidad, pues estando señalados en las leyes de España los estranjeros que deben reputarse por avecindados, pudiera S. M. haber mandado desde luego que se les sujetase á las cargas y obligaciones de tales, al juramento y demás providencias que tuviese por convenientes, y son propias de su Soberanía para con los que son ya súbditos de la Corona, imponiéndoles los castigos y penas que mereciese su resistencia ó contravencion.

3.

«Que el estranjero que declare querer resi- «dir en España como avecindado, y por con- «secuencia en la clase de súbdito, haga el ju- «ramento de tal, y prometa fidelidad á la re- «ligion católica, al Rey, y á las leyes: renuncie «al fuero, privilegios y proteccion de estran- «jería: y ofrezca no mantener dependencia, «relacion, ni sujecion civil al pais de su na- «turaleza.»

3.

En este juramento á nadie se perjudica, y ya está declarado que no comprehende las relaciones ó correspondencias domesticas de familia ó parentela, ni las económicas de bienes ó comercio, pudiendo mantenerlas todas el estranjero avecindado.

4.

«Que el estranjero que no quisiere avecin-«darse, ni hacer el juramento de súbdito, sepa «que no puede ejercer los oficios, ejercicios y «profesiones que las leyes y declaraciones de «S. M. y de los Reyes antecesores, y señalada-»mente del Sr. Felipe V, solo permiten á los «vecinos y domiciliados en estos Reinos.»

4.

Tales son por ejemplo los destinos de llam queros, mercaderes de tiendas y vareo, ó comerciantes de por menor, tenderos, carpinteros, peluqueros, sastres y otros oficios inferiores de artesanos y menestrales, como tambien los de arquitectos, pintores, bordadores, escultores, jueces, abogados, procuradores, médicos, cirujanos, albeitares y otras profesiones semejantes. Tambien se incluyen en esta prohibicion los criados de súbditos del Rey; pero si lo fueren de estranjeros transeuntes no súbditos, podrán permanecer en España, si sus amos están habilitados para residir en estos reinos o por los tratados, ó por licencia particular de S. M.

5.

«Que el estranjero que ejerza alguno de «aquellos oficios ó profesiones destinadas solo «á los súbditos del Rey, y resista el avecindar-«se y hacer el juramento de fidelidad, salga «dentro de quince dias de la Córte y de dos «meses del Reino.»

5.

No teniendo este estranjero otro objeto, ni motivo de residir en España que el de ejercer un oficio ó profesion, que le está prohibida, y no ha de continuar, seria permitir un vago peligroso y nocivo si se le tolerase su residencia sin destino alguno contra la prudente y justa disposicion de nuestras leyes; estando en mano del tal estranjero evitar este daño avecindándose.

6.

«Que el estranjero, que no ejerza, ni ob-«tenga alguno de aquellos oficios y profesio-«nes, puede declararse transeunte para per-«manecer en la Córte con licencia espedida «por la secretaría de Estado, y en lo restante «de España, sin otro requisito que estar ma-«triculado y constar á las justicias que con-«forme á los tratados con sus córtes, tiene «motivos justos ó prudentes para permane-«cer.»

6.

Asi sucede, por ejemplo, á los comerciantes de por mayor en las ciudades, villas y lugares de estos reinos, y especialmente en los puertos y plazas de comercio; a los que van y vienen por mar y tierra á sus ventas y compras respectivas al mismo comercio; y á los que tambien vengan y residan como factores de negocios, ó encargados de cuentas, liquidaciones de caudales é intereses, seguimiento de sus pleitos sobre esos ú otros derechos ó asuntos.

7

«Que igualmente pueden declararse tran-«seuntes y residir como tales todos los fabri-«cantes llamados ó autorizados por el Rey para «emplearse en las fábricas antiguas ó moder-«nas, asi de S. M. como de particulares; y «finalmente todos los que tuvieren, con des-«tino ó sin él, Real licencia para venir á re-«sidir.»

7.

Aunque de todos los contenidos en este punto y en el antecedente se ha de formar la matricula citada en el punto primero, no se les ha de molestar con otra formalidad, ni juramento alguno, escepto en dos casos: uno, cuando no haya cabal conocimiento de la calidad de la persona, y se dudare con fundamento de sus relaciones, correspondencias y máximas politicas; y otro cuando intentare venir ó residir en la corte. En uno y otro caso se les ha de recibir el juramento de transeuntes de que se trata en el punto siguiente, á menos que no obtengan pasaporte y licencia de S. M. por la primera secretaría de Estado, en la que no se les imponga esta calidad de jurar.

8.

«Que hagan el juramento de transeuntes los «contenidos en los dos casos precedentes, á «saber: de dudarse de las relaciones, corres-«pondencias ó máximas políticas del estranje-«ro; ó de querer venir á la Córte, ó residir por

8.

En consecuencia de ello deben jurar tambien como transeuntes los demás á quienes se mandase hacerlo por particulares resoluciones de la superioridad; y los que entraren en el reino con pretesto de buscar asilo, re-

52. Por cédula de 29 de noviembre de 1791 (88) se estableció que en los dos primeros meses de cada año perpetuamente, así en la córte como en los demás pueblos del Reino, se recorran y rectifiquen, las mátriculas ejecutadas en el año anterior añadiendo ó enmendando lo que convenga, conforme á las ocurrencias posteriores, anotando las justicias los estranjeros que hayan salido y los que hubieren entrado ó contravenido á las disposiciones de las cédulas é instrucciones, para proceder contra estos últimos sin negligencia ni contemplacion de que deben ser responsables.

53. Finalmente por Real órden de 11 de agosto de 1837 (89) se mandó de

«algun tiempo en ella con licencia, en que se «le mande hacer tal juramento.»

fugio ó proteccion, ú otro de esta naturaleza, que no sea de los contenidos en los tratados por razon de comercio ó intereses, especialmente si no usaren de los caminos y rutas generales dirigidas á los puertos y plazas de comercio.

El juramento de transeuntes no es de súbdito, y por consecuencia no lo es de fidelidad y vasallage, sino de respeto, sumision y obediencia al Soberano y leyes del pais en que el estranjero reside en cuanto mira á su policía, gobierno y tranquilidad, y evitar el daño de tercero: y en esta parte, que se le ha de aplicar, ha de prometer no hacer, decir, ni mantener correspondencia contraria al buen órden y á la subordinacion, y á la autoridad pública con riesgo de que sea desobedecida ó turbada.

9.

«Que los estranjeros que vienen á buscar «asilo ó refugio se dirijan por caminos y rutas «que señalen los generales de las fronteras á «los pueblos que tambien señalen, donde he«cho el juramento de transeuntes ya citado, «esperen hasta obtener Real licencia para per«manecer ó internarse.»

9.

Por este medio, sin negar la hospitalidad, se podrá examinar y resolver por S. M. lo que convenga al estranjero que se refugie, y al bien y tranquilidad del Estado.

10.

«Que los estranjeros contraventores han de «ser castigados con las penas de galeras ó pre«sidios, ó de espulsion, y con la confiscacion «de bienes segun la calidad de las personas, y «de la contravencion.»

10.

Para proceder á la imposicion de estas penas en lo corporal, de confiscacion, se ha de obrar judicialmente, y con las pruebas y conocimiento de causa que previenen las leyes, consultando las justicias ordinarias á los Tribunales superiores del territorio, como las mismas leyes mandan antes de la ejecucion de sus sentencias.

(88) Deseando que tengan continuo y cumplido efecto mis Reales determinaciones en el asunto de estranjeros, segun lo dispuesto por las leyes y autos acordados, y demás resoluciones que se hallan comunicadas, sin faltar á los tratados hechos con las Córtes estranjeras en su verdadera y sana inteligencia; he resuelto, que en los dos primeros meses del año próximo venidero, y en todos los siguientes perpetuamente, así en la Córte como en los demás pueblos del reino se recorran y rectifiquen, añadiendo ó enmendando lo que convenga conforme á las ocurrencias posteriores, en matrículas ejecutadas en el precedente año; anotando las Justicas los estranjeros que hayan salido, los que hubieren entrado ó contravenido á la cédula, órdenes y esplicaciones publicadas, para proceder contra estos últimos sin negligencia ni contemplacion, de que serán responsables; y de todo darán cuenta al mi consejo, que me avisará lo que resulte. *Real cédula de* 29 *de noviembre de* 1791, *que forma la Ley* 11, *tit.* 11 *lib.* 6 *Nov. Rev.*

(89) El Sr. Secretario del despacho de Hacienda, dice con esta fecha al del despacho de Estado lo que sigue: Excmo. Sr.: Desde que en las provincias fué conocido el Real decreto de 3 de agosto de 1836, relativo á la anticipacion de los 200 millones para el repartimiento de cuotas que hicieron las Diputaciones provinciales asociadas con las juntas de armamento, á los que consideraron con capacidad efectiva para ser prestamistas, principiaron las reclamaciones de súbditos estranjeros establecidos en la Península pidiendo la conservacion de sus

de nuevo llevar á efecto la formacion de mátrículas de todos los estranjeros ecsistentes en España. con espresion de domiciliados y transeuntes, segun se halla dispuesto en las citadas leyes; y se ordenó al propio tiempo que á todo estranjero que viniere á España se le dé por la autoridad que haya de reconocerles el pasaporte, un billete en el cual conste el nombre y apellido, profesion y si viene con la calidad de transeunte, á fin de que se presente con el a la autoridad municipal del pueblo en que haya de residir para los efectos correspondientes.

54. A tenor de una real cédula de 24 octubre de 1782 que forma la ley 8, tít. 36, lib. 12, Nov. Rec. (90), se ha querido suponer que los estranjeros

esenciones y franquicias de estranjeria, acudiendo unos en derechura y otros por medio de los representantes de sus córtes en la de Madrid, por conducto de V. E. Por otra parte las autoridades políticas y municipales de varias provincias representaron á su vez, demostrando hasta la evidencia que muchos de los estranjeros que habian demandado la guarda de los derechos de pabellon, ejercian industrias lucrativas por sí en sociedad con españoles, teniendo casa abierta y eran propietarios. Este cumulo de instancias en tan diverso sentido hizo avocar un espediente que data de tiempo antiguo: que en mas de una ocasion ha sido revisado por iguales pugnas, y en el que están dilucidados con la mayor claridad los tratados de paz y de familia que fueron siempre el tema de invocacion. A pesar de estos antecedentes, instruidos y comunicados en su mayor número por esa secretaría del despacho de Estado, S. M. que tanto anhela la conservacion de la buena armonía é inteligencia con los aliados de su augusta hija Doña Isabel II, y que propende a la legal proteccion á los súbditos de gabinetes estranjeros, como circunstancia que envuelve la reciprocidad á favor de los españoles, estimó oir á diferentes autoridades de la Hacienda pública, y por último á una ilustrada comision de ministros del suprimido consejo Real. Reconocidos los recientes informes, y confirmándose en ellos los preindicados antecedentes, ha tenido á bien S. M. resolver.

1.° Que los súbditos estranjeros puedan considerarse ó domiciliados en España ó transeuntes, que los primeros estan obligados á sufrir las cargas y gravámenes como los demás vecinos, cuyo punto está resuelto de un modo victorioso y con moderacion por la nota que en 8 de noviembre de 1859 pasó el Ministerio de Estado al señor embajador inglés sir Enrique Wellesley.

2.° Que los estranjeros transeuntes estén exentos del pago de contribuciones, mas no de los derechos de aduanas, cientos, millones y de consumos, y tambien de las cargas concejiles.

3.° Que por transeuntes se entenderan los que vienen de paso sin ánimo de permanecer.

4.° Que los transeuntes no podrán ejercer las artes liberales ni los oficios mecánicos sin la competente autorizacion de los gefes políticos, sometiéndose al pago del subsidio industrial ó de la contribucion que le sustituya.

5.° Que los transeuntes que tuvieren tienda ó taller abierto se considerarán como avecindados y pagarán todas las contribuciones que los naturales del pais.

6.° Que para evitar perjuicios á los interesados se formaran matrículas de todos los estranjeros hoy existentes. con espresion de domiciliados y transeuntes, segun se dispone en las leyes 8, 9 y 10, titulo 11, lib. 6 de la Novísima Recopilacion.

7.° Que á todo estranjero que viniere á España se le dara por la autoridad que en los puertos y fronteras haya de reconocerles el pasaporte, un billete en el cual conste el nombre y apellido, profesion, y si viene con la calidad de transeunte; que con el se presentará a la autoridad municipal del pueblo en que haya de residir para los efectos correspondientes.

Y 8.° Que por V. E. se conteste á las notas de los señores embajadores de Francia y ministro de S. M. B. poniéndoles de manifiesto lo que sobre el particular disponen nuestras leyes, y el ningun derecho que los súbditos de sus naciones respectivas tiene para reclamar la esencion de contribuciones, asegurándoles del vivo deseo que el gobierno de S. M. tiene de complacerlos. Madrid 11 de agosto de 1837.

(90) Habiendo llegado á mi real noticia, que en diferentes paises estranjeros, cuando algunos de mis vasallos, asi soldados como paisanos, transeuntes ó domiciliados en ellos, delinquen contra sus leyes y bandos públicos, se les forman procesos por las justicias ordinarias, sentenciándolos, é imponiéndoles las penas convenientes, sin remitir los delincuentes á los tribunales españoles; fuí servido manifestar al mi Consejo la regla de reciprocidad, que estimaba conveniente se estableciese en estos mis reinos, en los casos que ocurriesen con los estranjeros transeuntes y residentes en ellos: y habiéndome hecho presente su parecer con lo espuesto por mis fiscales, en consulta de 1.° de este mes, conforme á él he venido en mandar, que todas las justicias de mis reinos y señoríos en sus respectivas jurisdicciones, siguiendo la regla de reciprocidad, procedan contra los estranjeros transeuntes ó domiciliados de cualquiera nacion, que delinquieren ó infringieren los bandos públicos; formándoles causa é imponiéndoles las penas correspondientes conforme á las leyes del reino, reales pragmáticas y bandos públicos, del mismo modo que se ejecuta con los naturales de estos mis reinos, sin permitir que se forme sobre ello competencia alguna. Madrid 24 de octubre de 1782.

no deberian gozar fuero en materia criminal. Mas esta disposicion habla solo *de los delitos contra el órden publico* ó sea tambien de la infraccion á las reglas de policía y buen gobierno, por manera que mas que una ley general debe ser mirada como una declaracion ó caso de desafuero, y si asi no fuese deberia conceptuarse derogada por el art. 3 del tratado ajustado en Versalles en 3 setiembre de 1783 entre España é Inglaterra, en que de nuevo se sancionó el fuero de estranjería, y por los demas que se han citado en los núm. 45 y siguientes lo que obligaria por razones de equidad y conveniencia á entenderlo derogado con respeto á todos los estranjeros. Asi se habia entendido hasta la época presente en que ya no por las razones aqui espresadas sino por las que vamos á manifestar se ha puesto en la mayo duda y confusion cuanto es referente á este fuero.

55. El art. 248 de la Constitucion de 1812, cuyo título 5 tiene fuerza de ley; por la de 16 setiembre de 1839 declara que no haya mas que un fuero para toda clase de personas, y sin embargo de que esta declaracion sin leyes posteriores que arreglasen su cumplimiento no ha tenido fuerza alguna para abolir ninguna de las jurisdicciones especiales existentes, y de que tampoco la tuvo en la anterior época constitucional, pues para abolir el fuero de estranjería se publicó una ley especial en 15 de marzo de 1821, sin embargo de estos antecedentes repetímos, el Tribunal Supremo de Justicia dirigió una órden á la Audiencia de Barcelona en 21 mayo de 1843, (90)previniéndole tuviese presente que con arreglo al citado artículo de la Constitucion está abolido el fuero de estranjería, y si bien esta circular legalmente vino á quedar sin efecto por la real órden de 3 de febrero de 1845 (91) sin embargo la disposicion de S. M. se vé desairada en cuantas competencias se promueven en materia de estranjería, y victoriosa la del Tribunal Supremo, pues como este mismo está encargado de resolverlas sin ninguna intervencion de la jurisdiccion militar, las decide constantemente en favor de la ordinaria.

56. Las antiguas leyes de Indias no les permitian á los estranjeros pasar á ellas ni aun siendo clérigos ó religiosos, ni ejercer el comercio, ni ser oficiales de la armada, artilleros, pilotos ó marineros, ni entrar en los castillos aunque fueran llevados como presos; mas este rigor caducó por otras resoluciones posteriores. Pero cuando se estipuló el fuero de estranjería, se hallaba vigente la primitiva prohibicion, y por lo mismo en reales cédulas de 17 de febrero de 1801 y de 18 de febrero de 1803 se declaró que no era estensivo en Ultramar. Sin em-

(91) El tribunal supremo en pleno del 20 del corriente, ha tenido á bien mandar se comunique órden á esa Audiencia para que en el caso de ser cierto que en su distrito es práctica constante que los estrangeros transeuntes disfruten del fuero militar llamado de Estrangería segun ha llegado á entender el tribunal por una esposicion del juzgado de esa Capitanía general, tenga presente esa misma Audiencia que conforme el artículo 248, título 5.º de la Constitucion de 1812 vigente, como ley no hay mas que un solo fuero para toda clase de personas, y que por el artículo 250 del propio título, los militares son únicamente los que deben gozar fuero particular en los términos que previene la ordenanza. Madrid 21 de mayo de 1843.

(92) Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. en 15 de octubre último dando conocimiento de un espediente promovido por el cónsul de Francia reclamando el fuero de estranjeria para el súbdito de su nacion D. Pedro Angel Alyer preso por un comisario de policía y puesto á disposicion del juez de primera instancia de esa capital, por haber sido iniciado del delito de robo; enterada S. M. de todo y conforme con lo espuesto por el Supremo tribunal de Guerra y Marina, en su acordada de 18 de enero último, se ha dignado resolver que por el juzgado de esa Capitanía general se reclame al referido juez de primera instancia el conocimiento de la causa que se sigue contra el súbdito francés D. Pedro Angel Alyer, formalizando sino se inhibiere la correspondiente competencia con arreglo á las leyes; por que habiendo sido interpelada la autoridad militar por el cónsul de Francia, debió sostener esta á dicho súbdito francés en el fuero de estranjería, por no haber sufrido hasta ahora derogacion alguna las disposiciones vigentes sobre el mencionado fuero, no obstante la órden comunicada por el Supremo Tribunal de Justicia en 21 de marzo de 1843 á la Audiencia de esa capital. Madrid 3 de febrero 1845

bargo en la práctica los Tribunales se le concedieron á los estranjeros transeuntes, hasta que por real órden de 12 octubre de 1844 (93), reiterada en 2 de julio de 1847 (94) fué estinguido absolutamente.

(93) *Ministerio de Marina.*—Illmo. Sr. —«Al Sr. Comandante general del apostadero de la Habana digo con esta fecha lo siguiente: Exmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 94, fecha 31 de mayo de 1842 en la que al dar cuenta á este ministerio del naufragio del buque ingles Heners, Limers en la boca de ese puerto y de la contestacion que dió á V. E. el entonces caaaaá el l Ips-coeitqan dus e municacion que le habia dirijido considerándolo juez de estrangería en la que refiriéndose á la Real cédula de 27 de febrero de 1801, confirmada por la del 18 del mismo mes de 1803, le manifestaba que los estrangeros no gozan fuero de guerra en estos dominios por no hallarse espresado en los tratados vigentes y como en este ministerio no hubiere conocimiento de las expresadas Reales cédulas se pidieron al de la guerra por el que fueron remitidas de Real órden la de 18 de febrero de 1803, en que se inserta y confirma la anterior, con cuyos datos se pasó á informe de la estinguida Junta de Almirantazgo y con su contestacion al del Tribunal Supremo de Guerra y Marina el que le evacuó en 9 de agosto último; y conformándose S. M. con el dictámen unánime de ambas corporaciones se ha servido declarar que esta fuera de toda duda que los estrangeros transeuntes no gozan del fuero de guerra en los dominios de Indias por no estar estipulado en los tratados segun espresan las mencionadas Reales cédulas, á las que V. E. debe atenerse en este caso y en los demas de naufragios de buques estrangeros que puedan ocurrir en lo sucesivo. Lo que digo á Vds. de Real órden con inclusion de copia de la Real cédula de 18 de febrero de 1803, que inserta y confirma la de 1801, para su circulacion á los comandantes de Marina de las provincias dependientes de esa comandancia y á los fines que puedan convenir. Y de igual Real óden lo traslado á Vds. etc. Madrid 12 de octubre de 1844.

(94) Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. del espediente que en copia ha remitido V. E. á este ministerio con carta de 21 de octubre último, núm. 374; formado con motivo de la competencia jurisdiccional suscitada entre la Capitanía general de la Isla de Puerto-Rico y la Comandancia de Marina de aquella provincia, pretendiendo una y otra autoridad corresponderle el conocimiento del sumario ó espediente, que habia de instruirse por el naufragio de la goleta Euarhes y bergantin Francklin, ambos americanos, ocurrido sobre las costas de dicha isla, por cuyo espediente resulta: que habiendo principiado á conocer en dicho naufragio la referida Capitanía general, en calidad de estranjería, reclamó entender en este negocio el comandante de marina de aquella provincia, fundándose en que le correspondia por hallarse estinguido en Indias el fuero de estranjería, y no habiendo cedido la Capitanía general recurrió á V. E., que habiendo oido el dictámen del auditor y del fiscal del juzgado de esa Comandancia general, ofició de inhibicion á la mencionada Capitanía general de Puerto-Rico, de conformidad con lo que le espusieron aquellos letrados, acompañándole copia de las Reales cédulas de 27 de febrero de 1801 y 11 de febrero de 1803, y de la Real órden circular de 12 de octubre de 1844, que declaran estinguido en Indias el fuero de estranjería, y esponiendo hallarse vigentes los artículos de la ordenanza de matrículas, que designan la jurisdiccion de marina para conocer en procedimientos sobre naufragio de buques: que el Capitan general de Puerto-Rico pasó esta reclamacion al auditor de guerra, quien, si bien en un principio le aconsejó corresponderle, como juez de estranjeros, conocer en el negocio de que se trata, porque carecia de antecedentes acerca de las Reales órdenes en que se fundaba la marina, desistió de su propósito, cuando tuvo noticia de estas; pero no por eso aconsejó al Capitan general que dejase espedita la jurisdiccion de marina, para conocer de los naufragios, sino que pasase los espedientes á los jueces territoriales, á quienes, en su concepto, correspondia entender en ellos, hallándose estinguido el fuero de estranjería, cuya opinion la corroboró la audiencia de la espresada isla, y habiéndose conformado con ella el Capitan general, se llevó á efecto; y por último, que habiéndose dado conocimiento á V. E. de esta determinacion, y habiendo oido de nuevo al fiscal y al auditor de marina del juzgado de esa Comandancia general, no hallan estos fundada dicha disposicion, y esponen, que la ordenanza de matrículas concede privativamente á la marina el conocimiento de naufragios, para dictar providencias oportunas dirigidas al pronto socorro de los náufragos, salvamento y custodia de papeles y efectos de las embarcaciones, á impedir la ocultacion y robo, precaver la negligencia de algunos y la malicia de otros, y reprimir y castigar toda clase de escesos que se intenten ó cometan en casos tan aflictivos, por cuyas razones solicita V. E. una Real resolucion, que terminantemente evite el que en cada naufragio de embarcacion estranjera que ocurra en Puerto-Rico, se origine una nueva competencia. S. M. quiso oir en el particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictámen se ha servido declarar: que estinguido en Indias el fuero de estranjería, corresponde á la marina el procedimiento en los casos de naufragio de buques estranjeros, con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de matrículas para los efectos que previene el tít. 6.°, sin perjuicio de que concluidas las primeras diligencias para salvar los efectos del buque que haya naufragado, y averiguadas las circunstancias que ocurriesen en

CAPÍTULO SEGUNDO.

Exenciones y prerogativas de las Personas que gozan fuero Militar.

1. Causa de las exenciones.
2. De cuales se hace caso omiso.
3. Solo conozcan los tribunales militares de causas contra aforados.
4. Que se practicará cuando un individuo goza dos fueros privilegiados.
5 y 6. Están exentos de ejercer cargos concejiles.
7. De las tutelas, lo están tambien por las leyes civiles.
8 y 9. Están exentos de alojamientos y bagajes.
10. Del pago de derechos cuando se les confieren órdenes militares.
11. Están exentos del cargo de peritos repartidores.
12. Pueden usar armas.
13. Pueden cazar.
14. Pueden pescar.
15. No deben ser presos por deudas.
16. Ni ejecutados por ellas en sus armas, vestidos y muebles.
17, 18 y 19. Pueden entrar con uniforme en las corporaciones de que forman parte.
20. Caso en que siendo abogados pueden informar con uniforme.
21. Pueden entrar con espada à los Consejos á jurar los empleos para que se les nombre.
22. Derecho de testar.
23. El privilegio en los inquilinatos quedó abolido.
24. Gozan las exenciones que en sus pueblos les correspondan como si estuviesen en ellos.
25. No deben pagar carcelaje.
26. Ni contribuciones.

1. La naturaleza misma del servicio militar por una parte, y por otra el alto precio que en todos tiempos ha merecido de nuestros reyes la honrosa clase militar, ha sido causa de que se les concedieren diversos privilejios y exenciones como justa recompensa á sus fatigas.

2. No se hablará de las ventajas que desde luego se conceden á los cadetes en los colegios militarares, del sueldo que gozan cuando se retiran, y del que falleciendo obtienen sus familias, pues estos si bien son beneficios y si bien son instituciones creadas en su favor, son en el fondo ventajas que hasta cierto punto puede decirse adquieren con parte de su sueldo. De algunas de ellas por otra parte nos ocupamos en el tomo tercero donde se tratan esas materias con una estension que no pudiéramos darles en este lugar, amenos de mezclarlas con otros asuntos con que tienen íntimo roce y de traspasar los límites que marca el epígrafe de este capítulo.

el suceso, conozcan los tribunales del comercio, ó en su defecto las justicias ordinarias, de las respectivas obligaciones entre los navieros, cargadores y capitanes de los buques perdidos, para los fines que previene la seccion 3.ª de naufragios del Código mercantil. Lo que digo á V. E. de Real órden, en contestacion y para los efectos consiguientes, en el concepto de que con esta fecha lo traslado para los mismos efectos á los ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion del Reino y Comercio, y al Director general de la Armada. Madrid 2 de julio de 1847.

3. La primera y principal preeminencia de los que gozan fuero militar y consecuencia precisa de su concesion, es que el conocimiento de todas las causas ó pleitos así civiles como criminales, corresponda al Capitan General, Consejo de Guerra Gobernador de la plaza ú otras autoridades militares, segun los casos y en el modo se esplicará en sus respectivos lugares, puesto que necesario es que los tribunales militares conozcan de los litijios y causas que se formen á los que pertenecen á la sociedad militar, lo que asi se dispone en el art. 5 Tít. 1 Trat. 8.º Ord. del Ejército (1) salvo empero los casos de desafuero que se mencionan en el capítulo siguiente.

4 La multiplicidad de fueros que habia por la antigua organizacion gubernamental daba lugar con frecuencia á que una misma persona gozara dos o mas, lo que rara vez sucederá al presente, conviene sin embargo saber que en este caso podra demandarse al que los tenga ante cualesquiera de las jurisdiciones especiales que le corresponden, y ante aquella en que se le demande deberá responder á tenor de lo declarado en Real orden de 27 de octubre de 1776 (2) en vista de cierto caso que lo motivó.

5. Hállanse los que gozan fuero militar, exentos de ejercer contra su voluntad oficios concejiles segun asi se halla claramente determinado por los artículos 3.º y 6.º Tít. 1 Trat. 8.º de las Ordenanzas del Ejercito y Real órden de 27 junio de 1767 (3) cuyas disposiciones se declararon como indudablemente lo debian ser aplicables á los individuos de Administracion militar con real orden de 14 de mar-

(1) Art. 5.º No podrán conocer de las causas civiles, ni criminales de oficiales las justicias ordinarias, sino solo el Capitan general ó Comandante militar del parage donde residieren, segun la diferencia y circunstancias de los casos en la forma que se esplicará mas adelante. *Tít.* 1, *Trat.* 8, *Ordenanzas del ejército.*

(2) Excmo. Sr.—Ha visto el Rey la representacion que hizo al duque de Arcos como capitan de cuartel sobre la competencia suscitada entre el asesor general de tropas de Casa Real y el juez de la Real Cámara, solicitando uno y otro el conocimiento de la demanda puesta por D. Pablo Ramirez al Marqués de Villadarias, como gentil hombre, acerca de las cuentas de las rentas de la villa de Galapagos, propia del Marques, y ha declarado S. M. que siendo uno y otro fuero privilegiados, pudo Ramirez demandar en cualquiera de ellos, por lo que manda S. M. que el juzgado de guardias sobbresea en este asunto, y se pase al de la Real Cámara lo que se haya actuado; previniendo al Marqués de Villadarias concurra á deducir su derecho y defensas. Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde etc. S. Lorenzo el Real 27 de octubre de 1776.—El Conde de Ricla.

(3) Art. 3.º A los oficiales y soldados que estuvieren en actual servicio, no podrán las justicias de los parages en que residieren, apremiarlos á tener oficios concejiles, ni de la cruzada, mayordomía, ni tutela contra su voluntad: gozarán la escepcion de pago de servicio ordinario y estraordinario, y no podrá imponérseles alojamiento, repartimiento de carros, bagajes, ni bastimentos si no fueren para mi real casa y corte. Y siendo casados gozaran sus mugeres de las mismas preeminencias, podrán traer carabinas y pistolas largas de arzon, como las que se usan en la guerra, teniendo plaza viva y estando actualmente sirviendo, y siempre que usaren de licencia, ó por comision de mi servicio se separen de sus destinos ó cuerpos, podrán traer estas armas por el camino para el resguardo de sus personas, con calidad que mientras estuvieren en la córte ó en las ciudades, villas y lugares de mis reinos, no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas para cuando vuelvan a servir y hacer su viage. Podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; y si usaren de otras armas de fuego de las prohibidas por bandos y pragmáticas, se les dará por incursos en los bandos publicados y por perdidas las armas, sujetándose á la pena que se impusiere en dichos bandos. *Tít* 1. *Trat.* 8. *Ord. del Ejercito.*

Art. 6.º *Véase en la nota* 10, *cap. anterior páj.* 6.

Excmo. Sr.: D. Pedro Antonio del Rio, capitan de granaderos del regimiento de milicias de Córdoba, ha hecho recurso al Rey esponiendo que contra su voluntad habia sido nombrado síndico personero de la ciudad de Lucena donde se halla avecindado, y que habiendo recurrido á la chancillería de Granada para que se le exonerase de este cargo, consiguió que asi lo mandase, hasta que por haber advertido impedimento legal en el que nombraron por su sucesor, revocó la chancillería su auto primero, mandándole continuar en el citado oficio, fundando esta providencia en una órden del Consejo de 28 de abril de este año, en que denegó á D. Miguel García, contador de navío, la instancia que hizo para que se le eximiese de igual oficio de personero de la ciudad de Cartagena, y siendo esto en perjuicio de las exenciones que están concedidas á los individuos de milicias en el art. 25 de la ordenanza de estos

zo de 1830 (4) y 17 de abril de 1840 (5) espedida en fuerza de cierta reclamacion. Corresponde igualmente este privilegio á las Milicias Provinciales de Canarias á tenor del art. 65 de su reglamento (6) declarose tambien en vigor este privilegio con respecto á los retirados en real órden de 5 de julio de 1834 (7) en la que habiendo pretendido cierto gefe político se les obligase á servir cargos concejiles y á prestar otros servicios, se determinó no haber lugar, pues las prerogativas que se conceden á los militares cuando se retiran deben considerarse una parte de su haber ó sueldo, mas bien que un privilegio. Esto sin embargo, debe saberse que por el art. 18 de la ley de Ayuntamientos de 14 enero de 1844 (8) se declaran electores los oficiales retirados del ejército y armada y en el art. 20 (9) se dice que

cuerpos, ratificadas y ampliadas en la declaracion de 30 de mayo último, que previene no se les obligue á admitir contra su voluntad oficios de república que les sirvan de carga; ha resuelto S. M. que V. E. prevenga al Consejo advierta á los tribunales de justicia del reino guarden á los oficiales de milicias las exenciones que les están concedidas por las mismas ordenanzas y posteriores reales declaraciones. S. Ildefonso 27 de junio de 1767.

(4) He dado cuenta al Rey N. S. del espediente que acompañaba al oficio de V. S. de 25 de noviembre anterior relativo á haberse precisado á D. Pedro José de la Cuesta, Contralor del hospital militar de la plaza de Ceuta, á que sirviese durante el año último, el oficio de regidor de aquel Ayuntamiento para que fué elegido en diciembre de 1828: no obstante lo espuesto por el mismo Cuesta asi en órden á la incompatibilidad de este nuevo cargo con las ocupaciones propias de su empleo, como en cuanto á las Reales órdenes que le esceptuaban por lo mismo de desempeñar aquel oficio, y S. M. despues de haber oido el perecer de su Consejo Supremo de la Guerra, conforme con el dictámen de este Supremo Tribunal se ha dignado resolver que las Reales cédulas de 27 de marzo de 1790 y 22 de agosto de 1824 y la Real órden de 22 de julio de 1829 que esceptuan á los empleados de Hacienda civil de servir oficios de Ayuntamiento sean aplicables igualmente á los de reglamento de la administracion militar. Madrid 14 de marzo de 1830.

(5) El Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de marzo último dijo á este ministerio lo que sigue.—En 21 de agosto del año próximo pasado se comunicó por este ministerio al gefe político de la Coruña la real órden siguiente.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 13 de julio último en que con motivo de haberse negado D. Manuel Quintana y Herranz, oficial de la intervencion militar de esa plaza, y antiguo vecino de ella, á prestar el servicio de rondas nocturnas, consulta si los empleados en las oficinas de la administracion del ejército están exentos de dicho servicio; se ha servido resolver diga á V. S., como de su real órden lo ejecuto, que esta duda está decidida en favor de la exencion reclamada por Quintana por el artículo 3.° de real decreto orgánico de 17 de julio de 1837, que declara á los oficiales de la espresada administracion la consideracion de subtenientes á capitanes inclusive del ejército, segun sus plazas respectivas.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios etc.—Madrid 17 de abril de 1840.

(6) Art. 65. A los individuos de estas milicias no se les podrá echar repartimientos ni oficio público en los pueblos que les sirven de cargas, ni tutelas á no ser de menores ó parientes aforados, contra su voluntad; estarán exentos de alojamientos, y bagajes y gozarán de los aprovechamientos comunes iguales á los demás vecinos. *Reg. de Milicias Provinciales de Canarias de* 22 *Abril de* 1844.

(7) He dado cuenta á la Reina gobernadora de una esposicion del Ayuntamiento de la Coruña, remitida á este Ministerio por el del cargo de V. E. el informe del entonces subdelegado del mismo de aquella provincia, en solicitud de que los retirados con fuero de Guerra, Artillería y Marina, presten el servicio de concejales, asi como el de alojamientos y bagages; y S. M. conformándose con el parecer del Tribunal de Guerra y Marina, ha venido en declarar que las prerogativas concedidas á los militares cuando se retiran del servicio activo, son una parte de su haber ó sueldo, mas bien que un privilegio; y por tanto que las escepciones que les corresponden por ordenanza y Reales órdenes, es un interés no solo del ejército sino del estado que se les conserven sin alteracion sin que obste á que en circunstancias estraordinarias corran la suerte de los demás privilegiados, pero no corresponde se les obligue á admitir contra su voluntad cargos concegiles en ningun tiempo. Madrid 5 de julio de 1834.

(8) Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal...... 6.° Los oficiales del ejército y armada. *Ley de 8 de enero de* 1845.

(9) Art. 20 En los pueblos que no pasen de 60 vecinos todos los electores son elegibles. —En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, notándose igualmente de mayor á menor con todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.—En los pueblos que escedan de

en los pueblos que no pasen de sesenta vecinos todos los electores son elegibles y en los demás se fija el número de elejibles en proporcion á la cuota de contribucion que pagan, de todo lo cual resulta que los oficiales retirados del ejército y armada podian ser electos para los cargos concejiles si concurrian en ellos las demás circunstancias prevenidas por la ley; esto no obstante, con Real órden de 24 febrero de 1845, otra de igual fecha, otra de 28 del propio mes y año y otra de 27 noviembre de 1845 (10) se declaró vigente el Tít 1 Trat. 8.º de las Ordenanzas ge-

1,000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, con todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo sin embargo, bajar nunca de 102 máximo del caso anterior. *Ley de* 8 *enero de* 1845.

(10) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 23 de diciembre de 1843, haciendo presente que el comandante general del campo de Gibraltar en una detallada esposicion manifiesta, que el ayuntamiento de Algeciras habia obligado á sufrir la carga de alojamiento á varios oficiales del ejército que se hallaban en situacion de reemplazo, fundándose para ello en el sentido absoluto de la real órden de 5 de marzo de 1838; enterada S. M. y de conformidad con lo espuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en acordada de 12 del presente mes, se ha servido resolver: que habiendo desaparecido con la terminacion de la guerra las estraordinarias circunstancias que ocasionaron las alteraciones que ha sufrido el art. 6.º, trat. 8.º, tít. 1.º de la ordenanza del ejército se establezca la observancia del citado título, y que en su consecuencia se guarde á los gefes y oficiales del ejército que se hallen en la clase de escedentes ó en situacion de reemplazo la exencion de la carga de alojamientos. Madrid 24 de febrero de 1845.

S. M. se ha servido resolver que habiendo desaparecido con la terminacion de la guerra las estraordinarias circunstancias que ocasionaron las alteraciones que ha sufrido el art. 6.º, trat. 8.º, tít. 1.º de la ordenanza general del ejército, se restablezca la observancia del citado tít. 1.º de dicha ordenanza, y que en su consecuencia se guarde la exencion de la carga de alojamientos á todos los gefes y oficiales del cuerpo administrativo del ejército que se hallen en posesion del fuero de guerra, y sirvan en actividad, ínterin que se delibere por las córtes sobre el proyecto de ley para las nuevas ordenanzas militares. Madrid 24 de febrero de 1845.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de varias comunicaciones que han dirigido á este ministerio algunos capitanes generales manifestando que á las beneméritas clases de retirados y viudas dependientes del ramo de guerra les obligan las autoridades políticas y ayuntamientos de los puntos donde residen á sufrir las cargas de alojamientos y bagajes y otras concejiles de la misma manera que á los demás vecinos que tienen medios de subsistencia.

Enterada S. M. y con el objeto de que cesen sobre este punto reclamaciones y competencias, y á fin de evitar los conflictos y embarazos que puedan originarse entre las autoridades respectivas y que los moradores de los pueblos arreglen su proceder á obligaciones de todos conocidas; teniendo presente ademas la real órden de 30 de julio de 1843 que previene se guarden á los militares retirados sus respectivas exenciones, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oir sobre el particular, que ínterin se delibera por las córtes sobre el proyecto de ley para las nuevas ordenanzas militares y se resuelve por las mismas el espediente general sobre alojamientos y bagajes, se lleve á efecto lo prevenido en la espresada real órden de 30 de julio de 1843, comunicandose á este fin las órdenes oportunas por el ministerio de la Gobernacion de la Península y de Ultramar, para que publicándose en los Boletines oficiales las prevenciones necesarias, se hagan guardar á todos los aforados de guerra sus respectivas exenciones; pero entendiéndose que el fuero no exime de los impuestos que recaen sobre haciendas y bienes de fortuna, sino solo de los que afectan la persona y sueldo militar, declarando al propio tiempo S. M. para la debida inteligencia de esta medida, que por ahora está vigente la ordenanza en todo el tít. 1.º del trat. 8.º: que los aforados de guerra deben participar de los aprovechamientos vecinales: que deben estar exentos de trabajos y cargas concejiles: que solo se suspendan las exenciones de alojamientos y bagajes cuando sobrevienen casos estraordinarios de llena en que todas las casas están ocupadas, inclusas las de los concejales, ó que el comun del vecindario tiene alojamientos duplicados, y cuando las acémilas y carros de los demas vecinos no son suficientes, estando obligados á contribuir con el contingente que quepa á su caudal por compensacion ó equivalencia de tales servicios donde este método se halle establecido; y finalmente, que con respeto á los retirados de las milicias de Canarias se observe lo prevenido en su reciente reglamento de 22 de abril último. Madrid 28 de febrero de 1845.

A consecuencia de la comunicacion que V. E. dirigió á este ministerio en 16 de abril último con el objeto de que se propusiera á la Reina (Q. D. G.) quedasen sin efecto las reales órdenes de 24 y 28 de febrero del corriente año espedidas por el mismo, por la que se mandó llevar á efecto la de 30 de julio de 1843 que ordenaba se guardasen á los militares y aforados de guerra las prerogativas y exenciones que les están asignadas en el tít. 1.º, trat. 8.º de las

nerales del Ejército mientras una ley hecha en córtes no los derogue, cuya real disposicion dictada por guerra fué reconocida por Gobernacion segun es de ver de la real órden de 29 de mayo de 1846 (11). Esto sin embargo debe tenerse presente que con arreglo á una circular espedida por Gobernacion en 9 de julio de 1847 y mandada observar por Real órden de 11 de octubre de 1848 (12) espedida por guerra las reclamaciones de los militares á quienes se hubiese elegido para el cargo de concejales deben dirijirse á los gefes políticos y caso de queja de su decision al Ministerio de la Gobernacion, dentro el término que señala la ley de Ayuntamientos que es desde el 10 al 15 de noviembre de cada año, esto es de diez á quince de aquel en que tienen lugar las elecciones que han de principiar el 1.° de noviembre. Disposicion acertada por cuanto no es justo que por su apatía tuviesen los que gozan el fuero militar derecho para alterar los trámites que para eleccion de los concejales tiene establecida la ley en perjuicio de los intereses generales La exencion de cargos concejales comprende tambien la de diputado provincial de la que no pudo hablar la ordenanza por no ecsistir tal institucion cuando se estableció, pero viene comprendida en ella segun es de ver de la Real órden de 9 de julio de 1848 (13) en que se dispone qne la reclamacion se dirija por el Ministerio de la Gobernacion.

6. Hase hecho cuestion el resolver si para disfrutar los retirados de la exencion de que acabamos de hablar y demás anexas al fuero de guerra bastará que ob–

ordenanzas generales del ejército, tuvo por conveniente S. M. oir de nuevo sobre este asunto al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo espuesto por dicha corporacion en su acordada en pleno con fecha 17 del actual se ha servido resolver se conteste á V. E. que mientras por una ley hecha en córtes, ó por el establecimiento de una nueva ordenanza no sean anuladas las exenciones que están señaladas en la vigente à los aforados de guerra, deben continuar estos en el goce de ellas; siendo ademas su soberana voluntad que por este ministerio se reitere á los capitanes generales de provincia y á las demas autoridades dependientes del mismo que cuiden que se guarden cumplidamente á los militares y aforados de guerra las exenciones de que se trata, haciendo que tenga la mas exacta observancia lo ordenado en dichas circulares, y que se recomiende á V. E. la urjente necesidad de que sean comunicadas á los gefes políticos por el de su digno cargo á fin de evitar conflictos entre autoridades dependientes de ambos. Madrid 27 noviembre de 1845.

(11) Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernacion en real órden de 21 de mayo último, dice al de la Guerra haber prevenido con la misma fecha á los gefes politicos no obliguen a desempeñar cargos municipales á los aforados de guerra y marina, escepto á aquellos que los acepten sin contradiccion. Lo que de real órden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios etc. Madrid 29 de mayo de 1846. —El Subsecretario, Félix María de Messina.—Circular.

(12) La Reyna (Q. D. G.) de conformidad con lo espuesto por el Sr. ministro de la Gobernacion del Reyno en 8 de agosto último se ha servido resolver en esta fecha que cuando los aforados de guerra tengan que reclamar contra las decisiones de los gefes políticos sobre cargos concejíles acudan con sus solicitudes á aquel Ministerio en el término señalado por la ley de Ayuntamientos con arreglo á lo prevenido en el último párrafo de la circular de 9 de julio de 1847. De real órden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1848.—Figueras.

(13) Circular.—Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Gobernacion del Reyno dice en 26 de abril último, al que lo es de la Guerra lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reyna de la comunicacion de V. E. fecha 30 de marzo último en que participa haber sido eximido del cargo de diputado provincial D. Pedro Baamonde, en consideracion á ser aforado de Guerra. En su vista me manda S. M. decir á V. E. que con esta fecha se comunica al gefe político de Lugo la órden oportuna para que si Baamonde recurre á su autoridad reclamando la exencion referida, se la declare en los mismos términos que si se tratase del cargo de concejal. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. manifieste á V. E. que con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845, corresponde á este ministerio el conocimiento de todos los recursos individuales sobre exencion del cargo de diputado provincial, y que es de absoluta necesidad que por el de su digno cargo se haga entender á los aforados de Guerra que cuantas exenciones creyeren asistirles, deben hacerlas valer ante el gefe político respectivo, segun se dispone terminantemente en el art. 34 de la ley citada, debiendo recurrir en queja á este ministerio siempre que no se conformen con la decision de dicha autoridad. De real órden comunicada por el Sr. ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conicimiento, noticia y cumplimiento de los aforados de guerra del distrito de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid. 9 de julio de 1848.—El subsecretario, Feliz María de Messina.

tengan el uso de uniforme y fuero criminal ó será suficiente tengan este solamente, la Real órden de 20 de setiembre de 1830 (14) lo declara en un sentido, y en otro la de 30 de abril de 1831 (15).

7. En cuanto á la exencion de la tutela no ha habido duda alguna; esta ventaja con respecto á los militares se halla sancionada por antiquísima práctica, pues la prescribieron las leyes romanas, y tambien la establecen las de Partidas conforme es de ver en la ley 2, tít.17, partida 6 (16), y lo mandado en el art. 3, tít. 1, trat. 8, ordenanzas del ejército (17). Debiendo advertirse que bajo el nombre de tutela se entiende tambien en este lugar la curatela, esto es, el cuidado y administracion de los bienes de un menor de 25 años pero mayor de 14 si es varon y 12 si hembra. El art. 2, reglamento de Milicias de Cuba (18) y 4.° cap. 8.° de Puerto Rico (*) declara tambien este privilegio en favor de los milicianos, y el art. 65 de los de Canarias (19) establece igual exencion en favor de aquellos esceptuando solo el caso en que la tutela fuese en favor de algun aforado pariente suyo.

8. Están tambien exentos los que gozan fuero militar, de prestar los servicios de alojamientos y bagajes, conforme lo establece el art. 3, Tít. 1, Trat. 8 de las Ordenanzas del ejército (20); pero pocas disposiciones han sufrido mas embates y contratiempos que esta, pues ha sido necesario todo el celo de las autoridades militares del ejército y armada para sostenerlo ileso; en el título noveno hablarémos de lo á esta relativo, limitándonos en el presente á lo que toca al ejército. Con real órden de 10 enero de 1815 se recordó la observancia del citado artículo de la or-

(14) Ministerio de la Guerra.—Al Capitan General de esta provincia digo hoy lo siguiente: He dado cuenta al Rey N. S. de la documentada instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 5 de junlo último por la cual D. Alfonso María de Rojas, teniente retirado con uso de uniforme y goze de fuero criminal solicitó se le exonerase de la plaza de Regidor de la villa de Tembleque, que contra su volvntad ejerce por nombramiento de S. M. la serenísima señora Princesa de Beira; y S. M. conforme con lo que á su consecuencia manifiesta el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 12 del mes prócsimo pasado, se ha dignado resolver, que hallándose retirado con uso de uniforme y fuero criminal, no puede ser gravado con oficios y cargos que le desafueran. De real órden lo traslado á Vds. para conocimiento del Consejo. Dios guarde á Vds. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1830.—El Marqués de Zambrano.—Sr. secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(15) Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey N. S. del oficio que V. E. dirigió á este ministerio en 4 de julio del año próximo pasado en el que haciendo presente que las justicias ordinarias de los pueblos de esa provincia gravan continuamente á los oficiales retirados en ella del mismo modo que á los demás vecinos con el servicio personal de conducir pliegos, presos y veredas consulta V. E. si con arreglo al artículo 1.° título 1.° tratado 8.° de la ordenanza del Ejército y sin embargo de no ser estas espresas en ella; están libres de dicha carga y S. M. teniendo en su soberana consideracion la diferencia que existe entre las distintas clases de retirados de las cuales unos por haber cumplido sencillamente el tiempo de su empeño toman la licencia absoluta quedando por consiguente sin consideracion alguna militar en la misma clase de paisanos en que se hallaban anteriormente, otros que habiendo permanecido voluntariamente mas tiempo en el servicio, se separan de él con solo fuero criminal y otros que por tener cumplido el término que el reglamento de retiros señala obtienen el entero militar, conformándose con lo que sobre el particular ha espuesto su Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 28 de febrero último se ha dignado resolver: que á los individuos comprendidos en la última clase que se retiran del servicio con goze del fuero militar, les están declaradas las esenciones de los artículos 6.° 7.° y 8.° del título 1.° tratado 8.° de la ordenanza general del Ejército en sus casos respectivos: en los que aunque no se declaren ó espresen por su nombre propio, están comprendidas las esenciones de los servicios personales que V. E. consulta. Dios guarde, etc. Madrid 30 de abril de 1831.

(16) Cauallero que estouiese en corte del Rey, ò en otro lugar señalado por mandato del, o por pro comunal de la tierra, bien se puede escusar, que non tome guarda de huérfano, por razon de aquel servicio que face, etc. *L.* 3, *Tit.* 17, *Part* 6.ª

(17) Véase la nota 3 pág. 39.

(18) Art. 2 A ningun oficial, sargento, cabo ó soldado miliciano se le podrá echar oficio que le sirva de carga ni tutelas contra su voluntad, ni repartirle alojamiento de tropa ni bagajes sin precisa necesidad. (*Cap. 4. Reg. de Milicias de Cuba.*)

(19) Véase la nota 6 pág. 40.

(20) Véase la nota 3 pág. 39.

(*) Véase la nota 26 pág. 46.

denanza, pero con otra de 22 de enero de 1816 se mandó que ínterin las circunstancias del erario no permitiesen abonar su paga á la oficialidad, se estendiera el alojamiento á todas las clases exentas, y en su virtud en 20 de mayo del mismo año, se fijaron las reglas conforme á las que debia prestarse este servicio. En real órden de 18 diciembre de 1816 se declararon las clases exentas de los servicios de alojamientos y bagajes, haciéndose especial mencion entre ellos de los vecinos que estuviesen en actual y completo goce del fuero de marina con arreglo a sus respectivas ordenanzas. Pero se declaró tambien que esta escepcion, no debiera tener lugar en los casos estraordinarios, esto es, en aquellos en que se hubiesen ocupado las casas de los exentos ó cuando el pasaje de la tropa fuese tan frecuente que hiciera que este servicio fuera sumamente gravoso, como se declaro en real órden de 30 julio de 1794. Pero en real órden de 13 de febrero de 1817 ratificada en 21 enero y 29 diciembre de 1819 se previno que el alojamiento turnare por todas las clases exentas. En decreto de córtes de 19 marzo de 1837 en vista de cierta solicitud del Ayuntamiento de Mérida para que no se eximiera de este servicio á los militares retirados, vistas las varias órdenes que en la misma se espresan, se declaró que á tenor de las disposiciones vigentes, solo lo estaban los obispos y párrocos, cuya exencion se derogó tambien despues, atendido á que en un gobierno nacional todos deben concurrir igualmente al sostenimiento de las cargas públicas. En otra real órden de 5 de marzo de 1838 se resolvió que no se eximiera de alojamientos mas que á los militares y empleados que siguieran las operaciones del ejército y que á las mujeres de estos se les exima de alojamientos en todos los casos escepto en los de *llena* en que el comun de vecinos tenga alojamientos duplicados. En real órden de 21 marzo de 1840 se encargó á los Ayuntamientos tuvieran todas las consideraciones compatibles en la distribucion de alojamientos y demas cargas concejiles con los militares retirados. En órden del Regente de 30 de marzo de 1841 se dijo que las casas propias ó en arrendamiento de los militares en activo servicio no estaban sujetas á alojamientos y que de consiguiente se hallaban exentos tambien de ellos los alumnos de la escuela especial de ingenieros.

9. Todas estas órdenes que sucesivamente se han ido publicando en las que por el ministerio de Guerra (y tambien el de Marina como en su lugar se verá) se iba deshaciendo lo acordado por el de la Gobernacion, quedaron refundidas en las de 24 febrero y 27 noviembre de 1845 (21). en que se declaró que habiendo desaparecido con la última guerra las circunstancias que ocasionaron la alteracion que sufrió el art. 6, tit. 1, trat. 8 de las ordenanzas militares se guardasen las escepciones y preeminencias que en ellas se declaraban á favor de los aforados de guerra, con la sola modificacion hecha en real órden de 28 febrero del indicado año (22) de que no habian de tener lugar las escepciones de alojamientos y bagajes en los casos estraordinarios de llena en que todas las casas inclusive las de los concejales están ocupadas ó que el comun del vecindario tiene alojamientos duplicados. Finalmente en real órden de 12 de setiembre de 1846 (23) se declaró

(21) Véase la nota 10 pág. 41.
(22) Véase la nota 10 pág. 41.
(23) Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real el espediente formado á virtud de las diversas solicitudes de los aforados de guerra y marina para eximirse de la carga de alojamientos y bagajes, ha consultado, despues de oir el dictámen de las secciones reunidas de Guerra, Marina y Gobernacion lo siguiente:

Por real órden de 21 de marzo último ha tenido á bien disponer S. M. que el Consejo real consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre las exenciones que en las cargas de alojamientos y bagajes deben disfrutar los aforados de guerra y marina, á cuyo efecto remitió tambien este último con fecha 30 del propio mes de marzo los antecedentes que en él obraban.

El art. 9.°, trat. 8.° tit. 1.° de las ordenanzas de matriculas de 1802. son el fundamento principal en que apoyan los aforados de guerra y marina su exencion de las cargas de alojamientos y bagajes.

Pero aumentando considerablemente este número de exentos por las diferentes cédulas y

se considerasen exentos del servicio de alojamientos y bagajes los aforados de guerra y marina con su casa-habitacion y caballo pero que los que además sean labradores ó granjeros contribuyan bajo este concepto á los indicados servicios. Por lo que toca á los retirados de las milicias de Canarias se observa lo preveni-

leyes que hicieron estensivo este privilegio á otras clases del Estado, el Sr. D. Fernando VII, ya en los años de 1817 y 1819 se propuso limitarlo, puesto que en algunas poblaciones apenas quedaban para levantar tan pesada carga mas que los pobres y jornaleros que carecen de medios, resultando perjudicado el servicio activo de las armas por las ventajas otorgadas á las clases activas de guerra y marina.

En efecto, los oficiales y criados de la real casa y las viudas, disfrutaban la misma exencion que los aforados, con arreglo al tit. 18, lib. 6 de la Nov. Rec.; los recien casados por espacio de cuatro años, y los padres con seis hijos varones vivos, leyes 7 y 8 del tít. 2, lib. 10 de la misma; las viudas del estado noble y general sin distincion, real órden de 13 de marzo de 1756, que es la nota 2.ª de la ley 12, tít. 19, lib. 6 de la misma Recopilacion; los gefes de Hacienda en todos sus ramos que tengan oficinas en su casa, real cédula de 28 de agosto 1807; los gefes y empleados de correos, real cédula de 18 de diciembre de 1816; los *dependientes* de inquisicion, cruzada, los que gozan de fuero académico y los síndicos de la órden de San Francisco, real cédula ya citada de 1807; los nobles de privilegio, los caballeros de las órdenes militares y los que disfrutan de nobleza personal, ley 12, tít. 19, lib. 6.º de la Novísima; los padres cuyos hijos sirvan en milicias provinciales y están bajo la patria potestad, ordenanzas de 30 de mayo de 1787; los infanzones é hijosdalgo de sangre y naturaleza recibidos por tales en los pueblos, real cédula de 1816; y últimamente, los eclesiásticos y cuantos gozan del privilegio clerical, con arreglo á los cánones y leyes reales.

Pero si en todos tiempos debian hacer sumamente embarazoso este servicio tal número de exenciones, en tiempos de guerra los inconvenientes fueron de tanto bulto, que confirmando las reales órdenes de 28 de abril de 1817 y 29 de diciembre de 1819, bastante severas en la materia, las Córtes de 1837, que publicada la Constitucion de 1812 podian dar órdenes y espedir decretos, hicieron uso de esta facultad, mandando en 17 de marzo de 1837, que si ya en el anterior reinado se habian reducido las exenciones de alojamientos y bagajes á solo los obispos y párrocos, con mas razon, despues de proclamada la Constitucion, deben cesar semejantes exenciones; cuya disposicion fué todavía corroborada por real órden de 5 de marzo de 1838, declarando que tampoco debian eximirse los matriculados de marina que no estuviesen en activo servicio.

Las secciones no desconocen que algunas de estas disposiciones pueden ser consideradas como transitorias y propias de situaciones estraordinarias, violentas; pero no pueden tenerse en este concepto las del Sr. D. Fernando VII en los citados años de 1817 y 1819 en que reinaba la mas profunda y completa tranquilidad en la monarquía.

Considerando por lo tanto que si subsisten las exenciones y privilegios declarados en el art. 6.º, trat. 8.º, tít. 1.º de las ordenanzas militares, y en el tít. 5.º de las ordenanzas de matrículas de 1802: no teniéndose por derogadas ni por las declaraciones posteriores ni por el art. 6.º de la Constitucion, en este caso, con igual derecho reclamarian los suyos los comprendidos en las citadas leyes de la Nov. Recopilacion y en las cédulas de 1807 y 1816; de lo cual resultarian graves perjuicios á los demas contribuyentes y notables estorbos y dificultades para el mejor servicio del Estado én los movimientos de las tropas:

Considerando que por la ley de presupuestos del año pasado de 1845, sancionada por S. M. y vigente en el dia, se establece como un cánon fundamental que todos los españoles deben acudir en proporcion de su riqueza á las contribuciones impuestas bajo todos conceptos, esceptuando sin embargo de ellas esplícita y terminantemente los sueldos de los empleados.

Considerando que ademas los de guerra y marina, asi en servicio activo como retirados, sufren un descuento proporcional á los haberes que en dicho concepto disfrutan:

Las secciones reunidas de Estado y Marina, Guerra y Gobernacion, sin perjuicio de ocuparse detenidamente del encargo que por real órden de 21 de marzo último les está encomendado de presentar un proyecto de ley para el arreglo del servicio de bagajes, opinan que desde luego puede servirse el Consejo consultar á S. M., que los aforados de guerra y marina comprendidos en el citado art. 6.º, trat. 8.º, tít. 1.º de las ordenanzas militares y tít. 5.º de las ordenanzas de matrículas, que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa-habitacion y caballo de los servicios de bagajes y alojamientos; pero que con arreglo á la real órden de 28 de abril de 1817 los individuos de dichas clases que ademas sean labradores ó granjeros vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exencion dicha de la casa-habitacion y caballo.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo digo á V. E. de real órden para su conocimiento y á fin de que se sirva circular á sus subordinados las órdenes correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1846.—Pedro José Pidal.—Sr. Ministro de Marina.

do en su reglamento de 22 abril de 1844 en cuyo art. 65 (24) se declara á su favor la exencion de alojamientos y bagajes. A las milicias de Puerto-Rico les concede igual exencion al art. 4, cap. 8 de su reglamento (25).

10. Los militares en activo servicio están exentos cuando se les confiere merced de hábito en cualquiera de las cuatro órdenes militares del pago de los derechos que se exigen por punto general por el ingreso en ellas, segun así se halla resuelto por real órden de 28 febrero de 1826 (26) debiendo advertir que los que solicitan la gracia de entrar en alguna de dichas cuatro órdenes, deben determinar en sus recursos dos al menos de ellas, á los efectos que espresa la real órden de 30 diciembre de 1835 (27).

11. El real decreto de 33 mayo de 1845 al variar el sistema de repartimiento y exaccion de la contribucion territorial estableció en otras cosas el cargo de peritos repartidores, declarando que este era gratuito y obligatorio, y respeto á empleados del gobierno declaró solo exencion á los que estuvieren en actual servicio. Con estos antecedentes se queria obligar á los retirados del ejército y marina á servir los dichos cargos de peritos repartidores á lo que se denegaban estos, consiguiendo que la autoridad de los capitanes generales interviniera en su favor, en su vista por el ministerio de hacienda se espidió real órden en 27 marzo de 1846 para que por el de la guerra se diera á entender á los retirados la obligacion en que se hallaban de servir el cargo de péritos repartidores, lo que si bien con diverso motivo se ejecutó con real órden de 27 mayo del propio año (28) y en nuestro concepto con razon, pues el cargo de peritos repartidores

(24) Véase la nota 6 pág. 40.

(25) Art. 4.° A ningun oficial, sargento, cabo ó soldado se le podrá exigir contribucion ni gratificacion por licencia de poner tienda, vender ó trabajar en sus ártes, ni echarles oficios que se sirvan de carga ni tutelas contra su voluntad, ni repartirles alojamientos de tropas y bagages sin precisa necesidad, siendo los Gefes responsables del mas exacto cumplimiento de este artículo. *Cap. 8. Reg. de Milicias de Puerto Rico.*

(26) He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de D. Francisco de Paula Vargas Machuca, marqués de la Zerrezuela, teniente del primer regimiento de granaderos de la guardia real de infantería en la que solicita se le releve del pago de la cuota que debe satisfacer para sacar la cédula de merced de hábito que le está concedida en la órden de Calatrava, enterado S. M. y conformándose con lo que sobre el particular ha espuesto el decano de su Consejo real de las órdenes, se ha servido relevar de la cuota de los 1500 rs. prefijada para la observancia de merced de hábito por real órden de 5 de agosto de 1818 para el pago de réditos y amortizacion de la deuda, no solo al espresado Zerrezuela sino por punto general á todo oficial del ejército y armada que esté en actual servicio de las armas al tiempo de hacer uso de dicha merced de hábito en cualquiera de las cuatro órdenes militares, como lo está del pago del servicio pecuniario de montadas y galeras, y es su soberana voluntad que solo satisfaga la referida cuota cualesquiera otro individuo que obtenga merced de hábito y no sea militar, ó que siéndolo no se halle en servicio activo. Madrid 28 de febrero de 1826.

(27) He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido á instancia del conde de O-Reilly promovida desde esta córte en 29 de agosto último á nombre de D. José María Mantilla, natural y vecino de la Habana en solicitud de que se conceda á este la permuta de la merced de hábito que obtiene en la orden militar de Montera por la de Calatrava mediante á que sus ascendientes obtuvieron esta última: y S. M. conformándose con el dictámen del Consejo de las órdenes se ha dignado acceder á esta solicitud. Al mismo tiempo ha llamado su soberana atencion la frecuencia con que de algunos años á esta parte se conceden tales conmutaciones; y á fin de que adoptándose una regla constante y fija se atienda en lo posible á que el número de caballeros sea suficiente á las cuatro órdenes militares para llenar los objetos de estos institutos, no menos que el de su conservacion se ha dignado S. M. mandar de conformidad tambien con el espresado parecer del referido Consejo, que se observen puntualmente en todos los casos las reales órdenes de los años 1773 y 1776, que tratan de la materia y que no se de curso á ninguna solicitud para merced de hábito, en que no se determinen al menos dos de las órdenes militares, pues de este modo será libre la eleccion del aspirante á la que sus calidades de nobleza le permitan optar cuando le corresponda el turno que rigurosamente se han de llevar en la concesion de estas gracias. Madrid 30 de diciembre de 1835.

(28) El Sr. Ministro de la Guerra dijo desde S. Ildefonso con fecha de ayer al de Hacienda

se impone á los contribuyentes no en razon á sus personas sino á sus haciendas, en lo que no se parta el gobierno del principio que establece segun lo dicho en el número anterior en punto á alojamientos y bagajes, esto es, conceder el privilejio á la persona como á militar, pero no como propietario á contribuyente en algun pueblo. Quísose despues sin razon estender esta obligacion á los oficiales de la reserva cuando estuviesen en provincia, pero se les declaró exentos de este servicio por las jústas razones que aparecen en la real órden de 31 de julio de 1848 (29).

12. Pueden los que disfrutan el fuero militar llevar carabinas y pistolas largas de arzon como las que se usan en la guerra teniendo plaza viva y estando actualmente sirviendo, las que pueden igualmente usar cuando ván de camino, pero no hallándose dentro de las ciudades, conforme lo declara el art. 3 tít. 1 trat. 8.° de la ordenanza del ejército (30).

13. En conformidad al citado artículo de la ordenanza, tienen tambien los militares el permiso de cazar con escopeta ó arcabuz guardando los términos y meses vedados, pues como veremos en el número 10 seccion 1.ª del capítulo siguiente, su transgresion es uno de los varios casos de desafuero. Habiéndose promovido ciertas dificultades acerca esta prerogativa fué declarada como estaba por real órden 10 enero de 1827 (31)y esta real órden dió lugar á consultar si el de–

lo siguiente: Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina al informar una comunicacion en que el Capitan general de Andalucía consulta si los militares retirados están ó no exentos del cargo de peritos repartidores de la contribucion de bienes inmuebles para que son nombrados por los Ayuntamientos de los los pueblos donde residen, se ha servido resolver: que como en el artículo 13 del real decreto de 23 de mayo de 1845 se previene que el cargo de peritos repartidores han de desempeñarlo los contribuyentes nombrados en cada pueblo distrito municipal, exceptuándose solamente los que hayan cumplido sesenta años de edad, los que acrediten en la forma ordinaria imposibilidad física notoria, y los que se hallen ejerciendo empleo ó servicio público civil ó militar, en cuyo último caso no puede considerarse á los militares retirados, es la real voluntad que estos admitan y cumplan el cargo de peritos repartidores para que sean nombrados, esceptuándose solo aquellos que al tiempo del nombramiento estuviesen desempeñando alguna comision de activo servicio. De real órden lo comunico á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1846.—Sanz.

(29) El Sr. Ministro de la Guerra dijo desde S. Ildefonso con fecha de ayer al de Hacienda lo siguiente:—He dado cuenta á la Reyna (Q, D. G.) del escrito que V. S. dirijió á esta Ministerio en 29 de marzo último, relativo á la necesidad de que no se exima tanto á los individuos de la reserva cuando estén en provincia, como á los factores de provincias por encargo ó comision de los asentistas del cargo de peritos repartidores de la contribucion territorial y de depositarios de los embargos que originan las ejecuciones de apremio. Enterada S. M. y oido el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina acerca de este asunto con el cual está conforme se ha servido declarar esentos de los referidos cargos á los individuos de la reserva por cuanto la situacion puramente accidental de provincia no les priva del ejercicio actual de su empleo y siempre están en disponibilidad para ser llamados al servicio cuando el Gobierno lo juzgue conveniente ó las necesidades lo reclamen y esto hace que no les pueda considerar en el caso que á los retirados para quienes está determinado que no les comprende la esencion que marca el párrafo 3.° del artículo 15 de real decreto de 23 de mayo de 1845. Y que en cuanto á los factores de provisiones que lo sean solo por comision de los asentistas se les obligue á aceptarlos siempre que las necesidades del servicio militar no exijan de ellos la movilidad que en ciertos y determinados casos y circunstancias requiere el suministro y asistencia de las tropas pues que entonces esto es primero que todo y no puede desatenderse. De real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de julio de 1848.—El subsecretario, Felix María de Messina.

(30) Véase la nota 3 pág. 39.

(31) He enterado al Rey nuestro Señor de la real órden que V. E. me comunicó en 26 de setiembre último, relativa á otra que pasaba al Superintendente general de policía del reino en la que se marcan varias personas y clases que están exentas de sacar la carta de seguridad, añadiéndose en la misma que S. M. habia determinado que los individuos que por razon de sus destinos ó por las leyes están facultados para el uso de armas, no puedan emplearlas en la diversion de la caza sin sacar la oportuna licencia de la policía, la que me comunicaba V. E. de órden de S. M. para que por este ministerio de mi cargo se cumpla en la parte que se previene: aunque en la citada real resolucion no se hace terminantemente mencion de

recho de cazar era estensivo á la caza con galgos y en real órden 2 diciembre de 1828 (32), se resolvió podian verificarlo con cualquiera clase de perros. En 5 marzo de 1836 (33), cierto atropello verificado por la policia de Barcelona con el escribano

los militares, sin embargo, para evitar todo género de duda, y fijar una regla cierta, mediante á que el art. 3.°, tít. 1.°, trat. 8.° de la ordenanza general del ejército les concede el privilegio de tirar con arcabuz largo en tiempos no vedados, privilegio que, entre otros comprendidos en la misma ordenanza, hace muchos años están disfrutando sin contradiccion alguna, como en justa recompensa de los arriesgados servicios que prestan á la augusta persona de S. M., y del cual no pueden ser despojados sino por su espresa voluntad, manifestada por este Ministerio. segun tuvo á bien determinarlo en su real resolucion de 31 de julio de 1818, por exigirlo asi la regularidad del servicio y sus atribuciones, con arreglo á la real órden de 13 de diciembre de 1824, al cual pertenece la conservacion de los privilegios concedidos á la milicia, ó las alteraciones (si asi se estimase) que derogan artículos de las leyes militares, imponiéndoles sobre sus cortos sueldos el gravámen del importe de la licencia, si quieren disfrutar de esta inocente diversion; S. M. con presencia de todo y no queriendo que sufra alteracion la ordenanza general del ejército, ni reales órdenes posteriores, ni en su totalidad el reglamento de policía espedido en 20 de febrero de 1824, y deseando conciliarlo todo, se ha dignado mandar que todas las clases del estado están sujetas á sacar la licencia para cazar de la policía, escepto los militares, que estos la obtendrán de sus gefes naturales, por ser conforme á lo que determina la ordenanza general del ejército y demas órdenes posteriores. Madrid 10 de enero de 1827.

(32) Enterado el Rey nuestro Señor de un oficio del antecesor de V. E. de 26 de noviembre del año anterior, insertando el que le dirigió el juez privativo de la veda de caza y pesca, consultándole si la real órden de 10 de enero del mismo año que concede permiso á los militares para cazar con escopeta ó arcabuz, es estensiva tambien á la caza con galgos; se ha servido resolver S. M., conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, que la licencia para cazar con escopeta ó arcabuz que se concede á los militares por sus gefes naturales, segun lo resuelto por la referida real órden, les sirva tambien para verificarlo con galgos ó demas clases de perros; pero guardando siempre los tiempos y términos vedados, bajo las multas establecidas contra los contraventores, las que les serán exigidas por sus propios gefes á instancia de la autoridad civil. Madrid 2 de diciembre de 1828.

(33) El Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quien S. M. la Reina Gobernadora tuvo á bien mandar que informase sobre el espediente promovido en Barcelona con motivo de haber allanado la policía la casa del escribano del juzgado de artillería de aquel departamento D. Mariano Llobet, y haberle impuesto una multa por haberle encontrado una escopeta de caza, en acordada fecha 18 de enero último ha espuesto lo que sigue.

Que no ejerciendo la policía jurisdiccion contenciosa, como manifiesta muy oportunamente el subdelegedo del ramo de Barcelona, no procede la formacion de competencia entre ella y cualquiera otra autoridad encargada de la administracion de justicia militar ó civil y en este concepto la cuestion en el caso que ha motivado las contestaciones entre el referido subdelegado y el subinspector de artillería de aquel departamento, queda reducida á una disputa de fuero, cuya proteccion y defensa igualmente que su decision corresponde á este Supremo Tribunal, tanto por las facultades estraordinarias que S. M. se sirvió conferirle por la determinacion de los negocios radicados en el mismo, como en virtud de la atribucion que se le concede por el art. 6.° del real decreto de 31 de julio último.—Un comisario de policía reconoció la casa del escribano del juzgado de artillería del departamento de Barcelona don Mariano Llobet, y habiendo encontrado en ella una escopeta de cazar que se suponia de la pertenencia de su hijo, se le declaró incurso en la multa de cien ducados por no constar que hubiese obtenido la competente licencia para usarla. Asi el reglamento de policía como el bando del superintendente del ramo, publicado en aquella ciudad en 8 abril de 1833, escluye de las penas establecidas contra los contraventores á los que estén autorizados espresamente para usar de armas. Que el escribano Llobet se halla en el caso de escepcion en razon del fuero militar que disfruta, no puede dudarse atendidas las terminantes disposiciones que comprenden el art. 3.°, tít. 1.°, trat. 8.° de las reales ordenanzas y el 29 del reglamento 14 de la particular de artilleria que el art. 3.° hace estensivas á las mugeres é hijas y hasta las criados de aforados. Aun cuando pudiera prescindirse, de estas terminantes disposiciones la real órden de 10 de enero de 1827 las confirma espresamente declarando ademas que los militares están exentos de sacar las licencias de la policía para cazar, que obtendrán de sus gefes naturales conforme á lo determinado por la ordenanza y órdenes posteriores, por ser la espresa voluntad de S. M. que esta benemérita clase no sea despojada de este ni de los demas privilegios de que están en posesion, sino por espresa voluntad real manifestada por el ministerio de la Guerra segun lo determinado en resolucion de 31 de julio de 1818, y para remover toda duda sobre la inteligencia de la anterior real resolucion se declaró por la de 25 de marzo de 1832 que estabán comprendidos en ellas, no solo las clases del ejército activo y ramo político de guerra que gozan el fuero entero militar sino tambien los retirados con goce del criminal por haberles considerado con quince años de servicio. El tribunal fundado en el

del juzgado de artillería dió lugar á que se renovara el cumplimiento del precitado artículo de la ordenanza. Por lo demas bien meditado este privilegio consiste en que el aforado de guerra obtiene la licencia para cazar de sus gefes naturales que segun lo declarado en real órden de 4 julio de 1831 (34) son el Capitan general ó comandante de armas y los sujetos al fuero ordinario de la autoridad civil, en que á aquellos se les concede gratuitamente y á estos pagando la retribucion fijada por el gobierno. Debe advertirse en lo que toca á esta exencion que no comprende absoluta y generalmente á todos los que gozan fuero militar, sino sola y determinadamente á las clases del ejército activo, ramo político, los que gozan el fuero entero militar y los retirados con goce del criminal debiendo los pocos que no se comprendan en estas clases, acudir á la autoridad civil para obtener licencia para cazar segun se resolvió en real órden de 25 marzo de 1832 (35).

14. Por la misma razon que se ha concedido á los militares el derecho de cazar, se declaró igualmente á su favor el de la pesca con Real órden de 4 de julio de 1831 (36) espedida á instancia de los Capitanes generales de Castilla la Vieja y Estremadura, para cuyo goce deberán obtener permiso de sus gefes, como se ha dicho relativamente á la caza, y limitarlo á las reglas que establecieren en la materia las autoridades competentes, en cuanto á los sitios, tiempos. instrumentos é

tenor espresado de las resoluciones citadas, no puede menos de reclamar la justicia con que D. Mariano Llobet se ha quejado de los procedimientos de subdelegado de policía de Barcelona, y el exceso en que incurrió en la imposicion de la multa ilegal, habiéndose hecho acreedor á que se le haga entender el real desagrado que ha merecido su comportamiento tan poco conforme á las reales órdenes vigentes, como depresivo de los privilegios de los aforados de guerra.—Y enterada S. M. la Reina gobernadora y conforme con el dictámen de dicho Tribunal Supremo, se ha dignado resolver que lo traslade á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el ministerio de mi cargo. Madrid 5 de marzo de 1836.

(34) Véase la nota 36 siguiente.

(35) Enterado el Rey nuestro Señor de un oficio de 2 de febrero del año antepasado en que el superintendente general de policía con motivo de haber llegado á su noticia que dos maestrantes, residentes en la villa de Cieza, se escusaban á tomar de la policía las licencias necesarias para uso de armas y cazar, á pretesto del fuero militar que está concedido á los cuerpos de maestranza por varias soberanas determinaciones, pedia se le comunicasen las órdenes que hubiese vigentes en el particular, y declare al mismo tiempo á que clases está concedida espresamente la gracia de obtener licencia para cazar de sus gefes naturales; tuvo S. M. por conveniente oir á su Consejo Supremo de la Guerra, y conforme con lo que le espuso en pleno, ha tenido á bien resolver: Que los sugetos á quienes los gefes militares puedan conceder licencias para cazar, son los que componen las clases del ejército activo y ramo político de guerra, los que gozan el fuero entero militar, y los que están retirados con el goce del criminal por habérseles considerado con quince años de servicio; debiendo todos los demas acudir á la policía, aunque gocen el mismo fuero criminal por otras causas, ó disfruten pensiones alimenticias ó escudos de ventaja. Madrid 25 de marzo de 1832.

(36) He dado cuenta al Rey nuestro Señor de las consultas que hicieron los capitanes generales de Castilla la Vieja y Estremadura sobre si las licencias para cazar los militares, que se mandan espedir por sus gefes respectivos en la circular de 10 de enero de 1827, deben estenderse á las de pesca por las razones de analogía que existen entre unas y otras: tambien elevé á su soberano conocimiento las reales órdenes que V. E. se sirvió comunicarme en 11 de noviembre de 1830 y 22 de abril del corriente año sobre el particular; y enterado de todo S. M., como tambien de lo manifestado en su razon por el Consejo de Guerra, cuyo Supremo Tribunal con sus fiscales en pleno opina que en atencion á las consideraciones que merecen los servicios prestados por los militares en defensa del Estado y del Soberano, y el corto sueldo á que en virtud de las últimas reformas han quedado reducidos, se les permita el ejercicio de la pesca sin sujecion á obtener licencia de la policía, ni á pagar la cuota establecida al efecto; se ha dignado S. M. conformándose con este dictámen, resolver, que las licencias de pescar se espidan á los militares por los capitanes generales, gobernadores ó comandantes militares á quienes corresponda, del mismo modo que se practica con la de caza, en conformidad á lo dispuesto en las reales órdenes de 10 de enero de 1822, 18 octubre y 2 de diciembre de 1828, aunque sujetas siempre á las reglas que gobiernan por reales cédulas y bandos publicados ó que se publiquen en lo sucesivo por las autoridados competentes sobre los tiempos, sitios, instrumentos é ingredientes vedados, y quedando por consecuencia derogada cualquiera disposicion anterior que pueda ser contraria á la presente. Madrid 4 de julio de 1831. (*Esta órden se espidió por Gracia y Justicia, en 2 de octubre se circuló por Guerra y en 7 del mismo mes por Marina.*)

ingredientes vedados. Inútil parece manifestar que esta exencion ó privilejio debe entenderse limitadamente á la pesca en agua dulce, pues conforme se dirá en el título noveno, el ejecutarlo en el mar es privativo de los matriculados, esceptuándose solo á la orilla y con caña que es libre á cualquiera.

15. Dispone la ordenanza del ejército en el art. 4 tít. 1 trat. 8.° (37) que las personas que gozan fuero militar no puedan ser presas por la justicia ordinaria, por deudas contraidas despues de estar sirviendo, á menos que procedan de alcances ó créditos que contra ellos tuviere la Real Hacienda, pero como en el dia ha dejado de existir la prision por deudas, pues solo es lícito tener en calidad de preso al que ha cometido algun delito ó se presentan vehementes indicios para creer que lo ha cometido, segun se esplica en el Cap. 2. Tít. 1.° del tomo 2.° ha venido á igualarse la clase general con la militar.

16. El precitado artículo de la ordenanza reproduciendo un principio ya establecido por el derecho Romano y por varias leyes españolas, como son la L. 3 tít. 17 part. 3 y la L. 1 tít. 2 lib. 7 y L. 13 tít. 31. lib. 11 Nov. Recop. esceptua de la ejecucion por toda clase de deudas ya sean contraidas despues que el individuo haya obtenido el fuero de guerra ó despues que lo hubiese conseguido, sus armas, vestidos y demas muebles que sean del uso militar, no tanto por el principio general de derecho que no consiente se le prive á nadie de los objetos con cuyo ausilio gana su sustento, como por el respeto con que mira la ley, los objetos que la patria pone en las manos de los que consagran su existencia á defenderla. Recuerda la observancia de este principio el art. 5 cap. 8 Reg. de milicias de Puerto Rico. (38).

17. Además de estas exenciones tienen los militares que admitan por su voluntad empleos de república, la de ser admitidos en los tribunales y ayuntamientos con su uniforme, como está prevenido espresamente por Real decreto de 11 de mayo de 1775 (39), que se dirijió al consejo de Castilla: y en 24 de julio, del mismo se comunicó al de guerra, y Capitanes generales, con motivo de haberse prohibido la entrada con uniforme en el ayuntamiento de Salamanca á un regidor, capitan de las milicias de aquella ciudad, de lo que se publicó Real cédula por el Consejo de Castilla en 30 de mayo del propio año; y esta distincion, es igualmente estensiva á los oficiales que tengan empleo en los demas tribunales del reino, como el Rey lo declaró por su Real órden de 31 de marzo de 1777 (40);

(37) Art. 4.° No podrán los referidos oficiales y soldados ser presos por la justicia ordinaria por deudas, que hayan contraido despues de estar sirviendo, ni se les ejecutará por ellas en sus caballos, armas, ni vestidos, ni en los de sus mujeres, á menos que la deuda proceda de alcances ó creditos, que mi real Hacienda tenga contra ellos: pero en las deudas anteriores al tiempo en que el deudor entró en mi servicio, responderá segun la calidad de la obligacion en su persona, y bienes raices, y muebles, que no sean del uso militar. (*Título 1, Trat. 8, Ord. militar.*)

(38) Art. 5.° A los de caballería en ningun caso se les podrá embargar el caballo que tengan para el servicio de armas. (*Cap. 8.° Reg. de Milicias de Puerto Rico*).

(39) Teniendo prohibido á los oficiales de mis tropas que puedan usar otro traje que el respectivo uniforme, y declarado consecuentemente varios casos, como los que en el dia se suscitan de negar las ciudades la entrada en los ayuntamientos á los militares, que son capitulares de ellos, con el uniforme; para evitar en adelante disputas y recursos tan poco conformes á mi servicio y al del público: mando, que los oficiales de mi ejército y armada, cuerpo de milicias, estados mayores de plazas, y de cualquiera otra calidad, que tengan empleos políticos en los tribunales ó ayuntamientos, sean admitidos á todos los actos y funciones de su instituto correspondientes á sus respectivos encargos con el uniforme propio de su clase; y es mi voluntad, que los que por la espresada resistencia de aquellos cuerpos, hubieren dejado de asistir, y estuvieren sin gozar las asignaciones y emolumentos legitimamente concedidos á sus empleos, se les reintegre de todo lo que no habian percibido, como si efectivamente se hubiere verificado su concurso. Aranjuez 11 de mayo de 1775. (*El Consejo la circuló en 24 de junio*).

(40) Habiendo solicitado el teniente de navio de la Real armada D. Manuel Ruiz de Mazmela, á quien como á regidor perpétuo de la ciudad de Gualajara, le tocó la suerte de salir diputado de los reinos, el que se le conceda, que así en la diputacion de ellos, como en el Consejo Real de hacienda, se le reciba á todas las funciones, que como ministro de estos

por lo cual mandó que un teniente de navío de la real armada, electo diputado de los reinos, entrase en su consejo Real de Hacienda con su uniforme en todas las funciones, á que como ministro de este tribunal tuviese que asistir.

18. Sin embargo de estas reales resoluciones no se permitió en el año de 1796 usar del baston en el ayuntamiento de Madrid al regidor D. Manuel Vernia, capitan de navío de la real armada, en cuya vista se declaró con Real cédula espedida por el Consejo Supremo de Castilla en 17 de julio de 1797 (41) que no se impidiese á dicho capitan de navío el uso de baston en los actos de ayuntamiento en que no es permitido el de la espada á todo capitular, y con presencia de las reales resoluciones espedidas en el asunto, declaró que todos los militares que sean capitulares ejecuten lo mismo.

19. Y por último: hallando todavía dificultades el cumplimiento de órdenes tan terminantes, en 30 de julio de 1805 (42) se declaró de nuevo, que cualesquiera oficiales que asistan á los ayuntamientos ú otros cuerpos ya sean individuos de ellos, ó ya convidados á concurrir en algun acto público ó privado entren y asistan con espada y con baston aquellos que puedan usarlo por sus empleos. Y esta misma distincion se amplió por real órden de 25 de febrero de 1806 á los caballeros de las cuatro órdenes militares y de la de Carlos III, y en 13 noviembre de 1806 se hizo estensiva á los que visten el hábito de la órden de San Juan de Jerusalen.

20. Cuando los militares reunen á esta cualidad la de abogados y como tales suban á informar ante los tribunales, deben vestir el traje militar, si se presentan á defender asuntos propios, pero deberán usar el de abogado cuando ejercen su profesion habitual puesto que entonces ya no se puede considerar obren como militares conforme se resolvió con real órden de 28 de octubre de 1829 reiterada en

tribunales le pertenezcan con el uniforme correspondiente á su empleo: ha resuelto el Rey, que se cumpla la real cédula de 11 de mayo de 1775 sobre este asunto; y que así lo avise á V. E para que se sirva expedir las órdenes correspondientes á su cumplimiento. Palacio 31 de marzo de 1777.

(41) D. Carlos etc. Sabed: Que por el capitan de navío de mi real Armada, ingeniero en gefe de marina D. Manuel Vernia, se me representó que hallándose en posesion de un oficio de regidor de la villa de Madrid, habia asistido á los ayuntamientos ordinarios ó de tabla dejando antes su espada ó baston, como lo ejecutan los demas capitulares y está mandado por leyes del Reino, y que asimismo habia concurrido á otros actos que el ayuntamiento asiste en comunidad, como son: funciones de iglesia, procesiones, regativas, teatros y otras diversiones en sitio señalado y preeminente; pero que sin embargo de ser facultativo á todo capitular y honorarios de este cuerpo, concurrirá estos últimos actos sin que ninguno deje ni deponga la espada ni otra insignia que le corresponda por su empleo, se le habia prevenido por el regidor decano en uno de ellos dejase el baston de que usaba por su graduacion, no obstante que en otra igual funcion habia asistido con él y con espada, sin habérsele puesto el menor embarazo; y enterada mi real persona de que por el art. 77. trat. 2, tít. 1 de las Ordenanzas generales de la armada está permitido dicho distintivo á los oficiales de ella, tuve á bien en real órden de 21 de noviembre de 1796 resolver que no se impidiese á dicho capitan de navío el uso del baston en los actos del ayuntamiento, en que es permitido el de la espada á todo capitular, cuya resolucion se comunicó al ayuntamiento, de Madrid para su observancia. Y con motivo de haber ocurrido algunas dudas limitando el uso á ciertos casos, teniendo presente el real decreto de 16 de noviembre de 1737, lo mandado en el año 1770, combinando los usos y costumbres de los ayuntamientos con las distinciones y prerogativas que por las Ordenanzas están concedidas á los militares, he venido en declarar de nuevo por mis reales órdenes de 11 de febrero y 28 de marzo de este año, que aquellos deberán usar del distintivo de baston, si les pertenece por su grado militar, en todos los casos y actos, sin escepcion alguna, en que los capitulares ó regidores usen de espada: y habiéndose comunicado esta mi resolucion al mi consejo, publicada en él, y con inteligencia de lo espuesto por mi fiscal, se acordó su cumplimiento para ello espedir esta mi cédula, por la cual, etc.--Dada en Madrid á 17 de julio de 1797.

(42) Para evitar las contínuas dudas que se ofrecen acerca de la inteligencia que debe darse al Real decreto de 3 de octubre de 1796, Real cédula de 17 de julio de 97, y órden de 24 de febrero de 99, con respecto al uso de la espada y baston en los oficiales que asistan á los ayuntamientos ú otros cuerpos, ya sean individuos de ellos, ó ya convidados á concurrir en algun acto público ó privado; se ha servido el Rey declarar: que todo militar entre y

11 de abril de 1836 (43) á consecuencia de cierto espediente instruido al efecto en la Audiencia y Capitanía general de Granada.

21. Gozan tambien los oficiales del ejército á quienes se hayan concedido empleos políticos en España é islas adyacentes, y en los dominios de Indias, la distincion de entrar con espada en los consejos y demas tribunales à jurar sobre la cruz de su espada el empleo que se les haya conferido, como se previno por real órden de 18 de julio de 1802 (44) que se comunicó por el ministerio de la guerra al de gracia y justicia para que se observase en el Consejo Supremo de Castilla y demas tribunales.

22. Uno de los mas notables privilegios que la clase militar debe á la munificencia de los reyes, es el derecho de testar sin atenerse á las solemnidades del derecho civil. Véase acerca esta materia el título siguiente pues si bien el órden lógico exigiera lo tratásemos aquí, es asunto de mucha importancia y que debe examinarse con una amplitud que no corresponde al objeto de este capítulo en el cual solo pudiéramos hacernos cargo del privilegio, pero no referir cuanto corresponde á esta materia por lo que le hemos destinado un lugar al efecto.

23. Tenian tambien los militares preferencia sobre los demas vecinos de un pueblo para quedarse una habitacion desalquilada por el mismo precio que otro diera por ella, pero este privilegio ya por ser un ataque al derecho de propiedad, y ya tambien por las disputas, contiendas y abusos á que daba lugar les fué quitado por real órden de 6 de febrero de 1831 (45) ordenando fuesen considerados bajo

asista con espada á todos los mencionados actos públicos ó privados, ó con baston aquellos que pueden usarle por sus empleos, siendo su real voluntad que se comunique esta soberana resolucion á todos los tribunales y cuerpos á quienes corresponda su cumplimiento. Madrid 30 de julio de 1805.

(43) En el espediente promovido en la Audiencia y Capitanía general de Granada, sobre el trage que deben usar los militares letrados cuando se presenten á informar en los tribunales, la seccion de gracia y justicia consultó á S. M en 27 de enero último, conforme con la de guerra, siendo su parecer que cuando los militares se presenten á defender causas propias como abogados deben usar el uniforme militar; y el trage de abogado cuando ejercen su profesion habitualmente, á lo que S. M. se ha dignado decretar «como parece y así lo he mandado,» cuya Real Resolucion se ha publicado el dia 23 de febrero último. Madrid 11 de abril de 1836.

(44) En 1.º de agosto de 1763 tuvo por conveniente mi augusto padre y señor, por su Real decreto dirigido á ese Consejo de las Indias, abolir la práctica que se observaba en él de obligar á los oficiales militares á jurar sin espada los empleos que les habia conferido en aquellos dominios. Desde entonces entraron con ella en dicho Consejo, pero juraron sobre la cruz que formaba con su mano el escribano de cámara; y habiendo llegado á mi noticia esta costumbre, es mi voluntad quede abolida, y que en lo sucesivo todo oficial militar, de cualquiera graduacion que fuere, jure sobre la cruz de su espada el empleo que yo le confiera.

Y queriendo S. M. que se observe lo mismo en el Consejo Real y demás tribunales con los agraciados para destinos en España é Islas adyacentes, lo aviso á V. E. de real órden para que se sirva espedir las necesarias á su cumplimiento. Madrid 18 de julio de 1802.

(45) El Rey nuestro Señor ha tenido á bien resolver por Real decreto de 3 del corriente, escrito de su Real mano, quede sin efecto la circular motivada por una acordada del Consejo Supremo de la guerra de 18 de setiembre de 1830, relativa á la preferencia de los militares en los inquilinatos de las casas. Madrid 6 de febrero de 1831.

(La circular de que habla esta Real órden bien que su fecha sea alterada, quizás por las diferentes épocas en que se comunicó, es la siguiente:)

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio de mi cargo, en que hace referencia de lo ocurrido entre el brigadier marqués de Van-Mare, teniente coronel mayor del regimiento de granaderos á caballo de la Guardia Real, y D. Julian Gonzalez, sobre preferencia en el inquilinato de una casa sita en esta Corte, reclamando en consecuencia una soberana resolucion que aclare terminantemente la que deben tener los militares para ocupar las que haya vacantes, con arreglo á lo mandado en las Reales órdenes de 11 de marzo de 1790 y 3 de junio de 1805, ó bien que se deroguen estas para evitar el desaire que sufre el que apoyado en ellas reclama el derecho que le dan y parece quieren desconocer las autoridades civiles; y S. M. en vista de todo, conformándose con lo espuesto en el particular por su Consejo Supremo de Guerra, ha tenido á bien mandar:—1.º Que se guarde á la milicia el privilegio de preferencia en los nuevos arrendamientos de casas segun se halla establecido en la ley 7.ª tit. 10, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y en la ley 1.ª de

este respeto, como cualquiera otra persona que no gozare fuero, tratando los dueños de casas y haciendo los ajustes con igual libertad e independencia que con los demás vecinos, con la diferencia que no se les podia obligar á pagar mas que por meses y no por años á tenor de la real órden de 24 agosto de 1832 (46) redactada con la mayor ambigüedad y confusion bien que á la verdad no teniendo los dueños de las casas obligacion de tratar con ellos, podia obligarles á pagar en la forma que mejor les pareciese ó del contrario no les alquilaban las habitaciones. Pero en el dia ha cesado aun este derecho con arreglo á la ley de 9 de abril de 1842 (47) por la que se permite á los dueños de edificios urbanos arrendarlos libremente á quien quieran poniendo los pactos y condiciones que mejor les parezcan, y derogándose cualquiera disposicion en contrario como opuesta al uso del legítimo derecho de propiedad.

24. Con arreglo á las reales órdenes de 22 mayo de 1771, 2 noviembre de 1775 y 28 julio de 1801 (48) deben guardarse á todos los soldados y oficiales

mismo título y libro de su suplemento.—2.º Que aun cuando la aplicacion de esta prerogativa sea de las Justicias Reales ordinarias de los pueblos, no por ello se forme pleito ni causen derechos, bastando que el oficial pase oficio por sí mismo ó por conducto de sus gefes á la autoridad civil, solicitando la preferencia en la casa desocupada ó próxima á estarlo, cuando haya de entrar nuevo inquilino que no sea el dueño ó su familia.—Y 3.º Que decretada la entrega de las llaves para su tiempo oportuno, si ocurriese oposicion del dueño ó administrador, se le oiga de plano sin estrépito forense evacuándose la resolucion en juicio verbal, sin admitirse otras escepciones que la de no desocuparse la casa ó la de necesitarla para sí ó su familia, ó la de que cuando acudió el militar se habia empezado á mudar el nuevo inquilino sin que sirva de pretesto el que la tenga pedida ó contratada, siempre que se halle vacia ó estando para mudarse el que la habite. Madrid 30 de noviembre de 1839.

(46) He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia que me remitió V. E. en que D. Carlos Bemvemete, coronel de infantería ilimitado en Jerez de la Frontera, solicita se declare que los militares no están obligados á cumplir el contrato de pagar por años el inquilinato de las casas ó cuartos que ocupen siempre que se les destine á otros puntos; y S. M. conformándose con el parecer del Consejo supremo de la Guerra, se ha servido resolver se recuerde á V. E. el cumplimiento de la ley séptima del título 10, libro 10 de la Novisima Recopilacion donde está resuelto lo que pretende el recurrente; mucho mas cuando por Real resolucion de 19 de marzo de 1831, se previno que con los militares en punto de inquilinatos de casa se observará con todo rigor lo prevenido en las leyes. Madrid 24 de agosto de 1832.

(47) Doña Isabel II etc.—Art. 1.º Los dueños de casas y otros edificios urbanos, asi en la corte como en los demás pueblos de la Península é islas adyacentes, en uso del legítimo derecho de propiedad, podrán arrendarlos libremente desde la publicacion de esta ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les parecieren convenientes; los cuales serán cumplidos y observados á la letra.—2.º Si en estos contratos se hubiere estipulado tiempo fijo para su duracion fenecerá el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de deshaucio por una ni otra parte. Mas si no hubiere fijado tiempo ni pactado deshaucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario, ni este dejar el predio sin dar aviso á la otra parte con la anticipacion que se hallare adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de 40 dias.—3.º Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicacion de esta ley se cumplirán en los términos en que se hayan celebrado, y por todo el tiempo y en la forma que debian durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, Reales resoluciones, práctica y costumbre vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos.—4.º Quedan derogadas para en lo sucesivo la ley 8.ª, tít. 10, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y cualesquiera otras Reales resoluciones, práctica ó costumbre que sean contrarias á lo establecido en los artículos precedentes. Por tanto mandamos etc. Madrid 9 abril de 1842.

(48) Agustin Valverde ha hecho recurso al Rey esponiendo que por la justicia de este pueblo, de donde era vecino y tiene su casa, se le ha privado de los aprovechamientos comunes que logran los demás vecinos, á causa de que siendo soldado del regimiento de milicias de Avila, le tocó la suerte para pasar al de infantería de Navarra, donde actualmente se halla, y no debiendo perjudicarle esto para las exenciones que le correspondan por su representacion de vecino contribuyente, manda el Rey que con arreglo á sus haciendas y granjerías se le mantenga en el goce de los aprovechamientos que son comunes á los demás vecinos de ese pueblo. Aranjuez 22 de mayo de 1771.

En 2 de noviembre de 1775 con motivo de la oposicion que hizo la justicia y regimiento de la villa de Zahinos en Estremadura para tener presente en el reparto de yerbas que se hace

ausentes de sus pueblos en desempeño de sus deberes las exenciones que les correspondan en ellos cual si fueran vecinos, disposiciones que volvieron á repetirse en 19 de julio de 1831 (49).

25. Otro de los privilegios militares es el no pagar carcelaje, exencion de la que no debemos hablar con respecto á la Península por hallarse abolido este derecho pero que debe tenerse presente en los dominios ultramarinos: recuerdan esta ventaja los art. 68, reglamento de milicias de Canarias, (50) art. 7, cap. 8.º del de Puerto Rico (51) y art. 7, cap. 4, del de Cuba (52).

en dicha villa para ganados de sus vecinos á D. Antonio Mexia que se hallaba sirviendo al Rey en el real cuerpo de guardias de Corps; á consulta del Supremo Consejo de Guerra, mandó S. M. se comprendiesen á dichos guardias en el referido reparto, respecto de que no solo no podia perjudicarles el estar empleados en el real servicio, sino que debe servirles de recomendacion, y considerar sus ganados como de los vecinos de residencia personal; y asi se comunica con la misma fecha á la justicia de dicho lugar y al capitan de cuartel. *Esta prerogativa a la verdad es comun á todos los que se hallen en iguales circunstancias, y estén sirviendo al Rey en cualquier otro cuerpo del ejército. (Asi lo dice Colon al pié de esta misma órden.)*

Confirmando el Rey la declaracion que á solicitud de D. Diego Lopez de Haro, capitan agregado á la plaza de Alicante, se dió en 4 de enero de 1799, por el ministerio de la guerra á la real órden circular de 13 de octubre de 1788 por la que se fija la residencia que deben hacer en los pueblos los que gozan aprovechamientos de pastos y demás derechos de vecindad, se ha dignado S. M. con este motivo, y lo representado sobre el particular por la diputacion general del reino, aprobar el acuerdo celebrado entre el Ministerio de la Guerra y este de mi cargo mandando en su razon que los oficiales desde brigadier inclusive arriba, para disfrutar de los derechos de vecindad conforme á las condiciones de millones, deban ser destinados á los ejércitos de las provincias de sus domicilios para que no se separen de ellos, á menos que S. M. no tuviese á bien destinarlos por motivos particulares de su servicio á otras provincias; pero que los demás oficiales, siendo agregados, como que continuan al servicio en las respectivas plazas deben estar exentos de la residencia, asi como tambien los inválidos, mas de ningun modo los dispersos. Madrid 19 de julio de 1801. (*Circulada por el Consejo en 28 de julio*).

(49) Ministerio de la Gobernacion. Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, digo hoy lo siguiente.—He dado cuenta al Rey N. S. de una instancia del brigadier D. Agustin Sandobal, Secretario de la Inspeccion General de Caballería, en que solicita que por el ayuntamiento de la villa de Alcaraz de S. Juan, se le facilite certificacion de vecindad en la misma, mediante á que es y debe ser considerado como vecino de ella desde el año 1827, en que heredó una piara de mulas cerriles que paceaban en su término en el cual ha permanecido y permanece disfrutando de todos los aprovechamientos y pagando las contribuciones que se les reparten á los demás vecinos sin que le sirva de obstáculo para ello, el que no pueda residir en la mencionada villa por hallarse en activo servicio; y S. M. despues de haber oido sobre el particular á su Consejo Supremo de la Guerra, conformándose con su dictámen se ha servido resolver: que encontrándose Sandobal como real y verdaderamente se encuentra en el caso marcado por las leyes 10 y 11 del Título 26 del libro 7.º de la Nov. Rec.; en las que espresamente esceptúa de la obligacion de residencia en los pueblos de su vecindad á los militares que sirven empleo vivo y efectivo ó que por otras causas se hallen empleados en puntos distintos de el que son vecinos; que siendo además uno de los muchos privilegios concedidos tan justamente á la milicia, el que sus individuos aun que ausentes entren siempre en el goce de pastos y demás beneficios de vecindad, conforme se declaró en real órden de 22 de mayo de 1771 y mas terminantemente en otra de 22 de noviembre de 1775, debe el ayuntamiento de la insinuada villa, considerarle como vecino de ella en los términos espresados, desde el año de 1827, en que heredó la prenotada piara de mulas cerriles, y darle en su virtud sin escusa ni pretesto alguno la certificacion que lo acredite segun tiene solicitado para poderlo asi hacer constar donde le convenga; y quiere el Rey N. S. que por su ministerio se comunique á quien competa esta real resolucion, á fin de precaver las reclamaciones ó entorpecimientos que pudieren oponerse á su puntual cumplimiento. De real órden lo traslado á V. para conocimiento de ese Tribunal Supremo, consecuente á su acordada de 7 del actual Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de julio de 1831. El marqués de Zambrano.

(50) Art 68. Ningun individuo de estas milicias deberá pagar carcelaje por cualquier tiempo ó motivo que fuere arrestado ò preso, por ser opuesto al fuero militar que goza. (*Reglamento de Milicias de Canarias*).

(51) Art. 7.º Ningun soldado deberá pagar carcelaje, por cualquier tiempo ó motivo que fuere arrestado. (*Cap. 8.º Reg. de Milicias de Puerto-Rico.*)

(52) Art. 7.º Ningun soldado de estos cuerpos deberá pagar carcelaje por cualquier tiempo y motivo que fuere arrestado, por ser esta exencion aneja al fuero militar que todos gozan. (*Cap. 4, Reg. de Milicias de Cuba.*)

26. Hállanse igualmente libres los aforados de guerra de toda contribucion sobre sus sueldos lo que sancionan y hacen estensivo á los bienes muebles los artículos 66 y 67 reglamento de milicias de Canarias (53) art. 8 cap. 8.° del de Puerto Rico (54) y 5 y 6 cap. 4 del de Cuba (55). Téngase presente acerca el particular la real órden de 30 abril de 1849 (56) que marca las clases sujetas al pago de la contribucion de culto y clero y la de 31 julio de 1850 (57) declarando que ahora no están exentos los aforados de guerra de contribuir con sus personas ó caudales al pago de las obras de utilidad comun que se hicieren en los pueblos.

(53) Art. 66. Los gefes y oficiales de sueldo contínuo, sargentos brigadas, tambor mayor, cornetas y tambores estarán exentos por sus personas, sueldos y bienes muebles (mas no raices), de toda gabela y contribucion; pero no por sus haciendas y tráfico, de que deben pagar los correspondientes derechos como los demas militares.

Art. 67. Igualmente serán relevados estos individos del derecho de consumo por lo que respeta á sus sueldos; pero no en cuanto á los gastos que les produzcan sus haciendas ó tráficos. (*Reg. de Milicias de Canarias.*)

(54) Art. 8.° Los oficiales y demas plazas de prest contínuo, estarán exentos de toda gabela por sus personas, sueldos y bienes muebles; pero todos los que tengan haciendas estarán sujetos al pago de las contribuciones que en proporcion de sus frutos satisfagan los demas propietarios de la isla. (*Cap. 8. Reg. de Milicias de Puerto-Rico.*)

(55) Art. 5. Los sargentos mayores, ayudantes y demas oficiales, sargentos, cabos y tambores de los regimientos de milicias que gozan sueldo contínuo, están exentos de toda gabela por sus personas, sueldos y bienes muebles; pero si en los referidos hubiese algunos que tengan haciendas, estarán sujetos á los repartimientos que por esta razon se hagan á los demas militares.

Art. 6. En los repartimientos generales de los pueblos se atenderá á no recargar á los oficiales ni demas individuos de la milicia, pues á mas de la calidad de vecinos, que los iguala con los demas para la equidad, se aumenta la mas estimable de hallarse empleados en el distinguido servicio de las armas. En cualquier ocasion que sobre esto se justificare esceso, se tomará seria providencia con el juez repartidor ú otra persona que contraviniere á este artículo, ó que teniendo jurisdiccion para ello no lo remediare. (*Cap. 4.° Reg. de Milicias de Cuba.*

(56) *Circular.*—El Excmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra en real órden de 18 del actual me dice lo siguiente: Excmo. Sr. Por el ministerio de Haciendo con fecha 21 de diciembre último se ha comunicado á este de la Guerra la real órden que sigue. Al Sr. ministro de Hacienda digo lo siguiente:—Excmo. Sr. El Sr. vice-presidente del Consejo real con fecha 26 de abril último, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr. El Consejo se ha enterado del espediente instruido en este ministerio á consecuencia de diferentes reclamaciones hechas por distintas autoridades encargadas de hacer el reparto de la contribucion del culto y clero, por la imposibilidad de poderlo verificar, en razon de la resistencia de las autoridades militares á facilitar las notas de los individuos sujetos á las jurisdicciones de Guerra y Marina que gozaban sueldo del Tesoro público, por suponer que debian ser comprendidos en la escepcion hecha en la real órden de de noviembre de 1841; y el consejo en su vista, considerando que la circunstancia mas natural y precisa asi como lo mas conforme á la ley de 14 de agosto de 1841, para estar sujeto al pago de la contribucion del Culto y clero, es la de ser vecino de un pueblo el individuo que haya de sufrirla, y que propiamente falta dicha condicion, no solo en la marina y fuerza militar empleada activamente en la dotacion de los buques y en el servicio de tierra tanto en la armada como en el ejército, sino en todos los individuos de cualquier instituto accesorio de ambos ramos que por un estado de disponibilidad pueden ser removidos de un punto á otro por el Gobierno segun lo exijan las necesidades del servicio público, es de parecer por lo mismo que solo deben ser obligados á cubrir dicha contribucion la clase de ambos ministerios que teniendo una situacion y espectativa esencialmente pasiva, como la de jubilados, retirados y pensionistas, se hallen en el caso de ser considerados ya como vecinos de los pueblos en que tienen fijada su residencia. Esto no obstante, V. E. propondrá á S. M. la resolucion que juzgue mas acertada. Habiéndose conformado la Reina Ntra. Sra. (Q. D. G.) con el parecer del referido Consejo, lo traslado á V. E. de real órden para su conocimiento y como resultado de la comunicada á este ministerio por el de su digno cargo con fecha 29 de marzo próximo pasado, relativa al particular. Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1849.—Fernando Fernandez de Córdoba.

(57) Por el ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 9 de abril último se dijo á este de la Guerra lo siguiente.—Con esta fecha digo al gobernador de la provincia de Badajoz lo que sigue.—Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el espediente instruido en virtud de lo consultado por V. S. en 21 de setiembre del año

CAPITULO TERCERO.

Casos en que no vale el fuero Militar.

1. La concesion del fuero militar seria un privilegio abusivo que ocasionaria el desarreglo y turbacion de un estado si se hiciera de él una regla absoluta, sin escepcion de ninguna especie, como facilmente podrá reconocer el que considere lo que sucederia si un alcalde de un pueblo estableciese reglas para su gobierno que los aforados de guerra no estuviesen obligados á cumplir y en otros varios

anterior sobre si los aforados de guerra avecindados en los pueblos que son á la vez labradores ó granjeros están ó no obligados á contribuir como tales al pago de las obras de utilidad comun como los demas vecinos, con fecha 26 de marzo último dijeron lo siguiente.—Excmo. Sr.—En cumplimiento de la real órden de 25 de octubre último, estas secciones han examinado la adjunta comunicacion del jefe político de Badajoz en solicitud de que se resuelva por S. M. si los aforados de guerra avecindados en los pueblos dedicados á la agricultura deben concurrir y contribuir como los demas vecinos á las obras de utilidad comun. Las secciones. considerando que segun el art. 6.º de la Constitucion. todo español está obligado á contribuir con proporcion á sus haberes para los gastos del Estado, considerando que las obras de utilidad comun redundan en beneficio de todos los vecinos, y que por lo mismo ninguno debe eximirse legalmente de contribuir, cuando sea llamado, con sus brazos ó con sus capitales, segun su condicion, á su construccion, mejora ó perfeccionamiento: considerando que no puede entenderse comprendidos en ningun fuero especial mas exenciones que aquellas que terminantemente espresan las leyes que lo determinen: considerando que la real órden de 22 de abril de 1848 relativa á las exenciones que gozan los aforados de guerra que sean labradores ó granjeros vecinos con casa abierta y con goce de los aprovechamientos comunales, tan solo se refiere á las cargas de bagajes y alojamientos, y esto circunscrito á la casa, habitacion y caballo del aforado: considerando que nadie con menos motivo que don Hipólito Granadilla puede escusarse de contribuir á la reedificacion de una fuente, que proporcionando á los vecinos aguas potables y para el riego le hará disfrutar un doble beneficio en calidad de vecino y labrador, opinan: que ni el citado Granadilla ni ningun aforado vecino puede escusarse de contribuir en la proporcion que los demas á las obras de utilidad vecinal, debiendo obligarse al mismo á devolver al ayuntamiento de Valverde los veinte reales que este en uso de su autoridad le exigió por su negativa.—V. E. sin embargo se servirá proponer á S. M. lo que estime mas acertado.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con el preinserto dictámen, de su real órden lo traslado á V. S. para su cumplimiento y demas efectos correspondientes.—Y S. M. enterada se ha servido resolver que lo traslade á Vd. como lo verifico de su real órden para su conocimiento y efectos correspondientes. pero en la inteligencia de que la preinserta disposicion debe considerarse aplicable únicamente en su caso á todos los aforados de guerra. avecindados en los pueblos, y que al propio tiempo sean hacendados granjeros, ó mas nunca á los otros aforados que solo cuenten con el haber de retiro, pension ó viudedad que se les haya declarado, pues que el fuero exime de las cargas que afecten á la persona ó al sueldo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de julio de 1850.—Constancia.

ejemplos que pueden fácilmente formarse. Así, desde que nació la jurisdiccion militar nacieron tambien los casos de desafuero, del propio modo que por igual razon, nacieron los de atraccion al suyo en perjuicio de otras jurisdicciones. No es esto decir que todos los casos de desafuero de que luego nos ocuparemos deban serlo pues algunos quizás sin inconveniente pudieran dejar de tener este carácter, pero sí sentar el principio de que dada la diversidad de fueros, es circunstancia indispensable la de los casos de desafuero.

2. Las variaciones que ha sufrido el fuero militar han sido muchas, estableciéndose en diferentes épocas reglas generales y cuasi absolutas que poco á poco fueron quedando derogadas por efecto de otras parciales que iban ampliando y estendiendo los casos de desafuero, hásta que en vista de los muchos volvia otra disposicion general á fijar los únicos que debian considerarse vigentes.

3. Entrar en esos detalles históricos, ningun provecho fuera y es ajeno al objeto de esta obra, así diremos solo, que la epoca que debemos partir, es del real decreto de 9 febrero de 1793, (1) cuyo contesto se declaró comprendia á todos los que gozan fuero militar por real órden de 16 de julio de 1798 (2) y cuya observancia

(1) El Rey: La considerable falta que hace muchos años esperimenta el ejército, que fué preciso completar con la saca de 12,000 hombres de las milicias el año de 1770, y con quintas generales en los de 73, 75 y 76, la cual segun los informes de varios oficiales de graduacion, y lo que repetidas veces me ha representado mi Supremo Consejo de Guerra, puede atribuirse á la derogacion en muchos casos del fuero y privilegios que concedieron á los militares mis augustos predecesores, desde los señores Reyes D. Carlos I y D. Felipe II los graves perjuicios que se siguen al Estado, y á la disciplina de mis tropas con la dilacion del castigo de los reos y libertad de los inocentes, que sufren largas prisiones interin se deciden las competencias que tan frecuentemente se suscitan entre las demas jurisdicciones y la de guerra, ocupando á mis fiscales y ministros de los tribunales superiores mucha parte del tiempo necesario á su ministerio, han llamado mi atencion, y habiendo reflexionado sobre el asunto con la debida madurez, queriendo tambien atender por cuantos medios sean posibles á unos vasallos que con abandono de sus propios domicilios é intereses están prontos á sacrificar sus vidas en la defensa del Estado, tolerando las duras fatigas de la guerra, y no dejarlos de peor condicion que los que por no alistarse para el servicio militar son demandados solamente ante sus jueces naturales, he resuelto, para cortar de raiz todas las disputas de jurisdiccion, que en adelante los jueces militares conozcan privativa y esclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos de mi ejército, ó se les fulminaren de oficio esceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesiones y propiedad, y particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares, sin que en su razon pueda formarse, ni admitirse competencia por tribunal, ni juez alguno bajo ningun pretesto: que se tengan por fenecidas y terminadas todas las que se hallaren pendientes, así civiles como criminales: que los jueces y tribunales con quienes estén formadas pasen inmediatamente y sin escusa los autos y diligencias que hubieren obrado á la jurisdiccion militar, á efecto de que proceda á lo que corresponda, segun ordenanzas, en cuanto á los delitos que tuvieren pena señalada en ellas, y en los que no, y civiles, se arreglen á las leyes y disposiciones generales: y que los que cometan cualesquiera delito puedan ser arrestados por pronta providencia por la real jurisdiccion ordinaria, que procederá sin la menor dilacion á formar sumaria, y lo pasará luego con el reo al juez militar mas inmediato, guardándose inviolablemente todo lo referido sin embargo de lo prevenido en cualesquiera disposiciones, resoluciones, reales órdenes, pracmáticas, cédulas ó decretos, las cuales todas de cualquier calidad que sean de motu propio, cierta ciencia, y usando de mi autoridad y real poderío, las revoco y derogo y anulo, ordenando como ordeno, que en lo sucesivo queden en su fuerza y vigor las penas impuestas por las citadas cédulas, reales decretos y resoluciones: pero deberán imponerse á los individuos de mis tropas por los jueces militares, por ser esta mi real deliberada voluntad. Aranjuez 9 de febrero de 1793.

(2) Aunque por el real decreto de 9 de febrero de 1793 se sirvió mandar el Rey para cortar de raiz las competencias que se suscitaban á la jurisdiccion militar que conociere esta en adelante privativa y esclusivamente de todas las causas civiles y criminales de los individuos del ejército, la Chancillería de Granada ha resistido inhibirse de la causa principiada en Baeza por uso de armas prohibidas contra José Martinez, criado del capitan retirado don Andrés de la Fuentecilla, fundándose en que no se expresa que es estensivo á los criados su privilegio y ampliacion, y dando al parecer á entender que aun los militares mismos pierden el fuero en causas iguales.

Enterado S. M. del asunto, ha notado como contraria al espíritu del decreto la duda de la Chancillería de Granada sobre su inteligencia, y teniendo en consideracion los justificados

se halla recordada por real órden de 5 de noviembre de 1817 (3) espedida en vista de cierta queja promovida por los gefes de la Guardia Real reclamando su observancia que parecian olvidar los Alcaldes de la Córte, sin que este recuerdo pueda influir en que no se consideren casos de desafuero los que se hayan declarado tales posteriormente al año 1793, pero anteriormente al 1816 porque esta última real orden parece segun su contenido, fué dada al solo objeto de hacer cumplir aquel decreto, por los que ilegítimamente intentaban eludirlo, pero de ningun modo pretendió derogar las reales órdenes que entre una y otra fecha se hubieren publicado en materia de fuero militar opinion que robustece la práctica seguida sobre este punto. Aunque inútil mencionarlo, sin embargo debemos advertir que segun el reglamento de Milicias de Puerto-Rico, art. 9 cap. 11 (4) los casos de desafuero que comprenden al ejército son los únicos en que le pierden las Milicias disciplinadas de aquella isla.

4. Así pues los casos de desafuero deben buscarse en el decreto de 9 de febrero de 1793, y en los que posteriormente le hayan restrinjido. Estos deben por precision versar sobre asuntos gubernativos, ó judiciales, y los de esta última clase deben ser asuntos civiles ó criminales. Cada uno de estos casos forma el objeto de una de las tres secciones siguientes.

fines que en él se propuso, y que si se diera lugar á aquellas y otras voluntarias escepciones que puedan intentarse con el mismo ó menor motivo, quedaria inútil en gran parte lo mandado, dejarian de verificarse sus soberanas intenciones, ha tenido á bien declarar á consulta de su Supremo Consejo de Guerra para atajar tan perjudiciales resultas, que el mencionado real decreto de 9 de febrero de 1793 comprende á todos los que por ordenanza y reales resoluciones les está concedido el fuero militar, y que en su consecuencia debe la jurisdiccion militar conocer de la causa de José Martinez, criado del capitan retirado D. Andrés de la Fuentecilla, por aprension de armas prohibidas. Madrid 16 de julio de 1798.

(3) Las frecuentes disputas que se suscitan entre la jurisdiccion militar y la ordinaria con motivo del conocimiento de las causas, y especialmente las ocurridas últimamente entre varios Alcaldes de corte, y la privilegiada de los cuerpos de Casa Real, sobre el pretendido desafuero de los militares en el delito de robo cometido dentro de la Corte, y su rastro, el desafío, y otros, dieron márgen á que los gefes de los cuerpos de casa Real celebrasen junta con aprobacion de S. M., con el objeto de sostener los privilegios de dichos cuerpos y demas del ejército, bajo la presidencia del Sermo. Sr. Infante D. Cárlos; y examinados los puntos que el Asesor general de los mismos manifestó estaban en oposicion con la ordenanza privilegiada de estos, propuso la mencionada Junta á la soberana consideracion en consulta de 1.º de octubre próximo, lo que estimó conveniente, á fin de que no se violasen sus privilegios: y conformándose S. M. con la enunciada propuesta, ha tenido á bien renovar la inviolable observancia del real decreto de 9 de febrero de 1793, espedido por su augusto Padre, por el cual fué concedido á los militares el conocimiento de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos del ejército, ó se les fulminaren de oficio, esceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y las particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares, cuyo real decreto no se halla de modo alguno derogado; queriendo asimismo que los privilegios concedidos á los individuos de los cuerpos de su real casa no sean infringidos ni violados, quedando en su fuerza y vigor su particular ordenanza y reales órdenes espedidas sobre la materia; y á fin de evitar en lo sucesivo las competencias ó disputas de jurisdiccion que se promueven repetidamente entre las dos jurisdicciones en grave perjuicio de la rapidez y brevedad de los juicios se ha servido S. M. mandar que se observe literalmente la ordenanza privilegiada de dichos cuerpos, y el mencionado real decreto de 9 de febrero de 1793, sin otras escepciones y restricciones que las que se hallan señaladas en el mismo, escluyendo del conocimiento de las causas de robos cometidos en la Corte y su rastro á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte con respecto á los militares, debiendo ser este propio y peculiar de los respectivos juzgados del ejército; debiendo entenderse lo mismo en cuanto á lo dispuesto en general en el referido real decreto, y en cada uno de sus artículos con la sola coartacion de los que se hallan esceptuados en el mismo. Madrid 4 de noviembre de 1817.

(4) Art. 9.º Los casos en que debe invalidarse el fuero militar para estas milicias, son los mismos que están determinados en las ordenanzas generales y posteriores resoluciones para las tropas del ejército. (*Cap. 11. Reg. de Milicias de Puerto-Rico*).

SECCION 1.ª

CASOS DE DESAFUERO EN ASUNTOS GUBERNATIVOS.

1. No hay fuero en la trangresion de las reglas sanitarias.
2. Ni en el pago de portazgos y peazgos.
3. Ni en los asuntos de policía de los pueblos.
4. Como se entiende el fuero caso de cometerse escesos en los teatros por los que le gozan.
5. No le hay en la recomposicion de empedrados.
6. Los militares deben dar noticias de los que nazcan, mueran y se casen en sus casas.
7. Y de las personas que admitan ó salgan de ellas.
8. Los soldados en razon á los oficios que ejercen no gozan fuero.
9. Ni tampoco le tienen los militares en la ostension de los pasaportes.
10. De otros asuntos de policía.
11. Ni en la contravencion á la ordenanza de caza y pesca.
12. Ni en la de montes.
13. Ni por los actos que ejecutaren en desempeño de los empleos civiles que sirvieren.
14. Ni en la exencion de multas.
15. Ni en el pago de contribuciones.
16. Las clases pasivas para el cobro de sus sueldos deben acudir á la autoridad civil.

17 y 18. En el caso de tener que suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio no hay fuero.

1. Uno de los deberes de las autoridades civiles, es procurar la conservacion de la salud pública á cuyo efecto toman las providencias que consideran oportunas acerca el desembarque de los pasageros y efectos que llegan por mar á las respectivas poblaciones, acerca la limpieza de las mismas, y tambien en caso de morir alguna persona de enfermedad contajiosa ó ecsistir esta en alguna poblacion inmediata. Es evidente, que si los militares por razon de su fuero pudiesen traspasar las providencias que las Juntas de Sanidad ó demas autoridades civiles adoptasen, se frustaria su objeto, y las poblaciones perderian sus benéficos resultados, puesto que en vano ecsigirian garantías del comun de las gentes, si un aforado de guerra podia traspasar todas las reglas y llevar el contagio á los pueblos. Colon al tratar de este caso de desafuero en el párrafo 81 del tomo 1.° no cita en su apoyo mas que algunas disposiciones sanitarias tomadas en la ciudad de Cádiz que no trascribe en sus notas, mas con posterioridad á su última edicion, se ha publicado la real órden de 21 de diciembre de 1819 (1) y en la Isla de Cuba se aprobó en 26

(1) Al capitan general de Andalucia digo con esta fecha lo siguiente.—Enterado el Rey N. S. de la consulta que el capitan general de esa provincia conde del Abisbal elevó á S. M. acerca de si el gobernador político y militar de la plaza de Tarifa, D. Manuel Dabau con motivo de haberse introducido en la administracion de rentas de dicha plaza un contrabando aprendido por los dependientes del resguardo en despoblado, sin haber precedido el espurgo y formalidades establecidas por las leyes sanitarias debe ser juzgado oyendo e sus descargos y defensas en Consejo de guerra de oficiales generales y conformándose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra ha tenido á bien declarar S. M., que no siendo este delito militar sino una notoria infraccion de las leyes sanitarias contra las cuales no hay fuero alguno privilegiado debe conocer de él la junta suprema de sanidad, dando esta al ne-

de diciembre de 1838 por sus autoridades el reglamento general de Sanidad del ramo en cuyos artículos 9 y 10 se establece terminantemente este principio (2). Tambien le hallámos declarado en el art. 280 del reglamento de Milicias de Canarias (3).

2. Los militares que hicieren sus marchas voluntariamente y sin objeto del Real servicio (lo que puede constar por sus pasaportes) no gozan fuero ni ecsencion para librarse de pago de los portazgos y peazgos establecidos en puentes y caminos con arreglo á la real órden de 1 de abril de 1783 (4) en la cual se previene sean castigados severamente hasta con la privacion de empleo los que maltrataren á los empleados en cobrar estos derechos. Lo mismo se comunicó por la via reservada de Marina en 6 de julio de 1785 (5) para que cualquiera persona no yendo de fac-

gocio la direccion que en justicia le corresponda, previniendo toda brevedad en el despacho de esta causa.—De real órden lo traslado á V. S. para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. S muchos años. Palacio 21 de diciembre de 1819.—José Maria Aloz.—Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(2) Art. 9. Siendo la salud del pueblo una ley suprema, las juntas de Sanidad, como encargadas de su conservacion, tendrán respecto á su instituto completa jurisdiccion sobre todas las clases, sin reconocer fueros ni exenciones que harian ineficaces sus acuerdos.

Art. 10 Por la propia razon no podrá ningun tribunal introducirse en las providencias de las juntas, ni menos alterar nada de lo que ellas hubieren dispuesto y aprobado la competente autoridad. (*Reg. de Sanidad de la Isla de Cuba aprobado por las autoridades de aquella Isla en 26 diciembre de* 1848.)

(3) Art. 280. No obstante que este fuero es estensivo segun sus respectivos casos, bien al conocimiento de todas las causas civiles y criminales, ó bien al de las criminales solamente, sufrirán las siguientes escepciones, en las cuales los aforados quedarán sujetos á las autoridades y jueces competentes —1.ª En los negocios sobre posesion y propiedad de vinculaciones y mayorazgos, y sobre particiones de bienes quedados de los individuos no aforados.—2.ª En las causas sobre contrabando y fraude, y en las relativas á malversacion de caudales públicos, de que segun las leyes debe conocer el juzgado de la intendencia ó las justicias ordinarias.—3.ª En lo relativo al pago de las contribuciones é impuestos.—4.ª En lo relativo al pago de lo que se adeude á los pósitos, como primeros contribuyentes.—5.ª En las causas sobre avería y contratos de patrones de mar.—6.º En las causas mercantiles de que deben conocer los tribunales de comercio ó sus juzgados supletorios.—7.ª En las causas sobre motines y alborotos, si no son con el objeto de atentar contra la seguridad de una plaza de armas; y en los de desafio, desacato á la justicia, faltas á las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sobre juegos prohibidos, fijacion de pasquines y abuso de la libertad de imprenta, sin perjuicio de juzgarse por los tribunales militares con arreglo a la ordenanza cualquiera delito contra la disciplina ó el servicio que pueda resultar del referido abuso de imprenta —8.ª En las causas sobre robo, homicidio, incendio ú otro delito cometido en cuadrilla.—9.ª En las causas que tengan por objeto la sanidad pública.—10. En las causas matrimoniales y beneficiales de que deben conocer, segun las leyes, los ordinarios eclesiásticos, y en los espedientes sobre disenso paterno cometido por las mismas á la autoridad gubernativa.—11. En las causas producidas por faltas cometidas por los aforados en el desempeño de empleos municipales ú otros públicos.—12. En las causas que hayan tenido principio antes de entrar á servir.—13. En los interdictos posesorios, conforme á lo prevenido en el art. 44 del reglamento provisional para la administracion de justicia.—14. En las causas sobre inquilinatos ó deshaucio.—15. En las causas sobre tala de montes y usurpacion de terrenos montuosos ó baldíos.—16. En las causas sobre cobro de censos, siempre que el aforado no posea sola y esclusivamente la finca acensuada y esté poseida por varios censualistas, de los cuales haya alguno del fuero llano.—17. En las causas sobre policía rural, composicion de caminos, apertura de otros nuevos ó daños de sembrados. *Reg. de Milicias de Canarias.*

(4) Con motivo de los repetidos recursos que han hecho los cobradores de los portazgos y peazgos establecidos para la conservacion de los caminos, quejandose de que los individuos militares no solo se han negado en muchas ocasiones á pagar estos derechos, sino que se han propasado algunas veces a injuriar y maltratar con palabras y acciones á los que los exigian: manda el Rey que la tropa y oficiales que hagan sus marchas voluntariamente por sus intereses propios, y sin objeto alguno del real servicio, lo que constará por sus pasaportes, estén sujetos á satisfacer los referidos derechos del mismo modo que las demas clases del estado, con la prevencion de que los que se resistieren á ello y maltratasen en cualesquiera término á los portazgueros serán severamente castigados á proporcion de sus delitos, hasta proceder á la privacion de empleos, y á otras demostraciones mas graves. El Pardo 1.º de abril de 1783.

(5) Siendo uno de los arbitrios aprobados para la construccion de los caminos de Navarra el derecho de peage ó portazgo, tiene resuelto el Rey que á diferencia de las personas eximidas por la diputacion del mismo reino y las propias de S. M. cuando vayan de faccion ó

cion ú oficio, sea de la graduacion, empleo y distincion que fuere satisfaga el derecho del portazgo para la construccion de los caminos de Navarra. Lo mismo con lijera diferencia vino á disponerse con Reales órdenes de 10 de junio de 1791 (6) 14 octubre de 1819 (7) y 26 de setiembre de 1833 (8). Mas con Real órden de 24 de setiembre de 1835 (9) se declararon exentos de este pago solo los cuerpos de tropa,

de oficio, todas lo satisfagan puntualmente, sean de la graduacion, carácter, empleo, fuero y distincion que fuesen, asi como le pagan los demas vasallos, inclusos los criados de su real casa. Madrid 6 de julio de 1785.

(6) Habiéndose ofrecido la duda al capitan general de Andalucía D. Domingo de Salcedo, de si los oficiales y demas individuos del ejército que van comisionados en asuntos del real servicio, deben satisfacer el derecho de portazgo; se ha servido el Rey declarar que no deben pagarle los individuos militares, aun cuando no lleven tropa consigo, siempre que en sus pasaportes se esprese que ván á diligencias del real servicio; y habiéndose comunicado la órden conveniente á los directores de caminos, lo participo á V. E. de la de S. M. Aranjuez 10 de junio de 1791.

(7) Siendo muy frecuente que varias autoridades, empleados civiles y militares y personas de distincion se reusan á pagar los derechos establecidos en los reales portazgos, segun lo previenen los reales aranceles: ha resuelto S. M. manifieste á V. E. de su real órden asi como á los demas señores secretarios del Despacho para los efectos convenientes que nadie se escuse del pago de los derechos establecidos en ellos con pretesto de fuero, grado, título ni exencion alguna por particular ni privilegiada que sea, pues para este caso quiere S. M. quede derogada y sin ningun efecto, y que si fuese de persona de particular distincion ó carácter se le de cuenta por esta primera secretaría del despacho de Estado de mi cargo para la providencia que sea de su real agrado, insertándose esta misma en la Gaceta para conocimiento de todos, pues no es justo que nadie se exima de este pago por título, fuero, ni privilegio alguno cuando S. M. no permite tampoco dejen de pagar los efectos y conducciones por cuenta de su real Hacienda.—Lo que traslado á V. E. de real órden para su inteligencia y circulacion en la armada.—Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y notoriedad correspondiente á fin de que tenga su debido cumplimiento esta soberana resolucion. Madrid 19 de octubre de 1819.

(8) Al comunicar á V. S. S. por el ministerio de Estado la real órden de 16 de enero de 1832, declarando que la comunidad del convento de S. Francisco situado estramuros de esa ciudad, estaba obligada al pago de portazgo en el de Santa Catalina, se dijo á V. S. S. que con respecto á si podria ó no obligarse á los militares á que pagasen el referido portazgo cuando no pasen en acto del servicio se comunicaria á V. S. S. á su debido tiempo la resolucion que el Rey nuestro Señor tuviese á bien acordar sobre este punto; y oidos los dictámenes que estimó oportunos, se ha servido declarar que los militares están sujetos al pago de portazgo, esceptuándose solamente cuando viajen en actos del real servicio, lo que acreditarán documentalmente. Madrid 26 de setiembre de 1833. (*Con esta fecha se circuló por el Ministerio de la Guerra, pero con la de 17 del propio mes se publicó por el del Fomento*).

(9) He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente instruido en esta secretaría del Despacho á consecuencia de las reales órdenes de 14 de enero, 26 de abril de 1833 y 20 de enero de 1834, comunicadas las dos primeras por el ministerio del cargo de V. E., para que se esceptue del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes á los ministros del resguardo de rentas, y á los conductores de caudales, tabaco y demas especies que se administran por la real Hacienda; y la tercera por el de la Guerra, haciendo igual declaracion en favor de los conductores de efectos militares. Enterada S. M., ha tenido por conveniente oir sobre este asunto al director general de caminos y al Consejo real de España é Indias; y de acuerdo este con sus secciones de lo interior y de Hacienda reunidas, ha manifestado que el pago de que se trata no dimana de una imposicion voluntaria, indefinida sin cantidad y aplicacion, sino de un arbitrio establecido para cubrir los gastos que ocasiona la conservacion de los mismos puentes, barcas y caminos, sobre lo cual no se puede conceder exencion sin faltar á la justicia, y sin comprometer los intereses del gobierno: que la franquicia que en esta parte solicitan la real Hacienda y la administracion militar, lleva consigo dificultades no pequeñas en su aplicacion: que las escepciones á que se daria lugar serian considerables, y fueran los casos comprendidos en ellas mas numerosos que los que abrazará la regla, siendo muy dificil descubrir y evitar los fraudes que se cometieran á la sombra de esta disposicion: que ademas los arrendamientos de portazgos están hechos con la cláusula de que la renta haya de indemnizar el perjuicio que cause á los arrendatarios cualquiera exencion que se declare de nuevo, bien á particulares ó á corporaciones, concurriendo igualmente la circunstancia de que las dos reales órdenes espedidas acerca de esto por el ministerio del cargo de V. E en favor de sus empleados son posteriores al arancel vigente que sirvió de base para los contratos actuales, y en consecuencia los arrendadores se hallarian en el caso de la indemnizacion, habiendo que pasar por lo que ellos regulasen exageradamente, ó tendria que ponerse intervencion en cada portazgo, cuyo costo

los correos de gabinete y conductores de la correspondencia pública, y con la de 12 agosto de 1836 (10) quedan comprendidos en la ecsencion los efectos pertenecientes á cuerpos militares cuando estos directamente ó por medio de sus comisionados se han hecho cargo de ellos, mas no cuando se hallan todavia en el de asentistas ó en el de la Administracion militar.

3. En los asuntos de policia cesa todo fuero, pero acerca la verdadera intelijencia y acepcion de está voz importa fijar mucho la consideracion pues á su favor no hubiera caso de que no pudieran conocer las autoridades civiles si se consintiera tuviese toda la estension que pretenden. Por policia de un pueblo con respeto á la tropa solo pueden comprenderse aquellas disposiciones dadas para su buen órden interior, para su aseo y comodidad, que todos sin distincion de fueros deben observar, cuales son los reglamentos de barrer las calles, cerrar las puertas de la casa de noche á determinadas horas, no correr por lo interior de las poblaciones á caballo, ni en carruaje, para evitar las desgracias que ocasionan estos escesos, no verter agua, guardar en las fondas, cafés y casas públicas las reglas establecidas por el gobierno, dar parte de las mudanzas de habitacion y personas que se admiten á vivir en las casas y otras que contribuyen á la quietud de los pueblos, comodidad de las calles, hermosura y conservacion de arboledas, caminos, fuentes públicas y paseos, pero los delitos y desórdenes de otra naturaleza que cometa la tropa no deben confundirse bajo la acepcion de policía. Mas la dificultad de deslindar con acierto lo que pertenece ó no á este ramo ha dado lugar á diferentes competencias y reales disposiciones, que se espondrán, para que instruidos los militares puedan gobernarse en los casos que en adelante se ofrecieren bien que quizás en el dia no sean tan necesarias por hallarse embebidas en las disposiciones que se citan el núm. 9.

4. La representacion de comedias en los teatros funciones de toros y demas diversiones públicas son del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria, sin que la militar tenga en ello intervencion alguna, conforme así aparece de la dispósicion 6 artículo 74 de la ley de ayuntamientos de 8 enero de 1845 y disposicion 7 art. 5 de la ley de 2 abril de 1845 (11) y está fuera de toda duda en nuestro actual sistema de gobierno. Corresponde tambien á la autoridad civil dictar

absorveria el valor de los rendimientos; y finalmente, que en el arancel de que se hace mérito están espresamente comprendidos en el pago de este derecho la pólvora, azúfre, naipes y otros efectos correspondientes á la real Hacienda, y se halla confirmada esta disposicion por la real cédula publicada por el suprimido Consejo de Castilla en 20 de mayo de 1824, en la que se inserta la real órden de 14 de octubre de 1819 encargando su cumplimiento. En vista de todo, y conformándose S. M con el dictámen del Consejo, fundado en las razones que anteceden, se ha servido resolver que solo se exima del pago de los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes á los cuerpos de tropas, á los correos de gabinete y á los conductores de la correspondencia pública; todo con arreglo al arancel aprobado por S. M., del cual incluyo á V. E. un ejemplar, con copia de la mencionada real cédula. Madrid 24 de setiembre de 1835.

(10) *Espresa que segun el arancel* los efectos pertenecientes á los cuerpos militares no deben pagar portazgo, sea que vayan unidos á dichos cuerpos ó separados, bien se conduzcan en acémilas brigadas ó bagajes, bien en caballerías o carruajes ajustados por libre convenio; debiéndose entender que dichos efectos pertenecen a un cuerpo militar desde el momento en que este los recibe, sea directamente en el pueblo donde reside sea en cualquiera otro punto por medio de sus comisionados; pero quedarán sujetos al pago de portazgos los mismos efectos cuando no habiendo pasado aun á ser propiedad de los cuerpos permanezcan en poder de los asentistas ó de la administracion militar. .. Por lo respectivo á las legiones francesa é inglesa, y á las tropas ausiliares de S. M. F., que se les guarde la franquicia de portazgos, sin ningun género de restriccion, para todos los efectos militares que les pertenezcan. Madrid 12 de agosto de 1836.

(11) Art. 74. Como administrador del pueblo corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior.... 6.º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas cuando no lo haga el gefe político *Ley de 8 de enero de* 1845.

Art. 5. Para el buen desempeño de su autoridad deberá el gefe político...... 7.º Dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente. *Ley de* 2 *abril de* 1845.

las disposiciones que considere oportunas para el buen órden en esta clase de diversiones á cuyo cumplimiento están obligados sin escepcion de fuero cuantos á ellas concurran conforme se declaró por real órden de 28 enero de 1788 (12) y se repitió en 10 junio de 1826 (13). Sin embargo si algun militar faltase á las reglas establecidas en el teatro, alborotando ó cometiendo algun esceso dentro de él, si bien podrá ser arrestado por la autoridad que allí presida, deberá sin embargo entregarlo en cuanto termine la funcion ó al cabo de veinte y cuatro horas cuando mas, al juez militar de quien dependa, con las primeras diligencias que acrediten el esceso ó delito cometido, para que por su juzgado se siga la causa, conforme se dispuso con real órden de 10 febrero de 1816 (14).

(12) En vista de una representacion de esta ciudad enque pide se declaren varios puntos que le sirvan de regla para el mejor desempeño de la jurisdiccion que ejerce, sin tropezarse con la militar en la concurrencia al teatro de comedias, siempre que estas se representen en él; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen del Consejo de Guerra, y con lo determinado en comunicacion de 24 de febrero del próximo pasado relativa á asuntos de policía, que siempre que el comandante general de las armas de ese reino, no siendo presidente de su real audiencia, asistiere á la representacion de comedias, debe ser en calidad de particular, pagando su palco, y sin mezclarse en asunto concerniente al teatro, cuya direccion, mando y ejercicio de jurisdiccion corresponden privativamente al corregidor ó su teniente: que la tropa que se destine para ausilio en la casa de comedias debe estar á su órden, subsistiendo los centinelas necesarias, concurra ó no el comandante general, quien dará la órden correspondiente á los oficiales para que guarden la moderacion debida, y que se sujeten á las reglas y providencias prescritas por el corregidor en la referida casa, y zelará sobre su puntual observancia. Pardo 28 de enero de 1778.

(13) Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Gobernador del Consejo real lo que sigue.—Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de V. E. espuesto en su papel de 5 del corriente con ocasion del oficio que le pasó el Corregidor de Madrid, en que manifestaba la desagradable ocurrencia acaecida en las afueras de la plaza de Toros en el dia de la última funcion entre tres milicianos provinciales del 2.º regimiento y tres paisanos de que resultaron heridos, habiendo tomado indebidamente conocimiento del suceso sin contar con el corregidor un ayudante de plaza que puso los presos á disposicion del Capitan general; se ha servido S. M. declarar nuevamente que la fuerza armada en la plaza de Toros, en los Teatros y en cualquiera otra clase de estas funciones, no tiene otro objeto ni mas atribuciones que la de ausiliar á la autoridad civil que preside, que debe acordar cuanto le parezca oportuno, mandando y teniendo siempre á su disposicion dicha fuerza militar, pues lo contrario seria invertir el órden establecido como con poca reflexion se ha hecho en el presente caso por el ayudante de plaza y dar lugar á competencias y disgustos entre las autoridades que deben siempre caminar al fin del mejor servicio de S. M. y del público.—Lo que traslado á V. E. de real órden para su conocimiento. Dios guarde etc. Aranjuez 10 de junio de 1826.—Francisco Tadeo de Calomarde.—Sr. Secretario del despacho de la Guerra.—Es copia.

(14) Excmo. Sr.—Al Secretario interino del despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente: A consecuencia de una esposicion presentada por el asesor general de los cuerpos de casa real D. Estevan Antonio de Orellana acerca de la resolucion de S. M. que recayó por ese ministerio, y me trasladó V. E. en 18 de enero último, en punto á que el primer teniente de reales guardias Walonas don N. por haber delinquido en el teatro, y resultar con la nota de reo, debia ser juzgado por el tribunal del alcalde de corte D. Tadeo Soler que asistió al teatro en la noche de 10 del mismo sin que le valiese su fuero privilegíado, y que el coronel de reales guardias Walonas remitiese á dicho alcalde la sumaria que hubiese formado contra el espresado oficial, poniendo asimismo el reo á su disposicion, y que esta real resolucion sirviese de regla general para todos cuantos casos ocurran en el teatro en punto á su jurisdiccion; dispuso S. M. que para proceder en negocio de tanta gravedad con el tino y madurez que son propios y característicos de su real persona, se celebrase una junta de todos los gefes de los cuerpos de casa real, presidida por el serenísimo señor infante D. Cárlos, que es uno de ellos, y asistencia de dicho asesor general, á fin de que consultase á S. M. lo que se le ofreciese y pareciese: verificada esta junta conforme á la real resolucion antecedente efectuó la consulta prevenida en ella en 6 del actual, y conformándose el Rey nuestro Señor con el dictámen de la misma; ha tenido á bien resolver y declarar, que aunque el alcalde que preside el teatro es durante la escena ó representacion, la autoridad única que debe ser reconocida allí, y que como tal puede y debe por pronta providencia tomar las medidas que estime convenientes para atajar cualquiera disturbio ó desórden que pudiere acaecer en él, esto sea y se entienda sin perjuicio de lo prevenido para con los militares en el real decreto de 9 de febrero de 1793, debiendo concluida la representacion teatral pasar oficio al juez del reo militar, dándole parte del esceso que este hubiere cometido, á fin de que le forme la

5. Con fecha de 4 y 12 mayo de 1819 (15) se declaró que no hay fuero para eximirse de concurrir á la recomposicion de las calles y caminos de un pueblo cuando la autoridad del mismo ordena su recomposicion y con otra de 27 enero de 1817 (16) que como punto de policía debian los militares contribuir al sosteni-

correspondiente causa, y le imponga la pena á que se haya hecho acreedor, y remitiéndole tambien las diligencias si hubiese practicado algunas en averiguacion del suceso: y que en conformidad de lo dicho se forme la correspondiente sumaria sobre el espresado acaecimiento al mencionado primer teniente de reales guardias Walonas don N. por el juzgado privilegiado de su real cuerpo, y de ninguna manera por el alcalde de corte D. Tadeo Soler, quien para nada se entendió con el espresado primer teniente en el acto de la representacion en el coliseo de la Cruz. Palacio 10 de febrero de 1816.

(15) Con fecha 4 y 12 de mayo último dirigió el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia al Excmo. señor duque del Infantado, presidente del Consejo las dos reales órdenes que dicen así.—Excmo. Sr.—Con esta fecha comunico al Sr. Secretario del despacho de la Guerra la real órden siguiente. —Excmo. Sr. — He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una representacion del alcalde mayor de la villa de las Peñas de S. Pedro, en que manifiesta que hallándose intransitable si no con mucho riesgo algunas calles y entradas y salidas de ellas, y no habiendo caudales en el fondo de propios para su composicion, dispuso que los vecinos pobres en los dias festivos, y los acomodados en otros que se le señalaron, concurriesen por sí y sino querian concurrir contribuyesen con una moderada cuota para composicion de aquella. En esta carga vecinal y obra de policía, fueron comprendidos los vecinos que son milicianos que el coronel de milicias de Chinchilla le oficiò para que los eximiese de esta carga; y sobre el particular mediaron varias contestaciones en que por parte del alcalde recurrente se hizo ver que en asuntos de policía no exime el fuero militar de obedecer las providencias emanadas de la jurisdiccion real ordinaria, y que la composicion de calles es obra de policía segun aparece de las leyes 2.ª y 4.ª, tít. 32, libro 7 de la Novísima Recopilacion; y que habiéndole anunciado el coronel competencia sobre esto no la admitió por prohibirlo las mismas leyes, mediante lo cual y lo importancia de que se reconozcan semejantes obligaciones á que están sujetos los milicianos, mientras viven en los pueblos como los demas vecinos y la conducta que deben guardar las autoridades en tales casos para que resulte el mejor servicio público de igual utilidad para todos pide se haga la declaracion correspondiente por S. M. Enterado S. M. de ella y oido sobre el particular el dictámen del Sr. Duque presidente del Consejo real, se ha servido declarar conformándose con él, que no tuvo razon el espresado coronel para apoyar la resistencia de los vecinos que son milicianos á concurrir con los demas á dichas obras, pues estan sujetos á ello, segun las leyes citadas, mucho mas cuando por ser aquellas tan recomendables y prevenirse con tanta repeticion y eficacia por las leyes á las justicias por la comun utilidad que de ellas resulta, debiera rebajarse algo cualquier privilegio aunque le hubiese en favor de una causa tan interesante no perjudicando por otra parte al servicio de S. M.—«Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una esposicion documentada del capitan general interino de Andalucía, relativa á las contestaciones que han mediado entre el gobernador militar político de S. Lucar de Barrameda y el comandante de matrículas de aquel distrito, pidiendo el primero una relacion de los individuos de marina y sus habitaciones, y negándose à darla, el segundo á no ser que se le manifestase el objeto con que se le pedia sobre cuyo particular apoyó el capitan general del departamento la conducta del comandante y el de la provincia, pide la declaracion conveniente. Enterado S. M. de esto y siendo cierto que el gobernador ejerce su soberana autoridad en los negocios económicos y políticos del pueblo la cual debe ser obedecida en los mismos por el comandante que por todos los matriculados sin que su fuero pueda eximirlos de esta obediencia en materias de policía; se ha servido desaprobar la resistencia que opuso dicho comandante á dar la relacion que aquel le pidió, mandando se le haga entender que debe dar dicha noticia y otra cualquiera que pueda necesitar el gobernador para el mejor desempeño de sus obligaciones en el gobierno del pueblo, sin que le declare el motivo que tiene para pedirlas. Lo participo á V. E. de real órden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Las anteriores reales órdenes las trasladó al Consejo el mismo escelentísimo señor Duque del Infantado presidente y publicadas en él, ha acordado se guarde y cumpla lo resuelto por S. M. en ellas y que se circulen á la sala de alcaldes chancillerías y audiencias reales, corregidores, gobernadores y alcaldes mayores del reino para su inteligencia y observancia en la parte que les corresponda y casos que ocurran. Madrid 15 de junio de 1819.

(16) El Excmo. Sr. D. José Pizarro, primer secretario de Estado y del despacho, é interino del de Gracia y Justicia, ha comunicado al Consejo por medio del Excmo. Sr. Duque del Infantado presidente de él con fecha 18 de diciembre próximo la real órden siguiente.—Excmo. Sr.: Con fecha 20 de octubre último trasladé a V. E. para inteligencia del Consejo y demas efectos convenientes el oficio que me pasó el señor secretario del despacho de Marina en 18 de setiembre anterior, relativo á haberse servido S. M. resolver à solicitud del ayuntamiento de Bilbao, que los oficiales y demas individuos que gozan fuero de marina de-

miento en Bilbao y por razon idéntica en los demas puntos del reino, al establecimiento de serenos, y que tampoco tiene derecho la autoridad militar para dejar de dar todas las noticias que la civil le pidiese acerca los domicilios de sus aforados, pues todo estos puntos se consideran de policía.

6. Para la formacion de una estadística se dispuso por el art. 6 de la ley de 3 de febrero de 1823 restablecida por real decreto de 15 octubre de 1836, que todos lodos los ayuntamientos llevasen un registro de los nacidos, casados y muertos; y como el objeto de la ley no podria cumplirse si no se obligara á todas las personas sin distincion de fueros á dar parte de los movimientos de esta clase que hubiese en sus familias, con real órden de 21 diciembre de 1836 (17) se declaró que todo individuo cualquiera que sea su clase, condicion ó fuero, está obligado bajo la multa que los alcaldes respectivos establezcan, á dar parte al Ayuntamiento de los nacimientos, casamientos y defunciones que ocurran en su familia, con espresion de las circunstancias que se exigen para los libros parroquiales, disposicion que se hace estensiva á Indias, como dicta la razon y resulta del reglamento de policía de Manila aprobado en real órden de 17 agosto de 1849.

7. Siendo necesario que la policía tenga noticia clara y cierta de las personas que habitan una casa y no pudiendo esto conseguirse si merced al fuero se escusaran los que le gozan de dar los partes oportunos y encontrasen en la casa del militar un asilo donde burlar la justa vigilancia de los encargados de zelar por el buen órden público, se dispuso con real órden de 14 enero de 1829 (18) que á

ban contribuir como vecinos á sostener el establecimiento de serenos, como objeto de utilidad pública y policía. Posteriormente y á solicitud del mismo ayuntamiento ha venido el Rey nuestro Señor en hacer estensiva esta soberana resolucion á imitacion de los marinos retirados, á toda persona cualquiera que sea su fuero ó clase. De su real órden lo comun co á V. E. para inteligencia del Consejo y que disponga lo correspondiente á su cumplimiento.—Publicada en él la antecedente real órden acordó se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique la correspondiente á la sala de alcaldes de la real casa y corte, chancillerías y audiencias reales, corregidores, gobernadores y alcaldes mayores del reino en la forma ordinaria.—Lo que comunico á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento, etc. Dios guarde etc. Madrid 27 de enero de 1817.—D. Bartolomé Muñoz.

(17) Para que pueda tener cumplida observancia lo prevenido en el art. 7.° de la ley de 3 de febrero de 1823, mandada observar por decreto de 15 de octubre último, respeto al registro civil que debe llevarse en los ayuntamientos de los nacidos, casados y muertos, se hace preciso que todas las cabezas de familia sin distincion de fueros ni condiciones se presten á suministrar las noticias indispensables al efecto, y enterada S. M. por varias comunicaciones dirigidas al ministerio de mi cargo, de que á pretesto unos de corresponder á diferentes fueros y jurisdicciones; otros por hallarse en poblaciones distantes del punto en que residen las autoridades municipales, otras en fin por apatía é indiferencia se abstienen de dar aquellos avisos se ha servido resolver, despues de haber oido sobre el particular á la comision de estadística.—1.ª Que se circule por los respectivos ministerios declarando que todo individuo, cualquiera que sea su clase, condicion, fuero ó jurisdiccion, está obligado bajo la multa que los alcaldes respectivos establezcan, á dar parte al ayuntamiento de los nacidos, casados y muertos que ocurran en sus respectivas familias, con espresion de las mismas circunstancias que se exigen para los libros parroquiales, debiéndolo verificar en el término de tres dias los que habitaren, en pueblos donde resida la autoridad municipal y en el de ocho los que viven en aldeas ó caseríos distantes de aquellos.—2.° Que los conventos, casas de venerables, hospicios, hospitales y demas establecimientos de beneficencia, colegios ó casas de educacion deben dar iguales noticias bajo la responsabilidad de los superiores ó gefes de ellos.—3.° Que igualmente y bajo la misma responsabilidad, el escribano que entre en las causas que se formen al hallar un cadáver inespulto por muerte natural ó á mano armada dé las mismas noticias conforme á lo que le conste para que se anote su defuncion del modo mas exacto posible. Madrid 21 de diciembre de 1836. (*En 17 del mismo el ministerio de la Gobernacion lo comunicó á Guerra y Marina, aquel lo circuló en 21 y este en 20*).

(18) Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictámen de V. E., se ha servido resolver que á los militares que no dén aviso á la policía cuando muden de habitacion ó reciban en su casa alguna persona, se les imponga la pena señalada indistintamente á los demas vecinos; mediante á que se hallan como estos sujetos á cumplir con dicha obligacion en virtud de la

los militares que no dieran noticia cuando mudasen de habitacion ó recibiesen alguna persona en su casa, se les impusiera indistintamente la pena señalada á los demas vecinos.

8. Los soldados que trabajan en algun oficio por lo que á él toca deben estar sujetos á las reglas de policía que ya con respeto á la salubridad ú con mira á otras causas, dictaren las autoridades civiles, así se desprende de la real órden de 28 de marzo de 1775 (19), por la cual se declaran sujetos al respectivo gremio y á las penas establecidas para su gobierno, en lo que es visto se separa el conocimiento de estos puntos de la jurisdiccion militar, la cual ni tiene los conocimientos que competen para la direccion de estos asuntos, ni pudiera mezclarse en ellos sin causar desórden en el buen gobierno de los pueblos. Así á tenor del decreto de córtes de 1813 restablecido por real decreto de 2 de diciembre de 1836 es libre á cualquiera el ejercicio de toda industria ó arte, pero debe sujetarse á las reglas de policía que se adopten para la salubridad de los pueblos.

9. El fuero militar no puede acreditarse con el traje, así pues, ninguno que le goze puede sustraerse á la exibicion del pasaporte á las autoridades civiles, pues de lo contrario bastaria que un delincuente se disfrazará de militar para eludir la accion de la justicia, así con reales órdenes de 22 de setiembre de 1838 (20) y 15 de mayo de 1845 (21) se mandó que los militares exibieran sus pasaportes á los

real órden de 23 de enero del año presente. El Pardo 14 de enero de 1829. (*En 8 del propio mes habia comunicado esta órden el ministerio de Gracia y Justicia al de la Guerra.*)

(19) Habiendo ocurrido algunas dudas sobre si los soldados en las guarniciones y pueblos donde se hallan pueden tener ó no tienda abierta de su oficio, y si deben sus obras pagar la alcabala al gremio y estar sujetas á la revision del veedor de él; ha resuelto el Rey por punto general que se permita á los soldados poner tienda abierta del oficio que tuviesen, sea en su casa ó en la de otra persona de su satisfaccion, con tal que se observe lo prevenido en el artículo 60, título 10 del tratado 2 de la ordenanza general del ejército; declarando S. M. al mismo tiempo que cuando su trabajo fuese para la tropa nada debe satisfacer al gremio respectivo; pero si trabajasen para el pueblo, estarán sujetos á las reglas de policía y buen gobierno, contribuyendo á las cargas del gremio y revision de la obra, como se ejecuta con los demas de su oficio. Palacio 28 de marzo de 1775.

(20) *El Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia en* 30 *de agosto me dice lo que sigue:* —Con esta fecha comunico al Superintendente general interino de policía de órden de S. M. lo que sigue. Enterado el Rey nuestro señor del oficio de V. S. de 19 de julio último en que con referencia á otro del Subdelegado principal del ramo en Córdoba manifiesta, que algunos militares de los que viajan en la diligencia correo, se habian negado en su tránsito por aquella ciudad, á manifestar los pasaportes á los celadores del ramo, prevalidos de la Real órden de 5 de julio del año pasado de 1825 en que se declara que los militares á su entrada en las plazas ó poblaciones donde hay gobernadores ó comandantes de armas no deben presentarse á la policía: se ha servido S. M. resolver que debiendo todo privilegiado acreditar su privilegio, están obligados los que se presenten con trage y carácter militar á exhibir el pasaporte de la autoridad conocida por donde se justifique que con efecto son tales militares, siempre que sean requeridos para ello; pues de otro modo estaria en arbitrio de cualquiera burlar la vigilancia de la policía, con solo fingirse militar, cuando la exhibicion del pasaporte no para refrendarle ni ponerle otra glosa, si que solamente para el fin de satisfacerse de la calidad del portador, ningun perjuicio infiere á los privilegios de su clase. Madrid 22 de setiembre de 1838.

(21) Ha llegado á conocimiento de S. M. la Reina nuestra señora que algunos individuos del ejército se han resistido á la exhibicion de sus pasaportes á los individuos de la guardia civil cuando han sido requeridos para ello en cumplimiento de una de sus principales obligaciones consignada en el artículo 36 del servicio especial de este instituto, así como lo está en el artículo 9.º capítulo 7.º del reglamento militar del propio cuerpo, que todo militar de cualquier graduacion que sea, debe obedecer y acatar las órdenes que le fueren intimadas por algun individuo de la guardia civil sobre objetos de su peculiar servicio, de suerte que solo la ignorancia de estos recíprocos deberes podria dar lugar á los altercados suscitados con este motivo; y deseando S. M. que semejantes faltas no vuelvan á repetirse, se ha servido resolver que los inspectores y directores de las armas, los Capitanes generales de las provincias y cuantas autoridades dependan de ese ministerio comuniquen sus órdenes á los individuos de sus respectivas dependencias para que cumplan con el deber de presentar sus pasaportes á los encargados por la ley de reclamarlos, puesto que el mostrarse obedientes y sumisos á las determinaciones del gobierno, tanto honra á los militares, como á los que es-

guardias civiles y demas autoridades que se los reclamaran, no al efecto de que se los refrendaran, sino al de acreditar su cualidad de tales.

10. El art. 1 del decreto de 22 setiembre de 1848 refundido y colocado ahora como art. 1 de la ley provisional reformada, prescribiendo reglas para la aplicacion del Código penal de 0 junio de 1850 (22) somete á la jurisdiccion de los alcaldes todos los ausntos que el Código penal castiga como faltas, lo que se halla ratificado por la regla 56 de la propia ley (23), y como entre estas, hay un gran número que no son mas que contravenciones á las reglas de policía, como son el correr carruages ó caballerías en paraje concurrido (núm. 6, art. 483, número 7 art. 494), el manchar ó deteriorar monumentos de público ornato, (núm. 2, art. 485) el causar daño en paseos, parques ú otros sitios de recreo (núm. 3 id.) el escitar ó dirigir cencerradas (núm. 14 id.), y tomar parte en ellas (núm. 2, art. 493), el provocar ó tomar parte en cualquier desórden en espectáculos públicos (núm. 3, art. 486), el alterar el sosiego público desobedeciendo á la autoridad (núm. 1, art. 493), el apagar el alumbrado público, del esterior ó de las escaleras de las casas (núm. 3 id.), el disparar armas de fuego, cohetes ó cualquier otro proyectil dentro de poblacion (núm. 6 art. 494,). el negarse á admitir en pago moneda legítima y admisible (núm. 4, art. 495), el salir de máscara en tiempo no permitido ó de modo contrario á los reglamentos (núm. 11, art. 494), el bañarse quebrantando las reglas de decencia establecidas por la autoridad (número 12 id.), el arrojar animales muertos, ú objetos fétidos ó insalubres, ó escombros, en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía (núm. 15, 16 y 17 id.), ó desde los balcones ó azoteas ú otros sitios, agua, piedras ú objetos que puedan causar daño á los transeuntes ó edificios (núm. 19 y 20 id.), el entrar en heredad agena para comer frutos en el acto (núm. 21 id.), ó estando sembradas, ó plantadas, entrar con carruages, caballerías ó animales dañinos (num. 22), ó entrar en ella estando cerrada ó cercada (núm. 24). Debemos mirar aquellas disposiciones como una ratificacion á lo dicho en los números 3 y siguientes. De los demas actos que no siendo infracciones de policía castiga el Código penal como faltas, nos ocupamos en la seccion 3.ª

11. La contravencion á las disposiciones vijentes en materia de caza y pesca tambien como asunto de policía es de competencia de las autoridades gubernativas. La ordenanza vigente en la materia de fecha 3 mayo de 1834 nada dice sobre el particular, pero como por ella solo se derogan las anteriores en cuanto se opongan á ellas queda vigente el art. 21 de la de 3 de febrero de 1801 que es la ley 11, tít. 30, lib. 7 Nov. Rec. (24) en la parte en que derogo todo fuero en

tán encargados de velar por la seguridad y órden público; siendo tambien la voluntad de S. M. que esta soberana resolucion se publique en la Gaceta y en el Boletin del ejárcito á fin de que nadie lo ignore. Madrid 15 de mayo de 1845.

(22) 1.ª Los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal.

(23) 56. No obstante cualquier indicacion que se haga en el Código sobre diversidad de fueros, no se entiende prejuzgada si resulta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenerse los tribunales á la legislacion actual hasta tanto que terminantemeuse se decida otra cosa.

Esceptúase de lo dicho lo dispuesto en las reglas 1.ª y 11 respecto de la jurisdiccion de los alcaldes y tenientes sobre faltas.

(24) Art. 21. Los corregidores y justicias de los pueblos entiendan, conozcan y procedan en primera instancia privativamente cada uno en su jurisdiccion (oyendo á las partes breve é instructivamente, sin que pueda esceder de cuatro dias), de todas las dependencias, negocios é incidencias de caza y pesca, que respectivamente se ofrecieren en ellos; determinando las causas que ocurran, y convenga formar de oficio para la averiguacion, prision, castigo y enmienda de todos los que delinquieren; comprendiendo universalmente á todos, sin escepcion de personas, estados, clases, títulos, empleos, grados militares, políticos, carácter, dignidad ni fuero alguno que tengan ó gocen, por privilegio especial y recomendado que sea, sin que sobre esto se pueda formar competencia por consejo, tribunal ó junta en sentido alguno; pues derogo todos los fueros y privilegios de mi Real concesion, inclusos los

materias de caza y pesca, con tanto mayor motivo cuanto este asunto puede tambien considerarse de policía, y como tambien es acto que castiga como falta el Código penal, resulta que produce desafuero por la razon que dejamos indicada en el núm. 9.

12. En las contravenciones y delitos sobre infraccion de lo prevenido en la ordenanza de montes cesn todo fuero, eso no obstante al igual de lo que se practica en las causas de contrabando, se concede á la jurisdiccion militar una intervencion protectora en la sustanciacion y fallo de las causas que se forman acerca este asunto contra los aforados de guerra, conforme se previene en el art. 185 de la ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833 (25) que es la vijente en el dia, bien que habiendo considerado el Código penal como faltas gran número de transgresiones en la materia (art. 489 al 491) el desafuero quizás sea completo á tenor de lo dicho en el núm. 9 bien que vacilamos en esta opinion á tenor de lo que decimos en el número 3 de la Seccion tercera.

13. Los individuos qne gozan fuero militar como se ha dicho en el número 4 del capítulo anterior pueden reusar el desempeño de los cargos públicos que se les confieran, pero si resuelven admitirlos, entonces no podrian sin ocasionar la mayor confusion sustraerse de la jurisdiccion corresponda al cargo que ejerzan, asi lo dispone la ordenanza general del ejército en su art. 4. Tit. 2 Trat. 8.° (26) y lo corroboran una real órden de 7 marzo de 1796 (27) en que se mandó cono-

que necesitan especial mencion. *Ley* 11, *Tit.* 30, *Lib.* 7, *Nov. Recop. que es la real cédula de* 3 *de febrero de* 1804.

(25) Art. 185. En los delitos y contravenciones sobre asuntos de Montes cesa todo fuero pero deberá estarse en cuanto á la sustanciacion y modo á lo prevenido acerca de los fraudes contra la Real Hacienda respecto de eclesiásticos, militares, dependientes de casa Real y demás, por ahora, interin se sanciona un nuevo código criminal. *Ordenanza general de Montes de* 22 *de diciembre de* 1833.

(26) Art. 4.° Sobre particiones de herencia, si no fuere de persona que gozaba del fuero militar, en cuyo caso toca al fuero de guerra el inventario, segun real decreto de 26 de marzo de 1752, conocimiento de pleitos sobre bienes raices, sucesion de mayorazgos, acciones reales, hipotecas y personales, que provengan de trato y negocio, y sobre oficio, y encargo público, en que voluntariamente se hubiere mezclado el militar, no gozará del fuero de su clase; ni tampoco le valdrá en los delitos capitales, que hubiere cometido antes de entrar á mi servicio: pues es mi voluntad, que en este caso, sin suscitarse competencia por la jurisdiccion militar con la ordinaria, conozca esta de semejantes causas, y se le entreguen los comprendidos en ellas, cuando los reclamare para que los juzgue y sentencie como corresponda. *Tit.* 2. *Trat.* 8. *Ordenanzas Militares.*

(27) De resultas de haber librado la Chancillería de Valladolid una provision contra el auditor de guerra de la provincia de Castilla la Vieja, para el pago de ciertas costas en que le condenó como asesor que fué del alcalde ordinario de la villa de san Cebrian de Castrotarafe, en una causa criminal contra un paisano, representó el capitan general de la misma provincia quejándose de que la citada provision está dirigida á los corregidores, alcaldes mayores, y demás jueces de cualquiera condicion que sean, usando en su final de las voces *os mandamos etc.* Que con ella fué requerido para que la cumplimentase contra el expresado auditor, que goza indubitablemente del fuero militar, y por consiguiente que debió exhortarle no con voces preceptivas y conminatoria de penas, sino con las deprecativas y de estilo, siendo muy ofensivo á la jurisdiccion se le confundiese en cualesquiera jueces, y muy reparable que la sala se trate del modo dicho á un juez militar que es el auditor de guerra; quien representó al mismo tiempo solicitando se mandase rever la causa en cualquiera tribunal, y que se declarase si debia observar y cumplimentar los preceptos judiciales de la chancillería en iguales casos, aunque las provisiones de la sala no fuesen exhortativas á juez militar superior y competente.

Enterada S. M. de todo se ha servido declarar, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que el referido auditor está sujeto á la Chancillería de Valladolid en la causa de que se queja, por haber delinquido como abogado: que debe recurrir á ella si se siente agraviado, y en caso de que no lo oiga, usar de los recursos que le permiten las leyes por la via correspondiente; y que para cortar de raiz altercados, se observen por punto general las reglas siguientes:

1.ª Que en las causas civiles ó criminales, cuyo conocimiento toque á la jurisdiccion ordinaria, siempre que los jueces inferiores de esta, ó los tribunales superiores hayan de proceder contra los bienes de los militares, deben mirar y tratar á sus jueces naturales como mira-

cíese la jurisdiccion ordinaria de las faltas que en el desempeño del destino de asesor del alcalde de Castrotarafe cometió cierto auditor, otra de 15 setiembre de 1798 (28) en la que se dispone que los militares que desempeñan empleos en Indias se sujetan al fuero que por ellos corresponda, y mas ampliamente lo determina otra de 8 diciembre de 1800 (29) en la que en vista de ciertas dudas que se habian ofrecido por no ser este caso de los de desafuero esplicados en el decreto de 9 febrero de 1793 se declaró que todo individuo militar que sirviendo empleo político faltare á las obligaciones que del mismo derivan quedará sujeto al fuero que corresponda á aquel, con la sola circunstancia de tener que dar cuenta á S. M si la pena que se le impusiere irrogase infamia, al solo efecto en este caso de proceder ante todo á la degradacion. Sin embargo de estas terminantes disposiciones sucitóse una competencia en 1819 en cierto negocio que seguia la Real Hacienda contra un oficial que habia incurrido en responsabilidad por cierto arrendamiento que verificó en calidad de Alcalde de Toledo, alegándose que el decreto de 5 de noviembre de 1817 de que se ha hecho mérito en el núm. 1 del presente capítulo habia derogado los casos de desafuero anteriores á él pero con real órden de 5 octubre de 1819 (30) se declaró legítima

rarian y tratarian á los que en diverso territorio tuviesen los paisanos, ó sus bienes, con quienes fuese preciso entenderse de resultas del reconocimiento de las causas que pendiesen ante ellos.

2.ª Que por consiguiente para citarlos, emplazarlos, embargar, vender, y hacer pago con sus bienes; y finalmente para todas las diligencias que de juez á juez inferior ordinario serian necesarias requisitorias ó exhortos, y de tribunal superior á otro igual, certificaciones de los proveidos, ó que las provisiones se remitiesen á los gefes ó fiscales respectivos para solicitar y mandar despachar la ausiliatoria correspondiente, se use precisamente por los jueces inferiores de requisitorias y exhortos con los insertos necesarios: y por los tribunales superiores de papeles ú oficios atentos, con los que se remitan los competentes documentos, quedando en arbitrio de estos en elegir el medio de dichos oficios, ó el de mandar dar al interesado certificacion del auto ó proveido del tribunal, con lo que podrá acudir al juzgado militar para su cumplimiento.

3.ª Que dichos autos ó proveidos, aunque sean de tribunales superiores, no deben contener voces preceptivas y conminatorias contra los gefes militares, que son enteramente independientes, y si deben entenderse con las partes y sus bienes.

4.ª Que en los casos en que se presenten á los jueces militares dichas requisitorias, exhortos, certificaciones, papeles ú oficios, y esté claro que el conócimiento es de la jurisdiccion ordinaria, no detengan el curso de la justicia, antes bien les den el mas puntual y exacto cumplimiento; en la inteligencia de que los que faltasen á esta obligacion por cabilosidad, ó fines particulares, además de incurrir en el desagrado de S. M., serán castigados con proporcion de su exceso. Aranjuez 7 de marzo de 1796.

(28) El Rey ha resuelto que á todo militar, ó que goce fuero de tal en los dominios de Indias, si tuviese al propio tiempo oficio ó encargo público que no sea de guerra, sino político ó de república, esté ó no enexo al que tuviese al mismo tiempo en la Milicia, que cese dicho fuero en lo que delinquiese en el oficio político, y en todo lo que fuese anexo á su manejo y gobierno. San Ildefonso 15 de setiembre de 1798.

(29) Algunos militares que sirven empleos de justicia, de la real hacienda ú otros políticos, y delinquen con relacion á estos encargos, pretenden, con equivocada inteligencia del real decreto de 9 de febrero de 1793, no perder en tales casos el fuero de guerra, y de consiguiente que conozcan los jueces de este ramo de todas sus faltas. El Rey, teniendo presente que aunque no se exceptuan específicamente estos puntos del fuero militar por su referido real decreto, los separa virtualmente, pues que trata de los que permanecen en la carrera de las armas sin abrazar otra al propio tiempo; y á fin de poner término á las dilaciones que en perjuicio de la pronta administracion de justicia, originan semejantes solicitudes, como igualmente á las frecuentes competencias que producen entre las respectivas jurisdicciones, se ha servido S. M. declarar: que todo individuo militar, que lo sea de ayuntamiento, ó sirva empleo de su real hacienda ú otro político, que contraviniere á las obligaciones de estos encargos, sea juzgado precisamente en razon de los crímenes ó excesos que cometa en ellos por la correspondiente jurisdiccion de que dependan; pero con calidad de dar cuenta á S. M. por la via reservada de guerra de mi cargo, en los casos en que las penas que se les impongan irroguen infamia, y convenga por consecuencia antes de su ejecucion privarlos de los empleos militares, y recogerles los reales despachos de sus grados, y ha mandado tambien que esta soberana resolucion se haga saber al ejército y armada, y á los tribunales superiores é inferiores á quienes toque la observancia. San Lorenzo 8 diciembre de 1800.

(30) Comisionado por el consejo con facultad Real un Ministro de una Real Chancillería

la competencia por no haber fuero privilegiado, dice la real órden, en lo tocante al desempeño y responsabilidad de los militares que sirvan cargos de república. Ocurrió un caso de naturaleza bastante idónea en 1831 y con real órden de 18 noviembre del propio año (31) se resolvió que no procedia amparar al aforado de guerra que imploraba el patrocinio de su fuere en las reclamaciones que se le hicieran por resultado del ejercicio de algun empleo. Y es tanta la dependencia del aforado de guerra de las autoridades á que corresponde el empleo que sirve, que no solo depende de ellas con respeto á la responsabilidad de que incurre, sino que se halla en ella al igual que otro cualquiera individuo que no gozara fuero, así en órden del regente de 20 setiembre de 1842 (32) se declaró que hasta el pasaporte en caso de sacarlo debian obtenerlo de sus gefes respectivos y no de los militares. Estas disposiciones además de estar muy en el órden por la razon que arriba hemos manifestado traen gran ventaja á los aforados de guerra pues sin ellas ninguna otra dependencia del estado les conferiria destino de ninguna clase, por el temor de las complicaciones que originarian los casos de responsabilidad y demas que tuviesen lugar por efecto de los empleos.

para pasar á cierta ciudad de su territorio, con objeto de hacer efectivos los muchos créditos que en favor de sus caudales públicos obraban en primeros y segundos contribuyentes, y ocurrir con ellos á la ejecucion de obras del mayor interes y utilidad pública, formó autos en razon de la responsabilidad que resultaba contra un capitan agregado al estado mayor de la misma ciudad, como alcalde que fué de ella en el año pasado de 1813, por la poca seguridad con que fué arrendado uno de los ramos de los espresados caudales públicos para el siguiente de 1814; y suscitada competencia sobre su conocimiento entre el gobernador militar y el ministro comisionado, se remitieron para su decision unos y otros autos á los respectivos Ministerios de la Real Hacienda de Guerra; y en su inteligencia, conformándose S. M. con el parecer de los ministros nombrados al efecto, se ha servido resolver que con arreglo al real decreto de 8 de diciembre de 1800, declaratorio del de 9 de febrero de 1793, y no derogado en el de 5 de noviembre de 1817, corresponde dicho conocimiento al citado ministro comisionado, por no haber fuero privilegiado en lo tocante al buen desempeño y responsabilidad de los militares que sirven cargas de republica. Madrid 5 de octubre de 1819.

(31) He dado cuenta al Rey nuestro señor de una instancia por la que D. Francisco Aguilar y Conda, intendente del ejército honorario, y regidor perpetuo de la ciudad de Ecija, despues de hacer presente que por el ministerio del cargo de V. S. se ha comunicado órden á la audiencia de Sevilla para que le forme causa en averiguacion de su conducta política y moral, solicita se digne S. M. ampararle y mantenerle en el goce y uso del fuero militar privilegiado que le corresponde por su clase, y S. M. despues de haber tenido á bien oir sobre el asunto el dictámen de su Consejo de la Guerra, conforme con el parecer de este Supremo Tribunal espuesto en acordada de 11 del presente mes se ha servido resolver se ampare al citado intendente del ejército honorario D. Francisco Aguilar y Conda como á todas las de su clase, en el goce del fuero militar, que le compete, en todo aquello que no sea concerniente á su destino de regidor, ó anterior al de 21 de setiembre de 1825, que obtuvo sus honores, limitando sus procedimientos la Real audiencia de Sevilla con este conocimiento y que por lo demás, pase el tanto de culpa si la hubiese á la Auditoria de guerra de Andalucía. Madrid 18 de noviembre de 1831.

(32) He dado cuenta al regente del reino de la comunicacion que V. E. dirigió á este ministerio en 13 de Junio último acompañando copia del oficio que le habia pasado el comandante general de la provincia de Cadiz, relativo á si podia librar pasaporte al teniente de carabineros de Hacienda pública D. Sinforoso Manuel Bulmes: por habérsele destinado á continuar sus servicios a la provincia de Pontevedra, y si por calidad de subteniente de infantería que habia sido estaba en el caso de oponerle; en cuyo motivo consultaba V. E. que autoridad habia de expedir los pasaportes á los oficiales de aquella clase que procediesen del ejército, opinando por su parte que previa peticion de los interesados debian dárselo los gefes políticos, á no ser que á los referidos oficiales como procedentes del ejército que por sus circunstancias tuvieron fuero militar como los retirados, se les expidiese aquel documento por autoridad militar; y S. A. en vista de todo y de conformidad con lo informado sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 28 de julio próximo anterior, se ha servido resolver; que á los oficiales de Hacienda pública, aunque sean procedentes del ejército y por sus servicios en él les hubiese correspondido el fuero criminal deben espedirles los pasaportes cuando se les ofrezca por la autoridad civil de la provincia donde sirvan, y de ninguna manera por los capitanes generales, porque no dependiendo de su jurisdiccion no les vale el fuero de guerra, segun asi se declaró por punto general en real órden de 8 de diciembre de 1800 con respeto á todo individuo que sirve empleo de Hacienda ú otro político. Madrid 20 de setiembre de 1842.

14. Colon en el tomo 1 núm. 104 de su obra, bien que sin fundarlo en autoridad alguna dice lo que sigue: «Para exigir á los militares las multas en que «incurriesen por contraventores á los bandos de policía, se ejecutará por su pro- «pios jueces, segun lo prevenido para los que son aprendidos en juegos ilícitos «por la real órdenanza dicha de 17 agosto de 1807 (33) á cuyo fin pasará la «justicia ordinaria al gefe militar el nombre del contraventor para que se le «exija la multa, la que se remitirá por este á la justicia.» En cuanto á las multas que se impusieren en méritos de justicia véase el núm. 12 de la seccion siguiente.

15. La unidad y rapidez que deben llevar los asuntos de hacienda en el ramo de contribuciones, que son la vida y sustento del estado, no permiten para exijir su pago se reconozca fuero de ninguna clase que solo serviria para dificultar la cobranza así que, en vista de esta necesidad y entorpecimientos que oponian los individuos que gozaban fuero militar al pago de contribuciones fundándose en el literal contexto del real decreto de 9 febrero de 1793, se declaró con real órden de 28 mayo de 1795 (34) que ni para el caso de exijirse directamente el pago de las contribuciones, como á primeros contribuyentes, ni en el de resultar alcanzados por efecto de intervencion que hubieren tenido en su recaudacion ó cobranza sirva el fuero militar á los que le gozaren. Tampoco aprovecha a los que aun cuando no se hayan mezclado en la cobranza de contribuciones, han salido fiadores por los que lo han hecho, pues la razon de establecerse el desafuero que es el removerse toda clase de estorbos que puedan paralizar el hacer efectivo con toda presteza el resultado de las contribuciones, es igual en este caso, así que habiéndose promovido dificultades por la jurisdiccion militar á la de rentas que trataba de exijir cierta suma que un individuo que gozaba fuero militar debia satisfacer como fiador de un arrendatario de contribuciones, se declaró con real órden de 2 agosto de 1819 espedida por el ministerio de hacienda y comunicada en 9 setiembre por el de la guerra (35) que en estos asuntos y demas de

(33) Véase esta órden en el número 5 de la seccion tercera de este capítulo

(34) Enterado el Rey de lo representado por los directores generales de rentas en razon de las dificultades que entorpecian las efectivas cobranzas de contribuciones reales por la estension que los militares querian dar á los reales decretos de 9 de febrero de 1793, suponiendo deberse demandar en sus juzgados á los deudores, y aun á los administradores, recaudadores ó arrendadores alcanzados, siempre que gozasen el fuero militar; y persuadido S. M. lo desórden y confusion que esto causaria en la recaudacion de sus reales intereses, se dignó declarar espresamente en su Consejo de estado de 17 de octubre del año anterior, que el fuero concedido por dichos decretos no debia estenderse á estos casos. Aranjuez 28 de mayo de 1795.

(35) He dado cuenta al Rey de una esposicion que hizo el corregidor de Toledo manifestando que cuando trataba de cobrar de Victor Gonzalez Castro, como fiador de Mateo Lopez dos mil reales que este era en deber á la cuota de contribucion general por resto de arrendamiento de la venta del vino al pormenor en el barrio de las Cobachuelas de la misma ciudad, que se celebró á su favor por el año próximo pasado de 1818, habia sido detenido en sus providencias por las del comandante de armas en la misma á causa de fuero militar que goza Gonzalez hasta haberle prevenido dicho comandante que suspendiera todo procedimiento en el negocio por que estaba decidido á sostener la jurisdiccion militar, y la justa causa del demandado en el goce de su fuero; y habiéndola dado igualmente de las instrucciones que ha convenido tomar en el asunto, resultando entre otras que el asesor de dicha comandancia militar fué de dictámen que no debia permitirse la cobranza que pretendia el indicado corregidor por que no resultaba deudor el Victor por el espediente y escritura que tenia á la vista; se ha servido resolver S. M. conformándose con el dictámen del asesor de la superintendencia general de real Hacienda en 4 de julio del pasado que el referido comandante de armas de Toledo deje espedita la jurisdiccion del corregidor hasta haber cobrado del repetido Victor Gonzalez de Castro los dos mil reales que debe á la real Hacienda por cuanto tratándose del reintegro de los intereses de esta, no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los jueces y autoridades que de ello están encargados á los mismos y no á otros ha de esponerse la escepcion que á cada uno corresponda para librarse del pago que se repita, y que V. E. bien penetrado de este principio fundamental de la administracion de las reales rentas de que si se debilita en lo mas mínimo este conocimiento esclusivo de la jurisdiccion de la real Hacienda serian infinitas las detenciones que sufriria la cobranza, y vendria á quedar exausto el erario con los incalculables males que son consiguientes, adopte por su parte las mas eficaces providencias tanto para que tenga el mas puntual y exacto cumpli-

igual naturaleza no valiese fuero. Tampoco vale en lo relativo á los cargos que las leyes de hacienda imponen á los contribuyentes para reparto recaudacion ó depósito de contribuciones, segun se ha dicho en el núm. pág. y lo dispone la real órden de 4 octubre de 1831 que se traslada en el tít. 8.° Solo resta añadir acerca este asunto, que conforme se halla espresamente declarado en real órden de 31 marzo de 1830 (36) y lo dicta ya la razon, los militares ninguna contribucion deben pagar en razon al sueldo que disfrutan, pero por lo que toca á los bienes que poseyeren deben satisfacer todas las reales, municipales y de otra cualquiera clase que hayan obtenido la real aprobacion.

16. Como se verá en el tomo cuarto, el pago de las asignaciónes de las clases pasivas corre á cargo de la hacienda civil, lo que constituye á las mismas en cierta dependencia de aquella, pero como lo establece la real órden de 20 diciembre de 1841 no ha de hacerse esta estensiva mas que á lo que tuviere relacion con el pago de sus haberes, pues relativamente á todos los puntos de derecho y pretensiones que se les ofrecieren sobre traslaciones, viudedades, retiros y mejoras dependen como anteriormente de la autoridad militar.

17. Los militares lo mismo que los paisanos conforme se esplicará en el capítulo 4.° del tít. 10.° necesitan para contraer matrimonio si son menores de edad la licencia de su padre, ó en su defecto la de la madre ó abuelos paterno y materno ó tutores y en defecto de todos del juez del lugar á tenor de las reales pragmáticas de 23 marzo de 1776 y 28 abril de 1803 confirmadas por reales órdenes de 2 setiembre de 1817 y 10 setiembre de 1819. Por lo mismo en conformidad á estas reales resoluciones, si un aforado de guerra se hallase dentro la edad en que necesita obtener el consentimiento de alguna de las personas sobredichas y esta se negase á prestarlo, deberá acudir al gefe político de la provincia en la que residiese la persona que se ha negado á dar el consentimiento para suplirlo caso de hallarlo irrazonable, pues corresponde á su autoridad ejecutarlo conforme al decreto de córtes de 14 abril de 1813 restablecido en 30 agosto de 1836 (37) cuya disposicion confirma el art. 5 de la ley de 2 abril de 1845 (38) para gobierno de las provincias. La necesidad de acudir á la autoridad civil en su-

miento esta real resolucion en el caso que la motiva, cuanto para que en lo sucesivo no se repitan otros de igual naturaleza. Madrid 2 de agosto de 1819. (*Esta órden se espidió por Gracia y Justicia y en 9 de setiembre se círculó por Guerra.*)

(36) Enterado el Consejo de señores Ministros del adjunto espediente promovido por Don Dionisio Zicero de Lombraña graduado de teniente coronel, y comandante de armas de Huelva, en solicitud de que tanto á él como á los demas militares existentes en dichá villa se les exima del reparto vecinal para pago del sueldo del alcalde mayor de la misma acordó el Consejo proponer á S. M. tuviese á bien declarar que dichos individuos por bienes raices y utilidades que puedan tener, se hallan sujetos al pago de todas las contribuciones reales, municipales, ó de otra clase que hayan obtenido la soberana aprobacion, pero que no se les debe cargar cosa alguna por los sueldos que disfrutan, y habiéndose conformado el Rey nuestro Señor con este dictámen, lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines convenientes. Madrid 31 de marzo de 1830.

(37) Siendo propio de la autoridad gubernativa suplir el consentimiento de las personas á quienes con arreglo á la ley deban pedirlo los hijos de familia en ciertos casos para contraer matrimonio, vengo en restablecer en su fuerza y vigor el decreto de córtes de 18 de abril de 1413 que atribuye esta facultad á los gefes políticos de cada provincia. En Palacio á 30 de agosto de 1836. (*Decreto que se cita.*)

Las córtes generales y estraordinarias decretan por punto general que la facultad que segun la pragmática de matrimonios de 10 de abril de 1803, ejercian los presidentes de las chancillerías y audiencias, y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia licencia para casarse, la ejerzan en los casos que espresa la referida pragmática los gefes políticos de cada provincia, en los términos que en ella se previene. Dado en Cádiz á 14 de abril de 1813.

(38) Para el buen desempeño de su autoridad, deberá el gefe político.... 6.° Suplir ó negar el consentimiento paterno en los casos en que los hijos de familia ó menores de edad quieran contraer matrimonio: esta facultad corresponde al gefe político en cuya provincia tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir. (*Ley de 2 de abril de 1845.*)

plemento del consentimiento necesario para contraer matrimonio se halla declarada en real órden de 12 diciembre de 1786 (39), cuya disposicion se reiteró declarándose estensiva á América con real órden de 15 setiembre de 1798 (40). En nuestras posesiones de Africa en las que como llevamos dicho en el núm. 29 del cap. 1.° pág. 19 no existe mas jurisdiccion que la militar, el conceder ó negar permiso para contraer matrimonio corresponde al Capitan general á tenor de la real órden de 20 noviembre de 1843 (41). Véase acerca estos puntos el cap. 4.° del tít. 10 y la voz casamientos en el diccionario de Delitos y Penas.

18. Siendo la autoridad que ha de conceder permiso para el casamiento la que ejerce jurisdiccion sobre los padres que lo niegan, ninguna habrá que pueda suplir la de los estrangeros, que se hallen fuera de España, así que los hijos deberán atemperarse en este caso y obrar conforme las leyes de su pais.

(39) Con motivo de haber pedido licencia al Rey D. N. alférez del regimiento de caballería de T. para contraer matrimonio con doña N. hija de mercader por mayor y menor y haberse opuesto un pariente del referido alferez para que no tuviese efecto fundado en que el padre de la contrayente es mercader por menor: consultó el Consejo al Rey lo que tuvo por conveniente y S. M. se ha servido resolver lo que sigue:

«Concedo licencia á D. N. para contraer matrimonio con doña N. En lo sucesivo siempre que disientan los padres ó parientes del oficial, deberá seguirse ante la jurisdiccion ordinaria el juicio que prescribe la real pragmática, y declarando irracional el dicenso, no se le negará la licencia para efectuar el matrimonio, aunque sea con personas espresadas en el reglamento que cita el Consejo. En los demas casos se procederá (para conceder ó negar la licencia) combinando el espíritu y objeto de la real cédula de 18 de marzo de 1783 y del reglamento del monte: teniendo en consideracion, que la exencion ilimitada de la clase militar de aquella regla general, podria hacerla odiosa respeto á las demas del estado. Madrid 12 de diciembre de 1786.

(40) Considerando el Rey que las causas sobre disenso para contraer matrimonio, en observancia de la real pragmática de 23 de marzo de 1776, y demas órdenes posteriores al asunto, no pueden estar sujetas á la jurisdiccion militar, tanto en España como en América, y atendiendo á que en una y otra parte está prescrito el modo peculiar que en ellas se debe observar, y la espedicion de los recursos en los tribunales competentes, que no tiene la milicia con igual proporcion: ha resuelto S. M. cese en las referidas causas el fuero militar á toda clase de tropa y demas que le gocen en América. S. Ildefonso 15 de setiembre de 1798.

(41) Ministerio de la Guerra.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general del 7.° distrito lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina de cuanto espuso el antecesor de V. E. al remitir á este ministerio la instancia que le ha dirigido D. José de Vargas, hijo del oficial 2.° del ministerio de artillería de la plaza de Alucemas D. Isidro en solicitud del permiso necesario en falta del consentimiento que sus padres le niegan para casarse con doña Fernanda del Moral de la misma vecindad; y con cuyo motivo consultaba si es ó no de su competencia la concesion de esta y las demas licencias que de la misma especie vengan á ser necesarias en todos los ramos de aquel y demas presidios menores. En vista y teniendo presente que la autoridad militar es la única existente en los tres presidios menores de Melilla, el Peñon y Alucemas, no obstante estar comprendidos en la demarcacion que á la provincia de Cádiz señala el real decreto de 21 de abril de 1834, sin que en ellos ejerza su autoridad aquel gefe político, ni aun conste la existencia de ayuntamientos ni alcaldes constitucionales en los mismos, oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y conformándose S. M. con el parecer de su fiscal militar se ha servido declarar, que asi en el caso presente del espresado D. José de Vargas, como en los demas de disenso paterno que ocurran en lo sucesivo en los tres referidos presidios menores de la costa de Africa, corresponde á V. E. como capitan general de ese distrito á que aquellas plazas pertenecen, la facultad de conocer y decidir en ellas, concediéndolo ó negándolo segun mas convenga con arreglo á las leyes.—De real órden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Tribunal y efectos consiguientes, consecuente á su acordada de 16 de octubre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1843.—El subsecretario, Antonio Gallego.—Señor secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

SECCION 2.ª

CASOS DE DESAFUERO EN CUESTIONES JUDICIALES CIVILES.

1. Los pleitos sobre sucesion de mayorazgos.
2. Los que versen sobre particiones de herencias.
3. Por contratos anteriores al goce de fuero militar.
4. Por contratos mercantiles.
5. La ejecucion de todo fallo pertenece á la jurisdiccion militar.
6. En las competencias de jurisdiccion.
7. Los recursos de fuerza.
8. Los sumarísimos de posesion.
9. Los juicios de conciliacion.
10. Los desahucios de casa.
11. Las reconvenciones.
12. No hay fuero en el pago de multas.
13. No vale la renuncia de fuero en los contratos.

14 y 15. No le hay en la Península para declarar ante cualquier juez en causa criminal.

16. No le gozan los deudores á las cajas de Indias.
17. Ni los que mueren en Indias dejando los herederos en la Península.

1. En el conocimiento de pleitos sobre mayorazgos bien sea en posesion bien en propiedad no goza el militar el fuero de su clase conforme asi se declara en el real decreto de 9 febrero de 1793 (1) y tambien en el art. 4. tít. 2. trat. 8.° Ord. del ejército (2) é igualmente en el art. 280 del Reg. de milicias de Canarias, (3) pues se ha creido que estos asuntos por la complicacion de casos é intereses que podian abrazar debian conocerse por la jurisdiccion ordinaria fuese cual se quiera el fuero de que gozaren los actores por suponérsela tambien mas al corriente de la lejislacion en la materia. Pero si se tratara de otras incidencias distintas de la posesion ó propiedad aun cuando refluyesen en bienes amayorazgados deben entenderse correspondientes á la jurisdiccion del demandado, conforme se declaró en real decreto de 8 octubre de 1784 con motivo de reclamar la testamentaria de cierto militar los daños ó desmejoras ocasionados en bienes amayorazgados y segun con mas latitud se esplicará en el capítulo tercero del título siguiente.

2. Tampoco vale el fuero militar en las particiones de herencia que no provengan de disposicion testamentaria de los militares, esto es, cuando los militares tengan alguna herencia de personas que no sean de su fuero, en cuyo caso las particiones de esta herencia corresponderán á la jurisdiccion del testador, á la cual deberá sujetarse el militar que sea interesado en ella, conforme lo establecen las disposiciones arriba citadas, ratificadas por real órden de 21 enero de 1816 (4). En ampliacion á estas disposiciones se declaró en real órden de 22

(1) *Véase la nota* 1 *de este capítulo pág.* 57.
(2) *Véase la nota* 25 *de la seccion* 1.ª *pág.* 68.
(3) *Véase en la nota* 3 *pág.* 60.
(4) Al capitan general de Castilla la Nueva digo con esta fecha lo siguiente.—Conformándose el Rey con el dictámen de su Supremo Consejo de la Guerra se ha servido resolver que cese el fuero militar en las divisiones que no procedan de las testamentarias de los militares segun el real decreto de 9 de febrero de 1793, y subsista en todos los juicios de testamentaría de los militares é incidencias de division y particion.—De real órden lo traslado á V. S. para inteligencia y conocimiento de ese Supremo Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 21 de enero de 1816.—El Marqués de Campo Sagrado.—Sr. Secretario del Supremo Consejo de la Guerra.—Es copia.

febrero de 1787 (5) corresponder á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de la validez ó nulidad de la renuncia que de sus bienes hiciera una persona estraña al fuero militar en favor de otro que le tuviera, y si bien esta órden como anterior al real decreto de 9 febrero de 1793 puede creerse derogada, sin embargo como es una ampliacion ó sea esplicacion del art. 4, tít. 2, trat. 8.° de las ordenanzas que vino á reproducir el citado decreto de 1793, parece puede servir de regla en casos análogos.

3. No gozan fuero militar los que fuesen requeridos al cumplimiento de algun contrato otorgado antes de que tuviesen este fuero segun así lo sienta Colon en el número 70 tomo 1.° fundándose en el art. 4, tít. 1, trat. 8.° de la ordenanza (5) y en la real órden de 30 octubre de 1794, pero estas disposiciones no hablan de este caso, pues el primero se limita á disponer no pueden ser ejecutados en sus armas caballos ni vestidos por deudas posteriores á su ingreso en el ejército, mas no de la jurisdiccion que deba conocer de ellas, y la segunda manda conozca la jurisdiccion ordinaria de los delitos cometidos por el militar antes de tener esta cualidad, pero no previene se deba seguir regla igual en los contratos. En la práctica no vemos se tenga este, por caso de desafuero.

4. El conocimiento de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles comprendidas en el código de comercio y que tengan los caracteres determinados en el mismo, corresponde especial y privativamente á los tribunales de comercio y en los partidos judiciales donde no los hubiere que son los mas, al juez de primera instancia haciendo veces de tal, conforme así se establece en los artículos 1199 y 1200 del código de comercio. (6) Por lo mismo si algun militar ejecu-

(5) Sor María de la Encarnacion, religiosa novicia en las descalzas reales de Madrid en 17 de marzo de 1780, dos meses antes de profesar renunció toda su legítima á favor de su hermano D. Salvador Muro, marqués de Someruelos, capitan entonces del regimiento de infantería de la Princesa, á que se opuso su madre con instancia ante el teniente de Villa, poniendo demanda de nulidad á dicha renuncia, como hecha sin su voluntad y contra las leyes que la declaraban legítima heredera de su hija; y reclamando el marqués no era tribunal competente á su fuero el juzgado del teniente de Villa, se suscitó competencia entre este y la jurisdiccion militar: y habiéndose dado cuenta al Rey, mandó S. M., que sobre el asunto conferenciasen los fiscales de los consejos de Guerra y de Castilla; los cuales discordaron defendiendo cada uno su respectiva jurisdiccion; y habiendo querido oir el Rey á los dos consejos, el de guerra consultó á S. M. que el conocimiento de esta causa pertenecia á la jurisdiccion militar, por ser reconvenido el marqués de Someruelos, que gozaba fuero como capitan del regimiento de la Princesa, no ser accion personal ni tratarse de sucesion; y el de Castilla consultó entre otras razones, que la controversia se sufria únicamente en razon á la de la nulidad ó subsistencia de una presunta renuncia hecha por una persona sujeta á la jurisdiccion ordinaria en este punto, cual lo era la espresada religiosa en favor de su hermano el marqués de Someruelos; que en las disputas que se suscitan de esta naturaleza debe seguirse el fuero de la otorgante, al modo que en las herencias dejadas á militares por personas estrañas á su jurisdiccion conoce la ordinaria por capítulo espreso de ordenanza: que además de esto no se hallaba transferido el dominio de los bienes de la religiosa, en el marqués su hermano, sin purificarse primero el valor ó nulidad de la tal donacion, que es el título traslativo, debiendo antes terminarse el juicio sobre esto, y con mayor razon si se atendia á la calidad de la renuncia, que no obra efecto alguno legal, hasta que se verifica la profesion de la otorgante, á cuyo tiempo ya se hallaba formalizada por la madre la demanda de nulidad.

Por estas razones, conformándose S. M. con lo espuesto por el consejo de Castilla, se sirvió declarar, que el conocimiento de este incidente tocaba á la jurisdiccion ordinaria; y que las partes acudiesen á esponer su derecho en el juzgado del teniente de Villa, donde principiaron los autos. Madrid 22 de febrero de 1787.

(6) Art. 1199. La jurisdiccion de los tribunales de comercio es privativa para toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles que ván comprendidas en las disposiciones de este código teniendo los caracteres determinados en ellas para que sean calificadas de actos de comercio.—Artículo 1200. Siendo el acto que dá lugar á la contestacion judicial propiamente mercantil podrá ser el demandado citado y juzgado por los tribunales de comercio aun cuando no tenga la cualidad de comerciante matriculado conforme á lo determinado en el artículo 2.° *Código de comercio.*

tára actos de esta especie estaria en cuanto á ellos sujeto á los tribunales de comercio. Este desafuero nace de la naturaleza misma de los contratos mercantiles que se ha creido podrian apreciar debidamente solo los tribunales destinados al efecto lo que se mandó ya en el art. 4, tít. 2, trat. 8.º de la ordenanza, en real órden de 10 agosto de 1756 y tambien en otra de 10 mayo de 1817 (7). De aquí se infiere la necesidad de esponer que clase de actos ú operaciones se consideren legalmente mercantiles, ya que su naturaleza es la única regla para que surtan el desafuero. Lo son las compras, ventas y permutas cuando se hacen de cosas muebles con ánimo de lucrar enajenándolas ya sea en la misma forma ya en otra cualquiera segun los art. 399 y 360 del código de cómercio (8), así pues debe atenderse al ánimo que preside al hacer el contrato y á que la cosa sea mueble. En cuanto á los préstamos, depósitos y cartas órdenes no pueden considerarse mercantiles sino los que hubieran hecho comerciantes á tenor de los art. 387, 404 y 572 de dicho código (9) asi que, nunca podrá llegar el caso de que un militar á menos que reuna esta cualidad deba sugetarse al tribunal de comercio por ha-

(7) En 10 de mayo de 1817 se espidió la real órden siguiente:

«Con esta fecha me dice el señor secretario de Estado y del despacho de Marina, que con la misma comunica el secretario del consejo y cámara del almirantazgo la órden siguiente:

«En circular espedida por el ministerio de Hacienda con fecha de 1.º de octubre último, se ha prevenido el mas exacto y riguroso cumplimiento del artículo 27 de la cédula de ereccion del consulado marítimo y terrestre de Sevilla, y en consecuencia de la jurisdiccion consular conocer y terminar privativamente todas las diferencias y pleitos que ocurran entre cualesquiera clase de personas sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías de seguros, letras y demás puntos relativos al comercio de mar y tierra, segun se espresa en dicha circular, oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida y buena fé guardada. Pero como ni en la mencionada circular ni en el artículo de la real cédula á que hace referencia se trate de negar á los individuos que disfrutan el fuero de marina ó guerra la admision de instancias, demandas ni recursos relativos á los asuntos que se designan y S. M. se halla por otra parte muy penetrado de que para la completa espedicion y mejor curso de los negocios mercantilos, que no deben jamás ser entorpecidos con maliciosos recursos y competencias que dificulten y embaracen la debida administracion de justicia, es conveniente y necesario suprimir el espresado fuero militar para estos casos; se ha dignado resolver que la sobredicha circular sea estensiva á los individuos que gozan el fuero militar de guerra ó marina y sus respectivos juzgados.»

(8) Art. 359. Pertenecen á la clase de mercantiles:

Las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro revendiéndolas, bien sea en la misma forma que se compraron, ó en otra diferente y las reventas de estas mismas cosas.

Art. 360. No se considerarán mercantiles:

Las compras de bienes raices y efectos accesorios á estos, aunque sean muebles.

Las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisicion.

Las ventas que hagan los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados.

Las que hagan los propietarios y cualquiera clase de personas de los frutos ó efectos que perciban por razon de renta, donacion, salario emolumento, ú otro cualquiera título remuneratorio ó gratuito.

Y finalmente la reventa que haga cualquiera que no profese habitualmente el comercio del residuo de los acopios que hizo para su propio consumo. Siendo mayor cantidad la que estos tales ponen en venta que la que hayan consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender, y se reputaran mercantiles la compra y la venta. *Código de Comercio.*

(9) Art. 387. Para que los prestamos se tengan por mercantiles es necesario:

1.º Que versen entre personas calificadas de comerciantes, con arreglo al Art. 1.º de este Código, ó que al menos el deudor tenga esta calidad.

2.º Que se contraigan en el concepto y con espresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio, y no para necesidades agenas de este.

Faltando cualquiera de estas dos condiciones se considerarán como préstamos comunes, y se regirán por las leyes comunes del reino.

Art. 404. El depósito no se califica mercantil, ni está sugeto á las reglas especiales de los de esta clase, sino reune las circunstancias siguientes:

1.ª Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes.

2.ª Que las cosas depositadas sean obgetos de comercio.

3.ª Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil.

ber hecho un préstamo, ó ejecutarlo activa ó pasivamente un depósito ó dado una carta órden. El afianzamiento se considera mercantil siempre que los principales contrayentes sean comerciantes aun cuando el fiador no lo fuere, y que su objeto sea el asegurar el cumplimiento de otro contrato mercantil, debe sin embargo estar redactado por escrito para que tenga fuerza legal segun los art. 412 y 413 del mismo (10). Las letras de cambio libranzas vales ó pagarés á la órden que libraren, aceptaren ó endosaren militares no les sujetan al fuero mercantil amenos que sean al propio tiempo comerciantes ó que se acredite por el deudor que tomaron la letra por consecuencia de una operacion mercantil conforme así lo establecen los art. 434 y 558 del código espresado (11). Finalmente todos los contratos especiales del derecho marítimo, como son el fletamento, préstamos á la gruesa, seguros y todas sus incidencias pertenecen al conocimiento de los tribunales de comercio. Le pertenece tambien el conocimiento del cuasi contrato que resulta por efecto de la echazon ó por cualquiera otro de los llamados averías gruesas en que el total de los intereses de una nave junto con el valor de estas deben contribuir á reparar el daño que en provecho comun se ha ocasionado á la misma, ó parte de los efectos embarcados, sin perjuicio de la jurisdiccion de marina á la que toca vigilar la conducta del capitan, recojer los efectos, y tomar todas las medidas conducentes en caso de naufrajio.

5. En todos los casos en que el conocimiento de un negocio civil contra militares corresponde á jurisdiccion que no es la suya, pertenece á la militar el llevar á puro y debido efecto lo juzgado, conforme se dispone en real órden de 7 marzo de 1796 (12) que es la ley 23, tít. 4, lib. 6.° nov. recop. la que se declaró comprendia tambien á los mercantiles por otra real órden de 8 setiembre de 1830 (13).

Art. 572. Para que se reputen contratos mercantiles las cartas-órdenes de crédito, han de ser dadas de comerciante á comerciante para atender á nna operacion de comercio. *Código de Comercio.*

(10) Art. 412. Para que un afianzamiento se considere mercantil, no es necesario que el fiador sea comerciante, siempre que lo sean los principales contrayentes, y que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

Art. 413. El afianzamiento mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningun valor y efecto. *Código de Comercio.*

(11) Art. 434. No siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las letras de cambio se considerarán estas en cuanto á los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes en los tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el importe de estas letras, conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas.

Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operacion mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán sujetas en cuanto á la responsabilidad contraida en ellas á las leyes y jurisdiccion de comercio.

El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada, salva la reserva de fuero respectivo á los endosantes que no sean comerciantes.

Art. 558. Las libranzas á la órden de comerciante á comerciante, y los vales ó pagarés tambien á la órden que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, menos en cuanto á la aceptacion, y guardándose la restriccion que previene el Art. 576. *Código de Comercio.*

(12) Véase la nota 27, pág. 68.

(13) Ministerio de la Guerra.—Al capitan general de Cataluña digo hoy lo siguiente.—Enterado el Rey nuestro Señor de la consulta que V. E. dirigió á este ministerio de mi cargo en 8 de enero de 1828 y que recordó en 9 de junio del mismo año, reducida á que el tribunal consular de Barcelona pretende que conforme á lo dispuesto en las reales órdenes de 1.° de octubre de 1816, 16 de mayo de 1817 y 4 de setiembre de 1818, por las que se derogó en los asuntos mercantiles el fuero de guerra que disfrutan los militares, se declare que basta pedir el mero ausilio al alguacil mayor de guerra siempre que haya de procederse contra bienes de los mismos, y que por las referidas reales órdenes quedó derogada la ley 23, tít. 4.°, libro 5.° de la Novísima Recopilacion; se ha servido resolver S. M. en conformidad con lo espuesto por su Consejo Supremo de la Guerra, que dicho tribunal consular cuando haya de proceder contra militares en las causas y negocios puramente mercantiles que son los de su atribucion, deberá entenderse para la ejecucion de las providencias con los juzgados y tribunales

6. En las competencias de jurisdiccion de que se habla estensamente en el título 11 cuando el militar las sostiene con tribunales de diversa jurisdiccion se sujeta para su decision á la ordinaria ejercida por el Tribunal Supremo de Justicia.

7. La potestad real ha estendido siempre su brazo protector contra los jueces eclesiásticos que hacen fuerza en el conocer y proceder. El conocimiento de estos recursos por nuestra lejislacion antigua, correspondia á la autoridad civil, lo que ha revalidado la moderna: así en los art. 261 y 266 de la Constitucion de 1812 (14) se habia acordado que el Tribunal Supremo conociera de los recursos de fuerza de los tribunales superiores de la córte y las audiencias de todos los que se promovieran por actos de los tribunales ó autoridades eclesiásticas de su territorio: y en la regla 4.° del art. 58, y regla 8.° del art. 90 del reglamento provisional (15) se sentó tambien este principio declarándose corresponder la resolucion de los recursos de fuerza á las audiencias, dentro cuyo territorio estuviese situado el juzgado ó tribunal eclesiástico que hiciese fuerza, escepto los supremos establecidos en la corte, cuyo conocimiento compete al tribunal supremo. Asi pues ya el tribunal eclesiástico corresponda á la jurisdiccion militar, ya solo lo sea el agraviado de todos modos y en todos casos, el conocimiento de los recursos de fuerza compete á la jurisdiccion ordinaria.

8. Al efecto de facilitar el que obtengan pronta satisfaccion aquellos á quienes se ha quitado ó se quiere quitar algo á la fuerza, se ha derogado todo fuero en los juicios sumarisimos de recuperar ó conservar la posesion, llamados en el derecho interdictos de despojo y manutencion. En esta clase de juicios se trata puramente de un hecho, esto es, de saber quien debe estar poseyendo una cosa, sea cual fuere el derecho que para reclamar su propiedad tuvieren las partes, y acerca este hecho, se faculta á los jueces reales para que decidan cualquiera que sea la naturaleza de la cosa que se disputa, sin perjuicio de que si el actor lo prefiere pueda tambien acudir al juez del fuero del convenido conforme se previene en el art. 44 del reglamento provisional (16). Así por ejemplo, si un militar

militares en el modo y forma que previene la precitada ley 23, tít. 4.°, lib. 6.° de la Novísima Recopilacion.—De real órden lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal consecuente á su acordada de 13 del mes último. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1830.—El Marqués de Zambrano.—Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(14) Art. 261. Toca á este Supremo Tribunal.... Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Art. 266. Les pertenecerá asimismo (*á las audiencias*) conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio. *Constitucion de* 1812.

(15) Art. 58. Las facultades de las audiencias respeto á los negocios que ocurran en lo sucesivo, y salva las atribuciones especiales de la Cámara de Comtos en Navarra serán las siguientes:

4.ª Conocer de los recursos de fuerza y de proteccion que se introduzcan de los tribunales prelados ú otras cualquieras autoridades eclesiásticas de su territorio. Fuera de la córte podrán tambien conocer de estos recursos aun con respeto á regulares existentes en el territorio de la audiencia, cuando se recurra en queja de superior residente en el mismo; pero si el superior residiere fuera del territorio de la audiencia se limitará esta al mero objeto de protejer la persona del recurrente siempre que haya opresion y reservará al Supremo Tribunal de España é Indias el conocimiento del recurso en su fondo.

Art. 90. Las facultades y atribuciones de este Supremo Tribunal, respeto á los negocios que empiezen en adelante serán solo los que siguen.... 8.° Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan de la nunciatura, del consejo de órdenes y de todos los demás tribunales eclesiásticos superiores de la corte. (*Reglamento provisional para la administracion de justicia de* 26 *de setiembre de* 1835.)

(16) Art. 44. No correspondiendo ya á las audiencias en primera instancia los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de *auto ordinario y firmas*, toda persona que en cualquiera provincia de la monarquía fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante ó perturbador, podrá acudir al juez letrado de primera instancia del partido ó distrito para que la restituya y ampare: y dicho juez conocerá de estos recursos por medio de juicio sumarisimo

se apodera de una hacienda, de un caballo ú otro objeto, podrá aquel que lo posea, obtener justicia contra aquel hecho de la jurisdiccion ordinaria, ó de la militar, segun lo prefiera, pero eso no obstante, la demanda ordinaria en propiedad deberá entablarse ante el juez que corresponda al fuero del convenido.

9. Por la ley de 25 enero de 1837 (17) se restableció en su fuerza y vigor el decreto de córtes de 18 mayo de 1821 sancionado en 3 del inmediato junio por el que se hace estensivo á los militares el medio de la conciliacion antes de principiar un pleito civil ó demanda sobre injurias, para cuyo efecto deberán comparecer ante los alcaldes de cada pueblo en clase de jueces conciliadores, sin perjuicio de que solo se les juzgue por su juez competente, sino se concilian, y de que este lleve tambien á efecto lo convenido en el juicio de conciliacion, como tambien de que exija la multa que el alcalde le impusiere si no hubiese comparecido ante él á su segunda citacion, de manera que el alcalde solo está autorizado para la celebracion del juicio, pero no puede ejecutar en sentido ni caso alguno, ninguna de las providencias que segun ellos puede dar.

10. Las demandas de deshaucio de casas se han considerado como asuntos de policia y partiéndose de este principio se ha negado todo fuero con respeto á ellas. Esta materia ha dado oríjen á muchas contestaciones y competencias que se han resuelto siempre en el sentido que acabamos de esponer, por las reales órdenes de 23 y 29 julio de 18.5, 10 octubre de 1817, 25 julio de 1819 y 11 de febrero de 1820 (18). Y como algunas veces á la demanda de deshaucio se unia tambien

que corresponda y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren, con las apelaciones á la audiencia respectiva, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó de persona que goce fuero privilegiado. (*Reglamento provisional de* 26 *setiembre de* 1835.

(17) Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado. Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias su fecha 18 de mayo de 1821, sancionado en 3 de junio del mismo, por el que se hizo estensivo á los eclesiásticos y militares el medio de la conciliacion prescrito por la Constitucion para los demas ciudadanos, en el modo y con las escepciones que en el mismo se espresan. Palacio de las Córtes 25 de enero de 1837.

Decreto que se cita.

Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion han decretado lo siguiente.

1.° En los pleitos civiles ó por injurias en que sean demandados eclesiásticos ó militares debe preceder el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion, del mismo modo que cuando se demanda á los demás ciudadanos.—2.° La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.° de la ley de 9 de octubre de 1812 ante los alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitucion se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que competa al demandado, para que no se juzgue sino por su juez competente cuando no se concilien las partes....—8.° Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliacion, se ejecutará sin escusa ni tergiversacion alguna por el mismo alcalde; y si gozare de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su juez legítimo, en vista de la certificacion que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion.....—9.° Toda persona demandada á quien cite el alcalde para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciese, se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el alcalde con una multa de 20 á 100 rs. vn., segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun así no obedeciese, dará el alcalde por terminado el acto; franqueará al demandante certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; declarará á este incurso en la multa en que le conminó, y se la exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle, pasará certificacion de la condena al juez respectivo para que la exija desde luego, remitiendo su importe al alcalde que la impuso. En las provincias de Ultramar la multa será de un peso fuerte á lo menos, y no podrá esceder de cinco. Madrid 18 de mayo de 1821.

(18) Enterado el Rey nuestro Señor de las dos esposiciones del corregidor de Alcalá de Henares que manifiesta haber oficiado al comandante militar de la misma ciudad para que se abstenga en las causas de inquilinato contra las personas que gozan fuero militar, y de lo que V. E. dice sobre el particular en sus dos oficios de 15 enero y 19 de febrero de 1818, con que remitió dichas esposiciones; se ha servido declarar, en conformidad con su dictámen que por

la de pago de alquileres vencidos y no satisfechos, habiendo dado lugar á una consulta se deslindaron ambas pretensiones con real órden de 17 enero de 1828 (19) circulada por marina en 21 del mismo mes y año, declarándose que las acciones de deshaucio de una casa y pago de sus alquileres son absolutamente distintas; que el conocimiento de la primera corresponde á la autoridad civil por ser un punto de policía; y el segundo á la jurisdiccion militar, porque se trata de una accion directa contra el individuo aforado.

11. Caso de desafuero es tambien el de la reconvencion, cuando se presenta con todos los requisitos y en la forma prevenida por ley. Así el militar que cita á un individuo ante el juez que compete al fuero del demandado no puede negarse á contestar si este, no solo repele su demanda si que tambien, le pone una contra él, pues la unidad de los procedimientos no permite hacer estensivo á estos casos el goce del fuero, y que asuntos que pueden y deben en muchos casos ventilarse en un solo juicio se deban dividir y conocer de ellos dos distintos jueces. Tal fuera un pleito de cuentas, en el que ambas partes prentendiendo créditos á su favor se le demandarán mutuamente y otros varios que fácilmente cualquiera se puede formar. La doctrina que aqui sentamos se apoya en la ley 20 tít. 4 y ley 4 tít. 10 part. 3 y ley 57 tít. 6 part. 1 anteriores al decreto de 9 febrero de 1793 pero eso no obstante, es un caso especial de proroga de jurisdiccion que no parece haya podido quedar sin efecto por aquel decreto asi que en casos prácticos se ha visto darse lugar á la reconvencion.

12. Cesa todo fuero para la exaccion de las multas que impusieren los tribunales ordinarios, los que pueden exijir directamente estos mismos del individuo contra el cual se impusieren conforme se halla dispuesto en real órden de 6 de octubre de 1819 publicada en el consejo en 3 del siguiente noviembre (20). En cuan-

ser este asunto de policía, y por lo prevenido en el particular por circular del consejo real de 10 de octubre de 1817 confirmatoria de las reales órdenes de 23 de junio y 29 de julio de 1815 y 18 de junio de 1817 corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de dichas causas, que por lo mismo debe continuar en el corregidor, absteniéndose dicho comandante de entrometerse en tales negocios ni otros de policía de los pueblos, que son propios y privativos de la jurisdiccion real y ordinaria, con inhibicion de todo fuero y privilegio. Madrid 11 de febrero de 1820.

(19) He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta que me remitió V. E. en 15 de marzo del año anterior relativa á que S. M. determine á quien corresponde el conocimiento de un espediente entre D. José Manuel de Piñal y el capitan retirado D. Manuel Fernandez Asturias, sobre desahucio de la habitacion que ocupa y pago de sus alquileres devengados; y de lo informado acerca de la misma por el Consejo Supremo de la Guerra. Conforme S. M. con su parecer, y teniendo presente que si bien por lo prevenido en la circular del consejo real de 10 de octubre de 1817 confirmatoria de las reales órdenes de 23 de junio y 29 de julio de 1715 corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas de inquilinato por ser este asunto de policía segun tambien así se declaró últimamente por otra real órden de 11 de febrero de 1820; sin embargo que el inquilinato debe entenderse precisamente cuando se trata de la preferencia de quien debe ocupar una casa vacía, en cuyo caso únicamente corresponde el conocimiento á los corregidores, segun se deduce del mismo literal contexto de las citadas resoluciones ú ocurrencias que las motivaron, pero que no se está en igual caso cuando sean demandados los militares para pago de alquileres ante la jurisdiccion ordinaria, porque entonces podria serlo ante la misma para toda clase de deudas, lo que es tan contrario al decoro que S. M. quiere se guarde á esta clase privilegiada del Estado como opuesto al real decreto de 9 de febrero de 1793, confirmado por la real órden de 26 de enero de 1842, S. M. queriendo fijar una regla que marque de una vez las atribuciones de ambas jurisdicciones, se ha dignado declarar que las dos acciones de desahucio de una casa ó habitacion y el pago de sus alquileres son absolutamente distintas: que el conocimiento de la primera corresponde á la autoridad civil por ser un punto de policia: y el segundo á la jurisdiccion militar, porque se trata de una accion directa contra el individuo aforado. Madrid 17 de enero de 1828.

(20) He dado cuenta al Rey de lo que ha espuesto el regente de la Real Audiencia de Sevilla en razon de que la exaccion de las penas pecuniarias impuestas á las personas de fuero privilegiado por las justicias ordinarias se exijen por las mismas, á fin de que no las eludan como acontece declinando de jurisdiccion, segun está espresamente declarado por lo respec-

to á las multas que se impusieren por autoridades gubernativas (véase lo dicho en el número 14 de la seccion anterior.

13. El fuero militar no puede renunciarse en los contratos porque está concedido á la clase y no al individuo, y por lo mismo no es árbitro el que le goza de someterse á otro fuero, asi se declara en real órden de 8 noviembre de 1830 (21) espedida con motivo de una instancia del dean y cabildo de la santa iglesia de san Cristóbal de la Laguna de Tenerife, en que pedia se autorizase la renuncia del fuero militar que hiciese todo el que le goza en los arrendamientos de rentas decimales, donde además se añade la razon de que esta concesion fuera abrir una brecha á los privilejios concedidos á la clase militar ya que se pondria en casi todos los contratos que se celebran. Esta real órden circulada á los dominios de Ultramar deroga la ley 17, tít. 11, lib. 3, de recop. de Indias y que autorizaba á los militares residentes en aquellos dominios para renunciar el fuero en los contratos. Con respecto á las milicias de Cuba estaba tambien derogada esta ley por el art. 22 tít. 11 de su reglamento (22).

14. La rapidez de la administracion de justicia especialmente en negocios criminales sufria gravemente de que los jueces en cuyo poder pendian causas de esta clase debieran acudir cuando les convenia recibir declaracion á sujeto de distinto fuero al juez de este, para que le mandase comparecer, segun para la jurisdiccion militar lo establece el art. 10 tít. 8.° de las ordenanzas (23); para atajar este mal en las causas de conspiracion en cuyo pronto curso especialmente en tiempo de revueltas, se halla mas interesada la nacion que en otras algunas, se ordenó en real órden de 6 abril de 1834 comunicada con fecha del 7 por el ministerio de la guerra (24) que todas las personas invitadas ó requeridas por los jueces encargados

tivo á las de infraccion de los bandos de policía en las leyes 3 y 4, título 32 del libro 7 de la Novísima Recopilacion; y conformándose el Rey con el parecer que esta subdelegacion ha dado, despues de haber oido á su fiscal, se ha servido mandar que las personas de fuero privilegiado no le tengan por lo que respeta á la exaccion de multas y penas pecuniarias impuestas por los juzgados ordinarios. Palacio 6 de octubre de 1819. (En 3 de noviembre se publicó en el consejo).

(21) He dado cuenta al Rey nuestro Señor del adjunto espediente que V. E. se sirvió dirigirme de real órden en 6 de febrero de 1828, formado á consecuencia de una instancia del Dean y Cabildo de la Sta. Iglesia catedral del nuevo obispado de S. Cristóbal de la Laguna de Tenerife en solicitud de que la renuncia del fuero militar que haga toda persona que lo disfrute en cualquier contrato sobre arrendamientos de rentas decimales, sea válida, y quede el que renuncie sujeto esclusivamente á la jurisdiccion del tribunal de cruzada; S. M. despues de oido el parecer del comandante general de Canarias y lo que sobre todo ha espuesto su Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver, conformándose con el dictámen de dicho Supremo Tribunal en pleno, que no es justo ni conveniente se acceda á la renuncia del fuero que hagan los militares en los contratos sobre rentas decimales, porque dicho fuero está concedido á la clase y no á individuo alguno particular, y el que á él pertenece no es árbitro de renunciar en perjuicio del cuerpo en que está dispensado, y porque de accederse se haria á los militares de peor condicion á los demas que interviniesen en contratos de esta naturaleza, dando lugar á que se atentase progresivamente á los privilegios concedidos á la clase militar por la ordenanza y reales órdenes. Madrid 8 de noviembre de 1830.

(22) Art. 22. Será corregido con severidad proporcionada el miliciano que contra lo prevenido en el art. 21 vulnerare el respeto que es debido á las reales jurisdicciones, y del mismo modo el que se sometiere á ser juzgado por ellas, á cuyo fin se les prohibe puedan renunciar su fuero; y si lo hicieren, aunque sea con juramento, será nulo; se les obligará á impetrar relajacion, y no subsistirá el sometimiento en perjuicio de la jurisdiccion privativa que les concedo. (*Capítulo 11 Reglamento de Milicias de Cuba*).

(23) Art. 10. Todo individuo que goce fuero militar, deberá declarar siempre que sea citado para ello por las justicias ordinarias, precediendo el aviso de estas al comandante natural de que dependa; pero en los casos criminales ejecutivos infraganti, deberán declarar, aunque no se haya pasado el aviso á sus gefes naturales, y recíprocamente se observará lo mismo por los dependientes de la jurisdiccion ordinaria, siempre que la militar los necesite para declarar, con la diferencia de casos que este artículo previene. *Tít. 1.° Trat. 8 de las Ordenanzas.*

(24) Deseando S. M. la Reina gobernadora remover cuantos obstáculos se opongan á la pronta y expedita administracion de justicia, que la vindicta pública reclama imperioso-

de actuar en causas de conspiracion contra el estado se presentaran á rendir las declaraciones que se les pidieren sin necesidad del permiso de sus gefes, cualquiera que fuere el privilejio ó fuero que gozaren. Pero como la razon que existe para este género de causas milita asi mismo para todas, con real decreto de 30 agosto de 1836, se restableció el de las córtes de 11 setiembre de 1820, en cuyos artículos 2.º y 3.º (25) se consigna el principio de que todo juez puede de su propia autoridad, exigir comparezcan ante él todas las personas cuya declaracion le convenga oir en negocio criminal, y que estas deben deponer cualquiera que sea su clase, no por certificacion o informe sino por declaracion bajo juramento. Estas dos disposiciones no rijen en Ultramar por no haberse comunicado á aquellos dominios y continuan allí los jueces dirigiéndose á los que lo son de los testigos requiriéndoles para que envien los sugetos á su jurisdiccion, á prestar las declaraciones que les convenga recibir.

15. Estas resoluciones ha dado lugar á diferentes dudas y cuestiones que han sido declaradas en otras tantas reales órdenes, las que presentarémos por el órden cronológico con el que se han ido resolviendo. En real órden de 11 marzo de 1838 (26) con motivo de haberse resistido el subinspector de ingenieros de Cataluña á prestar una declaracion que le exigia un juez de primera instancia de esta ciudad se declaró impertinente su resistencia, bien que se vino á sentar el principio de que hubiera procedido con acierto á tener que deponer como autoridad ó juez privativo del ramo. Como el antedicho decreto de córtes no derogó las disposiciones anteriores sino en cuanto se oponian á la facultad directa que se atribuye á todo juez para exijir se prestaran declaraciones parece quedaba vigente la real órden de 12 octubre de 1805 (27) y demas que en la misma se citan, á cuyo tenor, de

mente en las causas de conspiracion contra el Estado, se ha servido mandar que todas las personas invitadas ó requeridas por los jueces encargados de actuar en dichas causas, se presten á rendir las declaraciones que se les pidieren sin necesidad del permiso de sus gefes, cualesquiera que sea el privilegio ó fuero que gozaren, pues S. M. lo deroga desde ahora cuanto menester fuera para que tenga efecto esta importante medida, que no menoscaba en manera alguna la justa defensa de los procesados. Aranjuez 6 de abril de 1834. *(En 7 se comunicó por el ministerio de la Guerra.)*

(25) Art. 2.º Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella luego que sea citada por el mismo, sin necesidad del previo permiso del gefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respeto á las personas eclesiasticas y militares, que los jueces militares y eclesiasticos respeto á los otros fueros los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un juez autorizado por la ley.—Art. 3.º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa, ó el autorizado por este. *Real decreto de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836.*

(26) He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora de la comunicacion de V. E. de 29 de noviembre del año último incluyéndole dos espedientes originales, acerca de la competencia ocurrida entre el juez de primera instancia de Barcelona y el director subinspector de ingenieros de Cataluña sobre el modo de prestar este una declaracion en una causa criminal, y S. M. en vista de lo espuesto sobre el particular por el Tribunal Especial de Guerra y Marina, y teniendo presente que los artículos 2.º y 3.º del decreto de las córtes de 11 de setiembre de 1820 restablecido en 30 de agosto de 1836, previenen que toda persona cualquiera que sea su clase, fuero y condicion cuando tenga que dar su testimonio en una causa criminal, está obligado á comparecer ante el juez que conozca de ella, y hacerlo no por certificacion ó informe sino por declaracion bajo juramento en forma, se ha dignado resolver conformándose con el parecer del citado tribunal que el juez de primera instancia procedió con arreglo á la ley ecsigiendo que el subinspector de ingenieros se presentase á prestar declaracion en la causa criminal que seguia y que este gefe no debió resistirse a hacerlo toda vez que solo se le ecsigia en concepto de testigo y no como autoridad ó juez privativo del ramo, en cuyo solo caso pudiera haberlo hecho por informe evitandose hacer consultas impertinentes cuando el caso ni la ley ofrecen fundada dificultad. Madrid 11 de marzo de 1838.

(27) Enterado el Rey de la representacion y oficios que en 4 de julio último remitió V. E.

capitan inclusive abajo deben presentarse á la casa del juez que le exijia la declaracion, pero de esta graduacion arriba, debe pasar el juez á evacuarla á casa del capitan general como presidente de la audiencia y en su ausencia en la sala pri-

acerca del incidente ocurrido con esta Real audiencia, por haber pretendido el ministro de ella D. José Elola que D. Pedro Lanty, teniente coronel agregado al estado mayor de la plaza de Palma, compareciese en su casa para prestar una declaracion, tuvo S. M. á bien oir á su Consejo Supremo de Guerra, y conformándose con el dictámen de este tribunal, ha resuelto, á fin de cortar iguales incidentes, que se observen las Reales órdenes de 14 de octubre de 1774, 18 de octubre de 87, y 11 de marzo de 1800, como tambien la del citado Consejo de 7 de julio de 1775 para los casos en que hayan de declarar precisamente á presencia del juez los oficiales militares desde capitan inclusive abajo, por no permitir la causa poderse comisionar al escribano; pero en igual caso en que sea necesario recibir declaracion á oficiales propietarios ó graduados de sargento mayor inclusive arriba, pase el juez de la causa á la posada del capitan general, como presidente de la audiencia; y no existiendo en el pueblo lo haga en la audiencia y sala primera de ella en las horas que se halle disuelto el tribunal; y que cuando ocurra la necesidad de recibir declaraciones á oficiales de dicha graduacion en los pueblos donde. ni resida audiencia, ni el capitan general, por su corregidor, alcalde mayor ó juez ordinario, ó delegado de distinta jurisdiccion, pase el uno á recibirla, y el otro á darla á las casas consistoriales. San Lorenzo 12 de octubre de 1805.

El ministro de Marina de esa capital D. Estevan de Castambide dió cuenta con fecha de 16 de agosto último, que habiéndose ofrecido tomar una declaracion al ayudante de ese regimiento de milicias D. Pedro Rojo en cierta causa criminal reservada que se actua en su juzgado, y pedido primeramente por medio de recado político á su coronel conde de Ayamans, y despues por oficio á V. E. que hiciese comparecer ante él á dicho oficial lo han resistido uno y otro, pretendiendo que debia ser el ministro el que fuese á casa del ayudante, sobre el concepto de ser esta la mente de una Real órden espedida en 30 de octubre de 1773, para que siempre que se ofrezcan declaraciones de oficiales del ejército, pasen á tomarlas á sus casas los escribanos de cámara; informado el Rey por mí de este incidente, y habiéndolo mandado pasar al consejo de guerra, se ha servido declarar á consulta de este tribunal de 16 de setiembre prócsimo pasado, que el mencionado ayudante de milicias debe pasar á dar su declaracion ante el ministro de Marina, como juez de la causa, pues lo prescrito en dicha real resolucion solo se entiende en los casos de ser los escribanos comisionados para recibir las declaraciones, pero no cuando esto lo hayan de practicar los jueces ante sí mismos. San Lorenzo el Real 14 de octubre de 1774.

El Rey se ha servido resolver á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 19 de noviembre de este año dimanada del recurso hecho por D. Pedro del Campo, coronel del regimiento fijo de Oran, que en todas las plazas donde haya capitan ó comandante general y auditor de guerra, siempre que las declaraciones que hayan de recibirse en todo género de asuntos á oficiales del ejército, ó que tengan carácter, fuero y preeminencias de tales, puedan evacuarse por medio de los escribanos del juzgado militar, lo dispongan así los referidos auditores, pero si por alguna circunstancia particular fuese indispensable, que declaren á presencia del auditor, en este caso los oficiales que no tengan la graduacion de tenientes coroneles deben concurrir á su casa, y los que la gocen sean convocados por el capitan ó comandante general á la suya á la hora que les señale, como tambien el auditor para que este les reciba las mencionadas declaraciones. Madrid 18 de diciembre de 1787.

Por Real órden de 18 de diciembre de 1787, está mandado entre otras cosas, que cuando por alguna circunstancia particular fuese indispensable que los oficiales del ejército ó que tengan carácter fuero y preeminencias de tales, hayan de declarar á la presencia del auditor de guerra, concurran á la casa de este los que no tengan la graduacion de tenientes coroneles; y los que la gocen sean convocados por el capitan ó comandante general á la suya á la hora que les señale, como tambien al auditor, para que en ella reciba las declaraciones.— Enterado el Rey de las dudas que han ocurrido con motivo de haberse precisado á algunos sargentos mayores no graduados de tenientes coroneles á comparecer para el referido efecto en el alojamiento de los auditores ó asesores de guerra, y varias veces en el de los fiscales de procesos súbditos suyos; ha resuelto S. M. que aunque no estén condecorados con dicha graduacion, sean tratados en aquellos actos con la misma distiucion que los que la tienen, por la justa consideracion que merece su carácter de gefes; y que bajo de este concepto la convocacion á casa del capitan general, gobernador ó comandante de las armas para declarar ante el auditor ó asesor de guerra ó el fiscal de una causa, como se previene en el artículo 7 título 6 tratado 8 de la Ordenanza general, y en la citada Real órden de 18 de diciembre de 87, sea y se entienda desde ahora con las clases de sargento mayor inclusive arriba, tengan ó no superior graduacion. Aranjuez 11 de marzo de 1800.

El consejo ha visto la representacion de V. S. de 16 de junio último, y los oficios que mediaron entre V. S. y D. Miguel de la Iglesia de Castro, ministro de la real sala del crímen de esa real chancilleria de Granada, el cual pasó á V. S. los suyos como comandante que es de las armas, para que diese órden á los oficiales que citó á fin de que fuesen á declarar en la

mera de la misma en horas en que esté disuelto el tribunal, y en falta de esta á las casas consistoriales, lo que dió motivo á varias contestaciones entre el juez de primera instancia de San Fernando y un teniente coronel de artilleria de marina, pretendiendo el primero fundado en el real decreto de córtes arriba mencionado que el segundo se presentase en su juzgado para evacuar cierta ratificacion, á lo que se denegó este pretendiendo estar vijente la real órden de 12 octubre de 1805 en vista de lo cual con otra de 12 octubre de 1839 (28) espedida por marina y comunicada en 3 noviembre por guerra se declaró fundada la resistencia del teniente coronel, y no derogada por lo mismo la órden de 1805 por el decreto de córtes de 1820. En contra lo dicho, habiéndose promovido nuevamente dificultades fundadas en estos principios, acerca del lugar en que debia prestar declaracion cierto gobernador militar de Madrid para reconocer una firma que habia puesto en un pasaporte en clase de gefe político de Cáceres, se le mandó con real órden de 3 setiembre de 1842 (29) se presentará al lugar donde celebraba audien-

causa que habia principiado contra D. Mariano Valcálcer, páisano que atropelló en funcion pública al coronel D. Fernando Guiral, exento que fué de reales guardias de corps, á que respondió V. S. que por real órden de 30 de octubre de 1773, se previene, que siempre que se haya de tomar declaracion á los oficiales del ejército, pase un escribano de cámara á ejecutarlo á sus casas, por lo que no podia V. S. condecender á su solicitud, hasta la resolucion del consejo que espera. — Con motivo de la espresada real órden no se permitió en Mallorca que D. Pedro Royo, ayudante de aquel regimiento de milicias, fuese á declarar ante don Esteban de Castambide, encargado interinamente del ministerio de marina de ella, y habiéndolo representado, resolvió S. M. á consulta del Supremo Consejo de 16 de setiembre de 1774 que por el honor de los cuerpos militares concedió S. M. la espresada distincion á los oficiales, cuando se trata de que los escribanos de cámara, les tomen la declaracion, y no los jueces, y que así no se impidiera el teniente D. Pedro Royo, ni á otro cualquiera que compareciese personalmente ante el referido encargado interinamente del ministerio de marina á dar su declaracion, antes bien en el caso de que alguno se opusiera, se le apremiase á ello, coadyuvando á los jueces siempre que lo pidan. — En su consecuencia ha acordado el consejo que V. S. dé órden á los oficiales de su mando que le haya citado ó cite en sus oficios el mencionado ministro de esa real sala del crimen D. Miguel de la Iglesia de Castro, para que comparezcan á declarar ante él en la causa del espresado D. Mariano Valcalcer, y que lo participe á V. S. para su cumplimiento, avisándome, de quedar ejecutado. Madrid 7 de julio de 1775.

(28) He dada cuenta á la augusta Reina Gobernadora del contenido de la carta número 237 del comandante general interino del departamento de Cádiz, en la que manifiesta las contestaciones que han mediado con motivo de pretender el juez de 1.ª instancia de la ciudad de San Fernando que el teniente coronel primer ayudante de E. M. del cuerpo de artillería de marina D. Antonio Santa-Cruz, se presentase en su juzgado para evacuar una ratificacion, fundándose para ello en el artículo 2. de la ley de 11 setiembre de 1820 restablecida en 30 de agosto de 1836 y ser el dictámen del auditor de marina de dicho departamento, que la refeda diligencia debia practicarse en la casa del comandante general del mismo, con arreglo á lo mandado en el artículo 7.º tratado 8.º de la ordenanza general del ejército, y demás posteriores resoluciones que dice no han sido alteradas ni derogadas por la citada ley, S. M. antes de determinar sobre este asunto se dignó mandar, que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, le espusiese lo que acerca del particular considerase con arreglo á las leyes; y conformándose en un todo con lo acordado por dicho Supremo Tribunal en vista de lo espuesto por sus fiscales; resulta que fué fundada la resistencia que hizo el teniente coronel D. Antonio Santa-Cruz, á comparecer á la casa del juez de 1.ª instancia de S. Fernando, y por consiguiente, ilegal la reclamacion de este que debió contenerse dentro del círculo que demarca la ley; que sin separarse de la de 11 de setiembre de 1820 se guarde á los militares desde sargento mayor arriba inclusive la consideracion que les está declarada por real órden de octubre de 1805 y finalmente que esta se halla vigente y no derogada por la mencionada ley, y debe observarse en cuantos casos ocurran Madrid 12 de octubre de 1839.

(29) El juez de 1.ª instancia de esta corte, D Manuel María Basualdo, ha hecho presente al regente del reino la resistencia mostrada para acudir á su tribunal por el gobernador militar y gefe político que fué de esta plaza D. José Grases á prestar una declaracion con motivo del exhorto dirigido al efecto por el juez de Cáceres en la causa que sigue á D. Juan Antonio Castillo, sobre suplantacion en un pasaporte de la firma de aquel. Teniendo presente S. A. lo espuesto en su razon por el Tribunal Supremo de Justicia y por el especial de Guerra y Marina respectivamente ha tenido á bien disponer de acuerdo con el Consejo de Ministros, que el citado gobernador militar D. José Grases comparezca á rendir la declaracion que le exige el juez Basualdo en el piso bajo de la audiencia donde este administra justicia. Madrid 3 de setiembre de 1842.

cia el juez de primera instancia que le reclamaba su deposicion, mas esta real órden á tenor de lo dicho en otra de 22 febrero de 1845 (30) no debe considerarse mas que como resolutoria de un caso particular pues en lo sucesivo de comandantes graduados en adelante en que comienza la jerarquia de gefes por estar abolida la clase de sargentos mayores deberán ir á declarar, ya que el capitan general no es en el dia presidente de la audiencia, á la sala primera de la audiencia territorial en horas en que se habrá disuelto el tribunal y en las poblaciones en que no haya audiencia á las casas consistoriales. Pero en Ultramar donde los capitanes generales conservan aun la presidencia de las audiencias deberá citarse a los militares para la habitacion de estos, cumpliendose de esta suerte en todas sus partes la real órden de 12 diciembre de 1805 segun así se declaró en real órden de 28 setiembre de 1847 (31). A tenor de lo referido en el art. 2.° del men-

(30) Ministerio de la Guerra.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion documentada, remitida por ese ministerio à este de mi cargo, en la cual se pretende que pues en real órden fechada en 3 de setiembre de 1842, se decidió que D. José Grases, gobernador militar entonces y gefe político que habia sido de Madrid, compareciere á declarar en el sitio donde administraba justicia, y para que le habia citado el juez de 1.ª instancia de esta córte don Manuel María Basualdo, se obligase tambien ahora à una comparecencia semejante al brigadier director del colegio general militar D. Jaime Ruiz Abreu, que debia declarar en cierta causa criminal seguida por el juez de 1.ª instancia del Barquillo, D. José Maria Montemayor. Tambien he dado cuenta á S. M. de otra comunicacion en que el capitan general de Castilla la Nueva consultaba sobre el sitio en que debia prestar declaracion el comandante graduado y capitan del mismo colegio D. Timoteo Sanchez, á quien habia citado el juez de 1.ª instancia D. Miguel María Duran y teniendo S. M. presentes las prerogativas que á los militares efectivos ó graduados de los empleos desde sargento mayor arriba fueron concedidas por la ordenanza general del ejército y reales órdenes de 12 de octubre de 1805 é igual fecha de 1839, atendiendo á que tal privilegio en nada se opone á lo dispuesto por el art. 2.° de la ley de 11 de setiembre de 1820 que fué abolida, y despues restablecida en virtud del real decreto de 30 de agosto de 1830, porque limitandose el citado artículo á exigir preste declaracion en toda causa criminal cualquiera persona citada al efecto como testigo, nada determina sobre el sitio en que deba celebrarse el indicado acto judicial, siendo por lo tanto infundadas las deducciones que en este punto quieran sacarse para contrariar lo que por otra parte se halla terminantemente declarado en repetidas disposiciones reales: considerando asimismo S. M. que la real órden del 3 de setiembre de 1842 no estaba de acuerdo con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que sostuvo cual ahora la insinuada prerogativa de los gefes militares, ni tampoco sirvió mas que para resolver el caso particular de que declarase D. José Grases, y por cierto sobre asunto en que intervino como gefe político que habia sido de Madrid: constando ademas en este ministerio que en real órden de 22 de setiembre de 1842 dirigida al capitan general de Castilla la Nueva, se consideró la referida disposicion del dia 3 como decidiendo en un asunto puramente personal: y queriendo en fin S. M. se eviten contestaciones siempre desagradables, á que pudieran dar motivo las urgencias de los jueces ordinarios por una parte, y la fundada resistencia de los gefes militares por otra; se ha dignado conformarse con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina: y en su consecuencia tiene á bien mandar, sean puntualmente cumplidas las espresadas reales órdenes de 12 de octubre de 1805 y 1839, bien que haciéndose en cuanto á lo prevenido en ellas la modificacion á que da lugar el no estar anexa en el dia la presidencia de las audiencias á la autoridad de los capitanes generales de provincia, y por lo tanto se ha de entender, que cuando los militares graduados de comandantes ó que tengan empleo efectivo de tales, y los demas superiores á estos en que comienza la gerarquía de gefes por estar ahora suprimida la de sargento mayor fueren citados por algun juez de 1.ª instancia para prestar declaracion en causa criminal concurran con este objeto aquellos y el juez á la sala 1.ª de la audiencia territorial en horas en que se halle disuelto el tribunal; y que en las poblaciones donde no hubiere audiencia pasen los unos á dar su declaracion, y el otro á recibirla á las casas consistoriales. De real órden comunicada por el espresado señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. S. para conocimiento del tribunal consecuente à su acordada de 30 de diciembre próximo pasado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1845.—El Subsecretario, Conde de Vistahermosa.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(31) El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de las islas de Cuba y Filipinas lo que sigue: Con motivo de una consulta promovida por el capitan general de Puerto Rico sobre si era ó no aplicable á aquella isla la real órden circular de 22 de febrero último que señala el paraje á donde los gefes militares bien efectivos ó graduados desde se-

cionado decreto de córtes pretendió el juez de primera instancia de Córdoba que el capitan general de aquella provincia prestase una declaracion como testigo en cierta causa que formaba sobre conspiracion ; y atendiendo que los hechos acerca los cuales se pretendia depusiera constaban á aquel como autoridad con real órden de 15 diciembre de 1844 (32) fué declarado infundado el empeño del juez de primera instancia y opuesto á la letra y espíritu del antedicho decreto de córtes porque aquel se contrae á la obligacion de declarar en causa criminal á todo el que sea citado al efecto como testigo pero no como autoridad. Facilmente se conocerá que el buen órden y público servicio se resentiria si un militar que le tuviese activo pudiera obedeciendo las órdenes de un juez de primera instancia faltar al puesto al que le llaman sus deberes, asi que es indudable que en este caso debe el militar obtener permiso de su gefe respectivo, segun así se declaró en cierto caso por real órden de 6 febrero de 1843 (33) y con respecto á la guardia civil en

gundo comandante inclusive han de concurrir á prestar sus declaraciones en causa criminal cuando sean citados al efecto como testigos los jueces de 1.ª instancia se ha servido declarar S. M. la Reina (Q. D. G.) que la real órden circular ya mencionada de 22 comunicada á los capitanes generales de ultramar para su conocimiento no debe alterar lo que por las antiguas disposiciones se observa en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas donde aquellos continuan siendo presidentes de sus reales audiencias. De real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1847. — El oficial primero Antonio Cabaleiro Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(32) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 8 de mayo último referente á la que produjo á ese ministerio el juez de 1.ª instancia de Córdoba contra el capitan general de la misma provincia, con motivo de haberse negado este á declarar como testigo en una causa sobre conspiracion á que fué citado por el primero en virtud de lo prevenido para estos casos en el art. 2.º del decreto de las Córtes de 11 de setiembre de 1820. Enterada S. M. y resultando del espediente instruido en este ministerio que el mencionado comandante general fué citado por dicho juez á prestar como testigo una declaracion sobre particularidades que le constaban como autoridad, en cuyo concepto se ofreció á informar por escrito, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido declarar que estuvo en su derecho el comandante general de Córdoba negándose á comparecer á la citacion del juez de 1.ª instancia á quien es la voluntad de S. M. haga entender V. E. que su empeño fué infundado y opuesto á la letra y espíritu de la ley mencionada, por que esta se contrae á la obligacion de declarar en causa criminal á todo el que sea citado al efecto como testigo, pero no como autoridad. Madrid 15 de diciembre de 1844.

(33) Ministerio de la Guerra.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general del 9.º distrito lo que sigue:—He dado cuenta al Regente del reyno de la comunicacion de V. E. fecha 15 de setiembre y 15 de octubre últimos y de las copias que las acompañan, relativas á las circunstancias desagradables que habian mediado entre el comandante general de la provincia de Pontevedra y el gobernador militar de la plaza de Bayona dependientes de ese distrito, con el juez de 1.ª instancia del partido de Vigo D. Antonio Ibarrola y Echaquien de resultas de haber este ecsijido se le presentase dicho gobernador á prestar una declaracion en causa criminal que por el mencionado juzgado se instruye; y enterado S. A. se ha servido declarar de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al que tuvo por conveniente oir sobre este asunto, que si bien el juez de 1.ª instancia de Vigo estaba en su derecho cuando citó á declarar al gobernador militar de Bayona pues con arreglo al decreto de las córtes de 11 de setiembre de 1820, restablecido por las constituyentes pudo hacer esta citacion en la forma prescrita por la real órden de 12 de octubre de 1805 corroborada por la de 12 de octubre de 1839, sobre el sitio donde deban los jueces civiles recibir sus declaraciones á los gefes, militares. Tambien el gobernador debió hacer presente como lo hizo, que no podia apartarse del punto militar cuya conservacion y defensa estaba á su cargo sin previo permiso ú órden de su gefe superior inmediato pero obtenido este y no mediando otra causa ó impedimento para comparecer ante el juez, que la de ser de clase condicion ó fuero privilegiado y no el de estar por razon de servicio bajo la dependencia de sus gefes, el gobernador verificaria la comparescencia siempre que ocurra igual citacion conforme á lo dispuesto en la ley y real órden citadas.—Que respecto al lenguaje que usó el juez en los oficios cuyas copias incluyó V. E. en sus referidas comunicaciones ya S. A. dispuso se diese al ministerio de gracia y justicia el oportuno conocimiento para los efectos que pudieran convenir en aquel ministerio, y por último que se les prevenga al comandante general y al gobernador ya referidos, eviten en lo sucesivo competencias de esta clase por lo mucho que perjudican al servicio además del escándalo que siempre causan las desavenencias entre autoridades que aunque de diversos ramos todas sirven á una misma nacion y de-

real órden de 1 febrero de 1846 (34) se hizo presente á los tribunales procurasen evitar su presentacion personal para no distraerlos de sus ocupaciones. Si bien nada nuevo se dispone en real órden de 18 febrero de 1850 (35) creemos útil trasladarla por nota por las sólidas razones con que se demuestra la necesidad de mantener á los gefes militares en la honorífica distincion de ir á prestar sus declaraciones en lugar separado. En resúmen todo juez tiene derecho en la Península para hacer declarar ante sí en causas criminales á cualquiera persona sea del fuero que

penden de un mismo gobierno, debiendo por tanto conservar entre sí la mayor armonía, y ayudarse recíprocamente para el mas fácil desempeño de sus respectivas funciones.—De órden de S. A. comunicada por el Sr. ministro de la guerra lo traslado á V. S. para conocimiento del tribunal.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1843.—El mayor de guerra.—Manuel Moreno.—Señor secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(34) La Reina nuestra Señora, en vista de comunicaciones pasadas á este ministerio por el de la gobernacion, se ha dignado resolver: Que tanto los jueces como los tribunales, cuando tuvieren que recibir declaraciones á los individuos de la guardia civil ó á los agentes de proteccion y seguridad pública, procuren evitarles, siempre que fuere posible sin menoscabo de la buena administracion de justicia, su presentacion personal en la capital del tribunal ó juzgado, para no distraerlos de sus perentorias ocupaciones en el servicio de su instituto; y que se les reciban las declaraciones, cuando se hallen en puntos distantes, por medio de exhortos ó despachos cometidos en los términos que previene el reglamento provisional de justicia.—De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1846.—Mayans.—Señor...

(35) Ministerio de la guerra.—N.º 21.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy al de gracia y justicia lo que sigue:—Con fecha 23 de marzo de 1848 me dijo V. E. previa la órden de S. M. la reyna todo cuanto creyó razonable á fin de que fuese cumplida como es debido, la ley de 11 de setiembre de 1820 restablecida en agosto de 1836 y con tal propósito, despues de discurrir contra lo esplicado en la circular de 15 de diciembre de 1844 espedida por ese ministerio (la cual sirve de regla general para todos los casos en que una autoridad militar haya de enterar á cualquier juez de lo que sepa por razon del ejercicio del cargo que le está confiado, caso bien distinto de aquel en que deba deponer como simple testigo) presenta V. E. un proyecto de circular para que las audiencias públicas de los jueces de 1.ª instancia sean celebradas en un local decoroso al que deben concurrir todas las personas «cualquiera que «sea su clase ó graduacion que tuviesen que declarar como testigos en las causas criminales.» Reunidos y revisados en esta secretaría de estado los espedientes donde antes de ahora fueron tratados ambos asuntos, y habiéndolos presentado de nuevo al despacho, S. M. ha tenido á bien resolver. 1.º Que no hay motivo para suscitar cuestion acerca de la citada circular de 15 de diciembre de 1844, puesto que ella decidió bien sobre el caso á que fué aplicada y ha de servir para otros idénticos, cuando sean llamados á declarar como testigos las personas que si algo saben relativo á un hecho sometido á juicio, tal conocimiento lo adquirieron por el ejercicio de la autoridad militar que les estaba conferida. Y 2.º que en cuanto á la preparacion de un local donde hayan de acudir á declarar todos los testigos á quienes llamen los jueces de 1.ª instancia, como puede desatenderse lo dispuesto en la ley 2.ª tít. 11 lib. 11 del suplemento á la Novísima Recopilacion, que ha de tener cumplimiento segun se recordó en la real órden de 22 de febrero de 1845, como sus terminantes prevenciones no pueden ser derogadas sino por medio de otra ley tambien espresa y terminante como semejante variacion no la hizo la ley de 11 de setiembre de 1820, pues ella habla únicamente del mero acto de decir lo que se sabe ante un juez y esto no puede confundirse con la designacion del sitio en que se han de prestar las declaraciones, como la prerogativa que en cuanto á esto último tienen declarada y pueden reclamar los gefes militares, es tambien conveniente á la disciplina de las tropas pues que siempre la muchedumbre gradua su respeto á los superiores en la razon que estén las consideraciones que á estos se les guarden, como la citada circular de 22 de febrero de 1845, escudando la indicada especie de miramientos, estuvo en su lugar porque solo exije la estricta atencion de una ley vigente: como no ha podido derogarla bien que perturbase su observancia la real órden de 3 de setiembre de 1842 aplicada á un caso particular y por último que no es posible permitir que por una medida gubernativa se menoscabe de cualquier modo que sea el *fuero militar* establecido y conservado por las leyes; todas las espresadas consideraciones, y otras que ha estimado S. M. al propio tiempo que el dictámen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con el cual se conforma, conducen á declarar cual se declara que por este ministerio no puede ser aceptada la regla 4.ª del referido proyecto de circular.—De real órden comunicado por dicho Sr. ministro de la guerra lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal, consiguiente á su acordada de 24 de agosto de 1848.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1850.—El oficial 1.º—Francisco Valiente.—Sr. secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Es copia.

se quiera, en la inteligencia que de capitan inclusive abajo puede hacerlos comparecer á su casa, pero de esta graduacion arriba debe citarlos á la sala primera de la audiencia, y en defecto de esta en las casas consistoriales y que si para acudir á la cita es necesario faltar al servicio, debe el militar obtener previamente el debido permiso. Pero si el que declara debe hacerlo como autoridad, entonces si bien puede asimismo exigirle directamente su deposicion debe sin embargo solicitarla por escrito, mas no obligarle á comparecer en lugar alguno.

16. No gozan fuero militar en Indias los comprendidos en visitas de las reales cajas ó de bienes de difuntos asi para lo principal como para lo demas dependiente de ellos segun lo dispone la ley 16 tít. 11, lib. 3 de la recopilacion de Indias (36).

17. Aunque de las testamentarias de los militares, conoce la jurisdiccion militar, sin embargo corresponde al juzgado de bienes difuntos en ciertos casos cuando el militar fallece en Indias, segun se esplica en los números 34 y siguientes del tít. 2.° cap. 3.°

(36) Mandamos á los virreyes, presidentes y audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera jueces y justicias de las Indias, que si algunas personas, vecinos, estantes ó habitantes en las ciudades de ellas fueren comprehendidos en las visitas que se hicieren en nuestras cajas reales, ó de bienes de difuntos por lo principal y dependientes de ellas, y se pretendieren eximir de la jurisdiccion del visitador de las cajas, alegando algunas escepciones y otros privilegios militares, no los admitan, amparen y defiendan, sin embargo de cualesquiera ocupaciones que tengan, y de que hayan militado, y actualmente estén militando y sirviendo cualesquiera plazas de justicía ó guerra, que Nos por la presente para en cuanto lo que á esto toca derogamos y damos por ningunos todos los privilegios y exenciones qne se hubieren concedido á los soldados y personas de milicia, asi por los señores Reyes nuestros antecesores, y por Nos, como por los virreyes, gobernadores y capitanes generales de aquellas provincias, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor. (*L. 16, tit. 11, lib. 3, Recop. de Indias espedida por D. Felipe IV en la Vera á 23 marzo de 1626.*

SECCION 3.ª

CASOS DE DESAFUERO EN CUESTIONES JUDICIALES CRIMINALES.

1. Piérdese el fuero no reclamándole en tiempo.
2. Causa desafuero el delito de lenocinio.
3. El hablar mal de la religion y sus ministros.
4. El no vestir el traje militar.
5. Pero no el jugar á juegos prohibidos.
6. No goza fuero el que delinquiere despues de haber desertado.
7. Ni los que intervienen en tumultos y fijan pasquines.
8 y 9. Ni los que conspiran y se sublevan.
10, 11 y 12. Ni los reos de tumultos.
13. Ni los que pertenecen á sociedades secretas.
14. Ni los ladrones en cuadrilla.
15. Tampoco gozan fuero los que abusan de la libertad de imprenta.
16. Piérdese en los delitos contra la propiedad literaria.
17. Los secretarios del despacho, y consejeros de Estado, se pierden en los delitos que cometan como tales.
18. Los secretarios del despacho acusados por el congreso, los senadores y los que cometan delitos graves contra la seguridad del Estado se sujetan á la jurisdiccion del senado.
19. Se pierde el fuero en los juicios de residencia.
20. No surte desafuero, el nuevo delito que comete el procesado por delito que lo produce.
21 al 29. No gozan fuero los que cometan los delitos de contrabando ó defraudacion.
30. Ni tampoco otro cualquier delito contra la hacienda.
31. No alcanza el fuero á los delitos cometidos antes de gozarle.
32. Goza de su fuero el militar empleado en presidios aun cuando delinquiere.
33. Si un reo es acusado de dos delitos conoce de ellos la jurisdiccion que corresponde al mayor.
34. En las provincias Vascongadas rijen los propios casos de desafuero.
35 al 38. Forma de prender a los militares las jurisdicciones estrañas en los casos de desafuero.
39 y 40. Donde no haya gefes militares forme la jurisdiccion civil sumaria á los militares que delinquan y los remita despues á su juez competente.

1. El fuero militar se pierde determinadamente en los varios delitos que se manifestará pero como la administracion de justicia padece retardos que siempre deben evitarse cuando un juez debe por incompetente abandonar á otro el conocimiento de una causa, se ha fijado un término pasado el cual se arraiga el fuero y queda facultado para conocer de un delito, el juez que no lo hubiera sido á reclamarse éste con tiempo. Dió motivo á fijarse este principio, la circunstancia de haber reclamado el Capitan general de Aragon un reo que condenado á muerte por la Audiencia de aquel territorio, se hallaba ya en capilla para sufrir la pena, en vista de cuyo caso, resolvióse con real órden de 30 marzo de 1827 que la reclamacion de fuero no tuviese lugar á no hacerse al principio de la causa, y habiendo aquella Audiencia consultado acerca el momento en que para estos efectos se consideraba esta principiada, se resolvió con real órden de 14 abril de 1831 (1) que

(1) La sala del crimen de la real audiencia de Aragon, deseando alejar toda demora en la administracion de justicia, y atendiendo á que el Rey nuestro Señor á motivo de competencia suscitada por el capitan general pidiendo la persona del reo Manuel Higueras puesto

la reclamacion del fuero debe entenderse desde la contestacion á la acusacion fiscal bien sea para que los procesados soliciten su inhibicion ó bien paraque los jueces reclamen el conocimiento ó promuevan cualquiera competencia y que pasado dicho término no se admita una ni otra. En fuerza pues de esta disposicion, aunque un delito no lleve por su naturaleza la pérdida del fuero, le perderá cualquiera que no lo reclame dentro el término que prefija la citada disposicion.

2. El delito de lenocinio ó sea el infame comercio de mantener prostitutas y tambien buscarles ocupacion haciendo suyo lo que estos ganan ó solamente una parte, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, pues el que tanto se envilece no es justo goce del privilegio de ser juzgado por una jurisdiccion que es honorífica distincion. Asi se declaró por real cédula espedida por el supremo consejo de la guerra en 13 junio de 1788 confirmada con alguna variacion por otra de 29 de marzo de 1798 que es la L. 5 Tít. 27 Lib. 12 Nov. Rec. (2) por la cual con motivo de una competencia entre la jurisdiccion de marina y ordinaria, se declaró que empezara á conocer la jurisdiccion militar en éste delito cuando le cometan individuos sujetos á su fuero, hasta que por la misma se declare el desafuero y hecho se entregue el reo y autos a la jurisdiccion ordinaria para que proceda contra él con arreglo á derecho.

3. Por real órden de 23 mayo de 1828 (3) se dictaron penas muy severas contra los que en cualquier acto de nuestra santa relijion se produjeran con espresiones ó hechos que ofendan á su divino autor, ministros ó templos, contra los que se detuvieren á las puertas de las iglesias divertiéndose con las personas que entran ó salen, y contra los que publicamente pronuncien palabras indecentes ó se

ya en capilla, tuvo á bien resolver en 30 de marzo de 1827 de conformidad con el Consejo de señores Ministros, que la reclamacion del fuero no sirviese, á no hacerla al principio de la causa, elevó en 3 de diciembre último la consulta que creyó oportuna á fin de que se dignase declarar si el insinuado principio debia entenderse desde que se toma la declaracion al reo y se le dá á conocer el juez, ó desde la contestacion á la acusacion fiscal; y enterado S. M. de dicho recurso y conformándose con lo espuesto por el Consejo en su consulta de 14 del corriente, ha venido en declarar, que el principio de la causa que se determina en su soberana disposicion para la reclamacion de fuero, debe entenderse desde la contestacion á la acusacion fiscal; bien sea para que los procesados soliciten la inhibicion ó para que los jueces reclamen el conocimiento ó promuevan cualquiera competencia y que pasado dicho tiempo no se admita ni una ni otra. Madrid 30 de marzo de 1831. *(Esta órden espedida por Gracia y Justicia se circuló por el Ministerio de la Guerra en 14 del siguiente abril.)*

(2) Habiéndose suscitado competencia entre el ministro principal de marina de la Isla de Mallorca y aquella real audiencia, sobre el conocimiento en el delito de lenocinio, fundándose la jurisdiccion ordinaria en mi real cédula de 13 de junio de 1788, y la de marina en mi real decreto de 9 de febrero de 1793, me ha propuesto mi Consejo de Guerra el medio de conciliar una y otra disposicion sin perjuicio del fuero militar, y de los fines á que se dirigió la citada resolucion de 13 de junio, y conformándome con su parecer, he resuelto, que en estas causas no pierdan su fuero los militares, hasta que probado por su jurisdiccion tan feo delito, declare esta ser caso de desafuero; lo que asi verificado, entregará los reos con los autos á la jurisdiccion ordinaria, para que proceda contra ellos libremente, y conforme á derecho: que con arreglo á esta mi real resolucion se determinen las causas que han dado motivo á la espresada competencia. Madrid 29 de marzo de 1788.

(3) *Se manda que se observe en todas las poblaciones del Reino, aun en los pueblos mas infelices, el siguiente bando dado para Madrid por la sala de alcaldes de la real casa y córte.*

1.° La persona que en cualquier acto de nuestra santa religion se produzca con espresiones ó hechos que ofendan el respeto debido á su divino Autor, sus ministros ó el templo que es la casa del Señor y de oracion, será reducido á la cárcel pública, y castigado con diez años de presidio.—2.° Los que se detengan á las puertas de las iglesias con el objeto solo de pasar el tiempo, y divertirse con las personas que entran ó salen, sufrirán la pena de cien ducados ó seis meses de presidio en el Prado.—3.° Los que públicamente pronuncien palabras indecentes ó se espliquen con personas de otro sexo por acciones de la misma especie, sufrirán la pena de cincuenta ducados ó tres meses de correccion en el Prado.—*Cuyo bando se aprueba derogándose en los casos en él referidos el fuero militar y cualquier otro.* Madrid 23 de mayo de 1828. *(En la Recopilacion estractada de decretos que en 1840 publicó el Sr. Ferrater, encontramos este decreto, bien que estractado en la forma que lo presentamos. Por causa que no acertamos, no hemos podido hallarlo en los tomos de decretos.)*

espliquen con personas de otro sexo por acciones, de la misma especie, y prescindiendo de que á favor de un sistema de gobierno mas dulce y humano tales penas hayan quedado sumidas en el olvido, es de nuestro deber indicar, que con arreglo á su disposicion los reos de tales delitos pierden el fuero que les compete y quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria.

4. Por real decreto de 17 marzo de 1785 (4) comunicado á la armada en 5 abril del mismo se mandó que todos los oficiales hasta la clase de brigadieres vistieran siempre su uniforme y que no pudieran llevar el sobretodo sin la divisa del grado, y encima precisamente de la casaca, y que á cualquier contraventor se le suspendiera de su empleo, dando cuenta á S. M. y quedase desaforado y sujeto á la real jurisdiccion ordinaria en cualquier caso en que se le encontrase sin uniforme ó divisa previniendo se dé cuenta al rey y se castigue á los que falten al respeto que se merece el distintivo del uniforme cuando el militar se presente con él. Esta real órden se confirmó por otra de 20 de febrero de 1815 (5) en la

(4) He llegado á entender con mucho desagrado que se eluden en mi ejército las varias órdenes espedidas para que los oficiales de él hasta la clase de brigadieres, no usen de otro vestido que los uniformes de los respectivos cuerpos, de que ha resultado relajacion en la disciplina que tengo establecida, y en varios casos desaires y encuentros indecorosos al honor de un oficial; y para que en lo sucesivo no se tenga en esto la menor tolerancia, mando: que por mi Consejo de Guerra se espidan las órdenes mas estrechas para que todos los gefes militares pongan por sí, y hagan poner por los de los cuerpos la mayor vigilancia, en que ningun individuo que por su fuero deba traer uniforme, use de otros vestidos aun fuera de las funciones del servicio, con prevencion de que se suspenda de su empleo á cualquiera que lo ejecute, dándome cuenta de haberlo hecho por mano de mi secretario del Despacho universal de la Guerra para castigar al contraventor como corresponda, ó á los faltaren al respeto que se merece el distintivo del uniforme, cuando el oficial se presente con él; en inteligencia de que aun cuando en el tiempo de lluvia ó marchas tengan precision de usar de sobretodos, ha de ser con la divisa de su graduacion en hombros ó vueltas, sin dejar de tener el uniforme debajo, quedando todo el que no lo observe desaforado y sujeto á mi jurisdiccion real ordinaria en cualquier caso que se le encuentre sin uniforme y divisa. El Pardo 17 de marzo de 1785.

(5) El Consejo supremo de la guerra, en consulta que con fecha de 3 del corriente ha dirigido al Rey nuestro señor, espone, estimulado de su bien acreditado zelo por el mejor servicio de S. M., que como encargado por su augusto abuelo el Sr D. Cárlos III de la comunicacion del Real decreto de 17 de marzo de 1785, para que los militares no usasen otro vestido que su riguroso uniforme, haciéndolo como responsable de su mas exacto cumplimiento, no puede desentenderse por mas tiempo de esta indisdensable obligacion; y que, por la notoria contravencion que advierte en su observancia, asi como por la que igualmente nota en la de la Real órden de 31 de mayo del mismo año, con la que se acompañaron á los capitanes generales, inspectores y gefes de cuerpos y casa Real muestras de espadas, hebillas de zapatos y de otras prendas, no solamente para afianzar su uniformidad en todas las clases, sino para evitar tambien por este medio los gastos supérfluos que produce la diversidad de trages de puro lujo que además de no conducir á la decencia, fomenta una vanidad que es impropia del carácter y espíritu de un buen militar, y contribuye sobremanera en algunos oficiales al atraso de que provienen sus deudas, en otros sus vicios al juego, y no pocas veces á otros mas indecorosos por sostener lo que no pueden conseguir con sus reducidos sueldos: dice que para que puedan atajarse las consecuencias de semejante conducta, se considera en la precision de llamar la atencion de S. M., y poner en su Real noticia el escandaloso desórden y arbitrariedad con que, olvidados los militares de lo mandado en dichos soberanos decretos, á vista y paciencia de sus gefes, inspectores, capitanes generales, gobernadores y demás autoridades, se presentan los oficiales vestidos de paisanos sin ningun misterio en los paseos públicos, fondas, cafés, y aun en las sociedades de mayor cumplimiento; y que, cuando se ven precisados á vestir el uniforme, lo usan algunos llevando adornos mas propios de mugeres que de un guerrero, como son los pendientes, que aun cuando estén en uso en otros paises, no lo están en España, como poco correspondientes al carácter y seriedad de sus naturales. Que otros llevan en lugar de la espada de ordenanza, armas cortas blancas, como puñales, estoques cortos y cuchillos, que están prohibidos por reales pragmáticas; siendo digno de notarse que al mismo tiempo que en cumplimiento de esta ley se formaria causa á quien se encontrase oculta una de estas armas blancas prohibidas, destinándole á presidio, se deje impunes á los oficiales que públicamente y sin ningun misterio las usan. Que hay otros que sin ser de las clases de granaderos, carabineros y soldados de caballería, á quienes antes de la revolucion era solo permitido llevar bigotes, han dado en usarlos con tal variedad en sus formas y patillas, que causa la mayor estrañeza ver el distinto modo con que los llevan los ofi-

cual se dictaron al propio tiempo otras varias disposiciones acerca el traje de los militares.

ciales de un mismo regimiento, cada uno á su antojo y capricho, y otros que no los usan; y finalmente que hasta en las solapas de los uniformes se advierte una diferencia muy notable en unos mismos cuerpos, llevándolas los unos rectas en su echura, y otros en arco; cuya arbitrariedad y tolerancia exigen un remedio tan eficaz y pronto, que estimule y obligue á los gefes á cuidar de la uniformidad en el vestir, tan recomendada por las reales ordenanzas.

S. M. ha visto detenidamente la referida consulta del Consejo, y al mismo tiempo que aplaude su zelo y recomienda á su autoridad que en uso de ella contribuya eficazmente á hacer observar sin la menor contemplacion ni disimulo todo lo concerniente al exacto cumplimiento de las reales ordenanzas y posteriores decretos y resoluciones, se ha servido mandar conformándose con el parecer del tribunal:

1.° Que se lleve á debido efecto lo mandado por su augusto abuelo el Sr. D. Cárlos III en el citado real decreto de 17 de marzo de 1785, prohibiendo á todos los individuos militares del ejército y armada, ó retirados que gocen sueldo, el trage de paisanos, aun fuera de las funciones del servicio, precisándoles á vestir el uniforme señalado á su regimiento ó clase, sea en guarnicion, cuarteles de descanso, ó en marchas; pues en estas ó en tiempos de invierno se les permitirá llevar encima del uniforme precisamente levita ó sobre todo, y en ellos las divisas de sus grados; permitiendo á los oficiales por ahora, y en atencion á las actuales circunstancias, usar en lugar del uniforme frac ó levita con las divisas de sus grados, sombrero de tres picos y su escarapela roja, y de ningun modo el redondo de paisano: teniendo entendido los contraventores que podrán ser arrestados por cualquier gefe militar, aunque no sea de su cuerpo, dando cuenta inmediatamente á S. M. por conducto del correspondiente inspector; y si fuesen hallados vestidos de paisano ó de frac ó levita azul sin divisas por algun juez de la justicia ordinaria en casas sospechosas ó de juego, ó á deshoras de la noche por las calles en alguna pendencia ó lance, podrán ser arrestados tambien, y quedarán sujetos á su jurisdiccion en aquel acaecimiento, ó en el de encontrarles en algun juego prohibido con el referido vestido, quedando por solo este hecho despedidos del servicio; á cuyo fin será obligacion del juez aprensor dar parte inmediatamente al comandante de las armas para que lo ponga en noticia de S. M. Pero si solo se encontratase por la justicia al oficial vestido de paisano, ó de levita ó frac sin divisas, en casa no sospechosa, ó en la calle sin cometer ningun delito, será llevado por el juez al vivac en calidad de detenido, dando este el aviso correspondiente de haberlo entregado en el principal al comandante de las armas, á cuya disposicion quedará suspenso de su empleo y arrestado en su casa hasta la real determinacion de S. M., como así está prevenido por la referida real órden de 31 de mayo de 1785, y por el real decreto de 17 de marzo del mismo año, que queda anteriormente copiado.

Se detalla el uniforme que deben llevar las distintas clases del ejército en cinco artículos que se omiten por innecesarios en el dia.

6.° Que los contraventores en cualquiera de los artículos antecedentes puedan ser arrestados por cualquiera de los gefes militares, aunque no sean de su cuerpo; y que se dé cuenta á S. M. del que incurriese para su soberana determinacion.

7.° Que cuando los generales vistan de paisanos, como les está permitido, lleven siempre la faja que les está señalada, y sin ella se les prohiba el traje de paisano: que cuando lleven el uniforme de tales generales, ó el de los cuerpos donde sirvan ó hayan servido (segun las reales órdenes que rigen en el asunto), usen del uniforme riguroso, igual en todo á los demás oficiales del mismo cuerpo; prometiéndose S. M. del amor á su Real persona, y del zelo que tiene acreditado por su mejor servicio tan benemérita clase, que serán los primeros en dar ejemplo al ejército en arreglarse en sus trages al espíritu del mencionado real decreto, usando no solo de las formas y hechuras de los uniformes de gala, media gala y pequeños, que están señalados por diferentes reales órdenes, sino del tamaño de bordado que á cada uno de estos corresponde, y está igualmente determinado de real órden; debiendo ser el de los dos últimos estrecho, y usarlo tambien en el frac de color azul en cuello y vueltas, que el uso tiene autorizado por su poco coste, pero sin escederse en dibujos arbitrarios; lo que obligará á que los subalternos no se propasen tambien á contravenciones en sus trages, que tanto perjudican á la verdadera disciplina de los cuerpos, y que no pueden cortarse de raiz sin dar primero el ejemplo los gefes superiores.

8.° Que S. M. hace responsables á los coroneles de los regimientos, inspectores, capitanes generales, gobernadores y comandantes de cualquier distrito de la mas exacta observancia de estas sus reales órdenes; debiendo tener entendido que merecerá su real desagrado el que por indolencia suavidad ó poco zelo disimule la menor contravencion; y por el contrario que merecerán su aprecio los que se dediquen con toda enerjía al remedio de este importante punto hasta ver restablecido en el ejército aquel admirable órden y uniformidad que produjo en su tiempo el real decreto de 17 de marzo de 1785, á fin de que desaparezcan los infinitos desórdenes que ahora se cometen á la sombra del disfraz de paisanos, que con tanta libertad se usa para todas las clases. Que quitándolas las ocasiones de lujo con la observancia de sus reales decretos, y establecida así la uniformidad en el uso del vestuario y de sus prendas, po-

5. Por la real pragmática sobre juegos de 6 octubre de 1771 que es la ley 15 Tít. 23 Lib. 12 de la Nov. Rec. (6) se declaró caso de desafuero el jugar, á los

drán los gefes de los regimientos observar mejor la conducta de sus oficiales, y contribuirá eficazmente á que estos en las sociedades y concurrencias á cafés, teatros y demás parages públicos donde asistan se comporten con el decoro y decencia que exigen sus graduaciones, y demuestra el uniforme que visten, y tambien á que usen con sus gefes, cuando les encuentren en las calles y paseos, aquella atencion tan encargada en la ordenanza general, y que tienen olvidada en el dia, pasándose muchos por delante de los generales sin la menor demostracion de política, ni hacerles ningun caso; siendo tambien la voluntad de S. M. que al mismo tiempo las demás clases del estado guarden á los oficiales, por el uniforme que visten, aquel respeto y atencion que está recomendado por el referido decreto de 17 de marzo de 1785, y á que son tan acreedores los ilustres defensores de la patria.

Finalmente espera S. M. que libres los gefes de estos cuidados, se dedicarán con todo esmero á que en sus regimientos se establezca y se siga la instruccion de ordenanza, no solo respeto á la tropa, sino á los oficiales, á fin de que puedan mandar sus compañias con acierto, y sepan, cuando se les presente ocasion, conducirlas con espíritu á la victoria: cuidando tambien muy particularmente que se siga la táctica que está mandada observar sin la menor alteracion, estableciendo en todas las armas la mayor uniformidad en evoluciones y toques de guerra, y prohibiendo á los tambores la arbitariedad con que asi en esta corte, residencia de S. M., como en otras plazas y cuarteles se les oye tocar las marchas francesas, cuando acompañan las guardias, y aun cuando ván con los batallones y sus gefes á la cabeza; lo que ademas de ser una contravencion á lo mandado sobre este punto de no usarse de otra marcha que la española, es muy reparable y sensible, así á los vecinos de este heróico pueblo de Madrid, como á los de otros de la península, oir tocar, contra lo que era de presumir, á los regimientos españoles aquella misma marcha, que con horror y espanto han estado oyendo el espacio de seis años á las tropas enemigas que los han tratado con tanta opresion é inhumanidad. Y como este desórden, que consiste principalmente en los gefes y oficiales que lo permiten, toleran y autorizan, es igualmente necesario que se corrija y enmiende prontamente lo manda así S. M., haciéndoles responsables sin la menor contemplacion ó disimulo en él. Madrid 20 de febrero de 1815.

(6) D. Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc. Al serenísimo príncipe, mi muy caro y amado hijo, á los infantes, prelados, duques, marqueses, etc. etc. Sabed, que estando prohibidos los juegos de envite, suerte y azar por antiguas leyes de estos reinos, y moderado por ellas mismas el uso de los que no son de aquella clase á los términos, personas y tiempos convenientes, se fueron tomando sucesivamente varias providencas para su observancia y declaracion por mis gloriosos predecesores, segun lo pedian las varias circunstancias que iban ocurriendo, en calidad de los juegos que se introducian de nuevo, la frecuencia de ellos y sus consecuencias en las diferentes clases de personas que los practicaban, formándose de dichas leyes y providencias el título 7, lib. 8 de la recopilacion de estos reinos, y como la misma ocurrencia y variedad de circunstancias continuase desde los principios del presente siglo por los hechos y medios que cada dia adelanta la condicion y malicia humana, se expusieron, además de otras anteriores, para su remedio y castigo por el Rey mi padre y señor, de gloriosa memoria, y mis amados hermanos los señores D. Luis I y D. Fernando VI las declaraciones y providencias mas eficaces en reales órdenes, decretos y cédulas de 9 noviembre de 1720, 1.° de junio de 1724, 9 de noviembre de 1739, 2 y 22 de junio de 1756, 12 de abril de 1757, y 23 de febrero de 1759, publicándose para su ejecucion los correspondientes bandos por la sala de alcaldes de mi casa y córte; despues de haberse dado tambien por esta para conseguir el mismo fin diferentes autos de buen gobierno en 18 de junio de 1738, y 13 de agosto de 1739; y últimamente por mi real cédula de 18 de diciembre de 1764 tuve por conveniente renovar lo mandado en la ya citada de 22 de junio de 1756 para fijar su debida observancia; pero habiendo sabido ahora, con mucho desagrado, que en la córte y demás pueblos del reino se han introducido y continuan varios juegos en que se atraviesan crecidas cantidades, siguiéndose gravísimos perjuicios á la causa pública con la ruina de muchas casas, con la distraccion en que viven las personas entregadas á este vicio, y con los desórdenes y disturbios que por esta razon suelen seguirse, previne al Consejo lo correspondiente para precaver y remediar tantos daños, y tambien para evitar y corregir el abuso que en contravencion de las leyes de estos reinos se hace de los juegos permitidos; pues debiendo usarse como una mera diversion ó recreo, sirven para fomentar la codicia, jugándose y cruzándose en ellos crecidas sumas, distrayéndose á muchos del cumplimiento de sus obligaciones, y siendo en algunos arbitrio para vivir sin otro destino; y habiéndome hecho el Consejo presente lo que tuvo por arreglado en consulta de 12 de setiembre próximo, despues de haber oido á mis tres fiscales y visto lo informado por la sala de alcaldes, deseando reducir esta materia á una regla general, circunstanciada y efectiva pora que se impongan las penas convenientes y proporcionadas á los transgresores, con arreglo á las leyes, decretos y reales órdenes, y atencion á los casos, personas y circunstancias de la contravencion, evitando la obscuridad que podria producir la variedad de los tiempos, y de las providencias, en vista de

juegos que en la misma se prohibieron pero esta disposicion vino á quedar derogada por el Real decreto de 9 febrero de 1793 de que se hace mérito en el nú-

todo por mi resolucion publicada en mi Consejo en primero de este mes, he mandado expedir la presente pragmática-sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en córtes: por la cuales mando se guarden las prohibiciones contenidas en los citados decretos, cédulas, reales órdenes, autos y bandos de la sala en la forma siguiente:

1. Prohibo que las personas estantes en estos reinos, de cualquiera calidad y condicion que sean, jueguen, tengan ó permitan en sus casas los juegos de banca ó faraon, baceta, cartera, banca failida, parar, treinta y cuarenta, cacho, flor, quince, treinta y una envidada. ni otros cualesquiera de naipes que sean de suerte y azar, y que se jueguen á envite, aunque sean de otra clase, y no vayan aquí especificados, como tambien los juegos del bisbis, oca ó auca, dados, tablas, azares y chuecas, bolillos, trompillos, palo é instrumento de hueso, madera ó metal, ó de otra manera alguna que tenga encuentros, azares ó reparos: como tambien el de la tabla, cubiletes, dedales, nueces, corregüela, descarga la burra y otros cualesquiera de suerte y azar, y aunque no vayan señalados con sus propios nombres.

2. Mando que á los que jugaren en contravencion de la prohibicion antecedente, si fuesen nobles ó empleados en algun oficio público civil ó militar, se les saquen doscientos ducados de multa que establece la ley 13 de dicho título 7, lib. 8 de la recopilacion y la real cédula de 22 de junio de 1756, renovada por la 18 de diciembre de 1764; y si fuere persona de menor condicion, destinada á algun arte ú oficio, ú ejercicio honesto, sea la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y los dueños de los casas en que se jugare, siendo de las mismas clases incurran respectivamente en pena doblada.

3. En caso de reincidencia, quiero que por la segunda vez se exija la pena doblada; y si se verificare tercera contravencion, además de la dicha doble pena pecuniaria, como en la segunda, incurran los jugadores conforme á la ley 14 de dicho título 7, lib. 8, en la pena de un año de destierro preciso del pueblo en que residieren; y los dueños de las casas en dos; y mando, que si cualquiera de ellos estuvieren empleados en mi Real servicio, ó fuesen personas de notable carácter, se me dé cuenta por la via que corresponda, con testimonio de la sumaria en caso de dicha tercera contravencion, para las demás providencias que yo tuviere por convenientes.

4. Los transgresores que jueguen y no tuvieren bienes en qué hacer efectivas las penas pecuniarias que quedan referidas, estén por la primera vez diez dias en la cárcel, por la segunda veinte, y por la tercera treinta, saliendo ademas desterrados en esta última, como queda dicho en el artículo antecedente, con arreglo á lo establecido en las leyes 2 y 14 de los citados título y libro; y los dueños de las casas sufran la misma por tiempo duplicado.

5. Cuando los contraventores que jugaren fueren vagos ó mal entretenidos, sin oficio, arraigo ú ocupacion, entregados habitualmente al juego, ó tahures, garitos ó fulleros, que cometieren ó acostumbraren cometer dolos ó fraudes, ademas de las penas pecuniarias, incurran desde la primera vez, si fueren nobles, en los cinco años de presidio para servir en los regimientos fijos, y si plebeyos sean destinados por igual tiempo á los arsenales, en cuya forma sean entendidas y ejecutadas desde luego las penas de esta clase, de que se hace mencion en los citados decretos, cédulas y reales órdenes, y los dueños de las casas en que se jugaren tales juegos prohibidos, si fueren de la misma clase tablageros ó gariteros, que las tengan habitualmente destinadas á este fin, sufran las penas respectivamente por ocho años.

6. En los juegos permitidos de naipes, que llaman de comercio, y en los de pelota, trucos, villar y otros que no sean de suerte y azar, ni intervenga envite, mando que el tanto suelto que se jugare, no pueda esceder de un real de vellon, y toda la cantidad de treinta ducados, señalados en la ley 9 del referido título y libro, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores: y prohibo, conforme á la misma ley que haya traviesas ó apuestas, aunque sea en estos juegos permitidos; y todos los que escedieren á lo mandado en este artículo incurran en las mismas penas que ván declaradas respectivamente para los juegos prohibidos, segun las diferentes clases de personas citadas en los artículos precedentes.

7. Asimismo conformándome con dicha ley 9, y con la 8 de dicho título y libro, prohibo se jueguen prendas, alhajas ú otros cualesquiera bienes muebles ó raices en poca, ni en mucha cantidad, como tambien todo juego á crédito, al fiado, ó sobre palabra, entendiéndose que es tal, y que se quebranta la prohibicion, cuando en el juego, aunque sea de los permitidos se usare de tantos ó señales que no sea dinero contado y corriente, el cual enteramente corresponda á lo que se fuere perdiendo, bajo de dichas penas impuestas en los artículos segundo y siguientes, asi á los que jugaren, como á los dueños que lo permitieren en sus casas.

8. Declaro, que los que perdieren cualquiera cantidad á los juegos prohibidos, ó la que escediere del tanto y suma señalada en los permitidos, y los que jugaren prendas, bienes ó alhajas, ó cantidades al fiado, á crédito, sobre palabra ó con tantos, no han de estar obligados al pago de lo que asi perdieren, ni los que lo ganaren han de poder hacer suya la ga-

mero 3 de este capítulo pag. 57; como terminantemente se manifestó en Real órden

nancia por estos medios ilícitos y reprobados; y en su consecuencia y observancia de dichas leyes 8 y 9, declaro tambien por nulos y de ningun valor, ni efecto los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y otros cualesquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas; y mando que los jueces y justicias de estos reinos, no solo no procedan á hacer ejecucion, ni otra diligencia alguna para la cobranza contra los que se dijeren deudores, sino que castiguen á los que pidieren el pago luego que verificaren la causa de que procede el fingido crédito, con las penas contenidas en esta pragmática, las cuales impongan tambien á los tales deudores, escepto cuando estos denunciaren la pérdida, y pidiesen su restitucion, en cuyo caso, y no en otros les relevo de ella, y mando, que efectivamente se les restituya lo que tuvieren pagado, compeliendo y apremiando á ello á los gananciosos las justicias de estos reinos, é imponiendo á estos las penas establecidas; y si los que hubieren perdido no demandaren dentro de ocho dias siguientes al pago las cantidades perdidas, las haya para si cualquiera persona que las pidiere, denunciare y aprobare con arreglo á la ley 2 del espresado tít. 7, lib. 8 de la Recopilacion, castigándose además á los que jugaren.

9. Mando se guarde lo dispuesto por las leyes 14 y 16 de los mismos títulos 7, lib. 8 en cuanto prohiben, que los artesanos y menestrales de cualquiera oficio, asi maestros, como oficiales y aprendices, y los jornaleros de todas clases, jueguen en dias y horas de trabajo, entendiéndose por tales desde las seis de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren á juegos prohibidos incurran ellos, y los dueños de las casas en las penas señaladas respectivamente en el artículo segundo y siguientes de esta pragmática, y si fuere á juegos prohibidos, incurrirán conforme á dichas leyes, y la 2 del mismo título, por la primera en seiscientos maravedises de multa; por la segunda en mil doscientos, en mil y ochocientos por la tercera; y de ahi en adelante en tres mil maravedises por cada vez; y en defecto de bienes, se les impondrá la pena de diez dias de cárcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, de treinta por la tercera; y de ahi en adelante treinta por cada una.

10. Prohibo absolutamente toda especie de juegos, aunque no sean prohibidos, en tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafés y en cualesquiera casa pública, y solo permito los de damas, aljedrez, tablas reales y chaquete en las casas de trucos ó villar: y en caso de contravencion, asi en unos como en otros, incurran los dueños de las casas en las penas contenidas en el artículo quinto contra los garitos o tablageros.

11. Mando que las penas pecuniarias que ván impuestas y declaradas en esta pragmática se distribuyan conforme á las leyes de dicho título siete, por terceras partes entre cámara, juez y denunciador, dándose la parte de este cuando no le hubiese á los alguaciles y oficiales de justicia que fueren aprensores.

12. Declaro que habiendo parte que pida conforme á lo prevenido en el artículo octavo, ó denunciador que pretenda el interés de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denunciacion con prueba de testigos, con tal que en este último caso de simple denuncia solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la ley 10 del referido título 7, haciéndose constar en la informacion que se diere estar dentro de dicho término, para que se continúe el procedimiento: y hecha la sumaria, de que resulte haber contravenido, se oirá breve y sumariamente al denunciado, para proceder á la imposicion de pena, y si constare y se probare haber sido la declaracion calumniosa, se castigará al denunciador con las mismas penas en que deberia haber incurrido el denunciado si fuere cierto el delito, aumentándose el castigo conforme á derecho á proporcion de la gravedad y perjuicio de la calumnia.

13. Cuando no hubiere parte que pida, ó faltare denunciador cierto que solicite el interés de la ley, bajo las responsabilidades y circunstancias contenidas en el artículo antecedente, procederán los jueces por aprehension real, usando de tanta actividad y diligencia como prudencia y precaucion para lograr el castigo y evitar molestias, y vejaciones injustas, bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares públicos y en tabernas, figones, botillerías, cafés, mesas de trucos, villar y otros semejantes que precedan noticias ó fundados recelos de la contravencion; pero para practicarlas en las casas de particulares deberá antes constar por sumaria informacion, que en ella se contraviene á lo prevenido en esta pragmática, entendiéndose que no ha de ser necesaria la aprehension ni formal denuncia cuando se hubiere de proceder contra los taures y vagos, entregados habitualmente á este género de vicios en la forma que se previene en el artículo V, pues contra tales personas se harán los procedimientos y averiguaciones en el modo y con las calidades que contra ellas se hallan establecidas por leyes y reales órdenes.

14. Igualmente declaro, que conforme á lo resuelto por el Rey mi padre y señor en su real decreto de 7 de diciembre de 1739, y por Fernando VI, mi muy amado hermano, en real cédula de 22 de junio de 1756, renovada y mandada guardar por otras mias de 18 de diciembre de 1764 todos los que se ocuparen en los espresados juegos, ó los consintieren en sus casas en contravencion ó con esceso á lo ordenado y dispuesto en esta pragmática, han de

de 17 agosto de 1807. (7) Conforme al literal tenor de esta disposicion, la justicia órdinaria debe tomar los nombres de los militares que aprendiere jugando á juegos prohibidos y dar noticia á sus respectivos gefes para que los corrijan y les exijan las multas que deberá remitir á la justicia ordinaria para su distribucion conforme á la referida prácmática. Mas si fuesen vestidos de paisanos sin sus respectivas divisa puede el juez que los aprenda proceder contra ellos como si efectivamente fueren paisanos, en conformidad á la Real órden de 20 febrero de 1815 esplicada en el número anterior.

6. El que abandonando sus banderas cometiere el delito de desercion se entiende que renuncia tambien los privilegios anexos á su clase; asi, se halla prevenido por la cédula de 6 de marzo de 1785, que forma la ley 3 Tít. 9 Lib. 12 de la Nov. Recop. (8), que los militares que despues de haber desertado cometieren

quedar sujetos para todo lo contenido en ella á la jurisdiccion real ordinaria, aunque sean militares, criados de la casa real, individuos de maestranza, escolares en cualquiera universidad de estos reinos, y de otro cualesquiera fuero por privilegiado que sea, aunque se pretenda que para ser derogado requiere específica ó individual mencion, pues desde luego los derogo para este efecto, como si para ello fuesen nombrados cada uno de por sí; y ordeno que en el caso no esperado de incurrir en la contravencion algunas personas eclesiásticas despues de hacer efectivas las penas y restituciones en sus temporalidades, se pase testimonio de lo que resultare contra ellas á sus respectivos prelados, para que los corrija conforme á los sagrados cánones; á cuyo fin y el de velar sobre sus súbditos para la observancia de esta ley, les hago el mas estrecho encargo.

15. Ultimamente sin embargo de que todo es consiguiente á las diferentes leyes, decretos y cédulas que van citadas, y á otras providencias, con todo para evitar dudas y cabilaciones, quiero que en todo y por todo se esté y pase por esta mi real resolucion segun su tenor literal, y que se ejecuten irremisiblemente las penas y disposiciones que contiene, sin arbitrio alguno para interpretarlas, conmutarlas y alterarlas bajo de cualquiera pretesto que sea, de que hago responsables, y de su inobservancia á cualesquiera jueces y justicias de estos mis reinos, que deberán renovar ó recordar por bandos á ciertos tiempos la memoria y noticia de las penas y prevenciones de esta pragmática, derogando, como derogo otras cualesquiera leyes y resoluciones, que sea ó se pretenda que son contrarias. Y mando á los de mi consejo, presidentes, oidores, etc. guarden, cumplan y ejecuten esta mi ley ó pragmática-sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran: que asi es mi voluntad. San Lorenzo 6 de octubre de 1771.

(7) Para remover las dudas que suelen tener los que ejercen la jurisdiccion real ordinaria, cuando sorprenden á los militares jugando á juegos prohibidos, sobre si el real decreto de 9 de febrero de 1793 es estensivo á las pragmáticas relativas á dichos juegos, y siéndolo como debia hacerse la exaccion de multas en que incurren los militares; se ha servido el Rey declarar, conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de Guerra, que el fuero no está anulado en otras causas que en las que determinadamente esceptúa el real decreto del año de 1793, y posteriores esplicaciones de él, entre las que no se halla la de policía: que la justicia ordinaria en los casos de encontrar á los militares jugando á juegos prohibidos, debe tomar sus nombres y pasar noticia á sus gefes respectivos á quienes toca corregirlos é imponerles las multas en que incurrieren, haciéndolas efectivas dentro de ocho dias, si fuere posible, por tener bienes; y si no en el tiempo necesario para verificarlo con descuento de la tercera parte de sus sueldos; y finalmente, que hecha la exaccion compete tambien á los espresados gefes militares enviar su importe á la justicia ordinaria que haya hecho la aprension, para que lo distribuya con arreglo á lo establecido por la pragmatica. San Ildefonso 17 de agosto de 1807. (*Se comunicó al ministerio de Gracia y Justicia para que se circulára por el Consejo real á los tribunales y justicias del reino.*)

(8) D. Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc. Sabed, que de resultas de lo representado al conde de Campomanes, decano gobernador interino de mi Consejo, por el alcalde ordinario de la villa de Zerezo en la Rioja sobre el robo de una mula, en que estaba entendiendo, y en que resultó reo con otro un desertor de los batallones de marina, conformándose con el dictámen que me espuso el mismo decano gobernador: me he servido mandar que al referido desertor se le conduzca desde el hospital del Ferrol donde se halla á la carcel de la villa de Zerezo, para que allí se le siga la causa conforme á derecho, consultando su determinacion con la sala del crímen de la chancillería. Con este motivo y conformándome tambien con lo que manifestó el mismo conde de Campomanes: he resuelto asimismo, que cuando las justicias reales procedan por delito de robos ú otros, aunque los agresores tengan sobre sí el de desercion, no los reclamen sus cuerpos, ni detengan su entrega á los jueces que conozcan de tales causas hasta que estas se determinen definitivamente; en cuyo caso y en el de purificarse de las sospechas ó indicios del delito por que se les haya procesa-

algun delito sean juzgados por las justicias reales despues de lo cual declarándose purificados de las sospechas ó indicios del delito de que se les acusa quedará espedito al superior militar el camino para castigar el delito de desercion. Y habiendo sobrevenido acerca de este punto cierta duda, por resolucion del consejo de 19 enero de 1795 (9), se declaró que no por la pena que la jurisdiccion civil impusiera al desertor, quedaba este libre de la que por la desercion mereciere y que la jurisdiccion ordinaria debia reclamar á los reos aun cuando estuviesen ya en poder del cuerpo al que pertenecieron. Luego despues se confirmó de nuevo este principio por la Real órden de 8 de mayo de 1797, que es la ley 5.ª tít. 9. lib. 12. Nov. Recop. (10), por la cual se declaró desaforados á los soldados que despues de cometido el delito de desercion cometiesen algun robo en cuadrilla, homicidio, ó cualquier otro delito en poblado ó despoblado ya fuesen todos militares ya tam-

do, se declara espedito al superior militar el camino para proceder contra los mismos reos por el de desercion, poniéndolos á su disposicion. De esta mi real resolucion se dieron de mi órden los avisos correspondientes á los ministerios de Guerra y Marina y se participó al mismo decano gobernador interino con fecha de 28 de diciembre del año próximo pasado por la via reservada de Gracia y Justicia, para que dispusiese lo correspondiente á su cumplimiento. Y habiéndolo llevado á este fin al Consejo, publicada en él en 7 de enero de este año, acordó en su vista, y de lo que sobre el modo de su ejecucion espusieron mis fiscales espedir esta mi cédula: por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la espresada mi real resolucion, y en los casos que ocurran la guardeis y cumplais y hagais guardar y cumplir sin contravenir á ella: que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo á 6 de marzo de 1785.

(9) Por resolucion del Consejo de 19 de enero de 1795, consiguiente á dudas propuestas por la sala del crimen de la real audiencia de Barcelona acerca de la inteligencia de esta real resolucion y de la real cédula de 6 de marzo de 85 (*nota anterior*); se declaró no quedar por aquella relevado de la pena de desercion el que la cometa ó se halle preso por otro cualquier delito, no mereciendo este por sí solo la pena de muerte: y que siendo otra menor la que merezca por su delito posterior á la desercion conozcan de él las justicias ordinarias, y concluida y determinada su causa con testimonio de ella, se entregue al juez militar para que conozca y castigue el de la desercion con arreglo á lo prevenido en la citada cédula de 6 de mayo de 1785; y que las salas del crimen y justicias del reino reclamen los reos de gravedad, que resulten de las causas en que entiendan por delitos cometidos despues de su desercion sin embargo de que se hayan vuelto á incorporar en el cuerpo de donde hubiesen desertado. Esta declaracion se comunicó á las chancillerías y salas del crímen para su gobierno y el de los corregidoros y justicias de su departamento en los casos ocurrentes. (*Nota* 14, *tit.* 17, *libro* 12 *Nov. Recopilacion.*)

(10) Para evitar las frecuentes competencias que se suscitan entre la jurisdiccion militar y la real ordinaria sobre la inteligencia y observancia de la real órden de 11 de diciembre de 1793, en cuanto al conocimiento de las causas que se forman á los soldados desertores que en su fuga cometen otro delito, y son aprendidos por una de dichas dos jurisdicciones: ha resuelto el rey á consulta del Consejo Supremo de Guerra que por punto general se observen las reglas siguientes: primera, que siempre que un soldado despues de desertado cometiese en cuadrilla de soldados ó paisanos robo, homicidio, ó cualquier otro delito en poblado ó despoblado, sea castigado por la justicia ordinaria y salas del crímen á quienes corresponda, teniéndose por cuadrilla el número de cuatro hombres segunda, si por no ser convencidos de los delitos no se les impusiese pena alguna por la jurisdiccion ordinaria, ó la que se les impusiese no fuese la de muerte concluida y senteneiada la causa, se pondrán á disposicion de la jurisdiccion militar con un testimonio de la sentencia, para que los juzgue por la desercion y les imponga la pena de ordenanza si fuere mayor de la que la justicia ordinaria les hubiese impuesto, ó si conviniese reagravar esta para que por ambos delitos sufra una pena proporcionada y no resulte que el haber delinquido mas sea causa de ser castigado menos, ó por solo un delito; y tercera, que si el soldado despues de haber desertado robase, matase ó cometiese otro cualquier delito solo y sin ir acompañado de soldados ni paisanos en el número referido que hace cuadrila, la justicia que lo aprenda deberá remitirlo con la sumaria que ejecutare al cuerpo de donde sea desertor, para que sea castigado por todos sus delitos.

En consecuencia ha declarado S. M. que el conocimiento de la causa de Manuel Calés, que en tiempo de la última guerra desertó á los enemigos, del regimiento de infantería de Zaragoza donde servia, y se halla preso en la ciudad de Barbastro por iniciado en otros delitos posteriores, corresponde á la real jurisdiccion ordinaria, y debe continuarla hasta que se verifique cualquiera de los dos casos de absolucion ó pena estraordinaria contenidos en la regla segunda. Lo aviso á V. E. de órden de S. M. á fin de que por el ministerio de su cargo se haga saber esta Real resolucion al Consejo de Castilla, chanchillerías y audiencias y jueces ordinarios del reino para su mas exacto y puntual cumplimiento Aranjuez 8 de mayo de 1797.

bien si hubiese algun paisano. Finalmente en estos últimos tiempos ha robustecido si bien con algunas modificaciones todas estas disposiciones el decreto de córtes de 11 setiembre de 1820, restablecido por Real decreto de 30 agosto de 1836 (11); en cuyos artículos 4.° y 5.° se declara desaforado al desertor del ejército ó armada que habiendo cometido algun delito solo ó acompañado fuere aprendido por la jurisdiccion ordinaria, como tambien si aun cuando no fuere aprendido por ella, resultára complicado en causa que la misma formase, en la inteligencia que si la pena no fuese la capital deberá remitírsele despues á la comision militar para que conozca y castigue el delito de desercion.

7. No gozan fuero militar los que intervienen en tumultos y fijan pasquines como estaba mandado por Real órden que se comunicó al ejército en 14 setiembre de 1774 (12) y á la Real armada en 28 del mismo por la cual se mandó observar la Real pracmática preventiva de bullicios populares espedida en 17 abril del mismo año (13) y que forma la ley 5.ª tít. 14. lib. 12. Nov. Recop. por cuyos artícu-

(11) Art. 4.° Debiendo entenderse que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara, que todo desertor del ejército ó de la armada, que solo, ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion esclusivamente; pero si la sentencia que esta le impusiese no fuese de pena capital deberá remitirlo despues con el testimonio de ella al juez militar competente para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado.—Art. 5.° Si por delitos cometidos despues de su desercion resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de enero de 1795. *Decreto de* 11 *de setiembre de* 1820 *restablecido por real decreto de* 30 *de agosto de* 1836.

(12) Paso á V. E. de órden del Rey los adjuntos ejemplares de la real pragmática preventiva de bullicios populares, queriendo S. M. que haga V. E. que la entiendan los cuerpos de la inspeccion de su cargo. S. Ildefonso 14 de setiembre de 1774.

(13) D. Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. Al serenísimo Príncipe D. Cárlos Antonio mi muy caro y amado hijo, á los infantes, prelados, duques, marqueses etc etc. Sabed que las repetidas experiencias del gobierno han demostrado en todos tiempos que no se puede asegurar la felicidad de los vasallos, si no se mantiene en todo su vigor la autoridad de la justicia, y en su debida observancia las leyes y providencias dirigidas á contener los espíritus inquietos enemigos del sosiego público, y defender á los dignos vasallos de sus malignos perjuicios. Este importante objeto ha merecido siempre la primera atencion de los Reyes, y obligó su jurisdiccion y promulgar sucesivamente repetidas leyes preventivas de bullicios y comociones populares: pero estas mismas leyes promulgadas en diversos tiempos, segun los casos ocurrentes, necesitan adaptarse á las circunstancias presentes con claras y positivas declaraciones que faciliten á los jueces su propia ejecucion, y prescriban á los fieles vasallos los medios y modos de no confundirse con los culpados, y de ausiliar la justicia para disipar y perseguir los reos de tan atroces conatos y delitos. Con consideracion á todo hice eximinar muy seriamente este importante asunto, en que tanto se interesa la tranquilidad pública y la seguridad de las personas y bienes de mis fieles vasallos; y conformándome en lo que se me propuso por una junta de ministros de mi satisfaccion, y con lo que me consultó el celo del mi Consejo, habiendo oido antes á mis fiscales:

1. Mando que se observen inviolablemente las leyes preventivas de los bullicios y comociones populares, y que se impongan á los que resulten reos las penas que prescriben en sus personas y bienes.

2. Declaro que el conocimiento de estas causas toca privativamente á los que ejercen la jurisdiccion ordinaria: inhibo á otros cualesquiera jueces, sin excepcion de algunos por privilegiado que sea: prohibo que puedan formar competencia en su razon, y quiero que presten todo ausilio á los justicias ordinarias.

3. Por cuanto la defensa de la tranquilidad pública es un interés y obligacion natural comun á todos mis vasallos, declaro asimismo que si en tales circunstancias no puede valer fuero, ni exencion alguna, aunque sea la mas privilegiada, y prohibo á todos indistintamente que puedan alegarla; y aunque se proponga, mando á los jueces que no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificacion del bullicio y justa punicion de los reos de cualquier calidad y preeminencia que sean.

4. La premeditada malicia de los delincuentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fijándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente con el fin de preocupar bajo pretestos falsos y aparentes los ánimos de los incautos. Las justicas estarán muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo ó de-

los segundo y tercero se previene que todos los que se mezclen de cualquier modo que sea en conmociones, queden desaforados y sujetos á las justicias ordinarias, que han de conocer en esta clase de causas sin escepcion de fuero por privilegiado que sea. En esta pragmática se refiere el modo de proceder contra los militares

tener y cortar sus perniciosas consecuencias: procederán contra los espendedores y demás cómplices de este delito, formándoles causa, y oidas sus defensas, les improndrán las penas establecidas por derecho.

5. Declaro cómplices en la espendicion á todos los que copiasen, leyesen ú oyesen leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las justicias: y para su severidad siempre que no quieran sonar en los autos que se hagan, se pondrán sus nombres en testimonio separado, de modo que no consten del proceso; todo lo cual se entienda sin perjuicio de proceder á la averiguacion de sus autores.

6. Y en caso de resultar indicios contra algunos militares, se acordará la justicia con el gefe militar de aquel distrito, para que con su ausilio se proceda á las averiguaciones, y se logre mejor y mas facilmente detener con el pronto castigo los progresos de la espendicion.

7. Luego que se advierta bullicio ó resistencia popular de muchos á los magistrados para faltarles á la obediencia, ó impedir la ejecucion de las órdenes y providencias generales, de que son lejítimos y necesarios ejecutores el que presida la jurisdiccion ordinaria, ó el que haga sus veces, hará publicar bando, para que incontinenti se separen las gentes que hagan el bullicio, apercibiéndolas de que serán castigadas con las penas establecidas en las leyes, las cuales se ejecutarán en sus personas, y bienes irremisiblemente en caso de no cumplir desde luego con lo que se les manda, declarando que serán tratados como reos y autores del bullicio todos los que se encuentren unidos en número de diez personas.

8. Igualmente deberán retirarse á sus casas cuantos por curiosidad ó casualidad se hallen en las calles con cualquiera otra motivo ó pretesto, so pena de ser tratados como inobedientes al bando que se deberá fijar en todos los sitios públicos.

9. Se mandará tambien que incontinenti se cierren todas las tabernas, casas de juegos y demás oficinas públicas.

10. Como en tales ocasiones suelen los revoltosos apoderarse de las campanas y poner con su toque en confusion á los vecinos, profanar los sagrados templos con violencia, y tal vez con efusion de sangre, cuidarán las justicias, los párrocos y los superiores eclesiásticos de resguardar los campanarios con seguridad, cerrar los conventos y casas de sus habitaciones y los templos, siempre que prudentemente se tema falta de respeto, profanacion ó violencia en la casa de Dios.

11. Las gentes de guerra se retirarán á sus respectivos cuarteles, y se pondrán sobre las armas para mantener su respeto, y prestar el ausilio que pidiere la justicia ordinaria al oficial que la tuviese á su mando.

12. Todos los bulliciosos que obedecieren, retirándose pacificamente al punto que se publique el bando, quedarán indultados, á excepcion solamente de los que resultaren autores del bullicio y comocion popular, pues en cuanto á estos no ha de tener lugar indulto alguno.

13. Publicado y fijado el bando con comprension en cuanto queda espuesto, y con las demas precauciones que dictase la presencia de las cosas, cuidarán las justicas de asegurar las cárceles y casas de reclusion para que no haya violencia alguna que desaire su respeto y decoro, que deben mantener en todo su vigor.

14. Sin pérdida de tiempo, procederán á pedir el ausilio necesario de la tropa y vecinos, y aprender por si y demás jueces ordinarios á los bulliciosos inobedientes, y que permanezcan en su mal propósito, inquietando en la calle sin haberse retirado, aunque no tengan mas delito que el de su inobediencia al bando.

15. Si los bulliciosos hiciesen resistencia á la justicia ó tropa destinada á su ausilio impidiesen las prisiones, ó intentasen la libertad de los que se hubiese[illegible] aprendido, se usará contra ellos de la fuerza hasta reducirlos a la debida obediencia de los magistrados, que nunca podrán permitir quede agraviada la autoridad y respeto que todos deben á la justicia.

16. Pondrá el que presida la jurisdiccion ordinaria el mayor cuidado en que los demás jueces y partidas cuiden de conducir los reos con toda seguridad á las prisiones convenientes procurando evitar toda confusion, y que los honrados vecinos estén separados de los culpados, para que contra estos solamente proceda el rigor y autoridad de la justicia.

17. Asi como me inclina el amor á la humanidad á no aumentar las penas contra los inobedientes bulliciosos, dejándolas segun la distincion de los casos en el mismo tenor y forma que lo disponen las leyes del reino, que quiero se tengan aquí por repetidas, es mi voluntad, y mando espresamente que se instruyan estas causas por las justicias ordinarias segun las reglas de derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas, consultando las sentencias con las salas del crímen ó de córte de sus respectivos distritos, ó con el Consejo, si la gravedad lo exigiese, con declaracion que lo dispuesto en esta ley y pragmática se entienda para lo que pueda ocurrir en lo futuro sin trascender á lo pasado.

iniciados en la composicion de los pasquines, y las reglas que debe observar la tropa en las conmociones, para dar el ausilio á los magistrados, por lo cual se inserta para que sirva de régimen en los casos que de esta naturaleza, ocurran, lo que está confirmado por Real órden de 10 noviembre de 1800 (14) circu-

18. Tengo declarado repetidamente que las concesiones hechas por via de asonadas ó comocion, no deben tener efecto alguno, y para evitar que lo soliciten, prohibo absolutamente á los delincuentes sediciosos que mientras se mantienen inobedientes á los mandatos de la justicia, puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad de cualquier dignidad, calidad ó condicion que sean con los jueces; y prohibo tambien á las espresadas personas de autoridad que puedan admitir semejantes mensajes y representaciones; pero permito que luego que se separen y obedezcan á las justicias, pueda cada uno representar todo lo que tenga por conveniente, y mando que siempre que concurran obedientes, se les oigan sus quejas, y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo.

19. Prohibo á los jueces que usen de arbitrio alguno en las sentencias de las causas que dimanen de esta pragmática y leyes del reino a que se refiere. mando que en todas ellas procedan precisamente con arreglo á ella y á las leyes; pues de lo contrario, que no espero, me daré por deservido, y mandaré proceder contra los que resulten transgresores de mis soberanas intenciones.

20. Y para que todo tenga su puntual y debido efecto, he acordado espedir esta mi carta y pragmática-sancion en fuerza de ley, como si fuera hecha y promulgada en cortes; por la cual ordeno y mando á todos los jueces y justicias de estos mis reinos, y habitantes en ellos, de cualquier estado, condicion y preeminencia que sean, vean lo dispuesto y ordenado en ella, y lo guarden, cumplan y ejecuten, segun como se establece, y lo hagan guardar, cumplir y ejecutar por todo rigor y derecho, dando para ello los espresados jueces y tribunales en sus distritos y jurisdicciones los autos, mandamientos y sentencias correspondientes; y para su mayor observancia, y cuanto á esto toca y pertenece, derogo cualquier fuero, por privilegiado y especial que sea, por no tener lugar en estos casos, y prohibo se formen competencias, ni turbe á las justicias y tribunales superiores en sus procedimientos tocante á esta clase de negocios; y mando asi mismo que esta mi carta se publique para que nadie pueda alegar ignorancia: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso, etc. Dada en Aranjuez á 17 de abril de 1774.

(14) El Virey del nuevo reino de Granada dió cuenta de una insurreccion descubierta en la plaza de Cartagena de Indias, proyectada por algunos negros esclavos con el objeto de apoderarse del castillo de S. Lázaro, batir desde él como puesto dominante la plaza, matar al gobernador, y robar los caudales, y de la competencia que se suscitó entre dicho gobernador y el comandante de aquel apostadero por el fuero que reclamó á favor de algunos de dichos esclavos, como pertenecientes á oficiales de marina.

Quiso oir sobre el asunto el Virey al fiscal de la Real audiencia y al asesor del Vireinato. El fiscal fué de parecer que en una causa de esta naturaleza no habia fuero, por privilegiado que fuese, que eximiese á los delincuentes de la jurisdiccion Real ordinaria, y el asesor opinó que no se podia ni convenia anticipar las providencias á los casos, que por tanto bastaría prevenir al gobernador procediese con consejo de asesor letrado, arreglándose á lo dispuesto por derecho. Adoptó el Virey este último dictámen, añadiendo al gobernador que no perdiese de vista la reflexion de que en la materia de que se trataba, si ocurriesen competencias ó dudas á tiempo en que las circunstancias exigiesen obrar con celeridad, nada podia haber que bastase á impedir el pleno uso de sus facultades, y estimando contrario el parecer del fiscal a los artículos 4, titulo 3, tratado 8, y 26, título 10 del mismo tratado de la ordenanza general que atrae á la jurisdiccion militar los demás fueros, declarando por de su privativo conocimiento las causas de conjuracion contra el comandante militar, oficiales ó tropa en cualquier modo que sea, hizo presente este punto para la soberana decision de S. M.

Enterado de todo el Rey, y en vista de lo que sobre el particular le ha consultado su Supremo Consejo de Guerra, se ha servido mandar, que los Reales decretos de 9 de febrero 1793, comunicados al ejército y armada en declaracion del fuero militar, no se estienden á los casos de sedicion, bien sea popular contra los magistrados y gobierno del pueblo, ó bien contra la seguridad de una plaza, comandante militar de ella, oficiales y tropa que la guarnecen, debiendo en el primero de dichos casos conocer la justicia ordinaria, y en el segundo la militar, contra cualquier delincuente de cualquier fuero y clase que sea; y ha declarado S. M. que la reclamacion del comandante de marina de Cartagena fué infundada, cuanto las providencias del gobernador y del Virey prudentes y justas, aunque mandando entregar dicho comandante los esclavos de los oficiales, y presentándose á las órdenes del gobernador, mostró que fué solo su ánimo preservar el fuero de su cuerpo; pero debió considerar que la relacion que se lo dá se acaba con tal delito, exigiéndolo así la conservacion de la soberana autoridad de S. M. y el bien de la causa pública.

Asimismo es la voluntad de S. M. que en cualquiera de los dos casos, y cuando por desgracia acaeciese alguno de ellos en pueblo donde no haya gobernador militar, y si coman-

tada á Indias por real cedula circular de 17 febrero de 1801 espedida con motivo de una insurreccion descubierta en la plaza de Cartagena de Indias en la que se dijo que el Real decreto de 9 de febrero de 1793 declarativo del fuero militar, no se estiende á los casos de sedicion, bien sea popular contra los magistrados y gobierno del pueblo, ó bien contra la seguridad de una plaza y su tropa, debiendo en el primer caso conocer la justicia ordinaria, y en el segundo la militar de cualquiera fuero y clase que sea el delincuente. Con respeto á las formalidades que deben preceder al ataque de los revoltosos debe estarse en la península á lo que se previene en el artículo 181 y los siguientes del Código Penal.

8. El desafuero en los delitos de rebelion se hallaba tambien declarado en real órden de 16 setiembre de 1814 y posteriormente lo ha sido por la ley de 17 abril de 1821 (15) restablecida con real decreto de 30 agosto de 1836, la cual

dante de armas, si este llegare á entender antes que el juez ó magistrado del pueblo la sedicion ó alboroto, inmediatamente se ponga de acuerdo con él, y sin contienda ni disputa proceda cualquiera de los dos, ó ambos, si conviniese, á las primeras diligencias para impedirla y atajarla antes que rompa, y descubierto el fin principal de ella, conozca aquel que segun el objeto de la sedicion deba entender en la causa, y que lo mismo se practique donde haya gobernador.

Finalmente quiere S. M. que los gobernadores de las plazas maritimas de la América septentrional é islas adyacentes estén á la mira de que no entren esclavos estranjeros no bozales, procedentes de colonias estranjeras, y de que se observe rigurosamente el Real decreto de 24 de noviembre de 1791 sobre introduccion de negros, y que á los que se hayan introducido con arreglo á él cuiden de que sus dueños los mantengan en rigorosa disciplina y no se les permita se junten muchos, ni traer armas, ni se les toleren discursos sediciosos, imponiendo grave pena al dueño del esclavo que disimule en los suyos tales vicios, y no los denuncie en caso necesario á la justicia para el castigo conveniente: quedando al juicio y prudencia de los gobernadores tomar ejecutivas y saludables providencias, si tal vez en alguna plaza hubiere crecido número de tales negros mal introducidos, y no se tuviese confianza en ellos para esparcirlos y separarlos con el menor perjuicio posible de sus dueños, obligándoles á reextraerlos si fuere necesario. Y que acerca de los que hay en Cartagena pertenecientes á oficiales de la armada no comprendidos en la causa, se prevenga al comandante de marina haga entender á dichos oficiales que los vendan, ó si los han introducido los reextraingan de aquella plaza en el término de quince dias; de suerte que ningun negro estranjero no bozal permanezca en su poder, ni en el de ningun particular dentro de ella, cuyo cumplimiento zelen el gobernador y comisario de negros. San Lorenzo 10 de noviembre de 1800.

(15) Convencido mi Real ánimo de las ventajas que en las actuales circunstancias ha de producir la ejecucion de los decretos de las Córtes de 17 de abril de 1821, que fueron sancionados y publicados como leyes del Estado, espresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion política de la monarquía, en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos los delitos que tienen por objeto usurpar y destruir el trono de mi augusta y escelsa Hija, á la que corresponde la corona, segun lo dispuesto en el artículo 180 de la misma; y acerca del conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otras; vengo en mandar que se restablezcan á su fuerza, vigor y observancia, igualmente que la órden de las mismas de 2 de mayo del año siguiente, declarando la inteligencia del art. 8.° de la última de dichas leyes, sin alterar empero por ello las dificultades que en su caso correspondan á la autoridad militar. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 30 de agosto de 1836.— A D. José Landero.

Se establecen las penas que habrán de imponerse á los conspiradores contra la Constitucion é infractores de ella.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: — Art. 1.° Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar, ó destruir, ó alterar la Constitucion política de la Monarquía española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor, y condenada á muerte. —2.° El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la Nacion española deje de profesar la Religion católica, apostólica romana, será perseguido tambien como traidor: y sufrirá la pena de muerte. Los demás delitos que se cometan contra la Religion serán castigados con las penas prescritas, ó que se prescribieren por las leyes. — 3.° Cualquiera español, de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso

espresa que alcanza el desafuero á los que conspiren directamente y de hecho á trastornar, destruir ó alterar la Constitucion política de la Monarquía española, ó el gobierno monárquico hereditario, ó á que se confundan en una persona ó

tratare de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitucion política de la Monarquía en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele además sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un estranjero hallándose en territorio español perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el reino, sufrirá una reclusion de dos años, y despues será espelido de España para siempre. — 4.º Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando ejerce su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de reclusion, y despues será espulsado para siempre del territorio de la Monarquía. El cura y prelado de la iglesia, que presida en que se pronuncie el discurso ó sermon al pueblo, el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el gefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirá una multa de treinta á seiscientos pesos fuertes, al prudende arbitrio de los jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de la culpa. Las cantidades espresadas serán dobles en Ultramar. — 5.º Si el empleado público ó el eclesiástico con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna sedicion ó alboroto popular, sufrirán la pena de este crímen, segun la clase á que corresponda. — 6.º Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Rey, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso, y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados y Jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyese contener máximas contrarias á la Constitucion: y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En Ultramar el Gefe político superior de cada provincia, consultando á los Fiscales de la Audiencia territorial, podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al Rey para los efectos indicados.— 7.º Todo español, de cualquiera clase y condicion, que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitucion política de la Monarquía, sufrirá, segun la gravedad de las circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá además su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico, se le ocuparán tambien las temporalidades. Cuando el empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, delinquiere contra lo prevenido en este artículo, ejerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se estenderá el confinamiento á seis años. El estranjero que hallándose en territorio español incurriese en ese delito, perderá los honores, empleo y sueldo que obtenga en el Reino; sufrirá la reclusion de un año, y pasado, será espelido para siempre de España. — 8.º El que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta provoque á la inobservancia de la Constitucion con sátiras ó invectivas, pagará una multa de diez á cincuenta duros; y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de quince dias á cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos: y si delinquieren ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán además la de suspension de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades espresadas serán dobles en Ultramar. — 9.º Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 3.º, 7.º y 8.º por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas esclusivamente. — 10. Los alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitucion, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, conforme al art. 23 del cap. 1.º de la instruccion espedida en 23 de junio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privacion de sus oficios y pagarán una multa de cincuenta pesos fuertes para el erario público, la cual será doble en Ultramar. — 11. Igual obligacion tendrán los gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo y multa de quinientos pesos fuertes, que tambien será doble en Ultramar. — 12. Las propias penas sufrirá el Gefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los dias señalados por la Constitucion.—13. Así los alcaldes y regidores, como los Gefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados, los primeros con las penas impuestas en el art. 10, y estos últimos con las señaladas en el 11, si no cuidasen respectivamente, en cuanto á ellos corresponda, de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la Constitucion. — 14. Cualquiera persona que impidiese la celebracion de una ú otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amena-

cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras personas ó individuos á los que de palabra ó por escrito propagasen máximas que tengan tendencia directa á destruir la constitucion política de la Monar-

zas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenada á muerte.—15. Cualquiera persona, de cualquiera clase y profesion que sea, que se presente con armas en las juntas electorales, será espelida de estas en el acto, privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.—16. La autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno ó algunos diputados se presenten en las Córtes, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demás á que haya lugar, con arreglo á los artículos anteriores.—17. Cualquiera que impidiere ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Córtes ordinarias y estraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ú embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor y condenado á muerte.—18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la Diputacion permanente de Córtes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.—19 Las Córtes y la Diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el órden y tranquilidad de sus sesiones; y dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerle entregar á disposicion del Tribunal ó Juez competente.—20. Nadie está obligado á obedecer las órdenes, de cualquiera autoridad que sea para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera órden que haya recibido.—21 Cualquiera autoridad que no preste cuantos ausilios dependan de ella á la Diputacion permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo, é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno.—22. Estas mismas penas, y la de resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un diputado á Córtes por sus opiniones.—23. El diputado á Córtes que, contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion, admitiese para sí ó solicitase para otro alguno empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion; será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será espelido de las Córtes, y en su lugar vendrá el suplente.—24 Cualquiera que se abrogare alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen esclusivamente á las Córtes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros y será recluso en un castillo por diez años.—25. Las mismas penas se impondrán al Secretario del despacho ú otra persona que aconseje al Rey para que se abrogue alguna de las facultades de las Córtes, ó al que le ausilie autorizando sus órdenes, ó ejecutándolas á sabiendas.—26. Iguales penas sufrirá el que aconseje ó ausilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, art. 172 de la Constitucion, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Córtes.—27. No pudiendo el rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el secretario del despacho que firme la órden, y el Juez que la ejecute, serán responsables á la Nacion, y uno y otro perderán el empleo; quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios.—28 Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el Juez ó Magistrado que prende ó manda prender á cualquiera español sin hallarle delinquiendo en *fraganti*, sin observar lo prevenido en el art. 287 de la Constitucion.—29. Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es Juez arresta á una persona sin ser en *fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del Juez por escrito, que no se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá quince dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá además su empleo. Esta disposicion no comprende á los Ministros de justicia, ni á las pérdidas en persecucion de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los Jueces.—30. Cométese el crímen de detencion arbitraria: *Primero.* Cuando el Juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinte y cuatro horas: *Segundo.* Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide: *Tercero.* Cuando el alcaide, sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal: *Cuarto.* Cuando el juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohibe espresamente que se admita la fianza: *Quinto.* Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal. *Sexto.* Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin órden judicial, ó en calabozos subterráneos ó mal sanos: *Séptimo.* Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos

quia, ó con sátiras é invectivas provocasen á su desobediencia. En cuanto empero á las penas que por estos delitos se impongan, debe estarse en la Península á lo dispuesto por el Código Penal y en Ultramar á la ley 5 tít. 11 Lib. 12 de la Novisima Recop. que dejamos transcrita en el n.° 7, pues no se ha comunicado á aquellos dominios la ley de 17 abril de de 1821 segun es de ver del art. 37 de la otra ley de igual fecha de que se habla en el número siguiente, así que no procede en los dominios ultramarinos el desafuero en virtud de esta ley.

9. Eso en nada obstante debe advertirse que con decreto de Córtes de igual fecha (16) restablecida tambien por el real decreto de 1836 que se acaba de citar

casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.—31. El Magistrado ó Juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, además de pagar los perjuicios.—32. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crímen perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.—33. Ademas de los casos espresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion espresa y determinada de la Constitucion pagará una multa de diez á doscientos duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de quince dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará además suspenso de empleo y sueldo por un año.—34 Todos los delitos contra la Constitucion, comprendidos en los treinta y dos primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.—35. El Tribunal competente de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos en las causas de esta ley será el Supremo de Justicia; y para los demás Prelados y Jueces eclesiásticos la Audiencia territorial.—36. Los delincuentes contra la Constitucion podrán ser acusados ante los Jueces y Tribunales competentes por todo español á quien no prohiba este derecho y cualquiera puede representar contra las infracciones, ó al Rey, que las hará examinar y juzgar por quien corresponda, ó directamente á las Córtes, conforme el art. 373 de la misma Constitucion.—37. Las Córtes, en este último caso, harán efectiva la responsabilidad de los infractores, conforme á su reglamento interior á la ley de 24 de marzo de 1813.—38. Todos los Jueces y Tribunales procederán con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la Constitucion, prefiriéndolas á los demas negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible. Lo cual presentan las Córtes a S. M. para que tenga á bien dar su sancion.—Madrid 17 de abril de 1821.—*Josef María Gutierrez de Teran*, presidente.—*Estanislao de Peñafiel*, diputado secretario.—*Francisco Fernandez Gasco*, diputado secretario.

Palacio 26 de abril de 1821.—Publíquese como ley.—Fernando.—Como secretario de Estado y del Despcho de Gracia y Justicia.—D. Vicente Cano Manuel.

ORDEN.

Se encarga al gobierno proceda á la solemne promulgacion de la ley que antecede sancionada por S. M. en 26 del corriente, publicada hoy en las córtes.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes de este dia, conforme al art. 154 de la Constitucion, la ley de 17 de este mes sancionada por S. M. en el dia de ayer, sobre las penas que deberán imponerse á los conspiradores contra la Constitucion, é infractores de ella, damos á V. E. el aviso prevenido por el mismo artículo, para que sirviéndose ponerlo en noticia del Rey, tenga á bien mandar se proceda á su solemne promulgacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de abril de 1821.—*Estanislao de Peñafiel*, diputado secretario.—*Francisco Fernandez Gasco*, diputado secretario.—Sr. secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

(16) *Sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion.*

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Art. 1.° Son objetos de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.—2.° Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, destinada espresamente á su persecucion por el gobierno, ó por los gefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, *título* 17 *libro* 12 *de la Novisima Recopilacion*. Si la aprension se hiciere por órden, requirimiento ó en ausilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.—3.° Tambien

y dirijido á ordenar el sistema de sustanciacion que debe seguirse en las causas de conspiracion y demás delitos que se castigaran con arreglo á dicha ley, se declaró que si los reos de estos delitos fueren aprendidos por fuerza militar destinada á su persecucion ó que yendo en ausilio de la autoridad civil esperimentase resistencia hecha con cualquier arma ó instrumento ofensivo el conocimiento del delito corresponderia á la jurisdiccion militar en consejo de guerra, pero que se-

serán juzgados militarmente en el mismo consejo, con arreglo á la *ley* 10, *título* 10, *libro* 12 *de la Novísima Recopilacion,* los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprendiese, así del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, aunque la aprension proceda de órden, requirimiento ó ausilio prestado á las autoridades civiles.—4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando con espresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.—5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia, á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el artículo 3.º, las personas siguientes: 1.º Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas: 2.º Las que sean aprendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos: 3.º Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas:—6.º Las que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.—7.º La obligacion impuesta á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquier reunion de facciosos, prender á los delincuentes, y atajar el mal en su origen.—8.º Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local, en alguno de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente, como en ellos se previene.—9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprension el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprension, asistirán al Consejo de Guerra oficiales de una y otra clase en igual número y el presidente con arreglo á ordenanza.—10. Las sentencias del Consejo de Guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobase el capitan general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse remitirán los autos originales por el primer correo al Tribunal Especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas; y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.—11. En todos los procesos que se formen militarmente á virtud de los artículos anteriores se escusarán cuanto sea posible los careos con arreglo á la real órden mencionada en la nota 16. tít. 17, lib. 12 de la *Nov. Recopilacion.*—12. Si al fiscal pareciese conveniente segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respeto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion. —13. En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprension se haya verificado con la fuerza armada.—14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas despues de su recibo.—15. El juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas les dará una preferencia esclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase á otro ú otros jueces que hubiese en el mismo pueblo.—16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto; siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.—17. Para la actuacion del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquier escribano real ó numerario del partido.—18. El juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de esta

ria de la civil si esta aprendiese á los culpables ó sin resistencia lo practica la fuerza del ejército prestando el ausilio que le hubiese reclamado la autoridad civil.

10. Aunque las leyes mencionadas declaran desaforados los reos de tumultos, es preciso no confundir este delito con las quimeras y ruidos que cada dia suceden en los pueblos y seguir á la letra lo dispuesto en ellas especialmente el artículo 1 de la ley. 1.ª tít. 14. lib. 12 que forma la nota 13 que se remite á las le-

ley.—19.—Recibida al reo la confesion si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas: en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba.—20. El reo dentro de las veinte y cuatro horas á lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazon en él; y no lo haciendo se nombrarán de oficio en el acto.—21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demás efectos convenientes.—22. Las listas de testigos espresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7.° de la ley de 11 de setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.—23. El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez; y se escribirán asi las preguntas ú observaciones como las respuestas á continuacion de la declaracion.—24. Concluido este acto, asi el procurador fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y espondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos, pronunciará el juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.—25. Notificada á las partes les emplazará el juez con término de ocho dias para ante la audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo y que residan á la sazon en la capital, el Tribunal los nombrará de oficio.—26. El Tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator; no pudiendo esceder de tres dias el concedido á cada uno.—27. Dentro de los plazos que espresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes y que se las deban admitir con arreglo á las leyes.—28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponde, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir. —29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.—30. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urjencia.—31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad por la mas favorable al reo.—32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La pena capital, dentro de cuarenta y ocho horas. Las demás á la mayor brevedad posible.—33. Los plazos que señala esta ley son improrrogables y perentorios, y no pueden alegarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.—34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.—35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas.—36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrarias á la presente.—37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincas de la Península é Islas adyacentes. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tengan á bien dar su sancion.—Madrid 17 de abril de 1821.—*Josef María Gutierrez de Teran*, Presidente.—*Vicente Tomás Traver*, Diputado Secretario.—*Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.

Madrid 25 de abril de 1821. Publíquese como ley.—Fernando.—Como secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.—D. Vicente Cano Manuel.

yes del reino (17): estas esplican como han de entenderse las conmociones y bullicios, previniendo se tenga por motin ó alboroto cuando el pueblo por algun antecedente ó causa de agravio se presenta armado en gavillas capitaneadas por alguno de caso pensado y conspira contra el gobierno y sus superiores turbando el sosiego y tranquilidad pública. Para que pueda decirse asonada segun el parecer de varios autores es necesario que cuando menos se levanten y reunan diez hombres.

11. Cuando se verifiquen estas circunstancias habrá tumulto y los reos perderán su fuero; pero no en las pendencias ordinarias casuales, aunque intervengan heridas ó muertes, que provienen de ir de noche rondando con músicas, de la asistencia en las tabernas, figones, fiestas de novillos, y otras causas que son muy comunes en todos los pueblos, cuyos escesos deben castigarse por la jurisdiccion á que pertenecen los reos.

12. Damos esta esplicacion para que en su vista se impida el que jueces ordinarios bajo pretesto de asonadas y bullicios populares, se entrometan á conocer de quimeras pendencias ú otros delitos que no merezcan aquella calificacion como facilmente pudiera acontecer ya que es un caracter instintivo de toda jurisdiccion el buscar bajo todos aspectos el modo de ensanchar sus límites.

13. Aun cuando en las disposiciones de la ley de 1821 que se dejan citadas se halle comprendido el delito de asociacion secreta, sin embargo debemos añadir que con respeto á este desafuero se halla tambien ordenado por el art. 5 de la real órden de 26 abril de 1834 (18) que creemos se comunicó á Ultramar, y lo habia sido tambien por otra real órden de 30 de julio de 1824 que no trasladamos por innecesaria.

14. Con arreglo al decreto de Córtes de 17 abril de 1821 citado los salteadores de caminos y los ladrones en poblado y despoblado siendo encuadrilla de cuatro ó mas perdian todo fuero si eran aprendidos por las autoridades civiles ó sin hacer resistencia por fuerza militar que fuera en su ausilio; pero si fuesen aprendidos por fuerza militar destacada contra ellos ó hicieren resistencia á la tropa que en ausilio de las autoridades fuera á prenderlos, entonces sucedia lo contrario y quedaban sujetos á la jurisdiccion militar sea cual fuere el fuero de los aprendidos. Pero en el dia este caso que podia ser de desafuero para los que gozaran el militar, ha desaparecido en virtud de las reales órdenes espedidas en

ÓRDEN.

Anunciando quedar publicada en las Córtes la ley que antecede, para que el Gobierno proceda á su solemne promulgacion.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este dia, conforme al Art. 154 de la Constitucion, la ley de 17 de este mes, sancionada por S. M. en el dia de ayer, sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion, damos á V. E. el aviso prevenido por el mismo artículo, para que sirviéndose ponerlo en noticia del Rey, tenga á bien mandar se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de abril de 1821.—*Vicente Tomas Taver*, Diputado Secretario.—*Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

(17) Los que se ocupan de esta materia son las leyes 1, 2 y 12 Tit. 12 Lib. 12 de la Novísima Recopilacion.

(18) Siendo notorios los males que en varios tiempos y paises han producido las sociedades secretas creadas con distintas formas y denominaciones para sustraerse á la vigilancia de la autoridad pública: *(habla de las penas que deben imponerse á los que forman parte de sociedades secretas, y á los que prestan ó alquilan sus casas para ello, lo que no transcribimos por deberse estár en el dia á lo que dispone en el Código Penal). Y se dispone...* 5.º Los tribunales ordinarios conocerán de este delito con arreglo á las leyes; quedando derogados todos los fueros de cualquiera clase y naturaleza que sean. Madrid 26 de abril de 1834.

25 de mayo (19) y 21 julio de 1850 (20) por Gobernacion y circuladas en 4 de Junio y 30 julio por guerra, en las que se dispone que las instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado se dén siempre y directamente por la autoridad militar y que aun cuando su aprension se verifique por las autoridades civiles debe entenderse obran como delegadas de las militares lo que trae como necesaria consecuencia que en todos casos debe esta jurisdiccion conocer de tal clase de delitos.

15. La ley de establecer el libre derecho de publicar cada cada cual sus ideas por medio de la imprenta, ha creido oportuno no solo hacer una legislacion especial para el castigo de los delitos que pudieran cometerse abusando de esta libertad, sino dar una sustanciacion especial á las causas que se formaren y crear unos tribunales tambien especiales á los cuales atribuye el conocimiento de todos los delitos de esta clase, como lo sanciona el art. 91 del decreto de 10 abril de 1844 (21). Mas prescindiendo de los delitos que se llaman verdaderamente de imprenta que son los escritos subversivos obscenos sediciosos, injuriosos y calumniosos, si por medio de la imprenta se comete un delito comun cual es por ejemplo el de publicar escritos reservados del gobierno de cuya confianza se abusa, en estos y semejantes casos son juzgados los reos por el tribunal que á su fuero corresponda. Tambien lo son, si los escritos aunque de naturaleza á constituir un delito contra la libertad de imprenta emanan de autoridades pues entonces se juzga á estas por el tribunal que á su fuero competa, segun asi queda ordenado por las art. 107 y 108 del citado real decreto (22).

(19) Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha dicho con fecha 25 del mes próximo pasado lo siguiente.—El señor ministro de lo Gobernacion del Reino dice hoy á los gobernadores de las provincias lo que sigue.—En medio de la profunda paz que disfrutan los pueblos se sienten sin embargo algunas de las consecuencias inevitables de las guerras civiles como las que felizmente han terminado en España. Los que escudados con una bandera política no tuvieron mas mira que el pillage y el asesinato, se han presentado despues como lo que son y fueron siempre, sin que las mas eficaces disposiciones del gobierno hayan alcanzado á conseguir su completa desaparicion. A fin, pues, de que la persecucion de los malhechores que han aparecido en los términos de diferentes pueblos, y que tienen en consternacion á los vecinos honrados y pacíficos, se verifique bajo un plan uniforme, pudiendo estender la persecucion á un territorio mas vasto y se consiga de este modo mejor y con mas prontitud su esterminio, se ha servido mandar S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, se dén siempre y directamente por la autoridad militar, á la cual es la voluntad de S. M. que V. S. ausilie eficazmente por todos los medios que están á su alcance, ya proponiéndole cuanto al efecto juzgue oportuno, ya suministrándole los datos y noticias que procurará adquirir, y ya coadyuvando con la guardia civil y con los demas funcionarios que de V. S. dependen. En el caso de que los bandidos proclamen una bandera política, se apresurara V. S. á publicar el bando correspondiente para que aquellos se retiren á sus hogares, sin perjuicio de dictar en el acto las demas disposiciones que las circunstancias aconsejen.—De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Y de la propia órden lo trascribo á V. E. para los mismos efectos, bien entendido que los malhechores de quienes se trata, serán por consiguiente juzgados militarmente con arreglo á la ley de procedimientos de 17 de abril de 1821. Dios guarde etc. Madrid 4 de junio de 1850.—Constancia.

(20) Por real órden circular de 25 de mayo último se previno que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado se dén siempre y directamente por la autoridad militar. Para que el objeto de esta disposicion se llene cumplidamente en todas sus partes, ha tenido á bien declarar S. M. la Reina á propuesta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de conformidad al parecer de su consejo de Ministros, que en cualquier caso que la persecucion y captura de los criminales de que queda hecha mencion, proceda de las autoridades civiles se entienda que estas obran por delegacion de las militares. Madrid 21 julio de 1850. (*Esta órden espedida por gobernacion en 30 del propio mes se circuló por Guerra.*)

(21) Art. 91. Todo delito de imprenta produce desafuero, y nadie podrá escusarse de comparecer al juicio público. *Real decreto de 10 de abril de 1844.*

(22) Art. 107. Los autores editores impresores y espendedores de un escrito, cuya publicacion constituya por sí sola un delito comun y distinto del de imprenta, serán juzgados por los jueces y tribunales de su fuero con arreglo á las leyes comunes.

16. La ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria marcó la que competia á los autores y traductores sobre sus obras segun fuesen orijinales, ó traducciones en verso ó de lengua viva ó muerta, y por el art. 24 (23) declaró que no valiera fuero en los juicios que sobre defraudacion de estos derechos se siguieran.

17. El conocimiento de los delitos comunes que cometan los secretarios y subsecretarios del estado y del despacho, consejeros de estado, ministros del Consejo Real, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, fuero privilegiado que para estas y otras altas clases del Estado estableció la disposicion 2.ª del art. 90 del Reg. Provisional para la administracion de Justicia de 26 setiembre de 1835 (24) y á la propia jurisdiccion corresponden las causas criminales que por culpas ó delitos en el ejercicio de sus cargos hubiere que formar á ministros del Consejo Real subsecretarios del Estado y del despacho segun la disposicion 3.ª del propio artículo (25).

18. Los Secretarios del despacho cuando fueren acusados por el Congreso de Diputados, los que cometan delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey ó contra la seguridad del Estado y los senadores en ciertos casos aun cuando gozen fuero militar están sujetos á la jurisdiccion del Senado á tenor de lo dispuesto por el art. 19 de la Constitucion (26) bien que no habiendose formulado todavia las leyes á que hace referencia el Código fundamental consideramos no hay términos hábiles para hacer eficaz esta jurisdiccion.

19. Ejerciendo el Tribunal Supremo de Justicia las atribuciones judiciales que antes competian al Consejo de Indias, le compete tambien el juicio de residencia de los capitanes generales de Indias, lo que se establece por la regla 4.ª art. 90 del Reglamento Provisional (27) y tambien el de los asesores y secretarios de los mismos, á tenor de la órden del Regente de 20 setiembre de 1841 (28) en que se

Por consiguiente la publicacion de documentos reservados ó de papeles de oficio, y de los custodiados en los archivos del gobierno, hecho sin la competente autorizacion la de noticias anticipadas cuando puede irrogarse perjuicio á la causa pública, los contrarios á la disciplina militar, la de escritos agenos, de cualquiera clase que sean, sin conocimiento y licencia de sus autores, son delitos que pueden ser perseguidos ante los tribunales ordinarios.

Art. 108. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en esta ley, y sí solo á las que hablen de responsabilidad de los empleados públicos. *Real decreto de* 10 *de abril de* 1844.

(23) Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria y derogacion de cualquier fuero privilegiado. (*Ley de* 10 *junio de* 1847.

(24) Art. 90.... 2.ª Conocer en primera y en segunda instancia de las causas criminales que por delitos comunes ocurrieren contra vocales del Consejo de Gobierno, secretarios y subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de Estado, ministros del Consejo real de España é Indias, embajadores y ministros plenipotenciarios de S. M. y magistrados del mismo Tribunal Supremo, del Consejo de las órdenes y de las audiencias, salvo siempre el esclusivo conocimiento de las córtes, respeto á los casos de responsabilidad que les están reservados. *(Reg. provisional de* 26 *setiembre de* 1835.)

(25) Art. 90.... 3.ª Conocer tambien en primera y segunda instancia de las causas que por culpas ó delitos cometidos en el ejercicio del respectivo cargo público, haya que formar contra ministros del Consejo real de España é Indias, subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de órdenes, funcionarios superiores en la corte que no dependan sino del Gobierno inmediatamente y que no pertenezcan como tales á jurisdiccion especial, magistrados de las audiencias del reino, intendentes y gobernadores civiles de las provincias. (*Reglamento provisional de* 26 *setiembre de* 1835.)

(26) Art. 19. Además de las facultades legislativas corresponde al Senado: —1.º Juzgar á los ministros cuando fueren acusados por el Congreso de diputados.—2.º Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes.—3.º Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinen las leyes. (*Constitucion de* 23 *mayo de* 1845.)

(27) Art. 90 Las facultades y atribuciones de este Supremo Tribunal, respeto á los negocios que empiezen adelante, serán solo los que siguen...... 4.º Conocer asimismo en dichas instancias.... de las residencias de vireyes, capitanes generales y gobernadores de Ultramar. (*Reg. provisional para la administracion de justicia de* 26 *setiembre de* 1835.)

(28) A fin de eliminar de los juicios de residencia á que están sujetos los funcio-

regularizaron estos juicios y se fijaron los trámites que debian observarse en ellos; el de los gobernadores políticos y militares de Ultramar así como los de los tenientes letrados, corresponde tambien á las audiencias de territorio en que hayan ejercido el mando á tenor de la propia real órden.

20. El nuevo delito que cometen los militares, presos por la jurisdiccion ordinaria por delitos que producen desafuero, no les somete á su jurisdiccion, segun

narios públicos de Ultramar los abusos que en ellos se han introducido, arreglarlos á las leyes y á los principios de legislacion, y reducir á lo justo los derechos que se causan en ellos, descargando á la hacienda pública de su pago gravoso é indebido, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel 2.ª, y en su real nombre de conformidad en lo sustancial con el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente.—1.º Las leyes de Indias relativas á residencias de los funcionarios públicos en Ultramar se observarán ecsacta y puntualmente. —2.º De las residencias de los tres gobernadores presidentes de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, únicamente se conocerá por el Tribunal Supremo de Justicia en sala de India. en los términos prevenidos en el artículo 2.º de la real cédula de 24 de agosto de 1799, y en estas residencias serán igualmente comprendidos los asesores de aquellos gobernadores y los secretarios de gobierno como tales por los abusos ó culpa que puedan haber cometido en el ejercicio de sus empleos.—3.º La formacion de los procesos y la determinacion en 1.ª instancia de las residencias de los gobernadores presidentes de las Audiencias de las Islas y de los demas funcionarios espresados en el artículo anterior será un servicio por punto general anejo á los magistrados de las Audiencias, sin que por él adquieran los jueces y curiales derecho alguno á ser renumerados por los fondos públicos cuando las personas residenciadas queden relevadas de costas; que en tal caso se considerarán puramente de oficio. En las demandas públicas cobrarán los derechos conforme á arancel.—4.º Las residencias de los demás gobernadores políticos y militares que no sean presidentes así como las de los tenientes letrados, alcaldes mayores y corregidores letrados ó no letrados que haya en dichas islas corresponden á las respectivas audiencias en el modo y forma prevenido en el art. 5.º de la real cédula citada. —5.º Publicada la residencia en la capital en que ha de celebrarse el juicio sin esperar á que se haga la misma publicacion y sin perjuicio de hacerla en los demás pueblos en que corresponda, podrá el residenciado recusar al Juez con causa justa y que se obligue á probar en la forma y bajo la pena señalada por la ley 1.ª, título 5.º de la Recopilacion de Indias para la recusacion de los oidores.—6.º En el término de 12 dias de publicada la residencia y quien sea el Juez nombrado para tomarla, se ha de proponer probar y determinar en la respectiva audiencia con vista del fiscal, la recusacion que pudiere corresponder contra el juez nombrado, sin permitir otra dilacion que la de los 12 dias pasados, los cuales principiará á correr el término de la residencia.—7.º En el curso de la causa de residencia despues que ya estuviese corriendo el término legal de aquel juicio no podrá ya proponerle la recusacion sino por causa legal sobreviniente despues, cuya circunstancia deberá justificarse bajo la misma causa de la recusacion.—8.º Para proponer, probar y determinar la recusacion de que se trata en el artículo anterior, se suspenderá el término de la residencia por los mismos 12 dias y en ellos se ejecutará lo prevenido en el art. 6.º respeto de las recusaciones propuestas á la publicacion de la residencia. Pasado ese término volverá á correr el de esta.—9.º Declarándose haber lugar á la recusacicion entrará á conocer el magistrado que este nombrado en segundo lugar. y si tambien este fuese recusado y procediese su recusacion, conocerá el nombrado en tercer lugar sin admitir otra alguna recusacion.—10. Quedan escluidas de conformidad con las leyes de Indias las recusaciones vagas y generales, ó sea sin causa legal espresa y justificada.—11. Publicada la residencia el juez de ella procederá á la formacion de la de oficio, sin examinar mas testigos, ni compulsar y agregar mas documentos que los que absolutamente sean necesarios para averiguar igualmente la verdad.—12. En el término mas breve que sea posible, deberá el juez concluir la sumaria, de modo que dentro de los primeros 30 dias se pasen á los residenciados ó sus procuradores los cargos que resulten.—13. Resultando cargos se dará traslado, y en el mismo acto se recibirá la causa ó prueba por via de justificacion, y con calidad de todos cargos, por el término competente que nunca escederá del que falte para cumplirse los sesenta dias, deducidos los siguientes para ver y ecsaminar la causa, dar y notificar la sentencia definitiva.—14. Notificado el acto de prueba se entregarán á los residenciados ó sus procuradores íntegros y originales los autos, sin quedar nada reservado, á fin de que con todo conocimiento de su resultado articulen su prueba, y aleguen en su defensa. —15. Cuando resulten cargos contra el residenciado y este no se halle presente ni hubiese tampoco constituido apoderado conforme á la ley 3.ª título 15 lib. 5.º de la Novísima Recopilacion de Indias se sustanciará y determinará la causa en rebeldía, citándolo en el lugar del juicio por tres edictos de tres en tres dias cada uno.—16. En el supuesto de que segun las leyes de Indias las causas de residencia deben formarse y terminarse con sentencia definitiva notificada en el término improrogable de 60 dias será nulo y de ningun valor ni efecto lo que se hiciere pasado aquel término, á no ser sobre algun punto concerniente á la ejecucion de la sentencia

se declaró en real órden de 10 marzo de 1830 (29) en vista de cierta reclamacion en que se pretendia quedase desaforada hasta la guardia que custodiaba el preso.

21. Desde tiempos muy antiguos ante el fuero de hacienda ceden los demás, puesto que el buen arreglo de los intereses públicos ecsije se quiten todos los estorbos y embarazos que puedan enervar la accion de este tan interesante ramo. En conformidad á estos principios, en los art. 3 tít. 2 y art. 90 tít. 10. trat. 8.º de las ordenanzas (30) se declara no competer fuero á los militares en asuntos relativos á rentas. Pero con el real decreto de 9 febrero de 1793 de que se habla en el número 1 de este capítulo página 57 vinieron á quedar derogadas estas disposiciones, ya que no se tuvo presente este caso al promulgarle. Mas pronto se vió la necesidad de renovar en este punto las antiguas leyes en materia de rentas por la resistencia de los jueces militares que fundados en los espresados decretos impedian á los dependientes de la real hacienda el registro y estraccion, de las casas de los individuos de su fuero, de géneros de contrabando que se ocultaban en

en los casos en que segun derecho deben ejecutarse ó sobre la admision de la apelacion que se interpusiere para la sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia. 17. Quedan desde luego aprobados los formularios que acompañan á este decreto para las cédulas de comision y para los interrogatorios que han de regir en las sumarias de residencia, y en su consecuencia desde luego se pondrán en uso, sin perjuicio de que las audiencias de Ultramar hagan las observaciones que estimen convenientes á fijar el verdadero único y legal objeto que deben tener los juicios de residencia. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—En Zaragoza á 20 de setiembre de 1841.—A Don José Alonso.

(29) Ministerio de la Guerra.—Al capitan general de Valencia digo con esta fecha lo que sigue.—He dado cuenta al Rey nuestro Señor de las comunicaciones de V. E. de 11 de setiembre y 10 de octubre del año próximo pasado, con inclusion de la sumaria formada á don Mariano Gil y Melendo, capitan del segundo batallon del regimiento infantería de Almansa 17 de línea, consultando V. E. si deberá poner á este y todos los individuos de la guardia de prevencion que mandaba el 22 de agosto último en su cuartel de la plaza de Cartagena, á disposicion del subdelegado el subteniente D. Miguel Atbertz, que preso á requirimiento de dicho subdelegado, tenian incomunicado bajo su custodia; y conformándose S. M. con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra en consecuencia de que no siendo claro y esplícito el sentido de la real órden de 29 de mayo de 1824 comunicada por el ministerio de Gracia y Justicia, y muy distintos, el delito de conspiracion y el de la fuga de un reo de este crímen, y previsto sabia y equitativamente por la ordenanza general del ejército, cuanto conviene para evitar las evasiones de los presos y castigar á los culpables en ellas, se ha servido resolver S. M. que no hay motivos suficientes para que dicha real órden se estienda á los individuos del ejército, ni se les despoje del derecho de ser juzgados por sus jueces naturales en beneficio de su real servicio, siendo muy oportuna su observancia, aplicada á los alcaldes, paisanos de los pueblos, cuerpos de voluntarios realistas y otras personas, que no están sujetas en los servicios que prestan, al rigor de las penas militares; y en quienes era de temer el peligro del soborno.—De real órden lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal consecuente á su acordada de 11 de febrero último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1830.—El Marqués de Zambrano.—Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(30) Art. 3. Quedará despojado del fuero militar el que delinquiere en cualquiera parte contra la administracion y recaudacion de mis rentas, siempre que por diligencias de ministros de ellas se verifique la aprension Real de los fraudes en su persona, casa ó equipages, con especialidad contra la del tabaco, á cuyo favor quiero que subsistan en su fuerza las órdenes anteriormente espedidas; pero para procederse contra el militar en cuya casa ó equipage se halle el fraude, ha de justificarse que intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarle. *Tít.* 2. *Trat.* 8. *Ordenanza del Ejército.*

Art. 90. El que hiciere ú ocultare algun contrabando de cualquiera género ó ropas que pueda ser, cuyo valor, no esceda de 20 rs. vn., será por la primera vez castigado con pena corporal: por la segunda vez, ó escediendo de los veinte reales, será castigado con baquetas y condenado á presidio por el tiempo que le falte, entregando al ministro de la renta á quien corresponda los géneros aprendidos en el fraude; pero si en cualquiera de los casos referidos cometiere el contrabando con armas y por fuerza, será condenado á muerte; procediéndose ser juzgado por la justicia militar y Consejo de guerra, si el descubrimiento viniese de diligencias del comandante de la tropa; pero si anteriormente hubiese intervenido acusacion ó reconocimiento por parte de ministros de mis rentas, será juzgado por su tribunal, con inhibicion de la jurisdiccion militar en el conocimiento de las causas, verificándose la aprension real. *Tit.* 10, *Trat.* 8.º *Ordenanza del Ejército.*

ellos, negándose hasta á prestarles ausilio, asi que por el ministerio de hacienda se espidió la real órden de 31 julio de 1793 (31) en la cual se declaró que la jurisdiccíon militar no debia impedir á la de rentas la práctica de las diligencias prevenidas, para la aprension del contrabando, ni menos la formacion y conocimiento de las causas para la declaracion del comiso y su distribucion; pasándose testimonio al juez militar de lo que resulte contra sus individuos, entregándolos á su disposicion para el efecto de imponerles las penas prevenidas por las leyes y órdenes posteriores.

22. Con Real decreto de 29 abril de 1795 (32) para evitar las competencias

(31) Aunque por reales decretos espedidos en 9 de febrero de este año, resolvió el Rey, que en adelante los jueces militares conociesen privativa, y esclusivamente de todas las causas civiles, y criminales en que fuesen demandados los individuos del ejército y marina, fué con la prevencion entre otras, de que los que cometieran cualquiera delito pudieran ser arrestados por pronta providencia por la real jurisdiccion ordinaria que procediera sin la menor dilacion á formar sumaria; y sin espresa derogacion de lo prevenido por otros reales decretos, órdenes, é instrucciones del contrabando en cuanto al registro de las casas y lugares mas privilegiados en que pudiera ocultarse en el modo y forma que establecen.

Sin embargo, han resistido algunos jueces militares, con equivocada inteligencia de dichos Reales decretos de 9 de febrero, que los dependientes de la real hacienda registrasen; y aun estrajesen de las casas de algunos individuos de su fuero géneros de contrabando que se ocultaban en ellas, negándose á prestarles el correspondiente ausilio, y han pretendido, no solo se les entreguen los reos militares, si tambien los autos originales, y el cuerpo del delito cual es en estos casos el tabaco, y demás géneros aprendidos, segun han representado diferentes subdelegados del reino.

Enterado el Rey de todo, y para obviar las consecuencias tan perjudiciales á su real hacienda que se originarian de tan erradas inteligencias, se ha dignado declarar, que los gefes militares, y demás jueces del ejército y marina no han debido, ni deben embarazar de modo alguno á los de la Real hacienda, y dependientes de sus resguardos, la práctica de todas aquellas diligencias prevenidas para la aprension de los contrabandos que intentaren introducir, ocultar, ó ausiliar los individuos de uno y otro fuero, ni su extraccion, el depósito del tabaco, y demás géneros que se aprendieren, ni menos la formacion, y conocimiento de las causas para la declaracion del comiso y su distribucion, y para imponer las penas establecidas á los demás reos, no privilegiados que resultaren de ellas, sin que dichos gefes, y jueces militares puedan ni deban exigir de los de la real hacienda otra cosa mas, que el que evacuadadas las primeras diligencias de los sumarios les pasen testimonio de lo que resultare de las causas contra los individuos de uno y otro fuero, entregándolos á su disposicion, caso de tenerlos arrestados, para solo el efecto de imponerles las penas personales establecidas por las leyes generales, Reales órdenes, cédulas é instrucciones. Madrid 31 de julio de 1793.

(32) Advirtiendo que las competencias promovidas á fin de abrogarse el conocimiento de las causas cuando los reos que las originan gozan diverso fuero, produce entre los jueces respectivos continuas disputas y distracciones que no ceden en utilidad de mi real servicio y causa pública, determiné evitarlas con una terminante declaracion, que sin derogar los fueros concedidos, no solo no detuviese el curso de la justicia, como ahora se esperimenta, sino que le promoviese especialmente en las causas de contrabando, ocurriendo tambien á que no se consuman en las cárceles los infelices que se hacen acreedores á las penas: para dictarla quise oir á una junta de ministros de mis Consejos de Castilla, guerra y hacienda, que examinasen varias competencias que habia pendientes, como tambien los espedientes exactos que en razon de ellas habian formado las secretarias respectivas de los ministerios en que estaban radicadas, para que en vista de todo me consultasen su dictámen. Esta junta, cumpliendo fielmente con los fines de su creacion, ha llenado mis deseos en la consulta que me ha hecho, y examinado en mi Consejo de estado, he venido, conformándome con su parecer, en declarar y mandar: que con respeto á las causas de contrabando y fraude, sea el fuero que goce la milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, el de que siempre que el reo sea puramente militar conozca de ella, y le sentencie su gefe inmediato, con arreglo á instrucciones, y las apelaciones al Consejo de hacienda, como lo haria el de rentas, debiendo en los pueblos donde hubiere subdelegado de ellas asesorarse con él, si es letrado, y si no con el asesor de las mismas rentas, actuando con su escribano; y en los que no hubiere subdelegado, con el auditor, y en su defecto, con asesor de su confianza, y escribano que nombre si no le hay de rentas, pues los ministros y dependientes de estas han de concurrir en tal caso con el juez militar, como con el suyo; pero cuando hubiese complicidad de reos del ejército, marina y otras clases, procederá y substanciará las causas el juez de rentas, y para las confesiones de los militares y sentencias de las causas, concurrirá con el gefe militar, si le hubiere, en calidad de con-juez. En el tiempo de paz deberán gozar los militares el fuero que me digné acordar en 8 de febrero de 1788 para los individuos del estado eclesiástico: que por lo con-

que podian sucitarse en el conocimiento de causas de contrabando cuando los individuos contra quienes se forma gozaran distintos fueros, se dispuso que siempre que el reo sea del ejército ó marina conozca de ella y la sentencie su juez inmediato con arreglo á instrucciones y las apelaciones al Consejo de Hacienda; pero cuando hubiese complicidad de reos de ejército, marina y otras clases susbtancie las causas el juez de rentas, y para las confesiones de los militares y sentencias concurra con el gefe militar si le hubiese en calidad de conjuez. En el tiempo de paz deberán gozar los militares el fuero concedido á los eclesiásticos por Real decreto de 8 febrero de 1788 (33) que es la ley 18. Tít. 1. Lib. 2 Nov. Recopilacion en el cual se dispone que se remitan á los jueces eclesiásticos para la ejecucion de las penas personales en que concurran los de su clase testimonios correspondientes de lo resultante contra ellos en las causas de contrabando, las cuales empero se substancien en los tribunales reales.

23. Posteriormente con motivo de haberse impuesto á virtud del antecedente decreto de 29 abril de 1795 por la jurisdiccion de rentas á un oficial del ejército entre otras penas la de cuatro años de suspension de ascenso se declaró con Real órden de 15 octubre de 1804 (34) que el conocimiento concedido á la jurisdiccion

cerniente á las causas de averías y contratos de patrones con los comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos, deben conocer de ellas los tribunales consulares, conforme á la real determinacion de 10 de agosto de 1756: que en cuanto á la duda de cuales escribanos hayan de conocer de los actos de protestas de mar, atendiendo á que efectivamente no son causas, juicios ni actos judiciales, sino unos meros documentos estrajudiciales, sea libre su otorgamiento á cualesquiera escribano autorizado con el título de tal, sin que milite distincion alguna entre los del juzgado de marina y los consulares: que con relacion á las causas de montes que se susciten contra militares, entienda peculiarmente, como hasta aquí, la jurisdiccion ordinaria del Consejo Real y sus subdelegados. Y además de todo esto consultado por la junta, es mi soberana deliberada voluntad, que siempre que hubiere proporcion de cárcel ó arresto militar en que custodiar á los reos del ejército ó marina bajo la mano de sus gefes militares, y á disposicion solo del juez de la causa por lo tocante á ella, se les conceda y trate con esta distincion. En Aranjuez á 29 de abril de 1795.

(33) Siendo indispensable á la jurisdiccion Real el conocimiento de las causas de contrabando, en que por aprension Real ó la legal comprobada debidamente, se proceda contra eclesiásticos para la declaracion del comiso, su ejecucion, imposicion y exaccion en los bienes temporales de las personas eclesiásticas de las penas civiles y pecuniarias prescritas por las leyes, Reales órdenes é instrucciones; declaro que remitiéndose á los jueces eclesiásticos para la ejecucion de las personales los testimonios correspondientes de lo resultante de dichas causas contra las personas eclesiásticas, se sustancien y determinen en los juzgados Reales: impartiendo el ausilio de los jueces eclesiásticos, siempre que para ello fuesen necesarias las declaraciones y confesiones de algunas, á fin de que nombren la persona que crean conveniente para que asista á la recepcion de ellas ante los jueces Reales; y para que por defecto de este nombramiento no se retarde el seguimiento de dichas causas en los casos que ocurran, y se eviten todas las dilaciones que pueden indebidamente complicarlas se encargue desde luego á los reverendísimos arzobispos, obispos, sus provisores, oficiales, vicarios generales y pedáneos y á los demás prelados, jueces y regentes de la jurisdiccion eclesiástica que deleguen por punto general el espresado nombramiento en los curas párrocos, vicarios tenientes ó cualesquiera otras personas eclesiásticas de los mismos pueblos, sitios ó lugares mas inmediatos. Madrid 8 de febrero de 1788.

(34) El inspector general de infantería ha dado cuenta de que por la subdelegacion de rentas del principado de Cataluña se ha condenado, de resultas de una causa de contrabando, al subteniente del regimiento de infantería de voluntarios de Castilla D. Vicente Casares, no solo al pago de las costas y del treinta por ciento del valor de los géneros aprendidos, sino tambien á cuatro años de suspension de ascenso, sin embargo de ser esto último una pena militar, y de las que no se pueden imponer por ninguna otra autoridad mas que la soberana del Rey. Enterado S. M., se ha dignado declarar que el conocimiento que tiene concedido á la jurisdiccion de rentas, en su real decreto de 29 de abril de 1795, de las causas de contrabando y demás que en él se espresan contra los individuos del ejército en tiempo de paz, con sujecion á la real cédula de 8 de febrero de 1788, que en el mismo decreto se cita, ha debido y debe entenderse únicamente para la declaracion de los comisos, multas y demás que corresponda al resguardo y reintegro de los reales intereses; pero no de modo alguno para imponer penas de distinta clase, cuya aplicacion pertenezca á los gefes y tribunales militares, con consulta á S. M. en los casos necesarios, segun se hallaba ya dispuesto anteriormente por la real órden de 21 de julio de 1769; y en consecuencia, conforme con las mencionadas

de rentas por el decreto del año 1795 en las causas de contrabando contra los individuos militares en tiempo de paz debe entenderse únicamente para la declaracion de las multas y comisos; pero no para imponer penas de distinta clase, cuya aplicacion pertenezca á los gefes militares y que por consecuencia dada la sentencia por el juzgado de rentas se pase copia á los respectivos gefes de que dependan los militares reos, á fin de que procedan con arreglo á ordenanza á imponerles las que estén señaladas y correspondan al castigo de este delito. Luego despues con Real cédula de 8 junio de 1805 (35) al uniformarse en todo el reino la sustanciacion de las causas de contrabando se mandó guardar en este punto el Real decreto de 29 de abril de 1795.

24. En el año 1806 se sucitó otra competencia entre el gobernador de Málaga y el coronel de infantería de Estremadura por haber aquel condenado á dos años de recargo á un cabo de su cuerpo que habia hecho contrabando, pretendiendo el coronel que con arreglo al citado Real decreto de 29 abril de 1795 le correspondia á él como al mas inmediato gefe, en su vista por Real órden de 16 junio de 1806 (36) se declaró que el coronel obró con arreglo al citado Real decreto, pero que

reales resoluciones, y con lo que espuso el referido inspector, quiere el rey que, dadas las sentencias por los juzgados de rentas, el superintendente general ó Supremo Consejo de hacienda, declarando el fraude y las penas pecuniarias á que sean acreedores los delincuentes, pasen los intendentes y subdelegados copia de ellas, con testimonio circunstanciado de lo que resulte de los autos, á los respectivos capitanes generales ó gefes de que dependan los reos, siempre que los consideren dignos de mayores castigos, á fin de que proceda, con arreglo á las reales ordenanzas y órdenes posteriores, á imponerles las que están señaladas, y convengan al escarmiento de un crímen tan denigrativo y ageno del honor y fidelidad con que deben servir y conducirse los militares, precedida la real aprobacion de S. M., en los casos que para las demás causas se ha reservado en las propias reales ordenanzas del ejército. San Lorenzo 15 de octubre de 1804.

(35) Todo fuero, con inclusion del de mi real casa, está derogado en causas de fraudes de mis rentas reales, bien que por la particular atencion que he puesto en conservar el suyo á los individuos de mi real ejército y armada, quiero que en cuanto á ellos se guarde lo que tuve á bien declarar por mi real decreto de 29 de abril de 1795, y es en esta forma.

Que con respeto á las causas de contrabando y fraude sea el fuero que goce la milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, el de que siempre que el reo sea puramente militar conozca de ella y le sentencie su juez inmediato, con arreglo á las instrucciones, y las apelaciones al Consejo de Hacienda, como lo haria el de rentas: debiendo en los pueblos donde hubiese subdelegado de ellas asesorarse con él si es letrado, y si no con el asesor de las mismas rentas, actuando con su escribano; y en las que no hubiere subdelegado con el auditor, y en su defecto con asesor de su confianza y escribano que nombre si no le hay de rentas; pues los ministros y dependientes de estas han de concurrir en tal caso con el juez militar como con el suyo; pero cuando hubiese complicidad de reos de ejército y marina, y otras clases, procederá, y substanciará las causas el juez de rentas; y para las confesiones de los militares, y sentencias de las causas concurrirán con el gefe militar, si le hubiere, en calidad de conjuez. En el tiempo de paz deberán gozar los militares el fuero que me digné acordar en 8 de febrero de 1788 para los individuos del estado eclesiástico: por tanto los reos de causas de fraudes sujetos á la jurisdiccion militar para la imposicion y ejecucion de las penas personales, han de ser remitidos á su fuero, como espresamente se ha prevenido en la real órden de 15 de octubre de 1804. *Art.* 19. *Real órden de* 8 *de junio de* 1805.

(36) He dado cuenta al Rey de la representacion y documentos que V. E. me remitió con fecha de 10 de diciembre último del coronel del regimiento de infantería de Estremadura, en que con motivo de la competencia que siguió con el gobernador de la plaza de Málaga, de resultas de haber sentenciado á dos años de recargo sobre el tiempo de su empeño al cabo del mismo cuerpo Julian Gil, por haber aprendido los dependientes del resguardo de rentas con unos trozos de tabaco de hoja del Brasil, solicita se declare si en consecuencia del real decreto de 29 de abril de 1795 y real órden de 15 de octubre de 1804 corresponde el conocimiento de las causas de esta naturaleza al espresado gobernador ó al propio coronel como gefe inmediato del reo, y S. M. se ha servido declarar, á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, que el referido coronel obró con arreglo al citado real decreto; siendo la real voluntad que el cabo Julian Gil sufra un año de recargo, y que se sobresea en todos los autos y se archiven. Y á fin de evitar en lo sucesivo semejantes competencias quiere el Rey que en tiempo de guerra, y cuando los reos militares no tienen cómplices de otro fuero como en el presente; en lugar del inmediato gefe que se menciona en el espresado real decreto, sean los capitanes generales, gobernadores de las plazas ó comandantes de armas del destino, segun los pueblos donde ocurran las aprensiones, los que conozcan y sentencien las causas de con-

en lo sucesivo en los casos que este espresa, sean los capitanes generales ó gobernadores de plazas los jueces de estas causas.

25. En el propio año de 1806 se formó otra competencia entre el comandante de un batallon del regimiento de reales guardias Walonas y el intendente de Cataluña por haberse atribuido el carácter de juez preferente en una causa de contrabando contra dos soldados del espresado cuerpo y con Real órden de 15 diciembre del referido año (37), se declaró que con arreglo á la de 15 de octubre que se acaba de mencionar siempre que los tribunales de rentas formen proceso á cualquier individuo militar en causas de complicidad con reos de otras clases, asista el gefe de aquel para las confesiones y que concluido el proceso, el subdelegado de rentas pase á aquel con su sentencia para que advierta si se ha faltado al fuero de guerra en los términos que en está órden se espresa.

26. Sin embargo de lo prevenido en la real resolucion de 16 junio de 1806 en que se comete á los capitanes generales ó gobernadores el conocimiento de las causas de contrabando en tiempo de guerra; con real órden de 14 octubre de 1806 (38) se declaró que aquella providencia no comprende á los cuerpos privilegiados que por su fuero deben ser juzgados por sus respectivos gefes y oficiales. Los individuos de los cuerpos de inválidos y sus mujeres deben ser considerados en los casos de fraudes como los demás militares, como así se declaró por real órden de 10 junio de 1806.

27. En la ley penal de 3 mayo de 1830 (39) para el castigo de los delitos con-

trabando y fraude que se formen contra reos militares, en los propios términos que se previene en el anunciado real decreto de 29 de abril de 1795. Aranjuez 16 de junio de 1806.

(37) Enterado el Rey de la competencia ocurrida en Barcelona entre el comandante del segundo batallon del regimiento de infantería de Reales guardias Walonas y el intendente de aquel ejército y principado, de resultas de haberse atribuido este el carácter de juez preferente en la causa de contrabando, formada contra los soldados del propio batallon y otros reos de distinto fuero, como tambien de lo que le espuso su Consejo Supremo de Guerra en consulta de 19 del mes próximo pasado sobre el particular; se ha servido S. M. declarar que observándose lo mandado en el artículo 19 de la real instruccion de 8 de junio de 1805, con referencia á lo prevenido en el real decreto de 29 de abril de 1795 acerca del fuero de la milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, y á lo dispuesto en la real órden de 15 de octubre de 1804 para la imposicion y ejecucion de las penas personales de los reos de las causas de fraude sujetos á la jurisdiccion militar, es su soberana voluntad que siempre que los tribunales de rentas formen proceso á cualquiera individuo militar en causa de complicidad con reos de otras clases asista el gefe de aquel para las confesiones, segun está igualmente mandado, y que concluido lo pase el subdelegado de rentas con su sentencia al mismo gefe militar, para que examinando si se ha faltado al fuero de guerra lo advierta: y en caso de estar arreglada ponga á continuacion: *está satisfecha la justicia, y en nada se quebranta la ordenanza;* firmándolo y encabezándolo con todos sus dictados, sin que se le atribuya el carácter de conjuez como lo pretendió dicho intendente de Cataluña. S. Lorenzo 15 de diciembre de 1806.

(38) Excmo. Sr.: Enterado el Rey de la duda ocurrida sobre si comprende á los individuos de los cuerpos privilegiados de ejército que tienen fuero y juzgado particular la real órden de 16 de junio de este año que comete á los tribunales de los capitanes generales de provincia, gobernadores de las plazas ó comandantes de armas del distrito el conocimiento de las causas de contrabando y fraude que se formen en tiempo de guerra contra militares; se ha servido el Rey declarar, que no alcanza la espresada providencia á los referidos cuerpos por el fuero privilegiado que disfrutan, y deben de consiguiente ser juzgados sus individuos por sus respectivos gefes y tribunales en las causas de dicha clase. San Lorenzo 14 de octubre de 1806.

(39) Art. 101. Para la averiguacion de los delitos á que se refiere esta ley están autorizados los magistrados y jueces de mi real Hacienda, los gefes superiores y subalternos de los resguardos, los de cualquiera fuerza armada destinada espresamente por autoridad competente á la persecucion de los contrabandistas, y todos los jueces y justicias del reino en el territorio respectivo de su jurisdiccion para disponer y practicar el reconocimiento de todo edificio, heredad, y cualquiera especie de finca rústica ó urbana, esté cerrada ó abierta, siempre que haya fundada presuncion de existir alguna porcion de géneros de contrabando ó introducidos de fraude.

Art. 102. Se declaran espresamente comprendidos en la disposicion del artículo precedente: — Mis palacios y sitios reales.—Los templos y lugares sagrados.—Las casas de las comunidades religiosas, seminarios, colegios y moradas particulares de los eclesiásticos.—Los

tra la hacienda pública se declara el derecho que compete á los encargados de perseguir el contrabando de reconocer no solo las casas de los aforados de guerra por alta que sea su categoría, sino tambien todos los edificios y establecimientos militares, como tambien se determinó en la real cédula de 8 junio de 1805 y en real órden de 1828: para verificar la de los primeros, no se ecsije mas requisito que dar aviso á la autoridad que ejerza la jurisdiccion de quien dependa el dueño de la habitacion, para que preste el auxilio de un dependiente de justicia que asista al reconocimiento, y para la de los segundos deberá dar aviso á la autoridad militar local que en el acto y sin escusa alguna nombrará un oficial que asista al espresado acto, comunicando las órdenes necesarias paraque no se embarace ni difiera de lo contrario se hará constar por diligencia y se dará cuenta á S. M. por medio del superintendente de la Hacienda Nacional. En cuanto á las casas de estranjeros se dará aviso al cónsul y si no le hay en el pueblo se procederá como con los demás habitantes.

28. Con real órden de 19 de noviembre de 1830 (40) con motivo de ciertas

arsenales, almacenes, parques, maestranzas, cuarteles ú otros establecimientos militares. —Las casas de los individuos de mi real servidumbre, de los magistrados y autoridades civiles, judiciales y militares, de cualquiera clase, rango y gerarquía, y de las personas que gocen fuero por privilegiado que sea.—Las habitaciones y establecimientos de los estranjeros domiciliados ó transeuntes::::::

Art. 110. Del reconocimiento que haya de practicarse en un establecimiento militar se dará prévio conocimiento á la autoridad militar local, que en el acto, y sin escusa alguna, nombrará un oficial que asista al espresado acto, comunicando las órdenes necesarias para que no se embarace ni difiera. De no hacerlo se hará constar por diligencia fehaciente la negativa y se me dará cuenta por medio del superintendente general de mi real Hacienda.

Art. 111. Para reconocer la casa habitacion de los magistrados, autoridades civiles, judiciales y militares ó persona que goce fuero, no se exigirá mas requisito que dar aviso á la autoridad que ejerza la jurisdiccion de quien dependa el dueño de la habitacion, para que esta preste el ausilio de un dependiente de justicia que asista al reconocimiento.—En cuanto á los ministros de mis Consejos, chancillerías y audiencias se practicará esta diligencia con los presidentes ó gobernadores, ó con los regentes del Tribunal á que pertenezca el ministro cuya casa haya de reconocerse.

Art. 112. En los reconocimientos de las habitaciones de estranjeros concurrirá el cónsul de su nacion, si lo hubiere en el mismo pueblo, para lo cual se le dará aviso en el acto de irlo á practicar; y de no prestarse á verificarlo sin dilacion se hará asi constar por diligencia ante escribano y testigos y se procederá al reconocimiento.—En los pueblos donde no haya agente consular del pais á que pertenezca el estranjero contra quien se dirige el reconocimiento, se procedera como con los demas habitantes.

Art. 113. A los embajadores y ministros representantes de las potencias estranjeras y á las casas de su habitacion se guardarán sus inmunidades conforme á las disposiciones del tít. 9, lib. 3 de la Novísima Recopilacion.

Art. 114. Para proceder al reconocimiento de cualquiera casa particular, sea ó no de las clasificadas en el art. 102 ha de preceder providencia formal por escrito de la autoridad judicial ó administrativa, ó gefe del resguardo á quien por sus atribuciones corresponda decretarlo con arreglo á esta ley, y á lo dispuesto en los reglamentos á instrucciones de mi real Hacienda.

Art. 115. No se acordará el reconocimiento judicial de las casas particulares sino cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros de fraude.

Art. 116. Con respeto á las casas clasificadas en el art. 102, solo podrá acordarse su reconocimiento cuando conste la existencia en ellas de efectos de fraude por prévia justificacion sumaria de dos testigos al menos:::::;

Art. 181. Cuando en las sentencias que recaigan en estas causas (*en las de contrabando y defraudacion*) se hallen comprendidos con pena corporal grandes de España, ministros de mis Consejos ó de mis chancillerías ó audiencias, oficiales de las secretarías del Despacho, intendentes de provincia ú otro magistrado civil de la misma categoría, algun oficial general de mis ejércitos ó armada, ó coronel efectivo ó caballero de las órdenes, se consultará á mi real Persona antes de su publicacion por el superintendente general de mi real Hacienda, para que yo provea lo que sea de mi real agrado en razon de la pena corporal aplicada al individuo perteneciente á alguna de estas clases. (*Ley de* 3 *de mayo de* 1830.)

(40) El Rey nuestro Señor se ha enterado detenidamente de los espedientes promovidos en razon á las contestaciones habidas entre D. Santiago Gomez Negrete, intendente de Ma-

contestaciones acaecidas en Mallorca y en Cádiz entre la jurisdiccion de rentas y la militar, al paso que se declaró lo que convenia en aquellos casos particulares, al efecto de fijar de un modo claro y demostrar el derecho que en casos de fraude y contrabando competia á la hacienda, despues de haber hecho una breve narracion de las alteraciones que habia sufrido la lejislacion en la materia durante el presente siglo se declaró que la legislacion vigente fuese en este punto la real cédula de 8 junio de 1805, á cuyo tenor y á la real resolucion de 21 marzode 1829 sujetó en sus procedimientos, así las autoridades de rentas como las militares.

29. Eso sin embargo no fué suficiente para que cesaran los disturbios y competencias, así que al efecto de conseguirlo en 12 setiembre de 1832 se espidió por el ministerio de hacienda una real órden que fué comunicada al ejército en 2 de marzo de 1833 (41) en la que al efecto como se espresa de asegurar de un modo

llorca, y el coronel del regimiento provincial de igual nominacion sobre vejaciones causadas á varios soldados de dicho cuerpo en su fuero por delitos de fraude á la real Hacienda, é insulto á los dependientes de la misma, como tambien de otros dos de la propia naturaleza suscitadas entre el comandante general del departamento de Cádiz y subdelegado de rentas de aquel puerto, uno para la exaccion de multa y costas en los bienes del patron Pedro Veley y marineros del laud S. Francisco de Paula, y el otro relativo á la condena de costas impuestas al teniente de navío D. José de Solar por la indicada subdelegacion, á motivo de cierta aprension de tabaco en la corbeta Diana que manda. Pasado todo á informe del Consejo Supremo de la Guerra, y oidos el dictámen de sus fiscales militar y togado, que espusieron con la mas madura reflexion cuanto creyeron oportuno en la materia, se conformó con ellas dicho Superior Tribunal, y en su virtud elevó á S. M. su parecer, que despues de haber merecido su soberana aprobacion se ha servido resolver, que por el ministerio del cargo de V. E. se haga entender al intendente de Mallorca D. Santiago Gomez Negrete obró con conocido abuso de su autoridad en retener 36 dias preso en la cárcel á su disposicion al granadero del regimiento provincial de aquella Isla Mateo Dupui, no ya por causa de fraude, sino por un pretendido insulto á los dependientes, desatendiendo las repetidas reclamaciones de su coronel y menospreciando el fuero y prerogativas que concede la real declaracion de milicias de 1767, á los individuos de los beneméritos cuerpos de esta arma: que igual carácter tiene segun la sentencia, el procedimiento de dicho intendente contra el soldado del mismo regimiento Bartolomé Mas, y otros cuatro de su clase, acusados de lo propio que Dupui. Con este motivo, y conociendo el Rey nuestro señor que los desagradables choques de las autoridades de la Hacienda civil con las militares, no solo son muy comunes, sino que continuarian haciéndose interminables interin no se fije de un modo claro y demostrativo para alejar toda interpretacion involuntaria ó siniestra, y la involucracion de unos casos por otros, el órden y marcha del sistema legislativo establecido en distintas épocas sobre el fuero militar en causas de contrabando, me manda S. M. que resumiéndolo, como lo ejecuto, se comunique á V. E, para que lo circule á quien corresponda, á fin de evitar que en lo sucesivo se hollen en esta parte los respetos debidos á las diversas clases del Estado, y es como sigue: que antes del año de 1825 estaban sin contradiccion vigentes la Cédula de 8 de julio de 1805, y reales órdenes citadas en su artículo 19, de 8 de febrero de 1788, 29 de abril de 1795 y 15 de octubre de 1804, segun los diversos casos de paz y guerra: que aunque el reglamento de 11 de febrero y aclaraciones de 12 de marzo de 1825 alteraron este sistema por el establecimiento de columnas móviles, segun la cédula de 22 de agosto de 1814, cesó dicha alteracion por la real órden de 19 de setiembre de 1826, espedida por el Ministerio del cargo de V. E. previniendo que cuando los reos de contrabando sean puramente militares, conozcan y sentencien sus causas sus jueces inmediatos; determinacion que produjo otra real órden por el de Marina, anulando varias sentencias dadas por el Juzgado de rentas contra individuos de ella, cuyos efectos se han retardado por falta de circulacion y de espresion, no distinguiendo el tiempo de guerra y paz: circunstancia que oportunamente removió y aclaró otra real órden espedida en 29 de marzo de 1829, por esa secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, con la clasificacion de dicho tiempo en los términos contenidos en la Cédula de 8 de junio de 1805: razon por la que no queda duda que la repetida Real cédula es la que debe regir en adelante asi como rigió hasta 1825, siendo la soberana voluntad de S. M. sea ahora en lo sucesivo la ley vigente sobre el fuero militar en causas de contrabando, á cuyo tenor y el de la citada real resolucion de 29 de marzo de 1829 sujetarán sus procedimientos en este asunto los intendentes, subdelegados de rentas y autoridades militares. Madrid 19 de noviembre de 1830.

(41) Habiendo dado cuenta al Rey nuestro señor del espediente instruido en el ministerio de mi cargo sobre la necesidad de asegurar de un modo positivo é inalterable el ejercicio de la omnímoda privativa jurisdiccion que corresponde á los juzgados de la Real Hacienda en el conocimiento de los delitos de fraude y de todas las causas en que el fisco tenga inte-

positivo é inalterable el ejercicio de la omnimoda privativa jurisdiccion que corresponde á los juzgados de la Real Hacienda en el conocimiento de los delitos de fraude y de todas las causas en que el fisco tenga interés, y de ratificar el justo desafuero que en materias de contrabando deben sufrir los militares, se declaró en observancia el artículo 110 que se ha esplicado en el número 23 y el 181 de la misma en la inteligencia de que la consulta á S. M. de que en ella se habla debe estenderse á todos los oficiales del ejército. Así pues con arreglo á esta órden ratificada por otra de 20 julio de 1835 (42) los tribunales de rentas conocen de todas las causas que por contrabando se forman á militares consultando á S. M. por conducto del superintendente general las que se dirijan contra oficiales. Esceptúanse de esta regla los individuos del cuerpo de carabineros del Reino, pues si bien como hemos dicho en el número 25 del capítulo 1.° gozan fuero militar, eso no obstante su mayor dependencia de las autoridades de Hacienda y la circunstancia de estar cabalmente encargados de la persecucion del contrabando hace sea mucho mayor su criminalidad en este delito el que siempre en ellos ha de ir mezclado con un abuso de confianza razon por la cual por el art. 106 de su reglamento orgánico de 12 noviembre de 1842 se declaraba que sea cual fuere su clase en

rés, y de ratificar el justo desafuero que en materias de contrabando deben sufrir los militares, así como están sujetas á él las demás personas y clases del Estado por privilegiadas que sean, sin esceptuar los eclesiásticos, y los individuos de la casa real, teniendo presente el Rey nuestro señor que en la ley penal de 3 de mayo de 1830 sobre los delitos de fraude contra la Real Hacienda está perfectamente conciliada la jurisdiccion especial y esclusiva de esta para entender en todos los procesos de semejante naturaleza con el decoro y atencion debidas á cada gerarquía; y deseando que de una vez se decida este interesante punto, y se ponga término á las contiendas y competencias que diariamente se promueven sobre la ecsencion del fuero de guerra y marina, con motivo de las reales órdenes de 19 de marzo de 1828 y 19 de noviembre de 1830, espedidas por el ministerio de la guerra, cuya observancia puede dar lugar á que al abrigo del fuero se haga el contrabando impunemente, dedicándose muchos escudados con él á ejercerlo con la mayor impudencia y desenfreno, tuvo á bien S. M. mandar, que uniéndose todos los antecedentes de la materia se pasen al Sr. secretario interino del Consejo de Estado, para que con asistencia, al menos, de los Sres. secretarios de Estado y del Despacho de la guerra de marina y mia, y remitiendo los dos primeros al mismo todos los que hubiese en sus respectivos ministerios relativos al asunto, se tratase en el Consejo y consultase este á su real persona lo que estimase conveniente sobre un punto de tanta gravedad y trascendencia, como se verificó en real órden de 14 de enero último en su consecuencia el Consejo, habiendo examinado detenidamente el asunto, y en vista de la conformidad de los predichos Sres. secretarios del Despacho, acordó proponer á S. M. como lo hizo en 12 de julio último, que continúe en puntual observancia el artículo 110 de la ley penal de 3 de mayo de 1830, que previene que «del reconocimiento que haya de practicarse en un establecimiento militar se de prévio conocimiento á la autoridad militar local, que en el acto y sin escusa alguna nombrará un oficial que asista al espresado acto, comunicando las órdenes necesarias para que no se embarace ni dilate, y que de no hacerlo se hará constar por diligencia fehaciente la negativa, y se dará cuenta á S. M. por medio del superintendente general de la Real Hacienda»; y que el artículo 181 de la misma ley, que determina que «cuando las sentencias que recaigan en las causas de fraude se hallen comprendidos con pena corporal grandes de España, ministros de los Consejos, Chancillerías, ó audiencias, oficiales de las secretarías del Despacho, intendentes de provincia, ú otro magistrado civil de la misma categoría, algun oficial general de los ejércitos ó armada, coronel efectivo ó caballero de las órdenes, se consulte á la real persona antes de su publicacion por el superintendente general de la Real Hacienda, para que S M. provea lo que sea de su real agrado, en razon de la pena corporal aplicada al individuo perteneciente á alguna de estas clases», se haga estensivo á todos los oficiales de clase inferior á los que el mismo espresa. Y conformándose S. M. con el parecer de su Consejo de Estado, se ha dignado resolver se lleve á efecto y observe puntualmente lo que propone. Madrid 12 de setiembre de 1832. (*Comunicada por el ministerio de la Guerra en 2 de marzo de 1833*).

(42) Conformándose S. M. la Reina gobernadora con lo espuesto en pleno por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina sobre el contenido de la comunicacion del antecesor de V. E. pidiendo una resolucion que allane los obstáculos que ofrece el conocimiento de las causas que por el delito de contrabando se siguen á los militares en el juzgado de rentas se ha dignado resolver manifieste á V. E. como su real órden lo ejecuto que este punto está decidido en la real órden de 12 de setiembre de 1832, de que remito á V. E. copia para su inteligencia y cumplimiento. San Ildefonso 20 de julio de 1835.

los delitos de defraudacion y contrabando corresponde el conocimiento de la causa al juzgado de Hacienda con inhibicion de otro tribunal y con entero arreglo á los procedimientos y fallos que rijen ó rijieren en tales casos, disposicion que hallamos repetida en el artículo 24 del nuevo reglamento espedido en 18 marzo de 1850 (43).

30. De todo lo que acabamos de esplicar se deduce de un modo claro la amplia y omnimoda jurisdiccion que corresponde á los Juzgados de rentas en materias de su atribucion, debiendo solo advertir que cuando los juzgados de Hacienda proceden contra militares por delitos de clase diversa del de contrabando ó defraudacion el desafuero es entonces completo conociendo del delito los tribunales de Hacienda con entera inhibicion de los militares conforme así se desprende de la real órden de 19 febrero de 1835. (44).

31. Como se lleva dicho en el número 3 de la seccion anterior el fuero militar no alcanza á los contratos ni á los delitos cometidos en época en que el que le goza no le tenia segun asi se resolvió en real órden de 30 octubre de 1794 (45) recordando otra órden de igual clase espedida para marina. Debemos solo advertir acerca esta materia que en real órden de 19 setiembre de 1845 (46) espedida por el ministerio de gracia y justicia haciéndose referencia á otras espedidas anteriormente

(43) Véase la nota 41 páj. 17.

(44) El señor secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á este ministerio de mi interino cargo la real órden siguiente : He dado cuenta á S. M. la reina gobernadora de una esposicion del intendente subdelegado de rentas de Sevilla en que manifiesta que D. Antonio Esquivel y D. José Nogués, escribiente el primero de la intervencion militar, y el segundo secretario de la subinspeccion de ingenieros de Andalucía, resultan cómplices en la causa que está formando contra los concejales que fueron de Utrera, sobre malversacion de caudales de Real Hacienda y otros escesos, por lo cual dice se pongan á disposicion de su juzgado los referidos Esquivel y Nogués, á fin de proceder contra ellos, á lo que haya lugar; y enterada S. M. de lo informado en este asunto por el asesor de la superintendencia general de la Real Hacienda, se ha servido mandar que por el ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las oportunas reales órdenes para que Esquivel y Nogués se pongan á disposicion del subdelegado de rentas de Sevilla. Al propio tiempo, y con el objeto de que no sea necesario en cada causa que ocurra hacer tales gestiones, ha tenido á bien S. M. resolver que V. E. se sirva prevenir lo conveniente á todas las dependencias de ese ministerio, para que bajo ningun pretesto entorpezcan los procedimientos de los juzgados de rentas en las materias de su atribucion contra los individuos del fuero militar, sino que por el contrario les presten todo ausilio, por ser ámplia omnímoda y sin limitacion ni escepcion alguna la jurisdiccion de la Real Hacienda contra todas las personas, por mas privilegiadas que sean. Madrid 19 de febrero de 1835.

(45) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey del oficio de 20 de junio último, en que V. E. hizo presente, que el alcalde mayor de Calatayud le habia reclamado, mediante suplicatorias, tres soldados del regimiento de infantería de Aragon, otro de la Princesa, y dos del de Zaragoza, como reos de dos muertes violentas, ejecutadas antes de alistarse en la milicia, uno de los cuales, preso ya por la justicia ordinaria, lo habia mandado poner en libertad el capitan general de este reino duque de Alburquerque, fundado en el real decreto de 9 de febrero del año próximo pasado; por cuya causa, y sin embargo del dictámen del auditor que acompaña, suspendió V. E. el cumplimiento de dichas suplicatorias, á fin de obviar providencias contrarias en una misma provincia. Enterado S. M. de todo, y conformándose con lo que sobre el asunto le ha consultado el Consejo Supremo de Guerra, se ha servido resolver, que para evitar tales ocurrencias, y los inconvenientes que de otro modo se seguirian en ofensa del real servicio, y de la recta administracion de justicia, se guarde exactamente, y por regla general en el ejército y real armada la real órden de 5 de noviembre de 1793, espedida por la via de Marina, en la que se declara entre otras cosas, que todos los delitos cometidos por individuos de su fuero, antes de haber sentado plaza, sean juzgados por la jurisdiccion de que eran los reos cuando los perpetraron, para evitar que busquen dicho fuero como asilo de sus crímenes, y que en su consecuencia acreditando el alcalde mayor de Calatayud en debida forma, que los seis individuos que reclama fueron reos de los dos homicidios antes de sentar plaza, los entregue V. E. y ponga á su disposicion; con la circunstancia, de que fenecidas sus causas, le dé aviso de ello para lo que haya lugar. San Lorenzo 30 de octubre de 1794.

(46) Ministerio de la Guerra.—A los capitanes generales é inspectores y directores de las armas digo hoy lo que sigue.—Con fecha 7 de julio de 1843 se comunicó por este ministerio al inspector general de caballería la órden siguiente. — Enterado el Regente del Reino del espediente instruido en este ministerio con motivo de la comunicacion de V. E.

por el de la guerra, se declaró que los soldados contra quienes hubiese causa pendiente antes de su ingreso en el ejército estingan en el calabazo de los cuarteles las penas que se les hubiesen impuesto, lo que se repitió en 31 diciembre de 1847 (47) por el ministerio de la Guerra.

32. Se ha dicho tambien en el número 13 de la seccion primera de este capítulo que pierde su fuero el que dejando su destino militar pasa á ejercer cargos ó empleos civiles, eso no obstante no sucede lo mismo en el ramo de presidios quizás por considerarse que el desempeño de los destinos de esta naturaleza tienen algo de militares, como aparece el artículo 350 de la ordenanza vigente en el ramo de presidios (48), así pues el militar empleado en ellos que cometa algun delito tiene derecho á ser juzgado por el tribunal militar que corresponda.

33. Apesar de que en todos los casos que se llevan referidos procede el desafuero, eso no obstante si á un propio tiempo se hallase un mismo individuo reo de dos delitos, por uno de los cuales procediera el desafuero mas no por el otro, entonces debe conocer de la causa la jurisdiccion por la cual corresponda castigarse el delito que deba tener mayor pena segun se halla resuelto en real órden de 25 mayo de 1773 (49) con motivo de haber delinquido

fecha 4 de junio del año último, en la que traslada un oficio del juez de primera instancia de Utrera, relativo á la sentencia impuesta en causa criminal seguida á varios individuos entre los que se hallan Antonio Prieto, soldado del regimiento de Almansa del arma de su cargo: como igualmente del informe emitido por el espresado juez, se ha servido S. A. resolver de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que Prieto cumpla en el calabozo de su cuerpo los seis meses de prision á que está condenado por la referida jurisdiccion, quedando asi satisfecha la vindicta pública, pues de ponerle á disposicion del juez reclamante habria que llamar al quinto ó número inmediato sin utilidad alguna para el servicio por carecer de la instruccion que Prieto tiene y que aquel no podria hacer ningun servicio útil en el corto tiempo que habria de permanecer en las filas: habiendo faltado abiertamente el ayuntamiento de Utrera de 1841 al artículo 77 de la ordenanza vigente de reemplazos remitiendo al servicio el quinto, Antonio Prieto cuando estaba pendiente de causa criminal por delito anterior al reemplazo del año últimamente citado. Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de diciembre último, pidiendo se declare que los individuos del arma de su cargo que tengan que sufrir algun tiempo de prision en las cárceles públicas y que al efecto se hallan reclamados por los jueces de primera instancia por delitos cometidos antes de su ingreso en el servicio de las armas, lo estingan en los calabozos de los respectivos cuarteles, se ha servido resolver S. M. conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que se adopte con respeto á dichos individuos reclamados, lo mandado con motivo de un caso idéntico por la real órden de 7 de julio de 1843, de que es adjunta copia. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que remita V. E. al ministerio de mi cargo una relacion de los individuos del arma que se hallen en el caso de aplicárseles la indicada real órden con espresion de los jueces de primera instancia que los reclaman; y por separado una noticia de las quintas y pueblos de que aquellos proceden.—Y habiéndose dictado por el ministerio de Gracia y Justicia en 19 de setiembre último las prevenciones oportunas á fin de que tengan cumplido efecto por parte de los jueces de primera instancia y demás funcionarios dependientes de aquel ministerio las dos primeras órdenes, se ha servido resolver la reina que se haga tambien saber por este ministerío á las autoridades dependientes de él; y de real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su oportuno cumplimiento.—De la propia órden lo digo á V. S. para conocimiento del Tribunal y efectos convenientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de octubre de 1845.—El subsecretario conde de Vista-hermosa.—Señor secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(47) Con vista de las esposiciones elevadas al gobierno de S. M. por el inspector general de caballería y por el director general de artillería resolvió en reales órdenes de 7 de julio de 1843 y 8 de junio último que los soldados contra quienes hubiera causa pendiente antes de su ingreso en las filas del ejército estingan en los calabozos de sus respectivos cuarteles los meses de prision que les hubiese impuesto la jurisdiccion ordinaria por delito cometido siendo aquellos paisanos. Y á fin de que dichas soberanas disposiciones, espedidas por conducto del Ministerio de la Guerra, tengan cumplido efecto, se ha servido mandar S. M. que por el de mi cargo se comuniquen, como de real órden lo ejecuto á los tribunales, á los fiscales de las audiencias y á los jueces de primera instancia. Madrid 19 de setiembre de 1845.

(48) Art. 350. En el caso de delinquir los comandantes ó cualesquiera otros empleados de presidios, serán juzgados por sus jueces con arreglo al fuero que disfruten. *Real decreto de 14 de abril de 1834 sobre presidios.*

(49) Habiéndose notado el que un desertor de primera vez con circunstancia agravante ó

cierto desertor. El precepto general que encierra esta disposicion es lo único que al parecer debe quedar vigente, pues con respeto al caso de desercion que la motivó, en el dia en conformidad al decreto de Córtes de 11 setiembre de 1820 y demás disposiciones que se citan en el número 6 es inconcuso que de los delitos que cometa el militar que desertare bien merezca pena mayor ó menor que la de desercion conoce la jurisdiccion ordinaria, la cual luego despues entrega el reo á la jurisdiccion militar para que imponga la que le corresponda. Si empero, se tratase de cualquier otros delitos, entonces parece indudable que si su conocimiento correspondiese á diversas jurisdicciones conocerá de la causa la que deba imponer pena mayor, atrayendo de esta suerte á su jurisdiccion el conocimiento del delito que no le competia.

34. En Guipuzcoa se suscitó competencia, pretendiendo cierto alcalde fundado en el cap. 27 tit. 10 de los fueros de aquella Provincia y concordia celebrada entre el Capitan general y alcaldes de la misma, conocer á prevencion con la autoridad militar de las causas criminales entre soldados y moradores de San Sebastian y Guipuzcoa y habiéndolo pasado el gobierno al Supremo Consejo de la Guerra dijo este, ser improcedente la pretension del alcalde. Lo primero porque la real órden de 9 de octubre de 1773 en que se declaró, que las leyes de Navarra no debian alterar lo dispuesto en la ordenanza en el modo de seguirse las causas militares, como se practica en las demás provincias, debe servir de regla inviolable, no solo para los casos en que se expidió, sino para todos los semejantes. Y lo segundo porque la competencia se habia suscitado en razon de la inteligencia que se debe dar á la ordenanza, en que no puede tribunal alguno, ni otra persona que el Rey alterarlas, reservándose S. M. espresamente decidir las dudas, como así lo declaró en real órden de 24 de abril de 1772 (50). Que en cumplimiento de estas reales decisiones, y á fin de evitar las dilaciones que de otro modo se ocasionarian, hacia presente cuanto vá espuesto para que S. M. se dignase espedir la correspondiente órden á fin de que en la provincia de Guipuzcoa se guarde como en el reino de Navarra en las causas militares lo prevenido en la ordenanza general del ejército, sin embargo de la referida concordia ó fuero; y conformándose S. M. con esta consulta, se dignó mandarlo así por real órden de 3 de junio de 1790 (51), que se comunicó al Capitan general de Guipuzcoa, y á la diputacion de la provincia.

de reincidencia sin iglesia, ó aprendido con ella hubiere tambien hecho el delito de resistencia formal á la justicia, ó el de usar de armas prohibidas, aprendiéndolo con ellas pierde el fuero militar, y solo sufre la pena de seis ó diez años de presidio, eludiendo por este medio el rigor de las leyes militares que por sus primeros delitos le imponian la pena de muerte ó presidio perpétuo: ha resuelto el Rey, que en los casos de desafuero si el reo hubiere cometido algun crímen concerniente al juzgado militar, conozca en la causa la jurisdiccion á quien corresponda imponerle la mayor pena, segun el delito que cometió respectivo á cada una.

Tambien ha declarado S. M. que el soldado que habiendo desertado por primera vez, y concluido el tiempo de su empeño (constando haber pedido á sus gefes la licencia para retirarse) abandonase su cuerpo sin haberla obtenido, no sea reputado por este hecho como desertor de segunda vez; pero que si despues de reengancharse de nuevo en su regimiento, ó en otro, cometiere desercion (que se ha de considerar entonces por primera), se le imponga la pena prescrita por tal delito. Aranjuez 25 de mayo de 1773.

(50) Véase en el tít. 4, cap. 2. de este libro.

(51) El Supremo Consejo de Guerra consultó al Rey lo que estimó conveniente en vista de la competencia que V. E. suscitó con el alcalde de la universidad de Irun sobre el conocimiento de la causa formada por este á Fernando Perez y Vicente Gabaldon, soldados de los regimientos de infantería de Córdoba y Brabante, de resultas de la desazon que tuvieron con el calesero de la diligencia llamado Hilario Alonso Villodas: y conformándose S. M. con el dictámen del Consejo, se ha servido resolver, que en esa provincia de Guipúzcoa, como se observa en el reino de Navarra, se guarde inviolablemente en las causas de los militares lo prevenido en la ordenanza general del ejército, sin embargo del cap. 17, tít. 30 de los fueros de esa provincia. Lo que de su real órden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, trasladándolo con esta propia fecha á la diputacion de la provincia para que por su parte concurra al mismo efecto. Dios guarde, etc. Aranjuez 3 de junio de 1790. — El Conde de Campo de Alange. — Sr. D. Antonio Ricardos Carrillo, capitan general de Guipúzcoa.

35. Despues de haber esplicado cuanto hace relacion al desafuero nos resta únicamente manifestar el modo en que deben las jurisdicciones estrañas prender á los militares cuando hubieren cometido algun delito cuyo conocimiento les corresponda. Si se les halla infraganti, esto es, en el mismo acto en que cometen el delito puede cualquiera jurisdiccion que sea prender al delincuente y aun cualquiera otra persona puede tambien detenerlo puesto que segun el artículo 7 de la Constitucion cualquier español puede hallándose infraganti ser preso y conducido á su juez competente. Si pues se hallare alguna persona delinquiendo lo primero que debe practicarse,es prenderlo sin atender á su fuero y cualidad, y luego dar parte al gefe de quien dependa para que sepa el motivo por el cual se le ha preso, al efecto no le heche de menos, ofreciendole remitir el correspondiente testímonio de lo que resulte en autos contra él. Pero habiendo pasado el acto de delinquir ó continuacion de él, no puede prenderse á los militares, aunque se sepa hayan incurrido en algun delito de los esceptuados, á tenor de la Real cédula de 1.º agosto de 1784 no inserta en el antiguo Colon; y en este caso para asegurar la persona del delincuente, deben pasar por escrito un oficio á su respectivo gefe, avisándole el delito de que están acusados, y pidiendo los tenga presos en el cuartel, con la órden de que se permita al juez ordinario la entrada en él, á fin de tomar las declaraciones que convengan hasta aclarar la causa en que conste plenamente justificado el delito; en cuyo caso, y no antes, le pasará un testimonio de lo que resulte, pidiendo la consignacion formal del reo para juzgarlo y castigárlo; y si el gefe militar no se conformase en la entrega, ó por no justificarse el delito ó por otras razones, se formará competencia. Estas doctrinas se hallan confirmadas en el dia por la real órden de 22 junio de 1825 espedida por Marina y ampliada al ejército por real órden de 26 junio de 1827. (52).

36. Lo mismo se observará por cualquiera jurisdíccion aunque sea la militar, que tenga que pedir á otra reos de desafuero que estén sujetos á su juzgado; pues la espresada real cédula habla con todas en general.

37. En los referidos casos siempre es conveniente y preciso que la jurisdiccion requerida por otra para la entrega de un reo por delito de los esceptuados, forme tambien sus autos para la averiguacion de él, porque en caso de no convenir ambos jueces en el desafuero, debe cada uno remitir el sumario al tribunal que corresponda resolver la competencia segun el caso, y mal podrá cumplir con este precepto ningun jefe, sino empieza luego á formar sus autos; sin embargo de esto siempre que conste en ellos el crímen esceptuado, debe entregarlos con el reo á la jurisdiccion que ha de juzgarle segun la clase del delito, procediendo en esto de buena fé sin el ánimo de confundir la causa y dilatarla, porque todo cede en perjuicio de la recta administracion de justicia.

(52) El Rey N. S. accediendo á lo que ha propuesto el director general de artillería, ha venido en mandar que se haga estensiva al cuerpo de artillería y á los demás cuerpos del ejército la real órden de 22 de junio de 1825 comunicada por el Ministerio de Marina que es como sigue: — Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, digo con esta fecha de real órden lo siguiente: — He dado cuenta al Rey de una documentada esposicion hecha al comandante del regimiento de Marina del departamento de Cádiz por el delineador de arquitectura hidráulica; graduado de alferez de fragata D. José Antonio Scheagas y de la carta, con que la dirije el comandante general del mismo departamento con motivo de haber sido arrestado por el alcalde mayor de la ciudad de S. Fernando, á virtud de un parte que recibió del subdelegado de policía de la villa de la Rambla para su prision; como igualmente de lo que sobre el particular han informado al Director general de la Armada y el Asesor general de Marina, y S. M. conformándose con el parecer de este se ha servido resolver; que por el ministerio del cargo de V. E., se haga entender al superintendente general de policía, prevenga á sus subalternos, que en lo sucesivo guarden con las demás autoridades de sus respectivos distritos la buena armonía que las leyes recomiendan, entendiéndose directamente con los jueces naturales de quienes dependan los reos que consideren desaforados y sujetos á su jurisdiccion á fin de que les presten contra los mismos los ausilios que necesiten en desempeño y observancia de sus respectivas facultades. Madrid 26 de junio de 1827.

38. Si habiendo preso á algun militar por delito de desafuero se justifica de él debe ser puesto desde luego en libertad.

39. Si las justicias prendieren algun individuo dependiente de la jurisdiccion militar del ejército que en su territorio haya cometido delito de aquellos por los que no se pierde el fuero, deberán entregar el reo á su respectivo gefe, remitiendo ó dándole aviso para que le envie á buscar; y cuando esto no pueda practicarse prontamente, substanciarán la causa los juzgados que le prendieren, hasta ponerla en estado de sentencia, lo que deberán ejecutar en el término de cuarenta y ocho horas siendo leve, y siendo grave en el de ocho dias naturales, por lo que mira á las de oficiales militares, y remitirán el proceso al comandante militar de aquel distrito, para que lo determine, y lo mismo en la de los soldados que ván de tránsito por el pais solos con pasaporte ó sin él, y que robaren y ultrajaren, en cuyo caso podrán las justicias ordinarias del territorio procesarlos, remitiendo los autos en el término espresado al Capitan general de aquel distrito para que dé la sentencia, todo con arreglo á lo que el rey tiene prevenido en la ordenanza general, Trat. 8 Tit. 2 Art. 5 (53).

40. Lo dicho se halla tambien confirmado por real cédula del consejo de Castilla de 29 marzo de 1770 (54), que se espidió con motivo de haber querido la au-

(53) Art. 5. Si las justicias prendieren algun individuo independiente de la jurisdiccion militar del ejército, que en su territorio haya cometido delito de los no esceptuados en los artículos precedentes, (*) ú otros, que se declararán en esta ordenanza, deberán entregar el reo á su respectivo gefe, remitiendo, ó dándole aviso, para que le envie á buscar; y cuando esto no pueda practicarse prontamente, sustanciarán la causa las justicias que le aprendieren, hasta ponerla en estado de sentencia, lo que deberán ejecutar en el término de cuarenta y ocho horas, siendo leve; y siendo grave, en el de ocho dias naturales, por lo que mira á las de oficiales militares, y remitirán el proceso al comandante militar de aquel distrito, para que determine la causa; y lo mismo en las de los soldados, que ván de tránsito por el país, solos con pasaportes, ó sin él, y que robaren ó ultrajaren, en cuyo caso podrán las justicias ordinarias del territorio procesarlos, remitiendo los autos en el término espresado al capitan general de aquel distrito para que dé la sentencia. *Tit.* 2 *Trat.* 8 *de las Ordenanzas Militares.*

(54) D. Cárlos por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. Sabed, que en consulta de 23 de febrero próximo puso el Consejo en mi real inteligencia la representacion que le hizo la sala del crímen de mi real audiencia de Cataluña, dando cuenta de que D. Manuel de Torrente y Castro, ministro mas antiguo de ella, á consecuencia de la noticia que le comunicó uno de los alcaldes de barrio de su cuartel de un delito de estupro cometido por un oficial militar, le habia formado causa, y proveido el auto de captura y embargo de bienes en uso de la jurisdiccion ordinaria, y segun lo prevenido en el art. 14 de la real céduia espedida en 13 de agosto del año pasado de 1769 para el establecimiento de cuarteles y alcaldes de barrio, por el cual se concedia á las salas criminales y á los alcaldes de sus respectivos cuarteles, que pudiesen conocer en todas las causas criminales y de policía contra cualquiera clase de personas, quedando anulados los fueros privilegiados en cuanto á seculares, y solo subsistentes para los casos en que los esentos cometieran alguna falta ó delito en sus empleos ú oficios, con arreglo á lo pactado en las condiciones de millones con el reino, y lo que pedia el bien público: que por no haber la proporcion necesaria en las cárceles de la ciudad para tener el reo con la distincion correspondiente á su calidad y circunstancias, pasó oficios con el capitan general de aquella provincia, presidente de la misma audiencia, á fin de que diese las disposiciones convenientes, para que en la ejecucion de esta providencia no hubiese embarazo, y que el reo fuese conducido á la ciudadela ú otro parage donde estuviese con seguridad y siempre á su disposicion; y en su respuesta manifestó que antes de haber recibido el oficio, habia hecho poner en la torre de la ciudadela al referido oficial militar por la queja que se le dió de su delito, y que sin negar el fundamento de la solicitud fundada en el art. 14 de dicha real cédula, le hallaba mayor en las ordenanzas militares para no desprenderse del reo, desentendiéndose de la jurisdiccion que se cometia al tribunal de guerra: y así que poniéndolo en noticia de mi Consejo, se suspendiese todo procedimiento mientras se declaraba la competencia, y que en su ejecucion lo hacia presente dicha sala á efecto de que se tomase la providencia conveniente, á fin de que dicho establecimiento produjese las buenas consecuencias que le eran propias, y no se hiciesen tan frecuentes semejantes delitos con el asilo de estar exento de la jurisdiccion ordinaria; y con presencia de todo lo referido y de lo espuesto en el asunto por mi fiscal, examinada por el mi Consejo la importancia de

(*) *Véase la nota* 30 *páj.* 111 *y nota* 26 *páj.* 68.

diencia de Cataluña proceder en Barcelona contra los militares (con arreglo al Art. 14 de otra cédula que se publicó en 13 de agosto de 1769 para el establecimiento de alcaldes de cuartel y de barrio en todas las ciudades donde residen chancillerías y audiencias reales, en que se esplica la jurisdiccion de cada uno con derogacion de fueros), por la cual declaró S. M. nuevamente, que solo donde no haya gefes militares, deben conocer las justicias ordinarias, derogando el referido artículo 14.

este asunto, teniendo presente que por las ordenanzas militares está dispuesto la forma de castigar á los oficiales y soldados que delinquen en cualquier crímen, y particularmente en este; y persuadido á que nada puede ser mas conforme que el evitar competencias para asegurar la mejor administracion de justicia, me espuso su parecer, y conformándome en todo con él, por mi real resolucion á la citada consulta, he tenido por bien declarar que en todos los pueblos en donde hubiese gefe militar, haya de conocer este precisamente de sus causas y delitos que cometiesen; y en donde no le hubiese por hallarse de tránsito ó retirados, las justicias ordinarias; y que en conformidad de esta declaracion sobresea la referida sala del crímen de mi real audiencia de Cataluña en sus procedimientos contra dicho oficial, y remita á su juez militar los autos que hubiese formado contra él. Y habiéndose publicado en el mi Consejo esta mi real resolucion en 22 de este mes, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, espedir esta mi real cédula: por la cual os mandámos que luego que la recibais, veais la citada mi real resolucion, y la guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y ejecutar, segun y como en ella se contiene, ordena y manda sin permitir su contravencion ahora ni en lo sucesivo en manera alguna, teniéndola presente para su observancia en todos los casos que ocurran, sin embargo de lo dispuesto en el art. 14 de la real cédula espedida en 13 de agosto de 1769 para el establecimiento de alcaldes de barrio, que en cuanto á esto tengo á bien derogarle, y quiero que en lo demás quede en su fuerza y vigor: que así es mi voluntad. Dada en el Pardo á 29 de marzo de 1770.

CAPITULO CUARTO.

Casos en que la jurisdiccion militar se ejerce sobre personas independientes de ella.

1. Causa de atraerse la jurisdiccion militar el conocimiento de asuntos que no la competen.
2. De que casos de desafuero se habla.
3. Corresponde á la jurisdiccion militar el conocimiento de las causas de infidencia.
4. El de incendio de cuarteles y demás que espresa.
5. El de los insultos hechos á un centinela, y á la tropa.
6. Aun cuando ausilie la autoridad civil.
7. Los robos en cuadrilla y conspiraciones en los casos que espresa corresponden á la jurisdiccion militar.
8. El castigo de los insultos á autoridades militares.
9 y 10. El de los que contribuyen á la desercion.
11. Los delitos que estando en tierra comete la tropa de marina.
12. El de uso de armas prohibidas en los puertos marítimos.

1. Si la sociedad militar lejos de estar enclavada y mezclados los individuos que la pertenecen dentro la civil, estuviera separada apartada y en completo aislamiento de aquella, no pudiera llegar nunca el caso en que su accion se estendiera mas allá de sus verdaderos y comunes límites. Pero la circunstancia de estar en contínuo roce con las demas jurisdicciones, dá lugar ó crea diferentes causas por las cuales se ha creido necesario atribuir ó dar á la jurisdiccion militar una estension de que naturalmente debiera carecer. Al hablar de la jurisdiccion de artillería, ingenieros y demás, espondrémos los casos en que estas juzgan á personas que no gozan de su fuero, solo por hechos ó circunstancias accidentales que en ellos concurren; aquí nos limitarémos á los casos que hacen estensiva contra personas de ageno fuero la jurisdiccion ordinaria militar.

2. Los casos de desafuero de que se hablará, son los únicos por los cuales un individuo que no goze fuero militar puede verse juzgado por esa jurisdiccion, pues la facultad que antes competia al monarca y de que hace mérito Colon en su obra de desaforar en un caso dado á los delincuentes que bien le parecieren, es un rasgo de absolutismo que condenan las ideas y legislacion actual conforme á las que ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban. Con alguna frecuencia hemos visto ejemplos contrarios á estas doctrinas y que una órden de un general bastaba para someter al conocimiento de jueces militares, casos y personas que correspondian á otras, pero estos acontecimientos estralegales efecto siempre de acaecimientos políticos no deben ocupar lugar alguno en esta obra.

3. Corresponde á la jurisdiccion militar conforme lo establece el *art. 4*, *tít. 3*, *trat. 8.°*, *Ord. del ejército* (1) el conocimiento de las causas de infidencia por espías ó en otra forma, y conjuracion contra el comandante militar oficiales ó tropa en cualquier modo que se ejecute; en consecuencia los que cometieren cualquiera de esos delitos sean de la jurisdiccion que fueren serán juzgados en razon de ellos por la militar.

4. Tambien á tenor del propio artículo de la ordenanza corresponde á la jurisdiccion militar el privativo conocimiento de las causas de incendio de cuarteles y edificios militares, robos que en los mismos parages se ejecuten y almacenes de boca y guerra salvo siempre el derecho de la jurisdiccion de artillería ó de hacienda militar en su caso y lugar, á tenor de lo que se dirá en los títulos 7.° y 8.°

5. En conformidad al mismo artículo compete á la jurisdiccion militar el castigo de los insultos que se hicieren á un centinela, lo cual á tenor de la real órden de 3 agosto de 1771 (2) y demas que se mencionan en el número siguiente, se hizo estensivo á los insultos, á las patrullas y á toda partida de fuerza armada. Dió lugar á la real órden que acabamos de citar el insulto que á una patrulla hicieron un paisano y un patron de marina, y se confirmó de nuevo lo dispuesto en ella por real órden de 10 abril de 1782 (3) con motivo de haber insultado gravemente á una patrulla unos granaderos de reales guardias españolas mandándose se entregasen los reos al gobernador de la plaza por cuyo juzgado se substanció y sentenció la causa.

6. Cuando la tropa que recibiere el insulto fuese prestando ausilio á la autoridad civil entonces los culpables debian ser juzgados por la jurisdiccion á que respectivamente pertenecian con arreglo á lo dispuesto en real órden de 2 abril de 1783 (4), pero esta vino á quedar sin efecto por otra de 22 noviembre de 1790

(1) Art. 4. A la jurisdiccion militar ha de pertenecer privativamente el conocimiento de causas de incendio de cuarteles y almacenes de boca y guerra, y edificios reales militares, robos ó vejaciones que en dichos parages se ejecuten, trato de infidencia por espías, ó en otra forma, insulto de centinelas ó salvaguardias, y conjuracion contra el comandante militar, oficiales ó tropa, en cualquiera modo que se intente ó ejecute: y los reos de otras jurisdicciones, que fueren comprendidos en cualquiera de estos delitos, serán juzgados y sentenciados por la militar, con el castigo que por esta ordenanza corresponda. *Tít.* 3, *Trat.* 8 *de las ordenanzas militares.*

(2) No insertamos esta órden por no haberla hallado en el Colon.

(3) He dado cuenta al Rey del lance ocurrido á la inmediacion de la puerta de los Pozos de esa plaza entre cinco granaderos de reales guardias españolas y una patrulla de la guardia del Hospicio, de que hace mencion V. E. en su papel de 3 del corriente solicitando tomar conocimiento del suceso en virtud de los privilegios que concede la ordenanza á los cuerpos de guardias de infantería, como lo que pretende el gobernador de la plaza. S. M. se ha enterado de la naturaleza y límites de estos privilegios y de las reflexiones en que se funda V. E. para juzgar deben estenderse al presente caso; pero la desobediencia de dichos granaderos á una patrulla destinada á cortar la pendencia que tenian entre sí, en haberla hecho frente desenvainando sus sables, y llegar últimamente al atentado de atropellarla con violencia, hiriendo gravemente á tres soldados y apoderándose de cuatro fusiles, son circunstancias que ponen el delito en la clase de los esceptuados por calificada resistencia á la justicia; asi lo ha comprendido el Rey, y aunque se ha hecho cargo de que la disposicion en que se hallarian los granaderos, acalorados á la sazon por su quimera, no les dejaria conocer la temeridad de su arrojo; como la naturaleza del insulto y no esta consideracion es la que influye en determinar la jurisdiccion á quien compete entender en el proceso, se ha servido mandar, que se forme y substancie por el juzgado del gobernador de la plaza, á cuyo efecto dispondrá V. E. se le entreguen los agresores, facilitándole los medios de practicar las diligencias judiciales que sean necesarias á la plena averiguacion de los hechos.

Lejos de que por esta providencia se vulnere ninguno de los privilegios, en cuya defensa manifiesta V. E. su justo y acreditado celo, quiere S. M. se sostenga en todos aquellos casos en que las escepciones lo permitan y puedan hacerse compatibles con el órden establecido entre las diferentes jurisdicciones para la mas recta administracion de justicia. Aranjuez 10 de abril de 1782.

(4) Teniendo perturbada la quietud pública los malhechores, que unidos en numerosas cuadrillas en varias partes de estos mis reinos, viven entregados al robo y al contrabando, cometiendo muertes y violencias sin perdonar á lo mas sagrado: he considerado propio de

(5) en que habiendo sido insultada una partida de tropa que se hallaba prestando ausilio á la autoridad civil, se permitió que por aquella vez fuesen juzgados los agresores por la jurisdiccion militar mandándose que en lo sucesivo se observarán el art. 4, tít. 3, trat. 8° de las Ordenanzas generales del ejército y la real órden de 6 julio de 1784 de que se hace mencion en el núm. 8 si bien ni una ni otra disposicion previenen semejante caso, puesto que el artículo de la ordenanza habla de insultos á centinelas y la real órden de 6 julio de desacatos á la justicia militar; es visto pues que la intencion del legislador ha dado una interpretacion estensiva á una y otra espresion comprendiendo por ella toda autoridad militar ó toda partida de tropa que ejecutando algun acto oficial en cumplimiento de su deber fuere insultado. En el número siguiente vemos tambien reproducido este principio. Sin embargo debemos advertir que le hallamos combatido en un caso particular por la real órden de 30 noviembre de 1827 (6), bien que por los términos en que está

m! soberana real justicia usar de providencias estraordinarias que hagan pronto su escarmiento necesario para asegurar el comun sosiego y libertar á mis amados vasallos de una opresion tan ignominiosa. Con este fin y estando como está encargado á los capitanes y comandantes generales, especialmente donde se ha visto mayor el daño, que en sus respectivas provincias persigan por todos términos esta perniciosa gente, nombrando las partidas de tropa que tengan por conveniente para efectuar este importante servicio con gefe de conocido valor, actividad y conducta que las mande, ausiliando igualmente á las justicias como lo pida la necesidad; declaro y es mi voluntad que por ahora y mientras no ordene otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos contrabandistas ó salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que los capitanes ó comandantes generales emplearen con gefes destinados espresamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como ausiliares de las jurisdicciones reales, ordinaria ó de rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion militar, y serán juzgados por un consejo de guerra de oficiales, presidido de uno de graduacion que elegirá el capitan ó comandante general de la provincia; y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego, ni resistencia con arma blanca, pero que concurrieron con ellos en la funcion, sean por solo este hecho sentenciados por el propio consejo de guerra á diez años de presidio, ejecutándose sin dilacion ni otro requisito esta sentencia; y en los demas casos en que la tropa preste ausilio á las espresadas jurisdicciones ú otra sin haber precedido delegacion ó nombramiento de gefe de ella por el capitan ó comandante general, quiero que corra la administracion de justicia por la jurisdiccion á quien pertenezcan el reo ó reos aprendidos, aunque haya habido resistencia, bien que verificada esta se les impondrá la pena de azotes inmediatamente conforme al auto acordado y pragmática que lo previenen y deben observarse sin perjuicio de la causa principal. Pardo 2 de abril de 1783.

(5) Enterado el Rey de las diligencias practicadas por el teniente del regimiento de infantería de Soria D. Manuel Bodet, y por el teniente coronel D. José Carbonell, comisionados en la persecucion de contrabandistas y malhechores: el primero en Totana, Sebrilla y Alhama, relativas al lance tumultuoso ocurrido el dia primero de enero de este año con motivo de nuevas elecciones de justicia, de que resultó que el pueblo hubiese desarmado, atropellado y maltratado á la tropa que iba de ausilio del alcalde D. Benito Gil; tuvo S. M. por conveniente oir al Supremo Consejo de la Guerra, y en consulta de 21 de febrero espuso su dictámen, con el que se ha conformado: en su consecuencia ha resuelto el Rey que los reos presos por dicho Carbonell y los demas que lo estuviesen por la jurisdiccion militar, se conduzcan y pongan á disposicion de la chancillería de Granada con copia íntegra de sus autos para que formalice los correspondientes contra todos los comprendidos en el espresado lance, los substancie y determine conforme á derecho y á la gravedad de la ofensa, dando cuenta de la providencia que tomare para su desagravio, á cuyo fin devuelvo á V. E. las diligencias para que disponga su cumplimiento; en inteligencia que para lo sucesivo quiere el Rey se observe puntualmente el art. 4, tít. 3, trat. 8 de las ordenanzas generales del ejército, y la real órden de 6 de julio de 1784. San Lorenzo el Real 22 de noviembre de 1790.

(6) Ministerio de la Guerra.—El Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia con fecha 7 de octubre último me dice lo que sigue.—Con el objeto de apaciguar cierta disencion promovida por los presos de la real cárcel de Sevilla en la noche del 13 diciembre del año último, entró un portero de ella con dos soldados de su guardia, de los cuales fué herido uno por el preso Bartolomé Japon y murió de resultas, con cuyo motivo se formó la correspondiente causa por la sala del crímen de la real audiencia. Pero habiéndolo ejecutado igualmente la jurisdiccion militar se suscitaron contestaciones en razon de quien debia conocer de dicha causa, y á fin de evitar demora en la sustanciacion y decision de esta, condescendió el capitan general en que conociese la jurisdiccion ordinaria con tal que se entendiese sin perjuicio de la militar para lo sucesivo y además bajo la condicion de que la sala consultase á

concebida se reconoce el principio general de que la resistencia á la fuerza militar sujeta al que la hace á su jurisdiccion, bien que se esceptúa de esta regla cuando la fuerza militar resistida concurre como ausiliar de un alcaide de cárcel sujeta á la jurisdiccion ordinaria. Finalmente todas estas disposiciones se hallan confirmadas por la real órden de 6 setiembre de 1844 (7) en que se declaró que la jurisdiccion militar no perdia el derecho de juzgar á los que hacen resistencia á la tropa ni aun pertenecientes á la jurisdiccion de rentas, cuyas disposiciones se declararon estensivas y aplicables á la guardia civil por real órden 8 de noviembre de 1846 (8).

7. Conforme se ha dicho en el número 10, del capítulo tercero, y es de ver de las leyes de 17 abril de 1821 restablecidas en 1836, insertas en las pág. 87 y 90, pertenecen á la jurisdiccion militar con derogacion de todo fuero, los salteamientos de caminos, y los latrocinios cometidos en despoblado por cuadrillas de cuatro ó mas, y las conspiraciones directas contra la Constitucion, contra la seguridad interior ó esterior del Estado ó contra la persona inviolable del Rey, siempre que los delincuentes sean aprendidos por fuerza del ejército destinada espresamente á su persecucion, y siempre que siendo aprendidos de órden, requirimiento ó en ausilio de las autoridades civiles hicieren resistencia á la tropa con arma de fuego ó blanca ó con cualquier otro instrumento ofensivo. Siendo de advertir que con arreglo al art. 5 de la ley de 17 abril de 1821 se entiende hacen

S. M. sobre á cual de las dos jurisdicciones ha de corresponder la formacion de causa en otro caso de igual naturaleza. En su vista la sala falló la causa imponiendo al reo la pena ordinaria de muerte, y ocurrió al Rey nuestro Señor manifestando cuanto vá espuesto y pidiendo se dignase declarar que el conocimiento de la causa criminal que hubiere de formarse por las heridas ó muerte que se causasen á los militares cuando concurran como ausiliadores de los alcaides de las cárceles sujetas á la jurisdiccion real ordinaria, corresponde á esta esclusivamente y no á la militar. Enterado S. M. de todo y conformándose con el dictámen dado por el Consejo Real en consulta de 31 de agosto último, se ha servido aprobar los procedimientos de la sala del crímen de la real audiencia de Sevilla en el caso de que se trata, mandando que proceda siempre lo mismo en iguales acontecimientos y que otro tanto ejecuten todas las salas del crímen en sus respectivos tribunales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1827. — El Marqués de Zambrano. — Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(7) El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Navarra lo que sigue.— Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 12 de julio último, consultando á que jurisdiccion correspondia el conocimiento de la causa empezada á instruir contra el contrabandista Manuel Rigo, apresado en el acto de hacer resistencia á la tropa que lo perseguia, cuya consulta hizo V. E. por sostener el auditor de guerra corresponder dicho conocimiento al juzgado de rentas de esa provincia, se ha servido resolver conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que la jurisdiccion militar es la que debe conocer de la causa de dicho contrabando por hallarse vigentes el decreto de 2 de abril de 1783 é instruccion de 29 de junio de 1784 y real cédula de 22 de agosto de 1814 que asi terminantemente lo disponen; y que en su consecuencia disponga V. E. se continue y sustancie la causa con arreglo á ordenanza y á las leyes, no habiéndose servido S. M. resolver acerca de los demas estremos que indica V. E. en la misma comunicacion por no ser asuntos peculiares de este ministerio. De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y consiguiente á la acordada de ese Tribunal de 23 de agosto próximo pasado. Dios guarde etc. Madrid 6 de setiembre de 1844.—El Secretario, Conde de Vistahermosa.

(8) Excmo. Sr.: Diferentes han sido las consultas elevadas á este ministerio acerca de si los individuos de la guardia civil se hallan en el mismo caso que la tropa del ejército con respecto á los actos del servicio, y si en su consecuencia tiene aplicacion al mismo instituto el art. 4.º, tít. 3.º, trat. 8.º de las ordenanzas generales, que desafora á todo el que insultare ó hiciere resistencia á cualquier militar en actos del servicio. Y S. M. con vista de las varias reclamaciones que en igual sentido se han hecho por el inspector general de la misma guardia, y conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar: que los individuos de la guardia civil se hallan en igual caso que la tropa del ejército con respeto á los actos del servicio, y que por consiguiente deben ser respetados como estos, quedando sujetos á la jurisdiccion militar los que les insultaren, atropellaren ó hicieren resistencia, cuya doctrina, que está apoyada en la ordenanza, se halla ademas conforme con lo manifestado á este ministerio por el de Gracia y Justicia en la real órden de 4 de setiembre del año próximo pasado.—De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1846.—Sanz.— Señor Capitan general de Estremadura.

resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente: 1.° los que despues del término del bando que conforme á la misma debe publicarse en caso de conmocion popular ordenando el desvanecimiento del motin se encuentren reunidos con los facciosos aunque no tengan armas: 2.° Los que sean aprendidos por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos: 3.° Los que habiendo estado con ellos se encuentren ocultos y fuera de sus casas con armas. Como en el dia á tenor del art. 181 del Código penal (9) no debe echarse bando alguno, se entenderá que ocupan su lugar las intimaciones de que habla dicho artículo. Con respeto á los salteadores de caminos tengase presente lo dicho en el número 14 de la seccion anterior páj. 107.

8. Por regla general se hallaba ordenado que todo insulto, desacato ó falta de respeto de palabra ú obra á la justicia sujetase al delincuente fuese cualquiera que fuera su fuero á la jurisdiccion á la que se habia agraviado, y habiéndose suscitado dificultades acerca el modo de proceder en estos casos, se volvió á sentar de nuevo este principio en real órden de 6 de julio de 1784 (10) el cual si bien quedó sin efecto por lo relativo al desafuero de los militares que ofendieren á la jurisdiccion ordinaria á tenor del real decreto de 9 de febrero de 1793 (11) no asi relativamente á los paisanos é individuos de cualesquiera otra jurisdiccion que ofendieren ó agraviaren á la militar, pues que disposicion alguna los ha derogado en esta parte, lo que corroboran las reales órdenes de 5 mayo de 1815 y 21 noviem-

(9) Art. 181. Luego que se manifiesta la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiran inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia; y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego. *Código Penal.*

(10) Para evitar dudas en lo sucesivo sobre la inteligencia de los articulos de las ordenanzas que previenen que no valga el fuero militar en los delitos de resistencia formal á la justicia, ó cuando con mano armada se embarazase á los ministros de ella sus funciones, quiere el Rey, que asi en los cuerpos privilegiados, como en todos los demas de su ejército, se haga entender y publicar, que no solo quedarán desaforados los individuos dependientes de la jurisdiccion militar, que hicieren resistencia formal á las justicias, sino tambien los que cometiesen algun desacato contra ellas de palabra ú obra, en cuyo acto podrán estas arrestar, prender y castigar á los delincuentes, así como los jueces militares tendrán facultad para practicar lo mismo con los de otro fuero en semejantes casos de desacato, ó falta de respeto. Y á fin de que haya igualmente alguna regla uniforme para obviar las disputas que suelen originarse en materia de competencias entre las dos citadas jurisdicciones, mientras que examinados y combinados los diferentes decretos, cédulas y órdenes reales que se han espedido por varias vias, se toma una resolucion final y proporcionada en el asunto se ha servido resolver S. M. que el juez militar ú ordinario, que arrestase al reo en el acto ó continuacion inmediata del delito, por el cual pretenda tocarle su conocimiento, deba custodiarle pasando testimonio del delito al juez de su fuero: que este si quiere reclamarle, lo haga con esposicion de los fundamentos que tuviere para ello, tratando de la materia por papeles confidenciales ó personales conferencias: que si practicadas estas diligencias no se conformasen en la entrega del reo, ó su consignacion libre al que lo arrestó, dén cuenta á sus respectivos superiores, y estos á S. M. ú á los Consejos de Guerra y Castilla, para que poniéndose de acuerdo entre sí, ó representando y tratando lo conveniente estos dos tribunales, determine el Rey bien informado lo que corresponda; y que en los arrestos ó prisiones que se hagan fuera del acto de delinquir, ó de su continuacion inmediata, se guarde lo que se ha practicado hasta aquí conforme á ordenanzas, cédulas y decretos, con la prevencion de que para evitar la facilidad y abuso de procedimientos y arrestos contra personas de otro fuero castigará S. M. á los jueces que carecieren de fundamentos prudentes y probables para haber procedido, hasta con la privacion de oficio y otras mayores, segun la calidad de su abuso y esceso Palacio 6 de julio de 1784.

(11) Véase la nota 1.ª pág. 57.

bre de 1816 espedidas por Marina y que se insertan en aquel título en que claramente se sienta y reconoce este principio. En el número 6 hemos manifestado la interpretacion estensiva á toda autoridad militar que se ha dado al citado decreto de 6 julio de 1784.

9. Toda persona de cualquiera especie ó calidad que sea que contribuyere á la desercion de tropa del ejército, aconsejando ó favoreciendo este delito, bien sea ocultando al desertor, comprándole su ropa ó armamento, ó dándole otra de disfraz, deberá ser juzgada por la jurisdiccion militar de que dependa el desertor favorecido; y siempre que esta reclame á los reos de semejante crímen, está obligada á entregarlos la justicia natural de que dependan, conforme se previene en el artículo 1, tít. 3, y artículo 116, del tít. 10, trat. 8 y en el tít. 12, trat. 6 de la ordenanza general del ejército (12) donde se espresan con mas estension las reglas que deben observarse para la persecucion de los desertores, y la obligacion de las justicias para su descubrimiento, cuyos jueces deben remitir las diligencias de autos que formasen contra los cómplices en abrigar este delito á los capitanes generales, á quienes está concedida jurisdiccion privativa sobre esto: esponiéndose en dichas disposiciones los casos en que por omision pueden proceder estos gefes contra las autoridades civiles, enviando oficiales del ejército comisionados para formar la correspondiente sumaria en los mismos pueblos en que se hubiese disimulado ó favorecido á los desertores, con asistencia del escribano del ayuntamiento ú otro que fuere requerido, á que no se escusarán, pena de privacion de sus oficios, y seis años de destierro á uno de los presidios, multando á los jueces ordinarios que resultaren omisos; y cuando incurran en la pena de privacion de empleo impuesta en esta ordenanza, se ha de dar cuenta á S. M. Este artículo de ordenanza se halla posteriormente confirmado por real cédula de 21 de abril de 1796 que se circuló á todos los tribunales y autoridades civiles del reino.

10. La inhibicion de que trata el número antecedente no solo debe entenderse con la jurisdiccion ordinaria; sino con la militar de cualquiera otro regimiento ó cuerpo del ejército, ó de la armada, pues el cuerpo de que fuese el desertor á quien se le hubiere ocultado, comprado su ropa ó armamento, ó dado otro de disfraz, tiene derecho de reclamar á los reos ausiliares de su fuga, aunque sirvan en otro regimiento ó cuerpo del ejército ó marina, y que recíprocamente se entreguen de unos á otros cuerpos los reos reclamados por este delito, á fin de que se les juzgue por el Consejo de guerra del que le reclame, imponiéndoles la pena de ordenanza, como se previene en los artículos de las generales del ejército 1, 2 y 3 del tít. 3, trat. 8 (13) sin que se eximan de esta inhibicion los cuerpos de casa real, con arreglo á lo declarado á consulta del Supremo Consejo de Guerra por real órden de 20 de febrero de 1774; pero siempre que los cuerpos del ejército y marina aprendieren recíprocamente reos dependientes de otros cuerpos militares por delito que no sea de los esceptuados, y cuyo conocimiento no les corresponda, deberán entregarlos á los rejimientos ó gefes de marina, segun de quienes dependan, con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas del ejército y armada.

11. La tropa de marina que sirviese en tierra depende de la jurisdiccion militar sin que quede á su comandante natural mas que el conocimiento de las causas y delitos que sean relativos á la disciplina asi que de cualquier crímen incluso el de desercion que cometiere un individuo de tropa de marina corresponde sea castigado por la jurisdiccion militar y con arreglo á sus leyes segun se halla dispuesto en el Art. 27 Tít. 2 Trat. 6 y Art. 4 Tít. 3 Trat. 8 Ord. del Ejer. (14).

(12) Véase en el tomo 3.° en la voz *Desertor*.
(13) Véase en el tomo 3.° en la voz *Desertor*.
(14) Art. 27. En los crímenes en que incurra, en la plaza en que resida tropa de marina, cualquiera individuo de ella, comprendido el de desercion (si esta ocurriere estando empleado el que la comete en puesto de guardia de la plaza) corresponderá al estado mayor de

Que derogaron el Art. 10 Tít. 2 Trat. 5 Ord. de la Arm. que declaraban no ser el caso de desercion de desafuero para los sujetos á su jurisdiccion. Véase tocante á este punto lo que se dice en el cap. 5.° del título 4.°.

12. Los que usan armas cortas de fuego y blancas de las prohibidas que son las que se espresan en el Tom. 3.° en la voz *armas prohibidas* en los puertos marítimos, pertenecen á la jurisdiccion militar que ejerce el gobernador de la plaza, al cual corresponde tambien el de los robos, muertes, heridas ó cualesquiera otro delito en que se hubiese hecho uso de ellas. Esta jurisdiccion se concedió al principio únicamente á los gobernadores de Cádiz y Málaga por real órden de 15 octubre de 1748 y luego se hizo estensiva á los demás gobernadores de plazas marítimas por las de 1 setiembre de 1760 y 28 de julio de 1785 y se confirmaron por la de 24 junio de 1805 (15) y 30 setiembre de 1814 (16) por la cual se declaró no

ella el conocimiento de la causa, en el modo y con distincion de casos, que prescribe la ordenanza del ejército, y por la ley de ella han de juzgarse los individuos de los batallones de marina; quedando á su comandante natural el conocimiento, y castigo de aquellas faltas y delitos que sean relativos á la disciplina y gobierno interior, sin conexion con el servicio de guarnicion, quietud y custodia de la plaza, como en igual caso se practica con los cuerpos del ejército. *Tít.* 2 *Trat.* 8 *Ordenanza militar.*

Art. 5.° Siempre que cualquiera regimiento ó batallon entero de mi ejército fuere destinado á servir en la armada en sus bajeles ó arsenales, desde el dia en que tome posesion de este destino, hasta el en que cese, dependerá de la jurisdiccion de marina, y por la misma regla la tropa de marina que sirviera en tierra dependerá de la jurisdiccion militar de tierra, en la forma que esplica el título II del VI tratado de esta ordenanza. *Tít.* 3 *Trat.* 8 *ordenanza militar*

(15) *Enterado el Rey de los abusos que se han introducido en el juzgado de armas prohibidas, concedido por Real órden de* 15 *de octubre de* 1784 *á los gobernadores de las plazas de Cádiz y Málaga, y que se hizo estensivo á los demás gobernadores de plazas marítimas por las de* 1.° *de setiembre de* 1760 *y* 28 *de julio de* 1785; *se ha servido S. M. declarar, despues de haber oido sobre el asunto el Consejo Supremo de la Guerra, lo siguiente:*

1.° Que los gobernadores de las plazas marítimas, y bajo sus órdenes los diputados de barrios, los alcaldes y demás ministros subalternos encargados de la policía y tranquilidad pública, zelen con suma vigilancia que ninguno, sea de dia ó de noche, lleve armas prohibidas de cuantas están declaradas como tales en las leyes y pragmáticas.

2.° Que si ninguno fuere aprendido con ellas, ó la arrojare huyendo de la justicia ó rondas, preceda el gobernador de plano y sumariamente á la justificacion del hecho; y oido el reo por medio de la declaracion que se le reciba, inmediatamente proceda á declararle, con acuerdo de asesor, incurso en las penas establecidas por la real pragmática de 26 de abril de 1761; sin que en esto pueda alegarse fuero por privilegiado que sea, ni oponerse escepcion de incompetencia; sin perjuicio de que si la persona á quien se aprendiesen tales armas fuere de notable carácter ó circunstancias, haya de dar cuenta el gobernador al Consejo de la Guerra, con la justificacion del hecho.

3.° En todas estas causas se asesorará el gobernador precisamente con el alcalde mayor, ó en su defecto con letrado de ciencia y probidad que no tenga conecsion con el reo, ú otra relacion que le constituya legalmente sospechoso; y la providencia que diere la consultará, con remision de la causa, sin hacerla saber al reo, al capitan general de la provincia; con cuya resolucion, dada con acuerdo del auditor, y oido el fiscal del juzgado quede enteramente fenecida y acabada.

4.° Cuando además del uso de armas prohibidas se verifique otro delito como herida, muerte, robo ú otro, en el cual el uso de dicha arma sea mero instrumento para cometerle, ó cosa accesoria; en este caso conocerá el Juez de la jurisdiccion respectiva al reo con la apelacion á donde corresponda.

5.° Para que en estas causas no haya atraso, y pueda zelarse la ejecucion de esta providencia, es la voluntad del Rey que los gobernadores dén cuenta cada cuatro meses al capitan general del estado de ellas, espresando el dia en que se comenzaron, progreso que han tenido, y su actual estado; y donde esté unido el gobierno á la capitanía general, se entenderá lo dicho con el Supremo Consejo de la Guerra.

6.° Finalmente quiere S. M. que todos los tribunales de guerra ó marina, cuyas apelaciones proceden, segun ordenanza, para el espresado consejo, le remitan cada cuatrimestre una razon circunstanciada y auténtica de todas las causas criminales y testamentarias de oficio pendientes en cada uno, con la espresion indicada en el párrafo anterior. Aranjuez 24 de junio de 1805.

(16) En 28 de julio de 1785 se comunicó por el Consejo Supremo de la Guerra lo siguiente: —Por real órden de 15 de octubre de 1784 concedió el Rey á los gobernadores de Cádiz y Málaga facultad absoluta y privativa para prohibir el uso de todo género de armas cortas de

se esceptuara persona alguna de la jurisdiccion de los gobernadores, sino los presidarios. Esta jurisdiccion no se limita el solo casco de la ciudad sino que se estiende á los lugares que dependan de ella segun se declaró en real órden de 28 agosto de 1774, y en otra de 2 julio de 1775 (17). Estos juzgados no se establecieron precisamente en todos los puertos marítimos, y con real órden de 8 de octubre de 1830 (18) se dispuso entre otras cosas continuaran los que existian hasta aquella

fuego y blancas, asi de noche como de dia, y para conocer de todas las causas que resulten de este uso de armas, ya sean muertes, robos, heridas ó conato de hacerlas, aunque arroen las armas con cautela perseguidos de la justicia ú de la tropa, con inhibicion á la chancillería de Granada, á cuyo presidente se participó esta real resolucion, para que previniese á aquella sala del crímen no intente por ningun caso avocarse á sí el conocimiento de causas de esta naturaleza.—En otra real órden de 1.º de setiembre de 1760, comunicada al gobernador de Cádiz, se le dijo entre otras cosas, que fijando el Rey su atencion en la importancia de que no queden impunes los espresados delitos, y sin efecto las diligencias de justicia por falta de escribano en los casos ejecutivos, quiere S. M. que en defecto de él basten tres testigos para justificar la aprension de las armas prohibidas.—Sin embargo de lo prevenido en las citadas reales determinaciones se suscitó competencia entre el marqués de Casatilli, como comandante general del departamento de marina de Cádiz, y el gobernador de aquella plaza en causa formada al soldado de marina Jaime Blasco, con motivo del uso ó aprension de un cuchillo prohibido que le hicieron los cabos de justicia de los barrios del Ave María y Santiago de la misma plaza; y con este motivo, á consulta del supremo consejo de guerra en 23 de diciembre de 1783, se ha servido el Rey declarar, para evitar dudas é iguales competencias, que asi el gobernador de Cádiz como el de Málaga deben conocer esclusiva y privativamente de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida, sin distincion de si hubo aprension en la persona, ó se justifica su uso, cuando este haya sido para cometer algun delito de cualquier clase; subsistiendo por punto general el desafuero prevenido en las pragmáticas en los casos de aprension real. Que en el caso de que no asista escribano á la diligencia, basten tres testigos idóneos para justificar la aprension, como está mandado en la enunciada real órden de 1.º de setiembre de 1760. Que la espresada jurisdiccion, concedida solamente á los gobernadores de Málaga y Cádiz por la citada real órden de 15 de octubre de 1784 se entienda para con todos los de las plazas marítimas, á fin de que por este medio pueda lograrse el esterminio de semejantes armas, y contener los continuados escesos que con ellas se cometen. Que no se esceptue persona alguna de la citada jurisdiccion, ni entren en competencia las demas, por privilegiadas que sean, y que á este efecto se comunique la órden circular que corresponde. Madrid 30 de setiembre de 1814.

(17) El Rey ha desatendido la queja que produjo la villa de Casarabonela por la providencia del gobernador interino de esta plaza para la averiguacion del uso frecuente de armas prohibidas en aquel pueblo, aprobando las disposiciones tomadas en el caso; y me manda S. M. encargar a V. E. que cele con el mayor cuidado este abuso tan perjudicial y opuesto á la quietud y buen órden, con el ejercicio de la jurisdiccion privativa que en el asunto le compete; pero procurando evitar en lo posible costas y gravámenes en los pueblos. Madrid 2 de julio de 1775.

(18) Enterado el Rey nuestro señor de las dos esposiciones de V. E. solicitando en la primera que se le conceda el conocimiento privativo de las causas que se formasen por el us de armas prohibidas, tanto en esta capital como en los pueblos de su partido y puertos de l costa donde no se encontrasen estos juzgados establecidos; y en la segunda manifestando l independencia de su autoridad con que en esta parte se conducen los gobernadores de la plazas comprendidas en este distrito, se sirvió S. M. oir á su Consejo Supremo de la Guerr con vista de los antecedentes que obrasen en el particular, y de lo que exigiese el órden conveniencia pública sobre ambos puntos. En consecuencia y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Supremo, ha tenido á bien resolver: Que no siendo conveniente ni necesaria la creacion del juzgado privativo de armas prohibidas que propone V. E. para esta capital, su partido y puertos de la costa en que se halle establecido, continúen solamente y com hasta el dia, los que en virtud de diferentes disposiciones particulares existen en la actualidad en el Reino. Pero considerando al mismo tiempo que han desaparecido las causas estraordinarias que motivaron la suspension de una parte de la circular de 24 de junio de 1805, e la cual se encuentran bien determinados, así el conocimiento de los gobernadores militare de las plazas marítimas en esta clase de delitos, como la autoridad de los Capitanes generale respectivos; es la soberana voluntad de S. M. que establecida enteramente la observancia d dicha circular, que forma la ley 1.ª título 18, libro 12 del suplemento á la Novísima Recopilacion, se tenga y considere como parte integrante de dicha resolucion, á que se arreglará sin escepcion alguna todos los gobernadores de las plazas en que se encuentren establecido los juzgados especiales de armas prohibidas. En inteligencia de que esta disposicion se tendrá por general y comprenderá por consiguiente la plaza de Málaga, para la cual se espidi la real órden de 26 de julio de 1806 que es la que introdujo la novedad consultada en favor d

fecha previniéndose no se establecieren de nuevo, y renovándose las disposiciones de la circular de 24 julio de 1805. En la península ha desaparecido este caso de desafuero por la sencilla razon de que el Código Penal no castiga el uso de armas prohibidas, y solo considerándolo como circunstancia accidental de los otros delitos dice se tenga por agravante el haberlo cometido con armas de las que hasta ahora se han considerado prohibidas.

su gobernador D. Teodoro Reding, y la cual así como la circular de 30 de setiembre de 1824 en que se no tuvo presente la de 24 julio de 1805, quedan derogadas en lo que no se hallen conformes con la presente. Madrid 8 de octubre de 1830.

TITULO II.

DE LOS TESTAMENTOS É INVENTARIOS.

EN EL EJÉRCITO Y MARINA.

1. Las leyes civiles de todos los países, al fijar el derecho de propiedad han concedido al individuo la facultad de disponer de sus bienes para despues de su muerte, sin perjuicio de determinar á quien estos tocan caso que su dueño no usara de ella. Mediante esta facultad puede el hombre compensar los servicios y favores que hubiere recibido, dar consuelo á los que esperimentan desgracias de la naturaleza ó reveses de la fortuna. El poder de testar es orígen de los mayores bienes, fomenta la virtud, reprime el vicio ya que el hombre mas depravado gusta de la probidad y virtud en los demas, hace respetable la autoridad paterna y contribuye á la sumision de los hijos, bien que para evitar los perjuicios que pudiera ocasionar un poder inmoderado, la ley asegura á estos una buena porcion de los bienes paternos mientras con determinados actos no se hubiesen hecho merecedores de la desheredacion.

2. Para disponer de los bienes tiene el derecho civil establecidas reglas ciertas y determinadas de las cuales puede no obstante separarse el militar por privilejio especial que le está concedido. En rigor solo debiera ocuparse esta obra del modo de testar entre los militares, pero en atencion á que teniendo derecho á verificarlo con todas las solemnidades que el derecho civil exije, es necesario las sepan, y á que habiéndose ocupado Colon en la primera edicion de su obra de solo los testamentos militares, tuvo que hacerlo tambien de los civiles en las ulteriores, para ceder á las reclamaciones que sobre este punto se le hicieron, hablaremos tambien de los modos de disponer de los bienes para despues de la muerté conocidos por el derecho civil.

3. Al efecto de dar el debido método á esta materia nos ocuparemos en el capítulo primero, del modo de disponer de los bienes para despues de la muerte por derecho civil; en el segundo, de los testamentos militares; y en el tercero, de la descripcion en inventario de los bienes que forman la herencia del militar, asunto que si bien puede considerarse un tanto separado de los testamentos es no obstante una consecuencia de los mismos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Modos de disponer de los bienes para despues de la muerte por derecho civil.

1. Cuatro son los modos con que por derecho civil puede disponerse del todo ó parte de los bienes para despues de la muerte; á saber, en testamento escrito, cerrado, en codicilo y mediante poder para testar. Antes de esplicar cada uno de ellos, daremos una idea general de los requisitos necesarios para poder ejecutarlos.

2. Pueden disponer de sus bienes en última voluntad aquellos á quienes la ley no se lo ha espresamente prohibido; se lo prohibe esta:—1.° A los varones menores de catorce años y á las hembras de doce:—2.° Al demente ó loco durante su demencia ó locura pero no antes ó despues de ella por lo que será válido el testamento que hubiere hecho antes ó el que hicieren en sus intérvalos lucidos: —3.° Al prodigo á quien se ha privado la administracion de sus bienes, por efecto de disposicion legal, bien que será válido el testamento que hubiese hecho antes:—3.° Al sordo mudo de nacimiento á menos que supiese declarar su voluntad por escrito en cuyo caso bien podrá hacer testamento. L, 13 Título 1 Partida 6.

3. En todos los actos de última voluntad deben intervenir testigos, para lo cual son hábiies toda clase de personas esceptuando las que la ley abiertamente rechaza que son: —1.° los condenados por cantares, dictados ó libelos infamato-

rios, por hurto, homicidio ú otro delito igual ó mayor:—2.° Los apostatas que se hicieron moros ó judios aunque luego se conviertan:—3.° Las mujeres:—4.° los locos mientras dure la demencia:—5.° Los menores de catorce años:—6.° Los prodigos cuyos bienes se hallan intervenidos:—7.° Los mudos y sordos Ley 9. Tít. 1 Part. 6:—8.° Los hermafroditas que participan mas de la naturaleza de la hembra que de la del varon Ley 10 id.:—9.° Los ciegos porque no pueden ver al testador:—10.° Los que no entienden su idioma aun cuando el escribano ú otra persona se lo esplique, pues entonces mas fueran testigos de lo que estos dijeren que del testador:—11.° Los siervos á no ser que á la sazon estuviesen reputados por libres: —12.° Los herederos mismos y sus parieutes dentro del cuarto grado civil por afinidad ó consanguinidad (1). Los legatarios y fideicomisarios particulares no tienen inhabilidad alguna para ser testigos en los testamentos en que se les nombra tales, pero será conveniente buscar otros si pudieren ser habidos. L. 11 id.

4. Para la validez del testamento se requiere:—1.° Que el testador sea capaz de testar:—2.° Que los testigos sean idóneos y concurran en el número exigido por la ley segun la clase de testamento conforme abajo se dirá:—3.° Que todos los testigos vean y oigan hablar al testador, aunque sea en tiempo de peste, pues se podria hacer algun fraude remedando su voz:—4.° Que entiendan clara y distintamente todo el contesto del testamento abierto y el otorgamiento que se hace del cerrado ó escríto Ley 3 Tít. 1 Part. 6 y L. 1 Tít. 18 Lib. 10 Nov, Recop. — 5.° Que mientras se lee y otorga ó publica el testamento estén todos presentes sin faltar ninguno, por manera que no basta que algunos testigos oigan parte del testamento y los otros la restante, ni que unos le oigan leer entero separadamente de otros que tambien le oigan leer entero despues, sino que todos ellos juntos en un mismo acto, lugar y tiempo, sin intermision le han de oir entero del mismo testador. Antiguamente era necesario para validez del testamento, el que se instituyera heredero y que este aceptara la herencia, y tambien que en el testamento se dispusiera de todos los bienes pues no era lícito morir en parte testado y en parte intestado, pero todos estos requisitos dejaron de existir en fuerza de la Ley 1 Tít. 18 Lib. 10 de la Nov. Rec. arriba citada conforme á la cual faltando heredero por no haber querido aceptar la herencia ó por no haber sido nombrado, pasan los bienes á los herederos abintestado con la obligacion de pagar las mandas y legados y cumplir lo demás dispuesto en el testamento.

5. El testador puede hacer variar y revocar su testamento cuantas vecas quisiere hasta la muerte aunque se hubiese obligado á no hacer mudanza alguna á tenor de la Ley 25 Tít. 1 Part. 6. La revocacion puede ser espresa ó tácita; será espresa cuando se hace otro testamento nuevo anulando el anterior, y tácita cuando se hace otra última disposicion contraria á la primera, y cuando tratándose de testamento cerrado se recoje de poder del escribano y se inutiliza, segun lo declara la ley 21 del propio título. Si el primer testamento contiene cláusula derogatoria, esto es una cláusula en que se esprese no serán validos los testamentos posteriores si en ellos no se profieren ó transcriben ciertas palabras, será necesario que

(1) Los grados de parentesco para todos los asuntos, se cuentan por derecho civil escepto para los de matrimonio en que se sigue el derecho canónico. En la línea recta ó sea la de ascendientes ó descendientes la computacion canónica es igual á la civil, cada generacion forma un grado, asi el hijo con respeto á su padre se halla en *primer grado*, el nieto en segundo y asi sucesivamente.

En la línea colateral por derecho civil, se cuentan los grados por el número de las personas que hay hasta el tronco comun, descontada esta, y en el derecho canónico se cuentan tantos grados como generaciones, asi por derecho civil, los hermanos están entre si en segundo grado, los primos hermanos en cuarto, cuando por el canónico se hallan en primero y segundo. De aqui resulta que por la computacion civil se duplican los grados en la línea colateral y no en la canónica. La regla que se sigue es la siguiente, en la línea igual, el derecho civil cuenta ambos lados, el canónico solo uno: en la línea desigual el derecho civil cuenta ambos lados el canónico el mas remoto.

el posterior testamento las contenga para que destruya el anterior. Tambien es necesaria la revocacion espresa del primero en el segundo, cuando en aquel instituyó el testador herederos á sus hijos ley 22 del propio título.

6. El testamento suele contener (2):—1.° El nombre, apellido, naturaleza,

(2) Sin perjuicio de esplicar los estremos que conviene contenga un testamento regular, continuamos para mayor claridad un formulario del mismo.

En nombre de Dios Todopoderoso. Amen. Yo Don Juan de Medina y Gutierrez, caballero profeso del hábito de Santiago, coronel de infantería, y ayudante del regimiento de infantería de tal, natural de la ciudad de Sevilla, y residente al presente en la de Barcelona, hijo legítimo de don Francisco Medina, ya difunto, natural que fué tambien de Sevilla, y de doña María Gutierrez, natural de la villa de la Almunia, reino de Aragon, y vecina al presente en la dicha ciudad de Sevilla: hallándome enfermo en cama (ó hallándome por la misericordia de Dios bueno), *y en mi entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo y confesando, como firmemente creo y confieso el altísimo é incomprensible misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero. y todos los demas misterios y sacramentos que cree* y *confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia católica, apostólica romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano. Temeroso de la muerte, que es tan natural y precisa á toda criatura humana, como incierta su hora, para estar prevenido con disposicion testamentaria cuando llegue, y reflexionando todo lo concerniente al descargo de mi conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse despues de mi fallecimiento, y no tener á la hora de este algun cuidado temporal que me obste pedir á Dios de todas veras la remision que espero de mis pecados: otorgo, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente:*

Es mi volantad que asistan á mi entierro (si fuere en público) *tanto número de sacerdotes; y si fuere de secreto, mando que mis testamentarios distribuyan en Misas por mi alma á su eleccion, sin perjuicio del derecho de la parroquia, el importe de la limosna que por su asistencia se les habia de dar, y que en este caso á nada tengan derecho.*

Mando, que en el dia de mi entierro, siendo hora, y sino en el inmediato, se celebre por mi alma misa cantada de cuerpo presente con Diácono, Subdiácono, Vigilia y Responso, y á oficiarla asista el número de sacerdotes referido, por todo lo cual se pagará la limosna que se acostumbra.

Mando igualmente que se celebren tantas misas rezadas por mi alma, satisfaciendo de limosna por cada una tantos reales de vellon, de que sacada la cuarta parte correspondiente á la parroquia, las restantes se celebrarán en las iglesias y altares que elijan mis testamentarios, como tambien las referidas en la cláusula anterior, pues á su arbitrio lo dejo.

Declaro tener contraidas las siguientes deudas: á D. N. debo tantos mil reales de dinero prestado, etc. que quiero le sean satisfechos del haber de mis bienes. D. N. y D. N. me deben tantos mil reales de vellon de esto ú del otro, segun consta de los recibos que se encontrarán entre mis papeles, de cuyo cobro cuidarán mis testamentarics.

Lego por una vez para la conservacion de los santos lugares de Jerusalen y Tierra Santa, redencion de cautivos cristianos, 36 maravedises. Por las viudas huérfanas de los que fallecieron durante la guerra de la independencia 12 rs. vn. por una sola vez [a].

A D. Antonio de Medina, mi hermano, lego la caja y el reloj de oro de mi uso diario, y á doña Teresa, mi hermana, veinte mil reales de vellon en dinero por una vez para tomar estado, ó para los fines qne quisiere, y les pido me encomienden á Dios.

Al criado mayor que me sirviere al tiempo de mi muerte lego toda mi ropa de lana y seda que entonces tuviere; y á tal y tal criado esto ú lo otro, y la criada que me asista y hubiere en mi casa la cama; y pido me encomienden á Dios.

Declaro me hallo casado legítimamente in facie Eclesie *con doña Magdalena Ballester, en cuyo matrimonio hemos procreado y tenemos por nuestros hijos legítimos á D. Antonio y doña Gertrudis de Medina, menores, en la edad pupilar: de los cuales, y de los demás que procreáremos, usando de las facultades que me confiere la* ley 3, tít. 16, de la part. 6 *nombro á la referida mi muger por tutora y curadora* ad bona *interin subsista viuda; y en atencion á su buena conducta, aplicacion, gobierno y maternal amor que les profesa, y á que por consiguiente cuidará con el mayor zelo y vigilancia de la conservacion y aumento de sus bienes, la relevo de fianzas, y consigno frutos por alimentos para su crianza y manutencion; y suplico al señor juez ante quien se presente testimonio de esta cláusula, apruebe y confirme este nombramiento; y la dicierna este encargo con la relevacion y consignacion mencionadas: que asi es mi voluntad, pero si volviere á casarse, mando, que aunque dé fianzas, se la quite la tutela, y de su poder á mis hijos y bienes que les toquen, y se entreguen á la persona mas cristiana y abonada que pareciere á dicho señor juez, el que les señale, para su manutencion y crianza lo que contemple preciso segun su calidad*

(a) Si el testamento se ordena en la Córte ó dentro ocho leguas de ella debe legar por lo menos 48 maravedís para la curacion de los enfermos.

vecindad y filiacion del testador:—2.° La invocacion divina la protestacion de la fé y todo lo relativo al entierro y sufragios por el alma:—3.° las mandas y legados voluntarios y forzosos entre los cuales no debe olvidarse la manda pia forzosa á favor de las viudas y huérfanos de los que fallecieron durante la guerra de la independencia como está mandado en varias reales órdenes siendo la última la de 8 agosto de 1825 (3):—4.° La declaracion de sus deudas y créditos de los matri-

y no frutos por alimentos; y el sobrante se deposite y emplee, cuando haya proporcion, para aumento de sus legítimas, sobre todo lo cual le encargo la conciencia, y me conformo con la ley 5 *del mismo título y partida.*

Usando de la potestad que me confieren las leyes de estos reinos, mejoro en el tercio que quede de mis bienes, despues de deducido el quinto, á la espresada doña Gertrudis mi hija, el que la consigno en las tierras sitas en tal parte, término de tal villa, y mando, que si su valor no alcanza á completarlo, se la reintegre lo que falte en bienes muebles; y si escede, el sobrante sea para parte de pago de su legítima paterna.

A la mencionada doña Magdalena, mi muger, lego el remanente del quinto de mis bienes, el que la consigno en una casa que poseo en la villa y córte de Madrid en tal calle: bien entendido, que si volviere á casarse, aunque sea pasado el año de viuda, lo ha de restituir incontinenti á mis hijos para que se divida entre ellos con igualdad, y no á prorata, á cuyo fin para desde el dia que tome estado en adelante, la privo enteramente de su propiedad, posesion, goce y usufruto, y de que pueda enagenarla antes ó despues, y en este caso revoco y anulo este legado, y mando, que el quinto se deduzca primero que el tercio, pero que no esceda de la legítima que á cada uno de mis hijos debe tocar, sin embargo de cualquier razones y fundamentos que haya para deducirse del total acerbo de mis bienes.

Si entre mis papeles, ó en poder de mi confesor, ó de otra persona se hallare una memoria con fecha posterior á este testamento, y relacion de él, ó sin fecha firmada de mi puño, ó escrita por mí, aunque no esté firmada, que contenga mandas, declaraciones, remisiones, ampliacion, mutacion, restriccion ó revocacion de todo, ó parte de lo que dejo ordenado, ú otras cosas concernientes á mi última voluntad, mando, que se tenga y estime por parte integral de él, que como tal se protocolice sin necesidad de precepto judicial en los registros del presente escribano: que su contesto se observe exacta, íntegra, é inviolablemente sin tergiversacion, como si aquí fuera especificado, y que á los verdaderos interesados se den las copias y testimonios que pidan de lo que les corresponda, pues así es mi voluntad, pero no estando escrito o firmado por mí, no haga fé judicial ni estrajudicialmente.

Para cumplir todo lo que contiene este testamento, y contuviere la memoria en caso de dejarla, nombro por mis testamentarios á D. fulano y D. fulano, y á cada uno in solidum, y les confiero ámplio poder para que luego que fallezca se apoderen de mis bienes, vendan de los mas efectivos los precisos en pública almoneda, ó fuera de ella, y de su producto lo cumplan y paguen todas mis deudas, cuyo encargo les dure el año legal, y el mas tiempo que necesitaren, pues se lo prorogo.

Despues de cumplido y pagado todo lo espresado, del remanente de mis bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuras, instituyo por mis únicos y universales herederos á los espresados D. Antonio y doña Gertrudis de Medina y Ballester, mis dos hijos, y de la referida doña Magdalena Ballester, mi muger, y á los demas descendientes de legítimo matrimonio que tuviere al tiempo de mi muerte, y deban heredarme, para que los hayan y lleven por su órden y grado segun su representacion, y lo dispuesto por leyes de estos reinos con la bendicion de Dios y la mia.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora he formalizado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguna valga, ni haga fé judicial ni estrajudicialmente, escepto este testamento y memoria citada, que quiero y mando se estime y tenga por tal, y se observe y cumpla todo su contesto como mi última deliberada voluntad, ó en la via y forma que mejor lugar haya en derecho: así lo otorgo y firmo ante el presente escribano de S. M. en esta plaza de Barcelona á tantos de tal mes y año, y siendo testigos Pedro, Juan, Francisco, Diego y Anselmo de tal, vecinos de ella; y al otorgante yo el escribano dóy fé que conozco.—Juan de Medina.— Ante mí. escribano.

(3) Al regresar de Francia el Rey nuestro Señor halló establecida la manda pia forzosa; impuesta en decreto de 3 de mayo de 1811, por el gobierno refugiado en Cádiz, y consiste en la obligacion de legar en los testamentos que se otorgasen en los dominios de la Monarquía y en las sucesiones intestadas: doce reales vellon en las provincias de la Península é Islas adyacentes, y tres pesos en las de América y Asia, ó mayor cantidad si los testadores y herederos que no fuesen meros comisarios tuviesen voluntad de ofrecerla, destinándose el importe de estas mandas á aliviar la suerte de los prisioneros, de sus familias, de las viudas y de las demas personas beneméritas que padeciesen en la impía invasion de Bonaparte, ó que estuviesen en poder de aquel usurpador, ó que hubiesen perdido sus fortunas, ó de las que en América y Asia defendian la religion, la patria y el Monarca contra los revolucionarios de

monios que hubiere contraido, de las dotes que hubieren llevado sus mujeres, de las arras que les hubiere dado ú ofrecido, de los bienes que hubiese traido á cada matrimonio, de la edad y estado de sus hijos, y de lo que hubiese dado por dote, donacion ó otra causa:—5.º El nombramiento de tutores de los hijos menores

aquellos vastos paises; y para recaudar este piadoso legado se determinó que habia de durar hasta diez años despues de concluida la guerra, que se habia de percibir gratuitamente por los curas párrocos, con responsabilidad al mismo tiempo que sus derechos y los demás del funeral, que su inversion, tambien bajo de responsabilidad, se dirigiese por las juntas pias religiosas que se crearon en cada diócesis, compuestas de las autoridades eclesiásticas, seculares y de otras responsables personas; y que los productos de esta imposicion no se invirtiesen en socorro de hospitales, casas ó cuerpos de caridad, sino precisamente en los recomendables objetos, personas y familias que quedan designadas.—Los parrocos y juntas pias religiosas cumplieron con este encargo, como lo prueban los avisos que varios de aquellos y algunas de estas dieron de las cantidades existentes en los años de 1814, 1815 y 1817, preguntando el destino á que habian de aplicar dichos fondos; en cuya consecuencia se sirvió S. M. disponer por real órden de 12 de febrero y 19 de abril de 1815, y de 26 de noviembre de 1817, que los referidos caudales ingresasen en las tesorerías de provincias; que la manda pia forzosa continuase hasta nueva órden; que su cobro y direccion corriesen en lo sucesivo á cargo del colector general de espolios y vacantes, por medio de los subcolectores, los cuales se entendiesen con los párrocos, cesando las juntas pias religiosas en sus funciones, llevándose cuenta separada de los rendimientos, siendo su inversion la de instituto, verificándose la recaudacion y distribucion por la tesorería general por medio de las de rentas, y remitiendo las juntas pias religiosas al colector general nota de lo cobrado, distribuido y existente, de las personas agraciadas, y de sus pensiones; y se previno que ademas de estas se abonasen por la tesorería general, en donde ingresarian los fondos, las pensiones y asignaciones benéficas que S. M. hubiese señalado ó señalase, y que se espidiese la correspondiente real cédula para la continuacion de la manda como se verificó con fecha de 16 de setiembre de 1819.—Por ella se ratificaron las disposiciones del decreto de esta imposicion variando solamente el método cobratorio; pues aunque los primeros perceptores deben ser los párrocos con responsabilidad, la inmediata direccion se puso al cuidado del colector general de espolios por medio de los subcolectores, á los cuales los párrocos habian de hacer las entregas con la formalidad de acompañar lista firmada por ellos y por las justicias y escribanos del ayuntamiento ó fieles de fechos, de los sugetos difuntos, con sus nombres, edades y circunstancias, y con remision á las partidas de defuncion y su fólio, quedándose con otra igual y con el recibo que se les daria al tiempo de la entrega, pues los tres habrian de ser responsables mancomunadamente de las omisiones y desfalcos. — Habiendo sobrevenido en este estado la revolucion quedó obscurecido, durante ella, el curso y cumplimiento de lo mandado, hasta que en principios del año corriente se recibieron nuevos avisos de tener algunos párrocos en su poder cantidades de la misma procedencia que no habian entregado á los revolucionarios, manifestándose deseosos de que se recaudasen, asi como las de igual naturaleza que deben existir en el poder de los demás.—De estos antecedentes se deducen dos cosas: la conveniencia y necesidad de arreglar de un modo claro el establecimiento de la manda pia forzosa y la de averiguar los fondos que hasta 26 de noviembre de 1817 han entrado en poder de los párrocos y de las juntas pias religiosas en España, América y Asia, su inversion y sobrantes si los hubiere habido y los recaudados desde entonces por los mismos párrocos y subcolectores de espolios bajo la inspeccion del colector general los que se invirtieron y de que modo y los sobrantes si acaso han resultado despues de satisfechas las cargas á que están afectos. Y habiendo puesto en la soberana consideracion de S. M. el estado de este asunto con respeto á los dos indicados estremos, su grave importancia y los que reclama la justicia en el pago de las muchas obligaciones con que en su principio fué instituida y despues ratificada por S. M. la citada manda pia forzosa habiendo oido á su Consejo de Ministros, se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.º Continuará esta imposicion y su cobro conforme á lo resuelto por S. M. en las reales órdenes arriba citadas. 2.º Sus productos se aplicarán precisamente al pago de las pensiones que tienen señaladas los que han hecho servicios ó quedado inutilizados en la guerra de la independencia, las viudas y familias de ellos y de los que han muerto en el campo del honor, y todos los que han padecido ó perdido sus fortunas por defender y favorecer la causa de la Monarquia contra la opresion de Bonaparte. 3.º De los espresados fondos se satisfarán tambien las benéficas pensiones que S. M. haya concedido despues ó concediere por servicios análogos á los esplicados en el decreto de 3 de mayo de 1811, y conforme á su real órden de 26 de noviembre de 1817. 4.º Igualmente satisfarán las consignaciones, pensiones ó remuneraciones que S. M. se digne conceder á los que hayan hecho servicios ó padecido en sus personas y bienes por el llamado sistema constitucional, con arreglo al real decreto de 11 de febrero de 1824, comunicada por el Ministerio de la Guerra. 5.º Los sobrantes si resultasen se aplicarán á las atenciones del Monte-pio militar, que por ser militares y por venir en mucha parte de la guerra de la independencia, y de la revolucionaria deben considerarse comprendidas entre los objetos

de edad que tuviere.—6.º El de los albaceas ó ejecutores de su última voluntad, —7.º la institucion de herederos y personas que deben sustituirles caso que los nombrados premurieran al testador ó no puedan ó quieran aceptar la herencia:—8.º La revocacion ó confirmacion de las disposiciones anteriores que hubiese hecho.

7. Como arriba dejamos insinuado no queda al arbitrio del testador el disponer libremente de todos sus bienes, pues la ley exige que se dé una porcion á los descendientes, y en su defecto á los ascendientes. Efectivamente deber es de un padre y que siente dentro sí el hombre en el instante en que adquiere esta cualidad, el educar á sus hijos y el procurarles alimentos despues de su muerte, conforme á la clase de los que han disfrutado mientras han vivido á su lado.

8. Varia ha sido la cantidad que en razon á lejítima de los descendientes han señalado las leyes en distintas épocas, pero prescindiendo de esta relacion histórica, diremos que á tenor de la Ley 9 Tít. 5 Lib. 3 Fuero Real confirmada por la 28 de Toro que es la 8 Tít. 20 Lib. 10 Nov. Rec. son lejítima de los hijos y descendientes lejítimos y lejitimados las cuatro quintas partes de los bienes de los padres, ó ascendientes de cuyas cuatro quintas pueden dejar libremente á uno de los hijos una tercera parte para recompensar de esta suerte los mayores servicios que que de él hubiesen recibido, segun lo dispone la Ley 1 Tít. 5 Lib. 4 Fuero Juzgo y 9 Tít. 5 Lib. 3 Fuero Real.

9. Si el testador no tuviese descendientes lejítimos entonces debe dejar á sus ascendientes los dos tercios de todos sus bienes, de suerte que solo puede disponer del otro tercio entre estraños ó por su alma, lo cual debe observarse generalmente salvo en las ciudades villas y lugares donde segun el fuero de la tierra se acostumbran tornar los bienes al tronco y la raiz á la raiz segun la Ley 1 Tít. 20 Lib. 10 Nov. Rec.

10. Sin embargo, el padre que no tenga hijos lejítimos y si naturales podrá

naturales de la manda pia forzosa. 6.º Cuando se hayan estinguido las cargas especificadas en los art. 2.º, 3.º y 4.º, el producto de la espresada imposicion se destinará íntegro al Monte pio militar para no disminuir con las pensiones de viudedades los ingresos del real Erario, y para que estas sean satisfechas con puntualidad. 7.º Los párrocos cobrarán la manda pia forzosa bajo de su responsabilidad sin salario ni emolumento alguno, al mismo tiempo que sus derechos, y los demás del funeral, como está mandado por el decreto de 3 de mayo de 1811, real órden de 26 de noviembre de 1817, y cédula de 16 de setiembre de 1819. 8.º Los fondos entrarán en las tesorerías de provincia ó de partido, y estarán á disposicion del tesorero general, el cual cubrirá los efectos de su aplicacion. 9.º Para que esto tenga efecto enviarán los párrocos cada cuatro meses á los intendentes listas de los feligreses muertos, con sus nombres, edades y circunstancias, remitiéndose á la partida de defuncion y su fólio, y espresando los fondos, procedentes de la manda pia forzosa que tengan en su poder. Estas listas estarán firmadas por ellos, por la justicia y el escribano del ayuntamiento ó fiel de fechos, que han de ser responsables mancomunadamente con los párrocos, y se quedarán con otra igual para su resguardo. 10. Si acaso no hubiere muertos en el espacio de cuatro meses, se dará esta noticia á los intendentes. 11. Estarán obligados los subcolectores de espolios y vacantes á celar que los párrocos cumplan debidamente con lo prescrito en los dos artículos inmediatos, y el colector general ordenará á aquellos lo conveniente para la seguridad de los reales intereses. 12. Los intendentes pasarán las listas de que habla el art. 9.º á las contadurías de provincia, las cuales dispondrán que los párrocos pongan los fondos en la tesorería ó depositaría mas inmediata, y con la intervencion correspondiente: hecha asi la entrega, se les dará recibo, que presentarán en las contadurías de provincia para que por ellas se les libre carta de pago. 13. Se pedirá al colector general razon de los fondos que se han cobrado por los párrocos y juntas pias religiosas desde la institucion de la manda hasta 26 de noviembre de 1817, en que estas cesaron en sus funciones, de la distribucion que se les dió, y de si hubo sobrantes; y otra razon de lo recaudado desde aquella fecha hasta el dia por el mismo colector general en virtud del encargo que por real órden de la referida fecha se le hizo, de cuál ha sido su inversion, si resultaron sobrantes y donde existen. 14. Se pedirán tambien al ministro de Gracia y Justicia y al de Hacienda de Indias las noticias que haya en ellos acerca del estado que ha tenido y tenga en aquellos dominios la manda pia forzosa, y de sus rendimientos y distribucion.—Todo lo cual comunico á V. de real órden para su debido cumplimiento en la parte que le toca; avisándome las disposiciones que tomare para ello, asi como del recibo de esta soberana resolucion. Madrid 8 de agosto de 1825.—*Espedida por el ministerio de Hacienda y comunicado en 16 de setiembre por Marina y Guerra.*

dejar á estos, todo lo que quisiere aun en el caso de tener ascendientes lejítimos á tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de dicho título.

11. En Cataluña son lejítima de los descendientes la cuarta parte de los bienes del padre dividida por iguales porciones entre todos ellos sea cual fuere su número. En defecto de descendientes es lejítima de los ascendientes la cuarta parte de los bienes del descendiente conforme todo se establece en la ley 2 Tít. 5 Lib 6 Vol. 1 Constitucion de Cataluña.

12 En Aragon respeto al derecho de heredar ha de tenerse presente que ni los padres ni los hijos son entre sí herederos forzosos. El padre está facultado para instituir heredero á un estraño postergando á sus hijos lejítimos y aun á los postumos, siempre que el instituido no sea persona nacida de punible ayuntamiento es decir de sacrilejio incesto ó adulterío. El hijo desheredado solo puede reclamar por via de lejítima *cinco* sueldos en lugar de los muebles que pudieran corresponderle y otros cinco en recompensa de los raices. Estos sueldos han de entenderse *Jaqueses* que valen ocho cuartos cada uno. Así lo disponen los *Fueros* y *Observancias del Reino de Aragon* cuya doctrina citando las leyes respectivas se esplana latamente por Martinez en su *Libreria de jueces* Cap. 2.° tomo 1.°

13. En Navarra hay diferencia entre los derechos de lejítima de los *Labradores de condiccion* y las demás clases. Aquellos no pueden dejar á un hijo mas parte de bienes inmuebles que á otros, hallándose solo facultados para disponer libremente de los muebles y semovientes. Las demás clases basta dejen á sus hijos la legítima foral la cual consiste en *cinco sueldos febles* y *cinco robactas* de tierra en los montes comunes. Pero esto se limita cuando el testador tuviere hijos de dos ó mas matrimonios, pues entonces no puede dejarles á los del primero menos porcion hereditaria que á la muger ó hijos del segundo ó tercero. La lejítima de los hijos naturales consiste si el caudal lo permite en una *vecindad* es decir, *casa cubierta con tres bigas á lo largo, y tierra donde puedan sembrarse dos robos de trigo* ó bien el valor equivalente advirtiendose que la eleccion de las fincas en que debe consistir la vecindad corresponde á la mujer é hijos lejítimos.

14. Las leyes de Vizcaya conceden amplia libertad al padre para dejar por donacion ó testamento todos sus bienes á uno de sus hijos ó descendientes lejítimos, apartando algun tanto de tierra, poco ó mucho, para los demás. Empero el que no tuviere hijos solo puede disponer por donacion ó testamento de los muebles, reservandose los raices para los propincuos tronqueros, y si no hubiese muebles solo del quinto de los raices para su alma, debiendose deducir del mismo primeramente los funerales y legados.

15. Fuera de los ascendientes y descendientes no tiene obligacion el testador de dejar lejítima á ninguna otra persona, ni aun á sus hermanos pues en rigor de principios, nada debe el hombre á estos; él no les ha dado la existencia, ni la ha recibido de ellos, asi que no hay razon alguna que les obligue á reservarles cierta porcion de sus bienes. Esto no obstante, la moral pública está interesada en que no se olvide á estos y la ley permite á los hermanos, pèdir la nulidad de aquella cláusula de un testamento en que se les prefiera á gentes indignas de los beneficios del testador.

16 Las razones de afeccion y recíproco enlace que obligan á los ascendientes á dejar una parte de sus bienes á sus descendientes y vice-versa, en la conformidad se deja esplicado, pueden cesar por lejítimas y justas causas que el derecho determina y que felizmente no se presentan con frecuencia.

17. Las justas causas por las que pueden ser desheredados los hijos teniendo á lo menos diez años y medio de edad son las siguientes:—1.ª Haber infamado ó injuriado gravemente á su padre:—2.ª Haberle puesto las manos para prenderle ó herirle:—3.ª Haber maquinado su muerte:—4.ª Haberle acusado de algun delito grave escepto el de lesa majestad:—5.ª Haber procurado su daño de suerte que pudiera haber resultado la pérdida de gran parte de su hacienda:—6.ª Haberle

abandonado estando demente:—7.ª No haberle redimido estando cautivo:—8.ª No haberle querido ser fiador para que saliese de la carcel:—9.ª Haberle impedido que hiciese testamento:—10.ª Haber tenido acceso con su madrastra ó con la concubina de su padre:—11.ª Ser encantador ó hechicero:—12.ª Lidiar por dinero con hombre ó bestia ó hacerse juglar ó cómico contra la voluntad de su padre que por si no ejerciése tales profesiones:—13.ª Volverse moro judio ó hereje:—14.ª Casarse siendo menor sin el consentimiento de sus padres:—15.ª Prostituirse la hija despues de no haber querido aceptar el casamiento que con la dote regular le proporcionaba su padre:—16.ª Contraer matrimonio clandestino. Tal es en resumen lo dispuesto por las Leyes 2 y 3 Tít. 9 Lib. 3 Fuero Real, Leyes 4, 5, 6 y 7 Tít. 7 Part. 6 y Leyes 5 y 7 Tít. 2. Líb. 9 Nov. Rec.

18. Las causas justas por las que pueden ser desherhedados los padres, son menos porque no son tantos los respetos que estos deben tener para con sus hijos: he aqui cuales, son á tenor de la Ley 11 Tít. 7 Part. 6:—1.ª Haber maquinado la muerte del hijo:—2.ª Haberle acusado de algun delito grave escepto el de lesa majestad:—3.ª Haberle abandonado estando loco:—4.ª No haberle redimido estando cautivo:—5.ª Haberle estorbado hiciera testamento:—6.ª Haber tenido acceso con su nuera ó con la concubina de su hijo:—7.ª Haberse vuelto hereje:—8.ª Haber maquinado el padre la muerte de la madre ó esta la de aquel.

19. La desheredacion debe hacerse en testamento y no en codicilo, nombrando al desheredado por su nombre ó determinando su persona de una manera positiva que no dé lugar á dudas y espresando la causa de ella (4), que para que sea válida debe no solo ser alguna de las espresadas, sino que sí el desheredado la niega, debe justíficarla ó el desheredante ó su heredero con arreglo á lo dispuesto en las leyes 2. 8. 10 y 11 Tít. 7 Part. 6.

20. El que casare con mujer que no tenga bienes propios con que vivir decentemente debe dejarle la cuarta parte de todos los suyos segun se dispone en la Ley 7 Título 13 Partida 6 cuya parte como deuda legal debe sacarse de la herencia antes que los derechos de los hijos lo mismo que las demás deudas. Pero sobre esta cuarta parte no tienen las viudas mas que usufruto, el cual pierden á favor de los hijos de aquel matrimonio si volvieren á casar ó vivieren deshonestamente.

21. Esplicado cuanto hace relacion á las reglas generales en materia de últimas voluntades, esplicaremos las diferentes clases que de ellas reconoce el derecho y de que arriba hemos hecho mérito.

22. Testamento *abierto ó nuncupativo*; es el que se hace de viva voz en presencia del escribano y testigos ó solo en presencia de testigos sin escribano, oyendo todo su contesto que el testador les manifiesta de palabra ó mediante la lectura de alguna cédula ó memoria que lleva escrita. La Ley 1 Título 18 Libro 10 Nov. Rec. ecsije que el testamento nuncupativo se verifique ó ante escribano público y tres testigos vecinos del lugar, ó ante cinco testigos vecinos sin asistencia del escribano, aun cuando en el pueblo le hubiere, ó bien ante tres testigos vecinos cuando no pudieren ser habidos ni cinco ni escribano ó bien finalmente ante siete

(4) *Cláusula de desheredacion.*—Mediante que mi hijo Pedro, con desprecio de los mandamientos divinos y de la misma ley de la naturaleza, tuvo la osadía de poner en mi, tal dia á presencia de tales personas las manos airadas para herirme ó matarme, y profirió contra mi honor palabras infamatorias, porque le reprendí como padre sus vicios, amonestándole se abstuviese de ellos y procurase vivir con el arreglo que como temeroso de Dios debe tener, y que por esta razon se ha hecho indigno de titularse hijo mio y tener parte en mis bienes; desde luego, para que no quede impune y sirva á otros de ejemplo y escarmiento, en uso de las facultades que me confieren la leyes del Tít. 7, Part. 6, le privo y deshceredo enteramente de la lejítima paterna que despues de mis dias le podia tocar, y del derecho que á ella podia pretender; y quiero y mando que ni por razon de alimentos ni por otro título ni motivo, sea admitido total ni parcialmente á su goce, y protesto no nombrarle en este testamento por mi heredero ni legatario, sin que esta pretericion y desheredacion pueda anularse en tiempo alguno.

testigos vecinos ó forasteros aun cuando haya escribano ó pudiesen ser habidos vecinos, pues por el número se suple la cualidad.

23. Si el testamento abierto estuviere redactado en escrito privado ó constare de viva voz á los testigos, el heredero despues que haya fallecido el testador comparece ante el juez manifestandole lo ocurrído y pidiendo ecsámine los testigos para que ó declaren si aquel escrito privado es el que dijo el testador contenia su última voluntad ó declaren cual sea esta en caso de no constar por escrito, lo que despues de ecsaminados los testigos declara el juez. La ley no señala tiempo alguno para la presentacion de los testigos.

24. En Cataluña conforme el art. 3 de las reales ordenanzas de 24 de julio de 1755 que forman la Ley 28 Tit. 15 Libro 7 Nov. Recop. los testamentos abiertos que autoriza escribano, deben estenderse y formalizarse en el acto de su otorgacion en el protocolo del escribano que los recibe y para ello bastan solo dos testigos como para otra cualquiera escritura, sin atender á si son ó no vecinos, mientras tengan capacidad legal para serlo. En Aragon bastan tambien dos testigos en la inteligencia de que pueden ser mujeres.

25. Dase el nombre de testamento *escrito* ó *cerrado* al que el testador no hace de palabra. sino qué escribe de por sí ó por medio de otra persona de su confianza y luego lo cierra de modo que nadie pueda enterarse de su contenido y lo presenta al escribano delante de siete testigos, declarando que dentro de aquel pliego se encierra su testamento, cuya declaracion estiende el escribano sobre medio pliego de sello cuarto en que á su vez envuelve y cierra el pliego y lo firman los siete testigos que han presenciado la entrega. Si el testador no sabe ó no puede escribir, á lo menos dirijiéndole alguno la mano trémula, debe firmar por él, uno de los testigos, si alguno de estos no saben firmar lo hará otro por ellos, y si el testador ni seis de los testigos no saben tampoco, basta que uno firme primero por el testador y luego por cada uno de los seis testigos, de manera que ha de haber ocho firmas en el otorgamiento además del signo del escribrano y debe saber escribir un testigo á lo menos, segun se halla dispuesto por la Ley 2 Tít. 18 Lib. 10 Nov. Recop. En el caso en que el testador ó alguno de los testigos no supiere ó no pudiere firmar deberá espresarlo el escribano en la dilijencia que se ha dicho debe poner en la cubierta.

26. En Cataluña conforme la disposicion de que se hace mérito en el número 24 de este capítulo basta que dos testigos presencien la entrega del testamento cerrado debiendo en todo lo demás observarse cuanto llevamos referido con arreglo á la lejislacion de Castilla.

27. Otro de los modos de disponer de los bienes para despues de la muerte es mediante codicilo, el que no es mas que una declaracion en la que se dispone de una parte de bienes ó se dán otras providencias pero no se elije heredero. El codicilo es de dos clases, á saber; nuncupativo ó abierto y escrito ó cerrado, y tanto para el uno como para el otro se requieren iguales solemnidades que para el testamento de su clase. Puede hacer codicilo el que puede hacer testamento, y puede hacérse codicilo tanto si se ha hecho testamento, como si no se hubiese hecho. En el codicilo se pueden aumentar, disminuir ó variar los legados, y hacer cualquiera otra modificacion; como igualmente declarar el nombre del heredero instituido en el testamento, las condiciones enunciadas en él, y los agravios y causas que dieron lugar á la desheredacion de los herederos forzosos; pero no instituir heredero directamente, ni poner condicion el heredero hecho en el testamento, ni sustituir, ni desheredar; bien que puede darse y quitarse indirectamente la herencia encargando al heredero abintestado ó al nombrado en testamento la entreguen á otro. El codicilo no se anula por otro posterior si no consta ser esta la voluntad del que le hizo, de modo que una misma persona puede hacer muchos codicilos y ser todo validos á tenor de la ley 7 Tít. 8 Partida 6.

28. Finalmentente el que no quiere disponer de sus bienes de ninguno de los modos esplicados, puede dar poder para que lo haga á la persona que tuviere á bien (5) el cual deberá otorgarlo con las solemnidades esplicadas para el testamento nuncupativo segun la Ley 1 y 8 Tít. 19 Lib. 10 Nov. Recop. pero esta facultad que en otra época era ilimitada á quedado por la ley actual sumamente restrinjida, pues el comisario para testar no puede instituir heredero, ni hacer mejoras de tercio y quinto, ni desheredar á ninguno de los descendientes del testador, ni sustituirlos vulgar ni pupilarmente ni de ningun otro modo, ni tampoco darles tutor á no ser que para estas cosas se le hubiese dado facultad especial; mas nunca se entenderá tenerla para hacer herederos, si el nombre de este no estuviera espresado en el poder, al cual debe ceñirse en este caso el comisario sin hacer otra cosa que la que espresamente se le hubiere encargado. Tampoco puede revocar el

(5) *El poder para testar se estenderá del modo siguiente:*

En tal villa á tantos de tal mes y año ante mi el escribano y testigos don Juan de Medina, coronel de infanteria y ayudante mayor de tal regimiento, residente en ella, etc. (*Aqui se pondrá la naturaleza y filiacion del testador, y protestacion de la fé é imploracion del divino ausilio, como en el testamento abierto; y luego proseguirá*): dijo que por cuanto sus graves ocupaciones, y otros motivos no le permiten disponer con la claridad, madurez y reflexion que desea y se requiere las cosas concernientes á su última voluntad, y tiene una suma satisfaccion y confianza de que don Juan Pablo Marquez, teniente coronel del propio regimiento, residente tambien en esta villa, su íntimo amigo, las desempeñará con el acierto, prontitud y eficacia correspondiente por habérselas comunicado y estár bien cerciorado de ellas. Por tanto estando como por la infinita misericordia de Dios está bueno, y en su entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, temeroso de la muerte, deuda tan precisa á todo viviente humano como incierta su hora; para que cuando llegue no le halle desprevenido de disposicion testamentaria; en la mejor forma que haya lugar en derecho, otorga y confiere al citado don Juan Pablo Marquez, tan amplio, firme y eficaz poder como es necesario, para que en su nombre, y representando su persona formalice y ordene dentro ó fuera del término legal su testamento y última voluntad ó declaracion (*ó disposicion de pobre segun el caudal que deje*), haciendo en él los legados pios, forzosos y graciosos que le pareciere, del tercio y quinto, ó cualquiera de ellos, por via de mejora en cualquiera de sus hijos varones con las sumisiones, substituciones que tuviere á bien, señalando el importe de la mejora, en los bienes raices que dejare, substituyendo á sus hijos pupilos, dándoles por substitutos á sus hermanos, ó cualquiera de ellos, nombrando por su tutor á don N. de tal; y haciendo asimismo las declaraciones, remisiones de deudas, descargos de su conciencia, y demás cosas que el otorgante le tiene comunicado, y comunicará en lo sucesivo (*ó declarando haber muerto pobre sino dejase bienes de que testar*), pues aprueba todo lo que con arreglo á las referidas facultades practicare, y que tenga la misma validacion y subsistencia que si aquí fuera literalmente espresado, y que por tal se estime; para lo cual y cada cosa le dá el mas absoluto y eficaz poder con todas las firmezas y amplitudes convenientes que legalmente se requiere, y con libre, franca y general administracion; y para ello otorgar su testamento, ú otra disposicion, y evacuar enteramente todo lo que disponga, ordene y declare en virtud de este poder le proroga el término que el derecho prefine por el que necesite, sin limitacion y solo reserva en sí lo siguiente.

(*Aqui se pondrá su entierro, misas y otras cosas si se quiere, y elegirá mas testamentarios y si lo deja todo á eleccion del comisario omitirá cláusula de reservacion; pero la siguiente es precisa por estár prohibido al comisario instituir heredero, y consiguar la mejora, y al testador cometerle su consignacion*).

Y en el remanente de todos sus bienes muebles, raices, derechos y acciones, instituye por sus universales herederos á don Antonio y doña Gertrudis de Medina y Ballester sus dos hijos lejítimos, y de doña Magdalena Ballester su mujer, y á los demás descendientes de legítimo matrimonio, que tuviere al tiempo de su muerte, y por su órden y grado deban heredarle, para que los hayan con arreglo, á lo que mandan las leyes de estos reinos, segun su representacion, con la bendicion de Dios y la suya, previniendo que el quinto no ha de esceder de la legítima que á cada uno toque, y que si alguno de sus hijos hubiere muerto al tiempo de otorgar el testamento, no ha de haber mejora alguna en sus nietos, ni en otro descendiente de estos, pero en este caso lo revoca en cuanto á ellos.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos, poderes para testar, y demás disposiciones testamentarias, que antes de ahora ha otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguna valga, ni haga fé judicial ni estrajudicialmente, escepto este poder y testamento, ú otra disposicion que en su virtud se ordene, que quiere y manda se tengan y cumplan, por su última y deliberada voluntad, ó en la mejor forma que haya lugar en derecho. Asi lo otorga y firma, á quien doy fé, conozco: siendo testigos N, N, N, N, y N, vecinos de esta villa.—Juan de Medina.—Ante mi Francisco Lopez.

nombramiento de heredero si habiéndole nombrado el poderdante facultó despues á otro para que acabase por él su testamento, ni tampoco revocar el testamento que anteriormente hubiese hecho el testador á tenor de las Leyes 4 5 y 6 Tít. 19 Lib. 10 Nov. Rec.

29. Si el testador no espresa en el podèr el nombre del heredero, ni ordena determinadamente al apoderado hacer ciertas cosas, entonces solo puede el comisario pagar las deudas del testador y repartir por su alma el quinto de sus bienes líquidos debiendo entregar el remanente á los herederos abintestado (6) ó bien disponer de ellos por causas pias en falta de herederos abintestato, despues de dar á la viuda lo que por derecho le corresponde, con arreglo á lo establecido por la ley 2 del espresado título.

30. El comisario debe usar de su poder en el término de cuatro meses, si estuviere en el lugar al tiempo en que se le dió, en el de seis si no estuviera en él pero dentro de España y en el de un año si tambien de ella estuviese ausente. Pasado este término que corre aun contra los ignorantes, el testamento se tiene por hecho, los bienes pasan al heredero nombrado en el poder ó en su defecto al que lo fuere abintestado, y este cumple lo dispuesto en el poder y si no fuere descendiente ó ascendiente debe disponer de la quinta parte de sus bienes por el alma del difunto Ley 3 Tít. 19. y 13 Tít. 20 Lib. 10 Nov. Rec.

31. Segun lo dispuesto por la ley 7 del propio título y libro caso de haber muchos comisarios, si alguno no puede ó no quiere hacer testamento tienen los demás facultad para hacerlo de por sí. En caso de controevrsia se está á lo que resuelva la mayoría, si hay empate resuelve el juez de primera instancia del lugar y si no le hubiere el alcalde.

(6) (*El testamento en virtud de poder se estiende del modo siguiente*): En esta villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mi el escribano y testigos, don Juan Pablo Martinez, teniente coronel de tal regimiento de infantería, en nombre de don Juan de Medina, coronel que fué de los reales ejércitos, y ayudante mayor del espresado cuerpo, ya difunto, y en virtud del poder para testar, que le confirió en tal parte á tantos de tal mes y año ante N. escribano, cuya copia original me entrega para documentar este testamento é incorporarla en sus tratados, y su literal tenor es el siguiente:

(*Aqui se pone la copia puntual del poder*). Concuerda el poder inserto con el protocolo de este testamento, de que doy fé, y asegurando el otorgante como asegura y declara no estarle revocado, suspenso ni limitado, que lo tiene aceptado, y por el uso de sus facultades, aceptándolo nuevamente. Dijo que el mencionado don Juan de Medina falleció en tal dia bajo del poder inserto, y en cumplimiento de lo que en él dejó ordenado, y le comunicó se hizo en el siguiente su entierro en público en tal iglesia, á que asistieron tantos sacerdotes y religiosos, se dijo la misa de cuerpo presente, y por todo se pagaron los correspondientes derechos.

Quiso y encargó al otorgante se dijeran tantas misas de á tantos reales, y declara haber mandado celebrar tantas, y quiere que las restantes se digan en tal iglesia, pues esta fué la voluntad del difunto.

Quiso igualmente que para la conservacion de los santos lugares de Jerusalen se diesen por una vez tantos reales, y el otorgante en observancia de su voluntad manda que se les entreguen.

Dió potestad al otorgante por el referido poder para mejorar á cualquiera de sus hijos en el tercio y remanente del quinto de sus bienes, y en uso de ella, y en virtud de lo que le comunicó mejora á doña Gertrudis de Medina y Ballaster su hija, de 8 años de edad: con la condicion de que el quinto se ha de deducir primero que el tercio, con arreglo á la ley 214 del estilo, agregarse su residuo si lo hubiere al resto de la herencia, y de este sacarse el tercio, y no en otros términos, pues esta fué la voluntad de su padre, y mediante no haberle consignado bienes para la mejora y carecer el otorgante de potestad para hacer su consignacion, lo omite.

Igualmente se la dió para elegir tutores de sus hijos menores con relevacion de fianzas, ó como le pareciere, y usando de ella, nombra por tutora y curadora *ab bona* á doña Magdalena Ballester, su madre relevada de aquellas, etc.

De esta suerte se irán estendiendo las demás cláusulas hasta la conclusion del testamento, arreglándose siempre al poder, y á lo que el derecho permite al testador en lo que le haya comunicado, y sino se hiciere algo de lo contenido en el poder espresará el motivo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los testamentos militares así en el ejército como en la marina.

1. Antigüedad del privilegio de testar.
2. Fundamentos legales de este privilejio.
3. No pueden perjudicar los derechos de lejítima que sobre sus bienes corresponden.
4 y 5. Estos varian en cada provincia segun su especial legislacion.
6. El hijo militar aunque menor de edad puede disponer de los bienes castrenses
7. Requisitos que deben tenerse presentes al tiempo de testar.

1. Tal vez el privilegio mas antiguo de que goza el ejército, es el de poder testar sin atenerse á las formalidades y requisitos que el derecho civil establece. La concesion de este privilejio empezó con el primer emperador Julio Cesar como una simple gracia temporal: confirmáronla sus sucesores Tito y Dominiciano, Trajano la generalizó; y formulóse támbien en una cláusula particular que fué continuada en los mandatos imperiales. Los pretores consagraron al testamento militar un capítulo especial de su edicto y este derecho escepcional fué reglamentado y estendido por diversas constituciones imperiales. Los principios del derecho romano les hallamos tambien establecidos por las leyes de partida. Segun la 4 Tit. 1.° Part. 6 (1) podia testar el militar ó soldado en la hueste ante dos testigos llamados y rogados estando en accion ó peligro de muerte segun quisiese y pudiese de palabra ó por escrito, y aun escribiéndolo con su sangre en su escudo ó armas ó en la tierra ó arena, con tal que se probase con dos testigos presenciales y no de otra forma; pero fuera de la hueste, es decir, fuera de campaña tenia que arreglarse el militar á las leyes comunes.

(1) Queriendo fazer testamento algund Cauallero, si lo fiziesse en su casa, ó en otro lugar que non sea en hueste, deuelo fazer en la manera que los otros omes, ansi como dize en las leyes ante desta; mas si lo ouiere de fazer en hueste, estonce abonda, que lo faga ante dos testigos, llamados, é rogados para esto. E si por auentura, seyendo en la fazienda, veyendose en peligro de muerte, quisiesse, aquella razon, fazer su testamento; dezimos, que lo puede fazer, como pudiere, ó como quisiere, por palabra, ó por escrito. E aun con su sangre misma, escriuiendolo en su escudo, ó en alguna de sus armas, ó señalandolo por letras, en tierra, ó en arena. Ca en qualquier destas maneras que lo el faga, é pueda ser prouado por dos omes buenos, que se acertassen y, vale tal testamento. E esto fue otorgado por preuillejo á los Cavalleros, por les fazer honra, é mejoria, mas que otros omes, por el grand peligro á que se meten, en seruicio de Dios, é del Rey, é de la tierra en que biuen. *Ley* 4. *Tit.* 1 *Part.* 6.

2. Sin embargo de lo dispuesto en la citadá ley una costumbre antigua hizo fuera válido el testamento hecho sin solemnidades de ninguna clase, asi estando en campaña como en cualquiera otra parte, mientras el militar gozará sueldo; pero por real cédula de 28 abril de 1739 vino á confirmarse la enunciada disposicion de la ley de partidas declarándose que el testamento otorgado sin ninguna de estas formalidades no debia valer, si el militar no fallecia en aquella campaña, debiendo hacer otro con todas las solemnidades prevenidas por la ley en pasando á poblado. Pero esta real cédula que se estendia á otros puntos en materia de testamentarías é inventarios de que no corresponde hacer mérito en este capítulo, fué derogada por real decreto de 9 junio de 1742 mandando que los militares usasen del privilegio concedido antiguamente al tiempo de hacer sus testamentos no solo en campaña sino tambien en cualquiera otra parte. En el Tít. 6 Trat. 6.° (2) de

(2) Art. 1.° Todo aquel que gozare fuero de marina, segun está declarado en el título 2. trat. 5. de estas ordenanzas, le gozará tambien en punto de testamentos con los mismos privilegios que sobre esta materia están declarados á todos los militares; ya sea que le otorgue estando empleado en mi servicio en campaña de mar ó tierra, en arsenal, astillero, guarnicion ó departamento, ó hallándose en su casa, ó en otro cualquiera parage, aunque en el dia no disfrute sueldo mio, como esté alistado y matriculado para cualquiera de las diferentes ocupaciones y ejercicios propios al servicio de mi armada, y sujeto por esta razon á la jurisdiccion militar ó política de ella.

Art. 2.° Cualquiera de los espresados podrá en el conflicto de un combate testar como quisiere ó pudiere, por escrito, sin testigos siendo válida la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos, que depongan conformes haberles manifestado su voluntad.

Art. 3.° Será igualmente válido el testamento hecho de cualquiera de estos modos en la preparacion del combate, cuando el bajel dé caza al enemigo, ó al contrario; y generalmente en todo peligro próximo de funcion de guerra, naufragio ú otro cualquiera eminente riesgo en que el testador se hallare; bastando en estos casos, que manifieste sériamente su voluntad á dos testigos imparciales, aunque no hayan sido rogados (*).

Art. 4.° Hallándose en campaña fuera de conflicto ó peligro próximo de batalla ó naufragio deberá díponer su testamento por escrito, ó de palabra, ante dos ó tres testigos, llamados y rogados para este fin, concurriendo siempre que fuese posible á este acto el contador del bajel ó el sugeto que ejerza sus funciones (**).

Art. 5.° No estando en campaña, sino residente en su departamento, deberá otorgar el testamento ó codicilo ante el escribano de marina de él, con las solemnidades acostumbradas; sin embargo, si por algun motivo no hubiere sido practicable esta formalidad, será válida su declaracion en los terminos espresados en el artículo antecedente.

Art. 6.° El dependiente de marina que enfermare en lugar en que no hubiere gente ó escribano de ella, ó en donde no esté en uso, ni ejercido la tal jurisdiccion, podrá otorgar su testamento ante escribano público de él; pero le será lícito disponerlo como mejor le pareciere, si tuviere mas confianza de que por medio de personas que eligiere por albaceas, tenga mas pronto cumplimiento su voluntad.

Art. 7.° El que antes de alistarse en el servicio de la armada dejare hecho su testamento con las solemnidades ordinarias del derecho, ó sin ellas; y despues de sentada plaza le aprobare ó renovare, tendrá de última voluntad aquello que le corresponde, segun la ocasion y diferencia de casos que quedan espresados.

Art. 8.° El militar podrá testar sin licencia de su padre de los bienes castrenses, no solo estando en campaña, sino en la casa de su propio padre al tiempo de otorgar el testamento, con advertencia de que no puede perjudicar al heredero forzoso, dejando á otros los bienes castrenses, escepto el tercio de ellos, de que puede disponer á favor de quien quisiere en perjuicio de sus padres, y demás ascendientes, ó el quinto en perjuicio de sus hijos y otros descendientes.

Art. 9.° Siempre que falleciere algun individuo de marina de cualquiera clase, grado ó

(*) *En 14 de agosto de 1751 resolvió el Rey, que el testamento original debe guardarle el oficial de órdenes, para los fines que previene la ordenanza y la copia el contador de navio con la apuntacion que este debe hacer en el libro.*

(**) *En 24 de abril de 1762 resolvió el Rey: que todo testamento que se haga en tierra por cualquier individuo de la armada en campaña, bien sea en el hospital ó fuera de él, se otorgue ante el escribano de marina; pues á los contadores de navio solo les habilita S. M. para los que se efectúan á bordo de los bajeles, y de ningun modo en tierra, donde no hay la necesidad que procede de la falta de escribano; cuya resolucion se circuló en los departamentos.*

las Ordenanzas de la armada publicadas en 1748 se sancionó tambien este privilegio; el que se confirmó de nuevo, en todas sus partes declarándose compren-

condicion que sea, con testamento ó sin él, en campaña ó fuera de ella, han de conocer sus gefes con los auditores de guerra, ó asesores, que en defecto suyo eligieren de los autos de inventario, particion y abintestato de los bienes que tuviere en el paraje de su fallecimiento, como es equipaje, dinero, joyas, alhajas y muebles que le pertenezcan.

Art. 10. Cada gefe ha de conocer en los autos de los dependientes de su respectiva jurisdiccion, así en mar, como en tierra: el comandante general del departamento ó escuadra de todos los militares en cualesquiera cuerpos en que sirvan; y los intendentes ó ministros principales de los departamentos ó escuadras de todos los dependientes de la jurisdiccion del ministerio, segun está declarado en el tratado de ellas (*).

Art. 11. Donde hubiere comandante ó ministro de marina, cualquiera oficial de guerra ó ministro podrá conocer en los referidos autos; en falta de individuos de una jurisdiccion, conocerá el que hubiere de la otra, con preferencia á la justicia ordinaria, á quien pertenecerá el conocimiento en defecto de unos y otros; bien entendido, que así esta, como los oficiales de guerra y ministerio han de actuar comisionados, y con noticia del gefe, de cuya jurisdiccion era el difunto.

Art. 12. En los inventarios se ha de atender cuidadosamente á recojer todos los papeles que se encontraren de la profesion del difunto, ó que tengan dependencia ó conexion con mi servicio para remitirse con la posible brevedad y seguridad al gefe de la jurisdiccion de que dependia, aunque el testador en su última voluntad haya dispuesto darlas otro destino.

Art. 13. Por lo que mira á los bienes, asi patrimoniales como adquiridos, que el militar disfrute fuera del paraje de su fallecimiento, y los mayorazgos y posesiones que tuviere, tocará el conocimiento á la justicia ordinaria, sin intervencion de la jurisdiccion de marina.

Art. 14. De los bienes de los militares que fallecieren, asi en los departamentos, como en escuadras, formará el inventario el mayor general ú oficial de órdenes del comandante general en tierra con asistencia del escribano de marina; y á bordo con la del contador del bajel de que fuere el difunto, y presencia de los albaceas si los hubiere nombrado.

Art. 15. Cada contador de bajel de la armada debe tener un libro en que escriba los testamentos de los que mueran en las campañas; y cuidará de que al tiempo de otorgarlos declaren sus nombres, filiaciones, estado, deudores y acreedores, bienes muebles y raices, sueldos devengados y ropa, con espresion de los herederos, albaceas, y cuanto convenga se esplique para evitar pleitos entre los herederos, nombrando por sus nombres los hijos legímos ó naturales, y la patria y residencia de todos, con lo demas que se deba para lo que pueda ofrecerse á su posteridad.

Art. 16. A la formacion de inventario de los bienes de los que fallecieren embarcados, ha de concurrir tambien el capellan del bajel que le firmará con el oficial y contador; y los efectos se depositarán en los albaceas si estuvieren embarcados y fueren abonados para responder del importe á los herederos; y si no lo fuere y no dieren fianza correspondiente, se depositarán en otra persona que el comandante eligiere, dándose noticia al capellan para que no ignore su paradero.

Art. 17. La ropa y otros efectos que estén espuestos á perderse, podrán venderse á bordo ó en tierra, precediendo permiso del comandante general; lo cual se ejecutará en pública almoneda, á que asistirán el capellan, el oficial que hubiere estado presente al inventario, y el contador del navío; y todos firmarán lo que se vendiere, á quien, y en que cantidades; y el caudal que produjere la almoneda, quedará depositado del mismo modo que queda prevenido para los efectos.

Art. 18. No se entregarán los bienes á los herederos hasta ver si los difuntos estaban en algun descubierto contra mi real Hacienda, que deberá satisfacerse de ellos, cuando no basten los sueldos vencidos; y para este fin será de la obliacigon de los contadores de bajeles presentar de vuelta de viaje al intendente ó ministro del departamento el cuaderno de testamentos.

Art. 19. Será obligacion de los oficiales de órdenes llevar cuenta exacta de los inventa-

(*) *En 15 de mayo de 1750 en la competencia entre el alcalde mayor de Cartagena y el intendente de marina, sobre conocimiento de la testamentaria de D. Matias de Sagara, guarda-almacen que fué del estinguido cuerpo de las galeras, y se hallaba jubilado con el goce de medio sueldo, declaró el Rey pertenecer á la marina, sin embargo de haberse alegado por parte de la jurisdiccion ordinaria la cualidad incidente de haber sido el difunto tratante; porque esto solo daba derecho á esta jurisdiccion para su ejercicio en los casos en que viviendo ejercitaba este individuo el tráfico: cuya real resolucion se comunicó al referido intendente y alcalde mayor de Cartagena.*

En 7 de noviembre de 1764 con motivo de competencia entre el presidente de la contratacion é intendente de marina de Cádiz, declaró el Rey, que pertenece al intendente el conocimiento de las testamentarias de los matriculados cuando fallecen en la navegacion á Indias ó en su regreso, aunque vayan empleados en navios particulares.

dia tanto al ejército de tierra como al de mar, por el real decreto de 25 marzo de

rios, almonedas, depósito ó paradero de los bienes de los sujetos á la jurisdiccion militar, que falleciеren en campaña, y entregarla cuando las escuadras se restituyan al mayor general de la armada, ó su ayudante mayor en el departamento, para noticia de los comandantes generales. En bajeles sueltos estará esta obligacion á cargo de los oficiales que corran con el detall.

Art. 20. Los bienes de los marineros matriculados que hubieren fallecido durante la campaña, se entregarán por el mayor general ú oficial que los tuviere en depósito á los intendentes de los departamentos para remitirlos á los ministros de los partidos, y que sean por ellos entregados á los legítimos herederos.

Art. 21. De los bienes de los dependientes de la provision de víveres ó de otros géneros gastables en la armada, que se provean por asiento, se hará cargo el ministro de la escuadra, y siendo bajel suelto, su contador con noticia del comandante, y se entregarán al intendente en el departamento á fin de que con preferencia se satisfagan los alcances pudieran hacerles sus principales.

Art. 22. Si algun dependiente de marina muriese sin testamento en campaña ó fuera de ella, se hará el inventario de sus bienes, y de ellos se sacará lo preciso para el funeral y sufragios que dispondrá su respectivo gefe, con justa proporcion á su valor; y el resto se depositará en personas seguras para entregarse á sus herederos; y si practicadas las posibles diligencias no se hallare quien lo sea legítimo dentro de un año y un dia, despues de la publicacion del abintestato en el departamento, se aplicará al hospital de marina con intervencion del ministro principal y del vicario general de la armada ó su teniente, á fin de que se refunda en su mayor beneficio.

Art. 23. Si alguno que no fuere dependiente de marina muriere con testamento ó sin él á bordo de bajel de guerra en que vaya en calidad de pasajero, se formará el inventario de sus bienes concurriendo el comandante de la escuadra y su ministro ó los subdelegados de ambos, y de acuerdo dispondrán de su seguridad, depositándolos en personas abonadas (en caso de no haber nombrado albaceas) hasta entregarse con la justificacion y formalidad correspondiente al gefe ó juez á quien pertenezca.

Art. 24. Los comandantes, ministros, oficiales de órdenes, contadores de bajeles, y otros cualesquiera que tengan plaza en mi servicio, no deberán exigir derecho ó remuneracion alguna por razon de haber concurrido á la formacion del testamento, inventario y particion de bienes, asi en los departamentos, como á bordo de los bajeles, aunque los difuntos sean pasageros, y sin plaza en mi servicio; solo á los que se encargare el depósito de los efectos, se considerará lo que fuere regular para indemnizarse de las pérdidas que pueda ocasionarles su responsabilidad.

Art. 25. Deberán los contadores de bajeles dar á los albaceas ó herederos las copias de los testamentos que les pidieren, y las certificaciones del dia del fallecimiento, conformidad y lugar del entierro; y los intendentes mandarán que se protocolizen en las escribanias de marina para que en todos tiempos hallen los interesados la razon que necesiten.

Art. 26. Lo prevenido á los contadores de bajeles, en órden á testamentos de los que murieren á bordo, se practicará tambien en tierra por los escribanos de marina, con todos los individuos de ella que mueran en las ciudades, villas, lugares y poblaciones de la costa teniendo cuidado en las capitales de los departamentos, de que el respectivo gefe del fallecido entienda en todo por sí, ó por el auditor, para mejor órden y distribucion de los bienes, segun la voluntad del testador, y de dar cuenta á los herederos cuando estén ausentes para que dispongan lo que convenga.

Art. 27. Si falleciere el comandante general de un departamento ó escuadra, recojerá sus papeles, y las órdenes de su ejercicio, el inmediato gefe que hubiere de sucederle en el mando, y será de su jurisdiccion entender en el inventario, como lo es de la del que se halle mandando el cuerpo militar de la armada, atender y cuidar de todos los de los oficiales mayores, y otros cualesquiera individuos que dependan de él, y fallezcan á bordo ó en tierra.

Art. 28. Si falleciere el intendente ó ministro principal, recogerá sus papeles, y formará inventario de ellos y de sus bienes, el comisario ordenador ó de guerra, ú otro oficial del ministerio que le sucediere, para que cada clase de individuos corra y se gobierne por sus respectivos gefes, sin que las justicias ordinarias tengan motivo de ejercitar en el cuerpo de la armada acto alguno de jurisdiccion, quedando á las partes que se sintieren agraviadas recursos por via de apelacion al Consejo Supremo de Guerra.

DE LOS INVENTARIOS DE GUARDIAS MARINAS.

En el inventario, particion y abintestato de los bienes muebles que dejaren los guardias-marinas difuntos en el lugar de su fallecimiento, conocerá el comandante de la compañía con el auditor de marina, sin intervencion del comandante general del departamento. Este conocimiento tocará tambien á los oficiales mayores y ayudantes en las escuadras; pero no habiéndolos, formará el inventario el oficial de órdenes; y se depositarán los bienes en personas seguras para entregarse al capitan de la compañía, de quien lo recibirán sus legítimos herederos. *Tit. 6. Trat. 6. Ord. de la Real Armada.*

1752 (3). Gozan asi mismo de él los matriculados conforme el art. 1, tít. 5 Ord.

(3) Por decreto de 9 de junio del año pasado de 1742 se dignó mandar el Rey mi señor y padre (que Dios haya) que no obstante que por ordenanza de 28 de abril del año de 1739 habia declarado S. M. el modo y solemnidades con que habian de testar los militares, y que la justicia ordinaria conociese de sus testamentos, inventarios y abintestatos; mas bien informado despues por el Consejo de Guerra de los perjuicios que se seguian en la práctica de lo dispuesto en la citada ordenanza, y de los inconvenientes que produciria su observancia, tanto al real servicio, como á la profesion militar y honor de ella, habia resuelto S. M. se observase la costumbre antigua en cuanto á que los militares usasen de sus privilegios y fuero al tiempo de hacer sus testamentos, no solo estando en campaña, sino en otra cualquier parte siempre que gozasen sueldo, y que se recogiese y anulase enteramente (como desde luego se anulaba) la citada ordenanza de 28 de abril de 1739, bien entendido, que siempre que falleciere algun militar de cualquier grado ó condicion que fuese, con testamento ó sin él, de cualquier parte, bien fuese en campaña, fuera de ella, ó de tránsito, hubiesen de conocer los auditores de guerra, en donde los hubiere, y donde no, los gefes de los regimientos; y en defecto de unos y otros, la justicia ordinaria comisionada de la militar por el Consejo de Guerra de los autos de inventario, particion y abintestato de los bienes que el militar tuviere en el mismo parage de su fallecimiento, como es el equipage y demás muebles de que hubiere usado para servicio y lucimiento de su persona; pero que en los bienes asi patrimoniales, como adquiridos que disfrutare fuera del parage de su fallecimiento, y en los mayorazgos y posesiones que tuviere, queria S. M. que la justicia ordinaria conociese en los autos que se hicieren de inventario, particion y abintestato. Y habiéndose suscitado varias dudas y competencias por parte de la justicia ordinaria en el cumplimiento del referido decreto, sin embargo de que en él está bien clara y espresa la voluntad de S. M. (que Dios haya), no estando por esta razon en observancia: he mandado formar una junta compuesta de ministros militares y asesores de mi consejo de guerra, y de ministros del de Castilla, para que examinando este asunto con la seriedad y reflecsion que corresponde, y teniendo presentes todos los antecedentes, propusiese la regla fija, que de una vez deberá quedar establecida como ley inviolable. Y habiéndome conformado con lo que la misma junta me ha consultado, y considerando al propio tiempo que la importancia de la materia, la atencion que se merecen los militares de que se les conserve en la muerte los privilegios y exenciones que consiguen á costa de su sangre, y haciéndose aun mas acreedores cuando fallecen, que aun cuando viven á la dispensacion de las solemnidades en sus disposiciones, á la ejecucion pronta de sus voluntades, y á la seguridad de sus caudales y papeles, pues sacrifican sus vidas en las campañas y en las fatigas en gloriosa defensa de la corona: he resuelto se observe y cumpla puutualmente el referido decreto de 9 de junio de 1742 en cuanto abolió y anuló enteramente la ordenanza de 28 de abril de 1739, y mando observar en adelante la antigua costumbre de que los militares usasen de su privilegio y fuero al tiempo de hacer sus testamentos, no solo estando en campaña, sino tambien en cualquiera otra parte siempre que gozasen sueldo. Y que falleciendo el militar en campaña ó fuera de ella con testamento ó abintestato, conociesen de estos autos y de su inventario y particion de bienes los auditores de guerra; y donde no los hubiere, los gefes de los regimientos, y en defecto de unos y otros, la justicia ordinaria comisionada de la militar por el Consejo de Guerra. Y para que no se dividan las causas, y se conserven unidos los procesos de un mismo asunto, mando que la jurisdiccion pravativa declarada á favor del fuero de guerra para abrir los testamentos, y conocer de los inventarios y particiones sea no solo para los bienes que se hallaren á los militares donde fallecen, sino tambien para los que gozaren y les pertenecieren en cualquiera parage, bien sean adquiridos ó patrimoniales, siendo libres; porque si fuesen de mayorazgo, se deberá conocer sobre la sucesion en los tribunales que determinan las leyes del reino, segun la diversidad de los juicios. Asimismo es mi voluntad que para la práctica de esta providencia, los auditores ó jueces militares que principiaren los autos de inventario, avisen á las justicias ordinarias del territorio donde se hallaren los bienes libres, para que como comisionadas de la militar procedan á su inventario y particion, dando prontamente cuenta á mi Consejo de Guerra del principio y estado de sus autos. Y para este efecto establezco por punto general esta comision como dependiente y delegada de mi Consejo de Guerra, adonde deberán ocurrir las partes que se sintieren agraviadas de los autos y procedimientos de las referidas justicias, y no á otro tribunal alguno; pues desde luego inhibo á los demas de este conocimiento. Mando tambien que si se hallasen algunos papeles tocantes á mi real servicio, se dirijan luego respectivamente á mis secretarías del Despacho de la Guerra y de Marina; y que fenecidos los inventarios, autos de testamentos y abintestatos, y cumplimiento de las disposiciones, se remitan todos estos documentos originales por los auditores, jueces militares, gefes de los regimientos, ó por las justicias ordinarias, como delegadas de la militar, á mi Consejo de Guerra por mano de su secretario, asi para que se promueva y conste la ejecucion de las últimas voluntades, como para que todos los papeles tocantes á ella se incorporen y conserven en la escribanía de cámara del mismo Consejo de Guerra, la que los pondrá en legajos separados por años distintos, formando índice general de todos, para que los interesados tengan oficio público determinado adonde puedan hacer su recurso para el uso de estos instrumentos y recobro de los

matrículas (4) todo lo que se halla corroborado por otras órdenes posteriores y confirmado tambien por las ordenanazas del ejército segun es de ver de los arts. 1 2 3 y 4 de el tít. 11 trat. 8 (5). Pero diciéndose en el final del artículo últimamente citado que siempre que pudiera testar en parage donde hubiera escribano lo hiciera con él segun costumbre dieron lugar estas palabras á que se dudara si quedaba á libre arbitrio del militar el testar á estilo de guerra en los parajes donde hubiera escribano y en real cédula de 24 octubre de 1778 comunicada á Indias en 3 diciembre del mismo año (6) y que forma la ley 9, tít. 18, lib. 10 Nov. Rec. se declaró que pudieran los

bienes que les pertenecieren de los militares que regularmente fallecieren en lugares muy distantes de su orígen, y algunos fuera de mis dominios. Igualmente es mi voluntad, que de los inventarios, abintestatos, apertura de testamentos y particiones de bienes de los militares que fallecieren en la Córte, conozca privativamente el Consejo de Guerra; y que por este se dé comision en forma al ministro ó persona que tuviere por conveniente: aunque sea alcalde de corte, y estos la acepten y ejecuten inviolablemente con prontitud y sin limitacion; y en caso de haberse introducido en este conocimiento cualquiera otra justicia, luego que el Consejo de Guerra declare que el difunto y su representacion goza del fuero militar, el juez requerido se inhibirá del conocimiento, y el escribano sin mas diligencias ni permiso entregará los autos; y no hallándolo asi, mi Consejo de Guerra procederá contra él á lo que haya lugar; pues para el mas efectivo cumplimiento de tan importante asunto, además de quedar inhibidos todos los otros tribunales, y radicado privativamente en el de Guerra, ni este Consejo ha de admitir sobre ello competencia, ni los demas han de poder formarlas. Y finalmente mando que esta mi real resolucion sea igual y comprensiva asi á la tropa de tierra, como á la de marina, guardando sus ordenanzas en todo lo demas que no se opusiere á esta providencia; pues en lo que fuesen contrarias, desde luego las derogo y anulo, como tambien cualesquiera otros decretos y resoluciones, observándose esta última como regla fija para evitar controversias. Y á fin de que tenga efecto y puntual cumplimiento esta resolucion, la he participado al Consejo de Castilla con encargo especial que la cumpla y haga cumplir inviolablemente por todas las justicias ordinarias, remitiéndolas copia legalizada de este decreto; y he mandado tambien comunicarle á los capitanes generales, comandantes generales ó intendentes de mis ejércitos y de mi real armada, para que por ellos y por todos los gobernadores, oficiales y jueces militares se observe puntualmente. Y el Consejo de Guerra tendrá entendido todo esto para su cumplimiento. Señalado de la real mano de S. M. en Buen-Retiro á 25 de marzo de 1752.

(4) Art. 1.º Todo individuo matriculado de cualquiera clase que fuere, y cuantos se emplearen ó dependieren de los Juzgados de Marina en su partidos ó provincias, y los escribientes que se ocuparen en los despachos de todas las comandancias de este ramo, han de gozar de su fuero militar, á cuya jurisdiccion quedarán afectos é independientes de toda otra, así en causas civiles como criminales, fuera de aquellas que se hubieren declarado esceptuadas; estendiéndose este fuero al punto de testamentos con los mismos privilegios que tengo declarados á todos los militares, otórguenlos hallándose en campaña, ó estando en sus casas fuera de tal servicio, y aun sin disfrutar sueldo alguno de mi erario. *Ord. de Matrícula.*

(5) Art. 1.º Todo individuo que gozare fuero militar, segun está declarado en esta ordenanza, le gozará tambien en punto de testamentos, ya sea que le otorgue estando empleado en mi servicio en campaña, ó hallándose de guarnicion, cuartel, marcha ó en cualquiera otro parage.

Art. 2.º En el actual conflicto de un combate, ó sobre el inmediato caso de empezarle, podrá testar como quisiere ó pudiere, por escrito sin testigos, siendo válida la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad.

Art. 3.º Igualmente será válido el testamento hecho de cualquiera de los modos que espresa el artículo antecedente en todo naufragio ú otro cualquier inminente riesgo militar en que se halle el testador, bastando en estos casos que manifieste sériamente su voluntad á dos testigos imparciales aunque no sean rogados.

Art. 4.º Igualmente será válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo militar escrita de su letra en cualquiera papel que la haya ejecutado; y á la que asi se hallare, se dará entera fé y exacto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, cuartel ó marcha; pero siempre que pudiere testar en parage donde haya escribano, lo hará con él segun costumbre. *Tit.* 11, *Trat.* 8.º, *Ordenanza del ejército.*

(6) Por cuanto en el art. 4, tít. 11 del trat. 8.º de las ordenanzas generales del ejército sobre testamentos se dice: Que será válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo militar escrita de su letra en cualquier papel que la haya ejecutado, y á la que asi se hallare, se dará entera fé y exacto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, cuartel ó marcha; pero siempre que pudiere testar en parage donde haya escribano, lo hará con él segun costumbre. Y respeto á que sobre la inteligencia de estas últimas cláusulas se

militares usar del privilegio de hacer sus testamentos en papel simple firmado de su mano ante escribano. Estas disposiciones se volvieron á recordar y reproducir por efecto de ciertas consultas con real órden de 17 enero de 1835 (7) en que se declaró que cualquiera que sea el estado de salud y parage en que se halle el militar puede testar en la forma militar ó en la civil segun lo prefiera sin que por los reglamentos locales del lugar en que se halle ú otra razon deba mediar exigencia

han suscitado algunas dudas, y en particular la de si es ó no arbitrario á los militares otorgar por sí su testamento conforme al estilo de guerra, ó deben hacerlo ante escribano donde lo haya, arreglándose á las leyes del reino, á las municipales ó á las ordenanzas: he tenido á bien declarar por punto general á consulta de mi Supremo Consejo de Guerra de 3 de julio de este año: que todos los individuos del fuero de guerra puedan en fuerza de sus privilegios otorgar por sí sus testamentos en papel simple firmado de su mano ó de otro cualquier modo en que conste su voluntad, ó hacerlo por ante escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo, y que en la parte dispositiva puedan usar á su arbitro del privilegio y facultades que les dá la misma ley militar, la civil ó municipal. Dada en San Lorenzo el Real á 24 de octubre de 1778.

Por la adjunta cédula de 24 de octubre de este año, y consulta del Consejo de Guerra, se ha servido el Rey declarar la facultad que tienen todos los individuos del fuero militar para otorgar su testamento y disponer de sus bienes en la forma que espresa: y de órden de S. M. incluyo á V. E. los adjuntos ejemplares, á fin de que haciendo publicar esta resolucion en todos los cuerpos militares y plazas de esa jurisdiccion, llegue á noticia de los que puedan ser interesados. Madrid 3 de diciembre de 1778.

(7) He dado cuenta á la Reina Gobernadora de los tres espedientes dirigidos á este ministerio de mi cargo por el antecesor de V. S. en 21 de febrero de 1831, 26 de octubre de 1832 y 8 de mayo de 1833, relativo el primero á que se declarase si fué ó no fundada la oposicion que hizo el contralor del hospital militar de Badajoz, á que el artillero de la compañía fija de dicha plaza Francisco Cáceres, enfermo en el mismo hospital, otorgase su testamento ante un oficial de su compañía: el segundo con respeto á si será ó no válido el que otorgó otro artillero de la misma compañía fija, llamado José Quinguilla, dejando por herederos y albaceas al contralor interino y capellan del referido hospital D. Juan Rendon y D. Manuel Amaya, y el tercero muy semejante al primero, en que con motivo de haber hecho su testamento el soldado del regimiento de infantería 6.° ligero, Donato Bereche, enfermo en el hospital militar de Valladolid con asistencia del capitan de su compañía y otros testigos, no obstante lo dispuesto para semejantes casos en el art. 29, trat. 1.° de la real ordenanza de hospitales de 8 de abril de 1739, se solicitó por esa intendencia general lo que debia practicarse en lo sucesivo. Y enterada S. M. se ha servido declarar respeto del primer punto de conformidad con el dictámen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 1.° de mayo último, que el contralor del hospital militar de Badajoz no debió oponerse á que un oficial de artillería actuase en la disposicion testamentaria del artillero Francisco Cáceres, enfermo en él, tanto por que la ordenanza de hospitales de 1739 caducó en este punto, y quedó derogada por la general del ejército y particular del real cuerpo de artillería posteriores á aquella, cuanto porque las reales órdenes que permiten á los aforados de guerra testar por ante escribano ó por escrito firmado de su mano ó ante testigos siempre que conste su espresa voluntad, están vigentes sin restriccion alguna en la forma privilegiada de espresarla: que en cuanto al segundo caso relativo á la declaracion del contralor en comision del referido hospital D. Juan Rendon, para que se declarase válido y subsistente el testamento otorgado por el difunto José Quinguilla, artillero segundo de la mencionada compañia fija de la misma plaza de Badajoz, que dejó por albaceas y herederos por mitad de sus bienes al citado contralor interino y á D. Manual Amay, capellan del propio hospital, siendo una materia de justicia debe decidirse en el juzgado de artillería á que corresponde siguiéndose los trámites establecidos; pues la entrada en el hospital no cambia de fuero: que con respeto al tercer caso queda decidido por la resolucion del primero, pues se reduce á haber autorizado el testamento de Donato Bereche, soldado de la compañía de carabineros del 2.° batallon de infantería 6.° ligero enfermo de gravedad en el hospital militar de Valladolid, por el capitan de la misma compañia secretario nombrado por este y testigos. Y finalmente que en cuanto á la regla general, que para hacer desaparecer dudas en lo sucesivo se impetra, solo se necesita la reproduccion aclaratoria de las ya establecidas que son que los juzgados militares correspondientes deben conocer de las testamentarías, abintestatos y disposiciones testamentarias de los aforados de guerra en la forma establecida por las reales ordenanzas y sus adiciones que es arbitro el testador, no solo en campaña, guarnicion, cuartel ó marcha, sino tambien en donde quiera que se halle y cualquiera que sea el estado de su edad, de su salud, con peligro ó sin él, de preferir el modo de manifestar su voluntad en la forma civil ó en la militar, sin sujecion á los reglamentos locales, por no deber mediar exigencia en el modo de testar y por consiguiente, sin que deba ni pueda intervenir el contralor ni otra persona si no es llamada por el testador al parage donde se encuentre. Madrid 17 de enero de 1835.

en el modo de testar, y sin que deba intervenir persona alguna contra la voluntad del testador.

3. Sin embargo de la libertad que la ley concede á los militares en la confeccion de los testamentos no les otorga la misma relativamente á las disposiciones interiores del testamento, esto es, á la disposicion de los bienes, asi que debe el militar respetar los derechos que por razon de legítima y demas correspondan á las personas que se refieren en los números 7 y siguientes del capítulo anterior, pues si bien en la cédula arriba citada de 24 octubre de 1788 se dice que con respeto á la parte dispositiva usen de la facultad que les dá la ley militar, civil ó municipal, el art. 17, tít. 11, trat. 8 Ord. mil. (6) salvando los derechos que por las leyes tienen los padres é hijos veda al militar el disponer mas del quinto de sus bienes si tuviese descendientes y del tercio si solo ascendientes. Así pues, si contra lo prevenido por las leyes el militar dispusiere de mas bienes que los que la ley le permite, su disposicion será nula en el esceso.

4. El contenido del citado artículo de la ordenanza y Real cédula de 24 octubre de 1788 que trata de la facultad que compete á todo militar para testar segun la ley militar civil ó municipal dió lugar á una empeñada cuestion con motivo del testamento del marqués de Santa Cruz de Marcenado, coronel de infantería y primer teniente de granaderos del regimiento de Reales guardias de infantería española, cuya noticia trasladamos como útil por la aplicacion que pueda tener á otros casos de naturaleza análoga.

5. El marqués de Santa Cruz de Marcenado, poseedor de vínculos y bienes libres en el principado de Asturias, falleció en Cataluña á los 26 abril de 1787 dejando por universal heredero de todos sus bienes á su hermano segundo D. Joaquin de Navia Osorio, Capitan agregado al estado mayor de la plaza de Barcelona. La madre del marqués doña María Ignacia Miranda, marquesa viuda del mismo título, vecina y residente en Oviedo, se opuso á este testamento, y presentó demanda de nulidad en el juzgado de Reales guardias de infantería española, pidiendo se declarara por nula la institucion de heredero referida, por ser en perjuicio de su derecho, segun espresamente lo previenen las leyes generales del Reino, que la declaraban por lejítima heredera, habiendo fallecido el marqués sin hijos, y por consiguiente se le debia declarar como muerto abintestato, siendo nulo cuanto habia ejecutado; y alegó que aunque se queria decir que habia testado bajo el derecho municipal de Cataluña no aparecia en el testamento semejante espresion, diciéndose solo que queria usar del privilegio militar: que por este, y la ley civil no puede el testador perjudicar al heredero forzoso, dejando á otros los bienes castrenses, escepto el tercio de ellos, de que puede disponer á favor de quien quisiere en perjuicio de sus padres, y del quinto en perjuicio de sus hijos, como está sabiamente prevenido en el Art. 17 Tít. 11 Trat. 8 de la ordenanza general del ejército. El Don Joaquin alegó que el testador usando del privilegio que concede á todo militar la Real célula de 24 octubre de 1778, arregló su testamento al fuero municipal de Cataluña, donde falleció, y segun él pudo lícitamente instituir por heredero, no como quiera á su hermano, sino á la persona mas estraña, conforme á dicha legislacion municipal, por la cual, á diferencia de las leyes del reino, no se conocen testamentos inoficiosos, ni menos se anulan por ningunas preterciones, que en las de Cataluña los herederos forzosos solo tienen accion á la legítima, que se reduce a la cuarta parte

(8) Todo militar podrá testar sin licencia de su padre, de los bienes castrenses, no solo estando en campaña, s no fuera de ella, y aun en la casa de su propio padre, al tiempo de otorgar el testamento; con advertencia, de que nunca puede perjudicar al heredero forzoso, dejando á otros los bienes castrenses, escepto el tercio de ellos, de que puede disponer á favor de quien quisiere, en perjuicio de sus padres y demas ascendientes, ó el quinto en perjuicio de sus hijos y otros descendientes. *Art.* 17, *tit.* 11, *trat.* 8 *Ordenanzas militares.*

de los bienes, y pretendió que á este derecho municipal se arreglasen, nó solo los bienes que el testador tenia en Cataluña, sino los que poseia en Asturias y Galicia, por el privilegio que, afirmaba, tenia el marques de sujetarlos á él, pues para arreglar la disposicion de los bienes de una provincia á su derecho municipal, y la de los bienes de otra al que gobierna en ella, no era menester gozar fuero de guerra, ni tener privilegio alguno, pues cualquier paisano podia por sí hacerlo; por cuyas razones, decia, que el testamento del marqués era válido y subsistente; y que en el caso (que no debia esperarse) de que así no se declarase, la nulidad intentada por la madre no podia de ninguna manera ser absoluta sino respectiva solo en cuanto no fué instituida heredera en las dos terceras partes de los bienes, como así lo tenia confesado, y por lo mismo, aun cuando dicho testamento se anulase en la parte reclamada por la madre, debia subsistir en todas las demás, respeto de las cuales no se habia hecho contradiccion alguna, y era justo y arreglado. Y habiéndose dado sentencia por el juzgado de dicho Real cuerpo, declarando por nulo el testamento del marqués: á peticion de Don Joaquin se abrió nuevo juicio, en el mismo juzgado, con asistencia de dos ministros asociados, y oidas las partes, se revocó dicha sentencia, y se declaró válido y subsistente el testamento del marqués, y por heredero al espresado Don Joaquin su hermano, sin perjuicio de las legítimas pertenecientes á la madre que eran el suplemento hasta la cuarta parte de los bienes, derechos y acciones, que deducidas deudas poseia el marqués, y le tocaban en la ciudad de Barcelona y principado de Cataluña, y las dos terceras partes en lo relativo á lo que poseia y podia corresponderle en Asturias y reino de Galicia, con calidad de que los gastos del funeral del marqués difunto, mandas y legados hechos habian de ser de cuenta y cargo de Don Joaquin, y la de que en caso de no alcanzar respectivamente los bienes en unos y otros destinos para el pago de dichas mandas y legados, se hayan de bajar estos y aquellos á prorata para su satisfaccion: cuya sentencia se sirvió S. M. aprobar por decreto señalado de su Real mano en San Ildefonso á 23 octubre de 1790.

6. Por regla general de derecho el padre en virtud de su patria potestad tiene la propiedad de los bienes profecticios de sus hijos, el usufruto de los adventicios, pero nada en los castrenses y cuasi-castrenses (9) así conforme el art. 17 de la ordenanza arriba citado (10) el hijo militar no necesita permiso de su padre para hacer testamento.

7. Si bien para que el testamento que hiciere el militar sea valido basta conste

(9) Los bienes que pueden poseer los hijos son de cuatro clases, á saber: profecticios, adventicios, castrenses y cuasi-castrenses.

Llámanse profecticios los que adquiere el hijo que vive bajo la patria potestad por razon del padre ó con los bienes de este. Son en todo del padre, asi en la propiedad como en el usufruto. El hijo solo tiene en estos bienes la administracion.

Son adventicios, los bienes que el hijo de familia estando bajo la patria potestad adquiere por su trabajo en algun oficio, arte ó industria, ó bien por fortuna, ó por donacion legado ó herencia de propios y estraños mientras no le vengan por razon de su padre. La propiedad de estos bienes pertenece al hijo, y el usufruto al padre mientras tiene al hijo bajo su potestad.

Son bienes castrenses los que el hijo de familia adquiere por razon de la milicia ó sea en ocasion del servicio militar. Esto es, lo que el padre le dá al partir de su casa para entrar al ejército, lo que le dá ó deja en testamento algun compañero de armas, lo que coje por via de legítimo botin en el campo ó pais enemigo, lo que gana por sueldos ó ventajas y lo que compra con el dinero adquirido por estos medios. Estos bienes son libremente del hijo, asi con respeto á la propiedad como por lo que toca al usufructo.

Finalmente se llaman bienes cuasi-castrenses los que adquiere el hijo en el ejercicio de las ciencias y en el uso de oficios públicos ó por donacion que le haga el Rey ú otro señor. Tales son los sueldos honorarios y ganancias por el desempeño de los empleos y profesiones de juez, abogado, catedrático y demas de esta clase. Los bienes cuasi-castrenses á ejemplo de los castrenses siguen la naturaleza de estos, de modo que pertenecen tambien esclusivamente al hijo en cuanto á la propiedad y usufruto.

(10) Véase la nota 8 pág. 153.

de su voluntad, no obstante, interesa á este manifestarla en términos claros y precisos que no dén lugar á duda de ninguna clase, pues es el único modo para que pueda ser cumplida; para esto será muy útil tener presente el formulario que hemos colocado en el capítulo anterior páj. 126, nota 11. En vista de éstos principios el Art. 18 Tít. 11 Trat. 8.° de las ordenanzas (11) recomienda los puntos principales que deben tenerse presentes al tiempo de testar.

(11) Art. 18. Al tiempo de hacer el testamento, se advertirá al militar que le otorga, que declare su nombre, filiacion, estado, deudores y acreedores, bienes muebles, y raices, sueldos devengados, y ropa con espresion de los herederos, albaceas y cuanto convenga que se esplique, para evitar pleitos, especificando por sus nombres los hijos lejítimos ó naturales, y la patria, y residencia de todos, con lo demás que le ocurra, para lo que á su posteridad pueda ofrecerse. *Tit.* 11. *Trat.* 8. *Ordenanzas militares.*

CAPÍTULO TERCERO.

De la apertura del testamento y formacion del inventario.

1 y 2 Objeto de este capítulo y método con que se trata.
3. A que jurisdiccion pertenecieron las testamentarías de militares.
4. A cual en el dia.
5. La jurisdiccion ordinaria conoce de las testamentarías de paisanos que dejan bienes á militares.
6. Y tambien de las de bienes vinculados.
7 y 8. Limitacion de este principio.
9. El fuero militar en asunto de testamentarias prevalece al eclesiástico.
10, 11 y 12. No puede renunciarse.
13, 14, 15 y 16. Los testadores pueden facultar á los albaceas para que hagan privadamente el inventario y particion de bienes.
17. Tambien pueden pretenderlo los herederos.
18. Las simples diligencias de apertura del testamento corresponden al auditor.
19. El conocimiento de las testamentarías corresponde al auditor.
20 y 21. Primeras diligencias de una testamentaria.
22. Reconocimiento de la firma del testador si dejó escrita su última voluntad.
23. Informacion de testigos si testó verbalmente.
24. Divídense al formar inventario los bienes propios de los públicos que tuviese el militar por razon de su empleo.
25. Hecho el inventario se depositan los bienes en el caso que se espresa.
26. Si el fallecido era matriculado deben remitirse los bienes á su provincia.
27. Como se forma inventario de los bienes que se hallan en distinto lugar de aquel en que se forman los autos.
28, 29 y 30. Si los herederos no están presentes, se les hace saber la formacion de inventarios.
31. La venta se ejecuta en pública subasta.
32. Cuando comparecen los herederos se les entregan los efectos ó su valor.
33. Como se cubren las deudas que deja el militar en la caja de su cuerpo.
34. Terminado el inventario se remite á la superioridad.
35. Escepto las testamentarias de los matriculados.
36 y 37. Diligencias estrajudiciales cuando un militar enferma.
38. A los militares de ultramar les comprenden las disposiciones citadas.
39 al 41. Del juzgado de difuntos en Indias.
42. Las milicias disciplinadas se gobiernan por las propias reglas.
43. Las urbanas tambien en tiempo de guerra.
FORMULARIO.

1. Cuando el militar ha fallecido es necesario averiguar cual haya sido su voluntad la facultad de hacer esta averiguacion ó sea abrir su testamento, ó de recibir los testigos ante los cuales la hubiere manifestado ó de declarar válido y firme el modo haya tenido de espresarla no reside en los particulares, como tampoco el conservar los bienes del que falleció para entregarlos á sus lejítimos herederos, sino que corresponde á la autoridad judicial.

2. Para formarnos exacta idea de cuanto dice relacion á estos puntos, presentaremós una reseña histórica de las diferentes órdenes publicadas sobre testamentarias é inventarios, ya atribuyendo el conocimiento de estos asuntos á la jurisdiccion ordinaria, ya á la de guerra, y ya tambien dando diferentes resoluciones en vista de varias cuestiones sucitadas con diferentes motivos. Esplicaremos despues el modo de proceder en las testamentarias é inventarios y terminaremos el capítulo con un formulario relativo á la materia.

3. Por la ordenanza del serenisimo duque de Parma Alejandro Farnesio de 13 mayo de 1587 se atribuyó á la jurisdiccion militar el conocimiento de las testamentarias abintestatos é inventarios de sus individuos, lo que confirmaron Don Felipe IV por Real resolucion de 28 junio de 1632 y Don Felipe V por otra de 5 enero de 1733. Mas en otra Real órden de 28 abril de 1739 citada en el número 2 del capítulo anterior derogándose las anteriores se atribuyó á la justicia ordinaria el conocimiento de los inventarios de los militares que falleciesen en cualquier parte, aun cuando fuese en plaza sitiada dándose intervencion á la militar solo en el caso de fallecer el indivuo en campaña, en cuyo caso debia recojer los bienes que tuviera el difunto y tenerlos en depósito dando cuenta á la justicia ordinaria para que procediese á practicar las diligencias relativas á los demas bienes, y con su despacho se entregasen á los herederos los que por tenerlos el difunto en campaña se habian depositado por la autoridad militar, con lo que es visto que la jurisdiccion ordinaria lo practicaba todo y la de guerra tenia solo una intervencion secundaria en un caso particular.

4. Mas esta Real cédula se anuló por decreto de 9 de junio de 1742 en vista de los perjuicios se seguia en la práctica de lo dispuesto en ella, y de los inconvenientes que producia su observancia tanto al real servicio como á la profesion y honor militar y se mandó que de sus inventarios conociesen los auditores de guerra donde los hubiese, y en donde no, los gefes de los regimientos, y en defecto de unos y otros la justicia ordinaria comisionada por la militar, entendiéndose esto solo de los bienes que el militar tuviere en el paraje de su fallecimiento, como el equipaje y muebles que hubiere usado para su servicio y lucimiento de su persona; pero en los bienes así patrimoniales como adquiridos, que disfrutase fuera del paraje de su fallecimiento, y en los mayorazgos y posesiones que tuviere, conociese privativamente la justicia ordinaria de los autos que formasen de inventario, particion y abintestato. Pero por el decreto de 25 marzo de 1752 (1) se restituyó á la jurisdiccion militar el conocimiento así de los bienes que se encontraren á los militares difuntos al tiempo de su fallecimiento, como tambien de los que gozaren ó les pertenecieren, bien sea adquiridos ó patrimoniales siendo libres, quedando inhibidos todos los demas tribunales, y radicado privativamente en el de guerra este conocimiento, dejando solo á la justicia ordinaria los bienes de mayorazgo, sobre cuya sucesion debian y deben aun en la parte en que estén vijentes conocer los tribunales que determinan las leyes del reino. Esta Real órden comprende así al ejército de tierra como al de mar, esceptuando solo los cuerpos que tienen juzgado especial, pues conocen de sus inventarios, testamentos y abintestatos los asesores de los mismos.

5. Sobre la inteligencia del citado decreto y de una Real resolucion de 6 de abril de 1762 se sucitaron algunas diferencias entre las jurisdicciones militar y ordinaria; y para evitarlas, se declaró por Real órden de 19 de junio de 1764 (2)

(1) Véase la nota 3 del capítulo anterior pág. 150.

(2) Enterado el Rey de las diferencias suscitadas entre la jurisdiccion de marina y ordinarias, sobre el conocimiento de los testamentos, inventarios y particiones de bienes de los militares que fallecen, con motivo del decreto espedido en 25 de marzo de 1752, y órden de 6 de abril de 1762, ha resuelto S. M. que aquel debe subsistir y entenderse en los inventarios de pleitos de particiones de bienes delos mismos militares, y esta en los inventarios y pleitos que ocurriesen en las herencias que se dejasen á los militares por personas

que la jurisdiccion militar debe conocer en los inventarios y pleitos de particiones de bienes que dejen los militares que fallecen, y la justicia ordinaria en los inventarios y pleitos que ocurriesen en las herencias que se dejaren á los militares por personas estrañas de esta jurisdiccion, ó les perteneciesen por testamento ó abintestato.

6. Los principios establecidos por la citada Real órden de 25 marzo de 1752 relativamente á que el conocimiento de los inventarios y particiones de bienes amayorazgados correspondiese á la jurisdiccion ordinaria se corroboró en un todo en las ordenanzas del ejército, segun es de ver del Art. 5 Tít 11 Trat. 8 (3) y se ha indicado ya en el núm. 1 de la seccion 2.ª Cap. 3 del Tít. 1.° Páj. 74. Pero debe tenerse entendido que no se halla la jurisdiccion militar inhibida del conocimiento de todos los negocios relativos á mayorazgo y si solo precisa y especialmente de lo correspondiente á la posesion y propiedad de los mismos á tenor de los llamamientos del vinculador, como lo convencen los dos casos siguientes que presentamos, no solo porque todavía pueden ser útiles en las vinculaciones que aun subsistan, sino porque por analojia pueden ser aplicables á otros de naturaleza idónea.

7. Habiéndose promovido competencia entre la jurisdiccion militar y ordinaria con motivo de cierta testamentaria de un militar cuyo conocimiento pretendia esta, corresponderle fundado en que el sucesor al mayorazgo reclamaba las desmejoras causadas por el militar en los bienes vinculados se declaró por Real decreto de 8 octubre de 1784 (4) espedido despues de oido el Consejo de guerra, que la jurisdiccion militar debe conocer de la testamentaria, particion y demás relativo á estos asuntos, y que en ellos deben acudir así los interesados como sus acreedores á deducir sus derechos, en cuyo caso se hallaba el poseedor de los bienes vinculados que reclamaba las desmejoras; y que á la jurisdiccion ordinaria correspondia el conocimiento de lo relativo á la posesion y pertenencia de los mayorazgos.

8. Sucitóse tambien otra competencia en 1788 entre la jurisdiccion ordinaria y

estrañas de esta jurisdiccion, ó les perteneciesen por testamento ó abintestato. Madrid 19 de junio de 1764.

(3) Art. 5.° Fallecido el militar en campaña, ó fuera de ella con testamento, ó abintestato, conocerán de estos autos y de su inventario, y particion de bienes los auditores ó asesores de guerra; y donde no los hubiere los gefes de los cuerpos; en defecto de unos y otros la justicia ordinaria, comisionada de la militar por el Consejo de Guerra: y para que no se dividan las causas y se conserven unidos los procesos de un mismo asunto: mando, que la jurisdiccion privativa, declarada á favor del Fuero de Guerra para abrir los testamentos y conocer de los inventarios y particiones, sea no solo para los bienes que se hallaren á los militares donde fallecen, sino tambien para los que gozaren, y les pertenecieren en cualquiera paraje, bien sean adquiridos ó patrimoniales, siendo libres; porque si fueren de mayorazgo, se deberá conocer sobre la sucesion en los tribunales que determinan las leyes del reino, segun la diversidad de los juicios. *Tít.* 11. *Trat.* 8.° *Ord. Mil.*

(4) He resuelto que continuando el juzgado de provincia de Valladolid en el conocimiento de lo correspondiente á la posesion y pertenencia de los mayorazgos, pase el juicio de testamentaría, particion y demás concerniente á estos puntos á los tribunales militares, donde deducirán los interesados y acreedores sus derechos, y entre ellos el que tuviere el mayorazo ó mayorazgos por sus desmejoras. Para que en lo sucesivo haya una regla que evite competencias y perjuicios á mis vasallos, y aun á los mismos militares y sus herederos, me propondrá el Consejo de Castilla dos ministros activos y esperimentados, que juntos con otros dos togados, que tambien me proponga el Consejo de Guerra, se enteren en las antiguas y modernas ordenanzas y decretos, de lo mandado en ellas sobre estos juicios universales, herencias y testamentarias, de la distincion que convenga establecer entre los que mueren en campaña, dejando solo bienes muebles, y los que fallecen en guarnicion en sus casas ó en otros destinos, con raices, derechos y rentas vinculadas, y con atencion á todo me consulten lo que convendrá resolver por punto general, de modo. que los juicios, papeles y noticias de las sucesiones y derechos queden donde con mas facilidad, y seguridad, y menores dispendios logren mis súbditos, y los mismos militares y sus herederos el uso de todos sus derechos. Señalado de la Real mano en San Lorenzo á 8 de octubre de 1784.

la militar con motivo de haber fundado cierta esposa de militar un mayorazgo y despues de haber acudido á la jurisdiccion de guerra, el esposo é hijo de la difunta al efecto de que se procediera á la particion de bienes, lo que se efectuó entregándose el hijo de los que correspondian al mayorazgo ordenado por su madre, acudió este á la jurisdiccion ordinaria pidiendo la nulidad de lo obrado, alegando se habia cometido ocultacion de bienes, de lo que creyó esta deber conocer fundándose en que se trataba de reintegracion de los bienes de mayorazgo y que bajo este concepto el negocio le era privativo mas habiéndose seguido una empeñada competencia acerca este asunto, se declaró por Real órden de 6 noviembre de 1788 (5) su conocimiento propio de la jurisdiccion militar, porque siendo peculiar de esta la del inventario tasacion y particion de bienes correspondia á la misma la demanda de nulidad puesta ante la jurisdiccion ordinaria, porque no venia á ser mas que una secuela de aquella.

9. El fuero militar en materia de testamentarías é inventarios prevalece al eclesiástico como lo demuestra el caso siguiente: Promovióse competencia entre la jurisdiccion militar y la eclesiástica de Barcelona con motivo del inventario de un teniente general que dejó sus bienes para causas pias nombrando por patrono al obispo de esta ciudad, y apesar de que este era un motivo por el cual se adquiria el fuero eclesiástico con Real decreto de 20 diciembre de 1781 circulado por el Consejo en 9 febrero de 1782 (6) para que sirviera de réjimen en casos análogos

(5) No insertamos esta órden porque como sin esplicar el caso resuelve la competencia no puede ilustrarle mas de lo que arriba se esplica.

(6) Con esta fecha comunico al reverendo obispo de Barcelona, de acuerdo del Consejo pleno de Guerra, la siguiente resolucion del Rey:

«Illmo. Sr.: con fechas de 11 de diciembre de 1779 y 13 de enero de 1781 representó V. S. I. al Rey por mano de los señores conde de Ricla y D. Miguel de Muzquiz (acompañando en la primera copia del testamento del difunto teniente general D. Pedro Lucuce) con motivo de que el auditor de guerra de ese ejército pretende intervenir en el inventario de los bienes y demas asuntos pertenecientes á su testamentaria, solicitando V. S. I. la esclusion de dicho auditor por parecerle que le corresponde su conocimiento.

«Ambas representaciones y documentos mandó S. M. remitir al Supremo Consejo de Guerra, para que enterado de sus contenidos consultase lo que se le ofreciese y pareciese.

«Para cumplir el Consejo con lo que S. M. se ha servido mandarle, y deseoso del acierto, ha tenido presente (entre otras reales resoluciones y asuntos ocurridos de igual naturaleza) la real órden comunicada al cardenal arzobispo que fué de Toledo conde de Teba, con fecha de 9 de diciembre de 1761, que á la letra es la siguiente:

«*Eminentísimo Señor: Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion que hizo V. Em. en fecha de 29 de noviembre con motivo de la competencia suscitada en la plaza de Oran sobre á cual de las dos jurisdicciones corresponde el conocimiento de los abintestatos de los militares, á que dio motivo la muerte de D. Gaspar de Merezon, teniente coronel del regimiento fijo: ha resuelto S. M. enterado de ella, y de las que sobre el mismo asunto dirigió el comandante general de aquella plaza, del auditor de guerra y vicario eclesiástico, se prevenga á V. Em. que el citado auditor de guerra entiende y procura cumplir bien los reales decretos de 9 de junio de 1742 y 25 de marzo de 1752, estimando (como lo es) propio y privativo de su conocimiento todo asunto de testamentarias y abintestatos de los que en aquellas plazas, y sus distritos falleciesen en lo futuro, y ahora se hallasen pendientes sin distincion de que hayan sido personas eclesiásticas no regulares, ú del estado seglar, militares, ó de profesion ó sexo distinto, y que hayan dejado disposicion testamentaria de cualquier especie que sea, ó hayan muerto sin hacerla ó manifestarla, porque el auditor ejerce simultaneamente la jurisdiccion real ordinaria y la privilegiada militar. Que el Vicario no debe, ni tiene jurisdiccion para mezclarse en estos asuntos, y solo le corresponde, despues que se haya pasado el año del fallecimiento del testador, el averiguar si se ha cumplido lo perteneciente á causas piadosas en el modo que lo determinan las leyes de estos reinos, sin que proceda á conocer sobre formalizar las testamentarias, o á prevenir los abintestatos, ni á deducir y distribuir el quinto ó parte de los bienes del difunto con el pretesto de aplicar su producto á causas piadosas, porque solo es de su inspeccion que efectivamente se destine en ellas, y únicamente tiene jurisdiccion para reconocer en el juicio de visita, si está cumplida la última voluntad, ó lo que el derecho dispone, y hallado no estarlo, y que ha de proceder contra personas seglares, ó al secuestro de bienes temporales, debe impartir el ausilio del brazo seglar para ser obedecido, antes de usar de las superiores armas de la Iglesia. Y de órden de S. M. lo participo á V. Em. para su inteligencia, y á fin que lo haga saber á su vicario en Oran. Dios guarde, etc.*

se declaró á favor de la militar declarando que esta continuase la testamentaria autorizase las fundaciones é impusiese sus caudales pasando al obispo los testimonios correspondientes. En esta circular se insertó otra espedida tambien con motivo de competencia entre la jurisdiccion eclesiástica y la militar de Oran, que deberá tenerse presente en tales casos como tambien la Real órden de 23 octubre de 1765 (7) con motivo de los escesivos derechos que llevaban el auditor de guerra y

«Esta real resolucion se comunicó tambien con la misma fecha el auditor de guerra de dicha plaza de Oran en la forma siguiente:

«*En la competencia suscitada entre V. S. y el Vicario eclesiástico de esta plaza sobre á cual de las dos jurisdicciones toca conocer del abintestato de D. Gaspar de Merezon, teniente coronel del regimiento fijo de ella: ha resuelto S. M. se prevenga al cardenal arzobispo de Toledo lo que se espresa en la adjunta copia, que de su real órden paso á V. S. para su inteligencia, advirtiéndole al mismo tiempo, que en ningun caso se permita deducir el quinto de los bienes de los militares que fallezcan sin hacer disposicion alguna; y que tampoco se convierta todo su importe en obras pias, si fuesen de otra cualesquiera persona, aunque muera sin descendientes ó ascendientes, disponiendo V. S. que en tales casos se ejecuten el funeral, exequias y sufragios correspondientes al caudal que dejase el difunto, segun su calidad, estado y circunstancias de su vida: y que para que todo se cumpla, quiere el Rey lo mande V. S. publicar y fijar por bando, advirtiendo la obligacion que por ley tienen los vasallos de S. M. de insinuar ante el juez real toda última disposicion testamentaria, dando aviso de los que hayan muerto abintestato ú intestables, para que en observancia de las propias leyes se evacuen estos asuntos en el tribunal de V. S. en el tiempo y por el modo establecido por derecho, teniendo V. S. particular cuidado en defender las jurisdicciones reales que ejerce, representando al Consejo de Guerra todo lo en que se le turben ó impida su ejercicio por la curia eclesiástica. Todo lo cual participo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde, etc.*

«Instruido el Consejo pleno de lo referido, y con presencia igualmente de los reales decretos de 9 de junio de 1742 y 25 de marzo de 1752, reales cédulas de 24 de octubre de 1778, 19 y 23 de marzo de 1780, y lo espuesto por los fiscales, consultó al Rey su dictámen en 20 de diciembre anterior, y se ha servido resolver lo que sigue:

«*Mando que el auditor continúe el conocimiento de la testamentaria de D. Pedro Lucuce hasta su conclusion: que liquide los caudales que dejó: que adjudique los que correspondan á cada uno de los destinos que dispuso el testador: que autorice las fundaciones perpetuas, é imponga sus caudales con arreglo á las reales cédulas de 19 y 23 de marzo del año pasado de 1780: que pase al reverendo obispo como patrono de ellas los testimonios correspondientes para la ejecucion de la que toca; y que evacuado todo, remita los autos al Consejo para su remision y archivo, como reiteradamente lo tengo mandado.*

«Publicada en el Consejo esta Real resolucion, ha acordado su cumplimiento para el caso pendiente, y todos los que ocurran de su naturaleza en adelante; y que la participe á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1782. Ilmo. Sr.—D. Mateo de Villamayor.»

(7) Interin que el Rey toma una general providencia que corta de raiz los perjuicios y abusos introducidos y tolerados en los inventarios de los bienes que dejan por su fallecimiento con testamento ó sin él así los militares y los que gozan de este fuero, como los que no le tienen: ya en los escesivos derechos de los jueces y escribanos, como en la estension de autoridad é intervencion á que en semejantes casos han llegado las curias eclesiásticas; se ha servido declarar pertenece únicamente á los auditores de guerra y herederos de todos los militares y personas que gozan del mismo fuero y fallecieren con testamento ó sin él, la disposicion del inventario y particiones de sus bienes, sin que el juez eclesiástico se mezcle en otra cosa que en averiguar, pasado el año del fallecimiento, si se han cumplido las mandas piadosas, y que entretanto llega á tener efecto la general providencia que deja indicada: quiere que además de lo espuesto se observe en esta provincia lo que tiene resuelto para la plaza de Oran á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 3 de noviembre de 1761 en cuanto á que no se deduzca el quinto de los testamentos y abintestatos de los militares y personas que gozan de este fuero y fallecieren. San Lorenzo el Real 23 de octubre de 1765.

Dimanó esta órden de recurso hecho al Consejo de guerra por el auditor que era entonces de Barcelona D. Raimundo de Irabien por la oposicion que hicieron los albacéas de D. Ignacio Colomer, que falleció de teniente de auditor de guerra, de que se ejecutase el inventario con intervencion de la auditoría y espuso á S. M. que la causa de esta oposicion dimanaba de que el auditor se opuso á los escesivos derechos que por costumbre en aquel principado cobran por su trabajo los referidos albacéas, habiendo sucedido en la testamentaria de D. José Contamina, intendenté que fué de aquel ejército, cuya herencia consistia en doscientos mil ducados en dinero, y cerca de otros cuarenta mil en hacienda: que los albacéas llevaron veinte y cuatro mil ducados por sus derechos: la curia eclesiástica por la aprobacion de cuentas mas de diez mil, y el escribano dos mil, y en todo treinta y seis mil ducados: cuyo abuso mere-

curia eclesiástica por la aprobacion de cuentas mandándose en ella no se deduzca el quinto de los testamentos y abistestatos de los militares.

10. El privilegio otorgado á la jurisdiccion militar de conocer de los testamentos abintestatos inventarios y particiones de bienes de los militares es de tal naturaleza, que no pueden los sujetos á ella renunciarle y si lo hicieren tal disposicion es nula, como lo convencen las Reales disposiciones siguientes:

11. El Mariscal de campo marqués de Moya, acudió al Rey diciendo que su esposa era poseedora de los bienes y mayorazgos de su padre sobre los que la pertenecian cuantiosos créditos y mejoras que pensaba unir á la herencia paterna, que estos bienes no tenian relacion alguna con los castrenses del mayorazgo del recurrente, y por lo tanto pidió se concediese licencia á su mujer, para quitar todas las dudas y embarazos en la última disposicion, de arreglar su testamento acerca de los bienes libres y patrimoniales que la correspondian, conforme á los fueros y costumbre de su provincia (que era el principado de Cataluña), inhibiendo de su conocimiento al auditor de guerra, y demás gefes militares; y habiendo S. M. pedido los correspondientes informes, se sirvió desestimar esta solicitud, por ser su concesion de conocido agravio al fuero militar, y carecer de todo fundamento; y mandó por su Real órden de 16 enero de 1780 (8), que la marquesa usase libremente en su testamento de la ley militar, la civil ó municipal bajo la jurisdiccion militar, que deberia conocer de ella de cualquier modo que la otorgase. El teniente general D. Cárlos Reggio Comandante general del departamento de Cartagena y gobernador militar y político de su plaza, hizo su testamento. declarando que lo ejecutaba como corregidor, y que era su voluntad se inhibiesen todas las jurisdícciones, y entendiesen solo sus albaceas; y habiendo acudido al Supremo Consejo de Guerra el comandante general de marina, que le sucedió, declaró este tribunal en 1.° de octubre de 1773, que correspondia el conocimiento de la testamentaria á la jurisdiccion de la marina, y que semejantes disposiciones eran nulas, como opuestas á la Real ordenanza y últimas declaraciones de S. M. en este punto.

12. Habiendo en nuestros tiempos pretendido un capitan retirado gozar de los derechos civiles en materia de testamentarias y por consiguiente que conociera de ella, la jurisdiccion ordinaria y no la civil, se declaró con Real orden de 31 enero de 1847 (9) dictada despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Ma-

cia reformarse por los perjuicios que causan á los herederos estos derechos tan exorbitantes, que se llevan la mayor parte de la herencia.

(8) Enterado el Rey de la instancia del mariscal de campo marqués de Moya de 16 del pasado, relativa al Real permiso que solicita para que la marquesa su mujer pueda arreglar la disposicion testamentaria de los bienes libres y patrimoniales que dejare conforme á los usos y costumbres de su provincia, inhibiendo de su conocimiento al auditor de guerra y demas jueces militares, se ha servido S. M. declarar, que carece de todo fundamento la pretension del referido marqués, pudiendo la marquesa en la parte dispositiva de su testamento usar libremente del privilegio y facultades que le dé la ley militar, civil ó municipal; cuya voluntad sostendrá y autorizará debidamente la jurisdiccion militar que conozca en el asunto por alguno de los motivos que señala el derecho sin los gastos, ni dispendios que suelen sufrir las partes en los juzgados ordinarios, etc. El Pardo 16 de enero de 1780.

(9) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia en que el capitan de infantería retirado de Zamora D. Lorenzo Gutierrez, solicita disfrutar del derecho civil como los demas vecinos en lo respectivo á testamentaria, sin la intervencion del Tribunal Militar, y que en ningun caso se despoje de sus despachos á los de su situacion, como se verifica con los de la provincia en que reside. Enterada S. M. y de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 14 del actual, se ha servido declarar improcedente la solicitud en su primera parte por ser contraria á la legislacion militar vigente, y que en cuanto á la segunda pudiendo ser necesario para promover algunas solicitudes acompañar los Reales despachos originales, haga V. las prevenciones oportunas al auditor de guerra, para que ocurrido el fallecimiento de algun militar, si fuese absolutamente indispensable para acreditar la calidad de tal que se presenten sus reales despachos, se saque y una á los autos de testamentaria copia fehaciente de ellas, entregando los originales á los herederos á quienes corresponda. Madrid 31 de enero de 1847.

rina, que tal declaracion era improcedente como opuesta á la lejislacion militar.

13. Aunque á la jurisdiccion de guerra no se le puede impedir el conocimiento de los testamentos de todos los individuos que gozan fuero militar, como queda dicho, puede haber caso en que nó sea preciso hacer inventario, particiones ni ningun acto judicial, especialmente cuando no hay menores: cuando el heredero y la viuda están acordes en un todo, y no quieren se proceda á hacer inventario; y cuando el testador no previene espresamente se haga puntual descripcion de sus bienes; verificándose todas estas circunstancias, no es necesaria la intervencion del juez, y los mismos albaceas pueden disponer la ejecucion de la última voluntad del difunto, asi lo previene, aun en los abintestatos la Real pragmática de 2 febrero de 1766 (10) que forma la Ley 14 Tit. 20 Lib. 10 Novísima Recopilacion.

14. El testamento del marqués de Wanmark capitan general de Valencia en el que entre otras cosas facultó á sus albaceas para que pagasen sus deudas y formalizaran inventario de todos sus bienes, dió nuevo motivo á declararse este punto, pues habiendo consultado el auditor de guerra de aquella ciudad al Consejo mandó este Supremo Tribunal al auditor en resolucion de 27 de agosto de 1777 que recojiera el testamento, é hiciera descripcion formal de los bienes, dejando obrar á los albaceas en el cumplimiento de la última voluntad, y estando á satisfaccion de los herederos remitiese los autos al Consejo. Los albaceas no se conformaron con esta resolucion y acudieron al Consejo manifestando los perjuicios se seguian de no cumplirse á la letra la disposicion testamentaria del marqués de Wanmark: que este fué un oficial general que no tuvo hijos, ni fué casado: que no habia persona de las que las leyes nombraban por heredero forzoso: que él era solo dueño de sus bienes, y que no habiendo menores, ni acreedores, no habia razon para dejar de ejecutarse su última voluntad, reducida á que no intervenga tribunal alguno en la formacion de su inventario: que en iguales circunstancias á estas no habia ciudadano, por despreciable que fuese, á quien se haya impuesto el gravámen de formalizar judicialmente el inventario; y el Consejo ibaá decidir si la clase tan privilejiada de los militares, deben precisamente sujetarse á él en el caso que á ningun otro vasallo comprende: que el marqués dispuso de sus bienes religiosamente entre los parientes, sus criados y los pobres, y no quiso absolutamente que sufrieran tan piadosos destinos la mas leve diminucion por los gastos de los procedimientos judiciales: que así lo quiso y lo pudo querer, no habiendo otra persona que pudiera oponerse á su voluntad, que su sobrina y heredera doña Maria Antonia de Pau y Wanmark, á quien limitó el testador sus derechos á que no pudiese exijir tal formalidad con lo cual estaba conforme: que en cumplimiento de las estrechas obligaciones de su encargo lo esponian al Consejo con la confianza que les inspiraba una voluntad tan espresa y terminante del testador, y una causa, en que se trataba de conservar los privilegios que en esta

(10) Por cuanto los jueces asi eclesiásticos como seculares con abuso de lo dispuesto por la ley 13 de este título la estienden indebidamente á herederos que en ella se esceptúan, y casos de que no habla con perjuicio de mis vasallos: quiero se observe dicha ley en todo lo por ella ordenado, y en la forma y manera que se halla prevenido, ciñéndose á lo literal y espreso de ella. Y mando que los bienes y herencias de los que mueren abintestato, absolutamente se entreguen íntegros sin deduccion alguna á los parientes que deben heredarlos, segun el órden de suceder que disponen las leyes del reino, debiendo los referidos herederos hacer el entierro, exequias, funerales y demas sufragios que se acostumbre en el pais, con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sobre que les encargo sus conciencias; y en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los herederos, se les compela á elloa por sus propios jueces, sin que por dicha omision y para el efecto referido se mezcle ninguny justicia eclesiástica ni secular en hacer inventario de los bienes: todo lo cual se guarde - cumpla sin embargo de cualesquiera estilos, usos y costumbres contrarias, aunque sean inmemoriales; pues en caso necesario las derogo y anulo, como opuestas á razon y derecho, y se recopile esta ley entre las demas del reino. *Pragmática de 2 de febrero de 66 que es la ley 14, tit. 20, lib. 10, de la Nov. Rec. sobre abintestatos.*

parte tienen los militares. Y atendiendo á todo lo espuesto mandó el Consejo en 22 de setiembre de 1777 (11) que el auditor sobreseyese en las diligencias del inventario, y que todo sea ejecutado por los albaceas, y fenecido lo entregasen al auditor para remitirlo y archivarlo al Consejo de guerra como asi se ejecutó.

15. Otro acontecimiento de igual naturaleza dió lugar á que se sentara de nuevo este principio. Falleció en 1785 tambien en la ciudad de Valencia el duque de Bervik teniente general disponiendo en su testamento que se ejecutase por la viuda ó apoderado que nombrase esta, el inventario y demás acciones que resultasen de él estrajudicialmente, ó por medio de escritura pública, y de ningun modo por la via judicial y habiéndose conformado con esta disposicion el heredero por no haber menores, ni persona que pidiese contra los bienes del difunto acudió aquel al Rey pidiendo que cesase el auditor de aquel ejército en las diligencias empezadas en virtud de la obligacion que la imponian las Reales cédulas arriba copiadas: y S.M. se sirvió condescender con esto en Real resolucion de 20 octubre de 1785 (12) que se comunicó al referido auditor.

16. Posteriormente se confirmó esta facultad de los testadores, por Real cédula del Consejo Supremo de Castilla de 4 noviembre de 1791 (13) que es la ley 10. Tít. 21. Lib. 10 de la Novísima Recopilacion, por la cual se manda que los testadores puedan dar facultad á sus albaceas para que formen los aprecios, cuentas y particiones de sus bienes, sin que los contadores de cuentas y particiones, á pretesto de las facultades concedidas en sus títulos, puedan privar á los testadores de las que tienen para nombrar partidores ó contadores que dividan las herencias entre sus hijos menores, cuya libertad se les debe conservar. Y últimamente se estendió á los individuos militares, por resolucion de S. M. á consulta del Consejo Supremo de la Guerra en circular de 18 de mayo de 1795 (14) que es la ley 11. Tit. 21. Lib. 19. de la Nov. Rec.

(11) Con presencia de lo espuesto por los testamentarios del difunto marqués de Wanmark, y varias cláusulas auténticas de su disposicion testamentaria y codicilo que han remitido; ha acordado el Consejo, que sinembargo de la órden dada á V. en 27 de agosto último; sobresea en las diligencias relativas al inventario de los bienes que fueron del espresado marqués de Wanmark; y que los testamentarios nombradas por este pasen á V. desde luego el testamento, codicilo y demas disposiciones originales, quedándose con copias autorizadas y practicando por sí la descripcion y demas correspondiente al cumplimiento de sus encargos, fenecido todo lo entreguen á V. para que con sus disposiciones lo remita al Consejo, á fin de que en él se archive. Lo que de su órden participo á V. para su cumplimiento, y que lo haga saber á los albaceas. Dios guarde etc. Madrid 22 de setiembre de 1777.

(12) El duque de Bervick ha acudido al Rey manifestando que V. intenta conocer de la testamentaría del duque difunto su padre, presentando la cláusula en que se declara, que se escusen todas las diligencias judiciales, evacuándose estrajudicialmente los asuntos de ella, en que están conformes los herederos y demas interesados, en cuya consecuencia ha resuelto S. M. que se siga esta disposicion, sin que V. tenga accion al juicio que pretende; y que sobresea en cualquier procedimiento que haya ejecutado. Dios guarde etc. San Lorenzo á 20 de octubre de 1785.

(13) Con el fin de evitar que el caudal de los pupilos y huérfanos se disipe en diligencias judiciales y en costas que por lo comun causaban los llamados padres generales de menores, y defensores de ausentes, cuyos oficios por gravosos se han consumido en muchos pueblos del reino; adoptó el mi Consejo el medio de conceder permiso á los testadores, para que luego que fallezcan, formen los aprecios, cuentas y particiones de sus bienes los albaceas, tutores ó testamentarios que señalen, como sujetos imparciales, íntegros y de su total confianza; cumpliendo despues dichos testamentarios con presentar las diligencias ante la justicia del pueblo para su aprobacion, y que se protocolicen en los oficios del juzgado del juez ante quien se presenten. Consiguiente á estas providencias y habiéndose promovido espediente en mi chancilleria de Granada sobre la particion de bienes que quedaron por fallecimiento de un vecino de la ciudad de Córdoba, declaró aquel Tribunal, que el contador de cuentas y particiones en ella no debia intervenir en la disputa.... y he venido en declarar que esta providencia sea estensiva y sirva de regla general para iguales casos, en que los contadores de cuentas y particiones, á pretesto de las facultades concedidas en sus títulos, soliciten privar á los testadores de las que tienen para nombrar partidores ó contadores, que dividan las herencias entre sus hijos menores, cuya libertad se les debe conservar. *Ley* 10, *tit.* 21, *lib.* 10, *Nov. Rec. que es la real cédula de* 1791.

(14) Con motivo de haber fallecido en Salamanca el coronel de su regimiento provin-

17. No solo reside en los testadores la facultad de autorizar á sus albaceas ó herederos para que sin estrépito de juicio tomen inventario, sí que tambien reside en los herederos conforme lo determinan los artículos 11 y 12. Tít. 11. Trat. 8.° Ord. Militar (15), con arreglo á los cuales si se presenta al juez militar persona lejítima pidiendo la herencia y manifestando la quiere aceptar sin inventario debe entregársele mientras acredite su personalidad. En este caso se le harán pagar solo los gastos de entierro funeral y los gastos de escribiente, que hasta aquella sazon hubiere ocasionado el espediente de testamentaria, disposicion que por haberse creido derogada se declaró hallarse vijente en real órden de 14 de julio de 1848 (16) y que debió repetirse y á aclararse en 1.° de setiembre de 1850 (17) disponiéndose

cial, dejando dispuesto en el testamento que su mujer fuese curadora de sus hijos con relevacion de fianzas, y que esta y el cura de su parroquia hicieran el inventario de sus bienes, cuenta y particion estrajudicial sin intervencion de la justicia, se suscitó duda entre el comandante de las armas, y el corregidor sobre conocimiento en el asunto; y enterado de todo me he servido resolver, que el conocimiento de esta testamentaria, cuando se hubiese de formalizar, corresponde al corregidor, estando como está el regimiento en campaña, en virtud de lo dispuesto en el Art. 24 Tít. 8 de la real declaracion de milicias, y lo mismo el recogimiento de papeles relativos al cuerpo para su remision al inspector ú otro destino á que correspondan: todo en el concepto de recaer en él con arreglo á ordenanza la jurisdiccion militar del cuerpo; y que mediante á que en su disposicion nombró comisarios para que entendiesen en la práctica del inventario, cuenta y particion de sus bienes, debe dicho corregidor dejarles en libertad para que cumplan la voluntad del testador, sin otra obligacion que la de presentarle la referida particion luego que la tenga concluida para su aprobacion, archivo y remision al Consejo del testimonio que se previene en real órden de 1767. *Circular de* 18 *de mayo de* 1795 *á consulta del Consejo Supremo de la Guerra. Ley* 11, *tit.* 21, *lib.* 10 *de la Novísima Recopilacion.*

(15) Art. 11. Si ante el juez militar ocurriere parte lejítima á pedir la herencia, y la quisiere aceptar sin inventario, espresandolo asi, y renunciando su beneficio, haciendo constar su legitimidad de persona, y accion, sin causarle vejacion, dilaciones, ni costas, ni obligarla á hacer inventario, ni sufrir deduccion de quinto, ó de otra porcion alguna de la herencia se le entregarán los bienes del militar difunto, bajo de su recibo, que firmarán tambien dos testigos de abono, y conocimiento, y únicamente se le retendrá, ó deberá satisfacer el importe de los derechos del entierro y moderado funeral, que se haya hecho, de que habrá de constar por documentos, y el corto derecho del trabajo de la descripcion formada que se anotará, y dará recibo á la parte, si le pidiere, y no otros algunos; todo lo cual ha de constar en el espediente que se formare, y deberá remitirse original á mi Consejo de Guerra.

Art. 12. Si el heredero ó herederos que parecieren pidieren que se formalice inventario, cuenta, y particion, en tal caso se hará y evacuará todo en la conformidad prevenida por derecho. *Tít.* 11. *Trat.* 8. *Ordenanzas militares.*

(16) El Sr. Ministro de la Guerra dijo en 14 del actual desde S. Ildefonso al capitan general de Estremadura lo siguiente.—En 9 de mayo de 1846 y con motivo de la reclamacion dirigida á V. E. por una aforada de guerra para que no se la exigiese la cantidad de 266 rs. á que ascendia en la nota de la testamentaria de su difunto esposo, consultó V. E. á este Ministerio si el Art. 11, Tít. 8, Trat. 8 de la Ordenanza que prohibe espresamente que los auditores de guerra llevasen derechos en los juicios de testamentaria y abintestatos, estaba ó no derogado por la real órden de 8 de enero de 1816 que señaló á dicho destino el sueldo de 12,000 rs. anuales, además de los derechos del juez apoderado en cuya disposicion se fundaba la práctica que se observaba en esa capitanía general de exigir el auditor de guerra un derecho jurisdiccional en los juicios de que se ha hecho mérito. Enterada S. M. como igualmente de otra consulta parecida que hizo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el capitan general de Canarias, tuvo á bien mandar que se instruyera el oportuno espediente, y en vista de su resultado y conforme con el dictámen del mismo Tribunal Supremo, se ha servido resolver la Reina, que los auditores de guerra respeto á los que nada hay que determinar por que está prevenido no lleven derechos, procuren que por los subalternos del juzgado no se causen en los juicios de testamentaría y abintestato otros derechos que los que en el Art. 11, Tit. 11, Trat. 8 de la Ordenanza, se previenen por el trabajo de la descripcion de bienes, cuidando además que no se estralimiten ni se abuse de los trámites sencillos y precisos que en el Tit. 11 se fijan para la formacion de las testamentarías y abintestatos, siendo además la voluntad de S. M. que esta resolucion se haga pública por medio de la correspondiente circular. De real órden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de julio de 1848.—El Subsecretario, Félix María de Messina.

(17) Diferentes han sido las reclamaciones que se han hecho á este Ministerio quejan-

que mientras no llegue á entablarse juicio contencioso no se paguen costas y sí solo el gasto del escribiente segun se lleva dicho.

18. En el caso de que por lo dicho en los seis números anteriores no ocurran actos judiciales en la testamentaria, ó que los herederos no quieran hacer un inventario ante el juez; las primeras diligencias que siguen al fallecimiento de cualquier militar de apoderarse de las llaves y abrir el testamento, corresponden sin disputa al auditor bajo la actuacion del escribano de guerra segun la real órden de 16 de noviembre de 1773 (18); y leida la última voluntad del testador puede sobreseer, dejando lo demás á cargo de los mismos interesados, como sucedió en la muerte del teniente general duque de Osuna, coronel que fué del regimiento de Reales guardias españolas de infanteria, acaecida en el año de 1787, en que no hubo acto alguno judicial, como correspondia en el caso de que hubiera sido precisa la formacion de inventario y particiones, porque el heredero estaba presente, y todos los interesados acordes.

19. Con arreglo á los artículos 6 y 7 Tit. 11 Trat. 8 de las Ordenanzas (19)

dose de que por parte de algunos juzgados de Guerra se daba una torcida interpretacion á la real órden circular de 14 de julio de 1848, que prohibió la exaccion de costas judiciales en los espedientes de testamentarias ó abintestatos militares, puesto que continuaban percibiéndose derechos, ya por considerar algunos derogada aquella soberana resolucion desde que volvió á dejarse á los auditores el sueldo antiguo y los derechos del juzgado, ya por haber entendido otros que la mencionada prohibicion era solo mientras la herencia esté yacente y sin presentarse herederos. De todo se ha enterado S. M., y deseando que desaparezca cualquier abuso que al abrigo de una equivocada inteligencia haya podido introducirse en perjuicio de los militares y aforados de guerra, y contra lo prevenido en el art. 10. Tit. 8, Trat. 8 de las reales Ordenanzas; conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver la Reina, que cuando á consecuencia de las testamentarias ó abintestatos de militares ó aforados de guerra, no se llegue á entablar por los interesados juicio contencioso que deba sustanciarse con arreglo á derecho, se observe estrictamente lo mandado en la precitada real órden de 14 de julio de 1848, sin devengarse costas, ni obligarse á los interesados en la herencia á hacer inventarios y aprecios judicialmente, ni á sufrir deduccion de alguna parte de la misma herencia por razon de gastos, ni á satisfacer otros que el corto trabajo de la descripcion de bienes segun dispone la Ordenanza.—Lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° setiembre de 1850.—Francisco Orlando.

(18) Conformándose el Rey con el dictámen del Supremo Consejo de Guerra espuesto en su consulta de 29 de octubre último sobre la representacion de Antonio Simon de Egea, escribano de guerra de la plaza de Cartagena, en solicitud de que los escribanos numerarios no se entrometan á actuar en los testamentos de militares: se ha servido S. M. mandar, que con arreglo á su real decreto de 25 de marzo de 1752, á las repetidas reales órdenes y particularmente á lo prevenido por las últimas ordenanzas del ejército, conozcan privativamente los auditores ó asesores de guerra de todos los testamentos, abintestatos y particiones de bienes de los militares que fallecieren ante los escribanos de guerra donde los hubiere, y donde no se ciñan á lo mandado en el Art. 7, Tit. 11, Trat. 8 de las citadas Ordenanzas, sin que por esto se consideren los militares ligados á otorgar sus últimas disposiciones ante los referidos escribanos, porque pueden y son libres de hacerlo en la forma que gusten, y ante el que fuere de su satisfaccion, como se infiere de los articulos 2, 3 y 7 del Trat. 8. Participolo á V. E. de órden de S. M. para su puntual observancia y cumplimiento. Dios guarde etc. San Lorenzo 16 de noviembre de 1773.—El Conde de Ricla.—*Circular á los capitanes generales.*

(19) Art. 6. Los auditores, ó jueces militares que principiaren los autos de inventario, en el caso de tener el militar difunto bienes libres en paraje distinto del en que falleciere, avisarán á las justicias ordinarias del término donde se hallaren los referidos bienes libres, para que, como comisionados de la militar, procedan á su inventario y particicion dando prontamente cuenta á mi Consejo de Guerra del principio y estado de estos autos, y para este efecto establezco por punto general esta comision, como dependiente y delegada de mi Consejo de Guerra, á donde deberán ocurrir las partes que se sintieren agraviadas de los autos y procedimientos de las referidas justicias, y no á otro tribunal alguno; pues desde luego inhibo á los demás de este conocimiento.

Art. 7. Cuando el difunto militar tuviere asignacion á cuerpo determinado, corresponderá al sargento mayor de él, bajo la direccion del coronel ó comandante (en el caso que esplica el artículo antecedente) abrir el testamento ante un sargento del mismo cuerpo, que se nombrará para hacer el oficio de escribano, y dos testigos: y con conocimiento de la dis-

correspondia el conocimiento de los inventarios á los auditores de guerra con respeto á los militares que no tuviesen cuerpo fijo y al sargento mayor del respectivo regimiento, hoy segundo comandante, en los que se hallasen en este caso, pero en conformidad á la Real órden de 18 octubre de 1776 (20) comunicada á la Real armada en 4 noviembre del mismo año y á Indias en 29 enero de 1777, se dis-

posicion que comprendiere siendo cerrado, ó de la que contuviere siendo abierto; y si no hubiere testamento, informado de esta circunstancia, procederá á formar ante el mismo escribano, el capellan del regimiento y dos testigos una descripcion puntual de todos los bienes y efectos del militar difunto, firmándola el mayor y testigos, y dando fé el escribano de no haberse hallado otros efectos que los especificados en la descripcion, poniéndolos á recaudo con disposicion en los albaceas; y en su defecto en la caja del cuerpo el producto de la venta, bajo las formalidades competentes. *Tit.* 11. *Trat.* 8. *Ordenanzas Militares.*

(20) Por no haber bastado las resoluciones anteriores para evitar los recursos y dudas que escitan frecuentemente los juzgados y gefes subalternos de guerra sobre el conocimiento y modo de proceder en las testamentarias y abintestatos de los militares que fallecen en España é Indias; dando cada uno distinto concepto á los art. 5, 6, 7 y 8 de la ordenanza general del ejército, con presencia de su respectivo contesto, del decreto de 25 de marzo de 1752, de mi Real cédula de 18 de octubre de 1765, y de lo que han consultado mis Consejos de Guerra y de Indias, y otros ministros instruidos sobre el conocimiento del abintestato de don Gregorio de la Sierra, gobernador que fué de la plaza de Cartajena de Indias, que mutuamente solicitaron el auditor de guerra y el teniente de Rey, como gobernador interino, fundándose ambos en la ordenanza; y á fin de precaver los perjuicios que pueden sufrir los bienes, caudales y efectos de los militares, que regularmente mueren distantes de sus casas y familias: he resuelto por punto general para todo mi ejército de tierra y mar, tanto en Europa, como en las Américas por decreto de 3 de este mes comunicado á mi Consejo Supremo de Guerra, que siempre que muera cualquier individuo del fuero de guerra, con testamento ó sin él tenga ó no cuerpo determinado; conozca privativamente de su testamentaria ó abintestato el juzgado militar de la provincia donde fallezca, procediendo sin intervalo el auditor ó asesor de Guerra por comision del Capitan ó Comandante general, acaeciendo la muerte del militar donde puedan ejecutarlo por sí; pero que si sucediere fuera de la capital, proceda á tomar conocimiento preventivo para el recojimiento de papeles del difunto, apertura de testamento é inventario de sus bienes el gobernador de la plaza, con su auditor ó asesor, si no hubiere gobernador el comandante del cuerpo con su sargento mayor, y en defecto de gefe militar la justicia real ordinaria, entendiéndose que esta, el gobernador y comandante del cuerpo que sea, proceden como comisionados del tribunal militar de la provincia ó departamento de marina, adonde deberán remitir originales el testamento y diligencias de inventario para su aprobacion, conocimiento y decision en justicia del negocio y sus incidentes, con las apelaciones á mi Consejo de Guerra. Pero cuando el militar difunto sea de los empleados en las Américas, individuo de aquella tropa fija, ó de las milicias provinciales de aquellos dominios sin perjuicio de su fuero militar y privilejios en las formalidades intrínsecas de sus testamentos, sean los recursos y apelaciones á mi Consejo de Indias; y que siempre que los herederos de los individuos de estas tres últimas clases estén en Europa, conozca desde luego el juez de difuntos con noticia del gefe militar por el órden prescrito por las leyes de la recopilacion de Indias: que en las provincias y departamentos del continente de España se continue la remision prescrita de autos orijinales concluido el juicio de testamentaria ó abintestato, para que se reconozcan, aprueben y archiven en mi Consejo de Guerra; pero para evitar gastos, pérdida ó estravio en América y demás provincias ultramarinas, se archiven dichos autos con la seguridad, custodia y precauciones correspondientes en la capital, remitiéndose luego que se concluya el juicio por el capitan general, comandante general, gobernador (y por mi Consejo de Indias en los casos que se le reservan) testimonio espresivo para que se archive en mi Consejo de Guerra, y conste en él lo suficiente para dar razon ó noticia á los sucesores y descendientes de los militares: que todas las remisiones de autos, representaciones y consultas de oficio que vienen de América, y sean correspondientes á mi Consejo de Guerra, y las resoluciones y providencias que de este tribunal pasen, hayan de dirigirse precisamente por la via reservada de mi despacho universal de Indias, despachándose para su debida observancia y cumplimiento real cédula circular por ambos consejos á todas las capitanías y comandancias generales por mar y tierra en España y en las Indias.

Por tanto mando á todos mis Consejos, chancillerías, audiencias y demás tribunales y justicias del reino, capitanes generales, comandantes generales y demás gefes militares y políticos, á quienes toca y puede tocar lo declarado en esta mi real cédula, que sin embargo de cualesquiera leyes, decretos y órdenes anteriores la obedezcan, publiquen, cumplan y ejecuten en la parte que toca á cada uno, y hagan cumplir y observar, sin permitir que se contravenga á su contesto, bajo la pena de incurrir en mi desagrado: y que á los ejemplares impresos, firmados por D. José Portugués, mi secretario, y del Consejo de Guerra, se dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en S. Lorenzo el real á 18 de octubre de 1776.

puso que si el auditor ó asesor militar de la provincia se halla en el paraje en que falleciere cualquier individuo de guerra, aunque tenga asignacion á cuerpo, conozca privativamente en el inventario por comision del Capitan ó Comandante general; y si la muerte sucede fuera de la capital proceda á tomar conocimiento preventivo el gobernador de la plaza con su asesor; y si no lo hubiere el comandante del cuerpo con el mayor; y en defecto tambien de estos la justicia ordinaria, bien que todos con dependencia del juzgado militar del Capitan general de la provincia, adonde deben remitirse los autos originales para su aprobacion y decision en justicia con las apelaciones al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, conforme esto último se declara tambien en el Art. 13 del Tít. 11 Trat. 8 Ord. Mil. (21). Si el difunto fuere ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina el conocimiento de su testamentaria corresponde al mismo Tribunal segun la real órden de 19 abril de 1819 que se inserta en el Tít. siguiente. Si el fallecido perteneciese á las matrículas de mar, el conocimiento de su testamentaria corresponde al juzgado de marina conforme al Art. 2 Tít. 5 Ord. de Mil. (22).

20. En la tramitacion de los autos de testamentaria deben observarse las reglas siguientes. Falleciendo el militar en el lugar donde existe el juzgado debe el gefe de este al tener conocimiento, pasarlo al auditor ó asesor para que provea lo de justicia, pues no debe perderse de vista que estos magistrados no pueden segun la real órden de 19 de enero de 1804 principiar causa alguna sin este previo decreto, esceptuando tan solo los casos urgentes.

21. Si acaeciere el fallecimiento en lugar en que no residan los auditores ni sus tenientes, el gefe militar ó por decreto puesto al márgen del parte, que es lo mas natural, ó por medio de oficio, mandará al segundo comandante del batallon que proceda á la formacion de las diligencias de inventario de los bienes y efectos propios del difunto y demas que corresponda con espresion de que despues de concluidas las pase á sus manos. En vista de este decreto procede el juez fiscal al nombramiento de escribano y á la formacion de las diligencias que consisten en averiguar cuales sean los bienes que en aquel lugar hubiese tenido el difunto de los que debe apoderarse, previa descripcion de los mismos en inventario que deberá tomar en presencia del capellan y dos testigos á quienes avisará previamente á fin de que el acto tenga toda publicidad. Si entre los papeles del difunto hubiese alguno que aparezca contener el testamento ú otro especie de última voluntad del mismo, mandará inmediatamente recibir y recibirá las declaraciones de las personas que con mas frecuencia trataban al difunto militar y que ningun interés tengan en las disposiciones del testador, paraque digan si la letra contenida en el papel, legajo etc., es escrita de mano del mismo, continuando con puntualidad las razones de ciencia que dieren en sus respuestas, para tener ó no dicha letra por propia del difunto, exigiéndose previamente á los testigos el juramento de decir verdad, é iguales diligencias deberán practicarse cuando algun pariente ú otro allegado presentare el testamento que no sea otorgado ante escribano, pues debe evitarse que á favor de los privilegios concedidos á los militares, se suplante su voluntad falsificando sus firmas.

(21) Art. 13. Las apelaciones, quejas ó recursos que en todo lo dicho anexo, y dependiente puedan ocurrir, han de ser precisamente á mi Supremo Consejo de Guerra, con inhibicion de todo otro tribunal, á escepcion únicamente de los casos en que el militar difunto fuere de alguno de los cuerpos privilejiados que tienen su tribunal y fuero distinto y privativo pues á este ó á la justicia ordinaria, como su subdelegado, pertenece providenciar en tales casos. *Tit.* 11 *Trat.* 8 *Ord. Mil.*

(22) Art. 2. Por tanto, siempre que falleciere algun matriculado ó individuo dependiente del juzgado de Marina, deberán conocer los comandantes de los partidos con sus auditores en los autos de inventario, de muebles, dinero y alhajas y sus particiones; pero en lo perteneciente á posesiones raices ó á otros bienes de mayorazgo, deberá conocer privativamente la jurisdiccion ordinaria. *Tit.* 5. *Ord. de Mat.*

22. Para esto debe recibirse declaracion á personas de toda honradez y que ningun interés tengan en que el testamento se cumpla ó deje de cumplirse. Si la casualidad hiciera que no hubiese personas en la poblacion bastante conocedoras de la letra del difunto, ó que entre los que hubieran declarado hubiere diverjencia ó faltase toda la unidad apetecible, ó finalmente siempre que el juez que forma la testamentaria lo juzga oportuno, se manda reconocer la letra del difunto por dos maestros de primeras letras, quienes en vista de otras que existieran en el regimiento deponen de su semejanza en vista de los caidos rasgos y demas reglas del arte. Para que los espertos tengan mas puntos de comparacion deben presentárseles además del papel, de cuyo reconocimiento se trata otros varios, y los mas inmediatos que sea posible á la época en que aparece firmado, pues con la edad se altera el carácter de la letra. Debe advertirse á los peritos si el testador puso su firma hallándose enfermo, pues es circunstancia que debe tenerse en cuenta por la grande alteracion y diferencia que en la letra produce esta circunstancia. La declaracion que deben prestar los peritos ha de ser mediante juramento como todas las judiciales.

23. Si el militar por hallarse próximo á un combate, naufragio ú otro riesgo militar, declarase su última voluntad de palabra ante dos testigos, y falleciere en aquella accion, se empezarán las diligencias de inventario insertando la declaracion juramentada, que debe tomarse en estos casos á cada uno de los testigos separadamente, en que se les pregunte que oyeron decir al difunto, que dia, en que ocasion, y quienes estaban presentes, y pueda comprobarse con toda la justificacion legal de que es capaz un asunto de tanta gravedad, que podria ocasionar muchos litigios y enredos en lo sucesivo, advirtiendo que para que la disposicion hecha en estos términos por un militar, tenga toda la fuerza de un testamento, han de ser las dos declaraciones de los testigos conformes como lo espresa la ordenanza en el artículo 2. Tít. 11. Trat. 8. (23).

24. Practicadas estas diligencias debe pasarse inmediatamente á la descripcion de los bienes en inventario, á cuyo efecto debe cuidarse segun lo dispone el Art. 15. Tít. 11. Trat. 8.° Ord. Mil. (24) y 97 al 102 Tít. 4 Trat 2.° Ord. General de la Arm. (25) de separar con el mayor cuidado todos los planos papeles y demas

(23) Véase la nota 5 pág. 151.

(24) Art. 15. En los inventarios se ha de atender cuidadosamente á recojer todos los planos que se hallaren, y papeles de oficio relativos á encargo ó comision pendiente de la profesion del difunto, asistiendo al reconocimiento y separacion de los papeles que se encuentren, el heredero si tuviere, y en su defecto el hijo ó pariente mas inmediato, y el gefe militar que alli resida, este para dar paradero á los de oficio esplicados, y los interesados del difunto para recibir y guardar todos los demas. *Tít.* 11 *Trat* 8 *Ord. Mil.*

(25) Art. 97. Si en tierra ó embarcado muriese algun oficial, y no hubiere dispuesto de sus bienes, los recogerá el mayor con los papeles que puedan servir de gobierno á averiguar los que haya dejado, para que el capitan general dé las órdenes correspondientes á que pasen á sus herederos, segun se dispone en el título de testamentos: entendiéndose lo mismo respeto á los que fallecieren en el mar tanto en escuadras como en bajeles sueltos: pues inventariado todo por los mayores ó por los oficiales del detall, deberá entregarse al cargo del mayor del departamento á la llegada del bajel, alzándose con las formalidades ordinarias los depósitos hechos á bordo interinamente.

Art. 98. Aun falleciendo con disposicion testamentaria cualquier oficial, intervendrá el mayor al inventario para el reconocimiento de papeles de oficio que pueda haber pendientes, y recogerlos, y tomar asimismo razon de los instrumentos y libros de la profesion, para acordar con los herederos sobre su venta si les conviniese, prefiriéndose en el tanto á los oficiales del cuerpo.

Art. 99. Si se encontrasen manuscritos importantes de la profesion, se hará depositario de ellos el mayor con toda formalidad y conocimiento de los herederos ó albaceas, ya para sacarse copias y devolver los originales, ya para tratarse de su venta en la misma forma que de los instrumentos y libros dichos, ó ya para acordar sobre la impresion de que puedan ser dignos, si los herederos quisiesen emprenderla por sí, ó interesarse en compañia de otros ó en la de mi real hacienda, supuesta mi determinacion en vista de los informes del capitan general: y á cuyos fines el mayor ha de formar y presentarle la lista de instrumentos, libros y manuscritos, para proceder en cada cosa segun le previniese.

documentos ú otros efectos que se hallasen en poder del difunto en razon al empleo que ejercia y que no constituyan una propiedad suya sino del estado ó regimiento. Esta operacion debe verificarse á presencia y de acuerdo del heredero ó persona que haga sus veces para que no pueda tener motivo de queja, y porque es de su interés cerciorarse bien de que ningun derecho tiene en dichos objetos; en representacion del interés público debe en estos casos presenciar el inventario el gefe militar que allí residiese. Si el que fallece es general de un egército, el que debe asistir á las diligencias de inventario, es el que le suceda en el mando, quien deberá recojer todos los papeles de oficio que se hallaren en su poder, y en campaña concurrirá junto con éste el mayor general de infantería, como se prescribe en el artículo 16 del precitado título (26). Si el que fallece es el gefe superior de la Hacienda militar de algun punto, entonces debe formalizar el inventario su inmediato sucesor en el mando con asistencia del auditor general segun lo exije el artículo 20 del propio título y tratado (27). Si muere el gefe de injenieros de una plaza corresponde esta dilijencia al sargento mayor de la misma si no hubiere otro ingeniero en ella y si lo hubiere al que le suceda en el mando en conformidad al art. 17 Tít. 2.° Trat. 6.° (28) y art. 45 Tít. 6 Reglamento 2.° Ord. de Ingenieros (29) cuyo cumplimiento se recordó por circular de la direccion general de Ingenieros de 12 setiembre de 1843.

Art. 100. Si falleciere ó enfermare gravemente el comandante de un bajel desarmado, pasará el mayor con el oficial á quien el capitan general nombrase para substituir al fallecido ó enfermo á recoger la llave, inventario y papeles que se le encontrasen ó ecsibiese, y en su representacion hará la entrega de todo al nuevamente nombrado con las mismas formalidades que se prescriben en el título de comandantes de buques, y en los armados cuando aquellos se desembarquen ó trasborden, concurrirá á la entrega, firmando su intervencion en los dos inventarios que allí se manda hacer.

Art. 101. Falleciendo cualquier comandante ó inspector del cuerpo, bajel ó comision sin que haya precedido la entrega formal de su mando ó comision, intervendrá el mayor en representacion del difunto al inventario y traslacion del cargo en quien le deba ejercer con todas las circunstancias que se ordenan en sus respectivos lugares, y mas un duplicado del inventario para la capitanía general: entendiéndose por entrega formal la que se hiciere con documentos y la solemnidad ordenada en cada ramo, y no el encargo accidental del ejercicio, que debe suponerse á quien correspondia ó se nombró interino desde la enfermedad del principal: y lo mismo cuando fallezca en la mar el comandante de algun bajel suelto, para desde luego que llegue á la capital. *Tít. 4. Trat. 2. Ord. generales de la Armada Nav.*

(26) Art. 16. Si falleciere el general del ejército en campaña, asistirá al inventario de papeles, y recojerá los de oficio el inmediato gefe que le sucediere en el mando concurriendo tambien el mayor general de infantería: para que cada uno en su parte cuide de lo que á su respectivo cargo ó ministerio corresponda; y fuera de campaña, recojerá siempre los papeles de todo militar que muera en mando ó comision, el inmediato gefe subalterno, en quien por accidente recaiga la calidad de comandante, y este entenderá en el inventario. *Tít. 11 Trat. 8 Ord. Mil.*

(27) Art. 20. Si falleciere el intendente ó ministro principal de hacienda, recogerá sus papeles, y formará inventario de ellos, y de sus bienes el comisario ordenador de guerra ú otro oficial del ministerio, que le sucediere con asistencia del auditor general, para que cada clase de individuos se gobierne por sus respectivos gefes, sin que las justicias ordinarias tengan motivo de ejercitar por sí en el ejército, ni ministerio de él acto alguno de jurisdiccion quedando á las partes que se sintieren agraviadas, recurso por via de apelacion al Supremo Consejo de Guerra. *Tít. 11 Trat. 8 Ord. Mil.*

(28) Art. 17. Siempre que en una plaza no hubiere mas de un ingeniero y este falleciere dispondrá el gobernador que el sargento mayor de ella, con otro oficial de la guarnicion pasen á la casa del difunto luego que haya muerto y formen inventario de los planos, proyectos, relaciones y demas papeles que sean relativos á mi servicio cuyos documentos con su inventario dirigirá el gobernador al capitan general para que éste los pase al ingeniero director, pero si hubiere mas de un ingeniero, practicará el inventario el que le suceda en el mando dando una copia firmada al gobernador, á fin de que la remitan al capitan general, para que oyendo al director disponga lo que corresponda. *Tít. 2. Trat. 6 Ord. del Ejér*

(29) Art. 45. Cuando falleciere algun ingeniero, el que se halle de comandante se entregará por inventario, formado con asistencia del mayor de la plaza, de todos los mapas, planos y papeles que se le encuentren pertenecientes á las provincias, plazas y puertos fortifica-

25. Una vez hecho el inventario dará el juez fiscal un auto en que mande depositar el dinero, alhajas y demas bienes del difunto, y verificadas estas diligencias dará otro auto en que mandará pasarlas al gefe de quien recibió la órden para formarlas y con la diligencia de entrega se dará por terminado su encargo. Y asi que dicho gefe haya recibido las diligencias las remitirá con oficio acompañatorio al capitan general á cuya disposicion ha de tener los efectos encontrados al tiempo del fallecimiento, y pasándolas dicha autoridad al auditor procederá éste á la continuacion de lo que sea de justicia por pertenecer al mismo la aprobacion del testamento ó declaracion del intestado, entrega de bienes á los herederos ó albaceas y demas diligencias y autos de la testamentaria, pues estos procedimientos ni tienen perentoriedad alguna, ni pueden jamás ejecutarse por un juez que no conozca el derecho.

26. Si el difunto es matriculado de marina y fallece en campaña, sus bienes deben remitirse á su provincia por conducto del comandante principal conforme el art. 3 Tít. 5 Ord. de Matrículas (30).

27. Si el militar tuviese bienes en paraje distinto de aquel en que falleciere el auditor ó juez militar que entiende en su inventario, debe remitir exhorto al juez militar del paraje donde estuvieran para que los describa asi mismo en inventario, y si no le hubiese entonces le remitirá al juez de primera instancia del partido á que corresponda, para que practique esta diligencia y hecho lo devuelva al auditor encargado de su formacion, practicándose ante todo el justiprecio si la naturaleza de la herencia hace necesario pasar despues al juicio de particion, asi se dispone en el art. 6. Tít. 31. Trat. 8.º Ord. Mil (31).

28. Terminadas las diligencias de inventario, que es lo mas urgente, si los herederos no se hallaran presentes, y por el testamento ó cualquier otro medio se supiera quienes son, se les avisará por medio de exhorto dirijido á la autoridad militar ó en su defecto á la civil del punto en que residieren, (el cual debe remitirse por el conducto que se esplica en el tomo segundo) quienes deben procurar por todos medios averiguar el paradero de aquellos y hacerles saber la providencia dictada por el juez militar artículo 8 del citado título (32). Al propio tiempo se procederá á la venta de efectos que deteriora el tiempo.

29. Con respeto á los que pertenecen á las matrículas de mar autoriza el artículo 4 Tít. 5 Ord. de Mat. (33) al Comandante Principal paraque no compare–

dos de mis dominios, los que se remitirán al director subinspector, dando copia del inventario, firmada de ambos al gobernador de la plaza; y todos los demas papeles se entregarán á los herederos. *Tit.* 6 *Reg.* 2. *Ord. de Injenieros.*

(30) Art. 3. Por las mayorias generales de escuadra ó departamento llegarán al respectivo comandante principal de matrículas los bienes que hubieren dejado los matriculados, de cualquiera clase, fallecidos en Europa ó América durante el tiempo de estar empleados en mi servicio, cuidándose por parte de los mayores generales, comandantes de division ó buques sueltos de disponerse se hagan con oportunidad almonedas de ropa ó de otros muebles de los difuntos que puedan deteriorarse. Luego que el comandante principal reciba dichos bienes ó su producto con el inventario y testamento, si le hubiere, incluso los alcances de mi real Hacienda pertenecientes a cada individuo, lo remitirá todo al comandante de la provincia ó partido á que correspondiere, á fin de que se dé el debido cumplimiento. *Tit.* 5. *Ordenanza de Matrículas.*

(31) Véase la nota 19 pág. 165.

(32) Art. 8. No teniendo el militar testador cuerpo determinado, bien sea en campaña ó fuera de ella, procederá como juez, por delegacion del capitan general, el auditor ó asesor militar en los parages de su residencia, en las plazas donde el capitan general no exista, los gobernadores, y en los cuarteles los comandantes de ellos, asesorándose unos y otros; y se procederá á las diligencias de la descripcion y recaudo de bienes por las reglas esplicadas, en cuanto sean adaptables. *Tit.* 11. *Trat.* 8, *Ord. Mil.*

(33) Art. 4 En ocasion oportuna podra el comandante principal, asesorado con el auditor de la provincia ó matrícula de su residencia, providenciar el pago de deudas declaradas en el testamento; pero en los que hubieren fallecido abintestato hará depositar en sugeto abonado lo que constase del inventario, hasta saber si por efecto de sus avisos se han presen-

ciendo herederos pueda disponer se paguen las deudas declaradas en testamento, pero con respeto á las demás debe consultarse con S. M.

30. El exhorto diligenciado se une osiginal á los autos para que conste en ellos habérseles hecho saber la toma de inventario; en su vista los herederos resuelven por lo comun presentarse por sí ó por medio de apoderado, mas si al notificárseles la toma de inventario dijesen ser su voluntad se procediese á la venta de los bienes del difunto, entonces se ejecuta su voluntad, y se deposita su importe.

31. La venta se ejecuta eu pública licitacion, haciéndose antes el justiprecio de los efectos por dos peritos en ellos; esto es, por plateros con las alhajas, sastres para las ropas, carpinteros ó ebanistas para los muebles etc., y se vuelve á copiar el inventario poniendo al márgen su tasa, que deben firmar al fin los peritos, auditor y escribano. Se notan tambien en el espediente los nombres de los compradores para que conste esta mayor justificacion, poniendo al márgen de la derecha el precio en que se hayan rematado y á la izquierda su tasa, para que pueda hacerse con facilidad en cada partida el cotejo de lo que se ha perdido ó ganado en la venta.

32. Si los herederos comparacen antes de la venta de los bienes y no debe hacerse particion ó están acordes en ella se les entregan estos desde luego, del contrario se les dán los productos que hubieren resultado de las mismas.

33. Si el militar falleciendo en activo servicio dejare deudas, en la caja del cuerpo, este sin molestarse en seguir ni formar parte en los autos de testamentaria deberá enviar una nota al juzgado manifestando el importe del credito, á menos que proviniera de adelantos hechos contra lo prevenido en reales órdenes en cuyo caso los gefes del cuerpo deberán entregar la cantidad adelantada y prepresentarse ellos como acreedores en la testamentaria, conforme asi lo preceptua la real órden de 3 febrero de 1850 (34).

34. Ejecutada la entrega se dá copia de lo actuado á los interesados si lo pidiesen, y hecha se remite todo al Tribanal Supremo de Guerra y Marina, en cuyo archivo deben custodiarse las testamentarias, segun lo prescrito en el Art. 18 Tít. 11 Trat. 8.° Ord. Milit. (35), y en la real órden de 9 febrero de 1782 (36) y 18

tado herederos en la provincia á que pertenecia el difunto; y en su defecto, cumplido un año y un dia, lo participará al generalísimo de mi armada, para que consultándome decida Yo lo que hubiere de practicarse. *Tit. 5. Ordenanzas de Matrículas.*

(34) El capitan general de Estremadura hizo presente á la Reina convendria se declarara si las deudas que dejan en las cajas de los cuerpos los oficiales y demás individuos militares que fallezcan en activo servicio, deben considerarse privilegiadas, ó si la caja del cuerpo, en demanda de dichos créditos, ha de considerarse como otro cualquier acreedor. Oido sobre esto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha resuelto S. M. que se espida la presente circular, previniendo, de conformidad con el dictámen de que se le ha dado cuenta: 1.° Como los caudales depositados en las cajas tienen aplicaciones determinadas de que no es lícito prescindir, solo puede suceder que un militar muriere estando alcanzado con la caja porque hubiere recibido algunos socorros para sus alimentos y cuidado en sus enfermedades ó por otros motivos necesariamente atendibles, y tambien cuando la indicada deuda nazca ó se aumentare con los gastos del funeral; en este caso el gefe del cuerpo pasará una nota justificada al juzgado de guerra respectivo, reclamando el total importe sin que se obligue á la caja á seguir los trámites del juicio, atendido el privilegio que en casos semejantes debe gozar y que se le ha de guardar. 2.° Cuando el militar que muere hubiere recibido algunos socorros ó buenas cuentas y todavía quedasen cantidades suyas en la caja, esta, al rendir la cuenta final de los haberes del difunto se cobrará de lo que se le adeudaba, y solamente el resto se pondrá á disposicion del juzgado. 3.° Si contra lo prevenido resultase alguna vez que por la caja de un cuerpo se haya hecho algun adelanto fuera de lo previsto en esta real aclaracion y muriere el militar adeudado, pagarán los gefes que dispusieron el adelanto además de sufrir las consecuencias de su falta, y podrán presentarse como acreedores en la testamentaria. De real órden lo digo á V. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1850.—Constancia.

(35) Véase la nota 15 pág. 164.

(36) Véase en la nota 6 pág. 159.

octubre de 1776 (37) recordada en 15 abril de 1846 (38) visto se habia dejado en completo olvido.

35. La disposicion mencionada en el número anterior no comprende las testamentarias de los matriculados pues si bien por real órden de 27 de julio de 1769, se mandó se remitiesen en adelante todos los autos de inventario al Supremo Consejo de Guerra para que se colocasen con arreglo al real decreto de 15 de marzo de 1752 (39); pero dudándose en el juzgado de marína de la plaza de Barcelona, si en virtud de dicha resolucion de 69, que se circuló por el Consejo de Guerra, debian remitirse á Madrid á la escribanía de cámara los testamentos de matriculados y dependientes de marina, se sirvió S. M. resolver con fecha 3 de febrero de 1773, que aunque los matriculados gozan fuero de marina, no se deben reputar, ni los nombra militares el real decreto del año 52, y por consecuencia no se deben remitir al Consejo de Guerra los referidos documentos, pues no seria justo separar de los lugares del reino en que hay matriculados las mas sagradas disposiciones de las últimas voluntades de los que fallecen teniendo un domicilio fijo, que no sucede con los militares, que hallándose en distintos parages segun los varios cuerpos, le señala el decreto un archivo en Madrid, como patria comun de todos. Esta disposicion se halla confirmada por el art. 24. Tít. 6 de las Ord. de matrícula (40) pues en ella se mandan conservar en las respectivas escribanías de cada distrito los autos de testamentarias y abintestatos de los matriculados.

36. Como la mayor parte los oficiales viven ausentes de sus casas y familias con solo sus criados; cuando llegan á tener una enfermedad de peligro están muy espuestos los bienes y muebles que tienen con los que vienen de fuera en estos lances á asistir al enfermo, para evitar el estravío de ellos convendria, que luego que un oficial se halle tan agravado, que hubiese recibido el Viático, sino tiene á su lado persona alguna de su familia, pase el segundo comandante con un sargento de confianza precedido el conocimiento del coronel, a su casa á recojer las llaves de los baules, dinero, ropa y papeles, sin presentarse para pedirlas, ni darle parte de su comision para no afligirle ni acongojarle en aquel momento; pues todo debe hacerse con disimulo, sin que el enfermo lo entienda, por medio de los criados, ó del confesor y dar disposicion para que todo quede custodiadado en un cuarto, bajo el cuidado y responsabilidad del sargento, que no debe apartarse de la cása hasta que se restablezca ó verifique su fallecimiento, de que dará pronto aviso al segundo comandante.

(37) Véase la nota 20 pàg. 166.

(38) Excmo. Sr.: Este Supremo Tribunal ha notado la falta de cumplimiento que se dá á lo que tan terminantemente está prevenido y mandado así en la real cédula de 18 de octubre de 1776, como en la real resolucion de 9 de febrero de 1782 que fueron circuladas por el suprimido Consejo Supremo de la Guerra; y ha acordado diga á V. E. que en justa y debida observancia de lo preceptuado en las mismas, remita V. E. à este Tribunal por mi conducto, todas las testamentarias ó juicios de abintestatos de aforados de Guerra y Marina que hayan pendido, ó en lo sucesivo pendan en ese juzgado, y en que haya conocido su auditor; entendiéndose dicha remision de autos integros y originales, concluidos que sean los juicios con arreglo á derecho, a fin de que revisados y aprobados si lo mereciesen, se proceda á archivarlos en la escribanía de Cámara del Tribunal, segun y en la forma que está dispuesto se verifique.—Todo lo que de acuerdo del mismo Supremo Tribunal comunico á V. E. para su exacto cumplimiento, esperando que del recibo de esta circular se servirá V. E. darme aviso para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1846.

(39) Véase la nota 3 paj. 150.

(40) Art. 24. Han de ser los comandantes de las provincias y ayudantes de sus respectivos distritos jueces privativos de los testamentos y abintestatos de cuantos gocen el fuero de marina; y no se hallaren empleados en el servicio activo de mis bajeles, y de sus viudas mientras permanezcan en este estado, sin intervencion alguna de las justicias ordinarias; observándose por los espresados gefes y subalternos en este punto cuanto está mandado por las ordenanzas, decretos y reales órdenes posteriores; cuidando de que en las escribanias de marina de los respectivos pueblos se conserven todos los instrumentos con el órden y claridad conducente á satisfacer las dudas, y evitar los pleitos que en lo sucesivo pudieran suscitarse *Tít. 6 Ord. de Mat.*

37. Este avisará desde luego al auditor ó asesor para que vaya á abrir el testamento, entregarse de las llaves y dar sus disposiciones, y si no se hallare en el paraje donde acaeciere la muerte, deberá practicarlo todo el mismo segundo comandante segun se lleva arriba esplicado.

38 A los militares que se hallaren en los dominios de Ultramar les comprenden en un todo las disposiciones que acabamos de mencionar, segun así se declaró en real cédula de 29 de enero de 1777 (41) por la que se circuló a aquellos dominios la otra de 18 de octubre de 1776 de que llevamos hecha mencion en el núm. 19. Y habiendo en su vista ocurrido varias dudas con motivo del conocimiento del testamento de un teniente coronel que murió en Buenos-Aires, se sirvió el rey declarar por real órden circulada por la via reservada de Indias en 20 de abril de abril de 1784 (42) los casos en que estas testamentarias corresponden al Consejo

(41) EL REY: por no haber bastado las resoluciones anteriores, etc.
Sigue lo mismo al pié de la letra que la espedida por el Consejo de Guerra en 18 *de octubre de* 1776, *inserta en la pág.* 166 *y concluye,*

Y en su consecuencia mando á mis vireyes del Perú, Nueva-España y nuevo reino de Granada, y á los demas capitanes y comandantes generales de mar y tierra de aquellos mis dominios, Islas Filipinas y adyacentes, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar el contenido de la referida mi real resolucion, por ser asi mi voluntad. Fecha en el Pardo á 29 de enero de 1777.

(42) Con motivo de haber fallecido en Buenos-Aires el teniente coronel de ingenieros don Francisco Cardoso, dejando por heredera de sus bienes á su hija legitima doña María Antonia Cardoso, vecina de Montevideo, y mandado que del quinto de ellos se fundase una capellanía por parte de D. N. como marido de doña N. Cardoso, hija natural del citado teniente coronel de ingenieros D. Francisco Cardoso, se puso demanda ante el auditor de guerra de aquel vireinato, pidiéndole adjudicase la parte del quinto que conceptuase suficiente á los alimentos de su mujer por el derecho que como á hija natural la asistia. Substanciados los autos con la heredera, declaró el auditor en 25 de noviembre de 1775 á la doña N. hija natural de D. Francisco Cardoso y la aplicó mil y quinientos pesos del quinto de sus bienes por via de alimentos. El curador de la menor hija legítima del difunto interpuso apelacion para el Consejo de Guerra ó para ante quien con derecho pudiese y debiese usar de este recurso, que le fué admitido llanamente. Presentado al Consejo de Indias, teniéndose á la vista los antecedentes, é igualmente la real cédula de 29 de enero de 1777 librada generalmente para aquellos dominios, y comprensiva de varios puntos respectivos al fuero militar y conocimiento de sus causas en grado de apelacion, tratado el asunto con el mas prólijo exámen propuso al Rey aquel Tribunal en consulta de 27 de febrero de 1783 varias dudas que se le ofrecieron en órden á la inteligencia de dicha real cédula y su aplicacion al caso presente. En su consecuencia se ha servido S. M. declarar por su real decreto de 19 de enero del presente año, que en inteligencia de que los ingenieros y oficiales de artillería destinados á Indias solo á ejercer sus profesiones se conservan en sus cuerpos y fuero, como los que sirven en España, pertenece el conocimiento de esta instancia al Consejo de Guerra; y para que se le remita por esta via reservada de mi cargo, ha mandado se pase luego á ella.

Pero á fin de evitar dudas en lo sucesivo, declara igualmente S. M. que cualesquiera individuos de estos cuerpos, como los del ejército de España y la marina, que tuviere á bien emplear en gobiernos militares y otros destinos de América, se han de regular comprendidos bajo la jurisdiccion del Consejo de Indias, con arreglo á la segunda parte de la citada real cédula de 29 de enero de 1777, la que debe observarse sin alteracion alguna, y arreglarse á ella asi los Consejos de Indias y de Guerra, como los demas Tribunales y jueces á quienes toca.

Ha observado el Rey que en este recurso se han omitido los prontos é inmediatos recursos que previenen las leyes de Indias y posteriores reales órdenes, donde está espresa y prudentemente dispuesto el recurso á los vireyes y presidentes, como capitanes generales, para evitar el que las partes se vean precisadas, como muchas veces sucede, á seguir sus instancias en los Tribunales de estos reinos, ó tal vez abandonarlos por no poder sufrir las dilaciones y gastos exorbitantes que se les seguirian, especialmente cuando no sufraga la cantidad de las demandas á los desembolsos que hayan hecho ó tengan que hacer. En su consecuencia ha resuelto que sin embargo de que en la citada real cédula de 1777 se prefinen con distincion las causas en que los recursos de apelacion deben venir al Consejo de Indias o al de Guerra, no por eso deben entenderse revocedos los recursos que las leyes 1 y 2, tít. 11, libro 3 de las de Indias concedan á los vireyes, presidentes y capitanes generales de la Isla Española, nuevo reino de tierra firme, Guatemala y Chile en segunda instancia de las causas de los militares; cuya regla debe ser estensiva á los demas capitanes ó comandantes de las demas provincias de Indias, lo que cede en beneficio de los mismos para que sin las inco-

de Guerra ó al de Indias, segun la clase y cuerpo de que sea el militar que fallezca, que deberá tenerse muy presente. Sin embargo de lo prevenido en esta real órden se espidió otra en 29 agosto de 1798 (43) por la cual se previene que las testamentarias de los militares que hubiesen pasado á América é Islas Filipinas con sus cuerpos ó teniendo en ellos destinos dependientes de los mismos cuerpos, falleciesen dejando herederos en España, pertenezcan privativamente á la jurisdiccion militar, y que en los demás casos, se observe la real cédula de 29 de enero de 1777 arriba citada.

39. Sin embargo de esto, siempre que los militares muriesen en Indias abintestato, se sujetarán al juzgado de bienes de difuntos á tenor de lo prevenido por la ley 7 Tit. 32 del Lib. 2 de la Recop. de Indias (44) el que tiene facultad para conocer de todos los pleitos é incidencias que de esto resulten, á fin de que los herederos de los que fallecen en aquellos dominios sin testamento puedan cobrar sus herencias sin desfalco; y si apelare ó suplicare ha de ir á la audiencia, y de lo que se determinare por esta no hay mas apelacion.

40. Este juzgado lo componen en cada audiencia un oidor que nombra el virey ó presidente de ella, el cual ha de ejercer la jurisdiccion del juez de bienes de difuntos durante dos años, pasados los cuales debe nombrar otro el virey ó presidente con las mismas cualidades: las órdenes, resoluciones y mandamientos de este juzgado deben ser obedecidas en todo el distrito de la audiencia donde residiere, con inhibicion de otro tribunal ó persona alguna; y sin que se esceptuen, ni aun los militares, como espresamente lo previenen las leyes de Indias. En Puerto Rico este juzgado está á cargo de sus alcaldes mayores como jueces de primera instancia segun real órden de 31 de diciembre de 1838.

41. Por real cédula espedida por el Supremo Consejo de Indias en 18 de octubre de 1765 (45) mandó el rey, que aun en el caso de que los militares fallez-

modidades de recurrir á España, tengan en la América igual beneficio, reservándose solo el último recurso á los Consejos, aunque sin admitirse la apelacion en lo suspensivo para los negocios de mayor gravedad de que tratan tambien las leyes de España. Y respeto de prevenirse en la segunda parte de la espresada real cédula que en los casos de hallarse los herederos de los militares de las tres clases allí señaladas; á saber, de empleados en las Américas, individuos de aquella tropa fija ó de las milicias provinciales de aquellos dominios en Europa, conozca desde luego el juez de difuntos con noticia del gefe militar por el órden prescrito en las leyes de Indias, quiere S. M. se observe lo mismo aunque los herederos no se hallen en Europa si estuvieren fuera de la provincia donde ocurra el fallecimiento del militar, ya sea con testamento ó memoria, ó ya abintestato: y para que todo tenga el debido y puntual cumplimiento, lo prevengo de órden de S. M. á V. E. Dios guarde etc. Aranjuez 20 de abril de 1784.

(43) El Rey ha resuelto por punto general que el conocimiento de las testamentarias y abintestatos de los individuos militares que mueren en América é Islas Filipinas, dejando herederos residentes en España, pertenezca privativamente á la jurisdiccion militar, si los espresados individuos hubiesen pasado á esos dominios con sus cuerpos, ó teniendo en ellos destinos dependientes de los mismos cuerpos; y que se observe sin la menor alteracion la real cédula de 29 de enero de 1777 en todos los demas casos y en la forma que previene. San Ildefonso 29 de agosto de 1798.

(44) El conocimiento de las causas de los bienes de difuntos y poner cobro en ellos, y hacer todo lo demas que está dispuesto por las leyes de este título toca en cada audiencia al oidor que fuere juez general, aunque los difuntos hayan sido soldados y fallecido en nuestro real servicio. *Ley* 7. *Tit.* 32, *Lib.* 2. *Recop. de Indias.*

(45) El REY: por cuanto en 18 de diciembre de 1762 fuí servido de mandar espedir la real cédula del tenor siguiente:

EL REY: por cuanto el Sr. D. Fernando VI, mi hermano (que sea en gloria) se sirvió de espedir al Consejo de Guerra en 25 de marzo de 1752 el decreto del tenor siguiente:

Aqui sigue copia á la letra de este real decreto que se inserta pag. 150.

Y ahora habiéndome dado cuenta con testimonio el marqués de Cruillas, mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de la nueva España, y presidente de mi real audiencia de ellas, que reside en la ciudad de Méjico, en carta de 23 junio del año próximo pasado, de la competencia suscitada con motivo del coronel D. Juan Mendoza, gobernador que fué de las provincias de Sonora y Sinaloa, entre el alcalde mayor de la primera D. Ven-

can en aquellos dominios con testamento, siempre que dejen herederos ó interesados ultramarinos, se sigan y observen las reglas del juzgado general de bienes de difuntos, así como en igual caso se observan en los testamentos de los que no

tura de Manes, y el capitan D. Bernardo de Urrea, comandante de las armas sobre conocimiento de los inventarios, suplicándome fuese servido de mandar se publicase, y observase en los reinos de las Indias el nominado real decreto de 25 marzo de 1752, pues de otro modo no se conseguiria el fin de ver gustosamente empleado el honor de los espresados militares, en que él era tan comprendido, y serian pocos los que querrian perder por la observancia de las leyes del reino el privilegio que habian ganado á costa de su sangre, sin otra esperanza que conservarle, teniendo presente, que la determinacion del citado real decreto del año de 1752 está tomada en disposicion de los perjuicios é inconvenientes que producia la observancia del de 1742, por el cual se mandó, que las justicias ordinarias conociesen de los testamentos, inventarios y abintestatos de los militares, llevando por norte, que se promoviese y constase la ejecucion de las últimas voluntades; que se recogiesen los papeles tocantes á ella, y que los interesados recobrasen los bienes que les pertenecían, atendiendo á que regularmente fallecen en lugares muy distantes de su orígen, como tambien, que la piedad y amor debido á los trabajos y peligros en que gloriosamente sacrifican los militares sus vidas en mi real servicio en estos reinos; se halla en la misma disposicion para mirar, y atender por sus bienes en los de las Indias, respecto de las bien ordenadas reglas establecidas en las leyes del título 32 del juzgado de bienes de difuntos, el cual se gobierna con la mayor pureza y exactitud, dando cuenta anualmente á mi Consejo de aquellos reinos de los autos que se concluyen y deciden, y de los caudales que se remiten á la audiencia de la contratacion para la entrega de ellos á los interesados; y que en este supuesto seria mas perjudicial y podrian resultar mayores inconvenientes, si el mencionado real decreto del año de 1752 se publicase en los citados dominios, y mandase observar sin diferencia alguna; he resuelto, á consulta del espresado mi Consejo de 7 de julio de este año: que por lo que mira al otorgamiento de testamentos deberán gozar los militares en los referidos mis reinos de las Indias de su estraordinario privilegio, publicándose y observándose el inserto real decreto de 25 de marzo de 52: pero que en muriendo abintestato se guarden las disposiciones de las leyes del espedido título 32. y la misma práctica y estilo que se ha observado hasta ahora. Fecha en Buen-Retiro en 16 de diciembre de 1762.

Y habiéndome ahora dado cuenta el espresado marqués de Cruillas en carta de 6 de febrero de este año del recibo de la enunciada real cédula, y de los reparos que para su obedecimiento se ofrecieron, concluyó esponiendo quedaban ya todos allanados por medio de las advertencias insertas en el despacho circular que providenció librar para el cumplimiento de lo resuelto, segun se reconocia de los dos ejemplares, que remitia, en los que consta haberse prevenido, que siempre que los militares falleciesen con testamento dejando herederos ó interesados ultramarinos, se hayan de seguir y observar las reglas del juzgado general de bienes de difuntos, así como en igual caso se observan en los testamentos de los que no son militares: que siendo en las Indias las capitanías generales, tribunales superiores de las causas, que se formaren sobre las disposiciones testamentarias de los militares, y su cumplimiento, se dé cuenta de tales asuntos á ellas (con inhibicion de todos los demás tribunales y jueces) por los jueces militares que conocieren, y que á la respectiva capitanía general han de ocurrir los que se sintieren agraviados, á escepcion solamente de las causas de abintestatos, y de aquellas en que los testadores militares dejaren herederos ó interesados ultramarinos, porque como esta decidido, se han de observar las reglas del juzgado general de bienes de difuntos; y finalmente, que fenecidos los inventarios. autos de testamentos y cumplimiento de las disposiciones de los militares se envien todos estos documentos originales por los jueces militares que hubiesen conocido de ellos á las espresadas capitanías generales, así para que se promueva, y conste la ejecucion á las últimas voluntades, como para que todos los papeles tocantes á ello se incorporen y conserven en la oficina de la misma capitanía general, y los interesados tengan oficio público determinado á donde puedan hacer sus recursos para el uso de sus instrumentos y recobro de los bienes que les pertenecieren de los militares. Y visto lo referido en mi Consejo de Indias, con lo que en su inteligencia, y de los antecedentes que en el asunto espuso mi fiscal, y reconociéndose, que las citadas advertencias son conformes á las razones, que se tuvieron presentes para determinar, que se observase en las Indias en virtud de la esplicada mi real cédula de 16 de octubre de 1762 el nominado real decreto de 25 de marzo de 52, he tenido á bien aprobar el despacho circular que con ellas dispuso el enunciado marqués de Cruillas, se librase á fin de que tuviese cumplimiento lo que en este asunto estaba resuelto; y que se prevenga (como se hace) generalmente á todos mis dominios de la América esta mi real determinacion para su debido obedecimiento. Por tanto por la presente mi real cédula ordeno y mando á mis vireyes del Perú, nueva España, y nuevo reino de Granada, á los presidentes, oidores y fiscales de las audiencias de aquellos distritos, á los gobernadores y capitanes generales, comandantes generales, oficiales, jueces militares de mar y tierra y demas justicias á quienes en todo ó en parte tocase la observancia de ella que la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y efecti-

son militares: que en todos los demás casos se remitan los autos de las testamentarias de los militares á las capitanías generales, con inhibicion de los demás tribunales, siendo solo los jueces militares los que conozcan de ellas. Y por real órden de 20 de abril de 1784, de que se habla en el núm. 34 mandó S. M. que siempre que los herederos estuvieren fuera de la provincia donde ocurra el fallecimiento del militar conozca tambien de la testamentaria el juez de difuntos con noticia del gefe militar.

42. Las milicias disciplinadas de América y Canarias, como que gozan fuero militar, disfrutan tambien de los privilegios otorgados á los militares en materia de testamentos conforme se reconoce por el art. 10. Cap. 12. Reg. de las de Puerto Rico (46) y art. 286 de las de Canarias (47).

43. Las testamentarias de las milicias urbanas de América pertenecen á la jurisdiccion militar cuando los individuos que forman parte de ellas fallecen en tiempo de guerra ya que solo en este caso por lo dicho en los núm. 57 y 58, Tit. 1 paj. 25 gozan fuero militar. En este caso se siguen en sus testamentarias las mismas reglas que dejamos espiicadas para las demás clases militares conforme la real órden de 7 de julio de 1800 (48).

vamente, segun y en la forma que queda esplicado, por ser asi mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo á 18 de octubre de 1765.

(46) Art. 1. Ha sido práctica y debe observarse en lo sucesivo, que el Juez militar y no otro alguno, deberá conocer de las testamentarias de los que al tiempo de morir eran milicianos y por consiguiente gozaban fuero militar, por ser esto indubitable en la disposicion de derecho y práctica general, y conforme á lo dispuesto en las ordenanzas, y mi real decreto del año 1752, por el que se declaró el conocimiento de semejantes testamentarias á los Jueces militares. Pero cuando el testador no gozase el fuero, aunque se verifique haber entre los herederos alguno ó algunos que lo gocen, deberá conocer la justicia ordinaria: ya porque la herencia representa al difunto, como tambien por estar asi resuelto en la real órden de 19 de junio de 1764, y por el art. 14, trat. 8, tit. 11 de las ordenanzas del ejército. Y siendo legítimamente requerido ó exortado por la espresada justicia del Juez militar, deberá este dar los auxilios necesarios para que se ejecuten sus providencias. Cap. 12. *Reg. de Milicias de Puerto Rico.*

(47) Art. 286. En los testamentos gozarán los milicianos de Canarias las prerogativas concedidas para testar á los que gozan fuero de guerra; pero en provincia podrán hacerlo segun las leyes civiles, si voluntariamente así les pareciere, pero en manera alguna se les coartará la facultad que les concede el fuero. *Reg. de Milicias de Canarias.*

(48) Enterado el Rey de la carta del antecesor de V. E. núm. 294 de 30 de junio de 1796, y del testamento que acompañó sobre inventarios y testamentarias del difunto soldado del regimiento urbano de esa capital D. José Roscte, dando cuenta de haber declarado interinamente su conocimiento á favor del coronel de este cuerpo, en competencia con el auditor de guerra; ha venido S. M. conformándose con el dictámen del Supremo Consejo de Guerra, en declarar que el conocimiento de las testamentarias de los milicianos urbanos de Indias, en tiempo de paz, ó sin estar empleados en el real servicio, en cuyos casos no les está concedido fuero, corresponde á las justicias ordinarias; pero en tiempo de guerra ó muriendo fuera de ella, estando prevenidos por el capitan general para faccion militar, conozcan de sus testamentarias los auditores de guerra de la provincia; todo ello con la calidad de por ahora, y hasta que enterado S. M. del informe que debe hacer la junta que se halla destinada de real órden, y entiende en el exámen del tratado militar, en materias de justicia del ejército y milicias de España é Indias, se digne acordar el fuero que corresponde á esta clase de milicia urbana de esos dominios. Madrid 7 de julio de 1800.

CUBIERTA

Dia de 1851.

Regimiento infantería de tal.

Diligencias practicadas en el inventario de bienes del difunto don N, capitan que fué de este regimiento, que falleció en esta plaza de Vich á tantos de tal mes del referido año.

Comandante segundo el señor don N.

Escribano N.

Habiendo fallecido en (tal lugar) el capitan que fué del regimiento D. N. pasará V. con arreglo al Trat. 8. Tit. 11 Art. 7 de la ordenanza general á formar el inventario de los bienes y efectos que se hallaren propios del difunto, pasándolo á mis manos luego que esté concluido.
Dios guarde, etc. Fecha, etc.

Firma del coronel.

Señor D. N. Segundo Comandante.

D. N. segundo comandante.

En cumplimiento de la órden antecedente del señor D. N. coronel del regimiento, y de lo que previene la ordenanza, nombro á N, sargento de este regimiento, para que ejerza las funciones de escribano, y actue en las diligencias del inventario que voy á formar de los bienes y efectos. del difunto D. N. capitan que fuè del espresado cuerpo; y habièndole advertido de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete obrar con toda legalidad; y para que conste lo firmó conmigo en tal parte á tantos de tal mes y año.

N. N. segundo comandante. *Escribano.*

Incontinenti el señor D. N. segundo comandante etc. para dar principio á este inventario en cumplimiento de lo que S. M. previene en sus reales ordenanzas, mandó se citase á don N. présbitero, capellan de este regimiento, á D. N. y D. N. subtenientes (ó sargentos del mismo) para que como testigos se hallasen *esta tarde ó mañana á tal hora* en la casa que servia de habitacion al difunto D. N. capitan que fuè de este cuerpo: lo que notifiqué é hice saber yo el infrascrito escribano; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Segundo comandante. *Escribano.*

En la plaza ó cuartel de tal en tal mes y año, el señor D. N. segundo comandante, etc. pasó á la casa que servia de habitacion al difunto D. N. capitan que fué de este regimiento acompañado de mi escribano, donde comparecieron D. N. presbítero, capellan de este cuerpo, y los testigos D. N. y D. N. y enterado dicho señor por su consorte D.ª N. de que el difunto D. N. habia hecho testamento, notifiquè de su órden á la espresada señora lo entregase en cumplimiento de lo que S. M. manda en sus reales ordenanzas: lo que ejecutó, entregándome un pliego cerrado, que puse en manos de dicho señor, el cual á presencia de mí el escribano, y demas que contiene esta diligencia, se abrió, y por mi se leyó el testamento hecho en la ciudad de Salamanca á tantos de tal mes y año ante el escribano de ayuntamiento N. (*ó su última voluntad declarada en un simple papel, todo de su mano ó con su firma, escrito en la ciudad de tal á tantos de tal mes y año, el cual con arreglo á la real cédula del Rey nuestro Señor de 24 de octubre del año 1778 tiene la misma fuerza que un testamento hecho ante escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo*): que es á la letra como sigue:

Aqui se copiará el testamento ó simple papel, y se concluirá:

Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fé.

Segundo Comandante. *Escribano.*

MODO DE COMPROBAR LA IDENTIDAD DE LA LETRA DEL TESTADOR, POR MEDIO DE TESTIGOS. (*)

Incontinenti el señor D. N. segundo comandante « etc. mandó, que á efecto de comprobar si el papel que menciona la diligencia antecedente, y aparece firmado de D. N. capitan que fuè de este regimiento, es de su propia letra, compareciesen dos sugetos fidedignos que conozcan la letra del difunto, y en su cumplimiento se presentaron ante dicho señor y el infrascrito escribano D. N. y D. N. capitanes ó tenientes del propio regimiento (*han de ser dos oficiales ó sargentos que conozcan la letra del difunto, y puedan deponer de su legalidad*) á quienes recibió juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz de decir verdad, y ambos y cada uno de por sí ofrecieron hacerlo en lo que fueren interrogados (*si fueren oficiales se les toma el juramento dando su palabra de honor*) y habiendo sido preguntado D. N. si conocia la firma con que en vida acostumbraba á firmar D. N. capitan que fué de este regimiento, y en este caso de que la conoce, DIJO: que la conoce muy bien de haberla visto varias veces; y habièndole seguidamente manifestado el papel que menciona la diligencia antecedente firmado del referido difunto, y preguntado de quien era la letra de aquella firma, DIJO: despues de haberla reconocido muy despacio, que aquella letra era del espresado difunto D. N. toda de su puño, y la misma que le habia visto usar siempre, y que la conocia muy bien. Y habiendo hecho la propia pregunta á D. N. separadamente, y sin que hubiese presenciado el reconocimiento del otro

(*) Este modo es el que trae Colon, pero juzgamos mas arreglado á práctica y á los actuales procedimientos el que ponemos á continuacion.

testigo: DIJO igualmente, que la firma que se le presentaba era del dicho difunto D. N. que la conocia muy bien por habérsela visto diferentes veces en varios documentos, en todo lo que se afirmaron y ratificaron, bajo el juramento prestado, declarando D. N. ser de treinta y tres años de edad, y D. N. de veinte y ocho; y para que conste lo firmaron con dicho señor, y el presente escribano.

OTRO MODO DE COMPROBAR LA IDENTIDAD DE LA LETRA DEL TESTADOR POR MEDIO DE TESTIGOS.

Auto, Al efecto de acreditar la identidad de la firma del difunto D. N. capitan que fué de este regimiento, puesta al pié del testamento presentado, recíbanse declaraciones á personas que conozcan su letra y en defecto de ellas digan dos maestros de primeras letras si la encuentran idéntica con otras firmas suyas que se les pondrán de manifiesto. Lo mandó el señor D. N. segundo comandante y juez fiscal de esta testamentaría en la ciudad de Vich á tantos de tal mes y año.

Segundo comandante. *Escribano.*

En la ciudad de Vich, á tantos de tal mes y año ante el juez fiscal de esta testamentaria en presencia del infrascrito escribano pareció D. N. teniente de este regimiento, á quien recibió juramento por Dios nuestro Señor de decir verdad y habiéndole puesto de manifiesto el papel que aparece firmado por D. N. al efecto dijese si lo reconocia por de letra propia de la persona de quien aparecia suscrito; dijo que por la mucha amistad, relaciones antiguas, (*ú otra justa causa*) hace muchos años conoce la letra y firma del referido D. N. por cuya razon no tiene duda que el papel que se le enseña fué escrito y firmado por el mismo (*o bien lo duda por hallarla algo distinta, ó bien redondamente la halla diferente).* En cuya declaracion se afirma y ratifica bajo el juramento prestado habiendo manifestado no tener interés alguno en la validez ó nulidad del testamento de que se trata y ser de 29 años de edad y para que conste lo firma con dicho señor.

Comandante segundo. *Testigo.*

Escribano.

A semejanza de esta se recibirá por lo menos otra declaracion, bien que la prudencia exije se reciban algunos mas, pues necesitándose el dicho de dos testigos contestes y sin tacha para que haya plena prueba, es aventurado el confiar que dos solos tengan en sí estos requisitos.

MODO DE COMPROBAR LA IDENTIDAD DE LA LETRA DEL TESTADOR POR DICTAMEN DE ESPERTOS.

En la ciudad de Vich tal dia parecieron ante el segundo comandante juez fiscal de esta testamentaria y de mí el infrascrito escribano D. N. N. maestros de primeras letras de esta ciudad á quienes despues de haber prestado juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho prometiendo bajo de él decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados, se les puso de manifiesto el testamento que aparece firmado por D. N. (que yo el escribano doy fé ser el mismo que obra en estas diligencias) y habiéndolo comparado con las firmas que obran al pié de dos recibos que se hallaron en poder del habilitado de este regimiento, dijeron que han visto y examinado con toda atencion y cuidado asi la firma del testamento como las de los recibos que se les han puesto de manifiesto, y que segun sus caractéres, aire de letra, firmeza de pulso y otras y en sus rúbricas, son hechas todas por un propio puño, en lo cual no les queda ninguna duda, y que esto es lo que puedan declarar segun sus inteligencias y reglas de su arte, y la verdad bajo de dicho juramento en que se afirman y ratifican firmándolo y espresando ser el F. de tantos años y el N. de tantos de que doy fe.

Segundo comandante. *Peritos.*

Escribano.

MODO DE TOMAR DECLARACIONES CUANDO EL TESTAMENTO CONSTA DE PALABRA.

D. N. segundo comandante de tal regimiento, certifico, que habiendo sido herido gravemente esta noche á las ocho, en las trincheras abiertas contra la plaza de tal de un casco de bomba de los enemigos de que falleció a cosa de las diez, el capitan D. N. teniente del mismo, y N. sargento de su misma compañía, poco tiempo antes de morir; pasè de órden del Excmo. señor capitan general de este ejército á recibir una declaracion á los espresados testigos para comprobar en los tèrminos en que hizo su testamento el referido D. N. para lo cual nombrè por escribano á N. etc. (*Se hace este nombramiento, como queda arriba dicho*) y para que conste lo firmó conmigo, etc.

Incontinenti hizo dicho señor comparecer ante sí á D. N. y habiéndole hecho poner la mano derecha sobre su espada, y preguntado, si sobre su palabra de honor promete decir verdad en lo que se le interrogare, DIJO: que si prometia.

Preguntado sobre el contenido qué vá por cabeza de estas diligencias, y que declare cuando falleció D. N. capitan de este regimiento, a donde, á què hora, y què le oyeron decir sobre su última disposicion? DIJO: que ayer á las cinco de la tarde, cuasi al anochecer se mudò la guardia de la trinchera, para la cual entre otras tropas y oficiales del ejèrcito fué nombrado el capitan D. N. con el declarante, y otros oficiales de su mismo regimiento: que habiendo ido á cubrir el ala izquierda de dicha trinchera por órden del teniente coronel, comandante de aquella division, el espresado capitan, con sesenta soldados de su mismo regimiento, el esponente, y los sargentos Francisco Rodriguez y N. etc. y puesto en ella las correspondientes centinelas, siendo como cosa de las ocho de la noche, á la multitud de granadas y bombas que tiraban los enemigos de tal bateria, nos mataron tres soldados, y un casco de las ultimas le dió en el pecho al referido capitan á tiempo de estar dando una órden al sargento Rodriguez, de lo cual le dejò caer en tierra, y habiendo este llamado al declarante, le metieron en un blindaje, y hallándose este en su cabal juicio, dijo: encarándose al esponente; *amigo N. yo me muero de esta hecha; todos los bienes que son mios, quiero que se repartan entre dos hijos que tengo llamados N. y N.* (ó entre N. y N.): *que se paguen mis deudas, se me digan estos ó los otros sufragios, y que una casa que poseo en tal lugar, se deje á mi muger N. sin perjuicio de sus gananciales: y la demas hacienda de viñas, campos y demas que consta, por iguales partes á mis hijos;* que allí estaba presente el sargento Rodriguez, que lo oyó tambien: que estuvo en el blindaje como una hora, hasta que vinieron á buscarle, y falleció en el camino del hospital de la sangre, como á cosa de las nueve y media de la noche. Que es cuanto puede decir, y es la verdad bajo palabra de honor que tiene dada, en que se afirmò y ratificó leida que le fué esta declaracion; y dijo ser de edad de treinta y seis años, y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

A tenor de esta se recibirán las demas declaraciones que sean posibles al efecto de dejar bien justificada cual fué la voluntad del difunto.

(Evacuado todo esto, ó sino fueren necesarias estas justificaciones por ser el testamento hecho ante escribano, se procederá á formar el inventario del modo siguiente):

Luego incontinenti estando dicho señor en el mismo lugar con el capellan y testigos que espresa la diligencia antecedente, mandó se procediese á hacer el inventario formal de todos los bienes que se hallaron en dicha casa, para lo cual se notificase á D.ª N. consorte, ó á N. y N. albaceas pusiesen de manifiesto todos los que pertenecian y eran propios del difunto D. N. lo que hice yo saber á los espresados albaceas, D en lu cumplimiento se manifestaron los que pertenecen al referido capitan, y en su vista se dió principio al inventario, y todo fué en la forma siguiente:

DINERO.

Tantos doblones de á ocho, del cuño nuevo, tantos durillos de oro y tantos napoleones, etc. que hacen tantos mil reales de vellon.

ALHAJAS DE PLATA.

Cuatro docenas de cubiertos, etc.

ROPA.

Dos docenas de camisas de tela para hombre usadas
Tres docenas pañuelos.

MUEBLES.

Una mesa de nogal de vara y media de largo y una de ancho, con dos cajones cerraduras y llaves y sus travesaños de hierro.

Una papelera de lo mismo y de echura antigua, con *tantas* gavetas y *tantos* cajones con sus cerraduras y llaves.

Y así se van espresando con separacion las alhajas de la ropa, y se concluye:

Y siendo solo los referidos bienes los que se hallaron en la dicha casa pertenecientes á D. N. capitan que fué de este regimiento, de que certifica y da fé el infrascrito escribano, para que conste por diligencia, lo firmaron los testigos con dicho señor.

Segundo comandante. *Testigo primero.* *Capellan.*

Testigo segundo.

Ante mí

Escribano.

DEPÓSITO.

En tantos de tal mes y año el señor D. N. ayudante mayor mandó, que para la mayor seguridad de estos bienes se hiciese solemne depósito en D. N. y D. N. con la obligacion de tenerlos á disposicion del señor D. N. coronel de este regimiento hasta avisar á los herederos (*ó al escelentísimo señor capitan general de esta provincia)*, lo que notifiqué yo, é hice saber á los referidos albaceas, los cuales constituidos en la casa mortuoria, se entregaron por dicho señor de todo el dinero y bienes que espresa el inventario que antecede, obligándose á tenerlos en la conformidad y modo que se ha dicho; y para que conste, lo firmaron con dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fé.

Segundo comandante. *Albaceas.*

Escribano.

Dicho dia, mes y año el señor D. N. segundo comandante, en vista de la cantidad de dinero que se halló al difunto capitan D. N. con arreglo á lo que S. M. manda en sus Reales Ordenanzas y permiso del señor D. N. coronel de este regimiento, mandó se depositaran en la caja del cuerpo los tantos mil reales que resultan del inventario, que se hallaron al difunto, y por el pronto quedaron en depósito de los albaceas D. N. y D. N. para lo cual se les pasó los correspondientes avisos para que estuviesen esta tarde á tal hora con el espresado dinero en casa del señor D. N. coronel, en donde se halla la caja de caudales del regimiento, y del mismo modo se avisó por mí de órden de este gefe al señor D. N. capitan cajero, para que á dicha hora concurriese con la llave que en su poder existe del arca; y estando presente el señor D. N. coronel, los referidos capitan cajero, el segundo comandante y el infrascrito escribano, se contó por mí el dinero, y se hallaron tantos mil reales de vellon en diferentes monedas, las cuales á presencia de los espresados se pusieron en uno ó dos talegos en la referida caja de caudales, que se cerró con las tres llaves que guardáron los señores, que por ordenanza deben tenerlas, de lo cual dieron el correspondiente resguardo, que original se inserta en estos autos á continuacion de esta diligencia, firmado del coronel, segundo comandante y capitan cajero; y para que conste por diligencia, lo firmaron los albaceas con dicho señor, de que doy fé.

Segundo comandante. (a) *Albaceas.*

Ante mí
Escribano.

(a) Estas son las únicas diligencias que deben practicar los regimientos en caso que fallezca alguno de sus individuos en lugar en que no haya auditoría de guerra conforme lo dicho en el núm. 23. Las demas diligencias segun se observa en la práctica y á tenor de la real órden de 18 octubre de 1776 y de lo esplicado en el núm. 18 corresponden al auditor de guerra; eso no obstante, continuamos las demas diligencias por un ciego respeto á Colon que las insertó á pesar de hallarse vigente en su tiempo la real órden citada, y porque así cumplimos el ofrecimiento hecho en el prospecto de insertar lo que la mas remota nimiedad nos hacia creer útil; sin embargo aconsejamos á los oficiales que formen inventario que al tenerlo en este estado, lo remitan desde luego al capitan general.

En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año el señor D. N. segundo comandante, mandó que para el justiprecio y tasacion de estos bienes se citasen como peritos á dos plateros, dos sastres, dos carpinteros, y á los albaceas para que mañana á tal hora se hallen en la casa del difunto D. N., los primeros para que reconozcan y tasen dichos bienes, y los segundos para que los pongan de manifiesto, lo que notifiqué é hice saber á los espresados *albaceas D. N. y D. N. y á Fracisco García, Pedro Rodriguez, N. N. N. y N. (dos de cada uno de los oficios referidos)*, y para que conste por diligencia, la firmó dicho señor, de que doy fé.

Segundo comandante. *Esoribano,*

En tal dia, mes y año ante el señor D. N. y el presente escribano comparecieron en la casa que servia de habitacion al difunto D. N. los albaceas N. y N., los plateros Francisco García y Pedro Rodriguez, los maestros de sastre N. y M. y los maestros de carpintero N. y N. de la presente ciudad á efecto de tasar los referidos bienes, y todo lo fué en la forma siguiente:

	Rs.	Ms.
En dinero.	100,000	10.
PLATA.		
Cuarenta y ocho platos de peso de seiscientas dos onzas á 20 reales de vellon, trece mil y cuarenta reales de vellon, los 12,040 por su peso, y lo restante por las hechuras.	13,040	50.
MUEBLES.		
Una papelera de nogal, con su estante para libros, y su arca de pino para llevarla en trescientos y cuarenta reales.	,340	00.
. . . .		
. . . .		
. . . .		
Y así de lo demás.		
Total.	654,324	15.

Los cuales referidos bienes dijeron los peritos, los habian tasado con toda legalidad segun su justo valor, ascendiendo el total á seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos veinte y cuatro reales, y quince maravedises de vellon, y lo firmaron con dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fé.

Segundo comandante. *Platero.* *Platero.*
Sastre. *Carpintero.* *Sastre.*
Carpintero. *Ante mí*
Escribano

En tal dia, mes y año el Sr. D. N. coronel del regimiento de infanteria de tal, en vista de hallarse D. N. y D. N. herederos del difunto D. N. en la ciudad de Salamanca, mandó al señor D. N. segundo comandante, escribiera participándoles la muerte y herencia para que dispusieran de los bienes; lo que en cumplimiento de esta órden ejecutó dicho señor con tal fecha, remitiendo una copia de la lista de los bienes y alhajas que se han hallado con la carta de que es copia el adjunto medio pliego rubricado de mí el escribano, que á continuacion de esta diligencia se inserta, cuyo oficio cerrado se puso en el correo por mí el infrascrito escribano, y de haberse así ejecutado, lo firmó dicho señor de que doy fé.

Segundo comandánte. *Escribano.*

En tantos de tal mes y año recibió el señor D. N. segundo comandante la respuesta de los herederos D. N. y D. N. que original se inserta compuesta de tantas hojas de á medio pliego, y la órden del señor capitan general comunicada por el coronel de este regimiento, y para que conste, lo firmó dicho señor, de que doy fé yo el infrascrito escribano.

Segundo comandante. *Escribano.*

En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año el señor D. N. segundo comandante, etc. En virtud de la órden que antecede del señor capitan general etc. mandó se hiciese almoneda de todos los bienes (*lo espresarán si lo es de alguno ó de todos*), se procediese á su venta, y se citasen á los mismos testigos N. y N. sargentos y cabos que asistieron al inventario (*estos testigos pueden ser los albaceas*), para que en el dia tantos á tal hora se hallasen en tal parage para presenciar la referida venta, lo que notifiqué é hice saber yo el infrascrito escribano, y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Segundo comandante. *Ante mi Escribdno.*

En tal dia, mes y año en virtud del auto antecedente el señor D. N. segundo comandante, pasó con asistencia de mí el escribano los testigos N. y N. á la casa mortuoria, á presencia de los cuales se procedió á la venta de los referidos bienes, que se remataron en los sugetos siguientes:

TASA. Rs. Mrs.		VENTA. Rs. Mrs.
340,00	Una papelera de nogal con su estante para libros, y su arca de pino para llevarla á D. José Gutierrez, teniente coronel de este regimiento, en dos cientos ochenta.	280,00
000,00	. . . .	000,00

Y asi lodemas, etc.

Total de la tasa.	*Total de la venta.*
654,324. 15.	543,254. 24.

Cuyo valor de quinientos cuarenta y tres mil dos cientos cincuenta y cuatro reales de vellon, y veinte y cuatro maravedises es el que se ha sacado de la referida venta, y queda en poder de los albaceas D. N. y D. N. ó de dicho señor hasta dar parte al señor D. N. coronel de este regimiento, para ponerlo en la caja con los demás del dinero que alli existe (*esto se entiende si los herederos no están preséntes*); y para que conste lo firmó con los testigos (*y albaceas, si quedó en ellos depositado el dinero*), de que doy fé el infrascrito escribano.

Segundo comandante. *Testigo segundo.* *Testigo primero.*

Ante mi
Escribano.

En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año el señor D. N. segundo comandante, hizo comparecer ante sí á N. viuda ó albaceas del difunto N. á quienes mandó presentar los documentos de los gastos de la enfermedad, entierro, funeral, lutos y demás para unirlos á este inventario, y en su cumplimiento entregaron tantos recibos de misas, entierro y tantos documentos que acreditan los gastos hechos en la enfermedad y testamentaria, inclusa en ellos la gratificacion de tantos reales que á mí el escribano se me ha consignado para formar esta descripcion con arreglo á ordenanza que originales se insertan de órden de dicho señor rubricados por mí el infrascrito; cuyo importe de tantos mil reales á que ascienden, deben ser de cuenta de la herencia, y rebajados de los seiscientos y tantos mil reales á que asciende el dinero hallado, y el valor de los muebles y efectos de este inventerio, segun el justiprecio de los peritos, queda el valor líquido de tantos mil reales de vellon, y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Segundo comandante. *Ante mi Escribano.*

A tantos de tal mes y año el señor D. N. segundo comandante, mandó que para formalizar la entrega de los bienes y efectos de este inventario en cumplimiento de la órden antecedente, se citase al señor D. N. capitan cajero de este regimiento, á los herederos N. N. ó albaceas N. N. y á los testigos N. N. para que mañana á tal hora se hallen en la posada del señor D. M. coronel, para concurrir y presenciar la entrega del dinero depositado en la caja de este cuerpo perteneciente al difunto N. (segun consta de la diligencia que está al

folio tantos de estos autos), que ha de hacerse á los espresados albaceas, lo que á todos notifiqué é hice saber yo el infrascrito escribano.

Segundo comandante. *Ante mi Escribano.*

En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año el señor D. N. segundo comandante, pasó en virtud del auto antecedente con asistencia de mí el escribano y los testigos N. y N. á la casa del señor D. N. coronel de este regimiento, donde ya se hallaban el señor D. N. capitan cajero, los herederos ó albaceas N. y N. á quienes mandó el señor D. N. coronel, se hiciese formal entrega del dinero que del difunto D. N. existe en la caja del regimiento, en cumplimiennto de lo cual á presencia de las personas que contiene esta diligencia, se sacaron dos talegos, y por mí el escribano se contó el dinero que dentro habia, que ascendia á tantos mil reales de vellon, de los cuales se entregaron los referidos albaceas, dando su correspondiente resguardo y recibo á los señores D. N. coronel, segundo comandante y cajero que firmaron el de abono, que está al fólio tantos de este inventario, que queda sin valor alguno, el cual volvieron á recoger, y se les entregó por mí: y para que todo conste por diligencia, lo firmaron los albaceas y testigos, con los demás señores de esta diligencia de que doy fé.

Coronel.
Segundo comandante.
Capitan cajero.

Albaceas.
Testigos.
Ante mi
Escribano.

Incontinenti pasó el señor D. N. segundo comandante, acompañado de los albaceas y testigos, con el infrascrito escribano á la casa que servia de habitacion al difunto N. para la entrega de los bienes y efectos que en ella existen propios del difunto; y estando todos de manifiesto, se entregaron de ellos, haciendo el correspondiente cotejo con la lista de este inventario, que está al fólio tantos; y para que conste por diligencia, lo firmaron los herederos N. y N. *(ó albaceas)* con los testigos y dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fé

Segundo comandante.
Testigo primero.

Albaceas.
Testigo segundo.
Ante mi
Escribano.

TESTIMONIO

En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año el señor D. N. segundo comandante, en virtud de órden comunicada por el señor D. N. coronel, mandó que para los efectos que convenga, se saque una copia de este inventario autorizada por dicho señor ayudante mayor y el presente escribano, y se entregue á N. viuda, herederos ó albaceas, y que estos autos originales se pasen á manos del señor D. N. coronel, á fin de que los dirija al Escelentísimo señor Capitan general de esta provincia con arreglo á lo que S. M. manda en sus reales ordenanzas, lo que asi se ejecutó, y para que conste, lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fé.

Segundo comandante. *Ante mi Escribano.*

LEGALIZACION.

N. sargento de tal regimiento, y escribano autorizado por las reales ordenanzas de S. M. en los autos de inventario de los bienes y efectos del difunto D. N. capitan que fué del espresado cuerpo, formados de órden del señor D. N. coronel, por el señor D. N. ayudante mayor, ambos del mismo regimiento.

Certifico y doy fé, que el inventario que antecede del difunto capitan N. compuesto de tantas hojas útiles y tantas blancas es copia puntual del original, que para en poder del señor D. N. coronel *(ó del capitan general si ya se hubiese remitido)*: y para los fines que convenga, doy la presente de órden del señor D. N. ayudante mayor, que lo firmó igualmente en tal paraje, á tantos de tal mes y año.

Segundo comandante. *Escribano.*

TITULO III.

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

1. Empresa difícil es por cierto alterar una institucion existente poniendo en su lugar otra que llene y complete todos los objetos de la anterior, pues por mas que en el papel se miren y prevean todas las dificultades, al entrar en el terreno de la práctica se tropieza con otras nuevas y quizas mayores y mas inportantes que las que se habian tratado de orillar. Ejemplo de esta verdad es el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el cual segun mas abajo verémos, se sustituyó el antiguo Consejo Supremo de la Guerra; antes sin embargo de examinar las facultades y atribuciones de este tribunal así las que le competen conforme la ley

como las que la necesidad le ha dado, vamos á presentar una sucinta relacion histórica de esta antiquísima é importante institucion.

2. Muchos historiadores pretenden que el Consejo de la Guerra tiene la misma antigüedad que el reino de Castilla, escepto Rodrigo Mendez de Silva y Alonso Nuñez de Castro, que por lo que toca al de la Guerra se la dán desde el rey don Pelayo (que murió en 737) (1). Bien que lo mas seguro es, que en los primitivos

(1) Preeminencias que en lo antiguó tuvo el Consejo de Guerra.

Tuvo principio este Consejo con los mismos reinos de Castilla y Leon en tiempo del rey don Pelayo año 720. Compónese de consejeros de capa y espada, aprobados por la esperiencia y práctica militar, con noticia de formar ejércitos, sitiar, fortificar y defender plazas. No hay número fijo de consejeros. hay un fiscal que es ministro togado, dos secretarios y alguacil mayor, que es oficio perpetuo, y tiene lugar en los actos públicos y en el Consejo cuando le llaman. Su gobierno se divide en dos partes, la principal que atiende á todo lo que toca á lo militar: la segunda que mira á materias de justicia. La forma que observan en su ingreso es como el Consejo de Estado, sentándose conforme van entrando sin precedencia de antigüedad. En los consejos de Guerra que llaman plenos se avisa tambien á los consejeros de Estado que entran por la cabecera del banco superior para quedar en mejor lugar que los de Guerra. Los dias de consejo ordinario son lúnes, miércoles y viernes, las mañanas para gobierno y las tardes para justicia. En gobierno se consultan y proveen todos los puestos militares: las materias de justicia son de todos sus dependientes que gozan del fuero militar, todas las de contrabando, renunciaciones y presas, de que se originan muchos pleitos y se interponen materias de Estado, por los que los príncipes suelen interesar con ocasion de los tratados de paz é inteligencia de sus artículos. Por lo militar se observan en este consejo razones de guerra, industrias, disposiciones, arbitrios y formas de su ejecucion: trátase lo perteneciente á la guerra ofensiva y defensiva de mar y tierra de España y las islas adyacentes: manda hacer levas de gente, consultas generales, almirantes maestres de Campo; y cuando S. M. resuelve se haga alguna leva de infantería para fuera de España, se dá aviso á este consejo para que consulte los capitanes que la han de hacer, y por este tribunal les dan sus despachos: consulta castellanos, capitanes generales de frontera, y finalmente todos los puestos y oficios que toca á su ministerio de la Guerra, atendiendo tambien al gobierno y mejor conservacion de los hospitales militares.

Las dos secretarías de este Consejo una es de mar y otra de tierra; por la de mar corre el despacho de las armadas, galeras y algunos presidios y todas las materias de contrabando y presas, y tiene conexion con Estado por las materias de esta calidad que se ofrecen en el. Por la secretaría de tierra corre todo lo dependiente á ejércitos, presidios y fronteras. Tienen los secretarios de este consejo como los de Estado autoridad de despachar los correos siempre que les parezca conveniente, enviar órdenes que mandan por copia, que es un despacho en toda forma sin firma del rey, aun por no haber tiempo, y solo con una rúbrica del secretario se obedece como si fuese firmado del rey, y esto se practica mucho en guerra, donde puede seguirse el despacho original firmado; pero aunque no vaya, que ha sucedido muchas veces, se ejecuta la órden por copia luego sin controversia. Las dos secretarías tienen los mismos oficiales que los de Estado, y acuden á su ejercicio á las mismas horas. Los oficiales mayores en ausencia de los secretarios entran á despachar y decretar en la misma forma que sus secretarios, y se sientan en el mismo lugar con distincion de que en Consejo se vuelve el respaldo del banco, y en las juntas, de que despues haremos memoria, se sientan en la misma forma que los secretarios sin distincion alguna.

No tiene lugar este Consejo en actos públicos como ni en el de Estado. La obligacion de ambos Tribunales es concurrir con el rey como inmediatos á su persona: solo en las fiestas de toros tiene lugar el Consejo de Guerra como huésped: no por obligacion: tampoco tiene vacaciones como ni el Consejo de Estado.

Aunque no guardan los ministros antelaciones en este Consejo de Guerra observan en señalar las consultas y en despacho de semanería firmando por sus antigüedades.

La segunda parte de este Consejo toca á materia de justicia donde se trata lo referido arriba; el asiento es como en gobierno adonde entra un asesor, el cual tiene un sustituto, y ambos son del Consejo Real. La forma que se guarda en votar, es que el asesor refiere el hecho y vota, y consiguientemente el mas antiguo del Consejo, y despues los que se siguen por su antigüedad, con calidad, que si S. M. por algun justo título ó instancia de parte resuelve que concurran los dos asesores, en este caso pierde el nombre el Consejo y guarda el de Juntas, y entran los dos asesores con capa y sombrero; siendo así que en el Consejo entran sin capa y con gorra.

Son miembros de este Consejo el capitan general de artillería de España que es consejero y súbdito de este Consejo, el comisario general de infantería y caballería de España, que tambien es consejero de Guerra, por cuyas órdenes se alojan y señalan los tránsitos para la infantería y caballería: lo son tambien la Junta de armadas, la de galeras y presidios.

tiempos habia en Castilla un solo Consejo ó Junta compuesta de grandes del Reino ó como entonces se llamaban de Ricos Homes, el cual entendia en todos los diversos negocios del Estado como lo convencen los distintos nombres que se le daban, á saber: *Consejo del Rey, Consejo de Estado, Consejo Supremo, Consejo de España, Consejo Real, Consejo de la Cámara, Consejo de Castilla, Consejo Secreto, Consejo de S. M.* De esta única y primitiva corporacion parece data el Consejo Supremo de la Guerra tal como ha llegado á estos últimos tiempos.

3. Pero su existencia como corporacion puramente militar data segun parece de fines del siglo XVI, en cuya época se le habia agregado por incidencia la jurisdiccion militar, pues vemos en la real cédula de 21 de mayo de 1594 que Felipe II se la quitó remitiendola al conocimiento de los alcaldes de Casa y Córte. Pero en 11 diciembre de 1798 el Sr. D. Felipe III revocó la órden antecedente, mandando que el Consejo volviese á conocer de estas causas y que dirijiera la sustanciacion una persona de letras y que se viesen luego en el Consejo con asistencia y voto de este letrado. Este fué el primer decreto que dió entrada al Consejo á los asesores letrados, y en su consecuencia se nombró uno en clase de propietario y otro interino. Hasta aquella fecha siempre que el Consejo queria oir el dictámen de alguno para mayor ilustracion en sus acuerdos ó resoluciones elejía el que mejor le parecia siendo por lo regular un alcalde de Casa y Córte. Por decreto de 17 diciembre de 1647 se redujo á cuatro el número de consejeros, y se permitió á los que lo eran de estado el concurrir al de la Guerra siempre que lo tuviesen á bien, lo que vino á confirmarse por real órden de 17 julio de 1791, por lo que toca al número de los Consejeros.

4. En 23 de abril de 1714 se dió nueva planta al Consejo, del mismo modo que se reglaron los demas Consejos y Tribunales de Castilla, Indias, Ordenes y Hacienda, y mandó se compusiera de diez y seis ministros, seis militares, de los cuales el mas antiguo habia de ser siempre cabo y decano del Consejo: los otros seis togados, y de estos el uno decano en ausencia del que nombró el rey por cabo y decano del Consejo: un fiscal, dos abogados generales, y un secretario en gefe. Los militares se habian de elejir de los Capitanes generales de provincia, y en defecto de estos de los Tenientes generales, entrando á serlo por ausencia de cualquiera de los dos primeros el mas antiguo teniente general que se hallase en la córte. Los seis togados habian de elejirse, el decano de ellos de los presidentes de los demás tribunales, con preferencia entre ellos de los que hubiesen servido en las intendencias así de ejército como de provincia; y el fiscal y abogados generales se habian de elegir de los otros ministros mas intelijentes y prácticos, declarando S. M. por este decreto que no habia de haber en el Consejo mas presidente que su real persona, como hasta entonces para su mayor autoridad y decoro.

5. En 17 agosto de 1715 se dió nueva planta al Consejo, mandando el Rey constase de diez ministros: seis militares de los cuales cuatro fuesen generales de tierra, y dos de mar, y de cuatro togados para las materias de justicia; un fiscal y un secretario, derogando los dos decanos nombrados en el decreto anterior del año de 1714, y suprimiendo dos consejeros y el empleo de comisario general de la infantería y caballería de España. Por este real decreto se previno cesara la

En la primera se trata de fábricas y armadas y navios, y tiene facultad de consultar como el Consejo todos los puestos marítimos desde el general al mas inferior.

En la Junta de galeras se trata de las fábricas de las galeras, y se tiene en casa del comisario general de Cruzada, respeto mantenerse de la Hacienda del subsidio. Compónese de consejeros de Guerra y de otros consejos; y cuando concurren con los de Castilla se sientan con igualdad por sus antigüedades, y asimismo sus fiscales.

En la tercera junta de presidios se trata de la mejor conservacion de estos, de su guarnicion y provision de víveres y pertrechos, y tambien de la conduccion de los condenados á los presidios, y asimismo de la cobranza de las lanzas que pagan grandes, títulos y comendadores y las casas que juran en Córtes.

preeminencia que tenian los consejeros de Estado de asistir cuando les parecia al Consejo, mandando que si alguno de guerra lo fuese tambien de estado, prefiriese á todos los demas : que los capitanes generales entrasen y se sentasen en el Consejo con preferencia á los tenientes generales y otros cabos, aunque estos fuesen consejeros mas antiguos ; y que los tenientes generales y demas ocupasen en el Consejo entre sí el lugar que les tocase por antigüedad de consejeros de Castilla, para quitar todo motivo de disputa en la concurrencia de ministros de ambos tribunales. Se confirmó la distincion de no tener el Consejo otro presidente que el rey , y mandó S. M. que los ministros militares ocupasen el banco de la derecha, y los togados el de la izquierda; prefiriendo siempre los militares sean capitanes ó tenientes generales á los togados, aunque estos fuesen mas antiguos en el juramento. Se declaró igualmente que los ministros de Guerra y de Marina concurriesen al Consejo en virtud de sus empleos en la misma forma que los consejeros militares, y que se sentasen por la antigüedad del grado que tuviesen ; concediendo la misma distincion al empleo de capitan general de artillería siempre que le hubiere.

6. En 20 de enero de 1717 se dió otra nueva planta al Consejo, separando de su conocimiento todo lo perteneciente á consultas y proposiciones de empleos militares, levas, reclutas, remonta, cuarteles, alojamientos, vestuarios, asientos y provisiones, que debia correr á cargo del Ministro de la Guerra, dejando solo reducida su jurisdiccion á lo contencioso y de justicia, y se nombró al Ministro de la Guerra y cuatro Consejeros togados con un fiscal, sin que quedase ningun militar en el Consejo, y estos ministros habian de conocer de todos los negocios civiles y criminales de todos y cualesquiera militares y demas individuos del fuero de guerra; y en el caso de procederse contra algun gobernador ú otro oficial sobre entrega de plaza, defensa del puesto, sobre presas de navíos, infraccion de capítulos de paces, y otros escesos de gravedad en que necesita el conocimiento de las reglas militares y esperiencia de la guerra, habia de poder el Consejo por si mandar instruir y diferir los procesos hasta que estuviesen en estado de sentencia, sin pasar á determinarlos, dando cuenta al Rey para que S. M. nombrase los generales ú oficiales militares que tuviere por conveniente, y concurriesen al Consejo con los consejeros togados, para que por unos y otros se determinasen; quedando por esta nueva planta suprimidas en el uso, ejercicio y goce las plazas de consejeros militares que en la antigüedad se habian nombrado; se declaró tambien que el Ministro de Guerra tuviese solo voto en los asuntos gubernativos, pero no en los de justicia no siendo letrado.

7. En 7 de mayo de 1724 el señor don Luis el primero, considerando que por la calidad de materias que en el Consejo se tratan y deciden, aunque muchas son de justicia, hay algunas que tienen conexion y mezcla con las del gobierno político y militar, y otras que puramente tocan á los oficiales del ejército y armada, en cuya decision se aventuraba mucho, no habiendo en el Tribunal sugetos militares de esperiencia para dar dictámen con conocimiento de ella; se sirvió nombrar por consejeros de Guerra dos tenienies generales; uno de tierra y otro de mar, para que asistiendo con los cuatro consejeros togados y el Ministro de Guerra, determinasen las materias y puntos de su inspeccion.

8. A consulta del Consejo de 27 de agosto de 1743, publicada en él en 8 de junio de 44, se sirvió el Rey, conformándose con esta consulta, y con la que anteriormente tenia hecha en 29 de octubre de 1742, restablecer á su planta antigua el Consejo, separando de él á los ministros togados, y dejando solo por consejeros fijos á los militares, mandando que los tres togados que habia entonces pasasen al Consejo de Castilla con la antigüedad que tenian en el de guerra : y para las dependencias de justicia que ocurriesen en el Consejo nombró S. M. por asesores á tres consejeros de Castilla, con la obligacion de que asistiesen tres dias á la

semana por la tarde con los militares para la determinacion de los asuntos que fuesen puramente de justicia ó tuviesen con ella conexion.

9. En 3 de setiembre de 1751, con motivo de haberse visto en el Consejo una causa contra un soldado del rejimiento de infantería de Milan por desercion y abandono de guardia, y separádose la mayor parte de los consejeros militares del dictámen de los asesores, hizo el Consejo consulta al Rey sobre si los ministros debian seguir siempre el parecer de los asesores en causas como las presentes; y S. M. se sirvió resolver que los consejeros militares pudiesen en causas semejantes á la que motivó la consulta, y otras sujetas á ordenanzas militares, votar por sí, sin ceñirse precisamente al dictámen de los asesores del Consejo.

10. Por real decreto de 1.° de setiembre de 1761 dirigido al Consejo, mandó el Rey que la sala en que se junta el Tribunal esté siempre con el decoro y propiedad que le corresponde; que tenga dosel, y en este el real retrato de S. M., y á sus pies una silla de brazos con el respaldo vuelto á la cabecera de la mesa, mirándose este lugar como reservado á la real Persona para que no se ocupe por ningun motivo, sentándose el secretario al cabo de la mesa frente del dosel. Que el decano fijo de este Tribunal ha de ser siempre militar, y que en sus ausencias y enfermedades le ha de substituir el oficial general mas graduado de los del Consejo, y en caso de igualdad en grado, de esta clase el que fuere mas antiguo consejero, sin que en lo demas se haga novedad, pues fuera del acto de presidir, como queda dispuesto, deberán todos los consejeros indistintamente gozar de los mismos honores y facultades, y sentarse despues del decano por el órden y antigüedad de sus plazas en el Consejo conforme lo han practicado.

11. Subsistió el Consejo con los ministros del de Castilla por asesores hasta que el señor D. Cárlos III se sirvió dar á este Tribnnal una nueva planta por real cédula de 4 de noviembre de 1773, por la cual creó veinte consejeros, los diez natos, y los otros diez de continua asistencia, dos fiscales, uno militar y otro togado y un secretario. Los consejeros natos habian de ser los que tenian los empleos de secretario de Estado y del Despacho universal de Guerra, que habia de ser el decano, el capitan mas antiguo de reales guardias de corps, el coronel mas antiguo de los dos regimientos de reales guardias de infantería, los inspectores generales de infantería, caballería, dragones; marina, milicias, y los comandantes generales de artillería é ingenieros. Los diez consejeros de continua asistencia han de ser dos generales de tierra, dos de mar, un intendente de ejército y otro de marina, y los cuatro restantes ministros togados; y en el año de 83 se aumentó una plaza de ministro político, y en los de 85 y 88 se crearon algunos consejeros de continua asistencia. En esta real cédula se declara la forma de gobierno del Consejo, horas de su despacho, preferencia de sus ministros entre sí y otras particularidades de menos importancia. Quedaron por ella estinguidos las tres asesorias generales que habian servido los ministros del Consejo de Castilla é incorporadas en los del Consejo las de Casa reál y marina, que antes servian ministros particulares; y del mismo modo lo quedaron la delegacion de caballería del reino, y la comision de juez de presidiarios.

12. La organizacion creada por el referido decreto de 1773 subsistió con pocas alteraciones hasta 1.° marzo de 1812 (2) en que las córtes deseosas de llevar

(2) D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las córtes generales y estraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado lo siguiente.—Las córtes generales y estraordinarias considerando cuan conveniente sea que los asuntos contenciosos pertenecientes al fuero militar que no está derogado por la Constitucion, continúen por ahora determinándose en justicia por las reglas y leyes que gobiernan en este ramo, mientras subsista la Ordenanza general del ejército y la de la armada, y fundándose en el art. 278 de la Constitucion, han venido en decretar y decretan: 1.° Sé establece un Tribunal especial de Guerra y

la mano reformadora á esta institucion y de obrar con ella como con los demás Consejos crearon un tribunal especial de Guerra y Marina para los negocios contencioso-militares; mas á poco tiempo de esta reforma una parte de la administracion militar y su justicia sobre todo empezaron á resentirse, principiando desde entónces el período de confusion y de incertidumbre en que nos encontramos; pero dejando para despues la esplicacion de las facultades del Consejo, continuaremos ahora la desnuda narracion histórica del Consejo Supremo de la Guerra hasta nuestros dias.

13. Vuelto el rey á España restableció de nuevo el Consejo de la Guerra por real decreto de 15 de junio de 1814 mandando se formara de diez generales del ejército de tierra, cuatro de mar, dos intendentes del ejército y marina, cinco togados dos fiscales militares y dos secretarios para los dos ramos. Con estos ministros se dividia el Consejo en tres salas, una de gobierno compuesta de los ge-

Marina para que conozca de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aqui ha conocido el estinguido reunido de Guerra y Marina.—2.° Las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de guerra ordinarios de capitanes, y los de oficiales generales en todos los casos en que se dirijan en consulta al Rey por la via reservada, ó al estinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina, se remitirán en adelante en derechura por los gefes militares á este Tribunal especial, el cual resolverá por sí en los casos en que las ordenanzas autorizaban para ello á dicho Supremo Consejo, ó consultará al Rey ó á la Regencia del Reino con su dictámen, y la sumaria ó proceso original cuando las citadas ordenanzas exigen la real resolucion, para que se lleven á efecto las determinaciones.—3.° La consulta del Tribunal con la real resolucion, y la sumaria ó proceso se devolverá por la Secretaría de Guerra al mismo Tribunal especial, y por este se comunicará inmediatamente á quienes corresponda. — 4.° Los demas pleitos y causas de individuos del fuero militar de Guerra y Marina, sobre asuntos civiles ó delitos comunes, que no tengan conexion con el servicio militar, de los cuales segun lo dispuesto por las ordenanzas, conocen en primera instancia los capitanes generales y comandantes de las provincias y departamentos, y demos gefes militares, con acuerdo de sus auditores ó asesores, y conforme á derecho, vendrán en apelacion á este Tribunal. Y á fin de no privar á los individuos que gocen fuero militar del beneficio de la tercera instancia que establece el art. 285 de la Constitucion, el Tribunal especial admitirá esta de las provincias de donde han venido hasta ahora en apelacion al estinguido Consejo de Guerra, en los mismos casos y en la propia forma que se observare en las audieucias, segun las plantas que á estas se diere por las córtes.—5.° En cuanto al órden de proceder en los negocios de las provincias de Ultramar que no han acostumbrado hasta ahora á terminarse en el estinguido Consejo de Guerra y Marina, no se hará por ahora novedad.—6.° Se compondrá este Tribunal de un decano, oficial general de ejército ó marina, cuatro Ministros de continua asistencia, dos de ellos generales de tierra y los otros dos de mar, dos intendentes uno de cada ramo, siete letrados, dos fiscales uno militar y otro letrado y un secretario que precisamente haya servido en la milicia.—7.° El tratamiento de este Tribunal en cuerpo será el de Alteza.—8.° Los individuos de este Tribunal no podrán ser removidos de su empleo sino en los propios términos y casos que los demas magistrados. — 9.° Los magistrados de este Tribunal especial gozarán los mismos honores y sueldo de que gozaban los del estinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina; y si quedaren por ahora sin destino alguno ó algunos de los que componian el estinguido Consejo, conservarán los mismos honores y sueldo que disfrutan, sujetos los sueldos de unos y otros á lo prevenido en el decreto de 2 de diciembre de 1810.—10. La Regencia del Reino nombrará los magistrados de este Tribunal especial á propuesta que hara por ternas el Consejo de Estado conforme lo previene la Constitucion.—11.—Nombrados que sean, prestarán todos en manos de la Regencia del Reino el juramento prescrito por la Constitucion. Los que fueren entrando sucesivamente en las vacantes que ocurran, prestarán el propio juramento en manos del Decano, y este en las del Rey ó la Regencia. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimieuto y lo hará imprimir, publicar y circular.—José Miguel Guridi Alcocer, presidente.—Joaquin Diaz Ganeja, diputado secretario. Dado en Cádiz á 1.° de junio de 1812.—A la Regencia del Reino.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Joaquin de Mosquera y Figueroa. presidente,—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodriguez de Rivas.—El conde de Aníbal.—Cádiz 2 de junio de 1812.—A D. José Maria de Carvajal.—De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 2 de junio de 1812.

nerales, intendente, fiscal militar y secretario de ejército, otra tambien de gobierno independiente de la primera con dos generales, intendente fiscal militar y secretario del ramo de marina y otra de justicia compuesta de cinco ministros y un fiscal togado.

14. Por el artículo 7 de esta planta se estableció la cámara de guerra, compuesta de los cinco ministros del Consejo que se espresan para consultar al Rey las plazas del mismo Consejo, las auditorias y dependientes en las oficinas del mismo tribunal, que luego se estendió por real cédula de 12 febrero de 1816, que mas adelante se traslada á la consulta de todos los empleos militares.

15. Aunque esta planta se espidió en 15 de junio de 1814 no tuvo efecto su instalacion hasta el 18 de agosto de mismo, en cuyo intermedio tuvo á bien S. M. crear por real órden de 28 julio del propio año el Consejo del Almirantazgo para conocer en todos los asuntos de marina, por lo cual se publicó el mismo dia 18 de agosto una adicion á la misma planta, en que separando de la jurisdiccion del Consejo todos los asuntos pertenecientes á marina, se hizo alguna pequeña variacion de los generales de mar que habian de ser vocales del Almirantazgo, componiéndose el Consejo de la Guerra de nueve generales con el decano, un intendente un ministro político, seis togados, dos fiscales militares un togado y un secretario.

16. Apenas en marzo de 1820 se juró por Fernando VII la Constitucion cuando con fecha del mismo mes se mandó cesar el Consejo restableciendo el Tribunal de 1 de junio de 1812, reforma que se ejecutó con tanta presteza que quedó verificada en una sola noche, mas antes de funcionar tuvo que recurrir al gobierno para que le dijese cuales eran sus facultades, lo que quedó indeciso. Vuelto á restablecer el gobierno absoluto el Tribunal volvió á ser Consejo como la situacion política lo indicaba. Mas en cuanto despuntó para España otra época nueva de libertad se reprodujeron los recuerdos de las anteriores y por el deseo de reformar oportuna y cuerdamente acatando los principios, el Consejo se suprimió de nuevo creándose con decreto de 24 marzo de 1834 (3) un tribunal para que conociese en apelacion de todos los procesos militares segun las reales ordenanzas: es decir, que se caminó bajo el supuesto de que habia de ejercer por trámites ordinarios una jurisdiccion privilejiada, desconociendo que la naturaleza y carácter de la lejislacion militar se oponia enteramente á ello. Reconocióse desde luego en este decreto la necesidad de formar un nuevo reglamento cuyo cuidado encomendó S. M. á los secretarios del despacho, pero visto á poco tiempo el vacío que dejaba el Tribunal en el modo se habia creado, se mandó con real decreto de abril de 1834 (4) que interin se formara el reglamento interior, continuase el Supremo

(4) Oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de ministros he venido en decretar lo siguiente, en nombre de mi muy cara y augusta hija doña Isabel II: Artículo 1.º Queda suprimido el Consejo Supremo de la Guerra.—2.º En su lugar instituyo un Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—3.º Este tribunal conocerá, en grado de apelacion, de los procesos militares con arreglo á las leyes y ordenanzas, y de todos los negocios contenciosos del fuero de guerra y marina y de estranjería.—4.º Este tribunal se compondrá de un presidente y dos salas: una compuesta de ocho vocales, cinco de ellos generales de ejército y tres generales de marina y dos fiscales militares, uno del ejército y otro de marina; otra compuesta de seis ministros togados; tres por guerra y tres por marina, y dos fiscales de la misma clase, uno por guerra y otro por marina.—5.º La sala de generales, conocerá de la revision de los procesos militares y decisiones de los Consejos de oficiales generales, y asistirá en ella un ministro togado, á juicio del presidente, siempre que lo exija la gravedad del negocio. Este ministro será de guerra ó marina, segun la calidad del mismo negocio; y en cada una de estas clases será siempre el mas moderno.—6.º La sala de ministros togados conocerá de los negocios contenciosos del fuero de guerra, de marina y de estranjería.—7.º Estas salas podrán dividirse en cuatro ó reunirse en pleno, á juicio y disposicion de la superioridad ó del presidente, segun el número y la índole particular de los negocios.—8.º Con arreglo á estas bases, mis secretarios del despacho de la Guerra y del de Marina, me propondrán el reglamento conveniente para la planta y organizacion de dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Madrid 24 marzo de 1834.

(5) Ministerio de la Guerra.—S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver, en

Tribunal despachando todo lo que estaba sometido al Supremo Consejo y en la propia forma que este lo ejecutaba. Dos dias despues, esto es, en decreto de 7 de abril (5) se publicó otra nueva planta ó por decirlo mejor, se perfeccionó la pri-

nombre de su augusta hija la Reina N. S. doña Isabel II, que mientras no se forme el reglamento interior que debe regir en ese Supremo Tribunal, se aprueba la planta de dependientes del mismo y se hace la debida separacion y clasificacion de los negocios en que debe entender, continúe el Tribunal Supremo de Guerra y Marina despachando todo lo que estaba sometido al estinguido Consejo Supremo de la Guerra, en la forma respectiva que lo hacia dicho Supremo Tribunal y con los mismos dependientes que sirven en la actualidad. Aranjuez 5 de abril de 1834.

(5) Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina creado por mi real decreto de 24 de marzo último, pueda ocuparse desde luego en las altas y grandes atenciones que le están cometidas con conocimiento de las bases de su organizacion y atribuciones he venido en decretar lo siguiente: Art. 1.º El presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina será capitan general del ejército.—2.º Los cinco ministros militares de la clase de generales del ejército serán tenientes generales ó mariscales de campo; dos de ellos del arma de infantería, uno de la de artillería, otro de la de ingenieros, y otro de la de caballería; reemplazándose constantemente las vacantes por generales de la misma arma á que estas pertenezcan, y pudiendo optar en ella en ingenieros y artillería los que hayan sido al menos coroneles efectivos en estos cuerpos, aunque despues hayan salido de ellos.—3.º Los tres ministros de la clase de generales de la armada se elegirán en las de tenientes generales y gefes de escuadra. —4.º El fiscal militar correspondiente á Guerra podrá ser indistintamente de una ú otra de las diferentes armas, aunque siempre de las clases de mariscal de campo ó brigadier; tomará antigüedad en el Tribunal á los cuatro años de desempeñar sin intermision su destino, y á los seis podrá optar á plaza efectiva de su arma, si fuere mariscal de campo, y á los nueve si fuere brigadier.—5.º El fiscal militar correspondiente á Marina será gefe de escuadra ó brigadier: tomará antigüedad y optará á plaza efectiva en los términos establecidos para el de Guerra.—6.º De las tres plazas de ministros togados correspondientes á Guerra, y de las tres de Marina, será la una para los fiscales de igual clase de este Tribunal, y las restantes electivas.—7.º Los fiscales togados de Guerra y Marina tomarán antigüedad en el Tribunal á los cuatro años de continuo servicio, y á los ocho optarán á plaza efectiva de su ramo.—8.º Optarán á fiscales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina los auditores de provincia ó departamento que tengan 15 años de tales, ó 20 de servicio; abonándoseles á este fin los que cuenten en la carrera militar, propiamente dicha, ó en el desempeño de asesorias correspondientes al ramo de Guerra ó al de Marina.—9.º La plaza de secretario de este Tribunal se proveerá siempre en uno de los oficiales mayores de las secretarias del despacho de Guerra y Marina en la proporcion, por cada tres vacantes, dos para Guerra y una para Marina: el secretario gozará de todas las consideraciones que hasta el presente ha disfrutado: tomará antigüedad en el Tribunal como los fiscales, y optará como ellos á plaza efectiva siendo brigadier; y si no lo fuere podrá optar á plaza en la seccion del Consejo real correspondiente á su carrera.—10. El sueldo de los ministros, fiscales y secretarios será el de 50,000 reales vellon sin distincion de clases.—11. El tribunal me propondrá el reglamento interior que debe regir en él; la planta de su secretaría, el número y clase de subalternos de toda especie, con espresion de las carreras á que deben pertenecer y los sueldos que hayan de disfrutar, conciliando la economía con la mas pronta y espedita administracion de justicia.—12. Conocerá este Tribunal de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los Consejos de guerra ordinarios, y de oficiales generales asi del ejército como de la armada; con arreglo á lo prevenido en las Reales Ordenanzas, leyes y órdenes vigentes: de los pleitos y causas de individuos del fuero de guerra, marina y estranjería, y demas asuntos que no tengan conexion con el servicio militar, de los cuales conocen en primera instancia los capitanes ó comandantes generales de provincias, departamentos ó apostaderos con acuerdo de sus auditores ó asesores, y que, conforme á derecho, tendrán apelacion al Tribunal Supremo en segunda y tercera instancia; de los recursos de indulto, en apelacion de las causas y negocios contenciosos en que hubiese entendido en primera instancia el asesor de los cuerpos de Casa-Real; de las declaraciones de fuero militar de Guerra y Marina; de las que fuesen necesarias en puntos en que convenga hacer alguna variacion respeto á la jurisdiccion general que ejercen los gefes militares de Guerra y Marina; y finalmente de dirimir las competencias que se hayan promovido entre los juzgados de ambos ramos.—13. El tratamiento de este Tribunal será el de Alteza.—14. En sus relaciones como cuerpo colectivo dependerá esencial y esclusivamente del Ministerio de la Guerra, segun se verifica actualmente sin perjuicio de entenderse con el de Marina en las incidencias propias de este ramo.—15. Por el secretario del despacho de Marina haré el nombramiento de los individuos del Tribunal correspondientes á este ramo; cuidando el de la Guerra de darle noticia de las vacantes que ocurran, y aquel á este de las personas que Yo tuviere á bien elegir, para la espedicion de los títulos. —16. Se formará por cada ministerio de los de Guerra y Marina una comision compuesta de individuos del Consejo Real y del Tribunal Supremo, que, con arreglo á las bases que dictaré y les co-

mera: bajo pretesto de uniformar la organizacion de este Tribunal á lo prevenido por la ley de presupuestos, se reformó nuevamente con real decreto de 2 de agosto de 1835 (6), y últimamente sufrió otra reforma por real decreto de 22 de julio de 1850 (7) siendo en consecuencia de todas ellas su organizacion actual, la de un presidente que debe ser capitan ó por lo menos teniente general ocho ministros de la clase de tenientes generales ó mariscales de campo, de los cuales seis deben ser del ejército y dos de la armada no pudiendo haber mas de uno que pertenezca á la clase político militar con los que se forma la sala de generales y cuatro ministros togados y dos suplentes, con los que se forma la sala de Justicia (escepto el mas antiguo que segun la real órden de 2 de setiembre de 1835 (8) debe asistir á la de generales), y los dos fiscales uno militar de la clase de mariscal de campo ó brigadier y otro togado, los cuales pueden votar en los negocios en que no intervengan por razon de su oficio en falta de ministros segun real órden de 19 abril de 1834 (9). En falta de ministros propietarios y suplentes, y no pudiendo intervenir

municareis, deslinde y fije los negocios que deben asignarse á cada uno de estos dos cuerpos, segun las atribuciones de su instituto. Aranjuez 7 de abril de 1834.

(6) Consiguiente á lo establecido en la ley de presupuestos de 26 de mayo último con respeto al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, he venido en decretar á nombre de mi muy cara y augusta bija doña Isabel II lo que sigue: Art. 1.º Este Tribunal se compondrá de un presidente y dos salas; una compuesta de cuatro vocales de la clase de generales del ejército y de la real armada, y tres suplentes de la misma clase, guardando la debida proporcion entre ambos ramos, y un fiscal militar de Guerra: otra sala compuesta de cuatro ministros togados y dos suplentes, habida la misma proporcion entre el ejército y la real armada, y un fiscal togado de Guerra.—2.º La colocacion en el referido Tribunal de sus ministros en propietarios y suplentes se hará por rigorosa antigüedad, poniéndose de acuerdo el ministerio de la Guerra y el de Marina, pasando á la clase de cesantes los que no la obtengan bajo de uno ú otro título.—3.º Queda en su fuerza y vigor el real decreto de creacion de dicho Tribunal de 24 de marzo del año último en todo lo que no esté en contradiccion con el presente decreto.—San Ildefonso 2 de agosto de 1835.

(7) Ministerio de la Guerra. Teniendo en consideracion lo que me ha espuesto mi ministro de la Guerra y conforme con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La sala de generales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina constará de ocho ministros, de los cuales seis serán del ejército y dos de la armada.

Art. 2.º Nunca habrá entre los espresados ministros mas de uno que pertenezca á la clase político-militar, ni con título de efectivo, ni con el de supernumerario, ni de otro modo.

Art. 3.º En todo lo demás queda en fuerza y vigor, sin ninguna alteracion cuanto está prevenido y rige en la planta y gobierno del tribunal.

Ar. 4.º La alteracion que incluye este decreto en el número de vocales se someterá á las Córtes en el presupuesto de la próxima legislatura.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de julio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra.—El marqués de la Constancia.

(8) Ministerio de la Guerra.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la acordada de ese Supremo Tribunal de 26 del actual, relativo á la declaracion que estima necesaria del ministro togado que debe asistir á la sala de generales del mismo segun la práctica y plantas que ha tenido hasta el presente, se ha dignado resolver manifieste á V. S. para conocimiento del Tribunal, que S. M. en su real decreto de 2 del actual y órdenes que han emanado de él, no ha hecho variacion alguna en la práctica del Tribunal sino antes ha dado por supuesto que el ministro mas antiguo ha de continuar asistiendo á la sala de generales y por esta razon ha dotado de conformidad con la ley de presupuestos á la sala de justicia con los cuatro ministros de número ó propietarios y dos suplentes en el modo que se manifiesta en la real órden de 3 del presente mes.—De real órden lo digo á V. S. para conocimiento de ese Tribunal consecuente á su acordada de 26 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1835.—Terreño.—Sr. secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(9) Ministerio de la Guerra.—Conformándose la Reina con lo espuesto por V. S. de acuerdo del Tribunal en su oficio fecha 16 del actual, se ha dignado declarar á nombre de su augusta hija la Reina nuestra Señora doña Isabel II, que los fiscales de ese Supremo Tribunal puedan votar en los acuerdos y sentencias de los espedientes y causas en que no hubieren intervenido de oficio, cuando por ausencia de los ministros del mismo, no hubiere los que la ley hace indispensables para evitar el empate en caso de discordancia.—De real órden lo digo á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y efectos consiguientes. Dios etc. Madrid 19 de abril de 1834.—Zarco.

ó no bastando con los fiscales se debe citar á los ministros cesantes del antiguo Consejo Supremo de la Guerra, y Tribunal Supremo de la clase de generales ó togados segun aquella que haga falta, á tenor de lo dispuesto en real órden de 15 de abril de 1837 (10).

17. Para evitar las etiquetas que se habian originado algunas veces acerca el órden con que debia oirse á los fiscales del Tribunal Supremo en real órden de 22 de setiembre de 1836 (11) se dispuso se oyeran por aquel que el Tribunal acordase y que cuando este no fijase órden alguna, se oyese primero al mas moderno.

18. Las consultas que eleva directamente el Tribunal á S. M. con arreglo á sus antiguas prerogativas se ponen en manos del señor ministro ó en su defecto en las del subsecretario ó mayor de la secretaría del Despacho por el secretario del Tribunal ó bien por un oficial de la secretaría del mismo que sea secretario de S. M. bájo el siguiente sobre cerrado y sellado.—El Tribunal Supremo de Guerra y Marina consulta á S. M. por medio del señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra; estas consultas ván originales al despacho de S. M. y se decretan al márgen de la carpeta esterior, poniendo de su letra el señor ministro la real resolucion rubricada por S. M. La formula de la resolucion es en el caso de conformarse con el dictámen de la mayoría del Tribunal, como parece ó bien con los votos particulares ó con el fiscal ó fiscales si S. M. prefiriese la opinion de estos. Si la resolucion fuese distinta ó se añadiese alguna cosa á lo pedido y consultado por el Tribunal la formula del decreto es como lleva entendido mi secretario de Estado y del despacho de la Guerra. Y asi lo he mandado cuyas últimas palabras se ponen tambien á continuacion de la formula de como parece en el caso de que esta resolucion no produzca órdenes que deban espedirse por el ministerio. Resuelta la consulta bajo cualquiera de las formulas que quedan enunciadas se estienden las reales órdenes en la fórmula que sigue. En la consulta dirijida á S.M. por ese Supremo Tribunal en tal fecha y sobre tal cosa se ha dignado resolver al

(10) Ministerio de la Guerra.—S. M. la Reina gobernadora conformándose con lo propuesto por ese Tribunal en acordada de 13 del actual, se ha servido autorizarle para que en los casos de revista de pleitos ó de otros negocios en que sea necesario mayor número de ministros ú otros distintos de los que asistieron á la vista con arreglo á lo prevenido en los artículos 264 y 285 de la Constitucion política, cite por sí y sin necesidad de prévia real órden á los ministros cesantes del antiguo Consejo de la Guerra y Tribunal Supremo de Guerra y Marina que residen en esta córte, ya sean de la clase de generales ó de la Togada, segun corresponda y lo exija la naturaleza de las causas ó pleitos que hayan de determinarse.—De real órden lo comunico á V. S. para conocimiento de ese Tribunal y demas efectos que corresponden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1837.—Facundo Infante.—Sr. Secretario del Tribunal especial de Guerra y Marina.

(11) Ministerio de la Guerra.—S. M. la Reina Gobernadora conformándose con el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real en el espediente instruido en esta Secretaría del Despacho de mi cargo acerca de la esposicion del mariscal de campo D. José María Cienfuegos, fiscal militar de ese Supremo Tribunal, en solicitud de que se le conserve el derecho de votar como mas antiguo de palabra y por escrito despues que el fiscal mas moderno, y teniendo presente lo espuesto por ese Tribunal en acuerdo de 27 de junio último, se ha servido resolver S. M. que cuando ese Tribunal acuerde que un espediente pase á sus fiscales sin advertencia esplícita de á quien ha de ir primero se remita con antelacion al mas moderno, que cuando despues de oida la censura de uno mande que pase á la del otro, se lleve á efecto sea mas antiguo ó moderno el que ya emitiese su opinion, y que cuando por estimarlo conveniente á la gravedad ó complicacion del asunto prevenga que pase á los dos fiscales, designando á cual ha de ir primero para que por dicha órden se ilustre mejor la materia segun su calidad y analogía se ejecute así; pues que entiende la Seccion compete al Tribunal como responsable de sus acuerdos, oir á uno ó á sus dos fiscales; asi como conformárse ó separarse de sus dictámenes en el todo ó parte de ellos, segun estime mas conducente para la pronta administracion de justicia.—Lo que de real órden digo á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1836.—Gamba.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

márgen de ella lo siguiente. Como parece etc. aqui se copia literalmente la resolucion bajo la formula que haya recaido. Está rubricado de la Real mano.—En su consecuencia me ha prevenido S. M. decir al Tribunal como de su real órden lo ejecuto.—Aqui las disposiciones que S. M. haya tenido á bien acordar. Y de Real órden etc. Lo comunico á V. S. para gobierno del Tribunal y efectos consiguientes en el mismo, bajo el concepto de què se dan las órdenes á..... (aqui se espresarán las autoridades á quienes se comunica el todo ó parte de la resolucion en el caso de que sea necesario verificarlo para que tenga cumplimiento. El pliego que contenga la resolucion de esta clase de consulta vá dirijido al Tribunal con este sobre interior. S. M. resuelve la consulta que le ha dirijido el Tribunal en tal fecha. Y el esterior irá al secretario del mismo en la forma acostumbrada con solo una R. grande al lado izquierdo para que sepa el portero conductor que ha de recoger el correpondiente recibo en la secretaría del Tribunal. La consulta original no sale nunca del ministerio como no sea para elevarlo al consejo de señores ministros ó al despacho de S. M. Las resoluciones que recaigan sobre asuntos personales ó encargos cometidos á individuos de la tabla del tribunal se les comunican directamente.

19. La correspondencia con este Supremo Tribunal debe dirijirse al secretario y no á su presidente en conformidad á la real órden de 26 de marzo de 1848 (12).

20. Dicho cuanto importa á la historia y organizacion de este Tribunal debebemos entrar en el exámen de sus atribuciones. Si estas las fuéramos á buscar en la lejislacion vijente no daríamos idea bastante exacta de las que ejerce, pues que considerándole como se lleva dicho como mero tribunal se ha desconocido su verdadera índole y naturaleza.

21. Efectivamente, las facultades que debe ejercer el Tribunal Supremo son de tres clases: de jurisdiccion ordinaria militar; de jurisdiccion estraordinaria; de jurisdiccion facultativa; y por último las atribuciones facultativas y consultivas. La jurisdiccion ordinaria militar, se asemeja en un todo á la que ejercen las audiencias respeto á los juzgados de primera instancia, pues que por ella conoce en apelacion el Tribunal Supremo de todos los recursos de esta clase, en cuyos casos se arregla al igual que sus inferiores al derecho comun, pero difiere de ellos aun en este punto respeto á los negocios de marina para los cuales es un Tribunal de tercera instancia.

22. Hemos dado el nombre de jurisdiccion estraordinaria á la que ejerce el Tribunal Supremo, en difentes casos en que debe resolver en primera instancia ó quizás tambien sin regla fija; tales son los casos de disenso entre el Consejo de Guerra y su auditor, aquellos en que se dirimen discordias en los juicios de presas, en cuyo caso decide el Tribunal Supremo el negocio en su fondo, los en que un Consejo de Guerra impone la pérdida de empleo, muerte ó degradacion contra algun oficial, pues entonces el Tribunal Supremo propone á S. M. la aprobacion

(12) Ministerio de la Guerra.—Núm. 4.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo siguiente:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esta secretaría de mi cargo á consecuencia de una acordada que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina remitió en 6 de diciembre de 1845 manifestando los inconvenientes que se ofrecian de que se dirigiese á su presidente la correspondencia pública de oficio, segun se previno en el Real Decreto de 7 del mismo mes y año espedido por ese Ministerio. Siendo así que por la índole y atribucion de dicha corporacion se previene en su reglamento particular que el secretario del mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina sea quien lleve la correspondencia de todas las autoridades con quienes se entienda; se ha servido S. M. resolver de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros que el secretario del referido Tribunal Supremo de Guerra y Marina reciba la correspondencia pública de oficio segun se previene en el reglamento particular del mismo. De real órden comunicada por dicho señor Ministro de la Guerra lo traslado á V. S. I. para conocimiento de ese Tribunal consecuente á sus distintas acordadas sobre el particular. Diosguarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo 1848.—El subsecretario Felix María Messina.—Sr. secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

ó reforma del fallo en vez de proferir por sí mismo sentencia, en conformidad á lo prescrito en las ordenanzas. Los negocios pertenecientes á fueros privilegiados, ya conozca el gefe local y consulte á sus respectivos directores, ya lo hagan estos á S. M. siempre pasan en algunos casos al conocimiento del Tribunal de un modo estraordinario, consultivo á veces, decisivo y sin ulterior progreso otras ó para resolver una sola duda que termina por decirlo así la primera y única instancia. En los juicios de estranjería se le presentan directamente recursos que emanan de la jurisdiccion que ejercen los comandantes y gobernadores militares en los casos en que les compete á tenor de las reales órdenes de 1758 y 1773.

23. Es atribucion facultativa, aquella que exije conocimientos militares, independientes del derecho; tales son los casos en que se trata de aplicar la pena correspondiente á la infraccion de bandos de los capitanes generales en campaña, en los casos en que estos no previenen se conozca de ellos en los Consejos ordinarios: los en que decide la pena que debe imponerse cuando el capitan general no aprueba la sentencia de los Consejos de Guerra, en cuyo caso no se limita el Tribunal á declarar cual de las dos opiniones tiene por mas arreglada á derecho, sino que puede proponer á S. M. una pena estraordinaria ó decidirla para aquel caso particular. En este caso facultativos han de ser los que juzguen, pues solo los militares pueden conocer la importancia y consecuencia de un delito militar, que castigan mas que como jueces como superiores, así es que corresponde á la sala militar la resolucion. Facultativa es tambien la jurisdiccion del Tribunal en los casos en que con arreglo á las reales ordenanzas es consultado sobre las dudas que ellas ofrecen. Tambien es facultativo el conocimiento del Tribunal cuando examina alguna causa formada en Consejo de Guerra contra algun oficial ó gefe que haya mandado plaza ó fuerte en conformidad á lo que se dispone en el Tít. 7.° Trat. 8.° de las reales ordenanzas; cuando juzga en muchos de los delitos sujetos á la jurisdiccion de injenieros, en los cuales se necesitan conocimientos especiales, y finalmente las causas en que conoce de cualquiera modo de los delitos militares ó mistos.

24. En cuanto á las atribuciones consultivas y administratívas, eran las principales del Consejo consultar y proponer al gobierno las reformas convenientes en los ejércitos, y los premios de constancia: clasificar los derechos de retiro y sus mejoras, las licencias y privilejios de los que dejan el servicio, los empleos de las compañías de inválidos, jubilaciones y cesantías de la administracion militar; vigilar el cumplimiento de las reales ordenanzas y de las reglas de sanidad; informar al gobierno en casos de indulto, formular los reglamentos y nuevas ordenanzas y ser asamblea suprema por último de las órdenes militares de san Fernando y san Hermenegildo.

25. La legislacion vijente, no suponiendo tales carácteres en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha introducido en él una reforma igual á la de los demás Consejos, pero era imposible que el Tribunal se amoldase del todo á ella, pues la especialidad de los ramos que ha obligado á sustanciacion diversa en primera instancia, ha dado tambien lugar á la intervencion del gobierno en la segunda, resultando por precision una jurisdiccion irregular que si guarda por una parte algunas formas contenciosas, se separa con frecuencia de las ordinarias y exije ya para aconsejar, ya para decidir, conocimientos facultativos y de derecho. Por otra parte, el gobierno no ha podido menos de consultar en muchísimos casos un cuerpo que apesar de estar llamado solo á juzgar, se encuentra en una posicion muy á propósito para conocer lo que puede ser perjudicial ó ventajoso al ejército.

26. Bajo este respeto, vamos á ocuparnos de sus atribuciones, y creyendo que en el actual estado de nuestra lejislacion en la materia no puede hacerse un deslinde á ciencia cierta, indicaremos por órden cronolójico las diferentes reales

disposiciones en que se han marcado las del Consejo, hoy Tribunal Supremo.

27. Era privativo de la jurisdiccion del Consejo el conocimiento de causas que ocurrian contra moros y esclavos que hicieran fuga por la costa ó lo intentasen, como está declarado por reales cédulas de 29 mayo de 1621, y 2 noviembre de 1638, que se espidieron con motivo de competencias suscitadas entre los gobernadores militares y los alcaldes mayores de las ciudades de Marbella y Almería.

28. Correspondian á este Supremo Tribunal las causas contra esploradores ó espías de los enemigos, y los que cometian delito contra la jurisdiccion militar, como está declarado por real cédula de 29 abril de 1697 y confirmado por otra de 28 mayo de 1700, y por las últimas ordenanzas generales.

29. Pertenece al Consejo, como privativo de la jurisdiccion militar, el conocimiento de causas tocante á naufragios de navíos acaecidos en nuestros puertos por real cédula de 6 de junio de 1703. En el dia conocen de estas causas en primera instancia los comandantes de marina en sus respectivos departamentos.

30. En 10 de febrero de 1715 (13) se dirijió al Consejo por el señor D. Felipe V. un real decreto, para que en todas las resoluciones tengan los consejeros la obligacion de representar al rey, y replicar siempre que hallen motivo para ello, cuyo decreto manifiesta la religiosidad de este soberano, y los deseos que tuvo de cumplir con las obligaciones del trono, procurando siempre el alivio de sus vasallos.

31. En los arrestos que tenga el Consejo que imponer á oficiales generales ó desde coroneles vivos, reformados ó agregados arriba, ha de consultar antes al Rey la providencia, á escepcion de aquellos casos en que la urgencia no lo permita, en confirmacion de lo cual refiere el Oya (*), que habiéndose querellado en el Consejo Supremo de Guerra Francisco Rosel del mariscal de campo D. Henriquez Safrandi su amo por malos é irregulares tratamientos; y probado su querella se mandó por el Consejo arrestar á este oficial, y lo puso en noticia del Rey en consulta de 10 de marzo de 1725, á que respondió S. M.: «Resuelvo que se con«tinue el proceso; y no debió el Consejo pásar al arresto de este oficial general sin «que precediese órden mia.» Con cuyo motivo volvió á hacer consulta en 13 de abril, esponiendo los motivos que tuvo para el arresto; y S. M. resolvió: «Vengo «en que por el Consejo de guerra se pase á ejecutar el arresto de los oficiales gene«rales y otros, solo en los casos en que la urgencia no permita consultármelo antes «como podia haberlo ejecutado en el presente antes de practicar el arresto.» Y

(13) Siendo en el gobierno de mis reinos el único objeto de mis deseos la conservacion de nuestra santa religion en su mas acendrada pureza y aumento, el bien y alivio de mis vasallos la recta administracion de la jusiicia, la extirpacion de los vicios y exaltatacion de mis virtudes, que son los motivos porque Dios pone en manos de los Monarcas las riendas del gobierno; y atendiendo por consiguiente á la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto, no obstante hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecesores. y por mi á ese Consejo repetidas veces contribuya en todo lo que depende de él á estos fines por lo que le toca, he querido renovar este órden, y encargarle de nuevo, como lo hago, iovigile y trabaje con toda la mayor aplicacion posible al cumplimiento de esta obligacion; en inteligencia que mi voluntad es que en adelante no solo me represente lo que juzgare conveniente y necesario para su logro con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que tambien replique á mis resoluciones siempre que juzgare (por no haberlas Yo tomado con entero conocimiento), contravienen á cualquiera cosa que sea, protestando delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad que ha sido servido depositar en mí sino para el fin que me la ha concedido; y que descargo delante de su Divina Magestad sobre mis Ministros todo lo que ejecutare en contravencion de lo que les acuerdo y repito por este decreto; no pudiéndome tener por dichoso, si mis vasallos no lo fueran debajo de mi gobierno; y si Dios no es servido en mis dominios, como debe serlo (por nuestra desgracia y miseria y flaqueza humana), á lo menos lo sea con mas obediencia á sus leyes y preceptos de lo que ha sido hasta aquí.—En Buen-Retiro á 10 de febrero de 1715.

(*) Oya *Prontuario del Consejo de Guerra*; *pág.* 91.

volviendo á consultar tercera vez en 4 de julio del mismo año de 1725, para que el Rey declarase que clase de oficiales se comprendian en el término *otros* contenido en la resolucion antecedente, resolvió S. M. «Es mi ánimo que la cláusula «enunciada de otros se entienda hasta coroneles vivos, reformados y agregados, y «no para los de inferior carácter.»

32. La jurisdiccion del Consejo comprende á todos los oficiales del ejército aunque sean caballeros de las órdenes militares, y no puede formarse sobre esto competencia alguna con arreglo á las ordenanzas generales y á la nueva planta del Consejo; se tendrá presente el real decreto de 30 de junio de 1728, que es la ley 11, Tit. 8. Lib. 2 de la Novísima Recopilacion, por el cual con motivo del lance ocurrido entre D. Gonzalo Carvajal, caballero de la órden de Santiago, y mariscal de campo de los Reales ejércitos, y D. Juan Chaves y Porras, en que quiso conocer el Consejo de las órdenes, mandó el Rey que cesase en este procedimiento hasta que examinada la causa por el Consejo Supremo de la Guerra resolviese S. M. quien debia conocer de ella.

33. Al Consejo pertenece tambien el conocimiento de todas las causas de contrabando, cuando este sea de armas, municiones y pertrechos de guerra, con arreglo á una real cédula de 21 de diciembre de 1759; pues de cualquiera otro género corresponde á los Tribunales respectivos de las rentas reales sin escepcion de fuero, como se ha dicho en el capítulo 3, tít. 1 pág. 111 y siguientes.

34. El Consejo debe consultar al Rey las providencias decisivas ó interinas que diere en causas ó negocios, de que resulte desaprobacion de la conducta de un capitan ó comandante general de provincia, con arreglo al real decreto espedido en 11 de mayo de 1761 (14).

35. Pertenecia al Consejo la declaracion de los reos del fuero militar que deben gozar de los indultos que el Rey se sirve espedir por cualquier plausible motivo, á tenor de real órden de 10 noviembre de 1771 (15), confirmada por la real cedula de 12 febrero de 1816 que se cita en el núm. 36, bien que en el dia solo le cabe usar de esta facultad en caso de apelacion, pues el resolver si un reo está ó no comprendido en el indulto es incumbencia de los capitanes generales conforme la real órden de 22 abril de 1819 que se inserta en el tomo tercero en la voz *Indulto*, esceptuándose solo el caso de cuando se solicite por haberse casado sin real licencia pues en este compete el conocimiento al Tribunal Supremo como lo dicta la razon y se declara en la circular de 6 de mayo de 1847 (16).

(14) Con representacion del comandante general de Guipúzcoa ha llegado á mi noticia que el Consejo proveyó con desaire suyo el auto que la adjunta copia esplica para prevenirle que administrase justicia, haciéndosele notificar por escribano. La providencia y el modo se me han hecho muy notables en un asunto en que se trata del respeto que exige el carácter de un comandante general de mis armas en una provincia, desatendido por la inconsideracion de un capitan, semejante determinacion que influye animosidad contra la subordinacion, debieron contradecirla mis consejeros de Guerra, que son oficiales generales; pero pues ya ha llegado á efecto, mando al Consejo que revoque, anule y recoja el auto proveido, y que en adelante en dependencia ó causa de que resulte desaprobacion de la conducta de un capitan general ó comandante de una provincia, me consulte el espresado Tribunal lo que considere conveniente, sin tomar por sí providencia decisiva ni interina. Por lo que mira á la satisfaccion de D. Diego Yoppolo, y correccion del capitan D. Joaquin Janreguiondo, se darán las órdenes que corresponden por la via reservada de mi secretaría del Despacho de la Guerra. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento.—Está rubricado de S. M.—En Aranjuez á 11 de mayo de 1761.

(15) El Rey ha resuelto que el Consejo Supremo de Guerra conozca de todo lo respectivo á declaracion de indulto en los delitos y causas del fuero militar, á fin de que los declare con arreglo al contesto del indulto general espedido en 3 de octubre próximo pasado con motivo del feliz parto de la Princesa nuestra Señora, como lo ha ejecutado en semejantes casos. Dios guarde etc. San Lorenzo el Real 10 de noviembre de 1771.

(16) Excmo. Sr.: Al Capitan general de Granada digo con esta fecha lo que sigue.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á este Supremo Tribunal de la instancia presentada por D. Manuel Morcillo, capitan graduado, teniente del regimiento infantería de África, en soli-

36. En 4 de noviembre de 1773 (17) al darse nueva planta al Consejo se fijaron sus atribuciones declarándose en los Arts. 8.° y 9.° ser de su competencia conocer

citud de indulto por haberse casado sin real licencia con doña María de las angustias Fernandez, cuya instancia dirigió V. E. al presidente de la Junta de gobierno del Monte-pio militar con oficio 21 de enero último, manifestando que conforme con la opinion de su auditor de Guerra habia declarado comprendido al interesado en el último real indulto; en su vista ha acordado el Tribunal diga á V. E., como lo ejecuto, que no le ha aconsejado con acierto ese auditor, opinando que residia en las facultades de V. E. la aplicacion del indulto en el caso de que se trata, por ser atribucion peculiar de este Supremo Tribunal, haciéndose por tanto necesario remita V. E. al mismo todas las instancias de esta clase que se le presenten, sin instruccion alguna por el juzgado, para la resolucion conveniente.

Lo que de acuerdo del mismo Tribunal traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1847.—Sr. Capitan general de....

(17) *No insertamos los artículos anteriores y algunos posteriores, por considerar no son de provecho en el dia.*

8. Concedo á ese Supremo Consejo plena facultad y jurisdiccion para conocer y decidir de la universalidad de causas civiles y criminales que de cualquier modo pertenezcan al fuero de la guerra, y á todas las clases de que se componen mis tropas de tierra y mar, con inclusion de la de mi casa real, artillería y milicias, sin perjuicio de los privilegios concedidos al cuerpo de mis reales guardias de Corps, á los regimientos de reales guardias de infantería, real brigada de carabineros, y al cuerpo de la artillería para la actuacion y sentencia de sus causas en primera instancia; reservándoles tambien la consulta á mi real persona que les tengo concedida: bien entendido que mi real ánimo es no hacer novedad en perjuicio de las justicias ordinarias, y sí declarar que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas y negocios que por ordenanza y reales decretos pertenecen al fuero militar, y de que conocen sus jueces.

9. Conocerá asimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos á cualesquiera personas que por ordenanzas, decretos, órdenes y contratos tengan declarado el fuero militar: de los asuntos meramente contenciosos tocantes á sorteos, fortificacion, presidios, construccion de bajeles, astilleros y montes de marina, fundiciones de artillería, fábricas de armas y municiones, corso de mar, infraccion á los tratados de paces, espías, estranjeros transeuntes, utensilios, alojamientos de tropas, sus hospitales, asientos de ellos, de víveres, vestuarios y demas pertenecientes al ejército y armada, sin embargo de cualesquiera resoluciones dadas en contrario; y finalmente de cuantas materias y causas le correspondan en el mismo concepto de contenciosas conforme á las últimas ordenanzas militares y de marina, con la prevencion de remitir siempre á las justicias reales el conocimiento de los bienes de mayorazgo, como hasta ahora se ha ejecutado; y tambien el de los patrimoniales de los militares, cuyos herederos no lo sean ni gocen el fuero de la guerra; y ha de quedar á cargo del Consejo continuar la direccion del monte pio militar, segun su reglamento particular y órdenes que sobre ello tengo dadas (*).

10. A fin de arreglar desde luego la formacion del Consejo, declaro: Qué cuando Yo tenga á bien asistir á él se observará el ceremonial establecido para mi recibimiento en estos casos y el modo de estar en presencia los consejeros; y tomada mi silla real, que ha de permanecer siempre al frente y bajo del dosel, se sentarán los vocales, luego que Yo se lo mande, en los bancos de los lados, ocupando el decano el primer lugar por la derecha, y el de mas grado por la izquierda, y siguiendo en este órden todos los demas segun sus antigüedades hasta cerrar el fiscal mas moderno y el secretario que ha de tener el último asiento de la izquierda; pero en mi ausencia estará siempre vuelta la silla real bajo dosel; y tomados los asientos en los bancos conforme el órden prevenido, tendrá la campanilla el decano ó el que por su falta deba presidir á los demas.

11. Ha de ser decano del Consejo mi secretario del Despacho universal de la Guerra, sea ó no Consejero de Estado: sub-decano el que tenga este carácter: luego han de seguir los

(*) *Por la real cédula de* 3 *de noviembre del año de* 1770 *para el reemplazo anual del ejército, su adicional de* 17 *de marzo de* 1773, *y la de* 4 *de noviembre del mismo año, en que tuvo su nueva planta el Consejo Supremo de la Guerra, radicó el Rey en aquel tribunal el privativo conocimiento de todos los recursos, que en forma contenciosa, económica ó gubernativa dedujesen los vasallos que se sintiesen agraviados de las providencias de las juntas provinciales, determinando que le es peculiar en el grado correspondiente el conocimiento de todos los asuntos tocantes á sorteos, como materia rigorosamente militar; pues aunque por una justa consideracion á la urgencia del reemplazo, sean ejecutivas todas las providencias de las juntas provinciales, á escepcion de los dos casos de suspension y privacion de oficio, nunca fué la intencion de S. M. privar al vasallo del uso de aquellos recursos que le conceden las leyes en cuantos casos se considere agraviado, ni coartarle el medio de deducirlas entre los dos de economía ó contencion formal.*

de todas las causas civiles y criminales que pertenezcan al fuero de guerra, sin perjuicio de los privilejios concedidos á determinadas armas, y atribuyendole

capitanes generales, y despues los demas consejeros por sus antigüedades respectivas, regulándose estas en los tenientes generales por la data de sus patentes si fuesen anteriores á los títulos de consejeros sin perjuicio de los actuales.

12. Para facilitar la pronta espedicion de los negocios, y que se despachen por el órden y método debidos, se dividirá el Consejo en dos salas. La primera de gobierno, y la segunda de justicia, con la precisa calidad de que en ambas ha de ser oficial general el que presida por el grado y antigüedad de los que concurran al Consejo.

13. A las diez de la mañana en invierno, y á las nueve en verano, se ha de formar diariamente el Consejo; sea pleno ú ordinario; y tratados los asuntos, cuyo exámen corresponda á todo tribunal, se dividirán las salas á entender en sus peculiares negocios, y completarán precisamente tres horas de sesion, ó mas si lo pidiere la urgencia en algunos casos.

14. En la sala primera, compuesta de los consejeros militares, del togado mas antiguo, los intendentes y fiscales con el secretario se deberán tratar las materias consultivas y espedientes así civiles como criminales de la inspeccion de este Consejo que puedan determinarse por ordenanza. Y si las ocupaciones de los empleos permitieren á algunos de los consejeros natos asistir á esta sala, me será muy grato su particular servicio, y tendrán asiento y voto en ella segun su grado y antigüedad.

15. La sala de justicia presidida del sub-decano y en su defecto del general que se le siga en grado ó antigüedad, se ha de componer de los otros tres ministros togados para conocer y determinar todas las causas civiles y criminales, que por cualquier razon toquen al fuero militar; y que por ser contenciosas y entre partes deban resolverse conforme á leyes ú ordenanzas. Y cuando la calidad de los negocios exija la concurrencia del fiscal togado por tratarse de intereses Reales en asientos ú otros puntos semejantes, asistirán tambien dos consejeros mas con voto, uno militar y otro intendente, para que sus conocimientos prácticos contribuyan á la mayor instruccion; pero el mas antiguo de los togados ha de resumir los votos, dar las determinaciones á los relatores, y decretar los pedimentos de substanciacion y señalamiento de pleitos.

16. Los jueves de cada semana, y si fueren festivos en el siguiente dia, asistirán al Consejo todos los ministros natos con los demás que no estuvieren impedidos por enfermedad ú ocupacion precisa de mi servicio, y se tratarán con preferencia los asuntos que Yo hubiese remitido para que se vean en Consejo pleno, como son los consultivos sobre las dudas de ordenanzas, y los que por su naturaleza y circunstancias lo exijan, ó que haya reservado alguna de las dos salas á la decision de todo el tribunal, si no hubiere espedientes que lleven las tres horas de la precisa asistencia, se dividirán las salas á despachar lo que á cada una corresponda, quedando en la de gobierno los consejeros natos.

17. En las dos salas del Consejo se oirá la voz y dictámen de los fiscales, especialmente del togado, siempre que se interesen las regalias de mi corona, ó el bien de mis pueblos; y en ambas habrá el mismo estrado y dosel para mayor decoro de este tribunal; pero la silla Real solo ha de estar en la primera.

18. Así en el Consejo pleno como en cada una de las salas se ha de observar el órden y método establecidos por ordenanza y práctica de los tribunales superiores, tanto en los votos, que deben empezar desde el mas moderno hasta el que preside, como en dirimir discordias, estender acuerdos, y hacer consultas á mi Real Persona qua son de la peculiar obligacion del secretario, á menos que se estime conveniente encargarlas á algun consejero, ó que corresponda formarlas á los relatores. Pero con atencion á la gravedad de asuntos que se reservan á todo tribunal, votarán siempre primero en ellos, si fuesen de justicia los ministros togados, para que la instruccion de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones.

19. Cuando se dudare de la calidad de algunos negocios, y si son de gobierno ó de justicia, deberá resolverse la duda por el Consejo pleno, y determinarse con precisa asistencia de los ministros de justicia, como tambien todos los casos y causas que sean de naturaleza mixta, evitando por este medio que se susciten controversias entre las dos salas y sus ministros; que deben proceder íntimamente unidos á los fines de su instituto.

20. A efecto de reunir en el Consejo el universal conocimiento de todos los ramos pertenecientes á su inspeccion, y en el supuesto de quedar extinguidas por esta nueva planta las tres asesorias generales, que han servido y desempeñado á mi satisfaccion los ministros de mi Consejo Real, mando incorporar á este tribunal las asesorías de la tropa de mi casa real y marina, y que en adelante sirva la primera el consejero togado, y la segunda el que se le sigue sin otro sueldo que el asignado á sus plazas.

21. Declaro asimismo por suprimidas la delegacion de caballería del reino, y la comision de juez de presidarios, que han servido hasta ahora con zelo y acierto los particulares ministros á quienes se han confiado; y quiero que ambas se incorporen á la sala primera, por donde se darán todas las providencias gubernativas, remitiendo á la segunda las causas de justicia.

22. A la digna confianza que me merecen todos los ministros nombrados, y al importante depósito que fio á su cuidado; para que descansen los mios en la administracion de justicia

además el conocimiento en los asuntos meramente contenciosos tocantes á sorteos, fortificacion, presidios, construccion de bajeles, astilleros y montes de marina, fundiciones de artillería, fábricas da armas y municiones, corso de mar, infracciones á los tratados de paz y demas que se leen en los referidos artículos.

37. Al Consejo pertenece el conocimiento y destino del importe de las denuncias en las causas de caballería, y de todas las multas impuestas por los tribunales de guerra y marina, capitanes generales, gobernadores, auditorías y demas jurisdicciones militares, como lo estableció el rey por real cédula de 8 julio de 1774, véase no obstante con respeto á multas la real órden de 19 abril de 1850, que se traslada en el cap. tercero del tít. siguiente.

38. Por la real cédula de 10 de mayo de 1797 (18) que forma las leyes 22 tít.

---

en lo tocante al fuero militar, es consiguiente hacerles Yo el mas estrecho encargo de qu procedan siempre con los vínculos indisolubles de una perfecta union, de un secreto impenetrable, y una igualdad respectiva á sus distinguidas magistraturas, para que conciliándose el amor y concepto público, produzca este tribunal las satisfacciones que me prometo de sus aciertos, conservando con los demás la mejor armonía para escusar motivos de competencia.

26. Siempre que se verifique vacante de alguno de los consejeros de contínua asistencia, me dará cuenta inmediatamente el Consejo por la via reservada de la Guerra, para que conforme á esta nueva planta elija el sugeto que estimare mas á propósito, y aunque los consejeros natos lo son por sus empleos, nombraré á todos por decreto señalado de mi Real mano, á fin de que dirijido al Consejo, y publicado en él, les pase el decano papel de aviso, se les forme el correspondiente título en mi secretaría del despacho universal de la Guerra, y procedan luego á hacer el juramento acostumbrado en el Consejo.

27. Véase en el Tít. 1. Cap. 1 Páj. 8.

28. Prevengo últimamente al Consejo trate y me consulte los medios de ordenar su archivo general donde se custodien con método y seguridad los papeles concernientes á todos los ramos de su conocimiento, espedientes y procesos militares. Por tanto mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demás tribunales de estos mis reinos y señoríos; á los gefes de mis tropas de la Casa Real, capitanes generales de mis ejércitos, provincias y armadas, comandantes generales de las provincias y departamentos de marina. cuerpos de artillería y de ingenieros, inspectores generales de infantería, caballería, dragones y milicias, y á todos mis vasallos de cualquiera estado, dignidad y clase que sean, observen y guarden puntualmente en la parte que les toque todo lo dispuesto y prevenido en esta real resolucion, sin contravenir en modo alguno á su tenor, bajo la pena de incurrir en mi real desgracia, y á las demas que correspondan, segun las circunstancias de los casos, por ser así mi voluntad; y que á los traslados impresos de esta real cédula, firmados del secretario de mi Consejo de la Guerra, se dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en S. Lorenzo el Real á 4 de noviembre de 1773.

(18) El Rey. He resuelto que haya en mi Consejo de Guerra el grado de segunda suplicacion en las causas empezadas en él y en cualquiera de sus salas, y en ambas juntas, en los casos en que tiene lugar, segun las leyes y autos acordados, y en el modo y forma que se espresará.

1. Se han de nombrar por Mi los nueve ministros togados, que son precisos para la vista de los pleitos en grado de su segunda suplicacion en las sentencias definitivas, ó articulos que tengan fuerza de tales; bastando solo cinco de los nueve para votarlos, si visto por este último número, antes de votarse, se hubiese muerto, impedido ó ausentado de estos reinos alguno ó algunos de ellos.

2. A dichos ministros togados ha de presidir con voto el que siga en antigüedad al que, en el dia que se junten, asista á la sala de gobierno como decano, ó haciendo sus veces, con tal de que sea de las clases que puedan presidir en este Consejo, y que no haya sido juez en el pleito en ningun grado, pues si lo hubiere sido deberá presidir el que le siga en antigüedad, y sea de dichas clases; y si en ellas no se encontrase alguno que no haya sido juez, se avisará al mas antiguo que pueda presidir, inclusos los consejeros natos; y en el caso que aun asi no se encontrare alguno que no hubiere sido juez, se me hará presente, para que Yo nombre el general que me parezca.

3. Si despues de visto el pleito antes de votarse hubiese muerto, estuviese impedido, ó se hubiese ausentado de estos reinos el individuo del Consejo que presidió la vista, asistirá para la votacion el que corresponda, segun el órden propuesto en el artículo anterior; pero no tendrá voto para no dilatar mas estos negocios.

4. El grado de segunda suplicacion se ha de introducir en la sala ó salas donde estuviere radicado el pleito; y con la audiencia de mi fiscal togado se concederá ó negará el testimonio correspondiente para presentarse á mi real persona.

5. Luego que se ma presente dicho documento, y se obtenga mi real resolucion en la for-

22 y 4 tít. 23. lib. 11 Novísima Recopilacion se concedió al Consejo Supremo de la Guerra el conocimiento de los negocios en grado de segunda suplicacion é in-

ma acostumbrada, se recurrirá con todo á mi secretario de Estado y del despacho universal de la Guerra, solicitando por medio de un memorial que se despache la cédula regular de nombramiento y comision de ministros togados; lo que, despues que se me dé cuenta de su pretension, y Yo los nombre, se ejecutará asi, teniendo presente la que en iguales casos despacha mi real cámara de Castilla.

6. En presentándose en el Consejo de la Guerra dicha cédula, el decano, ó el que haga sus funciones, ha de convocar los nombrados, señalándose el dia para que concurran á la sala que en el Consejo se destinará á este fin, y á la hora en que dá principio este Tribunal.

7. Una vez que se junten dichos ministros han de empezar á ejercer su jurisdiccion, de modo que ya el togado mas antiguo sea quien cite para todos los casos y ocasiones en que deben juntarse.

8. En cualquiera ocasion que se junten, el togado mas antiguo pasará aviso á la sala de gobierno para que vaya á presidir el que deba por el órden propuesto en el artículo segundo; á no ser que haya quedado anteriormente llegado á la vista del pleito algun otro que ya hubiese presidido, pues entonces este será el que continúe mientras subsista dicho motivo.

9. Para que no se embaracen muchos ministros en todo lo que sea de pura substanciacion, el escribano de cámara se entenderá por lo tocante á ello con el togado mas antiguo de los nombrados, quien proveerá lo conveniente; y en lo que sea preciso, convocará á los demas ministros, y procederá en la forma dicha.

10. Siempre que el Consejo de Guerra negase el testimonio que pidan las partes para presentárseme en el grado de segunda suplicacion, ó desestimase este, se ha poder recurrir sobre el particular á mi real persona por mi secretaría de Estado y del despacho de la Guerra; y para su decision nombraré nuevos ministros togados, que serán presididos por los que en el Consejo pueden presidir, y por el órden y términos ya prevenidos; comunicándolo por órden al secretario del tribunal, y procediéndose, en cuanto á la primera convocacion y demas, en los mismos términos que si estuviera admitido el grado.

11. En el caso que alguna parte, estando ya admitido el grado, recurriese á mi real persona solicitando se la reciban nuevos documentos, remitiré la instancia á los ministros nombrados para que hagan el uso que tengan por conveniente, ó á su consulta resolveré lo que sea mas justo, juntándose para evacuarla en la forma referida: y las órdenes necesarias se comunicarán al secretario de mi Consejo dela Guerra, quien las pasará al mas antiguo togado de los nombrados para que se les dé curso.

12. Si discordaren los ministros que hayan de votar dicho recurso de segunda suplicacion, se pasará aviso de ello al secretario de dicho mi Consejo, y este dará cuenta al de Estado y del despacho universal de la Guerra, para que Yo nombre tres ministros togados que diriman la discordia, lo que se avisará por órden al secretario del Consejo; y publicada en él, el decano ó quien haga sus funciones, les pasará el aviso competente; el mas antiguo togado de los tres nombrados hará el señalamiento de dia y hora, que nunca deberá ser fuera de las del Consejo, para que luego que estén juntos pase el aviso correspondiente á la sala de gobierno, á fin de que vaya á presidir el qué deba segun el órden propuesto; pero será sin voto, por ser bastante el que tendrá en la decision de la discordia el que haya presidido cuando se causó.

17. La parte que toque á mi real cámara del depósito de las mil y quinientas doblas en el grado de segunda suplicacion, se ha de aplicar á mi real fisco de la Guerra, en cuya depositaria se harán los depósitos; debiendo ser parte formal mi fiscal togado por razon de esta cantidad, y teniéndose presente el auto acordado 8, título 20, lib. 4 Recop.

18. Ultimamente, en todo lo que aqui no vá espresado se ha de proceder con arreglo á las leyes del reino, autos acordados, órdenes del asunto y práctica recibida. *Real cédula de* 10 *de mayo de* 1797, *que es la ley* 22, *lib.* 11, *tit.* 22 *de la Nov. Recop.*

He resuelto que de las sentencias de la sala de justicia del mi Consejo de la Guerra haya lugar al recurso de injusticia notoria en los casos que lo permiten las leyes del reino y autos acordados. Y por cuanto la particular constitucion de este tribunal exige ciertas consideraciones y prevenciones necesarias para acomodar á él dicho recurso y el de la segunda suplicacion, he determinado se observen las que contienen los artículos siguientes:

13. El recurso de injusticia notoria se ha de introducir en el mismo Consejo de la Guerra y en la sala de gobierno, donde haciéndose depósito de los quinientos ducados de vellon, ó afianzando, ó haciendo caucion en su caso conforme á derecho, se dará aviso por el secretario á la sala de justicia para que pase el proceso original á la de gobierno con su informe; y hecho, se dará cuenta por dicho secretario, y por conducto del de Estado y despacho de la Guerra, con espresion del togado ó togados del mismo Consejo que hayan sido jueces de ella en ningun grado, sin contar con mi fiscal togado: y en su vista nombraré yo los de fuera que con

justicia notoria, lo que igualmente se confirmó en el real decreto de 31 de julio de 1835 (19).

39. Por la última planta de 15 de junio de 1815 y cédula de 12 de febrero de 1816 (20) corroboró S. M. á este supremo tribunal la plena facultad y juris-

ellos sean precisos, hasta componer el número de cuatro; los cuales serán presididos con voto por el que en el dia en que se haya de ver, siga al que sea decano ó ejerza sus funciones, con tal de que sea de las clases que puedan presidir, y no haya sido juez de la causa en ningun grado; en cuyo caso presidirá el que le siga en los términos propuestos para el grado de segunda suplicacion en el artículo 2 *(ley 22, tit. anterior)*.

14. Luego que por mí sean nombrados los jueces togados que ván referidos se comunicará al Consejo de Guerra la órden que asi lo manifieste, y el decano ó el que haga sus funciones hará la primera convocacion, y las restantes el mas antiguo togado; quien siempre que se junte con los demas para el intento, pasará los avisos correspondientes á la sala de gobierno, prevenidos en el artículo 8 *(ley 22, título anterior)*, y se procederá en cuanto á la presidencia en los términos que en él se espresan y ván espuestos.

15. Si hubiere discordia en la determinacion de estos recursos de injusticia notoria, nombraré tambien tres ministros que la diriman, y se procederá en los mismos términos que comprende *el artículo* 12 *(ley 22, titulo anterior)*.

16. En las causas de comercio que se hayan seguido en los consulados del reino, y vengan en apelacion al Consejo de la Guerra, por ser de estranjeros transeuntes en el caso que está prevenido por mi augusto Padre y Señor en su real resolucion de 21 de octubre de 1785, si quisiesen usar de este recurso, ha de ser depositando mil ducados de vellon, conforme á lo mandado tambien por el mismo Padre y Señor en su real cédula de 12 de agosto de 1773 *(es la ley* 15, *tít.* 2, *lib.* 9).

17. La parte que toca á mi real cámara del depósito de los mil ducados, y de los quinientos en su caso, se ha de aplicar á mi real fisco de la Guerra, en cuya depositaría se harán los depósitos; debiendo ser parte formal mi fiscal togado por razon de esta cantidad, teniéndose presente el auto acordado 8, tit. 20, lib. 4. R.

18. Ultimamente en todo lo que aqui no va espresado se ha de proceder con arreglo á las leyes del reino, autos acordados, órdenes del asunto y práctica recibida. *Real cédula de* 10 *mayo de* 1797, *que es la ley* 4, *tít.* 23, *lib.* 11 *Nov. Recop.*

(19) Véase la nota 29 siguiente, páj. 213.

(20) El Rey. Desde que la divina Providencia me colocó en el trono de mis augustos predecesores he dedicado todo mi conato y esmero en averiguar el orígen de los males que impiden la recta administracion de justicia con que deben ser atendidos mis amados vasallos en sus causas, ascensos y negocios particulares, proporcionándoles los alivios que son compatibles con aquella; con este motivo he puesto mi atencion en los muchos negocios que han ido aglomerandose en el Ministerio de la Guerra, unos por tolerancia ó costumbre, y otros que estando sujetos á las leyes y reglamentos, deben ser despachados por los correspondientes tribunales y gefes en los casos á que se estiende su jurisdiccion y facultades, de que ha dimanado que sobrecargado este ministerio con lo material de la firma; y de muchos negocios de ordenanza y reglamento, no tengan toda aquella espedicion que es tan conveniente, y exige en justicia el bien de mis vasallos. Deseando pues establecer en mi secretaria del despacho de la Guerra un método mas sencillo, que al mismo tiempo que proporcione mas actividad en el curso de los espedientes, deje á mi secretario mas tiempo para dedicarse en grande á mejorar la constitucion del ejército, y proporcionar á los que dedican su vida en defensa de mi corona, y de la patria no solo la mejor instruccion en todas las clases, sino los premios de que son tan dignos por los sacrificios y riesgos á que se esponen; he tenido á bien restablecer en mi Consejo Supremo de la Guerra las facultades que le cometieron mis augustos predecesores, y estuvo ejerciendo hasta el año de 1717, consultándoles todos los empleos militares, y estendiendo tambien su conocimiento en todo lo relativo á reclutas, levas, remontas, cuarteles, alojamientos, asientos de provisiones, y cuanto era perteneciente al ramo de la Guerra; cuyos negocios, que la mayor parte aun en lo gubernativo están ya radicados en la sala primera de gobierno de dicho mi Consejo por el artículo 4 de la última planta de 15 de junio de 1814, quiero que ahora se distribuyan entre este Tribunal y la Cámara del mismo, que se halla presidida por el vice-presidente del Consejo el infante D. Cárlos María, generalísimo de mis ejércitos, mi muy amado hermano, de cuyo zelo é instruccion tengo repetidas pruebas, y que por real decreto de 5 de junio del año próximo pásado se halla establecida con las mismas facultades y prerogativas que tiene la de mi Consejo real: todo en la forma que esplican los artículos siguientes:

NEGOCIOS QUE HAN DE DESPACHARSE POR EL CONSEJO.

1.° Los juicios y causas civiles y criminales de que conocen los generales en gefe de los ejércitos y los capitanes ó comandantes generales de provincia; los procesos de losconsejo

de guerra y oficiales generales, y de los consejos ordinarios en los casos y modo prevenidos en la ordenanza general del ejército de 1768, corresponderan al Consejo como hasta aquí en los términos prevenidos en su última planta de 15 de junio de 1814; con solo la diferencia de que la remision que de dichos procesos se hacia antes por los generales en los casos prevenidos por ordenanza al ministerio de la Guerra, ahora se ha de hacer en derechura al secretario de mi Consejo; esceptuándose los cuerpos de casa real, que continuarán por ahora remitiéndolos á la secretaría del despacho de la Guerra, conforme á lo mandado en sus particulares ordenanzas; y remitido por dicha secretaría sin pérdida de tiempo al mi Consejo, los examinará, y me consultará su parecer para que recaiga mi real resolucion.

2.° Los procesos y sentencias de los consejos de guerra de generales ha de examinarlos el Consejo no solo en punto á si está ó no arreglada á ordenanza y leyes la sentencia, sino tambien para ver si algun vocal se separó de estas, y hacerle el mismo Consejo por sí el cargo correspondiente, y si no satisface, imponerle ó consultarme la correccion ó castigo que merezca, bien entendido que cualquiera que sea el defecto que se encontrare en las sentencias en que la ordenanza en el artículo 21 y siguientes del título 6.° tratado 8.° dá facultad á los consejos de oficiales generales para su ejecucion, no podrá alterar la sentencia ya pronunciada, pues esta, como que causa ejecutoria, debe notificarse al oficial reo, y ponerse en seguida en ejecucion antes de pasarse el proceso al Consejo, y sin esperar mi real aprobacion, la cual solo ha de exigirse en las sentencias de muerte, degradacion ó deposicion de empleo; y sin obtenerla no podrá notificarse al oficial reo, como así lo tengo prevenido en los referidos artículos de ordenanza.

3.° Para que tenga efecto en todas sus partes lo que tengo mandado en el artículo 4.° de la última planta que tuve á bien dar al Consejo con la citada fecha de 15 de junio del año pasado de 1814, de que los negocios gubernativos y consultivos de los ramos pertenecientes á artillería, fortificacion, armamento, subsistencia de las tropas, y cuantos pertenezcan á ordenanzas y establecimientos militares, que antes de ahora se instruian en la secretaría del despacho de la Guerra, se lleven al Consejo, para que en los unos por sí mismo, y en los otros consultando á mi Real Persona, segun que en dicha planta se declara, se acuerde y resuelva Yo lo que mas convenga, se dirigirán en derechura al mi Consejo.

Las sumarias que se forman contra oficiales de órden de los coroneles ó inspectores generales, ya sea por la facultad que les conceden las reales órdenes de 29 de setiembre de 1780, 12 de marzo de 1781, y la ordenanza general en los títulos 10, 16 y 17 para corregir á sus oficiales por la via económica y gubernativa, ó por otras causas; en los casos que hasta aquí se remitian al ministerio de la Guerra las dirigirán ahora al secretario de mi Consejo, para que disponga se eleven á proceso en casos de gravedad, y sean juzgados en donde corresponda con arreglo á ordenanza; y si no lo fueren, me consulte la providencia que deba tomarse para mi real resolucion.

4.° Las causas de contrabandistas, malhechores, ladrones y salteadores de caminos, que por la real instruccion de 29 de junio de 1784, renovada ó confirmada por Mi en 22 de agosto de 1814, y que corresponden á los consejos de guerra ordinarios, se pasarán con sus sentencias por los capitanes y comandantes generales al mi Consejo en los casos que hasta aquí lo hacian al ministerio de la Guerra, á fin de que me consulte lo que se ofrezca y parezca para mi real resolucion, segun así lo tengo prevenido en el artículo 8.° de dicha instruccion de 1784; en inteligencia que si los malhechores fuesen paisanos, deberán verse en la sala de justicia, y en la de gobierno cuando todos los reos sean militares, y si sobre esto se suscitase alguna duda, se resolverá en Consejo pleno, conforme está prevenido en el reglamento anterior de dicho tribunal de 28 de enero de 1815; y por mi secretario del despacho de Guerra se devolverá todo al Consejo con mi resolucion; para que por el del tribunal se comunique á quien corresponda para su cumplimiento.

5.° Las consultas de las dudas que ocurran sobre cualquier causa militar ó punto de ordenanza se pasarán en derechura al Consejo por los respectivos gefes para los efectos prevenidos en el artículo 4.° de la última planta del tribunal, segun queda indicado en el artículo 3.°, y estaba ya prevenido por real decreto de 16 de julio de 1737: y en cuanto á los indultos generales que tenga Yo á bien espedir corresponderá como hasta aquí la declaracion de los que deben gozarles á dicho Consejo, segun así lo declaró mi augusto abuelo en la real órden de 10 de noviembre de 1771, inserta en la Novísima Recopilacion título 42, libro 12, nota 5.a; á cuyo fin los respectivos gefes en España le remitirán las causas de esta clase, y en mis dominios de Indias los vireyes y capitanes generales.

6.° Las competencias que se susciten entre los juzgados de Guerra y las demas jurisdicciones estrañas, se remitirán los autos por cada una á los respectivos ministros de que dependan, á fin de que se diriman conforme está prevenido en las reales órdenes de 2 y 23 de mayo, 16 de julio y 21 de octubre de 1803, nombrándose uno ó dos ministros, para que remitiéndoles los autos de una y otra jurisdiccion, me informen lo conveniente para mi real resolucion. Lo mismo se egecutará cuando la competencia fuese de Guerra con Marina; pero las que se susciten entre los juzgados ó cuerpos militares las decidirá el mi Consejo, á excepcion si fuere

de las causas civiles y criminales que de cualquiera modo pertenezcan al fuero de

la competencia con los cuerpos de casa real, en cuyo caso se dirigirán los autos á mi secretaría del despacho de la Guerra, para que remitidos por esta al mi Consejo, me consulte su parecer para mi real determinacion, conforme á lo mandado por mi augusto padre en 17 de enero de 1790.

7.° Los recursos y quejas que dimanen de los sorteos y alistamientos para los reemplazos del ejército, y que se interpongan de las providencias de las juntas de agravios, se dirigirán igualmente al Consejo en derechura, conforme á lo dispuesto para mi augusto padre en la ordenanza de reemplazos de 27 de octubre de 1800, que es la ley 14, tít. 6. lib. 6 de la Novísima Recopilacion; determinándose en la sala de gobierno los que se traien por espediente y fueren consultivos con mi real persona, y los contenciosos entre partes en la sala de justicia, como en la misma ordenanza se previene; de forma que determinado que sea por Mi el total de hombres que se necesiten, y deban contribuir á prorata los pueblos; sea el Consejo quien proceda al reparto breve y egecutivamente dándome parte por mi secretario del despacho de la Guerra cada quince dias del resultado de la operacion hasta su total cumplimiento.

8.° Las instancias sobre casamientos de los oficiales del ejército y armada se dirigirán como hasta aqui por los respectivos gefes al secretario del Consejo, conforme á lo prevenido en el reglamento de 1.° de enero de 1796; y verificada por el Tribunal la consulta á mi real Persona, se le devolverá esta con mi resolucion, la que comunicará el secretario á quienes corresponda para su cumplimiento y noticia de los interesados.

9.° Lo mismo se ejecutara con las pensiones á las viudas o pupilos militares que conforme al espresado reglamento de 1.° de enero me consulta el Consejo por acordada, y recae mi real resolucion. A este fin autorizo al secretario del mi Consejo de la Guerra para que mientras mi tesorería general continúe (como lo hace ahora) pagando á las viudas y pupilos militares sus pensiones de reglamento, por no entrar sus fondos en el monte-pio militar, comunique mis reales resoluciones sobre pago de dichas pensiones á mi secretario del Despacho de Hacienda, para que por este se espidan al tesoro general é intendentes las correspondientes á su cumplimiento; y por el mismo secretario se pasarán los correspondientes avisos á los gefes que le dirigieron las instancias, para que comuniquen á las interesadas, estar concedidas las pensiones que solicitaron, segun lo previene el art. 8.° del cap. 9 del citado reglamento de 1796 para el subdirector de la junta del monte-pio, cuyas funciones están radicadas en la sala primera de gobierno del Consejo por la última planta.

10. Las viudas ó pupilos militares que teniendo ya declaradas por Mi sus pensiones en el monte con destino á determinada tesorería soliciten trasladarse á otra, observarán lo prevenido en el art. 9, cap. 9 del referido reglamento, esceptuándose la tesorería general y residencia en la córte, en donde no se les concederá la traslacion de pension sin un grave motivo, y que obtengan mi real resolucion solicitada por conducto del Consejo que me consultará lo que se le ofrezca y parezca.

11. Las propuestas de los que soliciten la gracia en las reales y militares órdenes de San Fernando y S. Hermenegildo corresponderán al Consejo, en los términos prevenidos en el reglamento de 10 de julio de 1815; y obtenida mi real resolucion se les espedirán á los agraciados por el mismo Consejo las reales cédulas firmadas de mi real mano y refrendadas por el secretario del mismo Tribunal; y á este fin todos los inspectores y demas gefes remitirán estas instancias al citado secretario del Consejo.

12. Las relaciones de premios de constancia de las tropas, tanto de España como de América; las de retiros é inválidos, se remitirán por los respectivos gefes al secretario del Consejo, á fin de que, examinadas por ese Tribunal y estando acordes con los respectivos reglamentos ú ordenanzas, se espidan por el mismo Tribunal las correspondientes cédulas, del mismo modo que hasta aqui se ha ejecutado por mi secretario del Despacho de la Guerra.

13. Igualmente cuidará el Consejo de determinar por sí las solicitudes de los soldados, cabos y sargentos retirados para pasar de un destino á otro, espidiéndoles las correspondientes cédulas.

14. Los inspectores y gefes de todas las armas, tanto de España como de América, remitirán al secretario del Consejo todas las solicitudes de los oficiales de sus respectivas armas que pidan retiro (ya sea por sus achaques, ó porque convenga á mi servicio dárselo, espresando en este caso los motivos), mejoras de estos, licencias absolutas, ó empleos en las compañías de inválidos hábiles é inhábiles; á fin de que el Tribunal, despues de examinadas conforme á lo prevenido por reglamentos y ordenanza, me consulte los que considere dignos de obtenerlos, y recayendo mi real resolucion, se libren en su consecuencia los correspondientes reales despachos por el mismo Consejo, del mismo modo que queda dicho anteriormente para las reales cédulas de las órdenes de San Fernando y San Hermenegildo en el artículo 11.

15. Corresponderán tambien al Consejo las consultas relativas á las dudas que ocurran á los comisarios de guerra y ordenadores que sean de ordenanza, reglamentos ó reales órdenes, conforme queda prevenido en el art. 5.° para los individuos del ejército, á cuyo fin las diri-

Guerra, y á todas las clases de que se componen las tropas de mar y tierra, cuya

girá al Tribunal el inspector general de este ramo; y en cuanto á las propuestas de destinos, solicitudes á ellos ó retiros y demas que hasta aquí ha remitido á mi secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, las dirigirá al secretario del mi Consejo, para que consultándome este lo que se le ofrezca y parezca, recaiga mi real resolucion; y obtenida esta por mi secretario del Despacho de la Guerra, se comunicará á quienes corresponda por el del Consejo, como queda dicho anteriormente, esceptuando de esto las solicitudes de honores de comisarios ó empleos efectivos de tal, o ascensos de que se trata mas adelante.

16. Lo mismo se ejecutará en cuanto á las dudas de ordenanza, reglamentos ú órdenes posteriores en el ramo de hospitales militares, dirigiéndose en derechura al Consejo; asi los capitanes generales é intendentes, como el proto-médico, cirujano y boticario mayor de mis ejércitos, en los casos que segun las respectivas atribuciones de cada uno se ha dirigido hasta aquí por mi secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, segun lo prevenido en el artículo 4.º de la planta del Tribunal de 15 de junio de 1814; y en cuanto á las propuestas de destinos de los facultativos y sus retiros, se ejecutará lo prevenido en el artículo anterior para los comisarios.

17. Igualmente se dirigirán en derechura al Consejo por los respectivos gefes las solicitudes que hagan los presidiarios sobre indulto del tiempo que les falte para cumplir sus condenas, á fin de que pidiendo los correspondientes informes á los gobernadores de los presidios ó á los tribunales las noticias de las causas, me consulte para mi real determinacion lo que se le ofrezca y parezca, como está mandado por real órden de 27 de abril de 1738, y 30 de junio de 1739, que es la *ley* 9, *título* 12, *libro* 12 *de la Novísima Recopilacion*; teniendo presente al mismo tiempo lo que mi augusto Abuelo se dignó prevenir al mi Consejo de la Guerra en la real cédula de 9 de enero de 1783, que es la *ley* 8, *título* 40 *del mismo libro*, sobre el modo de levantar las retenciones de los presidiarios, y de cumplirse los provisiones de los tribunales sobre sus condenas.

NEGOCIOS QUE HAN DE DESEMPEÑARSE POR LA CÁMARA.

1.º Me propondrá esta por terna en las vacantes que ocurran las plazas de ministros de mi Consejo Supremo y Cámara de Guerra y los que soliciten sus honores, á escepcion de los secretarios, cuyo nombramiento me reservo como tengo resuelto, para salida ordinaria de los oficiales mayores de mi secretaría del Despacho de la Guerra; y del mismo modo me propondrán las plazas de los oficiales de las secretarías de la misma Cámara y Consejo, contaduría y archivos, y demas del monte-pio militar y dependientes del Tribunal; á escepcion de los relatores y agentes fiscales, cuyas propuestas corresponden al Consejo.

2.º Asimismo me propondrá la Cámara los empleos de vireyes, capitanes y comandantes generales de provincia, tanto de España como de Indias, y los de segundos cabos, consultándome para cada empleo tres sugetos, los mas beneméritos, que tengan acreditada su instruccion, conocimientos militares y políticos, amor á mi real Persona, y que sean de buenas opiniones, probidad y conducta, acompañándome con las consultas instancias de los que hubiesen solicitado estos empleos.

3.º La corresponderán tambien las propuestas é instancias de todo oficial de cualquiera de los cuerpos del ejército que desde coronel inclusive arriba pida ascenso, esto es, empleos de brigadier, mariscal de campo, teniente y capitan general; remitiéndose por los respectivos gefes al secretario de la Cámara las instancias, con informes muy circunstanciados de sus servicios, instruccion, aptitud para el mando etc.; á fin de que me consulte los que crea merecedores para mi soberana resolucion.

4.º Del propio modo me consultará, cuando hayan de formarse ejércitos de operaciones ó de campaña, los generales en gefe, mayores generales y cuartel maestre, ó en su defecto los gefes del estado mayor de cada uno de los ejércitos; y tambien los intendentes de los mismos, oyendo antes para estos al Ministerio de Hacienda, como está mandado desde el año de 1748.

5.º Las de los auditores de Guerra de los ejércitos de operaciones y de provincia y las de los que soliciten sus honores, corresponderán tambien á la Cámara.

6.º Igualmente las de los gobiernos de plazas, tenencias de Rey, sargentos mayores, ayudantías y capitanías de llaves, tanto de España como de América.

7.º Las de los empleos de inspectores generales de infantería, caballería, artillería, ingenieros y milicias; como tambien las de los subinspectores, tanto de España como de Indias.

8.º Las instancias y propuestas de los que soliciten encomiendas en las órdenes militares, siempre que Yo tenga á bien mandar se provean.

9.º Las instancias y propuestas de los que soliciten las cruces pensionadas de la real y distinguida órden española de Cárlos III pertenecientes al ramo de la Guerra; en la inteligencia de que es mi soberana voluntad se distribuyan desde hoy en adelante, como al principio de su creacion, entre la infantería, caballería, artillería, ingenieros, milicias, vicariato, secretaría del Despacho, etc. para lo cual averiguará desde luego la Cámara las que á cada ra-

real cédula para mas ilustracion de la materia debemos manifestar se consideró

mo y arma correspondan; y si estuviesen ocupadas, verificada que sea la vacante, avisará por su secretario al inspector ó gefe á quien pertenezca, para que la dirija la propuesta de los que juzgue acreedores; y hecha, la reconocerá la Cámara; y hallándola arreglada, la dirigirá al Ministerio de Guerra para mi real determinacion.

10. Como por ningun ministerio se han de conferir empleos ni honores de comisarios de guerra y ordenadores, como lo tengo mandado repetidas veces por punto general, sino por el de guerra, me propondrá la cámara los empleos que de estas clases vacaren, oyendo previamente al inspector general, asi sobre la respectiva antigüedad que cada uno tenga, como sobre el mérito que hayan contraido en mi servicio, prefiriendo siempre la mayor antigüedad en igualdad de circunstancias; á cuyo fin dicho inspector general avisará á la cámara por medio de su secretario las vacantes que ocurran, y lo mismo se egecutará con los que soliciten honores.

11. Del mismo modo me consultará la cámara los destinos ó empleos fijos de los hospitales militares, como son contralores, comisarios de entradas, médicos, cirujanos, boticarios y demas dependientes que gocen sueldo de mi real hacienda; á cuyo fin los respectivos gefes la dirijirán las instancias de los que lo soliciten, con su informe en cada una de ellas; y sus propuestas, prefiriendo la mayor antigüedad en iguales circunstancias; y examinadas por la cámara, me propondrá el mas benemérito para cada destino; y recayendo mi real resolucion, la comunicará el secretario de la misma á quienes corresponda.

12. Aunque las propuestas de los capellanes de los regimientos del ejército y hospitales militares son de la atribucion del patriarca vicario general de mis ejércitos, conforme lo dispuesto por mi augusto padre en el reglamento de 30 enero de 1804, la camara me consultará los premios que están señalados á dichos capellanes en el referido reglamento, que para su puntual observancia se halla incorporado en la Novísima Recopilacion de las leyes del reino, y es la ley 10, tít. 20, lib. 1.

13. En las vacantes que ocurran en todos los empleos que ha de consultar la cámara, segun lo espresado en los artículos anteriores, darán aviso á sus respectivos gefes á mi secretario de Estado y del despacho de la guerra, para mi real noticia, y al de la cámara para los efectos convenientes.

14. Los despachos de los empleos de ministros de mi Conseje Supremo de la guerra y honorarios; los de vireyes, capitanes y comandantes generales de provincia y gobernadores de plazas, tanto de España como de Indias; los de brigadier inclusive hasta capitan general de ejército y los inspectores generales de infanteria, caballeria, artilleria, é ingenieros y milicias, que consulta la cámara, se espedirán como hasta aqui por el ministerio de la guerra, pero los tenientes de rey, sargentos mayores, ayudantes y capitanes de llaves de todas las plazas, alcaldías de los castillos, auditores de guerra, y honorarios, y los de los demas empleos aqui no espresados, y que consulta la cámara y tienen reales despachos, se les espedirán estos por la misma cámara, firmados de mi real mano, y refrendados por el secretario de ella, en los términos que queda dicho en el artículo 11 de los negocios que han de despacharse por el consejo.

15. Para llevar á efecto lo referido mando que se establezcan las oficinas correspondientes, dotadas con el suficiente número de oficiales, para que el despacho de los negocios en el consejo y cámara vaya espedito y sin atraso, creando en la cámara el empleo de secretario independiente del consejo, declarándole la opcion en caso de vacante á la plaza de ministro político, y el secretario del consejo pasará á secretario de la cámara, y á serlo del consejo el oficial mayor de mi secretaría del despacho de la guerra, como tengo ya declarado.

16. Con igual motivo de la mayor espedicion de los negocios se subdividirá la sala de gobierno del consejo en tres, señalándolas los que sean de su atribucion, sin perjuicio de que en los procesos graves se junten las dos ó tres salas de gobierno, si fuere necesario, al arbitrio del infante presidente mi amado hermano, y en su ausencia del decano, ó del ministro general que presida el consejo; pues los negocios que fueren consultivos con mi real persona de los que hayan de formar regla general, ó que se altere algun artículo de ordenanza, quiero se traten en consejo pleno.

17. Igualmente se aumentará para facilitar el despacho de los negocios un relator á los tres que en el dia tiene el consejo, que aunque ha de gozar el mismo sueldo de quince mil reales anuales que les tengo señalados, no ha de alternar en el repartimiento de espedientes en sala de justicia, sino en los de las tres de gobierno, repartiéndose á los cuatro relatores con igualdad y por turno riguroso los que sean de la atribucion de las tres salas y consejo pleno, habilitándose tambien al oficial segundo de la secretaria del consejo, como ya lo está el primero, para que despache en sala tercera los espedientes gubernativos, cuando el primero no pueda ejecutarlo por hallarse al mismo tiempo en otra sala.

Por tanto mando á mis consejeros supremos y cámaras de guerra y almirantazgo, á los virreyes, capitanes generales del ejército y armada, gobernadores, inspectores generales de mis ejércitos, y demas gefes militares en sus respectivos distritos, á los tribunales del reino y justicias observen y hagan observar en la parte que á cada uno corresponde cuanto se contiene

vijente al conformarse S. M. en real órden de 28 setiembre de 1846 (21) con el dictámen dado por el Tribunal Supremo en vista de cierta sentencia proferida por un consejo de Guerra, y mas esplícita y terminantemente en la real órden de 3 noviembre de 1849 (22) en que se mandó que con arreglo á ella se consultaren con el Tribunal Supremo las providencias de sobreseeimiento.

40. Conocia asimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos á cualesquiera personas que por ordenanzas, decretos, órdenes ó contratos tuviesen declarado el fuero militar: de los asuntos gubernativos y contenciosos tocantes á sorteos, fortificaciones, presidios, fundiciones de artillería, fábricas de armas y municiones, infraccion á los tratados de paces, espías, estranjeros transeuntes, utensilios, alojamientos de tropas, sus hospitales, asientos de ellos, de víveres, vestuarios, y demas pertenecientes al ejército, con la prevencion de remitir siempre á las justicias reales el conocimiento de los bienes de mayorazgo y el de los patrimoniales de los militares, cuyos herederos no lo fuesen ni gozaran del fuero de guerra.

41. Sin embargo de esta jurisdiccion tan plena sobre todas las tropas del ejército, necesitaba el Consejo de guerra espresa órden del rey para conocer de las causas civiles y criminales de los cuerpos de la casa real, porque tenian su particular juzgado.

42. Al Tribunal Supremo pertenece tambien por medio del ministro de turno que corresponda y á tenor de la real órden de 19 abril de 1818 (23) y fundadas

en esta mi real cédula, firmada de mi real mano, sellada con el sello secreto de mis armas, y refrendada por mi secretario de Estado y del despacho universal de la Guerra. Dada en Palacio á 12 de febrero de 1816.—Yo el Rey.

(21) .....Enterada la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta tambien de la causa, conforme con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia con la alteracion que se propone en la parte relativa á D. Juan de la Somera que sufrirá seis años de presidio en vez de los dos de igual pena á que lo ha sentenciado el consejo, resolviendo al propio tiempo que el brigadier D. Francisco Celleruelo Camino sufra dos meses de arresto en su casa por via de correccion de la falta que cometió escediéndose en la defensa del acusado D. Antonio del Riego, y esto teniéndose en consideracion su avanzada edad y que ha confesado su falta retractándose de las espresiones injuriosas que habia vertido. Tambien ha resuelto la Reina conforme como en todo lo que queda puesto, con el dictámen dal mismo tribunal supremo, que se exija la responsabilidad al presidente y vocales del relacionado consejo de guerra, por no haberse arreglado en sus votos con respeto al precitado D. Juan de la Somera á lo que exigia la justicia y el resultado de las pruebas que en el proceso existen; para lo cual es la voluntad de S. M. que tan luego como se haya cumplido con lo que previene el artículo 27, tít. 6, trat. 8.º de la ordenanza, remita V. E. el proceso al Tribunal Supremo á fin de que con arreglo á la real cédula de 12 de febrero de 1816, se formulen los cargos correspondientes. Madrid 28 de setiembre de 1846.

(22) Excmo. Sr.—El Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha hecho presente á este ministerio que por parte de algunas autoridades militares, se descuida el debido cumplimiento de lo que previene el artículo tercero de la real cédula de 12 de febrero de 1816 en cuanto á la obligacion de remitir en consulta al mismo Supremo Tribunal despues de terminadas cuantas sumarias se formen á gefes y oficiales del ejército por disposicion de los capitanes generales y directores é inspectores de los cuerpos. Y enterada la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se encargue el puntual y exacto cumplimiento de lo dispuesto en el precitado artículo tercero de dicha real cédula. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1849.—Figueras.

(23) Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente. —He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto ha espuesto el Consejo Supremo de la Guerra acerca de lo conveniente que seria que se restableciese la práctica observada de tiempo inmemorial de conocer por medio del ministro togado de turno de él de las testamentarías y abintestatos, de los de la clase tanto de continua asistencia como natos, no perteneciendo estos al tiempo de su fallecimiento á cuerpos que tengan juzgados privilegiados y los de sus respectivas consortes, sin embargo de lo prevenido en el párrafo 4.º, del art. 6.º de la última planta dada á dicho Tribunal en 15 de junio de 1814, y en su vista y de los antecedentes del asunto, teniendo presente que la citada prerogativa mandada sostener espresamente por reales órdenes de 20 de junio de 1799 y 17 de julio de 1807, lejos de oponerse al órden establecido por las leyes militares en estas materias tiene apoyo en el art. 7.º, tít. 11, trat. 8.º de las

razones que en ella se espresan el conocimiento de las testamentarias y abintestatos de los individuos del mismo y sus consortes que no tengan juzgado privilejiado.

43. Al Consejo de Guerra corresponde esclusivamente el proponer á S. M. las personas que considere aptas para los empleos de auditores de provincia y ejercito, así de España como en América á tenor de la real órden de 30 de setiembre de 1819 (24) y demás que en ella se citan y de la espedida últimamente en 25 de febrero de 1836 (25) siguiendo en la provision de las mismas los trámites establecidos por acuerdo del Consejo circulado en 31 agosto de 1833 (26).

44. Cabe en las facultades del presidente en conformidad á la real órden de 11

ordenanzas generales respeto á que el cuerpo á que está asignado el consejero de guerra en el propio consejo con inmediata dependencia de su augusta persona, conformándose S. M. con el parecer del referido Supremo Tribunal, se ha dignado mandar que siga el mismo por medio del ministro togado de turno de él en el conocimiento de las testamentarías y abintestatos de los de la clase, y sus consortes tanto de continua asistencia como natos, no perteneciendo estos cuando fallezcan á cuerpos que tengan juzgados privilegiados, dejando sin efecto en consecuencia lo dispuesto en el espresado párrafo 4.°, art. 6.° de su última planta. De real órden lo traslado á V. S. etc. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 19 de abril de 1818.—Francisco de Eguia.—Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(24) A los vireyes, capitanes y comandantes generales de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Con motivo de haber nombrado el Rey nuestro Señor á consulta de la Cámara de Indias, asesor de la capitanía general del reino de Guatemala á D. José Martinez de la Pedrera, y solicitándose por el agraciado el título de auditor de guerra, S. M. conformándose con lo que le ha espuesto sobre el particular la Cámara de Guerra se ha servido resolver lo siguiente.—1.° Quedando en su fuerza y vigor el art. 5.° de la real cédula de 12 de febrero de 1816, sobre atribuciones del Consejo y Cámara de Guerra á esta corresponde solo y esclusivamente consultar por el Ministerio de mi cargo interino, los empleos de auditor de las provincias y ejércitos tanto en España como en América.—2.° En el reino de Guatemala quedan separados los empleos de auditor de guerra y asesor de lo político.—3.° Si fuese conveniente en algun punto de América reasumir las atribuciones de ambos destinos en un mismo sugeto á la Cámara de Guerra pertenece la consulta en atencion á que los auditores tienen mayor carácter por la consideracion de oidores.—4.° En observancia de la real órden de 22 de mayo de 1815, no se nombraran ministros de las audiencias para ejercer el empleo de auditores de guerra y la Cámara consultará desde luego las vacantes que haya en América como tambien las de las Islas Filipinas.—6.° Para evitar el abuso de que algunos asesores se consideran con las facultades de auditores, declara S. M. que solo en los vireinatos, capitanías y comandancias generales ha de haber auditor de guerra, y en consecuencia no se considerarán tales los asesores de los gobiernos y comandancias subalternas, ni podrán exigir el tratamiento de Señoría que aquellos empleos tienen señalado en diferentes reales resoluciones y particularmente la de 15 de abril de 1760, ni usarán de su uniforme, ni aun de la escarapela por no estar aforados, ni espedírseles reales títulos.—De real órden lo traslado á V. S. para gobierno del Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 30 de setiembre de 1819.—M. José María de Alós.—Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(25) S. M. la Reina Gobernadora enterada del parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina acerca la provision de la auditoría de Guerra de las Islas Canarias al mismo tiempo que segun su real resolucion que en esta fecha comunico á V. S. se ha servido nombrar para que la sirva al auditor cesante D. Luis Mendialagortia ha resuelto que en lo sucesivo proponga el Tribunal por terna las vacantes que ocurran de dichos destinos.—De real órden lo digo á V. S. I. para conocimiento y cumplimiento del Tribunal.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1836.—Almodovar.—Señor secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(26) El Consejo Supremo de la Guerra en el ordinario celebrado en los dias 13 y 15 de julio último se ha servido acordar que con respeto á la instruccion y marcha de los espedientes sobre provision de auditorias se observen las reglas siguientes.—1.ª Que cuando ocurra vacante, se proponga la publicacion en la Gaceta prefijando el término de sesenta dias para la admision de memoriales.—2.ª Que los pretendientes acompañen á los mismos las relaciones de méritos autorizadas por la secretaría de Cámara de Castilla.—3.ª Que los espedientes despues de instruidos por secretaria no pasen á los señores fiscales y sí al relator para que dé cuenta en ordinario.—4.ª Que antes se formen listas de todos los pretendientes para cada señor Ministro, al que los interesados darán razon sencilla de sus méritos. — 5.ª y última. Que el relator forme la minuta de consulta y la lea al Tribunal para su aprobacion. Madrid 31 de agosto de 1833.—Lafuente.

enero de 1831 (27) el reunir el Consejo en pleno para que sean revistadas por todo él, aquellas causas que por su naturaleza ofrezcan circunstancias particularísimas.

45. Volvió luego despues la época de la reforma y en el Art. 12 del real decreto de 7 abril de 1834 (28) se fijaron las atribuciones del Tribunal Supremo separándose las judiciales de las administrativas y de consulta, pero considerando al propio tiempo el gobierno lo incompleto de su obra ordenó se formase una comision compuesta de individuos del Consejo Real y Tribunal Supremo que deslindara las atribuciones de uno y otro cuerpo. Concluidos por esta sus trabajos y aprobados por S. M. en real decreto de 31 julio de 1835 (29) fueron declarados

(27) Ministerio de la Guerra. Conformándose el Rey N. S. con cuanto propone el Supremo Tribunal en la acordada que V. S. me dirigió con fecha 2 de diciembre último con motivo de la causa de conspiracion intentada en Filipinas en enero del año pasado de 1829 y que remite á dictámen suya con real órden de 7 de junio último se ha dignado resolver, que tanto este proceso como todos aquellos en que medien circunstancias particularísimas sean revistadas por todo el Consejo, y de consiguente con asistencia de los ministros de la sala de Justicia aunque hayan sido sustanciadas y falladas militarmente en Consejos de Guerra ordinarios ó de oficiales generales á cuyo efecto autoriza S. M. competentemente al decano del Consejo Supremo de la Guerra para hacer esta clasificacion y reunir las salas ó bien en pleno, sin necesidad de consultarle sobre esto; con cuya mediacion se evitará la dilacion que es consiguiente. De real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes en ese Supremo Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de enero de 1831.—El Marqués de Zambrano. Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(28) Véase la nota 5 pág. 195.

(29) Nombrada la comision que se previno en el artículo 16 de mi real decreto de 7 de abril del año próximo pasado para que me consulte el deslinde y clasificacion de los negocios que deben asignarse á la seccion de guerra del consejo real de España é Indias, y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, lo ha verificado con arreglo á mis instrucciones, proponiéndome cuanto ha creido conveniente; y habiendo oido sobre el particular á mi consejo de gobierno y al de ministros, y con el fin al mismo tiempo de facilitar en el despacho de los distintos negocios las relaciones, tanto de la seccion como del Tribunal con los inspectores y directores generales de las armas, capitanes generales y demas autoridades, he tenido á bien mandar se observen los artículos siguientes:

SECCION DE GUERRA DEL CONSEJO REAL DE ESPAÑA É INDIAS.

Artículo 1.° Son de su atribucion las consultas de dudas sobre cualquier punto relativo á inteligencia de ordenanza, ley, reglamento ó real órden vigente sobre cualquiera de los distintos ramos del servicio de guerra, incluso el de la hacienda militar; esceptuándose las dudas de que trata el artículo 4.° del presente decreto en las atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.° Lo son igualmente todos los negocios de cuya decision deba resultar alguna regla general, y aquellas de que pueda venir variacion sobre la jurisdiccion que ejercen los gefes militares, ó en la disciplina de las tropas; y asimismo acerca de cualquiera establecimiento militar ó alteracion de las reglas con que se gobiernan los que ahora hay.

Art. 3.° Corresponde á la seccion calificar, conforme á los reglamentos vigentes, los sugetos que sean acreedores á la condecoracion de la cruz de San Fernando y de San Hermenegildo.

Art. 4.° Igualmente informar las solicitudes de revalidacion de empleos y grados.

Art. 5.° Tambien corresponde á la seccion informar: Primero, las instancias de gefes, oficiales y demas empleados del ramo militar, tanto de España como de Ultramar, que soliciten su retiro del servicio: Segundo, las propuestas que hagan los inspectores y directores generales de las armas de los que convenga separar de él: Tercero, las de premios de constancia y las de retiro á inválidos ó veteranos de la clase de tropa: y cuarto, las instancias sobre mejora de retiro.

Art. 6.° A este fin los inspectores, directores generales de las armas y demas autoridades militares en sus respectivos casos, pasarán á la seccion su informe en todas las instancias y propuestas de que tratan los tres artículos anteriores, cuidando de espresar terminantemente al proponer la separacion de algun individuo los motivos en que se funden.

Art. 7.° A consecuencia de lo informado por la seccion, y obtenida mi real aprobacion, se espedirán por la secretaría del despacho de vuestro cargo los reales despachos de retiro y revalidacion de empleos y grados, como igualmente las reales cédulas de las cruces de San Fernando y San Hermenegildo.

Art. 8.° En iguales términos se espedirán tambien los reales despachos y cédulas de re-

corresponder al Consejo Real, las consultas y dudas sobre las leyes militares, las resoluciones que podian producir una regla general, los relativos á las órdenes militares de san Fernando y san Hermenejildo, y los informes sobre empleos y su revalidacion, retiros, sus mejoras premios de constancia, invalidos y veteranos, y demas que creyese útil proponer autorizandosela al propio tiempo para oir á los fiscales del Tribunal.

46. Quedó á este por otra parte no solo la jurisdiccion ordinaria militar, sino la estraordinaria y la facultativa, y como en el ejercicio de las dos últimas son sus facultades tan estensas, autorizósele para que consultase, para que impusiese correcciones segun las ordenanzas y se le dejó libre la atribucion de in-

tiro y de premio de los individuos de tropa, que por su constancia en el servicio tienen derecho al grado de teniente ó subteniente.

Art. 9.° Las demas cédulas de premio y las de retiro de la tropa se espedirán por los inspectores, directores generales de las armas y capitanes generales que hayan dirigido las propuestas, conforme al modelo que les remitirá, á cuyo fin aprobadas que sean por Mí les serán devueltas.

Art. 10. Además de las consultas é informes que con arreglo á lo que queda prevenido deba evacuar la seccion, podrá esta por sí proponer todo lo que crea conveniente para el bien de la milicia, mejor sistema de los cuerpos que la forman, mejora de su disciplina y cuanto con el posible alivio de los pueblos pueda hacer mas ventajosa la condicion del oficial y del soldado, por el amor, aprecio y consideracion que me merecen.

Art. 11. La seccion podrá pedir informes sobre aquellos espedientes que por su importancia lo tuviese por conveniente á la junta de inspectores y directores generales de las armas, ó cada uno de los mismos en la parte que versa sobre la de su peculiar instituto, á los capitanes generales y demas á quienes juzgue oportuno.

Art. 12. Tambien queda autorizado para pedirlos con remision de los espedientes á los fiscales del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Art. 13. El secretario de la seccion será el conducto por donde se entenderá esta con todas las autoridades y demas á quien tenga que dirigirse, y al mismo tiempo se remitirán las contestaciones, propuestas y demas negocios consultivos y gubernativos que antes se remitian al secretario del suprimido Consejo Supremo de la Guerra, quedando en su fuerza y vigor los artículos 5.° y 7.° del reglamento del Consejo real de 9 de mayo del año próximo pasado, que tratan del modo de entenderse los ministerios con las secciones.

Art. 14. El archivo general del suprimido Consejo Supremo de la Guerra quedará reunido, como se halla en el dia, debiendo facilitar los papeles y documentos necesarios, tanto á la seccion de guerra del Consejo real como al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, mediante los pedidos que hagan sus respectivos secretarios, con iguales formalidades y en los mismos términos que se ejecutaba con el secretario del referido suprimido consejo.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

Artículo 1.° Será de su atribucion conocer de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de guerra de oficiales generales, asi del ejército como de la armada, y á los ordinarios y estraordinarios, de cualquier clase que sean, con arreglo á lo prevenido en las reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes.

Art. 2.° Conocerá igualmente de las sumarias que se forman contra oficiales de órden de los coroneles de los cuerpos ó inspectores generales, en virtud de las facultades que les conceden la ordenanza general y las reales órdenes de 29 de setiembre de 1780 y 22 de marzo de 1781, para corregirlos por la via económica y gubernativa, ó por otras causas, procediendo en los mismos términos, casos y circunstancias con que se ejecutaba su remision al suprimido Consejo de Guerra.

Art. 3.° Consultará ó fallará en la revision de los procesos de consejo de guerra ordinario ó de oficiales generales, segun lo establecido por la ordenanza y reales órdenes, é impondrá ó consultará, segun los casos y reglas vigentes, la correccion ó castigo á que se hayan hecho acreedores los vocales de los consejos por haberse desviado en sus juicios ó fallos de la ordenanza.

Art. 4.° Se le remitirán las dudas que ocurran á los tribunales y jueces inferiores en punto á ordenanza, leyes y reglamentos vigentes, cuando se refieran en su aplicacion á determinado proceso, negocio civil ó causa militar, ó procedan de reclamacion de parte en algun caso muy estraordinario.

Art. 5.° Igualmente se le dirigirán los recursos de indulto ó inmunidad en los casos y forma prevenida en la ordenanza y reales órdenes posteriores de esta materia, y como se hacia al suprimido Consejo Supremo de la Guerra, salvas las alteraciones ó modificaciones sancionadas por reales decretos ú órdenes posteriores.

formar á S. M. en ciertos casos, lo que vino á probar cuan imposible era la realizacion del plan de reforma. En nada obstante el deslinde vino á reconocerse poco despues al Tribunal como competente para ilustrar las resoluciones del gobierno, asi que en 19 agosto de 1834 se oyó su dictámen sobre premios de constancia á los veteranos, en 8 abril de 1835 se le autorizó para instruir é informar las mejoras del retiro que se solicitasen por empleos y honores concedidos en 1828. En 30 junio del propio año sobre antigüedad y retiros de los que servian al gobierno intruso se oyó al Tribunal al mismo tiempo que al Consejo real. En 24 octubre sobre abono de doble tiempo á los individuos que pertenecieron al ejercito real del Rio de Plata, viniendo el tiempo á demostrar que no podia prescindirse de rehabilitar la rueda que habia quedado inútil con la declaracion de que el Consejo de guerra era solamente Tribunal de justicia.

47. Sin embargo la clase de gobierno que se entronizó en 1836 derribó todo lo existente en la materia, mandándose por Real decreto de 1.° octubre de 1836 (30)

Art. 6.° Tambien serán de su atribucion las declaraciones acerca de los casos particulares en que competa el fuero militar de Guerra y Marina, y personas que deban sujetarse á él, como igualmente las competencias que ocurran entre los juzgados inferiores de estos fueros, en todas las cuales se decidirá por la sala á que corresponda segun la clase de procedimiento; y si fuese con juzgado de la guardia Real ú otro privilegiado se elevará lo actuado á la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, conforme á lo mandado en real órden de 17 de enero de 1790.

Art. 7.° Asimismo conocerá en consulta, grado de apelacion y súplica, segun la naturaleza y circunstancias, de los pleitos, causas y demás asuntos contenciosos del fuero de Guerra, Marina y estrangería, de los cuales conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de las provincias, departamentos y apostaderos, los gobernadores de plazas ó coroneles de milicias provinciales con acuerdo de sus auditores ó asesores, ejerciendo todas las funciones de Tribunal Supremo de la milicia de tierra y mar; respeto de los juzgados de la guardia Real, de los cuerpos de artillería é ingenieros, precediendo mi real determinacion segun sus ordenanzas y aclaraciones posteriores.

Art. 8.° Igualmente conocerá en el mismo grado de apelacion y súplica de todos los negocios relativos á la real Hacienda militar sobre contratas, fábricas, hospitales, armamento, vestuario y equipo de los ejércitos, sueldos y demás objetos pertenecientes á los diferentes ramos de Guerra y Marina, desde que se manden determinar y concluir en justicia, y pasen como tales á los juzgados militares de cualquiera clase que sean.

Art. 9.° Determinará los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria en las sentencias de la sala de justicia, segun le compete por las leyes 22, tít. 22, y 4.ª del tít. 23. lib. 11 de la Novísima Recopilacion.

Art. 10. Todos los procesos militares, ya sean de Consejo de Guerra ordinario, estraordinario, ó de oficiales generales, que se dirigian en consulta al Supremo Consejo de la Guerra por los capitanes, comandantes generales y gefes respectivos, se dirigirán ahora al Supremo Tribunal de Guerra y Marina por conducto de su secretario, quien con la consulta ó resolucion del mismo Tribunal, segun las diferencias establecidas por la ordenanza y particulares reales órdenes, ó las elevará á mi real conocimiento por la secretaría del despacho de vuestro cargo, ó las devolverá á los gefes de donde procedan.

Art. 11. Por regla general conocerá este Tribunal de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aqui ha conocido el suprimido Consejo Supremo de la Guerra: en consecuencia se dirigirán al secretario del mismo Tribunal todos los espedientes de esta clase, como igualmente los demás de igual naturaleza que antes se dirigian al Consejo.

Art. 12. Finalmente entenderá por ahora, mientras otra cosa no se determine, de todos los espedientes correspondientes á quintas.

Artículo adicional. Para precaver los entorpecimientos que producirá la aglomeracion de los negocios que deben separarse del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en la seccion de Guerra del Consejo Real á donde pasan, así como para facilitar su mas pronta espedicion, continuará el Supremo Tribunal entendiendo en la determinacion de ellos y de todos los demas que en él se hallan ya radicados, conforme á las facultades que interinamente se le tienen conferidas, sin perjuicio de que desde la publicacion del presente decreto se cuide atentamente de que cada negocio ó espediente se cometa á donde corresponda, segun las atribuciones que se designan en él. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda. San Ildefonso 31 julio de 1835.

(30) Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente.—Como Reina Regente y Gobernadora

que el Tribunal tomase el nombre de *Especial de Guerra y Marina* que se le habia dado en los decretos 1 junio de 1812, y 12 marzo de 1820 limitándose á las atribuciones que en ellos se le preceptuaban. Pero el espíritu de reforma tuvo que ceder ante la necesidad asi que por decreto de 20 noviembre del citado año (31) se le declaró asamblea de las órdenes de S. Fernando y S. Hermenejildo al efecto de asegurar con sus luces la conservacion en su pureza de aquellas distinguidas instituciones y si bien luego se añadió que motivaba la eleccion del Tríbunal para ese cargo el ser contenciosos los negocios que ocurren en las mismas, fácil es examinando las atribuciones de dicha asamblea persuadirse que no pueden considerarse por lo comun tales. Esta real órden se declaró vijente en otra de 23 enero de 1841 (32).

48. Finalmente la oscuridad que presenta esta lejislacion subió de punto mediante el decreto de 11 octubre de 1836 (33) en el cual se mandó observar por los tribunales militares el reglamento provisional para la administracion de justicia. Aplicar una organizacion de juzgados y de tribunales ordinarios á otros absolutamente distintos era materia imposible asi que si bien en algunos puntos se ha observado el reglamento provisional en otros se ha desatendido absolutamente del propio modo que el decreto de 11 octubre de 1836 de que arriba se deja hecho mérito, el cual fué desde luego en gran parte reformado por otro espedido en 20 del propio mes y año. (34). He aquí como acerca este punto se esplicó el Tribunal

del Reino, á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, y en conformidad de lo dispuesto en el art. 278 de la Constitucion, vengo en decretar: Que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina tome desde ahora y use en adelante el nombre de Tribunal Especial de Guerra y Marina, arreglándose en cuanto á sus funciones á las que se le señalaron y desempeñaba durante la anterior época constitucional, en virtud del real decreto de 12 de marzo de 1820, referente al de 1.º de junio de 1812, por el cual fué privativamente restablecido el enunciado Tribunal. Tendréislo entendido y dispondréis lo mas necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano.—Lo que traslado á V. E. de real órden para su inteligencia, gobierno del Tribunal y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1836.—Camba.—Sr. Decano del Tribunal Especial de Guerra y Marina.

(31) S. M. la Reina Gobernadora, se ha dignado resolver que mientras no se establecen asambleas para las órdenes militares de S. Fernando y S. Hermenegildo, desempeñe las consultas referentes á dichas órdenes en substitucion de las indicadas asambleas, el Tribunal Especial de Guerra y Marina, tanto para asegurar con sus luces la conservacion en su pureza de aquellas distinguidas instituciones, como por ser casi siempre de género contencioso los negocios que acerca de las mismas ocurren, y propias como tales de la naturaleza del Tribunal, para cuyo conocimiento y demas efectos consiguientes, lo digo á V. E. de real órden. Madrid 20 de noviembre de 1836.

(32) Estando prevenido por real órden de 20 de noviembre de 1836, que los capitanes generales, inspectores y directores de las armas y generales en gefe de los ejércitos, se entiendan directamente con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en lo concerniente á las órdenes de S. Fernando y S. Hermenegildo, en los mismos términos que lo verificaban con la seccion de Guerra del estinguido Consejo Real; ha resuelto la Regencia provisional del Reino, se lleve á puro y debido efecto la precitada real resolucion; á cuyo fin lo digo á V. E. para su mas exacto cumplimiento acusándome el recibo de esta determinacion que traslado con esta misma fecha á dicho Supremo Tribunal. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de enero de 1841.

(33) Ministerio de la Guerra.—Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha por ese Tribunal en 6 de este mes, relativa á si debe regir para la instruccion de las causas y pleitos en el mismo real decreto de 9 de octubre de 1812 ó el reglamento provisional de justicia mandado observar en 16 de setiembre del año último; y deseosa S. M. de que en este punto se guarde la debida uniformidad entre los Tribunales, mayormente cuando aun no se halla restablecido el primero de los mencionados decretos; ha tenido á bien resolver se arregle en un todo ese Tribunal al enunciado reglamento de 26 de setiembre de 1836 sobre la materia indicada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1836.—Camba.—Sr. Secretario del Tribunal Especial de Guerra y Marina.

(34) He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo acordado en el pleno de ese Tribunal de fecha 6 del actual, en la que á virtud de lo espuesto por los ministros togados le ocurre la duda sobre qué deberá hacerse con las causas y pleitos remitidos en consulta, me-

Supremo en la consulta que elevó á S. M. en 14 mayo de 1844 al efecto de demostrarle la necesidad de fijar de una manera clara y terminante las atribuciones y facultades del referido Tribunal.

49. «Considerando pues ahora, dice, el estado actual para tratar de su remedio á dos principales clases se reducen los inconvenientes que en él se tocan, á saber: los que se fieren como Tribunal á la administracion de justicia, y los que la estíncion del Consejo ofrece para la unidad y acierto en la accion administrativa del gobierno.»

50. «*Judiciales.*—Desde que en 1836, siguiendo el incompleto plan de 1812 se mandó que observase en un todo el Tribunal el reglamento de justicia, se le condenó al caos. Aplicar 107 artículos que se refieren á una organizacion de juzgados y de Tribunales ordinarios, á otros absolutamente distintos, vale tanto como decir que no se observen, ó que se haga á cada instante una consulta.»

51. «El menor defecto de esta situacion, es sin embargo el de que el Tribunal se olvide de la ley, cuando en ella se establecen principios generales, como en muchos de sus artículos sucede. Lo mas grave consiste en que al aplicar algunos mandatos, los elementos generales de derecho se desatienden á ciencia cierta, ó queda indecisa la conciencia, sin ley ni regla fija.»

52. «Queda dicho que ejercita el tribunal una jurisdiccion militar; y esta jurisdiccion existe hoy como en 1773, 814 y 834, respeto de ella el decreto de 11 octubre de 1836 ni se ha observado ni se observará nunca, porque el Tribunal sabe muy bien que no pueden así cambiar las leyes de la milicia, ni las formas de sus procesos; y lo mismo ha sucedido en lo que respecta á la jurisdiccion estraordinaria militar. Ella tiene sus condiciones propias y su caracter, y el dia en que obedeciendo mandato tan impremeditado se hubiese admitido un recurso, por ejemplo, de nulidad respeto á la providencia de un director, de los que conservan jurisdicciones especiales, se hubiera cumplido exactamente con el artículo 58 del reglamento, pero se habria hechado por tierra un sistema legal vigente, desconcertando la administracion de justicia militar y comprometiendo graves responsabilidades.»

53. «Si se hubiese cambiado el fuero de un auditor, trasladando á otro el conocimiento, segun el artículo 38, se hubiera atentado á salvo contra los buenos principios y la reconvencion seria imposible. Si hubiese devuelo el tribunal á sus inferiores para que fallasen, las disidencias de un general y su auditor, habria sido imposible la justicia. Si en los delitos de campaña, hubiera anulado los procesos de los auditores, porque faltaban á las formas del reglamento, sin razon le hubiera reconvenido el gobierno, que era quien con sus mandatos causaba este conflicto. Finalmente si hubiese respondido á las consultas de justicia que S. M. remite, que con arreglo al artículo 39 no podia evacuarlas; este escándalo hubiera sido culpa de quienes tan lijeramente aconsejaron que el tribunal observase *en todo* el reglamento. Asi es que este, para remediarlo, ha tomado sobre sí la responsabilidad y lo ha desatendido, cuando la justicia reclamaba sus mandatos.»

54. «No es posible ni suficiente hacer lo mismo respeto la jurisdiccion ordinaria militar. A mas de los conflictos que pueden ocurrir en ella, ya por las discordancia de los auditores con los generales, ya en los juicios de presas, y ya en los de estranjería de que conocen los comandantes militares, y sobre todo en los procesos contra matriculados, que á veces vienen con dos instancias al Tribunal,

diante á que segun el decreto de 1.º de junio de 1812 á el que debe arreglarse en fuerza de el de 39 de setiembre último, no debe conocer de mas causas y pleitos que los remitidos en apelacion al mismo, y enterada de todo S. M. ha tenido á bien resolver que las mencionadas causas y pleitos se fallen segun la práctica hasta aqui establecida pues seria causar graves dilaciones y crecidos gastos á los interesados volverlos para su sustanciacion con arreglo á los decretos recientamente restablecidos. Madrid 20 de octubre de 1836.

el despacho ordinario de los negocios comunes se resiente de la aplicacion del reglamento y hoy mismo se halla en sala de justicia una consulta importante sobre esto, que el auditor del primer distrito ha remitido.»

55. «No es fácil que haya justicia, por ejemplo, administrada por el Capitan general de una provincia, cuando él mismo es el demandado, y el mas prójimo inferior de su propia clase, suele estar comunmente á cincuenta ó mas leguas de distancia. ¿Como pues es posible entonces que se apliquen al fuero militar con justicia las reglas que se refieren á la organizacion de los Tribunales ordinarios? Las apelaciones al Cabildo, resultarian absurdas, la remesa sin compulsa que dispone el artículo 50, seria contraria á las leyes en los dominios de Ultramar y á las precauciones que exije la distancia en la península; asi es que por Real decreto de 16 enero de 1838 se dieron reglas por el gobierno enteramente contradictorias, que de ninguna manera satisfacen; porque dejó al arbitrio de los inferiores (35) el quedarse «*con compulsa de las principales declaraciones y diligencias que que constituyan la prueba del delito.*»

56. «Las consultas én los casos de sobreseimiento de que habla la regla 4.ª del artículo 51, cuando se impone arresto por pena, suelen producir una prision de muchos meses; porque no es lo mismo remitir un proceso el juez de primera instancia á su audiencia respectiva, que está á lo mas á 20 leguas, que hacerlo al Tribunal sus auditores de toda la península é islas adyacentes, y aun en algunos casos de los dominios de Ultramar.»

57. «Cuando, segun la regla 14, se remiten los procesos al Tribunal en los delitos de pena corporal, notificando á los reos la sentencia, pasan muchos meses antes de que se evacuen los emplazamientos á que se necesita recurrir para sustanciar la instancia, que la mayor parte de las veces continna en rebeldia con los estrados, porque no es facil a 100 ó mas leguas que estas diligencias se practiquen brevemente, ni que quieran por lo comun los reos pobres empeñar una defensa, de cuyo éxito acaso desconfian. Entre tanto sufren encarcelados muchos meses que agravan su castigo, y la sentencia, que hubiera sido justa cuando se pronunció. viene á ser un absurdo cuando el reo ha cumplido ya en las prisiones tres ó cuatro veces su condena.»

58. Por otro parte cuando los encausados no se presentan, y suele, como vemos cada dia, modificarse en la sentencia de vista la del inferior, porque el tiempo transcurrido la constituye evidentemente injusta, los procuradores que por indicacion de las partes se nombran, suplican alguna vez, y no puede negarse este remedio con arreglo al artículo 72: pero esto en lo militar es absurdo é injusto y produce escándalos de retraso en las causas, de que no pueden ser los ministros del Tribunal responsables.»

59. «Mas palpable es todavía el mal, cuando se trata de reos que corresponden á las matrículas de mar, y son juzgados en departamentos ó comandancias remotas. Condénaseles frecuentemente, segun sus ordenanzas á hacer campañas ó espediciones con circunstancias aflictivas para ellos; y esto, que pudiera empe-

(35) Ministerio de la Guerra. — El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra dice á los capitanes generales de las provincias lo que sigue: — S. M. la Reina Gobernadora, atendida la frecuente interceptacion de correos, se ha servido resolver para evitar el estravío de las causas que se remiten á este Ministerio, como al Tribunal Especial de Guerra y Marina, disponga V. E. que cuando haya de verificarse el envio de las que sean criminales ó de entidad, se quede la autoridad que las remite con testimonio y compulsa de las principales declaraciones y diligencias que constituyan la prueba del delito. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de enero de 1838. — De Espinosa. — De la misma real órden lo traslado á V. S. consecuente á la acordada de ese Tribunal de 12 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de enero de 1838. — El Subsecretario de Guerra, Bruno Gomez. — Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. — Madrid 20 de enero de 1838.

zarse á cumplir con ventaja del estado y en bien del mismo reo, si, cuando no se alza de la sentencia, el Tribunal pudiera confirmarla, no se empieza á realizar nunca sino despues de mucho tiempo de cárcel; y aun suelen pasar años hasta la ejecutoria, cuando se entabla súplica contra una providencia, la cual no es confirmatoria de conformidad absoluta, porque hay que descontar de la del inferior algunos meses de arresto. No es menos difícil alcanzar en otros casos la justicia, si se considera como una audiencia en los negocios comunes el Tribunal Supremo de la Guerra. El artículo 58 determina que conozca en segunda instancia de las alzadas de sus inferiores, y siéndolo evidentemente los asesores de cuerpos privilegiados, los de los departamentos, comandancias y capitanías generales de Marina, así como los juzgados generales, no puede por las leyes admitir apelacion, sin licencia de S. M. (36), de sentencias que el rey aprueba segun sus ordenanzas. Así, no es sino de segunda instancia en unos casos, en otros de tercera

(36) Acuerdo de la secretaría del Despacho con el Tribunal verificado en 10 de abril de 1839. — Caso 2.°

Causas y pleitos en que el Tribunal obra consultivamente, tales como los negocios de los juzgados privilegiados de la Casa Real y los procesos fallados en Consejos de oficiales generales

POR SALAS DE JUSTICIA.

Fórmula del Ministerio en resolucion del espediente cuando llega en consulta la sentencia pronunciada por el juzgado privativo. — Aprobada sin perjuicio.

Reales órdenes. — Al capitan de guardias ó comandantes de la guardia real, etc. Al mismo tiempo que S. M. se ha dignado aprobar la sentencia ó auto definitivo pronunciado por V. E. en tal pleito, ha tenido á bien autorizarle para otorgar las apelaciones y admitir los recursos que de derecho procedan y se interpusieran por las partes en tiempo y forma, en cuyo estado se remitirán los autos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, donde se sustanciarán y determinarán en las instancias y grados que correspondan hasta que recaiga sentencia, que con arreglo á las leyes deba causar ejecutoria, la cual antes de publicarse se consultará á S. M. en la forma acostumbrada.

Fórmulas del Tribunal en estas sentencias. — Despues de la providencia se dirá «Y á su tiempo consúltese á S. M. segun corresponde.»

El pié de la acordada se estenderá con estas precisas palabras: — Y siendo necesaria la real aprobacion para que cause ejecutoria la preinserta providencia, la pongo en noticia de V. E. de acuerdo del Tribunal, á fin de que sirviéndose dar de ella conocimiento S. M., pueda recaer la resolucion que sea de su real agrado.

El Ministerio resolverá esta consulta con la fórmula de — «Conforme y publíquese.» En su consecuencia se dirigirá al Tribunal la oportuna real órden bajo la fórmula siguiente.

Conformándose S. M. con la sentencia o auto pronunciado por ese Supremo Tribunal en el pleito tal, se ha servido resolver que se publique y lleve á debido efecto como providencia ejecutoria. Traslado á quien corresponda.

En el Tribunal. — Cúmplase lo que S. M. manda y devuélvanse los autos para la ejecucion de la sentencia.

POR LA SALA DE GENERALES EN LOS CONSEJOS DE GUERRA DE GENERALES.

Fórmula del Tribunal en la resolucion de estos espedientes. — Consulta á S. M. con insercion de las censuras fiscales manifestando que el Tribunal (aquí lo que haya opinado en términos informativos).... La estension y el pié de la acordada se pondrá de la manera acostumbrada en los informes que se dán á S. M. por el Tribunal.

Formulario del Ministerio. — Conforme y circúlese, ó bien lo que tenga por conveniente resolver S. M.

Cuando no haya conformidad por parte de S. M. se estenderá la resolucion sin la fórmula de acuerdo del Tribunal.

Cuando S. M. se conforme sustancialmente con el fallo del Consejo de generales.—El Consejo de Guerra de oficiales generales celebrado en tal punto para fallar la causa *tal*, ha pronunciado la sentencia siguiente. — Aquí el fallo. — Y conformándose S. M. con la preinserta sentencia se ha dignado resolver á consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que se lleve á puro y debido efecto, precediendo en su consecuencia (aquí las disposiciones del Gobierno).

y aun suele ser de cuarta, cuando los procesos vienen sustanciados en los juzgados de órden gradual, establecidos por la marina y artillería. En vano se ha querido dar solucion á los conflictos que esto causa en la administracion de justicia con el convenio hecho por el Tribunal con el Ministerio de la Guerra, en 10 de abril de 1839. Se han establecido fórmulas, se han calculado casos posibles, pero el remedio es incompleto; pues que por una parte se dá entrada á una apelacion que las leyes militares repugnan, y por otra fallos de primera instancia sobre cuya aprobacion informa el Tribunal á la corona, son objeto de apelacion ante él mismo que es juez á la vez de primera instancia, de segunda, y luego de la súplica.»

60. «Contra lo prevenido en el artículo 59 se traen recursos al Tribunal de las providencias del auditor de Madrid, y aun de algunos otros, los cuales suelen ordenar los procedimientos y aun evitar instancias futuras: contra lo mandado en el artículo 61 continuan á veces las mismas salas en el Tribunal de Guerra, sin que permita su número otra cosa; contra la autorizacion que la cabeza del Tribunal tiene para asistir á su arbitrio á ellas, la de justicia se somete á otras reglas, que no pueden variarse por el carácter militar del presidente y la necesidad que á veces hay de que asistan como facultativos los generales y los intendentes. En fin, cuando se aprueba informando á S. M. una sentencia de los juzjuzgados especiales en un procedimiento criminal, todavía se admite segun el reglamento su apelacion, porque se considera del inferior, siendo así que ya lleva consigo la opinion absolutamente conforme del superior, y que segun lo que se dispone en el artículo 72 debia producir por ello ejecutoria.»

61. «Absurdo fuera por otra parte permitir que el Tribunal compareciese personalmente á sus inferiores, como las audiencias lo hacen de sus jueces segun el reglamento; pues auditores y capitanes generales, que se hallan centenares y aun miles de leguas distantes de la córte, deben ser objeto de otro género de inspeccion de parte de sus superiores: últimamente los artículos 75, 76 y 77 del reglamento paralizan el despacho notablemente en daño de la pronta administracion de justicia, porque con un ministro que falte de los seis que quedan para justicia, despues que asiste uno á la sala de generales, no pueden formarse dos de estas, como lo exige frecuentemente el inmenso número de los negocios.»

62. «*Estrangería.*—Por lo que respecta al fuero de estrangería, á que tocan muy de cerca por lo comun los juicios sobre naufragios, arribadas, presas de corso y otros, que alguna vez han puesto en conflicto gravísimo el gobierno, es mas aun de atender la justicia que puede producir la aplicacion del reglamento provisional, ya prolongando los juicios ó aumentando las instancias, ó bien quitando remedios estraordinarios que las antiguas leyes concedian; de suerte, que si la prudencia no regula la conducta del Tribunal en tales casos, pueden nacer de sus fallos graves compromisos; y si es ella sola quien le guia, está muy cerca de la arbitrariedad, cuando desobedece la real órden de 11 de octubre de 1836.»

63. «Para apurar la situacion de los encargados de la justicia militar, se añade que en el Tribunal no hay reglamento, porque los antiguos se derogaron, ó son inaplicables y no se han hecho nunca sino proyectos incompletos de otros, que están sin aprobacion aun, porque á los pocos meses de hacerse era una nueva legislacion la que regia (37). El Tribunal por todo carece de reglas fijas para administrar justicia y son contradictorias las que se le manda que ejecute: sus inferiores, dependientes y subordinados, no son debidamente objeto de la saludable

(37) En 22 de octubre de 1834 los Sres. Ministros comisionados para el deslinde y atribuciones presentaron un reglamento interior que aprobó el Tribunal remitiéndolo al Ministerio de la Guerra. Está basado en los antiguos y comprende disposiciones inaplicables despues del decreto de 836, faltando otras que son en todo caso necesarias.

inspeccion del Tribunal: sin regla fija, establecen diversas prácticas en la anarquia en que la administracion de justicia militar se encuentra, y todo nace de haberse mandado observar en ella el reglamento, y tenerse como un Tribunal comun el de guerra, al cual se cree que son aplicables las reglas de ordinarios.»

64. «No puede decirse en verdad, que por sí mismas sean perjuciales todas las que comprende el reglamento provisional, ni muchas de las dictadas en varias épocas para aquellos, pero la diversa organizacion de los juzgados de guerra y sus atribuciones, reclaman una ordenanza especial en que, aprovechándose mucha parte de las disposiciones del otro, se atemperen las nuevas reglas á una índole diversa y á diversas necesidades. Por lo pronto parece lo mas fácil, que el gobierno de S. M. autorize al Tribunal Supremo para aplicar en lo posible únicamente el reglamento provisional, derogando la real órden en que se mandó de un modo absoluto que se observase, y si el acierto habia de buscarse, al Tribunal mas que á nadie competia formular las bases de esta reforma difícil, pero que podria ser acertada haciéndose por los mismos que tocan cada dia los inconvenientes de la actual.»

65. Al fiscal corresponde proponer al gobierno las personas que deben ayudarle al mejor desempeño de su cargo en clase de agentes fiscales, segun costumbre que fué reconocida y aprobada por real órden de 17 de diciembre de 1836 (38) y repetida por la de 29 abril de 1839 (39) en que se prefijaron los tra-

(38) Ministerio de la Guerra.—El señor secretario interino de Estado y del despacho de la guerra, dice al inspector general de infanteria lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia de D. José Lozano y Gimenez de la Guardia, teniente coronel graduado, capitan supernumerario del regimiento infanteria de la Reina y gefe de la seccion de disciplina en la inspeccion de dicha arma, solicitando una de las agencias fiscales del Tribunal especial de Guerra y Marina, ó en su defecto una de las plazas que resulten vacantes de la secretaría del mismo análogo á su empleo, y S. M. conformàndose con el dictámen del Tribunal especial de Guerra y Marina no ha tenido á bien acceder á la solicitud del interesado mediante á que las vacantes de agencia fiscal militar las propone el fiscal en personas de su confianza segun práctica de todos sus antecesores y conforme á lo dispuesto por el reglamento ùltimamente sancionado para el Tribunal Supremo de Justicia y las audiencias en el que se previene que los fiscales nombren por sí los agentes respecto á que ellos solos han de ser responsables con sus dictámenes.—De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1836.—Vera.—De la propia real órden lo traslado á V. S. para conocimiento del Tribunal consecuente á su acordada de 7 de noviembre último.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1836.—El Mayor de Guerra.—José Gimenez Soretor.—Sr. secretario del Tribunal especial de Guerra y Marina.

(39) Ministerio de la Guerra.—Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad de dictar una regla general bajo la cual puedan los fiscales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina proceder de un modo igual y uniforme en la formacion de las propuestas para la provision de las plazas de los agentes fiscales y tambien determinar los trámites á que deben sujetarse las solicitudes, esposiciones ú otros incidentes que se susciten por todos los subalternos del mismo Tribunal, y considerando que la formacion de este con arreglo al decreto de 30 setiembre de 1836 referente al de su primitiva creacion envuelve la imposibilidad de que se rija por las reglas espresamente establecidas por el estinguido Consejo supremo de la Guerra, se ha servido declarar:—1.º Que los fiscales presenten á S. M. por conducto del Tribunal la persona que conceptúen digna de desempeñar el empleo de ajente fiscal en cada vacante que resulte de esta clase:—2.º Que de la misma manera se proceda por los fiscales cuando hayan de dar curso á las solicitudes, esposiciones incidentes y demás que ocurran en sus respectivas fiscalías:—3.º Que el secretario del Tribunal se arregle á lo prescrito en esta real resolucion para los fiscales acerca los trámites que hayan de seguir las reclamaciones de todas clases que promuevan los subalternos de la secretaría y archivo del mismo tribunal:—4.º Que la real resolucion de 4 de mayo de 1832 en que se concedian grados y ascensos sucesivos á los agentes fiscales militares, se entiende tambien derogatoria de la espedida por este Ministerio en 10 de mayo de 1787, relativa á los agentes fiscales de marina:—5.º La eleccion concedida á los fiscales del Tribunal por el primer punto declarado en esta real resolucion, se verificará por el militar en las clases del ejército comprendidas desde la de capitanes á la de tenientes coroneles, ambos inclusive, y entre los tenientes de navío y capitanes de fragata para los agentes fiscales de la armada:—6.º El fiscal togado efectuará su eleccion entre empleados de categoria saber y mérito correspondiente al destino que han de desempeñar segun se ha veri-

mites que debian seguirse en estos nombramientos y clases entre los cuales debian recaer.

66. Por este mismo decreto se ratificó y se hizo estensivo á los agentes fiscales de marina otro de 4 mayo de 1837 (40) anulando otro de 2 de febrero de 1832 por el que se concedia un grado á los agentes fiscales militares que hubiesen cumplido ocho años en este servicio.

67. En real órden de 20 agosto de 1846 (41) se encargó al Tribunal Supremo redactara las hojas de servicio de los generales y brigadieres, en 1848 se le come-

ficado hasta el dia.—De real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y gobierno del Tribunal. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 29 de abril de 1839.—Alaix.—Sr. secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(40) Ministerio de la Guerra. —S. M. la Reina Gobernadora enterada de la instancia que con apoyo ha dirijido á este Ministerio de mi interino cargo el fiscal militar de ese Tribunal especial, en que el coronel graduado D. José Manuel Perez, comandante de infantería y agente fiscal del mismo, solicita el empleo de teniente coronel que le corresponde por haber cumplido en el anterior los 8 años exigidos por real órden de 2 de febrero de 1832, al mismo interesado á D. José Olier coronel y tambien agente fiscal en la actualidad y al de igual clase que lo es á D. Francisco Palon, oficial cesante de esta secretaría del despacho se ha servido S. M. acceder á dicha solicitud concediendo al mencionado Perez el empleo de teniente coronel vivo y efectivo de infantería con la antigüedad de 3 de enero del presente año, pero sin mas sueldo que el de diez y ocho mil reales, que disfruta como agente fiscal militar interin permanezca en este destino aunque con todas las demas ventajas y prerogativas propias de dicho empleo; siendo la voluntad de S. M. quede derogada desde el dia 26, del mes último la mencionada real órden de 2 de febrero de 1832 como contraria á la legislacion militar vigente de real órden lo digo á V. S. para conocimiento del tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1837.—Facundo Infante.—Sr. Secretario del Tribunal Especial de Guerra y Marina.

(41) Siendo conveniente determinar por quien y como han de redactarse las hojas de servicio de los generales y brigadieres, se ha dignado S. M. resolver se observen las siguientes disposiciones:—1.° Todos los generales y brigadieres no afectos á los cuerpos del ejército presentarán al capitan general del distrito en que residan copia autorizada de la hoja de servicios que tuviesen, con una declaracion firmada bajo su palabra de honor de los servicios hechos, y destinos ó comisiones que hayan desempeñado despues de la fecha en que se hubiese totalizado la hoja.—2.° Los que hubiesen ascendido á brigadier ó general despues de la fecha del cierre de su hoja de servicios presentarán copia autorizada de la hoja que tenia en su último cuerpo ó instituto, y de los reales despachos que hubiesen obtenido, y la declaracion bajo palabra de honor de los servicios y méritos contraidos.—3.° Cuando los capitanes generales tengan reunidas las hojas de servicios y documentos á ellos unidos de todos los generales y brigadieres referidos que se hallen en el territorio de su capitanía general, las pasarán al secretario de Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en donde se formalizarán las hojas de servicio de estas clases: los que hayan desempeñado el alto encargo de ministros de la guerra; los consejeros en propiedad y honorarios, capitanes generales de ejército y de provincia, directores é inspectores generales, comandante general de alabarderos, y demas que no tengan gefe superior, dirigirán por si al secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina los documentos que hayan de servir para formar su hoja de servicios en los términos espresados.—4.° El Tribunal Supremo nombrará uno de sus ministros de la clase de generales que ha de ocuparse principalmente de la redaccion de las citadas hojas, designándole uno de los oficiales de su secretaría que le ausilie, como se practicaba en el suprimido Consejo de la Guerra.—5.° Formalizadas las hojas y firmadas por el general encargado de su redaccion, se presentarán en sala de generales, y el secretario pondrá *vista y aprobada en la sesion de tantos.*—6.° La redaccion de las hojas citadas deberá principiar por la clase de capitanes generales del ejército; y formalizadas que sean las de todos se remitirán á este ministerio; lo mismo se practicará sucesivamente con las de los tenientes generales mariscales de campo y brigadieres: quedando otras iguales en el Tribunal y librando á los interesados copias autorizadas.—7.° Se remitirán en lo sucesivo á este ministerio cada tres años las hojas de servicios de los generales á brigadieres no afectos á cuerpo alguno.—8.° Cuando un brigadier con mando de cuerpo pasase á otra situacion independiente del inspector remitirá la hoja de servicios autorizada al capitan general de la provincia adonde fuere destinado, para que allí se cumpla con lo prevenido en los artículos precedentes.—9.° Cada tres años remitirán los capitanes generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina una noticia de los nuevos servicios que hayan contraido los generales y brigadieres existentes en su capitanía general para que puedan anotarse en las hojas de servicio que el Tribunal ha de pasar á este ministerio segun lo dispuesto en el artículo 6.° El Tribunal Supremo fijará la época en que haya de remitírsele esta noticia. Madrid 20 agosto de 1846.

tieron las funciones hasta entonces correspondientes á la junta del Monte Pio militar que se suprimió, comisiones que como desde luego se reconoce distan mucho de hallarse en consonancia con los límites que se ha impuesto por la lejislacion actual al Tribunal Supremo.

68. El recurso de nulidad de las sentencias que pronuncie el Tribunal Supremo de guerra y marina corresponde al Supremo de justicia en los casos y en la forma que establece el real decreto de 4 noviembre de 1838 conforme es de ver de su artículo 3.°, bien que en los juicios de esta naturaleza intervendrá siempre el Tribunal de Guerra y Marina, conforme lo establece el artículo 15 (42). Igualmente corresponde al Tribunal Supremo de justicia el dirimir cualquier competencia de jurisdiccion que se suscitara entre el Supremo de Guerra y Marina y otro de diversa jurisdiccion, segun lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional (43) corroborado por el artículo 261 de la Constitucion de 1812 y los arts. 1.° y 4.° de la ley de 19 abril de 1813 (44).

69. El Tribunal tiene tratamiento de alteza, y el de muy poderoso señor en el encabezamiento de los escritos, depende del ministerio de la Guerra, sin perjuicio de entenderse con el de marina en las incidencias de aquel ramo, segun se dispuso en el real decreto de 7 de abril de 1834 (45) confirmado por el de 8 noviembre de 1837 (46).

(42) Art. 3.° Ha lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales Audiencias y del Tribunal Especial de Guerra y Marina en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fueren contrarias á la ley clara y terminante. Cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista sea inseparable de la en que fueren conforme á ella, tendrá lugar el recurso contra todo el fallo de revista...—15. Concurrirán 7 jueces á la vista y determinacion de estos recursos. A la de los que se interpusieren de las sentencias y actuaciones de la sala de justicia del Tribunal Especial de Guerra y Marina, asistirán los ministros y fiscal togado de la misma, que no hayan entendido en el negocio; tomándose del Supremo de Justicia los restantes hasta completar dicho número. *Real decreto de 4 de noviembre de* 1838.

(43) 90. Las facultades y atribuciones de este Supremo Tribunal, respeto á los negocios que empiecen en adelante, serán solo las que siguen:...

Décimatercia: Dirimir las competencias de las Audiencias entre sí en todo el reino; y tambien las que en la península é islas adyacentes se susciten entre audiencias y jueces ordinarios, ó entre unas ú otras con tribunales ó juzgados especiales que no sean de los de fuero militar de Guerra ó de Marina, y de alguno de los ramos de que conoce en apelacion la real y suprema Junta Patrimonial.

(44) Art. 261. Toca al Supremo Tribunal de Justicia.—Primero, dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español; y las de las Audiencias con los tribunales especiales que existen en la península é islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estos últimas, segun lo determinaren las leyes *Constitucion de* 1812.

Art. 1.° Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia dirimir todas las competencias de las Audiencias entre si en todo el territorio español, y las Audiencias con los Tribunales Especiales que existen en la península é islas adyacentes, segun se dispone en el Art. 261 de la Constitucion.

Art. 4.° Conocerá tambien dicho Supremo Tribunal de las que ocurran en la península é islas adyacentes entre una Audiencia y el juez ordinario de distinto territorio y entre jueces ordinarios de territorios diferentes. *Decreto de córtes de* 19 *abril de* 1813.

(45) Véase la nota 5, pág. 195.

(46) Ministerio de la Guerra.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la acordada de ese Tribunal fecha 27 de ocutbre próximo pasado en que hacia presente la conveniencia de reunir en una sola disposicion las principales preeminencias y distinciones que le están concedidas por diferentes decretos y reales órdenes para evitar cualesquiera duda que pudiese suscitarse de resultas de las varias denominaciones que ha tenido desde su creacion primitiva como consejo de Estado; y enterada S. M., deseando que tanto al tribunal en cuerpo como á sus ministros y dependientes en particular se les mantengan y aseguren sus antiguas respetables prerogativas se ha dignado resolver que sin perjuicio de las demas que puedan corresponderle, se tengan por reproducidas y se observen puntualmente las siguientes:—1.ª Que el tribunal en cuerpo y como supremo en el ramo de Guerra, tenga el tratamiento de alteza que se le declaró por el artículo 7.° del decreto de planta de 1.° de junio de 1812, confirmado por el 13 del de 7 de abril de 1834, continuando igualmente en la posesion en que estaba el antiguo Consejo Supremo de la Guerra de no concurrir en cuerpo á ninguna funcion pú-

70. Se halla en posesion al igual que el estinguido Consejo de la Guerra de no concurrir en corporacion á ningun acto público á tenor de la real órden de 21 enero de 1835 (47) ratificada por la de 8 noviembre arriba citada con lo que se evitan y cortan de raiz las muchísimas cuestiones que se habian sucitado sobre precedencia con otros Tribunales ó corporaciones, y que no habian logrado cortar infinidad de reales órdenes que pueden verse en el antiguo Colon.

71. En el año 1659 se espidió una real cédula (48) prefijando los honores quë

blica; gracia que le fué confirmada por real decreto autógrafo de 20 enero de 1835:—2.ª En la propia forma y con arreglo al artículo 8.º del citado decreto de planta de 1.º de junio de 1812, no podrán los ministros del Tribunal ser removidos ni separados de sus destinos sino en los casos en que conforme á las leyes, puedan serlo los magistrados de los demas tribunales del Reino:—3.ª Estando determinado por el artículo 7.º de la espresada planta de 1812 que los ministros del tribunal especial de Guerra y Marina han de disfrutar los mismos honores que gozaban los del antiguo Consejo de la Guerra se declara que han estado siempre y continuan en su fuerza y vigor la real órden de 25 de julio de 1659, la real declaracion de 14 de mayo de 1756 la planta de 1793, y el reglamento de 23 de enero de 1815, en lo concerniente á que los ministros de ese tribunal deben gozar los honores de mariscales de campo y guardia como tales fuera de la córte, y lo mismo sus mugeres librándose al efecto la correspondiente provision por el Tribunal á los individuos que la pidieren:—4.ª Igualmente continuarán los ministros del Tribunal; por el hecho de serlo en el goze del tratamiento de señoria ilustrísima que se les concedió por real órden de 25 de diciembre de 1835:—y 5.ª Del mismo modo se entenderán en su fuerza y vigor con respeto á los ministros y secretarios las reales órdenes de 1.º de febrero de 1771 y 25 de abril de 1776, asi como el reglamento de 1815, en la parte relativa al uniforme que debian usar los ministros políticos y togados del antiguo Consejo Supremo de la Guerra: —6.ª Los fiscales y secretarios del mismo Tribunal continuarán disfrutando las ventajas de antigüedad y opcion á plaza efectiva que se les concedieron por los artículos cuarto 7.º y 9.º del real decreto de 7 de abril de 1834. Finalmente, para precaver toda duda, se declara por punto general que tanto el Tribunal como sus ministros y los empleados asi en la secretaria como en sus demas dependencias deben gozar de todas las consideraciones y uniformes que se hubieren concedido al antiguo Consejo Supremo de la Guerra y al denominado Tribunal Supremo de Guerra y Marina aun cuando no estén contenidas en la presente declaracion, puesto que por el decreto de planta de 1812, el Tribunal especial sustituyó al referidó Consejo Supremo y por el de 30 de setiembre de 1836, solo se mandó que tomase el nombre de Especial en vez del de Supremo que habia llevado hasta aquel dia.—De real órden lo digo á V. S. para inteligencia y gobierno del Tribunal consiguiente á su referida acordada.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1837.—Ramonet.—Sr. secretario del Tribunal especial de Guerra y Marina.

(47) Ministerio de la Guerra.—El señor secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice á los demas señores secretarios del Despacho lo que sigue: — Conformándose S. M. la reina gobernadora con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la consulta que le ha dirigido en 4 del mes de diciembre anterior se ha dignado resolver á nombre de su augusta hija la reina Nuestra Señora por decreto marginal y rubricado de su real mano en el dia de ayer, que el espresado Tribunal continue en la posesion que se hallaba el estinguido Consejo Supremo de la Guerra de no concurrir en corporacion á ningun acto público de órden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos convenientes por el Ministerio de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de enero de 1835.—Valle de Rivas.—Y de la propia Real órden lo traslado á V. S. para conocimiento del Tribunal.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de enero de 1835.—El subsecretario de Guerra.—Mariano Quiros.—Señor secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(48) El Rey: Marques de Viana Pariente, Gentil Hombre de mi Cámara, gobernador y capitan general del reino de Galicia. Algunos ministros de mi Consejo de Guerra se hallan empleados en España en diferentes ocupaciones de mi servicio en parte donde hay guarnicion de soldados, y otros suelen pasar de tránsito á los puestos que ván á ejercer; y habiéndose hecho reparo en que se falta á la ceremonia de ponerles guardia en sus posadas y otras adecuadas á sugetos de este grado, conviniendo asentar lo que se debe ejecutar con ellos, para que se conserven en las prerogativas que deben gozar, he resuelto que en las partes donde hubiese ejército ó presidio se ponga guardia á los consejeros de Guerra, y que esta sea de un sargento con quince soldados, no haciendo falta á la guarnicion ordinaria; y que si la hiciere, sea el número á eleccion del que gobernare. Y en cuanto á cortesías, que si algun consejero de Guerra llegare á parte donde hubiere virey, le envie á visitar el virey; y luego el consejero vaya á verle á su posada; y si los coches se encontraren en la calle, el consejero pare el suyo, lo mismo haga el virey. Vos lo teneis entendido para hacerlo egecutar en los casos que se ofrecieren, y esta órden he mandado dar generalmente en todas partes, de que hareis se tome la razon por los oficiales del sueldo á quien tocare. Dada en Madrid á 15 de julio de 1659.

debian hacerse fuera de la córte á los consejeros de guerra, y en otra de 14 mayo de 1766 (49) se mandó poner guardia y hacer honores de mariscal de campo á todos los consejeros de guerra en los tránsitos y plazas del reino á que arribasen, lo que se repitió luego despues en el art. 27 de la planta del Consejo de 1773 (50) y se confirmó por circular de 14 marzo de 1803 que forma la nota 19 Tít. 5. Lib. 6.° de la Novísima Recopilacion, (51) y por el art. 26 del reglamento, para el gobierno interior del Consejo de 28 enero de 1815 (52) declarándose que los honores de mariscal de campo debian hacérseles aun cuando los consejeros no fueran en comisiones del servicio y caso que no les correspondan mayores por sus graduaciones á los militares. Por real órden de 5 de junio de 1815 (53) se declaró que los ministros que compusieran la Cámara de guerra gozarán los mismos honores, tratamiento, consignacion y emolumentos que disfrutan y están considerados á la de cámara de Castilla, lo que se confirmó en el art. 9 del decreto de córtes de 2 de junio de 1812 (34). En el real decreto de 25 diciembre de 1835 (55) al

(49) Con motivo de pasar comisionado de órden del rey á las plazas de Cádiz y Cartagena el marqués de Monteverde, consejero del Supremo de Guerra, y solicitando este que en ellas se le guarden los honores que como á tal le corresponden, no hallándose en la presente actualidad puestos en práctica por no estar señalados los que deban ser, se ha hecho informar exactamente de todo lo que en el asunto se halla determinado antecedentemente á favor de estos ministros por reales resoluciones; y con presencia de todas, y particularmente de los honores que les fueron concedidos por real cédula de 25 de julio de 1659, consultando su real consideracion el presente establecimiento del ejército, grados, honores y nombres de oficiales, el que habia en aquel año en que fué espedida la citada real cédula, y hallando preciso adaptarla al estado presente, se ha servido declarar que al citado marqués de Monteverde en calidad de consejero de Guerra, y á los demas ministros que son y fueren de él, y se hallaren destinados eu cosas de él en las plazas y demas parages donde hubiere tropa, como tambien en los tránsitos, se les ponga guardia de un sargento y quince hombres, y se les hagan los demas honores concedidos á los mariscales de campo, practicándose lo mismo cou sus mugeres; y que à los demas ministros del propio Consejo que sean ó fueren oficiales generales se les ponga la guardia, y hagan honores que por su grado les estan concedidos. Aranjuez 14 de mayo de 1766.

(50) Véase la nota 17, pàj. 202.

(51) Hallándose en Cádiz el año de 1800 el Ministro honorario del Consejo de Guerra don Juan Gonzalez Salmon, solicitó del gobernador de aquella plaza que se le hiciesen los honores de tal consejero de guerra, con arreglo al art. 27 de la cédula de 4 de noviembre de 1773, en que tuvo su nueva planta el Tribunal, á que no condescendió el gobernador por no estar allí Salmon con comision del servicio, cuya circunstancia requiere la real órden de 14 de marzo de 1766, que determina los honores á los consejeros de guerra. El Rey quiso que el mismo Consejo examinase este asunto; y despues de haber oido lo que le espuso en consulta de 14 de octubre último, ha mandado que asi como en la armada se hagan en el ejército sin distincion de casos los honores de mariscal de campo á todos los ministros propietarios y honorarios del referido Tribunal, cuando no les correspondan mayores á los militares principales por sus graduaciones. Dios guarde etc. Madrid 14 de marzo de 1803.

(52) Véase en el cap. 1, tít. 1, pag. 11 nota 26.

(53) Teniendo el Rey en consideracíon que el Consejo Supremo de la Guerra en su origen y primitivo establecimiento estuvo unido al de Estado con iguales preeminencias, como tambien que en tiempos posteriores á su segregacion han sido los ministros de aquel equiparados en todo y sin distincion alguna á los del Rey y Supremo de Castilla por repetidas resoluciones de sus gloriosos progenítores; y queríendo dar à dicho Supremo Consejo de la Guerra una nueva prueba de su soberano aprecio, analoga al alto honor y prerogativa que goza de tener á S. M. por su presidente, y en la actualidad de vice-presidente á S. A. R. el serenísimo señor infante D. Cárlos, se ha dignado declarar que los ministros que componen la cámara del mencionado Consejo Supremo de la Guerra, segun el real decreto de 18 de agosto del año próximo pasado, gocen los mismos honores, tratamiento, consignacion y emolumentos que disfrutan y están considerados á los de la cámara del de Castilla. En su consecuencia ha resuelto S. M. que desde luego sean comprendidos en esta declaracion los actuales ministros de la referida cámara de guerra el teniente general D. Pedro de Mendinuela, decano del Consejo: el teniente general D. Francisco de Horcasitas: el ministro togado D. Esteban Antonio de Orellana: el político D. Ramon Ger; y el mariscal de campo D. Felix Colon de Larreategui. Palacio 5 de junio de 1815.

(54) Véase en la nota 3.ª pág. 192.

(55) Consiguiente á lo dispuesto en el art. 35, cap. 3.° del reglamento del Tribunal Su-

efecto de igualar en consideracion los ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina con los del Supremo de Justicia se les concedió el tratamiento de señoría ilustrísima. Todo lo que se halla confirmado por la real órden de 8 de noviembre de 1837 (56). El presidente al tomar posesion de su destino debe prestar en manos de S. M. el juramento de portarse bien en el desempeño del mismo, segun se ordenó en 5 febrero de 1849 (57).

72. La organizacion actual no puede dar lugar á que con objetos del servicio se reunan ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina con los de otros tribunales, asi que no pueden sucitarse las cuestiones de precedencia que en otras épocas; eso no obstante debemos decir que no hallamos derogados los decretos de 9 noviembre de 1622, 10 noviembre de 1742, 11 de abril de 1783 y 24 de noviembre de de 1784 en que se declaró que los ministros del Consejo de Guerra eran en todo iguales al de Castilla sin diferencia alguna precediendo por antigüedad siempre que concurran en actos que no sean propios y peculiares de uno ú otro tribunal; pero que en asuntos ó negocios que toquen al Consejo de Castilla prefiriese en todas ocasiones ministro de él aunque no fuese mas antiguo; y si al contrario tocare á guerra, prefiriese el de guerra aunque fuere mas moderno, pero que si concurrian en representacion de su Tribunal prefiriese entonces el de Castilla.

73. En cuanto á la preferencia de los ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina entre sí, el decreto de 4 de febrero de 1740 recordando otros anteriores se la concedió á los militares en cuanto dispuso que estos ocupasen en el Consejo los bancos de la derecha y aquellos los de la izquierda, pero en otro de 12 junio de 1744 se dispuso que esto se observara cuando el Consejo se reuniese para actos de justicia mas no de gobierno en los cuales se sentaren indistintamente. Con respeto á este punto debe tenerse presente la real órden de 24 abril de 1817 (58) que dá preferencia á los consejeros natos sobre los supernumerarios, y que declara se les cuente la antigüedad desde la fecha de su nombramiento último, caso que anteriormente lo hubiesen sido.

74. Los ministros del Tribunal Supremo tienen el sueldo de 30,000 rs. fijado por el art. 10 del real decreto de 7 abril de 1834 (59) y los suplentes gozan sobre el que obtengan segun la clase á que pertenecen la gratificacion de seis mil reales

premo de España é Indias, he venido en decretar en nombre de mi excelsa hija doña Isabel II, que el tratamiento de señoria ilustrísima concedido á sus ministros se haga estensivo á los del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Madrid 25 de diciembre de 1835.

(56) Véase la nota 47 paj. 224.

(57) Ministerio de la Guerra.—La Reina (Q. D. G.) con vista de la acordada de ese Supremo Tribunal de 1.° del corriente consultando en manos de quien ha de prestar su juramento el teniente general conde de Grá, nombrado presidente del mismo por decreto de 16 enero último, se ha servido resolver que el espresado general preste en las reales manos de S. M. el juramento que como presidente de dicho Supremo Tribunal debe prestar, y que esto mismo sirva de regla general para los que le sucedan en aquel cargo. Lo digo á V. S. de real órden para conocimiento de este Tribunal y efectos consiguientes, consecuente á su citada acordada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1849.—Narvaez.—Señor secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(58) Enterado el Rey Nuestro Señor de la acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 23, del mes anterior y de la instancia, á ella adjunta del ministro del mismo Tribunal, don Francisco Buchehs y Malina pidiendo se declare si los consejeros supernumerarios han de preceder á los natos nuevamente nombradas; se ha dignado S. M. resolver que los ministros natos deben preceder á los supernumerarios; pero que han de ocupar su lugar no por la antigüedad del nombramiento que se hizo de alguno de ellos en los años 1810 y 1811 sino por la que les dá el nombramiento del dia.—Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para inteligencia y cumplimiento del Consejo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Palacio 24 de abril de 1817.—El marqués de Campo Sagrado.—Señor secretario del Concejo Supremo de la Guerra.

(59) Véasela nota 5, pág. 195.

concedida por órden del regente de 17 marzo de 1841 (60) cual se principia á contar desde el dia en que fueren plazas en el Tribunal segun la de 11 abril del propio mes y año (61) debiendo tenerse presente que en los casos en que por las escaseces del erario no pueda acudirse puntualmente al pago de todas las clases debe considerarse como preferente á la de los ministros del Tribunal Supremo, á tenor de lo declarado en real orden de 5 febrero de 1845 (62).

75. Vista la facilidad con que se concedian honores de auditor de Guerra y de ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en real órden de 6 de junio de 1846 (63) se fijaron las condiciones que debian exijirse para su concesion

(60) Ministerio de la Guerra.—Al intendente general militar digo hoy lo que sigue:—La Regencia provisional del Reino á quien dí cuenta de la esposicion que en 6 de enero último hizo el gefe de escuadra D. Casimiro Vigodet ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la cual y despues de manifestar que esta honrosa distincion si bien aumenta su consideracion y categoría, disminuye los medios de sostenerla rebajando al sueldo de veinte y cuatro mil el de treinta mil que disfrutaba en la junta del almirantazgo á que pertenecia reclama la atencion de la Regencia para el oportuno remedio, se ha servido esta resolver que al espresado ministro suplente como á los demas que actualmente lo son de esta categoría en el referido Tribunal se les abone la misma gratificacion anual de los seis mil rs. que por reales órdenes de 28 de abril, 1.° de junio y 17 de julio del año último fueron señalados á los que entonces lo eran; considerándoseles como en desempeño de una comision activa, y con cargo en este concepto al art. 3.° del capítulo 13 del presupuesto general. De órden de la misma regencia lo traslado á V. S. para conocimiento de este Tribunal. noticia de los interesados y demas efectos que correspondan. Dios guarde etc. Madrid 17 de marzo de 1841.—Pedro Chacon.—Señor etc.

(61) Ministerio de la Guerra.—Al intendente general militar digo hoy lo que sigue: — La regencia provisional del Reino en vista de lo manifestado por V. E. acerca del dia en que haya de empezar el abono de la gratificacion de los seis mil rs. vn. anuales que en real órden de 17 de marzo último se declaró á los ministros superiores del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver de conformidad con el parecer de V. E. que el abono de la referida pension se haga á los ministros suplentes del sobredicho Tribunal desde el dia que fueren sus plazas en él. De órden de la misma regencia lo traslado á V. S. para conocimiento del Tribunal, noticia de los interesados y demas efectos consiguientes en el mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1841.—Pedro Chacon.—Sr. etc.

(62) Ministerio de la Guerra.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) teniendo en consideracion la continua asistencia de los Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al desempeño de las graves y elevadas funciones de un ministerio cuya dignidad y decoro no puede sostenerse sin la posible puntualidad en el pago de sus haberes; como igualmente los escasos sueldos de la mayor parte de los oficiales de la secretaría y demas dependencias del mismo, quienes por dicha causa no pueden aplicarse esclusivamente á los trabajos que tienen á su cargo, en perjuicio del mas pronto despacho de los negocios, se ha dignado S. M. resolver de conformidad con el parecer de V. E. que los ministros y fiscales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, los oficiales de su secretaría y los individuos de esta y las demas dependencias del mismo, sean tenidos y considerados como clase preferente para el pago de sus haberes. De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes consecuente á su acordada de 18 de noviembre último á esto relativa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1845.—El subsecretario, Conde de Vista Hermosa.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(63) Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de ese Supremo Tribunal que V. I. dirigió á este Ministerio en 12 de agosto de 1844: y persuadida S. M. de la necesidad de fijar las condiciones que deben exigirse para obtener los empleos y honores de ministro del Supremo Tribunal y de Auditor de Guerra, se ha dignado resolver lo siguiente:—1.° Para obtener el empleo y honores de Auditor de Guerra, además de los requisitos que se exigen en la carrera judicial para los Magistrados de Audiencia conforme al real decreto de 29 de diciembre de 1838, será condicion indispensable haber contraido servicios jurídico-militare simportantes debidamente calificados. — 2.° No podrá ser nombrado ministro de la clase de Generales é Intendentes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ni obtener los honores, el que no reuna las cualidades prevenidas en los reglamentos de planta.—3.° Igalmente deberán acreditarse servicios eminentes en la carrera jurídico-militar y las circunstancias que prescribe para los ministros del Tribunal Supremo de Justicia el referido Real decreto, para ser nombrado togado en propiedad ú honorario del Tribunal Supremo de la Guerra.—4.° A los Auditores de Guerra no se concederá la propiedad ú honores de ministro togado del Supre-

y en real órden de 26 diciembre del propio año (64) para cortar de una vez la multiplicidad de solicitudes que acerca este punto se hacian, se suprimieron del todo estos honores.

76. En conformidad á lo dispuesto por el art. 10. Tít. 80. Trat. 80. de las Ord. el Tribunal Supremo de Guerra y Marina debe rejirse en la exaccion de derechos por los aranceles que rijan en el ribunal Supremo de Justicia y adaptarse á las variaciones que en aquel se hicieran mientras no se hagan unos aranceles especiales por la jurisdiccion de Marina, opinion que tenemos muy fundados motivos para creer es la adoptada por acuerdo del propio Tribunal.

77. Al efecto de tener un conocimiento de los méritos ó faltas de cuantos están empleados en la administracion de la justicia militar de Guerra y Marina, por acuerdo del Tribunal Supremo de 2 abril de 1840 (65) se mandó la formacion de

mo Tribunal de Guerra sin que hayan prestado en el desempeño de las audítorías servicios importantes á juicio del gobierno.—5.° Todas las solicitudes en pretension de honores de ministro del Tribunal Supremo de la Guerra, auditoría y honores de Auditor, se remitirán al Tribunal para la calificacion de los servicios de los interesados, segun lo prevenido en las leyes, reglamentos y decreto citado en los anteriores artículos.

De real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de junio de 1846. —El subsecretario, Félix María de Messina.

(64) Suprimidos los honores de toga en la magistratura civil y los de ministro del Tribunal Supremo de Justicia, es consecuencia natural que cuantos por aquel medio hubieran aspirado á una consideracion mas elevada que la de los destinos que sirvan á la profesion que ejerzan, procuren buscarla en la militar. No es estraño por lo mismo se multipliquen tanto las solicitudes á los honores de auditor de guerra, cuyo empleo en la carrera jurídico-militar corresponde al de magistrado de audiencia en lo civil; promovidas por personas á quienes por su carrera y antecedentes debiera considerarse muy satisfechas con un juzgado de primera instancia; y es todavía mas sorprendente que aquellos que ni aun son, ni menos pueden ser nombrados togados, ni regentes de audiencia, ni ministros de la de Madrid, y cuyos servicios ó no salen de la esfera comun en su clase, ó no fueron contraidos en la carrera militar, aspiren á los de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuyo carácter y dignidad es al menos el de los del Supremo de Justicia, por la importancia, variedad y estension de sus funciones y por la distincion y rango precisamente en que siempre estuvo y ahora está colocado aquel cuerpo. No es esto solo; la concesion de estas gracias facilitando á algunos subalternos de los juzgados y tribunales por razon de los honores que hayan podido obtener mayor carácter y consideracion que sus mismos superiores y presidente, perpetuarian asi en la magistratura militar como en la civil, una analogía repugnante y en contradiccion con aquella regularidad de órden gerárquico tan conveniente en todas las clases del Estado como necesario en la magistratura. Enterada la Reina (Q. D. G.) de estas y otras reflexiones que la fueron espuestas por el espresado Supremo Tribunal, y deseando que la consideracion y prestigio de la magistratura militar, y con especialidad la del Supremo Tribunal de la milicia española de mar y tierra, se sostenga tan digna y elevada como siempre lo estuvo, sin que quede ni aun el mas leve peligro que pueda menoscabarse en ningun tiempo con sola la concesion de sus honores, ha venido en suprimir, como para lo sucesivo suprime, los de auditor de guerra y los de ministro del espresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á cuyo efecto es la voluntad de S. M. que no se admita ni dé curso en este ministerio á solicitud ni escrito de ninguna especie cuyo objeto sea la obtencion de los espresados honores. De real órden lo comunico á V. S. para inteligencia y gobierno de ese Supremo Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1846.—Sanz.—Sr. Secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

(65) El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en pleno de 2 de abril de 1840, se ha servido acordar lo siguiente.

Para que pueda constar cual corresponde en este Supremo Tribunal la carrera, méritos y circunstancias de los auditores, asesores, fiscales, escribanos y demas dependientes de justicia, sujetos á su jurisdiccion en los fueros de Guerra y Marina ha acordado en pleno de este dia las disposiciones que siguen.

1.ª En los juzgados de las capitanías y comandancias generales de ejército y marina se procederá desde luego á formar á cada uno de los auditores, asesores y fiscales y demas dependientes de justicia de real nombramiento, asi como á los honorarios que lo soliciten, las correspondientes relaciones de méritos, ú hojas de servicio arregladas á los modelos é instrucciones aprobadas por el Tribunal en esta fecha y que se circularán al efecto por la secretaría del mismo. Respecto á los que sirvan los oficios de escribanos y otras dependencias subalternas, se procederá de una manera semejante arreglando la redaccion á la naturaleza de

hojas de servicios las cuales deben formarse con los documentos datos y noticias que en la misma se espresan.

dichos oficios y á lo que se practica con los que dependen inmediatamente de este Supremo Tribunal.

2.ª Luego que se hallen formadas las espresadas hojas de servicio se remitirán al Tribunal acompañadas de los oportunos comprobantes, á fin de que se vayan anotando en ella los méritos que contraigan los interesados, asi como los apercibimientos, ó conducciones que se les hagan; tanto por providencias judiciales, como por acordadas que se dirijan á S. M. ó á los capitanes generales que dependan.

3.ª Para que las disposiciones anteriores produzcan los efectos que el Tribunal se propone, se dará cuenta en salas reunidas de todas las instancias en que se soliciten, bien sea de S. M. ya del mismo Tribunal, empleo, ascenso, honores ó cualquier otra gracia por el ramo de justicia militar, en la inteligencia de que se ha de acompañar al espediente la hoja de servicios de los interesados con las notas de concepto si los tuvieren, ó bien un estracto de los documentos que justifiquen sus méritos si careciesen de hoja de servicio.

4.ª Cuando por alguno de los señores fiscales se haya de pedir, ó por las salas de Tribunal se haya de imponer apercibimiento, condenacion ó multa á un dependiente de justicia, se tendrá á la vista en la propia forma su hoja de servicios, á fin de proceder con entero conocimiento del mérito y circunstancias de las personas, tanto en los asuntos de gracia de que trata la disposicion precedente, como en las condenaciones judiciales que puedan recaer en los pleitos y procesos en que hubiesen actuado.

5.ª Con el fin de que la inspeccion del mérito y servicios de los dependientes de justicia pueda desempeñarse con la formalidad y órden que corresponde, se encargará de las funciones propias de dicha inspeccion el señor maestro togado D. Bernardo de la Torre Rojas, sirviéndole de secretario para el despacho de estos asuntos el archivero que sea ó fuere del Tribunal.

6.ª El señor maestro encargado de la inspeccion de los dependientes de justicia se entenderá con el señor secretario del Tribunal para que por este se hagan á las autoridades que correspondan los pedidos de antecedentes, noticias y demas comunicaciones que exija el espresado servicio, verificándolo en la propia forma con el señor director de penas de Cámara por lo que respeta á los fondos que necesite para impresion de hojas de servicio y otros pequeños gastos que pueda originar dicha comision: bajo el concepto de que el Tribunal autoriza á los espresados señores en las respectivas representaciones, para proceder por sí al cumplimiento de su cometido en todos aquellos casos que no juzguen absolutamente indispensable dar cuenta al Tribunal, por creer que exije su conocimiento y resolucion la gravedad del asunto, cuya circunstancia se hará constar por cabeza del espediente.

7.ª La secretaría del Tribunal, la escribanía de Cámara, y el archivo del mismo facilitarán á la inspeccion cuantas noticias y ausilios necesite, debiéndosele pasar desde el dia 1.° de enero próximo anterior testimonio en forma de las providencias en que haya condenacion, prevencion ó apercibimiento á cualquier dependiente de justicia, anotándolo asi en los autos ó en los espedientes gubernativos sobre que haya recaido.

Instruccion á que se refiere el acuerdo anterior.

1.° Luego que se reciba el preniserto acuerdo en las capitanías y comandancias generales se pedirá á los individuos comprendidos en el mismo los documentos siguientes.

A los empleados de real nombramiento y á los honorarios que lo soliciten.

1. Partida de bautismo.
2. Testimonios fehacientes de los títulos y nombramientos reales de los empleos que hayan servido.
3. La hoja ó relacion en forma de sus servicios anteriores. ó bien certificaciones competentemente autorizadas de los méritos que hayan contraido en sus diversas carreras, comisiones ó destinos.
4. Testimonios de los títulos ó cédulas de las cruces y condecoraciones que tengan.
5. Certificacion autorizada por quien corresponda de los destinos que hayan ejercido, cuyo tipo debe abonarse por entero en la hoja de servicios, haciendo tambien constar la situacion y paraje en que se han encontrado mientras no han estado en servicio activo.

Para los escribanos y demas curiales subalternos.

La fé de bautismo, el nombramiento de sus destinos, justificacion de los méritos y condecoraciones que deseen hacer constar en la hoja de servicios.

1.° Ademas de esto remitirán una relacion jurada de la historia de sus oficios, espresando si los poseen por juro heredad; si lo han sido en algun tiempo, y se han incorporado

á la Corona; sus asignaciones y productos aproximados, con todas cuantas noticias puedan dar idea mas exacta posible de dichos oficios.

2.° Recibidas que sean estas noticias se procederá á llenar los impresos que se acompañan, cubriendo sus casillas con la claridad oportuna, y poniendo en el hueco que hay en la cabeza de los impresos el nombre de la capitanía ó comandancia general del distrito, ó dependencia á que corresponda el individuo, bien entendido de que en el caso de que estos hayan seguido dos ó mas carreras, se espresarán sus empleos y servicios con la misma separacion, bajo los epígrafes debidos. Cuando se trate de escribanos ó de oficiales subalternos de justicia que no tengan derecho á jubilacion ni á cesantía, se omitirá la clasificacion de abonos y servicios que se figura en el impreso para los que se encuentran en el indicado caso; pero en su lugar se anotará la historia del oficio con la mayor especificacion y puntualidad posibles, comprobando las noticias que hayan remitido los individuos, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.° anterior.

3.° Así que se hallen estendidas y comprobadas las hojas de servicio se llenarán las notas de concepto de letra del capitan ó comandante general, procurando para ello tomar cuantas noticias les sean posibles; en la inteligencia de que, han de espresarse en pliego cerrado y sellado; los fundamentos en que se apoyen las notas que salgan del órden comun, bien sea en ventaja ó en perjuicio del interesado.

4.° Concluida la redaccion se pondrá todo bajo una carpeta comprensiva de los nombres, destinos y antigüedad de los individuos que comprenda, remitiéndola á la secretaría del Tribunal, con los comprobantes que hayan servido para formar las espresadas hojas de servicios. Al mismo tiempo se remitirá otra relacion igual y separada de los individuos que sirvan interinamente cualquier destino ú oficio de justicia dentro del distrito.

5.° Respeto de los individuos que entren á servir en lo sucesivo se procederá en la misma forma, cuidando los respectivos capitanes y comandantes generales de formarles y remitir sus hojas de servicio dentro del preciso é improrogable término de 90 dias que principiarán á contarse desde aquel en que hayan tomado posesion de sus destinos.

6.° Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los capitanes y comandantes generales remitirán en el mes de enero de cada año los documentos necesarios para adicionar cualquier alteracion en sus notas de concepto á que crean haber dado motivo en el año anterior, ó bien certificacion de ratificarse en las mismas.

7.° Los auditores y asesores ayudarán á los capitanes generales en el desempeño de este trabajo, en la parte que ellos mismos les asignen, bien entendido de que deberá oírseles por escrito para estampar las notas de concepto en las hojas de todos los dependientes de justicia del distrito.

8.° Los individuos que necesiten acreditar sus servicios en lo sucesivo acudirán á este Supremo Tribunal por medio de la secretaría del mismo.

9.° En suma se tendrán presentes para los abonos de servicio citando las fechas en los lugares correspondientes, las reales órdenes que siguen.

1.ª Por lo que toca á los servicios civiles la disposicion 26 de la ley de 26 de mayo de 1835, asi como en la parte que corresponda á los empleados políticos del Ministerio de la Guerra, la circular de 11 de febrero de 1834, y la real instruccion de 8 de enero de 1835.

2.ª En cuanto á los servicios militares en la guerra de la independencia, la real órden de 20 de abril y aclaracion de 11 de junio de 1815.

3.ª Para las campañas de América en los reinos de Nueva-España, Costa-firme y el Perú la real órden de 20 de abril y aclaraciones de 23 y 24 de octubre de 1835, en que se hayan comprendido los militares del ejército del Rio de la Plata.

4.ª Para el abono de la presente guerra civil, el real decreto de 21 de octubre y aclaracion de 25 de noviembre de 1835.

5.ª Para la obtencion de la cruz de S. Hermenejildo (y no para los retiros) el art. 6.° del reglamento de dicha órden, que trata de los abonos que deben hacerse á los individuos destinados á la guerra de América.

6.ª Para los que sirvieron al Rey intruso, la real órden de 30 de junio de 1835.

10. Por regla general los abonos que se han declarado para las clases de tropas tanto por la batalla de la Albuera, como por la cruz de María Isabel Luisa, no tienen lugar en estas hojas de servicio. En cualquier duda que ocurra sobre la clasificacion de esto deben tenerse presente las disposiciones generales del reglamento de retiros de 1828 y las especiales de la real instruccion de 8 de enero de 1835, sin perder de vista que es tiempo de servicio pasivo el que no está en ejercicio, si no hay alguna órden terminante que en general ó particularmente se prevenga lo contrario.

11. Los capitanes y comandantes generales de marina acomodarán las precedentes disposiciones á las circunstancias particulares de sus juzgados, resolviendo por sí cualquier duda que ocurra, pues para ello se les autoriza suficientemente.

Todo lo que de acuerdo del mismo Tribunal comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, esperando que se sirva acusarme el recibo á correo relativo, espresando el tiempo que necesita para concluir y remitir las espresadas hojas de servicio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid de mayo de 1840.

Enterada la Regencia provisional del reino de la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina del 19 de junio del año próximo pasado proponiendo puedan estenderse los beneficios que disfrutan los dependientes de dicho Tribunal en la formacion de sus hojas de servicios á los asesores y curiales de los juzgados privativos de la guardia real esterior, artillería ó ingenieros, y oido además el parecer de la junta general de inspectores, se ha servido resolver sean comprendidos en la indicada acordada del Tribunal, los asesores y curiales de los juzgados privativos de la guardia real, artillería é ingenieros, á fin de que por medio de esta clase de documentos se conozcan á primera vista los servicios, aptitud y demas circunstancias que concurren en aquellos; pero con la diferencia de que donde segun los formularios adjuntos, ha de estamparse la firma del capitan ó comandantes generales de la provincia, debe ponerse la del comandante general de la guardia real y las del director general de artillería y el de ingenieros como gefes de los respectivos juzgados que estos cuerpos tienen y las firmas del sub-inspector en las que pertenecen á los de los respectivos depósitos, llevando el fiscal y el escribano de cada uno de los tres juzgados el cargo de impresion que desempeña la comision del Tribunal Supremo establecida por el art. 5.° y siguientes de la acordada de 2 de abril de 1840 que vá unida. De órden del Regente del Reino lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y yo á V. E. con inclusion de una hoja de modelo para las respectivas clases y una instruccion de lo acordado por el Supremo Tribunal para su informacion en acordada de 2 de abril de 1840.

TITULO IV.

DE LAS CAPITANÍAS GENERALES Y SUS DEPENDENCIAS.

La autoridad superior militar de una provincia reside en el capitan general, asi por lo que respeta al mando del ejército y dependencias militares como por lo tocante á la administracion de justicia.

El objeto de esta obra no permite en rigor lójico hablar de las atribuciones gubernativas de un capitan general, puesto que no nos ocupamos de ellas relativamente á ninguna otra autoridad militar. Pero Colon lo hizo asi en su obra y no cumpliríamos el ofrecimiento de insertar en esta cuanto de vijente ó útil subsista en aquella, sino siguiéramos su camino.

Además de los capitanes generales de provincia, en casos de guerra se nombran á veces capitanes generales de ejército en campaña que absorven y asumen una parte de la autoridad de los primeros.

Para llenar debidamente el objeto de este título hablarémos en los capítulos siguientes; del capitan general de un ejército en campaña; de las atribuciones gubernativas de los capitanes generales de provincia; de las judiciales de los mismos, de los auditores de guerra, y de los fiscales de las auditorias; de las comandancias militares de provincia; y por último de las facultades y atribuciones de los gobernadores militares

CAPÍTULO PRIMERO.

Del capitan general de un ejército en campaña.

1. La ordenanza general del ejército esplica el mando del general en gefe en campaña y los honores que segun los casos deben hacérsele, residiendo el ejército dentro de la provincia de algun capitan ó comandante general en los siguientes artículos.

2. Art. 28. Al capitan general de ejército que concurriese con un infante residiendo ó mandando en parage donde Yo, la Reina, Príncipe ó Princesa no estuviéremos, se le pondrá de guardia una compañía sin bandera que le presentará las armas, y tocará la *marcha* como todas las demas guardias escepto la del Infante.

3. Art. 29. La guardia del capitan general solo hará honores á los infantes, y en tal caso con armas presentadas y toque de *marcha;* pero donde no resida infante tendrá bandera la compañia de su guardia.

4. Art. 30. Si por no haber otro cuerpo de infantería, ó por estar mandando en gefe proveyere tropa de mis regimientos de guardias de infantería, la del capitan general del ejército se compondrá de cuarenta hombres y un primer teniente que alternará con los segundos: y el tambor tocará *llamada*, teniendo armas al hombro los soldados, cuyo toque y honor le harán mis cuerpos de guardia en cualquiera otro caso, escepto el de concurrir donde Yo, la Reina ó Príncipe de Astúrias residiéremos.

5. Art. 31. Las tropas de su ejército ó provincia saludarán al capitan general una vez cada año (no hallándonos presentes Yo, la Reina, y Príncipes de Astúrias en el propio parage); y en el ejército de campaña, siendo gefe de él le saludarán

dos veces en cada una, la primera al entrar en ella y la segunda al retirarse las tropas á sus cuarteles de acantonamiento.

6. Art. 32. Para recibir la órden general de Nos ó la Reina ó Príncipes tomará la hora que tuviésemos á bien señalarle. Tít. 1. Trat. 3.º Ord. Mil.

7. Art. 12. Siempre que muriere un capitan general de ejército dentro de la misma provincia ó ejército de su mando (donde no residiéremos Yo, la Reina ni Príncipe de Astúrias) si fuere en una plaza de guerra ó donde hubiere tropas y cañon; el gobernador ó comandante que le hubiere sucedido dispondrá que se disparen tres cañonazos consecutivos, y que se continúe en tirar uno en cada media hora desde que fallece hasta que se le dé sepultura, esceptuando las horas que median de la *retreta* hasta la *diana* del dia sucesivo.

8. Art. 13. Al tiempo de sacarle de su casa se hará otra descarga de tres cañonazos, otra de igual número al entrar el cadáver en la iglesia, y una de quince al tiempo de enterrarle.

9. Art. 14. En el concepto de que la guardia del difunto capitan general debe estar completa con sus armas á la funerala, arrollada la bandera con corbata negra, enlutada la caja y todo en disposicion de hacer los honores correspondientes á su tiempo, mandará el capitan que su teniente con diez y seis hombres se ponga de guardia á la parte esterior de la puerta de la primera antesala del cuarto donde estuviere el cuerpo presente del difunto, y proveerá cuatro centinelas con bayoneta armada, una en la puerta para hacer observar el buen órden, otra para resguardo de las armas, y dos para la inmediata custodia del cadáver que han de apostarse dentro de la misma sala de parada.

10. Art. 15. Para la hora del entierro se pondrá toda la guardia sobre las armas y se encaminarán las tropas á los puestos que se les hubiere destinado, formando en ala en las calles por donde deba ir el entierro en el órden prevenido para las entradas de los capitanes generales en las plazas de sus distritos.

11. Art. 16. Si hubiere caballería y dragones montados irán del mismo modo á formar en las plazas donde hubiere cabimiento, ya sea por cuerpos enteros ó por escuadrones.

12. Art. 17. A la marcha del acompañamiento del entierro han de preceder cuatro cañones de campaña con su respectivo destacamento de artillería y los caballos del difunto capitan general, que llevarán caparazones negros con el escudo de sus armas ó cifra de su nombre.

13. Art. 18. Luego que la espresada artillería llegue á la vista de la puerta de la iglesia se colocará enfrente de ella ó sobre algun costado, de modo que no pueda ocasionar desgracia al tiempo de hacer tres descargas, que deberán distribuirse en los casos de entrar el cadáver, último responso, y darle sepultura.

14. Art. 19. Si el entierro se hiciere por la mañana en hora que se celebre misa de cuerpo presente, se hará la segunda descarga al tiempo de la elevacion, y la primera y última en los que están ya esplicados.

15. Art. 20. A los cañones seguirá en el órden de *marcha* el sargento mayor de la plaza á caballo, y detrás de él un coronel y un teniente coronel tambien montados, y los tres con espada en mano seguidos de todas las compañías de granaderos de la guarnicion; y si no hubiere tropa de esta clase irán doce piquetes.

16. Art. 21. Seguirán luego las comunidades y parroquias, y á estas el cadáver del capitan general vestido con sus insignias militares, y conducido por los oficiales de mayor graduacion que se hallaren en la plaza, á escepcion de los del Estado mayor de ella, y el oficial general en quien hubiere recaido el mando de la provincia; pues aquellos y este han de marchar detrás del cadáver, el que deberán recibir los oficiales que hayan de conducirle, practicando antes lo que esplica el artículo siguiente:

17. Art. 22. Cuando el capitan de guardia (que estará en la puerta de la casa con su tropa descansando sobre las armas) advirtiere que la marcha de las comunidades y parroquias está ya en órden avisará con un cabo á su teniente apostado arriba, y este al tiempo de tomar la caja ó féretro los criados que desde la sala de parada hasta el pié de la escalera deben conducirle, formarán su tropa de guardia, hará (cuando el cadáver salga por la puerta en que está apostada) los honores correspondientes, y dispondrá inmediatamente que comprendidos los dos hombres que ya guardaban antes el cadáver sigan con las armas á la funerala ocho soldados con un cabo, poniéndose cuatro á cada lado de él sin dejar de acompañarle hasta el caso de darle sepultura; y él con los ocho hombres restantes de los diez y seis que estaban á su órden se reincorporará á la puerta de la calle con el todo de la guardia.

18. Art. 23. Al sacar el cadáver los oficiales destinados á llevarle hará la guardia sus honores, seguirán al féretro el oficial en quien hubiere recaido el mando y los oficiales del Estado mayor de la plaza; y detrás de estos irá la guardia del difunto capitan general con la bandera arrollada y las armas á la funerala.

19. Art. 24. A la guardia seguirá el acompañamiento de oficiales no empleados y caballeros convidados en el mejor orden que se pueda.

20. Art. 25. A proporcionada distancia del acompañamiento seguirá un regimiento de caballería ó dragones, y en su defecto un escuadron; y á falta de uno y otro irá un piquete espada en mano; las trompetas en la caballería, y si fueren dragones los tambores, tocarán la *marcha* con *sordinas*, y los estandartes se llevarán arrollados sin ponerlos en las bolsas.

21. Art. 26. Todos los oficiales de los regimientos que estén en ala por las calles saludarán al cadáver del capitan general á distancia proporcionada: los alféreces ejecutarán lo mismo con las banderas, y los tambores tocarán la *marcha*: los soldados se mantendrán con las armas al hombro hasta que descubran la comitiva del entierro, y entonces se les mandará presentar las armas.

22. Art. 27. A proporcion que vaya llegando á la iglesia la tropa de acompañamiento irá á formar en los puestos que deba ocupar; los granaderos que llevarán la vanguardia lo ejecutarán en la plaza ó parage señalado cerca de la iglesia detrás de los cuatro cañones; pero dejarán en el centro un espacio de veinte pasos para que en él entre á formar la guardia del difunto capitan general que pasará por la retaguardia de los granaderos para tomar su puesto en aquel blanco luego que haya dejado el cadáver dentro de la iglesia; y el regimiento de caballería ó tropa montada que cerró la retaguardia pasará á formar en la plaza ó calle mas inmediata de la parte opuesta á la en que se hallan en ala los regimientos.

23. Art. 28. Como estos por estar repartidos en las calles no pueden (sin riesgo de alguna desgracia) hacer las salvas fúnebres, la ejecutarán los granaderos y guardia del general en esta forma: la primera solo ellos (pues llegaron antes) al tiempo de entrar el cadáver en la iglesia con una descarga general: la segunda ellos y la guardia, que ya se habrá incorporado en el tiempo prevenido; y la tercera al darle sepultura, empezando cada descarga los cuatro cañones de su frente si no hubiere inconveniente que lo impida.

24. Art. 29. Concluida la última descarga el sargento mayor de la plaza hará desfilar los batallones segun el órden en que estaban en ala empezando por el inmediato á la iglesia, y hará que todos pasen por delante de su puerta, observando en su marcha la misma formalidad fúnebre con que vinieron á apostarse las compañías de granaderos conforme vayan llegando á sus respectivos batallones se irán á poner á su cabeza; y la guardia del difunto capitan general esperará que llegue su regimiento para incorporarse en él.

25. Art. 31. Si el capitan general de ejército se hallare en campaña y falleciere (teniendo el mando de él en gefe) en el distrito de su mando donde esté el ejército

acampado, será del cargo del oficial general que le hubiere sucedido disponer que se observen las formalidades que esplican los artículos siguientes:

26. Art. 32. Prevendrá al vicario general del ejército que mande asistir todos los capellanes de los regimientos á celebrar los oficios de cuerpo presente y acompañarle en su entierro hasta la iglesia señalada.

27. Art. 33. Lo mismo que para la guarnicion está arreglado se observará en campaña encuanto al tiempo y número de los cañonazos que se han de disparar si el parage del entierro y demas circunstancias lo permitieren.

28. Art. 34. La guardia del difunto capitan general ejecutará lo mismo que está prevenido para guarnicion en igual caso, con la diferencia de que por ser en campaña han de llevar las armas al hombro los soldados de su guardia.

29. Art. 35. Para cuando haya de pasar la comitiva del entierro por el frente del ejército se pondrán en batalla todas las tropas: los oficiales saludarán al cadáver luego que esté á distancia proporcionada, lo mismo ejecutarán las banderas y estandartes; los tambores, timbales y trompetas tocarán la *marcha*, y se presentarán las armas con bayoneta armada.

30. Art. 36. Para acompañar el entierro se nombrará un teniente general, un mariscal de campo, un coronel de infantería con su regimiento, que será el mas antiguo; y el primer regimiento de caballería ó dragones montados con el suyo.

31. Art. 37. Toda esta tropa con cuatro cañones de campaña se juntará en el cuartel general, y formará para la hora del entierro en disposicion de emprender su marcha con este órden.

32. Art. 38. Marchará delanté la compañía de carabineros ó granaderos del regimiento de caballería ó dragones destinado á esta funcion, precedidos cuatro batidores y un cabo; á esta tropa seguirán el teniente general y mariscal de campo; inmediato á estos oficiales generales irá el regimiento de infantería; detras de él los cuatro cañones y caballos enlutados del general difunto; seguirán los capellanes de los regimientos, precediendo al cadáver descubierto, vestido con sus insignias militares, y conducido en unas andas á modo de litera: detras del féretro irá el general comandante del ejército con su plana mayor y los oficiales generales que tuviere por conveniente nombrar el gefe del ejército.

33. Art. 39. La guardia del difunto capitan general seguirá en el modo que está prevenido lo ejecute, estando en guarnicion en igual caso: inmediato al acompañamiento marchará todo el regimiento de caballería ó dragones, cerrando su coronel la retaguardia.

34. Art. 40. Toda esta tropa irá con la misma formalidad y aparato fúnebre que está esplicado para el caso de suceder en una guarnicion; y cuando al pasar por el frente del ejército llegue al costado en que termine la línea, se adelantará algunos pasos mas el general comandante con toda la plana mayor que le acompaña para saludar el cadáver con la espada, y no continuará su marcha con la comitiva del entierro.

35. Art. 41. El vicario general con todos los capellanes continuará acompañando al cadáver hasta la iglesia, cuidando de que se le dé sepultura y se celebren los oficios con la solemnidad que corresponde.

36. Art. 42. El ejército que desde que acabó de pasar por su frente el cadáver del capitan general se habrá puesto descansando sobre las armas; las presentará luego que oiga la descarga ejecutada á la inmediacion de la iglesia: y siendo esta misma señal aviso para que la batería destinada dispare los quince tiros que corresponden, hará sucesivamente toda la tropa del ejército que estuviere en las líneas una descarga general; y concluida retirarán los regimientos á sus tiendas.

37. Art. 43. Cuando falleciere en campaña un teniente general á quien con nominacion espresa hubiere Yo confiado el mando de aquel ejército se practicará todo lo dispuesto para los honores y ceremonias del entierro del capitan general

de ejército, á escepcion de que el honor de armas presentadas ha de limitarse al de tenerlas al hombro: su guardia ha de componerse de capitan subteniente con bandera y cuarenta hombres; los tiros de cañon luego que fallezca han de ser dos, igual número al sacar el cadáver de su casa y al entrar en la iglesia; y una descarga de trece cañonazos al tiempo de enterrarle.

38. Art. 44. Si el capitan general de ejército falleciese en una plaza ó parage donde al tiempo de su muerte no fuese comandante en gefe, se practicará en su entierro lo que está prevenido para los que falleciesen en actual mando, con la diferencia de que la guarnicion no se pondrá en ala por las calles, ni el cañon de la plaza ha de disparar mas que los quince tiros prevenidos para el tiempo de darle sepultura despues de la descarga de los cuatro cañones del acompañamiento: pero detras del cadáver irá el regimiento de infantería que le daba la guardia al difunto capitan general el dia de su muerte dejándole á la tropa que le compone el lugar que le corresponde.

39. Art. 45. La compañia de granaderos del regimiento referido llevará la vanguardia y dará la primera descarga al tiempo prevenido; y como entonces no puede hacerla el regimiento por cubrir la retaguardia, ejecutará unido con los granaderos la segunda y tercera, á cuya hora ya podrán haberse formado y estar en disposicion de practicarlas (1).

40. Art. 46. Si un capitan general de ejército falleciere en campaña, no siendo comandante en gefe de él no se pondrá el ejército sobre las armas cuando pase el cadáver por su frente; pero las guardias presentarán las armas, los tambores y trompetas tocarán la *marcha*, las guardias de prevencion formarán, y la demas gente de los batallones en los intérvalos de sus compañías se presentarán sin armas, no pasando de las tiendas; y en cuanto á lo demas del acompañamiento de su entierro y ceremonias que en él han de practicarse se observará lo mismo que está reglado para los que sean actuales comandantes en gefe, á escepcion de que no se disparará el cañon en otra hora alguna ni tiempo que en el de dar sepultura al cadáver en cuyo caso se tirarán de las baterías del ejército quince cañonazos despues que se haya oido el disparo de los cuatro cañonazos de su acompañamiento. Trat. 3. Tít. 5. Ord. Mil.

41. «Cuando yo resolviere que con determinado objeto se forme ejército destinado á obrar defensiva ú ofensivamente dentro ó fuera de mis dominios contra enemigos de mi corona, señalaré el paraje de asamblea en que mis tropas han de unirse, y se observarán en él las siguientes prevenciones para obviar las disputas que sin esta declaracion pudieran ofrecerse. *Art. 1 Tit. 1 Trat. 7 Ord. del ejército.*

42. «El capitan ó comandante general que yo nombrare para serlo en gefe del referido ejército tendrá desde que sea elegido el mando de las tropas destinadas á campaña, y el de la provincia de la asamblea le dará á reconocer en la órden general por el gefe del ejército de prevencion en el mismo dia, desde luego que por mi secretario del despacho de la guerra tenga el aviso de haberlo yo nombrado. *Id. art. 2.*

43. «Todas las órdenes que solo traten de prevenciones interiores de los cuerpos destinados á campaña las comunicará por sí á sus respectivos gefes el capitan general del ejército prevenido, pero para las disposiciones relativas á movimientos de un cuartel á otro y cualquiera otra providencia, cuya práctica necesite de ausilios del pais, pasará sus oficios por escrito al capitan general de la provincia para su noticia, y que concurra para su efecto al capitan general de provincia, segun los avisos del de ejército. *Id. art. 3.*

44. «Todos los oficiales generales y particulares de que se componga el estado mayor del prevenido ejército dependerán del gefe de él desde el dia en que se dé á reconocer. *Id. art. 4.*

(1) La observancia de este artículo y los antecedentes fué recordada en real órden de 20 abril de 1817.

45. «Siendo de superior grado el capitan general del ejército que el que lo fuere de la provincia de asamblea, tomará este el santo de él; pero siendo uno y otro de una misma graduacion, aunque el del ejército prevenido sea mas antiguo, dará el santo el de la provincia, y enviará un ayudante de campo suyo el del ejército para tomarle á boca. *Id. art 5.*

46. «Si la guerra se hiciese en la provincia de asamblea, ó esta fuere confinante con la estranjera en que ha de obrar el ejército, tendrá el capitan general el absoluto mando de las armas en tropas y plazas de la provincia; pero siempre quedará libre á su capitan ó comandante general el ejércicio de su jurisdiccion en lo económico y gubernativo de ella: de modo que los magistrados, tribunales y jueces que dependan de él para asuntos que no sean puramente militares, no han de mudar de jurisdiccion; y solo en las cosas concernientes al mando de las armas y servicio del ejército han de obedecer las órdenes que en derechura les comunique el capitan general del ejército nombrado. *Id. art. 6.*

47. «Cuando yo determinaré ampliar el mando del general en gefe del ejército á otra ó mas provincias de las confinantes con el pais estranjero en que se haga la guerra, daré las órdenes convenientes, y se observará en la division de mandos de armas y gubernativo lo que en el artículo antecedente está esplicado. *Id. art. 7.*

48. «Luego que el capitan general del ejército esté nombrado, se le presentará el cuartel maestre general que yo hubiere elejido, y tomando sus órdenes, se dirijirá con anticipacion á la provincia de asamblea, para establecer el acantonamiento ó campos de las tropas del ejército de campaña, á las que conforme fueren llegando dará sus pasaportes el capitan general de provincia para encaminarse á sus destinos. *Id. art. 8.*

49. Inmediatamente que el capitan general de la provincia de asamblea ó confinante con el pais en que se haga la guerra sepa por el aviso que reciba de mi secretario del despacho de ella quien es el capitan general en gefe del ejército nombrado, en el caso señalado de que haya de tener el universal mando de las armas, espedirá órdenes circulares á todos los gobernadores de plazas y comandantes militares, sujetos á su jurisdiccion, haciéndoles saber el nombre, carácter y autoridad del capitan general nombrado, con prevencion de que obedezcan sus órdenes relativas á asuntos puramente militares. *Id. art. 9.*

50. «Cuantas noticias necesite y pida el capitan general respectivas al conocimiento del estado de los cuerpos destinados á campaña, se las suministrarán puntualmente, con la esplicacion que sus órdenes indiquen, los inspectores de la infanteria, caballería y dragones, ingeniero general comandante general de artillería, gefes de los cuerpos de mi Casa Real y demas dependientes del estado general del ejército.» *Id. art. 10.*

51. «El capitan ó comandante general de un ejército en campaña tienen plena autoridad para hacer promulgar los bandos que para la disciplina de las tropas tuviese por conveniente, los cuales tienen fuerza de ley, y su observancia comprende á cuantas personas sigan el ejército sin escepcion de clase, estado, condicion ni secos, ateniéndose asi el auditor general como los vocales de los consejos de guerra ordinarios de los rejimientos á la literal estension de ellos para el juicio de los reos contraventores, como S. M. lo manda en sus reales ordenanzas. *art. 5 tit. 8 Trat. 8.*

52. Sin embargo de esta facultad tan amplia de los generales para la promulgacion de los bandos, no conoce su juzgado sino de la contravencion de aquellos cuyo privativo conocimiento se reserva, y de los que hace publicar sobre delitos que no espresa la ordenanza; pues los señalados en esta bajo alguna pena ha de juzgarlos siempre el consejo de guerrra ordinario de oficiales de cada cuerpo. Asi lo declaró S. M. á consulta del Supremo Consejo de Guerra con fecha de 26 junio

de 1783 (2) con motivo de haberse dudado en el ejército que sitiaba la plaza de Gibraltar, si el delito de hurto en tienda y desercion, en que incurrió un soldado del regimiento de reales guardias españolas correspondia al juzgado del general, ó debia ser sentenciado por este cuerpo, como se ejecutó en cumplimiento de dicha real órden; sirviéndose S. M. aclarar un artículo de la ordenanza de estos regimientos, por el cual se previene que la infraccion de los bandos en campaña pertenezca al general, como mas estensamente se dice en el artículo peculiar de estos cuerpos.

53. A representacion del comandante del rejimiento de reales guardias walonas que se hallaron en el sitio de la misma plaza de Gibraltar, se sirvió el Rey declarar tambien con fecha 26 de diciembre del año 1780, que el juzgado del capitan general en campaña intervenga en las primeras diligencias y formacion de causas en sumario de los reos aforados que se refugien en la iglesia del cuartel general, hasta estraerlos de la inmunidad bajo la correspondiente caucion juratoria, y que luego que conste su fuero, aunque hayan cometido delito cuyo conocimiento pertenezca el juzgado del capitan general, se entregue á su comandante particular para que continue la causa, respecto de que el asilo sagrado impide la aprension de la persona; pero que si aprendiesen los reos fuera de los límites del ejército en lugar profano, quede desaforado y sujeto al juzgado del general; cuya real órden (3) se tendrá presente con las éscepciones que espresa la resolucion posterior de 26 de junio de 83 referida en el parrafo antecedente.

(2) Entre los bandos publicados en el campo de San Roque por el general en gefe del ejército que sitiaba á Gibraltar hubo dos dirigidos, el primero á fijar los límites para consumar la desercion, y el segundo á determinar la cantidad que fuere suficiente materia de hurto para incurrir en la pena capital que prescribe la ordenanza general á este delito, como tambien al de desercion en campaña. Un soldado del rejimiento de reales guardias españolas fué acusado de haber contravenido á los dos bandos citados; y con motivo de lo que previene el art. 5.°, tít. 9, trat. 4 de la ordenanza particular de reales guardias de infantería, se suscitó la duda de si debia ser juzgado por el consejo ordinario de su cuerpo ó por el tribunal del general en gefe.

Conformándose el Rey con lo que ha espuesto el Consejo Supremo de Guerra en el asunto, á fin de que quede mas espedita la administracion de justicia en campaña, y que se verifiquen prontamente los testigos como conviene para el escarmiento, se ha servido declarar, que así en el presente caso, como siempre que los delitos tengan pena señalada en la ordenanza, deben ser juzgados los reos militares de cualquiera cuerpo del ejército de sus respectivos consejos ordinarios, y que el tribunal del general en gefe solo corresponde entender de las causas de contravencion á los bandos, cuyo privativo conocimiento se reserva: ó de las faltas y crímenes cometidos por los que hace publicar bajo penas que no prescriba la ordenanza. Aranjuez 26 de junio de 1783.

(3) Enterado el Rey de la representacion y demas copias adjuntas del sargento mayor de reales guardias walonas D. Cárlos de Hautregard, comandante de los batallones de este cuerpo destinados al bloqueo de Gibraltar, que me remitió V. E. con su papel de 21 noviembre último, en que se espone, entre otros puntos, que habiéndosé refugiado á la iglesia del cuartel general de aquel campo el soldado de dicho real cuerpo Antonio Travesis, se procedió á la formacion de autos por el juzgado de la comandancia general, sin entregársele el reo, como lo habia mandado, para substanciarle la causa conforme el derecho que le conceden los privilegios de la tropa de casa real. Y noticioso asimismo S. M. de lo que sobre el propio asunto ha presentado el comandante general del referido bloqueo D. Martin Alvarez de Sotomayor, se ha servido declarar, que aunque la providencia de estraer el citado reo de sagrado con la correspondiente caucion, y proceder á la informacion del sumario por el auditor es arreglada, pero luego que constó su fuero debió remitirse con los autos á su comandante particular, siendo la voluntad de S. M. que así se practique; en el concepto de que por la transgresion de los límites del bando solo podia quedar desaforado Travesis, si se le hubiere aprendido fuera de dichos límites en lugar profano, mediante á que el asilo sagrado impide la aprension de la persona. Por lo que toca á la duda que se ofreció á Hautregard sobre si en el caso de haber perdido el reo su fuero le queda facultad para nombrar defensor de su mismo cuerpo, como lo hizo Travesis, eligiendo al primer teniente Baron Triste, permite el Rey, movido de su justa piedad á favor de los miserables reos, que no siendo de su propia compañía puedan nombrar al defensor que les parezca, el que deberá aceptar el nombramiento y cumplir con su oficio en el Tribunal ó juzgado competente: sir-

54. Conoce tambien el juzgado de los capitanes generales en campaña de la contravencion de las leyes generales de policia y buen gobierno publicadas para aseo y buen órden en los campamentos, pudiendo ejercer libremente sus funciones el preboste en todos los puestos públicos del campo, aunque sean los vivanderos individuos de algunos cuerpos privilegiados; y solo cuando estos se limiten á vender los víveres para solos sus respectivos cuerpos, estarán sujetos á sus gefes particulares: así lo declaró el Rey por real órden de 7 noviembre de 1780 (4) que se dirigió al teniente coronel del regimiento de reales guardias walonas con motivo de cierta competencia que sobre esto tuvo con el comandante general de aquel ejército. Y aunque este gefe hizo presente al Rey se sirviera aclarar las últimas cláusulas de la real órden antecedente, dejando siempre sujetos al estado mayor del ejército los vivanderos y demas de cualquier cuerpo por privilegiado que sea que se metiese á ejercer trato y comercio público; no creyó S. M. precisa semejante declaracion, y mandó por real órden de 5 diciembre de 1780 (5) hiciera uso de su autoridad en las ocurrencias de aquel campo, segun la práctica generalmente recibida, conciliando en lo posible con las prerogativas de los cuerpos de Casa Real la ejecucion de las leyes de policia que se estableciesen.

55. Fundado en estas dos reales órdenes se hizo oposicion por el rejimiento de reales guardias walonas para que el preboste no reconociese la barraca de su campamento, como pretendió hacer el de aquel ejército con motivo de tener indicios de hallarse en ellas algunos efectos robados del campo, y enterado de todo el Rey se sirvio declarar, por real resolucion de 29 enero de 1781 (6), que las facultades

viendo de gobierno esta declaracion para los casos que ocurran en lo sucesivo.

En órden á los inconvenientes, que segun dice Hautregard se siguen de hallarse reunida la subdelegacion de la asesoria de guardias en el auditor de aquel cuerpo de tropas, no han parecido á S. M. de bastante consecuencia para mudar esta disposicion; habiendo reflexionado que si en algun caso puede producir uno ú otro embarazo, hay muchas en que se disuelvan facilmente las dudas, y se evitan infinidad de competencias y recursos; en cuya intelijencia es su real voluntad que siempre que hubiere necesidad se supla la falta de consultar alegada por Hautregard, dando cuenta de las dificultades que ocurran al coronel ó comandante del regimiento para que acuerde lo conveniente con el asesor general de las tropas de Casa Real. Palacio 26 de diciembre de 1780.

(4) Enterado el Rey de la representacion de D. Carlos de Hautregard, comandante de los batallones de reales guardias Walonas destinadas al bloqueo de Gibraltar, que me remite V. E. con su papel de 17 del pasado, en que se queja de haber arrestado el preboste de aquel campo sin facultad para ello á dos soldados de su rejimiento, que servian de vivanderos, por haber subido el precio de la carne con arreglo á contrata en perjuicio de los privilejios concedidos á los cuerpos de casa real, se ha servido declarar S. M. que teniendo dichos dos soldados carnicería pública en la plaza de Vivanderos, no están exentos de las jurisdiccion del estado mayor de aquel campo de tropas y del oficio del preboste, quien puede ejercer libremente sus funciones en todos los puestos del campo, zelando el cumplimiento de las leyes generales de policía y buen gobierno, como ha sido práctica de todos los ejércitos, pero que si se hubieran ceñido los referidos soldados á vender carnes ú otros víveres para los de su cuerpo solamente, entonces deberian ser corregidos y castigados por sus gefes particulares en uso justificativo y prudente de las prerogativas que corresponden. S. Lorenzo 7 noviembre de 1780.

(5) El Rey se ha enterado de cuanto V. E. espone en su oficio de 16 noviembre próximo pasado á consecuencia de la real resolucion motivada de resultas de la representacion que hizo al sargento mayor de reales guardias walonas D. Cárlos de Hautregard: pretendiendo restringir las facultades del preboste de ese campo, y de lo que manifestó V. E. sobre el mismo asunto; y no considerando S. M. precisa por ahora la declaracion que solicita V. E. me manda prevenirle haga V. E. uso de su autoridad en las ocurrencias de ese campo, segun la práctica generalmente recibida, conciliando en lo posible con las prerogativas de los cuerpos de reales guardias la ejecucion de las leyes de policía y buen gobierno que allí se han establecido. Madrid 6 de diciembre de 1780.

(6) He dado cuenta al Rey de la representacion y demas documentos adjuntos del comandante de los batallones de reales guardias walonas destinados al bloqueo de Gibraltar, que me remitió V. E. con papel de 31 de diciembre anterior, relativo á lo acaecido en aquel campo de resultas del reconocimiento que pretendia practicar el preboste en algunas barracas dicho real cuerpo para la averiguacion del delito de un robo de sacos á tierra; y enterado tambien S. M. de las circunstancias de este hecho por informes del comandante general

del capitan ó comandante general de un ejército deben ser mayores y mas ejecutivas que en las provincias sobre todos los cuerpos, y que no debe eximirse ninguno por privilejiado que sea de su inspeccion.

17. En efecto del general en gefe del ejército en campaña ó acantonado deben entrar al mando accidental ó interino los oficiales generales destinados al mismo servicio en calidad de tales empleados por el órden de su mayor grado ó antigüedad, y en falta de generales los brigadieres con letras de servicio, sin que puedan pretender este mando los generales que se hallaren en aquel parage sirviendo los empleos de ejercicio que tengan en sus respectivos cuerpos, como así lo declaró el Rey en la real órden de 16 de setiembre de 1799 que fué espedida con motivo de la disputa promovida en el ejército del campo de Gibraltar por la enfermedad de su comandante general el Marqués de Roben, en que pretendieron el mando el mariscal de campo empleado con letras de servicio don Adrian Jácome y el teniente general don Joaquin de Palafox, comandante del primer batallon del regimiento de reales guardias de infantería española, y se declaró á favor de Jácome por la calidad de mariscal de campo empleado con letras de servicio que no tenia Palafox.

del citado bloqueo D. Martin Alvarez Sotomayor, ha reconocido que el comandante de reales guardias walonas, y los demas oficiales que impidieron al preboste las diligencias justas y debidas de registrar las referidas barracas, faltaron gravemente, debiendo haberle auxiliado en este cargo para el que tenia espresamente facultades el citado ministro por la real órden de 7 de noviembre último, en que no se limitan á ningun puesto del campo, sin que las últimas clausulas de la espresada real órden hagan ninguna restriccion sobre el particular: en cuya consecuencia, y con reflexion á que las facultades del comandante general de un ejército en campaña deben ser mayores y mas ejecutivas que en las provincias sobre todos los cuerpos, inclusos los privilegiados; y que el preboste, como cabo principal para la egecucion de las providencias de justicia, policia y bandos, puede y debe segun la práctica y ordenanzas antiguas y modernas, recorrer todo el campo en general, y con justo motivo reconocer cualquiera tienda, barraca ó sitio, y prender sin escepcion de cuerpos ó personas á todos los que conceptúe delincuentes, se ha servido declarar S. M., conforme á lo prevenido en la primera parte de la citada órden de 7 de noviembre anterior, puede ejercer el preboste sus funciones y cumplir las órdenes é instrucciones del general en el campamento de reales guardias walonas del mismo modo que en cualquiera otro paraje, arrestar los delincuentes, y que todos los infractores de bandos generales, ó que hayan cometido delito de desafuero: se corrijan y castiguen en la forma regular por el comandante general y auditor, aun que sean individuos de cuerpos privilegiados con juzgado privativo: bien entendido, que en el caso de resultar que el delito no priva al reo de su fuero se devuelve á su propio comandante para que proceda contra él como corresponde.

Tambien quiere el Rey que prevenga V. E. al comandante de los batallones que existen en el campo no sea omiso en comunicar cualquiera novedad estraordinaria al comandante general, el que como responsable de todo aquel ejército debe estar instruido de cuanto en él ocurra; y ha reparado justamente S. M. no hubiese dado noticia á dicho gefe de un estranjero que se decia Pilotin francés, y estuvo acojido todo un dia en la barraca de un cabo de reales guardias walonas: como tambien de que se hubiese despedido sin su conocimiento á un soldado de este cuerpo que debia ser juzgado y castigado en el tribunal de la comandancia general por el delito que se le atribuia del robo de un barril, además de haberle tenido preso mas tiempo del permitido sin formarle causa. Madrid 29 enero de 1781.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Prerogativas y atribuciones gubernativas de los capitanes generales de Provincia.

1. La autoridad de los capitanes generales de provincia era mucha cuando se gobernaba nuestra nacion por otras instituciones, pues eran los gefes superiores

de ella, no solo bajo el aspecto militar, sino tambien bajo el administrativo y judicial. Sus atribuciones eran mas ó menos amplias en cada provincia, conforme las leyes que de antiguo gobernaban que no eran iguales en todo el reino, hoy no solo se hallan reducidas á lo puramente militar, si que tambien se hallan uniformadas por punto general en toda España, quedando subsistente el antiguo régimen solo en las poseciones de Ultramar en la que los capitanes generales son aun las autoridades superiores en la jurisdiccion administrativa y en la judicial ordinaria.

2. No obstante la notable reduccion que han sufrido los capitanes generales en sus atribuciones, son considerados como la autoridad de mas importancia de una provincia, y gozan aun de distintas prerrogativas que en tiempos antiguos se les concedieron; antes pues de hablar de sus atribuciones indicaremos cuales sean estas prerrogativas, luego esplicaremos cuales sean sus atribuciones ó facultades y finalmente terminaremos el capítulo haciendo mérito de varias cosas que se ha declarado no corresponderles.

3. Los honores que competen á los capitanes generales de provincia en su entrada y salida de la capital en que ejerce el mando, en caso de defuncion y otros se hallan prefijados en los artículos 34 al 49 Tít. 1 y 11 al 12 Tít. 2 Art. 2, 3, 4 y 9 Tít. 3 y 12 al 30 Tít. 5 Trat. 3 Ord. Mil. (1)

(1) Art. 34. Al teniente general que tuviere título de capitan general de provincia, residiendo en la de su mando donde Yo, la Reina ó Príncipes de Asturias, no estuviéremos; se le montará la guardia de un capitan y un subteniente sin bandera con cuarenta hombres del cuerpo que por antigüedad le corresponda; y esta guardia y las demás le tocarán *marcha* con armas al hombro; y al capitan general del ejército presentará las armas y batirá *marcha* la guardia del de provincia siempre que le vea, correspondiéndole la del ejército en igual caso con armas al hombro y la *marcha*.

Art. 35. Cuando provea rejimiento de mis guardias la del capitan general de provincia, se compondrá de treinta y cinco hombres y un segundo teniente ó alferez que alternarán; y el tambor tocará los tres redobles prevenidos.

Art. 36. Bien sea capitan general de provincia, gobernador ó gefe de plaza en el caso de no haber otro cuerpo que alguno de mis reales guardias, proveerá este la del que mande segun su grado.

Art. 37. Las tropas del ejército destinado á su provincia saludarán dos veces al capitan general de ella, una á la entrada y otra á la salida de su mando, no hallándonos presentes Yo la Reina, Príncipes de Asturias ó Infantes; y para recibir la órden de Nos se observará lo mismo que para el capitan general de ejército en la provincia de su mando está esplicado.

Art. 38. Fuera de su provincia ó del ejército que mande un teniente general que sea capitan general de ella ó general de un ejército en campaña, no tendrá mas honores que los de teniente general.

Art. 39. Todo teniente general tendrá una guardia de treinta hombres y un teniente con tambor que tocará *llamada* cuando entre y salga de su casa, teniendo armas al hombro los soldados y este mismo honor le harán todas las guardias de la plaza y de personas de igual ó inferior grado.

Art. 40. Todo mariscal de campo tendrá una guardia de quince hombres y un sargento con tambor, que solo servirá para acompañarla, y esta pondrá armas al hombro, formando en ala siempre que entre ó salga de su casa, cuyo honor le harán todas las guardias de la plaza y las personas de igual ó inferior grado.

Art. 41. Todo brigadier que sea coronel de un rejimiento tendrá donde se halle con él una guardia de su cuerpo mismo, compuesta de un cabo y seis hombres que se presentará descansando sobre las armas siempre que entre ó salga de su casa, cuya igual distincion lograrán los coroneles de milicias graduados de brigadieres en tiempo de sus asambleas, proveyendo esta guardia sus propios rejimientos; pero cuando esté reunido el cuerpo respectivo de milicias de cada coronel de ellas que fuere brigadier solo tendrá dos ordenanzas de los cabos que residan en la capital.

Art. 42. A todo brigadier que tenga mando en gefe, ó letras de servicio se le dará la primera guardia y harán iguales honores que la del brigadier coronel de un regimiento, con la diferencia de que á este se le ha de dar con precision su regimiento, y al brigadier comandante ó con letras de servicio el cuerpo á que tocare; y á todos los demas brigadieres no se dará guardia.

Art. 43. Todo coronel comandante de una plaza ó cuartel tendrá una guardia de un cabo

4. Estos honores les corresponden tambien aun cuando tengan solo el grado de tenientes generales ó mariscales de campo á tenor de lo declarado en real órden de 24 mayo de 1774 (2) recordada en 20 diciembre de 1832 (3).

y cuatro hombres; y siempre que entrare ó saliere de su casa, se le presentará en ala la gente sin tomar las armas.

Art. 44. El coronel de un rejimiento ó comandante de su cuerpo ó batallon entero se le dará una guardia de un cabo y cuatro hombres de su cuerpo que se presentará en la dicha forma.

Art. 45. A todo teniente coronel en propiedad y sarjento mayor, se les dará siempre una ordenanza de su rejimiento.

Art. 46. Siendo las ordenanzas distintivo del mando que autoriza á las personas que las tienen, y medio de que comunicándose por ellas prontamente las órdenes que convengan no se atrase mi servicio, seguirá toda ordenanza á su gefe respectivo si este fuere á pie: pero yendo en coche ó á caballo no deberá usar de las de infantería: entendiéndose que esta distincion de que las ordenanzas acompañen á su gefe no debe trascender de dia ni de noche á que lo ejecuten sin objeto preciso de mi real servicio.

Art. 47. A los oficiales generales de la armada se les harán los honores pertenecientes á su grado segun la correspondencia que con los del ejército tenga el que en su cuerpo los distinga.

Art. 48. Las guardias, puestos y cualquiera otra tropa que esté sobre las armas no solo ha de hacer los honores correspondientes á los oficiales generales cuando se presenten, segun está prevenido, sino tambien á todas las demas personas á quienes por sus dignidades esplica esta ordenanza los que les tengo concedidos como asimismo á las mujeres de los que gozan en presencia y ausencia de sus maridos; pero no se les pondrá la guardia personal, entendiéndose comprendidas las viudas en lo que toca á honores.

Art. 49. Luego que llegue á plaza de guerra, campo ó cuartel algun oficial general, aunque no tenga destino allí, se hará saber su arribo en la órden general á fin de que hallandose la tropa prevenida de este aviso, practique con su persona las distinciones que á su carácter corresponden. *Tit.* 1, *trat.* 3 *Ord. del ejército.*

Art. 11. A todo capitan general de ejército gefe propietario de una provincia se le harán los honores siguientes: a la entrada ó salida de cualquiera plaza de su jurisdiccion la caballería y dragones montados de la guarnicion de la plaza formarán fuera de la puerta en las cercanías de ella, y le saludarán los oficiales y estandarte sin distincion de cuerpos: la infantería se pondrá en dos alas, desde la puerta por donde entrare el capitan general hasta su casa, y presentándole las armas batirá *marcha*: los gefes y oficiales saludarán sin escepcion de los de mis reales guardias; pero la tropa de estos cuerpos tocará solamente la *llamada*, teniendo armas al hombro los soldados, y la plaza saludará al capitan general con quince tiros de cañon.

Art. 12. Al capitan general de provincia que no fuere capitan general de los ejércitos se le recibirá por solo una vez á la entrada de cualquiera plaza de la jurisdiccion con los mismos honores, á escepcion de que la *marcha* ha de tocársele teniendo armas al hombro los soldados: y el saludo de cañon ha de ser con trece tiros. *Tit.* 2, *trat.* 3. *Ord. del ejército.*

Art. 2. Al capitan general del ejército siempre que Yo ó el Príncipe no estuviéremos en él se harán los honores que prescribe el antecedente artículo.

Art. 3. A los oficiales generales de dia, inspectores generales y mayor general cuando pasen por las lineas se presentarán los oficiales y soldados de las guardias de prevencion sin tomar las armas al pie de ellas: pero la guardia de banderas les hará los honores correspondientes á su grado.

Art. 4. Todas las guardias y puestos del campo harán al capitan general y demas oficiales generales los honores señalados á su carácter con la distincion de casos que en ausencia ó presencia de personas reales corresponde.

Art. 9. Al capitan general del ejército. no estando Yo en él ni el Príncipe, se harán los mismos honores que prescriben los dos artículos precedentes cuando pase por la línea. *Tit.* 3 *trat.* 3.° *Ord. Mil.*

Los artículos 12 al 30 del tít. 5 véanse en los núm. 7 y siguientes del capítulo anterior.

(2) Conformándose el Rey con el dictámen del Consejo de Guerra, espuesto en consulta de 27 de abril próximo pasado, se ha servido S. M. declarar, que á todo teniente general y mariscal de campo á quienes cometa el mando de una provincia, durante el tiempo que permanezca en ella con este carácter, concede al primero los honores de capitan general de provincia en los puestos y en su guardia, sin que se estienda á los demas honores que gozan los propietarios en sus respectivos distritos; y al mariscal de campo de teniente general, como se practica con los comandantes de los departamentos de marina en los arsenales y á bordo de los navíos, con arreglo al art. 19, tít. 2, trat. 3 de las ordenanzas de la real armada. Dios guarde etc. Aranjuez 24 de mayo de 1774.

(3) Ministerio de la Guerra. — Al comandante general de la guardia real de infantería

5. Los capitanes ó comandantes generales de provincia gozan los mismos honores en los arsenales y navíos del departamento que en las plazas con arreglo á la real órden de 29 de noviembre de 1783, y deben ser saludados siempre que pasen de cualquier buque de la real armada que se hallare en puerto ó costa de su distrito, con arreglo á los artículos 36 y 37 Tít. 2 Trat. 4 Ord. general de la real armada (4).

6. Segun se halla espresamente declarado con real órden de 25 setiembre de 1786 (5) los capitanes generales no pueden llevar batidores pero sí dos ordenanzas

digo hoy lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de una consulta del antecesor de V. E., sobre los honores que las guardias de esta plaza cubiertas por tropa de la guardia real estando ó no SS. MM. en ella deberán hacer al capitan general de la provincia y, de lo espuesto por este sobre el particular; y S. M. conforme con el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra en pleno, ha tenido á bien mandar que al capitan general de esta provincia se hagan por todos los cuerpos de guardia de la plaza y sus dependencias, sea cual fuere la tropa que dé el servicio los honores que le corresponden al tenor de lo prevenido en la real órden de 24 de mayo de 1774, escepto en el caso prevenido en el art. 27, del tít. 1.º, trat. 3.º, de la Ordenanza general del ejército, en la cual deben las referidas guardias dependientes de la plaza, esceptuándose los puntos correspondientes á la guardia de las reales Personas formarse en ala y su comandante á la cabeza cuando se presente el capitan general, y en peloton cuando se presenten el gobernador, teniente de Rey ó sargento mayor de la misma plaza. De real órden lo traslado á V. S. para inteligencia del Consejo, consecuente á la acordada de 31 de octubre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1832.—Javier de Ulloa.—Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(4) Art. 36. A los capitanes generales de mis ejércitos, al arzobispo de Toledo, al nuncio de S. S., á los embajadores de príncipes estranjeros que vinieren á residir ó hubieren residido en mi corte, y á los que Yo enviare á las suyas con igual carácter, ó vuelven de ellas, aunque sean militares, á mis grandes de España, consejeros de Estado, caballeros del Toison, gran canciller y grandes cruces de Cárlos III. y á mis ex-embajadores, que no tuvieren empleo en mis tropas, en todos parajes, y finalmente á mis vireyes en los puertos de sus vireinatos en que lo son ó han sido, aunque tengan grado militar, se saludará con siete voces y quince tiros á su entrada y salida de cualquiera de los navíos en que se embarcaren para ser transportados; pero si su paso abordo fuere con el fin de visita ó cumplimiento, solo serán saludados á su salida del bajel en que hubieren estado, prestándose el propio obsequio en iguales casos á los personajes estranjeros de las mismas gerarquías.

Art. 37. A los tenientes generales de mis ejércitos, capitanes generales de provincia, ó comandantes generales de ejército en toda la comprecension de sus cargos en los puertos á que llegaren bajeles de mi armada, se saludará la primera vez que pasasen á sus bordos, con seis voces de *viva el Rey* y catorce cañonazos, como á capitanes generales de departamento ó tenientes generales de preferencia; pero fuera de aquellos casos el teniente general y lo mismo el mariscal de campo, sea comandante general de la provincia ó ejército, ó sea gobernador de la plaza, y aunque resida en la misma el capitan general de la provincia, solo tendrán el número de voces y tiros correspondiente á su grado. Se regulará por los mismos principios el que deba darse á los capitanes ó comandantes generales y á los gobernadores en los puertos estranjeros en las ocasiones de pasar de visita á mis bajeles: y aunque no sea militar el comandante, sino magistrado supremo civil, se considerará como teniente general ó mariscal de campo, segun la representacion de su dignidad en el país. *Tit.* 2, *Trat.* 4, *Ordenanzas generales de la real armada.*

(5) El Sr. D. Antonio Valdés, en papel de 11 del corriente, me dice lo que sigue: —A consulta del Consejo de Guerra se ha servido el Rey resolver, atendiendo á la alta dignidad de capitan general de departamento, que cuando resida en el pueblo donde exista el capitan general de provincia, reciba el santo de boca de este uno de los ayudantes de aquel; pero que no residiendo el de provincia en el pueblo donde se halla el de departamento, se le envie á este el santo por uno de los ayudantes de la plaza. —Lo que participo á V. E. de órden de S. M., á fin de que se sirvá circular esta real resolucion para su debido cumplimiento.—Como en la solicitud del director general de la armada que ha producido la anterior resolucion, fundado en la real órden de 14 de noviembre de 1783, en que S. M. declara iguales los honores y distinciones entre capitanes generales de provincia y de departamento, halla correspondiente que estos lleven batidores como aquellos lo practican, quiere S. M. que por V. E. se le haga presente este punto para su real determinacion, y espero que V. E. tenga á bien comunicarme lo que S. M. resuelva para espedir las órdenes que corresponden al ministerio de mi cargo.— Y habiendo hecho presente á S. M. este segundo artículo, se ha dignado resolver que su real voluntad es que ningun capitan general lleve los batidores que con este motivo ha entendido usan, y quiere que así se prevenga permitiéndoles únicamente las precisas ordenanzas cuando fueren de servicio que lo exija el mando. —De su real órden comunico á V. E. todo lo es-

de caballería con la espada desenvainada dentro la poblacion cuando salgan en coche ó á caballo. Este privilegio es puramente personal y no estensivo á las mujeres de los mismos segun se declaró en obra de 27 octubre de 1806 (6).

7. Al efecto de que los capitanes generales pudiesen estar á la altura que á sus destinos corresponde y tratarse con toda la esplendidez que á su categoría es debida con real decreto de 2 julio de 1844 (7) se les señaló el sueldo de ciento veinte mil reales vellon anuales, cuya asignacion era mas necesaria que nunca, en ún régimen en que carecen de varios derechos que antes les correspondian.

8. Desde tiempos muy antiguos los capitanes generales tenian sin interés alguno un palco de distincion en los teatros de las ciudades de su residencia; habiéndose en 4 agosto de 1817 mandado que á ellos al igual que á las principales autoridades de la provincia se les reservará un palco de órden hasta la una del dia pero con calidad de satisfacer su importe siempre que lo ocuparen, reclamaron de esta resolucion pidiendo se les mantuviese en su antiguo derecho, lo que asi se resolvió en real órden de 24 enero de 1818 (8) en consideracion al decoro y alta dignidad de sus empleos. En 20 julio de 1838 (9) volvió á restablecerse la real órden de 4 agosto de 1817 y volvió á sufrir la misma suerte que la primera pues con otra de 26 setiembre del propio año (10) se mandó no se hiciera novedad sobre

presado para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que lo haga saber en el distrito de su mando. —Dios guarde, etc. San Ildefonso 25 de setiembre de 1786. —Pedro de Lerena. — Señor......

(6) Excmo. Sr.: Para evitar las dudas que han ocurrido acerca de la inteligencia de la real órden de 25 de setiembre de 1786 en punto al uso de batidores y ordenanzas por los capitanes generales de provincia, se ha servido S. M. declarar, despues de haber oido á su Supremo Consejo de Guerra, y conformándose con el dictamen del señor generalísimo Príncipe de la Paz: que los capitanes generales de provincia pueden llevar delante de sus personas, cuando salgan en coche ó á caballo, dos ordenanzas de caballería, las que llevarán la espada en mano dentro de la poblacion, y fuera de ella envainada. Que los gobernadores lleven una ordenanza de caballería en los mismos casos; sin que esto pueda reputarse como puro honor, sino como exijencia del servicio; y de consiguiente no es estensivo á las mujeres de los espresados capitanes generales de provincia y gobernadores de plaza. San Lorenzo 27 de octubre de 1806.

(7) Habiendo demostrado la esperiencia que los sueldos que anualmente disfrutan los capitanes generales de distrito son insuficientes para sostener el decoro que á su elevada dignidad conviene y atender á los inmensos gastos que su empleo les ocasiona, vengo en decretar lo siguiente: — 1.° El sueldo de los capitanes generales de los 14 distritos será en adelante el de 120,000 rs. señalado en antiguos reglamentos.—Art. 2.° El gobierno presentará en tiempo oportuno este decreto á las córtes para su confirmacion, sin perjuicio de lo cual se cumplirá lo en él determinado. Dado en mi palacio de Barcelona á 2 de julio de 1844.

(8) Enterado el Rey nuestro Señor de varias representaciones que han dirijido los capitanes generales de provincia, reclamando se les mantenga en lo posesion de tener en los teatros de las ciudades de su residencia un palco de distincion sin interés alguno, de cuya prerogativa han gozado constantemente hasta que se espidió por el Consejo Real la circular de 4 de agosto último despojándoles de ellas y concediéndoles un palco de órden que se les reservara hasta la una del dia, pero con calidad de satisfacer su importe siempre que lo ocupen: y S. M. conformándose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra y penetrado de las razones de política y de justicia, en que dichos capitanes generales fundan sus exposiciones para continuar disfrutando de una distincion que exige el decoro y alta dignidad de su empleo, y de la cual ni aun han sido despojados por la instruccion de teatros de 11 de marzo de 1801 se ha dignado resolver que los capitanes generales, presidentes de Chancillerías y Audiencias, y los que les sucedan en el mando militar y político, continuen como hasta aquí disfrutando el palco de distincion sin interés en los teatros de los pueblos de su residencia; y que esta soberana resolucion se circule por el ministerio del cargo de V. E., como adicion á la espresada real órden de 4 de agosto último. Madrid 24 de enero de 1818.

(9) Conviniendo el decoro de las primeras autoridades de las provincias que se lleve á efecto lo mandado en la real órden de 4 de agosto de 1817, se ha servido S. M. la Reina gobernadora disponer que á los capitanes generales ó comandantes militares á los regentes de las audiencias y á los gefes políticos se les reserve hasta las 12 del dia por las compañías y empresas teatrales un palco de órden; pero en la inteligencia que siempre que lo ocupen ó manden retener habrán de satisfacer su importe como cualquiera particular, y de que en pasando dicha hora sin avisar no tendrá ningun derecho á reclamarlo. Madrid 20 julio de 1838.

(10) Habiendo suscitado algunas dudas acerca del cumplimiento de la real órden de 20 de

este punto hasta que examinadas las reclamaciones existentes, y puesto de acuerdo el ministerio de la guerra con el de la gobernacion se resolviera lo mas justo y conveniente, sin embargo por el decreto de 7 febrero de 1849 espedido por gobernacion se omitió el designar palcos de órden á los capitanes generales y otras autoridades á quienes se les habian concedido por órdenes anteriores.

9. Con motivo de haberse ausentado el capitan general de Aragon y dividídose en consecuencia el mando militar del político, se suscitó disputa entre los gefes de una y otra, acerca el uso del palco del capitan general en las funciones de toros la que fué resuelta en real órden de 30 noviembre de 1796 (11) declarándose que no correspondia á ninguno de los dos, y que la regalia del palco en tales fiestas solo debe tenerla el magistrado que preside; y que los generales, gobernadores, regentes y demas tuvieren la distincion de un palco pagándolo y asistiendo como particulares.

10. En razon á su alta dignidad y como primeras autoridades que son de una provincia, en real órden de 9 diciembre de 1827 (12) se declaró que aun cuando solo fuesen mariscales de campo se les diera el tratamiento entero de escelencia mientras obtengan el mando de capitanes generales en propiedad.

11. En los dias de gala los capitanes generales como la autoridad de mas importancia, y tambien de mas antigüedad en representacion del Rey, recibe las felicitaciones que con este motivo dirijen á aquel todas las autoridades, corporaciones y personas de distincion de la capital ó poblacion en que reside. Este punto bien que de ninguna importancia real, ha dado lugar como cuestion de etiqueta á diferentes contiendas y disputas para cuya determinacion se han espedido diversas reales órdenes, y si bien algunas de ellas deben considerarse derogadas por las tres

julio último, relativo al palco de órden que se manda reservar para las primeras autoridades de las provincias, y pretendiendo algunos capitanes generales tener derecho á conservar la localidad que están disfrutando en los teatros: S.M. la Reina gobernadora se ha servido mandar que por ahora no se haga novedad en este particular, manteniéndose á dichos capitanes generales en la posesion de sus palcos, hasta que examinadas las reclamaciones existentes, y poniendose de acuerdo este Ministerio con el de la Guerra resuelva S. M. lo que sea mas justo y conveniente. Madrid 26 de setiembre de 1838.

(11) El teniente general marqués de Alós espuso al Rey que habiendo recaido en él interinamente el mando militar de la provincia de Aragon en ausencia de D. Juan Courten, los regidores de la real casa de Misericordia de Zaragoza no le dieron la llave de un balcon que corresponde al capitan general en la plaza de toros de aquella ciudad en los dias de cada corrida, y le tuvo el regente de la audiencia como presidente del acuerdo en quien recae lo político en estos casos, solicitando Alós una real declaracion para los que ocurran en lo sucesivo.

Considerando S. M. que semejantes regalías además de perjudicar notablemente al fondo piadoso, á cuyo beneficio está concedido el producto de las corridas, son causa de frecuentes disputas que pueden conducir á un ruidoso lance; ha resuelto por punto general que la regalia de balcon en todas las plazas de toros quede reducida á solo el magistrado que la preside, y que de ningun modo la gocen los capitanes generales, aunque tengan anexa la presidencia de la audiencia, ni los regentes, en quienes recae la del acuerdo que tiene lo político en la ausencia del general; ni tampoco los gobernadores, tenientes de Rey, sargentos mayores, ni ayudantes de las plazas, ni otro ningun individuo de las demas clases del estado. Queriendo S. M. que todos los que disfrutaban de balde esta regalia se les continúe la prerogativa de un balcon de órden, pagándolo á los precios estipulados, para que en los casos en que les acomodare concurrir á la plaza estén con aquella distincion que es debida á sus empleos. Lo aviso á V. E. de órden de S. M. para que haciéndolo presente á la junta de hospitales, tenga su debido cumplimiento sin embargo de la que se comunicó á V. E. en 14 de setiembre último, que ha de tenerse por derogada en virtud de esta soberana determinacion. San Lorenzo 30 de noviembre de 1796.

(12) El Rey N. S., á consecuencia de espediente promovido por el capitan general de Galicia, y en conformidad con lo consultado en pleno por su Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien declarar el tratamiento de Escelencia entera por todas las clases del estado á las de los mariscales de campo ó tenientes generales de sus ejércitos que sean capitanes generales de provincia en propiedad, mientras obtengan tal mando, mediante á la alta dignidad que desempeñan como primera autoridad en lo militar y político, responsables de la tranquilidad. De real órden etc. Madrid 9 diciembre de 1827.

últimas de que daremos cuenta, no obstante vamos á referir por su órden cronológico, lo dispuesto en todas, asi para que se tenga la historia legal de este punto, como porque sus preceptos pueden servir de regla en distintos casos mas ó menos análogos que se pueden ofrecer.

12. Por real órden de 12 junio de 1753 (13) mandó el Rey que en los dias en que se celebre su real nombre asistan á casa del capitan general, siempre que estuviese casado, las mujeres de todas las personas de distincion que residieren allí, sin escepcion de clase ni persona alguna de nobleza ó ministerio, á no ser que tengan motivo justo; espidióse esta órden por haberse escusado á asistir en uno de estos dias todas las mujeres del Rejente y ministros de la audiencia de Aragon; y volvió á confirmarse en 9 febrero de 1782 (14) con motivo de haber hecho otro tanto en Mallorca las mujeres de algunos ministros de aquella audiencia, mandando se observe la referida real órden de 1753. No tenemos noticia que estas órdenes hayan sido derogadas pero podemos asegurar que no se observan en esta ciudad.

13. En real órden de 26 diciembre de 1775 (15) con motivo de haber omitido

(13) El Rey ha entendido que en el dia de su real nombre, á cuya celebridad ha sido costumbre y debido obsequio el concurso de las mujeres de grandes, títulos y ministros en casa del capitan general, se señalaron la de V. S. y las de todos los togados de esa audiencia en faltar á este concepto, no solo con su asistencia personal, pero aun en el anuncio de tan plausible motivo con el recado que precede á la visita; y habiendo sido á S. M. muy reparable que en una demostracion de respeto que tiene tan alto objeto, fuese comun la inobservancia del estilo á toda una clase, de que es cabeza el mismo en quien reside la representacion del soberano, me manda manifestar á V. S. que ha sido muy de su real desagrado tal conducta; y en este concepto prevengo á V. S. de su real órden que su mujer y las de todos los ministros deberán precisamente asistir en las ocasiones que ocurran de iguales circunstancias á casa del capitan general que es ó fuere de ese reino, siempre que estuviere casado, y su mujer en disposicion de recibirlas. Aranjuez 12 junio de 1753.

(14) Excmo. Sr.: La real audiencia de Mallorca ha hecho tres representaciones á S. M. con motivo de haber querido obligar el comandante general de aquel reino á la mujer del rejente y á las de los demas togados á que concurran al palacio de su habitacion en los dias y cumpleaños de S. M. y de los príncipes nuestros señores, siendo el último estado de las contestaciones que ha habido sobre el particular entre dicho comandante general y el acuerdo, el de haber aquel mandado al regente se presentase en el Castillo de S. Cárlos, segun resulta de las copias de cartas que ha incluido la audiencia del mismo comandante general.

Enterado S. M. de todo, y en vista de los informes que ha tenido por conveniente tomar en este asunto, se ha servido mandar que se prevenga al espresado comandante general suspenda llevar á efecto su determinacion, dejando en plena libertad al rejente y demas individuos de la audiencia, para que ejerzan sus empleos, y no falte la administracion de justicia á los vasallos de S. M., sin impedirles el que juntos en el acuerdo, ó separadamente, hagan al rey las representaciones y recursos que tuvieren por convenientes; y que en el caso de haber llegado al estremo, usando de las vias de hecho de llevar al rejente al castillo, lo saque inmediatamente, dejándole en absoluta libertad, como lo estaba antes del dia 22 de enero, en que le pasó el referido oficio; y que asimismo se le prevenga al dicho comandante general que ha sido del real desagrado de S. M. su procedimiento con el mencionado rejente: que se observe lo prevenido en la real órden comunicada al rejente de la audiencia de Aragon en 12 de junio de 1753 por la via de guerra, siempre que la generala avise, y se halle en disposicion de recibir; que pueda escusarse la mujer del ministro que tuviere justo motivo para ello: que la generala las reciba con el traje y ceremonia correspondiente á semejante solemnidad; y que las trate con la atencion y decoro que por su clase y estado merecen; pues estima S. M. deben ser el comandante general y su mujer los primeros en dar ejemplo á todos los concurrentes de su urbanidad, atencion y política sin dar ocasion á justos resentimientos y fundados recursos como el presente. El Pardo 9 febrero de 1782.

(15) El comandante general del campo de Gibraltar ha representado al Rey por mi mano los disgustos que le ocasiona aquel corregidor, sin embargo de no haber perdonado medio para mantener con él la mejor armonia: que últimamente, olvidado de todo principio de política y atencion, ha faltado él, y á su imitacion los demas capitulares á la concurrencia de su casa en los dias de ceremonia tan señalados como lo son los del glorioso nombre y años de S. M. y de los príncipes nuestros señores en desdoro de tan sagrados motivos y ajamiento del carácter con que S. M. le ha honrado, y que escediendo en la falta de correspondencia ha incurrido en la de su obligacion, ausentándose sin noticia á largas distancias y por temporadas considerables, dejando cometida la jurisdiccion sin darle parte del sugeto que quedaba

el corregidor y capitulares de San Roque el cumplimentar al comandante general de aquel campo, se les advirtió que en lo sucesivo no incurriesen en faltas de atencion de esta naturaleza.

14. Por efecto de cierta disputa entre el comandante general interino de Aragon y el Rejente de aquella audiencia se resolvió en real órden de 20 octubre de 1740 (16) que cuando por fallecimiento ó ausencia del capitan general de una provincia, presidente de su audiencia, recayese el mando político en el Rejente de esta, y el de las armas interinamente en el oficial general mas antiguo no se cumplimentase ni á uno ni á otro en los dias y cumpleaños de S. M. y personas reales lo que se volvió á repetir en 1767 á peticion de la audiencia de Zaragoza, por no haberlo tenido presente el ayuntamiento de aquella ciudad y haber hecho alguna demostracion en los dias del Rey con el comandante general interino.

15. A representacion del marqués de Tabalosos, comandante general de Canarias mandó el Rey en 10 febrero de 1777, que en aquellas islas los dias de besamanos concurran á cumplimentar al comandante general los coroneles, y en su defecto los comandantes de los cuerpos que se hallen á tres ó cuatro leguas distantes de la residencia de aquel gefe; pero habiendose dudado en el año de 1789, si esta órden seria estensiva á todos los nobles títulos, corregidor y alcalde mayor, conformándose el Rey con el dictámen del Supremo Consejo de Guerra, se sirvió resolver en 2 de julio de 1789 no se hiciese otra novedad en el asunto, y se observase la real resolucion referida de 10 de febrero de 1777, que solo comprende á los gefes militares: en atencion á que las órdenes que se citaban, y de que se hizo mérito para esta solicitud están ceñidas á que solo se cumpla este obsequio por los jueces militares y personas de distincion que se hallan en el paraje de la residencia de los capitanes generales.

16. En real órden de 28 junio de 1817 (17) con motivo de haber un gobernador y un comandante de armas citado á los oficiales existentes en la poblacion

encargado para saber con quien debia entenderse. Lo he hecho todo presente al Rey; y habiendo merecido su real desagrado la irregular conducta de aquel corregidor, me manda S. M. lo participe á V. E. para que por la secretaria de su cargo se le haga entender así; previniéndole las reglas que deba observar siempre que obligado á ausentarse del término de su jurisdiccion haya de cometerla en segunda persona; y que en cuanto á los demas incidentes procure con su ejemplo que todos los individuos de aquel cabildo y demas dependientes no omitan acto alguno de los que sean debidos al carácter superior de aquel comandante general. Madrid 26 diciembre de 1775.

(16) D. Francisco Piñatelli siendo comandante general interino de ese reino representó continuando la espresion que hizo su antecesor en ese mando, sobre lo que practicaba esa ciudad en dias de los nombres y cumpleaños del Rey y personas reales, prefiriendo con sus cortejos al rejente de esa audiencia, y posteriormente al comandante general, á quien en ningun caso los practicaba ya sin que para este intruso perjudicial abuso hubiese precedido declaracion ni real órden, lo que motivó á hacer presente y no tolerar tal vilipendio á la preferencia que se debia suponer en el comandante general, que en voz de S. M. manda al reino; y enterado de lo que espresa, ha resuelto que siempre que S. M. nombrare comandante general de Aragon en propiedad ó en interin le encargará tambien la presidencia de la audiencia con el mando general de la tropa que ahora sirve V. E.: pero que cuando el mando de la tropa recayese por accidente, no hagan los comunes de Zaragoza la demostracion que acostumbran ni al comandante general ni al rejente, y de órden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia, y que lo comunique á la audiencia. S. Ildefonso 20 octubre de 1740.

(17) Los tenientes generales marqués de Zayas y D. Pedro Agustin de Echavarri, el primero comandante de armas de la ciudad de Toledo, y el segundo de cuartel en la villa de Daimiel; han hecho presente que con motivo del aniversario del Rey Ntro. Sr. y feliz cumpleaños de la Reina Ntra. Sra. habian citado á todos los oficiales existentes en ambos puntos para que concurriesen á sus respectivas casas con objeto de tener córte con tan plausibles dias, lo que habia ocasionado varias contestaciones y disputas, por no estar decidido hasta ahora si los gobernadores ó comandantes de armas están autorizados para dicho acto: y habiendo dado cuenta á S. M. se ha servido resolver que en donde haya un oficial general de gobernador ó comandante de armas se presenten los militares á cumplimentarle en los dias de gala por los reyes nuestros señores y príncipes de Asturias. Madrid 28 junio de 1817.

de su mando para que concurriesen á sus casas con objeto de tener córte en dia de gala, se suscitaron varias dificultades por cuyo motivo se mandó que siendo oficial general, el gobernador ó comandante de armas deben presentarse los militares á cumplimentarlos en los dias de gala por los reyes ó príncipes de Asturias.

17. Esta real órden suscitó algunas dificultades en el Ferrol pues hallándose dispuesto por órdenes antiguas que en los dias de gala reciban en córte así la autoridad militar del ejército como la de marina visitándose mutuamente, la circunstancia de ser capitan de navío y no general aquel gobernador, hizo creer que no debia cumplimentársele y que por lo tanto tampoco podia prestarse este obsequio al capitan general del departamento ya que no podia tener lugar la reciprocidad, pero con real órden de 29 mayo de 1818 (18) se declaró que este no debia ser obstáculo para que los oficiales del ejército dejen de cumplimentar al capitan general del departamento. En la propia real órden en vista de queja del espresado capitan general del departamento del Ferrol se mandó que el alcalde mayor y demas que se hallaren en su caso debian cumplimentar á aquella autoridad en los dias de gala. Pero estas disposiciones no deben entenderse estensivas ó aplicables á los segundos cabos aun cuando no fuesen oficiales generales segun lo resuelto en real órden de 31 diciembre de 1831 (19) en la que con motivo de haberse resistido el

(18) La real órden espedida por ese ministerio del cargo de V. S. en 28 junio último, por la que dirimiendo las cuestiones suscitadas entre los generales marqués de Zayas y D. Pedro Agustin de Echavarri, se resolvió por no estar decidido hasta entonces, segun en ella se supone, que en donde hubiese un oficial general de gobernador ó de comandante de armas se presentasen los militares á cumplimentarle en los dias de gala, causó en la plaza del Ferrol la resistencia de los oficiales de su guarnicion á asistir á la córte del gobernador, por ser solo capitan de navío y no general, y en consecuencia tambien á la del capitan general del departamento, ya por contemplarse para esto necesaria la prévia reunion de todos en la habitacion de dicho gobernador que por aquella órden se entiende prohibida, y ya porque no pudiendo segun ella recibir éste por sí tal cumplido, tampoco puede disfrutar del recíproco obsequio del capitan general, como se necesitaba, para tributársele él con toda la oficialidad de la guarnicion, creyéndose derogada indirectamente por aquella órden la de 24 de octubre de 1792, que confirmando la igualdad de honores y consideracion entre los capitanes generales de provincia y de los departamentos, declarada por la otra de 19 de noviembre de 1783, disponiá que en Cartagena y Ferrol fuesen los oficiales con sus respectivos gefes á cumplimentar á los capitanes generales de dichos departamentos. De todas estas ocurrencias ha dado cuenta el capitan general del Ferrol con copia de los oficios versados con su gobernador sobre el particular, pidiendo la decision de dicho punto por evitar competencias y desaires que ya habia sufrido una vez, y preguntando si debia corresponder con igual cumplimiento al gobernador, cuando con el ayuntamiento, como gefe suyo, pasase á obsequiarlo, y tambien si debia asistir á la misma córte el alcalde mayor con los demas dependientes de justicia, lo que hasta entonces no se habia ejecutado. Enterado el Rey Ntro. Sr. y conforme el parecer del Consejo Supremo de Admirantazgo, se ha servido declarar que la citada real órden de 28 de junio en nada derogó el artículo 20, título 16, tratado 2.º de las ordenanzas generales del ejército, ni la real órden de 24 de octubre de 1792, con respecto á la corte de los capitanes generales de los departamentos en igualdad con los de provincia por lo mismo que no cita tales preceptos que se dice resolver de nuevo lo que no estaba hasta entonces decidido; y en consecuencia deben continuar los oficiales de las guarniciones del Ferrol y Cartagena, haciendo el mismo cumplido de córte que hasta ahora á los capitanes genenerales de estos departamentos, bien sea reuniéndose paaa ello en la casa del gobernador, si le pertenece tambien este obsequio, ó bien en otro lugar competente por órden que de él reciban, conforme el aviso de dichos capitanes generales, sin que estos estén obligados á devolver la visita al gobernador con el ayuntamiento, caso que por sí no le corresponda, ni en su casa particular, ni en las consistoriales, porque la retribucion se dirije á quienes están autorizados para recibir por sí la córte. Finalmente, declara del mismo modo S. M. que el alcalde mayor del Ferrol, y otros que se hallen en su caso, deben concurrir con igual objeto á la casa del capitan general del departamento, para rendirle un homenaje, de que como dirijido al Soberano representado por aquel gefe ninguna autoridad pueda escusarse sin faltar al respeto debido á S. M. y sin mengua de su propia honra. Madrid 29 de mayo de 1818.

(19) El brigadier D. Javier de Gabriel, segundo cabo comandante general de esta provincia, acudió al Rey Ntro. Sr. manifestando, que el intendente de rentas de la misma D. José Rey y Alda se habia negado á concurrir á la córte que recibió el dia de San Fernando del año anterior estando ejerciendo las funciones de capitan general por ausencia de V. E., y acom-

intendente de Estremadura á cumplimentar al comandante general de aquella provincia en los dias de S. M. fundado en que no tenia el carácter de oficial general, se declaró que eso no obstante debia cumplimentarse al segundo cabo previniéndose que para evitar en lo sucesivo cuestiones de esta especie, no se nombrase jamás para segundos cabos sino á oficiales generales. En Santiago de Cuba en vista de cuestiones habidas entre la autoridad militar y la de marina se dispuso en real órden de 16 setiembre de 1829 (20) que ambas recibiesen en los dias de gala, pero que el gobernador por su categoría de vice-patrono real no debia pasar á cumplimentar á la autoridad de marina.

18. Cuando algun gentil-hombre de cámara con ejercicio concurre á la córte que reciben los capitanes generales debe ocupar el lugar preferente, pero si fuere gentil-hombre con entrada no deberá mezclarse con los primeros pues esta clase debe ocupar el lugar señalado á los generales con quienes puede alternar

pañó las copias del aviso que dió á dicho intendente señalando la hora para el acto referido, y de las demas contestaciones habidas sobre el particular. Al mismo tiempo el Sr. secretario del despacho de hacienda con real órden de 17 de julio del mismo año, se sirvió remitirme el espediente suscitado sobre la asistencia á la córte recibida por el segundo cabo, del citado intendente, que se escusaba persuadido de que las reales órdenes solo conceden un acto tan solemne á los oficiales generales del ejército meramente por su elevada clase, que creia no poder transmitirse de manera alguna á los brigadieres por ser segundos cabos ni por ejercer funciones de capitan general. Enterada S. M. tuvo por conveniente oir á su Consejo Supremo de la Guerra que en pleno con sus fiscales y en acordada de 2 del corriente espuso. Que si bien por ninguna real resolucion se ha prevenido espresamente que los segundos cabos de las provincias reciban córte en los dias señalados, al igual de lo que se halla prevenido para los capitanes generales, sin embargo, estas son las primeras autoridades de las provincias á quienes S. M. tiene encargado el sosiego y tranquilidad de las mismas, y autorizadas para tomar en casos estraordinarios y urjentes todas las medidas que crean mas convenientes al real servicio como representantes del Soberano: que como consecuencia de esta autorizacion y para conseguir mejor sus fines les habia confiado S. M. tambien la presidencia de las chancillerías y audiencias de los territorios de su mando, y en justo obsequio de la representacion que ejercen de la real persona todas las autoridades y sugetos visibles de los pueblos se hallan obligados á cumplimentarlo en los dias de córte señalados segun por varias reales órdenes se halla resuelto; que habiendo hecho conocer la esperiencia que cuando por vacante, ausencia ó enfermedad del capitan general cesaba de estar unido en una persona el ejercicio del poder y atribuciones confiado a los capitanes generales padecian los particulares y el mejor servicio público con las discordias y contestaciones de las autoridades, y para evitarlo habia sido espedido el real decreto de 26 de junio de 1800, creando los segundos cabos de las provincias que subrogasen á los capitanes generales en los casos que quedan designados en todas sus funciones, y siendo esta la mas alta señal de aprecio y distincion que puede darse en órden político, un intendente de provincia no debe desdeñarse de ejecutar lo que practica la audiencia cumplimentando al representante del Soberano. Y conformándose S. M. con el parecer de este Supremo Tribunal ha tenido á bien resolver: que no obstante lo prevenido en la real órden de 28 de junio de 1817, el intendente de la provincia de Estremadura debió concurrir á la córte que se verificó el 30 de mayo del año anterior y está obligado á concurrir a las que en lo sucesivo señale el segundo cabo, bajo carácter y representacion de tal ejerciendo funciones de capitan general en los casos que previene la real órden de 26 de junio de 1800, y que en adelante para evitar esta desavenencia, el nombramiento de segundos cabos de las provincias se verifique en oficiales generales. Madrid 31 de diciembre de 1831.

(20) Ministerio de la Guerra.—Al capitan general de la Isla de Cuba digo con esta fecha lo siguiente.—Enterado el Rey nuestro Señor de cuanto resulta en el espediente instruido sobre las contestaciones de que V. E. dió cuenta en oficio documentado de 28 de junio último núm. 2974, habidas entre el comandante general de las armas en el departamento oriental de esa Isla, y el gobernador militar y político de la provincia de Santiago de Cuba, acerca de á cual de las dos autoridades corresponde tener corte y besamanos en los dias designados al efecto; y conformándose S. M. con el dictámen del Consejo Supremo de Indias, en consulta que elevó en 17 de agosto próximo pasado, en cumplimiento de real órden para que informase, se ha dignado resolver, que al gobernador vice-patrono real de Santiago de Cuba corresponde recibir besamanos en los dias de costumbre sin perjuicio de la corte militar que debe tener el comandante general del departamento en los mismos dias con asistencia de los gefes y oficialidad de la guarnicion, quedando relevado de concurrir á ella el mismo gobernador. Al mismo tiempo ha estrañado S. M. que el comandante general del departamento en uno de los dias que motivaron la competencia de que se trata, hubiera dispuesto la funcion de iglesia, prerrogativa peculiar del gobernador, y aun eximido á este de concurrir á ella,

conforme se resolvió por real órden de 11 junio de 1830 (21) á que dió orígen cierta esposicion de un gentil hombre de cámara pidiendo se señalase el lugar que en los enunciados actos debian ocupar los individuos de su clase. No obstante lo dicho el general segundo cabo prefiere aun á los gentiles hombres de cámara á tenor de la real órden de 30 junio de 1832 (22) aclaratoria de la anterior.

19. Al efecto de regularizar el acto del besamanos y de solventar todas las contestaciones y dificultades que acerca este punto se han suscitado, se previno con real órden de 19 febrero de 1836 (23) que celebrasen este en un solo paraje

procediendo á tan notable despojo por la via de hecho. De real órden lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1829. — El marqués de Zambrano. — Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(21) Habiéndose enterado el Rey N. S. de lo espuesto en 21 de mayo último, por su canciller de Corps, con referencia á la solicitud del conde de Castellar, marqués de Mascaró, gentil-hombre de cámara con ejercicio, y vecino de la ciudad de Sevilla, para que S. M. se dignare declarar su soberana voluntad acerca del lugar que deban ocupar los individuos de su clase á la inmediacion de los capitanes generales de las provincias en los dias de gran gala y córte que reciban estas autoridades; se ha servido resolver teniendo en consideracion la honrosa distincion concedida á los gentiles-hombres de entrar en su real cámara, de cuya prerogativa no gozan ni aun los oficiales generales, disfrutando aquellos en palacio de una preferencia superior á estos, que por el ministerio del cargo de V. E. se comunique la órden conveniente para que los gentiles-hombres de cámara con ejercicio cuando concurran en los dias de gran gala y córte que reciban los capitanes generales en las provincias, ocupen el lugar preferente, mandando al propio tiempo que si asistiere algun gentil-hombre con entrada no se mezcle con los primeros, pues á esta clase solo le corresponde ocupar el lugar señalado á los generales con quienes pueden alternar en la colocacion. Madrid 11 de junio de 1830.

(22) Ministerio de la Guerra. Al capitan general de la isla de Cuba digo con esta fecha lo siguiente He dado cuenta al Rey N. S. de cuanto contiene el documentado oficio de V. E. de 7 de julio de 1831 núm. 4,852, dando parte de lo representado por el comandante general del departamento oriental de esa isla relativamente á la pretension del asesor del gobierno de Cuba D. Prudencio Echabarria y Gavan que por su calidad de gentil hombre de cámara de S. M., pidió en observancia de la real órden de 28 de mayo de 1830 que les concede la alternativa con los generales en casos de corte á otros semejantes preferir en la que recibia dicho comandante general al segundo de este el brigadier D. Juan Tellas igualmente que á los demas que asistiesen de la propia graduacion y conformándose S. M. con el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, al que tuvo por conveniente oir sobre el particular se ha servido resolver que sin embargo de los términos generales en que se halla concebida la real órden citada de 28 de mayo de 1830 se esceptue de ella á los segundos cabos de las provinvincias por la naturaleza del mando superior que debe recaer en ellos en lo militar y político en ausencia enfermedad ó muerte del propietario debiendo en el caso que concurran á la corte un gentil hombre con el segundo cabo preferir este á aquel mayormente habiéndose declarado con motivo de reclamacion del segundo cabo de la provincia de Estremadura que en los casos de estar encargado del mando de la provincia, tiene facultad de señalar hora para recibir la corte, con obligacion de asistir á ella todas las personas que deben hacerlo á la de los capitanes generales. De real órden lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal consecuente á su acordada de 16 de abril próximo pasado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1832. — El Marqués de Zambrano. Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(23) Las frecuentes contestaciones y etiquetas que de muy antiguo se han suscitado en las provincias entre sus diferentes autoridades sobre la celebracion y concurrencia á la ceremonia llamada de córte, en ciertos dias de gala, y cerca de la precedencia y lugar que debe ocupar cada una de ellas cuando concurran varias á algun acto público relijioso ó de cualquiera otra naturaleza, han llamado la atencion del gobierno; y á fin de hacer cesar todo motivo de contestacion en esta parte, considerando que dicha ceremonia no es mas que una representacion del acto del mismo nombre ó del llamado de besamanos, que los Reyes reciben en semejantes dias, ó por acontecimientos gratos á la nacion, las felicitaciones y votos de todos los cuerpos, autoridades y personas de distincion que residen cerca de su gobierno; y deseando por lo mismo que se le asemeje lo mas posible, y que tenga toda la importancia y grandeza que corresponde, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora conformándose con el parecer del Consejo de señores ministros: 1.º Que en cada cabeza de provincia ó pueblo de consideracion de la Península é Islas adyacentes en que se haya practicado hasta aquí la ceremonia ó recepcion de córte ó besamanos en dichos dias no se celebre mas que un solo acto de esta naturaleza, cesando el particular que cada gefe de los diferentes ramos de la

en cada poblacion cesando la práctica de tener corte adoptada por algunos gefes de diferente dependencia; que el que lo celebre sea el capitan general de la provincia ó en su defecto el segundo cabo ya sean propietarios ya interinos siempre que tengan real nombramiento, y en su caso los generales de la armada que obtengan empleos equivalentes á aquellos, siempre que se celebre este acto en el pueblo de su destino. En defecto de estas autoridades, debe celebrarlo aquella autoridad con real nombramiento que haya en el pueblo que estienda sus facultades á mayor estension de territorio, y en caso de hallarse mas de una, en este caso la que sea mas antigua en su empleo, sin atenderse si es militar ó pertenece á otro cualquier ramo de la administracion pública. La autoridad que debe recibir en corte es la que debe señalar la hora, debiendo recibir ante todo y con separacion de las demás autoridades á la audiencia y luego á estas por el órden con que tuvieren derecho á recibir en corte segun la regla fijada.

20. Esta órden fué levemente modificada por otra de 31 marzo de propio año (24) en la que se dispuso que cuando concurriesen en un mismo punto dos autoridades de ejército y armada con mando reciba la corte la de mas graduacion y si la tuvieren igual la mas antigua.

21. Creyendo el capitan general de Cataluña que al Obispo como gefe de la iglesia le correspondia el fijarle la hora para el recibimiento en corte antes que á la audiencia, lo verificó así, suponiendo que si en esta conformidad no se habia resuelto en la real órden arriba citada era por no haberse tenido presentes á los Obispos; esto dió orijen á una consulta que por real órden de 10 diciembre de 1845 (25) fué resuelta favorablemente á las audiencias.

22. Sin embargo de la autoridad de los capitanes generales de provincia que queda referida, no deben confundirse sus honores con los que tengan el grado de capitan general del ejército, pues estos son superiores como la ordenanza general lo manifiesta; y por esta razon cuando se embarquen en sus faluas en el distrito de su mando deben usar las insignias distintas con arreglo á lo resuelto en real ór-

administracion pública haya acostumbrado á tener.—2.° Que el capitan general de la provincia propietario ó interino con real nombramiento, ó en su defecto el 2.° Cabo igualmente propietario ó interino con el propio real nombramiento, y en su caso los generales de la armada que obtengan en las mismas circunstancias empleos equivalentes á aquellos, reciban la córte, siempre que se celebre este acto, en el pueblo de su distrito en que se hallaren.—3.° Que en los demas casos se verifique dicha ceremonia en la habitacion de la autoridad que ejerza esta en una mayor estension de territorio; ya sea militar, judicial, política ó corresponda á cualquier otro ramo de la administracion pública.—4.° Que cuando sea la misma la estension de territorio en que las autoridades ejerzan sus funciones, reciba la córte aquella que sea la mas antigua en el ejercicio de su empleo en el punto de su residencia.—5.° Que concurran á dicha ceremonia y á la hora señalada de antemano por la autoridad que ha de presidirla, los empleados de todas clases, llevando á su frente su respectivo gefe.—6.° Que en los pueblos en que resida real audiencia concurra esta en cuerpo y sea recibida ante todo y con separacion de los demas gefes y empleados en la administracion pública.—7.° Que en cuanto á la preferencia y lugar que hayan de ocupar las autoridades en los actos públicos relijiosos ó de cualquiera otra naturaleza á que concurran, se observe lo prevenido en los 4 artículos primeros, sin perjuicio de la inspeccion y vijilancia que debe ejercer la autoridad política para la conservacion del buen órden. Madrid 16 de febrero de 1836. (*Fué espedida por Gracia y Justicia; circulada por Guerra en 19 y en 21 por Marina.*)

(24) S. M. la Reina Gobernadora conformándose con el parecer de su Consejo pleno de España é Indias, ha tenido á bien disponer que cuando concurran dos autoridades de ejército y armada con mando en un mismo punto, reciba la córte la de superior graduacion, y siendo ambas de una misma la que tenga mayor antigüedad en ella. Madrid 31 de mayo de 1836. (*En 10 junio se circuló por Marina.*)

(25) A virtud de la comunicacion de V. E. de 23 de noviembre último y de otra del Rejente de la audiencia de Barcelona sobre que en la órden general de la plaza de 8 del mismo mes fué desatendida al señalar la precedencia que las autoridades de dicha capital debian observar en el besamanos, la antelacion que sobre el reverendo obispo corresponde á la audiencia en dicho acto; enterada S. M. se ha servido mandar que se ejecute lo que previene el artículo 6.° de la real órden de 16 de febrero de 1846. Madrid 10 de diciembre de 1845. (*Fuè espedida por gracia y justicia y circulada por guerra en 16 de enero de 1846*).

den de 14 agosto de 1785 (26) por la cual con motivo del abuso introducido en la Isla de Cuba de llevar el capitan general de ella en su falua la insignia correspondiente á los capitanes generales del ejército y armada previno S. M. la que deben usar segun sus grados.

23. Al capitan general de una provincia están subordinados todos los individuos militares que tuviesen destino ó residencia accidental en ella, y toda fuerza armada que en ella se organize conforme espresa el art. 1 Tit. 1 Trat. 6.° de las ordenanzas (27), y en la real órden de 28 abril de 1840 (28), lo que debe hacerse estensivo á los militares de marina segun lo dicta la razon y lo disponen el artículo 61 Tit. 1.° Trat, 2.° Ord. Gen. de la Arm. Nav. (29) y la real órden de 9

(26) Para evitar en lo sucesivo las desavenencias que ha producido (y podrian continuar entre el capitan general de la isla de Cuba y el comandante de marina de la Habana) la práctica introducida de usar el primero en su falúa de la insignia correspondiente á los capitanes generales de ejército y armada sobre lo que tiene representado el actual comandante D. Francisco Xavier Morales, é informado el capitan general de la armada, y cuando el Rey tiene declarado que los capitanes generales de provincia y departamento tengan una insignia media que los distinga entre los tenientes generales y los citados capitanes generales de ejército y armada, cuya elevada dignidad no debe confundirse con otra graduacion alguna, como que tienen los mismos honores que la real persona en su ausencia, y aun donde manda Infante, excepto por la guardia de S. A. como premio con que distinguen los soberanos los servicios, fatigas y desvelos de sus vasallos que llegan á tal clase; se ha servido declarar á consulta del Consejo pleno de Guerra: que los capitanes generales de provincia y de departamento de marina que fueren tenientes usen de la insignia de corneta delante de la carroza ó en el tope mayor de su falúa, y siendo mariscal de campo ó gefe de escuadra (en cuyo caso serán estos últimos comandantes generales de departamento), bandera cuadra á proa de la citada falúa, observándose si fueren de menor graduacion lo prescrito en las ordenanzas de la armada.

Tambien ha resuelto S. M. con este motivo que cuando los capitanes generales de provincia de departamento manden ejército ó escuadra, conserven la misma insignia señalada, aunque estén fuera de sus respectivas jurisdicciones.

En consecuencia declara S. M. abusiva la práctica introducida por los capitanes generales de la Isla de Cuba, usando en su falúa de la insignia de capitan general de ejército, que no les corresponde debiendo arreglarse precisamente en adelante á esta determinacion y que el comandante de marina respecto á que el puerto de la Habana no está declarado departamento, use en su falúa de la bandera cuadra ó proa de trinquete si fuere teniente general, ó si fuere gefe de escuadra de la corneta á proa, como está prescrito en la ordenanza. S. Ildefonso 14 de agosto de 1785.

(27) Art. 1.° Al virey, ó capitan general de una provincia, estarán subordinados cuantos individuos militares tengan destino, ó residencia accidental en ella; y por su autoridad, y representacion, es mi voluntad, que de toda la gente de guerra sea obedecido; y de la que no lo fuere distinguido y respetado. *Tit. 1. Trat. 6. Ordenanzas Militares.*

(28) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de cuanto manifiesta V. E. en su comunicacion de 9 del actual, relativa á exijir la diputacion provincial de Cuenca, que una compañía de esta denominacion allí existente, esté esclusivamente á sus órdenes, con cuyo motivo pide V. E. una resolucion acerca del particular, habiendo prevenido en el ínterin que dicha fuerza quede á las órdenes del comandante general, y S. M. enterada, se ha servido aprobar la determinacion de V. E., resolviendo al propio tiempo que no siendo la fuerza de que se trata mas privilejiada que la milicia nacional movilizada que se halla á las órdenes del gefe militar del distrito, quede á las del gefe superior militar del punto donde se halla, mucho mas, cuando toda fuerza armada, mientras lo está, solo puede depender de la autoridad militar, careciendo por lo tanto de fundamento la propuesta de la diputacion provincial.— De real órden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1840.—Fernando de Norzagaray.—Señor....

(29) Art. 61. Esta respetuosa subordinacion en el trato de los oficiales de la armada no ha de ser solo entre sí, sino recíproca de armada y ejército, segun la correspondencia de grados. Y cuando los oficiales de marina entraren en Plazas de armas, ó transitaren por cuarteles en que hayan de hacer alto, aunque no sea mas que para el preciso descanso de la noche, se presentarán al gobernador ó comandante del cuartel: y si residiesen en aquella plaza ó cuartel, aunque no sea con fines del servicio que les subordinen á su gobernador ó comandante, visitarán con frecuencia á este jefe, haciéndole aquella córte propia del respeto militar: como asimismo deberán practicar los oficiales del ejército transeuntes ó de los cuerpos de la guarnicion de las capitales de los departamentos con los capitanes generales ó comandantes de ellos aunque no reunan la calidad de gobernadores de aquellas Plazas. *Tit. 1.° Trat. 2.° Ord. Gen. de la Armd. Nav.*

agosto de 1848 (30), pero no pueden inmiscuirse en su gobierno interior, conforme lodeclaran los arts. 93 y 94 Tít 7. Trat. 6. Ord. Gen. de la Arm. Nav. (31) confirmada por real órden de 3 julio de 1831 (32).

24. Como gefe superior de los individuos sujetos al fuero de guerra, se halla estrictamente obligado no solo á cumplir, sino tambien á exijir que los demas cumplan las órdenes superiores que reciba, y si por omision ó neglijencia dejare de ejecutarlas ó consintiere que sus inferiores lo hiciesen, debe ser privado de su

(30) Ministerio de Marina.—Illmo. Sr.: Al señor subdirector general de la armada digo con esta fecha lo siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S M. de la queja producida por el capitan general de las provincias vascongadas en carta de 17 de marzo último trasladada á este ministerio por el de la Guerra con fecha de 20 del propio mes, contra el brigadier de la armada D. J. R. comandante de marina de la provincia de S. Sebastian, manifestando que en las diferentes veces que habia pasado á aquella plaza no se le habia presentado este gefe, y aun habiéndole llamado en la última para reconvenirle, se le presentó sin insignias, sin espada y solo con una levita, una gorra de paño y un paraguas debajo del brazo; añadiendo que cuando creia á R. convencido de su falta, recibió al dia siguiente de reconvenido un oficio del mismo gefe en que le pedia le diese por escrito la órden de presentársele y le repitiera en ella la reprension. Se ha enterado igualmente S. M. de los escritos que R. ha dirijido á este ministerio por conducto del comandante general de marina del departamento del Ferrol, esponiendo que en manera alguna ha sido su ánimo faltar á la superior categoría del mencionado capitan general, pues que si no se le presentó fué por ignorar su llegada á aquella plaza, y si lo verificó sin insignia cuando le llamó fué por carecer de ella. Finalmente se ha impuesto tambien S. M. de lo que sobre el particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 5 de julio próximo pasado, con insercion de los dictámenes de sus dos fiscales, y conformándose S. M. con el parecer del togado, que modifica la severidad de la censura del militar, en atencion á los buenos servicios que ha prestado R. en 50 años de carrera, se ha servido resolver que habiendo faltado el espresado brigadier R. en la referida cuestion á lo prevenido en la ordenanza general del ejército y de la armada, quede separado de la comandancia de marina de S. Sebastian, y se le proponga para otra donde no siendo conocida su falta pueda conservar el prestigio que requiere un destino de esta clase; y que se encargue para en adelante que por los individuos de marina se guarden á los capitanes generales de provincia del ejército las preeminencias y consideraciones que señala á esta autoridad, el art. 1.º, tít. 1.º, trat. 6.º de las ordenanzas generales del ejército, lo cual es conforme con lo preceptuado en los art. 60 y 61, tít. 1.º trat. 2.º de las generales de la armada. Lo digo á V. E. de real órden para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes. De igual real órden lo traslado á V. S. I. para conocimiento de ese Supremo Tribunal, como resultado de su citada acordada. Dios guarde á V. S. I. muchos años. S. Ildefonso 9 de agosto de 1848.—Roca.—Señor Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(31) Art. 93. Aunque las escuadras y bajeles sueltos de guerra que se enviaren á Indias se pongan determinadamente a las órdenes de los vireyes, para emplearse en guardar sus costas ú otras operaciones, no podrá la autoridad de estos estenderse á su gobierno interior, ni á proveer propietaria ni interinamente los mandos que vacaren, ni los empleos ó comisiones que tengan relacion con la economía peculiar y aprestos de marina, cuyas materias han de ser siempre privativas á sus comandantes naturales de cualquiera grado.

Art. 94. Los comandantes de estas escuadras ó bajeles obedecerán las órdenes de los vireyes en todo lo que mire á los destinos en que se hayan de emplear, sin que les sea facultativo despachar embarcacion con fin alguno fuera del puerto en que hagan su ordinaria residencia, sin su órden ó consentimiento, ni variar sin preciso y urgente motivo las instrucciones que hubieren recibido de ellos para las espediciones á que se destinaren: pues si hallaren algun reparo ó inconveniente en la ejecucion segun su inteligencia, deberán manifestársele oportunamente para el logro del mayor acierto en todas las operaciones. *Título 7.º, trat. 6, Ord. Gen. de la Arm. Nav.*

(32) Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha enterado de la carta número 627 del comandante general de marina del apostadero de la Habana y documentos que acompaña, en que haciendo presente el réjimen que en el dia se observa en la Isla de Puerto-Rico en el servicio naval de la misma y su arsenal, propone las alteraciones convenientes; y S. M. conformándose con lo propuesto por la junta superior del gobierno de la armada, ha venido en resolver que el mando de la fuerza sutil de Puerto-Rico se reuna al comandante militar de marina de aquella Isla, dependiendo de su capitan general en cuanto á él únicamente en el modo y forma que previene la Ordenanza de 1793 en el trat. 6.º, tít. 7.º, art. 93 y siguientes. Lo comunico á V. E. de real órden para su intelijencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de julio de 1831.—El conde de Salazar.—Señor Director general de la armada.

empleo como se halla declarado por regla general con respeto á todas las autoridades por real decreto de Córtes de 14 julio de 1811 restablecido por el de 25 enero de 1837 (33) y especialmente por la real órden de 22 enero de 1842 (34) en la que no solo se hace responsables á los capitanes generales de la observancia que tengan las reales disposiciones por todos los cuerpos é individuos que se hallen en el distrito de su mando, si que tambien se les faculta para pasar revistas de inspeccion á los cuerpos que se hallaren en el distrito de su mando; lo mismo se hallaba

(33) Doña Isabel II, etc. Sabed: Que la córtes generales han decretado lo siguiente: Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: se restablece el decreto de las generales y estraordinarias, fecha 14 de julio de 1811, relativo á la responsabibidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores. Palacio de las córtes 25 de enero de 1837. Está rubricado de la real mano.—Palacio á 31 de enero de 1837.

El decreto que se cita en el anterior es el siguiente: Debiéndose establecer en todas las clases de la monarquía la absoluta subordinacion al gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del Estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las córtes generales y estraordinarias decretan: 1.° Todo General, Junta, Audiencia ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse.—2.° Las justicias y autoridades inferiores, á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú órden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes si no se la aplicaren al instante, segun permite la ley.—3.° Celará el consejo de regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos; y quieren las córtes que por ningun motivo reitere el consejo de regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento. Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 14 de julio de 1811.

(34) Deseando la Reina (Q. D. G) que todas las disposiciones que juzgue oportuno dictar por el ministerio de mi cargo, y por los conductos establecidos relativamente al ejército, tengan el mas puntual y escrupuloso cumplimiento para que den los buenos y prontos resultados que S. M. se propone al mandar espedirlas, y queriendo al mismo tiempo que, tanto los gefes superiores militares como los subalternos, cada uno en la parte que le corresponde, observen y hagan observar con el mas distinguido celo las órdenes y reglamentos vigentes, y los que en lo sucesivo se dignase S. M. espedir, se ha servido resolver que los capitanes generales de las provincias, como gefes superiores de todos los cuerpos é individuos militares que se hallan en las de sus respectivos distritos, vigilen bajo la mas estrecha responsabilidad, que por todos aquellos se cumplan y obedezcan las citadas órdenes y reglamentos sin contemplacion ni disimulo alguno, en el concepto de que con objeto de facilitar á dichos capitanes generales los medios que puedan necesitar para cubrir la responsabilidad que por esta real órden se les impone, se ha servido S. M. autorizarles para que pasen revista de inspeccion á cualquiera de los cuerpos que tengan bajo su mando, cuando quieran asegurarse de su estado de disciplina, instruccion y orden interior y gubernativo; bien entendido que no siendo la intencion de S. M. defraudar en lo mas mínimo las facultades que la ordenanza general del ejército concede á los inspectores de las armas, sino abrirles al mismo tiempo un nuevo camino para que se aseguren de que los cuerpos de su inspeccion se hallan en el buen estado que el bien del servicio exije, es su real voluntad que los capitanes generales, al pasar las citadas revistas se dediquen solamente, con respeto á la parte administrativa interior y gubernativa de los cuerpos, á examinar si estos ramos se dirijen y gobiernan con arreglo á los reglamentos vijentes y á las disposiciones de los inspectores, sin hacer en este punto alteracion alguna, ni mas que proponer á S. M. por conducto del ministerio de mi cargo las alteraciones que consideren convenientes.

Por último, y para que la armonia que en estos casos debe haber entre los capitanes generales y los inspectores contribuya á los buenos resultados que de la ejecucion de esta órden se propone S. M., es su real voluntad que dichos capitanes generales den aviso á este ministerio el dia en que empiezen á revistar un cuerpo, y al mismo tiempo conocimiento á los inspectores respectivos, para que estos remitan á aquellas autoridades las noticias que les pidieren, ó les hagan las indicaciones que convinieren, con objeto de que practicándose al tiempo de la revista la averiguacion necesaria, pueda tener el gobierno de S. M. un exacto conocimiento del verdadero estado de los cuerpos. De los resultados de estas revistas darán parte á S. M. los capitanes generales por conducto del ministerio de mi cargo. Madrid 22 de enero de 1815.

igualmente ordenado en el artículo 14 Tit. 1 Trat. 6.° Ordenanzas Militares (35).

25. Consecuencia de estos principios es el que en caso de duda corresponda á su autoridad el resolverla interinamente, pues de otro modo si estuviese á la merced de los inferiores el darles la inteligencia que mejor les pareciere, se daria lugar á que bajo pretesto de interpretarlas se eludiera su cumplimiento, y á que en un un mismo distrito se ejecutasen actos diversos en cumplimiento de una misma disposicion. Este principio se halla establecido en real órden de 18 febrero de 1769 (36) con respeto á lo dispuesto en la ordenanza pero por analojia es aplicable á cualquier otro caso. La resolucion definitiva de la duda compete á S. M. segun se declara en real órden de 24 abril de 1772 (37).

26. Como á gefe superior de los individuos sujetos al fuero de guerra, le corresponde tambien protejerlos y hacer que por las demas autoridades se les guarden el fuero y prerogativas que les corresponden segun se declaró en real órden de 5 enero de 1834 (38).

27. Por conducto de los capitanes generales como gefes de todas las dependencias militares en el distrito de su mando, deben las demas autoridades militares, dirijir las reclamaciones que les convengan á las autoridades civiles segun se declaró en real órden de 2 abril de 1843 (39) en vista de haber dirijido una al regen-

(35) Art. 14. Los capitanes generales de provincia y los que fueren gefes de un ejército en campaña, no permitirán que en la mas leve cosa se alteren ni relajen las reglas, que en mis reales ordenanzas se prescriben; celando con vigilancia su exacto cumplimiento, castigando con severidad al que faltare en obedecerlas, y disipando con su autoridad toda conversacion ó discurso, que conspiren á interpretarlas, pues siempre se han de entender literalmente. *Tit.* 1.° *Trat.* 6.° *Ordenanzas de los Ejércitos.*

(36) La promulgacion del bando sobre plazas supuestas en las revistas de comisario, se omitió en las nuevas reales ordenanzas generales con conocimiento de no ser necesario, por atenderse en ellas al resguardo de los reales intereses con mas sólidas reglas y penas mas severas.

Por el indebido empeño que ha formado sobre el *bando* el errado concepto de algunos comisarios hasta llegar al atentado de dejar sin revista un batallon formado para aquel acto, me manda dar el Rey á ese intendente este aviso, con la advertencia de que todo asunto que pueda parecer dudoso en las nuevas ordenanzas se esté, para que el servicio no padezca atraso, á la decision provisional que diere V. E. cortando los embarazos de aquella actualidad, y consultando V. E. la duda con su interina disposicion en la ocurrencia para la formal determinacion de S. M. El Pardo 18 de febrero de 1769.

(37) Habiendo resuelto el Rey que por punto general se reencargue al ejército la observancia literal de las ordenanzas, previniendo como lo mas esencial é innegable, que es solo reservado á S. M. variarlas, adicionarlas y decidir las dudas que se ofrezcan en ellas, ocurriendo los gefes principales por la via reservada del Despacho Universal de la Guerra; lo participo á V. E. de órden de S. M. para su intelijencia y puntual cumplimiento, en el concepto de que cuanto pertenezca á lo económico y gubernativo de los cuerpos providencien los inspectores generales, consultando á S. M. en cualquier superior duda, que en esta misma clase se les ofrezca por la propia via. Dios guarde etc. Aranjuez 24 de abril de 1772.

(38) Ministerio de la Guerra.—Al capitan general de Castilla la Vieja digo hoy lo que sigue.—S. M. la Reina conforme con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra de 14 de agosto de 1832, trasladado en su acordada de 29 de octubre último acerca de las esposiciones que con remision de varios testimonios promovió el antecesor de V. E. con los números 4296, 4508 y 4545, en queja de los procedimientos de la chancillería de Valladolid contra individuos que gozan fuero militar, pidiendo se dicte una medida capaz de contenerla en sus límites, ha tenido á bien S. M. mandar que ínterin resuelva lo conveniente sobre las modificaciones que dicho Supremo Tribunal considera necesarias hacer en lo dispositivo de las reales órdenes de 16 de marzo de 1827 y 30 del mismo mes de 1831, que V. E. tanto en los casos que se espresa como en los que ocurran en lo sucesivo, se valga de los remedios legales que están al alcance de su autoridad para hacer respetar y conservar ileso el fuero y prerogativas de sus subordinados. De órden de S. M. lo traslado á V. S. para conocimiento del Tribunal consecuente á su acordada y á fin de que repita en los términos que propone las de 7 de abril y 17 de diciembre de 1830, que no consta se hayan recibido en este ministerio de mi interino cargo. Dios etc. Madrid 5 de enero de 1834.—Antonio Ramon Zarco del Valle. —Señor secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(39) Ministerio de la Guerra. El Sr. ministro de la Guerra dice con esta fecha al director general de artillería lo que sigue. — He dado cuenta al regente del reino de la comunicacion de

te de la audiencia de Burgos el comandante general de artillería de aquel distrito.

28. Los capitanes generales son los que deben espedir las licencias para cazar y pescar á los militares que deseen gozar de esta diversion segun se desprende de las reales órdenes transcritas en los números 13 y 14 del capítulo 2.° título 1, página 47.

29. Los capitanes generales sin apoyarse mas que en la práctica nombraban comandantes de armas en aquellas poblaciones en que lo consideraban conveniente cuya facultad les fué mas tarde interinamente otorgada en real órden de 27 julio de 1832 (40), en el dia les compete solo la de proponer los oficiales de reemplazo que consideren dignos de este cargo pues los nombramientos pertenecen á S. M. á tenor de la real órden de 4 julio de 1846 (41).

V. E. en que solicita se aclare si los comandantes generales de artillería pueden entenderse directamente con las autoridades civiles pidiendo el cumplimiento de las reales órdenes pues que habiéndose dirijido oficialmente el del 11, distrito al regente de la Audiencia de Burgos reclamando la observancia de la real órden de 30 de julio de 1805, con motivo de haberse negado al Brigadier primer gefe de la 3.ª brigada montada de artillería la entrada con baston en las salas de aquella Audiencia.—Este majistrado enterado del caso le contesto por conducto del capitan general del distrito que se habia dado órden á los porteros de la Audiencia para que permitiesen la entrada con baston á los gefes militares que se presentasen de uniforme, en conformidad á lo dispuesto en el art. 172 de las ordenanzas, y al comunicárselo dicho capitan general al espresado comandante general de artillería le advirtió que esperaba no olvidaria en lo sucesivo el conducto por donde debia dirigir las reclamaciones que tuviese que hacer á otras autoridades segun le enseñaba tacita y finamente el citado regente de la audiencia, S. A. se ha enterado y conformándose con lo que acerca del particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido resolver; que como en el caso que ha motivado la consulta no se trata de un acto de gobierno interior ni de cosa que tenga relacion alguna con las atribuciones y privilegios especiales del cuerpo de artillería, sino de una prerogativa dispensada á los gefes y oficiales de todas las armas del ejército, correspondia al capitan general del distrito de Burgos como gefe superior militar del mismo sostener y reclamar el uso de dicha prerogativa, y por consiguiente estuvo en su derecho cuando hizo el comandante general de artillería la advertencia espresada, la cual deberá tener presente cuando se le ofrezca en otros casos semejantes.—De órden de S. A. comunicada por el espresado señor ministro lo traslado á V. I. para conocimiento del tribunal consecuente á su acordada de 20 de marzo próximo pasado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de abril de 1843.—El Mayor de Guerra. Manuel Moreno. Sr. secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(40) Enterado el Rey Ntro. Sr. de lo espuesto en pleno por ese Supremo Tribunal en acordada de 8 de junio próximo pasado, y en vista de los informes de los capitanes generales de provincia, á que dió motivo un oficio del inspector general de milicias provinciales dirigiendo á este ministerio de mi cargo la instancia de D. Antonio Linares y Cevallos, teniente de la compañía de cazadores del regimiento provincial de Córdoba, solicitando el mando de las armas de la villa de Cabra en la misma provincia, y conformándose S. M. con el parecer de dicho tribunal, ha tenido á bien resolver que por ahora, y en méritos de la responsabilidad que pesa sobre los capitanes generales en las actuales circunstancias en que se necesita tanta vigilancia y zelo por parte de las autoridades, continúen interinamente aquellos en la práctica observada hasta aqui de nombrar, en los puntos donde los consideren necesarios, para el mando de las armas sugetos que sean conocidamente adictos á la soberanía del Rey Nuestro Señor, activos, de ilustrado zelo y conocimientos y que merezcan su confianza. Madrid 27 de julio de 1832.

(41) Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) utilizar los servicios de los gefes y oficiales que existen en situacion de reemplazo, proporcionándoles mayores medios de subsistencia para que con ventaja esperen la época de su colocacion en las filas del ejército, se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.° En todas las poblaciones que sean cabeza de partido judicial, esceptuando las capitales de provincia ó puntos de residencia de un gobernador militar, se establecerá un comandante de armas, de la clase proporcionada, que lo será tambien del distrito judicial á que pertenezca.

Art. 2.° Estos comandantes de armas desempeñarán en su demarcacion todas las atribuciones que les están señaladas en las ordenanzas generales del ejército, y como inmediatos delegados de los comandantes generales de provincia, cumplirán tambien las instrucciones que ellos y los capitanes generales del distrito les comuniquen directamente.

Art. 3.° Disfrutarán durante su comision la paga de cuadro que pertenezca á sus respectivos empleos segun los goces declarados al arma de infantería, y los capitanes generales pro-

30. Los capitanes ó comandantes generales pueden conceder licencia por un mes sin próroga alguna á los oficiales que la pidieren por conducto de sus gefes para usarla dentro la provincia de su mando conforme se halla resuelto por el art. 1. Tít. 30. Trat. 2. Ord. Mil. (42) pues si fuere por mayor tiempo deben solicitarla del gobierno á tenor de lo dispuesto en el art. 3.° del propio título (43) cuyas disposiciones se confirmaron en real órden de 1.° de junio de 1815 (44) en la que se les órdenó les fijasen á mayor abundamiento el itinerario ó ruta que deben seguir; pero esta disposicion no es aplicable á la clase de ilimitados indefinidos y demás que bajo cualquier denominacion no se encuentren en activo servicio, pues como se declaró en real órden de 20 agosto de 1828 (45) con respeto á estas clases pueden los capitanes generales conceder permisos por el tiempo que lo exijan

pondrán desde luego para la aprobacion de S. M. las personas que consideren idóneas para dicho cargo, habida consideracion á su mérito, servicios, lealtad y circunstancias.

Art. 4.° Los gefes y oficiales retirados que en la actualidad desempeñan comandancias de armas cesarán en sus encargos en cuanto sean relevados, á fin de que disfruten en hogar doméstico del sosiego que corresponde á su clase y ancianidad militar.

De real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de julio de 1846.—Sans.—Sr. capitan general de....

(42) Art. 1.° Los capitanes generales ó comandantes generales tendrán facultad de conceder licencia por término de un mes, para dentro de la península de su mando, á los oficiales que por medio de sus respectivos coroneles, ó gefes de que dependan la pidieren; pero no tendrán arbitrio de prorogar por otro mes mas la concesion de este permiso; pues al que lo disfrute, solo se abonará su plaza en la revista que medie en dicho término; pero no en la sucesiva sino se hallase presente. *Tít.* 30. *Trat.* 2.° *Ordenanza del Ejército.*

(43) Art. 3.° La licencia que, con urjente ó justo motivo de visitar sus familias ó atender á sus intereses domésticos, necesiten los oficiales por término mas largo que el permitido á la facultad de los capitanes generales dentro de sus provincias, y para cualquiera ausencia corta, ó dilatada fuera de las en que sirvan los cuerpos, se solicitará por memorial informado de sus gefes respectivos, que pasarán al inspector general á quien corresponda, y este á mi secretario del despacho de la guerra, por cuya via, dándome cuenta, se espedirá la licencia competente; y siempre que el oficial interesado en ella se presente dentro del término en que finalice su uso, se le acreditará el haber devengado en los meses de su ausencia, sin necesitar nueva real órden que le habilite á percibirlo. *Tít.* 30. *Trat.* 2.° *Ordenanzas Militares.*

(44) Habiendo notado el Rey que se presentan en esta córte varios oficiales del ejército sin obtener real licencia, y con solo la de los capitanes generales de las provincias, ha resuelto que los dichos capitanes generales no dén por si licencia para fuera de las de su mando, sino que bajo su responsabilidad en cualquiera inobservancia en este punto se atengan inviolablemente á lo prevenido en el Art. 1.° y 3.° del Tít. 30, Trat. 2.° de la Ordenanza; y que asi á estos como á todos los individuos que marchen á algun punto cuando dichos gefes les espidan sus pasaportes, señalen y fijen en ellos los itinerarios, sin que por ningun objeto ni pretesto se desvien de la ruta precisa á los verdaderos destinos de los interesados. De real órden etc. Madrid 1.° de junio de 1815.

(45) He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. de un oficio que en 23 de febrero último me pasó al capitan general de esta provincia, consultando si el capitan de caballería con licencia indefinida en Villarrubia de Santiago D. Francisco Salinas debe pedir relief, respeto á que habiéndole concedido tres meses de licencia para pasar á Ocaña, que lo es igualmente del distrito de su mando, con el objeto de curarse de sus dolencias, los oficios de cuenta y razon se niegan el abono de sus sueldos en razon á que por ordenanza no tienen facultades los capitanes generales para conceder licencia sino por un mes; y S. M. observando que si bien el *artículo* 1.°, *título* 30, *tratado* 2.° *de las ordenanzas*; únicamente faculta á los capitanes generales para que puedan conceder un mes de licencia á los oficiales que la soliciten por conducto de sus gefes dentro de la provincia de su mando, con cuya restriccion se les confirmó dicha facultad por real órden de 12 de agosto de 1817, sin embargo, como ni las mencionadas disposiciones, ni la real órden de 22 de julio de 1819, pudieron preveer el caso de los oficiales ilimitados ó indefinidos, se ha servido resolver, conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, que sin necesidad de relief se abonen al referido Salinas los sueldos del tiempo de la licencia y sucesivos, autorizando al propio tiempo á los capitanes generales para que mientras duren las citadas clases de ilimitados é indefinidos ú otras en igual forma, aunque bajo distinta denominacion, y en obsequio del mas pronto alivio de sus necesidades, puedan conceder esta clase de permisos; pero circunscribiéndose precisamente á lo que ecsijan meramente las necesidades de sus subordinados. Madrid 20 agosto de 1828.

las necesidades de los que se hallan en ellas. Conforme con este mismo principio y como consecuencia del Reglamento de retiros de 1828 en real órden de 27 febrero de 1832 (46) vuelta á circular en 13 diciembre de 1845 (47) se facultó á los capitanes generales para que concedan pasaporte á los oficiales retirados así con sueldo como sin él para que se trasladen donde mas les convenga mientras no sea fuera del reino debiendo igualmente dar cuenta á la direccion general del Tesoro, para que por esta se espidan las órdenes convenientes á la traslacion de pago, segun la regla 9.ª de la real órden de 20 diciembre de 1841 (48). Los capitanes generales de Ultramar deben tener presente en punto á licencias la real órden de 15 febrero de 1845 (49) espresiva de las facultades les competen segun los casos.

31. Los generales en gefe de un ejército y por lo mismo los capitanes gene-

(46) He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia promovida por el subteniente retirado con sueldo D. José Salazar y Terreros, que V. E. dirijió á este ministerio con fecha de 19 de julio del año próximo pasado, en solicitud de que se amplíe para los de su clase la real órden de 30 de junio de 1829, en la que se manda que los gefes y oficiales retirados sin sueldo puedan trasladarse libremente á los puntos que les acomode, sin necesidad de real licencia, ó que á lo menos se le permita al mismo pasar á las ferias de Estremadura en las épocas oportunas para la compra de ganados; enterado de ella S. M., y teniendo presente que conforme al reglamento vijente de retiros, los gefes y oficiales retirados no están sujetos á ningun género de obligacion militar; queriendo al propio tiempo dispensar á esta benemérita clase todos los alivios y ventajas que sean posibles, se ha servido ampliar en favor de los mencionados gefes y oficiales retirados con sueldo la referida real órden de 30 de junio de 1829, á fin de que puedan trasladarse libremente y sin necesidad de real licencia á los puntos que les acomode ó convenga á sus intereses, con tal que no sea á pais éstranjero: á cuyo efecto faculta S. M. á los capitanes generales de las provincias para que no teniendo motivo fundado que lo impida, concedan los correspondientes pasaportes á los gefes y oficiales retirados con sueldo para que puedan salir á donde les convenga segun queda espresado; pudiendo tambien en casos muy urjentes, y que no dén lugar á la resolucion del capitan general espedir tambien estos mismos pasaportes, pero solo por el término de un mes, los gobernadores de plazas, comandantes generales de provincia y de armas, quienes por el primer correo lo participarán al respectivo capitan general para su conocimiento y espedicion de nuevo pasaporte, si el interesado lo necesitase para mayor término que el mes: resolviendo por último S. M. que el abono de sueldos á los gefes y oficiales en cuestion se les haga sin intermision cuando á los demas de su clase, debiendo para esto justificar su existencia durante su ausencia por medio de la correspondiente certificacion y copia autorizada del pasaporte del capitan general, el cual deberán presentar y refrendar en los tránsitos que hagan, segun por regla general está mandado. De real órden lo traslado á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1832.—Zambrano.—Señor....

(47) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se circule de nuevo la real órden de 27 de febrero de 1832, á fin de que en observancia de lo que en ella se previene, usen los capitanes generales de la facultad que les autoriza para la concesion de licencias temporales á los oficiales retirados con sueldo y sin él, no siendo para el estranjero ni para la córte, cuya gracia está reservada á S. M., segun lo prevenido en reales órdenes posteriores. De la de S. M. lo digo á V. E. con inclusion del competente número de ejemplares de la real órden citada á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1845.—Valencia.—Señor....

(48) Véase en el tomo 3 entre las órdenes sobre retiros.

(49) Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy á los capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas lo siguiente:—«He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de haber solicitado el capitan general de Puerto-Rico, en oficio de 31 de julio del año próximo pasado que se hiciese estensiva á los cuerpos de infantería peninsulares de las Antillas la real órden de 31 de marzo anterior, que autoriza á los capitanes generales de Ultramar para conceder licencias temporales á los jefes y oficiales de ingenieros que las soliciten para aquellos dominios ó la Península, con el objeto de restablecerse de sus dolencias sin la declaracion de que pasen á continuar sus servicios en España, por considerarlo justo y conveniente, ya porque la real resolucion de 25 de mayo de 1841 priva á aquel ejército de buenos oficiales que regresarian despues á sus cuerpos despues de restablecidos, economizando al erario el pasaje, ya tambien porque aun cuando la vacante del oficial que se marche puede estar reemplazada á los cinco meses, no lo estan hasta los dos años su aclimatacion y conocimientos locales. Enterada S. M., y en vista de lo informado sobre este asunto por la Junta consultiva de Guerra, apoyando las razones espuestas por el enunciado capitan general, se ha servido resolver que el beneficio

rales de provincia cuando reunan esta cualidad pueden conceder licencia á los gefes y oficiales heridos para pasar á curarse fuera de sus distritos, la cual han de otorgar en vista de la solicitud que los interesados dirijan á S. M. por el conducto de ordenanza y en el solo caso de que la necesidad no de tiempo para aguardar la resolucion de S. M. no pudiendo empero concederlas para la Córte mas que en el solo y único caso de hallarse avecindados en ella, sus padres, hermanos, ó esposas: asi se halla resuelto con real órden de 8 noviembre de 1837 (50).

32. Al señalar en el real decreto de 31 julio de 1835 las atribuciones de la seccion de guerra del Consejo Real de España é Indias se dijo en el art. 9 (51) que la espedicion de las cédulas de retiro á los individuos de tropa correspondia á los inspectores, de las armas ó capitanes generales que hubiesen hecho las propuestas, lo que volvió á repetirse en real órden de 27 mayo de 1837 (52) con motivo de no haberlo tenido presente cierto capitan general.

dispensado por la precitada real órden de 31 de marzo del año prócsimo pasado á los jefes y oficiales de ingenieros, se aplique tambien á los de infantería y caballería de los cuerpos de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas al tenor de las reglas siguientes:—1.ª Cuando un oficial de cualquiera graduacion que sea, enfermase por efecto del clima ú otra causa de las comunes á todos los paises sino se justificase patentemente la imposibilidad de continuar sus servicios en Ultramar, podrá el capitan general concederle licencia temporal para variar de aires, ya en territorio dependiente de su autoridad, ó en otro prócsimo del estranjero, y en el otro caso para la Península, sin la declaracion de que el regreso sea para continuar en ella sus servicios.—2.ª Las licencias temporales en este último caso solo podrán ser por un año para los que sirven en los cuerpos de las islas de Cuba y Puerto Rico y dos para los de Filipinas, debiendo contarse en todo este tiempo el necesario para juzgar del restablecimiento y regreso al destino respectivo.—3.ª Si el oficial que disfruta la licencia se viese imposibilitado de regresar á su destino, pasará á continuar sus servicios en el ejército de la Península, y será reemplazado por otro del mismo ejército en Ultramar.—4.ª Si el oficial que usa la licencia en la Península se restableciese prontamente en términos de esperar con fundamento que no perderia de nuevo la salud regresando á Ultramar, lo verificará al punto: si sus males le hubiesen puesto en tal situacion que no le permitiesen servir activamente, se le dará el retiro correspondiente á su empleo y años de servicio, con sujecion á la ley vigente de 28 de agosto de 1841, y será reemplazado por otro del ejército de Ultramar.—De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1845.—El subsecretario, Conde de Vistahermosa.—Señor....

(50) He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta dirigida á este ministerio de mi cargo por esta intendencia general sobre si están ó no autorizados los gefes militares para conceder licencia á los oficiales heridos, con el objeto de curarse fuera de los distritos en que se hallan sus cuerpos respectivos y si en el caso afirmativo es aplicable á dichos oficiales la regla establecida por la real órden de 24 setiembre de 1835 en que se mandó abonar mensualmente sus sueldos por la pagaduria militar del distrito en que residiesen á los que por igual motivo se hallasen disfrutando reales licencias; y enterada S. M. se ha servido declarar: 1.º Que únicamente los generales en gefe nombrados ó que en adelante se nombrasen con este título pueden conceder licencia á los gefes y oficiales heridos para pasar á curarse fuera de los distritos en que se hallasen sus cuerpos respectivos, sin que esta facultad sea transmisible á los generales de division y mucho menos á los comandantes generales de provincia.—2.º Que este permiso debe recaer siempre en virtud de instancia á S. M. en solicitud de la licencia que promoverán los interesados por el conducto de ordenanza, y que, el general en gefe dirigirá con su informe á este ministerio, dando cuenta al propio tiempo de haber concedido el indicado permiso, el cual ha de fundarse precisamente en necesidad comprobada que no permita esperar la resolucion de S. M.—3.º Que estos permisos solo y esclusivamente podrán concederse para esta córte á los que tengan en ella avecindados sus padres, hermanos ó esposas, aun cuando pidan para el mismo punto sus licencias los interesados, reservándose S. M. el conceder ó negar la gracia de curarse en Madrid á los demas que lo soliciten segun las circunstancias que aleguen y justifiquen.—4.º Y finalmente que los gefes y oficiales heridos de que se trata deben considerarse comprendidos en la citada real órden de 21 de setiembre de 1835 y gozar por consiguiente el beneficio por ella concedido á los que disfrutan reales licencias para restablecerse de sus recientes y no curadas heridas. Madrid 8 de noviembre de 1837.

(51) Véase en el tít. 3, nota 29, pág. 203.

(52) Con arreglo á la regla 9.ª del real decreto de 31 de julio de 1835, corresponde á la autoridad de V. E. espedir las cédulas de retiro á los individuos á quienes consulta para él, lue-

33. En ciertos casos que lo exija una causa urgente y cuando el quinto no ha ingresado todavia en cuerpo determinado el capitan general tiene facultad para concederle licencia para contraer matrimonio, bien que antes de otorgársela deberá cerciorarse por los medios tuviere á su alcance del acierto con que otorga su consentimiento, conforme se resolvió en real órden de 14 febrero de 1834 (53).

34. Los capitanes generales pueden tambien conceder permiso para contraer matrimonio á los oficiales que no disfrutando sueldo se encuentran fuera la carrera militar activa bajo cuyo número á tenor de lo resuelto en otra de 26 de julio de 1838 (54) se comprenden tambien los retirados con uso de su uniforme y fuero que cobran alguna pension alimenticia, pues estas no se consideran como sueldo ni dán derecho á incorporacion al Monte-Pio, y tambien los que pertenecieron á cuerpos francos segun la de 30 noviembre 1841 (55).

go que S. M. fije el que les corresponde, y como en este caso se hallen el sargento 2.° de cuerpos francos José Cuñe y los soldados José Pascual, Pablo Mateu y José Busque á quienes se refiere la comunicacion de V. E. de 7 de febrero último, S. M. enterada de ella me manda lo diga asi á V. E. como lo verifico para su inteligencia y gobierno. Madrid 27 de mayo de 1837.

(53) He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio que pasó al antecesor de V. E. al capitan general de Castilla la Vieja, solicitando se decida si podrá por su parte en casos urgentes conceder licencia para contraer matrimonio a los quintos que permanecen en sus casas con uso de licencia temporal, y que no tienen destinada arma en que deban servir, pues que son continuas las reclamaciones que hay sobre el particular invitadas al propio tiempo por los respectivos curas párrocos; y S. M. considerando que puede ofrecerse algun caso estraordinario en que la moral cristiana se interese en el casamiento de algun quinto, que por no estar destinado á cuerpo no tiene á quien recurrir pidiendo la licencia, se ha servido resolver despues de haber oido el dictámen de ese Supremo Tribunal, que el capitan general solo en casos muy urjentes conceda licencia para contraer matrimonio á los quintos que aun se hallen sin tener destino á arma, valiéndose de todos los medios para asegurar el acierto en dichas licencias y economizarlas en lo posible por ser muy perjudiciales al ejército. Madrid 14 de febrero de 1834.

(54) He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto en oficio de 16 de octubre último espuso el antecesor de V. E. haciendo presente que sin embargo de que por real órden de 29 de febrero de 1833 posteriores, los capitanes generales se hallan facultados para conceder permisos á fin de contraer matrimonio á los oficiales que no disfrutando sueldo se encuentran fuera de la carrera militar, activa se le ofrecia duda de sí se hallaba en igual caso respeto de aquellos individuos que aunque retirados con uso de uniforme y fuero cobran segun sus circunstancias alguna pension alimenticia; y teniendo S. M. presente que esta clase de asignaciones, no se considera de modo alguno como sueldo, por cuya razon no están incorporados los que las obtienen en el monte-pio militar, conforme con lo que á su consecuencia manifiesta el Consejo de Guerra en acordada de 3 de diciembre del año próximo pasado ha tenido á bien resolver por punto general, que todos los militares que se hallan en el caso á que dió lugar la consulta del antecesor de V. E. pueden contraer matrimonio sin requisito de la real licencia, y sí solo con el permiso de los capitanes generales respectivos de que dependan, que lo concederán segun el espíritu de la indicada real órden. Madrid 26 de julio de 1838.

(55) Ministerio de la guerra.—Al presidente de la junta de gobierno del Monte-pio militar digo hoy lo que sigue:—He dado cuenta al Rejente del Reino del espediente instruido en esta secretaria del despacho sobre determinar la autoridad á quien corresponda la concesion de licencias para casarse á los oficiales de los estinguidos cuerpos francos: y teniendo presentes las disposiciones del decreto de 25 de marzo de 1835 como igualmente la 3.ª del de 7 de diciembre del año último, por la cual fueron declaradas de milicias provinciales los empleos con que los gefes y oficiales de dichos estinguidos cuerpos pasarán la revista de 1.° de julio del mismo con las ventajas que en el del 5 de noviembre anterior se habian concedido á los de aquella arma; considerando que el efecto inmediato de esta gracia ha sido la conversion en empleos de milicias de los de aquellos gefes y oficiales de cuerpos francos en quienes concurrirán las condiciones de la precitada disposicion 3.ª en cuyo concepto se han entendido y se entienden con ellos todas las ventajas que por decreto de 8 de setiembre último se concedieron á los de milicias las cuales le son aplicables, con vista de lo informado por esa junta de gobierno en acordadas del 16 y de 8 de aquel y el presente mes, se ha servido S. A. declarar: 1.° Que corresponde á los capitanes generales de los distritos conceder las licencias que para casarse deben solicitar de los de sus respectivos de milicias, aquellos gefes y oficiales procedentes de los estinguidos cuerpos francos, que estan definitivamente separados del servicio sin obcion, á ser colocados en los de milicias provinciales: 2.° Que los de las mismas clases y procedencia que tengan empleos ó grados de ejército en cualquiera situacion en que se en-

35. En razon á las dificultades que se ofrecian en las comunicaciones entre España y la península en tiempo de guerra por circular á los gefes de Indias de 21 de junio de 1778 se les autorizó para que en los casos en que pudiera el retardo ocasionar notables perjuicios se concediera licencia para casarse á los oficiales, previos los requisitos y documentos que se exigen por el reglamento del Monte-pio, y remitiendo despues los espedientes de las licencias que concediesen para la soberana aprobacion, facultad de que en vista de la gran distancia usaron los vireyes y capitanes generales aun en tiempo de paz y que les fué reconocida entre otros casos en las reales órdenes de 10 febrero de 1820 (56), 16 febrero de 1826 (57) y 17 diciembre de 1841 (58) en las cuales se declaró competer esta á los capitanes generales aun sobre los oficiales de marina.

cuentren, deben obtener la previa real licencia para casarse; y 3.° Que convertidos en gefes y oficiales de milicias los de los espresados estinguidos cuerpos comprendidos en el referido decreto de 7 de diciembre del próximo pasado, quienes por lo mismo tienen derecho á todas las ventajas que en el de 5 de noviembre anterior se habian concedido, y en el de 8 de setiembre último se concedieron á los de milicias, en cuya denominacion están igualmente comprendidos, necesitan tambien obtener para casarse la misma previa real licencia que los oficiales del ejército; bajo las reglas y requisitos prescritos en el reglamento del Monte-pio militar á cuyos beneficios tienen igual derecho.—De órden de S. A. lo traslado á V. S. para conocimiento del tribunal. Dios guarde etc. Madrid 30 de noviembre de 1841.—San Miguel.—Sr. etc.

(56) Al Sr. Secretario interino del Despacho de Marina digo con esta fecha lo siguiente.—Al mismo tiempo que el Rey nuestro Señor se ha servido aprobar conforme el parecer del Consejo Supremo de la Guerra la licencia que el capitan general de la Isla de Cuba concedió á D. Narciso de Mella, oficial 2.° del Ministerio de Marina, de la dotacion del departamento del Ferrol, con destino al apostadero de la Habana, para contraer matrimonio con doña María Luisa Muñoz, con obcion esta interesada á los beneficios del monte-pio militar, se ha dignado anular la real órden espedida por esa via sin anuencia ni conocimiento de esta de la de Guerra de mi interino cargo, de quien únicamente depende dicho monte en 15 de noviembre de 1805, por la cual se concedió á los intendentes ó ministros de marina de todos los apostaderos de Indias, la facultad de conceder en tiempo de guerra licencia para casarse á los individuos del cuerpo del ministerio determinados en ellos respectivamente declarando que en uso de esta prerogativa tan especial únicamente los vireyes, capitanes ó comandantes generales, propietarios ó militares de Indias á quienes solo está delegada sigan en el goce de dicha facultad como están autorizados, dirigiéndose á ellos los demas gefes para sus instancias ó las de sus subalternos que quieran contraer matrimonio. De real órden lo traslado á V. S. etc. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 10 de febrero de 1820.—M. José María de Alos.—Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(57) Excmo. Sr.:—El Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra en oficio de 2 del corriente me dice lo que sigue:—He dado cuenta al rey N. Sr. de la real órden que V. E. me comunicó en 27 de diciembre último, consultando la duda que se ofrece al director general de la real armada acerca de la facultad que tienen los vireyes y capitanes generales de América para conceder interinamente licencias para contraer matrimonio á los oficiales que se hallan en aquellos dominios, creyendo dicho señor director que solo tiene la espresada atribucion en tiempo de guerra; y S. M. enterado se ha servido mandar diga á V. E., como lo hago de real órden, que la facultad dispensada á los espresados vireyes y capitanes generales para conceder interinamente y en tiempo de guerra licencias para contraer matrimonio á los oficiales que sirven en Ultramar, se amplió á los tiempos de paz por decreto de las córtes generales y extraordinarias en Cádiz á 21 de diciembre de 1811 que no resulta derogada. Trasládolo á V. E. de real órden en contestacion á su oficio de 24 de diciembre último, y para los fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de febrero de 1830.—Luis María de Salazar.—Sr. director general de la Armada.

(58) Ministerio de la Guerra.—A los capitanes generales de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas digo hoy lo siguiente.—He dado cuenta al Rejente del Reino de varias consultas dirijidas á este ministerio de mi cargo con el fin de que se adopte una medida para correjir el abuso con que se espiden en Ultramar las licencias de casamiento á los oficiales de los rejimientos peninsulares, y S. A. despues de enterarse del espediente instruido sobre este delicado y grave negocio, en el cual está superabundantemente demostrado que no es moral, político ni conveniente se altere la lejislacion que rije en los dominios de Indias acerca de los matrimonios de oficiales, porque serian infinitamente mayores los males que produciria su variacion, que los que se trata de evitar; ha tenido á bien resolver de conformidad con lo espuesto por la junta de Ultramar en su luminoso informe que en manera alguna se varie la ley vijente en dichos dominios sobre licencias de casamiento de la clase espresada, ni se retire la autorizacion con que se hallan revestidos en Ultramar los capita-

36. Los boletines oficiales de las provincias están bajo la inmediata dependencia del ministerio de la gobernacion y por lo mismo bajo la de los gefes políticos como sus delegados. El órden que debia seguirse en la insercion de las órdenes espedidas por las distintas autoridades de cada provincia exijió el que con real órden de 6 abril de 1837 (59) se previniese que debian entregarse á la redaccion por conducto de los gefes políticos, puesto que muchas veces habia sido imposible para aquellas satisfacer á un propio tiempo la exigencia con que distintas autoridades pretendian la pronta insercion de sus disposiciones. Sin embargo, por una consideracion y deferencia á la autoridad que ejercen los capitanes generales con otra real órden de 18 agosto de 1839 (60) se modificó la anteriormente espresada, facultándose á los capitanes generales para remitir directamente á la redaccion de los boletines oficiales para su insercion cualesquiera anuncios que quieran publicar sin necesidad de hacerlo por conducto del gefe político.

37. Hállase autorizado el capitan general de una provincia á tomar cualquiera providencia que considere ejecutiva cuando los acontecimientos se presenten con carácter de urgencia tal, que hiciera de todo punto imposible aguardar las órdenes de S. M. Si estas providencias ocasionaren gastos la órden del capitan general será bastante para poner á cubierto de toda responsabilidad al intendente que facilite los fondos, segun se halla dispuesto por el artículo 8 título 1 tratado 6 de las ordenanzas. (61). Estas facultades segun la real órden de 28 mayo

nes generales para acordarlas provisionalmente; pero me manda al propio tiempo encargar muy eficaz y enérjicamente á las autoridades referidas que sigan las prevenciones mas terminantes para que en los espedientes que al efecto se instruyan, no se omita ninguna de las formalidades y requisitos que previene el reglamento del monte-pio militar en cuanto á la calidad y circunstancias de los contrayentes y á la efectividad de las dotes que han de depositar y asegurarse á satisfaccion de la junta del monte-pio, porque de ella depende la moral de la clase de oficiales y el sostenimiento de los contrayentes y su familia, con lo cual y haciendo entender á los interesados que el enlace que verifican de ningun modo variara su reemplazo y regreso á la Península cuando le corresponda ó el Gobierno lo determine, quedarán conciliados en lo posible, los intereses del servicio con lo que reclama la política y la conveniencia pública De órden de S. A. lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal. Dios guarde etc. Madrid 17 de diciembre de 1841.—S. Miguel.

(59) El gefe político de Valladolid ha hecho presente á este ministerio de mi cargo la confusion que resulta del uso que hacen las autoridades militares de Hacienda y de Justicia de aquella capital de la facultad de circular á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos, por medio del Boletin oficial, las órdenes que reciben por sus respectivos ministerios; y que estando terminantemente mandado por el art. 256 de la ley de 3 de febrero de 1823 sobre gobierno económico político de las provincias, restablecido por real decreto de 15 de octubre último que dicha facultad sea esclusiva de los gefes políticos de las mismas, se dicte la resolucion oportuna en el particular. Enterada S. M. la Reina Gobernadora y convencida de la necesidad de que solo por conducto de los gefes políticos reciban órdenes los alcaldes y ayuntamientos se ha servido disponer que cuando las autoridades dependientes de este ministerio tengan que comunicar á las populares cualquiera órdenes ó que mandarlas publicar en los Boletines oficiales se dirijan á los mencionados gefes políticos para el efecto, y de este modo será exactamente cumplido lo que previene el referido art. 256 de la ley de 3 de febrero de 1823, y satisfechos los deseos de las autoridades espresadas. Madrid 26 marzo de 1837. (*Espedida por Gobernacion y circulada por Guerra en 6 de abril*).

(60) Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. en oficio de 15 del mes próximo pasado, se ha servido declarar que los capitanes generales no están sujetos á las disposiciones de la real órden de 6 de abril de 1837, pudiendo remitir directamente cuando lo estimen oportuno á la redaccion de los Boletines oficiales para su insercion en ellos los anuncios que tengan que publicar, sin necesidad de hacerlo por conducto del gefe político, pero que esta exencion no comprende á los comandantes de provincia ni demas autoridades militares que deberán observar lo prevenido en la espresada real órden. Madrid 9 de agosto de 1839. (*Espedida por Gobernacion y circulada por Guerra en 18 del propio mes*).

(61) Art. 8.º La misma regla seguirá el capitan general, cuando los accidentes precisaren (por el bien de mi servicio, para que no padezca atraso) ó cualquiera otra providencia, que considere ejecutiva. Pues en semejante ocurrencia aunque el gasto que haya de causar, no esté comprendido en los á que la dotacion ordinaria esté aplicada, quedará cubierto el intendente mientras solicita mi real aprobacion, con la órden que el capitan general le pase;

de 1825 (62) son mayores en el capitan general de la isla de Cuba, pues en atencion á la grande distancia que separa aquella posesion de la metrópoli, las tiene no solo para tomar providencias urjentes, si que tambien para separar empleados, echar de la isla á todo género de personas y hasta para suspender las órdenes que recibiere del gobierno, dando cuenta á este. Tiene tambien facultad segun la real órden de 25 noviembre de 1830 (63) para conceder permiso á los oficiales y soldados que residieren en aquellas islas para regresar á la península. Para robustecer mas en aquellos dominios la autoridad de los capitanes generales, les está unida la superintendencia de hacienda á tenor de la real orden de 14 setiembre de 1824 (64) y

y dispondrá que en virtud de la suya con relacion á la de aquel gefe, apronte el tesorero el caudal que sea necesario. *Tit. 1.º, trat. 6.º Ord. del ejército.*

(62) El Rey Nuestro Señor en cuyo real ánimo han inspirado la mayor confianza la probada fidelidad de V. E. su infatigable celo por su mejor real servicio; y queriendo al mismo tiempo S. M. precaver los inconvenientes que pudieran resultar en casos estraordinarios de la division en el mando y de la complicacion de facultades y atribuciones en los respectivos empleos ha tenido á bien conformándose con el dictámen de su consejo de ministros autorizar á V. E. plenamente, confiriéndole todo el lleno de las facultades que por las reales ordenanzas se conceden á los gobernadores de plazas sitiadas. En consecuencia dá S. M. á V. E. la ámplia é ilimitada autorizacion, no tan solo de separar de esa Isla y enviar á esta Península á las personas empleadas ó no empleadas, cualquiera que sea su destino, rango, clase ó condicion, sino tambien para suspender la ejecucion de cualesquiera órdenes ó providencias generales espedidas sobre todos los ramos de la administracion de aquella parte que lo considere conveniente al real servicio debiendo ser en todo caso estas medidas provisionales y dar V. E. cuenta á S. M. para su soberana aprobacion, S. M. al dispensar á V. E. esta señalada prueba de su real aprecio, espera ejercitará V. E. la mas continuada prudencia y circunspeccion al propio tiempo que una infatigable actividad y una invariable firmeza en el ejercicio de su autoridad, cuidará se observen las leyes sin contemplacion ni disimulo, protejiendo y premiando á los fieles vasallos de S. M., y castigando á los que olvidados de su obligacion y de lo que deben al mejor y mas benéfico de los soberanos, las contravenga dando rienda suelta á siniestras maquinaciones con infraccion de las mismas leyes y de las providencias gubernativas emanadas de ellas. Madrid 28 de mayo de 1825.

(63) Ministerio de la Guerra.—Al inspector general de infantería, digo con esta fecha lo siguiente:—El rey Nuestro Señor se ha enterado de cuanto V. E. espuso en oficio de 30 de enero de 1828 con objeto de evitar el perjuicio que resultaba al ejército con la venida de oficiales de América á continuar sus servicios en España, como sucedió con D. Fernando Alvarez teniente del regimiento de la Union á quien el capitan general de la Isla de Cuba habia concedido semejante permiso con motivo de no probarle aquel clima segun el subinspector general de dicha Isla le dió parte en 20 de octubre del año inmediato anterior, en cuya virtud V. E., propuso que se restablezca la observancia de las reales órdenes de 8 de abril de 1783 y 2 de noviembre de 1786, que prohiben á los capitanes generales de Ultramar conceder permisos á los oficiales que sirven en aquellos dominios sin que preceda real aprobacion, y que en el rarísimo caso que venga alguno por hallarse en el de urgencia á que se contrae la de 30 de julio de 1772 se reemplace su vacante, con otro oficial de la Península: Habiendo tenido S. M. á bien oir sobre este particular el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra y conformándose con lo que á consecuencia de haber ecsaminado el espediente en el pleno celebrado el dia 13 de setiembre prócsimo pasado espuso en acordada de 20 del mismo mes, se ha dignado resolver que los laudables deseos de V. E. quedan satisfechos con el establecimiento en el órden de ascensos para el ejército de Indias que se señala en el real decreto de 31 de mayo de dicho año 1828, sin que haya motivo para hacer prevencion alguna sobre dicho particular al mencionado capitan general de la Isla de Cuba por no haberse escedido de los límites de sus facultades concediendo permisos á oficiales que sirven en aquella Isla para venir á la Península para lo cual se le autoriza como tambien para los individuos de tropa que creyese convenientes en real órden reservada en 14 de febrero de 1821. De la de S. M. lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal consecuente á la acordada de que queda hecha referencia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1830.—El marqués de Zambrano.—Sr. secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(64) Para evitar competencias y todo motivo de disturbios siempre perjudiciales; pero mucho mas despues que se han visto los criminales esfuerzos de los revolucionarios de España é Indias para arrancarnos la paz y la prosperidad, y sumirnos en sangre y desventuras protestando con la mas imprudente perfidia nuestra mayor felicidad, ha resuelto el rey N. S., que se vuelva á unir la superintendencia general subdelegada de la Real Hacienda de esas Islas á su gobierno y capitanía general para cuyos destinos ha nombrado S. M. al mariscal de campo D. Mariano Ricafort, pero subsistiendo V. S. como intendente en el ejercicio de sus funciones

tienen intervencion mas directa que los de la península en el órden interior de los cuerpos sujetos á su mando á tenor de la real órden de 21 diciembre de 1841. (65).

38. Escepto en los casos espresados en el número anterior no es lícito en otro alguno al capitan general disponer ni que se hagan obras nuevas de fortificacion ni que se varien las ya ejecutadas, pues asi para uno como para otro objeto es necesario el permiso de S. M. conforme se espresa en el Art. 9 Tít. 1 Trat. 6 de las ordenanzas. (66). Lo propio sucede en la isla de Cuba debiendo solo añadir que para declarar la urjencia de la obra es necesario arreglarse á lo prevenido por la real órden de 30 octubre de 1838.

39. Los capitanes generales deben poner el *cúmplase* en todos los despachos ó patentes de los oficiales del ejército que tengan destino en el distrito de sus mandos, esceptuando los cuerpos de casa real y de consiguiente en el dia el solo cuerpo de reales guardias alabarderos, en cuyos despachos ha de poner el comisario

propias con la debida subordinacion al superintendente general subdelegado.—Lo que comunico á V. S. de real órden para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1844.—Ballesteros.—Sr. intendente de Filipinas.

(65) Ministerio de la Guerra.—A los capitanes generales de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, digo con esta fecha lo siguiente.—El Regente del Reino se ha enterado de las dudas y reclamaciones suscitadas acerca del art. 1.° de la real órden de 20 de mayo de 1839, el cual determina que ios subinspectores de las Antillas se entiendan directamente con los inspectores generales de infantería y caballería en todos los asuntos relativos á los cuerpos peninsulares que guarnecen aquellos dominios; y deseando S. A. conciliar en la presente resolucion todas las atenciones del servicio, de suerte que no se menoscabe ni debilite el prestijio de la autoridad que deben ejercer sobre dichas tropas los capitanes generales de Ultramar, ni tampoco se interrumpan las funciones que segun la ordenanza, los reglamentos y las diferentes órdenes espedidas hasta la fecha competen á las inspecciones generales respeto de los cuerpos de su dependencia, ha tenido á bien declarar, que no obstante lo prevenido en el citado artículo se observe lo siguiente: 1.° Los subinspectores de infantería, caballería y milicias de las posesiones de las Antillas quedarán por lo que toca á este encargo, bajo la inmediata dependencia de los capitanes generales de las mismas.—2.° Todos los asientos concernientes á la organizacion y administracion de los regimientos peninsulares de infantería y caballería existentes en dichas Islas; y en particular las noticias de la alta y baja de la tropa, los escalafones, relaciones conceptuadas y hojas de servicio de los gefes, oficiales, sarjentos primeros y cadetes si aun los hubiere, y cuantos documentos deban remitirse á la superioridad, asi ordinarios como estraordinarios, los pasarán los subinspectores con exactitnd y en la forma acostumbrada á los capitanes generales; y estos los dirigirán con su conformidad, estampando en ellos las observaciones que crean conducentes, á las inspecciones generales de las armas respectivas, para que allí se centralicen y puedan formalizarse las propuestas de los empleos vacantes de gefes y oficiales, con sujecion á lo dispuesto en la órden de 20 de mayo de 1839 ya referida, y tener curso las gestiones y demas particulares que deban someterse á la aprobacion soberana.—3.° No están comprendidos en la disposicion que precede aquellos asuntos que decidan por sí los capitanes generales en uso de las facultades que les están concedidas por la ordenanza, por las leyes de Indias ú otras resoluciones; y tampoco las esposiciones y consultas que en calidad de gefes superiores de la provincia hicieren acerca de las tropas peninsulares, porque en ambos casos continuarán dirijiéndose, como hasta aquí, al Gobierno en derechura, sin que por esto dejen de dar conocimiento á las mencionadas inspecciones de los efectos de sus providencias, siempre que causen alguna alteracion en el personal ó en el órden interior de los cuerpos.—4.° En consecuencia de estas disposiciones los inspectores generales de infantería y caballería se entenderán directamente con los capitanes generales de las Antillas en todo lo perteneciente á las tropas de que se trata, debiendo estos á su vez practicar lo mismo con los inspectores á quienes facilitarán las noticias y antecedentes, con la eficacia y precision que en todos tiempos reclama el servicio militar. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. De la propia órden lo traslado á V. S. para conocimiento del Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1841.—San Miguel.—Señor....

(66) Art. 9.° No permitirá, ni dispondrá por sí el capitan general, que se hagan obras nuevas de fortificacion, ni que las ya ejecutadas se varien, sin que preceda mi real aprobacion; y para las que sea necesario construir, formará, y le pasará el injeniero director los proyectos, cálculos y relaciones, cuyos documentos me dirijirá el capitan general con su dictámen por mi secretario del Despacho de la Guerra. *Tít. 1.°. Trat. 6.° Ordenanzas de los ejércitos.*

el *tomé razon* y los de la real armada, que debe ejecutarse por los capitanes generales de los respectivos departamentos, regulándose la posesion y sueldo de los empleos desde el dia en que se haya puesto este requisito por dichos gefes segun asi se dispone por real órden de 20 abril de 1782. (67).

40. Con arreglo á lo dispuesto en las ordenanzas de la armada y tambien en las reales órdenes espedidas en 14 de abril (68) y 19 agosto de 1760 (69) que si bien dirigidas á determinadas localidades se han entendido aplicables á todos los demas puntos y que se recordaron en la de 27 julio de 1819 (70) toca al capitan general como á la primera autoridad de una provincia, el espedir la licencia para la entrada y salida de los buques en los puertos en que resida.

41. El enlace que debe haber entre autoridades que aun cuando en distintos ramos dependen de un propio gobierno y deben cooperar de comun acuerdo á que se cumplan y observen las órdenes del gobierno superior y á que se mantenga el buen órden y cada autoridad pueda obrar con toda independencia en el círculo de sus atribuciones, exije el que se presten mutuamente ausilio. Pero ninguna como la militar está en el caso de dársela á las demas, pues que tiene á su disposicion la fuerza pública que es lo que suele faltar á las otras para poder llevar á efecto sus disposiciones. Déjase desde luégo conocer que sin necesidad de que el gobierno lo disponga toda autoridad debe prestar ausilio á las demas, pero á mayor abundamiento hay varias reales órdenes que asi lo previenen. Como al prestar el ausilio ha de procurar la autoridad que lo verifica no sufrir por ello perjuicio alguno, de aqui el que deba mirarse mucho el conceder escoltas de caballeria

(67) Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el tiempo en que se debe dar la posesion á los oficiales nuevamente provistos, y el en que les ha de correr el sueldo de sus respectivos empleos; ha declarado el Rey que en adelante se dé la posesion á todo oficial desde el dia que ponga el *cúmplase* en su despacho el capitan ó comandante general en cuyo ejército ó provincia sirva; y que tambien le debe correr el sueldo de su empleo desde el propio dia del *cúmplase*, sin que por esto los interesados ó sus cuerpos dejen de acudir en el tiempo regular á tomar la razon de los despachos en las oficinas de la real Hacienda que corresponda. Palacio 20 de abril de 1782.

(68) Informado el Rey de que V. S. en el ejercicio de ese Gobierno se abroga absolutas las facultades que le dá la ordenanza, habiendo dispuesto que el capitan del puerto le lleve en derechura las papeletas de las embarcaciones forasteras que entran en él, dando órdenes para libramientos de pertrechos y municiones. y poniendo nuevas guardias en los puestos que le parece, sin la noticia y debida subordinacion al capitan general de esa costa, ha resuelto S. M. se prevenga á V. S. que en todo lo perteneciente al servicio y ocurrencias de él en esa plaza, debe V. S. obedecer al referido capitan general, como superior en el mando, sin introducir novedades que puedan perjudicar al real servicio, por disponerse sin noticia del que manda la provincia. Lo que participo á V. S. de órden de S. M. para su intelijencia y puntual cumplimiento en lo sucesivo. Dios guarde etc. Aranjuez 14 de abril de 1760.

(69) Enterado el rey de la duda ocurrida entre V. S. y ese capitan general sobre á cual de los dos corresponde dar licencia para la entrada y salida de las embarcaciones en ese puerto, ha resuelto S. M. que este permiso debe tocar y toca privativamente al capitan general, como primer gefe de la provincia, en quien se depositan las órdenes relativas al Real Servicio, y que con mas inmediacion debe conocer si conviene ó no la entrada ó salida de dichas embarcaciones, segun las novedades que pueden ocurrir, y aviso que ha de darle la diputacion de sanidad del estado de salud en que se hallan, sin que esto se oponga en modo alguno á las funciones peculiares de V. S. como corregidor y presidente de la diputacion, ni de esta en lo correspondiente al importante resguardo de la salud pública: y de órden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde, etc. San Ildefonso 19 de agosto de 1760.

(70) El rey Ntro. Sr. se ha enterado de la esposicion de V. E. relativa á que fundado en las reales órdenes de 14 abril y 19 agosto de 1760 habia prevenido al comandante militar de marina de esa provincia que el capitan del puerto dirijiese á manos de V. E. directamente una noticia de las embarcaciones que entrasen en él; y conformándose S. M. con el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra ha tenido á bien declarar por punto general, que en las plazas y puertos en que residan los capitanes generales de las provincias, se pasen á este gefe los partes ó noticias que previene el artículo 79 trat. 5 tít. 7 de la ordenanza de la armada, sin perjuicio de darlos á los gobernadores mismos en que no resida aquel gefe ó se halle ausente. Madrid 27 julio de 1819.

cuando deben marchar á larga distancia lo que no cabe mas que en las facultades del capitan general segun la real órden de 8 noviembre de 1814 (71). La materia de ausilios como de roce con las demas autoridades á dado lugar á distintas contestaciones de que vamos á dar noticia, y al verificarlo hablaremos del modo como debe pedirse y darse el ausilio y de las disposiciones emanadas del gobierno para la concesion del mismo á las distintas jurisdicciones.

42. La autoridad que pide el ausilio como de distinta dependencia de aquella á quien lo pide ninguna clase de superioridad tiene sobre la otra á quien se dirije, por lo mismo sea cual fuere su categoria no debe usar de los términos y voces de mando que no le corresponden y sí en su lugar de los cortesanos y atentos, como se declaró en real órden de 30 enero de 1751 (72) con motivo de haber usado de las preceptivas la chancilleria de Valladolid, cuya órden si bien solo se dirije á aquella es por su naturaleza y razones en que se funda aplicable á toda clase de autoridades independientes entre sí. Robustece esta opinion la real órden de 18 enero de 1779 (y la de 29 octubre de 1768, que abajo se esprèsa), espedida por el Supremo Consejo de Guerra acerca el modo de pedirse ausilio por las autoridades de la Coruña al comandante general de Galicia en que se mandó que los ausilios de tropa para dentro de la plaza se pidan al gobernador por medio de papeles, y no por recados con los dependientes de justicia: que para los ausilios estraordinarios que se necesiten en funciones y otros actos públicos, se pasen igualmente oficios por escrito al comandante de las armas, y que en los demas ordinarios y ejecutivos se franqueen por los comandantes de la tropa, y guardias todo el ausilio que pidan de palabra ó por escrito los ministros de justicia.

43. Para que la tropa esté pronta en sus cuarteles cuando convenga en fiestas ó concurrencias públicas, y pueda el comandante de las armas tomar sus disposiciones, se manda en el Art. 6 Tít. 2 Trat. 6.° Orde. del ejército (73) se avise

(71) El inspector general interino de caballería ha hecho presente al rey el abuso que con grave perjuicio del servicio se habia introducido de concederse por varios comandantes de armas escoltas de caballeria á toda clase de personas; y penetrado S. M. de la necesidad que aay en el dia mas que nunca de que los cuerpos de caballería tengan su fuerza reunida, como tambien de la dificultad que las mismas escoltas encuentran en el suministro de las raciones por los pueblos por donde pasan, se ha servido resolver y mandar que á persona alguna, sea de la calidad y clase que fuese, se conceda escolta de caballería por ningun pretesto; y es la voluntad de S. M. que cualquiera que lo disimule, ó tenga la menor condescendencia en este particular, se le haga responsable de ello, y solo los capitanes generales de provincia podrán concederla, en casos muy particulares y precisos, con la indispensable circunstancia de hacerlo presente á S. M. por la via reservada de guerra de mi cargo, manifestando los motivos que á ello les ha obligado, sin que de forma alguna puedan hacerse estas concesiones en el caso espresado por otro alguno que por los citados capitanes generales, quienes de ningun modo podrán delegar en otra persona esta facultad. De órden del rey lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde etc. Madrid 8 de noviembre de 1814.

(72) En vista de la carta de V. E. de 26 diciembre del año prócsimo pasado, en que hizo presente serle reparable las voces de que la chancillería de Valladolid usaba en Real provision que espidió esta, y remitió V. E. diciendo: *mandámos al nuestro capitan general os dé la tropa que necesitareis* etc.; ha resuelto el rey (aprobando la puntualidad con que dispuso V. E. dar el ausilio y la fundada reflexion con que estrañó el modo de pedirle) que se prevenga (como en este dia se hace) al presidente de chancillería de Valladolid que en adelante excusen pedir el auxilio al capitan general por medio de autos y proveidos, y que en semejantes casos practiquen el de avisos acordados, cortesanos y secretos, de modo que se atienda á esta importancia sin la publicidad de despachos, y sin esponerla á contradicciones y reparos en daños quizá del servicio, y del decoro y buena armonía de las jurisdicciones ordinaria y militar; pues siendo unas y otras independientes, solo pueden recíprocamente requerirse y exhortarse, pero no mandarse entre sí, porque en lo legal y en lo político parecerá siempre disonante que la chancillería use de voces ostensivas de superioridad con el capitan general, aunque despache en nombre de S. M. con su dictado y sello real: lo que participo á V. E. de su real órden para su inteligencia, y que dé cuenta si se faltare á esta observancia. Madrid 30 de enero de 1751.

(73) Art. 6.° No se ejecutarán fiestas, ni acto alguno público que pueda ser motivo de

al gefe militar cualquiera novedad de estas, cuyo artículo se comunicó á las justicias del reino para su observancia por real provision del Supremo Consejo de Castilla de 26 octubre de 1768 (74), previniendo en ella que si para el logro de la pública tranquilidad considerasen las justicias del caso pedir al comandante ausilio de tropa, lo ejecuten con la urbanidad y buena correspondencia que debe observarse en ambas jurisdicciones. Téngase presente acerca el ausilio para conservar el órden en diversiones públicas que en 11 julio de 1848 (75) se previno á las autoridades civiles no reclamasen ausilio con este objeto del ejército en circunstancias normales, y habiendo fuerza suficiente de la guardia civil.

44. La tropa que presta el ausilio ha de considerarse ausiliar de la jurisdiccion que se le pide, y por lo mismo debe presenciar pasivamente las operaciones de la autoridad á quienes acompañe dejando que siempre preceda á la fuerza armada y procurando no separarse de ella durante el ausilio todo lo cual está prevenido por real órden de 19 mayo de 1778 (76) por consiguiente no debe la tropa

juntarse mucho pueblo, donde hubiere tropas de guarnicion ó de cuartel, sin dar parte primero al gobernador ó comandante para que este tome las precauciones convenientes á evitar todo desórden. *Tit.* 2. *Trat.* 6. *Ordenanza del ejército.*

(74) D. Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. A todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier jueces, justicias, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos, asi de realengos como de señorío y abadengo á quien lo contenido en esta nuestra carta tocare y fuere dirigida, y cada uno y cualquiera de vos; sabed: que habiéndose comunicado por D. Juan Gregorio Muniain, nuestro secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra al conde de Aranda, presidente del Consejo, cierta real órden con fecha de cinco setiembre próximo pasado, previniéndole dispusiese se diesen á Vos por el nuestro Consejo las convenientes para la observancia de lo que se establece en el párrafo sesto, título segundo del tratado sesto de las nuevas ordenanzas militares. Visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en 21 de este mes se acordó espedir esta nueva carta: por la cual mandamos, que en las ciudades ó pueblos donde hubiese fiestas públicas de concurrencia con el permiso y autoridad de vos las justicias, y existiese tropa de guarnicion ó cuartel, paseis vos dichas justicias al gobernador militar, ó á quien la mandase en su defecto, un recado atento de aviso de aquella concurrencia para su noticia, á fin de que por ella, si lo juzgare conveniente, practique con la tropa las advertencias que considerase del caso, ó haga uso de alguna para concurrir por su parte al logro de la pública tranquilidad; y si con dicha ocasion necesitaseis vos las justicias de determinado ausilio, lo pediréis á dicho gefe militar con la urbanidad y buena correspondencia, que en ambas jurisdicciones debe observarse: que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra carta, firmado de D. Ignacio Estevan de Higareda, nuestro secretario, escribano de cámara mas antiguo, y de gobierno del nuestro Consejo se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á 26 octubre de 1768.

(75) Circular.—Excmo. Sr.: Por real órden de 5 del actual espedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dice al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente.—Con esta fecha se previene á los gefes políticos del Reino lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que en circunstancias normales y mientras en las poblaciones exista la fuerza suficiente de guardia civil no se reclame el ausilio de la del ejército para mantener el órden en los teatros y demas espectáculos públicos, puesto que este servicio corresponde á aquel cuerpo, conforme á lo dispuesto en el art. 39 de su reglamento civil. Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento y en contestacion á la que se sirvió dirigir á este Ministerio en 3 de abril último. De la propia real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de julio de 1848.—El Subsecretario, Félix María de Messina.

(76) El correjidor de Plasencia, marqués de Pejas, ha representado al Rey, que siendo esa ciudad capital de mas de ciento y cincuenta pueblos, y distante veinte y ocho leguas de Badajoz, en los varios lances que pueden sobrevenir de necesitar ausilio militar para cumplimiento de los asuntos que se ofrecen propios de su jurisdiccion, y de las subdelegaciones que les están cometidas, no hay tropa veterana á que apelar, ni puede contar con la de milicias por hallarse la de aquel rejimiento provincial con órden de V. E. para que sin mandato del capitan general no preste ausilio alguno á la justicia. Y S. M. atendiendo, como espresa el correjidor, á que frecuentemente son ejecutivos estos casos, que pueden orijinarse graves daños á la demora y retardo en las providencias apoyadas con el respeto y temor á la tropa; y que de esperar las órdenes del capitan general se dá campo para que se hagan tal vez

emplearse en asegurar á los delincuentes, porque esta es obligacion de los dependientes de la jurisdiccion que pide el ausilio y solo en caso de resistencia abierta es cuando debe emplear la fuerza material para que se consiga la prision de los reos ó aquel otro objeto que se hubiese propuesto la jurisdiccion ausiliada. Así está prevenido espresamente por la real instruccion de 18 mayo de 1761 de que mas abajo se hace el debido mérito; y se advirtió de ello nuevamente á los cuerpos de la guarnicion de Madrid por órden del gobernador comandante general de 29 julio de 1779 (77).

45. En todos aquellos actos en que la autoridad ausiliada necesita de la accion de la fuerza ausiliadora debe dirigirse al gefe de ella para que disponga lo que desee pero en manera alguna puede entrometerse á mandar directamente á los soldados, segun se espresa en el Tit. 3 del reglamento para la reduccion de los cuerpos de inválidos espedido en 28 mayo de 1761 (78) el cual podrá tenerse presente en casos de naturaleza análoga aun cuando no exista en el dia el cuerpo al que se dirigia aquel reglamento.

46. Como la tropa se considera un mero ausiliante no debe entrometerse en

dificultosas de sujetar las desavenencias y conmociones populares, y se dilata el objeto á que se dirijen las comisiones del servicio: manda, que V. S. prevenga á aquel coronel preste al correjidor el ausilio que pidiere conforme se haya practicado, hasta que V. S. mandó resistirle sin órden del capitan general de la provincia; pero de conformidad que la justicia ordinaria preceda siempre á la tropa: que esta durante el tiempo del ausilio no esté separada de aquella, y que entre sí subsista siempre unida, sin estar separados los individuos que la compongan unos de otros, para que no se espongan á un casual insulto. Lo que de su real órden aviso á V. S. á fin de que disponga su cumplimiento, pues con esta fecha copio esta al correjidor para su intelijencia. Dios guarde, etc. Aranjuez 19 de mayo de 1778.

(77) Habiendo llegado á mi noticia, que en varias ocasiones la tropa destinada á ausiliar la justicia real ordinaria se ha propasado á prender, asegurar y aun hasta atar con cordeles por sí misma á los delincuentes, y á ejercer otros semejantes actos ajenos totalmente del objeto que lleva, y correspondientes solo á los individuos de justicia destinados á este fin; y conviniendo remediar este perjudicial abuso, prevengo por punto general, que solo en el único caso que los delincuentes hicieren resistencia á la justicia, ó la faltasen al respeto que se merecen, ó bien intentasen cometer fuga, deberá la tropa por sí misma asegurarlos ó prenderlos con sus portafusiles, que deberán llevar á este efecto; pero cuando no concurran estas circunstancias, tendrán entendido, que solo su obligacion se dirije á presenciar las disposiciones de la justicia, hacerlas respetar y obedecer, y ausiliar sus providencias, como asimismo escoltar los delincuentes que aprendiere hasta dejarlos en sus destinos; pero siempre acompañados de los individuos de justicia, que son quienes los deben conducir. Los gefes de la guarnicion harán distribuir en los cuerpos de su respectivo mando esta órden, en inteligencia, que á los que contravinieren á ella, se les castigará como corresponde, segun las circunstancias de su inobediencia. Madrid 29 de julio de 1779.

(78) *En* 28 *de mayo de* 1761 *se espidió el reglamento para la reduccion de los cuerpos de inválidos á compañías sueltas de esta clase, y establecimiento de la de inhábiles en Sevilla y S. Felipe, y se formaron treinta compañías; diez en Madrid y las restantes en las provincias de Castilla, Galicia, Andalucia y Estremadura, y diez y seis compañías de inhábiles. En el título* 3 *que se trata del modo de entenderse el comandante militar con la sala de alcaldes, dice asi:*

La tropa de las compañías de inválidos de Madrid, y la milicia urbana incorporada en ellas tiene por instituto principal de su servicio la vigilancia de la quietud pública, aprendiendo por sí misma á quienes la alteren, y ausiliando las providencias de la jurisdiccion ordinaria que se dirijan á igual fin, y el de que se respete la justicia; pero que ni la tropa ha de emplearse en asegurar á los delincuentes que la justicia ordinaria aprenda (porque esta es obligacion de sus ministros inferiores), ni estos han de introducirse á ejecutarlo por voluntario impulso, sino en los malhechores que la tropa aprenda, de modo que mútuamente deben ausiliarse unos á otros para la ejecucion de sus respectivas diligencias.

Todo cuartel, puesto de guardia, y cualquiera otro en que haya tropa, deberá dar ausilio y mano fuerte á la justicia, de modo que en todos los casos que sean ejecutivos, quiero que se dirija para pedir el ausilio el alcalde de corte ó teniente de villa á cualquier oficial, comandante de cuartel, cuerpo de guardia ú otro puesto; pero en las ocurrencias de prisiones ó diligencias que corresponde, deberá el alcalde de corte ó ministro que lo necesite pedirle por un papel de oficio al comandante militar, señalando el cuartel ó puesto de que por inmediato, ha de ser la tropa que ha de darle para que el comandante de la órden al oficial á quien corresponda.

conducir por sí sola y llevar á sus destinos los presos de otras jurisdicciones y solo debe ausiliar á los que los conduzcan, cuando por su número ú otras circunstancias se repute conveniente para su seguridad: tampoco debe cuidar de los que estén presos ó detenidos en alguna guardia para su custodia, ni menos tener las llaves de sus calabozos ó prisiones haciéndose los comandantes sus alcaides, pues éstas son funciones de la jurisdiccion á quien se ausilia por cuyo motivo en Real órden de 29 de junio de 1785 (79) se desaprobó el que el oficial destinado á dar ausilio á las obras de la rapita de Tortosa tuviese las llaves de aquellas cárceles y se mandó estuvieran en poder del juez ó director de la obra pues la tropa vá solo para dar el ausilio, como propio únicamente de su instituto y obligacion.

47. Dicho cuanto se refiere al modo de prestar el ausilio pasamos á manifestar las disposiciones emitidas acerca la obligacion de darlo á cada una de las referidas jurisdicciones, debiendo tenerse entendido que cuanto se diga acerca este punto, nada tiene que ver con la guardia civil cuyo cuerpo se gobierna á tenor de su especial reglamento.

48. En primer lugar debe saberse que á escepcion de los casos urgentes no debe la jurisdiccion militar prestar ausilio á los particulares, pues si estos lo necesitan deben acudir á la autoridad civil por cuyo conducto si esta lo juzga conveniente se les debe prestar, segun así se mandó en real órden de 26 de marzo de 1784 (81).

49. Toda autoridad militar, guardia y aun todo militar deben prestar ausilio á la jurisdiccion civil, cuando se lo pidiere en los casos ejecutivos dando cuenta desde luego al superior de quien dependa, pero en caso de que no haya urjencia debe la autoridad civil reclamar el ausilio del capitan general ó gefe superior de la poblacion en que se encuentre, así se dispone en los arts. 34. Tít. 5. Trat 6.° y 24 Tít. 10. Trat. 8.° Ord. Mil. (81), y en la real órden de 13 enero de 1840

En todo espectáculo ó funcion pública de comedias, toros, paseos ú otras en que para celar el buen órden y quietud concurra el alcalde de corte y oficial con tropa, mando, que el alcalde prevenga al oficial lo que su tropa tenga que hacer para ausiliar su comision; pero no tendrá accion de dar por sí mismo órden alguna á soldado, ni individuo de los que el oficial tiene únicamente dependiente de la suya.

(79) Excmo. Sr.: Con fecha de 21 de este mes me dice el señor conde de Floridablanca, que habiendo dado cuenta al Rey del lance ocurrido entre el oficial de guardias walonas D. Teodoro Kessel, y D. Nicolás Costa, dependiente de las obras de S. Cárlos, y de lo que ha representado el mismo oficial, y el director de aquellas obras D. José Martorell, es su real voluntad que yo haga entender al referido oficial y á los demas de mi mando, que la tropa no vá á los pueblos á mandar, sino á ausiliar, y que las llaves de las cárceles siempre deben estar en poder del juez del territorio ó su alcaide, y no en el de los oficiales, ni sus soldados. Lo que aviso á V. E. para su noticia y la de D. Teodoro Kessel. Dios guarde, etc. Barcelona 29 de junio de 1785.

(80) Para evitar las malas consecuencias que pueden resultar, segun lo ha acreditado la esperiencia de la facilidad en franquear ausilio militar á cualquiera que lo pida, sin distinguir clases de gentes ni motivo, se ha servido mandar el Rey que conforme al espíritu de lo que se previene sobre este asunto en el art. 24, tít. 10, trat. 8 de la ordenanza general, ningun oficial, sargento, cabo, ni otro individuo del ejército, incluso los cuerpos de casa real, pueda prestar dicho ausilio á pérsonas particulares, aunque sean ministros de córtes estranjeras, sin la intervencion de los magistrados, ú órden de S. M. esceptuando los casos ejecutivos é inopinados en que haya precision de atajar desórdenes ó contener algun insulto. El Pardo 26 de marzo de 1784.

(81) Art. 34. Toda guardia debe ausiliar á la justicia ordinaria cuando lo pidiere, arrestar por sí á los quimeristas, ó malhechores conocidos ó acusados: enviar de noche patrullas á sus cercanías, y de dia si tuviere motivo; poner preso á cualquiera otro soldado que se hallare fuera de su cuartel en horas no permitidas, como al embriagado, ó que haga cosa mala, enviando ó reteniendo el preso segun la calidad de su delito, y dando parte á la plaza con espresion. *Tít.* 5. *Trat.* 6.

Art. 24. Todo oficial militar y de cualquiera tropa que esté subordinado deberá dar ausilio y mano fuerte á los ministros de justicia en los casos ejecutivos, dando luego cuenta al superior de quien depende; pero en los casos que den tiempo debe dirigirse el ministro que pide el ausilio al comandante de las armas, para que de él reciba la órden el súbdito militar

(82) pero como fácilmente se puede conocer no corresponde al militar á quien se pide el ausilio apreciar si el caso es ó no urgente, pues entonces se hiciera juez de los actos de la autoridad civil y debiera entrar en todos los pormenores del asunto para el cual se le reclama el apoyo, así se declaró en real órden de 16 marzo de 1753 (83), en vista de duda formada acerca este punto por el capitan general de Estremadura. Sin embargo siempre será conducente, que el oficial de una guardia, en el supuesto de que no pueda negar el ausilio que le pida la justicia, pregunte al juez ó ministro el fin á que se dirije, para graduar la fuerza y destinar la tropa que convenga, y tomando el nombre del magistrado que lo pide dará cuenta inmediatamente por escrito al gefe militar, todo lo que puede verificarse por la justicia, sin esponerse el secreto de la dilijencia que vá á practicarse; pues si llega á abusarse del ausilio militar, se pueden empeñar lances que traigan malas consecuencias, como si dos jueces ordinarios pidiesen á un mismo tiempo ausilio el uno contra el otro, para sostener sus providencias: en tal caso, como el asunto ha de dirimirse por los Tribunales Supremos ó gefes respectivos, y no por las armas, usando de los medios suaves que prescriben las leyes, seria causa de nuevos desórdenes el prestar el ausilio militar en esta ocasion; y aun que el juez que abusa de él es responsable de las resultas no exonera de responsabilidad al gefe militar que lo prestó, sin conocimiento de causa, y espuso la tropa á un empeño. Basta que el que pide el ausilio ejerza autoridad para que deba prestársele sin atender á si es la superior ó no en categoría segun se declaró en vista de duda ocurrida acerca este punto en real órden de 18 agosto de 1819 (84).

que haya de darle; y todo oficial que se halle empleado y no diere ausilio por sí mismo para atajar en cuanto pueda el desórden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten. *Tít.* 10. *Trat.* 8. *Ordenanzas militares.*

(82) Excmo. Sr.—De real órden comunicada por el Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra remito á V. E los dos adjuntos ejemplares de la circular espedida por el ministerio de Gracia y Justicia encargando á los fiscales, jueces y tribunales desplieguen toda la energía y actividad que reclaman las circunstancias para que la ley se cumpla y no queden impunes los delitos. Y como para llenar tan importante deber tendrán á veces que reclamar el ausilio de las autoridades militares, es la voluntad de S. M. que se les preste pronta y eficazmente para que puedan administrar breve y severa justicia como les está encomendado y como imperiosamente reclama el respeto á la ley y la autoridad del gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1840.

(83) Es punto de ordenanza el que la tropa dé mano fuerte y ausilio á la justicia, y si á sus comandantes particulares se previniere como V. S. solicita, que sin órden mia ó de V. E. no le diesen, se tropezaria en el inconveniente de retardar las providencias con perjuicio del servicio y desaire de la autoridad que ejerce el juez ó ministro, que busca en las mas prontas el oportuno remedio que malograria en las distantes. Propone V. E. que á la misma tropa se mande por órden general, que solo en los casos urgentes y precisos den las partidas de comision el que se les pida; y no advierte V. E. que la urgencia ó el fin á que la tropa se destine, no debe graduarla el oficial que la dá, sino el juez ó ministro inmediato que la solicita; en cuyo concepto me manda el Rey prevenir á V. E. que por ningun caso impida que los ausilios se dén con la puntualidad que se pretendan: pues lo que en términos formales de regular servicio y buen gobierno corresponde, es pedirlos á V. E. el gobernador ó juez que en la provincia de su mando los necesite cuando el caso diere tiempo á esperar su determinacion; pero en los casos que no permitan esta demora, puede y debe acudir por sí mismo al comandante militar mas inmediato, y este darle el ausilio, quedando el que le pide obligado á dar parte á V. E. despues de ejecutada su disposicion; y V. E. con la accion de reprenderles, si hubiese usado de esta facultad mal á propósito ó con poca discrecion. Dios guarde, etc. Madrid 16 de marzo de 1753.

(84) A los capitanes y comandantes generales de las provincias digo con esta fecha lo siguiente:—El señor secretario del despacho de Gracia y Justicia en 4 del corriente mes me dice lo que sigue:—El alcalde segundo del Consejo de Gijon en Astúrias pidió ausilio militar al comandante de aquella costa para asegurar la tranquilidad pública y le fué denegado y habiendo en su consecuencia representado al rey Nuestro Señor dicho alcalde quejándose de este procedimiento tuvo S. M. á bien declarar por ese ministerio en su real órden de 31 de agosto último que el citado juez debió haber dicho al comandante de armas porque no pedia la tropa el alcalde primero. Posteriormente á consulta del Consejo de 26 de junio, hecha á

50. No obstante esta facultad concedida á la autoridad civil para pedir por sí ausilio á cualquiera guardia en caso urgente sin necesidad de dirijirse al comandante de las armas, quiere S. M. que cuando tengan la tropa empleada mucho tiempo en alguna diligencia, dén cuenta al gefe militar, y no puedan pedir otra para su relevo sin darles el correspondiente conocimiento, como se declaró en real órden de 29 enero de 1755 (85) con motivo de la disputa ocurrida entre el capitan general de Aragon y presidente de la audiencia con un alçalde del crímen de ella, por la cual desoprobó S. M. la conducta de este ministro en tener la tropa apostada mucho tiempo, y pedir su relevo sin dar parte como debia á aquel gefe.

51. Con respecto á la marina las órdenes de que tenemos noticia en que terminantemente se haya prevenido á los capitanes generales prestar ausilios son las que vamos á esponer. Con real órden de 3 febrero de 1787 (86) se mandó que con

instancia de la real audiencia territorial, se ha servido S. M. resolver que el comandante militar y los demas de aquel principado faciliten el ausilio que les pidan en la forma debida cualquiera juez que ejerza este cargo en propiedad, sin diferencia en los primeros y segundos y sin que estos tengan necesidad de valerse de aquellos ó de justificar las causas de no hacerlo y que se comuniquen por ese ministerio las órdenes convenientes á que tenga efecto esta soberana resolucion por parte de las autoridades militares.—Y lo traslado á V. E. de real órden para conocimiento del Consejo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 18 de agosto de 1819.—M. José Maria de Aios.—Señor secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(85) Habiendo hecho presente al Rey la representacion del marqués de Castelar, en que espone el vivo dolor que le causó la carta escrita por el gobernador del Consejo de Castilla por lo que le manifestó, tanto en el modo como en la substancia, el desagrado de S. M. con motivo del lance ocurrido con D. Luis Urries, alcalde del crímen de la audiencia de Aragon, resolvió S. M. desde luego que se oyese á este capitan general, y procediese á un maduro prolijo exámen, asi de los incidentes del hecho, como de la espresada carta del gobernador del Consejo, y los antecedentes y documentos que la motivaron, á que habiéndose dado cumplimiento, poniendo en su real noticia todas las que conducian á facilitar el mas perfecto y cabal conocimiento de este suceso, ha hallado S. M. mejor informado de sus circunstancias, que bien sea considerándole en su orígen, como dimanado del ausilio militar, ó limitándole á la reflexion de conceptuarle bajo el aspecto de una altercado entre el presidente, y un ministro de aquella audiencia, faltó este en ambos conceptos, escediendo se por lo que mira á lo primero en el uso que hizo de la tropa, dejándola apostada muchas horas, y remudándola sin dar cuenta al capitan general, como le correspondia por establecimiento; pues aunque esté declarado por ordenanza, que se dé mano fuerte á la justicia, y que por consecuencia puedan los ministros por si pedir este ausilio al comandante particular de la tropa mas inmediata al paraje en que ocurre la urgencia de necesitarlo, debe no obstante entenderse contraida esta facultad á los lances prontos, é inopinados, pues en los que admiten espera han de dirigirse al gefe superior militar para proceder con su acuerdo y conocimiento, lo que no ejecutó el precitado alcalde, desviándose de la atencion y buena correspondencia debida á la autoridad del capitan general, á cuya notable falta acumuló la de proceder, durante la accion del suceso, sin informarle de la prision y sus progresos, como á gefe de la audiencia y cabeza del cuerpo político en Aragon; en cuya cierta inteligencia quiere S. M. que para desagraviar al capitan general en ambas consideraciones, se reprenda al mencionado alcalde, no solo por no haber dado cuenta al marqués de Castelar de los principios, y consecuencias del lance en cuanto presidente de la audiencia, sino tambien por no haberle informado como á gefe superior militar, antes de pasar á disponer la remuda de la tropa, y en el mismo acto de tenerla apostada tanto tiempo á su arbitrio, y sin su consentimiento; cuya real resolucion participo á V. S. de órden de S. M. para que la comunique á la audiencia de Aragon; y que los ministros de este tribunal se ciñan á su inteligencia; á fin de que se evite todo motivo de alteracion en los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo de esta naturaleza. Buen Retiro á 29 de enero de 1755.

(86) Avisando el intendente de Cádiz la sensible esperiencia de los robos y escesos que cometen los vecinos de las playas en que acaecen varadas y naufragios de bajeles nacionales y estranjeros (sobre cuyos desórdenes se están actualmente instruyendo sumarias y espedientes por disposicion de aquella intendencia con motivo de las muchas desgracias de esta especie sucedidas por los temporales de este y el pasado mes), espone la conveniencia y utilidad que resultará de que S. M. se digne mandar, por punto y regla general, á los capitanes y comandantes generales de las provincias adyacentes á las costas, que inmediatamente que naufragase cualquier embarcacion avisen al comandante, gobernador ó cabo militar, para que de la tropa que tenga á su mando envie con toda brevedad la partida que pudiere y sea suficiente á contener los desórdenes á que temerariamente se arrojan, como lo están tocando los paisanos vecinos, impidiendo que persona alguna se acerque al bajel varado fuera de las que destinase

objeto de impedir los robos y escesos que suelen tener lugar en el caso de barada de algun buque, naufragio ú otro acontecimiento de esta naturaleza, el capitan general mande desde luego al punto en que hubiere acontecido la desgracia una partida de tropa la cual debe estar á la órden de la autoridad de marina ó persona que deba conocer del naufragio. Pero independientemente de este caso particular y especial, los capitanes generales deben prestar ausilio á los comandantes de marina en cualquier ocurrencia del servicio que se lo reclamen, conforme se dispone en real órden de 18 noviembre de 1826 (87).

52. A los obispos, ni ninguna jurisdiccion eclesiástica no se daba antes ausilio militar, como lo tenia el rey prevenido por real resolucion de 5 de diciembre de 1718 (88) dirijida al capitan general de Galicia con motivo de haberlo pedido el obispo de Tuy para prender al prior de la iglesia de San Juan, y haberse ejecutado esta prision con escándalo y ruido de tiros á media noche dentro de la misma iglesia. Pero con motivo de haber el coronel de milicias de Córdoba dado ausilio el juez eclesiástico sin noticia del corregidor, y haber consultado al Consejo de Castilla en 8 de enero de 1773 se sirviera el Rey mandar no se diera ausilio á ninguna jurisdiccion, sin dar antes el correspondiente aviso á la justicia ordinaria; se sirvió S. M. por resolucion á esta consulta espedir el oportuno decreto con fecha 27 marzo de 1773 (89).

53. A la jurisdiccion eclesiástica castrense se le dará igualmente ausilio

para las faenas de su salvamento, alijo ó desembarco de la carga, el ministro de marina ó subdelegado del partido, á cuya inmediata órden debe estar la misma partida durante todo el tiempo que fuese necesario su subsistencia en el paraje contiguo al naufragio, bien que los mismos gefes militares podrán mudarla y relevarla para que sea comun y proporcionada la fatiga de la tropa que estuviese á su mando.

Que no tan solo será este el medio de que se eviten y remuevan en adelante estos excesos, que son muy comunes, especialmente en aquellas inmediatas costas, sino que cortará las disputas y competencias que se suelen suscitar sobre el procedimiento judicial contra los delincuentes; porque sin embargo de ser tan clara y terminante la ordenanza de marina que comete este conocimiento á los intendentes y ministros de ella como jueces privativos de naufragios y varadas, pretenden algunas justicias entender en estas causas con varios pretestos, de que puede resultar atraso, obscuridad y complicacion de la justificada averiguacion de tales casos.

Y habiendo dado cuenta al Rey de cuanto contiene el citado papel, me manda S. M. comunicarlo á V. E. para que por su parte tenga el debido cumplimiento en toda la estension de su mando: añadiendo que en defecto de ministro de marina concurra el juez de arribadas, la justicia ordinaria, y de todas suertes la junta de sanidad con el ausilio de tropa para evitar el mas lijero exceso en este asunto. El Pardo 3 de febrero de 1787.

(87) Con motivo de no tener á sus órdenes el comandante militar de marina de la provincia de Jijon, mas que unos cuantos inválidos viejos y sin armas, insuficientes para ser comisionados en busca de caudales, pidió para este fin al comandante de armas de aquella villa, como otras veces el ausilio de un cabo y dos soldados, el cual se ha rehusado á facilitarlas, fundándose en estarle prohibido por el capitan general de la provincia de Asturias. Y enterado S. M. de esta ocurrencia se ha servido resolver que los capitanes generales de las provincias presten á los comandantes de marina el ausilio de tropa que necesiten en las ocurrencias del real servicio. Madrid 18 noviembre de 1826 (*Espedido por marina y circulado en* 20 *del propio mes por guerra.*)

(88) Excmo. Sr.: Con motivo de haber tenido el obispo de Tuy disputa en la villa de Rivadeo sobre visitar la iglesia de S. Juan con el prior de esta que no le quiso admitir la visita, pidió el obispo al gobernador de aquella plaza ocho soldados que le ausiliaran, los que entraron en la iglesia á media noche tirando fusilazos, prendiendo al prior, vicario y otros, y haciendo otras extorsiones: ha resuelto el Rey que á ningun obispo se le dén semejantes ausilios militares; pues para deducirse las competencias de jurisdicciones que se pueden ofrecer al estado eclesiástico, tiene S. M. tribunales donde acudan á hacer presentes cada uno sus razones, para que, segun ellas, se determine en justicia sin perjudicar á nadie en la que le corresponda. El Pardo 5 de diciembre de 1718.

(89) Dése ausilio pronto al juez eclesiástico, avisándolo despues á la justicia real ordinaria; y á las demás jurisdicciones (escepto la de rentas reales) debe darse, avisándolo antes al juez real ordinario, y asi lo he mandado al coronel de milicias de Córdoba. En el Pardo á 27 de marzo de 1773.

militar siempre que lo pida, con arreglo á la Real órden de 18 de marzo de 1779 (90).

54. La jurisdiccion de rentas necesita tambien en diferentes casos que la militar le preste su ausilio, asi de tiempos muy antiguos está mandado á esta se lo preste, pero no debe entenderse que asi deba practicarse por regla general pues para esto tiene aquella jurisdiccion la fuerza competente, sino en casos prontos ó estraordinarios en que haciendo frente un número considerable de contrabandistas ó por falta de carabineros en algun punto ú otros casos de igual nanaturaleza, no fueran suficientes los medios que comunmente tiene á su disposicion para hacer valer y cumplir sus órdenes; asi en vista del abuso con que se pedia el ausilio de la fuerza militar y se hacia ir á estos por toda la provincia en persecucion de los defraudadores se dispuso en real órden de 9 enero de 1720 (91) que solo deben prestarlo para la persecucion de contrabando las tropas fijas, dentro el término ó territorio en que se hallaren alojadas. Esta disposicion es tanto mas acertada y justa, cuanto en los casos en que quisiera exijirse la traslacion de fuerza armada á largas distancias no habrá nunca una urgencia tan apremiante que no dé tiempo para acudir al capitan general cuyo gefe tiene tambien obligacion de perseguir los contrabandistas. Los enunciados principios se hallan corroborados por la real órden espedida por Hacienda en 20 marzo de 1844 y circulada por guerra en 28 (92) en la que se prescribió á las autoridades militares presten á las de hacienda los ausilios prontos y eficaces que se les pidan.

(90) Habiéndose dudado cuando y como haya de ausiliarse con tropa á los jueces subdelegados del servicio general de los ejércitos: ha resuelto el rey á consulta del Consejo de Guerra, que siempre que estos jueces pidan en la forma competente ausilio de tropa, les franqueen el que necesiten los comandantes respectivos; y de órden de S. M. lo participo á V. E. para su cumplimiento en este mando, etc. El Pardo 18 marzo de 1779.

(91) Con motivo de lo resuelto por S. M. que participé á V. E. en 26 de márzo de 1718, sobre que á los ministros de las rentas generales se les diera el ausilio militar que pidiesen para hacer las aprensiones de los fraudes, é introducciones sin ningun pretesto, ni escusa, se ha esperimentado que por los ministros de las rentas generales se suele hacer correr á los soldados, que se les dan para el ausilio, toda la provincia de que se origina vayan muchas veces sin cabo que les mande y contenga, caminando separados unos de otros, y restituyéndose en la misma forma á sus cuerpos, de que resulta traigan los caballos estropeados, y quedar sin castigo ó aprension la introduccion ó fraudes; y mediante que no es la real intencion que los soldados anden vagando, siguiendo á los defraudadores, y celando y ausiliando las rentas á distancia de sus cuerpos, ha resuelto S. M. que la citada órden de 26 de marzo de 1718 para que se dé ausilio á los ministros de rentas generales, sea y se entienda para que en el caso de no poder estos contener, ni aprender á los defraudadores por ser mayor el número, y hacer armas y resistencia, y esto en el término, ó territorio donde se halle el cuerpo, ó alojamiento de las tropas, sin que se les precise á que se alarguen á distancia considerable, y que fenecida la funcion que fueren á ausiliar, se retiren á su cuerpo ó alojamiento, entendiéndose tambien que los soldados que se empleasen en estas comisiones, precediendo la órden de sus oficiales superiores, han de ir, y mantenerse siempre unidos con los cabos que les hubieren señalado los referidos oficiales superiores: y tambien declara S. M. no deben los intendentes, ni subdelegados embarazar los soldados para dilatadas cobranzas, pues para ello tienen sus ministros y dependientes, y solo pueden usar de este medio en el caso de resistirse á la paga del débito de la real hacienda algun pueblo, ó deudor particular con quien sea necesario ejecutar los apremios con ausilio militar. Madrid 9 de enero de 1720.

(92) Por distintos conductos habia llegado á noticia de este ministerio que los contrabandistas de la costa de Alicante intentaban efectuar varios alijos aprovechándose de la escasa fuerza de carabineros que existe en aquella provincia por consecuencia de las bajas ocurridas en el cuerpo de resultas de los últimos sucesos de aquella plaza. En efecto, en la noche del 7 al 8 del corriente se introdujeron unos 800 bultos de contrabando por el pueblo de Benidorme y sus cercanías, sin que hasta la salida del último correo se hayan conseguido aprender mas que treinta y cuatro fardos. En tal conflicto las autoridades pidieron al comandante general de la provincia cien hombres de tropa, fuerza que se consideraba suficiente para impedir los alijos y escarmentar á los defraudadores, obrando en combinacion con los carabineros y guarda-costas; mas no fué posible que á ello se prestase el gefe militar. En esta virtud despues de haber dado cuenta á S. M. de este suceso, se ha dignado mandar que V. E. se sirva prevenir á los capitanes generales y comandantes militares de provincia presten á las autori-

55. En 10 enero de 1788 (93) se previno que en todos los parajes donde hubiere guarnicion se ausiliase á las tesorerias de rentas provinciales con la tropa que se considere necesario atendidas las circunstancias importancia de lo recaudado, y atenciones de la guarnicion. Y en otra real órden de 8 noviembre de 1790 (94) ratificada en 31 enero de 1816 (95), se declaró que estas guardias sin perjuicio de lo prevenido en las ordenanzas estuviesen á las órdenes de sus respectivos tesoreros. En real órden de 14 diciembre de 1830 (96) en vista de que cierto go-

dades de la Hacienda pública los ausilios prontos y eficaces que se les pidan con objeto de perseguir el fraude como siempre se ha hecho y está prevenido por diferentes reales órdenes é instrucciones, en lo que además de presatr un servicio importante al estado, reportarán la utilidad individual consiguiente á las aprensiones á que concurran. Valencia 28 de marzo de 1844.

(93) He dado cuenta al rey de la representacion del capitan general de Galicia hecha con motivo de lo ocurrido con el administrador de rentas provinciales de Lugo, y el coronel del regimiento de Bruselas sobre la permanencia de la guardia en la tesorería de las mismas rentas, cuya representacion me pasó V. E. en su oficio de 20 del corriente, y enterado S. M. de todo lo que en ella resulta, y de lo conveniente que es que las tesorerías en que se custodian sus caudales tengan el correspondiente resguardo: se ha dignado resolver que en todos los pueblos del reino en que estén establecidas, y haya guarnicion, se ausilien con aquella tropa que permita su fuerza, y se considere necesario, segun las circunstancias que concurran, y el mayor ó menor ingreso de caudales. El Pardo 10 de enero de 1788.

(94) Enterado el rey del nuevo pié que en 10 de agosto prócsimo pasado se ha puesto la guardia de la tesorería del ejército de Oran, en cuya época el gobernador de autoridad propia, quitó el papel de prevenciones ú órdenes que estaba firmado por uno de los tesoreros, segun costumbre, y puso otro firmado por sí, sujetando aquella guardia á las formalidades que observan las demas de la plaza contra lo practicado hasta entonces desde su conquista, que ha estado como en las demas tesorerías de ejército á las órdenes de los tesoreros, sin que ningun gefe militar haya intentado hasta ahora semejante novedad; y aunque los tesoreros se quejaron del modo indecoroso con que habian sido tratados, pues dentro de sus mismas casas se hizo esta novedad, sin preceder aviso ni otro acto de atencion que acredite la armonía que debe haber entre los empleados en el real servicio, y solicitaron del comandante general que restableciese la práctica anterior, que sobre ser recomendable por su antigüedad, era mas proporcionada al resguardo de los reales intereses y papeles importantes de las oficinas, de los que son responsables con su persona, honor y hacienda los tesoreros, y no el gobernador ni comandante de la plaza; lejos de condescender con su instancia dio por bien hecho lo dispuesto por el gobernador. S. M. en vista de todo se ha servido resolver que la guardia de la tesorería de Oran debe estar á las órdenes del tesorero, como lo están en las demas de ejército y en la general. Y lo participo á V. E. de su real órden para que se sirva disponer que la espresada guardia de Oran vuelva á ponerse en el mismo pié que estaba antes del 10 de agosto, previniendo al mismo tiempo á los gefes militares traten con mas decoro unos empleados de honor como son los tesoreros de ejército, que sirven al rey unos empleos distinguidos y de mucha confianza. Dios guarde, etc. Palacio 8 de noviembre de 1790.

(95) Al secretario del despacho de la Guerra y al de Marina digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el rey Nuestro Señor de la esposicion que hace el ministro de la real hacienda de Mahon sobre la insubordinacion de la guardia militar de la depositaría de aquella aduana, la cual sin licencia del comandante militar de marina no quiso entregar al administrador tesorero de ella un reo de contrabando que estaba bajo sus órdenes, se ha servido mandar S. M. que se guarde, cumpla y observe la real órden de 8 de noviembre de 1790, y que en lo sucesivo todas las guardias puestas para custodia de los reales fondos estén bajo la dependencia de los administradores tesoreros en cuanto concierna á la vigilancia de los intereses de la real hacienda é incidentes que ocurran en el servicio de las rentas, ya por arresto de algun defraudador de ellas, ó por escesos de algun empleado de las mismas, sin que por esto se altere ningun artículo de la ordenanza militar. De real órden lo traslado á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde, etc. Palacio 31 de enero de 1816.

(96) Al recibir el juez de Arribadas de la Coruña 12,000 pesos fuertes en moneda de cobre para trasmitirlos á las Islas Canarias con arreglo á lo dispuesto por S. M. acudió, segun asegura en carta fecha 20 de octubre último, al gobernador de aquella plaza para que le facilitare un almacen de ella, donde con la correspondiente guardia pudieran custodiarse con seguridad estos caudales hasta el momento de su embarque; y habiéndose escusado dicho gobernador, S. M. á quien he dado cuenta, se ha servido resolver, que ponga como, lo ejecuto, en noticia de V. E. este acontecimiento para que se sirva hacer las prevenciones oportunas, á fin de que nunca mas se invoque en vano el servicio de S. M. y de que las autoridades y gefes militares presten cuantos ausilios estén á su alcance para la custodia y seguridad de los reales intereses. Madrid 14 de diciembre de 1830.

bernador se denegó á custodiar intereses del estado, se mandó á las autoridades militares prestarán con este objeto todos los ausilios necesarios. Y finalmente en otra real órden espedida por Hacienda en 20 agosto de 1845 y circulada por guerra en 16 octubre (97), se mandó á los capitanes generales facilitaran la fuerza del ejército necesaria, para custodia de todos los establecimientos en que se conservarán caudales públicos.

56. Aun cuando la actual organizacion del ramo de hacienda parece no puede hacer posible un caso igual al que aconteció en Ronda en 1788 sin embargo nos haremos un deber de indicarlo para que pueda servir de regla si se presentara cuando menos otro ánalogo. El comandante de los resguardos de Málaga pidió ausilio al Capitan general de la costa para perseguir varios contrabandistas, dióle este sesenta soldados al mando de un oficial, cuya tropa dividió á su arbitrio el comandante de rentas en cuatro trozos de á quince hombres cada uno; los contrabandistas atacaron uno de estos destacamentos con fuerzas muy superiores lo que ocasionó la muerte de un soldado, visto lo cual el gefe de la tropa reunió sus fuerzas y derrotó los contrabandistas. En vista de este acontecimiento y queriéndose impedir otros de igual naturaleza en Real órden de 19 octubre de 1788 (98) se declaró no estar en las atribuciones de los gefes de rentas que piden ausilio dividir la tropa en porciones cortas debilitando su fuerza y esponiéndose á no poder contrarrestar los contrabandistas. Efectivamente esta parte corresponde entera al arte de hacer la guerra y por lo mismo el gefe de la fuerza, es el único que puede juzgar si son ó no arriesgadas las subdivisiones de la que lleva á sus órdenes. Para la conduccion de caudales pertenecientes á la hacienda pública tambien se mandó á los capitanes generales prestarán al ramo de Hacienda los ausilios necesarios con real órden de 19 diciembre de 1835 (99) y con otra de 8 octu-

(97) Excmo. Sr.: El señor ministro de Hacienda en 20 de agosto último dijo á este de la Guerra lo que sigue: La reina se ha enterado de la comunicacion que ha dirijido al ministro de mi cargo el intendente de la provincia de Segovia manifestando la necesidad de que se destine la fuerza armada indispensable para custodiar los fondos de aquella tesorería; y convencida S. M. de lo interesante que es para el Estado que sus caudales estén debidamente resguardados se ha servido mandar que por el ministerio del digno cargo de V. S. se adopten las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades dependientes de él, faciliten la fuerza del ejército que sea necesaria para custodiar todos los establecimientos y oficinas del Estado en que se conserven los caudales públicos. De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y de la propia real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde, etc. Madrid 16 octubre de 1845.

(98) Consiguiente á las noticias que V. S. me ha dado sobre el destino y distribucion de la tropa empleada á la órden de ese comandante de rentas D. Bartolomé Fernandez Armento contra malhechores y contrabandistas, y especialmente las que contiene su carta de 3 de este mes; ha resuelto el Rey no se nieguen á los dependientes de rentas los ausilios necesarios; pero que estos no tengan arbitrio de subdivir y destinar la tropa en pequeñas partidas, como se ha ejecutado, y de que dimanó el lance ocurrido al teniente D. José de Fuentes en la villa de Yunquera con la cuadrilla de defraudadores que hizo fuego á su tropa, resultando herido un soldado. Lo que participo á V. S. de su real órden para su observancia. Dios guarde, etc. Madrid 19 de octubre de 1788.

(99) A fin de que el cumplimiento de las disposiciones que se dicten por este Ministerio con el importante objeto de reunir fondos ó trasladarlos do unos punots a otros, segun lo exijan las circunstancias ó necesidad de proporcionarles donde los reclame la preferente atencion de la puntual asistencia de los cuerpos del ejército y depósitos de sus quintos no se paralice ni entorpezca por falta de escoltas que custodien las remesas: me manda la Reina Gobernadora recomiende á V. E. este servicio muy particular y eficazmente como lo verifico, para que dando cuenta á S. M. por este Ministerio recaiga la conveniente resolucion á efecto de que interesadas las autoridades de él dependientes y á quienes competa la facilitacion de escoltas, por los gefes de Real Hacienda, director del Banco español de S. Fernando ó sus comisionados en las provincias en reclamacion de ellas se las proporcionen sin demora y segun conceptúen correspondiente á la debida seguridad de los caudales que hayan de remesarse.

De real órden comunicada por et Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda encargado interinamente del de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que

bre de 1838 (100) se les ordenó los ausiliaran igualmente con cuanto fuese necesario para hacer efectivo el pago de contribuciones. En reales órdenes de 20 mayo de 1835 y 13 febrero de 1838 se previno tambien á los capitanes generales ausiliasen á las autoridades de rentas en la persecucion del contrabando, lo que tambien se previene en el artículo 4 de la real órden de 2 diciembre de 1836. (101).

57. El capitan general debe con su autoridad apoyar y hacer cumplir las disposiciones que en el círculo de sus facultades dictaren los gefes de Sanidad militar segun especialmente se previno en real órden de 22 diciembre de 1841 (102).

58. En conformidad á la real órden de 5 junio de 1848 (103) los profesores castrenses no pueden librar certificaciones sin permiso de la autoridad superior á que corresponda el interesado, lo que no debe entenderse estensivo á los asuntos judiciales.

contribuya al mas puntual cumplimiento de la preinserta soberana disposicion, facilitando durante las actuales circunstancias á las autoridades de Real Hacienda y demas que se espresan en el caso de interpelar el ausilio de V. E. la escolta conveniente para que los fondos públicos y del Estado puedan ser trasladados á donde sean necesarios con toda seguridad. Dios guarde, etc. Madrid 19 de diciembre de 1835. *(En 17 del propio mes se espidió por Hacienda).*

(100) La urgencia de recaudar con puntualidad, asi las contribuciones corrientes como los atrasos de ellas hace indispensable que los intendentes de las provincias empleen todos los medios que crean necesarios hasta realizar la cobranza de cuantos haberes pertenecen al estado por todos conceptos; y como en algunos casos las circunstancias del pais; y en otros las de los deudores pueden hacer precisa la cooperacion de la fuerza armada, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar solicite de V. E. que por el ministerio de su digno cargo se comuniquen las órdenes mas terminantes á los capitanes y comandantes generales de las provincias, encargándoles presten á los referidos intendentes todo el ausilio de fuerza militar que reclamen para hacer en el mas breve término un servicio tan importante. De órden de S. M. lo participo á V. E. con el objeto indicado, esperando se servirá darme noticia de sus prevenciones á los capitanes y comandantes generales para hacer yo las oportunas á los intendentes sin pérdida de momento.

Y de la misma real órden lo traslado á V. E. para que en su consecuencia se lleve á efecto cuanto previene de órden de S. M. el referido señor secretario del despacho de hacienda, esforzándose V. E. en hacer que asi se verifique por las demas autoridades del distrito de su mando. Madrid 8 de octubre de 1838.

(101) Art. 4.º S. M. recomienda nuevamente á los ministros de la gobernacion, guerra y marina, que asi por parte de la milicia nacional, como por la del ejército y armada se presten á los gefes de hacienda todos los ausilios que reclamen para reprimir vigorosamente el contrabando. *Real órden de 2 diciembre de* 1836.

(102) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al inspector de medicina y cirujía del cuerpo de sanidad militar lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la circular que V. S. ha dirigido á los gefes de la facultad en las capitanías generales, y que remitió á este Ministerio en escrito de 6 del actual, previniéndoles pasen una revista de inspeccion conforme lo previene el reglamento del cuerpo de sanidad militar, tanto de los hospitales que están á su cargo, como del estado del servicio facultativo en los regimientos de todas armas existentes en aquellas; y S. M. al mismo tiempo que se ha dignado aprobar en todas sus partes la espresada circular, con el fin de que produzca en bien del servicio todos los resultados que V. S. con su acostumbrado celo se propuso al dictarla, se ha servido resolver que los capitanes generales presten el ausilio de su autoridad en caso necesario á los espresados gefes de sanidad, no solo para el mas exacto cumplimiento de la citada disposicion, sino tambien para la realizacion de las medidas que crean indispensable tomar dentro de la esfera de sus atribuciones, con el objeto de mejorar cuanto sea posible la asistencia facultativa de los individuos del ejército.—De real órden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1846.—El subsecretario, Félix María de Messina.—Señor....

(103) La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo manifestado por V. S. en su comunicacion de 26 del mes de abril último, se ha dignado conceder á D. Fernando de Bosch, segundo ayudante médico del tercer batallon del regimiento infantería de Isabel II, con destino á las Islas Baleares, cuatro meses de licencia en los términos establecidos por reglamento, á fin de que pueda venir á esta córte con objeto de restablecer su salud. Asimismo es la voluntad de S. M. prevenga á V. S. como de su real órden lo ejecuto, que en lo sucesivo no admita certificaciones que no estén mandadas espedir por la primera autoridad militar á que corresponda el interesado, y de la que dependen todos los individuos del ejér-

59. Si bien parece que todas las atribuciones de los capitanes generales debieran ser militares, eso no obstante quizás por considerársele la mas calificada de una provincia, ó tambien por haberse quedado con ese vestijio de un antiguo réjimen, se la ha dejado como la mas inmediata con respeto á los cónsules de las naciones estranjeras establecidos dentro la provincia de su mando, así que aprobados sus nombramientos por el gobierno, son dados á reconocer como ajentes de la respectiva nacion por los capitanes generales, y á estos se dirijen tambien los cónsules en el caso de tener que hacer alguna reclamacion sea del género que fuere, cuidando el capitan general de darla el jiro oportuno hasta conseguir el definitivo resultado. Esplicar cuanto dice relacion á los cónsules fuera objeto ageno de esta obra, solo indicarémos que conforme lo dispuesto en real órden de 26 marzo de 1845 (104) solo deben atender las reclamaciones que les dirigieren sobre asuntos comerciales, únicos para los que se hallan facultados para representar.

60. Los capitanes generales no pueden por regla general mudar dentro del distrito de su mando, las tropas que sirven á sus órdenes cuando su destino provenga de real órden, pero en las provincias ultramarinas ejercen esta facultad sin limitacion de ningun género, segun puede verse en los Art. 2 y 3. Tít. 1.° Trat. 6.° Ord. Mil. (105).

61. El artículo 7 Tít. 1 Trat. 6 de las ordenanzas generales del ejército (106) faculta á los capitanes generales para disponer del armamento, municiones, efectos, pertrechos y demás que existiere en los almacenes de la nacion siempre que lo considere útil al servicio de S. M. Sin embargo debe advertirse que por lo relativo al armamento se halla derogado este artículo de la ordenanza por las repetidas

cito. Dios etc. Madrid 5 de junio de 1848.—Figueras.—Señor Director general del cuerpo de sanidad militar.

(104) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 21 del actual á la que acompaña copias de las contestaciones que han tenido lugar entre V. E. y el cónsul francés en esta capital con motivo de haberse presentado á V. E. en nombre del espresado agente estrangero una persona no autorizada oficialmente para representarle. S. M. enterada de todo aprueba la negativa de V. E. á entrar en aclaraciones con la mencionada persona y reconoce que V. E. estuvo en estremo prudente hasta traspasar los límites de la moderacion. En consecuencia al ordenarme que asi lo haga saber á V. E. me manda decirle que es conveniente, como V. E. manifiesta que el capitan general no admita ningun género de reclamaciones de los cónsules estrangeros que sean estrañas á negocios comerciales únicos en que por su destino deben tener parte, debiendo acudir á sus respectivos embajadores ó ministros cerca de S. M. la Reina en los casos que juzguen oportuno hacer alguna reclamacion de otra especie, asi como los capitanes generales consultan al supremo gobierno en todas las circunstancias estraordinarias. Por último de todo doy conocimiento al Sr. ministro de Estado á fin de que enterado el embajador de S. M. el Rey de los franceses en esta córte, amoneste al cónsul de su nacion en esa plaza segun lo exije la manera poco conveniente con que se ha producido. Madrid 26 marzo de 1845.

(105) Art. 2.° Los vireyes y capitanes generales de provincias ultramarinas, tendrán la facultad de nombrar entre los cuerpos destinados á las de su mando, los que en las plazas y cuarteles de su jurisdiccion han de servir, distribuyéndolos como lo consideren conveniente; y los gobernadores de las plazas ó comandantes de los distritos, no podrán mudarlos ni hacerlos salir en todo ni en parte sin una órden espresa del gefe general de la provincia, á menos que obligue á ello un caso urjente de mi servicio, en el que siempre dejarán dentro de la plaza la precisa guarnicion y darán cuenta al capitan general del motivo de esta novedad.

Art. 3.° Los capitanes generales de provincias, que no sean ultramarinas, solo podrán remover dentro de las de su mando, las tropas que sirven á sus órdenes, cuando el destino que tuvieren no procediere señaladamente de resolucion mia por la secretaría del despacho de la guerra; y en los casos en que (exceptuando este) las mudare, me dará parte de ello por la misma via. *Tít.* 1.° *Trat.* 6.° *Ordenanzas Militares.*

(106) Art. 7.° Siempre que considere el capitan general conveniente á mi servicio el extraer de los almacenes, que estén á disposicion del intendente, efectos, pertrechos, armamentos, municiones ó cualquiera otras especies conducentes al resguardo de las plazas, reparo de sus fortificaciones, ó providencia que como gefe general de la provincia gradúe de ejecutiva, pasará su órden al intendente, para que se estraiga, conduzca y establezca lo que mande; y despues de dar cumplimiento, y costeado el gasto que se causase, me dará cuenta dicho ministro por mi secretaría de hacienda. *Tít.* 1.° *Trat.* 6.° *Ordenanzas del Ejército*

reales órdenes, espedidas á saber una con fecha 4 diciembre de 1825 (107) en vista del abuso que se habia introducido de disponer arbitrariamente del armamento, otra de 4 enero de 1839 (108) recordando la prohibicion en vista de no haberse tenido presente en cierto caso, y otra por igual causa en 12 julio de 1841 (109).

62. Los capitanes generales de provincia si bien como arriba se ha dicho son gefes de todos los militares y demás individuos pertenecientes al ramo de guerra, no están facultados ni pueden inmiscuirse en el de hacienda militar, pues el buen órden administrativo quedaría subvertido si esta debiese cumplir otras órdenes que las que recibe en cada provincia por conducto de las oficinas generales que se hallan establecidas en la córte; asi lo dicta ya la razon y lo previenen terminante una real órden de 1.º de noviembre de 1832 (110) otra de 7 enero de 1825 (111) y

(107) Enterado el Rey Ntro. Sr. de lo que V. E. manifiesta en 30 del mes próximo pasado sobre haberse entregado 23 fusiles en la plaza de Zaragoza al regimiento provincial de Segovia y del abuso que se ha introducido en disponer arbitrariamente del armamento entregándolo indistintamente á los gefes de los cuerpos que lo reclaman bajo cualquier pretesto, se ha dignado S. M. resolver: que de ningun modo los capitanes generales de provincia manden extraer armamento de los almacenes sin espresa real órden de S. M. Madrid 4 de diciembre de 1825.

(108) He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. en que solicita que de los almacenes de artilleria de esta plaza *(la de Madrid)*, se faciliten mil fusiles de los recompuestos ingleses y españoles, para distribuirlos entre la milicia nacional de Toledo y Ciudad Real; y S. M. con presencia de que el referido armamento se necesita para los nuevos quintos que van á entrar en las cajas, se ha servido resolver que por ahora no puede entregarse el armamento que se pide y que interin una real resolucion no autorice á los capitanes y comandantes generales de las provincias para disponer de armamento no se dará ningun destino por dichos gefes al que existe en los almacenes de artilleria, ó en dichas dependencias del Estado; en la inteligencia de que quedan derogadas todas las órdenes en que puedan apoyarse las autoridades militares para resolver por sí el emplear el referido armamento, ya sea en la clase del nuevo ó del recompuesto y del inútil, pues en todos los casos de necesidad deberán recurrir las autoridades por este ministerio á S. M. con el correspondiente pedido, para que con presencia de todas las atenciones resuelva lo mas conveniente. Madrid 5 enero de 1839.

(109) He dado cuenta al Regente del Reino de un oficio del director general de artilleria, en que participa que por disposicion de V. E. se han entregado 35 fusiles al regimiento infanteria de Albuera, no obstante las órdenes prohiben la entrega de armas sin espresa órden del gobierno; y enterado asi como tambien de lo que sobre el asunto ha manifestado V. E. se ha servido resolver que no se entregue armamento alguno de los almacenes de artilleria sin la autorizacion del gobierno segun está mandado. Madrid 12 de julio de 1841.

(110) El Rey Ntro. Sr. se ha enterado por el escrito de V. E. de 16 de agosto último, consiguiente á la real órden de 5 del mismo, de las razones que le movieron á impedir que se realizase la medida propuesta por el ordenador de este ejército en defecto de otra menos gravosa de que se trasladasen al hospital militar de la plaza para su mejor asistencia y curacion los enfermos de sarna de la guarnicion de Olivenza, en cuya virtud y conforme á las indicaciones que V. E. hizo al mismo gefe en fecha 22 de abril anterior, tuvo este que proceder por de pronto al establecimiento de un hospital militar en esta última plaza, celebrando despues un convenio especial para atender á este servicio con la junta civil ó de caridad existente en la misma bajo las estipulaciones que aparecen en el espediente que se ha instruido; y S. M. al propio tiempo que ha venido en aprobar lo obrado en este negocio por dicho ordenador, previniendo que sin una necesidad absoluta no se proceda al establecimiento de ningun hospital militar, y que para este ha de preceder su soberana aprobacion en virtud de espediente que se instruirá por las autoridades administrativas, se ha servido resolver que advierta á V. E. que en órden á los ramos que abraza la administracion del ejército, prescribe S. M. por conducto del intendente general á los gefes y subalternos empleados en ellos las reglas y disposicion que son de su real agrado, y por consiguiente que la unidad de direccion y la interesante regularidad que ello debe producir en esta parte no menos que la necesidad de dejar espéditos á estos agentes el ejercicio de su accion, como que de otro modo ninguna razon habia para exigirles la responsabilidad á que están sujetos, hace indispensable que V. E. y los demas capitanes generales de las provincias se abstengan de dictar sobre estos ramos del servicio providencias que acaso estarán en contradiccion con las reglas establecidas ó con sus disposiciones especiales que se prescribiesen de real órden por este ministerio á los gefes y subalternos esclusivamente encargados de su cumplimiento. Madrid 1.º de setiembre de 1832.

(111) Deseando S. M. que el servicio administrativo del ejército se eleve al grado de perfeccion de que es suceptible y que tan imperiosamente reclama la mejor asistencia del soldado c

otra de 8 de este propio mes y año (112), en los cuales se declara la libertad é independencia con que deben obrar los individuos de hacienda militar en el ejercicio de las atribuciones que les están conferidas. Sin embargo deben entenderse sanamente estos principios, pues siendo el capitan general el responsable de la quietud y defensa de la provincia de su mando, puede exijir el que se le dén todas las noticias relativas á la existencia de víveres y utensilios y demás que le convenga saber para el arreglo de las operaciones del ejército, segun lo establece el Art. 6 Tit. 1 Trat. 6 de la Ord. Mil. (113) no derogado por las órdenes anteriores, antes bien robustecido por la de 16 diciembre de 1803 (114) que declara que la independencia de los intendentes debe ceñirse á lo gubernativo y económico y á

cuantas situaciones pueda encontrarse y siendo su real voluntad que los gefes y subalternos de hacienda militar á quienes objeto tan interesante está encomendado, no puedan escusarse en ocasion alguna de falta en el cumplimiento de sus respectivos deberes, la responsabilidad que sobre ellos pesa, á punto de verse cohartadas ó interrumpidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades militares, se ha servido mandar que á los ordenadores, gefes de hacienda militar, á los comisarios de guerra y demas empleados del cuerpo administrativo del ejército, se les deje espeditos en el libre ejercicio de sus respectivas funciones y accion administrativa, segun está prevenido por las reales ordenanzas y reglamentos vigentes de los diferentes ramos de hacienda militar. Madrid 7 de enero de 1835.

(112) He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente que V.S. me remitió en 17 de noviembre último instruido en las oficinas de ejército del distrito de Navarra con motivo de las contestaciones ocurridas entre el comandante general interino del mismo con cargos de virey y el ministro de hacienda militar de Pamplona, á consecuencia de haber dispuesto por sí el primero el establecimiento de un cuarto hospital militar desoyendo las razones que sobre este punto y en uso de sus facultades administrativas le hizo el referido ministro; y enterada S. M. se ha servido mandar que se reitere, como con esta fecha lo verifico á los capitanes generales de provincia la real órden de 1.° de setiembre de 1832 á virtud de la cual se mandó que sin una necesidad absoluta no se procediese al establecimiento de ningun hospital militar, y aun en este caso mediante prévia real aprobacion, con la prevencion además á los referidos capitanes generales de que en puntos administrativos dejasen espeditas las funciones y atribuciones de los agentes de hacienda militar. Madrid 8 de enero de 1835.

(113) Art. 6.° Con reflexion á que el capitan general de una provincia, es responsable de la quietud y defensa de ella, le darán en todos tiempos los intendentes, por lo que mirá á sus respectivos ministerios, y los comandantes de artilleria é ingenieros, por los ramos de su mando, todas las noticias que les pidan de existencia de víveres, utensilios, hospitales, municiones, pertrechos, estado de fortificaciones, y cuanto necesite saber, con la distincion y espresion que sus órdenes indiquen, para arreglar con conocimiento sus providencias militares. *Tit.* 1.° *Trat.* 8.° *Ordenanzas Militares.*

(114) El Rey se ha servido dirigirme en este dia el decreto siguiente:

Mi augusto Padre y señor (que en gloria esté) se dignó declarar por su decreto de 5 de enero de 1786, entre otras cosas, que en los intendentes de ejército se ha de considerar absoluta independencia de los capitanes y comandantes generales de provincia, con jurisdiccion igual en su ramo á la que estos tienen en lo militar, y sin embargo de que su contexto no da márjen á interpretaciones, ni destruye de modo alguno lo prevenido en las ordenanzas generales del ejército acerca de la autoridad de los capitanes generales en lo relativo á la seguridad y defensa de sus respectivas provincias, como que son los únicos responsables, y á quienes tengo confiado tan importante objeto; la esperiencia ha acreditado que se ha pretendido dar siniestra inteligencia á dicha declaracion, suponiéndose que no hay autoridad en los espresados gefes militares para estrechar á los intendentes al cumplimiento de las medidas que tomen, segun las circunstancias lo exijan, para afianzar el mejor desempeño de sus empleos y cubrir su responsabilidad. En su consecuencia, y para evitar las contestaciones que con atraso y perjuicio de mi servicio pueden orijinarse de este equivocado concepto, he venido en declarar que la absoluta independencia atribuida á los intendentes por el citado decreto debe ceñirse á lo puramente gubernativo y económico de la administracion de mi real hacienda, y demas perteneciente á este ramo que no se roce con la autoridad concedida á los capitanes y comandantes generales, de quienes deben depender obedeciendo las órdenes de mi servicio que les dieren en todo lo conveniente al mando, seguridad y defensa de sus respectivos ejércitos y provincias. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.

De órden de S. M. lo traslado á V. para su puntual observancia en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Villena 16 de diciembre de 1802. — Caballero. — *Circular al ejército.*

cuanto no se roce con la autoridad concedida á los capitanes generales de quienes deben obedecer las órdenes del real servicio.

63. Si bien en el número 25 se ha dicho que los capitanes generales estaban obligados á exijir de sus inferiores el cumplimiento de las ordenes superiores, eso no obstante no pueden inmiscuirse en el mando económico y gubernativo de los cuerpos, por ser este punto del privativo conocimiento de los inspectores generales conforme lo declarado en real órden de 24 abril de 1772 (115) repetido en otra de 22 octubre de 1786 (116) con motivo de haber mandado un capitan de provincia se diese licencia absoluta á un soldado sin conocimiento del inspector y vuelto á repetir en otra real órden de 10 mayo de 1804 (117) en que se previno á los capitanes generales no se entrometiesen en lo económico y gubernativo de los cuerpos, por ser privativo de los inspectores con motivo de haberse dispuesto por algunos capitanes generales de los fondos de los regimientos para satisfacer deudas que se reclamaron contra los oficiales. Sin embargo de lo dicho debe tenerse presente la real órden de 22 enero de 1845 citada en el número 24 por la cual se autorizó á los capitanes generales para pasar revistas de inspeccion á cualquiera de los cuerpos que tengan bajo su mando en la inteligencia de que no teniendo otra mira esta disposicion que la de asegurar á los inspectores que sus órdenes están cumplidas, no pueden alterar en lo mas mínimo las que estos hubiesen dado ni pueden hacer mas que comunicar al gobierno las alteraciones que consideren convenientes, debiendo avisar asi á este como al inspector respectivo del dia en que principian á revistar un cuerpo para que les puedan dar las noticias que les pidan y hacer las indicaciones que convinieren para que pueda tener el gobierno un verdadero conocimiento del estado de los cuerpos, como asi lo convence la real órden de 5 abril de 1849 (118) cuyo cumplimiento se reencargó de nuevo en vista de recla-

(115) Habiendo resuelto el Rey que por punto general se reencargue al ejército la observancia literal de las ordenanzas, previniendo como lo mas esencial é innegable, que es solo reservado á S. M. variarlas, adicionarlas y decidir las dudas que se ofrezcan en ellas, ocurriendo los gefes principales por la via reservada del despacho universal de la guerra; lo participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento, en el concepto de que cuanto pertenezca á lo económico y gubernativo de los cuerpos providencien los inspectores generales, consultando á S. M. en cualquier superior duda, que en esta misma clase se les ofrezca por la propia via. Dios guarde etc. Aranjuez 24 abril de 1772.

(116) Con motivo de haber ocurrido al capitan general de Castilla la Vieja un soldado del regimiento de infantería de Mallorca, esponiendo accidentes habituales que le imposibilitaban continuar el servicio, providenció que el coronel del espresado cuerpo le espidiese su licencia, sin tener presente lo que sobre estos casos previene la real órden de 19 febrero de 1772; y en consecuencia ha resuelto el Rey que esta facultad de conceder licencias absolutas á los individuos del ejército corresponde su conocimiento privativamente á los inspectores generales, haciéndoles constar las urgencias ó motivos que les obligan á solicitarlas, precediendo la justificacion correspondiente. Dios guarde etc. San Lorenzo 22 octubre de 1786.

(117) Excmo. Sr.: Para cortar los graves perjuicios que se siguen á la disciplina y á los fondos de los cuerpos del ejército del abuso de satisfacerse de sus caudales las deudas que se reclaman contra sus oficiales é individuos, ha resuelto el Rey que los capitanes generales de provincia y los gobernadores se abstengan en lo sucesivo de tomar semejantes disposiciones, y de entrometerse en lo económico y gubernativo de los cuerpos, por ser privativo de sus gefes y de los inspectores generales, segun está declarado en la ordenanza general y la real órden circular de 19 de abril de 1772; dejando, en consecuencia, obrar á los respectivos coroneles y comandantes con entera libertad en el manejo y distribucion de los caudales de los fondos, sin obligarlos á pagos ni suplementos que los minoren y entorpezcan las atenciones de sus destinos, y las reglas dadas por los espresados inspectores para su mejor administracion.—Lo comunico á V. E. de órden de S. M. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 10 mayo de 1804.—Señor....

(118) El Excmo Sr. Ministro de la Guerra con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 19 de mayo del año próximo pasado, en la cual hacia presente que el capitan general de Cataluña habia dispuesto se entregase íntegro en manos de la tropa el plus concedido á aquel ejército; lo he hecho igualmente de la de 18 de julio en que V. E. trasladaba los oficios que á su autoridad habian dirigido los coroneles de Zaragoza, la Constitucion y la Princesa, trascribiendo la

macion del inspector de infantería en real órden de 17 de agosto de 1850 (119).

64. En todo cuanto sea relativo á los cuerpos de artillería é injenieros deben los capitanes generales entenderse directamente con los subinspectores directores

órden general espedida por el propio capitan general para que en los dias de marcha se entregue á la tropa todo el haber diario. Y enterada S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que quede sin efecto la disposicion del capitan general de Cataluña de entregar en mano á la tropa todo el plus que le concede en casos estraordinarios, como asimismo la órden del ejército de 30 de junio último que manda entregar á la tropa destinada en columnas de operaciones todo su haber íntegro y sin descuento alguno, dándose á estos fondos la aplicacion que V. E. tenia establecida; y que se prevenga á los capitanes generales de las provincias, que en debida observancia de lo dispuesto en la real órden de 10 de mayo de 1804 y posteriores, no invadan bajo pretesto alguno las atribuciones de los inspectores y directores generales de las armas, ni se entrometan jamás en la administracion y sistema económico de los cuerpos, que ha sido, es y debe ser privativo de dichos superiores gefes; y por último que dándose puntual cumplimiento á la citada real órden de 10 de mayo de 1804, los capitanes generales pueden disponer en todos los casos que lo juzguen conveniente se abone desde el dia que designen el plus á la tropa, dando cuenta á este Ministerio para la aprobacion correspondiente.—De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Lo que traslado á V. S. para su noticia y demas efectos correspondientes, acompañándole la adjunta copia de la real órden de 10 de mayo de 1804, citada en la que precede. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de abril de 1847.—Manuel de Soria.—Señor,...

(119) El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 17 de agosto último me dice lo que copio.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Valencia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio en 15 de febrero último, por el director general de infantería, en la que al participar el desacertado uso que hizo el coronel del regimiento infantería de San Fernando de la autorizacion que le habia dado para que se construyesen varias prendas de vestuario, por haberlas contratado con el sastre del cuerpo, sin sujetarse á lo que para estos casos previene la real instruccion de 14 de noviembre de 1844, llama la atencion acerca de la necesidad de que por ninguna otra autoridad se intervenga en los asuntos que hacen relacion á la administracion de los fondos de los regimientos, fundado en que no obstante de haber sido desechadas muchas de las referidas prendas por la comision y peritos nombrados al efecto, por no ser admisibles, se habia visto en el caso de tener que aprobar un nuevo reconocimiento y recibo de dicho vestuario atendida la mediacion que V. E. habia prestado para que así tuviera lugar. Enterada S. M. y con presencia de lo que sobre el particular ha informado la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver que encarezca á V. E. la conveniencia y necesidad de que queden espeditas las facultades de los directores generales de las armas en lo que concierne al gobierno económico y administrativo de los cuerpos, por ser este peculiar de sus funciones, observando sin embargo V. E. lo que en los cuerpos sea digno en este particular de llamar la atencion del gobierno ó que exija que V. E. reprima cualquier abuso, esponiéndolo al gobierno cuando tal suceda para el oportuno remedio.—De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que S. M. quiere que en materias como la de que se trata y otras cuyo orden está prudentemente previsto en la ordenanza general del ejército, cuide V. E. de que ninguno de los individuos dependientes de su autoridad se separe de lo en ella prevenido, á fin de evitar por este medio ocurrencias como de la que va hecho mérito, que desvirtúan el buen servicio y gravan en último resultado al Erario.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes en el cuerpo de su mando, esperando de su celo, que en el exacto cumplimiento de sus deberes no procederá á efectuar ninguna construccion, sin que preceda mi autorizacion, segun está repetidamente prevenido, lo que evitará en mucha parte que se repitan los casos que motivan esta real órden. Y estando resuelto por S. M. por reales disposiciones de 19 de abril de 1772, 10 de mayo de 1804, 28 de mayo de 1844, 22 de abril de 1846 y 30 de enero de 1848, además de la presente, que corresponde á los directores é inspectores generales de las armas todo lo que pertenece al órden económico y gubernativo de los cuerpos, cuidará V. S. de dar exacto y puntual cumplimiento á cuanto se le previno por el Excmo. Sr. director general del arma al comunicarle en circular de 24 de febrero de 1848, la última de las reales órdenes citadas, teniendo muy presente que en el caso de que por una autoridad superior á quien esté subordinado se le dé alguna órden relativa al sistema interior, administrativo y económico de los cuerpos que está á cargo y establecido por esta direccion general, debe esponerle respetuosamente las que tuviese de ella, ó hacerle presente que para llevarla á efecto necesita mi aprobacion, obedeciendo no obstante y dándome parte inmediatamente con copias de todas las contestaciones que hubiesen mediado, si la autoridad superior lo exijiese así, á pesar de sus observaciones.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1850.—Ramon Boiguez.—Señor....

de los mismos dejando á estos libres las facultades que sobre sus respectivos cuerpos les corresponden, segun la real órden de 22 agosto de 1846 (120).

65. Es evidente que si la autoridad militar no puede mezclarse en las materias de hacienda militar, mucho menos debe poder hacerlo en la civil. Basta la sola consideracion de sus atribuciones, y el de la organizacion actual del gobierno para conocer, que este asunto se halla fuera de duda. Sin embargo, la necesidad por una parte ausiliada de la fuerza, fueron causa de que durante la guerra se olvidase con sobrada frecuencia esta verdad, lo que motivó el que se espidieran distintas reales órdenes que creemos inútil insertar haciéndolo únicamente de la publicada en 22 de setiembre de 1836 por Hacienda, circulada por Guerra en 10 de octubre (121) en que se recuerdan los verdaderos principios de gobierno en la materia.

66. Con arreglo al art. 2. Tít. 3. Trat. 7.º de las ordenanzas (122) sucedia al capitan general en los casos de fallecimiento ó ausencia el teniente general mas antiguo destinado á servir bajo su mando en defecto de estos los demas gefes prefiriendo los unos á los otros segun su grado y antigüedad prefiriendo los vivos á los graduados, segun se esplica al hablar del órden por el que deben tomar asiento en los Consejos de Guerra, pero como estas disposiciones recibian aplicacion solo con respeto á la autoridad militar que ejercia el capitan general y no á la política y judicial, sucedia que al fallecer ó ausentarse un capitan general cada uno de estos ramos se gobernaba por un gefe distinto y al efecto con real órden de 26 junio de 1800 (123) se crearon los segundos cabos que en las ausencias y enferme-

(120) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar que se prevenga á los capitanes generales de las provincias, que en todo lo correspondiente á los cuerpos de artillería é ingenieros en sus respectivos distritos, se entiendan directamente con los subinspectores y directores de los mismos, dejándoles á estos libres y espeditas las facultades que las ordenanzas especiales de estos cuerpos les conceden, para que puedan dictar por sí las providencias que exija el mejor servicio.—De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1846.—Sanz.

(121) Enterada la Reina Gobernadora de las repetidas reclamaciones de los funcionarios de la Hacienda pública, sobre las arbitrariedades de las autoridades militares llegando al estremo de que ya no son solamente los comandantes generales de las provincias los que se entrometen en la administracion económica mandando á los dependientes de este ministerio suspender toda clase de pagos cuando les conviene, sino que hasta los simples comandantes de armas se abrogan esta facultad: se ha servido S. M. prevenirme manifieste á V. E., como de su real órden lo verifico, que si bien las atenciones militares son inmensas, por que desgraciadamente se hace la guerra en casi todas las provincias, por lo mismo es necesario mas órden y regularidad, y se hace indispensable que ese ministerio espida sus órdenes terminantes prohibiendo absolutamente que las autoridades militares prevengan á los funcionarios de Hacienda que suspendan pagos y tengan á su disposicion todos los ingresos, pues esta falta de método es capaz por sí sola de arruinar el Estado; pudiendo en circunstancias apuradas dirigirse los capitanes generales á los intendentes para que faciliten las cantidades determinadas que sean indispensables, con espresion del objeto á que se destinan, las cuales deberán descontarse de la consignacion del mes siguiente, sin que ninguna otra autoridad haga pedidos porque le serán negados.—De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que disponga no se interrumpan las funciones de los gefes administrativos, ni menos consienta que sus subordinados verifiquen exacciones de fondos de las dependencias de la Hacienda nacional. Madrid 10 octubre de 1836.

(122) Art. 2.º Cuando el capitan general falleciere, ó que, por estar prisionero ó ausente, se hallare fuera de estado de poder mandar, recaerá el interino mando del ejército en el teniente general, que de los destinados á servir en él en calidad de empleados, sea mas antiguo: y la misma regla se observará, cuando por herida ó enfermedad que le impida poderlo hacer por sí, no se halle en estado de dar sus providencias, á menos que no tuviere Yo nombrado sugeto en quien recaiga el mando. *Tít. 3. Trat. 7. Ord. Mil.*

(123) Considerando el Rey que el bien de su servicio sufre perjuicios notables en los casos de interinidad en que por muerte, enfermedad ó ausencia de los capitanes ó comandantes generales de provincia se dividen los mandos entre muchas autoridades, ha tenido por conveniente establecer en cada una de ellas y tambien en el reino de Navarra un segundo cabo ó comandante militar que en los referidos casos de ausencias, enfermedad y muerte del capitan general ejerza interinamente el mando, con la presidencia de la real audiencia en aquella en

dades de aquellos resumian todo el lleno de su autoridad, institucion que ha quedado en pié en la península apesar de la reduccion que han tenido en sus facultades los capitanes generales, sin duda porque le es mas provechoso al gobierno que el mando superior de una provincia recaiga en persona de su confianza á que le obtenga aquel á quien tocaria por las reglas establecidas, mayormente cuando este destino no irroga gravámen al erario, pero se ha suprimido en los dominios ultramarinos donde no acontecia de esta suerte segun la real órden de 25 de abril de 1833 (124) habiéndose agregado estos destinos á los de subinspectores de las tropas veteranas y de milicias, segun la real órden de 23 noviembre de 1834 (125)

que estuviere afecta, en cuyo tiempo gozará sueldo de empleado en su clase y las mismas honras, prerogativas y distinciones que el propietario sin necesidad de que se le espida titulo por la cámara, á la cual hará S. M. saber por la via reservada de mi cargo los sugetos que tuviere á bien nombrar para que lo comunique la audiencia á quien corresponda, y precedido el juramento que se acostumbra le deje espedito el ejercicio de todas las funciones que ejercia el presidente en propiedad sin exigirle pago de media anata que no ha de satisfacer, dejando en su fuerza la obcion al mando que tienen los oficiales generales conforme á las reales órdenes, en falta de este segundo comandante.

Bajo de estos precisos términos ha nombrado S. M. para esa provincia (*la de Cataluña*) al teniente general conde de Sta. Clara, y se promete que V. E. no solo guardará con élla mejor armonía sino que contará con sus luces cuando lo crea conveniente, le franqueará los índices de las órdenes que existen en el archivo, y cuantas noticias puedan prepararle para el mejor desempeño en los casos de su interino mando. Aranjuez 26 junio de 1800.

(124) Ministerio de la guerra.—A los señores secretarios de los despachos de gracia y justicia y de hacienda de Indias, digo hoy lo siguiente: — La necesidad de disminuir los gastos en todos los dominios del Rey Ntro. Sr. en Indias cuya importante conservacion y prosperidad depende en gran manera de un órden económico bien regularizado, ha motivado el exámen de diferentes medidas á aquel objeto relativas y entre ellas ha ocupado de nuevo la soberana atencion de S. M. el espediente seguido en este ministerio acerca de la creacion del empleo de segundos cabos.—De su instruccion, ha reconocido S. M. que no guardaba armonia económica la creacion del empleo de segundo cabo en Indias con la análoga en la península donde no gozan de otro sueldo que el de cuartel, mientras no llega el caso de sucesion de mando; y que por el contrario con las medidas adoptadas para América se habia creado un empleo con un sueldo íntegro sin tener por eso funciones propias permanentes, sino en un caso de prevista eventualidad sobre esta consideracion, ha tenido muy presente el Rey nuestro Señor las fundadas razones en que apoya su consulta de 31 de mayo de 1826 su Consejo Supremo de las Indias reducidas á conciliar la práctica de la antigua legislacion en aquellos dominios; S. M. en vista de las nuevas necesidades que el servicio militar demanda para afianzar la unidad del gobierno y mando superior militar, en una sola cabeza que reuna las condiciones requeridas para suceder en las importantes atribuciones de gobernador y de capitan general en las espinosas circunstancias del tránsito y sucesion de autoridad. Considerando pues S. M. la conveniencia de no mantener empleados ociosos ó sin funciones no menos que la importancia de asegurar la sucesion de mando en personas que merezcan su soberana confianza, por las cualidades que reunan, por la práctica adquirida en el ejercicio de sus funciones y residencia en aquellos dominios y por el concepto de providad y ciencia que hubiesen sabido granjearse entre sus naturales, ha venido en resolver lo siguiente: 1.° Queda suprimido el empleo de segundo cabo en Indias, respeto de las personas que no tengan ningun otro empleo de actual servicio y reconocida necesidad en aquellos dominios. 2.° La sucesion del mando por fallecimiento ó enfermedad del gobernador capitan general recaerá en el general ó brigadier de los empleados en las respectivas islas que S. M. tuviese á bien designar bien al tiempo de nombrarlo para el empleo permanente con que le hubiese designado agraciarle, bien por real órden especial distinta ó posterior ó bien en los pliegos de providencia conforme á la antigua legislacion de Indias.—De real órden lo traslado á V. S. para inteligencia de ese Supremo Tribunal Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1833.—José de la Cruz.—Sr. secretario del Consejo Supremo de Guerra.

(125) S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente.—Deseando fijar definitivamente la sucesion del mando en los dominios de Indias, sobre lo cual se han suscitado diferentes dudas y penden en la actualidad de mi soberana resolucion varias consultas; y hallando íntimamente enlazado con este interesante punto el arreglo de la graduacion, sueldos y funciones de los subinspectores que existen en aquellas posesiones, cuyos gefes son los que están llamados naturalmente á suceder en el mando á los capitanes generales y á ser por consiguiente segundos cabos de dicha provincia. Examinado todo en el Consejo Real por las secciones reunidas de Guerra y de Indias, oido el Consejo de Gobierno y conformándome con lo espuesto por el de Ministros, he venido en decretar á nombre de mi augusta hija Doña Isabel II.—1.° En la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas,

y debiendo seguirse en el órden de sucesion al mando en caso de ausencia del general y segundo cabo el órden que en el mismo se establece. En la península en falta de segundo cabo debe observarse lo prevenido por ordenanza segun se declaró en real órden de 31 julio de 1829 (126) y en vista de consulta elevada por el capitan general de Castilla la Vieja y se volvió á mandar en 6 de agosto de 1841 (127) con motivo de haberse ausentado cierto capitan general encargando el mando á quien mejor le pareció.

67. Dicho cuanto lleva relacion á los capitanes generales en cuanto á sus facultades y deberes vamos á dar una idea de la organizacion que tiene cada capitanía. Estas son en número de catorce en España é islas adyacentes y tres en Ultramar conforme al decreto del regente de 8 setiembre de 1841 (128) pues si bien

habrá un gefe superior encargado de la subinspeccion de las tropas veteranas y de milicias que guarnecen aquellos dominios bajo la inmediata dependencia de los respectivos capitanes generales, siguiendo en esta parte el mismo órden que se obraba en el dia.—2.° Los subinspectores serán, cuando menos de la clase de mariscal de campo en la Isla de Cuba y de la de brigadieres en las de Puerto-Rico y Filipinas. El sueldo de estos destinos será en Cuba seis mil duros, en Filipinas cinco mil, y cuatro mil en Puerto-Rico. — 3.° Los subinspectores serán segundos cabos natos de aquellas provincias, si no se previene otra cosa en un caso determinado y especial. Cuando recaiga el mando en ellos quedan autorizados para delegar la firma de los asuntos correspondientes á la subinspeccion en el gefe que merezca su confianza, el cual deberá tener al menos el grado de coronel.—4.° En falta del subinspector segundo cabo, recaerá el mando militar, político y presidencia de la audiencia, en el gefe de mas graduacion que se halle con destino activo dentro del distrito de la capitanía general, con tal que sea coronel vivo y efectivo, prefiriéndose entre sí por antigüedad rigurosa los que tengan un mismo grado.—5.° Si llegase el caso de no haber ningun coronel efectivo con las circunstancias que se prefijan en el artículo anterior, pasará el mando sin desmembracion ninguna al regente de la audiencia y en su defecto al oidor decano, siguiendo por antigüedad el mismo órden hasta llegar á los últimos ministros; concluida esta clase volverá el mando á los militares, los cuales sucederán en él con arreglo á ordenanza.—6.° Una instruccion especial arreglará las funciones de los subinspectores conforme á lo que se previene en el artículo primero. Tendreislo entendido y lo comunicaréis para su cumplimiento. —Está rubricado de la real mano.—Lo que de real órden traslado á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1834.—Zarco.

(126) Ministerio de la Guerra.—Al capitan general de Castilla la Vieja digo con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta al rey Ntro. Sr. de la comunicacion de V. E. de 5 del corriente consultando la duda de quien deberia mandar las armas en esa capital durante la ausencia de V. E. con motivo del viaje de S. M. al real sitio de San Ildefonso no habiendo segundo cabo en la provincia; y conformándose S. M. con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra ha tenido á bien resolver que mediante á que V. E. no sale de la misma provincia debe quedar encargado del mando de las armas de la plaza de Valladolid el teniente de rey como está mandado en la ordenanza general del ejército.—De real órden lo traslado á V. S. para inteligencia del Consejo consecuente á su acordada de 21 del corriente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de julio de 1829.—El marqués de Zambrano.—Sr. secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(127) He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido á consecuencia de una instancia promovida en 14 de noviembre del año anterior por el mariscal de campo D. Bartolomé Amor, gobernador de la plaza de Zamora, en que con motivo de haber encargado del mando interino de su distrito el antecesor de V. S. al brigadier D. Manuel Ortemin, solicita se declare que en lo sucesivo el gobernador de dicha plaza de Zamora, no habiendo segundo cabo ni otro mariscal de campo mas antiguo, es á quien corresponde el mando del distrito en ausencia ó enfermedad del capitan general; y el Regente con presencia de las razones que movieron al espresado antecesor de V. E. á tomar aquella medida, y conformándose con lo que sobre el particular ha espuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver encargue á V. E. y á los demas capitanes generales de provincia, que se observe constantemente lo que la ordenanza dispone para tales casos, á fin de evitar en lo sucesivo reclamaciones de esta naturaleza. Madrid 6 agosto de 1841.

(128) Fijada ya por los decretos de 3 y 20 de agosto último la organizacion del ejército, es llegado el caso de poner con ella en armonía el mando y direccion de las diferentes armas ó institutos del mismo, y para conseguirlo he venido en decretar, como regente del Reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II y en su real nombre, lo siguiente.—Art. 1.° Subsistirán como hasta ahora las inspecciones y direcciones generales de las armas de Infantería, caballería, milicias provinciales ó reserva, artillería y cuerpo de ingenieros á cargo de

en real órden de 18 de diciembre de 1847 (129) se formó otra en los dominios de África y en 1.º de agosto de 1848 (130) se unió la capitanía general de Navarra con la de las provincias Vascongadas, ambos reales decretos han quedado sin efecto por los de 25 febrero de 1851 (131) debiendo advertir que la numeracion de

sus respectivos generales.—Art. 2.º Subsiste igualmente la direccion del Estado Mayor con su general á la cabeza, organizada como está en el dia, salvas las innovaciones que para dar fomento á dicha dependencia se introduzcan.—Art. 3.º Los generales gefes de estas dependencias formarán como hasta aquí una junta con el nombre de junta de inspectores.—Art. 4.º Los distritos militares ó capitanías generales serán catorce en la Península é Islas adyacentes, aumentándose una con las cuatro provincias de Búrgos, Santander, Logroño y Soria.—Art. 5.º Los distritos militares tendrán su numeracion en esta forma: Castilla la Nueva, primero; Cataluña, segundo; Andalucía, tercero; Valencia, cuarto; Galicia, quinto; Aragon, sexto; Granada, séptimo; Castilla la Vieja, octavo; Estremadura, noveno; Navarra, décimo; Búrgos, undécimo; Provincias Vascongadas, duodécimo; Islas Baleares; décimo tércio; Islas Canarias, décimo cuarto. La provincia de Segovia se agregará al primer distrito.—Art. 6.º Los gefes de estos distritos conservarán el nombre de capitanes generales de distrito. Bajo sus inmediatas órdenes habrá un segundo de la clase de mariscal de campo, que se considerará como el general de las tropas del distrito.—Art. 7.º En cada provincia civil donde no resida el capitan general habrá un gefe militar con el nombre de comandante militar de la provincia, que será de la clase de brigadier ó coronel del ejército.—Art. 8.º En cada uno de estos distritos militares habrá un gefe superior con el nombre de comandante general de artillería, y otro del cuerpo de ingenieros con el nombre de comandante general de ingenieros, que mandarán todo lo relativo á dichas armas facultativas bajo las órdenes inmediatas del capitan general respectivo, dependiendo de su director en la parte económica y administrativa.—Art. 9.º Los cinco mariscales de campo pertenecientes al cuerpo de artillería, titulados sub-inspectores, serán los comandantes generales de dicha arma en los cinco primeros distritos militares. Los cinco brigadieres denominados gefes de escuela, serán comandantes generales del arma en los sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo. Los comandantes generales de los otros cuatro distritos perteneccerán á la clase de coroneles del cuerpo.—Art. 10. Los tres sub-inspectores generales natos del cuerpo de ingenieros serán los comandantes generales de su arma en el primero, segundo y tercer distrito. Los siete brigadieres que tiene el cuerpo tambien con el carácter de inspectores, seran los comandantes generales de su arma en los distritos militares cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo. Los comandantes generales de los demás distritos serán de la clase de coroneles del cuerpo.—Art. 11. Habrá en la capital de cada distrito militar, á la inmediacion y bajo las órdenes de su capitan general un coronel ó teniente coronel, un comandante ó dos del cuerpo de estado mayor, y dos capitanes adictos con los ausiliares necesarios para dirigir los trabajos de la secretaría de la capitanía general en la parte puramente militar, y desempeñar los cargos propios de su instituto. Dado en Madrid á 8 de setiembre de 1841.

(129) Queriendo reunir en una sola mano el mando militar de las posesiones de África sobre la costa del Mediterráneo, y oido el parecer de mi Consejo de ministros, he venido en disponer la creacion de una nueva capitanía general en dichas posesiones con las mismas preeminencias, facultades y consideraciones que las demás del reino. Madrid 18 de diciembre de 1847.

(130) Teniendo en consideracion lo que me ha espuesto el Ministro de la Guerra, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las capitanías generales de Navarra y provincias Vascongadas formarán para lo sucesivo una sola.

Art. 2.º El capitan general de Navarra y provincias Vascongadas residirá alternativamente en Pamplona ó Vitoria, segun convenga mejor en determinadas circunstancias, con mi aprobacion.

Art. 3.º Sin embargo de lo que se previene en el art. 1.º habrá dos generales segundos cabos, uno para Navarra y otro para las provincias Vascongadas.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra está encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en el real sitio de S. Ildefonso á 1.º de agosto de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

(131) En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime la capitanía general de las posesiones de Africa, creada por mi real decreto de 18 de diciembre de 1847.

Art. 2.º Se restablecerá la comandancia general de Ceuta en los términos que se hallaba antes de la creacion de la mencionada capitanía general, y volverán á depender de la de Granada los gobiernos de las plazas de Melilla, Peñon y Alhucemas, quedando á cargo del gobernador de Melilla el mando militar de las Islas de Isabel II, Rey y Congreso.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dará las disposiciones necesarias al cumplimieto de este decreto.

distritos que se les dió en el citado decreto de 1841 se suprimió por otro espedido en 3 de setiembre de 1844 (132) en vista de que ocasionaba confusion. La topografía del terreno exijió que la capitanía general de Valencia se estendiera á parte del Aragon lo que se dispuso en el real decreto de 7 agosto de 1849 (133). Cada capitan general tiene á su inmediacion un segundo cabo cuyas funciones dejamos arriba esplicadas. En cada provincia civil de las comprendidas en el distrito de una misma capitanía general, hay un comandante militar de toda ella, el cual debe ser de la clase de brigadier ó coronel del ejército.

68. Para el despacho de los asuntos pertenecientes á la capitanía general, existe en cada una, una seccion de estado mayor que cuida de la espedicion de los militares y una secretaría denominada seccion archivo encargada del despacho de los que no tienen verdaderamente esta cualidad. Las diferentes órdenes espedidas acerca de este asunto son: la de 2 marzo de 1842 en cuyo artículo 8.° se declaró que los oficiales de estado mayor adictos á las capitanías generales constituirian la secretaría de las mismas, la de 18 de marzo del propio año en que se mandó continuaran los secretarios archiveros en el desempeño de sus cargos asi como tambien los escribientes oficiales de llave que se considerasen necesarios y demás que los capitanes generales creyesen interinamente precisos. La de 14 febrero de 1844 (134)

Dado en Palacio á 25 de febrero de 1851.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

(132) Habiendo demostrado la esperiencia que la numeracion dada á las capitanías generales por el art. 5.° del decreto de 8 de setiembre de 1841, ocasionó confusion perjudicando á la necesaria claridad é inteligencia, lejos de reportar la utilidad que se esperaba, vengo en decretar lo siguente.—Art. 1.° Las capitanías generales en que se divide el territorio español serán las mismas que hoy existen en consecuencia de lo dispuesto en el art. 4.° del referido decreto.—Art. 2.° Se suprime el nombre de distritos militares y la numeracion con que se los clasificó en el art. 5.° de aquel decreto, sustituyendo el de capitanías generales que siempre han tenido. El undécimo distrito se titulará: capitanía general de las Islas Canarias el llamado décimo cuarto.—Art. 3.° Esta division queda sujeta á las alteraciones que sean necesarias cuando se haga la civil y administrativa del territorio de la Península. Madrid 3 de setiembre de 1844.

(133) En vista de lo que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra, y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° El distrito de la capitanía general de Valencia tendrá por límite septentrional el curso del Ebro desde su confluencia con el Guadalupe hasta su desembocadura en el mar al poniente; la línea divisoria de este distrito con el de Aragon, será el rio Guadalupe desde su confluencia con el Ebro hasta Alcañiz: seguirá por la cima que desde en frente de Alcañiz y á la orilla izquierda del rio Guadalupe divide las aguas del rio Martin de las del rio Calanda, dejando á Estercuel en el distrito de Aragon y á Julve en el de Valencia: continuará por las cimas que conducen á Son del Puerto y Cañada Vellida, quedando el primero de dichos pueblos en la capitanía general de Aragon y el segundo en la de Valencia: correrá por la cordillera desde encima de Cañada Vellida á Alcalá de la Selva, quedando en el distrito de Aragon las vertientes del rio Alfambra, y en el de Valencia las del Valle de Harque, asi como el Valle que corre desde Fortanete á Aliaga, dejándose á Alcalá de la Selva en el distrito de Aragon, y á Mosqueruela, Val de Linares y Linares, en el de Valencia. Desde la cima que separa Alcalá de la Selva de Val de Linares, se dirigirá la línea divisoria de Norte á Sur á la Puebla de Arenoso, desde cuyo último punto se mantiene la actual division de distritos.

Art. 2.° Para la determinacion de los puntos intermedios, comisionarán los capitanes generales de Aragon y Valencia los oficiales de Estado mayor que hayan de trazar los pormenores de la línea divisoria en la frontera de Poniente, para mi real aprobacion.

Art. 3.° Los efectos de este decreto en nada alteran la subdivision civil ni la judicial.

Dado en S. Ildefonso á 7 de agosto de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

(134) Conviniendo al mejor servicio el dar á las secretarías de las capitanías generales una nueva organizacion, en la cual se conserve el espíritu tradicional tan importante en estos establecimientos, se facilite el espedito despacho de los negocios que en ella se versan, y no son propios de la especial institucion del cuerpo de E. M., y no se distraiga á los oficiales de este cuerpo de las funciones permanentemente activas propias de su particular instituto, vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.° Los negocios que corresponden en las capitanías generales de los distritos militares á los oficiales del cuerpo de E. M. son los puramente mi-

en que se crearon las secciones archivos y se deslindaron las atribuciones que competian ya estas ya á los oficiales de estado mayor. Mas la independencia en que

litares concernientes á las tropas en activo servicio, á saber: Los relativos á la correspondencia seguida con los cuerpos, gefes de los ramos de servicio, inspectores y directores de las armas y con el gobierno para conocer y dar cuenta de los estados de fuerza, alta y baja, distribucion y situacion de las tropas en todos sus detalles, de las subsistencias y distribuciones, de la organizacion, formacion, instruccion, policía, disciplina y servicio: del vestuario, equipo y armamento de los cuerpos; de la remonta y montura, de la inspeccion de los cuarteles y hospitales; de la incorporacion de reemplazos; del licenciamiento de tropas; del exámen de inútiles y los incorregibles; de los destinos y licencias de los individuos incorporados; de los desertores, de las causas y sumarias formadas por delitos puramente militares que hayan de juzgarse en Consejo de Guerra, y de los depósitos militares y plazas fuertes. Además corresponden principalmente á la parte activa del servicio de los oficiales de E. M. las marchas, alojamientos, campamentos, acantonamientos, posiciones, transportes y maniobras de tropas reunidas; las visitas de puestos; embarco y desembarco de tropas; levantamiento de planos y demás trabajos topográficos; la estadística militar del distrito; las comisiones del servicio, y en general todos los objetos análogos y anejos con los arriba espresados puramente concernientes al superior mando, direccion y empleos de los cuerpos de tropa.—Art. 2.º No corresponde á las funciones de los oficiales del cuerpo de E. M. empleados en los distritos militares el despacho de los negocios siguientes: los especiales de justicia que se instruyen y fallan por el juzgado de las capitanías generales; los de estrangería; los que proceden de la concesion del fuero de guerra; la correspondencia sobre asuntos gubernativos por antecedentes, resultas é incidencias de las antiguas atribuciones; las solicitudes, reclamaciones y exámen de sus derechos; de los gefes y oficiales de reemplazo; estados mayores de plaza, veteranos, inválidos, retirados, viudas y huérfanas militares; los negocios relativos á quintas y reemplazos antes de su incorporacion, los correspondientes á la milicia nacional, y en general todos los análogos y anejos con los arriba mencionados; los no especificados en el art. 1.º, y la custodia, clasficacion y arreglo de los archivos en las capitanías generales.—Art. 3.º La preparacion, estudio y espedicion de estos negocios no pertenecientes al cuerpo de E. M. se verificará por oficiales empleados en el archivo-secretaria de cada distrito militar, cuyo número, sueldos y distribucion fija el cuadro de organizacion anejo á este decreto.—Art. 4.º Los gefes de estas oficinas en los distritos lo serán al mismo tiempo de sus archivos, y se titularán secretarios-archiveros: corresponderán al empleo de mayores de plaza de primera ó segunda clase, y á la de ayudantes de plaza de las clases de capitanes y tenientes ó subtenientes los demas oficiales.—Art. 5.º El gefe de E. M. de cada distrito tendrá tambien á su cargo la inspeccion de esta oficina, y los negocios por ello presentados al despacho deben llevar el visto ó la consulta del gefe de E. M. cuando fueren menester. El gefe de E. M. en circunstancias de trabajo estraordinario hará ó modificará la reparticion que la urgencia y conveniencia del servicio reclamaren.—Art. 6.º Los secretarios y oficiales que fueren anteriormente empleados en las suprimidas secretarías de las capitanías generales, y que en ellas se hubiesen distinguido por su capacidad y probidad, serán preferemente atendidos en las colocaciones de que trata el art. 3.º—Art. 7.º Las vacantes que ulteriormente ocurran en el cuadro de organizacion unido á este decreto se proveerán por rigorosa antigüedad entre los de cada distrito. Son de mi real nombramiento estos empleos.—Art. 8.º Los secretarios archiveros que mas se distingan por su capacidad y prolongados servicios optarán á gobiernos de plaza proporcionados al empleo militar de su clase.—Art. 9.º Estos empleados gozarán de las ventajas concedidas á los de E. M. de plazas en los artículos 17 y 18 del reglamento de 13 de setiembre de 1842, y optarán al retiro como aquellos y conforme se dispone en el Art. 23 de dicho reglamento. No podrán lo mismo que los de E. M. de plaza volver al servicio activo bajo ningun pretesto.—Art. 10. El capitan general de cada distrito me propondrá en lista triple y conceptuada el cuadro de colocacion del gefe y oficiales del archivo-secretaría respectivo, teniendo presente el Art. 6.º precedente, y la rectitud y práctica ilustrada en tales negocios que deben tener todos los que me consultare. Madrid 14 febrero de 1844.

se dejaron las secciones archivos, fué causa de confusion y vióse á poco tiempo la conveniencia de suprimir los secretarios archiveros y ponerlos bajo la inmediata

CUADRO DE ORGANIZACION.

de los archivos-secretarías de los Capitanes generales, sus empleos militares y sueldos.

CAPITANÍAS GENERALES.	NÚMEROS Y CLASES.	EMPLEOS MILITARES. CORONEL ó teniente coronel. Sueldo.	CAPITAN. Sueldo.	TENIENTE. Sueldo.	SUBTE-teniente. Sueldo.
Castilla la Nueva. Primer distrito.	Secretario archivero.	19,800. ó 14,400.			
	Oficial primero. . . .		8,400.		
	Oficial segundo. . . .		«	4,800.	
	Dos oficiales terceros.		«		3,360.
Cataluña. Segundo distrito	Secretario-archivero.	19,800. ó 14,400.			
	Oficial primero. . . .	«	8,400.		
	Oficial segundo. . . .	«	«	4,800.	
	Oficial tercero.. . . .	«	«		3,360.
Andalucía. Tercer distrito.	Secretario-archivero.	19,800. ó 14,400.			
	Oficial primeró. . . .	«	8,400.		
	Oficial segundo. . . .	«	«	4,800.	
Valencia. Cuarto distrito.	Secretario-archivero.	19,800. ó 14,400.			
	Oficial primero. . . .	«	8,400.		
	Oficial segundo. . . .	«	«	4,800.	
Galicia. Quinto distrito.	Secretario-archivero.	19,800. ó 14,400.			
	Oficial primero. . . .	«	8,400.		
	Oficial segundo. . . .	«	«		
Aragon. Sexto distrito.	Secretario-archivero.	19,800. « 14,400.			
	Oficial primero. . . .	«	8,400.		
	Oficial segundo. . . .	«	«	4,800.	
Granada. Séptimo distrito.	Secretario-archivero.	19,800. « 14,400.			
	Oficial primero. . . .	«	8,400.		
	Oficial segundo. . . .	«	«		

CAPITANÍAS GENERALES.	NÚMERO Y CLASES.	EMPLEOS MILITARES. CORONEL ó teniente coronel. Sueldo.	CAPITAN. Sueldo.	TENIENTE. Sueldo.
Castilla la Vieja. Octavo distrito.	Secretario archivero.	19,800. ó 14,400.		
	Oficial primero.	«	8,400.	
	Oficial segundo.	«	«	4,800.

dependencia de los gefes de estado mayor lo que se dispuso en real órden de 19 de mayo del propio año (94.)

CAPITANÍAS GENERALES.	NÚMERO Y CLASES.	EMPLEOS MILITATES. CORONEL ó teniente coronel. Sueldo.	CAPITAN. Sueldo.	SUBTE-teniente. Sueldo.
Extremadura. Noveno distrito.	Secretario-archivero.	19,800. ó 14,400.		
	Oficial primero.	«	8,400.	
	Oficial segundo.	«	«	4,800.
Navarra. Décimo distrito.	Secretario-archivero.	19,800. ó 14,400.		
	Oficial primero.	«	8,400.	
	Oficial segundo.	«	«	4,800.
Búrgos. Undécimo distrito.	Secretario-archivero.	19,800. ó 14,400.		
	Oficial primero.	«	8,400.	
	Oficial segundo.	«	«	4,800.
Provincias Vascongadas. Duodécimo distrito.	Secretario-archivero.	19,800. ó 14,400.		
	Oficial primero.	«	8,400.	
	Oficial segundo.	«	«	4,800.
Islas Baleares. Décimotercero distrito.	Secretario-archivero.	19,800. ó 14,400.		
	Oficial primero.	«	8,400.	
	Oficial segundo.	«	«	4,800.
Canarias. Décimocuarto distrito.	Secretario-archivero.	19,800. ó 14,400.		
	Oficial primero.	«	8,400.	
	Oficial segundo.	«	«	4,800.

Nota. Continuan los secretarios-archiveros de la comandancia general del campo y gobierno de Ceuta y Cádiz, segun se establecierón en el decreto de 14 mayo de 1831.

(94) Una de las razones que movieron mi real ánimo á mandar espedir el decreto orgánico de las secretarías-archivos de las capitanías generales en 14 de febrero de este año, fué la necesidad de dividir convenientemente el servicio, y sin introducir confusiones, el despacho de sus negocios que por el decreto de 2 de marzo de 1842 se puso esclusivamente á cargo del cuerpo de estado mayor del ejército, y que sobre pesar demasiado sobre su escaso personal le inutilizaba hasta cierto punto, habiendo de instruir asuntos agenos á su instituto, como son todos los anotados en el art. 2.° del citado decreto. Estensa y razonadamente constan allí las causas que obligaron á mi ministro de la guerra, de acuerdo con el director del cuerpo de estado mayor, á proponerme la reforma; mas como en ella se crease el destino de secretario archivero, sobre cuya verdadera posicion respeto al gefe de estado mayor de los distritos, ó quien haga sus veces, ha pedido posteriormente aclaraciones el mismo director del cuerpo de estado mayor, por tocarse ya inconvenientes embarazosos para el servicio, que pueden y deben evitarse sin menoscabo de él; y siendo mi voluntad tambien que el cuerpo de estado mayor del ejército dirija únicamente estas dependencias y conserve su pertenencia como una de las atribuciones de su instituto, vengo en decretar lo siguiente: — Art. 1.° Queda escluida del decreto de 14 de febrero de este año, como innecesaria y anómala al lado de los gefes de estado mayor de los distritos, la clase de secretarios-archiveros en las secretarías llamadas hasta aquí archivos de las capitanías generales: en adelante no tendrán otro nombre que el de seccion archivo, sin otro gefe que el natural por categoría en las mismas y despues por antigüedad. Esta seccion estará única é inmediatamente dependiente del gefe de estado mayor en los distritos, ó del oficial del cuerpo que haga sus veces: instruirá lo adjudicado á las secretarías archivos en el art. 2.° del decreto de 14 de febrero; recibirá la entrada

y la pondrá al despacho juntamente con los demas asuntos de las otras secciones, pudiendo el gefe de estado mayor variar los trabajos, aumentarlos ó disminuirlos en casos muy marcados, segun mas convenga al servicio.—Art. 2.° Como por la desaparicion de los secretarios-archiveros resultaria escaso el personal detallado á cada distrito en el cuadro de la organizacion, se aumeuta á cada seccion archivo un oficial de la clase de segundos, con el sueldo ya señalado de 4800 rs. anuales.—Art. 3.° Se conserva en su fuerza y vigor todo lo prevenido en el decreto de 14 de febrero de este año, á escepcion de lo que dice relacion con los secretarios archiveros; pero continuarán inamovibles las secretarías de las comandancias generales del campo y gobierno de Ceuta y Cádiz, segun se establecierou en el decreto de 14 de mayo de 1831.—Art. 4.° El capitan general de cada distrito militar me propondrá, en la forma prevenida en el Art. 10 del decreto de 14 de febrero de este año, los oficiales de la seccion-archivo respectiva, con la diferencia de no comprender al secretario archivero y aumentar un segundo oficial, al tenor de lo prevenido en el Art. 2.° de esta mi real resolucion. Madrid 19 de mayo de 1843.

CAPÍTULO TERCERO.

De los Juzgados de las capitanías generales.

1. El capitan general de una provincia además de las atribuciones gubernativas de que hemos visto por el capítulo anterior hallarse revestido, las tiene tam-

bien judiciales. No es nuestro ánimo dar una idea completa y plena de todas las atribuciones del juzgado de la capitanía general, pues estando estos dirijidos por persona que conoce el derecho, en otras obras encontrará la instruccion conveniente para la sustanciacion y fallo de los asuntos que penden ante su juzgado, así que, solo hablaremos de las disposiciones especiales á los juzgados militares y de lo concerniente al personal de los individuos que le componen.

2. No permitiendo las ocupaciones que rodean á un capitan general, ni tampoco su falta de conocimientos en el derecho resolver por sí los negocios que vierten en su juzgado, tiene al efecto un auditor, quien junto con el fiscal y escribano forman el juzgado de la capitanía general. En Indias atendidas las vastas atenciones de los capitanes generales en aquellos dominios hay dos auditores, uno para lo judicial y otro para lo gubernativo con título de asesor segun la real órden de 18 setiembre de 1830 (1). Acerca la diferente categoría de uno y otro, véase la real órden de 30 setiembre de 1819 (2).

3. Corresponde al juzgado de la capitanía general el conocimiento en primera instancia en segunda y aun tercera segun se esplica en los siguientes números de todas las causas civiles y criminales que se formen contra individuos sujetos al fuero de guerra, que no tengan juzgado especial, y no sean de los de desafuero ó de aquellos que por su conexion con el servicio deben juzgarse en consejo de guerra, lo que además de hallarse prevenido de esta suerte en el artículo 1 título 4 tratado. 8.° de las ordenanzas (3) se halla confirmado ó recomendado en real órden de 17 diciembre de 1841 (4), en vista de la inobservancia del pre-

(1) Ministerio de la Guerra.—El Rey Ntro. Sr. se ha enterado de la acordada de ese Supremo Tribunal de 24 de abril de este año. en la que con motivo de la real órden de 4 de diciembre de 1828, resolviendo en conformidad con el dictámen del consejo de estado: que quedando sin efecto el artículo 3.° de la de 30 de setiembre de 1819, se continúen proponiendo por la cámara de Indias los empleos de tenientes letrados para los dominios de América en los puntos en que no hay creados auditores de guerra, dándose cuenta á S. M. por la via reservada de gracia y justicia, se propone por ese Consejo Supremo, que no ofreciéndose inconveniente ni dificultad en la segunda parte, por no mezclarse en ella empleo de fuero de guerra, y caminándose en cuanto á la primera en el supuesto de que fuese conveniente en algun punto resumir las atribuciones de ambos destinos de auditor y teniente letrado en la consulta de ese Tribunal de 30 de setiembre de 1826 se salva la dificultad con que asi se cumpla la voluntad soberana en el remoto y extraordinario caso de reunion de las dos atribuciones; conviene se declare, que por punto general los empleos de auditor de Guerra y asesores de los gobiernos políticos corran separados. proveyéndose por los respectivos ministerios, y si en casos estraordinarios en que sin perjuicio de la regla general se estimase conveniente en algun punto de América reasumir las atribuciones de ambos destinos de auditor y teniente letrado, los cuales marcará el capitan general la consulta que se hacia por el ministerio de la Guerra se haga por el de Gracia y Justicia, para que asi evitándose en lo posible los inconvenientes que producia la reunion de atribuciones de ambos destinos, se hagan solo aquellas escepciones que exija la necesidad y el bien público del Estado; se ha dignado S. M. conformarse con este parecer del Consejo Supremo de la Guerra mandando en su virtud que asi se verifique.—De real órden lo comunico á V. S. para conocimiento del Tribunal consecuente á la acordada de que se ha hecho referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1830.—El marqués de Zambrano.—Sr. secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(2) Véase la nota 24 del Tít. anterior pág. 212.

(3) Art. 1.° Los oficiales de todas clases (á escepcion de los cuerpos privilegiados que tienen juzgado particular) han de depender del de los capitanes generales de las provincias, en que tuvieren su destino, asi por lo civil como por lo criminal en delitos comunes, que no tengan conexion con mi servicio con parecer del auditor ó asesor de guerra, en virtud de decreto del comandante general, con cuya circunstancia estarán obligados todos los oficiales y demas dependientes de su jurisdiccion á declarar ante dicho Ministro, precediendo la órden del capitan general, en consecuencia de oficio que el auditor ó asesor le pase, señalando la hora en que los citados hayan de comparecer en el juzgado militar donde ha de recibírseles con la formalidad que corresponde á lo serio de aquel acto. *Tít. 4. Trat. 8. Ord. militares.*

(4) El Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha hecho presente á S. A. el Regente del Reino que entre las muchas causas falladas en consejo de guerra de oficiales generales que se le remiten para su revision y correspondiente curso, hay no pocas que no son de las comprendidas en los artículos 6.° y 7.° de las ordenanzas, ni proceden de crímenes militares ó

citado artículo. Lo propio se declara con respecto á las Milicias de Canarias por el artículo 282 y siguientes (5) de su reglamento. Tambien conoce el juzgado de la capitanía general de los delitos que cometen los quintos desde que les toca la suerte de tales hasta que son destinados á cuerpo, aun cuando sean de los que por su naturaleza deben juzgarse en consejo de guerra conforme la real órden de 19 julio de 1833 (6), y de cuantas desafuero á tenor de lo dicho en el capítulo cuarto del título primero producen cuando por su naturaleza no correspondan á algun otro juzgado especial ó consejo de guerra.

4. De los fallos dictados por las auditorias de guerra por regla general hay

faltas graves del servicio que exijan su formacion, sino que unas han debido consultarse en sumario como se previene en el párrafo 2.° del art. 3.° de la real cédula de 12 de febrero de 1816; otras por la naturaleza de los delitos que las motivan corresponda su conocimiento á los juzgados ordinarios de los capitanes generales; y otras en fin á los respectivos gefes de cuerpos ó á los inspectores y directores de las armas porque traen su orijen de faltas que debieron estos correjir gubernativamente desde luego en debida observancia de las facultades de que están revestidos al intento. Verdad es que la real disposicion de 29 de setiembre de 1780 complicó esta marcha natural y sencilla; pero no lo es menos, que muy luego se acudió al remedio de los graves inconvenientes á que dió lugar su equivocada intelijencia, espidiéndose á este fin la órden circular de 12 marzo del año siguiente, en que con claridad y precision se establecen los casos en que únicamente ha lugar á la formacion de procesos sujetos al fallo del consejo de guerra de generales, al paso que en la de 25 abril de 1789, se determinan de un modo indudable y resuelve en aclaracion este mismo punto, dejando para todos los demas leves la correccion recta y prudente encomendada á los inspectores y gefes de cuerpos, al tenor de lo que se manda en la precitada ordenanza al detallar sus respectivas facultades. Hasta ahora las transgresiones indicadas de la ordenanza y posteriores órdenes aclaratorias, han debido suponerse efecto de la cruel guerra civil en que la nacion se vió envuelta por espacio de siete años, porque ocupados de ella los capitanes generales de las provincias y los de los ejércitos no podian atender á ciertos negocios, que á pesar de ser indispensables para el buen réjimen de los cuerpos, son no obstante de un órden inferior á las que debian por naturaleza llamar, y en efecto llamaban toda su atencion, celo y cuidado. Pero concluida la guerra no hay motivo para que continue aquel abuso perjudicial, de cuya práctica resulta en muchas causas la incompetencia del tribunal que las falla, y por tanto, siendo urjente la necesidad de que se adopte una medida que evite los perjuicios é ilegales efectos que contra la recta administracion de justicia produce el enunciado abuso, se ha servido mandar S. A. recuerde á V. E. como lo ejecuto de su órden, bajo su responsabilidad el fiel cumplimiento de lo que la ordenanza y órdenes posteriores disponen relativamente á las facultades y atribuciones que competen á las autoridades superiores de la milicia para correjir las faltas de sus subordinados; el de las órdenes circulares de 12 de marzo de 1781 y 21 de abril de 1789 en las que dá los ya referidos títulos 6.° y 7.° del tratado 8.° de aquellas se determinan con claridad los crímenes cuyo fallo toca al Consejo de Guerra de generales; así como el del art. 1.°, tit. 4.° del mismo tratado en que dispone á quien compete el conocimiento y vista de los procesos formados contra oficiales por delitos comunes que no tienen conexion con el servicio. Madrid 17 de diciembre de 1841.

(5) Art. 282. El Tribunal de la capitanía general de las Islas Canarias, compuesto del capitan general, del auditor de guerra, del fiscal, del escribano y en su defecto de un teniente, será el competente con arreglo á ordenanza para conocer en primera instancia de todas las causas y negocios en que el demandado goce del fuero de guerra: las apelaciones y las consultas se oirán aquellas y se elevarán estas para ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con arreglo á las disposiciones vijentes.

Art. 283. Véase la nota 29 pág. 11.

Art. 284. El capitan general conocerá y determinará en juicio verbal los negocios civiles que no pasen de 500 rs., cuya facultad podrá delegar en los gobernadores y comandantes militares de las diferentes Islas de su distrito, reservándose el derecho de revision en el caso de haber queja de parte lejítima.

Art. 285. En el juzgado de la capitanía general rejirán los aranceles generales que hay ó que hubiese para los juzgados y tribunales del reino.

Art. 286. Véase la nota 47 pág. 176. *Reg. de milicias de Canarias.*

(6) Ministerio de la Guerra.—He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. de la sumaria remitida por el capitan general de Aragon formada contra Manuel Valero Laguna, soldado del regimiento caballería de Borbon, 5.° de línea, acusado de complicidad en el allanamiento de la casa de Luis Delfo, vecino de Santa Cruz de Mudela y de otros varios escesos; y enterado S. M. como tambien de lo que el Consejo Supremo de la Guerra manifestó en pleno en acordada de 3 de diciembre del año anterior á consecuencia del informe que se le pidió en real órden de 2 de mayo del mismo año; ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictámen de dicho Supremo Tribunal que siendo los mozos á quienes toca la suerte de soldados y son

apelacion para ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en conformidad al art. 3 Tít. 4 Trat. 8.° de las ordenanzas (7) y á lo dicho en el número 39 del título anterior. Esta regla recibe sin embargo algunas escepciones en Indias, pues con arreglo á las leyes 1.ª y 2.ª del Tít. 11 Lib. 3 Recopilacion de Indias, cuya observancia se encargó nuevamente por real órden de 20 abril de 1784 (8) en las causas militares los recursos en segunda instancia corresponden á los capitanes generales y las apelaciones en las terceras vienen al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, lo que igualmente acontece en las Milicias de Puerto Rico segun lo dispuesto en los Art. 1 al 5 Cap. 11 de su reglamento (9).

5. El juzgado del capitan general de la Isla de Cuba, lo es de apelacion en las causas civiles y criminales seguidas por los gobernadores contra milicianos disciplinados, pero de sus fallos bien que solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, se admite apelacíon en los asuntos civiles para ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en los criminales solo ha lugar á suplica cuando la sentencia del capitan general no es conforme con la de primera instancia, en cuyo caso la tercera se sigue ante el mismo capitan general quien debe nombrar un asesor que unido al auditor de guerra vea de nuevo el pleito, y si los dos no se conforman se elije un tercero, conforme todo así se dispone en los Cap. 10 y 11 Reg. de Milicias disciplinadas de Cuba (10).

admitidos para el real servicio, considerados desde este momento dependientes de la jurisdiccion militar y sujetos á los juzgados de los capitanes generales para el caso de delinquir antes de ser destinados á cuerpos determinados sin que puedan conocer de sus delitos los consejo. de guerra ordinarios antes de ser plazas efectivas de dichos cuerpos, y resultando que el Manuel Valero Laguna cometió los delitos de que es acusado despues de haberle tocado la suerts de soldado, antes de tener entrada en el depósito y ser destinado al regimiento caballeria de Borbon; sea juzgado por el de guerra de la capitania general de Castilla la Nueva, en cuyo distrito fué quinto y cometió el crímen referido; y quiere tambien S. M. que esta su soberana resolucion sirva de regla general para los casos de igual naturaleza.—De real órden lo digo á V. S. para los efectos convenientes en el consejo y su circulacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 julio de 1833.—José de la Cruz.—Sr. secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(7) Art. 3.° De las sentencias de los capitanes generales en materias civiles y criminales, podrán recurrir los oficiales al Supremo Consejo de Guerra, donde se determinarán en última instancia: pero los procesos procedentes del Consejo de Guerra general en que haya duda, y los de sentencia de oficiales que deban consultárseme antes de la ejecucion, los pasará el capitan general á mis manos por la via reservada de mi secretario del despacho de la guerra con el parecer del auditor ó asesor. *Tit. 4 Trat. 8 Ordenanzas Militares.*

(8) Véase en la nota 42 tomo 1 pág. 173.

(9) Art. 1.° El juzgado privativo de estos cuerpos de milicias reside en el capitan general, que con su auditor y escribano de guerra forman el tribunal en que ha de administrarse justicia á todos sus individuos en las causas civiles y criminales que ocurran en los cuarteles.

Art. 2.° En todas las causas civiles y criminales que el antedicho tribunal conozca en primera instancia, podrán pedir las partes súplica de revista si se considerasen agraviados; y esta se les concederá y efectuará en la mitad del tiempo que se establece por derecho para los demas tribunales; pero si despues de este nuevo exámen todavía no se conformssen las partes con la determinacion que recayere, podrán apelar á mi Supremo Consejo de la Guerra, sin que por eso deje de llevarse á efecto la sentencia en todas las causas civiles y criminales, escepto cuando en estas últimas sea la pena de muerte ó mutilacion de miembros, pues entonces la apelacion será válida en ambos efectos.

Art. 3.° La apelacion á mi Consejo Supremo de la Guerra en las causas criminales de que trata el artículo anterior se entenderá solo para los delitos comunes; porque en el caso de ser puramente militares, serán sentenciados los reos con arreglo á ordenanza.

Art. 4.° Los asesores y escribanos no han de llevar salario alguno por las causas que se sigan en el juzgado privativo de estos cuerpos, y solo se le satisfarán á los escribanos los derechos que devengaren segun arancel, y á los asesores los que sean de costumbre en la Isla.

Art. 5.° Todas las causas civiles sobre pago de cantidades que no escedan de cien pesos, serán determinadas gratis, y en juicio verbal por los comandantes de los cuarteles á quien pertenezcan los demandados, y de sus resoluciones podrán apelar al gefe superior del cuerpo, quien fallará definitivamente sin mas apelaciones. Pero si las cantidades escediesen de los cien pesos espresados, se entablará demanda por escrito al tribunal de la capitania general. *Cap. 11. Reg. de Mil. de Puerto-Rico.*

(10) Art. 1.° Véase la nota 59 pág. 23.

Art. 2.° Que han de gozar de la escepcion de oficios y cargas concejiles, tutelas y depositarías que sean contra su voluntad.

6. En las causas contra Milicianos de Filipinas en los delitos militares que cometieren no hallándose sobre las armas, todavía hay mas pues al efecto de ro–

Art. 3.° En las ciudades, villas y lugares de la Isla, donde haya tenientes de gobernador, lo serán estos en sus respectivas jurisdicciones, en los mismos términos que los gobernadores: pero podrán apelar de sus providencias al gobernador respectivo, y de estos al capitan general.

Art. 4.° En las ciudades, villas y lugares de la Isla en donde no hay gobernador ni teniente, conocerá el oficial de mayor graduacion que haya en aquellos parages de las mismas milicias, en lo criminal que ocurra, haciendo formar sumaria de cualesquiera delito que ocurra, asegurando á los reos. y dará cuenta con remision de ella al gobernador de plaza, ó al teniente gobernador de la jurisdiccion en que ocurriere, para que por estos se sustancie la causa segun derecho, con apelacion al gobernador capitan general de la Isla.

Art. 5.° Que de todas las causas, asi civiles como criminales, que sentenciaren y determinaren los citados gobernadores y sus tenientes, pueden recurrir en grado de apelacion al capitan general de aquellas Islas, para que con su asesor, el auditor de guerra, les administre justicia, si se sintiesen agraviados de las sentencias, que hayan dado los jueces referidos de primera instancia (*).

Art. 6.° Que en todas las causas civiles sobre paga de maravedises, que no escedan de 100 ps., se hagan precisamente verbales ante los espresados gobernadores, sus tenientes, ú oficiales de mayor grado que conozcan de sus causas (**), segun vá prevenido en esta ordenanza, cuya determinacion se ejecute, sin admitir recurso ni apelacion; y solo en el caso de no conformarse con lo que los oficiales de mayor grado dispongan, podrán recurrir tambien verbalmente á los citados gobernadores y sus tenientes.

Art. 7.° Que en el caso de que las partes recusen al asesor que tengan los jueces nombrado, se les mande que de comun acuerdo se conformen en uno, en el preciso término de tercero dia; y no lo haciendo, el juez de oficio nombrara, sin que pueda este ser removido ni recusado por las partes, guardando y observando lo que en este asunto tengo resuelto en la capital de la Habana.

Art. 9.° Que en los demas parages donde no hay gobernadores, ó tenientes de gobernador, se ejecutará lo prevenido en el artículo 4.° de este capítulo.

Art. 10. Que en todas las causas civiles y criminales, de que conozca en primera instancia el gobernador y capitan general, si las partes se sintieren agraviadas, les admitirá súplica de revista; y si no obstante, no se conformasen con la determinacion en revista, podrán apelar á mi Consejo de Guerra como vá prevenido en el cap. 11 que se sigue: bien entendido, que en las causas civiles se ha de ejecutar la sentencia del capitan general, ya sea dada en revista, ó ya en apelacion de las que se hubiesen seguido por los jueces de primera instancia, pues solo se les deberá en este caso conceder en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo: y en las criminales se ejecutará tambien, escepto en los casos que previene el capítulo 11. *Cap.* 10. *Reg. de Mil. de Cuba.*

Art. 1.° En todas las causas criminales, puramente militares, como son insubordinacion á los oficiales, y falta de cumplimiento á su obligacion, serán castigados con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas militares y sus penas, estando de servicio en campaña ó guarnicion de plazas (***).

Art. 2.° En no estando de servicio en campaña ó guarnicion de plazas, en cuanto á las causas civiles, se harán en la forma regular por los jueces que vá prevenido, y con las apelaciones que se espresan en esta ordenanza; pero atendiendo al perjuicio que se les sigue en la dilacion de ellas, por los términos que están concedidos por derecho es mi voluntad, que estos queden reducidos á la mitad del tiempo, que se concede por derecho.

Art. 3.° En todas las causas criminales que se ofrezcan de oficio, se dará principio con el auto, que debe ir por cabeza del proceso, espresando el delito, y recibir la informacion sumaria, á que deberá asistir personalmente el juez con el escribano, ó persona que en caso necesario, habilite para hacer de tal escribano.

Art. 4.° Que luego que resulte del proceso mérito para proceder á prision del reo, la mandará hacer, y embargará los bienes que tenga, poniéndolos á cargo del depositario general.

(*) Real órden de 27 de abril de 1782, previene al gobernador de la Habana no se asesore en causas militares con otro letrado que el auditor, á quien tocan todas las del ejército y milicias, sin necesidad de dividirse.

(**) Con motivo de esta facultad asignada á los oficiales de mayor grado, y de la que en lo criminal les confiere el art. 4.°, la real cédula de 15 de abril de 1771 con presencia de ambos testos declara: « que de las causas civiles, que ocurran en los lugares donde no hay gobernador ni teniente, debe conocer el que lo sea de la capital á que corresponden aquellos lugares, adonde deberán acudir los soldados por si, ó mediante su poder, en seguimiento de su justicia; solo en los casos en que fueren reconvenidos.«

(***) Sobre duda en la inteligencia de este artículo, consultada por el virey del Perú *la real órden de* 21 *de junio de* 1798 al capitan general de Cuba, de conformidad al dictámen del

bustecer la autoridad de los capitanes generales en tan apartados dominios, se les ha concedido el conocimiento de las primeras, segundas y terceras instancias en

Art. 5.º Ejecutado lo que viene referido, se tomará confesion al reo y hecha ratificacion de los testigos, se hará confrontacion de ellos con el reo, para si tuviese tacha que ponerlos, ó á sus dichos, lo practique en el mismo acto; y estendida la diligencia, si fuesen de hecho, se les mandará lo justifique dentro del término que parezca conveniente, segun la gravedad y circunstancia: se nombrará promotor fiscal, quien pondrá su acusacion, y en caso necesario, se harán las probanzas correspondientes por las partes, con lo que se dará por concluso el proceso y se pasará á la definitiva con dictámen del asesor, y concederá las apelaciones que vienen referidas.

Art. 6.º Si en dichas causas de oficio el reo se ausentare despues de hecha la sumaria y librado el mandamiento de prision, se hará el embargo de bienes que se encontrasen, y puesto en los autos testimonio de su busca y ausencia, se le emplazará por edicto, fijándolo en paraje público, para que en el término de 30 dias se presente, los que pasados, y no compareciendo se le declará por rebelde y contumaz, y por bastantes los estrados; y ratificándose los testigos de la sumaria, se concluirá el proceso en estrados, y se pronunciará la definitiva con dictámen de asesor.

Art 7.º Debiéndose concluir las causas criminales con la mayor brevedad, tendrá recurso de apelacion al capitan general, quien la determinará con acuerdo de su asesor y el auditor general de guerra, confirmando ó revocando las sentencias que se hubiesen dado en ellas, segun hallasen de justicia: pero en esta apelacion se han de remitir orijinales los autos, y sin otra sustanciacion, se ha de determinar por el espresado capitan general.

Art. 8.º De las sentencias definitivas que se diesen por los jueces de primera instancia, aunque no se haya apelado de ellas, siempre que la sentencia contenga pena de muerte, destierro, azotes, mutilacion de miembros ú otra grave, no se ha de ejecutar sin la remision de autos y aprobacion del gobierno superior del capitan general en los términos que vá prevenido.

Art. 9.º En las causas de oficio se ha de ejecutar la sentencia de la capitanía general, ya sea revocando ó confirmando la del juez inferior, y se devolverán los autos al juez de primera instancia, para que ejecute precisamente la determinacion del capitan general sin admitir recurso ni súplica alguna.

Art. 10. Lo mismo se ha de practicar en las causas que se hagan por querella de parte; pero si la sentencia del capitan general, fuese revocando la que dió el juez de primera instancia, será suplicable ante el mismo capitan general, quien deberá nombrar otro asesor, que se acompañe con el auditor de guerra, para que sustanciada la súplica, consulten los dos sobre ella, y si discordasen en sus dictámenes, el capitan general llamará á otro, y oyendo á los tres, resolverá aquello que le parezca mas de razon y justicia.

Art. 11. En las citadas causas se practicará lo mismo que en las de oficio, escepto el nombramiento de fiscal, que en su lugar, tomada la confesion al reo, se entregarán al actor los autos, para que en el término preciso de tres dias formalice la acusacion; y contestada por el reo en el mismo término se recibirá á prueba con todos cargos, hasta el de citacion para sentencia, sin estender las dilaciones á mas término que el de quince dias, si no es cuando haya necesidad notoria, ó deba darse prueba en paraje distante, pues en estos casos arbitrará el juez, concediendo el que tenga por preciso segun las circunstanscias; y hecho, se tendrá por concluso el juicio, y se determinará con dictámen del asesor conforme á derecho con las apelaciones al capitan general.

Ari. 12. Si en las causas hechas á querella de parte se ausentare el reo, se actuará como en las de oficio, hasta ser declarado por contumaz; y vueltos los autos al querellante, hará este su acusacion y se notificará en los estrados su traslado y acusada la rebeldia se recibirá á prueba con todos los cargos, y ratificada la sumaria se procederá á la definitiva que fuere

Consejo de la Guerra, declara: «que la providencia del virey del Perú, por la cual dispuso se enterase á los soldados milicianos de las penas de ordenanza; es muy justa, arreglada y precisa, para que pueda verificarse la imposicion de las penas militares, y que su observancia general es de la mayor importancia, mandando en consecuencia, que el soldado miliciano sea juzgado con arreglo á ordenanza, y castigado con las penas que ésta impone, siempre que se halle empleado de servicio, ya estando su regimiento, batallon ó compañia sobre las armas, ó ya hallándose como parte de un piquete, partida ó destacamento, por ser esta la verdadera inteligencia del art. 1.º del cap. 11 del reglamento de las milicias de Cuba; y que á fin de evitar dudas que perjudiquen á su mejor servicio, se observe generalmente esta determinacion en todos los dominios de América.»—*Otra de 6 de setiembre de* 1800 aprueba lo propuesto por el capitan general de Cuba acerca de «que cuando un miliciano cometa algun delito, estando en campaña ó en guarnicion, por el cual deba ser juzgado en consejo de Guerra, y sea aprehendido despues de haber cesado el cuerpo en aquel servicio, se siga la causa por el juzgado militar, respeto de que los capitanes por hallarse en sus haciendas, ú otros parages, atendiendo á sus intereses, no pueden reunirse con la prontitud que conviene.»

los casos en que estas proceden bien que asesorándose en la última, con aquella audiencia, segun lo dispuesto en real órden de 7 agosto de 1840 (11).

de justicia, arreglándose en todo á lo que viene prevenido en esta ordenanza.

Art. 13. Si despues de sentenciada la causa por el capitan general en rebeldía se aprehendiese el reo, se le harán los cargos que resultan del proceso, y oyéndole breve y sumariamente, se dará por el juez de primera instancia la determinacion que hallare corresponder de justicia; y remitida la causa al capitan general, segun vá prevenido en esta ordenanza, se ejecutará la sentencia que éste diere.

Art. 14. En las criminales se ejecutará igualmente la sentencia que diese el capitan general, sin admitir apelacion alguna, escepto en el caso de ser de muerte ó mutilacion de miembro, en cuyo solo caso se le admitirá en ambos efectos para mi consejo de guerra.

Art. 15. Esta escepcion de poder apelar á mi Consejo de Guerra, se ha de entender en los criminales que ocurran comunes, pero no en el caso de ser puramente militares, que sean de sentencia, segun previenen las ordenanzas militares del ejército.

Art. 16. Los asesores y escribanos no han de llevar salarios algunos por esta ocupacion, y solo se les satisfarán los derechos que devengaren, arreglados los de los escribanos al arancel y los de los asesores segun costumbre de la Isla.

Art. 17. Si se suscitare competencia de jurisdiccion entre las justicias ordinarias y los gefes militares, sobre si los delitos son esceptuados ó nó, y á quien pertenece el conocimiento, mando: que en semejantes casos, siempre que ocurran, se ponga el reo ó reos á disposicion del gefe militar que los reclame, constando estar alistados en dichas milicias, el que le tendrá con la seguridad correspondiente, y consultarán las dos jurisdicciones, con remision de los autos que se hayan hecho al capitan general, quien declarará á qué jurisdiccion corresponda el conocimiento, cuya decision se observará y cumplirá inviolablemente; y si fuere á favor de la justicia ordinaria, se le entregará el preso ó presos que hubiese milicianos, y si la declaracion fuere á favor de la jurisdiccion militar, se entregarán á ésta los autos hechos por la jurisdiccion ordinaria; y si hubiere otros reos inclusos en la misma causa, que no sean de la jurisdiccion militar, se entregará copia íntegra de lo que resulte contra el militar.

Art. 18. Siempre que algun reo de los individuos de milicias, se refugiare á la iglesia, se observarán las reglas que últimamente tengo dadas y se observan en toda la Isla, lo que es mi voluntad se sigan sin alteracion alguna.

Art. 19. Habiendose reconocido los repetidos recursos que hay en aquellas Islas, sobre si se han hecho ó nó las notificaciones correspondientes á los procuradores, mando: que en las que se ofrezcan en las causas civiles y criminales de los individuos de milicias, los procuradores firmen las notificaciones que se les hagan.

Art. 20. Siempre que algun miliciano fuese citado ó reconvenido por cualesquiera jueces ó tribunales que no sea el suyo, ya sea judicial ó verbalmente, acudirá con la modestia debida á poner la declinatoria que le competa, haciendo presente su fuero, exhibiendo certificacion que debe conservar en su poder, de hallarse alistado en alguna compañía de estos cuerpos; á cuyo fin mando al coronel se las dé sin derechos, visada del inspector general de milicias; y si no obstante quisieren obligarle á estar á derecho, dará cuenta inmediatamente á su juez militar para que lo remedie como convenga.

Art. 21. Cuando algun soldado miliciano fuere despedido del real servicio, se recojerá y cancelará la certificacion que se le hubiese dado de estar alistado: para que con ella no supongan el fuero que no tengan. *Cap. 11 Reg. de Mil. de Cuba.*

(11) El señor encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al capitan general de las Islas Filipinas lo siguiente. — Observando la augusta Reina Gobernadora la falta de un sistema bien meditado y contraido á las causas de los milicias regladas de esas Islas que no están sobre las armas; pues si bien desde el año de 1589 se han espedido varias cédulas y resoluciones con el fin de organizar las tropas veteranas y de milicias empleadas en el servicio de esos dominios, es evidente que los cuerpos de milicias fueron creados y se conservan hasta el dia sin un reglamento especial que se acomode á las circunstancias y costumbres del pais, y que apesar de haberse ofrecido que se haria estensivo á ellos el de las milicias de España no llegó á tener efecto este pensamiento, y convencido asimismo el real ánimo de S. M. de que tampoco es suficiente para ocurrir á esta grave necesidad lo dispuesto en la real órden de 3 de setiembre de 1801, en que se mandó observar en esas Islas el reglamento de las milicias de Cuba, entre cuyos dos paises no es facil encontrar algunos puntos de analojía, por la notable diferencia de sus respectivas poblaciones y de la índole é inclinaciones de los habitantes, se decidió á poner término á esta situacion precaria, tanto mas digna de su augusta solicitud, cuanto que afecta á la tranquilidad, el decoro y las esperanzas de unos cuerpos tan acreedores á su real consideracion; y al efecto dispuso que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina le consultase lo que creyese mas conveniente en el particular, y esta respetable corporacion, digna del elevado concepto que disfruta por su saber, justificacion y ardoroso celo por el bien del servicio despues de meditar con su acostumbrado detenimiento,

7. Al capitan general de la Isla de Cuba le competía el conocimiento de las causas contra vagos, con las apelaciones ó consultas á las respectivas audiencias, jurisdiccion que se hizo estensiva á los gobernadores, por la real órden de 27 julio de 1847 (12), á los que incumbe en el dia juntamente con los alcaldes mayores y

cuanto puede tener relacion con la mas recta y pronta administracion de justicia, y la conveniencia de robustecer por todos los medios posibles la autoridad de los capitanes generales de Indias, como esclusivamente responsables de la conservacion y prosperidad de tan remotos paises; ha presentado á S. M. un trabajo que ha merecido su real aprobacion. En consecuencia de todo es la voluntad de S. M. que para la sustanciacion de las causas de los individuos de las milicias de esas Islas temporalmente retiradas á sus provincias se observen las reglas siguientes.—1.ª Sobre cualquiera delito que cometa un miliciano en esas Islas no estando sobre las armas, pues en el caso de estarlo se halla sujeto á la ordenanza del ejército, el comandante militar de la provincia bien de oficio ó á instancia de parte, mandará instruir la competente sumaria, nombrando al efecto á uno de los ayudantes veteranos de la misma arma, y procederá á la prision del acusado segun la gravedad del caso.—2.ª Concluida la sumaria que se instruirá como se ha practicado hasta ahora, se remitirá al capitan general con la opinion del fiscal puesta en ella, y aquel gefe superior con dictámen del auditor de guerra, podrá segun el mérito del sumario, bien mandar que se sobresea en la causa ó imponer una pena correccional que no esceda de seis meses de prision con destino á los trabajos comunales, ó bien determinará que se eleve á proceso cuando la gravedad del delito lo exija, en este último caso nombrará en la misma provincia con arreglo á la clase y circunstancias del acuerdo el fiscal que haya de instruir el sumario.—3.ª Devuelta la sumaria para su prosecucion se hará saber al querellante, cuando lo hubiere, que puede ampliar la acusacion y presentar sus pruebas. En seguida nombrará el reo por su defensor á la persona que quisiere ó se le proveerá de oficio si no lo hiciere; se le dará conocimiento de la acusacion, se le admitirán sus descargos y se continuará la instrucccion de la causa por el fiscal hasta ponerla en estado de sentencia.—4.ª Conclusa la causa se remitirá al capitan general para que la sentencie definitivamente con parecer del auditor de guerra.—5.ª De esta sentencia habrá lugar á súplica y se proveerá y determinará esta 2.ª instancia por el capitan general con dictámen del mismo auditor y dos de los ministros de la audiencia eu calidad de acompañados.—6.º Si la sentencia en esta 2.ª instancia fuese confirmatoria de la 1.ª será ejecutiva, mas en el caso de que la 2.ª instancia haya sido revocatoria de la 1.ª por aumento de pena ó no sea conforme de toda conformidad en la de muerte, habrá lugar á una 3.ª instancia que se sustanciará y determinará en los mismos términos que la 2.ª—7.ª Para fallar en la 3.ª instancia se asociará el auditor de guerra de tres ministros de la audiencia, los que nombrará el capitan general presidente de ella, procurando que al menos dos sean distintos de los que conocieron en 2.ª instancia, y caso de no permitirlo la dotacion del tribunal, el mismo presidente completará el número de jueces con los abogados de aquella matrícula por el método con que se suple la falta de ministros en la audiencia.—8.ª Si en la tercera instancia el auditor y los ministros acompañados no estuvieren conformes en sus pareceres, el capitan general decidirá siempre que la pena no sea de muerte; pero si fuere de muerte nombrará otros jueces que diriman la discordia, pues que para la ejecucion de esta última pena ha de ser circunstancia precisa el que se reunan á lo menos tres votos conformes de toda conformidad, ya sea en la segunda ó bien en la tercera instancia—9.ª Las sentencias de segunda instancia que no sean suplicables segun la regla 6.ª y las que se dicten en tercera se ejecutarán como se previene escepto la de muerte, deposicion ó privacion de empleo contra oficiales, de las cuales se dará cuenta á S. M. para su real aprobacion como está mandado y se practica. En este caso se remitirá el reo con la causa siempre que el capitan general lo crea conveniente.—10.ª S. M. previene á V. E. y á sus sucesores, hasta que otra cosa se mande que fijando toda su atencion en lo dispuesto en esta resolucion, dén cuenta comprobada con los hechos, siempre que en la práctica de ella notaren algun inconveniente grave que merezca su reforma, pues que la intencion decidida de S. M. se dirige constantemente al bien y prosperidad de sus leales súbditos.—De real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios etc. Barcelona 7 de agosto de 1840.—De la misma órden lo traslado etc.—Narvaez.

(12) Excmo. Sr.: Enterada la Reina Ntra. Sra. del espediente promovido en la audiencia pretorial de la Habana sobre la competencia de jurisdiccion de este Tribunal para conocer esclusivamente de las apelaciones ó consultas de las sentencias que diere en las causas de vagos el gobernador presidente capitan general, único juez privativo de ellas en toda la isla, y sobre la conveniencia de que todos los gobernadores de la misma, que ejercen sus cargos con real nombramiento, se entiendan tambien jueces de vagos para conocer de sus espedientes con las apelaciones ó consultas a la respectiva audiencia á que pertenezca el distrito de su mando, se ha servido S. M., teniendo presente lo consultado en vista de todo por la sala de Indias de ese Supremo Tribunal, y lo informado últimamente por el gobernador presidente de los reales audiencias de Cuba, aprobar, de conformidad con ambos pareceres, lo propues-

ordinarios á tenor de lo dispuesto en el art. 3 de la real órden de 24 setiembre de 1848 (13), con la que se comunicó é hizo estensiva á aquellos dominios la ley de vagos de 1845. Tiene pues el capitan general de la Isla de Cuba esta jurisdiccion, por reunir á aquel destino el de gobernador.

8. Compete al capitan general de la Isla de Cuba el conocimiento de los pleitos y causas contra los que gozan el fuero de casa real, por haberse conferido al capitan general el cargo de juez de Casa Real que lo desempeña por medio de un asesor especial y delegaciones en las otras residencias de gobernadores.

9. A tenor de la real órden de 11 octubre de 1836 (14) los tribunales militares tanto en los asuntos civiles como en los criminales deben atenerse y rejirse por lo prevenido en el reglamento provisional para la administracion de justicia. Esta real órden se repitió nuevamente con motivo de haber elevado el auditor de guerra de Barcelona un proyecto de reglamento á S. M. para el gobierno de aquel juzgado, en la que al paso se le agradeció el zelo mostrado en obsequio de la buena administracion de justicia, se le mandó atenerse y gobernarse en lo sucesivo por lo dispuesto en el reglamento provisional segun lo mandado en la preinserta real órden.

10. Además de que la misma marca ya por sí una série de obligaciones y deberes de los tribunales militares, deben estos tener presente y observar á mayor abundamiento la circular del Tribunal Supremo espedida en 11 diciembre de 1843 (15) y que no es mas en último resultado que una repeticion ó recuerdo de

to en el acuerdo de la audiencia pretorial de la Habana de 3 de marzo de 1846, y mandar que la atribucion del juzgado de vagos que desempeña esclusivamente el capitan general de aquella isla sea estensiva á todos los gobernadores de la misma con nombramiento real, y que de las apelaciones ó consultas entienda la audiencia respectiva á cuya demarcacion judicial pertenezca el juez del conocimiento.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de julio de 1847.—Vaamonde.—Sr. presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

(13) Art. 3.° El conocimiento en primera instancia en las causas de vagos, corresponderá á los gobernadores políticos militares y tenientes de gobernadores, alcaldes mayores y alcaldes ordinarios ausiliados todos por los comisarios y jueces pedáneos; y en segunda instancia á la audiencia del territorio á que pertenezca el juez que hubiere conocido de la causa en la primera. *R. O. de 24 setiembre de* 1848.

(14) Véase la nota 21 del tít. 3.° pág. 42.

(15) Excmo. Sr.: La primera y mas principal obligacion de los tribunales es la pronta y cumplida administracion de justicia en las causas criminales, sobre cuyo principio están conformes las leyes civiles y militares de todos tiempos y de todos los gobiernos. Los magistrados y jueces encargados de ejercer tan alta prerogativa no pueden abusar de ella, ni descuidar el exacto cumplimiento de sus importantes deberes sin incurrir en la responsabilidad que las leyes les imponen, y guiada la sala de justicia de este Supremo Tribunal por unos preceptos tan saludables como legales, tan indispensables no solo para el major órden social, sino para afianzar las garantías de los particulares y para el singular bien de los que corresponden á la recomendable é ilustre carrera de las armas, y viendo con disgusto y sentimiento que muchos juzgados militares no cumplen como es de desear y les está mandado con la remesa del estado de causas dentro del término correspondiente, haciéndolo otros sin la espresion necesaria para que pueda formarse de ellas y demas trámites una idea cual apetece el Tribunal, para aplicar los remedios conducentes; ha resuelto por un acuerdo de 5 del actual, espedir y circular á los capitanes generales de provincia, á los gefes de los departamentos de marina y demas á quienes corresponda la estricta observancia de lo prevenido en los artículos siguientes: —1.° Tan luego como tengan conocimiento en su respectivo distrito de algun hecho que merezca ser objeto de actuaciones criminales que deban incoarse en sus juzgados, procederán con la actividad y celo que reclame el interés público y recomiendan las leyes.—2.° Para evitar la dilacion de las causas y los conflictos de las autoridades y tribunales sobre las competencias de jurisdiccion acerca de los hechos que dén lugar á los procedimientos, se ajustarán rigurosamente á lo establecido en las Ordenanzas Militares y leyes posteriores: cuidarán de activar las diligencias que sobre inhibiciones se suscitasen por otros jueces, y de no entrometerse en el conocimiento de las que no correspondan al fuero de Guerra.—3.° Si se procediere á la averiguacion de algun delito que mereciere ser castigado con pena corporal, darán bajo su mas estrecha responsabilidad dentro de tercero dia, cuenta

varias disposiciones contenidas en el reglamento provisional de que acabamos de hablar. Segun ella los juzgados militares deben proceder con toda actividad á la formacion de causa en el momento en que llega á su noticia la perpetracion de algun delito dentro su territorio y cuyo conocimiento le compete; si este mereciese la imposicion de pena corporal deben dar cuenta dentro tercero dia al Tribunal Supremo espresando el sitio, lugar y hora en que se cometió el delito, cuando se principió la causa, los nombres de los procesados, si se hallan presos ó arrestados, y en este caso el lugar en que lo estuvieren, si se hallan libres, si lo están con fianza ó sin ella, y si prófugos que dilijencias se hubiesen practicado para conseguir su captura; además manifestarán el estado de la causa, y si estuviere retrasada los motivos que no hayan permitido adelantarla. Deben de todos modos ajustar sus procedimientos á lo prevenido por las ordenanzas, evitando de todos modos los retardos que ocasionan en las causas la formacion de competencias improcedentes.

11. Cuando la formacion de una causa exigiere la suspension o detencion de la correspondencia de algun reo, bastará que el capitan general comunique su resolucion al efecto al respectivo administrador de correos quien lo ejecutará, pero si el estado de la misma hiciere preciso la apertura de la correspondencia, en este caso los Tribunales deben dirijirse á la autoridad superior política de la provincia, dándole con toda reserva una idea de la causa, la cual ordenará se ejecute la interceptacion, presenciando el acto un delegado que intervenga en el apoderamiento judicial que se realizará de mano del dueño, cuando este haya recibido la correspondencia de la del administrador de correos, segun todo se previene con real órden espedida por Gobernacion en 20 abril y comunicada por Guerra en 21 del mismo (16).

á este Supremo Tribunal, con espresion de los nombres de los procesados, si se hallan presos, ó arrestados, en cárcel, en casa, pueblo ó arrabales, ó sueltos bajo fianza, ó prófugos, indicando las diligencias practicadas para la captura de estos, manifestando el dia, sitio y hora en que se cometió el delito, cuando se principió la causa, el estado en que se halla y si sufriese retraso los motivos que haya habido para no adelantarse mas su prosecucion.—4.º Lo prevenido en el artículo anterior se entiende no solo respeto de las causas que puedan ocurrir en lo sucesivo, sino de todas las que se hallen pendientes en la actualidad.—5.º Sin perjuicio de lo mandado en los artículos anteriores, continuarán dando cuenta del estado de las causas indicadas dentro del término que designe el tribunal.—6.º Cuidarán además de remitir puntualmente los estados de cuatrimestres que antes de ahora están prevenidos: advirtiendo que han de dirigirlos para que lleguen al tribunal dentro de los 15 dias siguientes al vencimiento de cada cuatrimestre los que procedan de los juzgados de la península y dentro de un mes los de las islas adyacentes.—Al comunicar á V. E. estas disposiciones, la sala de justicia no puede menos de advertirle que usará cual cumple á su sagrada mision, por la estricta observancia de cuanto queda prevenido, y que sin contemplacion ni disimulo de ninguna clase, incompatible siempre con la recta é imparcial administracion de justicia, aplicará todo el rigor de las leyes, al que por omision, descuido ú otra causa faltare á lo mandado en esta circular, debiendo V. E. avisarme su recibo á vuelta de correo. Dios guarde etc. Madrid 11 de diciembre de 1843.

(16) Excmo. Sr.: Por el ministerio de la Gobernacion de la península en 20 del actual se dijo á este de la guerra lo que sigue: — El Sr. ministro de la Gobernacion de la península dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente.—En vista de las observaciones espuestas á mi antecesor en este ministerio por el de V. E. en 18 de julio de 1845, cuya contestacion se recordó en 5 de diciembre siguiente y con presencia de lo propuesto en 30 del mismo por la direccion general de correos, de acuerdo con el dictámen de su letrado consultor, se ha servido declarar S. M. que lo dispuesto en la real órden espedida por este ministerio en 25 de marzo de 1844 sobre detencion ó interceptacion de correspondencia en circunstancias especiales y precisas se entienda para la de personas, detenidas, arrestadas ó presas en comunicacion ó sin ella, estén ó no declarados reos; que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las espresadas circunstancias sea bastante que los jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito de los administradores de correos, pero que para la interceptacion ó apoderamiento hayan de demandar los mismos jueces á la autoridad superior política de la provincia con brevísima y cautelosa reseña de la causa y bajo la mayor reserva, la autorizacion de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento

12. En justa observancia de lo prevenido en los art. 15 y 16 del Reglamento Provisional y antiguas leyes del reino, los capitanes generales en su consideracion de jueces militares deben pasar visita de cárceles semanal, sin perjuicio de las generales en las Pascuas de Navidad del Señor, Resurreccion y Pentecostes; las primeras acostumbra á pasarlas el auditor, y las segundas el capitan general acompañado de aquel. En ellas deberán presentársele todos los presos pertenecientes al fuero militar aun cuando le tenga privilegiado, puesto que siendo la primera autoridad de la provincia, no puede defraudársele esta atribucion segun se declaró en real órden de 3 junio de 1816 (17) en la inteligencia que la visita con respeto á estos deberá limitarse á la policía militar y oir las quejas que formaren los presos sin mezclarse de modo alguno en las causas del cuerpo priviiejiado.

13. La suerte del hombre que se halla detenido en una cárcel y cuya conducta es objeto de alguna causa criminal, ha merecido toda consideracion del lejislador y á este efecto se han establecido desde antiguos tiempos las referidas visitas de cárceles; el objeto de juez en ellas es, remediar los males que por el descuido ú otra causa injusta padeciere el que tiene la desgracia de hallarse en tal situacion, y las facultades y deberes que en ellas tienen las autoridades judiciales se encuentran esplicadas en los art. 15, 16 y 17 del reglamento provisional. Pero para proceder con acierto en lo preceptuado en estas disposiciones, es necesario no perder de vista cuando los presos se hallaren en cárcel que no dependa esclusivamente de la autorídad militar, los límites que separan la autoridad judicial de la gubernativa, la militar de la civil, que conozca que clase de atribuciones le son propias y cuales de los gefes políticos ó alcaldes constitucionales en su caso á los cuales deberán dar noticia de cualquiera falta ó abuso que notaren; acerca de este particular conviene tener presente los Art. 46 y 47 del real decreto de 30 noviembre de 1833 (18), que marcan los deberes de las autoridades gubernativas en la materia.

judicial que se rerlizará de mano del dueño, cuando este haya recibido del dependiente de correos la carta ó cartas cerradas despues de abonado el porte. Dios guarde etc. Madrid 21 de abril de 1846.

(17) Habiendo dado cuenta al Rey de lo ocurrido entre el capitan general de Estremadura y el comandante general de artilleria, sobre si la visita general de los presos militares de la Pascua de Resurreccion de la pascua pasada de 1815 debia estenderla á los de la jurisdiccion de este real cuerpo; y oido por S. M. el informe de su director general y el dictámen del Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido resolver que siendo el capitan general de una provincia la prímera autoridad que le representa, no puede defraudàrsele la atribucion de que en las visitas generales se le presenten todos los presos, sean de cuerpo privilegiado ó no, y que reconozca las prisiones; bien entendido que no podrá mezclarse en las causas de cuerpo privilegiado, y solo reducir su visita á la policía militar y oir las quejas si las hubiere. Dios guarde etc. Madrid 3 de junio de 1816.

(18) Art. 46. La policía de las prisiones debe escitar la solicitud paternal de la administracion. Hay pueblos en que los presos no viven sino de los dones eventuales é inciertos de la compasion; otros en que no pueden sostenerse sin gravar el vecindario con un suplemento de impuesto; otros en cuyas cárceles no hay separaciones para el delincuente á quien aguarda el suplicio, y el aturdido que espia por unos pocos dias de encierro una falta ligerísima; hay prisiones en fin donde viven mezcladas las personas de sexos diferentes, con daño de las costumbres y mengua de la civilizacion. Todos estos inconvenientes pueden remediarse con pequeños esfuerzos. A los subdelegados de fomento incumbe hacer los que sean necesarios, y proporcionar recursos para hacer los gastos a que antes no se haya provisto ya por medio de suscripciones voluntarias de los pudientes, ya por la aplicacion de arbitrios hoy mal versados, ya estableciendo industrias en la parte de los edificios destinada á los presos por delitos leves ya encomendando á juntas compuestas de personas benéficas la administracion de las provisiones, ó por otros medios en fin que por donde quiera nacen á la voz de una autoridad protectora, y que á su vez producen otros y otros, que reemplazarán sin fin á los que sucesivamente vayan desapareciendo.

Art. 47. Bajo el nombre de policía interior de las cárceles se comprende la distribucion de los edificios, el modo de alojar los presos, el arreglo de sus ocupaciones, las precauciones necesarias para su custodia, las medidas para su manutencion, y cuanto no diga relacion al motivo del encarcelamiento, y á los trámites de la causa que á cada preso se siga, distribuciones que son privativas de la autoridad judicial, como las antes enumeradas lo son de la administracion. *Real decreto de 30 de noviembre de 1833.*

Los jueces por lo mismo deben en uso de su propia autoridad, limitarse á poner en libertad á los que no deban continuar presos, en comunicacion á los que sin justo motivo se hallaren privados de ella, reprender y aun correjir seriamente, á los alcaides que aflijiesen con prisiones innecesarias para su seguridad, ó maltraten á los encarcelados, ó los tengan incomunicados sin mandato judicial al efecto, y tomar las disposiciones oportunas para el remedio de cualquier retraso ú abuso que se advierta en la sustanciacion del proceso, de cuyo estado deben enterarse; pero se limitarán á dar aviso al gefe político de la provincia de las faltas ó abusos que notaren acerca la asistencia, alimento y trato que se dá á los presos, falta de aseo é insalubridad de sus habitaciones.

14. La superior inspeccion que ejerce el Tribunal Supremo de Justicia sobre los demas juzgados militares exije se le dé conocimiento de todos los negocios así civiles como militares pendientes ante ellos lo que debe ejecutarse cada cuatrimestre conforme lo mandado en circular espedida por el consejo en 3 abril de 1824 (19) y aclaraciones hechas en circulares del Tribunal Supremo de 24 abril de 1835 (20) y 25 febrero de 1836 (21) dándose además un parte al principio del año de to-

(19) Habiendo notado el Consejo Supremo de la Guerra que las listas y testimonios remitidos por algunos capitanes generales de provincia, correspondientes á la visita general de cárceles, celebrada el 24 de diciembre del año próximo pasado, no vienen con la separacion que previene la órden circular de 30 de enero último, y con el fin de que en lo sucesivo se verifique con la debida uniformidad; ha acordado el Tribunal dirija á V. como lo ejecuto, los adjuntos modelos, uno señalado con el número primero, para las causas respectivas á los Consejos de Guerra ordinarios y de generales; otro, número segundo, para los criminales que siguen por los juzgados de Guerra; y el otro, con el numero tercero, para los pleitos y testamentarias que penden en dichos juzgados, y que segun el artículo 6.° de la real órden de 24 de junio de 1805 (de que tambien incluyo copia), deben remitirse cada cuatro meses, por tener la apelacion á este Consejo Supremo por ordenanza general del ejército. Dios guarde etc. Madrid 3 de abril de 1824.

(20) Con fecha de 30 de enero de 1824 se circuló por el suprimido Consejo Supremo de la Guerra la correspondiente órden á todas las autoridades militares, á fin de que cada cuatro meses remitieran por separado listas ó estados de las causas respectivas á los consejos de Guerra ordinarios y de generales á que se contrae la ordenanza general del ejército en los títulos 5.° y 6.° del tratado 8.° y á las estraordinarías que establece la real órden de 18 de abril de 1799, otro de las criminales que se siguen en sus respectivos juzgados, y otro de las testamentarias que se hallen pendientes en ellas posteriormente con fecha de 3 de abril siguientes y en vista de que las listas ó testimonios remitidos por algunos capitanes generales no venian con la separacion prevenida anteriormente, acordó dicho Supremo Consejo la reunion de los oportunos modelos, lo que se efectuó con la insinuada fecha; mas habiendo notado este supremo Tribunal la demora en algunas autoridades en dar cumplimiento al vencimiento de los cuatrimestres de cada año á lo prevenido en la mencionada circular y no habiéndose recibido de todas las autoridades á quienes compete verificar la remision de los estados de las causas puramente militares y de las visitas de cárceles y prisiones donde haya reos de esta jurisdiccion; deseando evitar los daños y perjuicios que se irrogan en la falta de exactitud de tan interesantes puntos al mejor servicio de S. M. ha acordado el Tribunal que V. E. forme y remita incontinenti por mi conducto, y con la debida separacion, las oportunas listas ó estados referidos, si ya no lo hubiese verificado, como igualmente de los abintestatos de individuos aforados que pendan en su juzgado, ó fes negativas en su caso de los escribanos principales de los mismos, previniendo á V. E. que concluidos que sean los juicios de testamentarias ó abintestatos de los mismos individuos, los remita al Tribunal con el oportuno oficio para archivarlos en él practicándolo asi en lo sucesivo y sin la menor tardanza al vencimiento del plazo prefijado quedando el auditor de Guerra y escribano principal del juzgado responsables de la falta de exactitud en la formacion de dichos estados.—Todo lo que de acuerdo del referido Tribunal comunico á V. E. para su puntual cumplimiento acompañando nuevos modelos y esperando que el recibo de esta se servirá darme aviso para conocimiento del mismo. Dios etc. Madrid 1.° de abril de 1835.

(21) Con motivo de haber notado este Supremo Tribunal la demora de algunas autoridades militares en dar puntual cumplimiento á las circulares del suprimido Consejo Supremo de la Guerra de 30 de enero de 1824 y 3 de abril siguiente, sobre la remision cada cuatro meses de las listas ó estados de las causas criminales pendientes, espidió otra en 24 de abril del año próximo pasado, acompañando nuevos modelos de dichos estados, con separacion de las causas correspondientes á consejos de guerra ordinarios, estraordinarios y de oficiales generales, de las pertenecientes á los juzgados de guerra, y de los espedientes de testamentarías

dos los negocios finidos en el anterior y de los que quedan pendientes conforme otras circulares de 11 diciembre de 1843 (22) y de 31 enero de 1842 (23).

15. Corresponde á los capitanes generales oyendo á su auditor y con apelacion al Tribunal Supremo aplicar los indultos generales y amnistias á los que sufren

ó abintestatos, sobre cuya exactitud quedaban responsables los auditores de guerra y escribanos principales de los juzgados, á fin de que el Tribunal, conociendo al vencimiento de cada cuatrimestre el retardo ó progreso de cada una pueda hacer las prevenciones respectivas á su mas pronta terminacion. No obstante, prevencion tan decisiva, el Tribunal observa que algunas autoridades, confundiendo las épocas dirijen solamente los estados á consecuencia de las visitas generales de cárceles y prisiones donde hay reos de su jurisdiccion, siendo asi que la tendencia de ellas y la noticia de su resultado, no debe obstruir la observancia de lo mandado esplícitamente para el fin de cada tercio del año, aunque no haya necesidad de duplicar la operacion, cuando es simultánea por uno y otro respeto. Igualmente el Tribunal ha advertido que algunos estados llegan con retroceso considerable á sus fechas y que en el órden de asentar las causas no se sigue el cronolójico de su comenzamiento, viéndose interpuestas las mas antiguas. Ultimamente nota que se enumeran como enviadas al Tribunal causas que no se han recibido en él, ni hay constancia de su direccion ó estravío por las listas de las fechas que se citan. Para obviar todos estos resultados, el Tribunal ha acordado que por nueva circular se prevenga y tenga por adicion á la de 24 de abril de 1835.—1.º Que la remision de los referidos estados ha de hacerse precisamente al fin de cada cuatrimestre, que es decir, á principios de enero, mayo y setiembre, á cuyo efecto las noticias de las causas ó espedientes que pendan de autoridades subalternas, deberán obrar en el juzgado principal á los ocho primeros dias de los citados meses, para que á los quince lo mas tardar puedan ponerse indispensablemente en el correo, sin que sirva de pretesto á la demora no haber recibido los datos de los subalternos distantes, lo que se suplirá por medio de una nota, y sin que por esto deje de darse el conocimiento oportuno de las visitas generales de las prisiones militares, sobre cuyos particulares en ambos casos se hará efectiva la responsabilidad impuesta á los auditores y escribanos.—2.º Que en los estados se enumeren las causas por la mayor antigüedad del principio de su actuacion, sin mezclarlas confusamente en las fechas para que el tiempo de su duracion llame la atencion al primer golpe de vista; y que se marque el actual estado en que se halla al dia de la fecha relativamente á la de la última providencia.—3.º Que se dirija mensualmente un índice de las causas remitidas al Tribunal, con espresion del dia de su remesa, de las cuales solo se suprimirán á fin de año las que sean resueltas definitivamente ó tengan última conclusion, continuando bajo el mismo número hasta entonces.—Todo lo que de acuerdo del referido Supremo Tribunal comunico á V. para el exacto cumplimiento que exije la recta y pronta administracion de justicia á clase tan benemérita, como es la de los aforados de guerra, esperando que del recibo de esta se servirá V. darme aviso para conocimiento del mismo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1836.

(22) Véase la nota 15 páj. 301.

(23) Este Supremo Tribunal de Guerra y Marina deseoso de imprimir á la administracion de justicia uniformidad en sus prácticas y consecuencia en sus fallos, con otras garantias de imparcialidad y de acierto, ha acordado prevenga á V. E. como lo ejecuto, que al remitir los estados cuatrimestres en cumplimiento de lo mandado en las circulares espedidas en 3 de abril de 1824, 24 de igual mes de 1835 y 26 de febrero de 1836 se esprese tambien en casilla separada las causas que haya pendientes en consejos de guerra estraordinarios, añadiendo las que hubiesen sido falladas, con espresion de la sentencia, y de las sobreseidas en los términos que aparecen en el modelo que se acompaña; é igualmente que al fin de cada año remita V. E. á este Supremo Tribunal un estado que comprenda las causas concluidas en todo el año con espresion de las sentencias, su ejecucion y la debida esplicacion; y otro de las que queden pendientes, su estado, delitos, fechas de las actuaciones y progresos que hayan tenido, esperando el puntual cumplimiento de esta determinacion, de cuyo recibo se servirá V. E. darme aviso. Dios etc. Madrid 31 de enero de 1844.

condenas por fallos proferidos por la jurisdiccion militar, conforme se esplica en el diccionario, de penas en la voz *indulto*. Véase tambien lo dicho en el núm. 35 pág. 201.

NÚMERO 1.°

Modelo para las listas de causas correspondientes á los Consejos de Guerra ordinarios y de Generales.

REGIMIENTO DE INFANTERÍA, CABALLERÍA, PREVENCION, CÁRCEL, ETC.

Lista *de las causas criminales que se siguen á varios individuos de dicho cuerpo, las cuales han sido visitados el dia tal de tal, en cumplimiento de la órden circular del Consejo Supremo de la Guerra de* 30 *de enero de* 1824.

NOMBRES de los procesados y clase.	CUERPOS ó plazas á que pertenecen.	DELITOS.	FECHA DE SU prision y paraje donde se hallan.	PRINCIPIO de la causa ó proceso.	ÚLTIMO ESTADO que tiene la causa.	PROVIDENCIA de la visita.

V.° B.° Del Capitan general.

Fecha.

Firma de gefe

NÚMERO 2.°

Modelo para las listas en testimonio de las causas correspondientes á los Juzgados de guerra.

Lista *de las causas criminales que se siguen en el Juzgado de la Capitanía general de tal contra varios individuos de la jurisdiccion militar, cuyos reos han sido visitados el dia de tal, en cumplimiento de la órden circular del Consejo Supremo de la Guerra de* 30 *de enero de* 1824.

NOMBRES de los reos y su clase.	CUERPOS ó plazas á que pertenecen.	DELITOS.	FECHA DE LA prision y paraje donde se hallan.	PRINCIPIO de sus causas.	ÚLTIMO ESTADO en que se hallan.	PROVIDENCIA de la visita.

Fecha.

V.° B.° del auditor.

Firma del escribano principal de Guerra.

16. Las multas que se impusieren por los juzgados de las capitanías generales deberán depositarse en la persona que nombren los auditores como subdelegados que son del ramo, al cual exijirán fianzas y señalarán el premio que consideren competente. Este dará carta de pago á los interesados que satisfagan las multas, la cual deberá ir firmada é intervenida por los fiscales respectivos quienes tienen por ahora el carácter de interventores, sin cuyas firmas no les serán abonados los pagos que ejecutaren. En cada trimestre deberán formarse por los escribanes relaciones de las multas, que en el espacio de uno á otro se hubiesen impuesto de la causa porque se impusieron y nombre de los penados, manifestarán al propio tiempo las disposiciones que se hubieren tomado para hacer efectivas las cantidades adeudadas y harán todas las observaciones que consideren convenientes para el mejor servicio del ramo. El resultado de las multas deberá remitirse todos los años al Tribunal Supremo por conducto de su secretario segun todo se halla dispuesto en las circulares de 15 diciembre de 1838 (24) y 20 agosto de 1839

NÚMERO 3.°

MODELO para las listas ó testimonios de los pleitos entre partes y testamentarias.

RELACION *de los pleitos entre partes y testamentarias que se siguen por el Juzgado de Guerra de la Capitania general de tal, y que por Ordenanza tienen apelacion al Consejo Supremo de la Guerra, segun la real órden de 24 de junio de* 1805,

NOMBRES Y CLASES de los litigantes.	ASUNTOS SOBRE que versan los litigios.	FECHAS EN QUE se principiaron.	PROGRESO QUE han tenido.	ÚLTIMO ESTADO en que se hallan.

Fecha.

V.° B.° del auditor.

Firma del escribano principal de Guerra.

(24) *Disposiciones generales para la recaudacion de los fondos de Penas de cámara de fisco de Guerra y Marina.*

1.ª Los auditores de Guerra, como subdelegados del ramo, tendrán en su poder un prontuario en el que anotarán todas las multas que se impusieren, con aplicacion al fisco de la Guerra y Marina en las causas falladas en sus respectivos juzgados, espresando la cantidad ó importe de la multa; causa que la motivó, y nombre del sugeto ó sugetos penados.

2.ª Asimismo dispondrán que los escribanos formen y les presenten en fin de cada trimestre, dos relaciones firmadas comprensivas de las multas que en el espacio del trimestre se hubiesen impuesto, importe total de ellas, causa que la produjo, y nombre del penado ó penados, cuyas relaciones confrontadas con las anotaciones hechas en el prontuario, y estando conformes, una reservará el auditor en su poder, y otra con su V.° B.° quedará en poder del escribano, que remitirá una copia autorizada por él, al de cámara de este Supremo Tribunal.

3.ª Concluido el año, reunidos todos los fondos, y con presencia de las relaciones parciales de cada trimestre, se estenderá por los escribanos de los respectivos juzgados una relacion testimoniada comprensiva de todas las multas impuestas en todo él, y demas requisitos prevenidos en las anteriores, importe total de las recaudadas, y espresion del motivo por el que haya dejado de hacerse efectiva alguna, si se hallase en este caso, cuya relacion, despues de confrontada con las de los trimestres, y hallándose conforme, se remitirá al Tri-

bunal por conducto del señor secretario, acompañando letra de la cantidad líquida que resultare deducidos gastos de correo, papel y demas simples invertidos en la correspondencia de la comision, con inclusion de la cuenta de estos autorizada por el auditor.

4.ª Los auditores ó asesores de los juzgados subalternos, donde los hubiere, procederán por el mismo órden y remitirán al juzgado principal autorizadas las relaciones de los trimestres, para que sean comprendidas en la general testimoniada estendida por el escribano principal del juzgado, juntamente con el importe de las multas recaudadas deducidos gastos, y justificados con la cuenta y documentos fehacientes que los comprueben.

5.ª En los juzgados principales y subalternos de Marina, se procederá por el mismo órden.

6.ª Del mismo modo se procederá tanto por los juzgados de Guerra, como por los de Marina, asi de las islas adyacentes á la península, como de las provincias de Ultramar.

7.ª La remision de caudales y cuenta del ramo, deberá hacerse al Tribunal por conducto del señor secretario, como queda dicho, por los auditores de los juzgados principales de Guerra y Marina, en todo el mes de enero siguiente al año que comprende la cuenta.

Las precedentes disposiciones se circularán á los auditores de los juzgados de Guerra y Marina de la península islas adyacentes y Ultramar, como subdelegados del ramo de Penas de cámara del fisco de Guerra y Marina, para su gobierno y cumplimiento. Madrid 15 de diciembre de 1838.

(25) Habiéndose manifestado á este Supremo Tribunal por su ministro togado director del fisco de Guerra y Marina la urgente necesidad de activar y asegurar por todos los medios posibles la recaudacion de los fondos correspondientes á dicho ramo, y las faltas y omisiones de algunos auditores que no han cumplido las instrucciones ni las circulares de la direccion de 12 de marzo y 15 de diciembre último, ha acordado este Supremo Tribunal en pleno, oidos sus fiscales, que por ahora se observen las reglas y disposiciones siguientes:

1.ª Que sin perjuicio de promover la formacion del reglamento del ramo, en que entiende una comision especial de sus ministros, y mediante á la detencion indispensable que exige este complicado asunto, se prevenga á los subdelegados procuren se hagan efectivas las cantidades que por cualquier concepto se estén adeudando al fisco de Guerra y Marina, remitiendo á la secretaría de este Supremo Tribunal un testimonio de todas, asi de las percibidas como de las que se hallasen pendientes, con la circunstancia de no haberse omitido ninguna.

2.ª Que los subdelegados procedan al nombramiento de una persona de responsabilidad que con el carácter de recaudador depositario tenga en su poder y á disposicion de las autoridades competentes todas las cantidades procedentes de las multas del fisco de Guerra y Marina, exigiéndoles fianzas y señalándoles el premio que consideren suficiente en remuneracion de su encargo, con tal que no exceda de el ocho por ciento.

3.ª Verificado el nombramiento de recaudador depositario en la forma prescrita en el artículo anterior, se pasarán dentro del término preciso de quince dias por las escribanías de Guerra y Marina del distrito testimonios de las multas que haya pendientes de pago, entregándole al propio tiempo, bajo el correspondiente recibo, cuantas cantidades resultasen recaudadas. El duplicado de estos testimonios y estados se remitirá por dichas escribanías á la de cámara de este Supremo Tribunal con sobre exterior al secretario del mismo.

4.ª Los subdelegados de Guerra y Marina se pondrán de acuerdo para elegir y nombrar la persona que hubiese de desempeñar las funciones de recaudador depositario; pero si no se aviniesen lo harán presente á este Supremo Tribunal, é interin recayese la resolucion conveniente se nombrará uno interino por cada ramo.

5.ª Los subdelegados, bajo su responsabilidad, cuidarán que de las multas y demas condenaciones de esta especie, que en adelante se impusieren, se pasen testimonios y avisos dentro del término perentorio de cinco dias al recaudador depositario, quien podrá reclamar cualquier inobservancia, y aun acudir en queja á este Supremo Tribunal.

Asimismo, y como queda ya indicado, se le remitirán notas circunstanciadas de las cantidades que se estuviesen adeudando, promoviendo su cobranza por cuantos medios sean posibles, acudiendo por último á los subdelegados por medio de escritos para que estos dicten providencias y apremios. Los subdelegados sin embargo, teniendo presentes las circunstancias de los deudores, podrán concederles esperas de seis meses y hasta un año, siempre que otorguen fianza con que notoriamente se cubra la cantidad, y con todos los requisitos y responsabilidades que son consiguientes en tales escrituras.

6.ª Las multas y condenaciones pecuniarias que se hiciesen en adelante, se tendrán por mal entregadas si el recaudador no espidiere carta de pago á favor del interesado, la que deberá ir firmada é intervenida por el subdelegado y fiscales respectivos, á quienes se les dá por ahora el carácter de interventores; y los libramientos que se espidan contra el recaudador depositario se firmarán por los subdelegados, fiscales y el escribano actuario, sin cuyos indispensables requisitos no serán de abono á los recaudadores depositarios.

7.ª Los subdelegados darán inmediatamente aviso del recibo de este acuerdo, procedien

(26) las multas que se impusieran gubernativamente ó por faltas de las especificadas en el libro 3.º del Código Penal deben satisfacerse en papel de multas.

17. Al pronunciar los juzgados militares sentencia de presidio no deben declarar mas que la clase de él á que se haya hecho acreedor el reo, esto es, si ha de ser correccional, peninsular ó de Africa sin designar el lugar donde deben sufrir su condena, pues á tenor de lo resuelto en circular de 20 agosto aclarada por otra de 30 setiembre de 1840 (27) toca ese cuidado á la direccion general de pre-

do á ejecutar y cumplir cuanto en él se dispone; y en el término improrogable de treinta dias remitirán á la secretaria de este Supremo Tribunal un estado circunstanciado de todas las multas y condenaciones pendientes y de las cantidades disponibles, que remitirán desde luego sin necesidad de otro aviso.

8.ª En lo sucesivo y por fin de cada trimestre, mandarán iguales estados, manifestando por separado las disposiciones que hubiesen tomado para hacer efectivas las cantidades adeudadas al fisco de Guerra y Marina, haciendo con este motivo todas las observaciones que consideren convenientes para el mejor servicio del ramo y exacto cumplimiento de estas disposiciones y de las que en adelante se les comunicasen.

Por ahora y fuera de la cantidad que se señale á los recaudadores depositarios, no se abonará á los subdelegados sino las que acreditasen haber satisfecho por razon de giro y las absolutamente necesarias para la recaudacion de los fondos del ramo.

9.ª Los subdelegados pasarán un ejemplar de este acuerdo á cada una de las personas á quienes corresponda su cumplimiento.

10. Por último, este Supremo Tribunal manda y encarga á los auditores subdelegados y demas á quienes compete, estén á la mira de la conducta que observen los escribanos y demas dependientes de los juzgados respectivos, para que se haga el servicio con exactitud, y puedan prevenir con oportunidad los perjuicios á que diesen lugar omisiones y condescendencias indebidas; en la inteligencia que asi como los subdelegados están autorizados para castigar los abusos y faltas de sus inferiores, este Supremo Tribunal sentiria verse en la necesidad de usar de sus facultades contra el que fuese omiso ó negligente en la buena administracion y recaudacion de unos fondos destinados á objetos importantes. Dios guarde etc. Madrid 20 de agosto de 1839.

(26) Por el ministerio de Hacienda se comunicó en 8 de agosto de 1848 á este de la guerra lo siguiente.—El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Marina lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina del espediente promovido por la intendencia de Murcia con motivo de la oposicion del comandante general de marina del departamento de Cartagena á dar cumplimiento al real decreto de 14 de abril último por el cual se establece el nuevo papel sellado titulado de multas bajo el pretesto de que por su Tribunal no se imponen multas gubernativas aplicándose las que se exigen al fisco de marina. Enterada S. M. y considerando que las dudas y dificultades que presentan las autoridades dependientes tanto del ministerio de V. E. como de las demas emanan de costumbres y hábitos antiguos que han debido desaparecer, respeto á la recaudacion y aplicacion de las penas pecuniarias desde que se publicó el citado real decreto de 14 de abril por el cual se creó esta nueva renta de Estado, considerando asi mismo que centralizados en este ministerio todos los impuestos y ramos que por cualquiera concepto se recaudan, no existe mas fisco que la hacienda pública, obligada á satisfacer todas las obligaciones y cargos espresados en los presupuestos de los demas, se ha dignado mandar que comunique V. E. las órdenes mas terminantes á las autoridades y juzgados dependientes del ministerio de su digno cargo, á fin de que prestando estricto cumplimiento á las disposiciones ordenadas en el real decreto de 14 de abril último se abstengan de recaudar el importe de las multas gubernativas que impongan sino por los medios establecidos en el artículo 9.º del espresado real decreto considerándose gubernativas todas las que hasta ahora no han tenido aplicacion á penas de cámara, y las que se impongan á consecuencia de los juicios que se celebren para castigo de las faltas especificadas en el libro 3.º del Código penal vigente. De real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Y de la propia órden comunicada por el Sr. ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á Vd. muchos años. Madrid 19 de abril de 1850.—El oficial 1.º, Francisco Valiente.

(27) El director general de presidios en comunicacion de 10 de febrero último dijo al señor ministro de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—Por ese ministerio del digno cargo de V. E. se espidió en 20 de agosto último una circular mandando que las audiencias y demas juzgados del reino se abstengan de designar en sus fallos el punto donde los penados hayan de cumplir su condena, limitándose á señalar la clase de presidio á que los destinen, segun los tres que marca la ordenanza del ramo.—El fin único de esta disposicion fué el impedir que los tribunales careciendo como carecen de datos para conocer las verdaderas necesidades presidiales en cada punto, no sobrecargasen de fuerza en unos, dejando á otros desprovistos de lo necesario; y tambien el desembarazar del estorbo, que por un nimio respeto á las sentencias en punto que solo es accidental, pudiera tener esta direccion, para

sidios quien dispone de los presidarios segun las necesidades de cada uno de ellos; pero eso no obstante, á tenor de lo resuelto en los art. 49 y 50 de la ordenanza de presidios, deben remitir los reos á los mas inmediatos sin aguardar á que la direccion se lo señale. Al verificarlo en conformidad á lo que acaba de esponerse, se debe entregar al que cuida de la conduccion un certificado en que conste la sentencia ejecutoria que hubiese recaido, el delito cometido, el nombre, apellido, vecindad, estado, edad, padres y oficío del reo, si es ó no reincidente y si tiene bienes embargados segun está dispuesto por el art. 289 de la ordenanza de presidios, cuya inobservancia por los tribunales militares dió lugar á que con real órden de 22 febrero de 1840 (28) se les recordara el cumplimiento de esta obligacion.

destinar los penados á los presidios que mas conviniera, ó á los establecimientos de carreteras y otras obras públicas, creados por el Gobierno, ó que en lo sucesivo puedan crearse y de los que nadie puede tener noticia anticipada, ni por consiguiente los tribunales al pronunciar las sentencias; porque si estas se hubieran de cumplir con tan material rigor en esta parte literal, seria preciso que con dos años de anticipacion á la creacion de un establecimiento penal destinado á una obra pública de utilidad, que además pudiera ser urjente, se avisará á los tribunales para que empezasen á designar en las sentencias el nuevo presidio, y poder ir reuniendo la fuerza necesaria para él con la tal circunstancia, bien insignificante por cierto.—Eliminar todos estos inconvenientes. fué Excmo. Sr. el único objeto de la precitada circular, que no deroga los artículos 49 y 52 de la ordenanza, que prescriben lo que debe hacerse con los reos, incontinenti que se les notifica la sentencia; mas algunos jueces han creido que por efecto de aquella, antes de ingresar los rematados en presidio, debe preceder el señalamiento de este hecho por esta direccion general, siguiéndose de tan erronea inteligencia, no solo el aumento de un prodigioso número de insignificantes espedientes que sus resultas promueven sino interin se resuelven, están los reos en las cárceles sin ingresar en los presidios, y por consiguiente la vindicta pública sin ser satisfecha en todo este tiempo.—Para cortar estos males, nacidos de una falsa inteligencia, tengo el honor de proponer á V. E. que por ese Ministerio de su digno cargo se haga ver á los de Gracia y Justicia y Guerra la urjente necesidad de que hagan entender á los juzgados de sus respectivos ramos, que el número de años que señalan las sentencias, designa ya la clase de presidio que respectivamente corresponde á cada penado, y que esta Direccion cuidará de no alterar, porque constituye una parte muy esencial de la pena que tal es el espíritu de la citada circular de ese Ministerio; pero que este no deroga los espresados artículos 49 y 52 de la ordenanza del ramo, segun los cuales deberán remitir los reos á los presidios mas inmediatos de la clase á que correspondan, asi que les sea notificada la sentencia sin consultar ni aguardar á que los señale esta Direccion general, á cuyo cargo corre destinarlos despues á donde mas convenga, pero sin alterar aquellas en lo esencial que es la clase de presidios.—Y de real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para los fines que espresa la comunicacion inserta.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo informado acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que se comunique la preinserta á los tribunales y juzgados militares para que se abstengan al tiempo del fallo de señalar el presidio en que tengan que estinguir su condena los sentenciados á esta pena, y de real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes en el juzgado de su cargo. Dios guarde etc. Madrid 30 de setiembre de 1840.

(28) Excmo. Sr.: Habiéndose hecho presente á S. M. que las condenas de los militares confinados no se estienden por lo general con arreglo á lo prevenido en los artículos 288, 289 y 290 de la ordenanza general de presidios, lo cual dá lugar á dudas é inconvenientes de alguna trascendencia, se ha dignado mandar se circulen á todas las autoridades militares los citados artículos para que en lo sucesivo se arreglen á ellos los fiscales y juzgados militares al estender las condenas, encargando la puntual y exacta observancia de aquellas disposiciones que son á la letra las siguientes:—Art. 288. Con cada presidario se entregará por el conductor al gefe de presidio en su primera entrada el certificado fehaciente de su condena, del cual dará recibo la mayoría con el V.° B.° del comandante, y éste además en el inmediato correo oficiará á la justicia, avisando la entrada para que conste en los autos.—Art. 289. El certificado estará estendido en papel sellado correspondiente, donde se use: contendrá á la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaido, con espresion del delito, sus circunstancias, el nombre y apellido, corregimiento, patria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado, si lo es de primera vez ó reincidente, si resultan bienes embargados, espresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizado todo por el escribano ó secretario.—Art. 290. Si faltare en el testimonio ó certificado de la condena alguna de las particularidades espresadas el subdelegado de Fomento de la provincia oficiará al goberna-

18. Si las sentencias sobre presidios se pronunciaren contra eclesiásticos, en justa cumplimiento de los art. 299 y 300 de la ordenanza general de presidios, cuya observancia se recordó con real órden de 6 julio de 1836 (29) debe señalárseles para que cumplan sus condenas algun hospital, casa de reclusion, ó cárcel eclesiástica de la península; y solo destinarles á los presidios de Africa por delitos de la mayor gravedad previa real licencia y asignacion eclesiástica que hagan al penado sus superiores.

19. No siendo justo que si algun pobre pide justicia se le hagan pagar derechos de la informacion que de su pobreza presenta, en circular del Supremo Consejo de 20 enero de 1818 (30) se dispuso se admitieran estas pretensiones en papel del sello de pobres y se recibiese la informacion sin exigirles derechos, pero que se les obligue al pago de costas en el caso de no resultar justificada la pobreza.

20. Por órden de 24 setiembre de 1841 espedida por Gracia y Justicia comunicada en 27 del mismo por Marina y en 29 por el ministerio de la Guerra (31), se

dor de la sala del crímen respectivo ó al capitan general de la provincia en proceso militar, ó al juez superior del juzgado que impuso la sentencia para que se remita un segundo certificado reducido á salvar las faltas del primero al que se unirá. Dios guarde etc. Madrid 22 de febrero de 1840.

(29) Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia de S. M. la Reina Gobernadora que los tribunales al sentenciar á algunos eclesiásticos á presidio no cuidan de solicitar la real licencia correspondiente, ni de que á los mismos se haga por sus superiores la asignacion eclesiástica suficiente para su manutencion y gastos que no deben gravitar sobre el presupuesto de presidios conforme á lo dispuesto en los artículos 299 y 300 de la Ordenanza general del ramo; se ha servido resolver S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se recuerde á los Tribunales de su dependencia la puntual observancia de dichos articulos con el fin de no recargar el citado presupuesto y de que á los penados de dicha clase se guarde la distincion que á su carácter recomienda el real decreto de 17 de octubre último. Dios guarde etc. Madrid 6 julio de 1836.

Art. 299. Subsistirán en su fuerza y vigor las reales órdenes de 8 de marzo de 1794, 25 de diciembre de 1816 y 14 de octubre de 1819, preventivas de que los eclesiásticos cumplan sus condenas en los conventos, hospitales, casas de reclusion ó cárceles eclesiásticas de la Península, y que solamente se les destine á Africa por delitos de la mayor gravedad.

Art. 300. En este acto procederá mi real licencia por el Ministerio de Fomento comunicada al director general, y por este al gefe del establecimiento. con la asignacion eclesiástica que hagan al penado sus superiores sobre capellanías, beneficios, obispados ó religiones á que pertenezcan, suficiente para su manutencion y gastos que no deben gravitar sobre el presupuesto de presidios civiles. *Ord. de Presidios de* 14 *abril de* 1834.

(30) Al Excmo. Sr. Duque presidente del Consejo han llegado varias representaciones de pobres de solemnidad quejándose de que por exigirles derechos de las informaciones que deben preceder para que en los tribunales se les asista y defienda como á tales, se les imposibilita para promover sus justas acciones y las defensas de sus legítimos derechos: las que S. E. ha pasado al Consejo, manifestando al mismo tiempo sus deseos de que á dichas personas miserables se les faciliten los medios de administrarles la justicia sobre lo cual se ha formado el correspondiente espediente con audiencia de los señores fiscales: y el Consejo en su vista conforme con los sentimientos del Sr. Duque presidente, y con el justo objeto de franquear á los pobres los caminos de la justicia sin perjuicio de la real Hacienda, de los curiales y de los colitigantes, ha acordado que á los que se presenten en los tribunales ofreciendo informacion de pobreza se les admita la instruccion en papel sellado de pobres, y se les reciba la informacion sin exigirles derechos. Pero en el caso de no resultar justificada la pobreza se les obligue al pago de costas y á indemnizar á la real Hacienda del papel sellado correspondiente y que para que este acuerdo tenga la debida uniforme y general observancia se circule á todos los tribunales y justicias del reino. Dios guarde etc. Madrid 20 de enero de 1818.

(31) Excmo. Sr.: Habiendo notado la suma facilidad con que se admiten en los tribunales y oficinas públicas, documentos estranjeros orijinales ó las traducciones de intérpretes intrusos sin el pase por la interpretacion de lenguas que es como únicamente pueden hacer fe ha tenido á bien S. A. el Rejente del Reino diga á V. E. como de su órden lo ejecuto, se sirva ordenar á los tribunales y demas dependencias de ese Ministerio no se admitan traduccion alguna de documentos estranjeros sin que esta sea auténtica y legalmente por la citada interpretacion de lenguas. Dios guarde etc. Madrid 24 de setiembre de 1841. (*En 27 se comunicó por Marina y en 29 por Guerra.*)

mandó á los tribunales militares no admitiesen traducciones de documentos estranjeros, ni los mismos en el idioma original sin el pase por la interpretacion de lenguas que es el solo y único modo pueden tenerse por fehacientes. Pero atendida la molestia que esto causaba en las provincias por otra órden espedida en 8 marzo de 1843 y comunicada por guerra en 31 (32), se dispuso que aquella órden se se entendiese limitada solo á la córte y que en los demas puntos del reino siguiesen haciendo traducciones los intérpretes jurados que hasta entonces las habian hecho, debiendo acudir á la interpretacion de lenguas en caso de no quedar satisfechas las partes de las traducciones hechas por los intérpretes.

21. Habiendo ocurrido duda en cierto proceso, sobre si podian unirse á él los partes que se hubiesen pasado entre dos autoridades, se declaró en real órden de 11 noviembre de 1835 (33) que debia unirse á ellos copia de cuanto intereresara á la inocencia y claridad del juicio, pero no los partes originales sobre materias gubernativas.

22. Los auditores pueden citar á los testigos para que vayan á sus casas á prestar sus respectivas declaraciones, pero de segundo comandante arriba debe citárseles para la casa habitacion del capitan general en conformidad á las reales órdenes de 18 diciembre de 1787 y 11 de marzo de 1800 (34).

23. En las informaciones que pidieren á los juzgados de las capitanías generales ú otros cualesquiera asi civiles como militares, el gobierno de S. M., el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó cualquiera otra autoridad superior, no deben cargarse ni exigirse derechos á las partes de cuyos procesos debieren tomarse, pues deben tenerse y reputarse como asuntos de oficio segun se manda en real órden de 9 noviembre de 1817 (35) en la que se conmina con la pena del cuatrotanto al que no cumpliere esta disposicion.

(32) Excmo. Sr.: Sin embargo de lo comunicado á ese Ministerio en 24 de setiembre de 1841, y vistas las reclamaciones de los Tribunales de Comercio y el informe que sobre el particular ha evacuado el Tribunal Supremo de Justicia: S. A. el Rejente del Reino ha tenido á bien declarar que la citada órden de 24 de setiembre de 1841 solo tenga efecto en esta corte, y que en los demas puntos del Reino sigan como hasta aqui haciendo traducciones de documentos estranjeros los intérpretes jurados que hasta ahora las han hecho conservando las partes interesadas en litijios el derecho de acudir á la secretaria de la interpretacion de lenguas, caso de no estar satisfechas con las traducciones de los intérpretes de los puntos donde se hallen para rectificarlas ó asegurarse de su fiel traduccion. Dios guarde etc. Madrid 8 marzo de 1843. (*Comunicada por Guerra en* 31.)

(33) Ministerio de la Guerra.—El Sr. secretario del despacho de la Guerra dice al comandante general de Canarias lo que sigue.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de V. E. número 5, de 30 de enero de este año en que á consecuencia de haber reclamado el juzgado de artilleria que en virtud de real órden de 29 de abril de 1834 comunicada por el ministerio de Gracia y Justicia conoce de la causa que se sigue contra el doctor don Antonio Roig y otros vecinos de la isla de Canarias por haber disparado algunos cohetes desde el 12 al 14 de febrero de dicho año consulta V. E. si las comunicaciones de los comandantes generales con el gobierno y las de este con aquellas pueden pasarse á los tribunales que las soliciten; y conformándose S. M. con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que ha examinado en pleno este asunto; se ha servido declarar como única regla que cabe dictarse sobre el particular se una á las causas todo lo que sea necesario para que no peligre la inocencia y convenga de la claridad del suceso cuya verdad se averigue sea en favor ó en contra del acusado, pero no los partes originales, ni traslados ó copias sobre materias gubernativas ni de las que no puedan legalmente servir de documento de acusacion ó defensa de personas contra quienes se esté procediendo en juicio.—De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1835.—Almodobar.—De la propia real órden lo traslado á V. E. para conocimiento del Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1835.—El subsecretario de Guerra.—Facundo Infante.—Sr. secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(34) Véanse entre otras varias en la nota 27 pág. 82 de este tomo.

(35) Con real órden de 18 de enero de este año se remitió al Consejo para que consultase su parecer una esposicion dirigida á S. M. por el Excmo. Sr. duque del Infantado, su presidente, en que manifestando la queja que se habia dado por un vecino de esta córte en razon

24. Por razones que no podian tener lejítimo fundamento en una causa justa y razonable no se daba á los juzgados militares el papel sellado de oficio necesario para la actuacion de las causas criminales, y los dependientes del mismo tenian que costearlo de su propio bolsillo, lo que dió lugar á una real órden espedida en 7 agosto de 1839 (36) ratificada luego por otra de 21 setiembre de 1841 (37) en la

de querérsele exigir en el juzgado de uno de los tenientes de corregidor de ella ciento sesenta y cuatro reales por derechos en la ejecucion de un informe que le habia pedido S. E., y en resultado de los que para instruirla habia tenido á bien pedir de algunos señores ministros de este Supremo Tribunal, y el del tasador general de pleitos propuso que era necesario desterrar la práctica del abuso de exigir tales derechos con respeto á dichos jueces, especialmente despues que habian sido dotados, sin que hubiese el concepto de que los devengaban los escribanos por el trabajo de hacer los estractos de los procesos que aquellos les pedian para ejecutar los informes; y que se mandase por regla general para los juzgados de Madrid; y tambien para todos los demas del reino que en adelante con ningun motivo ni pretesto se exigieran derechos por la ejecucion de informes que pidiese la superioridad respectiva; fuese en negocio de oficio, ó á instancia de parte, hubiese ó no en esta proporcion ó posibilidad de satisfacerlos; entendiéndose sin perjuicio de que pagasen los respectivos á los mismos negocios en otros particulares de su sustanciacion que no tengan relacion con dichos informes.—Vista por el Consejo la antecedente esposicion, los documentos que en ella se anuncian con que S. E. la instruyó y lo que sobre todo propusieron los señores fiscales consultó á S. M. este Supremo Tribunal en 12 de julio próximo pasado cuanto estimó conveniente á satisfacer los justos y paternales deseos de S. M., y por su real determinacion conforme al parecer del Consejo se ha servido resolver S. M. que ni en los tribunales de la córte, ni en otro alguno de estos reinos exijan los jueces ni escribanos derechos, con cualquier nombre que sea por los informes que S. M. ó las autoridades superiores pidan á los subalternos gradualmente; y que se tengan y reputen siempre como trabajos de oficio los que se prestaren, sean los negocios que en los informes se trate de partes ó á resultas de queja de estas; en inteligencia de que el inobediente á esta soberana resolucion pagará el cuatro tanto de que hubiere percibido y las demas penas segun el caso. Publicada la real resolucion en el Consejo pleno de 9 de octubre último acordó su cumplimiento y que á este fin se dirija á la sala de alcaldes de la real casa y córte, chancillerías y audiencias reales, corregidores, gobernadores, intendentes y alcaldes mayores del reino para que la obedezcan y hagan obedecer con el esmero que es muy propio de sus obligaciones. Y para este efecto y fin lo participo á V. de su órden, con encargo que lo comunique á las justicias de los pueblos de su distrito, dándome aviso del recibo de esta circular. Dios guarde etc. Madrid 9 de noviembre de 1817.

(36) Excmo. Sr.: Con fecha 19 de marzo de este año manifestó á S. M. el capitan general de Valencia que las muchas causas y negocios de oficio pendientes en el juzgado de aquella auditoría ofrecían un consumo de papel del sello de oficio bastante considerable que gravaba sobre los individuos del juzgado, y que observando que á los de la jurisdiccion ordinaria se les facilitaba gratis dicho papel, y considerando deber gozar de igual beneficio los de aquel juzgado, habia pedido diez manos al intendente de la provincia; quien le contestó transcribiéndole la resolucion negativa de la direccion general de rentas, fundada en que la real órden de 5 de diciembre anterior no es aplicable á los juzgados militares, y solo sí esclusivamente á los dependientes del ministerio de Gracia y Justicia. Hacia dicho capitan general varias observaciones por las cuales creia estar en el mismo caso los juzgados militares que los civiles á quienes se facilita el papel de oficio por la hacienda pública, y concluia elevándolo á conocimiento de S. M. para la resolucion conveniente. S. M. tuvo á bien mandar pasase esta consulta á informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y este en acordada de 27 de julio fué de parecer que era fundada la reclamacion del capitan general de Valencia; pues que los juzgados militares se hallan en idéntico caso que los ordinarios para gozar de un beneficio que se hace no á los mismos juzgados sino al servicio público y á la pronta administracion de justicia que es el objeto de unos y otros; y que por consecuencia debia apoyarse dicha reclamacion para que prévias las formalidades correspondientes se haga estensiva á los juzgados militares la entrega del papel de oficio gratis dándose por el ministerio de Hacienda las órdenes oportunas; y al efecto me manda S. M. manifestarlo á V. E. con objeto de que por ese ministerio se disponga lo conveniente para que á los juzgados militares se les provea gratis del papel del sello de oficio por los medios y del modo que se juzguen mas á propósito. Dios guarde etc. Madrid 7 de agosto de 1839.

(37) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el regente del Reino de la órden del mismo comunicada por V. E. á este ministerio de mi cargo en 31 de mayo último, en la cual traslada lo informado por la direccion general de rentas estancadas acerca de la resolucion de 19 de abril de este año, espedida por esta secretaria sobre el suministro gratis del papel de sello de oficio á los juzgados militares; y conforme S. A. con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina considerando que los juzgados militares no son de peor condicion que los ordinarios; que si hasta hoy se aumentó tanto el gasto del referido papel provino de los

que se dispuso se facilitara á los mismos juzgados militares el papel necesario de oficio, puesto que este es un beneficio que se presta no á los mismos juzgados sino al servicio público y á la pronta administracion de justicia, que es el objeto asi de los tribunales civiles como de los militares. Acerca el modo de ejecutar la entrega, con órden espedida en 2 noviembre de 1842 por el ministerio de hacienda y comunicada por el de la guerra en 15 del mismo (38) se mandó que en el modo de ejecutarla se guardasen las reglas fijadas en real órden de 15 diciembre de 1838 para los juzgados ordinarios, reales órdenes que se hicieron estensivas y aplicables á Ultramar por otra de 13 de marzo de 1847 (39).

25. Los capitanes generales no pueden llevar derechos por las providencias que dictaren en su calidad de jueces, pues se considera que son gefes del juzgado mas bien por honor y por la unidad y dependencia que de ellos debe tener que para reportar un lucro, lo que por otro lado parece fuera un tanto indecoroso para su elevada jerarquia, asi se declaró en real órden de 1.º mayo de 1833 (40) en vista de cierta consulta promovida al efecto. Los auditores tampoco deben llevar-

millares de causas instruidas por circunstancias que han cesado con la conclusion de la guerra civil, y si causan males el abono escesivo que se hizo hasta ahora mayores aun las causaria la falta de éste; ha tenido á bien mandar tenga el debido cumplimiento la real órden de 7 agosto de 1839 por la que se mandó que se diere gratis à los tribunales militares el papel de oficio necesario, pero con encargo á los juzgados correspondientes que solo se invierta en los casos para que se destine, cuidando evitar un gasto escesivo é innecesario. Dios guarde etc. Madrid 21 de setiembre de 1841.

(38) Excmo. Sr.: Enterado el regente del Reino del espediente instruido á consecuencia de las esposiciones de varios tribunales de Guerra y de Marina pidiendo se les haga estensiva la disposicion adoptada con respecto á los de la jurisdiccion ordinaria de anticiparles gratis el papel de oficio que necesiten para sus actuaciones; se ha servido resolver que a dichos juzgados se les haga por las administraciones de rentas el suministro que solicitan bajo las mismas reglas establecidas para los juzgados ordinarios en real órden de 15 de diciembre de 1838, á cuyo efecto las autoridades respectivas de Guerra y de Marina dirigirán á los intendentes los presupuestos de papel de oficio necesario para los juzgados de sus respectivos distritos. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde etc. Madrid 2 noviembre de 1842. (*Comunicada por Guerra en* 15).

(39) Ministerio de la Guerra.—Núm. 10.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al que lo es de Hacienda lo que sigue.— He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una documentada comunicacion del capitan general de Puerto Rico, en que hace presente la reclamacion del juzgado de artillería de aquella Isla, reducida á que se le facilite el papel sellado de oficio que necesite; y enterada S. M. como tambien de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido determinar: que hallándose los juzgados militares de Ultramar sin fondos para sufragar el gasto de que se trata, é interesándose el servicio público en que la administracion de justicia no se entorpezca por falta de papel necesario para las actuaciones de las causas en que se usa de oficio, se considere á los espresados juzgados militares de Ultramar comprendidos en la real órden de 7 de agosto de 1839, comunicada á ese Ministerio, por la cual se declaró que en atencion á que los juzgados militares se hallaban en caso idéntico que los civiles ordinarios para gozar del beneficio que se dispensó á estos por la real órden de 5 de diciembre de 1838, se hiciese estensiva á aquellos la entrega gratis de papel de oficio por los medios y el modo que se juzgue mas oportuno.—De real órden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para conocimiento de ese Supremo Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1847,—El Subsecretario Félix María de Messina.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(40) He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. de la consulta dirigida en 20 de febrero del año próximo pasado á este ministerio de mi cargo por el capitan general que era á la sazon de esa provincia sobre sí debia ó no percibir derechos en los negocios que se ventilan ante el juzgado de Guerra, en que las partes deben satisfacerlos; y pidiendo se declarase cuales eran los que en tal caso le correspondian. S. M. en su vista, y conformándose con lo que sobre el particular informó su Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver que cese la práctica seguida en esa provincia y las de Cataluña, Andalucia y Galicia y que uniformándose con las demas provincias no cobren derechos los capitanes generales en las causas que por sus juzgados de Guerra se substancian, por ser tal práctica poco decorosa para su alta dignidad; pudiendo únicamente percibirlos los auditores y dependientes de los referidos juzgados, en los casos que señala la ordenanza y reales órdenes que tratan de esta materia, arreglándose á los aranceles de provincia y número, ó en su defecto á la práctica de los juzgados civiles á tenor de la real órden de 20 de abril de 1769. Dios guarde etc. Madrid. 1.º de mayo de 1833.

los en las causas criminales ni en los testamentos abintestatos y particiones de bienes segun se dispone en el Art. 10 Tít. 8. Trat. 8.º Ord. Mil. (41) cuya disposicion con arreglo á la aclaracion hecha en real órden de 20 abril de 1769 (42) se entiende limitada á los que gozan fuero militar, de modo que deben satisfacerlos los que por cualquier razon sin gozarle litigasen en las auditorias, ya fuese en asuntos civiles ya en los criminales como se declaró en otra real órden de 5 agosto de 1828 (43) arreglándose en este caso tanto los auditores como los demas dependientes del juzgado militar á los aranceles que rijan para los tribunales ordinarios. Lo dicho no impide el que hayan de pagar costas los individuos que gozan fuero militar en las causas criminales en que fueren condenados á ellas, segun asi se dispone en real órden de 27 marzo de 1831 (44). Acerca este punto véase lo que decimos en el núm. 17 pág. 164 y tocante al modo de percibir los derechos lo que se dice en el número 38 de este capítulo.

(41) Art. 10. No llevarán derechos de las causas criminales, ni de los testamentos, abintestatos, y particiones de bienes: de las demas causas los exigirán con arreglo á los aranceles establecidos por mi consejo de Castilla, revocando, como revoco, cualquiera arancel, providencia, práctica ó costumbre que en alguna de mis provincias se halle establecida de llevar derechos dobles de plata; y lo mismo harán observar á los escribanos de las auditorías de Guerra. *Tit. 8 Trat. 8 Ord. Milit.*

(42) El auditor de Guerra de la capitanía general de Castilla la Nueva espuso al Rey dos dudas: una si cuando en el juzgado militar litiga civil ó criminalmente alguno que no sea de esta jurisdiccion deberá indistintamente satisfacer los derechos que por su parte devengare, ó gozará de igual exencion que los militares en los casos que comprende el Art. 10, Tít. 8.º, Trat. 8.º de las nuevas reales ordenanzas; y otra si en los casos en que por la auditoria pueden exigirse derechos, deberá en su regulacion seguirse la costumbre, interin se formen por el consejo de Castilla los respectivos aranceles, á cuya conformidad los remite el mismo artículo 10.

S. M. se ha servido resolver en cuanto á la primera, que la prohibicion de llevar derechos el tribunal de la auditoría en los casos que espresa el citado artículo 10 no favorece á los que no siendo militares litigaren alli por cualquiera accidente, pues ni pueden sufragarles las gracias concedidas á la tropa, ni en este juzgado deben gozar franquicias que en el propio no gozarian, y por consiguiente deberán satisfacer en dicho tribunal los derechos que por su parte les correspondan.

Y por lo respectivo á la segunda, que aunque por el consejo de Castilla no se hayan arreglado aranceles con determinacion para las auditorías de guerra, no ocurre dificultad en que por el tasador general se regulen los derechos de la auditoría en los casos permitidos por ordenanza con arreglo á los aranceles formados para los juzgados de provincia y número, cuya interina regulacion es muy conforme á la constitucion del tribunal de la auditoría de guerra, y á las consideraciones que se merece, cumpliéndose asi á la letra y sin perjuicio lo mandado por la real ordenanza en esta parte. Dios guarde etc. Aranjuez 20 de abril de 1769.

(43) Enterado el rey Ntro. Sr. de cuanto contiene el oficio de V. E. de 24 de agosto de 1825, número 329, al que acompañó el espediente seguido acerca de las dudas que se ofrecieron al auditor de guerra sobre sí en las causas civiles que se juzgan militarmente han de cobrarse las costas que causen; y conformándose S. M. con el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, al que tuvo por conveniente oir en la materia, se ha dignado declarar por punto general, que puedan exigirse en totalidad, y hacerse condenacion de costas, en los procesos que se sustancien militarmente contra paisanos por delitos comunes, siempre que tengan bienes con que satisfacerlas. Dios guarde etc. Madrid 5 de agosto de 1828.

(44) He dado cuenta al Rey nuestro Señor del espediente instruido en ese Supremo Tribunal á consecuencia de la consulta que en 28 de noviembre de 1828, le dirigieron el capitan general del ejército y principado de Cataluña y su auditor sobre si los militares han de devengar ó no costas en las causas criminales que se les sigan en el tribunal de la auditoria por delitos comunes que no tienen conexion con el servicio; y enterado S. M. de todo y de lo que el Consejo Supremo opina sobre el particular segun manifiesta V. S. en oficio de 28 de febrero último con que pasó el citado espediente al ministerio de mi cargo: ha tenido á bien resolver conformándose con su dictámen y por via de aclaracion del art. 10, tit. 8.º, trat. 8.º de la ordenanza del ejército y de la real órden de 20 de abril de 1769, que los auditores de guerra y los escribanos no lleven derechos á los militares y demas del fuero de guerra en las causas criminales que se sigan en los juzgados por delitos comunes, pero que esto no impida que en las sentencias, con arreglo á las leyes se les imponga á los que resulten reos en parte de pena, la condenacion de costas en la forma ordinaria. De real órden lo digo á V. S. con devolucion del citado espediente para noticia del Consejo y que la comunique á quien corresponda á los efectos convenientes. Dios guarde etc. Madrid 27 marzo de 1831.

26. De las sentencias que dictaren los capitanes generales con acuerdo de su auditor ó asesor no son responsables pero si cuando disintieren de ellos á tenor de la real órden de 29 enero de 1804 (45).

27. Los auditores de guerra igualmente que los asesores dependen respectivamente de los capitanes ó comandantes generales con arreglo á lo prevenido por el Art. 9 Tít. 8. Trat. 8.º de las ordenanzas (46) y en su conformidad no ejerciendo jurisdiccion propia y sí solo la del gefe militar á cuya inmediacion se hallan no pueden principiar ninguna causa, civil ni criminal, sin decreto de aquella: una vez principiadas pueden dictar por sí las providencias de sustanciacion, pero las interlocutorias ó definitivas deben encabezarse á nombre del capitan general ó el que hiciere sus veces, y firmarse por el mismo poniendo su firma en lugar preeminente, segun se dispuso en la citada real órden de 29 enero de 1804 (47) y se previno parte de lo que llevamos dicho en el Art. 1 Tít. 8 Trat. 8.º de las ordenanzas (48).

(45) Habiendo reclamado un juez eclesiástico, por requisitoria dirigida al capitan general de Castilla la Nueva, à un sugeto que estando preso por el delito de estupro, se fugó y sentó plaza de soldado en uno de los regimientos de caballería destinados en dicha provincia, pasó el capitan general la requisitoria al auditor de guerra para la providencia que correspondiese en justicia; y éste, creyéndose autorizado para ello, por un concepto equivocado del tit. 8, trat. 8, art. 1.º de las ordenanzas del ejército, dirigió oficio al coronel del cuerpo para que entregase dicho individuo á los ministros de la auditoria; y sin constarle la providencia ú órden del gefe militar de la provincia, lo verificó indebidamente; cuyo procedimiento le desaprobó el inspector general de caballería, y en consecuencia lo hizo presente á esta via reservada, acompañando los oficios y contestaciones con el capitan general que mediaron en el asunto.

El Rey se ha enterado muy por menor de todo, y se ha servido aprobar lo representado por el inspector; pero pudiendo repetirse iguales ocurrencias, que conviene evitar, por los perjuicios y las dilaciones que acarrean al servicio, y porque en cierto modo desairan la autoridad de los gefes militares, ha querido S. M. declarar la verdadera inteligencia que debe darse al citado artículo de la ordenanza, y fijar las funciones de los auditores de guerra, mandando se observen en adelante los artículos siguientes:

1.º La jurisdiccion militar y su ejercicio debe residir en los capitanes ó comandantes generales y gefes militares que la tienen declarada, y no en los auditores, aunque aquellos tengan precision de proceder en las materias de justicia con acuerdo de estos, y que dichos letrados puedan hasta cierto término substanciar por sí las causas.

2.º Para cortar en esta parte toda duda, ninguna causa civil podrá empezarse por los auditores sin decreto de los jueces en quienes reside la jurisdiccion, y lo mismo sucederá con las criminales, á no ser que importe tanto la brevedad, qne no pueda haber lugar á que preceda el parte correspondiente; pero lo deberán dar dentro de las veinte y cuatro horas.

3.º Empezadas las causas, podrán los auditores decretar por sí todo lo que sea de pura substanciacion; pero todos los autos interlocutorios y definitivos se han de encabezar en nombre de los gefes, y firmar por estos en lugar preeminente á sus auditores, quienes irán á las casas de aquellos á acordar las providencias.

4.º Solo los auditores serán responsables de las providencias que se dieren, á no ser que los gefes militares que ejercen la jurisdiccion se separen de ellas, como pueden, en cuyo caso responderán estos de su resultado.

5.º Siempre que dichos gefes crean justo separarse del dictámen de sus auditores, deberán remitir los autos al Consejo Supremo de la Guerra, con los fundamentos que para ello tuvieren, quien en su vista decidirá lo que corresponda en justicia.

6.º Todos los despachos, órdenes ú oficios, aunque estén acordados con los auditores, han de ir firmados por los gefes que tengan la jurisdiccion militar. Dios guarde etc. Aranjuez 29 de enero de 1804.

(46) Art. 9.º Los auditores de guerra de provincia ó asesores militares, dependerán de los capitanes generales de provincia ó comandantes de los cuerpos militares, arreglándose á lo que vá prevenido en estas mis reales ordenanzas. *Tit.* 8. *Trat.* 8. *Ordenanzas militares.*

(47) Véase la nota 45.

(48) Siendo de la mayor importancia á la recta y buena administracion de justicia en el ejército que se halle en campaña, reservo en mi persona, el nombramiento de un auditor general que sirva en él, del carácter, graduacion, ciencia y circunstancias correspondientes á la gravedad de tan respetable ministerio, y sus funciones serán las que esplican los artículos siguientes:

Art. 1.º El auditor general conocerá en todos los negocios y casos de justicia, como per-

28. El auditor de guerra, en consecuencia de las atribuciones que se le dejan trazadas, puede siempre bajo nombre del gefe militar en cuyo nombre ejerza la jurisdiccion, librar despachos y comisiones para cuanto ocurra fuera del punto de su residencia, nombrando al efecto letrado si el asunto lo exije ó en su defecto otra persona cuya ignorancia en el derecho supla por medio de las convenientes instrucciones. En sus fallos y providencias debe el auditor de guerra atenerse á lo prevenido por el capitan ó comandante general en sus bandos, pues que estos tienen fuerza de ley, en su defecto á lo prevenido en las ordenanzas y demas resoluciones posteriores dirigidas al fuero de guerra y en defecto tambien de estas á lo que previenen las leyes generales del reino, segun asi se declara en los Art. 3 y 5 Tít. 8 Trat. 8 de las ordenanzas (49).

29. La dependencia en que llevamos dicho deben considerarse los auditores de los capitanes generales no se entiende respeto á los asuntos en que estos sean subdelegados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina para egercer alguna comision; pues en este caso la ejercerán sin dependencia alguna del capitan general, teniéndola solo en cada ramo respectivo del tribunal delegante.

30. En las causas de oficio procurará este juzgado apremiar á los curiales al cumplimiento de las leyes y ordenanzas que tratan del órden de los juicios, asistiendo á las partes como corresponde; teniendo presente la real resolucion á consulta del Consejo Supremo de la Guerra de 18 de marzo de 1799, comunicada en circular del consejo de Castilla de 4 de noviembre de 1800, que es la nota 7 título 22 Lib. 9 Nov. Rec. en que con motivo de haberse negado tres abogados á trabajar en las causas de oficio pendientes contra dos soldados del regimiento provincial de Chinchilla, á pretexto de no haber caudal para satisfaceries su trabajo, se sirvió S. M. mandar que se les reprendiese su conducta, apercibiéndoles que en lo sucesivo se encargasen de promover la justicia en tales causas siempre que fuesen requeridos; y para evitar los gravísimos perjuicios que del disimulo de semejantes excesos resultarian á la causa pública, y que los pobres se hallasen sin defensa por falta de medios; se mandó prevenir por punto general, que asi los letrados como los demas curiales de estos reinos se encarguen de promover la justicia en las causas de oficio, trabajando en ellas sin interés cuando los reos no tienen con que satisfacerles su honorario, sin distincion fundada en que las causas sean contra militares ó paisanos.

31. Los auditores de guerra en los negocios contenciosos pueden ser recusados sin espresion de causa, mas no deben separarse del conocimiento del negocio y solo tomar acompañado segun la real órden de 21 enero de 1786 que es la nota 7 Tít. 2 Lib 11 Nov. Rec. No sucede de esta suerte cuando deben dar sus dictáme-

sona en quien reside el ejercicio de la jurisdiccion del capitan general ó general en gefe del ejército, y en nombre de este encabezará las sentencias en esta forma.

Nos el capitan general N. vistos estos autos, fallamos, que debemos condenar, y condenamos, etc. Lo firmará el auditor, y con la sentencia pasará á dar cuenta al gefe general del ejército, quien enterado por dicho ministro de lo que resulta de la causa y contiene la sentencia, firmará en lugar preeminente, y por el escribano se notificará á las partes si fuere civil, y si criminal á los reos. *Tit. 8. Trat. 8. Ord. Mil.*

(49) Art. 3.º Librará el auditor general despachos y comisiones necesarias para la justificacion y actuacion de lo que ocurra en los parajes distantes del cuartel general, nombrando, en los casos que lo pidan, letrado, que lo ejecute; y si no lo hubiere, dará comision (con instruccion de lo que se haya de practicar) á sujeto del ejército, quien deberá cumplirla puntualmente.

Art. 5.º En inteligencia, de que los bandos, que el capitan general ó comandandante general en gefe del ejército mande promulgar, han de tener fuerza de ley, y comprender su observancia á cuantas personas sigan el ejército, sin escepcion de clase, estado, condicion ni sexo: se atenderá el auditor general á la literal estension de ellos para el juicio de los reos contraventores; para el de las demas causas, á las reglas y título de penas, que prescriben mis reales ordenanzas; y en lo que ellas no espresen, á lo que previenen las leyes generales. *Tít. 8.º Trat. 8.º Ord. Milit.*

nes en los consejos de guerra, pues entonces no cabe recusacion segun se dice en el Tít. 2 del Lib. 2.°

32. Siempre que á los auditores se pida informe asi por el gobierno como por otro cualquier tribunal superior lo evacuarán sin suspender su curso, á menos que S. M. en algun caso particular dispusiere lo contrario con arreglo á la real órden de 10 enero de 1770 (50) que para evitar dilaciones maliciosas y voluntarias se circuló á todos los tribunales del reino. Estos principios se hallan corroborados en el dia por el art. 59 del Reglamento provisional, pudiendo añadirse que en la presente organizacion gubernativa no es posible tampoco que el rey suspenda el curso de la justicia por ser contrario á lo que previene la constitucion, con arreglo á la cual solo tiene derecho de conceder indulto á los delincuentes.

33. Los gastos que se causen en los tribunales de las auditorías de guerra para la ejecucion de alguna sentencia se satisfarán por la hacienda como se ejecutó en 23 de abril de 1772 (51) en la sentencia de horca impuesta en Málaga a un individuo de guerra.

34. El juzgado de la capitania general de la provincia no reconoce otra superioridad que la del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y goza iguales preeminencias que las reales audiencias. Los auditores en consecuencia tienen igual-

(50) El Rey ha llegado á entender los graves perjuicios que padece la buena administracion de justicia con motivo de suspenderse el curso de los pleitos, siempre que á instancia de algunas de las partes se manda de órden de S. M. que informen los consejos, tribunales ó juzgados donde están pendientes, y lo mismo cuando los tribunales superiores piden informe á las chancillerías y audiencias, y así gradualmente cuando estas las piden á los corregidores, justicias ordinarias ó jueces sbalternos.

Tiene presente S. M. que los reinos juntos en córtes reclamaron en todos tiempos este intolerable perjuicio, para cuyo remedio hicieron las mas reverentes súplicas á los señores reyes, y consiguieron de su justificacion el establecimiento de repetidas leyes, que lo prohiben con las mas serias providencias y penas, arreglando con admirable órden la buena administracion de justicia, la mas breve determinacion de los pleitos, y sus apelaciones y recursos conforme á derecho, á fin de que los vasallos tengan desembarazados y libres los juzgados y tribunales competentes para deducir y concluir en ellos sus acciones y derechos; sabiendo tambien S. M. qua prohiben estrechamente las mismas leyes que se espidan cartas, cédulas ni provisiones contra derecho, ordenando que aunque se espidan por importunidad de las partes, se obedezcan y no se cumplan, ni suspendan el curso y determinacion de las causas; y que cuando los señores Reyes pidan informe ó relacion de algunos pleitos, no por esto se suspenda su prosecucion, sino en el caso que lo mande espresamente, como se advierte en las leyes del tít. 14, lib. 4 de la Recopilacion, especialmente en la segunda, sexta y novena; y con presencia de todo siendo el daño general, y necesitando de eficaz remedio: persuadido asimismo S. M. á que nada puede ser mas conforme con su imponderable justificacion, que asegurar en su feliz reinado la mejor administracion de justicia, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer del Consejo pleno de 19 de diciembre próximo, que los tribunales y justicias del Reino. asi ordinarias como comisionadas ó limitadas á ciertas causas ó personas, con arreglo á las espresadas leyes, procedan en la administracion de justicia á determinar las causas con la posible brevedad, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes. ni suspender su curso, aunque por los tribunales y jueces superiores se les pida informe en su asunto: que no se espidan cartas ni provisiones, ni se admitan apelaciones ó recursos que no sean conforme á derecho, y que si algunas se despacharen en contrario. se obedezcan y no se cumplan: que cuando S. M. se sirva pedir algun informe sobre pleitos pendientes, se dé pronto cumplimiento; pero que siempre se entienda sin retardacion ni suspension de su curso, á menos que en algun caso particular tenga á bien S. M. mandar espresamente que se suspenda; y al mismo tiempo quiere S. M. se encargue á todos los tribunales y jueces estrechamente la observancia de las leyes, la mas pronta espedicion de las causas, y la rectitud y libertad con que deben administrar justicia, como principal objeto á que se dirigen sus justificadas intenciones. Dios guarde etc. El Pardo 10 de enero de 1770.

(51) He pasado al señor D. Miguel de Múzquiz el aviso correspondiente para que por la veeduría de esa plaza se pongan á disposicion de V. E. los seiscientos setenta y un reales vellon que han importado los gastos causados en la ejecucion de la sentencia de horca que el tribunal de la auditoría de guerra impuso á N. criado del coronel del regimiento de Nápoles, respeto de que el citado juzgado no tiene fondos para suplirlo; y lo participo á V. E. en respuesta de su carta de 3 de este mes. Dios guarde etc. Aranjuez 23 de abril de 1772.

dad en todo con los ministros de aquellos tribunales conforme se declaró por real órden de 10 enero de 1745 (52) en vista de ciertas cuestiones de etiqueta que se promovieron entre el auditor y audiencia de Barcelona, lo que se confirmó por otra de 7 abril del propio año sin embargo de la oposicion y representaciones que hizo la referida audiencia, declarando S. M. que no podia considerarse superiodad alguna de la audiencia al juzgado de la capitanía general dependiente solo del Consejo de Castilla; y habiendo solicitado la audiencia que sus ministros prefiriesen siempre al auditor en las juntas que tuvieren, con otra real órden de 15 abril de 1760 (53) se confirmaron las anteriores y se mandó que la preferencia entre los ministros y el auditor se regule por la antiguedad del juramento de cada uno. Consecuencia de esta igualdad fué la real órden de 4 julio de 1833 (54) en que se recordó el cumplimiento de las reales órdenes de 7 marzo de 1796 (55) y otras, en que se manda que los tribunales civiles y militares se traten mútuamente con oficios atentos ó comunicaciones que nada tengan de preceptivas, puesto que unos son independientes de otros.

35. Cuando los auditores hayan sido, antes de obtener este empleo, fiscales del mismo juzgado, no pueden entender en clase de jueces ni asesores en las mismas causas en que hayan intervenido como fiscales, segun está declarado por real

(52) Deseando el Rey que el juzgado de la auditoría general de guerra de ese principado se mantenga con las preeminencias y distincion que se merece, y con igualdad á los ministros de la real audiencia, bien se halle unido ó separado el gobierno político y militar; ha resuelto que en uno y otro caso reciba el auditor de guerra en pié los recados de la audiencia, saliendo á dicho fin á la puerta del cuarto de su despacho en la misma conformidad que admite la audiencia los que envia este tribunal, y que se practica con el de la Santa Inquisicion, admitiéndose con toda urbanidad las conferencias para las competencias que se ofrecieren de jurisdiccion, practicándose en ellas lo en que convinieren el ministro de la audiencia y el auditor de guerra que las deben resolver, y consultando en caso de discordia cada uno á los tribunales respectivos de Guerra y Castilla que residen en la córte, sin alterar en nada esta real resolucion, que quiere S. M. se guarde inviolablemente; y lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde etc. El Pardo 10 de enero de 1745.

(53) Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta al Rey de la carta de V. E. de 22 del pasado relativa á la solicitud de esa audiencia, para que el ministro que nombrare para las juntas y conferencias sobre competencias de jurisdiccion haya de preferir siempre el auditor de guerra de ese ejército, y en su vista y el contenido de las órdenes de 10 de enero y 7 de abril de 1745. en que está declarada la igualdad de la auditoría de guerra para con los ministros de audiencia; ha resuelto S. M., para evitar competencias, que la preferencia entre los ministros de la audiencia y el auditor se regule por la antigüedad del juramento de cada uno, como tambien que en los casos de juntarse á decidir competencias hable primero el que las fundare, como se practica entre los ministros y fiscales de Guerra y Castilla. Lo que participo á V. E. de su real órden, para que haciéndoselo saber á esa audiencia tenga su debido cumplimiento esta resolucion. Dios guarde etc. Aranjuez 15 de abril de 1760.

(54) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro señor de un oficio del capitan general de Aragon de 14 de agosto del año próximo pasado, y del espediente instruido en aquella auditoría de Guerra que acompañaba con motivo de las contestaciones que han mediado entre ella y la Real Sala del crímen de la audiencia de aquella provincia, sobre el cumplimiento de lo prevenido en reales órdenes de 3 de mayo de 1769, 19 de octubre de 1766 y 7 de marzo de 1796, del modo de entenderse en los papeles de oficio para pedir y librar compulsas de solicitudes por partes litigantes, y S. M. habiendo tenido por conveniente oir sobre el particular á su Consejo de la Guerra, conforme con lo que ha espuesto en pleno dicho Supremo Tribunal en su acordada de 31 de octubre último. Se ha dignado resolver; que la conducta observada por el auditor de la capitanía general de Aragon es conforme á la práctica seguida hasta ahora, y la que previenen las reales órdenes ya citadas, y que asi como por las de 10 enero de 1745, y 15 de abril de 1760, se nivelaron en consideracion á los auditores con los misnistros de las Chancillerías y audiencias, declarando que en caso de concurrencia de unos y otros se conceda la preferencia á la antigüedad del juramento de cada uno: quiere igualmente S. M. por regla general á fin de precaver cualquiera altercato que en lo sucesivo pueda suscitarse de esta naturaleza, que á escepcion de los casos de emplazamiento, se usen todos los demás que ocurran entre las auditorías y chancillerías ó audiencias de los papeles ú oficios que marcan dichas soberanas resoluciones. Madrid 4 de julio de 1833.

(55) Véase en la pág. 68. nota 27.

órden de 25 de diciembre de 1086, que se circuló al ejército y marina y que forma la *Ley 3, tít. 5, lib.* 6 *del suplemento á la Nov. Rec.* (56).

36. Los auditores de guerra de los ejércitos de operaciones hacen las veces de subdelegados de todos los cuerpos privilejiados en aquellos procesos que á juicio del Consejo de Guerra que ha de fallarles no deban remitirse al asesor general y si decidirse con rapidez y sin dilaciones, entendiéndose que no pueden conocer de los demas casos, y que esta delegacion ni les hace dependientes del asesor general, ni les dá privilegio alguno para gozar de los que dichos cuerpos disfrutan lo que se resolvió con real órden de 17 agosto de 1840 (57), espedida en vista de

(56) Con motivo de cierta multa impuesta por el Consejo de la Guerra al auditor del departamento de Cádiz, por haber hecho de fiscal y juez en una misma causa, y no consultado la sentencia de diez años de presidio pronunciada en ella; y para evitar los perjuicios de práctica tan irregular; he resuelto, que los letrados que hayan intervenido como fiscales en las causas de los juzgados militares de ejército, marina y milicias, si pasaren á ser auditores ó asesores, no puedan entender en clase de jueces ó asesores en las mismas causas; y que en todas las que impongan á los reos pena corporal, pongan por final de los autos definitivos ó sentencias, que antes de su ejecucion se consulten con el Consejo; el cual, ó la aprobará desde luego, ó mandará que venga por su órden, y oirá á los reos en segunda instancia, ó en tercera si lo requieren sus circunstancias. *Real órden de* 25 *diciembre de* 1806. *L.* 3. *Tít.* 5. *Lib.* 6. *Sup. á la Nov. Rec.*

(57) El secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 17 del corriente mes dice lo que sigue.—Excmo. Sr. En real órden de 24 de mayo del año próximo pasado se sirvió trasladarme el antecesor de V. E. para que informase el Tribunal, un oficio del secretario de la junta de almirantazgo acompañando las dos comunicaciones, que devuelvo del comandante principal de artillería de Marina, y dictámen del asesor general de la armada nacional, que trata de la necesidad de autorizar á los auditores de los ejércitos de operaciones para que evacuen las consultas que les remiten los gefes de los batallones de Marina que se hallen en campaña á fin de que por no tener estos letrados con quienes asesorarse, no padezca la pronta administracion de justicia y los privilegios del cuerpo. Pasado todo á los fiscales han dado en 30 julio de 1839 y 19 de junio de este año los siguientes dictámenes.—El fiscal togado en vista de este espediente dice. Que por consecuencia de la desercion de un soldado del 4.° batallon del cuerpo de artillería de Marina correspondiente al ejército del Norte, se formó Consejo de guerra verbal, y fué condenado el desertor á ser pasado por las armas. Pasada la sentencia al asesor general de la provincia se abstuvo de dar su dictámen, fundado en que no tenia la delegacion del asesor general de Marina. A este se oyó para que si podia delegase en los de los ejércitos donde operasen batallones de estos cuerpos privilegiados; pero se opuso á esta medida porque es delegado, y esta opinion que manifestó á la junta de almirantazgo produjo la consulta que en 26 de abril elevó esta corporacion á S. M. y que se transcribe en la real órden de 24 de mayo último, por la que con remision de las comunicaciones indicadas se ha servido S. M. mandar, que el Tribunal en su vista esponga lo que considere conveniente; de modo que dos son los puntos sobre que debe recaer el informe del Tribunal, y por consiguiente esta censura.—1.° Si el asesor general de Marina puede delegar sus atribuciones en los asesores de las provincias; y 2.° en la negativa, que medida convendrá adoptar para que en los procesos que se formen en campaña contra individuos de este cuerpo privilegiado no se retrase la administracion de justicia en la aplicacion de las penas, cuando por la urgencia ú otra circunstancia no se pueda ó no convenga remitir las actuaciones ó sentencias al asesor general. Estos son los dos puntos que abraza esta consulta y para cuya resolucion se ha formado este espediente.—En cuanto al primero segun los principios comunes, el asesor general no puede delegar sus atribuciones para que otro las ejerza porque aquel corresponde á una jurisdiccion privilegiada y privativa, no la tiene por sí sola propia, y aun que la circunstancia de ser asesor general le dé atribuciones mas estensas, que las que son propias de esta clase de funcionarios, tienen sus límites y en ellos sin duda no creyó comprendida el asesor general la facultad de delegar. Sin embargo, como se trata de un fuero que todo es un privilegio tanto en su esencia como en sus accidentes, es preciso separarse de la regla general y estar á lo resuelto en las ordenanzas de estos cuerpos que aun que no corresponden al caso presente tal como se consulta establecen principios generales que pueden aplicarse á resolverlo. Los cuerpos de artillería de Marina y todos los privilegiados están nivelados para gozar unos mismos privilegios en su jurisdiccion, y mas espresamente los batallones de Marina que están declarados cuerpos de casa real, segun terminantemente se espresa en la real órden de 12 de setiembre de 1815. Partiendo sin duda de este principio el comandante general de artillería de Marina en su comunicacion de 14 de diciembre de 1838 que obra en este espediente, creyó el caso en cuestion comprendido en el artículo 6.°, título 11, tratado 4.° de la ordenanza de Guardias de que parece ser una consecuencia el artículo 7.° título 12 del mismo tratado, discurrió así bien, porque lo hizo conforme a la ley y coincidió con su opinion la del

cierto conflicto en que por falta de asesor se halló un Consejo de Guerra en el ejército de operaciones del Norte de España, en una causa formada contra un soldado de un batallon de artillería de marina acusado de desercion.

37. Los auditores de guerra son de nombramiento real á propuesta en terna del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, prévios los trámites y á tenor de lo dicho en el n.° 43 páj. 212 del Tít. 3.° Tienen tratamiento de señoría en conformidad á la real órden 24 octubre de 1799 vuelta á comunicar en 3 marzo de 1803 (58). El uniforme de que deben usar es el que se determina en la real órden de 12

asesor de la provincia donde se hallaba el batallon que no dió su dictámen por no tener la delegacion del asesor general, pero este ha creído que no puede delegar y ha promovido esta cuestion que sin duda está resuelta en las disposiciones citadas. No parece preciso entrar en el exámen del segundo punto que es solo para el caso de la negativa de aquella facultad; pero aun como puede ofrecer alguna duda en cuanto á las personas que han de ser delegadas, como y para que casos es indispensable examinar estos estremos.—Sentado que el asesor general puede delegar segun la ordenanza aun queda la duda, si esto lo podrá hacer en asesores que no lo sean de los cuerpos que aquel pertenecen, y como podria suceder que estos resistiesen recibir una autorizacion que parece los hace inferiores á un funcionario que no es de su línea ni ramo, debe evitarse esta cuestion, que sin duda se promoveria con algunos mas incidentes y todos en perjuicio del servicio. Se trata del caso en que un individuo de estos cuerpos privilegiados hallándose en algunos de los ejércitos que están en campaña es procesado y sentenciado, y parece lo mas natural que el auditor del mismo ejército sea el delegado como que es el inmediato y el que mas de cerca puede tocar las circunstancias del proceso y del delito que cometió; pero solo para aquellos casos en que la disciplina y la pronta administracion de justicia no pueden sufrir la dilacion necesaria que ha de producir la remision del proceso al asesor general, porque permitiéndolo solo este debe conocer de él, y tambien debe tenerse presente que esta subdelegacion no ha de dar privilegio alguno al delegado así como no le deja dependencia alguna del asesor general, pues se entienden sus facultades solo renacidas para cada caso particular y fenecidas con él, quedando la circunstancia de deberse remitir el proceso al asesor general ó al subdelegado pendiente de la declaracion del Consejo de guerra que conozca de él.—Todas estas circunstancias que parecen indispensables para nivelar la urgencia con la regularidad, y para hacer compatible el servicio con los privilegios de estos cuerpos, no pueden decidirse por sola la autorizacion del asesor general, que si está facultado para subdelegar es solo por los medios ordinarios y no por los que quedan marcados, que deben ser objeto de una real órden.—Por estas consideraciones el fiscal es de dictámen: que el asesor general puede subdelegar conforme á la ordenanza en cuantos casos ocurran y del modo que en la misma se marca; pero que para el presente por sus complicadas circunstancias de las que es la principal que los cuerpos de Marina que están unidos á los ejércitos que operan en campaña, no tienen residencia fija y estable, se declare por una real órden, que los auditores de guerra de los mismos ejércitos hagan las veces de subdelegados del asesor general de todos los cuerpos privilegiados, en aquellos procesos en que á juicio del Consejo de guerra que ha de fallarlos, no deban remitirse al asesor general y si decidirse con rapidez y sin dilaciones, entendiéndose que no pueden conocer de los demas casos, y que asi como esta delegacion no les hace dependientes del asesor general, tampoco les concede privilegio alguno. El Tribunal podrá informarlo asi á S. M.—El ministro encargado de la fiscalía militar suscribe al precedente dictámen del señor fiscal togado, considerando la medida de que los auditores de los ejércitos de operaciones hagan las veces de subdelegados del asesor general de Marina, como la mas oportuna para la mas acertada y rápida administracion de justicia.—Y conformándose el Tribunal con la opinion de sus fiscales ha acordado lo manifieste asi á V. E. como lo ejecuto para la resolucion que sea del real agrado de S. M. —Y conformándose S. M. con el anterior informe del Tribunal se ha dignado resolver lo traslade á V. E. como de su rea órden lo ejecuto para inteligencia de esa junta y fines consiguientes. Lo que traslado á V. E. de la misma real órden á los efectos convenientes.

De órden de S. M. comunicada por el señor encargado interinamente del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para que la comunique á su auditor y surta los efectos convenientes. Dios guarde, etc. Madrid 17 de agosto de 1840.—El subsecretario de Guerra—Fernando de Norzagaray.

(58) Excmo. Sr.—El Regente del Consejo Real de Navarra ha negado el tratamiento de *Señoria* al auditor de guerra de aquel distrito y ejército, y este ministro lo ha representado al Rey solicitando determinacion sobre este punto; en su inteligencia y del contenido de las reales órdenes de 10 de enero y 7 de abril de 1745, y de la de 15 de abril de 1760, por las cuales se igualaron los auditores de guerra de las provincias con los oidores de las reales chancillerías y audiencias, se ha servido S. M. declarar que el tratamiento de *Señoria*, concedido á estos por real órden de 26 de junio de 1788, es estensivo y comprende á los auditores de guerra, y que gocen las mismas preeminencias y distinciones que aquellos, en los

junio de 1806 (59). En caso de vacante ó ausencia pueden los capitanes generales nombrar el letrado que les parezca, paraque no se detengan los asuntos de justicia, hasta que se provea de nuevo la plaza ó el ausente vuelva á servirla, en conformidad á lo dispuesto en real órden de 17enero de 1742.

38. El auditor de guerra en propiedad goza sueldo entero á contar desde el dia en que por real nombramiento toma posesion de su destino, pero los nombrados interinamente solo obtienen la mitad de la asignacion conforme se halla dispuesto por real órden de 24 mayo de 1834 (60) y disposiciones que en la misma se citan. Pero compréndase bien que por interino se entiende el nombrado por ausencia ó indisposicion justa y legalmente reconocida del propietario, pues el desempeño de las funciones de tal por incompatibilidad del propietario es un cargo honorífico y gratuito igual al que prestan los letrados que por análogas razones desempeñan el cargo de majistrados en las audiencias conforme se previene en la real órden de 13 agosto de 1847 (61). Los auditores de guerra en la Península tienen doce mil reales de sueldo, y los derechos que les corresponden en los juicios, segun la real órden de 10 octubre de 1848 (62) con que se derogó la de 17

casos que tengan que tratar con ellos, por escrito ó de palabra.—Lo participo á V. E. de su real orden para que se comuniquen por el ministerio de su cargo las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años San Lorenzo 24 de octubre de 1799. *En 3 marzo de* 1803 *se volvió á comunicar.*

(59) El Rey, conformándose con el parecer del señor generalísimo de sus armas príncipe de la Paz, se ha servido resolver que los auditores de guerra usen del uniforme de casaca azul, vueltas y cuello morado, forro encarnado y un bordado de oro (segun la muestra adjunta) en el cuello), vueltas y delanteros de la casaca, con chupa y calzon blanco ó anteado. —Lo que de real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 12 de junio de 1806.

(60) S. M. la Reina Gobernadora conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al mismo tiempo que se ha servido conceder á D. Ignacio José Sanchez, auditor de Guerra del Juzgado de la Comandancia general del Campo de Gibraltar, la mitad del sueldo correspondiente á este empleo, de todo el tiempo que lo desempeñó interinamente y por entero desde la real órden de 28 de noviembre de 1832 que lo obtuvo en propiedad; se ha dignado S. M. resolver por regla general para el ejército, que todo auditor interino goce la mitad de la asignacion del destino desde el dia que principie á desempeñarlo, y los propietarios el sueldo entero desde que por real nombramiento tomen posesion y ejerzan la efectividad. Dios guarde, etc. Madrid 24 de mayo de 1834.

(61) Ministerio de la Guerra.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Valencia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G. de la esposicion de V. E. de 23 de abril próximo pasado, con lo que incluia en consulta copia de una instancia de D. José Beltran y Perez, abogado y magistrado honorario de la audiencia de Valencia, en solicitud de que le sean abonados los derechos que entiende le correspondian en un litijio en que intervino como asesor, por incompatibilidad del auditor de guerra de esa capitanía general. Enterada S. M. y conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oir, se ha servido determinar, que no pueden devengarse derechos por ningun letrado que accidentalmente desempeñe como asesor alguna auditoría; debiendo ser este encargo puramente honorífico y pudiendo servir de mérito en su carrera, del mismo modo que lo es de los letrados que por falta de ministros de alguna audiencia, por incompatibilidad ú otro motivo son llamados á ejercer el cargo de jueces en alguna de sus salas.—De real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1847.—El Subsecretario, Félix María de Messina.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(62) En la necesidad de practicar varias reformas y rebajas en los diferentes artículos que comprende el presupuesto del Ministerio de mi cargo, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros entre otras cosas lo siguiente.—Los gastos de secretarías de las capitanías generales. se reducen á veinte y cuatro mil reales en Castilla la Nueva y Cataluña, diez y seis mil reales vellon en Mallorca, y diez y ocho mil en las demas, pagándose de ellos la casa que ocupa la secretaría, esto es. el estado mayor y la seccion archivo. Los auditores de guerra vuelven al sueldo de doce mil reales y diez y ocho mil el de Castilla la Nueva, cobrando como antes los derechos que les corresponden. Los comandantes de canton se suprimen, quedando un reducido número, y mientras que esto se determine todos los comandantes de canton disfrutarán solamente el sueldo de reem-

marzo de 1847 que les habia quitado los derechos y aumentado el sueldo. Los cesantes en conformidad á la real órden de 21 febrero de 1830 (63) y disposiciones que en la misma se citan tienen las dos terceras partes del sueldo de que gozaban como propietarios. En Ultramar tienen los sueldos que se fijan en la real órden de 23 abril de 1836 (64) y perciben tambien derechos conforme á arancel, debiendo entenderse que entran en el goce de este sueldo desde el dia en que se embarcan segun para Filipinas se declara en la real órden de 18 mayo de 1830 (65).

39. Los auditores ó sea sus viudas é hijos tienen obcion y derecho al Monte-

plazo. Las comisiones activas se reducen á las que comprenden la adjunta nota que se acompaña con el núm. 1. Las raciones de pienso para los caballos solo se conceden á los cuerpos y clases que espresa la nota núm. 2 que se incluye.—Y lo comunico á V. E. de órden de S. M. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. bajo el concepto de que estas modificaciones empezarán á rejir desde 1.º de agosto próximo, teniendo entendido que respeto á este distrito solo tendrán lugar en la parte que sea posible atendidas las circunstancias especiales en que actualmente se halla, para lo cual propondrá V. E. lo conveniente. Madrid 10 octubre de 1848.

(63) He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. de 22 de diciembre de 1828 á que acompañaba el espediente instruido en la ordenacion del ejército de esta provincia á instancia del auditor de Guerra cesante D. José María Pinsano solicitando el abono de las dos terceras partes del sueldo de 12.000 rs. anuales de 1.º de julio de dicho año, en lugar de la mitad que solamente le acreditan las oficinas; consultando V. en consecuencia el abono que le corresponde. Y enterada S. M. de todo y de cuanto en virtud del espediente ha espuesto su Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado resolver conformándose con su dictámen, que á dicho interesado se le ha debido calificar para el abono de sueldo por la observacion 15.ª de la real órden de 31 de julio del citado año de 1828, siendo considerados los auditores, no en la clase de Hacienda militár en que los han comprendido las oficinas sino en la de las dependencias del Consejo Supremo de la Guerra. Dios guarde, etc. Madrid 21 de febrero de 1830

(64) El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 29 de febrero me dice de real órden, que S. M. la Reina Gobernadora conformándose con lo acordado por el Consejo de señores Ministros se ha servido determinar: Que los tenientes gobernadores de la Habana continúen como están en el dia, es decir, con quinientos pesos anuales cada uno. Que el sueldo del auditor de guerra de la misma ciudad se reduzca solo á mil pesos anuales, y que para que esta medida se haga inmediatamente efectiva se sujete el que actualmente desempeña dicho empleo á la dotacion designada sin prevalerse de su anterior categoría. Que al auditor de guerra de Puerto-Rico se le satisfagan mil quinientos pesos anuales en consideracion á la notable diferencia de productos de su Tribunal comparado con el de la Habana. Que el asesor de gobierno de Filipinas disfrute dos mil pesos anuales porque no reuniendo el carácter de teniente con jurisdiccion son insuficientes sus emolumentos. Finalmente que el auditor de las mismas Islas goce únicamente de mil quinientos pesos anuales por la mayor importancia de su juzgado.—Y lo comunico á V. S. I. de órden de S. M. para conocimiento de ese Supremo Tribunal. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 23 de abril de 1836.—Almodovar.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(65) Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 12 último me dice lo que sigue. — Al capitan general de Filipinas digo hoy lo siguiente. — He dado cuenta al Rey N. Señor de un espediente promovido á consecuencia de varias instancias en solicitud del empleo de auditor de guerra de la capitania general y ejército de las Islas Filipinas, dotado hasta el dia anualmente con mil pesos fuertes y algunas obvenciones, que se halla vacante desde noviembre de 1820. S. M. enterado de él, asi como de cuantos incidentes han sobrevenido desde la fecha espresada, ha venido en resolver, conforme con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, y en consideracion á que el citado empleo de auditor de guerra está reputado en sus honores como un togado, que se dote la auditoria de guerra en cuestion competentemente, á cuyo efecto es su soberana voluntad que desde el dia en que se embarque la persona en quien se provea este destino se le considere y abone el mismo sueldo que disfruta cualquiera oidor de la real audiencia de Manila. Que igualmente estándo prevenido por reales órdenes de 14 y 21 de enero de 1828 que para las plazas togadas de Manila se consulten naturales de España, en cuyo caso debe reputarse esta auditoria, quiere S. M. que por la Gaceta de Gobierno se publique la vacante, á fin de que en el termino de un mes, contado desde dicha publicacion, ocurran los pretendientes con sus solicitudes; y que mientras esto se verifica se desempeñe interinamente la citada auditoría por el ministerio de aquella real audiencia de Manila que merezca la confianza del capitan general, como lo está mereciendo el oidor decano D. Francisco Antonio Valdecañas desde febrero de 1829 —Trasládolo á V. E. de real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1830.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Director general de la real armada

Pio militar y por lo mismo sufren los descuentos de su sueldo que conforme á los reglamentos les corresponden segun lo dispuesto en real órden de 13 de diciembre de 1831 (66).

40. Los auditores de guerra pueden ser al propio tiempo asesores de la administracion militar de su distrito, pues segun la real órden de 14 agosto de 1836 (67) no hay incompatibilidad en la reunion de ambos destinos.

41. Habiendo el ayuntamiento de la ciudad de Palma de Mallorca comprendido al auditor y dependientes de aquel juzgado militar en el pago de la contribucion ordinaria y estraordinaria de paja y utensilios y en otras municipales, reclamó de ello el referido auditor y con real órden de 6 julio de 1835 (68) se les declaró exentos de tales impuestos en razon á los emolumentos ó derechos que les producen los juzgados mediante á estar considerados como parte del sueldo.

42. Siguiéndose el sistema antiguamente adoptado en todos los juzgados, no habia parte fiscal en los de las capitanías generales, y en caso de requerirse su ministerio en algun negocio le nombraba el auditor, precediendo la aprobacion del capitan general segun lo prevenido en el art. 2, tít. 8, trat. 8.º de las ordenanzas (69), pero la contínua necesidad de su ministerio fué causa que insensible-

(66) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. de la instancia de doña Tomasa Olives y Acedo, viuda del auditor de Guerra de las Islas Baleares D. Rafael Pelet en solicitud de que se la conceda la pension correspondiente en el Monte Pio militar, y S. M. conformándose con el parecer de esa junta ha venido en concederla la pension de tres mil y trescientos reales vellon anuales que se le abonará por la pagaduría de dichas Islas desde el dia 25 de abril último siguiente al del fallecimiento de su marido, pero con deduccion de los descuentos respectivos al sueldo de doce mil reales que aquel disfrutó desde 23 de enero de 1816 hasta fin de junio de 1828, respeto á que resulta haberlos sufrido desde 1.º de julio de dicho año hasta su fallecimiento. Al mismo tiempo ha venido S. M. en mandar que todos los auditores de Guerra que no hayan sufrido los descuentos respectivos para el Monte con anterioridad de 1.º de julio de 1828 los sufran desde que obtuvieron su nombramiento hasta fin de junio de dicho año de 1828, abonándolos dobles hasta estinguirlo, pues que habiéndose concedido á esta clase la incorporacion al Monte y empezado ya las viudas el goce de sus respectivas pensiones, no debe carecer dicho piadoso establecimiento de los descuentos que de justicia le pertenecen y han sufrido todas las demas que participan de sus beneficios. Dios guarde, etc. Madrid 13 de diciembre de 1831.

(67) Ministerio de la Guerra.—Con esta fecha digo al intendente general del ejército lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la propuesta que V. S. remitió á este ministerio en 7, de abril último para la provision de esa asesoría de la ordenacion del distrito de Granada; y enterada S. M., ha tenido á bien conferir el cargo de asesor de dicha ordenacion al auditor de Guerra del referido distrito D. Pedro Egaña consultado en primer lugar por el ordenador del mismo declarando al mismo tiempo de conformidad con el dictámen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 1.º del corriente mes que no hay incompatibilidad en el desempeño á la vez de los destinos de auditor de Guerra de una capitanía general de distrito y asesor de ordenacion del mismo.—De real órden lo traslado á V. S. para conocimiento del Tribunal.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1836. —Vigo.—Señor secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(68) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido con motivo de las manifestaciones hechas por D. Joaquin Verca Aguiar, auditor de Guerra del ejército de las Islas Baleares, quejándose de que el ayuntamiento de la ciudad de Palma le haya comprendido y á los dependientes de aquella auditoría en el pago de la contribucion ordinaria y estraordinaria de paja y utensilios y en otras municipales, y solicitando que se declare su exencion al pago de dichos impuestos y reintegro de lo que se ha exigido indebidamente, y S. M. conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de la Guerra y Marina se ha servido declarar á los auditores de Guerra exentos de dicha contribucion por los señalamientos que les produce los juzgados mediante á estar consideradas como parte del sueldo para nivelarles en él con el que disfrutan los ministros de las audiencias; siendo su soberana voluntad se circule la órden oportuna á las corporaciones municipales, con el objeto que el auditor de Mallorca y los demas del reino no sean molestados en este particular. Dios guarde etc. Madrid 6 de julio de 1835.

(69) Art. 2.º La eleccion de escribano para los negocios de justicia de la jurisdiccion militar, la hará el capitan general, ó general en gefe del ejército de acuerdo con el auditor general, señalándole en su nombramiento el sueldo que estime correspondiente, para que pueda mantenerse y seguir el ejército, con prohibicion de llevar derechos de las causas criminales, ni de las testamentarias ni abintestatos; y solo podrá exigir los que le pertenezcan por

mente fuera tomando el destino de promotor fiscal un carácter de perpetuidad.

43. Consecuencia de ella fué el que se les señalara sueldo al igual que vino á practicarse en los demas juzgados del reino lo que á peticion de un interesado se verificó en órdenes de 9 febrero y 8 octubre de 1841 (70) fijándoseles el de 500 ducados para igualarles con los promotores fiscales de los juzgados civiles.

44. El señalamiento de sueldo dió orígen á dudarse de si en lo sucesivo el nombramiento de los promotores fiscales debia sujetarse á la real aprobacion ó continuar verificándolos por sí mismos los capitanes generales, pero con real órden de 17 de octubre de 1844 (71) se determinó continuase el antiguo sistema de hacer los nombramientos los capitanes generales dando cuenta al gobierno para que pueda hacerlo saber á las oficinas de Hacienda militar, al efecto se les pague el sueldo que deberán cobrar desde la fecha del nombramiento.

45. Conforme se observa en la práctica el desempeño de una fiscalía militar es compatible con el ejercicio de la abogacia. En cuanto á sus deberes, no hallamos se hayan prescrito ningunos en disposiciones dirigidas especialmente á los juzgados militares, asi pues en conformidad á lo prevenido en los art. 99 y siguientes del reglamento provisional (72), estos consistirán en hacer uso de todo su celo y laboriosidad para procurar la persecucion y castigo de los delitos, acusar las faltas que advirtieren en sus juzgados contra la administracion de justicia, y dar cuenta al fiscal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de las morosidades ó abusos cuyo remedio no alcancen á obtener. El deber de los fiscales aunque severo debe

aranceles de las causas civiles, poderes y testamentos que otergue, siendo de su cargo protocolizar lo que actue: y para que no se estravien los instrumentos y en lo futuro puedan los descendientes tomar las noticias convenientes, será de la obligacion del escribano (concluida la guerra) el remitirlos al archivo de la secretaría del Supremo Consejo de Guerra.

Si ocurriere algun caso en que sea preciso promotor-fiscal, tendrá el auditor general del ejército facultad de nombrarle, precediendo la aprobacion del capitan general ó general en gefe, á quien debe dar cuenta de la necesidad de elejirle, participándole el que nombre. *Tit. 8. Trat. 8. Ord. Mil.*

(70) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Rejencia provisional del Reino del espediente promovido por la instancia en que el auditor de guerra honorario D. Pedro María Acilu, fiscal del tribunal militar de la capitanía general de Castilla la Nueva solicitó en 10 de enero de 1839 se le señalase un sueldo anual proporcionado al trabajo de dicho empleo, y de su conformidad con lo espuesto en favor de esta solicitud por la junta general de inspectores, la intendencia general militar y especialmente por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina que en su acordada de 6 de junio de 1839, consideró necesario al mejor desempeño del servicio de los juzgados militares de Guerra y Marina, que á los fiscales de la misma se les señalase sueldo ó remuneracion fija como en los civiles; se ha servido resolver que este nuevo gasto se incluya en el próximo presupuesto de Guerra que ha de presentarse á las córtes, en la intelijencia de que el sueldo que ha de proponerse para estos empleados ha de ser el de quinientos ducados anuales, teniendo en consideracion la analojía ó equivalencia que existe entre dichos fiscales y los promotores-fiscales de los juzgados civiles de término á quienes está señalado el mismo. Dios guarde etc. Madrid 9 febrero de 1841.

(71) Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Rejente del Reino del espediente promovido á instancia de D. Pedro María Acilu, fiscal del Tribunal de Guerra de esa capitanía general, en solicitud de que se le señale un sueldo proporcionado al servicio que presta, se ha servido resolver que tanto á D. Pedro María Acilu como á cada uno de los demas fiscales de los Tribunales de Guerra de los distritos militares, se les abone el sueldo anual de quinientos ducados, cuyas cantidades están aprobadas en el presupuesto de la guerra. Dios guarde etc. Madrid 8 de octubre de 1841.

(72) Excmo. Sr.: Enterada S. M. de la comunicacion de V. E. de 16 de agosto en que con motivo del nombramiento hecho para fiscal del juzgado de la capitanía general de Castilla la Vieja en D. Epifanio Sanchez Ocaña, consulta si deberán en adelante sujetarse estos nombramientos á la real aprobacion respecto á que disfrutan la gratificacion de quinientos ducados que les señaló la real órden de 8 de octubre de 1841, se ha dignado S. M. resolver, que los capitanes generales continúen con la facultad que la ordenanza general del ejército les concede de nombrar los promotores-fiscales, dando cuenta al Gobierno para que se haga saber á las oficinas centrales de administracion militar, y pueda hacérseles el abono de su sueldo que deberá acreditarlo desde la fecha del nombramiento. Dios guárde etc. Madrid 17 de octubre de 1844.

ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre le ejercen; y si bien les toca promover con eficacia la persecucion y castigo de los delitos y demas intereses de la causa pública, tienen obligacion de defender ó prestar su apoyo á la inocencia, de respetar y procurar que se respeten los legítimos derechos de las personas particulares procesadas, demandadas, ó de cualquier otro modo interesadas, y de no tratar nunca á estas sino como sea conforme á la verdad y á la justicia.

46. El nombramiento y eleccion de escribano lo ejecuta el capitan general poniéndose para ello de acuerdo con el auditor segun se dispone en el art. 2, tít. 8, trat. 8.° de las ordenanzas (73), y con respeto á sus deberes y obligaciones tienen las que prescribe el derecho comun y demás que resultan de cuanto llevamos espuesto. Hase puesto en duda si los capitanes generales están facultados para remover los escribanos, ya que la ordenanza les faculta solo para nombrarlos, pero no para removerlos, pero la jurisprudencia adoptada por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, esceptuados algunos casos en que el nombramiento del escribano habia sido aprobado por S. M. ha sido de que cabe en las facultades del capitan general el removerlos libremente y elegir otro siempre que lo tenga por oportuno.

(49) Véase la nota 69. páj. 324.

CAPÍTULO CUARTO.

De los Comandantes Generales de Provincia.

1. Necesidad de los comandantes.
2. Clase de jurisdiccion que ejercen.
3. Espiden órdenes para la formacion de sumarias.
4. El nombramiento de asesores y escribanos lo verifica el capitan general.
5. Espide pases á los militares.
6. Los preside en sus reuniones.
7. Diferencias en la comandancia del Campo de Gibraltar.
8. Castiga á los contrabandistas.
9. De la comandancia general de Ceuta.

1. La estension de territorio de una capitanía general no permite que todos los asuntos de su incumbencia estén bajo su inmediata direccion, así que en cada provincia civil existe un gefe militar cuya graduacion á tenor de lo prevenido en el art. 7 del real decreto de 8 de setiembre de 1841 (1) debe ser de brigadier ó coronel.

2. Los comandantes generales no ejercen propiamente jurisdiccion alguna. Así como en lo gubernativo obran como delegados del capitan general respectivo, tambien en lo judicial ejercen actos de la competencia de aquellos, tales como la formacion de primeras diligencias en causas criminales la de inventarios y otras momentáneas en casos de fallecimiento de algun aforado y otras que directa y espresamente les delegan los capitanes generales como por ejemplo los embargos y ventas de bienes en los casos en que en justicia proceda verificarlo ya para pago de acreedores ó para juicios de particion.

3. En la formacion de sumarias que sea preciso instruir contra individuos del ejército que se hallen en su provincia, y no gocen fuero especial espide las primeras órdenes para proceder y resolver todas las dudas ó dificultades que puedan ocurrir hallándose las causas en sumario, pero para elevarlas á plenario es indispensable obtener el permiso del capitan general.

4. Para la resolucion de los negocios judiciales que se acaban de referir tienen los comandantes generales, asesores y escribanos de guerra. El nombramiento de estos lo ejecuta el capitan general á propuesta del comandante general: ni uno ni otro de dichos destinos tienen sueldo ni consideracion de empleados de gobierno, pero perciben los derechos que les corresponden en los asuntos judiciales que se someten al conocimiento del comandante general.

5. En conformidad á lo dispuesto en real órden de 9 de octubre de 1846 (2)

(1) Véase la nota 128 del capítulo segundo páj. 286.

(2) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Andalucía lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 15 de

los comandantes militares, lo propio que los gobernadores pueden espedir pases á los militares, para transitar dentro de la demarcacion del territorio que les está confiado.

6. En los casos en que los oficiales de algun punto en que haya comandancia deban ir á cumplimentar á una autoridad ó por cualquiera motivo reunirse han de verificarlo sea cual fuere el instituto militar de que dependan bajo la presidencia del comandante general, segun se mandó en real órden de 7 de febrero de 1849 (3).

7. De las reglas que llevamos sentadas se esceptúa únicamente la comandancia general del Campo de Gibraltar establecida antes en S. Roque y en el dia en Algeciras, en conformidad á la real órden de 11 mayo de 1815. El orígen de esta comandancia se debe á la guerra con los ingleses, en cuya época, dotada de un fuerte ejército y puesto á su frente un general, obraba con total independencia del capitan general de Andalucía, pero desvanecidas estas causas en real órden de 9 octubre de 1815 (4), al paso que se fijó el territorio que comprendia se la puso bajo la dependencia del capitan general de Andalucía, pero con todo esta dependencia no es tan absoluta como la de los demas comandantes generales de provincia, pues por las circunstancias especiales que concurren en aquel mando, lleva el comandante general su correspondencia en derechura al Gobierno y recibe del mismo órdenes directas, teniendo obligacion de dar cuenta de todo al capitan

setiembre del año anterior, en que con motivo de las contestaciones que habia tenido con el comandante general de Cádiz, consulta si los comandantes generales y gobernadores de las plazas están ó no facultados para espedir pasaportes para el radio de la capitanía general de que dependen; y enterada S. M. se ha dignado resolver, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que los comandantes generales de provincia y los gobernadores de plaza, pueden espedir pases á los individuos militares para transitar dentro de la demarcacion del territorio que les está confiado: pero cuando hayan de salir de ellos necesitan obtener el oportuno pasaporte del capitan general que es la única autoridad á quien corresponde espedirlos.—De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1846.—El Subsecretario, Félix María de Messina.—Señor....

(3) El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Búrgos lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 27 de julio del año próximo pasado dirijió el antecesor de V. E. á este ministerio de mi cargo, en la que hace presente que el intendente de rentas de la provincia de Santander, apoyándose en una circular del inspector general del cuerpo de carabineros del reino, habia impedido á los gefes y oficiales de dicho instituto acompañasen al comandante general de la misma provincia á cumplimentar al obispo de la diócesis, para cuyo acto los habia citado, pidiendo con este motivo se adopte una resolucion que evite en lo sucesivo incidentes tan desagradables. Enterada S. M. y conformándose con lo espuesto por la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, se ha servido declarar que el comandante general de Santander debió presidir en aquel acto á toda la oficialidad que se encontraba en dicha plaza, cualquiera que fuese el instituto militar de que dependiese. Siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que así se verifique siempre que en cualquier otro punto ocurra igual caso.—De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1849.—El Subsecretario, Félix María de Messina. —Señor....

(4) Al capitan general de Andalucía digo con esta fecha lo siguiente: Queriendo el Rey nuestro Señor que queden arreglados cual conviene los límites de la comandancia general del campo de Gibraltar, y que se corten los inconvenientes que se alegan por su dependencia, se ha servido resolver, teniendo presente las últimas resoluciones dictadas en la materia, y lo representado por V. E., por el capitan general de la costa de Granada y por el comandante de dicho campo, que en adelante compongan el distrito de la espresada comandancia general los pueblos de Tarifa, San Roque, los Barrios, Algeciras, Jimena, Castellar y Alcalá de los Gazules, con sus jurisdicciones respectivas, y que quede dependiente de la capitanía general de Andalucía, con la que deberá entenderse en un todo el que la desempeñe, escepto en los casos muy urjentes en los que dará parte por este ministerio sin perjuicio de hacerlo al mismo tiempo á la propia capitanía general. De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1815.—Ballesteros.—Señor comandante general del campo de Gibraltar.

general. Tiene auditoría de guerra con las atribuciones de tal, y en los negocios judiciales el comandante general procede con toda independencia del capitan general de Andalucía, y sujeto directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para ante el cual admite las apelaciones que de sus fallos se interponen. Asi que habiendo reclamado el fiscal de su juzgado en atencion á no querérsele abonar por las oficinas de administracion militar el propio sueldo que á los fiscales de los juzgados de las capitanías generales, en real órden de 3 de marzo de 1850 se mandó abonarle el mismo. Por la misma razon aprueba las sentencías que dictaren los consejos de guerra y comisiones militares establecidos en el territorio de su mando conforme la real órden de 4 noviembre de 1818 (5).

8. Por reales órdenes de 27 junío de 1766 (6), confirmada en 10 febrero de 1770 (3), se concedió al comandante general del Campo de Gibraltar el derecho de perseguir y castigar los contrabandistas, facultad de que podrá usar aun en el

(5) Ministerio de la Guerra.—Al capitan general interino de Andalucía digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta al Rey nuestro señor de una esposicion en que el capitan general de esa provincia manifestó la necesidad de que se declarase si la facultad que la real órden de 11 de marzo de 1775 concede al comandante general del campo de Gibraltar de que los procesos de los cuerpos que se hallan en dicho Campo sean reconocidos por él y que no encontrando su auditor nulidad ni injusticia, se proceda inmediatamente á la ejecucion de las sentencias dando parte al capitan general de la provincia, ha de ser estensiva á las causas que se formen en la comision militar establecida en dicho campo, y conformándose S. M. con el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien resolver, que la mencionada facultad concedida por la real órden citada de 11 de marzo de 1775 al comandante general del Campo de Gibraltar, sea estensiva aun á las causas que se formen en la comision militar establecida en él para el reconocimiento y aprobacion de las sentencias, siempre que el auditor se conforme con ellas, pues en caso contrario deberá remitirlas á V. E. como capitan general de la provincia, con el objeto de consultarlas con tres ministros de la audiencia territorial segun se previene en la real instruccion del 22 de agosto de 1814, sin perjuicio de darle cuenta de todas las que se impongan para su debido conocimiento.—De real órden lo traslado á V. S. para conocimiento del Consejo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 4 de noviembre de 1818.—Francisco de Eguía.—Señor secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(6) Enterado el Rey por las representaciones de V. E. de 6 y 9 de este mes del grave perjuicio que causan á sus reales rentas los muchos que se dedican y emplean en defraudarlas, sin que las providencias y precauciones tomadas basten para contener sus punibles y escandalosos excesos, porque uniéndose en crecidas cuadrillas, y usando del armamento correspondiente para la ofensiva y defensiva, se hacen temibles á los ministros y dependientes de los resguardos, en términos de que estos no pueden oponerse á sus intentos por la superioridad de sus fuerzas; y deseando S. M. ocurrir al remedio de semejante daño, y que los que le originan por su ilícito trato y comercio se retiren á sus domicilios y casas, logren de la quietud que ahora no tienen, y sean útiles al Estado; se ha dignado conceder á V. E. comision privativa para perseguir á los contrabandistas y la facultad de que les imponga la pena de destinarlo á los trabajos de la Habana ó Puerto-Rico por el tiempo que parezca á V. E. proporcionado en lugar de los presidios de Africa; y que en el caso de que tenga V. E. por conveniente publicar esta real resolucion, lo ejecute del modo que le parezca para contener tanto desórden; y de su real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde etc. Palacio 27 de junio de 1766.—Miguel de Muzquiz.—Señor marqués de Wanmarck, comandante general del campo de Gibraltar.

(7) Por la representacion de V. S. de 14 de enero de este año y otras anteriores se ha enterado el Rey del desenfreno y osadía con que diferentes sugetos se han dedicado al contrabando de tabaco, introduciendo por esa costa muchas porciones con grave perjuicio de esta renta, sin que alcancen á contener sus escesos los dependientes del resguardo, ni puedan oponerse á sus intentos; porque uniéndose los contrabandistas en cuadrillas crecidas, son superiores en fuerza, y se hacen temibles. Para contener este daño se ha servido S. M. conceder á V. S. comision privativa para perseguir á los contrabandistas, y la facultad de imponerles la pena de servir en los trabajos de la Habana y Puerto-Rico por el tiempo que parezca á V. S proporcionado en lugar de la del presidio de Africa; con la circunstancia de que V. S. consulte á la junta del tabaco las causas que formare á los defraudadores de esta renta, cuando no haya pronta disposicion de conducirlos á aquellos destinos. Lo que participo á V. S. de órden del Rey para su cumplimiento; en inteligencia que se ha comunicado esta resolucion á la junta del tabaco. Dios guarde etc. El Pardo 10 de febrere de 1770.—Miguel de Muzquiz.—Señor D. Joaquin de Mendoza, comandante general del campo de Gibraltar.

dia, apesar de la diferente organizacion política de nuestra patria, por que la importancia del contrabando que se introduce por aquella frontera exige sea militar y fuerte la autoridad que lo reprima. Para este efecto tiene su juzgado especial que se arregla en sus procedimientos y fallos á las leyes de Hacienda, y el comandante general cual otro cualquiera subdelegado tiene su parte en los comisos y aprensiones.

9. La comandancia general de Ceuta que conforme lo dicho en el núm. 67. pág. 286 ha sido por algunos años capitanía general, ha vuelto á su antiguo estado de comandancia por el real decreto de 25 febrero de 1850 alli citado. La posicion militar del punto en que está situada y su separacion de la Península, la colocan en un tanto de independencia de la capitanía general de Granada á que pertenece, y su autoridad se asimila á la del comandante general del Campo de Gibraltar, siendo como la de este en un todo independiente en materias de justicia, admitiendo las apelaciones y demas recursos directamente para el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y teniendo su auditor y juzgado al igual que una capitanía general.

CAPÍTULO QUINTO.

De los Gobernadores militares y Comandantes de Armas.

1. De los gobernadores, y quien suple sus vacantes.
2. Honores y tratamientos.
3. Donde haya comandantes de armas.
4. Autoridad y nombramiento de los tenientes de gobernador en Cuba.
5. Estos dependen del capitan general escepto en un caso.
6. Los gobernadores deben defender la plaza de su mando.
7. Mandan á todos los militares que se hallan en ella.
8. y 9. Conocen de las faltas que cometan los regimientos en los casos espresa.
10. Y de los delitos comunes que cometan los militares.
11. Los gobernadores de puntos marítimos conocen del uso y delitos que se cometa con armas prohibidas.
12. Conocen de causas contra milicianos de Cuba.
13. En Canarias forman sumarias contra milicianos.
14. En la isla de Cuba son jueces de vagos.
15. Son jueces protectores de estrangeros.
16. Y de consiguiente tienen jurisdiccion sobre las embarcaciones estrangeras.
17. Facultades en las presas de embarcaciones estrangeras.
18. En la isla de Cuba son jueces ordinarios.
19. Presiden los Consejos de Guerra salvo los que se espresan.
20. Pueden dar pasaportes á los militares.
21. No pueden alterar sin órden del general el servicio de la guarnicion.
22 23 y 24. Nadie puede desembarcar ni embarcarse sin su permiso.
25 y 26. La tropa de marina que sirve en las plazas está sujeta á los gobernadores.
27. Modo de prestar esta el servicio de plaza.
28. No deben permitir los gobernadores la entrada de estrangeros en los fuertes.
29. Si los gobernadores prenden á individuos de cuerpos de Casa-Real deben entregarlos á sus gefes.
30. Como deben ejercer su jurisdiccion sin ofensa de los cónsules estranjeros.
31. Los gobernadores de fuertes anexos á una plaza se consideran dependientes del de aquella.
32. Deben cuidar de que en los cuerpos de guardia haya lo necesario.
33 y 34. Les pertenece el aprovechamiento de las yerbas que se crian en los fosos.
35. Deben los gobernadores zelar la observancia de las leyes.
36. Sin su permiso no puede tomar las armas la fuerza que hubiere en la plaza.
37. Debe señalar la hora y lugar en que se pase revista de comisario.
38 al 42. Plazas de gobernadores que corresponden á cada graduacion militar.

1. Llámase gobernador militar al encargado del mando y gobierno de una plaza ó fuerte. Los gobernadores obtienen sus plazas por nombramiento real, pero antes de entrar en posesion deben jurar en manos del capitan general defender la plaza hasta el último momento y no entregarla á ningun enemigo del rey, de cuyo juramento debe dar fé el escribano sin exigir por ello derecho alguno á tenor de la

órden del rejente de 17 agosto de 1841 (1). En caso de ausencia ó vacante son sustituidos por los sargentos mayores de plaza segun lo declarado en órden de 23 marzo de 1843 (2) espedida al efecto de aclarar diversas dudas ocurridas sobre el particular. Habiéndose sucitado nuevamente otras en 1846 se decidió en los propios términos por real órden de 22 octubre de aquel año aclarada en 8 diciembre del mismo (3). En Filipinas debe observarse para la sucesion de mando de los gobernadores el reglamento hecho en 20 diciembre en Manila aprobado por real órden de 28 agosto de 1847 circulada por gracia y justicia en 6 de setiembre (4).

(1) Excmo. Sr.: Al capitan general de Galicia digo hoy lo que sigue. — He dado cuenta al Rejente del Reino de una instancia que en 10 de febrero último promovió el brigadier de infantería D. Manuel Bausa, gobernador militar de la plaza del Ferrol, en que con motivo de haberle exijido el escribano de guerra de ese distrito ciento sesenta y seis reales vellon por los derechos de acta de juramento y pleito homenaje para entrar en posesion del citado empleo de gobernador del Ferrol, solicita se resuelva lo conveniente para los casos de esta naturaleza que ocurran en lo sucesivo, á fin de que cesen los derechos de los escribanos de guerra en asuntos absolutamente militares; y el Rejente enterado se ha servido mandar que se suprima por ahora esta contribucion, reservándose resolver para mas adelante con respeto á las formalidades, que deben praticar los gobernadores de las plazas al entrar en posesion de sus empleos.—De órden del mismo Rejente lo traslado á V. E. Madrid 17 de agosto de 1841.—San Miguel.—Señor capitan general de....

(2) Enterado el rejente del Reino de la comunicacion de V. E. de 1.° del actual, en que consulta si el mando de las plazas debe recaer en los sarjentos mayores de ellas en ausencia de sus gobernadores, como sucedia con los tenientes de rey, y parece deducirse del contesto del artículo 16 del reglamento de 13 de setiembre último, no obstante de que previniéndose en el artículo 24 que las funciones de los empleos en los estados mayores de plaza serán las señaladas en la ordenanza general del ejército, y que en esta no se llamaba al mando al sarjento mayor de cuerpo no graduado, parece que envuelven estos dos artículos alguna contradiccion y oscuridad; se ha dignado S. A. declarar que los sarjentos mayores de plaza deben sustituir á los gobernadores interinamente en los casos de vacante ó ausencia, conforme á lo prevenido en el citado artículo 16 del referido reglamento, y segun se verificaba con los tenientes de rey, á quienes aquellos han sucedido en el carácter de segundos gefes de plazas. Madrid 23 de marzo de 1843.

(3) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 3 del actual, en que consulta si la real órden de 22 de octubre último, que dispone se encargue del gobierno de las plazas en casos de ausencia ó vacante del propietario, aquel á quien correspondiese por sucesion de mando de los que se hallen empleados en la capitanía general en donde ocurra la vacante, ha de entenderse con los que se encuentren mandando algun cuerpo, se ha dignado declarar S. M. que en los casos espresados en dicha real órden debe encargarse del mando de las plazas el mas graduado ó antiguo de los que estuvieren en ellas, y á quien corresponda por sucesion de mando con arreglo á lo dispuesto en las reales ordenanzas.

De real órden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1846.—Sanz.—Señor capitan general de Estremadura.

(4) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de la carta de V. E. núm. 198, y del testimonio del espediente instruido para fijar el órden de sucesion de las autoridades en el mando de esas provincias en los casos de vacante, ausencia ú otros; de cónformidad con lo espuesto por los ministerios de la Guerra y de Gracia y Justicia, y por la seccion de Ultramar del Consejo Real, se ha servido aprobar el reglamento interino de 20 de octubre de 1846 en los mismos términos que V. E. proponia; y mandar, que en lo sucesivo se observe con la mayor exactitud, y sirva de regla para el modo de sucederse en el mando las autoridades de esas provincias en todos los casos en que perpetua ó temporalmente cese alguna de ellas en el desempeño de sus funciones.—*Reglamento que se aprueba. Manila 20 de octubre de* 1846.—A fin de fijar de un modo uniforme y conveniente el órden de sucesion al mando en las provincias, cumpliendo la espresa voluntad de S. M. manifestada en los artículos 12 y 13 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España, vijente en estos dominios, de conformidad con lo aconsejado por el señor asesor de gobierno, de acuerdo con la superintendencia subdelegada en la parte que le compete, y oido el voto consultivo de la real audiencia, he venido en decretar lo que sigue.—Art. 1.° En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del gobernador intendente de Visayas, sucedan en el mando político y de hacienda su teniente asesor, y en el militar aquel á quien corresponda por ordenanza.—2.° En las provincias rejidas por gobernadores militares y políticos, serán sucesores natos de estos en todas las funciones que desempeñan los tenientes gobernadores de las mismas, asi como á falta de los últimos deberá recaer en aquellos la administracion de justicia, asesorándose

En la isla de Cuba en la sucesion de mando por defecto de gobernador debe cumplirse la circular espedida por la capitanía general de la Habana en 3 julio de 1841 aprobada por el ministerio de la Guerra y circulada por el de la Gobernacion de ultramar en 9 junio de 1846 (5) de todos modos el que ejerce el mando en defecto del gobernador tiene las mismas facultades y jurisdiccion que competen á aquel, lo que se declaró en real órden de 17 mayo de 1804 (6).

con el juez letrado de la provincia mas inmediata. Se esceptúan de la regla establecida en la primera parte de este artículo las plazas de Cavite y Zamboanga, en las cuales el mando militar ha de recaer en aquel á quien corresponda por ordenanza.—3.º A falta del gobernador militar y político y del teniente, asi como del alcalde mayor en las provincias rejidas por estos funcionarios, sucederá en el mando accidental, cualquiera que sea el motivo que cause la vacante, el administrador de tabaco ó vinos mas antiguo, con tal que sea español, y en defecto de uno y otro el interventor que reuna las mismas circunstancias; debiendo preceder el administrador que resida en la cabecera al que tenga su destino fuera de ella, y el interventor del primero al del segundo.—4.º Despues de dichos empleados y en las provincias en que no los haya, si el superior gobierno no hubiere designado de antemano el que ha de ejercer el mando accidental en los casos que puedan ocurrir, recaerá este en el gefe ú oficial español de mas graduacion en activo servicio, ó no habiéndolo en el retirado que resida en la cabecera, en su defecto en el empleado español de hacienda mas antiguo, cuyo destino sea compatible con la residencia en aquella, y no baje de la clase de oficial del resguardo, y á falta de los dichos, en el oficial que mande la tropa de dotacion, siendo español. Cuando el gefe de la provincia se ausentare de la cabecera por asunto del servicio ó cayere enfermo, no habiendo teniente gobernador ó interventor de rentas que le sustituya, podrá delegar el mando en el español que le inspire mas confianza, dando cuenta á la superioridad para la determinacion que tenga por conveniente; y en el caso de pedir licencia para salir de la provincia, si no hubiere en ella dichos empleados al tiempo de elevar su solicitud, manifestará para el mismo efecto las circunstancias de los españoles que puedan sustituirle durante su ausencia.—5.º A falta de todos los espresados en los artículos anteriores, recaerá el mando accidental en el gobernadorcillo de naturales de la cabecera.—6.º Se esceptúa la provincia de Tondo por su inmediacion á la residencia del gobierno superior, el que, si llegaren á faltar los tres alcaldes letrados, nombrará inmediatamente la persona ó personas que hayan de encargarse del ejercicio de sus funciones.—7.º En la provincia de Nueva-Vizcaya, el teniente gobernador y los demas á quienes competa por el órden señalado en este decreto, sucederán al gobernador en el mando político militar, en la subdelegacion y en la coleccion de tabacos; y en la de Cagayán, cuando por falta del alcalde mayor recaiga la coleccion en el interventor ó en el que le corresponda, reasumirá este tambien el mando de la provincia y la subdelegacion, observándose esta misma regla en las demas que en adelante puedan hacerse colectoras.—8.º Por regla general se advierte: primero, que el órden de sucesion de mando accidental espresado en los cinco artículos que preceden, solo tendrá lugar, cuando no haya nombramiento prévio, hecho por esta superioridad: segundo, que dicho mando ha de cesar en cuanto llegue á la cabecera de la provincia el que haya de ejercerlo interinamente ó en propiedad: tercero, que el que ejerza el gobierno de la provincia, ha de tener á su cargo la subdelegacion y vice-versa, siempre que no se oponga á ello algun grave inconveniente, escepto en los casos en que el alcalde mayor ó gobernador, aunque ausente en asuntos del servicio, usando de licencia temporal ó enfermo, conserve aquella bajo la garantía de las fianzas que tenga prestadas, y de su responsabilidad personal como se ha practicado hasta el dia. Y para que esta determinacion llegue á conocimiento de todos, imprímase el competente número de ejemplares, y circúlese á las autoridades y corporaciones á quienes corresponda, remitiéndose á los gefes de las provincias para la conveniente publicidad.—Clavería.—*Madrid* 8 *de agosto de* 1847. *Circulada en* 6 *setiembre por Gracia y Justicia.*

(5)... Que siempre que por vacante, ausencia, ó algun motivo imprevisto se halle impedido de ejercer sus funciones el gobernador ó teniente de gobernador de cualquier punto, recaerán las atribuciones de justicia, gobierno y policía en el oficial militar de mayor graduacion que alli existiese en servicio activo, en el órden que marca la ordenanza del ejército, y reales disposiciones posteriores para la sucesion de mandos. El oficial en quien del modo esplicado recaiga provisional y accidentalmente la autoridad militar y política, dará parte inmediatamente de esta novedad á la capitanía general por el regular conducto, para que en su vista se provea el destino segun mejor convenga al servicio de S. M. *Circular de la capitanía general de la Habana de* 3 *julio de* 1841 *aprobada por el ministerio de la Guerra y comunicada por el de la gobernacion de Ultramar á la capitanía general de la Habana en* 9 *junio de* 1846.

(6) Por real resolucion de 17 del corriente, á consulta del Consejo de 5 del mismo, en vista de la instancia del teniente de Rey de la plaza de Mahon, en solicitud de que se decla-

2. El gobernador de una plaza cuando saliere en coche ó á caballo, puede llevar una ordenanza segun se ha dicho en el núm. 6. cap. 2 de este título, y si por su graduacion no tuvieren mayor tratamiento debe dárseles el de señor en los partes que se les dirijan segun se mandó en real órden de 17 abril de 1777 (7).

3. En las poblaciones cabezas de partido de la Península en que no haya gobernador militar, debe haber un comandante de armas que lo es de todo el partido y cuya eleccion debe hacerse en el modo dicho en el núm. 29 del capítulo segundo. En defecto de oficial nombrado con este cargo, recae el mando en el de mayor graduacion que exista en el pueblo segun la real órden de 7 mayo de 1788 (8).

4. En la isla de Cuba á mas de los gobernadores hay tenientes de gobernador que mandan en algunos distritos con total independencia del gobernador, teniéndola directa del capitan general de la isla. Sus deberes son los de un gobernador, pero sus empleos no se consideran de estado mayor y sus nombramientos los ejecuta el capitan general conforme al art. 20 del decreto de 5 setiembre de 1843 (9).

5. Los gobernadores militares están sujetos inmediatamente á los capitanes ó

re si debe ó no como segundo comandante de la Isla sustituir en todo al gobernador en sus ausencias ó enfermedades ó solo en el mando militar, se ha servido S. M. mandar que las facultades y jurisdiccion concedidas al gobernador de dicha Isla y las regalías ó distinciones que disfrute por título ó por costumbre en funciones ó actos públicos, las ejerza y disfrute íntegramente el que por ausencia ó enfermedad ó vacante le suceda interinamente; en el mando y responsabilidad; pero que cesando en él no pueda exigir ni pretender distinciones que no sean peculiares de su primitivo empleo, y escuse concurrir á las que no fusese espresamente convidado para evitar iguales motivos de llamarse desairado, como los que manifiesta el actual segundo comandante de dicha Isla. Madrid 17 de mayo de 1840.

(7) Excmo. Sr.—Con esta fecha se comunica al capitan general de Estremadura la real órden siguiente:—El capitan del regimiento de Estremadura don Vicente de Vera se ha quejado por conducto de sus jefes de que el gobernador de esta plaza don Francisco Solís le reprendiese en público por no haber dado al gobernador del fuerte de San Cristóbal, que lo es don Fernando de Ulloa, el tratamiento de *señor*, poniendo *Al señor gobernador* en el parte que le dirigió á su casa, estando de guardia en él. El Rey, á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido declarar que no halla fundada la reprension dada por el gobernador de esa plaza en público ni en particular á don Vicente de Vera sobre un punto no declarado en las ordenanzas: y que subsista lo dispuesto por V. E. de resultas de este suceso, dando el tratamiento de *señor* en los partes que se hable con cualquiera gobernador.—Participólo á V. E. de órden de S. M. para su noticia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1777.—Ricla.—Señor...

(8) Hallándose el capitan del regimiento de infantería de la Corona D. Juan Samano en la ciudad de Antequera, mandando un destacamento de ciento y cincuenta hombres con dos subalternos de los cuerpos de la guarnicion de Málaga, destinado á la custodia de los presidarios empleados en los trabajos del camino, en cuyo pueblo habia á la sazon algunas partidas á recluta y una del regimiento de caballería de Montesa para ausiliar al corregidor don Vicente de Saura y Sarabia: no quiso este firmar unas certificaciones que aquel le pasó á ese efecto, porque siendo el oficial de mayor graduacion, que existia en la espresada ciudad se titulaba en ella actual comandante de las armas, fundado en el sentido literal del art. 21, título 31, trat. 2 de la ordenanza general del ejército. Representó dicho capitan esta resistencia al comandante general de la costa de Granada; y no habiendo obtenido la determinacion que correspondia, recurrió al rey por el conducto de sus gefes, y enterado S. M. de los particulares ocurridos en este asunto, y conformándose con lo que sobre él ha consultado el Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido declarar que D. Juan Samano en la referida ocasion se tituló justa y débidamente *comandante de las armas del cuartel de Antequera*, y que así se haga entender á V. E. para satisfaccion de este oficial, y observancia de lo mismo en casos iguales, enterándose de esta real resolucion el citado comandante general para la propia observancia en el distrito de su mando.

Lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde etc. Aranjuez 7 de mayo de 1789.—Gerónimo Caballero. Circular á los capitanes generales, inspectores del ejército y gefes de los cuerpos de casa real.

(9) Art. 20 Los tenientes gobernadores serán elegidos por el capitan general entre los gefes y oficiales mas acreditados, y de mayores conocimientos, honradez y confianza, que cuenten por lo menos seis años en aquel ejército, y prévia la aprobacion del gobierno servirán dichos empleos por el tiempo de cinco años con sujecion á las leyes de Indias. Cumplido este plazo cesarán en sus destinos, y vendrán á la Península, ó pedirán el retiro segun el caso en que se encuentren. *R. D. de 5 de setiembre de* 1843.

comandantes generales de su respectiva provincia y por su conducto deberán remitir su correspondencia y representaciones á S. M. dependiendo de ellos en lo militar. Esta dependencia no obstante, debe entenderse limitada á todo lo que no vulnere el juramento que prestan de defender la plaza de su mando hasta el último momento y de no entregarla á los enemigos, conforme se declaró en real órden de 30 marzo de 1729 (10) con motivo de haberse procesado por el capitan general de Cataluña á cierto gobernador.

(10) Quedando enterado de lo que me ha informado el Consejo en consulta de 30 de agosto del año próximo pasado, motivada de la causa que fulminó el auditor general del ejército de Cataluña con ocasion del crimen de inobediencia que se atribuia al teniente coronel D. Joaquin de Mazparrota, gobernador del fuerte del Condestable, he resuelto confirmándome con el dictámen del Consejo que este oficial vuelva á servir su empleo; pero que se le advierta seriamente de la subordinacion que debe tener á los capitanes generales para no incurrir en falta de obediencia, y que al baron de Huart se estrañe el modo indecente con que ha tratado á este oficial, para que en adelante se contenga en los términos que previenen las reales ordenanzas en orden á proceder en causas semejantes como tambien que, como propone el Consejo, se diga al marqués de Risburgo, que la alegacion escrita por parte del referido gobernador solo mira á la estension de sus derechos y defensa de su razon, y que de ningun modo contiene espresiones injuriosas á su dignidad y empleo, ni á la autoridad y jurisdiccion que le tengo conferida. Y teniendo por conveniente tomar al mismo tiempo resolucion general en el punto de que trata la misma consulta en cuanto á lo que obliga el juramento y pleito homenaje que hacen los gobernadores de plazas, castillos y fuertes, y la forma y casos en que deben obedecer las órdenes de los capitanes generales y comandantes generales, he venido en declarar que el juramento y pleito homenaje que Yo ó mis capitanes generales en mi real nombre reciben de los gobernadores de plazas, castillos y fuertes en la forma acostumbrada y establecida en España, obliga solemnemente á los espresados gobernadores á mantener y defender la plaza, castillo ó fuerte de su mando, con la circunstancia de morir primero que rendirla ó entregarla á ningun enemigo ni otra persona alguna que no sea á mí ó á quien Yo me dignare mandarle por cédula firmada de mi real mano, cuyo juramento, segun lo contenido en el formulario adjunto, firmado del marqués de Castelar, deben observar los referidos gobernadores con toda su fuerza y vigor. Y en cuanto á la forma y casos en que deberán observar las órdenes de los mencionados capitanes generales y comandantes generales en cualquier caso, y en todo aquello que sea independiente del referido juramento y pleito homenaje, y no impidan las espresadas órdenes, ni embaracen la precisa residencia de los mismos gobernadores en las plazas, castillos ó fuertes de su mando, ni á la defensa de ellas, que es á lo que los obliga el juramento, sin que por esto los exonere de la precisa subordinacion y obediencia que deben tener á los capitanes generales y comandantes generales á cuyas órdenes estuvieren, en cuya consecuencia los deberá obedecer en cualquier forma y casos, como sus órdenes no vulneren el referido juramento, ni les impidan el defender personalmente la plaza de su mando; pues esto en nada contradice á la autoridad de los capitanes generales y comandantes generales, ni puede tener inconveniente hácia mi real servicio, ni á la buena disciplina militar y obediencia. Tendráse entendido en el Consejo, como tambien que para el cumplimiento de todo lo referido he mandado se espidan las ordenes convenientes por la parte á donde toca. Señalado de la real mano de S. M. en la isla de Leon á 30 de marzo de 1729.

FORMULARIO DEL JURAMENTO DE LOS GOBERNADORES.

En la ciudad de..... en el real palacio de..... ante el gobernador y capitan general del presente ejército de..... á los..... dias del mes de..... del año de..... ante mí el notario y testigos abajo nombrados, el coronel D.... dijo: que por cuanto S. M. (Dios le guarde) con su real despacho, firmado de su real mano en debida forma en Madrid á..... dias del mes de..... del corriente año de..... fué servido proveerle del empleo de gobernador de la plaza de..... con prevencion que antes de entrar en la administracion y gobierno de ella hubiese de hacer juramento en mano de dicho señor..... gobernador y capitan general del referido ejército de.... y el pleito homenaje mencionado en dicho real despacho; y queriendo poner en ejecucion, y dar cumplimiento á su contenido, dijo: que prometia y se obligaba á S. M., y en su real nombre al dicho señor..... su gobernador y capitan general en este ejército, presente á esta escritura, que se portara bien y fielmente en el uso y ejercicio de gobernador de la referida plaza de..... y que la mantendrá en su real nombre, y no la entregará ni rendirá hasta morir á ningun enemigo ni otra persona que á la de S. M. ó á quien se dignare mandarle por cédula firmada de su real mano: y que en razon de ello hacia juramento solemne con pleito homenaje, cual se requiere hacer, segun fuero y costumbre de España en mano de dicho señor..... por quien le fué tomado; y como vá dicho lo otorgó en dicha ciudad de..... dia, mes y año arriba dichos, siendo presentes por testigos N. y N. etc.

6. La obligacion que sobre la defensa de las plazas tienen los gobernadores, se prescribe en los artículos 2 al 4 Tít. 7 Trat. 8.º de la ordenanza general (11).

7. El gobernador ó comandante de una plaza mandará a todo oficial que exista en la de su cargo; de cualquiea carácter que sea, sin escepcion de los generales, á menos que alguno tenga espresa órden del Rey para mandar, ejerciendo su jurisdiccion sobre todos los individuos militares con la sujecion que queda dicha á los capitanes generales de la provincia, segun lo establece el Art. 1 Tít. 2 Trat. 6 de las ordenanzas (12), téngase presente que conforme la órden de 9 octubre de 1846 (13) pueden espedir pases á los militares para transitar dentro el territorio que les está confiado, y que con arreglo á la de 6 diciembre de 1804 (14) los oficiales generales no deben presentarse á los gobernadores en aquellas plazas en que resida el capitan general.

8 Conocen los gobernadores de cualquiera falta que cometan los rejimientos por infraccion á las órdenes de plaza, ó contra la tranquilidad, seguridad y servicio de ella, como sujetos inmediatamente á su jurisdiccion, aunque los reos sean individuos de los cuerpos de casa real, como está declarado por real órden de 25 julio de 1803 (15) en cuyo caso corresponde á su gobernador la administra-

(11) Art. 2.º El oficial de cualquiera graduacion que mandare plaza, fuerte ó puesto guarnecido con proporcion de disputarle, estará obligado á defenderle cuanto lo permitan sus fuerzas á correspondencia de las de los enemigos que le atacaren, á menos que tenga órdenes (de cuyo cumplimiento se le haga responsable sin arbitrio) que disculpen su conducta; y si alguno faltare en esto, será privado de su empleo; y en caso que la defensa haya sido tan corta que haya entregado la plaza, fuerte ó puesto indecorosamente, podrá estenderse la sentencia hasta la de muerte, precediendo la degradacion.

Art. 3.º Cuando se trate de examinar la conducta de algun oficial que hubiere entregado en los términos últimamente referidos la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, deberá tambien hacerse cargo á su cabo subalterno ó comandante en segundo, y á los demas que hubieren votado la entrega, en caso de que el gobernador los hubiere convocado y conformádose con su dictámen.

Art. 4.º Si el comandante justificare (aunque se considera caso remoto) haber rendido violentado de sus oficiales y tropa la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, porque alguno hizo sin su órden llamada á los enemigos, por no querer la guarnicion mantenerse en sus puestos, ó por otras causas que él no pudo remediar, quedara libre de cargo; y el oficial ú oficiales delincuentes (por comprendidos en aquel crimen de que quede absuelto el comandante) serán condenados á privacion de empleo y pública degradacion o á pena de muerte segun la malicia que en el hecho se justifique. *Tít.* 7. *Trat.* 8. *Ordenanzas Militares.*

(12) No se inserta porque en el texto está trasladado literalmente.

(13) Véase la nota 2 páj. 327.

(14) En real resolucion á consulta del Consejo de 3 de noviembre último, con motivo de la disputa ocurrida entre el teniente de Rey de la plaza de Valencia D. José Metseguer, y el mariscal de campo D. Antonio Bohorques, sobre mando en ella y modo en que se oficiaron, se ha servido S. M. resolver y mandar con fecha 6 del corriente mes, que el referido Don Antonio Bohorques se escedió no solo en haber pasado al teniente de Rey los oficios sin necesidad, sino en el modo y términos en que lo hizo; que si se conceptua agraviado debió haberse quejado al capitan general sin mezclarse en contestaciones, por lo que se le manifieste su real desagrado. Y que los oficiales generales no deben presentarse á los gobernadores de las plazas donde reside el capitan general, pero sí á los de las demas.—Publicada la soberana determinacion en el Consejo de dos salas de hoy, ha acordado se saquen copias para tablas del Tribunal, órdenes generales y señores fiscales. Madrid 6 de diciembre de 1804.

(15) El capitan general de Mallorca manifestó en oficio de 14 de febrero de 1801 haber dispuesto se entregasen á disposicion del comandante del batallon del real cuerpo de guardias españolas, que se hallaba de guarnicion en la plaza de Palma, un cabo y tres soldados del mismo por haber abandonado la guardia de una de las puertas de dicha plaza, no habiendo querido formar competencia, aunque creia con fundamento, que el conocimiento de este delito, considerado como una infraccion á las órdenes de ella, correspondia á su gobernador pero solicitó sin embargo se declare lo que deba ejecutarse en casos semejantes. El Rey tubo á bien mandar se pase al Consejo Supremo de la Guerra el referido oficio, para que en su vista y de lo espuesto por el coronel del espresado Real cuerpo en defensa de su jurisdiccion privilegiada, manifestase su dictámen. Así lo ha hecho en consulta de 11 de este mes, esponiendo seria conveniente al mejor servicio de S. M. se declare para lo sucesivo por punto general,

cion de su reservada pronta justicia, juzgándose los reos, si el delito fuere de gravedad, por el Consejo de Guerra, compuesto de capitanes de todos los regimientos de la guarnicion, y no habiendo suficiente número, se nombrarán capitanes agregados al estado mayor de la plaza, y en su defecto se pedirán al gobernador de la guarnicion mas inmediata á la distancia de ocho leguas, para que envie el suficiente número. Y en estos casos ha de formar el proceso, y poner su conclusion el sargento mayor que elijiere el gobernador entre los cuerpos de la guarnicion, ó cualquiera de los ayudantes de los cuerpos de casa real, como está prevenido en real órden de 8 octubre de 1804 (16), disposiciones que se declararon en todo vigor por la real órden de 28 setiembre de 1834 (17).

que toda la tropa, de cualquiera cuerpo que sea, inclusa la de Casa Real, que estando guardando una plaza fuertes ó guardias avanzadas abandonare su puesto, ó cometiese cualquiera otro delito de infraccion á las órdenes de ella, quede sujeta á la jurisdiccion de la misma, para que el gobernador, que tiene toda la responsabilidad de su defensa, quede satisfecho de la pronta ejecucion de justicia tan recomendada por S. M., á fin de que sirviendo de escarmiento, evite al mismo tiempo la repeticion de iguales faltas, que podran tener consecuencias de la mayor consideracion; dejando siempre salvas sus prerogativas á los cuerpos privilejiados en todos los demas casos.

Enterado S M. de todo, se ha servido hacer la declaracion propuesta por el Consejo, por ser conforme al espíritu de su real resolucion de 21 de noviembre de 1795. Lo que aviso á V. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, etc. Madrid 25 de julio de 1803.—Caballero.—*Circular al ejército y gefes de los cuerpos de Casa Real.*

(16) Al capitan general del ejército y principado de Cataluña comunico con esta fecha lo que sigue:

El rey se ha enterado de las cartas de V. E. de 6 y 21 de abril de este año, en que con motivo de haberse negado los comandantes de los batallones de reales guardias españolas y walonas destinados en la plaza de Barcelona á dar al gobernador de ella los ayudantes que les pidió para que hiciesen de fiscales en clase de sargentos mayores en los procesos formados por la plaza á dos soldados de dichos cuerpos, manifiesta las dudas que se han promovido, solicitando en consecuencia la real determinacion. Y conformándose S. M. con lo espuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en consulta de 18 de setiembre último, se ha servido resolver: que los comandantes de los referidos batallones no debieron negar sus ayudantes al gobernador de Barcelona, y están obligados á facilitarlos cuando por falta de sargentos mayores se los pidan, segun afirma V. E. haberse verificado en reciente ejemplar: que siempre que ocurran semejantes dudas las decidan los respectivos capitanes ó comandantes generales, conforme manda la ordenanza para el ejército, si el caso es urgente, y pueda el atraso inferir perjuicio en el servicio, sin que nadie pueda introducirse á graduar la necesidad de la providencia, que todos deberán obedecer prontamente; reservándose el derecho de recurrir á S. M. por el conducto de sus gefes el que se sintiere agraviado, y solicitándose la soberana decision, si el negocio ó punto cuestionable diese lugar á ello, y no hubiese la indicada premura: que la real órden de 25 de julio del año último, por la cual se declaró que la tropa de Casa Real que estando guardando una plaza, fuerte ó guardia avanzada abandonare su puesto, ó cometiere cualquiera otro delito de infraccion á las órdenes de ella, quede sujeta á la jurisdiccion de la misma, habla para todo tiempo, y no únicamente para el de guerra: que siempre que la plaza juzgare á algun individuo de los citados cuerpos de guardia, toque á estos la ejecucion de la sentencia que diere aquella, y puesta en el testimonio de ella, que se les remita, la diligencia de haberse cumplido se devuelva al capitan general para que se una al proceso; y que los abanderados y alfereces de reales guardias de infanteria queden sujetos á desempeñar el cargo de defensores cuando los reos fuesen de estos mismos cuerpos, al modo que S. M. se ha dignado declararlo respectivamente para con los capitanes segundos y ayudantes primeros de los batallones de tropas ligeras. Dios guarde, etc. San Lorenzo 8 de octubre de 1804.

(17) Ministerio de la Guerra.—Al director general de artilleria digo hoy lo que sigue.—Enterada la Reina del oficio de V. E. en que reclama una real aclaracion que ponga término á las frecuentes competencias de jurisdiccion que se ofrecen en Ceuta entre el juzgado del gobernador y el del real cuerpo de Artilleria con presencia de las reales órdenes de 25 de julio de 1803 y 8 de setiembre de 1804 en que funda su competencia el gobernador y las de 5 de noviembre de 1817 y 26 de enero de 1844 en que apoya la suya el juzgado privativo de artilleria y conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido resolver que tanto en la plaza de Ceuta como en las demas debe continuarse observando lo dispuesto en la citada real órden de 25 de julio de 1803 que está vijente.—Lo que traslado á V. S. de órden de S. M. para conocimiento del Tribunal consecuente á su acordada de 13 de este mes. Dios etc. Madrid 28 de setiembre de 1834.—Zarco.

9. Cuando la infraccion á las órdenes de la plaza consistiese en no haber observado las que hay dadas para las guardias que custodian los almacenes de pólvora y demas pertrechos de artillería, por cuyo descuido se cometiese algun robo ó insulto en ellos, deberá el oficial comandante y demas individuos de la guardia ser juzgados por este real cuerpo, como está declarado en su ordenanza y en la real órden de 6 noviembre de 1785 de que se habla en el artículo 20 del título 6°.

10. En los crímenes comunes en que incurran los oficiales y demas individuos militares que no tengan conexion con el real servicio, conocerán los gobernadores de las plazas con dictámen del auditor ó asesor, escepto desde sargento inclusive abajo, que deben conocer los consejos ordinarios de los regimientos, segun lo prevenido en el Art. 2. Tit. 4. Trat. 8 de la Ordenanza (18).

11. Corresponde á la jurisdiccion de los gobernadores de plazas marítimas el conocimiento del delito que se comete usando armas prohibidas y tambien el de los robos, muertes, heridas ó cualquiera otro en que se hubiere hecho uso de ellas, si anteriormente al 8 de octubre de 1830 habian acostumbrado conocer de esta suerte de delitos, conforme se esplica en el número 12 del capítulo 4.° título primero páj. 131.

12. Los gobernadores y los tenientes de gobernador en la isla de Cuba son jueces en primera instancia para conocer de las causas civiles y criminales contra los milicianos de aquella Isla lo que deberán practicar por los trámites fijados en la misma segun se declara en los capítulos 10 y 11 de su especial reglamento (19).

13. En las islas Canarias los gobernadores deben tener asesor y escribano para la formacion de las sumarias á los milicianos de las mismas conforme la previene el Art. 283 de su reglamento (20).

14. Conforme se lleva dicho en el número 7 del capítulo 3.° páj. 300 compete á los gobernadores de la isla de Cuba el conocimiento en primera instancia de causas contra vagos.

15. Los gobernadores militares en los puntos en que no haya capitanía general deben conocer en primera instancia y con apelacion al Tribunal Supremo de Guerra y Marina de todas las causas en que los estrangeros transeuntes gocen fuero, conforme se lleva dicho en el número 12 capítulo primero del título primero páj. 27 lo que se declaró de real órden en vista de consulta del Consejo de la Guerra de 21 de mayo de 1760 mandándose que las causas de estranjeros transeuntes se evacuen por los gobernadores militares y con apelacion al Consejo é independencia de los capitanes generales, á escepcion de los parajes en que residan estos gefes, en cuyo caso deben ellos conocer con inhibicion del gobernador, confirman estos principios las reales órdenes de 1.° diciembre de 1761 (21) y 15 de

(18) Art. 2.° En la plaza ó distrito donde no hubiere auditor nombrará el gobernador ó comandante persona legal que le sirva de asesor, quien formará las sumarias siendo contra oficiales hasta tenientes coroneles inclusive, y de este grado arriba dará cuenta al capitan general cuando no haya riesgo en la detencion; pues si el caso insta, ó se teme fuga, podrá hacer la sumaria, y asegurar la persona: y en otro caso en que el gobernador ó comandante deba remitir lo actuado al capitan general, substanciará este la causa con dictámen del auditor ó asesor de la provincia y la determinará como corresponda. *Tit. 4. Trat. 8.° Ordenanzas Militares.*

(19) Véase la nota 10 páj. 296.

(20) Art. 283. En cada una de las islas los respectivos gobernadores militares auxiliados por asesores y por escribanos tenientes de guerra, elegidos por el capitan general á propuesta de los gobernadores, y cuyos asesores y escribanos disfrutarán del fuero de guerra, desempeñarán en la formacion de los sumarios y en la sustanciacion de los juicios las funciones que les delegue el capitan general para la pronta espedicion y terminacion de ellos, conformándose en esta parte á las reglas y órdenes existentes sobre la materia. *Reglamento de Milicias de Canarias.*

(21) Habiendo dado cuenta al Rey de las tres dudas que V. E. propone en representacion

setiembre de 1775 (22) dirijidas al gobernador de Cádiz, y la de 19 diciembre de 1778 (23) en que se mandó al gobernadar del Ferrol evacuara por sí una causa de esta naturaleza en que queria introducirse el capitan general de Galicia.

16. Los gobernadores que lo sean de plazas situadas en puntos marítimos como jueces de estranjería tienen jurisdiccion sobre las embarcaciones estranjeras que fondeen en el puerto para proceder á su reconocimiento sin cuyo permiso nadie puede ejecutarlo, segun lo resuelto en real órden de 24 agosto de 1759 con motivo de una urca holandesa que sospechando trajese pertrechos para mahometanos mandó el director general de la armada, fuese reconocida, conducta que desaprobó S. M. declarando que debió el director general de la armada, sin pasar á dar provideucia, comunicar la especie al gobernador de la plaza á quien correspondia este conocimiento por estar la embarcacion fondeada en ella.

17. En 5 de febrero de 1757 (24) se circuló á los gobernadores de nuestros

de 28 de octubre próximo pasado, ha resuelto S. M. que todas las causas de estranjeros transeuntes en estos dominios, ya intervengan en ellas como actores ó reos, corresponde á V. E. su conocimiento como gobernador militar con las apelaciones en segunda instancia al Consejo de Guerra, á reserva de las en que se trate de comercio ilícito y de contrabando, las que tiene S. M. resuelto en 21 de diciembre de 1759 deber conocer el superintendente general de la Real Hacienda y sus subdelegados; y en esta inteligencia, y para el curso de las mencionadas causas y en las demas que son por su naturaleza del fuero militar, debe V. E. actuarlas ante el escribano de guerra, y no otro alguno; pero podrá V. E. asesorarse para su curso y determinacion con el abogado que sea de su satisfaccion, y distincion de aquellas en que conoce como corregidor y subdelegado del intendente de Sevilla, en que indispensablemente se ha de asesorar con los alcaldes mayores, arreglándose á lo mandado en el artículo 5.° de la instruccion de intendentes del año de 1749.

Ultimamente ha declarado S. M. que aunque las causas de presas corresponden á los comandantes generales, teniendo consideracion á no residir en esa plaza el del reino de Andalucía, debe V. E. conocer de las que ocurrieren en ese puerto, para que de este modo no se esperimente retardo en las prontas providencias que piden la delicadeza de sus asuntos; y manda S. M. que en el caso de hallarse en otros juzgados algunas causas de las que ván declaradas, corresponden á V. E. como juez militar, las avoque al suyo por los medios prevenidos por derecho, reintegrando en la propia forma á la escribanía de guerra de todas las que se hallen estraviadas y sojuzgadas por la jurisdiccion real ordinaria, en donde se mantendrán por inventario. Madrid 1.° de diciembre de 1761.

(22) En vista de carta de V. E. de 1.° de este mes, y de la que recibo con fecha de 8 del mismo, concerniente á la respuesta que el gobernador de Cádiz ha dado á la órden que V. E. le comunicó con motivo de pasar á aquella ciudad el auditor de aquella capitanía general á inventariar indistintamente todas las causas civiles y criminales contenciosas, correspondientes á la jurisdiccion militar en fuerza de la aprobacion que mereció V. E. en real órden de 18 de mayo de este año; debo decirle, que si V. E. la lee con reflexion verá que esta solo se limita á las causas puramente militares detenidas por morosidad ó competencias de jurisdicciones, y de ningun modo es estensiva á las de los estranjeros transeuntes, cuyo conocimiento por real resolucion de 1.° de diciembre de 1761 es privativo del juzgado del gobernador de Cádiz, sin que despues acá la haya el Rey derogado; en cuya intelijencia mandará V. E. á su auditor sobresea en tomar conocimiento alguno de las causas de esta naturaleza, debiéndose observar sobre este particular la práctica anterior interin S. M. no resuelva lo contrario. Particípolo á V. E. de la misma real órden para su noticia y gobierno. S. Ildefonso 15 de setiembre de 1775.

(23) Enterado el Rey de la representacion del gobernador del Ferrol con motivo de una presa inglesa hecha por un navío de guerra francés, sobre si debia ó no permitir su venta y subsistencia en aquel puerto pasados ocho dias, con arreglo á lo mandado, y en vista del informe que V. S. dá sobre este recurso, y de las reales resoluciones que copia el citado gobernador, y de otras varias espedidas sobre este particular, especialmente la de 1.° de diciembre de 1761 comunicada al gobernador de Cádiz, se ha servido S. M. resolver, que dicho gobernador puede y debe providenciar por sí lo conveniente para el recibo, venta y decision de los asuntos relativos á las presas que conduzcan á aquel puerto los franceses é ingleses, sin dependencia ni sujecion del comandante general de ese ejército y reino, con sola la circunstancia de comunicarle todo lo que ocurra y sea digno de su noticia. Palacio 19 de diciembre de 1778.

(24) Habiendo manifestado la esperiencia que las instrucciones comunicadas hasta aqui á todos los comandantes y gobernadores de los puertos del Reino, previniéndoles la imparcialidad con que debian conducirse en la admision y modo de ausiliar imparcialmente á los na-

puertos una real resolucion que esplica las facultades de estos gefes en las presas entre estranjeros lo que volvió á confirmarse por otra de 7 febrero del mismo (25) en que se declararon las facultades de los cónsules en causas de esta naturaleza.

víos franceses é ingleses que frecuentasen los puertos del reino, con arreglo á lo que previenen los capítulos de los tratados de paces que se les acompañaron, no ha bastado á contener á los corsarios de ambas naciones en el respeto debido al sagrado de inmunidad territorial de ellos; y sus aguas adyacentes: ha resuelto el Rey bien informado de los repetidos insultos que se han cometido, y de la menos eficacia con que se han conducido algunos gobernadores en semejantes casos, dejando salir libremente de los puertos los corsarios que habian incurrido en estos escesos, llevándose las presas que habian hecho bajo del alcance del cañon de nuestras fortalezas, que en lo sucesivo se arreglen todos á la observancia exacta de los capítulos siguientes, interin no se les comunicare otra providencia.

1. Zelarán con toda vigilancia y zelo posible que los corsarios de una y otra nacion se abstengan en lo sucesivo de surgir en los puertos de S. M. para esperar, salir ó acometer desde ellos ó bajo del alcance del cañon á sus enemigos.

2. Invijilarán con el mismo cuidado que los espresados corsarios establezcan sus cruceros fuera de la vista de los puertos de S. M. con el fin de que no interrumpan el comercio de sus reinos, precaviendo que se hallen ó mantengan á una distancia tan inmediata de los mismos puertos que no puedan entrar ni salir los navíos de comercio de uno y otra sin riesgo de ser apresados.

3. En caso que se condujere á alguno de los puertos de S. M. alguna presa de una ú otra nacion, ejecutada con vulneracion de sus dominios ó jurisdiccion del cañon, se hará embargo en el agresor que hubiere incurrido en esta falta de respeto, y reteniendo tambien la presa de que se hubiere apoderado, se dará cuenta de todos los hechos con justificacion, para que S. M. pueda tomar la resolucion mas conveniente con pleno conocimiento de causa; en cuya inteligencia no se permitirá en el ínterin que el perjudicado en la captura ó los de su nacion, de cualesquiera condicion que fuesen, pasen por sí á ninguna via de hecho ú otra cualesquiera que diga hostilidad ó reivindicacion.

4. Observarán puntualmente cuanto está prevenido en los capítulos de paces y cédulas que se les remitió con la primera instruccion.

5. Harán guardar á unos y otros nacionales la mas perfecta tranquilidad cuando concurrieren navios de unos y otros en los puertos de S. M. á cuyo fin está prevenido hagan esperar el término de veinte y cuatro horas á unos ú otros de los que se hallaren surgidos, hasta que el que hubiere salido pueda haber tomado su rumbo, y puéstose fuera de la vista del puerto.

6. Estarán en la inteligencia los gobernadores de que no pueden conceder licencia á los corsarios que condujeren á nuestros puertos presas hechas lejítimamente para vender ó descargar sus géneros, á menos de que no presente el que solicitare este permiso la declaracion de buena presa del tribunal competente, á consecuencia de estar prevenido por los tratados que el conocimiento de las presas se remita á los tribunales de donde procediere el apresador.

7. Prevéngolo todo á V. E. de órden del Rey para su mas puntual cumplimiento en la parte que le toca; en inteligencia de ser el ánimo de S. M. que V. E. haga presa de cualquiera corsario ó embarcacion que contravenga á alguno de los capítulos preinsertos, vulnerando los dominios de S. M., y que hecho el embargo, dé cuenta inmediatamente de los motivos que ocurriesen, remitiendo la justificacion correspondiente, ejecutada con citacion de las partes interesadas, á fin de que S. M. pueda resolver lo que fuere de su mayor agrado con el conocimiento necesario. Dios guarde etc. Madrid á 5 de febrero de 1757.—D. Sebastian de Eslava.—*Circular á los capitanes generales.*

(25) Habiendo entendido el Rey que no obstante las repetidas reales resoluciones que están dadas, esplicando las facultades que corresponden á los cónsules estranjeros que residen en el reino, ha habido algunos que con motivo de las presas que han hecho y conducido á sus puertos durante la presente guerra entre franceses é ingleses, han querido escederse en el ejercicio de sus empleos y funciones, figurando una especie de tribunal en sus casas para introducirse por este medio á conocer de los negocios de las mencionadas presas, declarándolas por tales á su arbitrio, y haciendo de ellas y su cargazon remates públicos con candela encendida: ha tenido S. M. por conveniente prevenir el progreso de semejantes abusos; y á este fin me manda prevenir á todos los gobernadores por punto general no permitan á los cónsules se propasen en el uso de sus oficios, cuyo objeto y calidad se reduce á la de unos meros ajentes y protectores de las personas de su nacion para solicitar que se les haga justicia, y que disponiendo se les notifique y haga saber esta órden, zelen su cumplimiento y observancia, en intelijencia que de no hacerlo asi esperimentarán los gobernadores la indignacion de S. M.

1. Y para que no puedan ocasionar dudas á los gobernadores los incidentes que se orijinan de la conduccion de presas estranjeras á los puertos de estos dominios, ha resuelto S. M. se les advierta que no les corresponde el conocimiento de las que se condujeren á los puertos hechas en alta mar, por estar convenido por diferentes tratados que la decision de estas se remita á los jueces del reino de donde fueren súbditos los apresadores.

18. Los gobernadores de la isla de Cuba y Filipinas reunen á sus atribuciones militares muchas políticas, y son tambien jueces ordinarios que con dictamen de sus asesores determinan los negocios y admiten las apelaciones para ante la audiencia territorial ó la capitanía general conforme la naturaleza del negocio.

19, Los gobernadores, y en su ausencia los comandantes de las armas deben presidir los Consejos de guerra que celebren los regimientos en la plaza de su mando con facultad de nombrar para esto al gefe inmediato de ella, cuando tengan alguna ocupacion del real servicio, á escepcion de los cuerpos privilegiados; y aunque antiguamente podian ejecutarlo en los del real cuerpo de artilleria en los casos y términos que espresaba la real órden de 3 de abril de 1786, en el dia está alterado por la ordenanza de este real cuerpo de 22 de julio de 1802 en el artículo 5 del reglamento 14 que se copia en su título respectivo en donde se verán los casos y modo con que puede el gobernador presidir este Consejo.

20. Pueden tambien los gobernadores dar pasaporte y espedir licencias temporales á los individuos militares, no hallándose en parage donde residiere el capitan general de la provincia segun entre otras disposiciones se ordenó en real órden de 25 diciembre de 1816 (26); y en donde no hay comandante de armas con mando declarado, los espediran las justicias ordinarias; no debiendo en este caso llamarse pasaportes, sino seguros, como está mandado por real órden de 27 enero

2. Que esta regla tiene sus exenciones á favor de los gobernadóres de los puertos en los casos siguientes:
3. Cuando en la embarcacion apresada y conducida al puerto hubiere efectos pertenecientes á súbditos del Rey.
4. Cuando por alguna causa ó motivo se admitieren en los puertos las presas.
5. Cuando las presas hubieren sido ejecutadas bajo la jurisdiccion y alcance del cañon de los puertos de S. M., pues sucediendo asi no solo deben conocer de la presa, sino tambien del agravio que se hubiere causado á la inmunidad.
6. Si se suscitase pleito sobre si son ó no pertenecientes á súbditos del Rey los efectos de la cargazon de la presa, deben los gobernadores oir y administrar justicia conforme á derecho á unas y á otras partes, y otorgar las apelaciones al Consejo de Guerra.
7. Además de estas prevenciones cuidarán igualmente de hacer observar el art. 15 de la ordenanza de corso de 17 de noviembre de 1718, no permitiendo que las presas que entrasen en los puertos, hechas en alta mar por franceses é ingleses, se mantengan en ellos mas de veinte y cuatro horas, á no ser que las detenga el temporal ú otros motivos justos. Dios guarde etc. Madrid á 7 febrero de 1757.

(26) He dado cuenta al Rey N'ro. Sr. de una esposicion del comandante general de esa provincia, en la que manifiesta las dificultades que se habian tocado al plantearse la primera division de infantería de aquel ejército sobre si en las revistas que mensualmente pasan las tropas deberian intervenirlas el teniente de rey de la plaza en que se hallasen ó el mayor general de la division á que perteneciesen; como asimismo si á los gefes de brigadas y comandantes generales de division les competian las facultades de espedir pasaportes á los individuos de las suyas para variar de destinos y permitir el uso de las licencias temporales. y finalmente que si siendo el comandante general de division ó gefe de brigada de mayor graduacion que el gobernador de la plaza, deberian aquellos dar el santo y órden diaria. Y enterado S. M. de todo se ha dignado resolver por punto general: que no previniéndose en el reglamento de 15 de julio último cosa alguna contraria á lo mandado en la ordenanza general, y practicado hasta ahora sobre la intervencion en las revistas mensuales continuen verificándose sin la menor alteracion, interviniéndolas como hasta aqui el teniente de rey de la plaza: que con arreglo á lo prevenido en el Art. 5 Tít. 1 y en el Art. 7 Tít. 3 del Trat. 7 de la ordenanza general, los gobernadores de las plazas, aunque sean de menor graduacion que los comandantes generales de division ó gefes de brigada, darán el santo y órden diaria, espedirán los pasaportes, permitirán el uso de licencias temporales, y autorizaran todos los documentos de esta naturaleza por ser atribuciones que peculiar y privativamente están anejas á su empleo. Y últimamente es la voluntad de S. M. que siendo los gobernadores de las plazas á quienes les está confiada su seguridad, y responsables de que se conserve en ellas la pública tranquilidad, tengan el mando absoluto de las armas, pudiendo disponer del todo ó parte de las tropas que se hallen en la misma, en el modo y forma que consideren conveniente para el bien del real servicio; observándose exactamente en cuanto al servicio diario de la plaza lo que está prevenido en los Art. 1 y 2 del Tít. 10 del reglamento de 15 julio. Dios guarde etc. Madrid 2[illegible] de diciembre de 1816.

de 1773 (27) que con motivo de una competencia entre un comandante de armas y un corregidor, se confirmó por otra de 29 julio de 1783 (28).

21. No pueden los gobernadores, sin haber antes obtenido por escrito el consentimiento del capitan general de la provincia, alterar el servicio que en sus guarniciones debe hacer la tropa con arreglo á lo que S. M. encarga en el Art. 2 Trat. 6 Tít. 4 de sus ordenanzas (29) cuya observancia volvió á prevenirse posteriormente por real órden de 15 de octubre de 1773 (30).

(27) El Rey ha mandado que se inserte en las ordenanzas generales del ejército el artículo siguiente:

El gefe militar con mando de cualquiera graduacion que sea establecido en el paraje de la residencia de las banderas de recluta, deberá espedir los pasaportes para las partidas de conduccion de ellas y otros casos de esta naturaleza, y en donde no le haya con mando declarado, ó en ejercicio de él, los espedirá la justicia ordinaria, aunque sean con calidad de alojamiento y bagajes etc.; pero estos no se han de llamar *pasaportes* sino *seguros*, quedando reservados aquellos a los que se espidan por los capitanes generales de provincia y los gobernadores; y deroga la facultad abusiva que se han abrogado los intendentes de dar pasaportes para conduccion de reclutas, pues en adelante solo podrán espedir seguros á los dependientes de los ramos de su cargo, comisionados á diligencias del real servicio, y de ningun modo para viajes particulares. Dios guarde etc. El Pardo 27 de enero de 1773.

(28) He dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 23 de marzo último, que incluye la del coronel del regimiento de caballería N. comandante de las armas de la ciudad de N. relativas á haber negado el corregidor dar los pagajes para la conduccion de una partida de recluta, porque no se le pidió el pasaporte, y si al comandante; S. M. ha desaprobado la conducta del corregidor en esta parte, y en su consecuencia le comunicó la real órden siguiente: Por representacion del coronel del regimiento de caballería N. comandante de las armas de esta ciudad, que ha dirijido el capitan general de esa provincia ha entendido el Rey, que habiendo dado como tal comandante el seguro para la conduccion de una partida de recluta, destinada á los batallones de la real armada, reusó V. no solo franquear al que se le presentó los bagajes, sino que le recojió, declarándole le era privativo espedir semejantes documentos. S. M. ha desaprobado la conducta de V. en esta parte como opuesta á su real órden de 27 de enero de 1773, que manda, que el gefe militar con mando de cualquier graduacion que sea, establecido en el paraje de las residencias de las banderas de recluta, deberá espedir los pasaportes para las partidas de la conduccion de ellas, y otros casos de esta naturaleza: y en donde no le haya con mando declarado, ú en ejercicio de él los espedirán la justicia ordinaria, aunque sea con calidad de alojamiento, bagajes, etc., pero estos no se han de llamar pasaportes, sino seguros, quedando reservados aquellos nombres á los que se espidan por los capitanes generales de provincia, y los gobernadores, y derogada la facultad abusiva que se han apropiado los intendentes de dar pasaportes para la conduccion de reclutas, pues en adelante solo podrán espedir seguros á los dependientes de los ramos de su cargo, comisionados á diligencias del real servicio, y de ningun modo para viajes particulares; y siendo la voluntad del Rey, que se observe puntualmente esta real determinacion, lo prevengo á V. de su real órden, á fin de que se abstenga en adelante en dar seguros para la conduccion de las partidas de recluta, por ser peculiar del actual comandante de las armas de esa ciudad ó del que le sucediere. Dios guarde etc. Palacio 29 de julio de 1783.

(29) Art. 2.° Constando la guarnicion de un batallon entrará diariamente de servicio una compañía de fusileros, y un vivac con la sexta parte de la compañía de granaderos. Dos batallones darán dos compañías de fusileros y un tercio de una de granaderos. Tres batallones servirán con medio batallon y media compañía de granaderos. Cuatro y cinco batallones con la misma fuerza esplicada para tres. Cuando la guarnicion sea de seis entrará diariamente un batallon con la fuerza que tuviere, y la misma regla se seguirá hasta ser doce los batallones, en cuyo caso entrará un cuerpo entero ó dos batallones si los hubiere sueltos, quedando siempre en el cuartel una compañía para la guarnicion de prevencion, y los rancheros y cuarteleros de todas las empleadas. *Tít. 4 Trat 6 Ord. Mil.*

(30) El Rey quiere que en todas sus plazas se haga el servicio con exacto arreglo á ordenanza, y que los gobernadores no empleen mas tropa de la que esplica el tít. 4, trat. 6 de las reales ordenanzas; y en consecuencia me manda S. M. prevenir á V. E. que lo haga entender asi á los gobernadores de la provincia de su mando, vigilando siempre sobre este importante asunto, que proporcionará las ventajas que S. M. tuvo presentes cuando dió á su ejército nuevas ordenanzas, á cuya ley es su voluntad que se arreglen y ciñan todos; y para que en adelante no ocurran dudas á los gobernadores sobre la intencion de S. M. en punto á la tropa que deben emplear en las guardias, destacamentos y demas servicios, prevendrá V. E. que cuando usen los soldados de licencias temporales, ó que con otra causa no tengan los regimientos su total fuerza, se arregle el servicio á los efectivos que queden en las mismas plazas, sin que estos hagan mas fatiga que si estuvieren completas las compañías y cuerpos; teniendo presente que el servicio en las plazas en tiempo de paz es una escuela para la tropa

22. Reside tambien en los gobernadores la facultad de conceder licencia á cualquier embarcacion que entre en el puerto de su distrito para que puedan desembarcar los que vienen á bordo, sin cuyo permiso no es lícito nadie bajar á tierra, á aunque sean de la guarnicion de los bajeles de guerra, conforme se previene en los artículos 25 al 30 Tít. 2 Trat. 4 ordenanzas de la real armada del año 1748 (31), á cuyos gefes tiene mandado S. M. se presenten los oficiales de cualquier buque la primera vez que bajen á tierra, con arreglo á la real órden de 9 diciembre de 1777 (32), cuyas disposiciones se repitieron en los Arts. 113 Tít. 5 Trat. 2 de las Ordenanzas Generales de la Armada de 1793 (33) prescribiéndose en el 114 y 115 (34) los ausilios que mutuamente deben prestarse las fuerzas de mar y de tierra.

que nada se debe hacer que impida su instruccion y práctica en las maniobras; fuegos y demas asuntos esenciales de su instituto; que para la guarnicion de la plaza de mas consideracion en tiempo de paz basta muy poca tropa: que S. M. cuida dar á los regimientos los destinos que conviene á los objetos generales de los estados que exijen su vigilancia, y que atenderá á las ocurrencias estraordinarias con los ausilios que fueren convenientes á su mejor servicio, lo que comunico á V. E. de su real órden para su observancia en las plazas de su mando. Dios guarde etc. San Lorenzo el Real 15 de octubre de 1773.

(31) Art. 25. El comandante de una escuadra que entra e con ella en puertos de mis dominios en que no hubiere escuadra mandada por oficial de superior graduacion á la suya, dará noticia de su llegada al gobernador ó comandante de la plaza; pero cuando llegare á puerto capital de departamento solo deberá avisar á su comandante jeneral, y este lo hará saber á su gobernador.

Art. 26. Mientras se mantuviere en el puerto deberá del mismo modo pasar aviso de las escuadras ó bajeles de guerra sueltos, mandados por oficiales menos graduados, que llegaren á fondear en él al comandante de marina, si fuere capital de departamento, y si no lo fuere, al gobernador, con espresion de los parajes de que vengan, y de las noticias que pudieren importar á su gobierno.

Art. 27. Si la escuadra ó algun navio viniere de paraje sospechoso de contajio, ó hubiere comunicado con embarcaciones que hayan estado en él, ó bien si esperimentaren á bordo enfermedades epidémicas, dará el comandante aviso al gobernador, y hará se observe estrechamente cuanto por él ó por la junta de sanidad se hubiere dispuesto; en cuyo importante punto mando á los comandantes no oculten la menor circunstancia, pues serán responsables de los perjuicios que resulten.

Art. 28. Ningun individuo de la escuadra bajará á tierra antes de haber dado fondo ni despues sin licencia del comandante jeneral de ella, quien no deberá concederla hasta estar asegurados los navios, y obtener permiso del gobernador de la plaza, que se solicitará por los comandantes de los departamentos.

Art. 29. Los gobernadores de las plazas, á cuyos puertos llegaren escuadras mias, deberán franquear á sus comandantes todo el ausilio que les pidieren y estuviere en su mano para habilitacion y seguridad de los navios y sus equipajes; y cuando para su defensa y resguardo juzgaren necesario formar con la artilleria de los navios algunas baterias en tierra, contribuirán los gobernadores con todo lo que de ellos dependiere, no embarazando que fuera del recinto de sus plazas obren los comandantes segun su intelijencia.

Art. 30. Del mismo modo estarán los comandantes de escuadra obligados á facilitar á los gobernadores cuanto necesiten de los navios para seguridad de sus plazas y cumplimiento de sus órdenes en los puertos en que están fondeados; y cuando los administradores de mis rentas se valieren de su ausilio para reconocer ó detener alguna embarcacion sospechosa ó para otras dilijencias de mi servicio, les franquearán todo el que hubieren menester. *Tit. 4.º tratado 2.º Ord. de la armada.*

(32) Además del permiso para poder bajar á tierra que los comandantes de escuadra ó buques sueltos de guerra deben, segun ordenanza, obtener de los gobernadores de las plazas á cuyos puertos arribaren, no siendo capitales de departamento, ó en que hubiere otra mandada por oficial de mayor graduacion, quiere el Rey que si los citados comandantes ó sus oficiales lo verificaren a plaza se presenten la primera vez al gobernador de ella. Lo que prevengo á V. E. para su observancia en la armada, á cuyo efecto comunicará esta órden á los demas departamentos, con la advertencia de que se agregue á las instrucciones jenerales que se den á todo buque de guerra. Madrid 9 diciembre de 1777.

(33) Art. 113. Ningun individuo de la escuadra bajará á tierra sin licencia del comandante general de ella, que no deberá concederse hasta estar asegurados los navios en toda la forma que prescribe el art. 24, y obtener permiso del gobernador, que en la capital se ha de solicitar por el comandante del departamento: y él de la escuadra, los de los bajeles y demas oficiales de ellos, si bajasen á la plaza, deberan visitar y presentarse la primera vez al gobernador, segun establece el art. 61, tít. 1, del presente tratado. *Tit. 5 Trat. 2 Ord. Gen. de la Arm.*

(34) Art. 114. Los gobernadores de las plazas á cuyos puertos llegaren escuadras ó bajeles

23. Si las embarcaciones que entraren en los puertos fueren mercantes, deberán sus patrones ó capitanes antes de presentarse á los gobernadores dar parte de las novedades que dejen en la mar á los comandantes de bajeles sueltos de la real armada que se hallen fondeados en el mismo puerto, con arreglo á los artículos 32 y siguientes del Tít. 4 Trat. 2 de las ordenanzas de la armada (35) todo lo cual se halla confirmado por real orden de 15 diciembre de 1772, con motivo de haberse quejado el comandante de marina de la Habana, que el gobernador, segun práctica, obligaba á los capitanes á presentarsele antes de dar noticia á los comandantes de la escuadra, por la cual se sirvió S. M. mandar se derogase esta práctica, y se observasen los referidos artículos, cuya real resolucion se comunicó á ambos gefes.

24. Tampoco puede ninguno pasar á bordo de las embarcaciones, aunque sean de guerra, sin tener el permiso de los gobernadores de las plazas, como el Rey lo tiene mandado por resolucion de 2 de diciembre de 1748, 20 de mayo de 1754, y 14 de febrero de 1766 (36); y volvió á repetirlo por la real órden de 17 marzo de 1789 (37). Esta licencia no debe entenderse para los que se embarcan

mios, deberán franquear á sus comandantes todo el ausilio que les pidieren y estuviere en su mano para seguridad y habilitacion de los navios y sus tripulaciones; y cuando juzgasen necesario formar baterias en tierra con la artilleria de los navios para su defensa y resguardo, contribuirán los gobernadores con cuanto pudieren, como se manda para las capitales de departamento en el art. 39 del tít. de sus capitanes generales, no embarazando que fuera del recinto de las plazas obren los comandantes de Marina segun su intelijencia.

Art. 115. Del mismo modo estarán obligados los comandantes de escuadras y bajeles á facilitar á los gobernadorres para seguridad de sus plazas en los puertos en que estén fondeados, cuanto necesiten y puedan franquearlas sin perjuicio de las operaciones de su objeto. *Tit. 5 Trat. 2 Ord. Gen. de la armada.*

(35) Art. 32. El capitan ó patron de toda embarcacion que con bandera mia entrare en puerto en que este anclada escuadra ó navio suelto de la armada, pasará á bordo de su comandante luego que haya dejado caer el ancla, y antes de bajar á tierra, á darle cuenta del paraje de que venga, del dia en que salió, de los encuentros y otros acontecimientos de la navegacion, y de las noticias que hubiere adquirido tanto en los puertos de donde salió y á que hayan arribado, como de las embarcaciones que hubiese encontrado en la mar.

Art. 33. Si algun capitan ó patron omitiere practicar esta diligencia, ó se le justificare haber hecho relacion falsa, y ocultado alguna circunstancia que interese á mi servicio, tendra facultad el oficial comandante de la escuadra ó navio suelto para arrestarlo a bordo, y me dará cuenta para que se le aplique la pena que corresponda de privacion de todo mando ó castigo corporal, segun la importancia del caso.

Art. 34. No permitirá el comandante que salga del puerto en que esté fondeado embarcacion alguna de la nacion sin que su capitan o patron obtenga su permiso, que no deberá negar cuando no tenga motivo particular para ello; y en unas y otras ocasiones hará se reconozcan las embarcaciones y sus equipajes, y en caso de encontrarse en sus bordos pertrechos ó desertores de mi armada se detendran y pondrán en arresto los capitanes para proceder contra ellos segun convenga: todo lo cual debe entenderse en puertos de mis dominios, asi en Europa como de América, y en los estranjeros en que se hallare navio de guerra de mi armada. *Tít. 4.º Trat. 2.º Ord. de la armada.*

(36) Enterado el Rey de que por no observarse la órden circular espedida en 2 de diciembre de 1748 para que no se permitiese entrar en los navios y demas embarcaciones á los militares, eclesiasticos, seculares y regulares, y mujeres, sin espresa licencia de los gobernadores de los respectivos puertos, acordada con el administrador de las rentas generales ó tabaco, se continúan los fraudes que motivaron la providencia referida, ya en la estraccion, ya en la introduccion de efectos sin pagar los derechos correspondientes; me manda S. M. repetir a V. E. la órden citada con el mas estrecho encargo de que dé la conveniente á los comandantes de cualquiera buques, para que no admita á su arribo á los puertos eclesiastico alguno, militar ni mujer, sin que les presenten la licencia del gobernador acordada con el administrador de rentas jenerales ó tabaco, á quienes se advierte esta resolucion para su puntual observancia en la parte que le toca. Madrid 14 de febrero de 1766.

(37) Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente al Rey la representacion del comandante general de la costa de Granada que me pasó V. E. con fecha de 11 de febrero anterior en que incluia los oficios que le habia dirijido el cónsul de Holanda en Málaga, quejándose de las providencias dadas por aquel comandante del resguardo de rentas, para impedir que ninguna persona se acercase, ni entrase a bordo del navío de guerra de aquella nacion, nombrado Delfst, anclado en aquella bahía, escepto el referido cónsul, y paso atento que practicó para que previniese al comandante del navío no condujese á bordo sugeto alguno del pais á menos

para América, pues para esto no tenian facultad los capitanes generales ni gobernadores, y debia impetrarse del Rey con arreglo á la real órden de 28 marzo de 1778 recordada en otra de 13 del siguiente mayo, así como corresponden en el dia al gefe político en conformidad á las órdenes de 14 diciembre de 1834, 10 julio de 1835 y 18 enero de 1841.

25. Los gobernadores tienen jurisdiccion sobre la tropa de marina que reside en sus plazas, pues que esta en tales casos pierde su fuero conforme se lleva dicho en el núm. 11 del Cap. 4 Tít. 1.° Páj. 130. En real órden de 22 agosto de 1760 (38)

que no precediese licencia del gobernador y administrador de la aduana; se ha servido S. M. conformandose con el unánime dictámen de la Suprema Junta de Estado, aprobar lo ejecutado por el comandante del resguardo, y resolver, que en lo sucesivo se observase lo propio en semejantes casos. Madrid 17 de marzo de 1789.

(38) En vista de las razones que ha fundado la junta de oficiales generales del ejército la consulta que me ha hecho solicitando se deroguen algunos artículos de la ordenanza de marina, y con la presencia de las réplicas que en respuesta de estas objeciones ha producido la junta de oficiales generales de la armada, he determinado, porque lo considero conveniente al mas regular órden de mi servicio en tierra y mar, que en los casos que respectivamente corresponde y aquí se esplicará, se observe inviolablemente lo siguiente:

La tropa de mar en tierra y la del ejército embarcada ha de depender enteramente del gobernador ó comandante de la plaza ó navío en que estuviere, para todo lo que sea funcion de armas y reglas de policía y disciplina, que interesan la quietud, custodia y defensa de la plaza ó navío en que resida, sin que esta dependencia temporal altere en ningun modo la fija y permanente con que debe, segun su instituto, considerarse cada tropa subordinada á su gefe natural para las reglas de su interior gobierno ó servicio facultativo del cuerpo de que dependa.

Sentado este principio es mi voluntad, que sin distincion de grados, siempre que se embarque tropa de tierra, observe su comandante y ella las órdenes que á bordo diere el que lo fuere del navío y que el mando de este recaiga siempre en el oficial de marina á quien en su órden y lugar le pertenezca, sin que el mayor grado de cualquiera de los de tierra residente allí pueda ser obstáculo, quedando en esta parte derogada la alternativa que prescribe la ordenanza de marina.

Por la misma regla debe considerarse la tropa de los batallones de marina que estuviere acuartelada en una plaza (sin escepcion de las que sean capitales de departamento), dependiente de su gobernador ó comandante con la misma subordinacion que á bordo debe estarlo del capitan ó comandante del navío la de tierra, que en él esté embarcada, y en todo ha de seguir entonces la de marina las mismas reglas que cualquiera otro cuerpo del ejército, de los que componen aquella guarnicion guardándosele para el órden de puestos de preferencia (cuando por su antigüedad le corresponda) el lugar á que ella le dé derecho; pero los demas debe sostenerlos con los cuerpos del ejército.

En los crímenes en que incurra en la plaza en que resida tropa de marina cualquier individuo de ella, comprendido el de desercion, si esta ocurriere estando empleado el que la comete en puesto de ella, corresponderá á su estado mayor el conocimiento de la causa, en el modo y con la distincion de casos que prescribe la ordenanza del ejército: y por la ley de ella han de juzgarse los individuos de los batallones de marina, quedando á su comandante natural el conocimiento y castigo de aquellas faltas y delitos que sean relativos á la disciplina y gobierno interior, sin conexion con el servicio de guarnicion, quietud y custodia de la plaza, como en igual caso se practica con los cuerpos del ejército.

La tropa de tierra cuando esté embarcada, será por cualquiera crímen que cometa á bordo juzgada por la ordenanza de marina, sin escepcion de delito, y la pena que esta señale, á la calidad del que motive la causa, ha de sufrir el que resultare reo de ella, considerándose dependiente de la jurisdiccion de marina, desde el dia de su embarco, hasta el en que cese aquel destino, aunque la escuadra ó navío á cuyo bordo se halle esté en el puerto donde se hizo el armamento, y en el mismo el cuerpo de que se hubiere destacado la parte de él que esté embarcada.

Al capitan jeneral de la armada en el paraje ó capital del departamento en que resida deberá llevarle el santo un ayudante de plaza por consideracion á su dignidad; pero los demas comandantes jenerales de departamento que no tengan tal carácter, recibirán el santo por medio de un ayudante respectivo, tomándolo este en rueda con los demas de la guarnicion, cuando el sarjento mayor le distribuya, y segun las órdenes que diere el comandante jeneral del departamento, acordará el ayudante de marina con el sarjento mayor de la plaza, el número de tropa de sus batallones que puede dar diariamente para que por él se regle la escala del servicio con equidad distributiva, sin que pueda embarazarse el comandante jeneral del departamento el que emplee como convenga á su instituto y facultad la demas tropa que quede en cuartel, pero siempre con noticia del estado mayor de la plaza, y especial-

espedida á consulta de las juntas de oficiales generales de ejército y armada, se prescribieron el modo y casos en que la tropa de mar y tierra deben estar respectivamente subordinados á los gobernadores de plaza y armada; y con fecha 6 de enero de 1761 (39) por varias dudas que se ofrecieron en la práctica de este real decreto en punto á jurisdiccion de los gobernadores de plaza sobre la tropa de marina, se dirijió otra real órden en la cual se declaró el modo como en estos casos debe entenderse la subordinacion, habiendo prevenido S. M. posteriormente en 14 marzo de 1769 con motivo de varias ocurrencias entre la jurisdiccion de marina, y el gobernador de la plaza de Cartagena, que esta real declaracion de 6 enero de 1761 no fué variacion, sino esplicacion del decreto anterior de 12 agosto de 1760.

mente en los casos de haberse de poner sobre las armas para ejercicio, revista ú otro acto semejante, y siguiendo esta misma regularidad, deberá el piquete del cuartel de marina dar parte á la plaza de las novedades que ocurrieren por el método, y en los casos que los de los cuerpos de tierra lo practican, observando en todas sus funciones lo que prescribe la ordenanza del ejército.

Por lo que mira á la posesion de antigüedad en que están los batallones de marina, siguiendo al rejimiento de infantería de la Corona, cuyo lugar repugna al ejército dejarle y pretender la marina mantenerle, he resuelto arreglándome á la voluntad de mi augusto padre (Q. E. E. G.) esplicada en el decreto que espidió en 16 de abril de 1741, que los batallones de marina produzcan en el Supremo Consejo de Guerra los documentos en que funden su razon, y que en este Tribunal se siga en juicio contradictorio el recurso sobre la preferencia que pretendan para mudar el lugar que en el mismo decreto se les dió despues del rejimiento de Aragon. Todo lo cual mando que puntualmente se obedezca y guarde adaptándose la precisa literal intelijencia de cuanto este mi real decreto espresa á la estension de los artículos á que pertenezca en las nuevas ordenanzas del ejército, y á la correccion ó alteracion que debe hacerse en los que de las de marina que se observan, tocan las materias sobre que recae esta novedad. Tendreislo entendido para su cumplimiento en la parte que os incumbe. Señalado de la real mano de S. M. en San Ildefonso á 22 de agosto de 1760.

(39) Enterado el Rey de los tropiezos que ha ofrecido la práctica de lo resuelto por S. M. en el decreto de 13 agosto del año próximo pasado, confundiendo el mando que en él se declara al gobernador de la plaza sobre la tropa de marina acuartelada en ella, con estenderle hasta constituirla parte de la guarnicion de la misma plaza, me manda S. M. prevenir á V. E para que lo advierta á los comandantes jenerales, y á los gobernadores: que la tropa de marina se sujeta al mando del gobernador desde que entra en la plaza, como que siendo responsable de ella, no debe haber fuerza alguna independiente de su órden; pero como al mismo tiempo subsiste esta tropa en su instituto, y para los objetos de él bajo el mando del capitan jeneral ó comandante del departamento en este servicio preferente, en el que por su respectivo jefe ha de poder ser empleada como hasta ahora, precediendo solo el aviso al gobernador, y por este la correspondiente órden al cuartel, para que se verifiquen los destinos de salir para embarcarse, entrar la desembarcada, guarnecer los arsenales, hospitales, etc. y compatible por lo comun, que llenos estos objetos quede número de tropa, que se agregue á la diaria guarnicion de la plaza, ni tampoco regular, que sin urjencia de este ausilio (verificada y satisfecha en lo anterior en muchas veces) se recargue á una tropa, que fatigada de meses y año ó años de trabajosa guarnicion de los navios, sale á tierra á un nuevo servicio: debe entenderse su aplicacion al ordinario de la plaza en los referidos casos de urjencia en esta, y posible combinacion de los dos objetos por el número que haya de tropa de marina, y en la parte de esta asi dedicada al separado servicio de la plaza, se entiende la uniformidad que esplica el decreto con la tropa del ejército embarcada, pues es la que en varias ocasiones se ha puesto en los navíos, como parte de su dotacion, y no la demas que para espediciones u otros motivos se conduce de transporte; y de aqui se sigue, la intelijencia del decreto por lo que mira á castigos, porque los delitos sean los que fueren, de aquella tropa empleada en la guarnicion de la plaza, corresponde el juicio de ellos y su castigo al gobernador, como los que sean en contravencion de las órdenes dirijidas á la quietud y custodia de la plaza.

Estas medidas precisas para conciliar la subordinacion al gobernador, por ser tropa que está dentro de su plaza, y un mando absoluto sobre la propia tropa en el jeneral de marina para lo dispositivo de la misma (pues mal podria llenar el grande objeto del mando de una armada, si pendiesen sus providencias del arbitrario consentimiento del gobernador) no se estienden á aquellos casos particulares en que necesite el gobernador valerse de cuanta tropa haya en el cuartel, pues para tales ocurrencias usará del poder que le confiere la subordinacion en que se le constituye la tropa de marina como cualquiera otra de su graduacion.

Lo que participo á V. E de órden de S. M. para que por la secretaría de su cargo se entere al ejército de esta real resolucion. Dios guarde etc. Buen Retiro 6 enero de 1761.

26. Estas dos reales resoluciones, aunque anteriores á la ordenanza general deben tenerse presentes, por haberse mandado en 8 de diciembre de 1771 (40) se inserten y observen como adicion á los referidos artículos 26, 27, 28 y 29 de la misma insertos. cuya real órden se circuló por la competencia sucitada entre un oficial de marina, que se hallaba de bandera en Málaga, y el estado mayor de la plaza, por haber intentado formar proceso a un cabo de su partida, que mató á un soldado de marina de la guarnicion de uno de los jabeques de la real armada, que se hallaban en aquel puerto, sin noticia ni permiso del gobernador, por la cual declaró S. M. pertenecia á este gefe el conocimiento de la causa, y que en lo sucesivo cuando la tropa de marina se hallase sirviendo fuera de los departamentos, no puedan los oficiales formar procesos. ni recibir declaraciones á ninguno de sus individuos, sin pedir antes el correspondiente permiso á los gobernadores de las plazas.

27. Sobre el modo de servir en las plazas los batallones de marina, además de las espresadas ordenes, se dirigió una real resolucion con fecha de 1.° mayo de 1769, con motivo de competencia entre el gobernador de la plaza de Cartagena y el comandante general del departamento de marina, por la cual se sirvió S. M. prevenir, que para hacer el servicio en la plaza la tropa de este cuerpo, debe graduarse el contingente de ella con consideracion al servicio particular de su destino y arsenales, á fin de que no salga mas gravada que la del ejército; pero que la tropa entrante de servicio el dia que toque hacerlo, debe ir á la parada ordinaria de la plaza, y ejercer en ella sus funciones el sargento mayor y gefes del estado mayor de ella; y en 30 de junio del mismo año de 69, habiéndose suscitado nuevas diferencias entre los mismos gefes, resolvió S. M. que cuando la tropa de marina no concurra al servicio de la plaza salga de su cuartel directamente á los arsenales sin precision de formar en la parada general, quedando al sargento mayor de la plaza la facultad de revistar su fuerza en la salida del cuartel; y que los tam-

(40) He dado cuenta al rey de las dos representaciones que V. E. me dirijió con fechas de 24 de setiembre y 15 de noviembre últimos de resulta de las que hizo el subteniente de batallones D. Luis Santisteban, encargado de la bandera de recluta para ellos establecida en Málaga, con motivo de haberle mandado el capitan general de la costa de Granada, y el gobernador de aquella plaza, que sobreseyese en la sumaria que intentó hacer á un cabo de su partida, que mató á un soldado de su cuerpo y de la guarnicion de uno de los jabeques de la armada, que se hallaban en aquel puerto: y enterado S. M. de todo lo ocurrido sobre este asunto, y de los antecedentes que V. E. cita en sus representaciones. se ha servido declarar, que atendido el literal sentido del art. 27. Tít. 2. Trat. 6 de las Ordenanzas del ejército toca al estado mayor de la plaza el conocimiento de la referida causa, segun tiene referido por la via reservada de la Guerra. que si bien el Tít. 2. Art. 1.° Trat. 5 de las de la Armada, previene, que los individuos de ella sean juzgados por los gefes naturales, el artículo 11 del mismo titulo y tratado favorece á la jurisdiccion de los comandantes del ejército, sobre la tropa de marina, que se destina á servir fuera de las capitales de departamentos; y que á fin de evitar el desórden y perjudiciales discordias que resultarian de tener los oficiales de la armada, comisionados en estos términos. una absoluta independencia, y ámplia jurisdiccion sobre la tropa de su mando, no puedan en lo sucesivo los que se hallaren en recluta ó empleados con cualquiera otra comision, fuera de las espresadas capitales de los departamentos ó puertos en que estuvieren anclados bajeles del Rey, formar procesos contra individuos de su tropa, ni tomar declaraciones sin permiso de los capitanes generales ó gobernadores de las plazas en que residieren; y para que la tropa de marina cuando esta desembarcada goce el alivio que merece la misma fatiga y sujecion de su particular servicio, y no confunda el mando sobre ella, y conocimiento de sus delitos, que por decreto de 12 de agosto de 1760 se concedió á los gobernadores de las plazas, cuando estuvieren haciendo el servicio de ellas con el absoluto que deben tener sobre la misma tropa sus mismos comandantes naturales, manda S. M. que por adicion á los arts. 26. 27, 28 y 29 del título 2.° del tratado 6.° de las Ordenanzas del ejército. se inserte la real declaracion de 6 de enero de 1761 esplicando la inteligencia del citado decreto. Todo lo cual participo á V. E. de su real órden para su noticia, y á fin de que espida las conducentes á evitar dudas en lo sucesivo, en inteligencia de que se comunicará esta resolucion a los capitanes generales de provincia y gobernadores de las plazas por el ministerio á que corresponde. Dios guarde, etc. Palacio 8 de diciembre de 1771.

bores de marina, sirviendo solo en el arsenal, puedan tocar la asamblea á la inmediacion de su cuartel; pero que á la retreta asistan tambien con los demas de la guarnicion á la hora y parage en que estos lo ejecutan. Ultimamente en vista de cierta consulta del capitan general de Galicia, en real órden de 8 de junio de 1849 (41) se fijó la intelijencia que debia darse á varios artículos de las ordenanzas de Marina y del ejército que aquella autoridad consideraba hallarse opuestos, y

(41) Ministerio de la Guerra.—Núm. 1.º—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Galicia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirijió á este Ministerio en 12 de febrero del año último, relativa a la necesidad de que no se pongan límites á los gobernadores de las plazas capitales de departamentos de marina, para que vijilen y puedan entrar en los cuarteles de los batallones de la armada cuando estos se encuentren dentro del recinto de aquellos, y sobre cuyo particular en sentir de V. E. discordan la ordenanza del ramo de marina y la del ejército. S. M se ha enterado y con presencia de lo que respeto á tal asunto han informado la seccion de Guerra del Consejo Real y despues el Tribunal Supremo de Guerra y Marina que oyó préviamente á la direccion general de la armada, ha tenido á bien declarar, que el art. 13 del trat. 8.º, tít. 15 de la ordenanza de marina de 1748, no impide al gobernador de una plaza marítima que pueda pasar á los cuarteles de la tropa de marina en los casos en que lo creyese conveniente, siempre que segun el mismo previene lo haga de acuerdo con el comandante general de la armada, al que ha de acudir en todos los casos en que estraordinariamente necesita valerse de dicha tropa para cualquiera fin que sea, lo cual guarda conformidad con lo prevenido en los artículos 94 y 95 de la ordenanza de la armada naval de 1793, y trat. 2.º, tít. 3.º en los que se manda que en las capitales de departamento que sean plazas de armas, no embaracen los gobernadores á los comandantes de marina en el libre ejercicio de su jurisdiccion, sobre toda la gente de guerra y de mar sujeta á ella y que no solo no se oponga a sus disposiciones, sino que antes bien les ausilien con cuanto estuviese de su parte y les pidiese: que del mismo modo en el art. 95 espresado se dice que los comandantes de marina han de dar á los gobernadores todo el ausilio de tropa de oficiales y demas que estuviese a su cargo en las ocasiones que lo necesitaren haciendo que todos los sujetos a su jurisdiccion residentes en las plazas, observen las órdenes que espidiesen los gobernadores o corregidores para su policía y mejor gobierno, acordando con ellos las providencias que convenga dar sobre estos asuntos por lo que mira á individuos de marina, gobernándose unos y otros en todo con la buena correspondencia que importa, observándose las reales pragmáticas en los casos de necesar a competencia para solicitar segun ellas la resolucion de S. M. sin faltar á la armonía que exije el bien del servicio, pues lo contrario será de su real desagrado Que esto unido á la real órden de 19 de noviembre de 1801, por la que se determinó se observase por el gobernador de Cartajena, lo dispuesto en la ordenanza de la armada de 1793, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 30 y 32 del tratado 6.º titulo 2.º de la general del ejército, demuestran con bastante claridad que los gobernadores de plazas marítimas han de observar puntualmente lo prevenido en las de marina en lo que tenga relacion con su mando; y por consiguiente que el art. 13 de la de 1748, tít 5.º, trat. 8.º ya referida, no permite la entrada de dichos gefes en los cuarteles de marina sin conocimiento y acuerdo del comandante general de esta arma, y sin duda que el verificarlo sin este requisito no fuera conforme ni á las facultades de que se hallan revestidos los de marina en todo lo que pertenezca á individuos sujetos á su mando, ni á la buena armonía e inteligencia que debe mediar entre ambos superiores gefes en todos los casos en que el bien del servicio exijiese que se prestasen mutuamente el ausilio que necesitaren; porque fuera en cierto modo restrinjir las facultades de los comandantes generales de plazas marítimas si los gobernadores de las mismas estuvieren autorizados para pasar á los cuarteles en que se aloja la tropa del mando de aquellos, sin su conocimiento cuando puede verificarse sin dicho inconveniente en los terminos que propone el art. 13 de la ordenanza de 1748, que lejos de hallarse derogado por la general del ejército de fecha muy posterior, se encarga á los gobernadores su puntual observancia en los artículos 30 y 32 del trat. 6.º, título 2.º de la misma, y por fin que bajo tal supuesto se manifieste á V. E. que no existe la contradiccion que en su concepto ha creido hallar entre la ordenanza general del ejército y las de marina por lo que toca á las facultades de dichos gobernadores de plazas marítimas. respeto á las tropas de los batallones de la armada, pudiendo dichos gefes llenar cumplidamente sus deberes y cubrir su responsabilidad, teniendo presente lo que previene el artículo 30 de la primera y lo dispuesto en las segundas sobre el modo de entenderse una y otra autoridad en los casos en que mutuamente deben ausiliarse —De real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. I. para conocimiento de ese Supremo Tribunal, consecuente a su acordada de 8 de marzo último. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de junio de 1849.—El Subsecretario, Félix María de Messina.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

que en consecuencia siempre que los gobernadores militares en las plazas cabezas de departamentos de Marina quisieren entrar en los cuarteles de Marina establecidos en ellas, pueden ejecutarlo poniéndose de acuerdo con el comandante general de marina. Téngase presente que los batallones de marina estan declarados cuerpos de Casa Real por real órden de 15 setiembre de 1815, que como tales gozan de los privilejios concedidos a estos en el servicio de las plazas, y deben dar la guardia al gobernador de la plaza, segun se resolvió en vista de cierta duda en real órden de 18 de junio de 1818 (42).

28. No permitiran los gobernadores la entrada en los castillos ó fuertes á los estrangeros, como está mandado por real órden de 19 setiembre de 1771 (43).

29. Aunque los gobernadores tienen á sus órdenes los cuerpos de Casa Real que se hallan de guarnicion en el distrito de sus plazas, y pueden arrestar á los individuos que cometan alguna falta, deben entregarlos á su respectivo comandante en los términos que espresa su ordenanza y la real órden de 31 de marzo de 1775 (44) que determina las facultades de los gobernadores en estos casos, y se

(42) Al capitan general de Galicia digo con esta fecha lo siguiente.—El señor secretario del despacho de Marina en 15 del corriente me dice de real órden lo que copio. Con esta fecha comunico al secretario del Consejo Supremo del Almirantazgo la real órden siguiente.—He dado cuenta al Rey de la acordada del Consejo Supremo del Almirantazgo de 26 de mayo pasado anterior y del oficio que acompaña del capitan general del departamento del Ferrol, relativo á consultar este gefe si en virtud de lo resuelto en real órden de 17 de diciembre último para que el 6.° regimiento de Marina quedase á sus órdenes y separado del servicio del ejército deberá conservarse al gobernador de aquella plaza la guardia de honor del mismo cuerpo, pues habiendo dispuesto el cumplimiento de la citada real órden y debiéndose relevar la espresada guardia como uno de los cuerpos que cubria el regimiento se opuso á esto el gobernador, fundado en el artículo 27 titulo 4.° de las ordenanzas de reales guardias que prescriben la de estos cuerpos á los gefes de las armas y contemplando la suya, de preferencia á la del capitan general quiere además las facultades que le competen del mando de este cuerpo con arreglo al artículo 26 título 2.° de las ordenanzas del ejército sobre lo que espone el capitan general el desaire en que quedaria su carácter de cumplirse literalmente lo mandado en este artículo. Y considerando por una parte que los batallones de Marina existentes en los departamentos que son plazas de armas están dependientes de los gobernadores de ellas, como las otras tropas de sus guarniciones segun los artículos 26 y 29 título 2.° tratado 6.° de la ordenanza del ejército, el 6.° y 1.° título 2.° de las de la armada del año de 1748; mas bajo los términos prescritos en los mismos artículos y por otra general de proveerse al citado gobernador segun el 27 título 4.° de la de guardias, la de honor con tropa de marina, respecto á que allí no hay otra que no sea de la Casa Real, y á que aquella goza de las mismas prerogativas y privilegios que estas no se contraviene en Real órden de 17 de diciembre ni se coarta ni demora la autoridad ni dignidad del capitan general, pues nunca ha habido semejante inconveniente aunque se ha observado constantemente aquellos, y porque ninguna de ambas cosas puede obstruir la jurisdiccion del capitan general del departamento sobre la tropa de Marina, la cual no solo se estiende á arreglar el servicio de ella con preferencia en los buques de guerra armados, sino tambien á providenciar que de la misma tropa no se provean las guardias de honor en los casos que previenen los artículos 48 y 49, título 3.° tratado 2.° de las ordenanzas generales de la armada, se ha servido S. M. resolver de conformidad con el parecer del Almirantazgo se continúe dando por la tropa de marina la guardia de honor al gobernador de la referida plaza y en cuanto á la autoridad que este pretende tener sobre ella, se ciña uno y otro gefe á lo que tan clara y terminantemente se halla establecido en los varios artículos que quedan mencionados. Y lo traslado á V. S. de órden de S. M. para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio 1818.—Francisco de Equia. —Sr. secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(43) El Rey manda que no se permita á ningun estranjero entrar en los castillos ó fuertes, ni mantenerse en las plazas no llevando pasaporte, y aun en este caso por solo los dias precisos de su tránsito, como está prevenido en los tratados de paz. De órden de S. M. lo aviso á V. E. para que lo haga saber á los gobernadores y comandantes de puertos de esta costa. Dios guarde etc. San Ildefonso 19 de setiembre de 1771.

(44) Enterado el Rey de la representacion hecha por el conde de O-Reilly, y examinados los artículos de las ordenanzas generales del ejército, y de los cuerpos de reales guardias de infantería, en que se funda para atribuirse como gobernador de esa plaza la facultad de poder castigar y mortificar arbitrariamente á los individuos de los rejimientos de guardias de infanteria que cometan en ella ó en público cualquiera falta, sin obligacion de entregarlos á sus cuerpos sino en los casos en que sean procesados judicialmente; se ha servido S. M. decla-

espidió con motivo de una competencia entre el regimiento de reales guardias de infantería españolas con el gobernador militar de Madrid.

30 Para que los gobernadores y demás gefes militares puedan ejercer la jurisdiccion que les esta confiada por Reales ordenanzas, sin ofender los privilegios que gozan los cónsules franceses en nuestros puertos, se copia en la nota la convencion hecha entre las cortes de España y Francia en 13 marzo de 1769 (45)

rar, que la interpretacion que el conde de O-Reilly dá á los citados artículos es totalmente contraria á sus reales intenciones, y al espíritu con que S. M. los ha dictado para distinguir unos cuerpos que siempre le han merecido particular consideracion y que la verdadera y genuina inteligencia de ellos y de los demas que omite y desvanecen sus dudas es la misma que V. E. espone en su respuesta de 17 febrero último; en cuya consecuencia para determinar cualquiera otra que ocurra en lo sucesivo, manda S. M. que todo oficial, individuo ó dependiente de los rejimientos de guardias, á quien por cualquiera falta arrestare el gefe de una plaza sea inmediatamente entregado á su respectivo cuerpo, debiendo entenderse el término de las cuarenta y ocho horas que dá la ordenanza para justificar el motivo de haberlo arrestado (en los casos que exijen formar proceso), el que igualmente se ha de entregar para que se le corrija ó castigue por su juzgado privativo, esceptuados los casos ya prevenidos en la ordenanza; pues quedando los gefes de las plazas con la facultad de representar en cualquier evento, no son incompatibles en modo alguno con el decoro de su mando, ni con la quietud pública y buen gobierno, unos privilejios que S. M. ha depositado en sujetos como V. E., con la seguridad de que por su carácter y demas circunstancias nacen con la indispensable obligacion de usar de ellos con el pulso y acierto que ha acreditado hasta ahora una continuada esperiencia desde su concesion, y que manteniéndose con los jefes de las plazas, comandantes y capitanes jenerales del ejército y provincia la buena correspondencia y armonía, en que tanto se interesa el real servicio, contribuirán para que este no padezca, ausiliando las providencias del gobierno, y haciendo observar como hasta aqui á todos los individuos del rejimiento de su cargo la mas exacta disciplina, arreglada conducta, y la subordinacion correspondiente á todos los jefes militares para que reinando por su parte el buen órden, por la misma razon de ser unos cuerpos distinguidos, sean los primeros á dar al público el ejemplo de la respetuosa observancia con que se deben venerar las soberanas disposiciones de S. M. Aranjuez 31 de marzo de 1775.

(45) *Convencion para mejor aclarar el servicio de los cónsules y vice-cónsules de España y Francia en los respectivos puertos y dominios de las dos coronas, arreglada, acordada y firmada entre el marqués de Grimaldi, secretario de Estado. y el marqués de Osun, embajador estraordinario, y plenipotenciario del Rey de Francia cerca de S. M. Católica en virtud de las órdenes respectivas de sus soberanos en* 13 *de marzo de* 1769.

Art. 1.º Los cónsules para ser admitidos han de presentar las patentes de sus respectivos soberanos y aprobacion del otro á los gobernadores ó justicias.

Art. 2.º Los cónsules, siendo vasallos del príncipe que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados, salvo por delitos muy atroces ó en el caso de que dichos cónsules fuesen negociantes, pues entonces esta inmunidad personal deberá solo entenderse por motivo de deudas ú otras causas civiles que no envuelvan delito ó casi delito, ó que no dimane de comercio que ejecutaren ellos por sí ó sus dependientes, pues en correspondencia deberán no faltar á la atencion debida á la justicia, serán exentos de alojamiento menos en los casos de absoluta necesidad, cuando todas las casas del pueblo sin esceptuar algunas, fuesen ocupadas; pero no podrán estar sujetos á las cargas y servicios personales.

Art. 3.º Sus casas no gozarán de inmunidad, ni deberán estas ni sus moradores sustraerse de las pesquisas y dilijencias de las justicias del pais; no se podrá llegar á sus papeles bajo cualquier pretesto, ni á los de sus oficios, á menos que el cónsul no sea negociante, pues en tal caso, por los negocios respectivos á su comercio se procederá con él conforme á lo dispuesto en los tratados acerca de negociantes estranjeros transeuntes; y cuando la justicia del lugar necesitare tomar algun declaracion jurídica del cónsul, se hará por la via del tribunal de guerra donde le hubiere, y en su falta por la justicia ordinaria; y el gobernador ó juez ordinario enviará precisamente un recado de atencion al cónsul para prevenirle de la precision en que se halla de que se vaya á su casa para tomar algunas declaraciones conducentes á la policía y á la administracion de justicia; pero el cónsul no podrá retardar la ejecucion de las dilijencias, escusarse, ni pretender señalar el dia y hora.

Art. 4.º Los cónsules tendrán facultad de nombrar vice-cónsules para varios pueblos de su destino, precedida la aprobacion del soberano territorial, que deberán solicitar y exibir estos instrumentos á la justicia de su pueblo, donde ejercerán de cónsules pudiéndose nombrar para estos destinos á naturales del pais, conforme lo convenido por una y otra parte.

Art. 5º. Podrán los cónsules ó vice-cónsules ir á bordo de los navios de su nacion, despues que hayan sido admitidos á plática, cuestionar á los capitanes y tripulaciones, pasar á

para el mejor y mas claro servicio de los cónsules y vice-cónsules de ambas naciones, en la cual se espresan los casos en que pueden ser arrestados cuando cometen algun delito, la facultad que tienen, y que sus casas no gozan inmunidad ninguna; habiéndose declarado posteriormente por la Real órden de 7 diciembre

verificar sus listas, tomar declaraciones sobre su navegacion, destinos y accidentes que les hayan sucedido. Estando determinado que las jentes de justicia, guardas y oficiales de la aduana no puedan ir á bordo de navio alguno sin que les acompañe cónsul ó vice-cónsul; se les prevendrá á estos particularmente que no falten á la hora y paraje que se les señalare por la justicia y jueces de la aduana; y si faltasen no se les aguardará.

Art. 6.° Los cónsules ó vice-cónsules no se mezclarán en los navios de su nacion sino para acomodar por via de arbitrio las disenciones que puedan sobrevenir entre los capitanes y marineros en cuanto al tiempo de su servicio, flete y salarios, y tampoco se mezclarán para mas, ni de otro modo en las diferencias entre sus naturales transeuntes, sino cuando quieran someterse á ello de comun consentimiento, quedando ileso el derecho natural de recurrir á la justicia del pais á cualquiera de ellos, sea capitan, marinero ó nacional transeunte que se sintiese perjudicado ú oprimido por el cónsul ó vice-cónsul.

Art. 7.° Tendrán el derecho de reclamar los marineros, y de delatar á la justicia del pais los vagamundos transeuntes de su nacion, para proceder con ellos conforme á derecho, á los tratados y á las órdenes del soberano territorial: se les dará mano fuerte para guardar en las cárceles del pais á este jénero de jentes, proveyendo el cónsul á su mantenimiento hasta que el gobierno convenga en entregarlos para volverlos á su tierra; y se entiende que los marineros que constase ser desertores, ó los que se restituyan á sus departamentos con pasaportes y socorros que hayan recibido del cónsul para ello, no han de ser tomados ni enganchados, antes si restituidos á su bandera ó al cónsul que los reclame sin dificultad, á menos de no tener algun otro crimen ó delito que los haga responsables á la justicia del paraje donde fueron reclamados.

Art. 8.° Con arreglo á la real órden de 17 de julio de 1751 (*) está prevenido que los cónsules y vice-cónsules conozcan de los naufrajios de los navios de su nacion que acaecieren en las costas de España, no teniendo otra intervencion la marina que facilitar los ausilios que para esto se les pidiere: estando convenidas entrambas partes que lo mismo que se ejecute en Francia con las embarcaciones españolas que naufragaren en aquel reino, y para evitar competencias en el conocimiento jurídico de los naufrajios, siempre que se necesite la autoridad del juez para legalidad del inventario de los efectos naufragados, depósito de ellos, y otros incidentees que pudieren hacer sospechosa la conducta de los capitanes, patrones y conductores de navíos, se haya de ejercer esta jurisdiccion en España por los ministros de Marina, y en Francia por los jueces del almirantazgo, como está mandado en las ordenanzas de ambas coronas, las mercaderías salvadas de naufrajios se han de depositar en la aduana con inventarios para cuando llegue el caso de embarcarlas para su destino fuera del reino no paguen derechos algunos.

Art. 9.° Las herencias de los franceses transeuntes en España, y de los españoles transeuntes en Francia, muestos con testamento, ó abintestato, se liquidarán por los cónsules ó vice-cónsules en los terminos que previenen los Arts. 33 y 34 del tratado de Utrech, y el producto entero se entregará á los herederos hallándose presentes, sin que el tribunal de Cruzada ni otro juez eclesiástico pueda mezclarse en semejantes herencias; sin embargo para verificar y salvar el derecho ó intereses que pueda tener que deducir contra ellas algun vasallo territorial ó de otra nacion en calidad de acreedor, por título, podrá la jurisdiccion militar, si la hay, y en su defecto la justicia ordinaria, proceder con intervencion del cónsul ó vice-cónsul, y no de otra manera á formar el inventario, ó cuidar y providenciar para que los efectos de dichas herencias se pongan y tengan en segura custodia á beneficio de las partes interesadas en casa de uno ó mas negociantes de satisfaccion y consentimiento del cónsul conforme á lo dispuesto en el artículo 34: tendrán los cónsules ó vice-cónsules facultad para averiguar cualesquiera fondos, efectos ó bienes pertenecientes de cualquiera manera que sea á sus respectivos soberanos.

Art. 10. Estas aclaraciones hechas, y los derechos ó privilejios especificados en favor de los cónsules y vice-cónsules españoles y franceses recíprocamente, han de rejir para los negocios respectivos de aqui en adelante, sin que pueda citarse otro pacto ó instrumento que los que se tocan en los precedentes artículos; y si alguna otra nacion quisiere entrar á la parte para disfrutar en España, ó para alegar alguna ó algunas aclaraciones que se hacen, y alguno ó algunos de los derechos ó privilejios que se concedan á los cónsules y vice-cónsules españoles y franceses, no se negará á ello S. M. Católica, á condicion precisa de que acceda en todo y por todo por lo tocante á España á la presente convencion, á fin de que contraiga sus obligaciones al mismo tiempo que se habilite para disfrutar sus beneficios; no oponiéndose S. M. Católica á que todos sean comunes y recíprocos, porque solo desea establecer re-

(*) *Esta real órden se espidió por el ministerio de Marina*

de 1787, que los cónsules no pueden ejercer acto alguno de jurisdiccion. Todo lo cual debe tenerse muy presente por todos los jueces militares y ordinarios para que se les guarden los privilegios y exenciones que disfrutan por razon de sus empleos, sin permitirles se propasen en el uso de su oficio, reducido solo á ser unos merós agentes de las personas de su nacion para solicitar justicia.

31 Toda ciudadela y los castillos ó fortalezas dependientes de una plaza se consideran como parte de sus fortificaciones, y por consiguiente sus gobernadores tienen cierta dependencia del de plaza. Por esta razon se ordenaba que estuviesen siempre unidos estos dos mandos en los artículos 9, 10 y 11 del Tít. 1 Lib. 3 de la ordenanza del año de 1728 (46); y en el Art. 4 Tít. 7 Trat. 6 de las generales del ejército, que actualmente rigen (47), se previene igual dependencia á las plazas de los castillos ó fuertes, bajo cuyo nombre se consideran tambien las ciudadelas, como el Rey lo declaró en 20 de abril de 1769 (48), mandando que el gobernador de la de Barcelona tomase el santo de la plaza, como fortaleza dependiente de ella, sin embargo de las distinciones que concedió el señor D. Felipe V á su primer gobernador el marqués de Borbon, y se volvió á repetir por efecto de un caso bastante idéntico en real órden de 21 de abril de 1800 (49).

glas fijas y razonables para evitar embarazos y disensiones en el servicio de los cónsules y vice-cónsules. Dado en el Pardo á 13 marzo de 1769.---Firmado por el marqués de Grimaldi y el embajador de Francia marqués de Osun.—*En 10 de abril se hicieron las ratificaciones de sus Majestades Católica y Cristianísima.*

(46) *Artículos* 9, 10 *y* 11 *de la ordenanza del año de* 1728 *sobre los gobernadores de las ciudadelas.*

Art. 9. En ausencia del gobernador de la plaza tendrá el mando el teniente de Rey.

Art. 10. Si en una plaza se pusiese comandante por ausencia del gobernador, estará subordinado á él el teniente de Rey

Art. 11. El gobernador de la plaza ha de mandar al de la ciudadela, y el teniente de Rey de la plaza al de la ciudadela en ausencia del gobernador de la plaza, aunque los oficiales de la ciudadela sean de mayor grado y mas antiguos que los de la plaza; porque siendo la ciudadela solo una obra dependiente de la plaza, y que como tal es parte de sus fortificaciones y fortaleza, es natural que el gobernador de la ciudadela esté á la órden del de la plaza, pues no pueden ser separados estos dos mandos por depender sus fuerzas y buena defensa el uno del otro; y aun cuando el gobernador de lo ciudadela sea de mayor carácter, deberá obedecer al gobernador de la plaza, no obstante que sea de menos grado y mas moderno, porque solo manda como gobernador ó teniente de Rey de la plaza, y no segun el grado.

(47) Art. 4.° Si dentro ó fuera de la plaza hubiere castillo ó fuertes dependientes de ella con gobernador propietario, irá este á recibir la órden del de la plaza á la hora que le señale; y en caso de no poder ir personalmente, enviará por ella á su sarjento mayor ó ayudante, y la mandará distribuir despues de cerradas las puertas de su fuerte, asi como en la plaza deberá practicarse. *Tít.* 7. *Trat.* 6. *Ord. Mil.*

(48) Excmo. Sr.: En vista de la representacion de V. E. solicitando declaracion que corte la duda ocurrida sobre el modo de dar el santo en esa plaza por disputas ocasionadas entre los gobernadores de ella y la ciudadela, fundando el de esta la pretension de tomarle del capitan jeneral en la práctica seguida y cuestionada desde que se concedió al marqués de Borbon esta distincion; ha resuelto el Rey que la residencia del capitan jeneral en una plaza no despoja al gobernador de ella de las facultades que le corresponderian y tendria si no estuviese allí, y que por consecuencia debe el gobernador de la ciudadela tomar el santo y órden del de la plaza, y estar en todo dependiente de ella, sea del carácter que fuere: este es el espíritu con que está concebido el art. 4, tít. 7, trat. 6 de las nuevas ordenanzas; y bajo el jenérico nombre de castillos y fuertes dependientes de la plaza se deben comprender las ciudadelas, como se ha tenido presente, sin necesidad de individualizar el nombre particular de cada fortaleza. Dios guarde etc. Palacio 20 de abril de 1769.

(49) He dado cuenta al Rey de la representacion del gobernador de esa plaza, don Juan Daiguillon, que acompañó V. S. á su carta de 31 del próximo anterior, solicitando que el del castillo de la Mota esté subordinado á él como lo están los de otros castillos ó fuertes en que se hallan bajo el tiro de cañon de una plaza. Enterado S. M. de las razones que alega Daiguillon, y de la situacion del castillo de la Mota, ha declarado que el gobernador que es ó fuere en lo sucesivo ha de estar dependiente del de la plaza en todos los asuntos del servicio, y tomar el santo de él, por tener en la Península igual dependencia todas las ciudadelas y castillos de las respectivas plazas, y no ser correspondientes en este particular distinciones opuestas al espíritu de la Ordenanza; y por lo tanto manda S. M. cese desde luego la práctica

En el año de 1775 sobre disputa ocurrida entre el gobernador de la misma ciudadela de Barcelona y el Capitan general, declaró S. M. en 6 de marzo (50) que aunque se han de cerrar todas las noches las puertas de la ciudadela, y levantar los puentes, debe su gobernador abrirlas á cualquier hora, siempre que el general lo dispusiese por causa legítima, ó que se interese el Real servicio.

32. Al gobernador de una plaza corresponde cuidar de que las guardias de la misma tengan todo cuanto exijen sus necesidades, y por lo mismo á la aproximacion del invierno debe reclamar á la administracion militar los capotes que hubiesen menester para las guardias debiendo acerca este punto arreglarse á lo prevenido por Real órden de 24 setiembre de 1828 (51).

33. Los gobernadores y estados mayores de fortalezas aisladas desde tiempo muy antiguo se hallan en posesion de los productos rinden las yerbas que se crian en los fosos, pero con la obligacion de costear los útiles y efectos necesarios para

en que estaba el actual gobernador de la Mota de tomar el Santo de V. S. en virtud de la real órden de 26 de mayo de 1785 que S. M. há tenido por conveniente derogar en esta parte.—De real órden, etc.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de abril de 1800.—Cornel.—Señor......

(50) En vista de la representacion que V. E. me pasó con fecha de diciembre último sobre haberse opuesto el gobernador de esa ciudadela á algunas providencias de V. E.; y conformándose el Rey con el dictámen del Consejo dado sobre este asunto, y espuesto en su consulta de 1.° de febrero próximo pasado, se ha servido S. M. resolver que el gobernador de la ciudadela debe levantar el puente, cerrar las puertas y recojer las llaves, como previene la ordenanza, y que debe obedecer al capitan ó comandante jeneral siempre que le mande abrir la puerta, entregar ó recibir tropa, ú otra cualquiera cosa, con las formalidades prescritas en la misma ordenanza, pues únicamente se ejecutará uno y otro en los casos urjentes. ó por causa lejítima en que se interese el real servicio. Dios guarde, etc. El Pardo 6 de marzo de 1775.

(51) Al mismo tiempo que el Rey nuestro Señor se ha dignado resolver lo que en papel de esta propia fecha comunico á V. S. acerca del espediente relativo á la necesidad de construir ciento diez y ocho capotes nuevos para servicio de las centinelas de esta plaza y real sitio del Pardo, durante la próxima temporada de invierno, S. M. ha tenido á bien mandar que en la entrega de estas prendas, cuidado de su buen uso y devolucion al fin de la temporada de invierno, á los ajentes de la administracion militar, se observen en lo sucesivo las reglas siguientes: — 1.ª El gobernador ó comandante de cada plaza ó punto militar, hará oportunamente el pedido de capotes necesarios al jefe de hacienda militar, ó comisario ministro de la hacienda respectiva, acompañando una relacion de todas las guardias que hubiere, espresiva del número de centinelas que diese cada una.—2.ª El jefe de hacienda ó comisario respectivo pondrá á continuacion la órden para que se entregue igual numero de capotes, cuyo documento devolverá al gobernador á fin de que este mande al sarjento mayor ó ayudante encargado de las funciones de tal lo reciba bajo su firma al pie de dicha relacion, espresando el estado que tuvieren.—3.ª Será objeto del cuidado del mismo sarjento mayor ó ayudante el detalle de la distribucion de los capotes, haciendo cargo de ellos á los respectivos comandantes que montasen la primera guardia inmediata.—4.ª En cada cuerpo de guardia se abrirá un rejistro en que se anotará el número que haya de dichos capotes y su estado, lo mismo que el de los efectos de provision de utensilios.—5.ª Cada comandante de guardia al hacerse cargo del puesto se asegurará la existencia y estado de servicio de todos los efectos de que trata la regla anterior, y verificado se anotará bajo su firma en el mismo rejistro á presencia del saliente su conformidad, ó lo que echase de menos ó advirtiese notablemente deteriorado.—6.ª El sarjento mayor ó ayudante de la plaza visitará con frecuencia los cuerpos de guardia, para examinar estos rejistros y exijir la responsabilidad del comandante del puesto, en cuyo tiempo hubiese ocurrido la falta de efectos ó daño causado en ellos.—7.ª Los respectivos comisarios de guerra encargados de la inspeccion de utensilios reconocerán tambien con frecuencia y á lo menos una vez cada mes todos los cuerpos de guardia del recinto para inspeccionar el estado de este servicio, providenciar que los factores del ramo repongan los útiles que faltasen ó se hallen inservibles, y reclamar si fuese menester del gobernador ó autoridad militar competente las providencias que exijan los abusos que notasen de parte de la tropa.—8.ª Al fin de la temporada de invierno los sarjentos mayores ó ayudantes de plaza, cuidarán de hacer recojer todos los capotes de las guardias y con asistencia de los respectivos comisarios inspectores entregarlos al sugeto que deba recibirlos, retirando entonces la relacion y recibo de que tratan las reglas 1.ª y 2.ª—9.ª Todos estos capotes serán marcados á su estremo inferior con un sello encarnado que contenga las iniciales R. H. M. para que conste su pertenencia á la Real Hacienda militar. Madrid 24 setiembre de 1828.

atender á la limpieza y cuidado de los almacenes y cuerpos de guardia como se declaró en Real órden de 11 de noviembre de 1826 (52) aclarando otra de 5 setiembre de 1827 pero como se espresa en ellas, el producto de las yerbas que se crian en las fortificaciones de las plazas se destina al reparo de las mismas y se entrega á la junta de fortificacion la que forma con ella un fondo separado para invertirlo en el pronto remedio de los reparos que se ofrezcan y no se hallen comprendidos en los presupuestos segun se dispuso en Real órden 31 mayo de 1830 (53) y se repitió en 7 junio de 1830 (54). Las yerbas que se crian en fortalezas que si bien aisladas son no obstante demolidas y por lo tanto carecen de gobernador tienen igual aplicacion que las que se acaba de referir segun lo dispuesto en Real órden de 7 junio de 1830 (55), espedida en vista de duda ocurrida al ordenador

(52) Enterado el Rey Ntro. Sr. de un documentado oficio del intendente general del ejército, en que solicita la aclaracion que considera indispensable sobre la estension que convenga dar á la real órden de 5 de setiembre de 1826, relativa al aprovechamiento de las yerbas que se crian en los puntos fortificados: é igualmente de lo que sobre el particular ha espuesto el ingeniero general, se ha servido S. M. resolver, que la referida real órden de 5 de setiembre de 1826, de que es copia la adjunta se observe con escrupulosa puntualidad; entendiéndose que solamente en las plazas de guerra se emplee en reparar sus fortificaciones el producto de las yerbas de todas las diferentes partes de su recinto, como son terraplenes, fosos, caminos cubiertos, esplanadas etc., y con respecto á todas las demás fortalezas que no contienen poblacion civil, como son las ciudadelas, castillos, torres, baterías y demas obras destacadas, bien sean de poca ó de mucha estension, que no se haga novedad en la práctica que en esta parte se ha observado desde tiempo muy antiguo, durante el cual los gobernadores y estados mayores de dichas fortalezas aisladas han estado en posesion del aprovechamiento de las yerbas que se crian en las mismas; pero que por parte de quien disfrute el producto de las yerbas que se crian en las fortificaciones se costeen los útiles y efectos que son necesarios para atender á la limpieza y cuidado de los almacenes y cuerpos de guardia. Madrid 11 de noviembre de 1829.

ORDEN QUE SE CITA.

He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. de una instancia que por conducto del virey de Navarra ha dirijido á este ministerio el primer ayudante de la plaza de Pamplona D. Juan Alonso, solicitando se le permita aprovecharse del producto de las yerbas de los baluartes de la misma, que en la actualidad está destinado á las obras de fortificacion, ó que de lo contrario se le aumente el sueldo; y S. M. no ha tenido á bien acceder á esta solicitud, resolviendo al propio tiempo que el producto de dichas yerbas se emplee siempre en reparar aquellas fortificaciones, y que esta medida sea estensiva á todas las demas plazas del reino, esceptuando de ellas las ciudadelas, en las que debe seguirse en esta parte el sistema que se observa en el dia. Madrid 5 de setiembre de 1826.

(53) A los presidentes de las juntas de fortificacion digo hoy lo que sigue: —He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. de un espediente instruido en la ordenacion de Cataluña que me remitió el intendente general del ejército, en que consulta quien debe disfrutar el producto de las yerbas de los fuertes sin poblacion civil que no tienen estados mayores: tambien la he dado de lo manifestado con este motivo por el ingeniero general; y S. M. conformándose con el parecer de este último gefe, se ha servido resolver que los gobernadores militares continúen en el goce del aprovechamiento de las yerbas de todos los fuertes dependientes de las plazas de su mando que no tengan poblacion civil, cualquiera que sea su denominacion; pero siempre con la obligacion de costear los útiles y efectos que sean necesarios para atender á la limpieza y cuidado de sus almacenes y cuerpos de guardia, segun lo prevenido en real resolucion comunicada en 9 de noviembre de 1829.—De órden de S. M. lo traslado etc. Madrid 31 de mayo de 1830.—Zambrano.—Señor....

(54) Véase la nota siguiente.

(55) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey Ntro Sr. de un oficio del intendente jeneral del ejército, en que consulta, en virtud de instancia del ordenador de Mallorca, quien debe aprovecharse de las yerbas de los fuertes cuando estos se hallan demolidos, y por consiguiente sin gobernadores ni estados mayores; igualmente le he dado de lo que sobre este asunto ha informado el inspector jeneral; y S. M. conformándose con el parecer de este último jefe se ha servido resolver que el importe de las yerbas de los fuertes demolidos, cualquiera que sea su denominacion, corresponde al ramo de obras de fortificacion de la plaza de que aquellos puntos dependan, incorporándose la cantidad produzcan al fondo separado, que con arreglo á la real resolucion comunicada en 21 de marzo último debe formarse á disposicion de las respectivas juntas de fortificacion, para que lo inviertan en el pronto y ejecutivo remedio que

de Mallorca ratificados por la de 30 octubre de 1846 (56).

34. La utilidad que pueda sacarse conforme lo dicho de los fosos, es solo de las yerbas, limitándolas al pasto del ganado lanar y vacuno, pues no es lícito sembrar en ellos, ni dedicarlos al pasto de cerdos ni conejos, porque estos usos ponen en movimiento la tierra se consideran perjudiciales á la fortificacion, estos principios se apoyan en lo prescrito por los Art. 12 y 13 Tít 2 Trat. 6 Ord. (57).

35. Asi como es deber de los Capitanes generales segun se lleva dicho en el número 20 y siguientes del capítulo segundo, el hacer cumplir las ordenanzas y demás leyes militares, igual es la obligacion de los gobernadores por lo que toca á los individuos sujetos á su jurisdiccion, segun así se previene en el Art. 32 del Tít. 2 Trat. 6.° Ord. (58).

exijan los reparos que se ofrezcan y no estén comprendidos en los presupuestos jenerales. De real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines convenientes.

Lo que comunico á V. S. con el propio objeto, insertando á continuacion la real resolucion de 24 mayo último que se cita para debido cumplimiento.

A los presidentes de las juntas de fortificacion digo hoy lo que sigue: Conformándose el Rey Ntro. Sr. con lo espuesto por el ingeniero general, se ha servido resolver: que con el producto de las yerbas que se crian en las fortificaciones de las plazas, y que debe aplicarse en beneficio de las mismas, con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes de 5 de setiembre de 1826, y 11 de noviembre de 1829, se forme un fondo separado á disposicion de las respectivas juntas de fortificacion, para que lo inviertan en el pronto y ejecutivo remedio que exijan los reparos que se ofrezcan y no estén comprendidos en los presupuestos generales. Dios guarde, etc. Madrid 7 de junio de 1830.

(56) Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente: —He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la plaza de Pamplona, relativo á que se reclame de las oficinas de rentas de la misma, los productos que dan de sí las yerbas de su fortificacion y fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la hacienda militar que V. E. acompaña á su oficio de 28 de setiembre de 1843; y S. M. conformándose con lo informado, por las secciones de Guerra y Hacienda del consejo real unidas se ha dignado resolver que ningun terreno ni otro medio alguno de aprovechamiento situado dentro de la zona de las mil quinientas varas de toda plaza ó fortificacion militar, se arriende sin la anuencia y consentimiento del cuerpo de ingenieros, el que al declarar que puede ejecutarse, debe fijar las condiciones que á su juicio se hayan de adoptar en defensa y resguardo de las fortificaciones, y que los contratos de dichos arriendos se hagan por las oficinas de la hacienda civil, por ser esclusivamente á quienes pertenecen la administracion y recaudacion de los rendimientos que los mismos produzcan, y que las yerbas de los glasis, fosos y esplanadas de los puntos fuertes en que no hay poblacion civil, se arrienden por los gobernadores respectivos, segun se resolvió en real orden de 18 de julio último, dando á su producto la aplicacion prevenida en las de 11 de noviembre de 1829 y 31 de mayo de 1830.—De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1846.

(57) Art. 12. No permitirá, por motivo alguno, que se labre, siembre, ni plante en los terraplenes, baluartes, parapetos, fosos, caminos cubiertos y esplanadas; y solo al fin de estas se podrán poner dos ó mas filas de árboles, paralelas al camino cubierto, que en tiempo de guerra puedan ser útiles para estacadas, faginas y otros usos.

Art. 13. Prohibo absolutamente el pasto de ganado de cerda, y conejos, y solo permito el vacuno y lanar, con limitacion á los fosos y esplanadas, sin tocar en las demas partes de la fortificacion, que esplica el artículo precedente, interviniendo el conocimiento del ingeniero comandante de la misma plaza, para que advierta las precauciones con que el gobernador asegure la concesion de su permiso, siendo precisa obligacion de este gefe el zelar que nadie contravenga á esta prohibicion, con facultad de suspender de su empleo al que faltare á su observancia: en inteligencia, de que á cualquiera recurso ó noticia que me llegue de haberse escedido de los precisos esplicados límites y parajes, me será responsable, y pagará de sus sueldos; no solo las desmejoras en las partes de fortificacion, sino tambien los daños á particulares vecinos, confrontantes con la raiz de la esplanada, resarciéndoles, á mas del costo de sus diligencias, para recurrir á mi persona. *Tít. 2. Trat. 6. Ordenanzas del ejército.*

(58) Art. 32. El primer objeto de todo gobernador debe ser el zelar con vijilancia, y sostener con firmeza la puntual observancia de mis ordenanzas militares, cumpliendo por sí, y haciendo cumplir cuanto prescriben, con obligacion de tener las particulares de cuerpos privilejiados, las de facultativos de artilleria é ingenieros, y las de milicias, para evitar disputas y arreglar sus disposiciones á su espíritu y sentido literal, sin permitir que en la mas leve cosa se altere, ni relaje la exactitud mandada en ellas, por individuo alguno de los que le están subordinados. *Tít. 2, Trat. 6, Ord. del ejército.*

36. Consecuencia de la autoridad suprema que tiene un gobernador dentro la plaza de su mando, es el que la fuerza que se halle dentro la misma no pueda tomar las armas sin su permiso, asi como tambien el que deba tomarlas cuando este lo mandare sea cual fuese la hora y sin que deba razon al gefe de ella de los motivos porque lo ordena, conforme se halla dispuesto en los Art. 7 y 8 del citado título de las ordenanzas (59).

37. Al gobernador de una plaza ó Comandante general de una provincia corresponde señalar la hora y lugar en que deba pasarse la revista de comisario al comisario de guerra señalar el dia, el cual no obstante puede variar el gobernador cuando una causa urgente le obligue á ello dando cuenta al gobierno segun las facultades que para ello se le conceden en Real órden de 4 setiembre de 1834 (60).

38. Los gobernadores de plaza de primera clase son Tenientes generales ó Mariscales de campo; los de segunda Brigadieres; los de tercera Coroneles, Tenientes coroneles ó Comandantes, los de cuarta Capitanes y los de quinta subalternos.

39. Los gobernadores de plaza de primera clase son 25 y residen en Madrid, Barcelona, Lérida, Gerona, Tarragona, Tortosa, Figueras, Sevilla, Cadiz, Valencia, Alicante, Cartagena, Coruña, Zaragoza, Granada, Valladolid, Badajoz, Pamplona, Burgos, San Sebastian, Vitoria, Palma, Mahon, Santa Cruz de Tenerife y Ceuta.

40. Los gobernadores de plaza de segunda clase son 18, en la ciudadela de Barcelona, castillo de Monjuich, Seo de Urgel, Murviedro, Peñíscola, Morella, Ferrol, Tuy, Jaca, Monzon, Almería, Málaga, Ciudad-Rodrigo, Zamora, Olivenza, Santoña, Logroño é Ibiza.

41. Los de las de tercera clase son 29, en Cardona, Hostalrich, Rosas, castillo de San Sebastian, Ayamonte, Palmogo, Tarifa, castillo de Denia, Peñas de San Pedro, castillo de San Anton, Vigo, Alcañiz, Mequinenza, castillo de Benusque, Motril, Gijon, Puebla de Sanabria, Alburquerque, Alcántara Valen-San Pablo de la Nueva Tabarca, castillo de San Diego, castillo de Santa Cruz, castillo de San Felipe, castillo de la Palma, castillo de San Martin, Bayona, Monterrey, Salvatierra, fuerte de Goyan; fuerte de Santa Cruz de la Guardia, castillo de la Aljafería, fuerte de la Alhambra, castillo de Gibralfaro, castillo de Jaen, fuerte de San Cristobal, fuerte de Pardaleras, Tudela, Cabeza de Puente, Lodosa Cabeza de Puente, castillo de Miranda de Ebro, castillo de la Mota, Gue-

(59) Art. 7.° Las tropas que se hallaren en una plaza, no podrán, ni en el todo, ni en parte, tomar las armas, sin permiso del gobernador ó comandante de ella.

Art. 8.° Todo coronel ó comandante de tropa, la hará tomar las armas, ó montar á caballo para lo que se ofrezca del servicio (sea en la parte ó el todo) siempre que lo mandare el gobernador ó comandante de la plaza, sin que este tenga obligacion de esplicar el motivo de mi servicio que tuviere para ello. *Tit. 2, Trat. 6, Ord. del ejercito.*

(60) He dado cuenta á la Reina Gobernadora de los dos espedientes sobre que informaron los antecesores de V. S. en 12 enero de 1830 y diez de igual mes de 1833 promovidas con motivo de las competencias sucitadas en las plaza de San Sebastian y Santoña acerca si corresponde á los gobernadores y comandantes militares, ó á los comisarios de guerra el señalamiento del dia sitio y hora en que los cuerpos del ejército deban pasar sus revistas mensuales; y S. M. despues de haberse enterado de los dictámenes dados por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 7 y 13 de junio del presente año y por la seccion de Guerra del Consejo real de España é Indias en 16 de agosto próximo pasado se ha servido resolver que las revistas mensuales se pasen indefectiblemente á los cuerpos en el dia que señale el comisario de guerra respectivo: pero sin que esto obste á que si por muy estraordinarias circunstancias los gobernadores de plaza ó comandantes de armas de los puntos en que tal acto hubiere de verificarse estimaren conveniente el diferirlo se cumpla su providencia quedando obligados á justificarla dando cuenta al gobierno de las justas causas que para ello hubiere mediado. En cuanto al señalamiento de la hora y sitio; ha tenido asimismo á bien S. M. declarar que corresponda á los respectivos gobernadores de plaza ó comandantes de armas segun está asi dispuesto en las ordenanzas jenerales del ejército y reales órdenes posteriores. Madrid 4 setiembre de 1834.

cia de Alcántara, Ciudadela de Pamplona, castillo de Burgos, Castro-Urdiales, Alcudia, Ciudadela de Mahon, Gran Canaria, Lanzarote, Palma y Melilla.

42. Los comandantes son 50, en el castillo de Monjuich, fuerte de las islas Medas, Coll de Balaguer, El Puntal, Santa Catalina, Sancti-Petri, San Lucar de Guadiana, Cabo de las Torres, Ciudadela de Valencia, castillo de Alicante, taria, Pasajes, fuerte de Santa Bárbara de Hernani, Puentelarrá, castillo de San Cárlos, castillo de Bellver, castillo de Capdepera, castillo de Pollenza, castillo de de Soller, castillo de Porto Petro, castillo de Piedra Picada, La Cabrera, Fornells, castillo de San Cristobal, castillo de Paso Alto, puerta de la Orotava, castillo de San Francisco del Risco, Peñon de la Gomera y Alhucemas.

43. En Filipinas corresponden á la cabecera de gefes efectivos de Ejército los gobiernos militares y políticos de Canite, Zaboanga, Islas Marsanas, Cavaga, Ilvilo, Alleug y Camasines Sur, y la de Capitanes del Ejército tambien efectivos los de Sausar, Anbique, Cajon, Tazabas, y Nueva Noruega, segun arreglo hecho en Real órden de 11 agosto de 1841.

TITULO V.

DEL REAL CUERPO DE GUARDIAS ALABARDEROS SU FUERO, PREEMINENCIAS Y JUZGADO.

1 y 2. Orijen y antigüedad de este cuerpo.
3, 4 y 5. Quienes gozan este fuero.
6. Era el segundo cuerpo de Casa real.
7. Subsiste su juzgado especial.
8. Tienen fuero activo y pasivo.
9. Categoría del jefe de alabarderos.
10. No tiene Consejo de guerra.
11. El ayudante forma las sumarias.
12. No ejecuta las sentencias que se espresan.
13. Gozan los mismos privilejios que las demas clases militares.
14. Les comprenden los mismos casos de desafuero.
15. Modo de conducirse en caso de arresto de algun alabardero.
16. El juzgado de alabarderos de quien se compone.

1. El deseo de enaltecer y hacer resaltar mas y mas la magestad del trono quizás el de establecer diferentes gerarquías militares, para escitar mas la noble emulacion, vida de los Ejércitos, y tambien la de tener un cuerpo que dedicado especialmente á la custodia de los monarcas tuviere mayores motivos de serle adicto, fué causa de que así en España, como en todas las naciones de Europa se creasen cuerpos de Guardia Real, á los que se concedian privilegios y distinciones, que dando á sus individuos alta idea de la clase á que correspondian aumentaba su agradecimiento y adhesion al monarca.

2. La antigüedad de cuerpos de esta especie data del año 1496 en que la establecieron los Reyes Católicos, desde cuya época ha esperimentado diversas viscisitudes en su número, armas y fuerza. En el dia en que la organizacion social tiende á la igualdad de las clases, no ecsiste mas cuerpo de casa real que las dos compañías de reales guardias alabarderos compuestas de 120 individuos cada una diez cabos, cuatro sargentos segundos y uno primero, y organizadas en conformidad al decreto del Regente de 3 agosto de 1841 (1) y al reglamento de 16 noviembre de 1845.

(1) S. A. el Rejente del Reino se ha servido dirijirme el decreto de organizacion del ejército, cuyo tenor es el siguiente:
Siendo necesario dar al ejército peninsular una organizacion conveniente y arreglada al estado de paz que dichosamente disfruta la nacion, y que al mismo tiempo establezca entre la fuerza de las diferentes armas de que ha de componerse, la relacion que deben tener segun los principios reconocidos de la ciencia militar, he venido en decretar como Rejente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre, lo siguiente:
Art. 1.° La guardia real interior de Palacio estará á cargo del cuerpo de alabarderos, que

3. Gozan el fuero de cuerpos de casa real todos los que forman parte del real cuerpo de alabarderos, sus esposas é hijos y criados segun el art. 5 de las ordenanzas de Guardias de Corps de 1792 (2) debiendo con respecto á los criados hacerse aplicacion á este cuerpo de lo dicho en los núm. 3 y siguientes páj. 4 Gozan igualmente este fuero los que forman parte de su juzgado privativo.

4. Los Guardias alabarderos no conservan su fuero especial cuando se retiran. Esta proposicion sinembargo puede ofrecer algunas dudas. En real órden de 27 enero de 1842 (3), se dice hablando del real cuerpo que nos ocupa, que sus individuos tanto activos como pasivos deben conservar su fuero especial, y si bien estas palabras parece no permiten dudar que los retirados le disfrutan, creemos deber sostener lo contrario: primero porque los retirados desde el momento en que lo son dejan de pertenecer al cuerpo y les falta de consiguiente el esencial requisito que el decreto exige; segundo porque antes de aquel decreto no le gozaban, y que como el espíritu del mismo es el *conservar*, como dice, el fuero á los que antes le gozaban y no el darlo á los que jamás le hubiesen tenido, creemos deberse tener por cierto que este fuero no alcanza á los retirados.

5. Las viudas é hijos de los reales guardias alabarderos al igual que las de los que gozan el fuero de artilleria é injenieros quedan sujetos al general militar al fallecimiento de sus maridos ó padres respectivos.

6. Las reales compañías de alabarderos eran el segundo cuerpo de Casa Real, pero gozaban los mismos privilegios y distinciones que los guardias de corps en términos que hasta se les apellidaba quinta compañía de aquel cuerpo en época en que solo tenia cuatro, y se regian por su misma ordenanza.

7. Esta unidad fué causa de que al disolverse el cuerpo de reales guardias de corps se dispusiera igualmente la del Juzgado especial á cuyo efecto en 10 enero de 1842 (4) espidió el Regente del reino un decreto marcando el tribunal al que de-

se compondrá de dos compañías con cien alabarderos, ocho cabos, tres sarjentos segundos, un primero, un subteniente, un teniente, un capitan en cada una de ellas.

Art. 2.° Los alabarderos serán sarjentos de las diferentes armas del ejército, y optarán á estas plazas los que á su robustez y talla reunan la circunstancia indispensable de buenos servicios, sin tacha alguna en su conducta. Los cabos serán alféreces ó subtenientes; los sarjentos segundos, tenientes; los primeros, capitanes; los subtenientes, comandantes, los tenientes, tenientes coroneles, y los capitanes, coroneles; todos efectivos del ejército, no siendo inconveniente el que tengan un grado superior.

Art. 3.° Estará mandado el cuerpo de alabarderos por un jeneral, quien tendrá á sus inmediatas órdenes para el detall del servicio un ayudante primero de la clase de tenientes coroneles y otro segundo de la clase de comandantes, ambos efectivos. Madrid 3 agosto de 1841.

(2) Art. 5.° Todo criado militar con servidumbre actual y goce de salario tendrá por el tiempo en que asista con estas circunstancias el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo caso ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretesto alguno; quedando responsables los amos y los jefes de cualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia. *Ord. de guardias de Corps* 5, *pág.* 286.

(3) Véase la nota 5.

(4) Excmo. Sr.: Teniendo en consideracion el rejente del Reino que suprimidos los cuerpos que formaban la guardia real esterior y el de la real persona es innecesaria la existencia del juzgado privativo de la guardia, interin se propone á la deliberacion de las Córtes el proyecto de ley correspondiente con el fin de que no se paralize el curso de los negocios pendientes en dicho juzgado en perjuicio de los interesados, se ha servido resolver:—1.° Que todas las causas ó sumarias que en él se siguieran contra individuos del cuerpo de Guardias de la real persona y de los suprimidos rejimientos de infanteria y caballeria de la Guardia real, pasen para su continuacion á los cuerpos á que aquellos hayan sido destinados siendo de la clase de tropa y el delito de los puramente militares, ó al juzgado de la auditoria en que resida el procesado si pertenece á la de oficial observándose en la sustanciacion los mismos tramites que en la de los demas individuos del ejército.—2.° Que si los procesados se hallaren presos en esta córte se pase la causa con el reo al Capitan jeneral para que disponga su continuacion con arreglo á ordenanza.—3.° Que debiendo usar el fuero de atraccion de que gozaban los cuerpos de la Guardia si hubiese algunas causas pendientes en que fuese el procesado

bian remitirse segun su naturaleza los negocios allí ecsistentes, decreto que si bien se habrá cumplimentado con respeto á los negocios que tenian alli pendientes los guardias de corps, fué revocado por otro de 27 enero de 1842 (5) lo que se repitió luego en el art. 96 del Reglamento de este cuerpo de 19 noviembre de 1845 (6) en que se declarándo ó subsistente el juzgado del real cuerpo de alabarderos y que sus individuos tanto activos como pasivos conservarán su fuero especial.

8. El privilegio mas notable que debe este cuerpo á la munificencia de los reyes es la concesion de la jurisdiccion activa y pasiva que les otorgó el Sr. D. Felipe V. por real cédula de 17 diciembre de 1705 y que despues se trasladó á sus actuales ordenanzas (7) y en fuerza del cual corresponde á este Juzgado el conocimiento de todos los pleitos y causas en que los guardias alabarderos sean actores ó reos, y como es consiguiente las testamentarias, abintestatos, inventarios y particiones de bienes (8).

9. El gefe de este cuerpo debe reunir la cualidad de grande de España y al propio tiempo que la de capitan ó teniente general segun se establece en el art. 1 del

de otra jurisdiccion, se remita á el juez competente el proceso para que conforme á la ordenanza y leyes del Reino en su caso continue los procedimientos.—4.° Que pasen tambien á los juzgados competentes segun la cantidad del negocio y fuero y condicion del demandado todos los procesos civiles que hubiere pendientes en el referido juzgado privativo y en que fuere parte algun individuo de los citados cuerpos suprimidos de la Guardia. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios etc. Madrid 10 de enero de 1842.

(5) Al asesor general de los cuerpos de la casa real digo hoy lo siguiente:—He dado cuenta al Regente del reino de la esposicion hecha por V. S. I. de 23 del corriente mes, con motivo de la órden que se le comunicó en 20 del mismo, contestando á las observaciones indicadas por V. S. I. acerca de los términos en que estaba concebida la de 10 del propio mes declarando innecesario el juzgado privativo de la guardia real esterior, y el de la real Persona, y fijando el órden de procedimientos que ha de observarse para el despacho de los negocios pendientes en dicho juzgado, ínterin que por una ley que ha de someterse á la deliberacion de las Córtes, queda definitivamente terminado este grave asunto. S. A. se ha enterado de todo, y teniendo muy presentes los justos motivos que han hecho precisa la supresion del juzgado de los cuerpos de la guardia real esterior, y del de la real Persona, una vez estos estinguidos, se ha servido mandar manifieste á V. S. I., como de su órden lo verifico, que si consideraciones muy fundadas movieron su ánimo á no acceder á todas las observaciones hechas por V. S. I. en su escrito de 13 del corriente, no por eso deja de apreciarlas en su justo valor y aplaudir su celo, quedando por ahora subsistente, conforme á lo dispuesto en la precitada órden de 20 del actual, el juzgado del real cuerpo de alabarderos, y debiendo por consecuencia conservar sus individuos, tanto activos como pasivos, su fuero especial. S. A. no tiene á bien admitir la renuncia que V. S. I. hace del cargo de asesor que dignamente desempeña, y que continuando en él, adquirirá V. S. I. un título mas á los muchos que ya le honran por su acendrado celo, inteligencia y acreditada rectitud.—De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios etc. Madrid 27 de enero de 1842.—San Miguel.—Sr. capitan general del primer distrito.

(6) Art. 96. El cuerpo de alabarderos continuará por ahora en el goce del fuero que actualmente disfruta. *R. D. de* 19 *de noviembre de* 1845.

(7) Art. 1.° El objeto y dedicacion del servicio de este cuerpo le han hecho siempre considerar como si estuviese en guerra viva, y gozar el privilejio de fuero activo y pasivo, que nuevamente confirmo, para todos sus oficiales é individuos, cuyas causas civiles y criminales, sean actores ó reos, debe juzgar indistinta y privativamente el sargento mayor con acuerdo del asesor, obrando en justicia, y conforme á derecho con total independencia é inhibicion de las demas justicias y tribunales del reino, conforme hasta aqui se ha practicado; consultándome para su ejecucion con remision de los procesos originales, y por la via reservada de mi secretaría del despacho de la Guerra, las sentencias definitivas, y los autos que tuvieren fuerza de tales; quedando así ejecutoriadas, y sin mas recurso que á mi real Persona.—*Ordenanza de guardias de corps del año de* 1792.

(8) Art. 2. Asimismo conocerá privativamente el sarjento mayor (*debe entenderse el capitan comandante*) con el asesor de los testamentos, abintestatos, inventarios y particiones de bienes, muebles y raices existentes en cualquier paraje de los que falleciercn individuos del cuerpo de mis reales guardias de corps con igual independencia é inhibicion de mi Consejo de Guerra y demas tribunales y justicias del reino, sin que sobre esto y demas casos de jurisdiccion pertenecientes á este juzgado se pueda formar competencia. *Ord. de guardias de corps, pág.* 280.

real decreto de 16 noviembre de 1845 (9) tiene el mando de todas las tropas que estén de servicio en el real palacio interior y esteriormente; toma el santo de S. M. y lo dá al oficial mayor del cuerpo que está de servicio, al ayudante de semana y al gefe de parada, conforme se dispone en el art. 25 del real decreto de 16 noviembre de 1845 (10).

10. Este cuerpo no tiene concedido consejo de guerra para el exámen de sus causas, así que sean estas de la naturaleza que fueren se substancian por su juzgado especial.

11. Sin embargo de lo dicho, el ayudante de semana en el momento que tenga noticia de haberse cometido por individuos que gozan de su fuero algun delito ú otro esceso que si bien no sea grave sea digno digno de reprension, tomará desde luego las providencias oportunas y dará parte al comandante general, quien si el hecho lo mereciese mandará formar sumaria al sarjento de semana ó al mayor ayudante segun la categoría del delincuente, á tenor del art. 77 del real decreto de 16 noviembre de 1845 (11) y si el asunto fuere de poca importancia impondrá gubernativamente la pena ó mortificacion que mire arreglada.

12. La ejecucion de sentencias capitales y otras de castigo temporal no las ejecuta directamente este real cuerpo, sino que al efecto entrega los reos á la jurisdiccion ordinaria (12) debiendo saberse que segun antigua costumbre confirmada en real órden de 26 setiembre de 1764 (13) la jurisdiccion ordinaria debe ir á

(9) Art. 1.º El real cuerpo de guardias alabarderos constará de dos compañías y la plana mayor siguiente:—De un comandante general, grande de España, de la clase de capitan general ó teniente general, con las mismas atribuciones que por la ordenanza de 1792 se designaban á los capitanes de reales guardias de corps.—De un segundo, de la clase de mariscal de campo, que será el que sustituya al primero en sus funciones.—De un ayudante primero, teniente coronel efectivo.—De un ayudante segundo, primer comandante efectivo.—De un capellan.—De un cirujano médico.—De un maestro armero.—De un músico mayor y 25 músicos.—PRIMERA COMPAÑÍA.—Un capitan, coronel efectivo.—Un teniente coronel efectivo.—Un primer alférez, primer comandante efectivo.—Un segundo alférez, primer comandante efectivo.—*Fuerza.*—Un sargento primero, capitan efectivo.—Cuatro sargentos segundos, tenientes efectivos.—Diez cabos, subtenientes efectivos.—Ciento veinte guardias, sargentos primeros y segundos.—Dos tambores.—Dos criados.—Total Ciento treinta y nueve.—SEGUNDA COMPAÑÍA.—Tendrá la misma organizacion y fuerza que la primera, siendo esta de ciento treinta y nueve.—Despues de la organizacion que queda dada á este cuerpo, prohibo para en adelante en él toda clase de agregados ó supernumerarios. *R. D. de* 16 *noviembre de* 1845.

(10) Art. 25. El comandante general del cuerpo tomará el santo de mi real Persona, y lo dará al oficial mayor del mismo que esté de servicio, al ayudante de semana y al jefe de parada, en el concepto de que por su destino le corresponde el mando de todas las tropas que están de servicio en el real Palacio interior y esteriormente, segun así estaba prevenido en la ordenanza de 1792 respeto á los capitanes del antiguo real cuerpo de guardias de corps. *R. D. de* 16 *noviembre de* 1845.

(11) Art. 77. El ayudante de semana, en el momento que tenga noticia de algun esceso desagradable que haya ocurrido bajo cualquier aspecto, bien sea en el cuartel ó fuera de él, entre individuos del cuerpo ó dependientes que gozan de su fuero, procederá inmediatamente á tomar las providencias oportunas y aun arrestar á los que crea culpados, segun lo exigiere el caso, dando parte al comandante general, quien, si juzga conveniente que se haga por escrito la averiguacion correspondiente prevendrá al efecto al sargento de semana que forme el sumario, á no ser que figure en el hecho algun oficial mayor ó menor en cuyo caso hará la informacion sumaria el mayor ayudante. *R. D. de* 16 *noviembre de* 1845.

(12) Art. 9. Para la ejecucion de las sentencias capitales y otras de castigo corporal se entregarán los reos con testimonio de su condena á la justicia ordinaria, para que esta la mande ejecutar conforme á lo que en cada particular se hubiere por mi determinado. *Ord. de guardias de corps.*

(13) Ilmo. Sr.: El Rey ha resuelto que á D. N., guardia de corps de la compañía española, se le despoje secretamente de la bandolera y conduzca á la plaza de Oran con aplicacion á las armas en el rejimiento fijo; y habiéndose prevenido lo conveniente al duque de Arcos para su cumplimiento en la parte que le toca, me manda S. M. decir á V. S. I., como lo ejecuto, disponga que la justicia ordinaria se entregue de dicho reo, recibiéndole á la puerta del cuartel como es costumbre en iguales casos, á fin de que pueda ser conducido á su destino en la primera ocasion que se remitan presidiarios. Dios guarde etc. San Ildefonso 26 de setiembre de 1764.—El marqués de Squilace.—Sr. Obispo gobernador del Consejo.

la puerta del cuartel á entregarse de los reos que hayan de sufrir la de presidio.

13. En lo demas gozan los guardias alabarderos los mismos privilegios que los demas militares. Las penas que se les imponen por falta en el servicio y delitos militares son con arreglo á las ordenanzas generales y en defecto de disposicion en ellas en conformidad á lo que establece la legislacion comun, debiendo observarse aquellas como ley supletoria en todos los casos no comprendidos en la ordenanza del cuerpo (14).

14. Comprenden á los reales guardias alabarderos los mismos casos de desafuero que á la clase militar en general, segun con respeto á algunos lo declara espresamente su ordenanza (15)..

15. En los casos en que algun guardia alabardero que cometa delito que produzca desafuero sea arrestado, debe ante todo ser entregado al gefe de su cuerpo, si estuviere en aquella poblacion, y de no, darle cuenta de lo ocurrido para que S. M. resuelva, quien le volverá á entregar desde luego á la justicia segun se prescribe en las ordenanzas de guardias de Corps (16).

16. El juzgado lo forma el comandante general del cuerpo, asesor, abogado fiscal, escribano y alguacil, y sustancia los negocios por los mismos trámites que los demas Tribunales, admitiendo las apelaciones para ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del real decreto de 7 abril de 1834 (17).

(14) Art. 6.° Todo lo cual es mi voluntad se observe inviolablemente, y que se recurra para cualquier caso de los no prevenidos en esta ordenanza á las jenerales del ejército, observándose lo que prevengan en cuanto no contradiga y derogue los privilejios de este cuerpo: pero si aun en estas no estuviere decidida la duda que ocurra, obedecerán puntualmente lo que mande el jeneral en jefe del ejército, teniendo despues mis guardias de corps la accion de poder representar al capitan de cuartel para que me dé parte y Yo resuelva lo que hallase por conveniente.....

Art. 14. Las penas que se impondrán por falta en el servicio y delitos militares serán con arreglo á las señaladas en las ordenanzas generales de mi ejército, y lo que en estas no se hallare prevenido se juzgará por leyes del derecho comun; teniendo siempre presente la mayor obligacion de los oficiales é individuos de este cuerpo, correlativa á la mayor confianza que entraña su particular servicio, y les constituye mas responsables en todo caso. *Ord. de guardias de corps,*

(15) Art. 3. Serán esceptuadas de esta jurisdiccion en lo civil las causas sobre sucesion de mayorazgos, asi en posesion como propiedad: las de concurso de acreedores, cuentas y particiones entre herederos cuando el deudor comun no fuere ó hubiere fallecido individuo del cuerpo, y en lo criminal las causas de desafio, monederos falsos los que voluntariamente tomasen oficios ó encargos públicos en lo que á ellos pertenezca · los contratos ó delitos cometidos antes de entrar á servir: los infractores de la ordenanza de caza y pesca: los que cazen ó pesquen en mis reales bosques: los de sedicion ó motin popular fuera del cuerpo: los que se presenten sin uniforme: las causas de sanidad · los contraventores á la ordenanza de montes: los comprendidos en visitas de cajas reales en Indias: los deudores á ellas ó bienes de difuntos: contrabando y resistencia formal á la justicia; debiendo entenderse por esta la que se hace á los públicos jueces y majistrados que ejercen jurisdiccion, pero no á los escribanos, alguaciles y demas ministros inferiores, salvo en el caso que el escribano ó ministro inferior fuese á ejecutar alguna órden del juez respectivo, y la manifestare por escrito, ó en el de que la premura del lance no diese lugar á la estension de la órden, y se hiciese saber como verbal, pues entonces obran á nombre del juez, igualmente que cuando se encuentran en una riña, muerte, robo ó fuga del reo, que les es licito aprender á los delincuentes; y declaro que solo en estos casos y causas aqui espresadas deberá entenderse perdido el fuero militar, y no con la estension que hasta ahora. *Ord. de guardias de corps, pag.* 281.

(16) Art. 10. Siempre que algun oficial ó guardia cometa delito por el cual sea arrestado, lo entregarán á su cuerpo antes de veinte y cuatro horas, para que por el sarjento mayor *(ahora el capitan comandante)* se me dé parte, y le imponga la pena que merezca, aunque sea en los casos en que estén desaforados, pues luego que se haya despojado de la bandolera el mismo cuerpo tendrá la obligacion de volverle á entregar á la justicia. *Ord. de guardias de corps*, 10, *pág*. 291.

(17) Véase en la nota 5 pág. 195.

TITULO VI.

DEL REAL CUERPO DE ARTILLERÍA.

1, 2 y 3. Escelencias de la artillería
4. Division de materias.

1. La artillería se reputa en el dia por el cuerpo mas respetable de los ejércitos, porque de sus operaciones depende por lo regular el suceso de las campañas: asi desde que desaparecieron las ballestas, arrietes, catapultas etc. etc. y otros varios instrumentos con que se defendian y sitiaban en lo antiguo las plazas, y se substituyeron despues otras máquinas mas violentas y temibles, no hay muralla, por fuerte que sea, que pueda resistir mucho tiempo á su impulso dirigiendo bien el ataque.

2. La esplicacion de las diferentes partes de estas máquinas, la composicion del metal de que se funden, sus dimensiones, proporciones, recámaras, modo de dirigirlas y otros conocimientos que forman dilatados volúmenes, son el objeto principal y estudio de los oficiales y demás individuos que se dedican al servicio de este cuerpo facultativo, por cuyo motivo ocupa la artillería en todas las potencias cultas un lugar muy distinguido, y logra una proteccion muy alta, como que constituye la principal fuerza de las monarquías, y no salen ya á campaña sin llevar, en sus ejércitos y escuadras gruesos trenes de artillería, de cuya buena direccion y manejo penden los favorables éxitos de las armas.

3. En España se ha tenido siempre este cuerpo en gran consideracion, por los servicios tan distinguidos que ha hecho en las varias campañas, sitios y defensas que ha sostenido la corona en diferentes tiempos, lo que le ha grangeado estimacion y concepto general en toda Europa y de los Reyes, uno de los cuales es seguramente el fuero especial que de tiempos antiguos ha disfrutado este cuerpo.

4. Para tratar de los objetos que comprende la materia de este título bajo el aspecto que deben considerarse en esta obra, hablaremos en los cuatro capítulos siguientes; de la historia y actual estado del real cuerpo de artillería; del fuero que al mismo compete y de los casos en que se pierde; de las preeminencias anexas al fuero de artillería; y por último del juzgado de este real cuerpo.

CAPÍTULO PRIMERO.

Historia del Real cuerpo de artillería.

1. El uso de la artillería fue desconocido en las primeras épocas despues de la invencion de la pólvora. Cuando paulatinamente se fué concibiendo la idea de formar máquinas mayores que las que podia sostener el hombre, para arrojar balas se destinaba á su manejo un cuerpo que se formaba entresacando los hombres que se consideraban mas á propósito de entre los demás del ejército, los cuales concluido el objeto á que eran especialmente llamados ingresaban de nuevo en sus respectivos cuerpos ó se volvian á sus casas, conforme los tiempos y naturaleza de los ejércitos.

2. Desde 1475 reinando los Reyes Católicos fué cuerpo permanente, y desde tiempo el Sr. D. Cárlos I en 1551 se encuentra compuesto de un estado mayor de oficiales y compañías ó destacamentos sueltos en mayor ó menor número, hasta que Felipe V. por su ordenanza de 2 mayo de 1710 reunió las compañías de artillería y formó de ellas un regimiento con el nombre de *real artillería de España*, compuesto de tres batallones, que habian de dividirse en las provincias para el mejor servicio, y guarnicion de las plazas, fronteras y presidios, y cada uno constaba de doce compañías, tres de artillería, una de minadores, y ocho fusileros, que hacian dos mil trescientas plazas sin los oficiales, que estaban bajo la inspeccion de los inspectores de infantería. La plana mayor de este regimiento se componia de un coronel, un teniente coronel, un sargento mayor y tres ayudantes mayores: se le dió la antigüedad entre los demás regimientos de infantería española desde el dia 2 de mayo de 1710, que fué el de su formacion, lo que se confirmó por posteriores reales órdenes, de que se hará mencion mas adelante.

3. Además de este regimiento habia para el servicio de los ejércitos y plazas un número suelto de oficiales, que se denominaban: *dependientes del cuerpo del estado mayor de artillería*, y se componian de tenientes generales, con el grado que obtenian de brigadieres ú otros mayores, segun sus servicios: tenientes de

artillería con la graduacion de coroneles; comisarios provinciales con la de tenientes coroneles; comisarios ordinarios con el grado de capitan de infantería: comisarios estraordinarios con el de tenientes, y comisarios apuntadores con la graduacion de subtenientes: todos los cuales estaban á la órden del capitan general, como igualmente los capitanes de carros, guarda almacenes, guarda parques y demás individuos del cuerpo político. Por esta ordenanza se erigieron cuatro escuelas prácticas de artillería y bombas para la instruccion de artilleros y bombarderos en el ejercicio del cañon y mortero, repartidas en Aragon, Estremadura, Andalucía y Galicia: y tres academias militares en las tres primeras provincias, donde se enseñaban las matemáticas, y particularmente la fortificacion, ataque y defensa de plazas, la geografía, campamento de las tropas, forma y movimiento de los batallones, y ejercicios militares, instruyendo en ellas á los artilleros, bombarderos y demás soldados de artillería á levantar tierra y otras funciones de su ministerio. Estas academias estaban á cargo de los ingenieros, que el comandante de ellos habia de proponer al capitan general, por cuyo gefe se pasaban estas propuestas al Rey con su dictámen para la real aprobacion.

4. Desde tiempos antiguos estaba este cuerpo bajo la direccion de un capitan general, cuyo gefe tenia absoluto mando sobre todos sus individuos, y ejercia una jurisdiccion privativa en todas sus causas civiles y criminales, dependiendo todos de él escepto los que se hallaban en Navarra. Pero en 1713 con motivo de fallecimiento del que obtenia el destino de capitan general se le puso bajo la directa dependencia del Ministerio de la Guerra, bien que por eso se le conservaron las exenciones de que antes gozaba. En 13 febrero de 1732 se nombró un inspector general de artillería, al cual quedó sujeto todo el cuerpo general, así que los componian el estado mayor, como los del regimiento, fábricas, funciones, escuelas, y cuantos ramos comprendia la artillería con la facultad de pasar revistas de inspeccion, y hacer las propuestas de todos los empleos, remitiéndolas por el capitan general del cuerpo cuando le hubiese, y cuando no por la via reservada de Guerra.

5. Desde el año 1717 hasta el de 1756 tuvo once variaciones la fuerza del Regimiento Real de Artillería, unas veces disminuyendo su número y otras aumentándose; quedando reducido en dicho año á dos batallones de seiscientas ochenta y nueve plazas cada uno, y el todo del regimiento, á mil trescientas sesenta y ocho.

6. Como se lleva dicho en el número 4, en 1713 se dejó vacante el empleo de capitan general de artillería, el cual se suprimió por decreto de 8 agosto de 1756 creándose en su lugar el empleo de director general de artillería é injenieros formando de estos dos cuerpos uno solo para que sirvieran siempre unidos en las plazas y ejércitos, uniendo á este empleo el particular de coronel del regimiento Real. Desde este tiempo se mandó que todos los recursos y correspondencias que antes se dirijian por los capitanes generales de las provincias donde servian estos cuerpos, se dirijiesen por el conducto del director general de ellos, cuyo gefe habia de entenderse en derechura con la via reservada de guerra.

7. En 7 noviembre de 1761 se nombraron dos inspectores generales de artillería, reservándose S. M. la direccion y mando de lo que perteneciese á la artillería, bien que debiendo los comandantes de ella en las provincias cumplir las órnes que comunicaran los inspectores.

8. Hasta esta época la fuerza de artilleria habia constado de los solos dos regimientos de que se ha hablado en el número 5 pero por el reglamento de 29 enero de 1762 se aumentaron al regimiento Real dos batallones del mismo número de compañías que los otros dos, consistiendo cada uno de los cuatro en setecientas plazas, y el todo en dos mil y ochocientas, y se puso toda la artillería en un nuevo pié, formándose de los varios ramos de estado mayor, del regimiento y compañías provinciales de que se componia el cuerpo general de ella, uno solo bajo el

título de *Real cuerpo de artillería*, aboliéndose los nombres de tenientes generales, provinciales, comisarios y delineadores con que se conocian sus oficiales, y substituyendo en su lugar, como propios del ejército, los de coroneles, capitanes, tenientes y subtenientes, constando el número de los de todo el cuerpo de doscientos veinte y cinco; á saber: catorce coroneles, diez y siete tenientes coroneles, setenta capitanes, setenta tenientes y ochenta y cuatro subtenientes.

9. Por este reglamento mandó tambien el Rey se formase una compañía de caballeros cadetes, compuesta de cincuenta y tres, dos brigadieres, cuatro subrigadieres, un capitan, un teniente, un subteniente, un ayudante, un capellan, un cirujano, un tambor y un pífano, quedando desde luego suprimidos los cadetes de los batallones. La guerra contra Portugal, que ocurrió en el mismo año, impidió el que se procediese á la habilitacion del Real alcázar de Segovia, cuyo edificio se destinó para alojamiento de esta compañía, y de consiguiente no se verificó su formacion hasta el 16 de mayo de 1764, en que se hizo la apertura de la academia, y se leyó su primera leccion.

10. En 21 setiembre de 1763 se dividió el mando del Real cuerpo de artillería del de Ingenieros, nombrándose distinto inspector para cada una de estas armas. En 1766 se creó el empleo de coronel de los cuatro batallones de artillería, cuyo destino recayó en el conde de Gazola, que reunió á este mando el de inspector general. Al zelo, actividad é inteligencia de este gefe que durante diez y siete años dirigió con absoluto mando el cuerpo de artillería se deben los adelantos y progresos científicos que hizo esta arma.

11. En 24 octubre de 1781 se completó un quinto batallon con las cuatro compañías de artilleros voluntarios que se habian formado en Segovia en el año de 1776 con igual fuerza que los demas, que fué lo mismo que aumentar tres compañías con el número correspondiente de oficiales. Y con esta misma fecha se aumentó la compañía de cadetes hasta cien plazas, con un teniente un subteniente y un segundo ayudante. Las necesidades que habia de artillería á medida que se iba perfeccionando esta parte del arte militar, fue causa de que en 18 junio de 1785 se decretase el aumento de setecientos hombres en su fuerza, los cuales se ordenó se repartiesen por iguales partes entre los cinco batallones y se añadieran al cuerpo general tres coroneles, cinco tenientes coroneles, tres capitanes, tres tenientes y cinco subtenientes. Pero pronto hizo ver la esperiencia que convenia al propio tiempo que aumentar la fuerza subdividirla de una manera oportuna, por lo que en 17 noviembre de 1787 se ordenó, que del aumento de fuerza se formara un sexto batallon, con lo que quedaron todos con la fuerza de setecientos hombres.

12. Por el año de 1803 el Príncipe de la Paz dió nueva forma al real cuerpo de artillería, creando el cuerpo de estado mayor, por el cual comunicaba el gobierno sus resoluciones á los departamentos. Consistia por aquella época la fuerza de esta arma en toda la estension de los dominios españoles, en una compañía de caballeros cadetes en el real colegio militar de Segovia; en cinco regimientos de doce compañías cada uno, dos de las cuales eran de á caballo, cuarenta y seis compañías de artilleros fijos veteranos; setenta y cuatro de milicias disciplinadas sin oficiales ni sargentos; cuatro de inválidos hábiles; cinco de obreros de maestranza y en setecientos y un oficiales divididos en la forma siguiente: un gefe de estado mayor, doce subinspectores comandantes de departamentos, de los cuales seis eran oficiales generales y los otros seis restantes brigadieres con letras de servicio: cinco gefes de escuela brigadieres; veinte y ocho coroneles; cuarenta y cinco tenientes coroneles; cinco sargentos mayores; diez gefes de brigada; ciento cuarenta y dos capitanes primeros; ciento diez y seis capitanes segundos; ciento y quince tenientes, y doscientos veinte y dos subtenientes.

13. El cuerpo de artillería se compone actualmente: en España y Canarias de un director, inspector y coronel general de España é Indias: 5 generales, subins-

pectores de departamento: 5 brigadieres, gefes de escuela: 36 coroneles, uno de ellos comandante de departamento: 47 tenientes coroneles: 27 primeros comandantes: 12 Id. segundos: un ayudante mayor: 125 capitanes; y 304 tenientes y segundos ayudantes. Además, 14 capitanes, 24 tenientes y ayudantes y 28 subtenientes de la clase de prácticos. El colegio consta de 80 cadetes de número, 80 supernumerarios interinos y un número indeterminado de esternos. El personal de tropa consiste en cinco regimientos de artillería a pié, de los cuales el primero, segundo y cuarto se componen de dos brigadas, y el tercero y quinto de tres: cada brigada de á pié consta de cuatro baterías á 99 hombres. Tres brigadas montadas de á cuatro baterias á 111 hombres. Tres brigadas de montaña de á cuatro baterías á 112 hombres. Tres brigadas fijas de igual número de baterías á 99 hombres. Cinco compañías de obreros á 72 plazas. Y una de armeros con 135. Y finalmente, en Canarias, una brigada de dos baterias con 108 hombres cada una, y una seccion de 12 obreros.

14. En Ultramar de un mariscal de campo subinspector del departamento de la Habana: 2 brigadieres subinspectores de los de Puerto-Rico y Filipinas, 7 coroneles, 14 tenientes coroneles, 4 comandantes y 28 capitanes, todos facultativos. Además 18 capitanes y ayudante mayor, 62 tenientes y segundos ayudantes, y 62 subtenientes de la clase de prácticos. El personal de tropa en el departamento de la Habana consta de una brigada de 9 baterías de las cuales una es de á caballo y otra de montaña con 1077 hombres, y una compañía de obreros con 44 plazas, y en Cuba una brigada de cuatro baterias, dos de á pié, y las restantes de montaña con 430 hombres. En Puerto-Rico de otra brigada compuesta de cuatro baterias de á pié y una de montaña con 521, y una seccion de obreros de 22 plazas, y en Filipinas de dos brigadas con 1,112 hombres, mas una compañía de obreros con 45 plazas.

15. El cuerpo de cuenta y razon de artilleria se compone en España y Canarias de un intendente ministro principal del ramo de España é Indias: seis comisarios de guerra y artilleria de 1.ª clase y de departamento: 20 comisarios de guerra y de artilleria de 2.ª clase: 32 oficiales primeros: 85 oficiales segundos; y un número de oficiales terceros y de escribientes meritorios suficiente á cubrir las atenciones del servicio. En Ultramar se compone de 2 comisarios de guerra y de artilleria de 1.ª clase: Id. Id. de 2.ª: 6 oficiales primeros: 14 oficiales segundos: y tambien del número de oficiales terceros y de escribientes meritorios que se necesitan para las atenciones del servicio en aquellos dominios.

16. En la capital de cada departamento está la maestranza principal del mismo, y en Sevilla se halla tambien establecida la fundicion de cañones de bronce, fábrica de cápsulas y chimeneas y la escuela central de pirotecnia: en Murcia la fábrica de pólvora: en Toledo la de armas blancas: en Oviedo, Placencia y Sevilla las de fusiles: en Loja la de piedras de chispa: en Orbayceta la de municiones de artilleria, y en Trubia la de cañones, municiones y demas productos de hierro colado.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del fuero de artillería personas que le gozan y casos en que se pierde.

1. Los señalados y distinguidos servicios que presta al ejército el arma de artillería, y el deseo de aumentar la union de los individuos que forman este cuerpo fué causa de que se le concediera jurisdiccion especial ó privilegiada sobre la ordinaria militar. El fuero de artillería compete á determinadas personas, y tambien se sujetan á él otras á quienes no corresponde, ya por razon á la naturaleza del delito ó lugar en que le cometieron, ya tambien por haber ejecutado alguno en union con personas que le gozan.

2. Los artículos 3 y 4 del reglamento 14 de las ordenanzas de artillería (1) declaran este fuero á favor de todos los individuos empleados y dependientes de artillería tanto del ramo militar como del de cuenta y razon, inclusos tambien los milicianos artilleros de Indias, las mujeres hijos y tambien los criados de unos y otros debiéndose aplicar á estos lo que con respeto á la inteligencia de las personas que se consideran criados ya dijimos en los números 3, 4 y 5 del Cap. 1. Tit. 1. Este fuero escepcional cesa á las mujeres de los que le gozan cuando enviudan, en cuyo caso disfrutan solo de la jurisdiccion militar ordinaria. En cuanto á los hijos no hay duda alguna que viviendo el padre gozan el fuero de artillería,

(1) Art. 3.º Asi el juzgado de córte como los de los departamentos tendrán jurisdiccion privativa, con inhibicion de todo otro tribunal, para conocer en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales, en que sean reos demandados los individuos, empleados y dependientes, asi del ramo militar como del de cuenta y razon que comprende mi real cuerpo de artillería, inclusos los milicianos, artilleros de Indias, las mujeres de unos y otros, y criados asalariados en actual servicio.
Art. 4.º Conocerá asimismo dichos juzgados de los inventarios, testamentarias y abintestatos de todos los comprendidos en el anterior artículo, entendiéndose en cuanto á las mujeres, si falleciesen durante el matrimonio, pues si fuesen viudas, el conocimiento de todas sus causas corresponderá á la jurisdiccion militar ordinaria. *Reglamento 14 de las ordenanzas de artillería.*

pero ¿que deberá suceder cuando este muera? Nosotros atendido á que el artículo citado solo habla de la suerte de la mujer en caso de enviudar, creemos que los hijos continuarán gozando fuero de artillería, hasta los 16 años los varones y hasta que tomen estado las hembras, en conformidad á lo que para la jurisdiccion ordinaria militar dijimos en el numero 14 del capítulo primero título primero; bien que no desconocemos que la razon que la ley tuvo con las mujeres, de que muerta la persona que suerte el fuero especial le pierda aquella, milita tambien para los hijos, pero antes que esta razon creemos debernos atener mas bien al sentido estricto de la ley que no hace diferencia con respecto á los hijos.

3. Sujétanse á la jurisdiccion de artillería en razon á los actos, los que cometen delito de robo, incendio, insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, guardias y salvaguardias de artillería y los que por descuido hayan podido dar lugar á que se perpetrara el delito conforme lo prevenian ya de tiempo antiguo la Real órden de 6 de noviembre de 1785 y varias otras espedidas en vista de casos particulares (2), y lo determina el Art. 5 Reglamento 14 de las ordenanzas de artilleria (3) aclarado y ratificado por órden del Regente de 13 febrero de 1843 (4).

4. Esta disposicion se halla confirmada por Real órden de 28 abril de 1804 (5)

(2) *Se omiten ya que el artículo inserto en la nota siguiente es la única disposicion que tiene valor legal.*

(3) Art. 5.° Declaro que el conocimiento de todas las causas sobre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salvaguardias de artilleria, y el de las que resultaren por incidentes ó descuidos que han dado ocasion á estos delitos, corresponde esclusivamente á los juzgados de este cuerpo, aun cuando los reos sean de distinta jurisdiccion, comprendiéndose en este artículo los juzgados de Indias, pues no obstante lo dispuesto hasta ahora con respeto á dichos dominios, han de conocer de los tales delitos los comandantes de artilleria con independencia de los intendentes ó jefes militares, quedando por consiguiente uniformados los juzgados de unos y otros dominios. *Reglamento 14. Ord. de artilleria.*

(4) Ministerio de la Guerra.—El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al director jeneral de artilleria lo que sigue: — Enterado el rejente del Reino de la comunicacion documentada de V. E. fecha 14 de noviembre último y estados de causas que la acompañan en la que consulta sobre la verdadera intelijencia del art. 5.° del reglamento 14 de la ordenanza del arma de su cargo para fijar por quien deben ser juzgados los reos de los delitos de que trata dicho artículo, se ha servido S. A. de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina declarar que ateniéndose al sentido literal del art. 5.° referido, debe entender el juzgado privativo del arma que V. E. dirije del conocimiento de los delitos de que aquel trata.—De órden de S. A. comunicada por dicho señor ministro de la Guerra lo traslado á V. S. para conocimiento del tribunal consecuente á su acordada de 7 de este mes. Dios guarde, etc. Madrid 13 de febrero de 1843.—El mayor de Guerra.—Manuel Moreno.—Señor secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(5) Con motivo de un robo de pólvora de los reales almacenes de Puerto-Cabello, en marzo de 1800, se empezó á formar causa por el comandante militar de dicha plaza, como subdelegado de real hacienda: y estándose siguiendo reclamó los autos el comandante de artilleria del departamento de la provincia de Venezuela con arreglo al art. 5, reglamento 14 de la ordenanza del real cuerpo de artilleria: pero no se verificó la entrega del proceso y reos de la espresada causa, por haberse creido el Capitan jeneral de aquella provincia con derecho al conocimiento de ella por el art. 4, tít. 3, trat. 8 de la ordenanza jeneral del ejército. Enterado de todo S. M. se ha servido resolver, que el citado art. 5, del reglamento 14 de la ordenanza de artilleria está claro y terminante para que todas las causas sobre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fabricas, guardias y salvaguardias de artilleria, y el de las que resultaren por incidentes ó descuidos que hayan dado ocasion á estos delitos, corresponde esclusivamente al juzgado de artilleria, aun cuando los reos sean de distinta jurisdiccion, comprendiéndose en el artículo los dominios de Indias; y á fin de evitar dudas en lo sucesivo sobre la observancia de este artículo de la ordenanza de artilleria, quiere S. M. se tenga entendido que la literal intelijencia que debe darse al citado art. 4, título 3, de la ordenanza jeneral del ejército, que está aclarado por real órden de 9 de noviembre de 1771 con motivo de igual competencia en robo de almacenes, es que, correspondiendo segun él á la jurisdiccion militar el conocimiento de tales causas, debe entenderse dentro de la misma jurisdiccion la del ramo de artilleria en el uso de sus facultades por los asuntos que

por la cual con motivo de un robo de pólvora en los Reales almacenes de Puerto-Cabello y haberse querido atribuir el conocimiento el Capitan general de aquella provincia en fuerza de lo prevenido en la ordenanza general del ejército, se declaró deberse estar y cumplir lo prevenido en el referido artículo de la de artillería. Por el contrario, habiéndose por el comandante de artillería de Bilbao, pretendido dar á aquel artículo una intelijencia ampliativa y conocer en consecuencia de cierto robo hecho á un capitan de artillería, en Real órden de 19 abril de 1840 (6) se declaró improcedente su conducta, pues ni lo dispuesto en el mencionado artículo, ni la accion atractiva, alcanzaban á someter á la jurisdiccion de artillería á los que cometieran delito contra los individuos aislados de este cuerpo.

5. Habiéndose formado ó sucitado duda acerca de si el conocimiento de los delitos que se dejan enumerados en el número 3 correspondian á los juzgados de artillería ó á los consejos de guerra con órden de 13 febrero de 1843 (7) se resolvió á favor de los primeros.

6. Corresponde asimismo á la jurisdiccion de artillería á tenor del Art. 7. Reglamento 14 de sus ordenanzas (8) el conocimiento de todo delito en el que tenga parte ó complicidad un individuo que goze fuero de artillería ya sea de aquellos que deben castigarse por Consejo de guerra ya por el juzgado del cuerpo, puesto que este tiene concedida á su favor la jurisdiccion atractiva, lo que en este caso es muy provechoso á la unidad del procedimiento, pues el dividirse las causas no solo trae embarazos y dilaciones, sino que es causa á veces de que no estén tan bien sustanciadas, y que ya por esta razon, ya tambien porque cada juez tiene

tocan al ejército de su peculiar jurisdiccion; no debiendo merecer consideracion los sitios ó parajes en que se hallen situados los almacenes y repuestos, porque el objeto atributivo de la jurisdiccion en tales robos es la pólvora y demas efectos pertenecientes á la artillería, y no los edificios en que se tienen almacenados con intervencion de cualesquiera empleados y dependientes del cuerpo. Dios guarde, etc. Aranjuez 28 de abril de 1804. *Circular al ejército de España é Indias.*

(6) Excmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora del espediente que V. E. dirijió á este Ministerio, instruido con motivo de las contestaciones habidas entre el comandante jeneral de Vizcaya y el comandante de artillería de la plaza de Bilbao por haber mandado el primero que fuesen juzgados por el cuerpo de artillería Francisco Yacequis y Miguel Ibavreda, cómplices segun parece en el robo ejecutado en el camino de Durango al capitan de artillería D. José Gomez; tuvo S. M. por conveniente oir tanto sobre el particular como sobre una instancia promovida por el referido capitan solicitando indulto para los mencionados individuos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen se ha servido resolver, que los acusados deben ser juzgados en consejo de guerra ordinario y no por el cuerpo de artillería, al que de ningun modo compete el conocimiento de la causa, porque solo procede contra sus individuos naturales, y contra los que atacan sus establecimientos ó efectos ó delinquen en compañía de individuos de artillería, pero sin que el fuero, ni el derecho de atraccion alcance á sujetar á su juzgado á cuantos se hagan responsables de algun insulto ú ofensa á los individuos aislados del mismo cuerpo segun se hizo presente al comandante jeneral de Vizcaya, á quien es la voluntad de S. M. se le haga entender la irregularidad de su conducta en este asunto. Al propio tiempo con respecto al indulto que para los mencionados individuos ha solicitado el referido capitan Gomez, si bien S. M. no ha tenido á bien conceder esta gracia en razon de la calidad del delito, teniendo no obstante en consideracion la jenerosidad del ofendido, quiere que fallada la causa, si la sentencia fuere de pena capital, se suspenda su ejecucion y se le consulte por si estimare oportuno usar con los reos, de su real prerogativa en prueba de lo gratos y apreciables que le han sido los nobles sentimientos y modo de proceder del espresado capitan, cuyo rasgo de jenerosidad es tambien la voluntad de S. M. que se publique desde luego en la órden del ejército y papeles oficiales por el honor que hace al carácter español y al cuerpo en que sirve el oficial que lo ha demostrado. Dios guarde etc. Madrid 19 de abril de 1840.

(7) Véase la nota 4 de la pág. anterior.

(8) Art. 7.° Siempre que haya complicidad de reos y sea alguno individuo ó dependiente del cuerpo de artillería; serán reclamados en el juzgado ó consejo ordinario de éste segun la calidad de delitos; pues deben ser juzgados todos por dicho cuerpo, sin que sobre ello pueda formarse competencia, porque quiero que tenga éste la atraccion atractiva que como privilejiado le corresponde. *Reglamento 14 de las Ord. de artillería.*

su modo de considerar las cosas no haya la igualdad ó proporcion necesaria entre la pena impuesta á los reos de un propio delito que se condenan por distintas jurisdicciones.

7. Como este derecho de atraccion no compete solo al arma de artilleria sino que se halla concedido á la Guardia Real á la Marina y al cuerpo de Injenieros, para evitar el inconveniente que ofreceria el caso en que cometiesen un delito personas que gozaran estos diversos fueros se dispone en el articulo 8.° del ya citado Reglamento de la ordenanza de artilleria (9) que la accion atractiva de los cuerpos de casa Real, en el cual se comprende la Marina por estar igualada á aquella, es preferente á la de artilleria y que por consiguiente esta debe ceder á aquella, y por lo que toca á la de injenieros considerándolos bajo el pie de una perfecta igualdad, concede el conocimiento de la causa al gefe que diere las primeras disposiciones en ella.

8. Corresponde igualmente á la jurisdiccion de artilleria el conocimiento de todos los delitos ó faltas relativas al servicio que cometiesen las tropas que se agregasen á ella, pero no con respeto á los demas delitos que no tengan conexion con el mismo, segun el Art. 9. del Reglamento 14 de la ordenanza de artilleria (10), pues siendo el objeto de esta disposicion, el dar á los gefes de artilleria todo el lleno de autoridad que tienen sobre la fuerza de su mando á la que incidentalmente se agrega á ellos, sin inconveniente alguno pueden dejarse de sujetar á su jurisdiccion todos aquellos delitos que no tengan conexion alguna con el servicio. En corroboracion de este principio se declaró en órden del Regente de 26 enero de 1842 (11) que dejaban de gozar este fuero las cuatro compañias de morenos leales de Puerto Rico que anteriormente estaban agregados á este cuerpo.

9. Los casos de desafuero de que se lleva hecha mencion en el capitulo tercero del titulo primero, comprenden tambien á los que gozan fuero de artilleria, conforme resulta de la naturaleza de los mismos y de los decretos en que se declaran pues dirijiéndose á toda la clase militar, es evidente que se comprenden en ella los individuos que gozan fuero de artillería.

10. Pudiera objetarse que no se consideran comprendidos en el desafuero los individuos que gozan el de artilleria, en todos los casos en que este se funda en disposiciones anteriores al año 1802 en que se publicó la ordenanza de este cuerpo. Pero esta disputa seria puramente teórica ya que en el art. 28 del Reglamento

(9) Art. 8.° No deberá entenderse dicha atraccion cuando algunos de los reos sean individuos de las tropas de mi casa real, de los rejimientos de suizos, ó de mi real cuerpo de ingenieros; pues en el primer caso corresponderá el conocimiento de todos al juzgado de tropas de mi casa real; en el segundo deberán los suizos ser juzgados por sus rejimientos, como queda referido en el art. 6.°; y en el último se observará el conocer de la causa, y juzgarlos el cuerpo, cuyo jefe dé las primeras disposiciones, para conocimiento del delito. *Reglamento* 14 *de las Ord. de artilleria.*

(10) Art. 9.° Cuando se hallasen algunas tropas de mi ejército agregadas al servicio de la artilleria, estarán sujetas al juzgado de esta y á sus consejos de Guerra ordinarios en todo aquello que tenga conexion con dicho servicio, pero en los demas delitos lo estarán á los cuerpos respectivos del ejército de que sean individuos los reos, por los cuales han de ser juzgados. *Reglamento* 14 *de las Ord. de artilleria.*

(11) Al capitan jeneral de Puerto Rico digo hoy lo que sigue.—Enterado el rejente del Reino de la comunicacion de V. E. en que consulta si deben seguir ó no en el goce de fuero criminal de artillería las cuatro compañias de morenos leales de esa isla que por órden de 10 de enero del año próximo pasado dejaron de depender de dicha arma; se ha servido resolver de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que con sujecion á lo terminantemente prevenido por el art. 9.° del reglamento 14 de la ordenanza de artilleria, las espresadas cuatro compañias de morenos deberán cesar en el goce de dicho fuero privilejiado tan pronto como cesan en la agregacion que lo causaba, y entrar de nuevo en el que disfruten los respectivos batallones de milicias a que pertenezcan. De órden de S. A. lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal.—Dios etc. Madrid. 26 de enero de 1842.—San Miguel.

14 (12), se comprendieron todos los casos de desafuero que hasta aquella época reconocia la lejislacion militar, cuya disposicion fué aclarada en cierto caso por Real órden de 2 marzo de 1832 (13) en que un gefe de artilleria creyó que esta diferia del derecho comun militar, viniendo por ello á confirmarse la enunciada idea de que todos los casos de desafuero para los militares con respecto á paisanos, comprenden á los que tienen el privativo de artilleria sin distincion ni diferencia alguna en los demas militares.

11. En los casos y delitos en que los militares se sujetan á jurisdiccion militar que quizás no les compete, como en la infraccion de los bandos que en tiempo de guerra promulgan los Capitanes generales, faltas al servicio de la plaza, delitos cometidos dentro los arsenales ó buques de la Real armada, y demas de esta naturaleza no aprovecha el fuero de artillería y los individuos que delinquen quedan sujetos á la jurisdiccion que corresponde segun el caso y conforme lo esplicado en el número 53. Cap. 1.° Tit. 4.° páj. 239 en el núm. 8 del Cap. 5.° del propio Tit. 4.° páj. 336 y conforme se esplicará al ocuparnos de la jurisdiccion de marina, bien que los gefes de artillería no deben consentir en el desafuero hasta estar bien cerciorados de que le irroga el delito de que se hallan acusados sus subordinados, segun se dijo en circular de la Direccion general de Artillería (14)

(12) Art. 28. Esceptuo de este juzgado en lo civil solo las demandas sobre mayorazgos, tanto en posesion como en propiedad; de particiones de herencias, como estas no prevengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares; los juicios sobre la racionalidad ó irracionalidad del disenso del matrimonio; los que se ventilen con motivo de la exaccion de arbitrios destinados á la consolidacion de vales reales; los que se sigan sobre causas de montes que no sean propios de las fábricas de artilleria; sobre exaccion de todo lo que corresponda á contribucion de mi real hacienda; y todos aquellos que sean relativos al ramo de la caballeria: y en lo criminal los delitos cometidos antes del alistamiento de la milicia; el de sedicion popular contra majistrados y gobierno; las causas de contrabando ó fraude de mi real hacienda con las modificaciones que se espresan en mi real decreto de 29 de abril de 1795; los de robo en cuadrilla, entendiéndose por tal la reunion de cuatro sugetos y los crímenes procedidos de algun empleo político estraño de la jurisdiccion del cuerpo. *Reglamento 14 de las Ord. de artilleria.*

(13) Excmo. Sr.: Enterado el Rey Ntro. Sr. de que en la plaza de Puerto Rico, habiéndose cometido un robo por cuatro individuos, de los que dos paisanos, uno el artillero segundo Santiago Serra y el otro José Alvarez, músico del rejimiento infanteria de Granada: el coronel de éste reclamó el conocimiento y castigo del delito cometido por el músico, fundado en que no siendo desertor, no habia incurrido en el desafuero que marca la real órden de 8 de mayo de 1797 para los desertores que roban en cuadrilla, y el comandante de artilleria abandonó el soldado de su cuerpo á la jurisdiccion ordinaria por prevenirse en el art. 28 del reglamento 14 de la ordenanza de su arma el desafuero de los que se hallan en igual caso, y que la sorpresa que causa el haber quedado desaforado el artillero, á pesar del privilejio que goza, por delito y ocasion de que disfruta fuero otro individuo del cuerpo jeneral del ejército; ha movido al capitan jeneral de Puerto Rico á solicitar una declaracion que sirva de regla jeneral en iguales casos; S. M. habiendo oido á su Consejo Supremo de la Guerra y conformándose con su dictámen en pleno, se ha servido resolver, que en el citado art. 28 reglamento 14 de las ordenanzas de artilleria de 22 de julio de 1802 se omitió decir, que además del delito en cuadrilla, es necesario que concurra la circunstancia de desercion para producir el desafuero y que asi lo declara S. M. y que el de los artilleros ó zapadores que roben ó delincan en cuadrilla, se entienda como para las demas armas del ejército segun está prevenido en la ley 5.ª, tít. 9, lib. 12 de la Novísima Recopilacion; pero que el artillero segundo Santiago Sierra, sea juzgado en esta ocasion por la jurisdiccion ordinaria con el solo objeto de no embarazar la mas pronta administracion de justicia. De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.—Y lo traslado á V. E. para que se haga saber en la órden jeneral de ese departamento y se tenga presente en los consejos de Guerra en que se trate del delito de robo en cuadrilla, y en todos los casos en que por autoridades estrañas se trate del desafuero de individuos del cuerpo por el mencionado delito. Dios etc. Madrid 2 de marzo de 1832.

(14) Al subinspector del primer departamento digo con esta fecha lo siguiente.—Escelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 25 de abril próximo pasado me comunica la real órden siguiente.—Excmo Sr.—El capitan jeneral de Aragon á quien S. M. la Reina Gobernadora tuvo á bien mandar que con presencia de la comunicacion de V. E. de 30 noviembre último y copias á ella adjuntas relativas á la pena de

al comunicar la Real órden de 25 abril de 1836, que viene á apoyar el principio enunciado en este número. En corroboracion al fuero que hemos dicho en el n. 8 del tít. anterior páj. 360 gozaban los Reales guardias alabarderos, debemos decir

muerte ejecutada por disposicion del gobernador de las Cinco Villas de Aragon en la persona del artillero Calixto Cameron informase sobre el particular, con fecha 2 de marzo último me dice lo que sigue.—Habiendo pasado á mi auditor de Guerra la comunicacion del director jeneral de artilleria sobre haber sido fusilado en Cinco Villas sin formacion de juicio el artillero Calixto Cameron, que de real órden se sirvió V. E. dirigirme á informe con fecha 8 febrero próximo pasado y el espediente que acerca del particular obraba en esta capitanía jeneral con dictámen de 28 del propio mes me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Para cumplir con el mandato de V. E. le es indispensable al auditor referir los antecedentes que han mediado en el negocio, y demuestran que ni el bando ni la aprobacion de la pena impuesta al artillero Calixto Cameron fué obra de V. E. y lo que es mas todavía, que no hubo en la realidad una aprobacion verdadera sino un consentimiento forzoso en razon de que no se podia evitar el mal que desgraciadamente se causare. Uno de los antecesores de V. E. enterado de la desercion de los soldados del 13 de línea previno en 2 de julio último al gobernador de Cinco Villas, publicase un bando cuyo primer artículo disponia que todo soldado que se encontrase mas allá de la línea ó puntos designados fuese pasado por las armas inmediatamente: dió la casualidad que el artillero Cameron fué sorprendido fuera de dichas líneas, y confesado haberla traspasado con el designio de desertar, refugiándose en Sanguisa y unirse á los rebeldes, se le aplicó la pena marcada que sufrió en 17 del mismo mes. El gobernador don Joaquin Bayona en oficio del mismo dia remitió la sumaria dió cuenta de haber fusilado dicho soldado y solicitó la aprobacion. El anterior auditor dió su dictámen manifestando que nada quedaba que hacer, habiendo sido fusilado el desertor con arreglo á un bando de que no tenia noticia y añadió que S. E. con presencia de él podria servirse aprobar el procedimiento. Asi lo acordó en 29 agosto el que entonces desempeñaba las funciones de comandante jeneral ordenando que se diere aviso al coronel comandante de artillería; de lo espuesto aparece que esta aprobacion fué dada por uno de los antecesores de V. E. y que se dictó por la imposibilidad de remediar lo que se habia ejecutado, ya como lo indican suficientemente las frases con que principia su dictámen el auditor. Por lo demas el que suscribió se ha enterado del dictámen fiscal del juzgado principal de artillería, y de las órdenes á que re refiere y en la de 26 junio de 1783, dictada con motivo de un caso ocurrido en Gibraltar, fué ciertamente declarado que siempre que los delitos tengan pena señalada por ordenanza deban ser juzgados los reos por sus respectivos consejos ordinarios y que al tribunal del jeneral en jefe no le corresponde entender mas que en las causas de contravencion á bandos cuyo conocimiento se reserva ó de las faltas ó crímenes cometidos por la infraccion de los que hace publicar bajo penas que no prescribia la ordenanza. En esta real órden se dá una razon que fué la que motivó el ánimo de S. M. á pronunciar esta declaracion que fué la de que se verificasen pronto los castigos, circunstancia que no se hubiese podido verificar si Cameron hubiese debido ser juzgado por el Consejo de oficiales de artillería de los que no habia suficiente número. La imposicion de la pena hubiere sido tardía si se hubiesen concedido treguas y la desercion que se trataba de atajar, hubiese continuado tal vez con grave perjuicio del servicio de S. M. Tal vez se entendió asimismo, que con el hecho de mandar el antecesor de V. E. que todo soldado que traspasare la línea fuere fusilado se reservó su conocimiento privativo pues el final de la real órden podia en cierto modo autorizar esta interpretacion. Finalmente V. E. debe observar en último resultado que la pena impuesta á Cameron es justa pues se hallaba convicto y confeso del crímen de desercion, y de la resolucion de unirse á los rebeldes, y solo el defecto pudo consistir en su caso, en la manera en que se le impuso. La aprobacion dada en los testimonios en que se dió, y el aviso comunicado al coronel comandante de artillería hace ver el arreglado comportamiento del asesor de V. E. y sus deseos y los del auditor de que siempre se cumpla con lo mandado por reales órdenes. Es cuanto puedo informar á V. E. y enterada S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver que lo traslade á V. E. como de su real órden lo ejecuto para su intelijencia y fines correspondientes. — Lo que traslado á V. E. para el mismo efecto en contestacion á su oficio de 1.° de agosto del año próximo pasado, y para que en lo sucesivo al instante que algun individuo del cuerpo fuese preso por autoridad estraña reclame únicamente su persona y su causa ó testimonio de su desafuero con el que no debe V. E. conformarse hasta estar plenamente convencido de que dicho desafuero está bien fundado en las leyes para evitar que los individuos que están sujetos á la jurisdiccion de artillería sean juzgados y sentenciados por jueces incompetentes con perjuicio y menoscabo del fuero privativo del cuerpo, y notoria infraccion de sus ordenanzas y en atencion al celo con que el comandante de artillería de Zaragoza ha procedido en este asunto reclamando contra el arbitrario procedimiento del gobernador de Sas, le hará V. E. entender que su conducta ha merecido mi aprobacion y que por ello se ha hecho particularmente digno de mi aprecio.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir de igual ó semejante naturaleza. Dios etc. Madrid 5 mayo de 1836.

que ante su fuero cede el de artillería, segun se resolvió en 31 octubre de 1785 (15) decidiendo á favor de la jurisdicción de Reales guardias españolas una competencia que se promovió, en cierta causa en que habia reos de ambos cuerpos.

(15) Excmo. Sr.: Enterado el Consejo de la sumaria formada en Mataró por el real cuerpo de artillería, del cargo de V. E., contra el artillero del primer batallon N., aprendido con iglesia, y acusado de haber robado al conductor de la balija de aquella plaza cuarenta libras de moneda catalana, acompañado de los granaderos de reales guardias de infantería española N. y N., la noche del dia 18 de julio próximo pasado, hallándose destinados y de guardia en la batería de levante; cuya sumaria me dirigió V. E. con carta de 29 de setiembre último, á fin de que este tribunal determine la competencia suscitada sobre quien ha de conocer de ella; ha declarado que el conocimiento de la causa de dicho robo pertenece á la jurisdiccion de reales guardias españolas, á quien se remita y entregue el artillero N. para que sea procesado y sentenciado con arreglo á las reales ordenanzas del ejército y posteriores reales resoluciones. Lo que participo á V. E. de acuerdo del Consejo, devolviéndole la citada sumaria, á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde etc. Madrid 31 de octubre de 1785. —Excmo. Señor.—Mateo de Villamayor.—Señor conde de Lacy, comandante general de artillería.

CAPÍTULO TERCERO.

De las preeminencias anexas al fuero de artillería.

1. Todos los individuos empleados y dependientes del cuerpo y juzgado de artilleria gozarán de los privilejios, exenciones y preeminencias concedidas á todos los militares y de que hemos hablado en el capítulo segundo del título primero, conforme fácilmente se desprende de la naturaleza de aquellos y terminantemente se previene en el artículo 29 del reglamento 14 de su ordenanza (1), cuyas disposiciones no solo son estensivas á Indias, si que en las leyes del Tit. 22 Lib. 9 de aquella recopilacion, y especialmente en la 36 se establecen gran número de estas exenciones en favor de la artillería.

2. Además de estas exenciones goza como principal la de que sus individuos sean juzgados por la jurisdiccion especial y privativa creada en justo obsequio á los distinguidos servicios que presta esta arma al estado, en todos los negocios civiles y criminales, testamentarias y abintestatos á tenor de lo dispuesto en los art. 3 y 4 del citado reglamento (2).

3. En la formacion de causas criminales que con arreglo á ordenanza deben verse en consejo de guerra gozan los que tienen el fuero militar de artilleria las preeminencias que espresan los siguientes artículos del reglamento 14 de las ordenanzas de este cuerpo.

4. X. En las causas criminales se procederá para su formacion por los respectivos ayudantes mayores, donde los hubiere, con arreglo á ordenanza, dando el memorial al comandante de artilleria, quien lo decretará y dará parte al de las armas.

(1) Art. 29. Todos los individuos empleados y dependientes del cuerpo y juzgado de artillería gozarán de los privilejios, exenciones y preeminencias concedidas á todos los militares en mi ordenanza jeneral del ejército, que deberá regir en todo lo que no espresen los anteriores artículos. *Reglamento 14. Ord. de artillería.*

(2) Véase la nota 1.ª del capítulo anterior, pág. 368.

5. XI. Substanciado el proceso se tomará la venia del jefe militar, y procederá á la celebracion del consejo de guerra de oficiales del cuerpo; supliendo los subalternos cuando no haya suficiente número de capitanes: en defecto de oficiales de artilleria entrarán los de injenieros por el mismo órden; y no habiendo competente número de ambos cuerpos, se llamarán oficiales de cualquiera otro de los de la guarnicion, presidiendo siempre el consejo en los parajes donde residan los rejimientos de artilleria los jefes de escuela de los departamentos; en su defecto los coroneles de rejimiento, y despues los demás coroneles y tenientes coroneles por antigüedad; pero en otros parajes presidirá el comandante del cuerpo, á menos que por ser oficial de la compañia del delincuente, ú otro impedimento de ordenanza no pueda ejecutarlo; en cuyo caso lo verificará el gobernador de la plaza, y por ausencia de este el comandante de las armas, procediendo ambos en el asunto y sus incidentes como los mismos comandantes.

6. XII. Celebrado el consejo, el oficial que lo haya presidido dirijirá al subinspector del departamento el proceso, quien lo pasará al asesor, y con su dictámen aprobará ó suspenderá la ejecucion de la sentencia.

7. XIII. Si se aprobase esta, tomará el comandante el permiso del jefe principal de las armas para la ejecucion, que no podrá impedir ni detener; pero en el caso de suspenderse aquella siendo en Europa, consultará al director general del cuerpo con el proceso original, y razones en que se funde la suspension, á fin de que con el asesor general decida lo que debe practicarse en las dudas graves de ordenanza; y si fuese en Indias se hará la referida consulta precisamente á los vireyes, capitanes generales ó gobernadores independientes, para que con sus respectivos asesores determinen lo que corresponda en justicia.

8. XIV. En la ejecucion de sentencias de pena capital de los individuos del cuerpo, á la cual concurrirán piquetes de otros del ejército, corresponderá á los sargentos mayores del de artilleria, y en su defecto á los ayudantes del mismo cuerpo, la publicacion del bando de ordenanza al frente de las banderas de su regimiento; y cuando la ejecucion pertenezca á otro cuerpo mandará el ayudante de artilleria á su piquete presentar las armas para la publicacion del bando.

9. XV. Si por falta de oficiales en el paraje donde fuese procesado algun individuo del cuerpo de artilleria no pudiese celebrarse consejo ordinario, se determinará la causa por el juzgado del comandante del mismo cuerpo; y si el delito hubiese sido cometido en paraje distante del en que resida dicho juzgado de artilleria, procederán á la formacion de causa los auditores ó asesores militares, y en su defecto las justicias ordinarias en calidad de comisionados del cuerpo; y sustanciada legítimamente la remitirá al juzgado del departamento para la sentencia ó determinacion que corresponda.

10. XVI. Siempre que por no haber oficial de artilleria en el pueblo donde haya delinquido algun individuo del cuerpo tenga que proceder el juez militar ordinario ó la justicia, como queda referido, deberán cada cual en su caso avisar á su inmediato gefe dentro del preciso término de ocho dias cuando mas, para que dispongan se vengan á entregar del reo y autos que se hayan formado, entendiéndose dicha obligacion de aviso aun cuando la causa sea de desafuero, pues deberá verificar aquel dentro del término prefijado, ó antes remitiendo testimonio justificativo de la calidad del delito.

11. XVII. Cuando algun gefe de plaza ó cuartel arrestase á cualquier oficial ú otro individuos dependiente de mi real cuerpo de artilleria, será inmediatamente entregado á disposicion de su comandante respectivo para que lo consiga con conocimiento del motivo, debiendo entenderse el término de ocho dias que prefija el artículo anterior para la justificacion de la causa de haberle arrestado en los casos que exijan formar proceso, que igualmente se entregará para que se le castigue por su juzgado privativo.

12. XVIII. Las causas criminales contra oficiales del cuerpo deberán formarse por oficial del mismo, con arreglo á lo prevenido en la ordenanza general en punto á procesos para los consejos de guerra de oficiales generales, y substanciadas lejítimamente se pasarán al director general para que con acuerdo del asesor se decidan, consultándome la sentencia antes de su publicacion.

13. XIX. Cuando se trate de causas criminales de oficio contra individuos empleados ó dependientes del cuerpo (que no sean de consejo de guerra ordinarios), procederá el ayudante mayor ú otro oficial, segun el destino donde concurran las causas, con órden del comandante ó de los directores de fábricas á actuar el sumario; y evacuado que sea lo pasará al subinspector del departamento, para que con acuerdo del asesor providencie la prosecucion formal en su juzgado ó la consulte al director general segun las circunstancias del caso.

14. XX. Siempre que el delito sea leve y la pena de mera correccion, podrá decidirse en tal estado por el director general del cuerpo con dictámen del asesor sin que se admita recurso alguno en el particular.

15. XXI. En los casos de competencia con alguna otra jurisdiccion, usarán los jueces contendientes de papeles simples de oficio escusando los exhortos; y no conviniéndose remitirán en los juzgados de España los respectivos autos á mi Supremo Consejo de Guerra, y en los demas de Indias á los vireyes, capitanes generales ó gobernadores independientes del distrito, para que con arreglo á lo que tengo resuelto en punto á competencias de jurisdiccion, se declare el juzgado á que corresponda la causa, quedando interin el reo ó reos á disposicion de su gefe propio.

16. XXII. Cuando alguno de los reos se haya refugiado á sagrado se le estraerá con la caucion de no ofenderle; y hecho el correspondiente sumario, se remitirá siendo en Europa al director general del cuerpo, para que con su asesor proceda en este asunto como hasta aqui lo hacia mi Supremo Consejo de Guerra, y si fuese en Indias se dirigirá el sumario á los vireyes, capitanes generales ó gobernadores independientes, para que examinando el caso procedan en él con arreglo á la resolucion de 7 octubre de 1775.

17. Conforme lo dispuesto en los artículos 50 y 57 del tercer reglamento de la ordenanza de artillería (3) cuya observancia se recordó con real órden de 8 mayo de 1829 (4) no debe emplearse la tropa de esta arma en otro servicio que el peculiar de su instituto.

18. Este cuerpo gozaba anteriormente en el ejército la antigüedad desde el 2 de mayo de 1710, en que el Sr. D. Felipe V le concedió la denominacion de regimiento real de artilleria como queda dicho, y mandó fuese tratado y considerado en todas sus funciones, actos y concurrencias por regimiento de pié de infanteria española, ya esté junto ó dividido por batallones, compañias ó destacamentos,

(3) Art. 50. Los rejimientos de artillería han de permanecer en tiempo de paz siempre fijos en los distritos de sus escuelas prácticas, sin hacer otro servicio que el espresado en este reglamento; pero siempre que el ejército forme campo de instruccion, concurrirán á ellos las brigadas de division del ejército que se reunan.

Art. 57. La oficialidad y tropa de mi real cuerpo de artilleria en cualquiera destino estará exenta de todo servicio que no sea peculiar á su arma, respeto á que su principal objeto debe ser instruirse en las funciones y obligaciones de su instituto; pero darán las guardias de prevencion de sus cuarteles, escuelas prácticas, maestranzas y fábricas del ramo de artillería las de sus jefes y ordenanzas á los capitanes jenerales de provincia y gobernadores ó comandantes de armas. *Reglamento* 3.° *de las Ord. de artilleria.*

(4) El Rey Ntro Sr. en vista de lo espuesto por el director jeneral de artillería ha venido en mandar que tengan exacto y puntual cumplimiento los artículos 50 y 57 del 3.° reglamento de las ordenanzas de artillería, no empleándose la tropa de esta arma en otro servicio que el peculiar de su instituto, derogando todas las órdenes posteriores que tengan por objeto emplear dicha tropa en servicio diferente. De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes. Madrid 8 de mayo de 1829.

alternando segun esta antigüedad con los demas de la infanteria española, cuya declaracion volvió á repetirse por reales órdenes de 20 setiembre de 1722 y 7 de abril de 1778, con motivo esta última de una disputa con el regimiento de milicias provinciales de Ciudad-Rodrigo; en el art. 40 del reglamento tercero de la nueva ordenanza de este real cuerpo fija de nuevo el lugar que correspondia á la artilleria, cuya disposicion bien que en si muy clara, ha dado lugar en diversas ocasiones á varias dudas que han producido las reglas siguientes: El real cuerpo de artilleria se considera una tercera arma del ejército, y por su constitucion debe colocarse en el lugar en que la necesidad lo exija á juicio del que mande el cuerpo de ejército ó division en que se halle. En las paradas, revistas, retretas y demas actos en que concurra la artilleria y en que para su colocacion no deba atenderse á peligro alguno, si hubiese varios cuerpos de infanteria, la artilleria se colocará despues del primero, si solo hubiera uno tomará el lugar preferente la artilleria, no siendo el Inmemorial del Rey. Si hubiese guardia real (lo que puede acontecer en el dia, si hubiese guardias alabarderos ó de marina) la artilleria forma despues de esta á menos que hubiese el Inmemorial del Rey, en cuyo caso preferiria este á la artilleria. Las reglas que dejamos establecidas subsisten aun cuando en la formacion hubiese fuerza de milicia nacional, sin embargo de haberse señalado á esta el segundo lugar en ella. Para los efectos de las reglas sentadas forma cuerpo cualquiera fuerza de artilleria que no baje de cuatro hombres y un cabo, por manera que por esta razon preferiria á cualesquiera otros del ejército. Cuanto llevamos dicho sobre este punto comprende á cualesquiera otras fuerzas agregadas al servicio de la artilleria puesto que gozan sus mismos privilegios y resulta del art. 40, Reg. 3.°, Ordenanza de artilleria (5) y reales órdenes de 7 noviembre de 1803 23 noviembre de 1804 (6) espedida esta con motivo de duda ocurrida al ca-

(5) Art. 40. El real cuerpo de artillería se considerará como una tercera arma del ejército diversa de las de infantería y caballería, que por su constitucion no tiene puesto fijo en las líneas, sino con respeto al objeto para que se formen; por tanto ocupará las alas, centro, vanguardia, retaguardia ó claros de los batallones y escuadrones, segun donde convenga situarse con las piezas; pero cuando algun regimiento, brigada, compañía ó seccion, aunque sea solo de cuatro hombres y un cabo, concurriese con la infantería para los actos de revista ú otros semejantes, seguirá siempre al primer cuerpo de esta arma que entre en formacion, aun cuando sea muy moderno, y precederá á los demas aunque sean muy antiguos, con lo que se denotará la preferencia de la infantería y se hará ver que la artillería es inmemorial. Lo mismo se observará en los demas actos y ocasiones de alternacion con la infantería. *Artículo* 40 *del Reg.* 3.° *de la Ord. de Artillería.*

(6) Con esta fecha comunico al virey y capitan general de las provincias del Rio de la Plata lo siguiente.—Con motivo de la duda que consultó V. E. acerca del lugar que en virtud de lo prevenido por real órden de 7 de noviembre de 1803, debe ocupar en formacion la tropa de artillería en concurrencia con la de dragones desmontados por reputarse infantería, y de los cuerpos de milicias disciplinadas de la misma clase, manifestando lo que interinamente habia dispuesto en el particular, se ha servido el Rey declarar, conformándose con el parecer del señor generalísimo:

1.° Que los cuerpos de dragones desmontados, y haciendo el servicio de infantería en las plazas ó parajes en que se hallen destinados, deben reputarse en tal caso en las formaciones como cuerpo de infantería, y que en este concepto procedió V. E. arregladamente en disponer que la tropa del real cuerpo de artillería, que concurrió en formacion con el de infantería y el de dragones que hacia el servicio á pie en la plaza de Montevideo, se colocase despues de las cuatro compañías de aquel regimiento, y antes que los dragones, con arreglo á lo prevenido en dicha real órden de 7 de noviembre de 1893.

2.° Que los artilleros milicianos y cualesquiera otros soldados agregados al servicio de artillería, sean del cuerpo que fueren, deben formar unidos á los artilleros veteranos, tomando estos la derecha de aquellos, y prefiriendo siempre los soldados agregados veteranos á los artilleros milicianos, si concurrieren de estas tres clases de tropa de artillería en formacion; de modo que reunidas dichas tres clases ó separadas en los parajes que solo hubiese una ó mas de ellas, ocupen el lugar que señala á la artillería la real órden ya citada, pues de cualquier modo representan este cuerpo; y todo individuo de una misma arma es imprescindible del fuero que á ella corresponda.

3.° Que las compañías de dragones desmontados haciendo el servicio de infantería for-

pitan general del Rio de la Plata y las de 28 junio de 1828 (7) 5 julio de 1831 (8) en las que lo propio que en las de 30 julio de 1841 (9) y 13 marzo de 1842

men cuerpo de esta arma, del mismo modo que está declarado para dos compañías de infantería por real órden de 8 de julio de 1799; pero con la circunstancia de que tanto estas como aquellas no deben representar cuerpo en los actos de formacion si no presenta cada una las tres cuartas partes de su fuerza efectiva á lo menos, quedando en su fuerza para el real cuerpo de artillería lo prevenido en el art. 40 del reglamento 3.º de la nueva ordenanza, y la real órden de 17 de abril de 1778.

4.º Y últimamente que los regimientos, batallones ó cuerpos de milicias de infantería de los dominios de Indias, del mismo modo que está determinado para los de la Península, sigan en formacion despues de todos los de infantería veteranos del ejército, y de consiguiente despues del cuerpo de artillería.

Lo traslado á V. de real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 23 de noviembre de 1804.

(7) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 28 de enero último, manifestando para la soberana resolucion la duda ocurrida al comandante del batallon de artilleros á pié de Barcelona, á causa de haber mandado aquel capitan general que dicho batallon en las grandes formaciones tome posicion despues del regimiento de la guardia real de infantería y del 1.º de línea Inmemorial del Rey, fundado en que segun el artículo 40 del reglamento 3.º de la ordenanza de artillería y la real órden de 7 de noviembre de 1803, estando reunidos ambos cuerpos, deben los dos preferir al de artillería; y en el entender del subinspector de aquel departamento solo quiere decir, que hallándose cualquiera de ellos ha de tomar la preferencia; pero no que estando juntos lo verifiquen ambos. Enterado de todo el Rey nuestro Señor y conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido declarar que el regimiento infantería del Rey ha precedido justamente en las formaciones de Barcelona al de artillería, tanto por respeto al nombre augusto que lleva, como porque es el primer cuerpo de la infantería, y la existencia de esta es realmente inmemorial y la primera de las armas, y que la resolucion del capitan general de Cataluña que así lo confirmó es muy arreglada.—De real órden lo digo á V. E. para su noticia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1828.—Zambrano.—Señor director general de artillería.

(8) Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.: Al capitan general de Filipinas digo con esta fecha lo que sigue.—Enterado el Rey nuestro Señor de un oficio de V. E. de 20 de febrero de 1829, núm. 432, en que consulta el lugar que debe ocupar una compañía de artillería en formacion con otras de distintos cuerpos de infantería; se ha servido S. M. resolver conformándose con el parecer del Consejo, que es fuera de duda que en el caso consultado debió la artillería preceder á la infantería en razon á que en artillería cuatro hombres y un cabo forman cuerpo, y á que las compañías de infantería que formaron no lo componen; y á fin de que en lo sucesivo se señale á la artillería el lugar que le corresponde en todas las formaciones que ocurran con otros cuerpos del ejército, compañías ó secciones de los mismos.—De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1831.—Zambrano.—Señor director general de artillería.

(9) Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—Con motivo de lo manifestado á este ministerio por el capitan jeneral, consultando varias dudas sobre la intelijencia de los artículos 78 y 79 de de la ordenanza orgánica de la milicia nacional, á que dió lugar una reclamacion que le fué hecha por el comandante del batallon de la de Gerona, sobre el lugar que tanto este como la compañía de artillería local de dicha plaza debian ocupar entre sí, como tambien cuando concurriesen con tropas del ejército; el rejente del Reino deseando evitar las competencias que en lo sucesivo puedan suscitarse en las formaciones por la oscuridad que se advierte en la redaccion de los espresados artículos, é interin las Córtes mejoran la ley orgánica de la mencionada institucion, despues de haber oido el parecer del señor secretario del despacho de la Gobernacion, se ha servido mandar se observe lo siguiente: —1.º Que cuando la milicia nacional sola constituya la línea de batalla, los cuerpos que la compongan se establezcan de derecha á izquierda por el órden de su antigüedad, sin otra preferencia, respeto á la artillería de á pié o de plaza y á los zapadores bomberos, que la que le dé la fecha de su creacion en el concepto de que tenga cada uno la fuerza de un batallon; pero si solo fuese compañía ó peloton se colocarán á la izquierda de la línea.—2.º Que la artillería rodada ó lijera, donde la hubiese, forme á continuacion de toda la infantería, ocupando el ala izquierda en el órden de batalla la caballería que hubiere.—3.º Que cuando la milicia nacional concurra con tropas del ejército para simples revistas, paradas ó bien sea para cubrir una carrera, su primer batallon tome el segundo lugar entre la infantería ó la de milicias provinciales, caso de no haber de aquella, continuando las demas del ejército y milicias provinciales, y colocandose al estremo de toda la infantería los batallones restantes de la milicia nacional.—4.º Que las demas armas de que esta se componga formen con las suyas respectivas, empezando los cuerpos del ejército y siguiendo los de la milicia nacional.—5.º Ultimamente, que cuando la formacion de tropas tenga por objeto algun simulacro ó maniobra

(10) se resolvieron otras dudas de las que derivan los principios que dejamos sentados.

19. Como consecuencia del fuero y preeminencias de que gozan los oficiales de artilleria en real órden de 31 agosto de 1840 (11) se declaró temeraria la pretension de cierto juez de primera instancia que pretendia que dos oficiales de este cuerpo declararan como peritos en cierta causa criminal que se hallaba instruyendo.

y las del ejército se organicen en brigadas ó divisiones, la milicia nacional sea reunida en otra ú otras segun su fuerza, situándose á la izquierda de aquellas á menos que por razones especiales el comandante jeneral de la línea tuviese por conveniente el equilibrio ó nivelacion táctica de las fuerzas, disponiendo la interpolacion de uno ó mas batallones de la milicia nacional.—Todo lo que de órden del rejente del Reino comunico á V. E. para su intelijencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1841. —Evaristo San Miguel.—Señor comandante jeneral de la guardia real esterior.

(10) Excmo. Sr.: He dado cuenta al rejente del Reino de un oficio del director jeneral de artillería, en que consulta acerca del puesto que ha de ocupar en las formaciones el arma de su cargo cuando á ellas asista la milicia nacional, pues que por el art. 3.° de la órden de 30 de julio de 1841, se manda que el primer batallon de esta ocupe el segundo lugar; y enterado S. A. se ha servido declarar que el referido articulo debe entenderse en el supuesto que á la formacion no asista tropa de artillería, y sí solo de infantería y milicia nacional, porque cuando lo verifique en union con un cuerpo ó mas de infantería y dicha milicia nacional, deberá siempre formar la artillería despues del primer cuerpo de infantería, y luego en tercer lugar el primer batallon de la milicia nacional; pues á la artillería le corresponde aquel puesto con arreglo al art. 40 del tercer reglamento de su ordenanza, real órden de 7 de noviembre de 1803 y otras posteriores que quedan en su fuerza y vigor para los demas casos que puedan ocurrir y se hallan previstos en las mismas.—De órden de S. A. el rejente del reino lo digo á V. E. para su intelijencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1842.—San Miguel.—Sr.....

(11) Excmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora de lo que ha espuesto el Tribual Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 agosto de este año, sobre el documentado oficio que V. E. dirigió á este ministerio en 30 enero de este año relativo á las contestaciones habidas, entre la comandancia de artillería de Madrid y el juez de primera instancia de la demarcacion de San Francisco de la misma villa D. Juan José Rodriguez Valldeosera con motivo de reclamar este la presentacion en su casa de dos oficiales del cuerpo de artillería para que en la causa criminal que seguia sobre una muerte ocasionada con arma de fuego declararan como peritos si ocurriendo el tiro á muy corta distancia debió quemarse la ropa del difunto; se ha penetrado S. M. de la tan estraña como rara conducta de dicho juez en este caso pues que no está autorizado por la ley, ordenanza, real órden ni práctica conocida la pretension de que los oficiales de dicha arma, distrayéndose de las obligaciones propias de su instituto desempeñen el cargo de peritos en causa criminal que se instruya en jurisdiccion estraña ni tampoco lo exigian las circunstancias por su singularidad, sobrando como sobran en Madrid, peritos, sujetos al juzgado ordinario que puedan declarar segun su saber sobre el punto que se desea esclarecer. Asi que conformándose S. M. con el parecer del referido Supremo Tribunal al propio tiempo que se ha dignado aprobar la conducta de los jefes de artillería, en su resistencia, á que los oficiales del arma sirvan para reconocimientos y juicio pericial cuando ni la esencia de la noticia ni las circunstancias particulares exigen que solo ellos por sus conocimientos científicos deban ilustrar el cuerpo en cuestion, ha tenido á bien manifestar su real voluntad de que por el ministerio de la Guerra se haga entender al espresado juez de primera instancia la imprudencia de su reclamacion á fin de que se abstenga de reiterarlas en casos semejantes. Valencia 31 agosto de 1840.

CAPÍTULO CUARTO.

Del juzgado privativo del Real cuerpo de artillería.

1. Objeto del capítulo.
2. Juzgados de artillería existentes.
3. Organizacion de los mismos.
4. Los que los forman no tienen sueldo.
5. Quien hace los nombramientos.
6. En Indias no pueden ser asesores los auditores de guerra.
7. Método de sustanciacion.
8. Conoce de las apelaciones el juzgado general.
9. Los asesores deben informar á sus gefes en los asuntos les consulten.
10. Los asesores están exentos de servicio en la M. N.

1. Recordando lo propio que dejamos manifestado al principiar el capítulo tercero del título cuarto, no es nuestro intento esplicar por completo las atribuciones y sustanciacion que deben tener estos tribunales, pues son los que competen á todo juzgado y en otras obras encontrarán los que deban dirijirlos las noticias é instrucciones que deban serviles de guia, solo podemos añadir acerca este punto que cuanto especial para jurisdicciones militares se haya dicho en el espresado capítulo tercero del título anterior, comprende y abraza tambien al Juzgado especial que nos ocupa salvo las diferencias que harémos presentes.

2. La organizacion judicial del arma de artillería es la siguiente: un Juzgado General establecido en la Córte y cinco Juzgados de primera instancia establecidos en las cinco cabezas de departamento, á saber: Barcelona, Valencia, Sevilla, Coruña y Segovia. Pero como estos cinco Juzgados no pueden en razon al estenso territorio que cada uno comprende satisfacer por completo las necesidades que están destinados á llenar, con arreglo á la facultad que concede el Art. 24 del Reglamento 14 de la Ordenanza del cuerpo (1), se han formado otros Juzgados dependientes del respectivo departamento en que se hallan enclavados, en Mallorca, Cartagena, Murcia, Zaragoza, Granada, Badajoz, Oviedo, Madríd, Valladolid, Pamplona, Burgos, San Sebastian y Toledo. Existen además; un Juzgado en Canarias, otro en Puerto-Rico, otro en Filipinás, y otro en la Habana, el cual tiene tres subalternos, uno en Cuba, otro en Matanzas y otro en Puerto-Príncipe.

3. La organizacion de estos Juzgados á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.°

(1) Art. 24. El asesor general de mi real cuerpo de artillería tendrá tambien facultad para subdelegar en ministros ó letrados, siempre que se necesite por las circunstancias particulares que ocurran en algun destino, ó por causa privativa del juzgado, con quienes deberán precisamente asesorarse los comandantes de artillería, bien que en tales casos dependerán dichos subdelegados del juzgado particular del departamento á que correspondan, á menos que no lo sean por encargo ó comision accidental en que entienda directamente el juzgado general. *Reg. 14 Ord. de artillería.*

y 2.° Reglamento 14 de las Ordenanzas de Artillería (2), consiste en la Córte en el Director General del cuerpo como gefe del Juzgado superior del mismo, en los Departamentos los Subinspectores y en los demás puntos el Gefe superior de Artillería de aquel en que estén situados. Además tiene cada cual respectivamente un Asesor, un Abogado fiscal y un Escribano, á los que con Real órden de 20 octubre de 1829 (3) se agregó un alguacil.

4. Los empleados en los Juzgados de Artillería é Ingenieros no tienen sueldo alguno, y los que antes le gozaban quedan limitados al que les corresponde por cesantes, puesto que en la ley de 28 agosto de 1841 no se les señaló ninguno, segun asi se dijo en Real órden de 3 octubre de 1841 (4) y en 29 del propio mes y año (5) con respeto á Filipinas. Se creyó sin duda que para el corto trabajo que generalmente tienen bastaba los derechos que perciben en los negocios contenciosos y la honorífica distincion que resulta de servir tales destinos mayormente cuando el desempeño de los mismos no les impide el ejercicio de la abogacia. En

(2) Art. 1.° Habrá en la córte, como hasta aqui, un juzgado compuesto del director coronel general del cuerpo, del asesor general (que será siempre el consejero de Guerra que Yo nombre), de un abogado fiscal y un escribano.

Art. 2.° En cada capital de departamento de los de España é Indias y sus respectivas islas habrá un juzgado subalterno, compuesto del comandante del cuerpo, de un asesor, un abogado fiscal (donde hubiere letrado idóneo) y un escribano. *Art. 1.° y 2.° Reglamento* 14 *de las Ordenanzas de artilleria.*

(3) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. del oficio de V. E. de 10 de agosto último y de la copia que acompaña de la esposicion que ha hecho el asesor del juzgado particular del cuerpo de su cargo en el segundo departamento, proponiendo se nombre un alguacil para que practique en él las diligencias propias de su oficio, de cuyo parecer es tambien el asesor general del mismo cuerpo, no solo con respecto á aquel juzgado, sino á los de los demas departamentos de artillería, pero añade que mediante á que no habla de tales funcionarios el artículo 2.° del reglamento 14 de la ordenanza; convendria se le habilitase para su nombramiento en los términos que espresa; y S. M. enterado de todo y conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado mandar que los juzgados particulares del real cuerpo de artillería se doten con un alguacil sin otro sueldo que los derechos de las diligencias que practiquen, y con solo el fuero que disfrutan el asesor, fiscal y escribano de los mismos. Madrid 20 de octubre de 1829.

(4) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino del espediente instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de la instancia que V. E. me dirijió en 8 de setiembre último, por D. Luis Hilario Castroverde, fiscal del juzgado primitivo de los Consejos de Casa Real en solicitud de que se le conceda licencia ilimitada para esta córte en la clase de teniente coronel que es el empleo que en la actualidad le corresponderia si hubiese seguido la escala en su antiguo cuerpo de guardias de la persona de S. M. pudiendo de este modo y sin mas sueldo que el que disfrute por aquella situacion desempeñar su destino de fiscal que de hecho queda suprimido, pero que no puede dejar por delicadeza aunque sin asignacion alguna. Enterado S. A. ha tenido á bien resolver que los juzgados privativos de Casa Real, artillería é ingenieros, continuen por ahora organizados segun se hallan constituidos, y mediante á que por la ley de 28 de agosto último no se ha señalado cantidad alguna para dicha atencion, los empleados en los referidos juzgados con goce de sueldo seguirán desempeñando sus respectivas funciones con solo el de cesantes, abonándose los gastos de escritorio y demas, de la suma consignada al eventual de este ministerio. Dios etc. Madrid 3 octubre de 1841.

(5) Ministerio de la Guerra.—Al señor secretario de Estado y del despacho de Gracia y justicia digo hoy lo que sigue.—Enterado el rejente del Reino de un oficio del jeneral de artillería en que propone que en Filipinas sea auditor del arma el oidor que voluntariamente se preste á ello, ó en su defecto el que nombre el rejente de la audiencia á fin de evitar de este modo la demora que sufre el despacho de los asuntos, porque cometido este á un letrado de los que alli existen sin gozar por ello emolumento alguno, prefiere como es natural el mas breve despacho de los negocios que le proporcionan su subsistencia; S. A. conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido resolver que continúe el mismo que ha desempeñado hasta ahora dicha asesoria puesto que lo único que se objeta es la demora en el despacho de los negocios que se le consultan, los cuales podrá recordar el subinspector del arma si se retarda su evacuacion en el concepto de que será atendido en su carrera, y le servirá de mérito al asesor de artillería de Filipinas los que contraiga en el desempeño de su encargo. De órden de S. A. comunicada por el señor ministro de la Guerra desde Vitoria lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal.—Dios guarde, etc. Madrid 29 octubre de 1841.—Camba.—Sr....

cuanto á los alguaciles ya se declaró que no tendrian sueldo en el decreto de creacion de que hemos hecho mérito en el número antecedente.

5. En todos los puntos donde haya Juzgado de Artillería al propio tiempo que de Ingenieros, el asesor, abogado fiscal, escribano y alguacil son los mismos para ambos Juzgados. El nombramiento del asesor general lo verifica S. M., y el del abogado fiscal, escribano y alguacil del Juzgado General del cuerpo lo verifica el asesor general poniéndose al efecto de acuerdo con el Director Inspector General de Artillería y con el Ingeniero general. El mismo asesor nombra los asesores subdelegados, así en los cinco Departamentos y Ultramar como en los Juzgados subalternos dependientes de los mismos. El propio asesor general hace tambien el nombramiento de los abogados fiscales y escribano, bien que á propuesta con respeto á estos del respectivo asesor. Estos principios se apoyan en el contesto de los artículos 23 y 24 Reglamento 14 de las Ordenanzas de Artillería (6), y en la Real órden de 1 agosto de 1817 (7).

6. En real órden de 29 mayo en 1804 se mandó que en Indias no sean asesores de artillería é ingenieros los auditores de guerra y que el asesor general de estos cuerpos nombre como á subdelegados sujetos beneméritos precedidos informes de los comandantes de los departamentos á que corresponden.

7. Las atribuciones, facultades y deberes que en los negocios de justicia dijimos en el capítulo tercero competen al Capitan general son las que corresponden al Director general, Subinspectores y demás Gefes de Juzgados, y los deberes y responsabilidad de los auditores son los que competen al asesor general y asesores de los Juzgados inferiores, así aun cuando por el artículo 25 del Reglamento 14 de las Ordenanzas de Artillería (8) se faculta á los asesores para sustanciar los procesos hasta el pronunciamiento de sentencia definitiva, en cuanto se los pasen al efecto los respectivos gefes, deberán eso no obstante, ser decretados por estos todas las providencias interlocutorias, á tenor de la Reál órden de 29 enero de 1804 de que se hace mérito en el número diez y ocho de aquel capítulo.

8. En conformidad á lo dispuesto en el art. 26 del citado reglamento (9) las

(6) Art. 23. Teniendo resuelto que en la córte y demas parajes donde haya juzgado de artillería sea uno mismo el de este cuerpo y el de ingenieros con respeto al asesor, abogado fiscal y escribano, nombrará el asesor general, poniéndose de acuerdo con el director general de artillería y el ingeniero general, los sujetos que considere idóneos para delegados en todos los departamentos de España y sus islas, con quien deberán asesorarse los respectivos comandantes, proponiendo aquellos al referido asesor general el fiscal y escribano, y procurando que dichos empleos recaigan en sujetos de pericia y buena reputacion; pero en Indias continuarán como hasta aqui desempeñando estas comisiones los auditores, asesores y escribanos de guerra. *Reglamento* 14 *de las Ordenanzas de Artillería.* (*El Art.* 24 *véase en la nota* 1.)

(7) Ministerio de la Guerra.—Habiendo dado cuenta al Rey de la instancia del fiscal del juzgado jeneral de los reales cuerpos de artillería é ingenieros D. Lorezo Ruiz de Roblez que me remite V. E. en union con el ingeniero jeneral en su papel de 26 de junio último en solicitud de la continuacion del sueldo de 18000 rs. al año que en 1.º de marzo de 1808 le concedió el Rey D. Cárlos IV al conferirle dicho empleo desde que se le nombró por segunda vez en marzo de 1816 incluyéndosele en el presupuesto de artillería se ha servido nombrar al referido D. Lorenzo Ruiz de Roblez por fiscal del juzgado jeneral de los reales cuerpos de artillería é ingenieros declarando al propio tiempo que en lo sucesivo cuando vaque este empleo se le propongan tres sugetos reservándose para entonces el señalar la dotacion del mismo empleo, sin embargo de que Roblez debe continuar gozando los 18000 rs. vn. que se le señalaron por el primer nombramiento y los cuales se pagarán por la tesoreria jeneral. Lo que de real órden participo á V. E. para su intelijencia.—Dios guarde, etc. Palacio 1.º de agosto de 1817.—Eguia.—Sr. director jeneral de artillería.

(8) Art. 25. Todas las instancias judiciales se dirijirán en la córte al director general segun su calidad, y en los departamentos á los respectivos gefes, quienes las pasarán á los asesores con el conducente decreto, para que oigan á los interesados y provean lo que corresponda á justicia, hasta verificar la sentencia, que estenderán á nombre del gefe, pasándosela á este para que la firme antes de su publicacion. *Reglamento* 14 *de las Ordenanzas de artillería.*

(9) Art. 26. Las apelaciones que en su caso y lugar se interpusieren por los reos y par-

apelaciones que en su caso y lugar interpusieren las partes de providencias dictadas por los juzgados de artillería debian admitirse para ante el Tribunal Supremo de Justicia, pero este artículo fué derogado con respeto á Asia, Africa y América por la real órden de 4 febrero de 1805 (10) que autorizó el que de las sentencias de artillería en Indias pudiera apelarse á los capitanes generales y gobernadores independientes á fin de que reunidos con dos ministros de la Audiencia que elijen ó dos letrados que les parezcan si en la poblacion no hubiere audiencia juzguen las apelaciones, y que su fallo sea ejecutivo amenos que ocasionen gran daño ó perjuicio irreparable en cuyo caso se admite nueva súplica: y con respeto á España fué tambien derogado el citado artículo de la ordenanza por la real órden de 10 febrero de 1807 (11), que concedió al juzgado general de artillería el conocimiento de los recursos de apelacion que se interpusieren de los juzgados inferiores en el cual deben quedar ejecutoriados salvo empero el recurso de súplica á S. M., recurso que puede utilizar tambien en Ultramar la parte que se sintiere agraviada si prefiere el juzgado general de artillería al que establece la citada real órden de 1805.

9. Además de ser los asesores los ausiliares de los gefes militares que se encuentran al frente de algun juzgado, lo son igualmente en todos los negocios gu-

tes interesadas han de ser precisamente para mi Supremo Consejo de la Guerra donde se ejecutoriarán los pleitos y causas segun justicia. *Reglamento 14 de las Ordenanzas de artillería.*

(10) Con esta fecha comunico al virey y Capitan jeneral del reino del Perú lo siguiente: —El Rey se ha enterado de la consulta que hizo V. E. en carta de 23 de junio último, acerca de quien deberia conocer en grado de apelacion de las sentencias dadas en la primera instancia por el juzgado del real cuerpo de artillería; y sin embargo de lo que previene el artículo 26 del reglamento 14 de la particular ordenanza de este cuerpo, y en atencion á que el recurso al Consejo Supremo de Guerra no es proporcionado por la mucha distancia de esos á estos dominios, é igualmente por los grandes gastos que orijinarian á las partes; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer del señor generalísimo, que en ambas Américas, Canarias y Filipinas quedan autorizados los vireyes, capitanes jenerales y gobernadores independientes, para que en tales casos de apelacion, reunidos con dos ministros de la audiencia que nombre, si estuviese en el pueblo de su residencia, y concurriendo tambien el comandante de artillería, juzguen las apelaciones, informándose cada uno de los dos jueces militares del letrado que fuere de su satisfaccion para remover toda sospecha de inclinacion ó adhesion al dictámen que habian espuesto en la primera instancia, substanciándose dichos recursos de apelacion en el juzgado del virey. capitan jeneral ó gobernador; á no ser que las providencias que hayan de recaer ocasionen un daño ó perjuicio irreparable por la sentencia, en cuyo caso se admitirá nueva súplica, y volverá á reverse en la propia junta del mismo modo que se practica en los demas tribunales; advirtiendo que en los parajes donde no se hallen establecidas las audiencias, los comandantes jenerales ó jefes militares, en lugar de los dos ministros de ellas nombrarán los dos letrados que les parezcan y que residan en los mismos destinos.

Lo traslado á V. de real órden para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 4 de febrero de 1805.—Caballero.—*Circular.*

(11) Con presencia de lo que se observa por los juzgados de los reales cuerpos de guardias de corps y de infantería española y walona, semejantes en punto á su jurisdiccion peculiar y privativa á la que por particulares gracias y privilegios muy antiguos ejerce el de artillería, se ha servido el rey declarar, conformándose con el parecer del serenísimo señor Príncipe generalísimo almirante, que en lugar de lo prevenido en el artículo 26 del reglamento 14 de la ordenanza de 22 de julio de 1802, se observe inviolablemente que el juzgado general de artillería establecido en Madrid conozca de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos y dependientes de este real cuerpo, con inhibicion absoluta del Supremo Consejo de la Guerra; y que las sentencias que fueren consultadas, y recaiga en ella la real aprobacion, queden ejecutoriadas: que todas las apelaciones que se interpongan de los departamentos de artillería en España sean y se admitan en su caso y lugar para el juzgado general establecido en Madrid, en donde se ejecutoriarán los pleitos y causas con arreglo á la justicia, dejando espedito á las partes el recurso de súplica á su real persona: que por lo respectivo á ambas Américas, Filipinas y Canarias, quede á la voluntad de la parte que se considerase agraviada el interponer la apelacion en el tribunal inmediato que previene la real órden de 4 de febrero de 1805 ó en el juzgado del cuerpo; y si aun los interesados se sintiesen agraviados de las sentencias pronunciadas por uno ú otro de estos tribunales, tengan

bernativos que se rozan con materias de derecho segun lo ordenado en el artículo 27 del referido reglamento (12), en cuyo caso deben aquellos gefes consultar con los asesores al efecto de saber lo que sea mas conveniente y mas proceda con arreglo á las leyes vigentes.

10. Los asesores de Artillería como que gozan de las mismas preeminencias y distinciones que todos los militares, no podian ser incluidos en la Milicia Nacional, eso no obstante habiéndose creido lo contrario, el asesor del cuerpo en Badajoz, solicitó y obtuvo con fecha 3 de noviembre de 1837 (13) una declaracion de las Córtes en que se les eximió de prestar este servicio.

11. Los fiscales de los juzgados de Artillería no pueden eximirse del despacho de causas de pobres cuando les corresponda, segun muy justamente se declaró en una órden de 17 mayo de de 1833 (14) pues si pueden ejercer la abogacia justo es participen de las cargas anexas á tal ventaja.

tambien espedito el último recurso de súplica á S. M. Dios etc. Aranjuez 10 de febrero de 1807. *Circular al ejército de España é Indias.*

(12) Art. 27. El director general y los respectivos subinspectores de los departamentos de España é Indias procurarán informarse en razon de los asuntos legales pertenecientes al cuerpo de sus asesores; y estos ministros procederán con el debido pulso en una materia tan importante, concurriendo unos y otros á evitar discordias y competencias con otros juzgados; en el concepto de que me será muy grato se regìen y terminen por medios suaves todas las ocurrencias, como desagradable el método contrario. *Reg. 14 Ord. de Artilleria.*

(13) Excmo. Sr.: Los señores diputados secretarios de las córtes con fecha de 19 de agosto último dijeron á este Ministerio de la Guerra lo que sigue:

Las córtes han examinado la instancia de D. Mariano de Castro Perez, asesor propietario del cuerpo de injenieros y comandancia de artillería de Badajoz, en solicitud de que se haga estensiva á los asesores de estos cuerpos la exencion para el alistamiento en la milicia nacional declarada á los demas jueces. En su vista y considerando que concurren las mismas causas en estos que las que obligaron á las córtes á hacer dicha declaracion para los jueces y auditores de guerra, las mismas se han servido declarar que los mencionados asesores propietarios de los departamentos de artillería é injenieros de sus dependencias sean considerados como los auditores de guerra y los otros jueces respeto al servicio de las armas y queden exentos del alistamiento en las filas de la milicia nacional. De acuerdo de las córtes lo decimos á V. E. para los fines consiguientes en el gobierno de S. M. Madrid 30 de noviembre de 1837.

(14) Ministerio de la Guerra.—Al director general de artilleria digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto V. E. manifestó á este ministerio de mi cargo en 28 de mayo de 1831 y 29 de setiembre de 1832, acerca del retardo que sufren en el segundo departamento de artilleria algunas causas seguidas en él por resultas de no estar esceptuado el fiscal de aquel juzgado del despacho de las que se reparten por turno pertenecientes á pobres en la audiencia de Valencia y de cuya escepcion disfrutan varios abogados de aquel colegio. S. M. enterado y habiendo oido el parecer de su Supremo Consejo de la Guerra, conformándose con él ha resuelto, que no se haga novedad en este asunto respeto al fiscal del juzgado de artilleria, en razon á que corresponde al acuerdo de la audiencia resolver las pretensiones de los abogados que tienen por objeto eximirse del despacho de las causas de pobres que les toquen por turno.—De real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y noticia del Tribunal, consecuente á su acordada fecha 29 de diciembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1833.—José de la Cruz.—Sr. secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

TITULO VII.

DEL REAL CUERPO DE INGENIEROS.

1. Necesidad del cuerpo de injenieros.
2. Causa de concedérseles fuero privilejiado.
3. Método con que se tratan las materias de este título.

1. En el estado de adelanto en que han llegado las ciencias militares, necesita la nacion que una parte de los oficiales y fuerza destinada á su defensa se dedique al estudio de la fortificacion; si distinciones y privilegios se concedieron al Real cuerpo de artillería no menores debieron otorgarse al de ingenieros, cuya importancia no desmerece en nada, á la de aquella otra arma.

2. En el preámbulo del Reglamento décimo y último de la ordenanza de este Real cuerpo espedida en 11 julio de 1803 en que se trata del fuero y jurisdiccion de injenieros, se esplican en los términos siguientes las causas que impulsaron al Rey á conceder este fuero privilejiado. «Considerando, dice, que el Real cuerpo de ingenieros difiere de los demas de mi ejercito en el peculiar servicio de su instituto, que abraza diferentes ramos facultativos los cuales incluyen varias clases de individuos que no están sujetas á las penas de ordenanza, sino que deben juzgarse imponiéndoles otras distintas; y asimismo teniendo presente la particular atencion que siempre ha merecido este cuerpo en el concepto de mis augustos predecesores, que le han concedido varias gracias y privilegios; queriendo yo tambien darle una prueba del aprecio que le dispenso por sus buenos y continuados servicios, estableciéndole un juzgado privativo que en todas las causas y negocios correspondientes á sus individuos y dependientes, he venido en concedérsele, y determinar que para su gobierno se observe puntualmente cuanto previenen los artículos siguientes».

3. Al exámen de las materias de este título con el propio método adoptado en el anterior dedicaremos cuatro capítulos. El primero le ocuparemos en el exámen de la escelencia e historia del arma de ingenieros; dedicaremos el segundo á la enumeracion de las personas y casos en que se adquiere y pierde este fuero; el tercero hablará de las preeminencias anexas al goce de este fuero especial: y por último se tratará en el cuarto del juzgado de este Real cuerpo.

CAPITULO PRIMERO.

De la escelencia é historia del arma de ingenieros.

1. La profesion del ingeniero ha sido mirada con tanto mas aprecio cuanto mayor ha sido la cultura de las naciones. La guerra, por desgracia nuestra, es de todos los pueblos y de todos los siglos; pero solo los pueblos cultos se han valido de las máximas de la esperiencia, y las han reducido á principios cientificos; solo ellos han sabido observar y aprovecharse de las ventajas de la fuerza bien dirigida sobre los esfuerzos de la temeridad; y conociendo el provecho que les resultaba de esta conducta no podian menos de conceder la mas alta consideracion á los depositarios de tan preciosos conocimientos. Este arte funesto ha ofrecido en todos tiempos bastante atractivo, no solo para que los hombres ambiciosos se entregasen á sus peligros, sino para que los sabios se desvelasen en buscar medios de disminuir sus horrores; estos hombres benéficos fueron sin duda los inventores de la fortificacion, cuyos principales objetos son oponerse á las agresiones, y fijar la estabilidad de las naciones y de sus gobiernos; asi vemos que si la historia nos presenta un Marcelo, que quiere poner á Siracusa bajo el pesado yugo de la república, tambien nos ofrece un Arquimedes, que pone en práctica todos los recursos de su ingenio para contener los pasos del conquistador.

2. La fortificacion elemental es tan antigua como la necesidad que desde el principio tuvo el hombre de defenderse de sus enemigos; pero considerada como arte ya supone algunos progresos en la sociedad, observaciones constantes y repetidas, la existencia de otras artes y el transcurso de bastante tiempo; con ella debió tambien nacer el arte de la espugnacion de las plazas y el de su defensa, y para ambos fines la construccion, oportuna direccion y uso de las máquinas de guerra mas complicadas y numerosas que las que se usan en nuestros tiempos; tantos objetos exigian el cuidado de los hombres mas estudiosos, debian ocupar enteramente su atencion, y en los buenos tiempos de Grecia y Roma formaban una profesion particular, cuyos preceptos y observaciones han merecido llegar hasta nosotros. Esta profesion fué tenida entre aquellas naciones en el mas alto honor, pues exigiendo estos conocimientos una educacion esmerada, solo podian

llegar á poseerlos los mas principales personages de los ejércitos, y á veces eran los mismos generales ó soberanos los que sabian mas fundamentalmente esta ciencia.

3. En aquellas edades todas las ciudades se forticaban, y por lo mismo no podia menos de hallarse el arte de hacerlo á la fortificacion permanente en mucha perfeccion y en continuo ejercicio: los ejercitos rara vez dejaban de atricherarse en sus campos; y he aqui tambien la fortificacion pasajera ejercitada forzosamente por quien tuviese nociones teóricas y prácticas de la arquitectura militar, y de los medios de suplirla en campaña.

4. Pero á estos tiempos de ilustracion y cultura sucedieron ocho ó diez siglos de ignorancia, en que todo se esperaba de la multitud y la violencia; las artes, y entre ellas la milicia, retrocedieron al estado de su infancia; la fortificacion tuvo la misma suerte en el retroceso general; pero sin embargo todas las ciudades y muchos pueblos se rodeaban de murallas, y las casas de los señores se construian con la mira de que pudiesen servir de asilo contra las irrupciones de sus enemigos; asi se puede asegurar que aunque la fortificacion permanente perdiese en aquel largo periodo la exactitud de sus preceptos, fué la mas ejercitada de todas las artes: de su fortificacion pasajera apenas nos queda memoria, aunque por algunos escasos monumentos que nos restan se infiere que los godos y demas naciones que existieron en nuestro suelo usaban imperfectamente algunas de las máquinas é invenciones de los romanos.

5. Cuando empezaron á desvanecerse las tinieblas de los siglos bárbaros, y renació el amor á las letras, mereció un preferente y distinguido lugar el estudio de la milicia antigua; y el casual descubrimiento de la pólvora, aplicado á las máquinas de guerra, dió lugar á muchas y muy variadas invenciones: entonces fué preciso variar los antiguos sistemas de fortificacion. y por consiguiente lo fué tambien el buscar nuevos métodos para atacar las plazas y defenderlas.

6. Esta revolucion en el arte de la guerra fué comun á toda la Europa, y los españoles no fueron los últimos, ni los que menos contribuyeron á sus mejoras; los reinados de los reyes católicos, de Cárlos I y Felipe II fueron felices no menos para las armas españolas que para los progresos del arte militar; á las lecciones de la continua esperiencia se unió el estudio de las reglas del arte y de las ciencias exactas en que se funda: á este fin se establecieron academias en España, Flandes y otros puntos de la vasta extension de nuestra monarquía, y se formaron hombres sobresalientes en todos ramos, y muy hábiles ingenieros: pero entonces no habia cuerpo de ingenieros: los encargos correspondientes á esta denominacion se daban á oficiales sueltos, o dependientes de alguna de las armas del ejército, con despacho ó nombramiento de tales.

7. En Francia fué creado el cuerpo de ingenieros en tiempo de Enrique IV, y desde su creacion hizo servicios importantes, y adquirió una consistencia que despues ha conservado siempre.

8. En España, con motivo de la venida del rey Felipe V, y haberse modelado muchas de nuestras instituciones, especialmente las militares por lo que se hacia en Francia, se formó el cuerpo de ingenieros bajo un pié semejante al que allí tenian, y su antigüedad se cuenta desde 24 de abril de 1711.

9. La utilidad de este cuerpo ha sido notoria desde su creacion, y ha merecido constantemente un apreciable concepto por la importancia de sus servicios: sus individuos se han distinguido siempre en los ataques y defensas de las plazas que han ocurrido en todo este tiempo, igualmente que en los ejércitos de operaciones, en los cuales obtienen frecuentemente los comandantes de ingenieros el encargo de cuartel maestre, y los demás oficiales son empleados con preferencia en las comisiones que es mas necesario reunir el valor á la capacidad: ha estado siempre y está á su cuidado la direccion de todas las obras de fortificacion y edificios militares que se han erigido, aumentado ó renovado, y tiene hechos gran-

des trabajos topográficos y descriptivos, que han sido y pueden ser utilísimos para determinar la defensa estable general del reino, y las operaciones eventuales de un ejército, á quien las circunstancias obliguen á maniobrar en lo interior de la península.

10. Tambien se han confiado á este cuerpo muchas de las obras mas principales que se han hecho en España en los arsenales, varios puertos y muelles, camino de Andalucia y Galicia, canal de Castilla y otras muchas de utilidad pública habiendo merecido tanto la confianza del gobierno por el buen desempeño de cuanto se ponia á su cuidado, que á fin de que pudiese atender mas facilmente á los ramos de su peculiar atribucion, se dividió en 1774 en tres secciones al cargo de tres generales, una para la direccion y enseñanza en las academias militares, otra para las obras civiles, y otra para lo puramente militar.

11. Una division de este cuerpo está constantemente en los dominios ultramarinos, en donde además de su instituto militar se han ocupado en ilustrar la geografía de aquellos paises, y han prestado sus luces para proporcionar la hermosura de las poblaciones, y la comodidad de sus habitantes.

12. Como á proporcion que se ha ido aspirando á mas perfeccion en todas las dependencias del ejército, ha sido mas necesaria la subdivision de sus ramos, se creó en 5 de setiembre de 1802 el regimiento real de zapadores-minadores, compuesto de dos batallones, con aplicacion particular á los trabajos militares de campaña; este cuerpo fué el primero que en 1808 levantó sus banderas contra Napoleon; y sus individuos, esparcidos por todos los ejércitos, hicieron conocer la utilidad de su instituto; asi es que se aumentó su número en proporcion que en aquella época gloriosa desplegó la nacion mayores fuerzas militares.

13. La importancia de este cuerpo está bien comprobada no solo por la esperiencia de la guerra de que acabamos de hablar, y por ejemplo de las naciones mas ilustradas, sino tambien porque todos saben que de la oportuna ejecucion de las obras militares en campaña, ó en los sitios y defensas de plazas, pende muchas veces la seguridad del buen éxito y siempre una diminucion segura y considerable de pérdidas: para esto es necesario que los oficiales estén instruidos en la teórica de su profesion, y acostumbrados á las operaciones prácticas; que los sarjentos y cabos las entiendan, y que la tropa las sepa ejecutar sin confusion ni desórden: este cuerpo se halla establecido en Guadalajara con academia para oficiales y cadetes y escuela para la tropa, en que se les instruye completamente en cuanto deben saber para llenar sus deberes; tal fué, además del servicio de armas, el objeto que se tuvo en la creacion de este cuerpo, que fué propuesto y promovido por el capitan general é injeniero general D. José Urrutia.

14. Este cuerpo, dirijido por un gefe superior de la clase de oficiales generales, con el título de injeniero general de los ejércitos, plazas y fronteras del reino, el cual es al propio tiempo inspector general de las tropas del arma, está constituido en la actualidad para llenar las variadas y estensas atribuciones de su peculiar servicio en los tèrminos siguientes:

15. Compónese en la Península de tres directores subinspectores, mariscales de campo; siete directores, brigadieres con letras de servicio, cuatro directores coroneles, quince coroneles, diez y nueve tenientes coroneles, diez y ocho primeros comandantes, sesenta y un capitanes, y ochenta tenientes.

16. En las posesiones de Ultramar hay además un director mariscal de campo, dos directores brigadieres, y el número variable de gefes y oficiales que exigen las atenciones de aquellos paises.

17. Las tropas de esta arma forman un regimiento, denominado de Ingenieros, cubierto por gefes y oficiales facultativos ó del mismo cuerpo; si bien, por hallarse incompleto el número de tenientes, sirven en él, en clase de agregados, subtenientes del arma de infantería.

18. El regimiento de ingenieros consta de tres batallones de á seis compañías á saber, una de Pontoneros, otra de Minadores, y las cuatro restantes de Zapadores. En cada compañía se cuentan veinte obreros, un sargento, un cabo y ocho Zaparadores, que constituyen la seccion destinada al servicio especial del tren, y dos individuos de menor edad que, reunidos á los de las demas compañias, componen la seccion llamada de zapadores jóvenes, cuyo objeto es alimentar convenientemente las clases de cabos y sargentos.

19. El regimiento de ingenieros tiene su residencia habitual en Guadalajara, donde existe su escuela práctica, y además un gimnasio, al cargo de un capitan; en el cual se instruyen sus individuos y los del ejército que dispone el Gobierno.

20. Para el reemplazo de las bajas que ocurren en el cuerpo de ingenieros, se halla establecida en Guadalajara una academia, cuyos alumnos adquieren por espacio de cuatro años la instruccion teórica y practica que requiere la profesion á que se dedican. Esta instruccion se halla á cargo de un gefe de estudios, otro de detalle, diez profesores y cuatro ayudantes de profesor; con los ausilios de museo, biblioteca, gabinetes de física, de historia natural y de instrumentos geodésicos y topográficos, laboratorio de química, y otros á este modo.

21. En la misma ciudad de Guadalajara, se encuentran los talleres de Ingenieros, bajo la direccion de dos oficiales del cuerpo, con destino á la enseñanza de los obreros del regimiento, construccion de trenes, de puentes, habilitacion y entretenimiento de los parques de las plazas y de campaña.

22. Para el levantamiento de los planos de las plazas, de las fronteras y costas, está destinada una brigada topográfica, compuesta de un gefe y dos oficiales del cuerpo, de dos sargentos primeros del regimiento de ingenieros, cuatro segundos, dos cabos primeros, cuatro segundos y ocho zapadores.

23. El total de los gefes y oficiales residentes en la península é islas adyacentes, está distribuido entre los institutos y establecimientos ya enumerados, las catorce direcciones subinspecciones correspondientes á otras tantas capitanías generales, la comandancia exenta de Ceuta, las diversas dependencias de la direccion general, como son una secretaría y archivo, la junta superior facultativa, el depósito topográfico, museo, biblioteca y negociado de correspondencia estrangera, y por último las comisiones estraordinarias, entre ellas las de indagaciones militares en los diversos paises de Europa.

24. Con el carácter y denominacion de empleados subalternos del cuerpo, sirven á las órdenes de sus oficiales, dos clases de individuos; destinados los unos para vigilar la direccion de las obras, y los otros para desempeñar la contabilidad de ellas en la parte perteneciente al mismo cuerpo, y cuidar de la conservacion de las fortificaciones y edificios militares. Los primeros son los maestros mayores de primera clase, los de segunda, y los maestros de obras: los otros son los celadores de primera, segunda y tercera clase, y los conserjes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del fuero de ingenieros, personas que le gozan, y casos en que se adquiere ó se pierde.

1. Causa de la concesion del fuero.
2 y 3 Personas que gozan fuero de injenieros.
4. Conoce la jurisdiccion de injenieros de los delitos cometidos en los casos se espresa.
5. Y de las faltas que comete en el servicio la fuerza que se le agrega.
6. Del fuero atractivo.
7. Casos de desafuero.

1. El fuero de ingenieros se instituyó con el principal objeto de dar mayor realce y estimacion á este cuerpo segun se espresa en el número 2 del título, pero el hecho de su existencia produjo como de cuasi necesidad casos de afuero y desafuero que no son mas que escepciones á la regla general, merced á las que se sujetan á este fuero personas á quienes no competia ó por el contrario le pierden aquellos á cuyo favor se halla declarado.

2. Corresponde el fuero privilegiado de que tratamos á todos los individuos empleados y dependientes, así del ramo militar como de los demás que comprende el real cuerpo de ingenieros, inclusas las mujeres, hijos y criados asalariados, los alumnos y dependientes del propio cuerpo, y los asistentes empleados y operarios que se ocupan en obras de fortificacion ó en cualquiera obras que dirijan oficiales de ingenieros, entendiéndose el fuero de las mujeres mientran vivan los maridos; pues al fallecimiento de estos pierden el privilejiado y quedan sujetas al ordinario militar, al igual que con respeto á la artillería se dijo en el número 2 del capítulo segundo del título anterior segun se declara en los artículos 3.° y 4.° reglamento 10 ordenanzas de ingenieros (1).

(1) Art. 3. Asi el juzgado de la córte como los subalternos que establece el anterior artículo tendrán jurisdiccion privativa, con inhibicion de todo otro tribunal, para conocer en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos empleados y dependientes, asi del ramo militar como de los demas que comprende mi real cuerpo de injenieros, inclusas sus mujeres, hijos y criados asalariados con servidumbre actual: los alumnos y dependientes de las escuelas militares al cargo del enunciado cuerpo: los asentistas, empleados y operarios, aunque sean puestos por los primeros, interin se hallen trabajando en las obras de fortificacion ú otras dirigidas por oficiales del real cuerpo de injenieros.

Art. 4.° Conocerán asimismo dichos juzgados de los inventarios, testamentarías y abintestatos de todos los comprendidos en el anterior artículo, entendiéndose en cuanto á las mujeres, si falleciesen durante el matrimonio, pues si fuesen viudas el conocimiento de todas

3. En confirmacion de lo dicho se declaró por real órden de 23 de agosto de 1805 (2) circulada á Indias en 27 con motivo de competencia entre este real cuerpo y la jurisdiccion ordinaria de Cadiz, por haber puesto preso á un peon empleado en obras de fortificacion, que la competencia era infundada por la generalidad con que se halla concedido el fuero á los trabajadores en obras del Estado, y que en lo sucesivo se entienda que gozan este fuero los empleados en obras de fortificacion, aun por los delitos que cometan fuera de las horas del trabajo. Esceptuanse de esta regla los presidarios que aun cuando trabajen en obras de fortificacion se sujetan al fuero de ingenieros solo por los actos que ejecutan en las horas de trabajo segun se dispuso en real órden de 20 de febrero de 1804 (3).

4. Por razon del lugar en que se comete el delito corresponde á la jurisdiccion de ingenieros, así en España como en Indias segun el art. 5.° del Reg. 10, Ord. de ingenieros (4) el conocimiento de todas las causas sobre robo ó insulto hecho

sus causas corresponderá á la jurisdiccion militar ordinaria. *Reglamento* 10. *Ordenanza de injenieros.*

(2) Por resultas de una riña que José Diaz, peon de las obras de fortificacion de Cádiz, tuvo fuera de las horas del trabajo con Bartolomé Caro, y en que fué herido, lo puso preso en la cárcel la jurisdiccion real ordinaria, y rehusó entregarlo á la privativa del real cuerpo de injenieros, fundándose en la real órden de 20 febrero de 1804, que previene que los presidarios no estén sujetos ni dependientes del comandante de injenieros en las horas que no están empleados en los trabajos; y formada la competencia remitieron los autos ambas jurisdicciones al señor generalísimo. Enterado el Rey de todo y conformándose con el modo de pensar del señor generalísimo, se ha servido declarar infundada la competencia, y mal contraida la espresada real órden á los casos y ocurrencias con otras jurisdicciones ni con otros reos que no tengan la calidad de tales presidiarios; siendo no pequeña prueba la generalidad con que S. M. se ha servido conceder el fuero privilegiado á los trabajadores, empleados y dependientes de sus reales obras, que se estiende y concede por el artículo 3, reglamento 10 de las nuevas ordenanzas de dicho cuerpo, aun á los operarios puestos por los asentistas; en cuyo concepto corresponde el juicio de la causa al juzgado del citado cuerpo, á quien debe dejarse libre y espedito el r o José Diaz; declarando S. M. por punto general se entienda para lo sucesivo concedido el fuero de ordenanza en todos los casos y delitos que se cometan por los empleados, dependientes ó trabajadores, aunque sean cometidos fuera de las horas de trabajo, interin sean tenidos y reputados como tales empleados y dependientes de las reales obras de fortificacion. Y mediante á ser de poco momento el delito de José Diaz, leve la herida, estar perdonado por el ofendido y haber estado arrestado cerca de tres meses, ha resuelto S. M. se dé por fenecida y conclusa la sumaria, y que sean puestos en libertad.—De órden de S. M. lo comunico á V. E. para que disponga lo conveniente á que se publique y circule esta su soberana resolucion á todos los tribunales y jurisdicciones dependientes del ministerio de su cargo á quienes competa su cumplimiento, asi como lo ejecuto tambien á los demas ministerios por lo que concierne á sus ramos. Dios guarde, etc. Palacio 23 agosto de 1805.

(3) Para dejar espeditas las funciones de los injenieros directores ó comandantes de plaza sin derogar las facultades de los capitanes ó comandantes generales y gobernadores, en controvertir el buen órden sobre el mando y cuidado de los presidiarios destinados á los trabajos de que tratan los artículos 25, 26, 27 y 28 del tomo 1, reglamento 2, tít. 6 de la ordenanza del cuerpo de injenieros del ejército; se ha servido S. M. resolver que el gefe de injenieros pase por si ó por el oficial del detall una noticia mensual ó semanal al general ó gobernador, pidiendo el número y clases de los presidiarios que necesite para las obras y trabajos puramente de fortificacion: que tanto estos, como los cabos y capataces que los custodian y manejan, durante las horas de su asistencia deben estar subordinados en un todo al gefe de injenieros; y que en las faltas ó delitos que entonces cometan sea privativo á dicho gefe el mandarlos correjir ó castigar por si, ó someterlos al juzgado de este real cuerpo segun la entidad de la causa y con inhibicion de toda otra autoridad; pero que concluido el preciso tiempo de esta ocupacion, queden los capataces y presidiarios independientes de los injenieros y sujetos á las órdenes de los generales, gobernadores é intendentes en la parte que á cada uno corresponda para su gobierno económico, civil y criminal, y exonerados los injenieros de certificar ni visar la existencia de los presidiarios que no las compete. Dios guarde etc. Aranjuez 20 febrero de 1804.

(4) Art. 5.° Declaro que el conocimiento de todas las causas sobre robo ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, obras, fábricas y escuelas militares al cargo del cuerpo de injenieros, guardias y salvaguardias de zapadores y minadores, y el de las que resultaren por incidentes ó descuidos que hayan dado ocasion á estos delitos, corresponde

en los almacenes, maestranzas, parques, obras fábricas y escuelas militares al cargo del cuerpo de ingenieros, guardias salvaguardias de zapadores y minadores, y tambien de todos los descuidos que hubiesen dado lugar á estos delitos. Y decimos que esta jurisdiccion se ejerce en razon al lugar, pues no se atiende á la calidad de los efectos robados sino solo al sitio en que se ha ejecutado el delito que se considera como territorio de la jurisdiccion especial otorgado á este cuerpo.

5. Por la propia razon esplicada en el capítulo segundo del titulo anterior, se sujetan al fuero de ingenieros cualesquiera fuerzas del ejército que ó se agregasen á este cuerpo ó prestaren algun servicio propio del mismo en todo lo que tuviera relacion á los actos del servicio; pero no en los demas que no tengan conexion con éste, así se ordena en el art. 9.° del mencionado reglamento (5).

6. La jurisdiccion de ingenieros, lo propio que la de artillería, goza de la accion atractiva con respeto á los delitos que cometan los individuos de su cuerpo en la propia forma y modo que se ha dicho de aquella en los números 6 y 7 del capítulo segundo del título anterior conforme resulta de lo dispuesto en los artículos 7.° y 8.° del reglamento décimo de las ordenanzas de ingenieros (6).

7. El fuero de ingenieros se pierde en todos los casos espresados en el cap. 3 tit. 1, y demas que se indican en los núm. 9, 10 y 11 del capítulo segundo del titulo anterior, como en parte lo sanciona el art. 28 reg. 10. órd. de ing. (7) equivalente al art. 28 reg. 14 de las de artillería y siendo por lo mismo aplicable á este caso cuanto dijimos en el número 10 de aquel capítulo.

esclusivamente á los juzgados de este cuerpo, aun cuando los reos sean de distinta jurisdiccion; comprendiéndose en este artículo los juzgados de Indias, pues no obstante lo dispuesto hasta ahora con respeto á dichos dominios, han de conocer de los tales delitos los comandantes de injenieros con independencia de los intendentes ó gefes militares, quedando por consiguiente uniformados los juzgados de unos y otros dominios. *Reg.* 10. *Ordenanza de Injenieros.*

(5) Art. 9.° Cuando se hallen algunas tropas de mi ejército ó individuos de estas agregados al rejimiento de zapadores ó haciendo otro servicio peculiar del cuerpo de injenieros, disfrutarán durante su agregacion de los mismos fueros y preeminencias, y estarán sujetos al juzgado de este cuerpo y á sus consejos de guerra ordinarios en todo aquello que tenga conexion con dicho servicio: pero en los demas delitos lo estarán al de los cuerpos respectivos del ejército de que sean individuos los reos por los cuales han de ser juzgados. *Reg.* 10. *Ord. de Injenieros.*

(6) Art. 7.° Siempre que haya complicidad de reos, y sea alguno individuo ó dependiente del cuerpo de ingenieros, serán reclamados en el juzgado ó Consejo ordinario de este, segun la calidad del delito, pues deben ser juzgados todos por dicho cuerpo, sin que sobre ello pueda formarse competencia; porque quiero tenga este la accion atractiva que como privilejiado le corresponde.

Art. 8.° No deberá entenderse dicha atraccion cuando alguno de los reos sean individuos de las tropas de mi casa real, de los rejimientos suizos, ó de mi real cuerpo de artillería, pues en el primer caso corresponderá el conocimiento de todos al juzgado de las tropas de mi casa real; en el segundo deberán los suizos ser juzgados por sus rejimientos, como queda referido en el art. 6.°, y en el último se observará el conocer de la causa y juzgarlos el cuerpo, cuyo jefe de las primeras disposiciones para el conocimiento del delito. *Reg.* 10 *ordenanza de ingenieros.*

(7) Art. 28. Esceptúo de este juzgado en lo civil solo las demandas sobre mayorazgos, tanto en posesion como en propiedad: de particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares: los juicios sobre la racionalidad ó irracionalidad del disenso del matrimonio: los que se ventilen con motivo de la exaccion de arbitrios destinados á la consolidacion de vales reales: los que sigan sobre causas de montes que no sean propios de algun establecimiento, dependiente del cuerpo de ingenieros, sobre exaccion de todo lo que corresponda á contribucion de mi real hacienda, y todos aquellos que sean relativos al ramo de la caballería; y en lo criminal los delitos cometidos antes del alistamiento en la milicia: el de sedicion popular contra majistrados y gobierno: las causas de contrabando ó fraude de mi real hacienda, con las modificaciones que se espresan en mi real decreto de 28 abril de 1795: las de robo en cuadrilla, entendiéndose por tal la reunion de cuatro sujetos, y los criminales procedidos de algun empleo político estraño de la jurisdiccion del cuerpo. *Reg.* 10 *de las Ord. de ingenieros.*

CAPÍTULO TERCERO.

De las preeminencias anexas al goce del fuero de ingenieros.

1. Todos los que gozan el fuero de ingenieros tienen como militares las exenciones y preeminencias señaladas á los demás del ejército segun lo determina el art. 29. reg. 10. ord. de ingenieros (1). Tienen tambien la de que conozcan de sus causas civiles y criminales testamentarias é inventarios el juzgado especial de su cuerpo segun se declara en los art. 3 y 4 del propio reglamento (2) y á mayor abundamiento se les han concedido los que espresan los artículos siguientes del mismo reglamento.

2. X. «En las causas criminales se procederá para su formacion por los respectivos sargentos mayores de zapadores, donde los hubiere, con arreglo á ordenanza, dando el memorial al comandante de ingenieros, quien lo decretará y dará parte al de las armas.

3. XI. «Substanciado el proceso se tomará la venia del gefe militar, y procederá á la celebracion del consejo de guerra de oficiales del cuerpo, supliendo los subalternos cuando no haya suficiente número de capitanes: en defecto de oficiales de ingenieros entrarán los de artillería por el mismo órden; y no habiendo competente número de ambos cuerpos, se llamarán capitanes de cualquierá otro de los de la guarnicion; presidiendo siempre el consejo el comandante de ingenieros, á menos que por ser oficial de la compañía del delincuente, ú otro impedimento de ordenanza, no pueda ejecutarlo, en cuyo caso lo verificará el gobernador de la plaza, y por ausencia ó falta de este el comandante de armas; procediendo ambos en el asunto y sus incidentes como los mismos comandantes.

4. XII. «Celebrado el Consejo, el oficial que lo haya presidido dirijirá al subinspector ó gefe respectivo el proceso, quien lo pasará á su asesor, y con su dictámen aprobará ó suspenderá la ejecucion de la sentencia.

(1) Art. 29. Todos los individuos empleados ó dependientes del cuerpo y juzgado de ingenieros gozarán de los privilejios exenciones y preeminencias concedidas á todos los militares en mi ordenanza jeneral del ejército, que deberá rejir en todo lo que no espresen los artículos anteriores. *Reg. 10 ordenanza de ingenieros.*

(2) Véase la nota primera del capítulo anterior.

5. XIII. «Si se aprobase esta, tomará el comandante el permiso del gefe principal de las armas para la ejecucion, que no podrá impedir ni detener; pero en el caso de suspenderse aquella, siendo en Europa, se consultará al ingeniero general con el proceso original y razones en que se funde la suspension, á fin de que con el asesor general decida lo que debe practicarse, ó me consulte en las dudas graves de ordenanza; y si fuese en Indias se hará la referida consulta precisamente á los Virreyes, capitanes generales ó gobernadores independientes, para que con sus respectivos asesores determinen lo que lo que corresponda en justicia.

6. XIV. «En la ejecucion de sentencias de pena capital de los individuos del cuerpo, á la cual concurran piquetes de otros del ejercito, corresponderá á los sargentos mayores del de zaparadores, y en su defecto á los que ejerzan sus funciones, la publicacion del bando de ordenanza al frente de las banderas de su regimiento; y cuando la ejecucion pertenezca á otro cuerpo, mandará el oficial de zapadores á su piquete presentar las armas para la publicacion del bando.

7. XV. «Si por falta de oficiales en el parage donde fuese procesado algun individuo del regimiento de zapadores no pudiese celebrarse consejo ordinario, se determinará la causa por el juzgado del comandante del mismo cuerpo; y si el delito hubiese sido cometido en parage distante del en que resida dicho juzgado de ingenieros, procederán á la formacion de causa los auditores ó asesores militares, y en su defecto las justicias ordinarias en calidad de comsionados del cuerpo, y substanciada legitimamente la remitirán al jurado de la subinspeccion ó comandancia respectiva para la sentencia ó determinacion que corresponda.

8. XVI. «Siempre que por no haber oficial de ingenieros en el pueblo donde haya delinquido algun individuo del cuerpo, tenga que proceder el juez militar ordinario ó la justicia, como queda referido, deberán cada cual en su caso avisar á su inmediato gefe dentro del preciso término de ocho dias cuando mas, para que disponga se vengan á entregar del reo y autos que se hayan formado; entendiéndose dicha obligacion de aviso aun cuando la causa sea de desafuero, pues deberá verificar aquel dentro del término prefijado, ó antes, remitiendo testimonio justificativo de la calidad del delito.

9. XVII. «Cuando algun gefe de plaza ó cuartel arrestase á cualquier oficial ú otro individuo dependiente de mi real cuerpo de ingenieros, será inmediatamente entregado á disposicion de su comandante respectivo para que le corrija con conocimiento del motivo; debiendo entenderse el término de ocho dias que prefija el anterior artículo para la justificacion de la causa de haberle arrestado en los casos que ecsijan formar proceso, que igualmente se entregará, para que se le castigue por su juzgado privativo.

10. XVIII. «En las causas criminales contra oficiales del cuerpo se procederá conforme á ordenanza, si el delito fuere de los correspondientes al consejo de guerra de oficiales generales, formándose siempre el proceso por oficial de ingenieros donde lo hubiere; pero en los delitos comunes, despues de substanciadas legitimamente las causas por el juzgado á quien corresponda, se pasarán al ingeniero general, à fin de que con el acuerdo del asesor se decidan, consultándome la sentencia antes de publicarla.

11. XIX. «Cuando se trate de causas criminales de oficio contra individuos, empleados ó dependientes del cuerpo (que no sean del consejo de guerra ordinario), procederá el sargento mayor u otro oficial segun el destino donde ocurran las causas, con órden del comandante, á actuar el sumario; y evacuado que sea, lo pasará al subinspector de la provincia, para que con acuerdo del asesor providencie la prosecucion formal en su juzgado, ó la consulte al ingeniero general segun las circunstancias del caso.

12. XX. «Siempre que el delito sea leve, y la pena de mera correccion, podrá decidirse en tal estado por el ingeniero general, con dictámen del asesor, sin que se admita recurso alguno en el particular.

13. XXII. «Cuando alguno de los reos se haya refugiado á sagrado, se le extraerá con la caucion de no ofenderle; y hecho el correspondiente sumario, se remitirá, siendo en Europa, al ingeniero general para que con su asesor proceda en este asunto como hasta aqui lo hacia mi Supremo Consejo de la Guerra; y si fuese en Indias se dirigirá el sumario á los virreyes, capitanes generales ó gobernadores independientes, para que examinando el caso procedan en él con arreglo á la resolucion de 7 de octubre de 1775.

14. En 21 de setiembre de 1847 se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en vista del solemne proceso formado para acreditar los hechos heróicos del regimiento de ingenieros, declarar el derecho que le asiste para usar en las banderas de sus tres batallones, del honroso distintivo de las corbatas de la Real y Militar órden de San Fernando.

CAPÍTULO CUARTO.

Del juzgado privativo del Real cuerpo de Injenieros.

1. Los juzgados de ingenieros tienen igual organizacion que los de artillería.
2. Juzgado jeneral en la córte.
3. Idem subalternos en las subinspecciones.
4. Sus dependientes sean los mismos que los del juzgado de artillería.
5. El asesor general puede nombrar subdelegados.
6. Todas las instancias deben dirijirse al ingeniero jeneral ó á los subinspectores.
7. Las apelaciones para ante quien se admitan.
8. Jurisdiccion del ingeniero jeneral.

1. Los juzgados especiales y privativos del cuerpo de ingenieros se hallan constituidos, al igual que los de artillería, con la sola diferencia de que hay uno de estos en cada capitanía general. Aplíquese pues á estos cuanto se dijo en el capítulo cuarto del título anterior. Ocupanse de su organizacion los artículos del reglamento décimo de su ordenanza que insertamos á continuacion.

2. Art. I. «Habrá en la corte un juzgado general, compuesto del ingeniero general, del asesor general (que será siempre el consejero de guerra que yo nombre), de un abogado fiscal y de un escribano.

3. II. «Habrá en cada subinspeccion de ingenieros ó comandancia, independiente del director, de las de mis dominios de Europa, Africa, Indias, y sus respectivas islas, un juzgado subalterno, compuesto del director subinspector ó ingeniero comandante, de un asesor, un abogado fiscal y un escribano. En los mismos términos se creará en Alcalá de Henares, y en los parajes en que se hallen establécidas escuelas militares al cargo del cuerpo de ingenieros, cuyos resultados estarán al de los directores de estos establecimientos, por ser independientes de los subinspectores de las respectivas provincias; y así mismo se crearán en los demás destinos en que mi real cuerpo de artillería no lo tuviere por su diversa constitucion ó en que la larga distancia imposibilite el pronto recurso á los inspectores. Existe tambien en la corte un juzgado subalterno dependiente del general que se estableció por la real órden de 5 junio de 1829 (1).

(1) Ministerio de la Guerra.—Al ingeniero jeneral digo hoy lo que sigue.—Enterado el Rey Ntro. Sr. de un oficio de V. E. en que con motivo de que por el soberano decreto de organizacion jeneral del ejército, ha quedado reducido á nueve el número de directores subinspectores del real cuerpo de ingenieros, y conformándose con lo que le espresa el asesor jeneral del juzgado del mismo; opina V. E. que el juzgado privativo de Castilla la Vieja entienda en las causas del cuerpo de zapadores, mientras este rejimiento subsista en Avila ó punto de la demarcacion de dicha provincia, que las funciones de director subinspector de

4. XXIII. «Teniendo resuelto que en la corte y demás parages donde haya juzgado de artillería, sea uno mismo este y el de ingenieros con respeto al asesor, abogado fiscal ó escribano, nombrará el asesor, poniéndose de acuerdo con el director general de artillería y el ingeniero jeneral, los sujetos que considere idóneos para fiscal y escribano en la corte, y el mismo asesor nombrará los subdelegados en todas las subinspeciones ó comandancias independientes de España, Ceuta, Canarias, con quien deberán asesorarse los respectivos comandantes, proponiendo aquellos al referido asesor jeneral el fiscal y escribano, y procurando que dichos empleos recaigan en sujetos de pericia y buena reputacion; pero en Indias continuarán como hasta aquí desempeñando estas comisiones los auditores asesores y escribanos de guerra.

5. XXIV. «El asesor de mi real cuerpo de injenieros tendrá tambien facultad para subdelegar en ministros ó letrados siempre que se necesite por las circunstancias particulares que concurran en algun destino, ó por causa privativa del juzgado con quienes deberán precisamente asesorarse los comandantes de injenieros; bien que en tales casos dependerán dichos subdelegados del juzgado particular de la subinspeccion ó comandancia á que correspondan, á menos que no lo sean por encargo ó comision accidental, en que entienda directamente el juzgado jeneral.

6. XXV. Todas las instancias judiciales se dirijirán en la córte al injeniero jeneral segun la calidad, y en las provincias a los respectivos jefes, quienes las pasarán á los asesores con el conducente decreto para que oigan á los interesados, y provean lo que corresponda á justicia hasta verificar la sentencia, que estenderán á nombre del jefe, pasándosela á este para que la firme antes de su publicacion.

7. XXVI. Las apelaciones que en su caso y lugar se interpusiesen por los reos y partes interesadas, han de ser precisamente para mi Consejo Supremo de la Guerra, donde se ejecutoriarán los pleitos y causas segun justicia. Este artículo fué variado por real decreto de 19 setiembre de 1807 (2) por el cual al efecto de

las dos Castillas se reunan con la denominacion de ambas provincias pudiendo residir en la córte; y que en la misma contiene un juzgado de comandancia del propio cuerpo subalterno del jeneral que atrae tambien los negocios que ocurran de los individuos existentes en esta plaza, quiso oir el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra y siendo este conforme con lo que V. E. propone, se ha servido S. M. resolver, que se apruebe en todas sus partes la opinion de V. E. De real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y noticia del Tribunal consecuente a su acordada fecha 8 de mayo último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de junio de 1829.—El marques de Zambrano.—Sr. secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(2) Hallando el Rey conveniente que se uniformen los juzgados privativos de los reales cuerpos de artillería y de ingenieros, y conformándose con el modo de pensar del señor jeneralísimo almirante, se ha servido S. M. resolver, que en todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos y dependientes del de ingenieros, en lugar de lo prevenido en el art. 26 del reglamento 10 de la ordenanza de 11 de julio de 1803, conozca el juzgado jeneral de este real cuerpo establecido en Madrid, con inhibicion absoluta del Supremo Consejo de la Guerra; y que las sentencias que fueren consultadas, y recaiga en ellas su real aprobacion, queden ejecutoriadas. Que todas las apelaciones que se interpongan de los juzgados provinciales en Espana sean y se admitan en su caso y lugar para el juzgado jeneral establecido en Madrid, en donde se ejecutoriarán los pleitos y causas con arreglo á justicia, dejando espedito á las partes el recurso á S. M., segun tuvo á bien determinar para el juzgado del cuerpo de artillería en la órden que comuniqué á V. S. en 10 febrero de este año: Que por lo respectivo á la division del propio cuerpo de ingenieros en Indias quede á la parte que se considere agraviada de las sentencias dadas en primera instancia por los juzgados provinciales del mismo cuerpo la libertad de interponer la apelacion, ya sea en el juzgado jeneral de Madrid, ó ya en el tribunal inmediato de los vireyes, capitanes jenerales y gobernadores independientes, que previene la real órden de 4 febrero del año de 1805 para el cuerpo de artillería: y cuando los interesados se sintiesen aun agraviados de las sentencias pronunciadas por alguno de los dos tribunales, tengan tambien espedito el ultimo recurso de súplica a S. M., segun está mandado observar al cuerpo de artilleria por la enun-

uniformar los juzgados de artillería é injenieros, se concedió la apelacion de los fallos dictados por los tribunales de la provincia para el juzgado jeneral, escepto en Indias en que la parte agraviada podrá segun se ha dicho en el número 8 página 383 elejir para la segunda instancia el juzgado jeneral del capitan jeneral de su distrito.

8. XXVII. El injeniero jeneral tendrá jurisdiccion y facultades para aprobar, alterar ó variar, previo el correspondiente exámen de las causas criminales en su juzgado las sentencias que los subalternos de las provincias le remitieren en consulta antes de su publicacion; y para mandarlas ejecutar en los reos que se conformaren con ellas sin perjuicio del recurso de apelacion, que los otros no conformes comprendidos en la misma causa interpusieren para mi Supremo Consejo de la Guerra en los casos en que fuere admisible del modo que se ha adoptado y practica constantemente en mi real cuerpo de artillería, desde que tuvieron á bien mis augustos predecesores concederle el suyo privativo por las ventajas que de esta práctica resultan al pronto y buen despacho de semejantes causas, como lo tiene acreditado la esperiencia. E igualmente el mismo injeniero jeneral y los respectivos subinspectores ó comandantes independientes de España á Indias procurarán informarse en razon de los asuntos legales pertenecientes al cuerpo de sus asesores; y estos ministros procederán con el debido pulso en materia tan importante, concurriendo unos y otros á evitar discordias y competencias con otros juzgados; en el concepto de que me será tan grato se reglen y terminen por medios suaves todas las ocurrencias, como desagradable el método contrario.

ciada real órden de 10 febrero del corriente año. Lo que de la misma real órden comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, y ruego á Dios guarde su vida muchos años. San Ildefonso 19 setiembre de 1807.—Caballero.—*Circular al ejército de España é Indias.*

TITULO VIII.

DE LA ADMINISTRACION MILITAR.

1. Llámase cuerpo de administracion militar á la reunion de oficinas que cuidan del manejo y distribucion de los fondos señalados por el estado para ocurrir á las necesidades del ejército, cualquiera que sea su situacion y llevar cuenta y razon de todos y cada uno de los cuerpos y clases militares.

2. Facilmente se conoce la importancia de esta institucion que es la vida y alma de los ejércitos, puesto que cuida de su buena manutencion y de proveer á todas sus necesidades con la conveniente regularidad, y que es la segunda casa paterna qne provee las necesidades del hombre que todo lo abandona para servir á su patria.

3. Entrar en estensos detalles acerca las funciones de la administracion militar sus facultades y deberes no cabe en el círculo de esta obra. Darémos, pues solo una ojeada sobre este punto en el capítulo primero y en el segundo manifestaremos lo poco que existe en punto á la jurisdiccion y atribuciones judiciales de los intendentes militares. El que quiera mas amplias noticias acerca este punto puede consultar el Manual de la Administracion militar donde se hallan recopiladas y muy bien presentadas todas las ordenanzas, reglamentos y demas reales disposiciones relativas á este ramo.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la administracion militar.

1. El orígen de la administracion militar en las sociedades modernas, data desde la creacion de los ejércitos permanentes. Su existencia está íntimamente enlazada con los principios que constituyen la civilizacion europea, pues que el merodeo para la subsistencia de los ejércitos fuera la precisa consecuencia de la falta de un cuerpo ocupado en procurársela con la debida anticipacion. El cuerpo administrativo militar, es pues un elemento indispensable para los ejércitos y para la sociedad.

2. Principióse á conocer su necesidad en cuanto los ejércitos fueron permanentes, creándose al efecto las veedurias y oficinas del sueldo. El veedor ó gefe principal de la administracion era una de las autoridades revestidas de mayor consideracion y facultades durante el reinado de la casa de Austria en España. Las veedurias y oficinas del sueldo existieron hasta 1705 en que reinando la casa de Borbon se estableció el sistema francés. Entonces se crearon los comisarios de guerra y ordenadores con sueldos superiores á los de los coroneles y consideraciones muy distinguidas; luego fué instituido definitivamente el cuerpo de intendentes continuando con cortas variaciones hasta nuestros dias, en que se les han ido defraudando estas consideraciones sin motivo ni razon conocida.

3. La legislacion por la que se maneja y gobierna ramo de tanto interés no puede hallarse en mayor confusion. En 13 octubre de 1749 se dió una ordenanza para los intendentes, y otra de comisarios en 27 de noviembre de 1748, las que si bien son la base de las obligaciones de cuantos forman el cuerpo de administracion militar y se hallan en legal observancia, han sido modificadas ya en uno ya en otro sentido por distintas resoluciones publicadas desde época tan remota. Las mas notables en este punto son el decreto de 12 enero de 1824 en que se trazaron las funciones del intendente general y demas oficinas generales de la córte, asi como las de los ordenadores interventores, pagadores y comisarios, y el decreto relativo á la organizacion persona del ramo de 17 julio de 1837. Agréganse á estas disposiciones diversos decretos para ramos especiales que se encuentran en idéntico estado de confusion, tales son la ordenanza de hospitales que lleva la fe-

cha de 1739 y la de utensilios sancionada en 1760, siendo solo de alguna utilidad la instruccion de 12 enero de 1827 sobre cuenta y razon que es lo mas completo que existe en la materia.

4. El cuerpo administrativo del ejército se compone de cuatro clases, á saber: intendentes militares, comisarios de guerra, oficiales y aspirantes. Además de estos hay sirvientes de planta fija que son los porteros y mozos de oficio de 1.ª y 2.ª clase.

5. El intendente general militar goza la consideracion de mariscal de campo; los intendentes militares de primera clase que son los cuatro mas antiguos la de brigadieres; los de segunda clase la de coroneles vivos de infantería; los comisarios de guerra de primera clase la de tenientes coroneles mayores de infantería; los de segunda clase la de primeros comandantes de infantería; los de tercera clase la de segundos mayores de infantería: los oficiales primeros, segundos y terceros la de capitanes; los oficiales cuartos, quintos y sextos la de tenientes, y los oficiales séptimos y octavos la de subtenientes. Los aspirantes la de alumnos. Todas estas clases deben disfrutar solo los honores anexos á los grados á que se les asimila y no los que tenian segun antiguas consideraciones lo que en cierto caso se declaró en real órden de 24 mayo de 1846 (1).

6. Los ascensos en el cuerpo de administracion militar son de rigurosa antigüedad dentro de las cuatro clases en que se halla dividido, pero es electivo para el ascenso de una á otra, bien que la eleccion debe recaer siempre en individuos que estén á mas de la mitad de la escala de su respectiva clase.

7. Las oficinas de la administracion militar, se dividen en centrales que residen en la córte, y particulares, que estan situadas en las capitales de provincia. Las centrales son: la secretaría de la intendencia general militar y pagaduría general, de la cual forman parte las secciones de teneduría de libros, las de ajustes corrientes y atrasos y la de artillería. La intervencion general es el archivo en que se reunen las ordenanzas, reglamentos y órdenes generales, y particulares sobre la paga, subsistencia y policía de la tropa, los espedientes que se instruyan sobre materia de intereses, las cuentas, escrituras de contrata y demas documentos de administracion militar.

8. Las oficinas de los distritos ó provincias, se componen de secretaría de la intendencia militar, intervencion y pagaduría. Las oficinas de campaña se organizan en los casos en que son necesarias, con los gefes y oficiales que exije la naturaleza del servicio, eligiéndose personas que á su inteligencia reunan la robustez necesaria para sufrir las fatigas de la guerra.

9. La administracion militar se considera dividida en los ramos siguientes: 1.º Revistas y nóminas de cuerpos y clases pertenecientes al ejército que tengan derecho á cobrar sueldo de la administracion militar: 2.º Pago de sueldos á los espresados cuerpos y clases: 3.º Suministro á los mismos de pan, cebada y paja de reglamento, y la etapa y raciones de campaña: 4.º suministro de los utensilios conforme á ordenanza: 5.º La asistencia de los militares enfermos en los hospita-

(1) Ministerio de la Guerra.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente jeneral militar lo que sigue.—He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de un escrito del capitan jeneral de Navarra fecha 21 de junio del año último consultando la guardia que corresponde á los intendentes militares, y enterada S. M. y de conformidad con la opinion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver que los actuales intendentes militares no tienen derecho á los honores que como clase superior en categoria y funciones gozaban por ordenanza los antiguos intendentes de ejército, y si solo á los que les corresponden segun consideracion militar por el reglamento vijente del cuerpo administrativo bajo cuyo concepto el espresado capitan jeneral obró como podia al acordar al intendente D. Antonio Gutierrez de Tovar la guardia de brigadier que es la que por su categoria le corresponde. —De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. consecuente al informe de ese Supremo Tribunal. Dios etc.—Madrid 24 de mayo de 1846.—El subsecretario Felix María de Messina.—Señor secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

les: 6.° La custodia de los pertrechos y efectos pertenecientes á la parte material de artillería, la intervencion en su construccion y la inversion de los caudales destinados á ella: 7.° La custodia de todos los efectos pertenecientes á fortificacion y cuarteles, la intervencion en sus obras, y la inversion de los caudales que para ello se destinen: 8.° Los bagajes en las marchas y los transportes en campaña.

10. Cuando ocurre algun robo de víveres ó efectos, incendio de almacenes propios de la administracion militar, hospitales ó cualquiera otro delito que por su naturaleza corresponda el conocimiento al juzgado de la intendencia militar, el comisario de guerra encargado de la inspeccion del ramo debe formar desde luego las primeras diligencias del sumario, y hecho pasarlas á la intendencia respectiva para que por el juzgado se siga la causa, segun así se dispone por el art. 7. cap. 80 del real decreto de 12 enero de 1824.

11. El comisario debe proceder con toda actividad en la formacion del sumario. Por cabeza del mismo pondrá el parte del factor en que le avisa la ocurrencia. Si en el punto donde se encuentra hay escribanos, acudirá al juez ó autoridad local en su defecto pidiéndole nombre alguno para la formacion de las actuaciones. Si no hay escribano habilitará para tal á un factor que no tenga ocupacion directa ni indirecta en el lugar en que se cometió el delito, y si no hay factor deberá acudir á la autoridad militar para que le facilite un sargento cabo ó soldado que haga las veces de tal. Si á tenor de las reglas sentadas el escribano no lo fuere tal, le recibirá juramento de guardar sigilo y de portarse bien y fielmente en el desempeño del cargo que se le confia.

12. En la formacion de los sumarios deben los comisarios tener presentes todas las reglas que damos en el tomo segundo acerca el modo de recibir declaraciones, tomar indagatorias, recibir exhortos y demas actos de esta clase de procedimientos.

13. A estas atribuciones puede añadirse la que se ha concedido á los comisarios para que haciendo veces de escribanos autorizen cierta clase de documentos. Efectivamente en vista de cierta práctica introducida al efecto, se dispuso con real órden de 13 diciembre de 1827 (2) que los comisarios de guerra estaban facultados para autorizar los documentos militares que les presenten los individuos del ejército mientras sean puramente militares, pues los que tengan otro carácter deben ser autorizados por los medios que establece el derecho comun. Y para que no se dude cuales tienen este caracter se declara se entiendan tales los que se dirijan á justificar la edad, servicios, comisiones ó empleos de los interesados con arreglo á la real orden de 1827. Los documentos militares que certifiquen los comisarios á peticion de parte deberán estar estendidos en papel del sello cuarto, esceptuándose solo en conformidad á otra órden aclaratoria espedida en 31 del propio mes y año, de la necesidad de este requisito las justificaciones de revista y los documentos estendidos en las provincias en que no se usa papel sellado.

(2) Habiendo puesto en conocimiento del Rey Ntro Sr. el oficio de V. E. de 23 abril del año anterior, en el que de su real orden, y para que yo informase lo que se me ofreciese y pareciese sobre lo manifestado por el intendente jeneral del ejército, referente á lo interesante que será que los comisarios no estén obligados á certificar mas documentos que aquellos, cuyo contexto y firma no les ofrezca dudas, y que los escritos con que los militares acrediten sus méritos, los certifiquen los tenientes coroneles mayores de los respectivos cuerpos, si están en activo servicio, visándolos los jefes, y no estándolo, los sarjentos mayores de las plazas, poniendo el visto bueno los tenientes de rey de las mismas: S. M. conforme con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, á quien tuvo por conveniente oir sobre el particular, se ha dignado resolver que los comisarios de guerra deben continuar en la práctica de autorizar todos los documentos que les presenten los individuos del ejército, con tal que aquellos sean puramente militares, entendiéndose bajo este nombre los que se dirijan á justificar la edad, servicios, comisiones ó empleos de los interesados y no otros. Dios etc. Madrid 13 diciembre de 1827.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los Juzgados de la administracion militar.

1. Es principio recibido en jurisprudencia, que conviene la creacion de juzgados especiales siempre que se trata de asuntos contenciosos que requieren conocimientos tambien especiales, así que, si bien la moderna filosofía, tiende á la anulacion de fueros personales, vemos que sin embargo se sostienen en los asuntos mercantiles, en los de rentas, de minas, y que en nuestro vecino reino subsisten aun los tribunales militares y eclesiásticos si no para el derecho personal para el castigo al menos de los delitos que tienen el carácter de militares ó eclesiasticos.

2. Necesaria era pues la creacion de juzgados especiales para los asuntos que interesaren a la hacienda militar, lo que se practicó por real órden de 4 octubre de 1829 (1) bien que no fué esta una novedad en el ramo, pues en época anterior habia existido ya esta jurisdiccion. Por el referido decreto se creó un juzgado en la intendencia general militar y otro en cada una de las intendencias militares de las provincias, y se sometió á su jurisdiccion el conocimiento de todos los asuntos contenciosos de hacienda militar.

(1) Enterado el Rey Ntro. Sr. de lo manifestado por V. E. en 9 setiembre último y copias que incluye de otros escritos sobre necesidad del establecimiento de un Tribunal afecto á la intendencia jeneral de su cargo, y lo mismo respectivamente en cuanto á las ordenaciones de las capitanias jenerales asuntos contenciosos que se ofreciesen y los gubernativos que puedan exigirlo en resguardo de los reales intereses y objetos del servicio de los ramos de hacienda militar, S. M. se ha dignado acordarlo asi, mandando que dichos tribunales se compongan del jefe respectivo, un asesor letrado de real nombramiento, y un escribano, y que los asesores de las ordenaciones gocen una gratificacion de tres mil reales anuales, y el de la intendencia jeneral cuatro mil, además, todos ellos de los derechos de arancel en los asuntos contenciosos entre partes. Los escribanos solo habrán de disfrutar lo que les corresponda por sus derechos en lo contencioso y subastas, que les satisfarán los interesados y rematantes, y en lo de oficio la real hacienda, por justa tasacion. Todos estos gastos serán aplicados al art. 7, cap. 3, tít. 1, los tribunales de la intendencia; y los de las ordenaciones al art. 2. capítulo 9, tít. 2, del presupuesto jeneral del ministerio. De real órden etc. Madrid 4 octubre de 1829.—Zamorano.

3. Este juzgado se declaró en el referido decreto deber componerse de un jefe respectivo del ramo, de asesor letrado de real nombramiento y de un escribano. Al asesor de la intendencia jeneral militar se le señaló el sueldo de cuatro mil reales, y el de tres mil a los de las provincias, sobre los cuales goza el de Canarias el aumento de una 6.ª parte al igual que todas las clases militares de aquella isla segun se le declaró en real órden de 8 de agosto de 1847 (2), y ademas los derechos que segun arancel les correspondan en los asuntos contenciosos entre partes. Los escribanos deben tener solo los derechos de arancel asi en lo judicial entre partes como en las subastas y remates cuales deberan satisfacer los interesados.

4. La creacion de este tribunal dió orijen á que algun jefe de hacienda militar pretendiera conocer de todas las faltas cometidas por los empleados en sus dependencias, lo que motivó una real órden espedida en 10 julio de 1832, (3) comunicada á Ultramar en 21 del propio mes y año, en la cual recordando disposiciones relativas á la anterior existencia de este juzgado se ratificó lo espresado en el n.º 2 á saber, que los intendentes conocen de las faltas ó delitos que cometen los empleados en el ejercicio de sus destinos, asi que en la aclaracion de lo dicho en la condicion 23 del pliego redactado en 31 agosto de 1840, se dice que los intendentes conocian de las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asiento, pero no de las que se susciten por el asentista con motivo de los convenios hiciere con otros terceros.

5. Conforme con estos principíos, habiéndose elevado á S. M. una esposicion del ordenador jefe de hacienda militar de Castilla la Nueva, en la que preguntaba si podia juzgar á un comisario de guerra que le habia desobedecido, se declaró con real orden de 10 enero de 1835 (4) que estando limitadas las atribuciones de

(2) Ministerio de la Guerra.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al intendente jeneral militar lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á instancia de D. Francisco Maria Leon asesor de la intendencia militar de Canarias, en solicitud del aumento de la sexta parte del sueldo ó gratificacion de 3000 rs. que disfruta como á las demas clases militares de aquellas islas, fundándose en que aquella cantidad no debe entenderse con el informe emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 7 de julio último, teniendo presente que en la real orden de 4 de octubre de 1829 por la que se crearon las plazas de asesores señalándole la retribucion de 3000 rs. anuales; se usó de la palabra gratificacion en lugar de sueldo por causa de la cortedad de la cantidad asignada. y porque no dá derecho á cesantia ó jubilacion, sin que por eso dejase de ser un verdadero sueldo, y en este concepto se ha dignado conceder al interesado el aumento de la sexta parte del sueldo que disfruta de 3000 rs. De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. S. consiguiente á la referida acordada.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 agosto de 1847.—El subsecretario, Felix Maria de Messina.—El subsecretario del Tribunal Supremo de la Guerra y Marina.

(3) Véase en la nota 36 pag. 14 de este tomo.

(4) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente promovido á consecuencia de la esposicion que el antecesor de V. S. remitió á este ministerio de mi cargo en 18 abril del año próximo pasado, del ordenador gefe de hacienda militar del distrito de Castilla la Nueva D. Rafael de Michelena, ya difunto, en la que con motivo de haberle desobedecido el comisario de guerra, a la sazon cesante, D. Lorenzo Gonzalez Perabeles, solicitó se declarase si llegado el caso de desacato ó resistencia a la autoridad de los de su clase, gefes de hacienda militar, deberian o no entender judicialmente contra individuos de distinto fuero: y enterada S. M. se ha servido declarar de conformidad con el parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 10 de diciembre anterior que los ordenadores gefes de hacienda militar en los distritos militares deben ser considerados bajo dos conceptos, como gefes superiores encargados de dirijir la administracion militar en sus respectivos distritos, y como autoridades judiciales suficientemente facultados para conocer y castigar las faltas de los empleados en el ramo, relativas solo al cumplimiento de los deberes de sus destinos; por lo que si en el primer concepto sus facultades se estienden á todo lo concerniente á la mejor direccion y gobierno de la hacienda militar, en el segundo son limitadas á las culpas ó delitos que cometan sus subordinados en el desempeño de las obligaciones del empleo que sirven, en los términos declarados por la real órden de 10 de febrero último; y que partiendo de estos principios como que la falta del comisario Perabeles fué meramente personal é inconexa con el desempeño de su empleo, se sigue que el Tribunal competente

los jefes de hacienda á conocer de las faltas que cometieren los empleados en el ejercicio de sus destinos, y siendo puramente personal la de que se quejaba el ordenador de Castilla la Nueva é inconexa con el servicio, debia conocer de ella la auditoría de guerra de aquella provincia.

6. El ministerio de los asesores ha de ser tan imparcial como el de los jueces ó gefes á quienes deben aconsejar, asi que si por parentesco con alguna de las partes ú por otra razon justa y lejítima les falta este carácter, no deben dar dictámen tanto si el asunto es gubernativo como judicial; y los intendentes deben entonces oir el dictámen de otro letrado al cual no puede oponerse tacha de ninguna clase, segun se resolvió por real órden de 28 enero de 1841 (5).

7. Los asesores no necesitan licencia de los intendentes para ausentarse, pero deben poner en conocimiento de estos su marcha, espresando los motivos porque la emprenden. Entonces el intendente elijirá otro letrado con quien asesorarse interinamente, pero si la causa de la ausencia no fuere justa ó escediere de cuatro meses, el intendente podrá proponer el reemplazo del asesor todo lo que se halla establecido por real órden de 5 diciembre de 1843 (6).

8. Los promotores fiscales en las intendencias no tienen sueldo alguno y si solo los derechos en los asuntos en que resulte deber satisfacerlos alguna parte, este servicio no obstante, les sirve de mérito para obtener las asesorías en caso de vacante. Su nombramiento le ejecuta el intendente militar respectivo el cual debe invitar al promotor fiscal que fuere de la capitanía general para que tome á su cargo el desempeño de este servicio y en su defecto nombrar el letrado que le pareciere idóneo, conforme asi se resolvió por circular de la intendencia general de 28 abril de 1840 (7).

para conocer de ella es el de la auditoría de guerra de esta provincia. Dios etc. Madrid 10 de enero de 1835.

(5) Excmo. Sr.: Al establecerse los juzgados afectos á cada una de las intendencias militares de los distritos y á esas oficinas generales, uno de sus mas principales objetos fué el de *asesorar* á los gefes del cuerpo administrativo del ejército en todas aquellas cuestiones que se ventilasen sobre puntos de derecho ó para esclarecer las dudas que pudieran ocurrir acerca de la intelijencia de las leyes, reales órdenes y demas documentos públicos. Para desempeñar tan delicado encargo se necesita ante todo que el letrado obre con aquella independencia que exije la recta administracion de justicia sin que por lo tanto pueda consentirse que ningun asesor dé su dictamen en espedientes en donde cualquiera de las partes tenga con él parentesco de afinidad. Es necesario por lo tanto que V. E. si llegase el caso indicado procure que se oiga el parecer de otro letrado con el fin de evitar que se recuse cualquier acto ó providencia por el hecho de ser acordada de conformidad con el dictámen del asesor que tenga impedimento legal. Madrid 28 de enero de 1841.

(6) Ministerio de la Guerra.—Con esta fecha digo al intendente general militar lo que sigue.—He dado cuenta á la reina del espediente que V. E. remitió á este ministerio en 20 de setiembre último premovido á consecuencia de haberse ausentado el asesor de la intendencia militar del séptimo distrito D. José Lerchundi de la capital de dicho distrito sin prévia licencia del intendente militar, y enterada S. M., se ha servido declarar de conformidad con el dictámen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 28 de noviembre próximo pasado que aunque por no ser empleo ni cargo á soldado el de asesor de las intendencias militares los letrados que las desempeñan no están rigurosamente obligados á pedir y á obtener para ausentarse la oportuna licencia de los gefes de aquellas dependencias la buena armonia y el interés del servicio sobre todo exigen que préviamente le ponga en conocimiento y noticia de los intendentes militares para que estos nombren otro letrado de su confianza que durante la ausencia justa y motivada de los propietarios les aconsejen y asesoren en los asuntos que se actuen.—Y se dice ausencia justa y motivada porque siendo voluntaria ó infundada ó tan larga que escediere de cuatro meses entonces los referidos intendentes militares podrán proponer al gobierno el reemplazo de los asesores.—De real órden lo traslado á V. I. para conocimiento de ese Supremo Tribunal. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1843.—Antonio Gallego.—Sr. secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(7) Uno de mis principales deberes es procurar por todos los medios posibles conciliando siempre el bien del servicio el evitar gastos al presupuesto de guerra, mayormente en las circunstancias actuales en que por razon de la guerra que obliga á la nacion, nada es suficiente á subvenir á los gravámenes que aquella origina. Evidentemente persuadido de estas

9. Con respeto al modo de sustanciar todas las causas civiles y criminales que ante estos juzgados pendan, responsabilidad de los asesores, promotores y demas deberes y atribuciones de cuantos ejercen su ministerio en ellos; debe estarse enteramente á lo que llevamos dicho en el capítulo tercero del título tercero y en lo que allí no se espresa á lo prevenido por las leyes del reino.

causales y con vista de un espediente instruido por las oficinas de administracion militar de Castilla la Vieja que me remitieron en consulta y de lo que en su razon me informó el señor interventor general; he acordado teniendo presente que las causas ó sumarios que se instruyan por el juzgado de esa intendencia han de ser por su naturaleza diversa de las que corresponden á los de las capitanías generales con respecto á los empleados del cuerpo administrativo prevenir á V. S. llevado de las justas causas que fuese indispensable el nombramiento de un promotor fiscal, invite V. el celo y amor patrio de los que desempeñan iguales cometidos en los juzgados de las referidas capitanías generales para que ejerzan las propias funciones en el de esa intendencia, sin reclamar en los asuntos de oficio emolumento alguno de la A. M. y solo si percibir de las partes los derechos que les correspondan en los espedientes que resulte deber satisfacerlos; este particular mérito que redunda en favor de los intereses del presupuesto de guerra para tenerlos presentes en los casos de vacante de la asesoria. Esta propia invitacion se hará estensiva en iguales términos en los casos que por denegacion del promotor fiscal de esa capitanía general á actuar en esta clase de asuntos, se vea el Tribunal en la necesidad de nombrar individuo que desempeñase dichas funciones. Dios etc Madrid 28 de abril de 1840.

TITULO IX.

DE LA JURISDICCION DE MARINA.

1. Estado de la legislacion de Marina.
2. Método con que se trata.

La lejislacion española confusa en los mas de sus ramos ofrece mayor testimonio de tan lamentable estado respeto á la marina: rigen en ella infinidad de reglamentos y ordenanzas que se derogan y anulan parcialmente unas á otras. Las mas antiguas son las *Ordenanzas de S. M. para el gobierno militar político y económico de su armada naval* publicadas en 1748. Siguen á estas las ordenanzas generales de la armada naval publicadas en 1793 y que derogan las antiguas en solo los asuntos de que tratan pero no con respecto á los demas, asi que para las materias de testamentos, fuero, penas y demas de justicia debe acudirse á las anteriores, puesto que no hablan de ellas escepto algunas penas que ván intercaladas en textos que se ocupan de otros asuntos. Publicóse en 18 setiembre de 1802 la *Real ordenanza naval para el servicio de los bajeles de S. M.* en la que se detalló todo el que debian prestar a bordo, tanto los militares como los marineros pero de esta ordenanza debe hacerse solo mencion histórica pues que fué derogada por real órden de 8 de octubre de 1806 (1). En 2 de agosto de 1802 se modifi–

(1) En papel de 24 del mes último me dice el Sr. D. Francisco Gil lo que sigue.—El señor generalísimo Príncipe de la Paz me dijo con fecha 12 de este mes lo siguiente.—Excmo. Sr.: Muy señor mio: Las dudas que ocurren muy frecuentemente en los departamentos sobre el modo de hacer el servicio en ciertos casos, por ejemplo la que hubo en Cartajena el dia de Corpus, de que V. E. me habla en oficio de 20 de agosto, sobre á quien correspondia el mando de la tropa que desembarcó de la escuadra á cubrir la carrera, dimanan de no ser conciliable la práctica de las ordenanzas generales de la armada con la observancia de la nueva ordenanza naval, cuyo sistema es muy diverso. Pero como no está completo todavia y solo se contrae al servicio de los bajeles, me parece será mas acertado suspender su observancia, al modo que se hizo con la ordenanza de montes el año pasado, y restablecer en todas sus partes la práctica de las ordenanzas generales de la armada, lo que se servirá V. E. hacer presente á S. M. para su soberana resolucion. Y habiendo dado cuenta á S. M., hallando muy juiciosa y prudente la propuesta del Sr. Generalísimo, se ha dignado, conformándose con ella en todo mandar, que quedando suspensa la observancia de la ordenanza naval al modo que se hizo con la de montes de 1803, se restablezca en todas sus partes la práctica de las ordenanzas generales de la armada, con las adiciones que hayan tenido desde su publicacion. Lo traslado á V. E. de real orden para su intelijencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo de octubre de 1806.

caron tambien en parte las ordenanzas antiguas, por la publicada por aquella fecha para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar, que hicieron notable alteracion en las de 1748 y 1793, en este punto pues cambiaron todo el sistema de matrículas existente. Además de esto las ordenanzas de Corso de 20 junio de 1801, las de arsenales, el reglamento de constructores hidráulicos y una serie inmensa de reales disposiciones sueltas, hacen sea este uno de los puntos de nuestro derecho que ofrezca mayor confusion. No debiendo perderse de vista al efecto, el real decreto de 14 febrero de 1769 ratificado por otro de 8 agosto de 1800 (1) que dá entrada á otro gran cúmulo de decretos, por el que se manda se estiendan á la armada todas las órdenes espedidas para el ejército en cuanto fueren compatibles con sus ordenanzas, en cuyas disposiciones segun Colon viene comprendido el mandato de observar hasta las reales ordenanzas del ejército.

2. Para dar el debido método á nuestro trabajo le presentamos dividido en tres capítulos: en el primero hablaremos del fuero que está concedido á la marina de las personas y casos sobre que se ejerce, y de los que producen desafuero; el segundo le dedicaremos al exámen de las preeminencias anexas al goze de este fuero; y por último en el tercero hablaremos de los juzgados de marina.

(1) El señor secretario del Despacho de Marina con esta fecha me comunica la real órden siguiente:
Por real órden de 14 de febrero de 1769 se mandó que en la real armada se observen las órdenes del ejército en cuanto fueren compatibles con las de marina, y en lo que no lo sean se consultará á S. M. para su real determinacion, aunque está bien claro el sentido de esta real resolucion, á saber: que pudiendo ocurrir por la diversidad de servicios de guerra y mar que algun punto de las órdenes particulares del ejército que se estiende igualmente á la armada, no puedan cumplirse en ella, ó se oponga directamente á los preceptos de sus mismas ordenanzas, se suspenda en tal caso lo prevenido en dicha real órden, y sin promover competencia alguna se consulte á S. M.: y en vista de lo que represente una y otra parte, decidirá la mutacion que corresponda hacer en una y otra ordenanza, á fin de conciliarlas si fuere posible, ó hará la escepcion que pida el caso sin destruir nunca los principios constitutivos en cada una de ellas; sin embargo, son repetidísimos los recursos que se han orijinado desde el año de 1769 acá por no haberse dado otra genuina inteligencia a la citada real órden y por haberse interpretado con equivocacion que se mandaba en ella uniformar la marina con el ejército segun la ordenanza de ésta, dando márjen á que muy pocos fuera de la marina, consulten ni observen las ordenanzas de este cuerpo: enterado de todo el Rey, y de las inumerables competencias que hay pendientes y se orijinan cada dia, ha determinado que se circule una real órden á todos los cuerpos, tribunales y justicias de dentro y fuera del reino, á fin de que se observen inviolablemente y sin interpretacion alguna las ordenanzas generales de la armada, tanto para el gobierno interior de este cuerpo, como para su correspondencia con las demas jurisdicciones y las que igualmente deben ser guardadas en cumplimiento de lo mandado en dichas ordenanzas. Dios guarde etc. San Ildefonso 8 de agosto de 1800.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del fuero de Marina.

1 y 2. Motivo de su concesion.
3. Método con que se trata.
4, 5 y 6. Personas que le gozan.
7 al 11. Personas que no le gozan.
12. Corresponde á la jurisdiccion de marina todo lo relativo á la pesca.
13. Corresponde á su conocimiento lo relativo á la seguridad y limpieza de los puertos.
14. Tiene jurisdiccion sobre las playas.
15. Corresponde á la marina el presidio de la Carraca.
16. El conocimiento de los delitos cometidos dentro los buques y arsenales.
17. El de las presas.
18. El de los naufragios, varadas y abordajes.
19. Se esceptúa el de naves estranjeras.
20. El del delito de piratería.
21. La tropa de tierra embarcada queda sujeta á la jurisdiccion de marina.
22. Y tambien cuando guarnece los arsenales.
23. Compete á la marina la concesion de permisos para armarse en corso.
24. La jurisdiccion de marina no tiene accion atractiva: pero si la brigada real.
25. Le corresponde el castigo de cuantos hayan contribuido á la desercion de los sujetos á su fuero.
26. Y el de los demas casos se espresan.
27. Le pertenece el perseguir las impresiones de almanaques.
28. Comprenden á la marina los mismos casos de desafuero que al ejército.
29. El desafuero en puntos de policía no se ejerce dentro las embarcaciones.
30. Limitacion de la jurisdiccion de marina para el pago de contribuciones en los buques.
31. Los empleados en las maestranzas y arsenales pierden el fuero en los casos espresa.
32 y 33. Modo de procederse en los casos de desafuero.

1. La navegacion que ha constituido en todos tiempos el verdadero poder de las naciones, pues que con el imperio de los mares les asegura el goce y disfrute de todas las tierras, es una ciencia al par que difícil, hasta llegar á poseerla, trabajosa y llena de peligros en cuanto á su ejercicio.

2. Necesario era rodearla de todos los atractivos que puedan incitar al hombre á arrostrar y vencer sus dificultades, y como no basta para los corazones nobles la retribucion material del trabajo, ni tampoco fuera conveniente para el estado, apoyarse en este solo incentivo, de aqui la necesidad de conceder fuero especial, y la otorgacion de diversas preeminencias á los que se dedican á la fatigosa carrera de la mar.

3. Segun hemos visto en cuantos capítulos nos hemos ocupado de fueros especiales, su creacion enjendra como á léjitimas consecuencias, los casos de atraccion y tambien los de desafuero, y además de las personas se ejerce igualmente en ciertos lugares. Asi pues estas reglas generales deben formar por precision el objeto de este capítulo.

4. El art. 1. tit. 2. trat. 5 órd. de la armada (1) estableciendo una regla jeneral que abraza á cuantos tienen intervencion en la marina declara el goce de este fuero, á todos los cuerpos y clases, empleos ó ejercicios de guerra y mar y los empleados en las diferentes ocupaciones necesarias á la construccion, aparejo y armamento de los bajeles, la jente de mar y demas matriculados para el servicio de la armada, y el art. 18 del propio título (2) declara igual goce á los retirados de todas estas clases que obtengan real despacho al efecto y las viudas mientras se mantengan en este estado.

5. Pero además de estas reglas jenerales deben tenerse presentes las muchas disposiciones posteriores que robustecen modifican ó esplican lo preceptuado por dichas ordenanzas. Gozan pues, fuero de marina los individuos del cuerpo administrativo de marina segun se desprende del art. 4. del real decreto de 13 noviembre de 1850 (3). Le gozan tambien los que pertenecen al cuerpo de sanidad de la armada conforme los art. 4 y 13 del real decreto de 7 agosto de 1847 (4). Y disfrutan este fuero los que componen el cuerpo de constructores hidráulicos segun lo sanciona el art. 6. de su reglamento (5). Hállase igualmente declarado en favor de los maestros y profesores del colegio naval á tenor del art. 274 de su reglamento de 27 noviembre de 1848 (6). Gozan fuero de marina cuantos sirven

(1) Art. 1. Todos los individuos que estuvieren de actual servicio en mi armada en cualesquiera cuerpos y clases, empleos ó ejercicios de guerra, ministerio y mar, los empleados en las diferentes ocupaciones necesarias á la construccion, aparejo y armamento de bajeles, la gente de mar y obreros de todos géneros matriculados en la estension de mis dominios para servicio de ellos, han de gozar el fuero militar de la marina; en virtud del cual no podrán ser compelidos a comparecer en juicio ante las justicias ordinárias ni otras cualesquiera; y sus causas así civiles como criminales, se sustanciarán por los gefes de guerra ó ministerio de la misma marina á quienes corresponda segun se declara en los artículos siguientes. *Tít. 2. Trat. 5. Ord. de la real armada.*

(2) Art. 18. Los que habiendo servido en la armada en cualquier empleo ó ejercicio, se retirasen con despacho mio para gozar fuero militar, y las viudas de oficiales de guerra y ministerio ó dependientes de la jurisdiccion de marina (que deberán gozarle mientras se mantengan en estado de tales) dependerán de la misma jurisdiccion, y sus causas asi civiles como criminales se sentenciarán en primera instancia por los gefes de ellas á quien pertenezca. *Tit. 2. Trat. 5 Ord. de la real armada.*

(3) Art. 4.° Los individuos del cuerpo administrativo tendrán con los del jeneral de la armada la correspondencia de grados siguiente:

Comisario ordenador, capitan de navío de segunda clase. Comisario de guerra, capitan de fragata. Oficial primero y oficial segundo, teniente de navío. Meritorio, guardia marina de segunda clase. *Madrid real decreto de* 13 *de noviembre de* 1850.

(4) Art. 5.° Los individuos del cuerpo de sanidad tendrán con los del jeneral de la armada la correspondencia de grados siguientes, director brigadier: vicedirector, capitan de navío subordinado: consultor, capitan de fragata idem: primer médico, teniente de navío idem: segundo médico y ayudante de medicina, alferez de navío idem: y serán tratados por los jefes y oficiales con el decoro que corresponde, entendiéndose este de consideracion y respeto á la persona, y no estensivo á que en los actos del servicio prefieran á los oficiales de guerra; y por los individuos de tropa, marinería y demas clases inferiores se les atenderá y honrará como á los oficiales con quienes están equiparados.

Art. 13. Los profesores de este cuerpo gozarán del fuero militar y estarán sujetos á la jurisdiccion de marina, dependiendo por tanto de sus jefes militares, bien entendido que cuando se trate de asuntos propios del cuerpo de sanidad ó de materias facultativas ó científicas, dependen directa y esclusivamente de sus jefes naturales. *Reglamento del cuerpo de sanidad militar de* 7 *agosto de* 1847.

(5) Art. 6.° Los profesores de construccion hidráulica serán recompensados segun su desempeño y méritos, con los ascensos de su carrera y otras ventajas y distinciones á que puedan hacerse acreedores; pero no con los grados ni condecoraciones militares, que no son propias ni tienen ninguna relacion con su ejercicio. Sin embargo gozarán del fuero de marina, del propio modo que los oficiales del cuerpo político de ella. *Reg. provisional para el gobierno de constructores hidráulicos de la real armada de* 9 *marzo de* 1827.

(6) Art. 274. En todos los casos civiles y criminales (menos los esceptuados) gozarán los profesores y maestros fuero militar, sujetos inmediatamente al director del colegio; pero los que fueren graduados de oficiales serán juzgados por el capitan ó comandante jeneral del departamento en todos los asuntos que no sean precisamente del servicio de la compañía del mismo modo que los ayudantes de ella. *Reg. del colegio Nav. de* 27 *noviembre de* 1848.

en buques armados en corso, mientras permanezcan en el servicio, conforme el art. 7 tit. 10 Ord. de Mat. (7) y art. 5 ord. de corso (8). Igualmente gozan este fuero los matriculados en las matrículas de mar ó de maestranza, y los hijos de estos que antes de la edad competente para alistarse se ocupan en las faenas de mar ó en el estudio de la náutica en las escuelas establecidas, segun se dispone en el art. 1. tit. 5 art. 4 tit. 7 y art. 8 tit. 8 Ord. de Mat. (9). Compete asimismo este fuero á los empleados y dependientes de los juzgados de marina en los partidos ó provincias, y los escribientes que se ocuparen en los despachos de las comandancias, segun las disposiciones ultimamente citadas á los que deben agregarse los fiscales de las comandancias pues á pesar de que carezcan de nombramiento real se les declaró este fuero por real órden de 29 enero de 1846 (10).

(7) Art. 7.° Con la patente real para el armamento de un corsario queda este facultado á su habilitacion, y á que se le faciliten en todos los puertos de mis dominios adonde llegare de resultas de sus cruceros cuantos ausilios necesitare, y sin repugnarle el enganchamiento de jente que pudiere ofrecérsele, con tal que no esté embargada ni convocada para mi servicio, debiendo no esceder de la cuarta parte de su equipaje el número de matriculados que embarcare, y los restantes á su dotacion, aunque de jente no matriculada, pero útil para el manejo de las armas: la que mientras estuviere en semejante destino gozará el fuero de marina con sujecion á los jefes de ella. *Tit.* 10 *Ord. de Mat.*

(8) Art. 5.° La jente de la tripulacion de las propias embarcaciones que no fuere matriculada, gozará el fuero de marina mientras estuviere sirviendo en ellas, y podrá usar á bordo solamente de pistolas y otras armas propias de su ejercicio. *Ord. de Corso de* 20 *junio de* 1801.

(9) Art. 1.ª Todo individuo matriculado de cualquiera clase que fuere, y cuantos se emplearen ó dependieren de los juzgados de marina en sus partidos ó provincias, y los escribientes que se ocuparen en los despachos de todas las comandancias de este ramo, han de gozar de su fuero militar, á cuya jurisdiccion quedarán afectos é independientes de toda otra, asi en causas civiles como criminales, fuera de aquellas que se hubieren declarado esceptuadas, estendiéndose este fuero al punto de testamentos con los mismos privilejios que tengo declarados á todos los militares, otórguenlas hallándose en campaña, o estando en sus casas fuera de tal servicio, y aun sin disfrutar sueldo de mi erario. *Tit.* 5.

Art. 4.ª Desde los veinte y uno hasta los cuarenta y cinco años de edad podrán ser recibidos en la matrícula de maestranza sus individuos, que en el hecho estarán obligados á servir en mis arsenales y bajeles cuando fuesen convocados al efecto con el goce del jornal que gradúase el injeniero comandante, segun la intelijencia y actividad del interesado, y el precio de lo que pagasen los particulares en sus obras: observándose en su alternativa de servicio un método semejante al prescrito para la jente de mar; gozando el fuero de marina en toda su amplitud, á cuyo fin obtendrán cédula del comandante del partido en que conste su matrícula, para que nadie les dispute los privilejios del fuero; pero no podrán pescar ni navegar sin sujetarse al servicio de campaña en calidad de marineros; aplicacion que se procurará fomentar en las provincias por la ventaja que de ella resulta á mis bajeles y los de mis vasallos; en intelijencia de que si ofreciese trabajo de maestranza á bordo del bajel en que hubiere individuo de ella con plaza de marinero, podrá trabajar de su oficio, ganando en dicho caso medio jornal sobre su sueldo: pudiendo ejercer sus oficios de maestranza en todos mis dominios, tomar partido de tales en las embarcaciones mercantes, en las que no serán admitidos sin ser matriculados, y siendo árbitros de mudar de domicilio ó separarse enteramente del gremio cuando no estén en mi servicio ó convocados para él. *Tit.* 7.

Art. 8.° Asi como gozarán del fuero militar los hijos de los matriculados que antes de la edad competente para alistarse se empleen en el ejercicio de la mar, tendrán igual privilejio si se aplicase en ese tiempo en que no pueden matricularse al estudio de la náutica en las escuelas establecidas. *Tit.* 8 *Ord. de Mat.*

(10) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Ntra. Sra. de una instancia promovida por el abogado del colejio de la Coruña D. Eduardo Hermosilla, en la que esponiendo documentalmente que el comandante militar de marina de aquella provincia le habia nombrado para ejercer el cargo de fiscal de aquel juzgado, solicitaba se le declarase el fuero de marina mientras desempeñase aquel cargo; y enterada S. M. de lo que acerca del particular ha consultado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose en todo con su dictámen, se ha servido declarar, que estando autorizados los comandantes de los tercios y provincias navales por la real órden de 8 de agosto de 1825, para nombrar los letrados que han de actuar como fiscales en sus respectivos juzgados, es indudable que estos deben disfrutar el fuero de marina mientras ejerzan estos cargos, como lo disfrutan los asesores y escribanos de las mismas provincias y de los distritos de ellas.

Lo que digo á V. E. de real órden para su circulacion en la armada y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de enero de 1846.—Francisco Armero. —Sr. Director general de la armada.

6. Segun lo dispuesto en el art. 18 tit. 2 ord. de Mat. (11) gozaban fuero los matriculados que hubiesen servido quince años en los reales bajeles ó arsenales. sin desercion y buena conducta y los que por heridas en combates ó por desgracias ocurridas en faenas marítimas quedasen inútiles para el servicio, como tambien los que habiendo hecho cuatro campañas se hubiesen inutilizado en faenas fuera del servicio ó por dolencias naturales, pero el real decreto de 20 de febrero de 1817 (12) reformando esta disposicion concede el fuero á todos los matriculados de mar que sin nota hayan servido ocho años en los bajeles de S. M. ó hayan cumplido veinte y cinco en la matrícula sin haberse separado de ella sin atender al número de campañas que hubiesen hecho en buques del estado. Si antes de este tiempo se separan de la matrícula, lo que pueden verificar despues de hechas dos

(11) Art. 18. Aquellos matriculados que sin desercion y buena conducta hubieren servido en mis bajeles ó arsenales el tiempo de quince años, en que habrán merecido cédula de ventaja, y los que por heridas en combate ó en faenas de mis bajeles ó arsenales fueren inútiles para este servicio, y tuvieren goce de inválidos, quedarán exentos de volver á campaña, disfrutarán el fuero de marina, la facultad de aplicarse á cualquier industria de mar, y serán transferidos á la distinguida clase de veteranos, de que se llevará lista separada. Estos matriculados distinguidos no optarán á esta clase de preferencia sino por cédula especial del superior jefe de la armada, espedida por motivo particular, ó por la del comandante principal de los tercios del departamento, bien examinadas las circunstancias del individuo, y hallándolo acreedor. De los otros matriculados que hubieren concluido sin desercion cuatro campañas, y se hubieren inutilizado en faenas fuera del servicio, ó por dolencias naturales, bien comprobada su ineptitud, se compondrá la clase de inútiles, formándose de ellos lista aparte, consiguiente á las prevenciones del comandante principal, sin cuya órden no se formará tal asiento, y gozarán del fuero y privilegios: pero el inutilizado sin aquellos requisitos será despedido de la matrícula. *Tit.* 2 *Ord. de Mat.*

(12) Deseando el rey N. S. proporcionar al comercio y navegacion mercantil todos los medios que puedan conducir á su fomento y prosperidad entre los cuales deben contarse todos aquellos que influyen en el fomento de la marinería aumentando el interés de los que se dedican á las industrias del mar, ó disminuyendo sus cargas: considerando S. M., que la obligacion de concurrir al servicio de los bajeles de guerra, que al inscribirse en la matrícula contrae todo individuo que se dedica al ejercicio de la mar, siendo vitalicia (á menos de haber hecho quince campañas en los buques de la real armada) puede retraer á muchos de ocuparse en tan lucroso ejercicio, por lo indefinido del tiempo de su empeño que les aleja ó los priva de la esperanza de formarse un establecimiento tranquilo y seguro en su edad madura, y que les proporcione su subsistencia para la vejez, y queriendo S. M. dar una prueba del aprecio que le merece la útil y laboriosa clase de los matriculados, y de sus deseos de proporcionarles todas las ventajas posibles sin perder de vista la necesidad de proveer á la tripulacion de los buques de su real armada indispensable para la seguridad del estado y proteccion del mismo comercio y navegacion mercantil, se ha servido S. M. resolver que todo matriculado á los veinte y cinco años de haberse alistado en la matrícula, sin haberse separado de ella, ni cometido desercion, ni otro delito grave, quede exento de concurrir al servicio de los buques de la armada, cualquiera que haya sido el número de campañas que haya hecho en ellos ó aun cuando por algun accidente no le haya tocado hacer ninguna trasladandosele á la clase de veteranos con el goce del fuero de marina, facultad de aplicarse á cualquier industria de mar, demas privilegios y esenciones concedidas á los matriculados del mismo modo que hasta ahora se ha hecho con los que pasaban á dicha clase por haber servido quince años en los bajeles ó arsenales. Además, como puede suceder con frecuencia que por circunstancias particulares de viajes á puntos remotos ú otros algunos matriculados hayan hecho muchos años de campaña en los buques de la real armada, ó de servicio en los arsenales antes de cumplir los veinte y cinco de matrícula y como podrá acomodar á otros el servir en ellos un determinado número de años para obtar á la clase de veteranos sin esperar tanto tiempo, ha resuelto S. M. que aquellos matriculados que sin desercion y con buena conducta hubiesen servido en sus bajeles ó arsenales el tiempo de ocho años queden igualmente exentos de volver á campaña, y pasen á la clase de veteranos en los términos que por el artículo 18, del tít. 2.º de la ordenanza de este ramo se hallaba establecido para los que habian servido el tiempo de quince. Lo digo á V. S. de real órden para conocimiento del Supremo consejo de almirantazgo como consecuencia de lo que representó á S. M. en consulta de 25 de abril del año próximo pasado á fin de que corresponda al cumplimiento de esta soberana resolucion que deberá hacerse saber á todas las matrículas de la Península y Ultramar, y á todos las habitantes de los pueblos de las costas por edictos que mandarán fijar al intento los respectivos comandantes militares de marina. Dios guarde á VV. muchos años. Palacio 20 de febrero de 1817.—Jose Vazquez Figueroa. Señor secretario del Almirantazgo.

campañas, queda despojado del fuero y privilegios de la matrícula conforme el art. 15 tit. 5 (13) de estas ordenanzas.

7. No gozan fuero de marina, los matriculados en las provincias vascongadas, lo que atendidos sus fueros especiales se halla dispuesto por el art. 1 tit. 11 ord. de Mat. (14). Pero saliendo del territorio de aquellas quedan sujetos á esta jurisdiccion como tambien en el acto de cobrar sus antipaciones para entrar en campaña en conformidad á los art. 2, 10 y 20 del citado título (15) y real órden de 27 setiembre 1829 (16). En Mat. de las Castrourdiales la marina no ejerce una plena jurisdiccion sobre los matriculados segun puede verse por el art. 26 tit. 11 ord. de

(13) Art. 15. Se estiende tambien la facultad de los matriculados á mudar de domicilio, y separarse de la matrícula cuando hayan hecho dos campañas, y no estén comprehendidos en la convocatoria ó embargo para mi servicio, ni sea tiempo de guerra: y en el hecho de su reparacion quedarán despojados del fuero y privilegios de la matrícula; a cuyo fin se les escojerá la cédula, se notará en sus asientos, y se avisará á la justicia ordinaria, practicando esto último al matricularse de nuevo alguno que antes correspondiese á su jurisdiccion. *Titulo* 15. *Ord. de Mat.*

(14) Art. 1.° En las provincias de marina de Bilbao y San Sebastian, que comprehenden la primera el señorío de Vizcaya con sus Encartaciones, y la segunda la provincia de Guipúzcoa, no se establecerá el alistamiento de matriculados, ni la formacion, réjimen y servicio de los tercios navales en el pié que se ha prevenido; debiendo coutinuar la jente de mar de sus costas dependiente solo como hasta aquí de la jurisdiccion ordinaria, segun sus usos y costumbres, mediante especial privilejio de sus naturales, pero comprehendiendo tambien á estos la obligacion y comun conveniencia de la recíproca defensa segun las necesidades del estado, deberán concurrir para el servicio de mi armada naval conforme á las reglas que se prescriben. *Tít.* 11. *Ord. de Mat.*

(15) Art. 2.° La jente de mar de estas provincias podrá pescar y navegar libremente en sus costas y embarcaciones que se habilitasen en sus puertos; pero no fuera de aquellas y dentro de los límites de las demas provincias, en que no disfrutarán del fuero y privilejios de marina sin haber hecho una campaña y estar formalmente alistados en sus respectivas cofradías de mar, lo que se acreditará por una certificacion del comandante de la provincia, de que retendrá copia espresiva de su filiacion y señas, la cual tendrá el mismo uso y valor que las cédulas de matrícula prevenidas, en intelijencia de que en la pesca, navegacion y cualquiera otra industria de mar en que se ejerciten fuera de las provincias Vascongadas, han de estar sujetos como los demas matriculados á la jurisdiccion de marina.

Art. 10. En el mismo acto del pagamento hará saber el comandante de la provincia á los individuos de mar convocados, que desde aquel dia quedan sujetos á todas las obligaciones de los demas matriculados empleados en mi servicio, y que incurrirán en las mismas penas, y serán perseguidos en caso de desercion por ser absolutamente dependientes de la jurisdiccion de marina mientras no cumplan la campaña á que ván destinados. Y como las matrículas y pueblos de las orillas de mis reinos están obligados á reemplazar los muertos, desertores y los que se inhabiliten durante la campaña, será de la obligacion de las mismas diputaciones vascongadas aprontar y entregar para mi servicio los dichos reemplazos, que pedirá el comandante de la provincia por oficio que incluya la relacion de los individuos, con espresion del motivo que ocasiona la falta de cada uno como le habrá prevenido el comandante principal.

Art. 20. Las embarcaciones vascongadas que fondearen en puertos de otras provincias del reino estarán sujetas, como las demas á las mismas reglas, y por consiguiente sus capitanes á los jefes de marina, los que vijilarán en caso de prepararse para viaje de América, sobre que no sigan con plaza en ellas los marineros de que no constare con seguridad haber hecho campaña en bajeles de mi armada. *Tít.* 11. *Ord. de Mat.*

(16) Excmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta al Rey Ntro. Sr. de las esposiciones hechas por el consulado de la villa de Bilbao y la diputacion jeneral del señorío de Vizcaya, en las que solicitan que el comandante jeneral del apostadero del Ferrol no les exija á los marineros vascongados que tripulan las embarcaciones habilitadas en sus costas el año de campaña y previene la ordenanza de matrículas, sino en los casos que está determinado; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con el parecer de V. E. inserto en su carta núm. 1554, que se cumplan exactamente los artículos 2 y 20 del título 11 de la referida ordenanza, porque, correspondiendo à la citada diputacion, con arreglo al artículo 8 del mismo título, aprontar los contingentes que se le pidan, se obvia de este modo toda traba que impida el fomento de los marineros en aquel señorío tanto para dar mas amplitud á su comercio marítimo como para que pueda cumplir fácil y prontamente los pedidos que se le hagan para el servicio.—De real órden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. director jeneral de la armada.

Mat. (17) pero si la tiene cuando fuesen á otras provincias segun el art. 25 del propio título (18).

8. El goce del fuero que se conceda por los años de servicio á los soldados de marina debe entenderse el jeneral militar conforme se determinó en real órden de 7 mayo de 1819 (19) disposicion que no comprende á la restante clase militar segun en aclaracion de la citada real órden se dijo en la de 5 febrero de 1820 (20).

9. Si bien siendo el fuero de marina escepcional, solo corresponderia á las personas á cuyo favor se halla especialmente declarado, sin embargo habiéndose

(17) Art. 26. Las causas ó diferencias suscitadas entre los individuos de marina de Castrourdiales en asuntos que no sean peculiares del ejercicio de su profesion, pertenecerán á la justicia ordinaria á que están sujetos del mismo modo que los demas vecinos; pero todas las materias que tengan relacion con los productos de su industria de mar, ó con otros puntos de su oficio, ó con los fondos de su gremio ó cofradia, serán del privativo conocimiento del procurador ó alcalde del gremio de mar; el cual deberá decidirlas por juicios verbales con arreglo á sus mismos estatutos; y cuando las partes contendientes no se aviniesen con su decision, acudirán al ayuntamiento del distrito, que procurará pacificarlos y reducirlos á un convenio amigable, que logrado, deberá estenderse por escrito firmado de las partes del procurador ó alcalde del gremio, autorizándose este documento con el cónstame que á su continuacion pondrá el ayudante del distrito, para que terminado asi, no puedan insistir sobre el asunto; pero de no convenirse los interesados, espedirá el mismo ayudante certificacion que lo esprese, y sirva de encabezamiento á los autos, que se seguirán para la demanda en juicio sobre dichas materias ante el comandante militar de marina de la provincia; cuya sentencia se decidirá y sin apelacion en puntos que no escedan de cien escudos de vellon; y en pasando de esta cantidad, tendrán las partes libre su recurso á la capitanía general del departamento y á mi Consejo de la Guerra. *Tit.* 11. *Ord. de Matrícula.*

(18) Art. 25. Cuando las embarcaciones de Castrourdiales saliesen á navegar á puertos de otras provincias, ó se armasen en corso, deberán ser habilitadas, y quedarán enteramente sujetas á la jurisdiccion de marina regentada por los gefes de ella en los puertos en que se hallasen bajo las reglas establecidas. *Tit.* 11 *Ord. de Mat.*

(19) He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 7 de abril próximo pasado dirigido á manifestar que el corregidor de Molina de Aragon le ha remitido el testimonio de la causa seguida á José Vazquez, soldado licenciado de marina con el goce de fuero militar, por la herida que causó el dia 24 de octubre último á Ana Maria Vazquez, natural de Cubillejo. Enterado tambien de cuanto ha espuesto á V. E. en este particular el fiscal de esa direccion general, y finalmente de lo que V. E. espresa en conformidad de su dictámen, se ha servido S. M. resolver que el fuero militar que como retirado á dispersos goza el espresado Vazquez, no debe ser el privilegiado de marina, porque estando los cuerpos de esta nivelados con los de los reales guardias, deben estar en igual caso que aquellos los soldados que se retiran y dependan por consiguiente del juzgado del capitan general de la provincia donde tengan su residencia, de cuyo modo se evitan mejor los inconvenientes de tener que acudir á un juzgado distante, sin que por esto sufran ninguna disminucion los privilegios que S. M. tiene acordados á su real armada. Madrid 7 mayo de 1819. *(En 11 se circuló por el Ministerio de la Guerra.)*

(20) El director general interino de la armada en 17 mayo del año último. hizo presente á S. M. que circulada al ejército la real órden de 7 del propio mes que comuniqué á V. E. en la misma fecha y previene que los soldados retirados de marina con el fuero militar están dependientes de la jurisdiccion de las capitanías generales de las provincias donde residan, el de Castilla la Nueva creyendo eran aplicables los efectos ó disposiciones de dicha soberana disposicion á todos los demas intendentes reformados de la armada reclamó el espediente del inventario y reparticion de los bienes que quedaron de doña Maria del Prado Coca, mujer que fué del alférez de fragata retirado D. José de la Llave, residente en Talavera de la Reina, en cuyo negocio entiende el juzgado privilegiado de la direccion general de la armada y su gefe en consecuencía pedia una aclaracion sobre este punto. En vista de todo y conformándose S. M. con el parecer del Supremo Consejo de la Guerra, espuesto en acordada de 26 de enero del presente año, se ha servido resolver, que la citada real órden de 7 mayo solo trata de los soldados de marina en igualdad de los de infantería de guardias españolas; pero no comprende ni puede comprender á los oficiales por la dependencia que estos conservan á la jurisdiccion de marina, asi en las causas civiles como criminales y tambien en punto á testamentos, como está declarado en los arts. 18. Tít. 1. Trat. 6 de las ordenanzas de la armada de 1748, y que por tanto el espediente que promueve el juzgado de la direccion general con arreglo á la real órden de 28 noviembre de 1803 por la que se estableció este Tribunal, es infundado siendo además la voluntad de S. M. que esta soberana aclaracion se circule como propone el Consejo á los capitanes ó comandantes generales de las provincias a fin de evitar las competencias iguales que con el mismo motivo puedan suscitarse. Madrid 5 febrero de 1820.

dudado en cuanto á algunas de si les competia ó no el goce de este fuero en real órden de 5 noviembre de 1793 (21) que forma la ley 2. tit. 7. lib. 6. de la Nov. Rec. al paso que se confirmó lo dispuesto en el art. 1. tit. 2. trat. 5 de las ordenanzas de la real armada que dejamos esplicado, se declaró no le gozaban los asentistas de víveres, municiones, hospitales, fábricas y otros cualesquiera efectos de marina, á no ser en los asuntos que tengan relacion con sus asientos ó contratas; ni tampoco los carpinteros en blanco, herreros, pintores, faroleros, fabricantes de lona garcía y demás, á menos que estuviesen destinados al servicio de marina y de sus buques arsenales ó fábricas, en lo que vino en parte á confirmarse lo dispuesto en los art. 19 y 20 del mencionado título de las ordenanzas de la real armada (22). En 24 octubre de 1849 (23) se declaró que los

(21) Mando que se observe inviolablemente el real decreto de 9 febrero de 1793 sin interpretaciones violentas: y á fin de evitar controversias entre las jurisdicciones ordinarias y de marina sobre su cumplimiento, se declara, que es estensivo sin disputa á todos los individuos que estuviesen en actual servicio de la armada en cualesquiera cuerpos y clases, empleos ó ejercicios de guerra, ministerio y mar; los empleados en las diferentes ocupaciones necesarias á la construccion, aparejo y armamento de los reales bajeles: la jente de mar, y los obreros de todos jéneros que estuvieren matriculados en la estension de todos mis dominios para servicio de ellos, que son los que gozan el fuero militar de marina conforme al artículo 1.°, tít. 2.°, trat. 5.°, de las antiguas ordenanzas jenerales de la armada, que rijen todavia en esta parte; pero que no debe comprender á los asentistas de víveres, pertrechos, municiones, hospitales, fábricas y otras cualesquiera cosas de marina, pues estos por el artículo 19 del mismo título solo gozan el fuero de ella, como sujetos á su jurisdiccion en todo lo que mira á sus asientos, y diferencias que tuvieren con sus factores sobre contratas ó condiciones de los mismos, mas no en delitos que no tengan conecsion con el asiento, ni tampoco en los pleitos que puedan tener con personas particulares, aunque sea sobre compras, conducciones ú otras materias relativas al asiento: que no admite la menor duda, que aun en los casos de policía y gobierno ha de entender la jurisdiccion de marina contra reos de su fuero, pues en dicho decreto solamente se esceptúan los juicios sobre mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias que no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos aforados, cuyos jueces naturales deben conocer privativa y esclusivamente en todos los demas con absoluta inhibicion de otro cualquiera, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por tribunal ni juez alguno, so pena al que faltare á esto, de que tomaré contra él la mas severa providencia, como lo tengo declarado en el propio decreto: que tampoco es dudable, que el privilejio del fuero debe alcanzar en cualquier tiempo, así á los individuos de mar como á los carpinteros de ribera, y calafates matriculados para servicio de la armada, en toda la estension de mis dominios; pues el art. 32 del tít. 3, trat. 10 de las citadas ordenanzas permite á los primeros, que despues de haber hecho dos campañas con plaza en los reales bajeles, se apliquen sin perjuicio de su profesion de mar á otro cualquiera oficio ó arbitrio suyo, y por el 38 se declara, que los carpinteros de ribera y calafates deberán estar matriculados con igual formalidad y método que la jente de mar; que los que no deben ser comprendidos en la ampliacion del privilejio determinado en dicho decreto (á menos de estar en actual servicio de la marina en sus buques ó fábricas) son los carpinteros de blanco, torneros, aserradores, toneleros, armeros, herreros, pintores, faroleros y fabricantes de lona, garcía, betúmenes etc., los cuales (como que no están matriculados) no deben gozar el fuero de marina sino en aquellos casos; y todos los delitos que hubiesen cometido los individuos que lo gozan, antes de haber sentado plaza en las tropas de marina, ó matriculados en ella, sean juzgados por la jurisdiccion de que eran los reos cuando los perpetraron, para evitar que busquen dicho fuero como asilo de sus anteriores crímenes. *Ley 2, tit. 7, lib. 6, Nov. Recop. que es la real órden de* 5 *noviembre de* 1793.

(22) Art. 19. Los asentistas de víveres, pertrechos, municiones, hospitales, fábricas y otras cualesquiera cosas de marina, gozarán el fuero de ella, como sujetos á su jurisdiccion; en todo lo que mira á sus asientos y diferencias, que tuvieren con sus factores sobre contratas ó condiciones de los mismos: pero en delitos que no tengan conecsion con el asiento, no gozarán fuero; como tampoco en los pleitos, que pudieren tener con personas particulares, aunque sean sobre compras, conducciones ú otras materias relativas á el asiento.

Art. 20. Los dependientes de los asentistas de víveres, pertrechos ú otros jéneros, á quienes sus principales destinaren á embarcarse en bajeles de guerra, con el fin de que cuiden de la administracion de las provisiones ó jeneros de su cargo, estarán sujetos mientras estén con destino en los espresados bajeles, á la jurisdiccion de marina, y aunque cometan delito en tierra, se entregarán á el jefe de ella para determinacion de la causa, no siendo de los casos esceptuados. *Tit.* 2, *trat.* 5. *Ord. de la real armada.*

(23) El Excmo. Sr. ministro de Marina en 24 del actual me dice lo que copio.—Excmo.

capitanes de fragata solo gozaban el fuero criminal.

10. Tampoco se hallan sujetos á la jurisdiccion de marina los presidarios que se emplean en obras de puertos, debiendo limitarse las autoridades de marina bajo cuya dependencia trabajen, en caso de cometer aquellos algun delito á asegurar al reo y remitirlo con un parte sumario del hecho á su juez competente, conforme se resolvió en real órden de 24 mayo de 1828 (24).

11. Pierden el fuero de marina los que pasan á servir en otros ramos ó dependencias del Estado, aun cuando por gracia especial ya sea al tiempo de pasar á ellas ó con posterioridad hayan obtenido el uso de uniforme, ya en la graduacion que tuvieron mientras sirvieron en marina ya en otra mayor, pues estas gracias deben considerarse meramente honoríficas segun se declaró en real órden de 25 setiembre de 1827 (25) con motivo de haber reclamado el fuero de marina un alferez de fragata retirado que habia pasado á servir á la real Hacienda.

señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., n.º 528, fecha 7 de mayo último, con la que acompañaba una instancia documentada de D. Pedro Chartiney, graduado de capitan de fragata, en solicitud de que se le declarase el fuero de marina con toda la estension de sus goces; y habiendo tenido á bien S. M. oir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y conformarse con su consulta, se dignó declarar que al promovente solo corresponde el fuero criminal y que en lo sucesivo se haga estensiva esta misma regla en casos análogos, pues que el fuero militar únicamente está reservado para los individuos del ejército y armada, á quienes por los reglamentos vijentes se concede retiro con sujecion á sus años de servicio.—De real órden lo digo á V. E. por resultas de su citada carta. Madrid 24 octubre de 1849.

(24) Excmo. Sr.: El señor secretario de Estado y del despacho de Marina con fecha de 16 del actual me dice lo que copio.—Al capitan jeneral del reino de Granada digo con esta fecha lo siguiente.—Di cuenta al Rey Ntro. Sr. de la carta documentada de 30 de noviembre último en que V. E. participaba que por queja de varios presidarios empleados en los trabajos del muelle de Marvella, depuso y mandó formar sumaria al comandante de la brigada; aun que despues condescendió en que dicha sumaria se pasase al gobernador de Málaga, que como juez de rematados reclamó su privativa sobre aquellos y su comandante; y con este motivo pretendia V. E. ejercer esta jurisdiccion como presidente de la junta conservadora de la empresa del muelle que paga á los referidos presidarios. En vista de todo y de los dictámenes que han versado en la materia, se ha servido S. M. resolver: —1.º Que los presidarios que se emplean en obras de puertos nunca puedan considerarse, sino como un peonaje sujeto dentro del toque de campana á las disposiciones del ingeniero director, quien sobre estos asi como los demas operarios no debe tener jurisdiccion contenciosa, de manera que cualquier delito de trascendencia que se cometa en los trabajos, no puede ser juzgado por el ingeniero director, sino que como es natural pondrá en seguro la persona del agresor para entregarlo con un simple parte sumario al juez competente, como ha sido siempre práctica entre los ingenieros de ejército, cuando han asistido en campaña los rejimientos de infantería á abrir fosos, construir parapetos etc., y aun entre los de marina en los arsenales, donde estos jamas tuvieron jurisdiccion sobre los presidios cometidos á los comandantes de tales puntos como gobernadores de la plaza.—2.º Que es desconocida la causa porque el director de las obras del muelle de Marvella estuviese encargado del presidio en calidad de delegado del gobernador, juez de rematados, pues como vá dicho no le compete otra jurisdiccion que la facultativa, siendo incumbencia separada que debe estar á cargo, el gobierno económico y policía interior y esterior de los presidios quedando estos sujetos á la jurisdiccion de su privativo juez de la misma manera que todos los operarios, paisanos, canteros, peones y carpinteros, entran en la de sus respectivos alcaldes luego que suelten los trabajos.—3.º Que la marina no tiene en estos negocios mas que la direccion de la parte facultativa y por consecuencia, no toca á ella dirimir la competencia sucitada entre V. E. y el gobernador de Málaga, ni menos influir en que como V. E. pretende se ponga el presidio empleado en las obras del puerto de Marvella á las órdenes de la junta de conservacion, respeto á que esta corporacion no tiene otra parte en la empresa que la que ejerce un mero interventor en todas las obras reales. Comunícolo á V. E. de real órden para su intelijencia y en contestacion, siendo de advertir que de esta soberana resolucion doy traslado al director jeneral de la armada para que circulándola en ella sirva de regla en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir.—Trasládolo á V. E. de la misma real órden para los fines prevenidos y por resultas de lo que sobre el particular informó en oficio de 18 de diciembre último.—Y lo transcribo á V. E. para que circulándolo á quien corresponde tenga el mas exacto cumplimiento esta soberana resolucion de S. M.—Dios guarde etc. Madrid 24 mayo de 1828.

(25) He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. de una instancia que por conducto del capitan jeneral

12. Corresponde á la jurisdiccion de marina, el conocimiento de todo lo relativo á la pesca hecha en la mar ó en sus orillas, puertos, rios y demas puntos que bañe el agua salada. Asi como el cumplimiento de las reales órdenes que se espidan en la materia segun así lo sanciona el art. 119 Tit. 3 Trat. 10 ord. de la real armada (26) y tambien los art. 3 y 22 tit. 6 ord. de matrícula (27). Esceptúanse de esta regla las costas de las islas vascongadas en las que el conocimiento de este punto corresponde á la jurisdiccion ordinaria segun el espíritu de las disposiciones citadas en el mar, y real órden de 20 setiembre de 1849.

13. Es atribucion tambien de la marina el conocimiento de cuanto tiene relacion á la seguridad y limpieza de los puertos, valizas, linternas, construccion de muelles, fábricas de armas, lonas, betunes, y demas para servicio de la real armada, asi se establece en el art. 3 tit, 6 de las ordenanzas de matrícula (28) y todo lo perteneciente tambien á la policía de los puertos y colocacion de los buques en ellos, asi nacionales como estranjeros segun se declaró en real órden de 8 mayo de 1828 (29).

del apostadero de Cartajena, ha promovido D. Juan Calderon Laso, que se dice alferez de fragata retirado de la real armada, en solicitud de que el gobernador de Almagro se inhiba de entender en las diligencias que contra el actua por disturbios habidos entre este y su mujer, pasándolo todo á la comandancia jeneral de la Mancha, para que despues de puestas aquellas en estado de sentencia, se falle definitivamente en el juzgado de marina á que corresponde; y enterado S. M. ha venido en resolver que se diga á dicho capitan jeneral de Cartajena, que Laso sirve en el ramo de real hacienda desde 11 de noviembre de 1803, en que S. M. le nombró visitador jeneral de rentas de la provincia de Cuenca, por cuya circunstancia dejó de pertenecer á la marina. Con este motivo, y para cortar los abusos que se han introducido sobre la apropiacion del fuero militar, me manda S. M. que V. E. haga entender en la armada que los oficiales de ella asi vivos como retirados que ya no corresponden al cuerpo por haber pasado á otras carreras, han cesado en el goce de fuero de marina, aun cuando haya obtenido por una especial gracia al mismo tiempo y con posteridad el uso de uniforme que S. M. ha tenido á bien conceder á algunos y hasta con superior graduacion á la que tenian anteriormente, pues estas gracias solo son unas mero honoríficas condecoraciones en consideracion y premio á los servicios que los interesados prestaron á la marina. De real órden etc. Madrid 25 de setiembre de 1827.

(26) Art. 119. El conocimiento de los autos relativos á la pesca, como quiera que se entienda hecha en la mar, en sus orillas, en los puertos, rios, abras generalmente en todas las partes á donde llegue el agua salada y tenga comunicacion con la de la mar, ha de pertenecer privativamente al juzgado de los ministros de marina, siendo de su particular inspeccion la práctica y observancia de las reglas establecidas sobre esta materia, la concesion de licencia á los que hubiesen de emplearse en ella, respeto de estar la facultad de pescar reservada á la gente de mar matriculada. *Tit 3. Trat. 10. Ord. de la Real Armada.*

(27) Art. 3.° A la jurisdiccion militar de marina corresponden las materias de pesca, navegacion, presas, arribadas y naufragios: el cuidado, fomento y conservacion de los montes de marina con el juzgado de este ramo, como está mandado, y previene su ordenanza; todo lo relativo á la seguridad y limpieza de los puertos, valizas y linternas, ó construccion de muelles, y á las fábricas de armas, de xarcias, lonas, betunes ó cualesquiera otros efectos para servicio de mi armada, aun establecidas en poblaciones mediterráneas. *Tit. 6 Ord. de Mat.*

Art. 22. Del conocimiento privativo del juzgado de marina ha de ser todo lo relativo á la pesca, ya sea hecha en la mar, como en sus orillas, puertos, rios, abras y generalmente en todas partes donde bañe el agua salada y tenga comunicacion con la del mar; siendo de la particular inspeccion del mismo juzgado la práctica y observancia de las reglas establecidas para gobierno de este ramo en los reglamentos y órdenes particulares que Yo mandare espedir; asi como en la concesion de licencias y la imposicion de los castigos en que incurran los contraventores. *Tit. 6 Ord. de Matrícula.*

(28) *Véase en la nota anterior.*

(29) Exmo. Sr. El capitan del puerto de Mahon ha acudido al Rey Ntro. Sr. haciendo presente que con motivo de haber dado instrucciones á los pilotos prácticos del puerto acerca del paraje donde deberian fondear los buques de guerra para no impedir el paso á las embarcaciones entrantes y salientes, se opuso a la ejecucion de estas disposiciones el contra-almirante de las fuerzas marítimas en el Mediterráneo del rey de los Paises-bajos por considerarlas dirijidas á impedir que la fragata de su nacion nombrada *Rupel* continuase fondeada en el punto donde se hallaba; y que no obstante que le hizo presente dicho capitan de puerto que en sus instrucciones no se prohibia continuase la espresada fragata en el paraje donde

14. De lo dicho se desprende que la jurisdiccion sobre las playas tan indispensables á la navegacion compete indisputablemente á la marina, debiendo tocante á este punto recordar la real órden de 15 marzo de 1847 (30) espedida en

estaba con tal que no estubiese fondeada á la gira, le contestó el contra-almirante que se habia separado de todo miramiento y que de insistir en tal providencia daria cuenta al embajador de su Soberano en esta corte. Enterado S. M. de esta ocurrencia y de los oficios que mediaron se ha servido determinar que por el ministerio del cargo de V. E. se haga saber al representante del rey de los Paises-bajos unidos en esta corte para que lo prevengan al contra-almirante de las fuerzas holandesas existentes en Mahon que en los capitanes de los puertos de España reside la autoridad superior para sostener el buen órden y policía en ellos con arreglo á las ordenanzas de marina y que todos los comandantes de los buques nacionales y estranjeros deben sujetarse á sus disposiciones sobre dicho particular como es indispensable y se observa en todas partes. Y lo traslado á V. E. de real órden por contestacion á su oficio de 7 de agosto último y afin de que diga al capitan del puerto de Mahon que cumpla con las facultades propias de su empleo, valiéndose en casos semejantes de la urbanidad, prudencia y moderacion que corresponde al carácter do las personas y á la buena correspondencia entre los súbditos de potencias amigas. Madrid 8 mayo de 1828.

(30) Excmo. Sr.—El vice-presidente del Consejo Real, con fecha de 21 de noviembre último dijo á este ministerio lo siguiente.—La seccion de Estado, Marina y Comercio, reunida con la de Gobernacion han visto con detenimiento el espediente que con real órden de 1.° de octubre último, se le ha remitido por V. E. relativo á la competencia habida entre el capitan del puerto de Valencia y el jefe superior político de la misma provincia, sobre á cual de las dos autoridades corresponde la concesion de licencias para el establecimiento de barracas para baños en aquella playa, y cumpliendo las secciones con lo que en dicha real órden se previene creen de su deber manifestar á V. E. que ni una ni otra autoridad ha tratado el asunto en cuestion en su verdadero punto de vista; pues que la de Marina solo ha tenido presente en su pretension lo que respeto á ella previene la ordenanza jeneral de la armada en varios artículos del tít. 7.°, trat. 5.°, sin fijar demasiado su consideracion en su verdadera intelijencia; pues de que al jefe encargado del puerto corresponda, como de derecho corresponde, el permitir ó prohibir la colocacion de barracas en puntos ó situaciones determinadas, segun sus conocimientos facultativos y responsabilidad que sobre él pesa, no se deduce que él y no otro sea el que deba dar las licencias á determinadas personas para la formacion particular de cada una de ellas; y debió además tener presente que con posterioridad á la ordenanza, ha sido la creacion de los actuales gobiernos políticos á los que se han concedido facultades que sin estar en contradiccion con lo prevenido en aquella, han evitado el que se puedan hacer deducciones, como lo que ha querido sacar el capitan del puerto de Valencia. No ha estado mas acertada la autoridad civil en sus procedimientos, la cual antes de convenir en que era peculiar atribucion del capitan del puerto conceder el permiso necesario para la construccion de barracas y señalar los sitios en que hubiesen estas de colocarse, debió estar mas seguro y conocer mejor sus facultades y atribuciones para no verse despues en la necesidad de variar de resolucion, siendo de lamentar que en este caso no se condujese cual correspondia á su autoridad, oficiando directamente á el capitan del puerto, haciéndole presente las razones que á obrar asi le impelian; pues que en el mismo espediente que produjo la carta órden de 23 de noviembre de 1830 debió ver que la Junta Suprema de competencias al fallar la suscitada en 1829 entre el comandante militar de Marina y la sala del crímen de la audiencia de aquella ciudad tuvo presente; como no podia menos entre otras disposiciones la real órden de 12 de enero de 1828, con lo que hubiera obtenido que el capitan del puerto al ver que S. M. terminantemente prevenia que el establecimiento de baños en las orillas del mar no está declarado como un privilejio de la matrícula, ni que estos permisos tocan de consiguiente á la marina sino á la autoridad civil del territorio, hubiera desistido á no dudarlo de su empeño: por no haber procedido asi, comunicando solo su nueva resolucion al alcalde poco prudente de la villa nueva del Grao, ha dado ocasion á la formacion del presente espediente y á resentir justamente á la autoridad de marina, lo que pudo ser de muy funestas consecuencias aun para la misma tranquilidad pública puesta á su cuidado. Como la citada real órden de 12 de enero de 1828 es bien terminante por una parte y por otra no está en contradiccion con lo prevenido en las ordenanzas jenerales de la armada, y en la particular de matrículas y muy conforme con la ley que marca las facultades y atribuciones de la autoridad civil opinan las secciones que al jefe politico de Valencia corresponde esclusivamente entender en todo lo concerniente al establecimiento de barracas que con el objeto de baños se construyan en las playas de la villa nueva del Grao, pueblo nuevo del mar y Cabañal, dando las oportunas licencias á las personas que hayan de construirlas; pero sin que esto pueda verificarse en otro paraje de la playa que aquel que de antemano haya designado y señalado al efecto el capitan del puerto, como mas á propósito, para no ocasionar perjuicios en los embarques para barar las embarcaciones, carenarlas ó construirlas de nuevo y demas operaciones del puerto, y poner á cubierto de un incendio no solo dichas embarcaciones, sino

vista de ciertas cuestiones sobre la autoridad civil y la de marina. de Valencia que marca clara y esplícitamente los límites de una y otra jurisdiccion en la materia, y la de 30 agosto de 1833 (31) que marca la preferencia que debe darse á la jurisdiccion de sanidad para que fije como debe conducirse la de marina relativamente á los cadáveres ó efectos que el mar arroje en sus playas.

15. Entre los lugares correspondientes á la jurisdiccion de marina debe contarse el arsenal de la Carraca á tenor de la real órden de 25 febrero de 1835 en que se declara á la marina única responsable de su custodia y conservacion, lo que se recordó de nuevo en real órden de 6 abril de 1843 (32). Téngase entendido

tambien los almacenes de efectos navales, para lo que podrá hacer las oportunas prevenciones respeto á las luces, mechas y fuego que pueda necesitarse en las espresadas barracas: y á fin de que se evite la ocasion de nuevas contiendas al espedirse las licencias al establecimiento de barracas, creen las secciones tambien que con la debida anticipacion á la estacion de baños el jefe político deberá ponerse de acuerdo con el capitan del puerto, sobre la demarcacion que este habrá de hacer de los sitios en que bajo las bases propuestas podrán construirse las barracas, quedando luego á cargo de la autoridad civil la espedicion de licencias. Asi lo estiman las secciones, lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. con devolucion del espediente.—Y habiendo dado cuenta á S. M. de este dictámen se ha servido conformarse con él, por lo cual lo traslado á V. E. de real órden para los efectos consiguientes, y como resultado de la carta de 4 de julio del año próximo pasado núm. 334, con que el antecesor de V. E. remitió á su Ministerio el enunciado espediente. Madrid 15 marzo de 1847.

(31) Excmo. Sr.: Al señor secretario de Estado y del despacho del fomento jeneral del reino digo con esta fecha lo siguiente.—Habiendo dado cuenta al Rey Ntro. Sr. de la carta del comandante militar de marina de la provincia de San Sebastian de 3 de junio último, en la que manifiesta la competencia suscitada con aquella junta de sanidad con motivo de haber entendido en las dilijencias practicadas para recojer un cadáver que se vió en la mar, se ha dignado S. M. reslver, de conformidad con el parecer de la junta superior del gobierno de la armada, que si bien al referido comandante de marina corresponde conocer, con arreglo á ordenanza, de cuanto arroja el mar á las playas, no cabe ejercer su jurisdiccion hasta que dando parte á la sanidad, alce esta la prohibicion del roce ó comunicacion segun la clase de los efectos arrojados, y las órdenes que rijan con arreglo á las circunstancias de los tiempos: debiendo en casos de esta naturaleza, y especialmente en el que ha dado lugar á la presente reclamacion, ponerse de acuerdo y buena armonía las autoridades de sanidad y marina para desempeñar con acierto y á beneficio de la humanidad cuantas providencias sean conducentes, con arreglo á sus respectivas y distintas atribuciones.—De real órden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos convenientes. Lo que traslado á V. E. de la misma real órden para su intelijencia y demas fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1833.—José de la Cruz.—Sr. director jeneral de la real armada.

(32) Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar.—Seccion de Marina.—Ilmo. Sr.—Consecuente con lo que V. S. I. me manifestó en su comunicacion de 29 del mes próximo pasado por acuerdo de ese Supremo Tribunal le traslado, de órden de S. A. el rejente del Reino, lo que de la de S. M. se dijo con fecha 25 de febrero del año de 1835, al secretario del despacho de lo interior.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido á consecuencia de la oposicion del Capitan jeneral del departamento de Cádiz á que el director de los presidios del reino ejerciese su autoridad en el de las cuatro torres de la Carraca, fundándose en que aquel es un presidio militar y sujeto á sus órdenes como peculiar del ramo de Marina, y enterada S. M. de todas las razones presentadas por uno y otro jefe; de lo que V. E. se sirvió decirme con este motivo de real órden en 26 de noviembre último, y despues de haber oido el dictámen de las secciones reunidas de lo interior y de marina del Consejo real con cuyo acuerdo se ha conformado: ha tenido á bien resolver que el presidio de la Carraca y los demas de los arsenales de marina, no se conceptúan como tales, porque no están comprendidos en la ordenanza de 14 de abril del año próximo pasado, ni como correccionales, ni como peninsulares, ni como de tercera clase, porque el citado director ni los paga ni sostiene, ni ocurre á los demas gastos que ocasionan, y tambien porque las circunstancias particulares de toda especie que militan jeneralmente en los espresados arsenales de marina; esencialmente la de su ventajosa y fuerte localidad, y la de hallarse en ellos depositados muchos efectos costosísimos, embarcaciones mayores y menores, artillería, municiones y otros útiles de guerra, exijen imperiosamente el que en ningun tiempo y menos en la actualidad; se tenga la imprevision por el riesgo que se correria en ello, de encerrar dentro de su recinto, ni aun en corto número y por pocos dias presidarios facciosos, que son materia despues para toda clase de atentados ya por sí, ya en combinacion con los partidarios que pueda haber en las cercanias de los espresados arsenales.—Por consecuencia es la voluntad de S. M. que los presidios establecidos en el recinto de estos formen

que lo dicho en el número siguiente es en un todo aplicable á este presidio.

16. Corresponde asi mismo á la jurisdiccion de marina el conocimiento de los robos y ocultaciones de pertrechos ú otros efectos, y de otros cualesquiera delitos ejecutados en los arsenales ó á bordo de los buques españoles, ya sean de la real armada, ya mercantes, ya fuesen en alta mar, ó ya en las costas y puertos, asi lo declara el art. 42 tit. 1 Ord. de Mat. (33) y en el art. 8 tit. 2 trat. 5 Ord. de la armada (34) y art. 15 tit. 2 y 356 tit. 9 ordenanza de arsenales. Téngase entendido que de los delitos comunes que se cometen en los arsenales conoce la jurisdiccion del delincuente y que corresponden solo á la de marina los que tienen conecsion con el réjimen, seguridad y gobierno de los arsenales, y los robos de efectos del Rey que se hallen en ellos; pero no los robos de dinero, alhajas ó efectos de particulares, ni aqueltos delitos que solo tienen relacion con la buena disciplina de la tropa de tierra, embarcada ó empleada en arsenales, los cuales pertenecen á sus respectivos gefes. Asi se dijo al circularse por el Consejo en 27 de agosto de 1786 que es la nota 8 tit. 7 lib. 6 Nov. Rec. (35) la ley penal para réjimen de los arsenales que se inserta bajo esta voz en el diccionario de delitos y

una escepcion de la regla jeneral y estén en entera y absoluta dependencia de las autoridades de marina, únicas responsables de su custodia y gobierno con arreglo á la ordenanza de arsenales; y que en el caso de que con los presidarios de la jurisdiccion de marina que son los que esclusivamente deben ingresar en los arsenales, segun está mandado por punto jeneral y aun estos de condena limpia, no hubiese suficiente número en alguna ocasion para los trabajos que puedan ofrecerse entonces le pidan los necesarios al efecto, conforme al artículo 12 de la ordenanza de presidios.—Dígalo á V. E. de real órden para su conocimiento y efectos convenientes y por resultas de lo que me espreso en el referido oficio de 26 de noviembre. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 6 de abril de 1843.—Dionisio Capaz.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(33) Art. 42. Son jueces en primera instancia los comandantes de las provincias en los pleitos ó diferencias que resultaren entre los cargadores propietarios de las embarcaciones con patrones y marineros de su dotacion. Pero no en las causas ó pretensiones de los interesados entre sí, cuando no fueren matriculados, sobre particion de ganancias ú otros asuntos que resulten del comercio, y no tengan por su principal objeto el de la navegacion: pues las causas de cualquier especie que sean, versándose con matrículados, corresponden al juzgado de marina, ante cuyos gefes militares han de presentarse todas las quejas ó pretensiones contra sus dependientes para que satifagan en justicia: pertenecerá al mismo juzgado de marina el conocimiento de los delitos que de cualquier especie y por cualquier individuo se cometieren á bordo de los buques mercantes españoles, sean de la clase que fuesen, asi en alta mar, como en las costas ó puertos, no siendo de los exeptuados, segun lo prevenido en el artículo 38 de este título. *Tit.* 1. *Ordenanza de Matrícula.*

(34) Art. 8. A la jurisdiccion de marina ha de pertenecer privativamente el conocimiento de causas de pérdida, naufragio ó incendio de bajeles de la armada, de sus arsenales, ó cosas pertenecientes á ellos; con facultad de imponer el castigo que por ordenanza corresponda á los delincuentes, con inhibicion de otra cualquier jurisdiccion á que puedan en los demas casos estar sujetos. *Tit.* 2. *Trat.* 5. *Ord. de la Real Armada.*

(35) D. Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Sabed, que con el fin de que las maestranzas de mis reales arsenales de marina tengan sus leyes penales que las contengan en su respectivo deber, y que sirvan de norma para el método y subordinacion tan precisa en este cuerpo, he espedido una ordenanza comprensiva de ellas, la cual mandé remitir al mi consejo para su intelijencia, y su tenor es como sigue:

A*quí se copia el real decreto inserto* en la voz *arsenales tom* 3.º *diccionario de Delitos y Penas.*

Vista en mi consejo la citada ordenanza, y leyes penales, y teniendo presente lo que sobre el modo de su ejecucion espuso el mismo fiscal por decreto de 3 del corriente mes acordó espedir esta mi cédula, por la cual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais las leyes penales que he establecido para el arreglo de la maestranza en los arsenales de marina; y en lo que os corresponda las guardeis y hagais guardar, cumplir y ejecutar sin contravenirlas, ni permitir se contravenga su disposicion en manera alguna, entendiéndose quedar, como quiero que quede, preservada y espedita la jurisdiccion real para el castigo de los dependientes y empleados en los referidos arsenales y maestranzas de marina, siempre que delinquieren fuera de ellos, ó cometan delitos que no tengan conecsion con los destinos y trabajo de los empleados dentro de sus respectivos talleres: que asi es mi voluntad, etc. Dada en San Ildefonso á 27 de agosto de 1786.—YO El Rey.—Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, secretario del Rey Ntro. Sr. la hice escribir por su mandato.

penas, y se repitió nuevamente en vista de una competencia entre la jurisdiccion militar y la de marina por real órden de 21 noviembre de 1795 (36).

17. A la jurisdiccion de marina toca el conocimiento y custodia de las presas que los corsarios ó buques de guerra ejecutaren, así como tambien el de las pretensiones ó pleitos que resultaren de la particion en vista de las contratas y convenios celebrados entre los armadores, capitanes y equipajes, como tambien el de las ocultaciones ó ventas fraudulentas de algunos de dichos efectos, cuyo juicio debe ser breve y sumario conforme lo exije la naturaleza del asunto. En esta con-

(36) En el Consejo de Estado de 13 del corriente hice presente á S. M. todo el espediente formado en el Consejo de Guerra por reales órdenes de 19 de enero y 22 de marzo próximos, comunicadas por los ministros de Marina y Guerra, y consultado á S. M. por ambos en 30 de setiembre último, sobre las ocurrencias de jurisdiccion entre los dos reales cuerpos de marina y guardias españolas, pretendiendo indistintamente el conocimiento de las causas de individuos de este último, que estando de guarnicion en los arsenales cometen algun delito, y en su consecuencia el de los dos que motivan la consulta, y dieron causa á la competencia formada en Cartajena entre el mismo real cuerpo de guardias y el capitan jeneral de marina, sobre á quien tocaba juzgar el delito cometido por el cabo de aquel rejimiento Francisco Nieto, por la falta que se le atribuyó de haberse fugado del calabozo del arsenal, cuya guardia estaba á su cargo, el carpintero de ribera Cárlos Maestre; y á otra suscitada posteriormente en Cádiz entre el propio real cuerpo y el director jeneral de la armada marques de Casatilly, sobre el robo de unos calzones cometido en el arsenal de la Carraca por el soldado de guardias españolas Benito.

Tambien hice presente á S. M. que habiéndose instruido y votado este espediente en Consejo pleno con presencia de las resoluciones y artículos de ordenanza de marina, guardias y arsenales, y asistencia de los inspectores jenerales, por la alteracion que habia de producir en las ordenanzas de uno y otro cuerpo, segun se le previno en la primera de las dos citadas órdenes, consultando á S. M. de conformidad con los fiscales, la declaracion que por punto jeneral, y en los casos de las competencias citadas tuvo por conveniente, se remitieron al Tribunal con igual objeto, y reales órdenes de 5 y 6 de agosto próximo por los ministerios de Marina y Guerra los documentos ó antecedentes causados sobre el lance ocurrido posteriormente en el arsenal de la Carraca con la tropa de guardias españolas, que forzando la de la puerta de tierra, y desobedeciendo al comandante y oficiales, intentó con las armas en la mano pasar á la Isla de Leon, y estraer del cuartel de los batallones de marina unos reos que en el dia anterior se habian capturado por una patrulla de este cuerpo.

Enterado el Rey de lo consultado por el Consejo en pleno sobre este caso y los dos anteriores, y de la declaracion que por punto jeneral propone, con presencia de las resoluciones y artículos de ordenanzas de marina, guardias españolas, arsenales y ejército, no menos que de los fundamentos de los ministros que formaron voto particular, y de lo espuesto por el señor Valdés en su representacion de 28 de octubre último en apoyo del dictámen de la consulta, se dignó S. M. resolver y declarar por punto jeneral de conformidad con su Supremo Consejo de Estado.

1.° Que corresponden y han debido corresponder sola y precisamente al conocimiento de la marina todos aquellos delitos que tienen forzosa conexion con el réjimen, seguridad y gobierno de los navios y arsenales; los robos de cualesquiera efectos del Rey, que se hallen en ellos, y las faltas de servicio de la tropa empleada; pero no los robos de dinero, alhajas ó efectos de particulares, todos aquellos delitos que solo tienen relacion con la buena disciplina, gobierno y manejo interior de la tropa de tierra, empleada en arsenales ó embarcada, como se propone en la consulta.

2.° Que con arreglo á la distincion de casos y delitos, comprendida en el artículo anterior para la verdadera intelijencia de lo mandado hasta aquí, corresponde el conocimiento de la causa del robo de los calzones, cometido en el arsenal de la Carraca por el soldado Benito N., al real cuerpo de guardias españolas de que es individuo, pasándose á su juzgado los autos formados en su razon.

3.° Que por los mismos principios debe ser juzgado y sentenciado por la real jurisdiccion de marina el cabo de guardias Francisco Nieto por la falta que se le atribuyó de haberse fugado el carpintero Cárlos Maestre, estando encargado de la guardia del calabozo del arsenal de Cartajena, en cuya vijilancia se interesa la seguridad de los arsenales y el resguardo de los reales efectos.

4.° Y que igualmente corresponde al juzgado de marina el conocimiento de la causa ó causas formadas á los soldados de guardias españolas que intentaron estraer á sus compañeros del cuartel del arsenal de la Carraca, en que se hallaban presos por la marina desde el dia anterior, dando márjen con su atentado á la conmocion jeneral que pudo suscitarse en conocido riesgo del mismo arsenal.—Lo traslado á V. E. de real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde etc. S. Lorenzo 21 de noviembre de 1795.

formidad se dispone en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 9 tít. 6 de las ordenanzas de matrícula de marina (37). Debiendo entenderse que es tan sagrada y privilejiada la jurisdiccion militar de marina en este punto, que no cede ni aun á la de rentas, segun se declara en el artículo 8 del título arriba esplicado (38), y en la real órden de 26 junio de 1826 (39), espedida en vista de cierto apresamiento de dos

(37) *El Art. 3. véase en la nota* 27 paj. 418.

Art. 4.° El conocimiento de las presas que los corsarios condujeren ó remitieren á los puertos de las provincias, corresponderá á los respectivos comandantes de ellas, sin que ninguna otra jurisdiccion pueda intervenir directa ni indirectamente en estas materias. Solo en el caso de que los buques enemigos por temporal ú otro accidente se hubiesen rendido á las fortalezas ó destacamentos de mis costas, el gobernador ó comandante de armas de aquel paraje será el que entienda por sí en las causas de su apresamiento; pero aun en este caso, viniendo el enemigo perseguido por buque de guerra ó corsario español, corresponderá su conocimiento al juzgado de marina.

Art. 5.° Desde luego examinará el comandante militar de marina que hubiere de entender en causas de presas todos los papeles correspondientes al buque apresado, y oirá sumariamente á los apresadores y apresados, para que en vista de las principales circunstancias del hecho, y precedido el dictámen del Auditor, pronuncie en su honor y conciencia la legitimidad ó invalidacion de la presa, sin la menor demora, siendo posible antes de las veinte y cuatro horas, á no encontrar motivos de suspender el juicio, á fin de no aventurarle en materia tan escrupulosa, y en que debe proceder como responsable á las resultas: en estas determinaciones, que avisará al capitan general del departamento por mano del comandante principal, tendrá presente el comandante militar de marina lo prevenido en la ordenanza particular de corso y presas, y á lo declarado en órdenes particulares posteriores, que habrán debido comunicarle los capitanes generales por medio de los principales, quienes responderán de las consecuencias que se originasen, si hubiesen pendido de su omision en circular las providencias.

Art. 6.° Tambien será de la privativa inspeccion de los comandantes de provincia intervenir con los interesados en la custodia de las presas y sus efectos hasta la terminacion del juicio, reintegrar de su valor los gastos que ocasionen, y conocer de todas las pretensiones y pleitos que resultaren de la particion, con presencia de las contratas y convenios celebrados entre los armadores, capitanes y equipages de las embarcaciones; igualmente que de la ocultacion ó venta fraudulenta de algunos de dichos efectos de cualquiera jurisdiccion que fuere el incursor.

Art. 7.° Como en todas las sentencias dadas por los comandantes militares de las provincias podrán apelar las partes que se juzgaren agraviadas de resultas de algun juicio de presas al capitan jeneral del departamento para su decision conforme á justicia, estos recursos despues de vistos y ventilados en junta de departamento, á que asistirán el comandante principal de los tercios y el auditor de marina, se resolverá en la misma junta lo conveniente, y si los interesados no se conformasen con esta sentencia, podrán recurrir en última instancia á mi consejo de la Guerra.

Art. 9.° Si condujeren presas de piratas ó levantados, se entregarán todos á la disposicion de los jefes de marina, para que sin dilacion les formen su causa criminal por el órden de pruebas establecido para la indagacion de los hechos, remitiendo despues los autos, con el dictámen del auditor, al comandante principal de los tercios, para que lo ponga en manos del capitan jeneral del departamento para su conclusion final. *Tít. 6 Ord. de Matrícula.*

(38) Art. 8.° Mientras durase el juicio sobre la lejitimidad de una presa limitarán los jueces de rentas sus providencias al mero resguardo del contrabando, sin dar otras que alteren de modo alguno la integridad del inventario, ni se opongan á las disposiciones para el depósito y custodia de los efectos del cargamento que hubiere dado el jefe de marina, quien ausiliará en cuanto de él pendiese todas las medidas regulares para el resguardo de mis rentas. *Tít. 6. Ordenanzas de Matrícula.*

(39) He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. de cuanto manifiesta V. E. en su carta de 27 de mayo último número 164 de resultas de querer el intendente de esa provincia entender en el juicio de las dos embarcaciones armadas sin autorizacion para ello que han apresado los buques de guerra que componen la division al mando del teniente de navío D. Joaquin de Santilaya á pretesto de que en sus cargamentos hay jéneros de ilícito comercio y enterado S. M. de que sin embargo de haber V. E. advertido al espresado intendente de que los juicios de esta clase son de privativo conocimiento de la jurisdiccion de marina con intervencion del resguardo de hacienda por lo respectivo á los jéneros de contrabando segun prescriben las ordenanzas jenerales de la armada, las de corso y la de matrículas, se habia por sí mismo declarado juez de las presas en providencia acordada y en su consecuencia reclamando se inhibiese la marina; ha tenido S. M. por conveniente resolver que cese al momento el juzgado de hacienda de Murcia de entender en estas presas; y que de hoy en adelante el valor de las presas que se hiciesen por buques de la real armada, ó por corsarios competentemente autorizados se reparta íntegro

buques, ejecutado por haberse armado sin licencia y en la cual incidentalmente se hallaron géneros de contrabando. Pero si los buques de guerra hubiesen hecho algun apresamiento de otros buques que condujesen contrabando en calidad de ausiliadores de los mismos, en tal caso seria privativo de las autoridades de rentas el conocimiento de los mismos, conforme se declaró en real órden de 7 diciembre de 1826 y órdenes que en la misma se mencionan (40). Todo lo que se halla tambien vijente en Indias conforme puede verse por la real órden de 17 marzo de 1831 (41). En materia de presas debe tenerse presente la real órden de 30 di-

y proporcionalmente entre los apresadores, sin que la real hacienda tenga mas intervencion que la de cuidar no se internen los géneros ó efectos sin pagar los derechos. Por último, que todas las causas se vean ante los juzgados de marina, formándose por este ministerio el correspondiente reglamento. Madrid 26 de junio de 1826.

(40) He dado cuenta al Rey N. Sr. del espediente instruido con motivo de las pretensiones del comandante militar de marina del tercio de Barcelona acerca del conocimiento y determinacion por su juzgado de la aprension de siete buques contrabandistas con cargamentos de trigo hecho por las fuerzas combinadas de la real armada y los faluchos Fernando VII y el Amalia, y enterado S. M. de lo informado por el asesor de la superintendencia jeneral de real hacienda, teniendo presente que el ausilio prestado por dichos guarda-costas, fué dejando á salvo la jurisdiccion de rentas para conocer de tales causas en cuyo apoyo obran las reales órdenes de 6 abril de 1805 y el art. 30 del reglamento de 24 de noviembre de 1824 que señala los casos en que los buques detenidos por los guarda-costas quedan sujetos á la jurisdiccion de marina, la cual no debe mezclarse de los efectos de contrabando, asi como la real hacienda tampoco lo hace del punto respectivo á piratería y rebelion, el reglamento de guarda-costas de 1802 y la real órden de 7 octubre último que previno que solo aquella vez, y único caso entendiese en el comiso de dos embarcaciones contrabandistas el capitan general del apostadero de Cartajena: se ha servido S. M. declarar que toca á V. S. conocer de las causas de dichas presas de trigo estranjero. Madrid 7 diciembre de 1826.

(41) Excmo. Sr.: Con fecha 28 del próximo pasado me dice el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue.—Excmo. Sr.—Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda de Indias digo hoy lo siguiente.—Excmo. Sr.: El gobernador de Santiago de Cuba en 31 de agosto de 1827 dirijió testimonio del proceso formado en su juzgado á consecuencia de haberse introducido en aquel puerto la goleta nombrada *Nelson*, jeneral Lecord, apresada por los enemigos de las provincias sublevadas del rio de la Plata, y conducida por su cabo de presa y tripulacion del corsario apresador, bajo el concepto aparente de ir con lejítima direccion á comercio en aquella plaza, y por los propios dueños del buque y cargamento. En 25 de febrero de 1828 se pasó á informe del Consejo Supremo de la Guerra, que en acordada de 7 de junio siguiente lo evacuó opinando que la citada goleta y su cargamento deben aplicarse íntegros al real fisco: que á los dependientes del gobierno de Puerto-Rico que intervinieron en la delacion del buque se les señale alguna gratificacion, y que respeto á que este negocio es correspondiente á la jurisdiccion de Marina, la ejecucion debia encargarse al comandante jeneral del apostadero de la Habana, pasándose las dilijencias á la via reservada de dicho ramo. El Rey nuestro Señor, á quien dí cuenta del espediente, se dignó conformarse con el parecer del Tribunal, y se comunicó asi en 12 de octubre del mismo año al Sr. Secretario del Despacho de Marina con inclusion de las dilijencias, y al capitan jeneral de la isla de Cuba, quien en 29 de enero de 1829 con el núm. 3373 acusó el recibo de la órden manifestando haber tenido el curso correspondiente antes de que recayera la indicada soberana resolucion; el capitan jeneral de la isla de Cuba en 30 de setiembre de 1828 con el núm. 3131 remitió testimonio de lo ocurrido en dicho Santiago de Cuba con motivo de la entrada en aquel puerto de la referida goleta *Nelson*, como procedente del rio Salado en el de la Plata, y del bergantin americano *Mohank* como de Sto. Eustaquio, de cuyo asunto tomó esclusivo conocimiento el gobernador de dicha plaza, lo que dió lugar á reclamaciones por parte del señor superintendente jeneral subdelegado de real Hacienda para que sobreseyese en él, lo que no se ha verificado á virtud de los fundamentos en que descansó el dictámen dado por el auditor de guerra inserto en el testimonio; y en 28 de enero de 1829 con el oficio núm. 3366 dirijió otro testimonio de lo últimamente obrado á consecuencia del mismo incidente; cuyos documentos se pasaron á informe del Consejo de Guerra en 28 de febrero y 25 de junio de 1829. El Sr. Secretario del Despacho de Estado en 12 de mayo del mismo año me comunicó que habia dado cuenta á S. M. del espediente formado á consecuencia de la misma entrada en el puerto de Santiago de Cuba de la referida fragata y bergantin procedente de Rio-Grande en el Brasil, y que S. M. se habia servido ordenarle que, para evitar complicaciones en la resolucion de este asunto, le informase yo de cual habia recaido por el Ministerio de mi cargo, y en la citada fecha 25 de junio de 1829 contesté lo que S. M. se habia dignado mandar por la real órden de 12 de octubre de 1828, y que pendian de informe del citado Consejo las nuevas dilijencias que se habian remitido por el capitan jeneral de la isla de Cuba. En este estado V. E. se sirvió comuni-

ciembre de 1826 (42) que declara que en los casos de apresamiento solo son partícipes los individuos del buque que haga la presa ó los de la misma division que se hallaren á la vista, pero de ningun modo los de guerra que no fueren de aquella division, ni los de la misma que no se encontrasen á la vista, la de 13 marzo de 1825 (43) que declara se esté en cuanto al repartimiento de las presas á lo dispuesto en el reglamento sobre la materia del año 1779, y finalmente la de 18 julio de 1827 (44) que declara no tenga parte en ellos la autoridad de marina que sea juez en las causas de apresamiento. Solo corresponderia el conocimiento de las presas á las autoridades estrañas á la marina cuándo estas las hubiese ejecutado alguna fortaleza ó destacamento establecido en la costa por efecto de temporal ú

carme en real órden de 18 de agosto de 1830 que S. M., conformándose con el parecer del Consejo Supremo de las Indias, se ha servido resolver sobre el espediente de la competencia suscitada entre el gobernador y el intendente de Cuba con motivo del apresamiento de la goleta y bergantin espresados, que en el caso de que el gobernador, como jefe militar, se haya entendido con el Ministerio de mi cargo, se le prevenga que no conformándose despues de controvertidas las razones y con presencia del art. 82 por la ordenanza de intendentes de Nueva-España concordante con el 103 de la Novisima jeneral de 1803 anuncié y formalicé la competencia con remision de autos á la autoridad que correspondia segun las últimas reales disposiciones; de lo cual dí traslado al capitan jeneral de dicha Isla en 26 de noviembre último, como igualmente al Consejo de la Guerra. Este Supremo Tribunal en acordada de 13 de diciembre siguiente, ha espuesto que con la soberana resolucion de 12 de octubre de 1828 que resuelve se apliquen al real fisco la goleta y cargamento, cometiéndose la ejecucion al comandante jeneral del apostadero de la Habana, como negocio privativo de la jurisdiccion de Marina, se han terminado las disputas suscitadas entre el gobernador y jefe de la real Hacienda. Habiendo dado cuenta nuevamente á S. M. se ha dignado conformarse con el dictámen del Consejo y mandar que haga relacion de todo á V. E. como asi de real órden lo verifico, para que cesen si no han terminado ya las indicadas disputas. De la misma real órden lo traslado á V. E. en adicion á la que sobre este mismo asunto comuniqué á V. E. en la citada fecha 12 de octubre de 1828. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1831—El Marqués de Zambrano.—Sr. Secretario del Despacho de Marina.

Lo trascribo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento, siendo este asunto el que le comuniqué en 21 del citado mes de octubre de 1828. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1831.—El Conde de Salazar.—Sr. comandante jeneral del apostadero de Marina de la Habana.

(42) Habiendo elevado al conocimiento de S. M. lo que V. S. me manifestó en 27 de noviembre último, y le hizo presente el comandante de los cruceros marítimos de Algeciras al acompañarme copia de un oficio que le pasó el teniente de navío de la real armada D. Joaquin Santolaya en solicitud de que se aclarase á quienes debe considerarse compartícipes de tres presas hechas dos por la corbeta de su mando la Diana y el bergantin goleta Encantadora y la tercera por solo un buque en las inmediaciones de Málaga, se ha dignado el Rey N. Sr. determinar en conformidad con lo que V. S. propone, que nadie sino los individuos de una misma division, que se hallen á la vista, con el buque de su destino, de aquel que haga la presa en el acto de verificarlo, son los que deben tener parte en ello, escluyéndose de esto á los que estuviesen en puerto, y á los comandantes de apostadero y sus ayudantes, en tierra como asimismo á cualquier otro buque de guerra, que por casualidad se halle á la vista y no hubiese contribuido directamente al apresamiento. Madrid 30 diciembre de 1826.

(43) Ha visto el Rey N. Sr. lo que V. me manifiesta en oficio de 11 de febrero próximo pasado con motivo de las dudas ocurridas á la contaduría principal del Ferrol, acerca de la parte de presa que en cierto repartimiento debe tocar á los segundos pilotos, respeto á que la division del producto total, ha de hacerse segun el reglamento de presas vijente de 1779 en tres partes, una para la P. M. y las dos restantes para los equipajes, considerando entre estas á ambas clases como oficiales de mar lo que no son en el dia sino mayores, por ordenanza y reales órdenes posteriores: y conformándose S. M. con el dictámen de V. E. se ha servido declarar, que aunque la ordenanza de 1793, y posteriores reales órdenes hayan dado la distincion de corresponder á la P. M. á los cirujanos y pilotos no se altere para el caso presente lo establecido en el reglamento de presas de 1779, cuyo sistema de repartimiento se seguirá, ínterin S. M. no tenga á bien disponer otra cosa. Dios guarde etc. Madrid 13 de marzo de 1825.

(44) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la esposicion á V. E. del señor capitan jeneral del apostadero de Cartajena, manifestando las razones en que se fundó para adjudicarse la octava parte del producto de las presas con cargamentos de géneros de ilícito comercio, que con la division á sus órdenes hizo el teniente de navio D. Joaquin de Santolalla; y habiéndose enterado tambien S. M. de lo que V. E. espresa en el particular, ha resuelto, conformándose con el parecer de V. E., que mediante á que S. M. tiene mandado por

otro accidente que no sea la persecucion de algun buque de guerra ú otro armado en corso. Eso no obstante con motivo de haberse entregado al capitan general de Puerto-Rico un corsario insurgente que apresaron un paisano vecino de Canarias y 20 negros portugueses que iban presos á su bordo, con real órden de 15 abril de 1824 (45) al paso que se declaró que el juzgado de marina habia hecho mal inhibiéndose del conocimiento de la presa, se dijo tambien que correspondia privativamente á la jurisdiccion de marina el conocimiento de todo buque enemigo de cualquiera manera que sea apresado y llegue á nuestros puertos, en lo que si bien á primera vista pudiera decirse se quiso derogar el caso esceptuado por el art. 4 tit. 6 de las Ord. de Mat., parece no fué ese el intento, ya porque la real órden tiende mas á preceptuar la observancia de las ordenanzas que á derogarlas, y ya tambien porque el caso de que se trataba dista mucho de ser el especial en el que se concede á la jurisdiccion militar el conocimiento de las presas.

18. El conocimiento de los naufragios, varadas, abordages y otros cualesquiera averías y accidentes de mar es tambien del peculiar y privativo conocimiento de la jurisdiccion de marina, con derogacion de fuero militar y de estrangería y cualquiera otro, conforme resulta del Art. 3. Tít. 6.° de las Ord. de Matricula (46). Art. 8 Tít. 2 Trat. 5 Ord. de la real armada (47) si las averías abordage ú otros daños acontecen en puertos corresponde al capitan del mismo llenar los deberes que marcan los art. 119 al 126 Tít. 7.° Trat 5 Ord. generales de la real armada (48) la obligacion de la marina en estos desgraciados accidentes

real órden de 30 de diciembre último, que no sean compartícipes en el valor de la distribucion de las presas, sino aquellos que concurriesen al acto de apresarlas, debió haber consultado el espresado capitan jeneral del apostadero, si el real ánimo de S. M. en este precepto, era tambien privarle de la parte que le correspondiese como juez en dichas présas. En esta virtud, y para que en lo sucesivo no se repitan casos semejantes, determina S. M. que cuando suceda que una autoridad de marina obre como juez en las causas de presas hechas por buques de guerra, se entienda no tiene parte ni emolumento alguno por tal servicio.—Lo comunico á V. E. de real órden por resultas de su informe de 8 del actual y á efecto de que sea comunicada en la armada. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de julio de 1827. —Luis Maria de Salazar.—Sr. Director jeneral de la real armada.

(45) Enterado el Rey N. Señor por el oficio del comandante de marina de Puerto-Rico que V. E. traslada en el suyo de 19 de marzo último, no solo de haber fondeado en aquel puerto el bergantin corsario insurjente titulado el Pinchinche del que se apoderaron á la fuerza en la rada de la isla holandesa S. Custagnio, Jose Vera natural de Canarias y veinte negros portugueses que con él estaban prisioneros á su bordo; sino tambien de las ocurrencias de este suceso y demas que manifiesta con tal motivo el espresado comandante; se ha servido declarar S. M. de conformidad con el parecer de V. E. y del asesor general de marina que corresponde privativamente á la jurisdiccion de esta el conocimiento de todo buque enemigo de cualquiera manera que sea apresado y llegue á nuestros puertos; y que por tanto ha sido infundada la duda del juzgado de marina para haber permitido que conozca en este caso el comandante general de Puerto-Rico, siendo reparable que previniéndolo todo terminantemente las ordenanzas de corso y matrículas se hayan fundado en ellas el asesor y fiscal de dicho juzgado para obrar de aquel modo. Tambien ha tenido á bien declarar S. M. que el espresado bergantin es lejítima presa y que se les dé á los apresadores de las cajas de marina de Puerto-Rico ó la Habana la mitad íntegro de su valor, poniéndose desde luego el buque á disposicion de la marina militar. Por último, el Rey nuestro Señor se ha dignado conceder á los negros apresadores su real libertad, y emancipacion para que puedan elegir y fijar su residencia si les acomodase en cualquiera de las Islas. De real órden lo pongo en conocimiento de V. E. para que lo prevenga al comandante de marina de Puerto-Rico, en inteligencia de que con esta fecha lo haga saber al capitan general de dicha Isla y al comandante general del apostadero de la Habana para los fines que les corresponda. Dios etc. Madrid 15 de abril de 1828.

(46) Véase la nota 27 páj. 418.

(47) Véase en la nota 33 páj. 421.

(48) Art. 119. No se mezclará el capitan de puerto en exámen ó inventario de las averías, que es propio del juzgado del ministro, sino únicamente en lo relativo al conocimiento marinero que queda dicho sobre culpa ó descargo en el daño que se hubiere causado.

Art. 120. Si el juicio del capitan de puerto forma pluralidad con los dictámenes de algunos de los capitanes ó prácticos peritos del negocio sobre los demas que hubiesen estado

consiste en proveer el socorro de los náufragos y al del buque, su custodia, indagacion de los dueños caso de que se haya encontrado la nave sin persona alguna y sin mezclarse por consiguiente en la parte relativa á las atribuciones de las demas autoridades, tales como las de sanidad con respeto á las precauciones oportunas para evitar la posibilidad de un contagio, las de rentas por el interés que pudiese caber en el cargamento y buque á la hacienda pública y á la jurisdiccion

discordes, será irrevocable en el juzgado, y éste deberá proceder conforme á él; pero no formando pluralidad, se mirará no mas como un dictámen, admitiéndose á la parte agraviada las pruebas que la conviniere producir en contrario, y á la favorecida las que hagan á su intento para fallar segun su valor.

Art. 121. En varadas ó pérdidas de embarcaciones á entrada ó salida del puerto, ha de hacer el capitan de él el propio sumario substancial, pasando á la embarcacion al tiempo de franquearla los ausilios oportunos, ó recojiendo la jente salvada, aclarando, no solo las circunstancias de maniobra y demas causas concurrentes al fracaso, sino tambien si habia ó no habia práctico de tierra, si se dejó de pedir por confianza de no necesitarle en el capitan y piloto, ó si pedido, hubo defecto ó imposibilidad en tierra para enviarle, ó que llegase en tiempo oportuno, y si fué voluntario ó irremediable en la embarcacion el no haberle esperado mas. Bajo los cuales datos los capitanes ó patrones asesores del capitan de puerto espondrán su dictámen de culpa ó solvencia en el práctico de tierra, ó en el capitan y piloto de la embarcacion, y el capitan de puerto estenderá su juicio, á que se dará el mismo uso y valor que queda dicho para las averías de abordajes.

Art. 122. Pudiendo ocurrir una pérdida, irremediable en el acto de ella, y culpable por temeridad de empeño voluntario anterior, ó falta de prévias precauciones en la derrota ó aterrada, declaro, que el sumario formado por el capitan de puerto y su juicio sobre él, solo ha de tener valor para la parte á que se limita de lo desacertado ó inevitable del fracaso en la direccion, maniobras y demas circunstancias desde las inmediaciones del puerto, dejando en el mérito que tuvieren las demas probanzas de la conducta antecedente de los procesados.

Art. 123. Para que nunca pueda alegarse ignorancia de las penas establecidas en su lugar para las pérdidas ó naufragios culpables, el capitan de puerto ó los prácticos al darles posesion de sus plazas, y los ministros y subdelegados á los capitanes y patrones al autorizarlos en su cargo de los buques ó barcos que se les confian, hasta los de pesca, han de enterarles, de que *en pérdida que causaren por malicia, podrá estenderse la pena hasta la de muerte, segun las circunstancias: y en las originadas de su ignorancia, descuido ó temeridad, serán responsables á los daños en la parte posible á sus facultades, con mas correccion de cárcel, campañas ó presidio, correspondiente á las circunstancias de su culpa, y entidad del perjuicio.* Los prácticos, leyéndoseles este artículo en el acto de su posesion, han de jurar públicamente su intelijencia: y lo mismo los capitanes de cualesquier embarcaciones y patrones de pesquero ante los ministros ó subdelegados.

Art. 124. Sin embargo de que con arreglo á lo declarado en muchas resoluciones sobre competencia de la jurisdiccion de los ministros de marina para entender en los naufragios, y en todas las incidencias de averías y otros cualesquier altercados sobre el estado del buque y demas que tenga conexion con las cosas de mar, en las embarcaciones estranjeras, se determinan en estas ordenanzas de su respectivo lugar los límites de dicha jurisdiccion, de la de los gobernadores como jueces conservadores de estranjería, y de la militar de la armada en las referidas embarcaciones estranjeras: ha de entender aqui especialmente el capitan de puerto, que es privativo á la jurisdiccion militar de marina el conocimiento de todas las causas de incendio, sin escepcion alguna: y por tanto, como subdelegado principal de ella en el puerto de su residencia, procederá á sustanciar cuantas ocurrieren en buques y astilleros mercantes de su circúito, sentenciándoles en su estado con la misma admision de apelaciones que queda ordenada para las de otras naturalezas. Y por ausencia ó enfermedad del capitan de puerto, ó de su teniente, ó ayudante patentado, corresponderá al ministro el conocimiento y substanciacion de autos por delegacion de naturaleza de la jurisdiccion militar.

Art. 125. En abordajes entre barcos del tráfico y lanchas, ya resulte avería de los efectos que transporten, ó ya solo en sus cascos, deberá el perjudicado dar la queja al capitan de puerto, quien sobre proceso verbal del hecho decidirá si hay ó no culpa en el abordaje, y la responsabilidad ó solvencia de los daños en el causador, estendiéndolo por escrito, y dando al interesado este documento, sin el cual no se admitirá demanda en la materia.

Art. 126. Si alguna embarcacion se fuese á pique con daño del puerto, ó varase con estorbo de la playa, y que sus dueños la abandonan, ó no hacen las maniobras oportunas para quitar el perjuicio, oficiará el capitan de puerto con el gobernador ó ministro, segun la clase estranjera ó nacional de la embarcacion, en solicitud de las providencias efectivas para su estraccion, remocion ó desgüace, que debe ser de cuenta del dueño, ó del consignatario ó cónsul que le representa: y si se retardan por embarazos de autos ú otra causa, lo participará al capitan jeneral del departamento, á fin de que me dé cuenta para la resolucion que fuere de mi agrado. *Tit. 7. Trat. 5. Ord. Gen. de la Arm.*

mercantil para el repartimiento de los gastos y perjuicios que haya ocasionado el siniestro entre el armadór y los cargadores con arreglo á las disposiciones establecidas por el código mercantil, debiendo tenerse entendido que no procede la liquidacion de la avería ante los tribunales de comercio hasta que el de marina respectivo, haya declarado la culpabilidad ó inculpabilidad de la misma. Así está prescrito en los artículos 10 al 17. Título 6.° de las Ordenanzas de Matrícula (49)

(49) Art. 10. Corresponderá tambien á los jefes militares de marina entender de las arribadas, perdidas y naufragios de todas las embarcaciones en las costas ó puertos de mis dominios; y por consiguiente darán todas las providencias para el salvamento y custodia de papeles y efectos de los buques naufragados, con facultad de proceder severamente contra cualesquiera personas, de cualquiera clase y condicion que sean, complicadas en la ocultacion ó robo de algunos efectos, ó que hubieren contribuido de cualquier modo el naufragio ó pérdida de alguna embarcacion en la mar, costa ó puerto; cuyas causas con todas sus incidencias competen privativamente al juzgado de marina y á este fin en todo naufragio se actuará sumaria por el comandante del partido ó ayudante del distrito que acudiese primero, y se enviará al capitan jeneral por mano del principal, para que reconocida en junta de departamento con asistencia de este jefe, se decida el caso, ó se exija mayor aclaracion para juzgarlo.

Art. 11. Con noticia de haber naufragado alguna embarcacion de la costa, el comandante ó ayudante del distrito mas próximo al paraje del fracaso se transferirá á él, tomando las precauciones correspondientes de acuerdo con los que tengan el encargo de sanidad, para dar sin dilacion las disposiciones que permitan las circunstancias, en que se recojan y custodien los efectos que pudiesen salvarse, á cuyo fin solicitarán de las justicias ordinarias y cabos militares todos los ausilios necesarios, embargando por su parte los barcos y jente de mar que fuese menester.

Art. 12. Si la embarcacion naufragada estuviese sin jente, se apoderará el jefe militar de marina que hubiese acudido de todos los papeles y libros que encontrase, y hecho inventario de ellos, que se formará por el oficial detall y contador de la provincia, los guardará para venir en conocimiento del dueño del cargamento y buque, que pondrá con la custodia correspondiente á su seguridad. Pero si en la embarcacion perdida no se hubiesen hallado documentos que faciliten aquellas noticias, se depositara todo lo recojido por inventario con igual formalidad, y se hará la publicacion del naufragio por edictos en los parajes convenientes con las señales mas precisas, para que puedan venir en conocimiento los interesados, á los cuales presentándose dentro del término prescrito, y justificado competentemente su derecho al todo ó parte de los efectos, se les entregarán desde luego con la formalidad debida, y deduccion de los gastos causados; para cuyo reintegro si en el primer mes despues de la publicacion no pareciese quien haga constar su derecho á los dichos efectos podrán venderse en almoneda los mas espuestos á deteriorarse.

Art. 13. Cumplidos tres meses de hecha la publicacion, y no presentándose dueño, el comandante de marina de la provincia pasará al subdelegado mas inmediato de los bienes monstrencos y vacantes copia testimoniada de las diligencias practicadas, y del inventario de todos los efectos salvados, poniéndolos desde luego á su disposicion, con reserva de los gastos, con las formalidades convenientes para su mútuo resguardo.

Art. 14. Siendo estranjera la embarcacion perdida y hechas las primeras dilijencias para socorro de la gente y salvamento de los efectos, se pondrán estos á la órden del juez conservador de estranjería, asegurando el reintegro de los gastos hechos; sin verificar la entrega mientras no se justifique la nacion á que pertenece el buque naufragado.

Art. 15. Si este fuere nacional y procedente de América, luego que se practiquen las primeras disposiciones para ausiliar la gente y salvar los efectos, que siempre ha de corresponder á los gefes militares de marina, avisarán estos al juez de arribadas de Indios en aquel paraje, para que acuda á tomar el conocimiento correspondiente, y se le entregarán los efectos recojidos en los mismos términos que previene el artículo anterior.

Art. 16. Pudiendo importar á los dueños del bajel naufragado, ó á los interesados en su carga, ó á los que tenian en él voz y mando, el seguro conocimiento de lo que resultare del sumario, que siempre ha de formarse sobre el fracaso, para usar de su derecho, ó en prueba de su respectiva inculpabilidad, ocurrirán al comandante de la provincia que les enterará en el asunto, y dispondrá se les facilitare, si lo exigieren, un estracto substancial del espediente autorizado con su firma. Pero cuando del sumario resultasen indicios o pruebas de haberse ocasionado la pérdida por malicia, ignorancia ó neglijencia, el comandante de la provincia, aunque no hubiere parte que reclame, le enviará orijinal por mano del comandante principal al capitan jeneral del departamento, quien á su discrecion mandará formar una junta de jenerales y oficiales de graduacion, á la que concurriendo el comandante principal de los tercios, se examinará si hubiere justa causa para proceder contra los acusados; que habiéndola, se mandarán arrestar y continuar en la provincia las diligencias hasta poner la causa en estado ple-

y lo corroboran muchísimas reales órdenes antiguas y recientes entre las cuales como mas terminantes pueden tenerse presentes la de 29 mayo de 1804 (50), que es la nota 10. Tít. 7.° Lib. 6.° de la Nov. Recop. la de 4 setiembre de 1818 (51),

nario, y remitirla entonces con los reos á la capital del departamento, donde serán juzgados en consejo de guerra ordinario.

Art. 17. El juzgado militar de marina limitará su conocimiento en tales ocasiones á la parte facultativa y criminal del hecho, al socorro de los náufragos y salvamento del buque y carga, con todo lo demas que pertenezca á las cosas de mar; sin introducirse á juzgar de las materias peculiares del comercio, que son de la inspeccion del juez de arribadas de Indias, ó de los tribunales consulares segun los casos. Pero será de la incumbencia de los comandantes militares de marina, entender privativamente en todas las causas de incendios en los astilleros ó buques mercantes, en las de abordajes, baradas y otras averias que esperimenten fuera ó dentro de los puertos. *Tit. 6, Ord. de Mat.*

(50) En órden circular de 29 mayo de 1804 declaró S. M. que en conformidad de este artículo 17 y del 42 título 1 (a) conozcan los consulados del resultado de las averías. y de los contratos que dependen del mismo resultado, ó tengan conexion con él; es decir, que declaradas por el tribunal de marina la culpabilidad ó inculpabilidad de la avería (cuyo conocimiento facultativo indispensablemente le corresponde como el de arribadas), entiendan despues los consulados sobre el cálculo y aplicacion de lo que cada uno ha perdido y le corresponde, y por consiguiente sobre los contratos de pérdidas ó ganancias que para estos respectivos casos se hayan celebrado, pues que todo esto es puramente mercantil. *Nota* 19, *tit.* 7, *lib.* 6, *Novísima Recopilacion.*

(51) Al Sr. secretario de Estado y del despacho de la guerra digo lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. de la real órden que V. E. se sirvió trasladarme en su oficio de 4 junio último, por la cual, conformándose S. M. con el dictámen de los ministros nombrados para dirimir la competencia suscitada entre el juzgado de estranjería y el consulado de la plaza de Cádiz acerca del conocimiento de los autos formados para la venta en pública subasta de la fragata anglo-americana Lapuirg, que solicitó su consignatario D. Cárlos H. Llall y compañía, habia tenido á bien resolver que continuare el consulado en el conocimiento de la venta y autos; declarando al mismo tiempo para la mejor administracion de justicia que en lo sucesivo se conociese en iguales casos, á prevencion entre dichos jueces; como militares ambos para estos negocios y dependientes del Supremo Consejo de la Guerra. Pero enterado S. M. de lo prevenido en las leyes recopiladas, del órden admirable con que marcan los objetos y prescriben los límites á las autoridades, cometiendo el conocimiento de buques averiados á la real marina la defensa y proteccion de estranjeros al juzgado de estranjería, y todo lo relativo á comercio á los consulados en toda la estension de la cláusula clara, terminante y espresiva de asuntos mercantiles, que no admite la menor duda de los objetos que comprende; atendiendo tambien S. M. á la diferencia de la jurisdiccion consular de todas las demas en la naturaleza de su creacion, en los modos de proceder y artículos de apelacion, y considerando que en las otras naciones todos los negocios de comercio se deciden en los juzgados mercantiles, cuya reciprocidad de derechos y tribunales debe observarse sin atender la calidad de aforados, sino á la de negocio mercantil, cuyo conocimiento á prevencion, lejos de evitar las competencias, complicaria los casos de ellas, disminuiria la autoridad consular en perjuicio de la prosperidad del comercio, de la buena fé, de la sencillez de sus juicios llanos y exentos de dilaciones forenses; y finalmente atendiendo S. M. á lo prevenido en la circular de 1.° de octubre de 1816 que manda la puntual observancia del artículo 27 de la ley 14, tít. 2, lib. 9, de la Nov. Recop., encargando que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias que entorpezcan el curso fácil de los negocios mercantiles, como asi mismo la real órden de 10 de mayo de 1817 declaratoria de la anterior, por la que suprimiendo el fuero militar para estos casos, se sirvió S. M. hacerla estensiva á los que gozan el fuero militar de Guerra y Marina y sus respectivos juzgados; se ha dignado resolver quede derogada y sin efecto en esta parte la referida real órden de 4 de junio, sin que esta impida que el consulado de Cádiz continúe en el conocimiento de la venta y autos formados para la subasta de la fragata anglo-americana Lapuirg, como deberán hacerlo los demas consulados de España en iguales casos, arreglándose á sus ordenanzas y leyes recopiladas, y á las circulares de 1.° de octubre y 10 de mayo de 1817. con la declaracion en esta última contenida de quedar suprimido el fuero militar de Guerra y Marina en todos los negocios mercantiles, de los cuales es la voluntad de S. M. conozcan única y privativamente los consulados, sin atender á fuero ni calidad de personas nacionales ni estranjeras.—Y lo traslado á V. E. de real órden para su intelijencia y respectivo cumplimiento. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1818.—Martin de Garay.

(a) *Estos artículos forman parte de las notas* 49 *y* 33.

la de 24 de octubre de 1818 (52), la de 30 de diciembre de 1824. (53) y 2 de enero de 1826 (54) en la que se recordó el cumplimiento de la de 30 diciembre de 1824, la de 12 de abril de 1833 (55), la de 10 de febrero de 1835

(52) He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. del contenido de la carta de V. S. de 13 junio último, número 344, comprensiva de las contestaciones que han mediado entre la junta de sanidad de la isla de Menorca y el comandante militar de marina de aquella provincia con motivo de oponerse la primera á que este jefe entendiese en el naufragio del bergantin español nuestra Señora de las Mercedes, que ocurrió en la noche del 25 de enero, fundada en que el reglamento de sanidad que rije en dicha isla, escluye del conocimiento de tales asuntos á toda otra autoridad, con lo mas que resulta y respectivamente esponen ambas jurisdicciones. Enterada de todo S. M. se ha servido dclarar en conformidad con la opinion y dictámen del Supremo Consejo del almirantazgo, que siendo como es, de la jurisdiccion privativa y facultativa de la marina el conocimiento de los naufragios y salvamentos de buques; ella es quien por lo mismo debe proceder en todo lo correspondiente á la materia; bien que con la decidida intervencion de la junta de sanidad, y con sujecion á las leyes que esta tenga acordadas en el acto sobre entredicho, y precauciones para la incomunicacion de personas y efectos salvados, á lo cual debe precisamente ceñirse la sanidad. Madrid 24 octubre de 1818.

(53) He elevado á la soberana consideracion de S. M. un espediente formado por el comandante militar de marina de Málaga, con motivo de la oposicion que hizo el tribunal del consulado de aquella ciudad, á que el juzgado de marina de la misma entienda esclusivamente en los pleitos que se suciten entre comerciantes y patrones, sobre el punto de averías en la mar; y cerciorado el Rey Ntro. Sr. de que la real órden de 29 noviembre de 1803 disuelve todas las dudas que sobre esta materia puedan ocurrir, sucediendo lo mismo con la de 29 de mayo de 1804, citada en el art. 17 de la ley 10, lib. 6, tít. 7 de la Nov. Recop., pues por el contenido de ambas está muy claro y terminantemente declarado; que en materias de varadas, naufragios, arribadas, abordajes y otros cualesquiera fracasos y averías de mar, la pericia y juicio facultativo para la clasificacion de estos sucesos toca esclusivamente á los jefes de marina, y la parte de gastos, abonos, pagos y demas asuntos de cuentas que dicen relacion con los tratos de comercio, son de la esclusiva competencia de los tribunales consulares; por tanto manda S. M. que con referencia á las dos citadas reales órdenes, se circule esta nueva resolucion en el propio sentido, á fin de que comunicada á un mismo tiempo por Marina y Hacienda á sus respectivas dependencias, se eviten en lo sucesivo dudas y competencias infundadas sobre el conocimiento de las espresadas materias. Asi mismo quiere S. M. que si se tratase de hacer algunas alteraciones en la ordenanza de matrículas, se tenga presente esta misma resolucion para aclarar segun el tenor de ella el art. 17 del tít. 6.º que trata del particular. Y lo traslado á V. E. para su intelijencia y que la circule en la comprehension de eso departamento á los fines de su cumplimiento. Madrid 30 de diciembre de 1824.

(54) El comandante militar de marina del tercio naval de Málaga ha dado parte que el tribunal consular de aquella ciudad se ha propuesto conocer esclusivamente en los espedientes de averías de mar, baradas, naufragios, y de cuantos daños ocurriesen en lo interior del puerto, infrinjiendo las reales determinaciones de S. M. con especialidad la de 30 de diciembre del año próximo pasado, muy terminantemente sobre esta materia, y que lejos de avenirse á su cumplimiento, sigue admitiendo los espedientes de esta clase sin consentimiento del de marina á pesar de los oficios que se han pasado para que se abstuviese de entender en los negocios que no le pertenecen. Y habiendo dado cuenta á S. M. de esta queja se ha servido determinar lo manifieste á V. E. como lo ejecuto para que se sirva disponer que el consulado de Málaga cumpla lo mandado en la referida real órden de 30 de diciembre de 1824. Madrid 2 de enero de 1826.

(55) He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. de la esposicion de la junta de comercio de San Sebastian, que con real órden de 16 de febrero anterior remitió V. E. á mi antecesor y en la que al manifestar lo ocurrido con el comandante militar de marina de aquella provincia del naufragio del quechemarin francés Maria Benee en el paraje llamado la Zurnila, solicita que se declare que el conocimiento de los naufragios de buques mercantes corresponde á las juntas y tribunales de comercio con especialidad en el citado puerto de San Sebastian por las particulares circunstancias de él, prestando á las juntas los empleados de marina, los ausilios necesarios cuando para salvar los buques sea precisa su cooperacion, y enterado S. M. se ha dignado resolver diga á V. E. como de su soberana órden lo verificó con devolucion de la citada esposicion, que no causa poca sorpresa la reclamacion de dicha junta, cuando el código vijente en su art. 1204 previene que los tribunales de comercio se ciñan á las atribuciones judiciales que les están declaradas en dicho código, y no ejerzan funciones administrativas de ninguna especie, por cuya razon si los consulados no pueden obrar administrativamente con respeto á las mercaderias y al buque, menos podrán hacerlo las juntas que son sus ausiliares: que la jurisdiccion de marina se halla en posesion del conocimiento de los naufragios con arreglo á los artículos 10 y 11 del tít. 6 de la ordenanza de matrículas, sin que nada se haya innovado sobre el particular, no obstante el contenido del art. 652 del enunciado código mercantil: pues no designándose en el cual sea la autoridad mas inmediata á que debe presentarse el capitan

(56) y 8 agosto de 1847 (57).ª Solo se esceptuán de esta regla las degracias de esta especie que acontezcan en las costas de las provincias vascongadas, por la particular legislacion con que están rejidas segun se establece en el

y tripulacion que se hubiesen salvado del naufragio, debe entenderse precisamente sea la marina, que es á quien compete, y la que debe acudir al paraje para el socorro y salvamento de los náufragos. naves y efectos por no ser de su peculiar profesion este conocimiento puramente marinero y ajeno enteramente de los tribunales de comercio, á quienes si se confiase este cuidado ofreceria á cada paso ejemplares muy tristes que no estarian á sus alcances el remediarlos: que los artículos 14 del convenio de 1768 y el 13 del de 1786 entre Francia y España, previenen que la jurisdiccion que se necesite ejercer en los navíos náufragos, lo sea en España por los ministros de Marina y en Francia por los Jueces de Almirantazgo; de forma que ambas naciones han reconocído que este conocimiento es peculiar y privativo de la marina, á la cual respectivamente encargan dén aviso del suceso á los cónsules de la nacion á que pertenezca el buque para que presentados en el paraje del naufragio, se encarguen de la nave, mercaderías y personas que se hubiesen salvado; pero como el ramo de averías tiene tan íntima conexion con el de naufragios parece que declarado por el Tribunal de Marina la culpabilidad ó inculpabilidad de la avería, prevenida en el primer caso por ignorancia, malicia ó neglijencia del capitan ó patron, cuyo conocimiento facultativo indispensablemente corresponde á la marina como el de arribadas, entiendan despues los consulados ó juntas de comercio, sobre el cálculo y aplicacion de lo que cada uno haya perdido y le corresponda, y por consiguiente sobre los contratos de pérdidas y ganancias que para estos respectivos casos se hayan celebrado, por ser todo puramente mercantil; asi se resolvió por real órden circular de 29 mayo de 1804 que es ley 10. título 7, Lib. 6 de la Novísima Recopilacion y así está entendido en la redaccion de las ordenanzas para el régimen y gobierno de las matrículas de mar; en cuyo concepto ha declarado S. M. ilegal y oficiosa la citada reclamacion de la junta, y que se observe lo prevenido hasta ahora para los espresados naufragios asi como que el comandante de marina de San Sebastian, ha procedido con arreglo á lo que está mandado, llenando sus deberes con el celo y eficacia que ha manifestado siempre. Madrid 12 abril de 1833.

(56) He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la carta de V. E. n.º 1.º con la que me acompaña copias de los oficios pasados con motivo de que el comandante de la provincia de marina de Algeciras, no ha accedido á que el contador de la misma ejerza las funciones que le prescribe la Ordenanza de matrículas en los naufragios, y que ha reclamado con motivo de los varios buques que han naufragado últimamente en aquella bahia. Y enterada de todo S. M. se ha dignado resolver, que se cumplan exactamente los articulos de la citada ordenanza que tratan sobre la materia, y que se circule en la armada esta soberana resolucion. Madrid 10 de febrero de 1835.

(57) Ministerio de la Guerra.—Núm. 21.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los capitanes generales de Ultramar lo siguiente.—El Sr. Ministro de Marina en 2 del mes próximo pasado me dijo lo siguiente.—Al comandante general de marina del apostadero de la Habana con esta fecha dijo lo que sigue.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del espediente que en copia ha remitido V. E. á este Ministerio con carta de 28 de octubre último n.º 374, formada con motivo de la competencia jurisdiccional suscitada entre la capitanía general de la Isla de Puerto-Rico y la comandancia de marina de aquella provincia, pretendiendo una y otra autoridad corresponderle el conocimiento del sumario ó espediente que habia de instruirse por el naufragio de la goleta Cuarbes y bergantin Granklin, ambos americanos, ocurridos sobre las costas de dicha Isla, por cuyo espediente resulta: que habiendo principiado á conocer en dicho naufragio la referida capitanía general en calidad de juzgado de estranjeria, reclamó entender en este negocio el comandante de marina de aquella provincia, fundándose en que le correspondia por hallarse estinguido en Indias el fuero de estranjería, y no habiendo cedido la capitanía general recurrió á V. E. que habiendo oido el dictámen del auditor y del fiscal del juzgado de esa comandancia general ofició de su inhibicion á la mencionada capitania general de Puerto-Rico, de conformidad con lo que espusieron aquellos letrados, acompañándole copia de las reales cédulas de 27 de febrero de 1801 y 18 de febrero de 1803, y de la real órden circular de 12 de octubre de 1844, que declaran estinguido en Indias el fuero de estranjeria y esponiendo hallarse vijentes los artículos de la ordenanza de matrículas, que designan la jurisdiccion de marina para conocer en procedimientos sobre naufragios de buques: que el capitan general de Puerto-Rico pasó esta reclamacion al auditor de guerra, quien si bien en un principio le aconsejó corresponderle como juez de estranjeros conocer en el negocio de que se trata por que carecia de antecedentes acerca de las reales órdenes en que se fundaba la marina, desistió de su propósito cuando tuvo noticia de ellas; pero no por eso aconsejó al capitan general que dejare espedita la jurisdiccion de marina para conocer de los naufragios sino que pasase los espedientes á los jueces territoriales, á quienes en su concepto correspondia entender en ellos, hallándose estingui-

art. 21 Tít. 11 Ord. de Mat. (58) debiendo tenerse entendido que el depósito de los efectos caso que aparecen en un buque náufrago sin dueño conocido debe hacerse á tenor del art. 7 de la ley de 9 de mayo de 1835 sobre mostrencos (59) segun se dispuso en real órden de 2 octubre de 1847.

19. De esta regla deben esceptuarse las naves estranjeras cuando en el pronto en que naufragen hubiere consul de la nacion á que pertenecen, ó acudiere persona que representare á aquel en conformidad á los tratados y á lo dispuesto en real órden de 16 julio de de 1830 (60) circulada á Indias en 11 oc-

do el fuero de estranjería, cuya opinion corroboró la audiencia de la espresada Isla, y habiéndose conformado con ella el capitan general se llevó á efecto, y por último, que habiéndose dado conocimiento á V. E. de esta determinacion y habiendo oido de nuevo al fiscal y al auditor de marina del juzgado de esa comandancia general no hallan estos fundada dicha disposicion, y esponen que la ordenanza de matriculas concede privativamente á la marina el conocimiento de naufragios para dictar providencias oportunas, dirijidas al pronto socorro de los naufragos, salvamento y custodia de papeles y efectos de las embarcaciones ó impedir la ocultacion y solo precaver la negligencia de algunos y la malicia de otros y reprimir y castigar toda clase de escesos que se intenten ó cometan en casos tan aflictivos, por cuyas razones solicita V. E. una real resolucion que terminantemente evite el que en cada naufragio de embarcacion estranjera que ocurra en Puerto-Rico se origine una nueva competencia, S. M. quiso oir en el particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictámen se ha servido declarar, que estinguido en Indias el fuero de estranjería, corresponde á la marina el procedimiento en los casos de naufragios de buques estranjeros, con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de matrículas para los efectos que previene el título 6.º sin perjuicio de que concluidas las primeras dilijencias para salvar los efectos del buque que haya naufragado, y averiguadas las circunstancias que ocurriesen en el suceso, conozcan los tribunales de comercio ó en su defecto las justicias ordinarias de las respectivas obligaciones entre los navieros cargadores y capitanes de los buques perdidos, para los fines que previene la seccion 3.ª de naufragios del código mercantil. La que digo á V. E. de real órden en contestacion, y para los efectos consiguientes, en el concepto de que con esta fecha lo traslado para los mismos efectos á los ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion del Reino y Comercio y al Director general de la armada. De igual real órden lo traslado á V. E. para los efectos indicados. De real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo trascribo á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1847.—El Subsecretario, Félix María de Messina. —Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(58) Art. 21. En lo perteneciente á baradas y naufragios seguirán los consulados de Bilbao y San Sebastian en la posesion de disponer el salvamento de los náufragos y cargamentos con independencia de otro juzgado. *Tít, 11 Ord. de Mat.*

(59) Art. 7.º Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo espresado en los párrafos 2.º y 3.º del art. 1.º, serán tambien ocupados á nombre del Estado, á quien se entregaran, prévio inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren adquieran los que contribuyan al salvamento del buque ó mercaderias. *Ley de 9 mayo de 1835.*

(60) Excmo. Sr.: Al gobernador de Cartajena digo con esta fecha lo siguiente.—Habiendo dado cuenta al Rey N. S. de las representaciones, que me han dirijido varios ministros estranjeros en esta córte, con motivo de las dudas que recelaban pudiese ofrecer el contenido de la soberana resolucion comunicada á V. S. en 20 de mayo próximo pasado, sobre las facultades que competen á los cónsules estranjeros en los casos de naufragio de buques de sus respectivas naciones; S. M. ha tenido á bien resolver, que en estos casos se atengan nuestras autoridades á lo que sobre el particular se espresa en los tratados con las potencias estranjeras, y señaladamente en los artículos 14 del convenio de 1768 y 13 del de 1786 entre España y Francia que dicen así.—Artículo 14 del convenio de 1768.—Está declarado por real órden de 17 de julio de 1751, comunicado al intendente de marina de Cádiz, que siempre que bare algun navío francés en playa ó puerto de las costas del reino por temporal ú otro accidente, teniendo á su bordo el todo ó parte de la tripulacion, y en cuyos parajes haya cónsul ó vice-cónsul de la misma nacion, se deje al cuidado de estos, que practiquen todo lo que tuvieren por mas conveniente á salvar el navío, su carga y pertrechos, su almacenaje, satisfaccion de gastos y demas que tenga conexion con este incidente, sin que por parte de los oficiales y ministros de marina y tierra, ni justicias se mezcle en otra cosa, que en facilitar por su justo precio á los cónsules y capitanes de los navios barados, todo el ausilio y favor que les pidieren, para conseguir con la mayor brevedad y resguardo, que se salve

obre en la que se declara que la marina solo debe inmiscuirse en el conocimiento de naufragios de naves francesas cuando se reclama su ausilio, lo que se repitió en 20 julio de 1849 (61) dándole segun del mismo se desprende una estension que hace aplicables sus disposiciones á todas las naves estranjeras, opinion que muy claramente confirma la de 17 noviembre del propio año (62) cuya lectura re-

todo lo posible, y eviten desórdenes y robos. En esta conformidad se ha convenido, que se observe en adelante con los navíos franceses la práctica establecida en dicha órden de 17 de julio de 1751, y que para evitar competencias en el conocimiento jurídico de los naufragios, siempre que se necesite la autoridad del juez para la legalidad del inventario de los efectos naufragados, depósito de ellos y otros incidentes, que pudiesen hacer sospechosa la conducta de los capitanes de los navíos, se haya de ejercer esta jurisdiccion en España por los ministros de Marina y en Francia por los jueces de almirantazgo, como queda prevenido en las ordenanzas de ambas coronas. Las mercaderías salvadas del naufragio se han de depositar en la aduana con inventario, para que cuando llegue el caso de embarcarlas para su destino, no paguen derechos algunos.—Artículo 13 del convenio de 1786.—Cuando sucedan naufragios de navíos franceses y españoles estarán obligados los ministros de marina y del almirantazgo, los oficiales de la aduana y los guardas de los pataches de los dos reinos á dar el aviso del paraje, en que hubiese sucedido, al cónsul ó vice-cónsul de la nacion residente en el departamento respectivo, para que practiquen las funciones que les pertenecen, so pena de ser castigados. Lo que comunico á V. S. de real órden para su inteligencia y gobierno, y á fin de que lo haga saber y cumplir á las personas á quienes corresponda.—Y de la misma lo pongo en noticia de V. E. para que por su parte lo haga circular y cumplir por los gobernadores y comandantes de los puertos de su distrito.

(61) El señor ministro de Estado en 18 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—En vista de la comunicacion de V. E. de 8 del corriente y de las copias certificadas que en ella me incluia, relativas á la queja de la embajada de Francia en esta córte contra el juzgado de Marina de Motril, por las diligencias practicadas en el naufragio de la bombarda francesa «Theresine» he contestado con esta fecha al actual encargado de negocios de la República Francesa informándole, que hechas las averiguaciones correspondientes se ha determinado por el tribunal del Departamento de Cádiz que el cónsul en Motril entienda únicamente en todo lo perteneciente al salvamento del referido buque.—Advierto que en muchos casos los juzgados de Marina, no comprendiendo la circular de 12 de julio de 1847, la citan en sus comunicaciones con los cónsules y vice-cónsules estrangeros, dándola una interpretacion equivocada que causa la paralizacion en la marcha de los negocios y motiva reclamaciones tan justas como desagradables. En el caso presente el de Motril se apoya en ella fundándose en que aquellos funcionarios no tienen carácter diplomático, sino el de agentes comerciales ignorando por lo visto que el salvamento de un buque es un asunto puramente mercantil, y enteramente ageno á la intervencion de un agente diplomático. Ruego pues á V. E. se sirva hacerle entender que es preciso que en lo sucesivo evite competencias, que pudiendo como en el caso presente, causar perjuicios graves caerian necesariamente sobre su responsabilidad. Tambien seria oportuno que V. E. oficiase en este sentido á las demás dependencias del ministerio de su digno cargo. De real órden lo digo á V. E. con el indicado fin. Madrid 20 de julio de 1849

(62) El Excmo. Sr. comandante general de este departamento en oficio de 20 de diciembre próesimo pasado, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. director general de la Armada con fecha de 26 del mes último, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de Marina en 17 del actual, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr. El secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 30 de julio último, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr. con real órden de 2 de febrero último se remitió á este Supremo Tribunal por el ministerio del cargo de V. E. una comunicacion del de Estado, relativa á la queja producida por el cónsul general de Prusia residente en la ciudad de Cádiz reclamando contra la conducta observada por las autoridades de Marina de Algeciras en el naufragio del bergantin de aquella nacion nombrado Aura; y demas documentos que acompañaba, como asimismo el informe remitido por el auditor de marina del departamento de Cádiz sobre el particular, todo á fin de que teniendo á la vista este Supremo Tribunal al evacuar la consulta á que se referia su mencionado auditor, consultase tambien S. M. por el mismo ministerio del cargo de V. E. y con devolucion de cuanto se le ofreciese y pareciese. Pasada esta real órden con el espediente de naufragio del bergantin Aura que habia sido remitido á este Supremo Tribunal por la capitanía general de Marina del departamento de Cádiz al fiscal togado y unidos á su instancia estos antecedentes sobre el asunto que obraban en la escribanía de Cámara de este mismo Tribunal dió la censura siguiente. El fiscal togado con nueva vista de este espediente dice: Que sus actuaciones se hallan hoy sometidas á la deliberacion de V. A. con dos objetos, el de ecsaminar las diligencias practicadas para el salvamento del bergantin náufrago á fin de dictar la providencia que en su vista corresponda,

comendamos cómo el medio mas adecuado de que los juzgados de marina sepan como deben conducirse en materia de naufragios tanto de naves estranjeras como

y el de informar á S. M. por el ministerio de marina para que este lo haga por el de Estado acerca de las reclamaciones que el cónsul general de Rusia en España, residente en Cádiz ha elevado á S. M. contra los procedimientos y diligencias referidas. Indicada esta por lo mismo la oportuna separacion con que el fiscal debe esponer su dictámen acerca de ambos estremos. Respeto al primero debe manifestar que repetidas veces han llamado la atencion de V. A. los perjuicios que suelen causarse á los capitanes ó personas interesadas en los buques náufragos por el empeño que á veces tienen las autoridades encargadas del salvamento en procurar que se devenguen crecidas costas frecuentemente escesivas y siempre injustas multiplicando actuaciones. El espediente que V. A. tiene á la vista ha venido á confirmar esta verdad. Despues de haber encallado el bergantin Aura, rehusó el capitan el ausilio que para el salvamento le ofreció el juzgado de la comandancia militar de Marina, manifestando que no lo necesitaba porque al efecto habia acordado lo conveniente con el vice-cónsul de Rusia en Gibraltar, que á la sazon se encontraba en la playa. Este no quiso intervenir formalmente en las diligencias del salvamento, esponiendo que sin escitacion del capitan no podia verificarlo. Así aparece únicamente del auto folio 25. Prescinde el fiscal de esta circunstancia porque reconocida por el capitan la necesidad de proceder inmediatamente al salvamento, convino en admitir el ausilio ofrecido por la comandancia. Pero el cónsul de Rusia en España se dirigió á la capitanía general de Marina del departamento de Cadiz dando á conocer á D. Ramon Camacho en calidad de su representante y rogando á aquel superior gefe que lo participase á quien correspondiera en Algeciras á fin de que las autoridades de esa ciudad no tuviesen reparo en prestar á Camacho los ausilios que estimasen necesarios. Espidió el capitan general la órden oportuna, y aunque el juzgado de Marina de Algeciras acordó su cumplimientó fólio 54, no fué obedecida pretestando la faltá de personalidad de Camacho, perque carecia de las credenciales y patente Real que ecsijen las leyes para ejercer libremente el cargo de vice-cónsul; y mandó formar sobre las reclamaciones de Camacho, ramo separado. Conviene el que suscribe en que careciendo D. Ramon Camacho de los espresados requisitos no podia gestionar como vice-cónsul; pero reconoce al mismo tiempo que dado á conocer por el capitan general como delegado del cónsul y presentado al comandante de Marina en Algeciras por el juez de estranjería, comandante general del campo de Gibraltar, segun costumbre, debió considerarse á Camacho como un simple mandatario del cónsul, quedando este único responsable segun los principios del derecho ó debió ecsigírsele cuanto mas, que presentase poder bastante, atendidas las dudas que se ofrecian. Pero estas no tenian otro objeto segun parece que el de aumentar las costas quedando infringida la real órden de 16 de junio de 1830 espedida á consecuencia de las representaciones dirijidas á S. M. por varias legaciones estrangeras, con motivo de las dudas que podian ocurrir acerca de las facultades que competian á los cónsules estrangeros en los casos de naufragio de buques de sus respectivas naciones, resolvió S. M. por punto general qua en tales casos observasen las autoridades lo prevenido en los tratados con las potencias estrangeras particularmente en los artículos 14 del convenio de 1768 y 13 del de 1786 entre España y Francia, que se insertan en la misma real órden. Segun su literal contesto, al cónsul corresponde el cuidado del buque y tripulacion, pudiendo practicar todo lo que tenga por mas conveniente á salvar el bajel, su carga, pertrechos, almacenaje, satisfaccion de gastos y demas que tenga conecsion con este incidente, sin que las autoridades locales puedan mezclarse en otra cosa que en facilitar por su justo precio todo el ausilio que se les pida con el objeto de salvar prontamente todo lo que fuere posible y evitar robos y desórdenes. Y en virtud del articulo 13, referido inserto en la real órden, obligadas están las autoridades bajo su responsabilidad á dar aviso al cónsul de los naufragios que ocurran: para que acudan á practicar las funciones mencionadas que les corresponden. La real órden habla de los vice-cónsules en el mismo sentido y por el mismo concepto que de los cónsules, por que si aquellos están legitimamente acreditados tienen cuando obran por sí la misma obligacion y la misma responsabilidad que estos. Mas a falta de vice-cónsules, no puede negarse al cónsul la facultad de gestionar por medio de un comisionado apoderado ó mandatario especial en cada caso, segun los justos principios del derecho comun, y con mayor razon teniendo presente que no puede el cónsul hallarse en todos los puntos en que ocurran naufragios, ni puede sea desconocido su derecho de intervenir en los mismos por hallarse ausente. En vista de estos principios justos, naturales y obvios de derecho, no se presenta sólidamente fundada la consulta del auditor del departamento de Cádiz, acerca de cuales hayan de ser los documentos que acrediten á un vice-cónsul. Espresos estan en las leyes, así como espreso está en los mismos el derecho que tiene cualquiera bajo su responsabilidad de gestionar por sí ó por medio de otra persona. Aquí se hará cargo el fiscal de la dificultad que segun el auditor produce la real órden de 4 de mayo de 1848, previniendo la observancia del artículo 14, título 6.º de la ordenanza de Matriculas: esta real órden segun reconoce aquel magistrado, se refiere á los casos de naufragio en que los buques aparezcan sin gente ni pabellon conocido, ó lo que es lo mismo, sin saberse á que nacion corresponden; y por tanto

nacionales evitando los crecidos gastos y costas con que se aumenta á veces el infortunio de los desgraciados náufragos.

la mencionada real órden ni tiene aplicacion alguna al naufragio del bergantin Aura, ni la observacion de esta disposicion es incompatible de modo alguno con la referida de 16 de junio de 1830. Las cuestiones antes referidas y demas procedimientos han hecho subir las costas á una cantidad ecsorbitante advirtiéndose al mismo tiempo notable desproporcion entre el aprecio de los efectos salvados y las cantidades mucho mayores en que fueron rematados. De esas y otras circunstancias se ocupará el que suscribe en la segunda parte de este dictámen, en que espondrá su parecer acerca de las reclamaciones del cónsul, limitándose ahora á observar que V. A. tuvo muy poderosas razones para mandar en providencia de 29 de julio de 1847 con ocasion del naufragio de una lancha nombrada S. Ramon y cuatro de sus tripulantes, cuyo rollo corre unido, que en los espedientes de salvamentos no se devenguen costas judiciales, sino únicamente en el raro caso de que llegue á formarse juicio contradictorio. Tambien en auto de 9 de diciembre consulta el auditor si deben abonarse los gastos y derechos que se originen á instancia de los cónsules ó vice-cónsules. Fundase para ello en la providencia de V. A. de 3 de noviembre dictada en el espediente de salvamento del místico Vírgen de las Mercedes y San Miguel cuyo rollo está unido tambien, en que V. A. se sirvió acordar que en los gastos de salvamento se comprendan los derechos que se causan á instancia de parte. Como los cónsules no tienen otro carácter que el de agentes de los interesados, son abonables los gastos y derechos causados á instancia de aquellos, pero sin que en los gastos se comprendan derechos ningunos procesales, que nunca se devengan, conforme á lo prevenido cuando no llega á promoverse algun punto verdaderamente litigioso. En consecuencia pues de las observaciones espuestas hasta aqui, en esta primera parte de las dos al principio indicadas y que se refiere al punto en que V. A. ha de proveer como por derecho propio y en virtud de la remision de las actuaciones, el fiscal opina que el tribunal: 1.° revoque la providencia consultada de 11 de octubre en cuanto por ella se aprobaron todas las diligencias practicadas por el juzgado de la comandancia de Marina de Algeciras: 2.° Declara la nulidad de las mismas en cuanto se estendieron à mas de lo necesario para el salvamento ó á practicar las solicitadas por el capitan náufrago; no alcanzando por ahora, sin embargo, la nulidad á los efectos de los remates celebrados, por las complicaciones posibles, y porque será objeto de determinacion particular en otro espediente de que el fiscal se ocupará mas adelante. 3.° Declare de oficio en consecuencia de la irregularidad con que se ha procedido, las costas todas, aun aquellas lejítimamente devengadas en otro cualquier concepto; 4.° Condene por tanto á su devolucion á los partícipes, todos cuantos resulten en los autos, encargando á la comandancia general del departamento que provea todo lo necesario para que asi se ejecute desde luego, dando cuenta á esta superioridad de haberlo realizado y periódicamente entre tanto de las actuaciones promovidas con este fin: Y 5.° que por último V. A. mande devolver las actuaciones al juzgado de la comandancia general del departamento, á fin de que se proceda á la valuacion y reintegro de los daños causados, esperando al efecto la real órden que se le comunique por el Ministerio en la forma que el fiscal propondrá mas adelante; en el concepto de consultar siempre con V. A. la determinacion que recaiga; y todo ha de entenderse sin perjuicio de lo demas que proceda respeto de las graves faltas é irregularidades cometidas por el juzgado de la comandancia de Algeciras, sobre cuyos particulares se reserve V. A. proveer cuando resulten los daños y perjuicios causados. En el despacho que se libre á la comandancia general podrá insertarse esta parte del dictámen fiscal si mereciese la conformidad de V. A. por via de aclaracion de las dudas indicadas. Procederá ahora el fiscal al exámen de las reclamaciones que el Ministerio de Estado ha dirijido el cónsul general de Rusia, que es la segunda parte de las dos en que se propuso presentar su dictámen á la consideracion de V. A. Versan esas reclamaciones acerca de tres puntos. Los perjuicios que dicen se han causado por las providencias que adoptó la junta de Sanidad de Algeciras, los daños que manifiesta haberse ocasionado por las ventas de efectos de buques, y los escesos en las costas procesales. Por las consideraciones que ha espuesto el fiscal y por lo que resulta del espediente, parecen fundadas las reclamaciones, acerca de cuyos estremos debe informar V. A., y si llegan á esclarecerse, deberán ser completamente indemnizados los que han sufrido daños y perjuicios. Tambien deberá darse al cónsul la conveniente satisfaccion, en la forma que procede, no por ser empleado de una nacion amiga, como dice, sino por proceder en aquel caso de rigorosa justicia, y conforme á los principios generales del derecho de gentes, y al honor y buen nombre de la nacion española. Un empleado de Rusia cuyo gobierno aun no ha tenido á bien reconocer los derechos legítimos de la Reina Ntra. Señora Doña Isabel II, solo puede ejercer hoy sus funciones en territorio español por tolerancia del Gobierno de S. M. y por cierto no debe parecer estraño que los súbditos de Rusia, padezcan, aunque sea injustamente algun quebranto ó menoscabo en sus intereses, cuando aquella potencia los descuida, por no tener cerca de esta corte ningun representante acreditado, segun el derecho de las naciones y formas que el mismo establece. Declaradas de oficio por V. A. todas las costas causadas, ningun perjuicio queda por este concepto. Acerca de la proceden-

20. El castigo del delito de piratería como cometido en el mar, compete á la jurisdiccion de marina, procediéndose en las causas contra los que lo cometan en conformidad á lo establecido en real órden de 8 de enero de 1830 (63).

cia ó improcedencia de las medidas adoptadas por la junta de Sanidad, y gastos causados por la misma: puede informar V. A. que parece evidente la necesidad de que por el Ministerio de la Gobernacion del Reino á quien corresponde, se decrete la oportuna averiguacion de si las providencias adaptadas por aquella junta en la vigilancia del bergantin Aura, han sido conformes á las leyes y reglamentos del ramo, y si los gastos causados por el mismo concepto, son legítimos y autorizados por las mismas legales disposiciones; y por aquel Ministerio y sus dependencias se determine lo que corresponda. En cuanto á la reclamacion de daños y perjuicios del cónsul de Rusia y al parecer fundados, como ha dicho el que suscribe, corresponde que se practique la oportuna averiguacion en los términos mas convenientes, y en la forma que tambien permite la clase y circunstancias particulares de este asunto. A este fin, por el Ministerio de Marina y en vista ya de lo que informe V. A. puede prevenirse al comandante general del departamento de Cádiz, que teniendo á la vista las actuaciones y diligencias formadas con motivo del naufragio del bergantin Aura, devueltas al efecto por esta superioridad, como ha propuesto el que suscribe, oyendo las reclamaciones del cónsul, y admitiendo las justificaciones que proponga, y oyendo tambien las esplicaciones, informaciones y escusas que puedan dar por su parte el comandante y asesor de la provincia de Algeciras, todo con dictamen del auditor y audiencia fiscal aunque breve y sumariamente en cuanto fuera posible, determine en vista de lo que resulte segun corresponda y consulte con esta superioridad. V. A. entonces, en vista tambien de todo, podrá resolver asi mismo lo que proceda y elevar al conocimiento de S. M. por el Ministerio de Marina la referencia del resultado y determinaciones, y las propuestas oportunas para los efectos convenientes, como tambien en la parte que deba ser transmisible en la primera secretaría de Estado y del Despacho, á consecuencia de la real órden, informe espedido por la misma. Asi opina el fiscal que puede V. A. acordarlo para evacuar el informe pendiente, con insercion de todo este dictámen y de las providencias que recaiga en su consecuencia, á fin de que sirvan de aclaracion con el mismo objeto. En su vista se ha dictado por la Sala de justicia en 3 del corriente la siguiente providencia. Se revoca la providencia consultada de 11 de octubre del año próximo pasado 1848, en cuanto por ella se aprobaron todas las diligencias practicadas por el juzgado de la comandancia militar de marina de Algeciras para el salvamento del bergantin ruso Aura. Se declaran nulas las mismas diligencias en cuanto se estendieron á mas de lo necesario para dicho salvamento ó practicar las solicitadas por el capitan del buque náufrago, no estendiéndose por ahora la nulidad á los efectos de los remates celebrados. Se declaran de oficio todas las costas causadas bajo cualquier concepto en el espediente de naufragio, y se condena por tanto á los partícipes á su devolucion encargandose á la capitania general del departamento de Cádiz se provea lo conducente para que asi se ejecute desde luego, dando cuenta á esta superioridad de haberlo realizado y periódicamente entre tanto de las actuaciones que se promuevan con este objeto. Devuelvan dicho espediente al juzgado de la espresada capitania general del departamento á fin de que se proceda á la evaluacion y reintegro de los daños causados, esperando al efecto la real órden que se le comunique por el Ministerio de Marina y consultando siempre con este Supremo Tribunal lo determinacion que recaiga, todo sin perjuicio de lo demas que proceda respecto á las graves faltas é irregularidades cometidas por la comandancia de marina de Algeciras, sobre cuyos particulares se reserva el Tribunal proveer cuando resulten los daños y perjuicios que van indicados; insertándose en el despacho que se libre para el cumplimiento y ejecucion de cuanto queda dispuesto en esta providencia la primera parte de la censura del señor fiscal togado, por via de aclaracion á las dudas propuestas por el auditor de marina, y consultadas á esta superioridad en la referida providencia de 11 de octubre de 1848 y en la de 9 de diciembre siguiente. Y evacuese el informe pedido en real órden de 2 de febrero último, insertándose íntegra dicha censura del señor fiscal togado, y manifestando que el Tribunal está conforme en todo con su dictámen. Y conformándose S. M. (Q. D. G.) con este dictamen, ha tenido á bien mandar se hagan las prevenciones oportunas al capitan general de marina del departamento de Cádiz que con esta fecha he verificado, y que la espresada opinion del Tribunal Supremo, se traslada á V. E., como de su real órden lo ejecuto, para su conocimiento y que se circule en la armada, y se dé el mas estrecho y puntual cumplimiento á la real órden de 16 de julio de 1830, espedida por el Ministerio de Estado y comunicada por Marina en 20 del mismo mes y año; asi como al art. 14, tit. 6 de la ordenanza de matrículas. Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que circulándolo en la comprension de ese departamento de su mando, tenga el mas estrecho y puntual cumplimiento cuanto se previene.—Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y fines que se previene.—Que traslado á V. S. para su inteligencia y fines que se espresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 19 de enero de 1850.

(63) Ministerio de la Guerra.—Al capitan general de la Isla de Cuba digo con esta fecha lo que sigue.—El Rey nuestro Señor se ha enterado de cuanto contienen los oficios documen-

21. Como consecuencia del principio establecido en el num. 10 de que corresponde á la jurisdiccion de marina, el conocimiento de todos los delitos cometidos á bordo de cualquiera embarcacion, y en conformidad de lo que se lleva dicho en los números 25 y siguientes del Cap. 5. del Tít. 4 y en el número 11 del Cap. 4. Tít. 1. relativamente á la fuerza de marina que presta servicio en tierra la tròpa de ejército que se embarcase queda sujeta á la jurisdiccion de marina, segun resulta de los artículos de la ordenanza y demas disposiciones insertas en los lugares á que nos referimos, debiendo añadir todavía en apoyo de nuestro propósito lo ordenado en el Art. 28. Tít. 2. Trat. 6. de las Ord. del Ejército (64) en la que se declara tambien la sumision de la fuerza de ejército á la jurisdiccion de marina cuando estuviere embarcada; siendo tan omnímoda su jurisdiccion en este caso que no cede ni aun á la del Capitan general ó Virrey que llevare á su bordo con-

tados de V. E. de 10 y 30 de marzo último números 3446 y 3485, relativos al horrososo atentado de que el gobernador de Matanzas dió parte á V. E. cometido por una goleta pirata con el bergantin americano Atentive, que salió de aquel puerto el 22 de febrero inmediato anterior; degollando su tripulacion y echando á pique el buque á las providencias dictadas por V. E. para la aprecnsion de dicha goleta con su tripulacion, á las acordadas en junta de autoridades y puestas en ejecucion para estinguir la piratería; al apresamiento en los colorados por el comandante de la goleta de S. M. la Habanera, del referido buque pirata que encontraron abandonado con dos hombres muertos sobre cubierta, la cual estaba toda manchada de sangre con tal abundancia que corria por los imbornales, y tres cadáveres mas sobre el agua, infiriéndose que entre ellos mismos hubo alguna refriega, y á la solicitud de que se amplien las facultades de la comision militar autorizándola para entender esclusivamente en todas las causas de piratería.—Tambien se ha instruido S. M. de otros dos oficios documentados del capitan jeneral de Puerto-Rico números 1098 y 1132, acompañando al primero copia del espediente instruido sobre el conocimiento de la entrega del bergantin disidente titulado el Presidente, para que se resuelva á quien pertenece y cuales son los casos que corresponden á la capitanía jeneral; y remitiendo con el segundo copia de los oficios que le ha dirijido el vice-almirante de Jamaica contra el pirata Almeida, y propone que los reos de esta naturaleza sean juzgados militarmente. Penetrado S. M. de la utilidad que debe resultar para contener la piratería con el juicio activo de esta clase de delincuentes, se sirvió mandar que el Consejo Supremo de la Guerra propusiera el remedio conveniente para que sus causas terminen isn tanta lentitud, remitiéndole al efecto los espedientes instruidos sobre los mencionados oficios con los antecedentes relativos á los del jeneral de Puerto-Rico. A su consecuencia el Tribunal en acordada de 24 de noviembre último espuso lo que creyó conveniente en asunto de tanta importancia; y conformándose S. M. con su dictámen, se ha dignado resolver que para que no se defrauden los privilejios y prerogativas concedidas á la real armada y se verifique el juicio de los piratas en la forma y con la brevedad que prescriben las ordenanzas militares, se divida la continencia de los negocios del modo siguiente.—El juzgado de los capitanes y comandantes jenerales de los apostaderos entenderá de las causas de puro contrabando sin complicar lo perteneciente á piratería, ú otras causas que tengan tendencia con ello y los piratas aprendidos ó contrabandistas que por reconocimiento de sus papeles resulte la mas pequeña sospecha de ejercer aquel infame oficio dispondrán los capitanes ó comandantes jenerales de marina, sean juzgados por el consejo de guerra ordinario de oficiales de la armada como se ejecuta en el juicio de otros graves delitos, siguiendo el curso rápido del juicio militar para que los reos sufran todo el rigor de las penas que imponen las reales ordenanzas; debiendo encargarse á los capitanes y comandantes jenerales de los apostaderos bajo su responsabilidad que procedan á la persecucion de estos enemigos del estado, poniéndose de acuerdo con los capitanes jenerales de las provincias y gobernadores de plazas para que unidas las fuerzas no puedan escapar los delincuentes que apresados serán inmediatamente juzgados del modo que queda espresado.—De real órden lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal consecuente á su acordada de que queda hecha referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de enero de 1830.—El Marqués de Zambrano.—Sr Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(64) Art. 28. Por la misma regla será la tropa de tierra (cuando esté embarcada) por cualquier crímen que cometa à bordo juzgada por la ordenanza de marina, sin escepcion de delito; y la pena que en ella se señale á la calidad del que motive la causa, ha de sufrir el que resultare reo, considerándose dependiente de la jurisdiccion de marina desde el dia de su embarco, hasta que cese aquel destino, aunque la escuadra ó navio á cuyo bordo se halle esté en el puerto donde se hizo el armamento, y en el mismo el cuerpo de que se hubiere destacado la parte de él que esté embarcada; pero en uno y otro caso ha de preceder el enterar á la tropa de tierra embarcada á la de marina, que sirva en guarnicion, de las penas á que accidental destino las sujeta. *Tít. 2. Trat. 6. Ord. Mil.*

forme el art. 77. Tít. 7.° Trat. 6. Ord. Gen. de la Arm. Nav. (65).

22. Esta sujecion de la tropa de tierra á la marina, no solo se entiende cuando está embarcada en bajeles de la Real armada, sino tambien cuando se halle guarneciendo los arsenales ó astilleros, segun lo dispuesto en el Art. 13. Tít. 2. Trat. 5. Ord. de la Armada (66) y en la Real órden de 17 mayo de 1773 (67) espedida á representacion del Comandante general del departamento del Ferrol. Habiéndose ofrecido varias dudas acerca el servicio de la tropa de tierra en los arsenales de marina, el modo de darse el santo, los honores que debian hacerse al Capitan general de marina, y modo de entenderse la obligacion de rondar los gefes de los regimientos que hicieren el servicio de la plaza cuando lo dén á los arsenales de marina, se resolvieron con Real órden de 19 noviembre de 1801 (68). Si la tropa que guarnece los arsenales fuese cuerpo de casa real ú otro privilejiado se arreglará á la

(65) Art. 77. Aunque se arme un navío con el espreso fin de transportar á un virey, así su mando interior, como el de la navegacion, ocurrencias ordinarias y estraordinarias de ella, y operaciones de guerra, será siempre de su comandante natural. *Tít. 7 Trat. 6 Ordenanzas de la Arm.*

(66) Art. 13. Si se destinare regimiento ó batallon entero del ejército á servir en la armada, en sus bajeles ó arsenales; desde el dia en que tome posesion de este destino hasta el en que cese, dependerá de la jurisdiccion de marina, del mismo modo que depende de la del ejército la tropa de marina empleada fuera de las capitales de los departamentos. *Tít. 2. Trat. 5. Ord. de la Armada.*

(67) El comandante general del departamento del Ferrol D. Manuel de Flores, me ha dirijido una representacion con motivo de haber prevenido el capitan general del reino de Galicia al gobernador de aquella plaza, que la tropa del ejército que se empleare en guarnecer los arsenales, y todos los puestos de él, deben estar á sus órdenes, fundándose en que tambien este, como el astillero están situados en el distrito de la plaza: enterado el Rey de la citada representacion, y de las razones en que la funda el mencionado comandante, ha resuelto, que la tropa que guarnece los arsenales y astilleros de marina, esté á las órdenes de los comandantes generales de los departamentos, en quienes únicamente reside el mando militar de los mismos arsenales con todos sus puestos, como ha sido práctica inconcusa, y lo prescriben las ordenanzas generales de la armada, y la de pertrechos de 28 mayo de 1772; y para evitar toda duda sobre este asunto en lo sucesivo se ha servido S. M. declarar, que la tropa del ejército, empleada en los arsenales y astilleros, ha de estar tan subordinada á la jurisdiccion de marina, como cuando se embarca en los bajeles de la real armada, y del mismo modo que debe estarlo la de los batallones de marina. empleada en el servicio de las plazas á los gobernadores de estas. Dios etc. El Pardo 17 mayo de 1773.

(68) En 26 de junio del año próximo anterior remitió D. Nicolás de Arredondo, antecesor de V. E., una representacion del gobernador de Cartagena, en que proponia cinco dudas relativas al servicio de aquella plaza, á saber: primera si debia regir en ella la ordenanza de marina del año de 93, respeto de que no constaba que se hubiese comunicado á aquel gobierno: segunda si la tropa que cubre la carrera para la procesion del Corpus debia ó no hacer honores al capitan general de marina de aquel departamento: tercera si existiendo como existen dentro de la plaza los cuarteles de marina corresponde que envie, como los demas cuerpos de la guarnicion un ayudante á recibir el santo y la órden del gobernador: cuarta si convendria que recibiese diariamente el que la marina distribuye en sus arsenales y puertos, para entrar y salir segun lo exijan los asuntos del servicio: quinta sobre que en los dias en que las tropas del ejército dan el servicio de los arsenales, les está negado á sus coroneles y demas gefes el revistar las guardias, porque para nada se les reconoce.

El Rey quiso que su Supremo Consejo de la Guerra examinase estas dudas ó pretensiones del gobernador; y despues de haber oido lo que le espuso en consulta de 27 de agosto próximo pasado, conformándose con su dictámen se ha servido resolver sobre cada uno de los cinco puntos lo siguiente.

Al primero que en cumplimiento de lo que previenen los artículos 30 y 32, trat. 6, tít. 2 de la ordenanza general del ejército, ha debido y debe el gobernador observar puntualmente la de la armada de 1793, aun cuando por el capitan general de ese reino no se le hubiese remitido un ejemplar de ella, respeto de haberse publicado con la debida solemnidad por medio de real cédula de 8 de marzo del año mismo.

Al segundo, aunque atendido al literal sentido del artículo 56, trat. 3, tít. 1, de la ordenanza del ejército, corresponde que la tropa tendida para la procesion del dia del Corpus haga honores al capitan jeneral del departamento; sin embargo, para mayor demostracion del alto y distinguido objeto de su destino, y á fin de manifestar mas señaladamente el acatamiento debido á Dios sacramentado, ha determinado el Rey que la tropa que cubra la carrera para

real órden de 21 noviembre de 1795 por la que se declaró que corresponden á la jurisdiccion de marina todos aquellos delitos que tienen conexion con la seguridad de los navíos y arsenales, como son los robos de efectos del Rey y faltas en el servicio de la tropa empleada: y que los robos de efectos de particulares, y todos los que tienen conexion con la disciplina y gobierno interior de la tropa de tierra empleada en arsenales ó embarcada, pertenece á la jurisdiccion de quien dependan los regimientos de tierra.

23. La facultad para conceder ó negar permiso á las naves mercantes para armarse en corso es peculiar á la marina, cual dicta la razon, y se declaró por no haberse entendido de esta suerte en cierto caso especial, por real órden de 24 julio de 1827 (69).

24. La jurisdiccion de marina no tenia fuero activo, asi que cuando un aforado cometia y comete tambien en el dia algun delito junto con otros, cada jurisdiccion sustancia las causas de sus dependientes conforme lo dispone el art. 17 tit. 2 trat. 5 ord. de la real Arm. (70) al igual que practican las demas jurisdicciones hallándose en este caso. Pero la atraccion fué despues concedida á los batallones de Marina por reales órdenes de 28 noviembre de 1803, 20 agosto de 1806 (71)

la procesion del espresado dia del Corpus, cuando S. M. no vaya en ella, le haga los honores acostumbrados, y lo mismo á la reina Ntra. Sra., su muy cara y amada esposa, y al príncipe y princesa de Asturias: y que á los demas que espresa el artículo citado no haga honores algunos, y solo se presente descansando sobre las armas, sin tocar cajas ni saludar, y ocupando los oficiales sus puestos.

Al tercero estando prevenido en el art. 8, tít. 15 de la ordenanza de marina del año de 1748 y en varias reales resoluciones todo lo correspondiente al servicio de la tropa de marina desembarcada, no ha tenido á bien S. M. alterar ninguna de sus disposiciones; ni ha creido conducente al bien de su servicio la innovacion que solicitaba el gobernador de Cartajena sobre el modo de comunicar el santo de la plaza á los cuarteles de marina situados en su recinto.

Al cuarto ha desestimado asimismo S. M. su pretension á que se le comunique el santo del arsenal, persuadido su real ánimo de que no puede padecer el mas leve detrimento su servicio en las ocurrencias estraordinarias que indica el gobernador.

Al quinto aunque segun los artículos 31 del tít. 12, 9 del 14 y 13 del 16, trat. 2, de la ordenanza del ejército, no solo pueden, sino que deben los gefes de cualquier rejimiento que se halla de guarnicion en una plaza visitar los puestos que cubra, para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion con exactitud; no ha considerado S. M. adaptable esta disposicion al caso presente por las notorías distintas circunstancias de un arsenal, donde por repetidas reales órdenes está prohibida la libre entrada á las personas que no sean necesarias para el servicio; por lo cual ha desestimado igualmente la solicitud del gobernador de Cartajena en esta parte. Dios etc. San Lorenzo 19 de noviembre de 1801.

(69) Excmo. Sr.:—Habiéndose enterado el Rey N. Sr. de la exposicion de V. E., acerca de las providencias que ha dado con motivo de haberse armado en corso en Almería, sin prévio real permiso, un falucho al mando del alférez de navío graduado don Tomás Bayona, con el objeto de custodiar aquellas costas; y asimismo de lo que en el particular ha manifestado á V. E. el capitan general del reino de Granada, para la continuacion de dicho buque armado; aprueba S. M. la disposicion tomada por V. E., sin perjuicio de que el armador haga su solicitud en los términos debidos, y sujetándose á las garantías convenientes en seguridad de su conducta. Lo digo á V. E. de real órden por resultas de lo que expone en carta núm. 293, sobre el asunto.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de julio de 1827.—Luis María de Salazar.—Sr. comandante general del Departamento de Cadiz.

(70) Art. 17. Si fuera de los casos esceptuados hubiere cómplices de unas y otras jurisdicciones, cada una substanciará las causas de sus dependientes, pasándose mutuamente los jefes las noticias que puedan contribuir á la mayor y mas pronta justificacion, para que por todas se administre con igualdad la justicia. Y cuando una jurisdiccion, sea de marina, del ejército ú ordinaria, entendiere en causa contra individuo sujeto a otra por cómplice en delito, que sea de su privativa inspeccion, se pasará aviso al jefe ó juez de ella, con espresion del delito, para evitar competencias; procediendo con la imparcialidad y buena fé que importa á mi servicio, en la recta administracion de justicia. *Ord. de la real armada. Tit. 2.º Trat. 5.º*

(71) Con motivo de una riña ocurrida estramuros de Madrid entre soldados del rejimiento de reales guardias españolas y de los batallones de marina, se suscitó duda en los juzgados de ambos cuerpos sobre el que habia de formar la sumaria en razon del privilegio atra-

y 12 de setiembre de 1815 (72). Este privilegio fué ampliándose luego á todo el cuerpo general de la armada por real orden de 29 de enero de 181 (73) pero habiéndose promovido algunas dudas relativas á si debian entenderse comprendidos en este privilegio los matriculados, en otra real órden de 1

tivo del primero, y de considerarse con la misma prerogativa el segundo; y enterado S. M de todo se ha servido declarar, que su real voluntad al erigir el juzgado de la direccion general de la armada en Madrid, fué, que siendo igual en todo á los de guardias de infanteria española y walona, alabarderos y carabineros reales, tuviese la misma accion atractiva que gozan estos cuerpos, estando en un todo anivelado con ellos, tanto en el modo y forma de enjuiciar las causas y formar las sumarias, cuanto en el goce de los privilegios y consideranes que en todos casos y circunstancias tengan sus individuos como tropa de Casa Real; no queriendo S. M. se iguale en este punto el real cuerpo de guardias de corps, que teniendo fuero activo y pasivo, no debe en ningun caso perder el derecho de atraccion que le corresponde.—De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de agosto de 1806.

(72) Habiendo ocurrido algunas dificultades en el uso de los privilegios de que goza el cuerpo general de la real armada, y conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer del Supremo Consejo del almirantazgo, á quien ha oido acerca de este asunto, se ha servido S. M. mandar que para cortar toda duda y competencia se repita de nuevo la real órden expedida por ese ministerio de la guerra en 20 de agosto de 1806, en que terminantemente se declaró que el cuerpo de los batallones de marina está en un todo nivelado con las guardias de infanteria española y walona, alabarderos y carabineros reales, no solo en la misma accion atractiva de que ellos gozan, y en el modo y forma de enjuiciar las causas y formar las sumarias, que es una parte de sus fueros, sino igualmente en el completo goce de todos los demas privilegios y consideraciones que en todos casos y circunstancias tengan los individuos de dichos cuerpos como tropa de casa real: lo cual no solo se funda en las varias y espresas reales declaraciones que hay sobre la materia, sino tambien en la posesion en que han estado los cuerpos de la real armada, singularmente en las campañas de la última guerra con la Francia, consentida y tolerada sin oposicion por los demas cuerpos del ejército, precisamente en el servicio al frente del enemigo, que es cuando con mas razon deberian disputarse tales honrosos privilegios, á no hallarse suficientemente autorizados y reconocidos. Y para que tampoco puedan suscitarse dudas en cuanto al uso de unos mismos privilegios entre los cuerpos que los disfruten, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen del propio Consejo de almirantazgo, que todos los de casa real se arreglen á su antigüedad respectiva, sin disputárselos á la marina ninguno de los demas cuerpos del ejército. Igualmente ha venido S. M. en mandar que se restablezca en la córte el juzgado de la direccion jeneral de la real armada en el modo y forma que fué erigido en el año de 1803, y posteriores reales resoluciones. Dios guarde, etc. Madrid 12 de setiembre de 1815.

(73) A consecuencia de reclamacion hecha por el capitan jeneral del departamento de Cádiz al de la misma provincia de varios oficiales del rejimiento de infanteria de España que aparecen reos en la causa que se está siguiendo al teniente de fragata D. Sebastian Butler sobre los lances ocurridos en la noche de 6 de octubre de 1816, entre algunos oficiales y guardias marinas de los buques de la division del Mediterráneo y los citados del rejimiento de España, se promovieron diferentes contestaciones entre ambos jefes acerca de los privilegios y accion atractiva concedida en tales casos, á la marina en igualdad á los cuerpos de casa real por las reales órdenes de 28 de mayo y 30 de julio de 1806, 12 de setiembre y 27 de diciembre de 1815, de cuyas resultas, aunque convino el segundo en la entrega de los sujetos reclamados para no entorpecer el curso de la causa, fué bajo el concepto, de que se suspendiese su determinacion en el Consejo de jenerales de marina hasta consultar á S. M. por las dos autoridades sobre si semejante concesion era solo para los batallones y no para el cuerpo jeneral de la armada, por no parecerle terminantemente definido en ella este fuero á todo el cuerpo á donde corresponde el espresado Butler. Apesar de que por las mencionadas reales órdenes, no quedaba duda al insinuado capitan jeneral del departamento, de que debia entenderse en el segundo concepto por espresarlo asi, y no parecer regular pudiese contraerse únicamente á una de las partes que componen la armada, dirigió la consulta propuesta en la carta de 20 de mayo del año último, número 595, con inclusion de las referidas contestaciones de que enterado S. M. y con objeto de obviar y remover de una vez todas las dificultades y competencias que se están suscitando frecuentemente en el particular, quiso oir el dictámen de su Supremo Consejo de almirantazgo, cuyo tribunal despues de meditado el asunto, con toda madurez y vista de antecedentes, ha espuesto lo que ha juzgado mas conveniente, y de conformidad con su opinion se ha servido S. M. declarar por punto jeneral, que el fuero atractivo concedido por reales órdenes, no es limitado al cuerpo de batallones, sino estensivo al jeneral de toda la armada. Dios guarde, etc. Madrid 29 de enero de 1818.

junio de 1831 (74) vinieron á derogarse las anteriores y se dejó limitado el goze del fuero atractivo á los batallones de la brigada real de marina.

25. Al igual de lo que se lleva dicho para el ejército de tierra en los núms. 9 y 10 del cap. 4 del tit. 1 corresponde á la jurisdiccion de marina el conocimiento de las causas que se formen por desercion, sea cual fuere el fuero de los que hayan cooperado y contribuido á ella segun asi lo declara tambien el art. 9 tit. 2 trat. 5 de las ordenanzas de la real armada (75).

26. En conformidad de lo dicho en el núm. 1 del epígrafe de este título, de que están vijentes las ordenanzas militares en la marina y demas órdenes que se espidan para el ejército en cuanto sean compatibles con su institucion corresponderán á su conocimiento, los casos de afuero esplicados en el cap. 4 del tit. 1.

27. Por disposicion especial dictada en real órden de 16 julio 1845 (76) en

(74) Ministerio de Marina.—Al Sr. Director jeneral de la real armada digo con esta fecha lo siguiente.—Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la carta de V. E. núm. 1946, de la que traslada la consulta que le hace el comandante jeneral de marina del apostadero del Ferrol, relativo á si alcanza el fuero de atraccion á todos los cuerpos de la armada, respeto á que el Supremo Consejo de la Guerra á pesar de lo resuelto en la real órden de 29 de enero de 1818, por la cual se declaró que dicho fuero era estensivo á todos los cuerpos de la armada, declaró no debian gozarlo los matriculados: quiso oir S. M. al mismo Supremo Consejo de la Guerra, y de conformidad con su parecer se ha dignado resolver, que solo deben gozar del citado fuero de atraccion los batallones de la brigada real de marina, segun lo disfrutaban en un principio.—De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes y por resultas de su citada carta.—Lo que traslado á V. S. de la misma real órden para la intelijencia de ese Supremo Consejo y por resultas de su acordada de 4 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 19 de junio de 1831.—El Conde de Salazar.—Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(75) Art. 9.º Tambien pertenecerá á la jurisdiccion de Marina justificar y sentenciar las causas de todas las personas de cualquier clase ó condicion que sean, que aconsejaren ó favorecieren la desercion de soldados de marina ó jente de mar, ocultándolos, comprando su ropa, ó dándosela para que se disfracen; debiendo entregarse por las justicias ordinarias, siempre que se pidan por el cuerpo de marina. *Tit. 2. Trat. 5. Ord. de la real armada.*

(76) Al director general de la armada con esta fecha digo lo siguiente.—Excmo. Sr.—Declarado por la ley de 23 de mayo último comprensiva del presupuesto general de gastos del Estado para el presente año en la disposicion 1.ª de las relativas al presupuesto de este Ministerio, que es propia y esclusiva del observatorio astronómico de S. Fernando la facultad de imprimir el almanaque, se ha servido S. M. mandar que para que tenga cumplido efecto esta declaracion, por la cual se confirma el privilegio concedido á aquel establecimiento en 28 de setiembre de 1811 por las cortes generales estraordinarias de la Nacion y ratificado por varias resoluciones posteriores hasta el real decreto sobre libertad de imprenta de 4 de enero de 1836, cuyo art. 33 lo dejó igualmente en toda su fuerza y vigor, sin que despues haya sido espresamente derogado, se circulen las determinaciones siguientes que S. M. ha tenido á bien aprobar.—1.ª Que en virtud de la citada declaracion únicamente el observatorio astronómico de S. Fernando es el que está autorizado para formacion, impresion, publicacion y venta del almanaque civil.—2.ª Que en consecuencia de dicha propiedad esclusiva, nadie mas que las personas que en pública subasta rematan la impresion y venta del almanaque civil respectivo á cada provincia, tiene facultad para imprimirlo y venderlo, sin que ninguna otra persona pueda reimprimirlo, ni insertarlo en todo, ni en parte en las obras que publique de cualquiera clase que sean.—3.ª Que por tanto los subastadores de la impresion y venta de los almanaques civiles de las diferentes provincias de la Monarquía, tienen espedito su derecho para reclamar ante los tribunales en que se haya verificado la subasta, ó ante otros cualesquiera á donde corresponda, contra los defraudadores del privilegio que han rematado ya sean editores, impresores ó espendedores, á fin que les indemnizen de los daños y perjuicios que les hayan irrogado y se les impongan las multas ó penas que con arreglo á las leyes correspondan; pero que de ningun modo podrán solicitar, por tales motivos, rebaja del precio de la subasta ú otra cualquiera indemnizacion por parte del observatorio, sin acreditar que han acudido á los tribunales y han apurado los recursos que proporcionan las leyes, acompañando copia del fallo definitivo que haya recaido.—4.ª Que iguales recursos pueden intentar contra los que introduzcan en su respectiva provincia y residan en ella, los almanaques civiles impresos para otros, aunque sean lejítimos.—5.ª Que por todas las autoridades dependientes de este Ministerio, se procure por cuantos medios estén en sus facultades impedir la publicacion y circulacion de almanaques fraudulentos, amparando y protejiendo á los subastadores del lejítimo; y que cuando estos acudan á los juzgados del

vista de estar bajo la direccion del ministerio de Marina la formacion de los almanaques de cada provincia, se declaró competia á su jurisdiccion el perseguir y castigar los ataques se hicieren á esta propiedad del gobierno.

28. Comprenden á la marina todos los casos de desafuero que se dejan mencionados en las tres secciones del cap. 3 del tit. 1 conforme resulta de los fundamentos legales que en aquel capítulo se establecen y tambien del real decreto de 9 febrero de 1793 (77) que es la Ley 1 tit. 7 lib. 6 de la Nov. Rec. espedida por

ramo se les administre pronta y debida justicia, atendiendo sus reclamaciones con la preferencia que merecen.—6.ª Que estas disposiciones se comuniquen á los demas Ministerios á fin de que por ellos se hagan las prevenciones convenientes á las autoridades y juzgados respectivos.—7.ª Y finalmente que esta circular se inserte en la Gaceta y se publique tambien en el Diario de avisos de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias. Todo lo que comunico á V. E. de real órden para su intelijencia, la de la junta de direccion de la armada, circulacion y demas fines conducentes á su cumplimiento. De igual real órden lo traslado á V. S. para su intelijencia y gobierno respeto del almanaque civil de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1849.—Armero.—Sr. Comandante del tercio naval de Barcelona.

(77) EL REY: Las frecuentes representaciones que me han hecho los intendentes de marina, cuando ha sido necesario convocar la marinería matriculada para el servicio de mis bajeles, y con especialidad en las provincias respectivas á los departamentos de Cádiz y Ferrol, manifestándome la decadencia que se esperimentaba en su número, movieron mi real ánimo á inquirir los motivos que la orijinaban para tratar del remedio. Hice examinar este punto por ministros de mi confianza, y de la mayor integridad é instruccion en la materia; y habiéndolo ejecutado con la madurez y pulso que exige su importancia, me han espuesto, que á vista del vigor con que se fomentó este utilísimo ramo del estado, desde la publicacion de mis ordenanzas navales del año de 1748, en que concedí para los que se matriculasen en el servicio de mi real armada, jurisdiccion privativa militar en el conocimiento de sus causas civiles y criminales, á sus respectivos jefes con inhibicion de los demas tribunales, y el privilegio esclusivo de la pesca y navegacion en cuanto baña el agua salada, que tambien les acordé en el tít. 3, trat. 6, de la espresada ordenanza, solo puede atribuirse la decadencia de tan importante ramo á la derogacion del espresado fuero y privilegio en muchos casos, conforme han prescrito varias cédulas, pragmáticas y reales órdenes espedidas desde entonces, siguiéndose de ello no solo frecuentes controversias entre los de dicho fuero y el real ordinario, con grave perjuicio de los mismos individuos que sufren el dilatado arresto de tres, cuatro ó mas años interin se deciden las competencias, sino que al verse sujetos en los pueblos de sus domicilios á ambos juzgados, y convenidos ante el ordinario sobre deudas de menestrales y otras, constituyéndolos esta circunstancia de peor condicion que los que no se alistan, ni matriculan para mi real servicio, á los cuales solo se les demanda ante el suyo natural se han retraido y desanimado de tal forma, que segregados unos de la matrícula, é intentándolo otros, ha llegado á la decadencia que se nota esta importante milicia del estado, cuando mas se necesita su fomento, por el que ha tenido mi armada desde entonces. Y deseando yo atajar tan graves inconvenientes con la oportunidad que se requiere, atendiendo por cuantos medios son posibles á los vasallos fieles, que tolerando las fatigas de la mar están prontos á sacrificar sus vidas con abandono de sus propios domicilios é intereses en beneficio de mi real corona y estado; y con el objeto de poner fin á las disputas de jurisdiccion que embarazan tanto mis tribunales, con detrimento de la oportuna y recta administracion de justicia, he venido en mandar: que se observe en toda su fuerza y vigor el Art. 119 del citado Tít. 3. Trat. 10, de las ordenanzas jenerales de la armada (*), que reiterando lo prevenido en el Tít. 6. del Trat. 4 concede el privilegio esclusivo de la pesca y navegacion en la estension del agua salada á los individuos matriculados; llevando á debido efecto mi resolucion de 5 de marzo de 1790 sobre establecer los límites de estas comarcas ó mojones de término, conforme acuerden en cada partido los jueces de marina con los de la jurisdiccion real ordinaria, para evitar ulteriores competencias; y derogando todas las órdenes y concesiones que contra el privilegio esclusivo de la navegacion haya concedido en algunos casos particulares á los no matriculados, pues en adelante solo el que lo esté podrá navegar y ser partícipe de las utilidades del mar, conforme á lo prevenido en el referido Art. 119 y por lo tocante al fuero militar que goza la matrícula, quiero que sea y se entienda comprensivo de todos sus juicios civiles y criminales en que sean demandados, ó se les fulminaren de oficio, esceptuando únicamente los de mayorazgo en posesion y propiedad, y particiones de herencia, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los matriculados: que sus jueces conozcan pri-

(*) *Véase la nota* 26 *pág.* 418.

iguales motivos que el de igual fecha comunicado á guerra y que forma la nota 1 del citado cap. 3. del tit 1 y corroborado posteriormente por el art. 38 tit. 1, y art. 2 y 9 tit. 5 ord de Mattrícula (78), y real Ord. de 18 junio de 1818 (79)

vativa y esclusivamente en aquellos, con total inhibicion de los demas; sin que en su razon pueda formarse, ni admitirse competencia por tribunal, ni juez alguno, bajo la prevencion de que tomaré la mas severa providencia contra los que faltaren á esto: que se guarde inviolablemente lo referido, sin embargo de lo prescrito en los artículos 2, 3, 4 y 5, Tít. 2, 24, 36 y 41, Tít. 4, Trat. 5 y 13, Tít. 2, Trat. 6, de las ordenanzas jenerales de la armada, y el artículo 168, Tít. 3, Trat. 10 de la misma; y no obstante lo prevenido en las reales cédulas de 16 de setiembre (*L.* 12. *Tít.* 11. *Lib.* 1. *Nov. Rec.*) y 26 de octubre de 1784 (*L.* 13. *Tit.* 11. *Lib.* 10. *Nov. Rec.*) 6 de diciembre de 1785 (*L.* 14. *Id.*), 19 de junio de 1788 (*L.* 15. *Id.*), y 11 de noviembre de 1791 (*L.* 16. *Id.*), sobre desafuero en puntos de deudas de menestrales, artesanos, criados, jornaleros y alquileres de casas, ó en otras cualesquiera relativas á asuntos civiles y criminales, ó bien sean leyes, pragmáticas, autos acordados y resoluciones contrarias á esta mi real deliberacion (anteriores ó posteriores á las citadas ordenanzas) que doy aqui por espresas, aunque de ellas no vaya hecha especial mencion, las cuales en caso necesario de motu propio y cierta ciencia, usando de mi autoridad y real poderío, derogo, anulo y doy por ningun valor y efecto en cuanto á los enunciados individuos de la marinería y maestranzas matriculados: ordenando como ordeno, que en lo sucesivo sea privativo de la jurisdiccion de marina el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que por las referidas pragmáticas y cédulas están y se hallan reservadas á la real jurisdiccion ordinaria por ser asuntos esceptuados: quedando en su fuerza y vigor las penas que se imponen por ellas, y demas disposiciones concernientes á la mas exacta observancia, para que se pongan y hagan poner en ejecucion por los ministros subdelegados y cualesquiera tribunales de marina, en el caso ó casos de contravenir á ellas la jente matriculada y demas que gocen de su fuero; por manera, que sus propios jueces, y no otros, sean los que conforme á derecho y ordenanza entiendan en su cumplimiento, asegurándose asi el principal fin á que se dirije lo dispuesto en dichas reales resoluciones, que es mi voluntad subsistan en el modo y forma que vá prescrito, como lo es igualmente el que se tengan por fenecidas y terminadas cualesquiera competencias civiles ó criminales que estuvieren pendientes, y los tribunales ó jueces con quienes se hayan formado, pasen desde luego sin réplica ni escusa alguna las diligencias y autos orijinales que hubieren obrado, á la jurisdiccion de marina para que proceda á lo que hubiere lugar.

Y por cuanto la misma decadencia se nota por la propia causa en la tropa de los batallones de infantería de marina y real cuerpo de sus brigadas de artillería; quiero y mando que se entienda para con ellas todo lo que vá prescrito en este mi real decreto, y otro de igual tenor que en la misma fecha he espedido por la via reservada de la guerra para mis tropas de ejército, por ser uno mismo el fuero militar que gozan y deben gozar en adelante sin mas restriccion que la determinada en ellos.

Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes que convengan á su cumplimiento, en el concepto de que iguales á este dirijo, á mis consejos de Estado, Guerra, Castilla, Indias, Ordenes y Hacienda. Aranjuez á 9 febrero de 1793.

(78) Art. 38. Por evitar las dudas y competencias embarazosas que pueden marjinarse en la calificacion ó aplicacion de los casos esceptuados, declaro que sobre desafuero ha de tener toda su fuerza y vigor mi real decreto de 9 febrero de 1793, con las solas escepciones espresadas en mi real decreto de 30 de abril de 1795 (*) de mi real órden de 21 mayo de 1801 (**) de todo lo que se incluye copia para su mayor notoriedad y mas cabal observancia. *Título* 1, *Ord de Mat.*

Art. 2. Veäse la nota 22 páj. 167.

Art. 9.° A los delitos ó causas anteriores á la matriculacion no alcanza el fuero de marina, circunstancia que se les hará entender en el acto de alistarse; y aunque los matriculados tengan sujecion á las providencias de buen gobierno de los pueblos, ha de ser bajo de la inmediata y única dependencia de los gefes militares de la matrícula, pudiendo solamente las justicias prender á los contraventores para entregarlos inmediatamente á sus gefes, sin necesidad de oficios cuando no lo mereciese la importancia del caso; á fin de que por los mismos gefes sufran la pena que hayan merecido, siendo únicos jueces que pueden imponerla. *Tit.* 5. *Ord. de Mat.*

(79) Enterada el Rey N. Sr. de lo consultado por el Consejo real en 24 de diciembre de 1816 en que con motivo de lo resuelto á consulta del propio Consejo sobre que en asuntos de

(*) *Es el que con fecha de* 28 *mayo de* 1795 *se comunicó á Guerra y forma la nota* 34 *página* 71.

(**) *En* 8 *deciembre de* 1800 *se comunicó por Guerra y forma la nota* 29 *pág.* 69.

y con respeto al pago de contribuciones por los de 16 marzo de 1818 (80), 8 mayo del propio año (81), 16 setiembre de 1826 (82), y la de 31 julio de 1828

policía queden anulados los fueros particulares, propone á S. M. su dictámen cuyos documentos me acompañó V. E. con real órden de 16 marzo del año próximo pasado y oido en la materia el parecer y dictámen del Supremo Consejo de Almirantazgo, manifestado en consulta elevada á las reales manos por el pleno celebrado en el de abril de este año, se ha servido en conformidad resolver que en atencion á lo que sobre el conocimiento de las causas respeto de los individuos del fuero de marina se previene por la real cédula de 9 febrero de 1793 á lo que se espresa en su declaracion de 5 noviembre del mismo año acerca de entender en los casos de policía y gobierno, á lo que se ordena por las leyes 1 y 2. del tít. 7, libro 6 de la Novísima Recopilacion y á lo que prescriben las reales órdenes de 14 diciembre de 1806 y 5 de noviembre del año próximo pasado sobre el modo de ejecutarlo, no se está en el caso de dar nuevas órdenes ni proceder á otra cosa mas que mandar y encargar á las respectivas autoridades observen literalmente lo resuelto en las indicadas leyes y órdenes. Dígolo á V. E. con devolucion de las mencionadas consultas en contestacion al precitado oficio de 16 marzo del año anterior á los fines consiguientes. Y habiendo dado cuenta á este Supremo Consejo de la precedente soberana resolucion me manda lo inserte á V. E. como lo ejecuto, para su intelijencia, fines convenientes y como resultado del oficio del antecesor de V. E. de 13 agosto de 1816 con que dirijió al Tribunal las contestaciones versadas entre el comandante militar del tercio naval de Barcelona y el capitan general de aquel principado sobre la exaccion de una multa á un matriculado por haber faltado al bando de buen gobierno. Dios etc. Madrid 18 junio de 1818.

(80) Con motivo de representacion elevada al Rey N. Sr. en que un matriculado se quejaba de la indebida exaccion de la cuota de contribucion que le habia sido repartida, se ha servido S. M. resolver por la via de hacienda á donde fué dirijida por esta de marina de mi cargo, que la diferencia de fueros es para otros casos y no para el pago de la contribucion general del reino, á la cual están sujetos todos los españoles sin escepcion ni diversidad de reglas, ni conductos para deducir agravios, sobre lo cual están comunicadas las soberanas disposiciones mas eficaces, uniformes y metódicas, pues de lo contrario todo seria confusion y desórden. Madrid 16 marzo de 1818.

(81) Habiendo dado cuenta al Rey N. Sr. de una esposicion del gobernador presidente de la junta de conduccion de la ciudad de Motril, en que con motivo de las contestaciones suscitadas entre esta y el comandante de la marina, sobre el repartimiento de los matriculados y demas individuos de su jurisdiccion, preguntaba como debia entenderse la intervencion de aquel comandante con respeto á dichos matriculados y dependientes que gozan fuero, se ha servido S. M. declarar que están sujetos á la contribucion del mismo modo que los eclesiásticos, militares y todas las clases por privilejiadas que sean: por consiguiente que en materia de contribucion general del reino la cual es afecto á los bienes y no á las personas no debe intervenir mas autoridad y sugetos que los señalados en la real órden y órdenes que tratan de contribuciones espedidas por este ministerio de mi cargo. Al mismo tiempo me ha mandado S. M. diga á V. E. remueva con natural zelo en la parte que le toca, estos ú otros obstáculos que puedan oponerse al sencillo sistema de la contribucion general del reino y justa igualacion de fondos en los contribuyentes. Madrid 8 de mayo de 1818.

(82) El Sr. Secretario de Estado y Despacho de Marina con fecha de ayer me dice lo que copio.—Excmo. Sr. El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 17 del actual me dice lo que sigue.—A los directores generales de rentas comunico en esta fecha la órden siguiente. Enterado el Rey N. Sr. de una esposicion del intendente de la provincia de Cartagena en que manifiesta la necesidad de que se resuelva un espediente promovido con motivo de que los intendentes del ramo de marina escitados con su fuero se retraen de pagar lo que deben á la Real Hacienda y de lo que informó la direccion sobre este asunto en 16 de junio último, S. M. en vista de todo se ha servido mandar que con sujecion á la real órden de 2 de agosto de 1819 en que se previene que en materia de contribuciones entiendan las autoridades de Hacienda con derogacion de todo fuero y privilejio se proceda desde luego á hacer efectivos cuantos atrasos y descubiertos resulten á favor de la Real Hacienda para atender á las obligaciones que la rodean. Y de la misma real órden lo traslado á V. E. añadiendo que por este ministerio hay necesidad de estrechar los deudores de la Real Hacienda que paguen lo que deben cualesquiera que fueren los fueros y carrera de los contribuyentes y cualesquiera que scan las reclamaciones de sueldo ó de otra clase que tengan contra la misma Raal Hacienda, y que en este supuesto y de ser consiguiente á la legislacion de esta es de esperar que V. E. no oponga dificultad, antes por el contrario se sirva prestar su cooperacion para que se ejecute á los deudores y se cobre de ellos. Madrid 16 setiembre de 1826

(83), la de 24 marzo de 1846 (84), y la de 3 abril de 1847 (85) que insertamos, porque las muchas contestaciones suscitadas con este motivo nos prueban la necesidad de que sea bien conocida la constante legislacion en la materia. El desafuero por no vestir el trage militar que previenen las reales órdenes citadas en el núm. 4 tít. 1. pág. 91 se halla confirmado en la circular de la direccion general de la armada de 14 junio de 1850 (86). Véase lo que se dice en el Tom. 3.º en la voz *Uniforme*.

(83) El señor secretario del despacho de hacienda me dice con fecha de 31 del mes anterior lo siguiente.—Excmo. Sr.—El señor secretario del Consejo de ministros en 23 del actual me dice lo que sigue.—En el Consejo de señores ministros de 23 del actual se tomó en consideracion el adjunto espediente relativo á las contestaciones que se han suscitado entre las autoridades de Cartajena, con motivo de haberse opuesto el comandante de aquel tercio naval á que el gremio de mareantes de la misma satisfaga la cuota que se le ha señalado por la contribucion del subsidio de comercio y hallándose derogado todo fuero en materia de contribuciones acordó que se llevase á efecto la real órden de 2 agosto de 1819 que trata del particular, y habiéndose conformado el Rey Ntro. Sr. con este dictámen lo comunico á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes. De real órden lo traslado á V. E. para los propios fines. Madrid 31 julio de 1828.

(84) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Ntra. Sra. de una comunicacion que uno de los antecesores de V. E. dirijió al que á la sazon lo era mio en 9 de junio último, manifestando la necesidad de establecer reglas fijas en consonancia con la lejislacion vijente para el servicio de alojamientos, y de que con tal objeto se manifestase por este ministerio cuáles de los aforados de marina debian considerarse como militares en actual servicio para ser esceptuados de él; y enterada S. M. de cuanto acerca del particular han consultado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y la junta de direccion de la armada, se ha servido resolver, de acuerdo con los unánimes dictámenes de ambas corporaciones, que mientras por una ley hecha en Córtes y sancionada por la corona no se altere lo prevenido en las ordenanzas jenerales del ejército y armada y en la particular de matrículas, deben guardarse y cumplirse a los aforados dependientes de ambos ministerios todas las exenciones que en ellas les estan declaradas, así de cargas concejiles, impuestos locales y demas, como de bagajes y alojamientos, esceptuando en esto los casos estraordinarios de llena en que se hallen ocupadas las casas de todos los individuos del ayuntamiento, ó que el comun del vecindario tengan alojamientos duplicados; pero entendiéndose que el fuero no exime de las contribuciones ó impuestos que recaen sobre los bienes propios de fortuna, sean rústicos ó urbanos que posean los aforados, sino solo de los que afectan la persona ó sueldo que disfruten.

Lo que digo á V. E. de real órden como resultado de su citada comunicacion, y para que circulando esta soberana resolucion á los gefes políticos, se comunique por estos á las diputaciones provinciales y ayuntamientos, haciéndoles entender que no perturben á los aforados de marina en la posesion de sus derechos, que han adquirido en remuneracion de las cargas y penurias á que están obligados, y que muchos de ellos, sus padres ó maridos, han hecho y prestado ya hasta á costa de su sangre en beneficio del Estado, pues que es una ingratitud manifiesta disputarles en tiempo de paz las cortas ventajas que disfrutan, cuando no se pone coto á los sacrificios que se les exijen en el de guerra, y á que en todos tiempos se hallan espuestos los que se dedican á la azarosa carrera de la mar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1846.—Juan de la Pezuela.—Sr. ministro de la Gobernacion de la península.

(85) El Excmo. Sr. ministro de Marina con fecha 3 del actual dice al Excmo. Sr. director jeneral, presidente de la junta lo que sigue.—Excmo. Sr.—El señor ministro de la Gobernacion del reino dijo á mi antecesor con fecha de 27 del mes de marzo próximo pasado lo que sigue.—Excmo. Sr.—Habiendo manifestado á este ministerio el jefe politico de la Coruña que se suscitaban varias cuestiones en su provincia por la clase de retirados y viudas del ramo del digno cargo de V. E. oponiéndose á ser incluidos por sus bienes y propiedades en los repartos que para gastos municipales verifican los ayuntamientos de los pueblos en que residen y hecho presente á S. M. que por la real órden de 26 de febrero de 1843 espedida por el ministerio de la Guerra, fueron incluidos en estos impuestos los aforados de aquel ramo, esceptuándolos únicamente de los personales y que recaen sobre sus sueldos militares y de las cargas concejiles de los pueblos de su domicilio, cuyas disposiciones pudieran aplicarse por igual razon á los aforados de marina; se ha servido resolver que por el ministerio de V. E. se den las órdenes convenientes para hacer estensiva á las dependencias de su ramo, lo dispuesto para los aforados de guerra.—De real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Madrid 3 de abril de 1847.

(86) Excmo. Sr.: Por el artículo 62, trat. 2.º, tít. 1.º, de las ordenanzas jenerales, se manda terminantemente que ningun oficial de marina podrá usar de mas vestidos que el uniforme completo. La real órden de 29 de diciembre de 1844 manifiesta cual deben ser los uniformes que deben usar en el cuerpo jeneral de la armada y en ella se previene que los jefes de

La jurisdiccion de marina cede á la de rentas en el conocimiento de los delitos de contrabando segun lo dicho en los núms. 21 y siguientes pág. 111, lo que robustece el art. 199 tit. 1 trat. 3 ord. gen. de la Arm. Nav. (87). El que no aproveche el fuero á los matriculados y retirados de marina para escusar el cargo de peritos repartidores lo preceptua la real órden de 15 abril de 1848 (88). Acerca los procedimientos que pueden establecerse contra los aforados de marina para el pago de contribuciones recomendamos la lectura de la real órden de 28 enero de 1846 (89).

él no toleren bajo pretesto alguno de sus subordinados el uso de otras prendas que no sean exactamente las citadas; cuidando igualmente que no se apliquen á un traje las señaladas para otro. Todo esto, y mucho mas se previene en real órden de 20 febrero de 1815 (inserta en el t. 1.º de Juzgados militares, folio 72, impresion de 1717) (*) que conviene siempre tener presente en tal materia.—Los cuerpos ausiliares de infantería y artillería de marina tienen asignados uniformes que les son peculiares. Los reglamentos del colegio naval y de guardias marinas indican cual debe ser el de estos jóvenes.—El artículo 71 del tratado y título anteriormente referido encarga á varias autoridades de la armada y en primer lugar á V. E. y especialmente á los mayores jenerales, no consientan se introduzcan abusos en esta parte tan necesaria á la buena disciplina, haciéndoles responsables de su inobservancia á sus jefes inmediatos.—El artículo 17, trat. 2.º, tít. 4.º, espresa terminantemente que el mayor jeneral y los mayores de los departamentos son fiscales y celadores jenerales del cumplimiento de la ordenanza.—Los tiempos calamitosos que han pesado sobre la nacion española, casi desde principio del actual siglo, la falta de puntualidad en el cobro de sus haberes por los individuos de la armada; orijinada sin duda por el cúmulo de melancolias circunstancias, fueron una de las concausas á mi modo de ver que mas contribuyeron á la relajacion de la disciplina en punto tan vital. Empero aquellos han variado y en el dia no es aceptable tal causa para evadirse de lo preceptuado por el reglamento del colegio de marina y reales órdenes posteriores.—En vista de todo lo espuesto escitado por el celo de V. E. y en cumplimiento de mi deber como mayor jeneral de la armada, me tomo la libertad de hacer presente á V. E. que juzgo está en el inprescindible caso de ordenar á las autoridades de marina que hagan cumplir en toda la estension que les sujiera su amor al servicio y al lustre del cuerpo de la armada, los artículos de ordenanza, los reglamentos particulares y las reales órdenes que tratan de asuntos tan interesantes, á fin de que cese en tan noble corporacion la confusion y arbitrariedad que hace largo tiempo ha reinado en punto tan de primera necesidad á la buena disciplina militar, y cuya falta de observancia tan desfavorable concepto imprime á los cuerpos militares que no la observan.—Y habiéndome conformado con lo que este jefe propone, lo traslado á V. E. para su mas exacto cumplimiento en la comprension de ese departamento de su mando. Madrid 14 de junio de 1850.

(87) Art. 199. En todos mis puertos ha de ausiliar como se manda en los títulos de comandantes de departamentos y escuadras á los administradores y visitadores de mis rentas, sin no solo dificultarles los registros que tuvieren que tuvieren que hacer á bordo, sino dando por sí todas las providencias mas oportunas para que practiquen los reconocimientos á su entera satisfaccion, como igualmente deben serlo á la del propio comandante y oficiales, como responsables de cualquier contrabando que se justificase introducido con su consentimiento, ó por culpable omision en la falta de medios para evitarle: y del resultado deberá hacerse esposicion clara en el libro de guardia, para que conste cuando conviniere. *Tit.* 1, *Trat.* 3. *Ord. Gen. de la Arm. Nav.*

(88) El Excmo. Sr. Ministro de Marina en real órden de 15 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) conformándose con el parecer asesorado de V. E. se ha servido determinar que la real órden de 27 de mayo de 1846 espedida por el Ministerio de la Guerra y de que acompaño á V. E. copia, se haga estensiva á los retirados y matriculados de marina, para que no se escusen de aceptar los cargos de peritos, repartidores de la contribucion territorial y de depositarios de embargos, que originen las ejecuciones de apremio en los pueblos de su permanencia á no ser que el nombrado estuviese físicamente impedido ó tuviese que ausentarse por mas de dos meses y á mayor distancia de tres leguas del punto donde resida.—De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, circulacion en la armada y efectos de su cumplimiento. Madrid 15 abril de 1848.

(89) Excmo. Sr.: Al Sr. Ministro de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente.—Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de una esposicion documentada que el ayudante militar de marina del distrito de Villajoyosa, teniente de navío D. José María Obregon, dirigió al comandante general del departamento de Cartajena en queja de la tropelia y desacato á su autoridad que habia cometido el teniente de alcalde de aquella villa, que habiéndose presentado en la casa que habita acompañado de un escribano y tres alguaciles á requerirle de órden del intendente de rentas de Alicante, fundado en el real decreto é ins-

(*) *Es la nota* 3. *pág.* 91.

Segun lo que llevamos dicho en el número 8 del capítulo 4.° título 1 de este libro pajina 129 no produce desafuero el desacato á la justicia acerca lo cual pueden verse las reales órdenes de 5 mayo de 1816 (90) y 21 noviembre del mismo

truccion para el establecimiento de la contribucion de consumos de 23 de mayo próximo pasado, pagase la cantidad de doscientos cuarenta reales por el reparto de consumos; dos reales veinte y siete maravedis, por el culto parroquial, y seis reales y trece maravedis por la mitad de la contribucion del clero del año último, y que caso de negativa procederia al embargo, como lo verificó; por haberse opuesto á ambas cosas el citado ayudante, creyendo no estaba en las atribuciones de las autoridades de rentas hacerle tal imposicion por no tener mas bienes de fortuna que el sueldo que disfruta con arreglo á su clase, y por depender únicamente de las órdenes é instrucciones de sus gefes naturales, á quienes solo debia obedecer, obtuvo por toda respuesta el verse despojado de los pocos muebles que tenia para su indispensable uso, inclusa la cama: cuya esposicion, despues de haber oido acerca de ella el dictámen del fiscal y auditor del departamento, y conforme con ellos, prevenido al mencionado ayudante de Villajoyosa que ínterin S. M. no resolviese lo que fuere de su agrado, procurase satisfacer el impuesto sobre consumos en la parte que se le repartiese como habitante, la dirigió el comandante general al director general de la armada, el que la pasó á mis manos con el dictámen asesorado de la junta que preside; y enterada S. M., y conformándose con lo que resulta de los acordes dictámenes de los tres letrados de que queda hecho mérito, y de la junta de direccion de la armada, se ha servido resolver que si bien el ayudante del distrito de Villajoyosa ha debido satisfacer la parte del impuesto que por consumo se le exigia, no porque en un concepto equivocado se negase á ello ha podido el intendente de rentas de la provincia proceder á providenciar por sí el embargo de los muebles de un funcionario que ejerce jurisdiccion y que tiene un gefe inmediato en el mismo Alicante, á quien debió acudir reclamando le embargase el tercio del sueldo ó la parte de él que fuere suficiente á cubrir su débito, por ser este el único embargo á que puede sujetarse á un militar que no posee otros bienes de fortuna y que necesita los muebles de su casa para poder desempeñar con el decoro que corresponde las funciones de su empleo: por lo que resulta ser un desacato punible y digno de correccion el que cometió el teniente de alcalde D. Alvaro Linares, arrancándole hasta la cama. Lo que digo á V. E. de real órden á fin de que se sirva prevenir al citado intendente de Alicante y á los de todas las provincias, que cuando ocurran casos de igual naturaleza no deben obrar por sí ni por su delegados contra los aforados de marina, sino reclamar de los gefes respectivos; pues que lo ocurrido en Villajoyosa es un hecho escandaloso por haberse procedido precisamente contra un delegado del Gobierno que tiene juzgado y ejerce una autoridad que quedaria sin prestigio alguno si se repitiesen actos semejantes: lo cual comunico igualmente con esta fecha al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para que circulándolo á los gefes políticos de las provincias del litoral, lo hagan estos á los alcaldes de los pueblos de la costa para que lo tengan entendido en los casos análogos que puedan ocurrir.—Y lo traslado á V. E. tambien de real órden para su conocimiento y circulacion en la armada, y como resultado del espediente que V. E me acompañó con su comunicacion núm. 5. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de enero de 1846.—Francisco Armero.—Sr. Director general de la armada.

(90) Habiéndose vuelto á ver en junta de cuatro ministros nombrados al efecto por esta secretaría del Despacho y la de Gracia y Justicia en virtud de real órden de 26 de agosto de 1815 la competencia de jurisdiccion suscitada entre el gobernador político y militar de la plaza de Cartajena, y el comandante general de marina de aquel departamento sobre el conocimiento de la causa criminal empezada á formar por el juzgado real ordinario, contra el soldado del 5.° regimiento de infantería real de marina José N. vehementemente indiciado de un robo, ha espuesto en oficio de 2 de abril anterior á este ministerio, contrayéndose al punto principal sobre si el delito de desacato á las justicias es de aquellos que causan desafuero, que por real órden de 28 de junio de 1784, que es la ley 9, tít. 10, lib. 12 de la Novísima recopilacion, se halla mandado quedasen desaforados los militares que hicieren resistencia formal á las justicias, y los que cometiesen desacato de palabra ú obra con las mismas: que por real órden de 8 de marzo de 1793, ley 21, tít. 4, lib. 6 de la Novisima Recopilacion, se mandó que para cortar de raiz las disputas de jurisdiccion conociesen en adelante los jueces militares esclusivamente de todas las causas civiles y criminales de los individuos del ejército, cuya real declaracion se hizo estensiva á la marina por real órden de 5 de noviembre del mismo año, que es la ley 2, tít. 7, lib. 6 del espresado cuerpo de leyes: que la diversidad de las dos citadas colocadas ambos en la Recopilacion como leyes del reino ha dado motivo á la presente y otras competencias, mas en tales casos la posterioridad de fechas parece debe dar el valor preferente á las disposiciones legales, y aunque tambien se pueda haber dudado por creerse necesaria la revocacion espresa de la ley anterior por la posterior, son sin embargo tan terminantes las espresiones de *revoco*, *anulo* y *derogo* contenidas en la real órden de 93 citada, que hacen desaparecer toda perplexidad sobre su preferencia legal respeto de las anteriores á que se refiere; y que asi es su parecer, que ya se mire la clase del desacato

año (91), en que se establece este principio.

29. En cuanto al desafuero en materias de policía de que se habla en la primera seccion del capítulo tercero del título primero, no deberán entenderse aplicables aquellos principios á las naves, conforme se declaró en el año 1778 en vista de cierta competencia formada entre el subdelegado de Marina de Puente Deume y el alcalde mayor, por querer este ejercer su jurisdiccion de policía en las embarcaciones de pescadores, pues habiéndose dado parte al Rey, resolvió este por real órden de 29 de abril de aquel año, que el alcalde mayor se abstuviera de dar sus providencias gubernativas á bordo de las embarcaciones y directamente con los matriculados, pudiendo tomarlas desde tierra y conseguir el mismo fin lo que se halla recientemente ratificado por real órden de 1 febrero de 1846 (92). Con respeto al modo de hacer aplicable al desafuero á

en cuestion, ya se atienda á la estension de la mencionada real órden de 93 el soldado José N. corresponde sea juzgado por la jurisdiccion de su cuerpo. De que enterado el Rey nuestro Señor, y conformándose con el dictámen de la junta de Ministros togados, se ha servido resolver que asi se verifique, y de real órden lo comunico á V. S. con inclusion del proceso para noticia de la sala de Gobierno del Supremo Consejo del Almirantazgo, y que trasladándolo al comandante general del departamento de Cartajena disponga su cumplimiento. Dios guarde etc. Palacio 5 de mayo de 1816.—José Vazquez Figueroa.

(91) Con esta fecha digo al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia lo siguiente.—Los Ministros nombrados para volver á ver la competencia suscitada entre las jurisdicciones real ordinaria y de marina, sobre la causa formada al soldado del almirantazgo Francisco Cortes, por la resistencia que se dice hizo á la justicia, despues de haber reconocido los fundamentos en que se apoyaron ambas, han espuesto á este Ministerio que el principal del juez ordinario para pretender el conocimiento de esta causa fué la nota puesta á continuacion de la ley 9, título 10, libro 12 de la Nov. Recopilacion. por la cual se cita el cap. 33, tit. 34 de la ordenanza naval de 18 de setiembre de 1802, que declaró el desafuero á los soldados de marina que hicieren resistencia á la justicia de que resultó que la competencia se decidiera á favor de la jurisdiccion ordinaria, sin embargo de las razones que la de marina alegaba apoyada en la real órden de 9 de febrero de 1793. Hecho por esto reclamacion por el director general de la armada la reconocen por justa, atendiendo á que estando mandado por real órden de 21 setiembre de 1806, que no tuviese fuerza ni observancia la espresada ordenanza naval, el texto de ella que previene el desafuero para el caso presente, no tiene fuerza legal y de consiguiente queda en su vigor el real decreto de 9 de febrero de 1793, que concede el fuero criminal á los militares en todas sus causas, sin escluir las que se formen por resistencia á las justicias. Y habiendo dado cuenta de esto S. M. se ha servido conformarse con el dictámen de los ministros togados.—Lo que de real órden traslado á V. S. con inclusion de lo obrado por ambas jurisdiciones para noticia de la sala de gobierno del almirantazgo y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 21 de noviembre de 1816.—José Vargas Figueras.—Sr. Secretario del Consejo del Almirantazgo.

(92) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio á consecuencia de la comunicacion documentada del jefe político de Pontevedra, que me acompañó el subsecretario del de su digno cargo con la suya de 7 de setiembre de 1844, y de otra de la misma autoridad que V. E. me dirigió en 6 de diciembre del mismo año, relativas ambas á la resistencia que habia hecho el comandante militar de marina de Villagarcía fundado en las reales órdenes de 14 y 27 de junio de 1844, á que los empleados del ramo de proteccion y seguridad pública revisasen los pasaportes de los pasajeros á bordo de los buques que los conducian; y enterada S. M. de lo que acerca del particular han consultado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y la junta de direccion de la armada, de conformidad con ambos dictámenes, se ha servido aprobar la conducta del mencionado comandante de Villagarcía, pues que habiendo acreditado la marina en las críticas circunstancias por que ha pasado la nacion, el celo que distingue á sus funcionarios por el mejor servicio del Estado, evitando por cuantos medios han estado á su alcance las introducciones y emigraciones de personas sospechosas, y aun de jóvenes sujetos al reemplazo del ejército, negándoles las licencias para embarcarse si no estaban provistos de los pasaportes y licencias de las autoridades á quienes competia espedirlos, no hay fundamento alguno para alterar las atribuciones que les son privativas, y en tal concepto al oponerse al reconocimiento de los pasajeros y revision de pasaportes á bordo de los buques que intentaban practicar los dependientes de proteccion y seguridad pública, obró como debia con arreglo á ordenanza y reales órdenes vijentes que consignan esta obligacion á los comandantes de marina, capitanes de puerto y ayudantes de distrito, á los cuales les está encargado, y se les reitera de nuevo con esta fecha redoblen su vijilancia para evitar la evasion ó introduccion de personas que no estén habilitadas con los documentos competentes; pero como á pesar de estas prevenciones

las personas téngase presente lo dispuesto en real órden de 14 diciembre de 1806 (93).

30. De los principios sentados asi en la seccion primera del capítulo tercero, título primero, como de lo dicho en el número 18, resulta el derecho de la hacienda con inhibicion de todo fuero, para el reparto y cobro de contribuciones; no obstante debe tenerse entendido, que por lo tocante á las que pagan los buques por derechos de navegacion, no alcanza la autoridad de la jurisdiccion de rentas á entrometerse en su arqueo sino que estos deben pagar por lo que aparezca del rol, segun lo dispone la real órden de 31 mayo de 1829 (94).

podrian los enemigos de la pública tranquilidad, que en sus continuos planes de trastorno no vacilan en hacer uso de los medios mas reprobados, burlar su vijilancia, se recomienda á las mismas autoridades procedan en armonía con las militares y civiles en obsequio del mejor servicio, y que siempre que estas impartan su ausilio, por exijirlo asi la tranquilidad pública que está muy particularmente encargada á los jefes políticos de las provincias, autoricen el que sus delegados, acompañados de un subalterno del jefe de marina, puedan practicar en los buques los reconocimientos de las personas y sus documentos que se hallen á bordo de ellos.

Lo que con inclusion de copias de las tres reales órdenes citadas comunico á V. E. de igual órden de S. M. como resultado de las enunciadas comunicaciones Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de febrero de 1846.—Francisco Armero.—Señor ministro de la Gobernacion de la Península.

(93) Entre la justicia y ayuntamiento de la ciudad de Santander, y el comandante militar de aquel tercio naval, se suscitó competencia con motivo de la imposicion de multas hechas a varias mujeres de matriculados, por faltas advertidas en las pesas de que hacian uso para la venta de sus pescados; de cuyas resultas, y despues de diversas contestaciones de una á otra parte, dirijieron sus respectivos recursos á esta superioridad, solicitando la ciudad se previniera lo conveniente para precaver la continuacion de tales abusos, y defendiendo aquel jefe, de acuerdo con su asesor, que el ayuntamiento no podia imponer multas á personas privilejiadas con el fuero de marina, por ser esto correspondiente a su jurisdiccion. Enterado S. M. de esta ocurrencia, se ha servido declarar, que siendo peculiar y privativo de las justicias ordinarias el conocimiento sobre faltas de policía, asi que su reglamento é imposicion de la pena por quebrantarlo, los matriculados que lo infrinjieren están sujetos á la multa señalada; no tocando conocer en el asunto á los jefes de marina, ni habiendo necesidad de un juicio formal contra cada reo, pues basta solo la constancia de la infraccion del delito. Esto supuesto, es su voluntad soberana, que en los casos de providenciar cualquiera tribunal contra individuo alguno dependiente de la jurisdiccion de marina, pase aquel al de esta una razon testimoniada de la causa y providencia con el oficio competente, para que el juez de marina, con acuerdo del auditor, determine y mande la ejecucion, o la suspenda, consultándola á quien corresponda en el solo caso de haber justos motivos para ello, y participandolo asi al juez que providenció para su intelijencia. Y finalmente, para precaver todo recurso en lo venidero sobre la justificacion del delito, y demas diferencias que suelen ofrecer los casos como el en cuestion, y otros de igual naturaleza; declara asimismo S. M. que á las justicias y ayuntamientos corresponde vigilar sobre la fidelidad de los pesos y pesas de todos jéneros de comestibles, y por consiguiente de los pescados, y hacer saber por edictos y pregones el dia y sitio en que han de concurrir los vendedores, para ver si están arregladas dichas pesas, sin que sea menester impartir el ausilio del gefe de marina, á menos de que algun matriculado se escuse á concurrir, ó fuere preciso reconocer su casa: que siendo justo sepan los delincuentes la pena en que han de incurrir por el delito, señalen las justicias y ayuntamientos en un reglamento, que deberá fijarse en los sitios públicos, las multas que hayan de pagarse: y por último, que para justificacion de las faltas baste, que á presencia del interesado y demas personas concurrentes al reconocimiento se encuentren defectuosas las pesas, cotejadas con los padrones, de que certificará el escribano que asista. *Real órden de 14 diciembre de* 1806.

(94) He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. de la carta de V. E. de 28 abril último con la que me remite un espediente promovido por el administrador de la aduana de Málaga, proponiendo se obligue á los capitanes y patrones de buques nacionales y estranjeros á que presenten el Rol de su respectiva matrícula para exigir de él los derechos de navegacion segun su cabida. Y enterado de todo S. M. se ha dignado resolver de conformidad con el parecer del capitan y director jeneral de la real armada que en la parte de arqueo, no deben de manera alguna entrometerse los administradores de las aduanas debiendo contentarse con que al tiempo de despacharse cada embarcacion le haga ostension del Rol el capitan ó patron para que en su vista satisfaga los derechos que le corresponda por no oponerse esta medida á lo prescripto en la ordenanza de matriculas y posteriores reales órdenes vijentes que hacen caducar la de 1749 que se cita en el informe producido por la direccion jeneral de rentas, siendo pre-

31. Segun lo establecido en el art. 9 últimamente citado, pierden el fuero los empleados en arsenales y maestranzas por faltas y delitos que cometiesen fuera de estos establecimientos ó tambien dentro los mismos sino tuvieren conexion con el servicio, lo que modifica en parte lo que llevamos dicho en el núm. 16.

32. Pero en conformidad á lo preceptuado por la real órden de 19 de noviembre de 1769 (95) y art. 39 tít. 1. Ordenanza de matrícula (96) á no ser que por cojerse al reo infraganti ó que por causa legalmente justificada apareciese culpable de delito que irrogue desafuero, debera permanecer este en poder de sus gefes naturales.

33. No obsta por el contrario la otorgacion de fuero á que en que casos prontos tomen autoridades estrañas las providencias que miren conducentes al sostenimiento del buen órden y á evitar la impunidad asi en corroboracion de lo que se lleva esplicado en los núm. 35 y siguientes de la seccion 3 del cap. 3. Tít. 1 se declara en los arts. 6 y 7 tít. 20. trat. 5. Ord. de la Arm. art. 37 del tít. 1 y en el art. 1. tít 6 de las Ord. de Mat. (97) que cualquiera autoridad pueda prender á los que gocen fuero de marina en casos ejecutivos entregándolos luego á sus gefes.

vencion que bajo ningun pretesto causen los referidos administradores la menor demora en la entrega del Roí que se les presente. Madrid 31 mayo de 1829.

(95) El rey ha resuelto, á consulta del Consejo de Guerra, que los gobernadores de las plazas y demas jueces ordinarios de ellas, como tambien los jefes militares de todas partes y todas las jurisdicciones, siempre que conozcan en causas contra subditos de marina, pasen á los jefes naturales de estos el aviso del delito por que procedan, y que no resultando justificado el crímen, ó en el acto de la aprehension, ó en otra forma equivalente, que ponga la causa fuera de indicios, entreguen los reos á sus referidos jefes naturales interin se evacua la justificacion. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su intelijencia, y que disponga lo conveniente á su puntual cumplimiento. Dios guarde, etc. San Lorenzo 19 de noviembre de 1769. — El bailío Fr. D. Julian de Arriaga. — *Circular á los vireyes y gobernadores de Indias.*

(96) Art. 39. En cualquiera otro caso que sea (a) no ha de tener lugar el de desafuero mientras no se verifique y compruebe la complicidad por aprension real del delincuente en el mismo hecho, ó por pruebas juridicas que lo manifiesten; y que mientras la complicidad estuviere solamente indicada, se mantendrán los delincuentes presos á las órdenes de sus jefes naturales, que responderán de su seguridad; y luego que esté justificado el delito, los entregarán de buena fé: con los cuales el juez á quien corresponda el conocimiento de la causa procederá á su conclusion con la brevedad posible; cuyo método ha de ser recíproco y comprensivo en todo género de caso y jurisdicciones; con lo que, y con entregarse recíprocamente los presos cuando no ocurra motivo de desafuero, como lo mando, resultará no haber competencia, y ejecutarse mejor mi real servicio. *Tit.* 1. *Ord. de Mat.*

(97) Art. 37. Siendo uno de los privilejios de la matrícula el depender únicamente de la jurisdiccion de marina, cuidarán los comandantes de las provincias y ayudantes de los distritos de la policía de las matrículas, prescribiéndoles reglas que conspiren á su union y buena armonía, y á que no deroguen las establecidas en los lugares de su residencia por los gobernadores ó justicias; pues como parte de su vecindario han de estar sujetos á ellas en tanto que no se opongan á sus privilejios; y las justicias podrán prender á los contraventores, y en casos ejecutivos á los que gocen el fuero de marina, entregándolos inmediatamente en ambos casos á su comandante con documento formal sobre la causa del arresto, para que se proceda con esta noticia por sus jueces naturales á las dilijencias consiguientes hasta la terminacion del juicio. *Tít.* 1. *Ord. de Mat.*

Art. 1.° Si los jueces de otras jurisdicciones prendieren en casos ejecutivos algun individuo de matrícula, lo entregarán á su lejitimo jefe, con documento formal de la causa del arresto, luego que sea reconocido ó reclamado; y en las ocasiones en que el matriculado sea cómplice en delito en que hayan concurrido otros de distinta jurisdiccion, se observará lo establecido por punto jeneral con los otros cuerpos militares. *Tít.* 6. *Ord. de Mat.*

(a) *Se refiere el art.* 38 *que forma parte de la nota* 78.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Exenciones y prerrogativas de los que gozan fuero de Marina.

1. GOZAN los individuos á cuyo favor se halla otorgado el fuero de marina de iguales exenciones y preeminencias de las otorgadas á los que obtienen fuero militar, así que puede aplicarse á ellas cuanto se halla espuesto en el capitulo segundo del titulo primero, en fuerza de la real órden de 8 de agosto de 1800 (1) que declara estar en vigor en la marina las disposiciones que se publiquen para el ejército en cuanto sean adaptables. Pero como eso no obstante muchas de aquellas exenciones han sido objeto de disposiciones especiales para los marinos ó han recibido posteriormente alguna aclaracion ó modificacion especial, nos ocuparemos en este capitulo así de las que se encuentran en este caso como de las exenciones otorgadas especialmente á los que gozan fuero de marina.

2. La primera y principal exencion que compete á los que gozan fuero de marina, es la de ser juzgados en todos sus negocios civiles y criminales por los tribunales especiales y privativos que la munifencia de S. M. creó al efecto de honrarles con este distintivo, segun así se declara en los artículos 1 y 18, título 1 tratado 5, artículo 119, título 3, tratado 10. Ordenanzas de la real armada y en el art. 42, título 1, artículos 1 y 2, tít. 5, art. 3 y 22, título 6. Ordenanzas de Matrícula (2), debiendo empero entenderse que jamás correspondera la formacion de consejo de guerra mas que á los que obtuvieren graduacion mili-

(1) Véase la nota 1 del tít. 8.º, pág. 409.
(2) Véanse las notas 1, 2, 5, 26 y 27 del capítulo anterior

tar, pues el conocimiento de los delitos que cometieren los que no le tuviesen, pertenece al juzgado de marina respectivo, á tenor de la órden de 19 de febrero de 1842 (3).

3. Se hallan exentos de ser alistados para el servicio del ejército, los matriculados y demás dependientes del fuero de marina á tenor del art. 5. Tit. 5. Ord. de matrícula (4) pues como se espresa en la real órden de 31 de julio de 1845 (5) no se trata de un privilegio concedido gratuitamente, sino que es una

(3) Excmo. Sr.: El rejente del reino se ha enterado de la consulta espresada en la documentada carta de V. E., núm. 6, acerca de si deben ser juzgados en Consejo de Guerra todos los empleados de marina ó solo los que tienen graduacion militar á quienes se forme causa para averiguar la conducta política y militar que hayan observado en las provincias Vascongadas durante la rebelion que las dominó en octubre del año próximo pasado, y S. A. conformándose con lo opinado por la junta de almirantazgo en vista del parecer del asesor jeneral de marina, ha tenido á bien resolver que los citados empleados de marina que no gozan graduacion militar, deben ser juzgados por el Tribunal del ramo del departamento y juzgados de las provincias á que pertenezcan en el mismo modo y forma que lo son en cualquiera delito que cometan; pues de serlo en Consejo de Guerra era considerarles con la prerogativa misma que disfrutan los que obtienen graduacion militar en contravencion de la ordenanza. Dios guarde, etc. Madrid 19 febrero de 1842.

(4) Art. 5.º Declaro que los matriculados y demas dependientes del fuero de marina estén libres de todo sorteo para cualquiera clase de mi servicio, y tambien del repartimiento de boletas para el alojamiento de mis tropas, de que deben estar esceptuadas las casas que ocupan los matriculados, sus mujeres y sus familias que estén á sus espensas; y hasta las de las viudas que no hubieren salido de este estado: y solo en los casos urjentes en que se hallaren en este punto las demas clases privilejiadas, podrá hacerse uso de las casas de los matriculados, debiendo en estas ocasiones forzadas acordarse la distribucion de las boletas con el gefe de la matrícula. *Tit. 5. Ord. de matrícula.*

(5) Excmo. Sr.: Con fecha de 19 del año próximo pasado dije á V. E. lo siguiente.

He dado cuenta á la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) de un espediente instruido en este ministerio á consecuencia de que los ayuntamientos de Cedeira y de S. Julian de Naron y la diputacion provincial de la Coruña en el alistamiento y sorteo de 25.000 hombres para reemplazo del ejército, mandado ejecutar por decreto de 17 de agosto del año próximo pasado, incluyeron y declararon soldados á los individuos de las matrículas de los puertos del nombrado Cedeira y del de Neda, José Vereijo, hijo de Isidro; José María García, hijo de Vicente; Benito Montero, hijo de Marcos; Benito Villamar, hijo de Teodoro; Eugenio Vicente Sabin, hijo de Manuel; Juan Riobó, hijo de Gerónimo; y Antonio José Lopez, hijo de Miguel; sin que haya bastado á contener en tan arbitrario proceder á aquellas corporaciones las reclamaciones hechas por las autoridades de marina, fundadas en lo que previene la ley de reemplazos de 31 de octubre de 1837 en su art. 63, que al designar los individuos exentos, dice en su párrafo 2.º: Los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar con anterioridad al dia 1.º del año en que se haga el reemplazo que es el caso en que cumplidamente se encontraban los individuos de que se trata, segun consta en las listas matrices de la comandancia del tercio naval del Ferrol, asi como está acreditado en la misma dependencia que sin intermision se ejercitaban en su profesion marinera: por todo lo cual, enterada de lo que acerca del particular manifiestan el comandante general de aquel departamento y el director general de la armada en sus asesorados informes, y en vista de ser tan repetidos los actos de arbitrariedad ejercidos por los individuos de las corporaciones municipales en contravencion de la ley, de que debian ser los mas fieles guardadores, S. M. me manda prevenir á V. E. que por ese ministerio de su digno cargo se comuniquen las órdenes oportunas á fin de que en cumplimiento de lo que la citada ley prescribe, sean declarados exentos del servicio del ejército los siete hombres de mar arriba mencionados y que tan injustamente declararon soldados los ayuntamientos de Cedeira y Naron y la diputacion de la Coruña; siendo tambien su soberana voluntad que esta órden se circule á las diputaciones provinciales para evitar que se repitan estos abusos, en que varias hen incurrido ya. Lo que digo á V. E. de real órden con el espresado objeto.

Y con la de 9 de octubre siguiente lo que copio:

He dado cuenta á la reina nuestra Señora de una instancia promovida por José Doce, hijo de Manuel, matriculado del puerto del Ferrol, en queja de que el ayuntamiento de San Julian de Naron lo ha incluido en alistamento para la última quinta, y habiéndole tocado la suerte lo ha declarado soldado, no obstante haber alegado la escepcion que por la ley de reemplazos está declarada á los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar; y habiéndose pasado á informe del comandante jeneral de aquel departamento, manifiesta este jefe lo infructuosas que han sido las reclamaciones que se han hecho hasta ahora por las autoridades de marina: y enterada S. M., me manda diga á V. E. por continuacion á cuanto

escepcion adquirida á título oneroso, por el empeño que contraen los matriculados de servir en los buques de guerra, siempre que sean llamados, segun el

le tengo manifestado de su real órden en 19 de agosto último, que se repitan con tanta frecuencia los atropellos cometidos por las corporaciones municipales contra los matriculados, que se hace indispensable que por el ministerio del digno cargo de V. E. recaiga una resolucion jeneral, que circulada á todos los jefes políticos, obligue á estos á que contengan los desmanes que con tanta repeticion cometen los ayuntamientos y diputaciones provinciales; en el concepto de que no se trata de un privilejio concedido gratuitamente, sino que es una escepcion adquirida á título oneroso por el empeño que contraen los matriculados de servir al estado en los buques de guerra siempre que sean llamados segun el órden establecido en la ordenanza, de tal suerte que son tan militares como los que sirven en los cuerpos del ejército ó milicias provinciales; y el obligarlos á servir en estos cuerpos seria tan absurdo como el hacer que un soldado de caballería ó infantería se ocupase en faenas marineras. Lo que comunico á V. E. de real órden con el indicado objeto.

Cuando con las insertas soberanas disposiciones de S. M. me lisonjeaba de que quedaria puesto á salvo el incuestionable derecho que tienen los matriculados de que las autoridades estrañas no les perturben en el ejercicio de su profesion, haciéndolos comparecer individualmente á alegar sus escepciones, pues que creí que por ese ministerio del digno cargo de V. E. se habrian comunicado las órdenes oportunas para que fuesen restituidos á sus casas, no solo los individuos á que las dos insertas reales órdenes se referian, sino tambien cuantos indebidamente hubiesen sido destinados al servicio del ejército de los que por su clase solo pueden serlo al de la armada, me encuentro con una comunicacion del director jeneral de esta de 13 de febrero último, á que me acompaña varios espedientes instruidos en las comandancias jenerales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartajena, á consecuencia de la arbitrariedad que con distintos ayuntamientos, apoyados por sus respectivas diputaciones provinciales, han procedido en los sorteos que se han efectuado en los dos años últimos de 1843 1844, incluyendo en ellos á individuos de las matrículas de los puertos de la península, desatendiendo sus justas reclamaciones y las de sus inmediatos y únicos jefes, no obstante que todos acreditaron debidamente hallarse inscritos con la anterioridad ó mas que espresa la ley de reemplazos en la lista especial de hombres de mar, y ejercitarse en su profesion marinera, en términos de haberlo sido algunos que á la sazon se hallaban fuera de sus domicilios navegando en buques del comercio, por haber dado mas fé á las gratuitas aseveraciones de los mozos interesados que á los oficiales de las autoridades de marina, que cuando dirijen sus reclamaciones lo hacen bajo su responsabilidad, despues de haber examinado con el mayor detenimiento la justicia que asiste á sus subordinados, cuyo injusto proceder fundaron las espresadas corporaciones en que los individuos en cuestion no se habian ocupado de continuo en las faenas de mar, sin tener en cuenta que hay épocas en el año en que la pesca solo ocupa un corto número de hombres, y otras en que no le es posible ejercitarse en el tráfico de las embarcaciones, ó que no encuentran colocacion en estas para navegar, en las cuales autorizados por sus jefes, se ocupan en otros trabajos que no desmerecen de su clase, y les proporcionan los medios de subsistir: de todo lo cual he dado cuenta á S. M., que se ha enterado detenidamente; y conformándose con el asesorado dictámen de la junta de direccion de la armada, se ha servido prevenirme manifieste á V. E., como de su real órden lo ejecuto, que llamando sobremanera la atencion el que los ayuntamientos y diputaciones provinciales obren tan decididamente en contravencion de la ley y de las órdenes vijentes, se circule á la mayor brevedad esta órden por ese ministerio á todos los jefes políticos de las provincias del litoral para que la publiquen y circulen en los Boletines oficiales, haciendo entender á las espresadas corporaciones la obligacion en que están de cumplir y guardar á los matriculados la escepcion que de derecho les corresponde como milicianos navales que son, rejimentados por tercios, brigadas y trozos para concurrir al servicio de los buques del Estado, cuando son llamados segun el órden de turno establecido con arreglo á su ordenanza, á cuyo réjimen y gobierno se hallan obligados y sujetos á la disciplina y leyes penales que la misma establece: que se les prevenga igualmente que en lo sucesivo se abstengan de hacer uso de los frívolos pretestos de que se han valido hasta ahora para perjudicar á esta benemérita clase, comprendida en las listas de hombres de mar, pues cuando acerca do alguno ó algunos se ofrecieren dudas, deben consultarlas á los respectivos comandantes de marina de los tercios ó provincias, sin molestar nunca á los individuos, exigiéndoles que se presenten á alegar sus escepciones: pues que, como se ha dicho, las espresadas autoridades, al asegurar la escepcion de un individuo, lo hacen despues de estar bien cercioradas de la justicia que le asiste y bajo la garantia de sus empleos y de su honor: que asimismo se encargue á las referidas corporaciones que guarden con las autoridades y empleados de marina la buena armonia que debe reinar entre los funcionarios, contestando á sus comunicaciones si fuesen de contestar, previniéndoles serán responsables de las infracciones en que vuelvan á incurrir.

Por último, es la voluntad de S. M. que todos los matriculados que resultan de los citados espedientes haber sido injustamente declarados soldados en los sorteos de 1843 y 1844, que designa la adjunta relacion, y cuantos puedan encontrarse en igual caso que fuesen reclama-

órden establecido en la ordenanza de tal suerte que son tán militares como los que sirven en los cuerpos del ejército ó milicias provinciales, y el obligarlos á servir en estos cuerpos seria tan absurdo como el hacer que un soldado de caballería ó infantería se ocupase en faenas marineras.

4. Esta exencion se halla confirmada en la ley de reemplazos de 1847 conforme es de ver del núm. 2.° art. 63, (6) sobre el cual han recaido infinidad de aclaraciones, pues el deseo de evitar el correr la suerte de salir soldados, ha dado márgen á verdaderos fraudes es decir á que se matriculasen jóvenes que no seguian la vida marinera y el de que se incluyera el mayor número de individuos posible, ha dado márjen á que se atropellase á los verdaderamente matriculados y se intentare despojarles de esta prerrogativa, y al efecto de evitar todo abuso se han dictado varias reales órdenes que consideramos sin efecto pues al tiempo de hacerse esta impresion acaba de publicar el gobierno un decreto de 20 junio de 1851, por el cual manda que la quinta de este año se haga con arreglo á varios artículos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado, en cuyo art. 66 (7) al paso que se reconoce la exencion de quintas de que gozan los matriculados de mar y maestranza, se les imponen cierto número de años de servicio en los buques de guerra para evitar de esta suerte el que se busque en las matrículas un refujio para evitar las quintas y por el 76 se declara que la plaza

dos por los respectivos comandantes de los tercios ó provincias á que pertenezcan, sean eximidos y relevados de la suerte en que por tal circunstancia se hallen en la actualidad, para que regresen á sus hogares y al ejercicio de su profesion hasta tanto que sean llamados al servicio de S. M. en el que les es propio.

Todo lo que digo á V. E. de real órden, incluyéndole la relacion de que queda hecho mérito, para que tenga el debido cumplimiento por este ministerio esta soberana resolucion, esperando que V. E. se sirva darme aviso cuando lo verifique para ponerlo en conocimiento de S. M.: en el concepto de que con esta fecha doy traslado de esta órden al director general de la armada para su circulacion en ella, con la advertencia á todos los comandantes de los tercios y provincias, que si bien deben sostener á todo trance los lejítimos é incuestionables derechos de sus subordinados, bajo ningun pretesto permitan ni toleren el que en las matrículas exista ningun individuo que no deba pertenecer á ellas con arreglo á ordenanza y reales órdenes vijentes, ni que tampoco se matricule al que no tenga las circunstancias necesarias; en la intelijencia de que la infraccion de estos preceptos les será de un grave cargo, y su investigacion uno de los principales objetos de la revista jeneral de inspeccion que ha de pasarse, segun está mandado, como preliminar de la cual practicarán por sí desde luego los espresados jefes la que se previene en los artículos 1.° y 12 del título 13 de la referida ordenanza. Dios etc. Madrid 31 de julio de 1845.—Francisco Armero.—Sr. Ministro de de la Península.

(6) Art. 63. No serán escluidos del servicio militar otros individuos que los siguientes.... 2.° Los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar con anterioridad al dia 1.° del año en que se haga el reemplazo. *Ley de reemplazos de* 2 *noviembre de* 1837.

(7) Art. 66. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocare la suerte de soldados:

1.° Los que á la edad de 18 años ó antes se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2.° Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ú arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

Asi los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á estinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados y carpinteros, y no cuentan la edad de 31 años despues de estinguida la pena que se les haya impuesto, estinguirán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Asi para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos de ejército. *Proyecto de ley de reemplazos.*

que debiere servir un matriculado no se cubra, con lo que se logra no sea una carga para los demas.

6. Si apesar de lo dicho se incluyera á matriculados en las quintas deben dirijir sus reclamaciones por conducto de los Gefes Políticos, y en los términos que marca la nueva ley de reemplazos y la real órden espedida por gobernacion en 12 de julio de 1846 circulada por Marina en 12 de setiembre (8).

7. Los matriculados están exentos de prestar los servicios de alojamientos y bagages en fuerza de lo dispuesto en los art. 5 y 6. Tít. 5 de las Ord. de Matrículr (9). Dijimos en los números 8 y 9. Tít. 1. Cap. 2 que los militares estaban exentos de prestar los servicios de alojamiento y bagajes y manifestamos asimismo que pocas disposiciones habian sufrido mas embates y contratiempos pues que el ministero de la gobernacion habia tratado de continúo de cercenar en todo lo posible esta exencion, y que el celo de los ministerios de guerra y marina habia sido de continúo necesario para mantener tan justo privilegio á las clases sujetas á su autoridad. En los números referidos manifestamos las diferentes reales órdenes espedidas ya por gobernacion ya por guerra, relativas à este punto, ahora nos toca solo dar razon de las espedidas asimismo por marina. Habiéndose en decreto de córtes de 19 de marzo de 1837 sancionado en 9 de abril, declarado que no estaban exentos del servicio de alojamiento mas que los obispos y párrocos se pretendió por el ayuntamiento de Barcelona incluir en la prestacion de este servicio á los súbditos de marina, mas promovida al efecto la debida consulta se declaró por real órden de 29 setiembre de 1837 (10) que solo debian prestarle en los casos estraordinarios que designare el ayun-

(8) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las contestaciones que han mediado entre diferentes gefes políticos de las provincias litorales con algunos comandantes de marina, desde que se publicó en la Gaceta la Real órden de 31 de julio de 1845 espedida por el ministerio de dicho ramo, resolviendo sobre exenciones de hombres de mar al reemplazo ordinario del ejército. Enterada S. M., así como del entorpecimiento y perjuicios que han sufrido desde dicha época, no solo el mejor servicio sino los contribuyentes al mismo, y deseando remover todo genero de dudas, oidas las secciones de Estado, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha servido resolver:

1.° Que la exencion concedida en el artículo 63 de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, párrafo 2.°, á favor de los inscritos en las listas especiales de hombres de mar, debe llevar el curso que para todas las demas prescriben los artículos 59 y 85 de la misma, y ser propuestas y falladas ante los ayuntamientos y consejos provinciales, en la forma que previenen los mismos, y con el recurso á S. M. por conducto de este ministerio que estableció el real decreto de 23 de abril de 1844.

2.° Que para asegurar el acierto, los consejos provinciales pidan prévio informe á los comandantes militares de marina, para resolver las exenciones de que deban ocuparse á instancia de los hombres de mar, ó por recurso de los mozos interesados en los sorteos.

3.° Que debe estarse á lo dispuesto en dicha ordenanza, reales decretos y órdenes aclaratorias vigentes, por lo respectivo á la calificacion de las circunstancias que han de reunir los que propongan dicha exencion.

4.° Que en los propios términos se ponga de acuerdo este ministerio de la Gobernacion con el de Marina en los espedientes que sean elevados á S. M. sobre exenciones de matriculados, para que por el primero pueda proponerse la resolucion que corresponda.

5.° Que se circule esta real órden por los ministerios de Marina y Gobernacion, quedando sin efecto la de 31 de julio de 1845.

De la de S. M. lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo traslade al Consejo provincial y ayuntamiento de los pueblos de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1847.—Benavides.—Sr. gefe político de....

(9) Vease la nota anterior y 18.

(10) Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. del oficio de V. S. de 26 del mes último en el que por haber solicitado de V. S. el presidente del ayuntamiento de esta ciudad que los súbditos de marina de su jurisdiccion se presten á dar las noticias que se les pidan por los comisionados de aquella corporacion para formar el padron de alojamiento, consulta V. S. si se hallan comprendidos en la declaracion del decreto de las Cortes de 9 de abril último sancionado por S. M. que es en el que se funda dicho ayuntamiento para exigir la facilitacion de aquellas noticias S. M. habiendo tenido por conveniente oir el parecer de la junta de Almirantazgo, de conformidad con él se ha servido resolver que no hallándose comprendidos

tamiento, siguiéndose en ello el turno prescrito en la real orden de 18 de setiembre de 1816. Creyóse derogada esta órden por la de 5 de marzo de 1838, de que se hace mérito en el número 8 del Cap. 2.º Tít. 1.º, pero en otra real órden espedida por marina en 19 de diciembre del mismo año (11) se ratificó la anterior y lo prevenido en las ordenanzas de matrículas, cuyas reales órdenes se trasladaron al ministerio de la gobernacion de la península para que dispusiera su completa observancia en 3 de junio y 27 diciembre de 1839. Apesar de tan terminantes y repetidas disposiciones no fué posibble conseguir que los ayuntamientos y jefes políticos conservasen á los individuos de la armada la posesion en que habian estado de no sufrir reparto de alojamientos, lo que dió lugar á que en los años 1840 y siguientes se elevasen nuevas quejas sobre el despojo que de este derecho sufrian los aforados de marina lo que quedó del todo resuelto por las reales órdenes de de 8 y 9 de octubre de 1844 (12) comunicadas al ministerio de la gobernacion de la península, en la primera de las cuales se declara en toda su fuerza y vigor la ordenanza de matrículas y esceptuados por lo mismo los matrículados del servicio de bagajes; y en la segunda en vista de los frecuentes atropellos cometidos por las corporaciones populares se mandó á los jefes políticos las contuviesen en sus desmanes y que considerasen que este privilegio no se concede gratuitamente á los matriculados sino á título oneroso y por el empeño que contraen de servir al estado en los buques de guerra siempre que sean llamados por el órden establecido en la ordenanza.

8. El ministerio de la gobernacion dejó de circular estas reales órdenes à sus delegados en las provincias, y en el siguiente año á pretesto de irse á daren arriendo en toda España el servicio de bagajes, pidió fuesen revocadas por los obstáculos ofreceria la realizacion de mejora tan importante, á lo que se denegó S. M. segun real órden de 31 de enero de 1846 (13), en la que volvieron á repe-

en la declaracion de dicho decreto los individuos de marina que hasta ahora han gozado de escepcion en dicho servicio, por cuanto la declaracion que en él se hace alude terminantemente á los oficiales retirados, no hay motivo para que los individuos de marina presten dichas noticias, ni para que entren en la alternativa del servicio de alojamiento sino en los casos estraordinarios que deberá designar el mismo Ayuntamiento cuando lleguen, asi como establecer el turno que les corresponda seguir segun la real órden de 18 diciembre de 1816. Madrid 29 setiembre de 1837.

(11) Excmo. Sr.: Al secretario de la junta de Almirantazgo digo con esta fecha lo siguiente.—Conformándose S. M. la Reina Rejente y Gobernadora con el parecer de la junta de Almirantazgo, oido el asesor general de Marina, en vista de lo representado en 20 y 28 de abril, 27 de julio, 4 de agosto y 9 de octubre de este año, por el comandante general y ministro principal de Marina del departamento de Cartajena, ha tenido á bien declarar que la real órden de marzo último sobre alojamientos y segun su espíritu y letra no comprende á la marina nacional, ni deroga la de 29 de setiembre del año anterior relativa á la materia, que es su real voluntad quede vijente en todas sus partes. Y con este motivo quiere S. M. que los comandantes generales de los departamentos y los militares de los tercios navales procuren por cuantos medios les dicte su celo, separar de la escepcion de alojamientos á todos aquellos que gozándola como matriculados de marina no correspondan en rigor á las clases de marineros, pilotos, contramaestres, patrones y maestranza cumpliendo exactamente lo prevenido en la Ordenanza de matrículas de mar y reales órdenes que la adicionan al efecto. Dios guarde etc. Madrid 19 diciembre de 1838.

(12) Véase la nota 5.

(13) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 25 de octubre último en que me manifiesta que debiendo contratarse en todas las provincias el servicio de bagajes y no pudiendo despues de celebradas las contratas alegar ninguna sea cualquiera su clase de privilejios ni exenciones para eximirse de su pago, no habia podido menos de poner en la soberana consideracion de S. M. que ofreceria obstáculos á la introduccion de una mejora tan importante y trascendental el circular la real órden de 8 de octubre de 1844 que recordé á V. E. en 26 de agosto último; y que deseando S. M. evitarlos, se habia servido disponer se suspendiese su comunicacion hasta que se determinasen las bases del proyecto de mejora que reclama un servicio tan interesante. Y habiendo tenido á bien nuestra augusta Soberana, oir de nuevo á la junta de direccion general de la armada, acerca de las causas V. E. alegaba por haberle aconsejado el que se suspendiese el comunicar su real resolucion,

tirse sobre poco mas ó menos las ideas vertidas en la de octubre de 1844 acerca lo justa es la concesion de tales privilegios á los marinos, volvióse de nuevo á circular la observancia de este privilegio, en real órden de 24 marzo de 1846 (14) esceptuándose solo los casos de llena en que los individuos de ayuntamiento tengan ocupadas sus casas ó los vecinos duplicados alojamientos. Finalmente por gobernacion se espidió la real órden de 22 abril circulada por guerra en 4 junio de 1848 (15), por la cual declara que la exencion de alojamientos y ba-

la espresada corporacion de acuerdo con su asesor evacuó un razonado informe; y S. M. en vista de su dictámen, se ha servido prevenirme manifieste a V. E. la imprescindible necesidad en que se está de que por el Ministerio de su digno cargo, se circule la que comuniqué á V. E. en la mencionada fecha de 8 de octubre de 1844; pues que no se opone en nada á la medida que V. E. piensa adoptar; pues aun que sea aprobada por S. M. no podrá derogar una exencion que no es un privilejio antiguo ni moderno; sino un derecho indispensable y justamente declarado á los matriculados; pues mal podrá exigirse de los hombres que no se dediquen á una carrera sujeta á tantas penalidades como lo es la de la marina, si esa se les compensa en parte con la escepcion de otras cargas á que están sujetos los terrestres, los cuales luego que llegan á la edad de 25 años ya se hallan libres de la eventualidad de que les toque ó no en suerte el ir á servir al ejército, cuando los hombres de mar, una vez matriculados, saben positivamente que han de concurrir al de la armada cuando les toque por turno, en la cual no hay escepciones, pues el que resulte hallarse inútil para campaña queda desde luego separado de la matrícula, si antes no ha llenado este servicio: y el sujetarlos á otras contribuciones que las que por los bienes de fortuna que algunos de ellos puedan poseer, seria hacerlos de peor condicion que los demas españoles. porque aun hallándose en sus casas se hallan rejimentados y sujetos á una disciplina severa que les obliga á salir de ella y arrostrar la muerte cuando se presenta á la vista del puerto algun buque cuya existencia peligra. Madrid 31 de enero de 1846.

(14) Véase la nota 84 páj. 445.

(15) *Circular.*—Excmo. Sr.—El señor ministro de la Gobernacion circuló en 22 de abril último á los jefes políticos la real órden siguiente.—Remitido al Consejo real el espediente formado á consecuencia de las diversas solicitudes de los aforados de Guerra y Marina, para eximirse de la carga de alojamientos y bagajes, ha consultado, despues de oir el dictamen de las secciones reunidas de Guerra, Marina y Gobernacion lo siguiente.—Por reales órdenes de 21 de marzo último ha tenido á bien disponer S. M., que el Consejo real consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre las exenciones que en las cargas de alojamientos y bagajes deban disfrutar los aforados de Guerra y Marina, teniendo presentes las disposiciones que sobre el particular han emanado de los ministerios de Gobernacion, Guerra y Marina, á cuyo efecto remitió tambien este último con fecha 30 del propio mes de marzo los antecedentes que en él obraban. El art. 6.°, trat. 8.°, tít. 1.°, de las Ordenanzas Militares y el tít. 5.° de la Ordenanza de Matrículas de 1802, son el fundamento principal en que apoyan los aforados de Guerra y Marina su exencion de las cargas de alojamientos y bagajes. Pero aumentando considerablemente este número de exentos por las diferentes cédulas y leyes que hicieron estensivo el privilejio á otras clases del estado, el señor D. Fernando VII, ya en los años de 1817 y 1819 se propuso limitarlo, puesto que en algunas poblaciones apenas quedaban para levantar tan pesada carga mas que los pobres y los jornaleros que carecen de medios, resultando perjudicado el servicio activo de las armas por las ventajas otorgadas á las clases pasivas de Guerra y Marina. En efecto, los oficiales y criados de la real casa y sus viudás disfrutaban la misma exencion que los aforados, con arreglo al título 18, libro 6.° de la Nov. Recop.: los recien casados por espacio de cuatro años y los padres con seis hijos varones vivos (leyes 7 y 8 del título 2.°, libro 10 de la misma); las viudas del estado noble ó del jeneral, sin distincion (real órden de 13 de marzo de 1756, que es la nota segunda de la ley 12, título 19, libro 6.°, de la misma recopilacion), los jefes de hacienda en todos sus ramos que tengan oficinas en su casa (real cédula de 20 de agosto de 1807); los jefes y empleados de correos (real cédula de 18 de diciembre de 1816); los dependientes de inquisicion y cruzada, los que gozan del fuero académico, y los síndicos de la órden de San Francisco (real cédula ya citada de 1807); los nobles de privilejio, los caballeros de las órdenes militares y los que disfrutan de nobleza personal (ley 12, título 19, libro 6.° de la Novísima); los padres cuyos hijos sirvan en milicias provinciales y están bajo la patria potestad (ordenanza de 30 de mayo de 1767); los infanzones é hidalgos de sangre y naturaleza recibidos por tales en los pueblos (real cédula de 1816), y últimamente, los eclesiásticos y cuantos gozan del privilejio clerical, con arreglo á los cánones y leyes reales. Pero si en todos tiempos, debian hacer sumamente embarazoso ese servicio tal número de escepciones, en tiempo de guerra los inconvenientes fueron de tanto bulto que confirmando las reales órdenes de 28 de abril de 1817 y 29 de diciembre de 1819, bastante severas en la materia, las Córtes de 1837 que publicada la Constitucion de 1812 podian dar órdenes y espedir decretos, hicieron uso de esta facultad, mandando en 17 de marzo de 1837,

gajes se entiende solo limitada á la casa habitacion y caballo de los aforados, pero no con respecto á las demás habitaciones ó caballerías que tuviesen por dedicarse á la labranza ú otra profesion, principio que se ha vuelto á recordar y prevenir en lás reales órdenes de 13 de diciembre de 1850 (16) con que se circuló

que si ya en el anterior reinado se habian reducido las exenciones de alojamientos y bagajes á solo los obispos y párrocos, con mas razon despues de proclamada la Constitucion deben cesar semejantes exenciones cuya disposicion fué todavía corroborada por real órden de 5 de marzo de 1838, declarando que tampoco debian eximirse los matriculados de marina que no estuviesen en activo servicio. Las secciones no desconocen que algunas de estas disposiciones pueden ser consideradas como transitorias y propias de situaciones estraordinarias y violentas; pero no pueden tenerse en este concepto las del señor D. Fernando VII en los citados años de 1817 y 1819, en que reinaba la mas profunda y completa tranquilidad en la monarquia. Considerando por lo tanto que si subsisten las exenciones y privilejios declarados en el artículo 6.°, trat. 8.°, tít. 1.°, de las Ordenanzas Militares y en el tít. 5.° de la Ordenanza de Matrículas de 1802, no teniéndose por derogados ni por las declaraciones posteriores, ni por el artículo 6.° de la Constitucion, en este caso con igual derecho reclamarian los suyos los comprendidos en las citadas leyes de la Nov. Recop., y en las cédulas de 1807 y 1816 de lo cual resultarian graves perjuicios á los demas contribuyentes y notables estorbos y dificultades para el mejor servicio del estado en los movimientos de las tropas: — Considerando que por la ley de presupuestos del año pasado de 1845, sancionada por S. M., y vijente en el dia, se establece como un cánon fundamental que todos los españoles deben acudir en proporcion de su riqueza á las contribuciones impuestas bajo todos conceptos, esceptuando sin embargo de ellas esplícita y terminantemente los sueldos de los empleados: — Considerando que además los de Guerra y Marina, asi en servicio activo como retirados, sufren un descuento proporcional á los haberes que en dicho concepto disfrutan, las secciones reunidas de Estado y Marina, Guerra y Gobernacion sin perjuicio de ocuparse detenidamente del encargo que por real órden de 21 de marzo último les está encomendado de presentar un proyecto de ley para arreglo del servicio de bagajes, opinan que desde luego puede servirse el Consejo consultar á S. M. que los aforados de Guerra y Marina comprendidos en los citados artículos 6.°, trat. 8.°, tít. 1.°, de las Ordenanzas militares, y tít. 5.° de la Ordenanza de matrículas, que no disfrutan de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa habitacion y caballo de los servicios de bagajes y alojamientos; pero que con arreglo á la real órden de 28 de abril de 1817, los individuos de dichas clases que además sean labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exencion dicha de la casa, habitacion y caballo. Y conforme S. M. (Q. D. G.) con el dictámen del Consejo, ha tenido á bien mandar le traslade á V. S. como lo ejecuto de real órden para que en lo sucesivo sirva de regla jeneral respeto al modo de aplicar la exencion de alojamientos y bagajes á los dichos aforados, y que se recomiende á V. S. el puntual cumplimiento de esta resolucion, que con el propio objeto ha sido ya comunicada por los ministerios de Guerra y Marina á las autoridades de su dependencia.—Lo que de real órden comunicada por el señor ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de junio de 1848.—El subsecretario, Felix María de Messina.

(16) Excmo. Sr.: A los Sres. ministros de la Guerra y de la Gobernacion del Reino digo con esta fecha lo que sigue.—Excmo. Sr.—El vicepresidente interino de la seccion de Marina y Ultramar del Consejo Real con fecha de 24 de setiembre último me dijo lo siguiente.—Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en las reales órdenes comunicadas por V. E. al secretario general del Consejo en 4 y 29 de julio y 13 de agosto del presente año, las secciones reunidas de Gobernacion, Guerra y Marina se han enterado de las diferentes reclamaciones hechas por el Capitan general del departamento de Cádiz y Comandante general de Cartagena, referentes á la exencion de bagajes y alojamientos que por ordenanza deben disfrutar los matriculados y demas aforados de marina; y las secciones en su vista, y con presencia de lo informado por las mismas al Consejo cuando, de conformidad con lo consultado por este, se espidió por el ministerio de la Gobernacion del Reino la real órden de 12 de setiembre de 1846: considerando que por las reales órdenes de 11 de enero, 24 de febrero y 12 de marzo del presente año se establece una clasificacion de matriculados en servicio activo y pasivo, que por efecto de su peculiar organizacion no puede reconocer el cuerpo militar á que pertenece toda la gente de mar, alistada en el mismo para el servicio de los buques de guerra y arsenales: que esta clasificacion no puede tener aplicacion en un cuerpo que, establecido y regimentado cual conviene á los fines de su peculiar instituto y mandado por oficiales de guerra de la Armada, sus individuos todos tienen igual obligacion de acudir al servicio de los buques de guerra y arsenales tan luego como se les llama, y en proporcion, no á su número, sino al de los armamentos que ocurran, para lo que se guarda entre todos ellos una escala de exacta alternativa que á ninguno exime de este deber: considerando que los matri-

la de 29 de mayo del propio año (17).

9. En el núm. 8 y 9 del Cap. 3.° Tít. 1.° dijimos fundados en la real órden de

culados solo dejan de prestar un servicio activo cuando por reunir las circunstancias que determina la ordenanza para el régimen y gobierno militar de las matrículas pasan, despues de muchos años de penosos y arriesgados servicios, á la distinguida clase de veteranos ó inhábiles; á que aun estos para continuar en la matrícula han de haberse inutilizado en faenas propias del servicio, despues de haber concluido sin nota de desercion un determinado número de campañas, entienden: que si por el ministerio del digno cargo de V. E. no se han circulado para su cumplimiento en la Armada las citadas superiores determinaciones de 11 de enero, 24 de febrero y 12 de marzo del presente año espedidas por el ministerio de la Gobernacion, porque á no dudar han de producir un resultado contrario al que al parecer se deseaba, que era el exacto cumplimiento de la real órden de 12 de setiembre de 1846, no se está en el mismo caso con respeto á la de 29 de mayo último, la cual puede circularse toda vez que debe considerarse como una modificacion de aquellas y un recuerdo á las autoridades civiles del mas exacto cumplimiento de la de 12 de setiembre que, por estar en un todo conforme con las disposiciones de la ordenanza del ejército, la particular de matrículas y el art. 6 de la ley fundamental del Estado, no hubo inconveniente en prevenir su cumplimiento en la Armada en 4 de febrero de 1847, y á los jefes políticos en 22 de abril de 1848. El que asi se verifique de nuevo por los ministerios de la Gobernacion, Guerra y Marina es, en concepto de las secciones, una necesidad, si de una vez han de terminar las cuestiones en el particular de que trata la mencionada superior resolucion; y para que estas no se reproduzcan consideran indispensable que por los espresados ministerios se prevenga, tanto á las autoridades civiles como militares de Guerra y Marina, que con derogacion de cualquier otra superior disposicion, es la voluntad de S. M. que procuren el mas exacto cumplimiento de la real órden espedida por el ministerio de la Gobernacion del Reino en 12 de setiembre de 1846, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real; haciéndoles entender que al prevenir en ella que se respeten las exenciones que están declaradas á los aforados de guerra y marina comprendidos en el art. 6.° tratado 8, título 1 de la ordenanza del ejército, y el título 5 de la vigente para el régimen y gobierno militar de la matrícula de mar fue por no ser aquellos unos privilegios, como equivocadamente se supone por los que no se han detenido á examinarlas, confundiéndolas con las que graciosamente le estaban concedidas á otras clases, y sí una remuneracion de los servicios que han prestado y están prestando al Estado, y á las que tienen un derecho indisputable por haberlas adquirido á título el mas oneroso, y por el que se les exige el cumplimiento de los deberes que en consideracion á aquellas contrajeron. Que estas exenciones, como las demas que están otorgadas á la matrícula de hombres de mar, consisten principalmente en que no se les exija nada que afecte á sus personas, que grave el ejercicio de su profesion ó menoscabe el producto de su peculiar industria, como S. M. se sirvió declararlo en 24 de mayo de 1831; y por tanto que los matriculados que no disfruten de otra renta que el haber de su retiro ó del producto de su azarosa y arriesgada profesion están exentos del servicio de bagajes y alojamientos; pero que los de estas mismas clases, asi como los demas aforados de Guerra y Marina que sean hacendados, labradores ó grangeros con casa abierta y con el goce de los demas aprovechamientos comunes, deberán contribuir en concepto de tales al espresado servicio; si bien conservando siempre su exencion con respeto á su casa-habitacion y caballo que puedan tener para su uso. Todo lo que por acuerdo de las secciones tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., con devolucion de los documentos contenidos en las Reales órdenes de que se ha hecho mérito para la resolucion de S. M.

Y habiendo dado cuenta á S. M. de este dictámen ha tenido á bien conformarse con él, y se ha servido resolver que lo traslade á V. E. como de su real órden lo ejecuto, á fin de que por ese ministerio de su digno cargo se disponga lo conveniente para que se lleve á efecto en la parte correspondiente al mismo; en el concepto de que por la mia lo traslado con esta fecha al Sr. director general de la Armada para su circulacion, incluyéndole con el propio objeto copia de la real órden de 29 de mayo del corriente año, que se cita, pues que la de 12 de setiembre de 1846, que tambien se cita, se circuló ya en la Armada en 4 de febrero del año siguiente.

De igual real órden lo inserto á V. E. acompañándole copia de la mencionada de 29 de mayo último, para los efectos espresados y como resultado de sus oficios de 11 de julio y 12 de octubre del año próximo pasado, números 813 y 1205. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1850.—El marqués de Molins.—Señor Director general de la Armada.

(17) Ministerio de la Gobernacion del reino.—Direccion de Administracion.—Alojamientos y bagajes.—Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al gobernador de la provincia de Barcelona lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 24 de abril último, en que manifiesta que al Comandante de marina de esa provincia habia indicado no podia dar el debido cumplimiento á la Real órden de 12 de marzo anterior, en que se reencargaba la puntual observancia de la de 22 de abril de 1848, relativa á las exenciones del servicio de alo-

28 febrero de 1845 que la exencion de alojamientos y bagajes concedida á los que gozan fuero militar se entendia solo personal, pero que no les alcanzaba cuando este servicio se prestara en metálico, pero con respeto á la marina, es mas amplía esta exencion puesto que ni aun están obligados los individuos que gozan su fuero á pagar las contribuciones que se reparten para atender á la prestacion de estos servicios, segun así se declaró en reales órdenes de 29 agosto de 1829 (18) y 28 marzo de 1845 (19) espedidas por efecto de las contestaciones que acerca este punto mediaron entre autoridades militares de marina y los ayuntamientos de Mataró y S. Lúcar.

10. Por el Art. 6. Tít. 5 de las ordenanzas de matrícula (20) se declaraba que los gefes militares de marina debian intervenir en el reparto de contribuciones que se hiciera á los matriculados, lo que volvió de nuevo á recordarse por

jamientos y bagajes, hasta que le fuere aquella comunicada por el ministerio de que depende; y que el comandante de marina de Mataró indicó tambien que cumplirá con dicha disposicion dejando exentos á los aforados respeto á su casa y caballo de su uso, dando orígen este incidente á que V. S. solicite que se disponga lo mas oportuno al cumplimiento de las disposiciones mencionadas.

Enterada S. M., asi como de las frecuentes dudas que se suscitan acerca de la inteligencia de la última parte de la real órden citada de 22 de abril, y en vista de las reclamaciones que con dicho motivo se dirigen á este ministerio, se ha servido resolver que los aforados de guerra y marina comprendidos en los artículos 6.°, tratado 8.°, título 1.°, de las Ordenanzas militares, y título 5.° de la de matrículas, que además del sueldo ó haber de retiro que disfruten sean labradores ó grangeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan al servicio de alojamientos y bagajes, pagando los que les correspondan, y sin que en ningun caso pueda obligárseles á que presten el servicio con su casa-habitacion y caballo de su uso.

De órden de S. M., comunicada por el espresado señor ministro, lo traslado á V. E. á fin de que por el ministerio de su digno cargo se disponga lo mas conveniente con el objeto de evitar las continuas reclamaciones que se suscitan con motivo de la interpretacion equivocada que se dá al espíritu de las reales órdenes á que se refiere la preinserta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1850.—El subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. ministro de Marina.

(18) Enterado el Rey Ntro. Sr. de la carta de V. E. de 14 de enero de 1827 con la que acompañó un oficio del capitan jeneral del ejército y principado de Cataluña, y el espediente prevenido con motivo de la resistencia por parte de los matriculados de marina de Mataró á pagar el tanto que les fué señalado para la contribucion llamada de equivalente al alojamiento y utensilio, asi como de lo espuesto por el señor capitan jeneral del apostadero de Cartajena, y de lo informado por el director jeneral de la real armada; quiso S. M. oir en este particular al Supremo Consejo de la Guerra y de lo espuesto por este Tribunal, se ha dignado mandar que con arreglo á lo dispuesto por la Ordenanza de matrículas de 1802 y reales órdenes de 20 de mayo y 26 de agosto de 1806, y 4 y 22 de setiembre de 1817, tanto los referidos matriculados de Mataró como todos los demas de sus dominios deben estar exentos de la citada contribucion devolviéndoles lo que por esta razon hubiesen satisfecho. Madrid 29 de agosto de 1829.

(19) He dado cuenta á la reina Ntra. Sra. de la comunicacion de V. E., núm. 458, en la que espresaba haberle manifestado el comandante jeneral del departamento de Cádiz las contestaciones que habian mediado entre ese comandante militar de marina de la provincia de San Lucar y el ayuntamiento de aquella ciudad con motivo de obligar este á los matriculados de dicho punto al pago de la refaccion de alojamientos y oponerse aquel jefe á ello fundado en la ordenanza del ramo y las varias reales órdenes que tratan de la materia. Enterada detenidamente S. M. y conformándose con el dictámen de la junta de direccion de la armada, de acuerdo con el asesor jeneral de marina, se ha dignado aprobar la conducta observada con el mayor acierto por el citado comandante D. Antonio Martinez arreglándose á lo prevenido en la Ordenanza de matrículas y ordenanzas vijentes para sostener á sus subordinados que estando declarados milicianos activos se hallan esceptuados del servicio de alojamiento. Madrid 28 marzo de 1845.

(20) Art. 6.° Tambien estarán exentos los matriculados de las demas cargas concejiles, como bagajes, depósitos, tutelas, mayordomías y oficios públicos; pero estarán sujetos como los demas vecinos de los pueblos á los tributos, derechos y demas contribuciones establecidas, en que deberán intervenir sus gefes militares para el repartimiento que les tocare, para que se efectue con la proporcion que fuere justa, escluyéndose por tanto los indijentes. *Título 5.° Ord. de Mat.*

reales órdenes de 10 diciembre de 1818 (21) y 24 agosto de 1824, sin embargo ya por las dificultades que irrogaria esa intervencion, y porque los comandantes de marina no pudieran aprobar ó desaprobar el cupo que se impone á sus subordinados, sin tener pleno y entero conocimiento del que se carga á los demás vecinos, lo que exije no solo conocimientos especiales, sino tambien dedicar á ello buena parte del dia, se derogó todo fuero en esta materia por reales órdenes de 2 agosto de 1819 y 7 agosto de 1826 y 4 diciembre de 1831 (22) declarándose en esta última que en las contribuciones generales no tienen fuero alguno los matriculados y que en las especiales, locales ó que recaigan sobre industria aneja á la profesion de mar tienen las autoridades de marina la intervencion que les atribuye el artículo citado de las ordenanzas de matrícula. En cuanto al desafuero en estos casos nos remitimos á lo dicho en el núm. 18 del capitulo anterior y en el núm. 15, Sec. 1.ª Cap. 3.º Tít 2.º

11. Todos los individuos que gozan fuero de marina están exentos de tutelas y mayordomias segun se declara en el Art. 6 Tít. 5. Ordenanza de matrículas (23) y se refiere tambien en el núm. 7 del Cap. 2.º Tít. 1.º

12. Conforme antigua legislacion si bien no podia obligarse á los militares terrestres a servir cargos concejiles, podian no obstante aceptarlos si les acomodaba, pero en cuanto á los militares correspondientes á la real armada, prescribe la real cédula de 3 noviembre de 1786 aun vijente, no se les elija para servir empleos de república, aun cuando no se escusen por la imposibilidad de atender á ellos sin perjuicio de las obligaciones de sus empleos; pero esto no se extiende á los matriculados conforme la real órden de 12 abril de 1788 (24), por

(21) El capitan jeneral del departamento de Cartajena con carta de 26 de junio último me ha dirijido un espediente instruido en Mahon con motivo de queja que han producido los individuos de la matrícula de aquel puerto porque el ayuntamiento de la ciudad ha procedido sin anuencia y consentimiento del comandante militar de marina á imponer y exigir á la misma matrícula en alternativa con las demas clases del pueblo contribuciones exhorbitantes que no pueden satisfacer sin embargo de que por el art. 6.º, tit. 5.º, de la Ordenanza de matrículas manda S. M. que el repartimiento de tales tributos deban intervenirlo sus jefes militares y que esto mismo se halla corroborado por real órden de 10 de diciembre de 1818, comunicada á ese ministerio y circulada en la armada; y habiendo dado cuenta á S. M. de esta ocurrencia, quiere que se esté á lo prevenido en la espresada Ordenanza de matrículas y en la citada real órden de 10 de diciembre de 1818. Dios guarde, etc. Madrid 24 agosto de 1824.

(22) Excmo. Sr.: Al comandante general de Marina del apostadero del Ferrol digo con esta fecha lo siguiente.—Impuesto el Rey N. Sr. de la carta de V. S. núm. 318, con la que me remitió el espediente instruido en el juzgado de este apostadero con motivo de haber sido nombrado el matriculado Francisco Grela por la justicia ordinaria de Padron, para recaudar la contribucion sin conocimiento de las autoridades de marina; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con el parecer de la junta superior del gobierno de la armada, que estando determinado valga la exencion de fuero por privilejiado que sea para el pago de las contribuciones que sobre sí llevan el nombre de jenerales, como sucede á la llamada del subsidio del comercio, y ejercitándose en esta profesion Grela, pues se halla inscrito en su matrícula, no solo queda sujeto al pago del cupo que se le hubiese repartido por esta consideracion, si que tambien á sufrir todas las cargas que son comunes á los que se ejercitan en el comercio, y por lo tanto á la de cobrador del referido subsidio, para lo cual fué nombrado por el alcalde de Padron como juez que es, segun está determinado por el último código, no siendo tampoco peculiar del ayudante de marina del distrito la intervencion en el repartimiento de dicho subsidio, porque para la igualdad que debe guardarse en él, se establecen ciertas reglas que, observadas por el juez y los mismos individuos de la profesion mercantil, no cabe ocasionarse perjuicios entre sí; solo en el caso en que fuere una contribucion especial y local por razon de algunas circunstancias, es cuando tendrá lugar la intervencion prevenida en el art. 6.º, tit. 5.º de la Ordenanza de matrículas; ó bien si recayese sobre industrias anejas á la profesion de mar, ó tuvieren relacion inmediata ó análoga con la misma. De real órden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes, y por resultas de su citada carta. Lo que traslado á V. E. de la misma real órden para la intelijencia de esa junta superior. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1831. —El Conde de Salazar.—Sr. Presidente de la junta real superior del gobierno de la armada.

(23) Véase la nota 20.

(24) D. Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Sabed que por mi real órden de

la cual se previno que todos los del reino pudieran ejercer cargos municipales, con la condicion empero de quedar suspenso el fuero de marina interin sirviesen estos empleos. El Art. 6. Tít. 5, ordenanza de matrículas (25) conforme con lo dispuesto en la real órden espresada les exime de servir cargos concejiles, mas no les priva de ejercerlos en el caso que tengan gusto en ello.

13. Por razones que dejamos espuestas en el número cinco del capítulo segundo título primero. creyeron las autoridades administrativas que por la ley de ayuntamientos vijente podia obligarse á los individuos de ejército y marina á servir cargos concejiles; en aquel número vimos las dos reales disposiciones que con respeto al ejército declararon inexacta esta interpretacion solo nos resta indicar que por otra del propio género de fecha 20 enero de 1845 (26) se declaró

8 de junio del año próximo pasado que comunicó mi secretario de estado y del despacho de marina D. Antonio Valdés al ministro de ella en el partido de Mataró, principado de Cataluña, tuve á bien declarar, que los individuos matriculados para el servicio de mi armada, podian ejercer los oficios de alcaldes, regidores y demas municipales, simultaneamente con los demas vecinos cuando fuesen elegidos para ellos, á fin de que de este modo estuviesen mas hermanadas las jurisdicciones, y se evitase la desunion que por lo comun reina entre ellas; bien entendido, que en tanto obtuviesen aquellos oficios de república, deberia estar suspenso el fuero de marina; consecuente á esta declaracion han ocurrido los vecinos matriculados de la villa de Calella, correspondiente al mismo partido de Mataró, solicitando se les incluya en dichos oficios á proporcion de su vecindario que casi compone la mitad del de aquel pueblo, por las razones que manifiestan de justicia y utilidad comun. Y habiéndome parecido muy fundadas estas razones, no solo para permitirles aceptar los oficios municipales, sino para que necesariamente se les distribuyan en el número proporcional á su vecindario, porque de esta suerte tendrán parte en el gobierno, se evitarán abusos, cuya reclamacion les es impracticable en el estado actual, y tambien la division y odiosas diferencias que constituyen bandos y competencias perjudiciales entre las dos clases de matriculados, y los que no lo son; he venido por todo esto en resolver por mi real decreto, dirijido á mi Consejo en 7 de marzo próximo, que no solo los matriculados de Calella, sino jeneralmente todos los del reino é islas adyacentes tengan derecho á la voz activa y pasiva, segun la forma y costumbres de la eleccion ó propuesta, para los oficios municipales de alcaldes ó bailes, regidores, diputados del comun, síndicos y personeros, distribuyéndolos estos oficios precisamente, á proporcion del número que compongan del vecindario, con tal que durante el servicio actual de dichos oficios quede suspenso el fuero de marina, en los que asi fueren nombrados, procediendo en los pueblos de buena fé, y recíproca armonia de unos y otros. Publicado en el mi Consejo dicho real decreto en primero de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello espedir esta mi cédula; por la cual os mando á todos, etc. que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez á 12 de abril de 1788.—YO EL REY.

(25) Véase la nota 20.

(26) Excmo. Sr.: Con real órden de 25 de noviembre último se remitió á informe de este Supremo Tribunal por el ministerio del cargo de V. E. el adjunto espediente instruido con motivo de haber solicitàdo el auditor honorario de departamento D. José Montagut y Pedret, asesor de marina del distrito de Cambrils, se le declare exento de todo servicio de municipalidad en virtud de las razones que alega. Dada cuenta al tribunal estimó conducente oir á sus fiscales, en cuya consecuencia el togado en censura de 9 del actual á que subscribió el militar en 11 del mismo espuso lo siguiente.—El fiscal togado enterado de la real órden con que se remite á informe del tribunal el oficio del director jeneral de la armada acompañando el espediente instruido á consecuencia de haberse obligado por el jefe político de la provincia de Tarragona á tomar posesion del cargo de teniente de alcalde al asesor del distrito de Reus, Villaseca y Salou á pesar de sus justas reclamaciones, dice: Que la ordenanza de matrículas en su artículo 28. título 1.°, reconoce como empleados públicos á los asesores de los distritos de marina en el hecho de concederles fuero y designarles las atribuciones peculiares de su encargo, que aun que en inferior escala son equivalentes á las de los auditores de provincia y departamento y si estas son verdaderos empleados públicos, no puede disputarse á aquellos este carácter; porque las funciones que les están cometidas llevan consigo la categoria y representacion pública, sin la cual no podrian desempeñarse sin ser respetadas ni obedecidas; y previniéndose en el párrafo 2.°. art. 20 de la ley de ayuntamientos de 14 de julio de 1840 mandada observar por decreto de 30 de diciembre de 1843, que no puedan ejercer cargos municipales los empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio, parece incuestionable que están comprendidos en esta disposicion los asesores de los distritos de marina. Además de este obstáculo legal que incapacitaba al del distrito de Reus para ejercer el cargo de teniente de alcalde. al obligarle á desempeñarle se ha infrinjido el art. 6.°, tít. 5.° de la Ordenanza de Matrículas que concede á los aforados de marina la esencion de cargas concejiles,

estar en toda su fuerza y vigor el art. 6 Tít. 5 de las Ord. de matrículas apesar de lo prevenido en la ley de ayuntamientos, y que por la de 1 de febrero de 1846 (27) que recordó lo mismo se declaró que las reclamaciones para exencion las hicieren los aforados de marina por conducto de sus jefes y no abandonasen los cargos para que fuesen nombrados hasta saber la resolucion de ellas. Téngase presente la real órden de 5 marzo del mismo año (28) que marca la con-

mayordomías y oficios públicos; esencion que como fundada en la ordenanza, no ha podido considerarse derogada, sin una declaracion que lo esprese asi, lo que no se encuentra en la ley de ayuntamientos. En tal supuesto sin perjuicio de que se encargue al comandante jeneral de marina del departamento de Cartajena, que por cuantos medios estén al alcance de su autoridad sostenga á los aforados de marina en el goce de las prerogativas y esenciones que les están declaradas, entiende el que suscribe que para precaver la repeticion del abuso que ha motivado la formacion de este espediente, seria muy oportuno se ponga en conocimiento del ministerio de la Gobernacion á fin de que se espidan las órdenes convenientes para que las autoridades del ramo no inquieten á los aforados de marina en la posesion de los privilejios que les competen y señaladamente los declarados en el art. 6.°, tít. 5.° de la Ordenanza vijente de matrículas de 1802. Y el tribunal conforme con el parecer de sus fiscales y refiriéndose á lo que espuso en 31 de octubre último sobre escepcion de cargos concejiles á los militares, ha acordado lo manifiesté á V. E. como lo ejecuto para la resolucion de S. M. Y habiendo dado cuenta á la reina Ntra. Sra. del inserto dictámen, se ha dignado prevenirme de conformidad á lo que en él se espresa, que lo traslade á V. E. como de su real órden lo verifico para que por el ministerio de su digno cargo se hagan las prevenciones mas terminantes á todos los jefes políticos de las provincias, para que haciéndolo estas autoridades á las diputaciones provinciales y ayuntamientos no vuelvan á repetirse tales abusos de autoridad que menoscaban la de los empleados del gobierno de S. M. sin dejar por esto mejor puesta la de los mismos que los cometen. Lo que de la misma real órden traslado á V. E. para su circulacion en la armada, á los fines de su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir abusos de autoridad de empleados civiles con individuos de marina.—Lo que por acuerdo de la propia corporacion traslado á V. E. para su conocimiento y demas fines. Madrid 20 enero de 1845.

(27) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la comunicacion que V. E. me dirijió en 9 de mayo último, y me recordó en 28 de octubre siguiente, relativa á que habiendo hecho presente el gefe político de Tarragona que á consecuencia de la real órden de 17 de enero anterior por la cual se declaró la escepcion que correspondia al asesor de marina del distrito de Cambrils D. José Montagut y Pedret para no ejercer el cargo de teniente de alcalde para que se le habia nombrado, todos los aforados del ramo que se hallaban desempeñando cargos municipales se habian considerado con derecho á separarse de ellos por sí mismos sin mas formalidad que la de participarlo al alcalde para su conocimiento; por lo cual se habia dignado S. M. mandar que por este Ministerio se haga entender á dichos aforados que no hay mas escepciones ni escusas que las consignadas en la ley en el término y ante la autoridad que en la misma se designan; y enterada nuestra augusta Soberana de lo que acerca del particular han consultado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y la Junta de direccion de la armada, se ha dignado mandarme prevenga al director general de la misma, como lo verifico con esta fecha, que circule en ella que sin perjuicio de que se sostenga á los mismos aforados en todas las escepciones que les están declaradas por las ordenanzas jenerales de la armada y la de matrículas, estos no deben obrar arbitrariamente eximiéndose por sí y abandonando los cargos concejiles para que hayan sido nombrados cuando no se hallen en actual servicio y ejerciendo sus respectivos empleos, sino que deben hacer sus reclamaciones por conducto de los gefes de que dependan y aguardar la resolucion correspondiente; pero que al mismo tiempo es necesario que V. E. prevenga tambien á todos los gefes políticos que atiendan como deben estas reclamaciones cuando les sean dirijidas por los respectivos gefes, pues que mientras no se deroguen por una ley espresa las ordenanzas de ejército y armada y la de matrículas, se halla vijente su escepcion.

Lo que comunico á V. E. de real órden á los efectos consiguientes y en respuesta á sus citadas comunicaciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de febrero de 1846. —Francisco Armero.—Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

(28) Excmo. Sr.: Con fecha de 1.° del próximo pasado comunicó mi antecesor al que lo era de V. E. la soberana resolucion de S. M., de acuerdo con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de la Junta de direccion de la armada, para que los aforados de este ramo que fuesen nombrados para ejercer cargos concejiles no procediesen arbitrariamente abandonándolos por sí cuando no se hallen en actual servicio y ejerciendo sus respectivos empleos, si no que deben hacer sus reclama ciones por conducto de los gefes de que dependan y aguardar la resolucion correspondiente; pero que al mismo tiempo se hacia necesario que por ese Ministerio de su digno actual cargo se previniese tambien á todos los gefes políticos que atiendan como deben dichas reclamaciones cuando les sean dirijidas por los respectivos gefes, pues que mientras no se dero-

ducta que en estas materias han de observar las autoridades de marina.

14. En los servicios públicos que puedan ocurrir en un pueblo además de los alojamientos bagajes y cargas concejiles, y á las que concurran las demás clases privilegiadas deben tambien ir alternando las de marina que no estén en actual servicio segun lo declara el art. 8 Tít. 5. Ord. de matrícula. (29). Comprendese en esta clase de servicios el de patrullar para conservar la tranquilidad de una poblacion, segun se declaró en real órden de 31 enero de 1846 (30) bien que en este caso deberia prestarse semejante servicio en el mo-

gnen por una ley espresa las ordenanzas del ejército y armada y la de matrículas, se halla vijente su escepcion. Posteriormente se han recibido en este de mi cargo tres esposiciones documentadas, dirijidas por los comandantes generales de los departamentos respectivos. en las cuales, el capitan de navío graduado y retirado D. Esteban Hidalgo de Cisneros, que ha sido nombrado teniente de alcalde de Cartajena para el presente año, el alférez de fragata retirado D. Francisco de Miranda y Noyos, marqués de Premio Real, que lo ha sido para el cargo de alcalde de San Fernando, y el individuo de la matrícula de aquel distrito naval Juan Antonio Sonchez, que lo ha sido igualmente para el de rejidor del ayuntamiento de la misma ciudad, fundados en las ordenanzas y órdenes vijentes; reclaman su exencion, que dicen no haberles acordado los respectivos gefes políticos, escusándose con no haber recibido las órdenes en que aquellos se fundan comunicadas por el Ministerio de que dependen; y habiéndolas puesto en conocimiento de la Reina (Q. D. G.), esta augusta señora, en vista de las repetidas reclamaciones de esta especie que llegan á los pies del Trono, se ha servido prevenirme reitere á V. E. la indispensable necesidad de que se circulen á los gefes políticos todas las soberanas disposiciones que no lo hubieren sido, de las comunicadas por este Ministerio á favor de los individuos dependientes de él; y que sin perjuicio de que desde luego se declare á los tres individuos á que se refiere esta órden la escepcion que de derecho les corresponde, se prevenga á los comandantes generales de los departamentos que en lo sucesivo deben ventilar por sí estas cuestiones con los gefes políticos. sosteniendo con carácter y circunspeccion los derechos de sus subordinados; y elevando consulta á la superioridad en el solo caso de que, apurados todos los recursos, no sean atendidas sus justas reclamaciones.

Lo que comunico á V. E. de real órden con los indicados objetos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1846.—**Juan Bautista Topete.—Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.**

(29) Art. 8.° No eximirá á los matriculados su fuero de aquellas pensiones ó cargas de alternativa que suelen establecerse en los pueblos, y á que concurran las otras clases privilejiadas, con tal que el jefe de la matrícula esté anteriormente de acuerdo con los jueces ordinarios para que se haga el repartimiento sin perjuicio de mis matriculados; no debiendo comprenderse en tales contribuciones los empleados en actual servicio, ni sus familias que estén á sus espensas. *Tít. 5.° Ord. de Mat.*

(30) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la reina Ntra. Sra. del espediente instruido en este ministerio á consecuencia de las contestaciones que mediaron en mayo y junio de 1845 y á que se referia la comunicacion de V. E. de 13 de febrero del año próximo pasado entre el jefe político de Pontevedra y el comandante militar de marina de Villagarcia, por oponerse este fundado en la ordenanza de Matriculas vijente á que los individuos de ella hiciesen el servicio de patrullas en union de los particulares como pretendia aquel. Y enterada S. M. de lo que acerca del particular han espuesto la junta de direccion de armada y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina: y conforme en todo con lo que resulta de la conformidad de ambos dictámenes, se ha servido declarar que el comandante de marina de Villagarcía cumplió con su deber oponiéndose á las exigencias del jefe político de Pontevedra: porque las órdenes espedidas á estos funcionarios para que tomen las medidas que juzguen convenientes para conservar la tranquilidad pública, nunca pueden derogar aquellas exenciones que estando declaradas por una ley, no han sido derogadas por otra ó suspendidas temporalmente en circunstancias estraordinarias por una órden espresa de S. M. espedida por el ministerio á que los exentos corresponden; pero considerando que el servicio de patrullas dispuesto por el mencionado jefe político, ó el que en casos semejantes puedan disponer los de otras provincias son medidas de policía para atender á la conservacion de la tranquilida pública en la que tan interesados están los aforados de guerra y marina como los que no lo son, deberán los de marina contribuir á este servicio siempre que sea compatible con él á que por su instituto se hallan dedicados; y que preceda el que por las autoridades civiles se impetre este ausilio de marina, en cuyo caso serán estas las que nombren los individuos que hayan de prestarlo; los cuales conducidos por el que su jefe nombre como cabo de patrulla, pasarán á ponerse á las órdenes y recibir las instrucciones de la autoridad civil que haya pedido este ausilio; y en la intelijencia de que esta medida solo deberá regir mientras subsistan los elementos de desórden que por desgracia existen en la nacion, que hacen que tal servicio pueda considerarse

do y forma que se esplica en la misma, el de pasar pliegos en las autoridades militares cuando algun caso estraordinario de guerra es necesario este servicio conforme se declaró en real órden de 6 de diciembre de 1848 (31) y el de concurrir personalmente ó por substituto á la reparacion de los caminos públicos segun la real órden de 7 enero de 1846 (32).

15. Otro de los privilegios que competen á los que gozan fuero de marina es el de testar sin formalidad de ninguna clase segun se esplica en el Tít. 2.° al al cual nos remitimos en un todo.

16. Con real órden de 28 abril de 1789 se previno que se consideraran nulos cuantos contratos otorgasen los hombres de mar ante escribanos que no lo sean de la misma marina. Esta real determinacion que se halla conforme en parte con lo dispuesto en el Art 4 Tít. 9 de las ordenanzas, dió lugar á que los escribanos de marina pretendiesen autorizar todo género de contratos, pero en

virtualmente comprendido en los artículos 5.° y 8.° del trat. 5.° de la Ordenanza de matrículas. Todo lo que digo á V. E. de real órden por resultas de su mencionada comunicacion y en la intelijencia de que con esta fecha lo traslado al director jeneral de la armada para su circulacion en ella á los fines de su conocimiento. Madrid 31 enero de 1846. (*En igual fecha se comunicó á Gobernacion.*)

(31) Al Sr. Ministro de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la carta del capitan general de Cataluña de 5 de octubre último, que V. E. se ha servido trasladarme de real órden, con fecha de 31 del mismo, relativa á la resistencia que ha opuesto el comandante de marina de la provincia de Mataró, á que los matriculados de marina de la villa de Arenys de Mar prestasen, en union de los terrestres de aquella villa el servicio de pasapliegos y vijilantes dispuesto por el bando de la referida capitanía general de 2 octubre del año próximo pasado; y enterada S. M. de las razones que ha espuesto el mencionado capitan general, asi como de lo que ha informado acerca del particular el Sr. subdirector Gen. de la Arm., y teniendo al propio tiempo en cuenta que las circunstancias en que actualmente se encuentra Cataluña son escepcionales: que el servicio que se exije es estraordinario y producida la exijencia por la falta de terrestres que pueden llenarlo en una poblacion en que casi todos son matriculados de mar, los cuales no están menos interesados que aquellos en que se termine la lucha que desgraciadamente existe en aquella provincia, y en que se restablezca la tranquilidad pública; y por último, que aunque por el art. 6.°, del tít. 5.° de la ordenanza de matrículas están exentos los matriculados de cargos consejiles, los artículos 5.° y 8.° del propio título reconocen casos urjentes y estraordinarios en que pueda exijírseles que contribuyan á la de alojamiento y otros, se ha servido S. M. resolver, que el comandante de Mataró cumplió con su deber al procurar que se guardasen á los matriculados de Arenys de Mar las exenciones que les concede la ordenanza, pero que en atencion á las circunstancias escepcionales en que se halla Cataluña y solamente mientras dure la actual guerra civil, podrán prestarse los individuos de las matrículas de mar á hacer los espresados servicios de pasapliegos y vijilantes, siempre que no hayan terrestres útiles que lo verifiquen, para cuyo efecto deberá acudirse á los respectivos gefes de marina, quienes designarán los individuos que hayan de prestar los referidos servicios, de manera que no resulte perjudicado el de la armada, á que se hallen dedicados los matriculados de mar, y se les cause á los inscriptos en ellas la menor estorsion posible en el ejercicio de su profesion. Lo que digo á V. E. de real órden, en contestacion á la citada, en el concepto de que con esta fecha lo traslado al subdirector general de la armada para los efectos consiguientes. Madrid 6 diciembre de 1848.

(32) Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al gefe político de la Coruña lo que sigue.—La Reina se ha enterado de la comunicacion de V. S. fecha 1.° de julio último, en que participaba las contestaciones habidas con las autoridades de marina, á causa de la resistencia opuesta por las mismas á que los matriculados del puerto de Sada concurriesen á la reparacion de los caminos vecinales, segun lo dispuesto en el reglamento aprobado al efecto por V. S. En su consecuencia, considerando S. M. que cuando los matriculados residen en los respectivos pueblos, en ellos tienen su vecindad, y como tales disfrutan de los beneficios comunes á todos: ha tenido á bien declarar, de conformidad con lo dispuesto en la ley 5.ª, del libro 6.°, título 17 de la Novísima Recopilacion, no derogada por otra alguna, que los aforados de marina como matriculados que permanezcan avecindados, están sujetos á prestar el servicio personal que exige la buena conservacion y mejoras de los caminos públicos, pudiendo sin embargo hacerlo por sustitucion cuando no quieran prestar por sí este servicio.

De real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 7 de enero de 1846.—El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. Director general de caminos.

su aclaracion se circuló por la capitanía general de Cartagena cierta órden de 25 julio de 1810 en la que se indicó la necesidad de que esta inteligencia se entendiese limitada en los contratos que tuviesen relacion con la navegacion, lo que así se dispuso en real órden de 18 de diciembre de 1818 (33) y en corroboracion tanto de este principio como del que se deja sentado en el número 2 del Cap. 2. Tít. 2. se declaró en real órden de 1.º julio de 1831 (34) que los aforados de marina pueden testar conforme á las leyes comunes valiéndose en este caso del escribano que mas les conviniera.

17. Tienen los matriculados el privilegio de pescar esclusivamente en el agua salada en cualquiera punto de los dominios españoles como tambien el de ejercer privativamente la navegacion hacer la carga y descarga de los buques y cuanto pertenece á la industria de mar á tenor de los art. 10, 11, 12 y 13. Tít. 5 y Art. 8 Tít. 14 ord. de mat. (35). Apesar sin embargo de este privilegio pueden dedicarse á los ejercicios de mar los menores de 15 años ya que no pudiendo hasta esta edad entrar en la matrícula (segun la real órden de 1.º julio de 1827 que alterando lo dispuesto á las ordenanzas permite matricularse á los 15 años) justo es no alcance la prohibicion á los que probablemente entrarán á su tiempo á formar parte de las matrículas, así lo sanciona el artículo 2. título

(33) He dado cuenta al Rey N. Sr. de la carta de V. E. n.º 468 de 11 de junio sobre la queja del escribano de marina de Tortosa contra el auditor de la misma provincia sobre haber este otorgado una escritura ante otro escribano que el del ramo de matrículas, y S. M. de conformidad con el dictámen del Consejo Supremo de Almirantazgo, ha determinado que sin embargo de lo que espresa la real órden de 28 abril de 1798 que á su favor está el primero, no debe prohibirse á los individuos del fuero de marina que en ciertos instrumentos de asuntos de familias como el de capitulaciones matrimoniales de la hija del espresado auditor y otros cualesquiera que no sean de los prescriptos en la ordenanza de matrículas, se valgan del escribano mas de su confianza, máxime cuando esta misma facultad no obliga por el artículo 27 del tít. 1.º á hacerse la escritura de propiedad ó de traslacion de dominio de un buque ante el de matrículas de marina sino que se le presente una copia, siendo asi que es uno de los que puede reputarse por pertenecientes con mas razon al referido ramo y juzgado de marina. Madrid 18 de diciembre de 1818.

(34) He dado cuenta al Rey N. Sr. del espediente que V. S. acompañó á su oficio de 26 de julio del año último instruido en la ordenacion de Andalucía en consecuencia de la queja producida por el contador del hospital militar de S. Fernando, á causa de los procedimientos del Tribunal del departamento de Cádiz, exigiendo la presentacion de los testigos que asistieron á la última disposicion testamentaria del contra-maestre de su real armada D. Bartolomé Bonifillo, muerto en aquel hospital, á fin de que declerasen en el espediente que formaba el mismo juzgado sobre validacion del indicado testamento, y S. M. habiendo tenido por conveniente oir el parecer de su Consejo de la Guerra, conforme con el dictámen de este Supremo Tribunal, espuesto en acordada de 10 de este mes, se ha servido declarar que la intervencion y conocimiento que tomó el juzgado de marina para la declaracion de la seguridad y subsistencia del testamento otorgado por el referido contra-maestre D. Bartolomé Bonifillo, fué ilegal como fundado en reales determinaciones ya derogadas por otras posteriores, y que estando en contradiccion con estas últimas la práctica que se alega por el fiscal y auditor del departamento, los aforados de marina que no quieran testar como militares y prefieran hacerlo conforme á las leyes comunes, están en el caso de poder valerse del escribano que tengan por conveniente. Dios guarde etc. Madrid 1.º de julio de 1831.

(35) Art. 10. A ninguno que no fuere matriculado será permitido bajo ningun título ni pretesto el ejercicio de la navegacion, ni el tráfico costanero, ni el interior de los puertos y muelles, inclusos los barcos de ventas, ni la pesca, ni la habilitacion de embarcaciones, ni su custodia, ni nada de lo que directamente pertenece á la profesion y á la industria de mar; la que quiero sea y se entienda privativa á la matrícula de marinería; y del propio modo disfrutarán el privilejio esclusivo de mantener en los muelles, playas ú otros parajes oportunos de los puertos, almacenes de pertrechos necesarios, y lanchas dispuestas para con ellas dar pronto socorro á cualquiera embarcacion que se hallase en el caso de necesitarla.

Art. 11. La pesca de peces y del coral en todas las costas, puertos y rios de mis dominios será permitida libre y franca á mis vasallos que estén alistados en la matrícula de mar, para los que está reservada la facultad de pescar, con cuyas circunstancias podran practicarlo sin embarazo no solo en la provincia ó partido de que dependan, sino en otros cualesquiera de mis reinos en Europa, á cuyos comandantes mando no impidan á los que presentaren su cé-

2. de sus ordenanzas (36). Tampoco comprende á los matriculados de maestranza, pues en atencion al poco trabajo de su oficio se les permitió con real órden de 30 de marzo de 1824 (37) el que pudieran dedicarse al tráfico de mar y á la pesca. Tengáse presente que habiendo pretendido pescar los milicianos de artillería en la isla de Cuba se les prohibio en real órden de 22 abril de 1832 y que en 30 de junio del propío año ratificado en 31 marzo se declaró infundada la costumbre que alegaba tener el ayuntamiento de Puerto-Rico de arrendar el pasage de Palo Seco, por hallarse opuesto á lo prevenido en las ordenanzas de matrícula y al real decreto de 20 de febrero de 1817 que abolió todos los derechos y privilegios concedidos á particulares y corporaciones. El goce de los privilegios otorgados á los matriculados se halla ratificado en real órden de 24 mayo de 1834 comunicada á la Habana en 20 de junio (38) espedida en vista de ha-

dula y licencia lejítima, que como pudieren y mejor les parezca pesquen en barcos propios suyos ó en los de la provincia. con cuyos patrones se hubieren convenido.

Art. 12. Cuando en las materias de pesca ó montes dispensare Yo algunas gracias á sugetos particulares, en virtud de las razones que se me hubieren espuesto, ó en premio de especiales servicios hechos á mi corona, zelarán los comandantes de las provincias que se proceda en su ejecucion sin fraude ni mala fe; y en caso de descubrirla, ó en el de hallar inconvenientes para la verificacion de dichas gracias, deberán representármelo con toda imparcialidad, suspendiendo su efecto hasta nueva resolucion mia; y por lo tocante á los privilejios ya concedidos y puestos en práctica se observará por ahora y en lo sucesivo lo que Yo tuviere á bien determinar en especial reglamento sobre el asunto.

Art. 13. Siempre que un matriculado no estuviese incluso en la convocatoria ó embargo para mi servicio, será árbitro de emplearse en los barcos nacionales, bien sean de pesca ó tráfico, dentro ó fuera de su pueblo ó provincia, con tal que conste á su inmediato gefe, y deje cumplidas todas sus obligaciones; sin que nadie pueda violentarlos á tomar partido contra su voluntad: pero no deberán navegar en embarcaciones estranjeras, á no tener espresa licencia del capitan general del departamento, el que solo tendrá esta facultad para hacer de ella un uso moderado. *Tít. 5, Ord. de Mat.*

Art. 8.° Todo el que no fuere matriculado y se le justificare haberse empleado en la pesca, navegacion ó cualquiera otra industria de mar sin lejítimo permiso, será sentenciado á una campaña con plaza de grumete, decomisándole asimismo la pesca y las artes ó aparejos de su ejercicio si fuere cojido en él. *Tít. 14. Ord. de Mat.*

(36) Art. 2.° Lejos de usar de mi autoridad soberana para compeler á nadie á matricularse, dejo á todo vasallo mio en entera libertad de hacerlo ó de escusarlo. Pero como ningun hombre de mar ha de ocuparse en pesca, navegacion, ni otra industria de mar, sino los que estén alistados en la matrícula; deberá practicarlo todo el que se aplicare al ejercicio de marinero, sin cuya circunstancia únicamente se permitirá á los jóvenes menores de diez y ocho años emplearse en la pesca ó navegacion costanera en barcos del pueblo de su naturaleza ó domicilio, sin goce del fuero de marina los que no fueren hijos de matriculados: debiendo unos y otros, para disfrutar esta concesion, tener papeleta del comandante de la provincia ó del ayudante del distrito, en que conste la filiacion y el permiso, con la obligacion de refrendarla anualmente hasta que cumplan aquella edad. *Tít. 2, Ord. de Mat.*

(37) Habiendo dado cuenta al rey Ntro. Sr. del oficio de V. E. de 17 de este mes, en el que me inserta el que le ha pasado en 9 del mismo el comandante jeneral de marina del departamento de Cádiz, relativo á que, con motivo de haber cesado los trabajos de las maestranzas en el arsenal de la Carraca, y de no haberlos tampoco en Puntales ni el Trocadero, dispuso que á los matriculados de la propia maestranza de la comprension del citado departamento se les permita el barqueo en botes del tráfico ó pasaje, y que por ahora se ejerciten en la pesca, fundado en que, por reales órdenes de 12 de febrero de 1816 y 21 de marzo de 1817, se les dispensó igual gracia por razones menos poderosas: se ha servido S. M., en vista del parecer de V. E., aprobar lo determinado por el repetido comandante jeneral del departamento de Cádiz en los términos que lo propone.—Dígolo á V. E. de real órden para su conocimiento y el de quien corresponde.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 30 de marzo de 1824.—Luis María de Salazar.—Señor director jeneral de la armada.

(38) Deseando la Reina Gobernadora mejorar la suerte de los españoles, removiendo los obstáculos que ofrecian las asociaciones gremiales por sus particulares estatutos y ordenanzas, para el adelantamiento de las diferentes industrias, tuvo á bien disponer por real decreto de 20 de enero último, darles la forma que en el mismo se establece; mas cuando S. M. esperaba que las autoridades á quienes está cometida su ejecucion y observancia, se atemperarian á su literal contesto contraido precisamente á las industrias fabriles, ha visto, que los gobernadores civiles de Barcelona, Valencia y el ayuntamiento de Cádiz, lo han hecho estensivo á los gremios de matriculados de mar, cuya industria es peculiar y está consignada esclusiva-

berse creido que la libertad de ejercer cualquier indusfria que se concedió en 20 enero de 1834 autorizaba el libre ejercicio de las de mar. Pueden tambien vender y conducir la pesca donde tengan por mas cómodo á sus intereses en la inteligencia que si bien no podrá ponerseles contribucion ni gravámen de ningun

mente á los que se inscriben para el servicio de sus reales bajeles de suerte que estos privilegios no puede decirse que son en favor del estado, que es el que reporta los beneficios. Penetrada ademas S. M. de que se faltaria á los elementos de justicia, si los terrestres gozarán de los privilegios de la pesca, navegacion, y de la carga y descarga en los muelles y puertos, dejando con esta libertad reducidos á la ociosidad y la indigencia á los que ensayándose con estas faenas en el ejercicio marinero, tienen la forzosa obligacion de acudir á su real servicio en la armada naval cuando para él son llamados: de que el mantenimiento de los matriculados depende de la guarda de sus privilegios, por cuyo modo no pesa aquel sobre el erario, siendo esta la causa principal de haberlos sostenido constantemente los augustos predecesores en el trono de nuestra escelsa reina Doña Isabel II: de que hasta en las innovaciones que sobre este particular se quisieron hacer en los años de 1810 á 1823, quedaron ilesos sustancialmente dichos privilegios, debiendo únicamente gozar de ellos los individuos que se inscribiesen en las matrículas de mar: de que no se dudó de la utilidad y conveniencia del estado en aquellos tiempos de mantenerlos así, porque siendo otra de las principales atenciones del gobierno el adelantamiento del comercio y la conservacion de las posesiones de Ultramar, acabarian estas de perderse, y aquel se arruinaria, si sus introducciones y portacion no fuesen protegidas por la marina militar, que las defendia de la rapacidad de los piratas y corsarios armados por los disidentes de las colonias de Ultramar sublevadas, y de todo otro enemigo. Y finalmente, de que no se habrian perdido centenares de leguas en tan preciosos dominios, si la España no hubiera debilitado sus escuadras, con cuyo motivo ha fijado sus paternales miras en regenerarlas como Reina Gobernadora, reconociendo, que á su prosperidad y aumento, se debieron las ventajas políticas logradas en el año de 1790, por haberse armado con una celeridad poco comun sobre sesenta navíos de línea, y gran número de fragatas y buques menores; y convencida de que la presteza en su armamento se consiguió por el sistema organizado de las matrículas de mar, y de que esta milicia regimentada por su peculiar ordenanza, constituye la base esencial de la subordinacion á sus jueces naturales, produce la exactitud en el servicio y es la escuela de la instruccion marinera con el ejercicio de la pesca, navegacion y el tráfico de los muelles y puertos, como tambien de que dicha milicia la conservan algunas naciones marítimas, y otras ambicionan tenerla; á mas de que ningun español ni aun estrangero, se halla privado de la libertad de aprovecharse de los productos que ofrece la industria del mar, con arreglo á ordenanza, siempre que se inscriba en la matrícula, porque el gozarla sin la obligacion á que está ligada de hacer el servicio, en los reales bajeles, seria contravenir á todos los principios de la justicia, y de que seria el mayor desconsuelo considerar la triste suerte del marinero, que arrostrando los peligros que continuamente le ofrece su plaza en los buques de guerra, cuando se restituyese á su casa por haber cumplido su turno de campaña; obsérvase que el terrestre que habia permanecido tranquilo en la suya, le robaba el ejercicio de su industria, del cual depende precisamente su mantenimiento y el de su familia, y que en este caso miraria con horror el servicio de los buques de guerra, porque no le proporcionaba la recompensa de su ocupacion y subsistencia, faltándole á sus prometidos privilegios, haciéndose preciso que por el erario se les asignase cierta cantidad que subiria á muchos millones, y pesaria en gran parte sobre el comercio, ó habria de hacerse el servicio por levas ó reclutas de hombres ineptos y forzados. Por todo ello, considerando S. M. lo mas conveniente y útil al estado, despues de haber oido á la junta superior de gobierno y administracion económica de la armada, ha tenido á bien resolver en nombre de su augusta hija la reina doña Isabel II, se observe lo siguiente.—1.º Que los gobernadores civiles y ayuntamientos no se mezclen directa ni indirectamente en los negocios peculiares de las matrículas de mar, sus privilegios y asociaciones gremiales; que todo debe serles guardado con arreglo á lo prevenido en el artículo 10, título 5.º de la ordenanza de matrículas de 12 de agosto de 1802, dependiendo únicamente de los comandantes de marina de los tercios y provincias, como cuerpo regimentado de la milicia de mar.—2.º Que los gremios de matriculados de Cádiz y Valencia en el caso de haberse llevado á efecto el despojo de sus privilegios de carga y descarga, á consecuencia de las providencias equivocadas que sobre ello acordaron los respectivos gobernadores civiles y ayuntamiento de dicha ciudad de Cádiz en virtud del real decreto de 20 de enero último, sean inmediatamente repuestos en el goce y disfrute de aquellos.—3.º Que cuando alguna corporacion de comercio se creyere perjudicada, segun el precio fijado á los trabajos de carga y descarga por el arancel, deberán acudir los que se juzgaren agraviados al capitan general del departamento ó comandantes generales de los apostaderos á que corresponda, y hallando justo el agravio, dispondrán que la junta de comercio nombre dos diputados, que en concurso de otros dos que nombrará la junta gremial de matriculados, formen de comun acuerdo otro arancel, ó rectifiquen el anterior, el que se remitirá á las reales manos de S. M. para su soberana aprobacion, sin cuyo requisito continuarán rigiendo y observándose los que actualmente se hallan aprobados. Madrid 24 de mayo de 1834.

genero por esta clase de tráfico segun previene el artículo 7 del título quinto de las ordenanzas de matrícula (39) confirmado por reales órdenes de 22 julio de 1824 y 15 de febrero de 1825, en el dia deben pagar derecho de puertas en conformidad á la real orden de 31 marzo 1846 (40) lo que se hallaba resuelto tambien aunque con alguna modificacion por real órden de 28 de marzo de 1828.

18. Al igual de lo que llevamos dicho para la jurisdiccion militar en el número 12. del Cap. 2. del Tít. 1 pueden los que gozan fuero de marina usar armas, segun en vista de cierta duda se declaró en real órden de 16 de febrero de 1825.

19. Llevamos dicho en el núm. 1. que los aforados de marina gozan iguales privilegios que los militares, debemos solo añadir con respecto á la caza, que la licencia para esta diversion que los militares han de obtener de los capitanes generales segun lo dicho en el núm. 13 pag. 47 los matriculados la obtienen de sus respectivos ayudantes ó comandantes segun se dispuso en real órden de 23 agosto de 1827 (42).

(39) Art. 7.° En ninguna parte podrán los ayuntamientos ni otra alguna jurisdiccion establecer impuestos sobre el producto de la pesca de mis vasallos sin espresa órden del generalísimo de mi armada, precedida consulta que me haga en el particular; pues no solo es mi voluntad que mis matriculados de mar gocen francamente el privilegio de la pesca, sino tambien su tráfico con toda libertad, pudiendo conducirla á donde y como mas les convenga, sin que jurisdiccion alguna pueda coartarles esta franquicia que les concedo, sin consentirse gabelas ó contribucion alguna en dinero ó en especie, como no esté mondada por Mí, sobre que zelarán especialmente los comandantes de los partidos y ayudantes de los distritos; teniendo los matriculados amplia facultad para vender libremente el pescado en los muelles y playas sin postura ni intervencion alguna de las justicias ó rejimientos, á que se sujetarán en la forma prevenida, sino prefirieren internar el pescado en los pueblos para venderlo en ellos, no contrayendo esta obligacion si únicamente fueren de tránsito para conducirlo á otras poblaciones, bien entendido, que en todos los pueblos en que hubiere gefe militar de matrícula debe intervenir en los precios que se pongan al pescado por las justicias y ayuntamientos. *Tit.* 5, *Ord. de Mat.*

(40) He dado cuenta á la reina de la comunicacion que en 16 de enero anterior le dirijió á V. S. el intendente de Huelva, dando parte de las contestaciones habidas con el comandante de marina de aquella provincia, á motivo de haberse opuesto y pretender sea exento del pago de derechos de puertas el pescado que se venda por los matriculados en la playa comprendida dentro del radio de la administracion. Enterada S. M., y conformándose con lo espuesto por V. S. en 12 del actual, se ha dignado resolver que con arreglo á lo mandado en las reales órdenes de 28 de febrero y 6 de junio de 1844 y últimamente en la ley de presupuestos de 23 de mayo último, en la cual han desaparecido tales privilejios, todo el pescado que se venda por dichos matriculados, sea en el punto que quiera, para el consumo de la capital y sus radios, debe pagar á la hacienda pública los derechos de puertas que le correspondan, estando solo libre de ellos el que se venda y lleve á consumir á otras partes.

De real órden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1846.—Orlando.—Sr. director jeneral de contribuciones indirectas.

(41) Impuesto el Rey N. Sr. de tres espedientes que me ha dirigido el capitan general de marina del departamento de Cartajena, relativos á que los individuos de policia de Tortosa, Palma é Ibiza en las Islas Baleares han pretendido que los celadores de los montes de marina de la primera provincia, no usen de armas de fuego sin satisfacer la contribucion señalada por el reglamento de aquel ramo: que los matriculados de las dos últimas saquen carta de seguridad, y que los pasaportes que necesiten estos han de concederlos y librarlos gefes de la misma policía: y cerciorado S. M. de que los referidos celadores y guardas de los montes de marina, no podrian cumplir de ninguna manera con sus deberes en la persecucion de los taladores ó incendiarios de los árboles sin el uso de las armas de fuego que les permiten las leyes, y para las que los autoriza la ordenanza de su ramo, y que los matriculados por la suya y posteriores reales órdenes están declarados verdaderos militares, por lo mismo se ha servido resolver que siendo estas novedades una notoria infraccion de los privilejios que les acuerdan las citadas ordenanzas, y no habiéndose comprendido en aquellas á los del ejército que continúan en esta parte en la integridad de sus prerogativas y sujetos á sus respectivos gefes; por igual razon quiere S. M. que disfruten del mismo beneficio los individuos del fuero de marina, sin que en los particulares de que trata se haga innovacion alguna como contraria al régimen y disciplina que se halla establecida por las referidas ordenanzas. Madrid 16 febrero de 1823.

(42) Excmo. Sr.:—He dado cuenta al rey N. Sr. del oficio de V. E. de 28 de junio último

20. Los oficiales de marina despues de ocho años de servicio para los que se les abonan los que hayan servido en otros cuerpos, pueden aspirar á la merced de habito en alguna de las cuatro órdenes militares, distincion que les fué otorgada por el Art. 59 Tit 1. Trat. 2.° Ord. Gen. de la Arm. (43)

21. Bien que en este capítulo no se trate de las prerrogativas que tengan los cuerpos de la armada y si solo de las que competen individualmente á cuantos forman parte de ella, sin embargo debemos decir que se les consideran cual cuerpo de casa real, lo que debe tenerse presente así para el lugar que deben ocupar en las formaciones como para cualquier otro acto en que aquellos cuerpos tuviesen alguna honorifica distincion, conforme se halla declarado en reales órdenes de 20 agosto de 1806 (44) 12 setiembre de 1815 (45) 2 de diciembre del propio año, 5 de abril de 1816 (46) 20 de setiembre de 1816 (47) 29 de enero de 1818

en que me inserta el del Superintendente general de Policía, relativo á la consulta que le ha hecho el del mismo ramo en Valencia, con motivo de la ocurrencia de haber concedido el Ayudante de Marina del distrito de Denia, licencias para cazar á varios individuos de su matrícula, preguntando si todos los matriculados indistintamente pueden considerarse como en actual servicio para gozar el privilegio que S. M. concedió á los militares en el uso de armas, y obtencion de licencias para cazar de sus Gefes respectivos, conceptuando que solo los de actual servicio están exentos de obtener licencias de la Policía, en cuyo caso no consideraba á los meros matriculados; y S. M. enterado así mismo de lo informado en el particular por el Director general de la Armada, conformándose con su dictámen, se ha servido declarar: que respecto que los marineros matriculados están filiados y regidos por una Ordenanza, por la que están prontos siempre que sus Gefes naturales los convocan á su presentacion en los reales arsenales y bajeles de S. M., y que en varias ocasiones ha necesitado S. M. de los matriculados jubilados é inhábiles, y todos han concurrido al servicio, es claro que estando todos prontos para ello, se hallan en actividad efectiva y constante, sin que haya razon para que se les considere de otro modo mientras no se salgan de la matrícula, y por lo tanto deben unos y otros, con sobrado fundamento, obtener licencias para cazar de sus respectivos Comandantes y Ayudantes de matrículas, y no de los Subdelegados de Policía. Lo que comunico á V. E. de Real órden en contestacion, y para los efectos correspondientes en ese Ministerio de su cargo, debiendo agregar á V. E. que por lo que hace á Oficiales retirados requiridores de la costa, de que me trata en su oficio de 18 del actual, nada puedo informar á V. E., porque no dependen de este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 23 de agosto de 1827.—Luis María de Salazar.—Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

(43) Art. 59. Los oficiales de marina, cumplidos ocho años de servicio de tales, ó unidamente con él de oficiales de otros cuerpos, ó con él de guardias de corps, ó guardias marinas, ó cadetes del colejio militar de artillería de Segovia, podrán aspirar á mi merced de hábito en alguna de las órdenes de caballería de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, dándose curso á sus instancias segun el art. 55, comprobando los gefes para su inform[illegible] estar cumplido el tiempo prefinido de servicio, y sin que las instancias se fijen hacia orden alguna, pues queda á mi gracia únicamente su señalamiento. *Tit. 1.° Trat. 2.°, Ord. Gen. de la Armada Naval.*

(44) Véase la nota 71 pág. 434 tomo 1.

(45) Véase la nota 72 pág. 435 id.

(46) El señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra en fecha de hoy me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Enterado el rey nuestro señor de las dudas propuestas por V. E. en su oficio de hoy acerca del lugar que deberán tomar en la formacion las compañías de granaderos de reales guardias españolas y walonas destinadas de guarnicion en esta plaza, y la del regimiento de la real Marina, en caso de concurrir aquellas á hacer los honores fúnebres al cadáver del bailio frey don Antonio Valdés, capitan general de la Real Armada, ha resuelto S. M. que las compañías de reales guardias españolas y walonas se formen y concurran á dicho acto como de cuerpos que pertenecen á la guarnicion: y que la de Marina tome la vanguardia como cuerpo tambien de Casa Real y nombrada por S. M. para hacer dichos honores. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo cual traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte correspondiente.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de abril de 1816.

(47) Excmo. Sr.: Con motivo de haber hecho presente el coronel del primer regimiento de Infantería real de Marina que, en la última formacion de la guarnicion de esta plaza, se le dió la órden de ocupar el lugar correspondiente en seguida de los reales cuerpos de guardias españolas y walonas, y casi á la última hora otra designándole el de la puerta de Alcalá, y que desfilase el primero, como lo ejecutó cumpliendo aquel precepto; lo ha manifestado á este

(48) 2 enero de 1828 (49) 7 marzo de 1831 (50) noviembre de 1821 y 23 diciembre de 1832 (51).

ministerio el comandante general de los batallones de infantería real de Marina para la aclaracion oportuna sobre el órden que debia observarse en tales casos. Y habiendo dado cuenta de esto al rey nuestro señor, se ha servido declarar que el batallon de marina se formó donde se le designó por lo mismo que era el cuerpo privilegiado que seguia á las guardias españolas y walonas, que estos en la formacion de la infantería deben ocupar á derecha é izquierda una de las cabezas, y la otra el cuerpo privilegiado que es la Marina, como así lo declaró S. M.— Lo que de real órden comunico á V. E. para su noticia y fines convenientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de setiembre de 1816.—José Vazquez Figueroa.—Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

(48) Véase la nota 73 páj. 440 tom. 1.°

(49) Excmo. Sr.: Al señor secretario de Estado y del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue.—Excmo. Sr.: Se ha enterado el Rey N. Sr. de la detencion que sufren en Santander los quintos de aquella provincia destinados á la Marina, por haberse opuesto el comandante del depósito de Búrgos á la eleccion de los 61 hombres que faltaban, despues de haber ejercido igual número el comisionado de la guardia real de caballería, con arreglo á la real órden comunicada por V. E. en 16 de agosto último, y estando declarado por S. M. en reales órdenes de 20 de agosto de 1806 y 12 de setiembre de 1815, que la tropa de marina está en un todo nivelada con la de guardias de infantería, alabarderos y carabineros reales, se ha servido resolver que no se entorpezca el uso de sus fueros, como está sucediendo en este caso con perjuicio del real servicio. Comunícolo á V. E. de real órden para los fines convenientes en el Ministerio de su cargo, bajo el concepto de que los quintos permanecerán sin trasladarse al apostadero del Ferrol hasta que se complete el número en los términos indicados. Y lo traslado á V. E. de la misma real órden para su intelijencia, advirtiendo que D. Felipe Riera entregará, por medio de apoderado, la cantidad de 35,775 reales que es la necesaria para la traslacion de los quintos al Ferrol, la cual no debe demorarse un instante por los perjuicios que se orijinarian con nuevos gastos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de enero de 1828.—Luis María Salazar.—Sr. Director general de la real armada.

(50) Excmo. Sr.: El Sr. secretario del Despacho de Marina con fecha 21 del próximo pasado mes me dice lo que sigue.—He dado cuenta al Rey N. Sr. de una esposicion del señor director general de la armada, á la que acompaña un parte del comandante de la tropa de marina en esta corte, dando cuenta de que el cabo de tambores Francisco Navarro tuvo que retirarse el dia de la festividad de Reyes de la formacion frente al real Palacio, por no haberle permitido el tambor mayor de provinciales que se colocase detrás de los de guardias de infantería, que es el lugar que le designan los artículos 52 y 53, tít. 2.°, trat. 4.° de la ordenanza particular de guardias: y enterado S. M. se ha servido resolver que lo manifieste á V. E., como lo hago de real órden, reclamando la observacion de los privilejios concedidos á la tropa de Marina por varias reales declaraciones y muy singularmente en la de 12 de setiembre de 1815, que recuerdo á V. E. acompañandole copia de ella.—Lo que de real órden digo á V. E. con inclusion de dicha copia para su informe con devolucion de la misma. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1831.—Zambrano.

(51) Excmo. S.: Al comandante general de la guardia real provincial digo con esta fecha lo siguiente.—La reina Ntra Sra. se ha enterado del espediente instruido con motivo del oficio de V. E. en que consultaba si la preferencia declarada á las bandas de tambores de la brigada real de marina por real órden de 1.° de noviembre de 1831 debia entenderse tambien sobre los cuerpos de la guardia real provincial que estén de servicio en el real Palacio, y S. M. conformándose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra en pleno sobre este asunto, ha venido en declarar que la concurrencia de dicha banda de tambores de marina se conceptúa como un servicio efectivo en su clase, y por tanto tenga prefencia sobre la de la guardia real provincial aun á la que dé el servicio á SS. MM. Lo que traslado á V. E. de real órden para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1832.—Javier de Ulloa.

CAPITULO TERCERO.

Tribunales de Marina.

1 y 2. De las diversas clases de los juzgados de marina.
3. Método con que se habla de ellos.

1. La jurisdiccion de Marina con respeto á los militares se ejerce de la propia suerte que por los terrestres por los capitanes jenerales con apelacion al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en los negocios civiles y en los delitos comunes, y en Consejo de Guerra en los delitos militares. Los dependientes de los cuerpos castrenses, administrativo y sanidad, están sujetos en primera instancia á los capitanes jenerales de sus respectivos departamentos y en segunda á dicho Tribunal Supremo. Los matriculados asi en las maestranzas como en las matrículas de mar, no estando en campaña están sujetos en primera instancia á los comandantes de sus respectivas provincias, en las apelaciones al capitan jeneral y despues al Tribunal Supremo, salvo ciertos casos en que lo están á la jurisdiccion de los ayudantes.

2. Ademas de estos tribunales los jefes de escuadras ó de buques sueltos de guerra tienen hallándose fuera de los puertos facultades iguales á los que competen á los capitanes jenerales de ejército en campaña, y los capitanes de puerto tienen tambien facultad de instruir primeras diligencias en casos de naufragio, abordaje ú otros acontecimientos ocurridos en los puertos, como tambien la de exijir multas á los que faltan á las reglas para el buen réjimen, gobierno y limpieza de los mismos.

3. En las secciones siguientes hablaremos con separacion de cada uno de los tribunales de Marina, ocupándonos en la primera del Tribunal de la direccion jeneral de la armada con separacion de los demas.

SECCION 1.ª

DEL JUZGADO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA.

1. Motivos de la creacion de este Juzgado.
2. Sus vicisitudes.
3. Organizacion actual.

1. Como la Córte es residencia necesaria de muchas personas que gozan fuero de marina, al efecto de evitar se vieran obligadas á acudir á los departamentos para negocios de justicia en real órden de 28 noviembre de 1803 (1) se estableció un Juzgado anexo á la Direccion General compuesto de Asesor, fiscal escribano y alguacil cuya jurisdiccion se declaró estenderse veinte leguas en contorno de Madrid.

2. A este Juzgado se le igualó en categoría á la de los cuerpos de Casa Real y se le concedió accion atractiva por la real órden de 20 agosto de 1806 (2) confirmada por la de 12 setiembre de 1815 (3) la que se le quitó despues por la

(1) Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los señores secretarios del despacho lo siguiente.—Habiendo hecho presente al rey el director jeneral de la armada D. Francisco Gil y Lemos la necesidad de establecer en Madrid el juzgado que es anexo á la direccion jeneral de su cargo bajo un pié formal con el fin de que tengan pronto espediente los asuntos que se litiguen ante él de los individuos de la armada residentes en la córte ó en sus inmediaciones; y con presencia de los dos modos en que se pudiera establecer el ejercicio de esta jurisdiccion, ya sustanciando y determinando las causas al modo que lo hacen al sarjento mayor de guardias de corps y coroneles de guardias españolas y walonas; esto es, sin dependencia del consejo de guerra, consultando á S. M. las sentencias, y concediéndose revision de ellas en grado de súplica con ministros asociados que nombre S. M., ó ya quedando dependiente del consejo de guerra y procediendo en los términos que procede todo capitan jeneral: S. M. en consideracion á la alta dignidad del director jeneral que, siendo segun ordenanza, no la hay mayor en la armada ni en el ejército, fuera del señor jeneralísimo, se ha dignado mandar; que el tribunal de la direccion jeneral de su armada se establezca en los propios términos que el del sarjento mayor de guardias de corps y coroneles de guardias españolas y walonas, estendiendo su jurisdiccion á veinte leguas en contorno de Madrid para evitar los perjuicios de las distancias de los departamentos á los que dependan de la jurisdiccion de la marina; y finalmente que se componga de asesor, fiscal, escribano y alguacil para el desempeño de sus respectivas obligaciones. Y lo traslado á V. E. de real órden para su intelijencia y satisfaccion en contestacion á su papel de 25 del mes anterior.—Para realizar la nueva planta que S. M. ha dado al tribunal de la direccion jeneral, se hace forzoso que V. E. proponga los sugetos que puedan desempeñar dignamente la fiscalia, escribania y plaza de alguacil, en intelijencia que S. M. no ha venido en señalarles sueldo alguno en atencion á que al primero le bastará el fuero y el mérito que se le proporciona contraer, y al segundo y tercero el mismo fuero y los derechos que les señale el arancel, que dispondrá V. E. se forme al efecto. Dios etc. San Lorenzo 28 de noviembre de 1803.—Domingo de Grandallana.—Señor D. Francisco Gil y Lemos.

(2) Véase la nota 71, pág. 439.

(3) Véase la nota 72, pág. 440.

de 19 junio de 1831, siendo de advertir que por real órden de 5 octubre de 1807 se suprimió este Juzgado volvió á restablecerse despues por la ya citada de 12 setiembre de 1815 por otra de 15 febrero de 1816 se le declaró jnzgado particular sin privilegio alguno igual en todo á los de los departamentos.

3. La suspension de la Junta Superior de gobierno de la Armada, motivó el decreto de 14 diciembre de 1835 por el que se encargó este Juzgado al General de la Armada mas graduado ó antiguo de los empleados en alguno de los Consejos ó Tribunal Supremo de Guerra y Marina con uno de los Ministros togados del mismo Tribunal y un escribano, pero esto quedó sin efecto por el decreto del Regente de 16 febrero de 1842 en que al organizarse la Junta de Almirantazgo se declaró que el presidente de la misma seria el gefe de todos los individuos del fuero de Marina en la córte y de su Juzgado, el cual consta de un Asesor, escribano y alguacil.

SECCION 2.ª

DE LOS CAPITANES Ó COMANDANTES GENERALES EN LOS DEPARTAMENTOS.

1. Número y division de departamentos.
2. Categoria de sus jefes.
3. Id. de los segundos.
4. Gozan consideracion de capitanes jenerales de provincia.
5. Tienen igual autoridad sobre los marinos.
6. Modo de recibir el santo.
7. Su autoridad judicial.
8. Modo de conducirse en materias de apresamiento.
9. Organizacion de su juzgado.
10 y 11. Nombramiento.
12. Sueldo.
13. Los auditores lo son tambien del juzgado administrativo de marina.
14. No formen estractos de los espedientes remitan.
15. No se titulan auditores jenerales.
16. No dén destinos.
17. No se confieran honores de auditor.
18. Como se procederá por recusacion del auditor.
19. Sueldo del fiscal.
20 y 21. Id. del escribano y alguacil.
22. Debe facilitárseles papel de oficio.
23. No admita la marina senteuciados á cárceles.
24 y 25. Donde se apela de sus fallos.
26. Disposiciones aplicables á este juzgado.

1. Los departamentos en que se divide la jurisdiccion y mando de la Marina son tres en la Península á saber Cádiz, Ferrol y Cartagena y dos apostaderos en Ultramar, uno en la Habana y otro en Cavite. Los límites de los primeros los fija el artículo 2 Tít. 3 Trat. 2 Orden General de la Armada. (1) y los de los otros dos los determina la naturaleza. Razones de economía habian hecho que los departamentos del Ferrol y Cartagena bajasen á la clase de apostaderos, pero en real órden de 14 abril de 1834 (2) se les devolvió su primitiva denomi-

(1) Art. 2. La jurisdiccion del departamento del Ferrol se estenderá por toda la costa septentrional y occidental de España desde la desembocadura del rio Bidasóa hasta la del Miño: á la de Cádiz pertenecerá toda la costa meridional desde la desembocadura del Guadiana hasta el cabo de Gata: y la costa oriental desde éste mismo cabo hasta los confines de Francia por la Cataluña con las islas del mediterráneo formará el departamento de Cartagena. *Tit.* 3. *Trat.* 2. *Ord. Gen. de la Arm.*

(2) Cuando por real órden de 31 de agosto de 1823 se dió á los departamentos del Ferrol y Cartajena la denominacion de apostaderos, fué con el objeto de reducir al mínimo posible los gastos de su gobierno y administracion; pero habiendo acreditado la esperiencia que, permaneciendo la misma economía puede devolverse á aquellos establecimientos su título primitivo, que conservaron por muchos años, y cuya variacion produjo disgusto casi general en el cuerpo de la armada por la idea poco favorable que podia formarse de la importancia marítima de ambos puntos considerados con relacion á posiciones y utilidades respectivas; hecho cargo S. M. la Reina Gobernadora de lo que sobre el particular le ha espuesto el Con-

nacion. Los departamentos á su vez se dividen en provincias ó tercios y estos en partidos, de cuales se dará razon en las dos secciones siguientes (3).

2. El gefe del departamento debe ser teniente general ó gefe de escuadra segun órden de 16 setiembre de 1841 (4) debiendo advertir que cuando tiene el mando el primero toma el nombre de capitan general y de comandante general el segundo en conformidad al art. 3 Tit. 3 Trat. 2 Ord. General de la Armada (5).

sejo de Marina, y en su conformidad se ha servido resolver, que quedando anulada en esta parte la espresada real órden de 31 de agosto de 1825, se restablezca la denominacion de departamentos á los del Ferrol y Cartajena, sin alteracion alguna con respeto á las clases y gozes designados actualmente para los mandos de ellos sus arsenales, y demas ramos de su gobierno y administracion.—De real órden lo digo á V. S. para noticia del Tribunal y efectos que convengan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de abril de 1836.—Mendirola. —Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(3) *Hé aqui la division de territorio por lo concerniente á las provincias de marina.*

Art. 1.º Toda la jente de mar de las costas de la península alistada para el servicio de mis bajeles y arsenales formarán un cuerpo militar conforme á los fines de su instituto y fuero que les está concedido; al cual se deberá dar el nombre de tercios navales por la situacion de los departamentos: tomarán el título de tercios navales de Levante las matrículas que corresponden al departamento de Cartajena, tercios navales de poniente las de Cádiz, y tercios navales del norte las del departamento del Ferrol.

Art. 2.º Los tercios navales de cada departamento se subdividirán en otros cuerpos, que tomarán el nombre de las principales capitales, y serán en el departamento de Cartajena, tercios navales de Barcelona, compuestas de este partido y los de Palamós, Mataró y Tarragona; tercios de Valencia en que se reune á esta provincia la de Tortosa, tercio de Mallorca en que se incluyen las tres islas Baleares, tercios de Cartajena que comprenden además de este partido el de Alicante y Vera.

En el departamento de Cádiz se titularán tercios de Málaga las matrículas de esta provincia con las de Almeria y Motril; lo mismo que tercios de Cádiz las matriculas de esta provincia ó partido, y el de Algeciras; y se denominarán tercios de Sevilla las matriculas de esta provincia, las de San Lucar y Ayamonte.

Los tercios de Pontevedra en el departamento del Ferrol se compondrán de todo el distrito de la costa de Galicia, desde la raya de Portugal hasta el confin de la provincia ó partido de la Coruña, el cual con el del Ferrol constituyen los tercios de este nombre, lo mismo que los de Santander toda la costa del norte, desde cabo Ortegal á Castrourdiales. *Tit. 3. Ordenanzas de Mat.*

El de la Habana segun la division practicada por el general Laborde queda repartido en las cinco provincias de la Habana, Trinidad, S. Juan de los Remedios, Nuevitas y Santiago de Cuba; y por distritos se asignaron á la primera el de Filipinas, cabecera Pinal del Rio; el de Regla; Matanzas; Batabanó, islas de Pinos y despues se ha agregado el de Cárdenas. A la de Trinidad los de Jaqua; Trinidad; Vertientes; y Santa Cruz. A la de Remedios los de Saqua la Grande; Remedios y Laguna de Moron. A la de Nuevitas, el de Guanaja; Nuevitas; y Gibara. Y á la de Cuba, los de Baracoa; Santiago de Cuba y Manzanillo. Por real órden de 22 de abril de 1832 se mandó que la isla de Puerto Rico formare una sola provincia dividida en cinco distritos.

(4) Ministerio de Marina. Excmo. Sr.: El Regente del Reino teniendo en consideracion las razones espuestas por la Junta de Almirantazgo, manifestando la necesidad de alterar lo dispuesto en la Real órden de 12 de Mayo de 1838, que consigna los empleos de la Armada que deben desempeñar los oficiales de las diferentes clases de ella, se ha servido resolver, conformándose con lo que propone en oficio de V. E. N.º 1672, que los Comandantes Generales de los departamentos de Cadiz, Ferrol y Cartagena, sean desempeñados por Tenientes Generales y en su defecto por Gefes de escuadron: que las mayorías de los mismos departamentos lo sean por Brigadieres ó Capitanes de navío y sus primeras ayudantías por Capitanes de fragata: que el mando del arsenal de la Carraca, se confiera en un Brigadier con el título de Comandante General y los de Ferrol y Cartagena á los de la misma clase ó de la de Capitanes de navío; y que la primera ayudantía de la subinspeccion del arsenal de la Carraca, se provea con un Capitan de fragata. Lo comunico á V. E. etc. Madrid 16 de setiembre de 1841.—Andres García Comba.—Sr. Presidente de la Junta de Almirantazgo.

(5) Art. 3. Cada departamento tendrá un capitan ó comandante general de toda su estension por cuanto en ella se abrace correspondiente á la jurisdiccion militar de Marina. Siendo teniente general el comandante general propietario le estará aneja la denominacion y dignidad de capitan general del departamento (del que le espidiere titulo), igual en todas las exenciones y privilegios á la de los capitanes generales de provincia en mis ejércitos; pero si no fuese teniente general, y aunque lo sea no confiriéndosele el mando en propiedad, tendrá solo la denominacion de comandante general. *Tit. 3. Trat. 2. Ord. gen. de la Arm.*

3. En ausencias y enfermedades del capitan general hace sus veces un segundo gefe de la clase de gefe de Escuadra ó brigadier destinado al efecto empleo que se creó por real decreto de 9 diciembre de 1846 (6) y que obtienen en un todo iguales consideraciones que los segundos cabos de provincia como se declaró en real orden de 25 setiembre de 1847 (7) al determinar el lugar debian tener en las juntas económicas.

4. Los capitanes ó comandantes generales de los departamentos de marina son reputados en todo como los capitanes generales de provincia, y gozan los propios honores, no solo en la capital de su residencia, en el arsenal y navios, sino en todas las plazas de la estension de sus departamentos, y por la misma razon de igualdad los capitanes generales de provincia tienen en los arsenales y navíos del departamento de su distrito los mismos honores que en las plazas conforme S. M. lo tiene mandado por real órden de 29 noviembre de 1783 Consecuencia de estos principios es que su nombramiento se verifique por real decreto segun se dispuso en el espedido en 5 julio de 1847 (8).

5. Con respeto al mando los capitanes ó comandantes generales tienen el mismo sobre los marinos que los capitanes generales sobre las tropas de tierra, asi que todos deberán obedecer sus órdenes y concurrir á la ejecucion con los medios y providencias que á cada uno competan en toda la estension del departamento inclusos arsenales y los bajeles sueltos armados que á él llegaren y tambien en Filipinas la marina llamada Corsaria segun real órden de 2 abril de 1827 (9) esceptuándose los que estuvieren á cargo de oficial general ó que de

(6) Mediante las razones que me han sido espuestas por el ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia 1.° de enero próximo se crea en la armada el destino de segundo jefe de departamento, que habrá de reemplazar al capitan ó comandante jeneral del mismo en sus ausencias y enfermedades, como tambien desempeñar cualquiera comision que estos le confieran en la comprension del propio departamento.

Art. 2.° El segundo jefe será vocal nato de la junta económica del departamento, y de la clase de jefe de escuadra ó brigadier, disfrutará en el primer caso cuarenta y cinco mil reales vellon de sueldo, y treinta y seis mil en el segundo, anuales.

Dado en palacio á 9 de diciembre de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.

(7) He dado cuenta á la reina Ntra. Sra. de una instancia promovida por D. Joaquin Santolalla, brigadier de la armada y segundo jefe del departamento de Cartajena, suplicando se declare si corresponde la preferencia de asiento en la junta económica del mismo al intendente ministro principal ó al promovente; y habiéndose S. M. dignado oir el parecer del Consejo real, esta corporacion ha manifestado que sin embargo de considerar á los segundos jefes de los departamentos en un todo como segundos cabos de provincia, y que diferentes juntas á que se refiere el citado Consejo opinaron no debian ocuparse estos en negocios que rebajasen su categoría, no les acuerde á los primeros las prerogativas concedidas á los segundos por estar espresamente prevenido en la ordenanza de la armada los lugares que deben ocuparse respectivamente en las juntas económicas; pero como á la publicacion de dichas ordenanzas no pudo preverse la existencia de los destinos que ahora piden esta aclaracion, es la voluntad de S. M. que los segundos jefes de los departamentos disfruten en las juntas á que asistan las mismas exenciones que fueren concedidas á los segundos cabos de 1843, de no haber preferencias en asientos ni lugares de firmas cuando concurriesen con sujetos de distintas carreras, y que en las juntas puramente militares solo rigiese en los asientos la inmediacion al mando.

Dígolo á V. S. de real órden para conocimiento de la junta directiva y consultiva y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1847.—Sotelo. Sr. secretario de la junta directiva y consultiva de la armada.

(8) Para que haya la conveniente uniformidad en los nombramientos de los altos funcionarios de todas las carreras del Estado y en la concesion de empleos militares y políticos de elevada categoría, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los empleos de capitan general, teniente general y gefe de escuadra de la armada, como igualmente el de intendente de marina, que hasta el dia se han conferido en virtud de real órden, me reservo proveerlos constantemente en lo sucesivo por real decreto que tendré á bien espedir. Dado en Palacio á 5 de julio de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Marina. Juan de Dios Sotelo.

(9) Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al mariscal de campo D. Pascual Enrile lo siguien-

real órden forman escuadra, segun puede verse en el Tít 3 Trat. 2 de los citadas ordenanzas generales de la Armada en las que se esplican por estenso sus atribuciones, facultades y deberes en lo gubernativo, no debiendo olvidarse lo dispuesto en los art. 78 y siguientes. Trat. 4 Tít. 5 Ord. de la Arm. (10) segun los cuales les compete la facultad de publicar bandos á los que debe darse igual fuerza y cumplimiento que á las leyes. En los dominios ultramarinos son además asesores natos de los comandantes generales en los asuntos de marina segun la arriba citada real órden de 2 abril de 1827.

6. La igualdad que hay entre los mandos de la capitanía general ó de departamento dió lugar á que se espidiera la real resolucion de 25 setiembre de 1786 acerca al modo de recibir el santo el capitan general del departamento de marina en los casos en que esté ausente ó presente el capitan general de provincia.

7. Dividida antiguamente la jurisdiccion de marina en militar y del ministerio competia al capitan general del departamento conoce solo en los juicios civiles y criminales que se formaban contra los individuos sujetos al primero, pero habiéndose olvidado esta jurisdiccion por real decreto de 25 abril de 1800

te.—Se ha enterado el Rey N. Sr. del oficio de V. E. de 22 de febrero último, en que pide instrucciones para el desempeño del mando interino de marina de las Islas Filipinas, que S. M. tuvo á bien conferirle en 17 del mismo febrero: y en su consecuencia ha tenido á bien resolver: que el referido mando interino debe entenderse, no solo de lo perteneciente á la marina real, sino de la titulada allí marina corsaria, con entera sujecion á las ordenanzas jenerales de la armada, sus adiciones y aclaraciones vijentes, y sin otra dependencia del capitan jeneral de las Islas que la establecida en los articulos desde el 93 al 97 del trat. 6.º, tít. 7.º de aquellas, teniendo presentes las diferentes reales órdenes que sobre estos mismos artículos se han espedido.

Sin embargo de estar mandado con repeticion que los comandantes de marina en los dominios ultramarinos sean asesores natos de los vireyes y capitanes jenerales en asuntos de marina, debiendo ser multada cualquiera otra persona que le aconseje en ellos, reitera S. M. el cumplimiento de esta disposicion, como lo prevengo hoy al capitan jeneral de aquellas Islas, y que será muy del desagrado de S. M. que en tales asuntos oiga á mas que al comandante de marina, con cuyo dictámen queda sin responsabilidad, sea cual fuere el resultado de las operaciones.

Finalmente me manda S. M. prevenir á V. E. se conduzca con el capitan jeneral de las Islas con la mejor armonía, evitando todo motivo de discordia y competencia con que se atrasa ó deja de hacer el buen servicio, que es el objeto único á que debemos dirijir nuestras miras. Lo que traslado á V. E. de real órden para su noticia y gobierno: en el concepto de que respeto al nuevo arreglo del apostadero de marina de Filipinas, se reserva S. M. determinar, cuando las circunstancias lo permitan, lo que fuere mas de su real agrado, con presencia de los antecedentes que ahora ha tenido á la vista y demas informes que conviniere tomar. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de abril de 1827.—Luis Maria de Salazar.—Sr. Director jeneral de la real armada.

(10) Art. 78. Considerando que pueden ocurrir diversos casos no prevenidos en estas ordenanzas, concernientes á la disciplina militar, exactitud del servicio y acierto de las operaciones en que sea indispensable que los comandantes no carezcan de la facultad de juzgar delitos que requieran pronto ejecutivo castigo, y de cuya impunidad pudieran resultar conocidos perjuicios á mi servicio, concedo á dichos comandantes generales, que examinadas las circunstancias maduramente, y con consulta de los oficiales generales ó particulares sus subalternos, de cuya integridad y prudencia tengan conocidas pruebas, impongan la pena que pareciere correspondiente á los delitos que pretendan atajar.

Artículo 79. Para que lleguen á noticia de todos las penas conminadas por los comandantes jenerales contra los cómplices en estos crímenes estraordinarios se publicará por bando con toda formalidad, pasando el mayor jeneral á bordo de cada navio, en el cual convocada toda tripulacion, se leerán en alta voz, que repetirá un tambor y se fijará copia al pié del palo mayor.

Art. 80. Los bandos asi publicados tendrán la misma fuerza que si espresamente estuviesen insertos en estas ordenanzas, y los que despues de su publicacion los quebrantaren ó incurrieren en los delitos que en ellos se mencionan, serán procesados en el modo ordinario, y citados al consejo de guerra, por el cual se aplicará la pena contenida en los citados bandos. *Tit. 4, Trat. 5. Ord. de la Armada.*

(11) y mandándose reunir á la militar corresponde al capitan general conocer

(11) El deseo de facilitar todos los medios que puedan contribuir al fomento de la marineria, y progresos de la pesca y navegacion mercantil en las costas de la península, ha decidido el ánimo del rey á variar el sistema con que hasta aqui se han gobernado las matrículas ó gremios de la jente de mar, no solo con el fin de mejorar su suerte, suavizando las condiciones del servicio personal á que están sujetos, sino tambien con el de constituirlos bajo de otro réjimen mas conveniente y mas conforme con las miras de su establecimiento, y con la naturaleza de su ejercicio.

Tambien ha creido S. M. necesario por consecuencia de las alteraciones hechas en la ordenanza económica para gobierno de la real hacienda de marina de 9 de mayo de 1799, que se reuna toda la jurisdiccion militar de ella en el director jeneral de la armada y capitanes jenerales de los departamentos, à quienes directamente compete su autoridad y ejercicio, pues que habiendo sido incorporados al ramo de hacienda los individuos del cuerpo del ministerio de marina, y no dependiendo ni formando ya cuerpo unido con ella, seria irregular que siguiesen rejentando su jurisdiccion, y conservasen el mando absoluto y privativo que hasta aqui de todos los gremios ó matriculas de la jente del mar, que hacen la principal fuerza militar de la armada.

Pero antes de verificar este objeto, y para que no se aventure el acierto en materia tan importante, ha querido S. M. oir el dictámen de personas merecedoras de su real confianza, y con su prévio informe, se ha servido aprobar un plan, en que se contienen los principios fundamentales y constitutivos del sistema que habrá de regir en adelante para el uso y gobierno de todas las partes y dependencias de la jurisdiccion militar de marina y mando de sus matrículas, con arreglo á lo prescrito en cuanto a la estension de sus límites en el artículo segundo del título primero de la citada ordenanza económica, segun se espresa en el real decreto que S. M. se ha servido dirijirme con este motivo en fecha de 18 del corriente, de que acompaño á V. E. copia.

Por tanto ha resuelto S. M. que derogándose absolutamente el tít. 3, del trat. 10, de 1.° de enero de 1751, que trata del ejercicio de la jurisdiccion de marina y cualesquiera otros títulos, reglamentos ú órdenes particulares espedidas anteriormente sobre esta materia, que fueren contrarias al espiritu de dicho real decreto, se estienda con sujecion á él, y á los puntos contenidos en el plan que ha tenido á bien aprobar, una nueva ordenanza ó tratado adicional á las jenerales de la armada, para que sirva de gobierno en ella.

Y habiendo tenido asimismo por conveniente que no se retarde el cumplimiento de esta su soberana resolucion: es la voluntad de S. M., que desde primero del mes de junio próximo se encarguen los jefes militares del ejercicio de dicha jurisdiccion de marina y mando de sus matrículas: para lo cual se ha servido mandar, que los oficiales comprendidos en la adjunta lista pasen á relevar á los ministros de marina de las provincias que respectivamente se les señalan. Entendiéndose que estos destinos los han de desempeñar interinamente, y por via de comision, hasta la publicacion de la nueva ordenanza, para gobierno de la jurisdiccion militar de marina y sus matrículas: en cuyo caso se proveerán con arreglo á ella los mandos en propiedad de todas las provincias á propuesta de V. E., como director jeneral de la armada y principal jefe de su jurisdiccion, en la cual deberá darse la preferencia que es regular á los sujetos ya destinados anteriormente y que deseen continuar en ellos

Luego que los comandantes de marina lleguen á sus respectivas provincias en la época señalada, se entregarán de todas las causas y demas negocios propios de su juzgado con la debida formalidad y arreglo á los articulos 22, 23, 24 y 25, del tit. de los ministros de las provincias ya citado, y pasarán los oficios correspondientes á los jefes de las demas jurisdicciones, para conocimiento de esta novedad y su gobierno sucesivo. Igualmente recibirán de los ministros los libros de asientos de las matrículas y demas listas y papeles relativos á este ramo, por donde conste y se acredite debidamente el estado en que se hallen estos gremios, número y destino de sus individuos, el de inválidos y jubilados, con todo lo demas que exige el pleno conocimiento que les corresponde tener, como únicos jefes de estos cuerpos, y de todas las demas partes de la jurisdiccion, siguiendo por ahora el metodo prescrito en dicho título para la claridad y órden en los asientos de los matriculados y curso de las materias judiciales, diferencia de entenderse con los capitanes jenerales de los departamentos, y no con los intendentes, segun en él se previene.

Pero teniendo resuelto S. M., como parte del plan aprobado, que los comandantes militares de las provincias de Marina hayan de ejercer en adelante sus funciones con total independencia de los depósitos de caudales, pagos y libranzas, compras, ventas, entregas, recibos ó almacenajes que puedan ocurrir de efectos pertenecientes á la real Hacienda en sus respectivos distritos, y que estas materias puramente económicas, que no tienen relacion con la autoridad y mando en los asuntos gubernativos del juzgado, corran desde ahora por las tesorerías de ejército, depositarías ó administraciones de rentas reales, como se practica con respeto á otros gastos del ejército, ó bien por las personas que á este fin nombrare el señor secretario de estado y del despacho universal de Hacienda, lo tendrán así entendido los comandantes militares de las provincias de Marina, y se remitirán sobre tales puntos á tomar las disposi-

en primera instancia de todos los pleitos y causas cuyo conocimiento corres-

ciones que exijan las circunstancias, y sean correspondientes á su mando, pasando los oficios y noticias formales que fuesen menester en lo perteneciente á la cuenta y razon, ó libranzas que hayan de hacerse para las atenciones del servicio. Y los ministros, despues de verificada la entrega de todos los asuntos concernientes al ejercicio de la jurisdiccion y mando de los gremios de mar, quedarán dependientes en cuanto á lo demas de las órdenes que se les comuniquen por el ministerio de Hacienda.

Si por enfermedad ú otra grave causa no pudiere pasar á su destino alguno de los comandantes nombrados por S. M., los capitanes generales de los departamentos elegirán en tal caso otro oficial de su confianza que le sustituya, teniendo consideracion á la correspondencia del grado de aquel á quien haya de reemplazar, y á las demas circunstancias necesarias para el buen desempeño de la comision. Y asi mismo nombrarán, segun la estension de las provincias, uno, dos ó mas oficiales de guerra subalternos de las clases de tenientes de navío ó fragata, si fuere dable, para que sirvan á las órdenes de cada comandante de provincia en las materias de su encargo, segun el sentido del art. 11 del tit. 3, ya citado; á los cuales señalarán con este objeto la residencia que les parezca mas conveniente dentro de sus límites, conforme á las clases de las poblaciones, para ejercer en ellas la subdelegacien del juzgado principal y mando de las matrículas. Pero como sin embargo de que podrán disminuirse por ahora por innecesarias de las subdelegaciones existentes, ocurrirá acaso dificultad, respecto á las circunstancias de la guerra, en el destino del crecido número de subalternos que deberán emplearse por consecuencia de esta disposicion; quiere S. M. que los capitanes de los puertos, además de las funciones particulares de su empleo, ejerzan tambien en ellos las de subdelegados de los comandantes militares de sus provincias; y que en caso de no haber ni aun así el número suficiente para cubrir las subdelegaciones que fueren indispensables, puedan valerse los capitanes generales de los oficiales retirados de la armada que se hallaren en los respectivos distritos, y siendo de las circunstancias convenientes quieran prestarse á ello, ó bien de otros sujetos particulares de los mismos pueblos, para que segun los artículos 14 y 15 del título citado, hagan las veces de subdelegados interinos hasta que se verifique la publicacion de la ordenanza, y el arreglo definitivo de esta nueva planta.

Los comandantes militares de las provincias de marina; que bajo de esta dominacion van á entregarse de su jurisdiccion y mando de las matrículas, no podrán por si mismos alterar alguna en el modo y prácticas con que se han gobernado hasta aquí, segun lo establecido en sus ordenanzas particulares, y reales órdenes anteriores; las cuales continuarán en su fuerza y vigor, en cuanto no fueren incompatibles con lo resuelto por S. M. en su real decreto de 18 del corriente. Pero será de su especial obligacion el informer y proponer á los respectivos capitanes generales de los departamentos todo aquello que comprendan necesario ó ventajoso para el mejor servicio del rey, ó utilidad pública, singularmente en lo que tenga relacion con el alivio y fomento de la marinería, de la pesca, cabotaje y demas partes de la industria marítima, á cuya prosperidad deberán dedicarse con particular aplicacion y esmero.

Los asesores, escribanos y otros dependientes de los juzgados de marina quedarán en el mismo hecho á las órdenes de sus respectivos comandantes, y de los capitanes generales de los departamentos, en los mismos términos que lo estaban antes á las de los ministros é intendentes, conforme á lo dispuesto en el referido título 3 del tratado 10, y continuarán el ejercicio de sus funciones en la misma forma que hasta aquí.

Así los comandantes como los subalternos que fueren destinados á esta comision, no tendrán mas goce que el del sueldo cerrespondiente á su empleo militar, como si estuviesen con cualquiera otro destino en la capital del departamento. Pero á los primeros se abonará para los gastos de correspondencia y otros consiguientes á su ejercicio la misma gratificacion que ahora disfrutan los ministros de las provincias. Y se destinará tambien á su órden en calidad de amanuense un individuo de los cuerpos de batallonas ó brigadas de marina, ó bien algun matriculado que fuere apto para este servicio.

Por consecuencia de lo que queda espuesto se trasladarán de las intendencias á las capitanías generales de los departamentos todos los asuntos concernientes al juzgado militar de marina, que debe quedar arraigado en estas para lo sucesivo: procediéndose en dichas entregas con la formalidad y órden que exije la materia. Y para que este repentino aumento de negocios no cause atraso en ellos, ni en los demás que tienen a su cargo los capitanes generales, y se facilite como importa su arreglo y espedicion, se pondrán al cuidado particular de los oficiales que se comprehenden en la lista adjunta con la denominacion de *comandantes principales*, los cuales deberán llevar el detalle, y correr con el giro de todos los asuntos de este ramo á las inmediatas órdenes de aquellos jefes, desempeñando asimismo la correspondencia con los demás comandantes particulares, y con las contadurías principales en la forma que lo ejecutan los mayores jenerales en las materias de su incumbencia. Y aunque el archivo de estas dependencias deberá estar segun corresponde y queda dicho antes en las capitanías jenerales, ha de establecerse con total independencia de los demás ramos hasta que en la ordenanza particular de este se determine lo que fuere mas del agrado de S. M.

Verificado lo dicho, y posesionados los capitanes generales en el mando superior de la juris-

ponda al fuero de marina y no deban verse en Consejo de Guerra á tenor de lo prevenido en los artículos 1, 18, 23, 24 y 25. Tit. 2 (12) y art. 2 y 3. Tít. 3.

diccion militar de marina, que el rey quiere que esté rejentada por ellos, y afecta á su dignidad en toda la estension de sus respectivos departamentos, lo avisarán de oficio, asi á esta via reservada de marina, como al director jeneral de la armada, que en su calidad de primer jefe de ella, y por el sistema de su unidad lo será consiguientemente de toda su jurisdiccion militar, y por su conducto espondrán igualmente aquellos cuanto les parezca digno de reforma ó juzguen ventajoso de establecerse, pues que en la comunicacion de estas luces, fruto de la meditacion y celo con que deben aplicarse al cabal desempeño de su nuevo encargo, podrán hacer un importante y grato servicio á S. M.

Ultimamente, las razones particulares que el rey ha tenido para la espedicion de su real decreto de 18 del corriente, y de las alteraciones que se originan de él, segun acabo de manifestar á V. E. en esta instruccion, se fundan únicamente en la analogía y natural relacion de las cosas; y los que S. M. se ha propuesto son.—1.º Que la jurisdiccion militar de marina se ejerza y represente por sus propios y lejítimos jefes.—2.º Que la marineria matriculada para el servicio de los reales bajeles se arregle y gobierne de un modo mas propio y conveniente. —3.º Que para su fomento y progresos se modere en cuanto fuere dable el servicio porsonal de los matriculados.—Y 4.º Que los oficiales del cuerpo jeneral de la armada tengan para premio de sus servicios este número de destinos decorosos. Pero S. M. se halla muy satisfecho del modo con que los intendentes y demas jefes subalternos, y oficiales del cuerpo del ministerio de marina han desempeñado constantemente hasta aqui todas las materias dependientes de la jurisdiccion de marina que les estaba cometida, y no duda que acreditrán todos igual esmero para el cumplimiento de su real voluntad en la variacion que por las causas espresadas ha tenido á bien determinar, sin que se susciten contra ella dificultades ni tropiezos voluntarios.

Igual celo y buen desempeño se promete S. M. hallar en los jefes y subalternos militares, el mismo deseo y buena disposicion para el cumplimiento de sus reales determinaciones, y toda la prudencia y armonia que pide por ambas partes su mejor servicio para llevar á efecto lo resuelto. Si asi sucediere no podrán promoverse aquellas agrias competencias en que siempre desaparece el fin lejítimo y principal: y las dudas ó dificultades que acaso se presentaren en los principios de este establecimiento, se consultarán con la moderacion propia del buen deseo, y con la verdad y sencillez que se necesita para la superior decision de S. M.

En cuanto á los juzgados y comisiones facultativas de marina de las provincias mediterráneas, no deberá por ahora hacerse novedad; esto es, que seguirán los mismos sugetos que actualmente hay en ellas, ejerciendo la jurisdiccion bajo las órdenes de los respectivos capitanes jenerales de los departamentos, como jefes principales de ella, sin perjuicio de su dependencia de los intendentes en los puntos meramente económicos, hasta que se verifique el arreglo que S. M. tiene dispuesto. Todo lo que de real órden comunico á V. E. para su intelijencia, y que por su parte espida las que convengan á su puntual observancia.—Señor director de la real armada. *Real órden de* 25 *abril de* 1800.

(12) Véase el art. 1 y el 18 en las notas 1 y 2 paj. 411.

Art. 23. Para evitar dudas, competencias y recursos sobre los individuos y casos inmediatamente sujetos á cada jurisdiccion; declaro que pertenecen á la militar todos los oficiales de guerra de marina generales y particulares, comandantes y subalternos, vivos, reformados y graduados, que tengan patentes ó nombramiento de tales; la compañía de guardias marinas con todos sus dependientes; los oficiales, sarjentos, cabos, tambores y soldados de los batallones de infantería y brigadas de la artillería de marina; los pilotos de todas clases del número de la armada, los contramaestres, guardianes y demas oficiales de mar que sirvan en mis navíos, los cirujanos embarcados, y todas las guarniciones y tripulaciones de bajeles armados.

Art. 24. A la jurisdiccion del ministerio estarán sujetos los intendentes, comisarios ordenadores de guerra y provincia, los contadores, tesoreros, oficiales de contaduría de todas clases, contadores de navios y maestres de jarcia; los guarda-almacenes generales y particulares con sus oficiales; los contramaestres guardianes y otros oficiales de mar empleados en arsenales, diques, parques de artilleria y almacenes; los dependientes embarcados ó desembarcados de provisiones de víveres, lona y otros géneros gastables en la armada, por administracion ó asiento; los médicos, cirujanos y demas empleados en los hospitales de los departamentos, ó en los de las escuadras que estén establecidos en tierra ó en embarcaciones que sirvan de tales; los carpinteros, calafates, toneleros, herreros y cualquiera otro género de obrajeros ó trabajadores que ganen en el dia jornal de marina.

Art. 25. Cada gefe ejercerá sobre todos y cada uno de los individuos comprendidos en los artículos antecedentes, la jurisdiccion civil y criminal que le corresponde, en las causas que no se originen de los delitos que quedan esceptuados; sustanciándolas y determinándolas en primera instancia por sí ó sus subdelegados, con parecer de los auditores de guerra de marina ó otros asesores de letras donde no los hubiere, segun estas ordenanzas ó las leyes civiles y ordenanzas generales, en los casos no mencionados en ellas; quedando á las partes

Trat. 5. Ord. de la Arm. (13) y real órden de 1 julio de 1826 (14). Escep-
túanse de esta regla las causas y pleitos que pertenecen á matriculados de mar ó maestranza ó personas agregadas á las matrículas pues que á tenor de lo que se dice en el núm. 18 de la seccion siguiente corresponde al capitan general conocer en apelacion de las sentencias que pronuncian en estos juicios los comandantes de provincia.

8. Con respeto al modo de conducirse y obrar la jurisdiccion de marina en los juicios de apresamiento y en los naufragios véase lo que acerca estos puntos dejamos espuesto en los números 18 y 19 del capítulo primero y la real órden de 18 junio de 1827 citada en el número 4 de esta seccion.

9. El juzgado de la capitanía general se compone del capitan general, de un auditor, de un fiscal, de un escribano y dos alguaciles conforme se dispone en la real órden de 28 setiembre de 1826 (15).

10. El nombramiento de auditores de Marina lo propio que los de los demas individuos de su juzgado lo ejecuta S. M. á propuesta del capitan general quien deberá ponerse precisamente de acuerdo con el intendente por el interés que tiene esta autoridad en el acierto del nombramiento segun se dispuso en real órden de 4 setiembre de 1818 (16) ratificada por iguales motivos en 11

que se sintieren agraviadas de sus sentencias, recurso, por via de apelacion á el Supremo Consejo de Guerra, donde serán oidas en justicia; reservando las que deban examinarse en consejo de guerra de oficiales, en la forma que establece el título siguiente. *Tít. 2 Trat. 3, Ord. de la Armada.*

(13) Art. 2. Por el consejo de guerra se han de juzgar y sentenciar los crímenes y delitos militares y comunes que cometieren los sarjentos, tambores, cabos y soldados de los cuerpos de infantería y artillería embarcados ó desembarcados; los oficiales de mar de todas clases, y los artilleros, marineros y grumetes que estén en actual servicio en los navíos de la armada.

Art. 3. El consejo de guerra no deberá entender en otros delitos que en los mencionados en esta ordenanza, asi en el título de penas, como en otros; porque es mi voluntad que los que no estuvieren en ella comprendidos sean sustanciados por los auditores de guerra de marina, y sentenciados, con su parecer por los gefes á quienes pertenezca, segun queda esplicado en el título antecedente. *Tít. 3 Trat. 5 Ord. de la Arm.*

(14) Excmo. Sr.: Se ha enterado S M. del proceso que V. E. me ha remitido con oficio de 6 de febrero de este año, y que fué formado en el departamento de Cádiz contra D. José Maria Viniegra, maestre de la fragata mercante *San Fernando*, por fuga que hizo de ella en el puerto de Mahon, el teniente coronel D. Antonio Baises, que venia bajo partida de registro en virtud de órden del comandante jeneral de la Habana, á disposicion de las autoridades de Cádiz; y de su exámen resultan las observaciones siguientes: (*Siguen algunas particulares del caso en cuestion.*) Por último, para evitar en lo sucesivo cualquiera nulidad en actuaciones de esta clase, para la que con equivocacion se dió comision á un oficial en Cádiz, á fin de que formase el proceso, permitiéndose esto únicamente por las ordenanzas para los delitos que las mismas detallan y previenen se juzguen en consejos de guerra; debe no olvidarse que la jurisdiccion para los no comprendidos, como en el presente caso, reside privativamente en el comandante jeneral y su auditor en primera instancia, con las apelaciones al Consejo Supremo de la Guerra: y por lo mismo quiere S. M. que V. E. lo advierta asi á los jefes del departamento de Cádiz y apostaderos, para que la justicia se administre segun previenen las leyes. De real órden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 1.° de julio de 1826.—Luis Maria de Salazar.—Señor director jeneral de la armada.

(15) Véase la nota 2 de la seccion tercera siguiente.

(16) Excmo. Sr.: La real órden de 14 de agosto anterior, por la cual se previno al comandante jeneral que era de ese departamento elijiese el letrado que mereciese su confianza para el desempeño interino de la auditoria de marina de esa capital, no escluia la obligacion en que se hallaba constituido de tomar el correspondiente parecer del intendente, asi para esta eleccion interina, como para la propuesta de la propiedad, cuando llegue tal caso, lo cual debió dicho comandante jeneral considerar tanto mas necesario, cuanto reiteraba el nombramiento en el auditor de la provincia de Cádiz D. Pedro de Luna, que por real órden anterior se le habia manifestado no era oportuno, ni conveniente, y que por tanto se manda suspender por soberana resolucion de esta misma fecha. La capitania jeneral y la intendencia de marina, en cada departamento, son autoridades absolutamente independientes, y para que los jefes que las rejentan puedan proceder con acierto en las materias que necesiten dictámen de

febrero de 1824 (17).

11. Los auditores de Marina de la Habana y Filipinas son nombrados segun real órden de 1 julio de 1849 (18) en la propia forma que los de la Península, no

letrado intelijente, nombra S. M. uno á quien espide real título de auditor de marina, cuyo empleo se confiere á propuesta de ambas autoridades, que la pueden verificar unida ó separadamente, siendo sin embargo mas conforme á razon que la contestacion principal se dirija al capitan jeneral, cuyo carácter y dignidad es la suprema del departamento, incluyéndole al propio tiempo el real título que se despache al agraciado por S. M. Por todo, y enterado el rey de las contestaciones que han mediado entre el mencionado capitan ó comandante jeneral del departamento y el intendente del mismo, con motivo de la eleccion de auditor interino que hizo el primero sin parecer y dictámen del segundo, asi como de la protestacion de este, que conceptúa le corresponde hacer la presentacion para los empleos de auditor y demas individuos del juzgado con acuerdo de la capitanía jeneral, se ha servido S. M. resolver y declarar, que las referidas propuestas, bien sea para interinidades, ó para empleos propietarios, son propias y peculiares del capitan jeneral, pero con acuerdo y parecer del intendente, que podrá dirijirlas separadamente en caso de no convenirse en la eleccion; pero que en uno y otro caso deben remitirse los correspondientes títulos directamente al capitan jeneral, á quien se dirijirá la órden y resolucion de S. M., dándose el conveniente traslado al intendente, cuyo método debió haberse observado siempre, y cuya falta, en el caso de nombramiento de auditor y fiscal que se hizo por real órden de 16 de diciembre de 1797, dió márjen á la indebida preferencia que pretende ahora el intendente. Comunícolo á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento y en contestacion á carta núm. 909, fecha 21 de agosto anterior, en que trataba del asunto por el mencionado comandante jeneral.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1818.—Sr. comandante jeneral del departamento de Cádiz.

(17) Excmo. Sr.: Para que en lo sucesivo no puedan ofrecerse las dudas que alguna vez han ocurrido á los jefes de los departamentos de marina, á cerca de la autoridad á quien correspondia la propuesta de los auditores y demas individuos del juzgado de las capitales de los mismos; quiere S. M., en atencion á que, siendo los capitanes jenerales y los intendentes autoridades independientes, y los empleados del propio juzgado deben merecer la confianza de unos y otros, como que indistintamente sirven en los dos juzgados, que se cumpla y observe puntualmente lo prevenido en la real órden de 4 de setiembre de 1818, preventiva de que las referidas propuestas, bien sea para interinidades, ó bien para empleos propietarios, son propias y peculiares de los capitanes jenerales, con acuerdo y parecer de los intendentes, pudiendo estos dirijirlas separadamente en caso de no convenirse en la eleccion. De real órden lo digo á V. E. para su intelijencia y la de los capitanes jenerales de los tres departamentos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 11 de febrero de 1824.—Luis María de Salazar.—Sr. director jeneral de la armada.

(18) Vistas las comunicaciones del comandante jeneral de marina del apostadero de la Habana, dirijidas al ministerio de Estado y del Despacho de Marina en 24 de setiembre de 1845 y 9 de agosto de 1848, en que despues de manifestar los abusos perjudiciales al crédito y opinion del juzgado de marina, ocasionados principalmente por la variacion frecuente de la persona del auditor, se propone en honra del buen nombre de este juzgado, en la primera, la reduccion de los derechos de vista y de ocupacion á una sexta parte en los pleitos y causas en que se devengan por el auditor, y en la segunda la subrogacion de las vistas y demas emolumentos, dotando al auditor con sueldo fijo como lo están los alcaldes mayores de la Isla, cuyos derechos señalados en los aranceles queden á beneficio de la Hacienda pública, ó su abolicion, declarándose la auditoría del apostadero comision de uno de los oidores de audiencia pretorial, sin sueldo, ni visitas, ni otros derechos que los simples de la actuacion ordinaria en gratificacion del trabajo que el despacho de los negocios demanda, y en una y otra encareciéndose que el cargo de auditor cuando ocurra la vacante, se confiera á personas justificadas en la carrera, no naturales del distrito á que se estiende la jurisdiccion de marina.

Visto el art. 25, tít. 1.° de la ordenanza de matrículas de 12 de agosto de 1802, inserto en la ley tercera, tít. 7.°, lib. 6.° de la Novísima Recopilacion vijente en Ultramar, en conformidad del art. 28, tít. 6.° de la misma ordenanza, por el cual se determina que en cada capital de provincia, para que los comandantes puedan determinar en justicia los pleitos y negocios contenciosos, haya un letrado, libre de todo empleo gubernativo ó de cualquier otro superior carácter, á quien en virtud del informe y propuesta que establece, mande Yo espedir el correspondiente título de auditor de marina:

Vista la real órden de 28 de setiembre de 1826 para el arreglo de los juzgados de marina en el departamento de Cádiz y apostaderos del Ferrol y Cartajena, que se hizo estensiva al de la Habana por otra de 2 de abril de 1827, y su art. 1.°, en que el auditor, además del sueldo de 100 duros mensuales en la Habana y los derechos de arancel en los casos que le correspondan, se le declara opcion á plaza de ministro en las audiencias en vacantes, despues

pueden ser hijos del pais, caso de vacante por ausencia ó enfermedad son sustituidos por el fiscal y en la percepcion de derechos deben observar lo preve-

de cumplir 18 años de servicio en este empleo sin nota, y al fiscal letrado el sueldo (en la Habana 80 pesos mensuales), los derechos de arancel cuando se imponga condenacion de costas y opcion á la auditoria en concurrencia con los asesores de las provincias:

Vista la ley 17, tít. 2.º, lib. 3.º de la Recopilacion de Indias, que respeto de oficios y cargos de administracion de justicia de las ciudades y pueblos de las Indias comprende lo dispuesto en las leyes 14 y 28, tít. 11, lib. 7.º de la Nov. Recop., segun las que no pueden proveerse en naturales y vecinos de los mismos pueblos y jurisdicciones, ni otorgarse dispensacion de esta naturaleza y vecindad:

Vista la ley 13 en el mismo título y libro de la Recopilacion de Indias, que manda que para estos cargos y oficios se provean y nombren personas beneméritas de buenas partes y servicios, idóneas y celosas del servicio de Dios y bien de la causa pública:

Vistos el art. 11, trat. 8.º, tít. 8.º de las ordenanzas del ejército: la real órden de 20 de abril de 1769, por la que en su declaracion se previene que los derechos que las partes deben satisfacer en los juzgados de guerra, se regulen en conformidad de los aranceles corrientes en la provincia; la real órden de 21 de febrero de 1784, comunicada a la comandancia de marina del apostadéro de la Habana, para que en el arancel entonces encargado á la audiencia del territorio, se comprendiese el arreglo de derechos del juzgado de marina en la Habana, pues no debe diferenciarse de los demas en este punto, y la ley 178, lib. 2.º, tít. 15 de la Recopilacion de Indias, que previene terminantemente que los derechos no escedan del *cinco tanto* de los que en estos reinos se pueden llevar, cuya observancia se ha recomendodo á las audiencias de Cuba en reales órdenes de 24 de setiembre de 1848, al devolver al gobernador presidente los aranceles procesales, aprobados despues de haber oido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia.

Vistas en el tít. 16, lib. 2.º de la Recopilacion de Indias, la ley 33, que manda que los oidores no lleven derechos algunos con color ó pretesto de asesoría, ni penas, ni calumnias, y las en que condenaren, en que alguna parte se aplique al juez, sea esta para nuestra cámara y fisco, y no para otra persona, y la 96, en la que se ordena que ningun oidor no haya, ni tenga, ní use por sí, ni por sustituto, ni por poder de otro ni de otra forma alguna, mas de un oficio en diversos juzgados, y la 65, tít. 3.º, lib. 3.º de la misma Recopilacion, en que disponiéndose que los vireyes para las materias de justicia y derechos de partes, tengan nombrado un asesor, se previene que este asesor no sea oidor por los inconvenientes que pueden resultar de que los oidores se hallen embarazados en semejantes asesorías ó consultas:

Vista la real órden de 30 de setiembre de 1819, circulada por Guerra á Indias á la Habana, y su art. 4.º, en que se establece en la observancia de otra de 2 de mayo de 1815, que no se nombren ministros de las audiencias para ejercer el empleo de auditores de guerra:

Vistas la real órden de 4 de setiembre de 1844 por la que S. M. á consulta del Tribunal Supremo de Justicia y de conformidad con su parecer, ha tenido á bien prohibir absolutamente á los ministros de la audiencia pretorial de la Habana la admision de cualquier nombramiento personal para desempeñar encargos ó comisiones no anejas á sus respectivas plazas por las leyes ú otras disposiciones generales, y la de 28 de marzo de 1845 mandando que esta quede sin valor con todas sus prevenciones:

Considerando que los males que de la variacion frecuente de la persona del auditor se han esperimentado en el juzgado de marina en la Habana, no pueden repetirse, siempre que se verique el nombramiento de este funcionario en el solo caso de que sobrevenga legalmente la vacante del destino, y que este se provea en sujeto idóneo y benemérito, de servicios probados en la carrera, celoso del servicio público, no natural ni vecino del distrito del apostadero:

Considerando que en la organizacion ó arreglo actual de los juzgados de marina en el departamento de Cádiz y apostaderos del Ferrol, Cartajena y la Habana, hacen parte del sueldo del auditor los derechos de arancel en los casos que le correspondan:

Considerando que los derechos procesales en el juzgado de marina deben regularse en conformidad de los aranceles corrientes en la Habana en los tribunales ordinarios, y ajustarse á las modificaciones que la audiencia pretorial haga en consecuencia de la real órden de 24 de setiembre último para que no escedan del *cinco tanto* de los que en estos reinos se pueden llevar:

Considerando que los derechos de vistas de autos solo se devengan á la entrada del auditor en el destino, y que si se ausenta con licencia ó se halla física ó legalmente impedido, no los devenga al encargarse nuevamente del empleo por las actuaciones practicadas con dictámen ó intervencion del sustituto:

Considerando que en los casos de ausencia y de impedimento físico ó legal del auditor, corresponde al fiscal letrado del mismo juzgado sustituirle, como que tiene opcion á esta plaza en las vacantes, y que por el despacho en ínterin no puede percibir mas derechos que los de ordinaria sustanciacion, porque en posesion el auditor no han de aumentarse las vistas en beneficio de un tercero por continjencias estrañas á las partes litigantes:

nido en dicha órden comunicada á Filipinas en 9 setiembre del propio año

Considerando que durante la vacante de auditor por promocion, muerte ó dejacion, mientras no se provee la plaza, toca del mismo modo al fiscal letrado el despacho de los negocios por los simples derechos de actuacion y sin los de vistas, puesto que como no aumenta el sueldo así, no adquiere los derechos estraordinarios pertenecientes al auditor en propiedad:

Considerando que los ministros de la audiencia pretorial de la Habana no pueden ser nombrados asesores del comandante general del apostadero en concepto de tales majistrados, porque se rebaja su categoría y dignidad, ni en el de abogados por estarles prohibido el ejercicio de esta profesion:

Considerando que si el auditor de marina ha de estar libre de otro empleo y de otro superior carácter, y gozar de opcion á la plaza togada, no pueden los ministros de la audiencia pretorial ejercer sus funciones por incompatibles con las de la toga de superior carácter en el órden judicial, y porque en la gerarquía establecida no pueden descender á encargarse de un juzgado, por cuyo despacho, con buena nota en un período determinado, está declarada al auditor opcion á plaza de ministro de la audiencia en vacante:

Considerando que no se concilia con la elevacion y altura á que se hallan los ministros de la audiencia pretorial de la Habana el cobro de derechos procesales, so color ó pretesto de asesoria á manera de jueces inferiores, y menos que despachando este juzgado dejen de guardárseles las consideraciones que como ministros del tribunal superior disfrutan, y no pueden mantener en el ejercicio de la auditoría:

Considerando que las prohibiciones impuestas á los ministros de las audiencias de llevar derechos, so pretesto de asesorías, de tener ó ejercer mas de un oficio y diversos juzgados, de ser asesores para la administracion de justicia en primera instancia, subsisten, no obstante la real órden de 28 de marzo de 1845, porque provienen de las leyes vijentes en Indias; y el valor de estas es independiente de la real órden de 4 de setiembre de 1844 y de las prevenciones que contenía:

Considerando que no pudiendo los ministros de la audiencia pretorial ser nombrados auditores de guerra en la Habana, tampoco les es permitido optar á la plaza de auditor de marina, porque la razon de fuero especial y de dependencia del auditor del Tribunal Supremo de Guerra y Marina es la misma, y uno el riesgo de sufrir en su propio decoro, siendo recusados simplemente, y de quedar espuesto á prevenciones y demostraciones de este Tribunal, que en casos dados podrian inhabilitarlos para el servicio de la toga sin conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia, del cual dependen los ministros togados en servicio de las audiencias:

Considerando que si se pudiera prescindir de los inconvenientes indicados, el servicio público habria de resentirse necesariamente de que la auditoria se pusiese á cargo de uno de los ministros de la audiencia pretorial, porque el tiempo apenas les alcanza para cumplir sus deberes como majistrados, y los encargos anejos á sus plazas, y la auditoria demanda toda la atencion de una persona entendida y versada en la lejislacion especial del ramo, y de espedicion para el despacho de los negocios, así contenciosos como consultivos de la comandancia general y de la intendencia de marina, sin que pueda ocuparse de otros asuntos, por lo cual es indispensable que el auditor se halle libre de otro empleo o de cualquier otro superior carácter:

Oido el Consejo real, vengo en resolver:

Primero. En las vacantes que legalmente ocurran del empleo de auditor de marina en la comandancia general del apostadero de la Habana, se proveerá esta plaza con arreglo á las disposiciones vijentes en letrado benemérito de servicios probados en la carrera, no natural ni vecino del distrito á que se estiende la jurisdiccion de marina.

Segundo. En ausencia del auditor con mi licencia ó con la del comandante general del apostadero, y en los casos de impedimento físico ó legal, así como en vacante por promocion, muerte ó dejacion, el fiscal letrado despachará los negocios de la auditoria, y al fiscal sustituirá en el interin un abogado que nombrará el comandante general del apostadero.

Tercero. Estos funcionarios interinos no percibirán otros derechos que los ordinarios de sustanciacion, y en ningun caso los de dietas de los procesos en que intervengan.

Cuarto. El auditor devengará los derechos de vistas de autos á su entrada en el empleo; pero cuando despues de haberse hallado ausente ó impedido física ó legalmente se encargue del despacho, no los percibirá por el aumento de hojas en los autos instruidos con el dictámen ó intervencion del sustituto ni por lo obrado anteriormente.

Quinto. Los derechos procesales en el juzgado de marina se regularán ajustándolos á los aranceles vijentes en el territorio de la audiencia, y á las modificaciones que este Tribunal hiciere en cumplimiento de la órden de su aprobacion, comunicada al capitan general gobernador presidente por el Ministro de Gracia y Justicia en 24 de setiembre del año próximo pasado, con encargo de que se reduzcan de modo que no escedan *del cinco tanto* de los que se pueden llevar en la Península.

Sesto. El comandante general del apostadero de la Habana dispondrá el cumplimiento de

(19) en que se previene cuanto dejamos referido y se manda no recaiga este destino en quien obtuviere otro y menos siendo este el de oidor de aquella audiencia práctica que se impugna y estaba preceptuada con respeto á Filipinas por real órden de 8 julio de 1832.

12. Los auditores gozan el sueldo de cien escudos mensuales (en la Habana cien duros), y los derechos de arancel que correspondan, en los casos en que con arreglo á las leyes puedan devengarlos. Tienen además despues de diez y ocho años de servicio sin nota, obcion á ministros de las audiencias en las vocantes que ocurrieren, y están comprendidos en el Monte-Pio militar, á cuyo efecto sufren el correspondiente descuento de sueldo, y disfrutan de las demas preeminencias y distinciones que tenian antes del decreto orgánico arriba citado segun aparece del mismo y del de 26 marzo de 1827.

13. Los auditores de marina ejercen igualmente su ministerio en el Juzgado del cuerpo administrativo de marina conforme resulta de las disposiciones que se citan en el número diez.

14. Por real órden de 3 enero de 1787 repetida en 14 diciembre de 1815 (20) y recordada en 27 mayo de 1828 (21) se mandó que los auditores y asesores de marina acompañaren con un estracto los espedientes gubernativos y procesos judiciales que debiesen remitir á la superioridad. Pero en real órdeu de 31 enero de 1830 (22) se mandó cesar en esta practica atendido á que el Tribunal Su-

esta resolucion, y se publicará en el *Diario* de la marina para conocimiento de los aforados y matriculados del distrito. Madrid 1.° julio de 1849.

(19) En atencion á que las consideraciones en que se funda lo determinado en el real decreto inserto respeto del empleo de auditor de marina del apostadero de la Habana, son aplicables al de la misma clase en el apostadero de Filipinas, y teniendo presente que por real órden de 21 de junio de 1847 está mandado que el juzgado de la comandancia general de marina del apostadero de Filipinas, se iguale en el personal y goce con el de la propia clase en la Habana, esceptuándose únicamente la auditoria, cuyo cargo esta prevenido por otra real órden de 8 de julio de 1832 que lo desempeñe un oidor de la audiencia de Manila con 500 pesos fuertes anuales de sobresueldo, vengo en decretar:

1.° Las reglas establecidas en el real decreto inserto para la auditoria de marina del apostadero de la Habana, se observaran en todas sus partes respeto de la del apostadero de Filipinas.

2.° Queda en consecuencia derogada la real órden de 8 de julio de 1832, que establece que el empleo de auditor de marina del apostadero de Filipinas recaiga en uno de los oidores de la audiencia de Manila, así como la de 21 de junio de 1847 en la parte que confirma esta disposicion, y cualquiera otra que se oponga á lo determinado en este real decreto. *Madrid 9 de setiembre de* 1849.

(20) En 3 de enero de 1787 se circuló en la Armada la real órden siguiente.—Para facilitar al mas breve y acertada espedicion de los negocios y que no padezcan estas las forzosas dilaciones que ocasionan las dudas de hecho cuando no se ilustran por medio del informe; ha resuelto el rey por punto general y regla invariable, que todos los espedientes que se remitan á esta via reservada, en consulta á S. M. por las capitanias generales, intendencias, ministros y demas dependencias de Marina, se acompañen con informe ó dictámen fundado de los respectivos gefes; y un estado sencillo, metódico y exacto de los hechos principales que resulten de las causas. Despues de oido, en los casos que se requiera, el parecer de los auditores, quienes deberan en los asuntos contenciosos formar el espresado estracto. Y siendo la voluntad de S. M. que la preinserta órden se observe puntualmente, ha tenido á bien mandar se circule á todas las dependencias de la Armada para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde, etc. Palacio 14 de diciembre de 1815.

(21) Excmo. Sr.: Se ha enterado el rey nuestro señor de que sin embargo de estar prevenido en reales órdenes de 3 de enero de 1787 y 11 de diciembre de 1815 que las autoridades y dependencias de Marina acompañen con los espedientes que remitan en consulta á esta via reservada un estracto metódico de los hechos principales, y lo mismo los auditores en los asuntos contenciosos, no tienen el debido cumplimiento estos mandatos soberanos, y queriendo S. M. que no continuen en olvido por mas tiempo tales preceptos, se ha servido resolver que se repitan las reales órdenes citadas. Ha dispuesto así mismo S. M. que los auditores de Marina del departamento y apostaderos no se dén otro título que el que corresponde en su clase, escusando el de *general* que no les pertenece y del cual suelen usar por un abuso. Dios guarde, etc. Madrid 27 de mayo de 1828.

(22) Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro señor de la iustancia del auditor honorario del

premo tenia sus relatores para la formacion de estractos, debiendo solo admirar que en ella se desconoció que la práctica se apoyaba en las repetidas reales órdenes que dejamos indicadas.

15. Segun lo dispuesto en la real órden de 27 mayo de 1828 (23) arriba inserta, no pueden como en algunos casos hacian tomar el epiteto de auditores generales.

16. Los auditores como fácilmente se concibe, no pueden dar ni mucho menos crear destinos; sin embargo como parece no lo creyó de esta suerte en 1818 cierto auditor, consideramos oportuno manifestar que hay una Real órden de 17 febrero de 1825 (24) que terminantemente se lo prohibe.

17. En vista de los abusos que se cometian solicitándose por cualquier leve razon, honores de auditores de marina, en real órden de 20 abril de 1844 (25) se mandó no dar curso á ninguna á menos que el solicitante acreditara haber prestado servicios especiales y poco comunes en el desempeño en propiedad de alguna asesoria de marina, en lo que no se hizo mas que volver á plantear una disposicion que se habia tomado ya en real órden de 22 mayo de 1827.

18. En los casos de ausencia ó recusacion del auditor compete al comandante general elejir al letrado que debe hacer sus veces ó darle su dictámen en clase deacompañado segun se mandó en órden del regente de 12 octubre de 1842 (26).

departamento y asesor de Marina del tercio y provincia de Valencia D. Estéban Corones en la que solicita que el juzgado Supremo de aquel apostadero no le obligue á formar estractos de las causas que remita al Consejo Supremo de la Guerra; se ha dignado S. M. resolver de conformidad con el parecer del asesor general de Marina, que la solicitud de Corones es justa, respecto á que no hay ninguna real órden que le prefije esta obligacion á escepcion de la de 1.° de julio de 1828, que habla solo con referencia á las causas de indultos de que hace mencion la misma; pues para este objeto tiene dicho Consejo Supremo sus relatores con la dotacion correspondiente. Dios guarde, etc. Madrid 31 enero de 1830.

(23) Véase la nota 21.

(24) Excmo. Sr.: Con motivo de haber reclamado el fuero de marina el cabo celador de la matrícula de Alcalá de Gibert en la provincia de Valencia Francisco Sorpedra, en un pleito que se la instado ante el alcalde ordinario de aquella villa, sobre el pago de cierta cantidad; ha notado S. M. que no se encuentra en la ordenanza de matrículas la plaza de diputado de mar ó cabo celador de ellas con la obligacion de estar á la mira de las embarcaciones que varen en las costas como parece fué el objeto del nombramiento de Sorpedra en el año de 1818, siendo un labrador acomodado y si solo la de prohombre ó cabos, con la circunstancia de cumplidos ó veteranos para conducir la gente de mar á los departamentos cuando se necesita. Y queriendo el Rey N. Sr. que las autoridades de la armada se abstengan de dar por sí ningun empleo que no esté ya anteriormente determinado por las ordenanzas ó reales órdenes; lo advierto á V. E. de la de S. M. para que asi lo prevenga por punto general á los gefes de los tres departamentos á los fines indicados. Madrid 17 de febrero de 1825.

(25) Excmo. Sr.—Enterada S. M. la reina nuestra señora (Q. D. G.) de 33 instancias que existen en esta secretaria de mi cargo de otros tantos letrados en solicitud de honores de auditor de marina; y como entre ellas se encuentran las de algunos que jamás han pertenecido á los juzgados de marina, y de otros cuyos servicios han sido cortos, ó que estan suficientemente recompensados con las consideraciones que disfrutan; y como á mayor abundamiento, olvidando los trámites que fijan los reglamentos, cuantos se creen con derecho acuden desde luego á esta superioridad, sin detenerse en llenar lo que aquellos prefijan, aglomerando trabajo inútil y consumiendo tiempo, que hace gran falta para el interés comun, ó que tienen mas legítimo fundamento, se ha servido S. M. resolver por punto general. —1.° Que no se dé curso en esa direccion general, ni en ninguna dependencia de la armada, á solicitudes de este género hechas por individuos, que no pertenezcan, ó hayan pertenecido á los juzgados de marina.—2.° Que aunque los que soliciten disfruten esta condicion, tampoco se cursen sus peticiones sino en el caso de acompañar justificantes de servicios muy especiales y poco comunes, contraidos precisamente en el desempeño de asesorías de marina en propiedad. Madrid 20 de abril de 1844.

(26) Ministerio de Marina, Comercio y Goberuacion de Ultramar.—Seccion de Marina.— Ilmo. Sr.: Al Señor comandante general de Marina del apostadero de Habana digo con esta fecha lo que sigue.—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rejente del Reino de lo que V. E. manifiesta en cartas de 22 de marzo y 30 de abril últimos núm. 44 y 73, acerca de la solicitud de D. Miguel Silva, pidiendo que se lleve á efecto el cumplimiento de la real órden de 21 de setiembre de 1838, que le concedió el desempeño de las funciones de auditor de ma

19. El fiscal tiene el sueldo de ochenta escudos al mes, ochenta duros en la Habana y los derechos de arancel cuando se imponga condenacion de costas, pero no se le abona ó costea como antiguamente ningun agente fiscal, asi que si quiere tenerlo deberá costearlo de su propio sueldo. Tiene obcion á la auditoria en caso de vacante, bien que en concurrencia en este caso con los asesores de las provincias. El fiscal está incorporado en el Monte-Pio militar sufriendo en consecuencia los descuentos que para el mismo correspondan, todo á tenor de la misma real órden de 28 de setiembre de 1826 arriba citada.

20. El escribano goza el sueldo de treinta escudos y los derechos de arancel en las actuaciones que ante él se efectuen segun la propia real órden.

21. Los alguaciles deben ser inválidos de marina y gozar sobre el sueldo que como tales les corresponde el que se lleva dicho en el número 12 de la seccion anterior, siendo sus deberes los mismos que en el número siguiente de la propia seccion se espresan.

22. A tenor de lo que hémos dicho en el núm. 15 cap. 3 del tít. 4.° se debe facilitar á los juzgados de Marina, gratuitamente el papel de oficio lo que se hallaba igualmente dispuesto por real órden de 7 agosto de 1828, (27) en la que se detallan las formalidades con que debe hacerse la entrega.

23. En atencion á los gastos se ocasionaban á la jurisdiccion de marina en la conduccion hasta los arsenales de los sentenciados por la de rentas al servicio de los bajeles, se mandó en real órden de 23 mayo de 1833 (28) que no los admitieran.

24. De los fallos que dictare el Juzgado del capitan general en los departa-

rina de su apostadero en los casos de ausencia, enfermedad ó recusacion del propietario; y S. A. enterado del espediente instruido sobre el particular con presencia de las reales órdenes de 24 de diciembre de 1839 y 20 de agosto de 1841, que para ejercer aquellas funciones tienen á su favor los letrados D. Manuel Ramon Zaraco del Valle y D. Domingo Andin, y conformándose con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido resolver, que en lo sucesivo queden los comandantes generales de marina de su apostadero en libertad y autorizado para oir y consultar en los casos mencionados á los letrados de acreditado saber y probidad que tengan por conveniente. De órden de S. A. lo comunico á V. E. en contestacion á sus citadas cartas, para su inteligencia y efectos consiguientes. De igual órden lo traslado á V. S. como resultado de la acordada de ese Supremo Tribunal que me comunicó en oficio de 30 de setiembre próximo pasado. Madrid 12 de octubre de 1842.

(27) Excmo. Sr: Habiendo dado cuenta al rey Ntro. Sr. de la carta de V. E. de 19 de junio último, en la que traslada lo que dice el comandante jeneral del apostadero del Ferrol, relativo á la reclamacion hecha por el escribano de marina de Santander, quejándose de que no se le franqueaba el papel de oficio sin asegurar antes su pago, cuando está mandado por real órden de 26 de marzo del año anterior, que por la dataría de las capitales de las provincias en que están establecidos los juzgados de marina, se provea á los escribanos de estos de todo el papel de oficio que necesiten, dándose en fin de año un testimonio visado por el comandante de marina de todo el recibido para el correspondiente descargo de dicha dataría. Se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con el parecer del asesor jeneral de marina, que aunque es verdad que nada se dice espresamente en dicha real órden de 26 de marzo, en cuanto al pago: está declarado en ella con bastante claridad, que por las datarías de las provincias se provea á los juzgados de marina de todo el papel de oficio que necesiten, como se verifica con los demas juzgados reales y ordinarios; por lo que si estos están sujetos á satisfacer su importe con arreglo á lo dispuesto en la real instruccion de 1824, parece no queda duda que deben hacer lo mismo los juzgados de marina, mediante á que no se les exime de esta obligacion; y solo se hace igual su condicion á los demas juzgados reales y ordinarios, siendo de advertir que el mismo Consejo de la guerra paga tambien su importe del producto de sus penas de cámara, multas y gastos de justicia, de cuyos fondos se saca por lo comun en los tribunales para dichos gastos. De real órden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes, y por resultas de su citado oficio. Madrid 7 de agosto de 1828.

(28) Excmo. Sr.: El rey Ntro. Sr. habiéndose enterado de lo que V. E. hace presente en oficio 668, manifestando los perjuicios que se irrogan á la consignacion de marina por los gastos causados en las conducciones hasta los arsenales de los sentenciados al servicio de bajeles por los juzgados de rentas: ha determinado S. M. conforme con lo propuesto por V. E. que sean advertidos los comandantes de las provincias maritimas no se hagan cargo de tales penados. Dios guarde, etc. Madrid 23 mayo de 1833.

mentos de la Península, se apela para ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al cual pasan tambien todas las causas criminales para su definitiva aprobacion, á tenor de lo mandado así en los articulos 32 y 33 tít. 1 Ordenanza de Matrícula como tambien en el artículo 51 Reglamento provisional y circular del Tribunal Supremo de 2 abril de 1840, en el art. 8 del real decreto de 4 noviembre de 1773, art. 1 del de 12 febrero de 1816, art. 3 del real decreto de 24 marzo de 1834, art. 12 del de 7 abril del propio año art. 7 del 31 julio de 1835 (29), y ultimamente en circular del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 16 mayo de 1846 en que recordó este deber á los Juzgados de marina visto su incumplimiento.

25. En los dominios ultramarinos de las sentencias que se dictaren por las auditorías de marina, pueden los reos apelar libremente para ante el Tribunal Supremo de Justicia, ó para ante el Tribunal de revision establecido en conformidad á la real órden de 1 abril de 1817 (30).

26. Finalmente cuantas disposiciones asi con respeto al personal como á la sustanciacion dejamos referidas en el capitulo tercero del libro cuarto son aplicables á los juzgados de marina en fuerza de la real órden de 8 agosto de 1800 (31), en cuanto no se opusieren á lo que dejamos dicho.

(29) Véanse algunos de estos decretos en las notas 4, 15, 29, 20, 17 del tít. 3.° y las demas en la seccion siguiente.

(30) Enterado el rey N. Sr. de lo espuesto por el comandante de marina de Manila en carta de 5 de octubre de 1812, manifestando la grande utilidad é importancia de autorizar el juzgado de marina de aquella isla, asi como lo está el gobernador con su auditor en las funciones de su jurisdiccion para ejecutar sin demora ni prévia consulta la pena capital ú otra aflictiva de importancia á los malvados y perturbadores de la seguridad pública con objeto de que el pronto castigo de los delitos contenga á los criminales y haga respetable la justicia, y habiendo meditado seriamente acerca del proyecto de la formacion de un tribunal revisorio que asimilado en su planta al que actualmente tiene el Supremo Consejo del almirantazgo ejerciese sus funciones en las capitales de lo interior de los vastos dominios de América y Asia para lo cual se presenta desde luego la imposibilidad de hallar suficiente número de oficiales de la armada que pudiesen componer semejantes tribunales, oido sobre el particular la opinion del Consejo Supremo del almirantazgo, ha tenido á bien S. M. de conformidad con dicha consulta resolver se establezcan los espresados tribunales de revision, uno en la Habana para todas las provincias de Nueva España, Costafirme, Yucatan, Floridas y Antillas: otro en Lima para las provincias del Perú y Vireinato de Buenos Aires; y otro en Filipinas para aquellas islas bajo las reglas siguientes.—1.° Las causas formadas en Consejo ordinario de guerra en que haya recaido pena capital, la cual segun la práctica hasta ahora observada no se podia ejecutar sin la aprobacion de S. M. ó del Supremo Consejo, se remitirán al tribunal de revision del distrito á donde correspondan y recayendo su aprobacion se ejecutará. — 2.° Este tribunal se compondrá de cuatro oficiales de la armada y en defecto de oficiales del ejército, debiendo tener á lo menos unos y otros la graduacion de capitan, y será presedido en Lima por el virey ó capitanes jenerales respectivos, y en la Habana y Filipinas por los comandantes jenerales de marina si les hubiese con asistencia del auditor de marina ó el de guerra si aquel hubiese intervenido en la primera sentencia.—3.° Aprobada que sea la pronunciada por el Consejo de guerra ordinario se devolverá con el proceso para su ejecucion, debiendo darse por el virey ó capitan jeneral noticia de esto al Consejo del almirantazgo con un brevísimo resúmen de cada caso y lo determinado en él.—4.° En las causas serias que se formen en los juzgados de los comandantes jenerales de marina, tendrán los reos la facultad de apelar de las sentencias que se dieren en ellos por el tribunal de revision de su distrito, el cual se compondrá por las causas de esta naturaleza, el de Lima y Filipinas del virey y capitan jeneral con cuatro ministros los mas antiguos de aquellas audiencias: y en la Habana del comandante jeneral de marina con otros tantos letrados que tengan nombramiento mas antiguo por el rey, de auditores, asesores ó fiscales, de aquellos juzgados.— 5.° Pero si la causa hubiere sido sustanciada ó determinada por el comandante jeneral de marina con su auditor como puede suceder en la Habana, entonces remitirá aquel los autos al capitan jeneral, para que presidiendo el tribunal de revision recaiga la sentencia que proceda de derecho. —6.° Para estos casos se nombrará un letrado que haga las funciones de fiscal, con cuya audiencia se dará la correspondiente sustanciacion de procesar por el mas antiguo de aquellos y conforme en todo á la que tienen á la sala de justicia del Consejo del almirantazgo y la sentencia que recayere se llevará á ejecucion, dando noticia de ella el virey ó capitan jeneral como se previene en la regla tercera. Palacio 1.° de abril de 1817.

(31) Véase la nota 1, pág. 409.

SECCION 3.ª

DEL JUZGADO DE LAS COMANDANCIAS DE PROVINCIA.

1. El juzgado de Marina de cada provincia de cuya clase hay tambien uno en cada cabeza de departamento, se compone del comandante de Marina, de un asesor, de un escribano un fiscal y dos alguaciles, conforme lo prevenido en los artículos 19, 24, 25 y 30 tít. 1 Ord. de Mat. (1) confirmados con escasa modi-

(1) Art. 19. Los comandantes de las provincias ó partidos rejentan en la comprension de su mando la jurisdiccion de marina, tanto gubernativa como judicial dimanada del capitan general, y asi serán vocales de la junta de Propios, y miembros de la de Sanidad, como gefes de los capitanes de puerto, los que ejercerán todas las funciones de sus empleos en calidad de subalternos suyos, asistiendo á las juntas espresadas cuando no lo ejecute aquel gefe, los que estarán obligados á representar al comandante principal en caso de recurso de agravio, ó de menoscabo de mi servicio ó del público, para que aquel gefe disponga por sí lo conveniente, ó consultará para la resolucion del caso al capitan general, si no estuviese terminantemente decidido por ordenanza, ó embebido en ella: por consiguiente serán los comandantes principales y los respectivos comandantes de partidos los conductos por donde deberán los capitanes generales transmitir sus órdenes á los capitanes de puerto, y estos sus noticias; las propuestas para prácticos y recursos, escusando solo aquel conducto que diese márjen á queja de agravio: y en caso de faltar el capitan de puerto por enfermedad, uso de licencia ó fallecimiento, y de no haber recibido órden sobre su reemplazo, servirá por sí este empleo, permitiéndolo sus operaciones, el comandante de la provincia, ó dispondrá que los substituya el oficial del detall de ella interinamente.

Art. 24. Véase en la nota 40 pág. 172.

Art. 25. Para que los comandantes de las provincias puedan determinar en justicia los pleitos y demas negocios criminales ó contenciosos pertenecientes al juzgado de marina, habrá en cada capital de ellas un letrado libre de todo empleo gubernativo, ó de cualquier otro superior carácter, á quien en virtud del informe y propuesta que al efecto habrá hecho el comandante principal al capitan general, y este deberá hacerme por medio del generalísimo,

ficacion por el art. 2.º del decreto orgánico de 28 setiembre de 1826 (2), comunicado á la Habana en 2 abril de 1827.

2. El nombramiento de comandante de Marina le ejecuta S. M. segun se desprende de los artículos 6.º y 7.º del Tit. 1.º Ord. de Mat. (3). Deben tomar

como gefe superior de mi armada, mandaré Yo espedir el correspondiente título al auditor de Marina, á fin de que en calidad de asesor del comandante de la provincia ejerza y desempeñe en ella las funciones que le son propias. Tambien nombrarán los capitanes generales de los departamentos, á propuesta de los comandantes principales, un escribano legalmente habilitado, de capacidad y acreditada conducta para el despacho de todos los asuntos de su oficio que ocurran por lo tocante á marina en cada cabeza de partido ó de provincia.

Art. 30. Tendrá asi mismo cada comandante en la capital de su residencia dos ó mas alguaciles, segun gradue y proponga el comandante principal, para la aprension de los reos y demas dilijencias regulares de justicia, con el goce de reglamento, para que puedan vivir sin cohechos ni estafas, prefiriendo para estos destinos á los soldados de batallones de infantería y artillería de marina, que por su buena conducta lo mereciesen; se proveerán estas plazas por los capitanes generales respectivos á propuesta del comandante principal, y las que se establecieren en algunos distritos de copiosa matrícula donde se juzguen necesarios. *Tit.* 1, *Ord. de Mat.*

(2) Excmo. Sr.: Deseando el Rey N. Sr. establecer los juzgados de marina de departamento, apostaderos y provincias bajo un sistema mas sencillo y económico que el que hasta ahora ha seguido sin perjuicio de la recta y puntual administracion de justicia, tuvo á bien oir en la materia la opinion de ministros jurisperitos de su confianza y de conocimientos en la lejislacion de marina, y con vista de lo que han espuesto y de lo informado por la junta de direccion jeneral de la armada, conforme con su dictámen se ha servido S. M. declarar: 1.º Que los juzgados del departamento de Cádiz y apostaderos del Ferrol y Cartajena, se compongan del auditor con el sueldo de cien escudos mensuales por todo haber y los derechos de arancel en los casos que le correspondan, declarándoles S. M. opcion á ministros de las audiencias en vacantes que hubiere despues de cumplidos diez y ocho años de servicio en este empleo, sin nota de un fiscal letrado con el mismo tratamiento y uniforme que el auditor á diferencia de llevar un solo bordado en la vuelta de la casaca, el sueldo de ochenta escudos, los derechos de arancel cuando se imponga condenacion de costas, opcion á la auditoria, en concurrencia con los asesores de las provincias, pero con la circunstancia de suprimirse la plaza de ayudante fiscal y valerse el fiscal para sus funciones de la persona que sea de su confianza sosteniéndolo de su cuenta, de un solo escribano con el sueldo de treinta escudos y los derechos de arancel en las actuaciones, á cuya plaza tendrán opcion los escribanos de los juzgados de las provincias (*). Y por último de los dos alguaciles elegidos entre los inválidos de tropa de marina con el aumento de tres escudos sobre sus goces respectivos. —2.º Que los juzgados de las provincias se desempeñen por un asesor con solo el goce de fuero los derechos de arancel y opcion á la auditoria y fiscalia del departamento ó apostadero, y tambien si la solicitasen despues de cumplidos en estos encargos doce años sin nota á los correjimientos ó alcaldias mayores del término en vacantes que ocurran. Por un escribano que disfrutará solamente el fuero y los derechos de arancel en opcion á la escribania del departamento ó apostadero y facultad de poder actuar en todos los negocios como los demas escribanos numerarios del pueblo. Y por último, dos alguaciles escojidos entre los jubilados de tropa de marina con el goce de tres escudos mensuales sobre su haber natural, reduciéndose si cabe á un solo alguacil en las provincias menores.—3.º Que en los distritos haya como se determina en la ordenanza de matrículas un asesor y un escribano, los cuales optarán con preferencia á la asesoria y escribania de la provincia; siendo prevencion que solo por estos individuos deben practicarse todas las actuaciones que en materias de marina se promuevan á instancia de parte á escepcion solamente de los casos en que haya impedimento legal y justificado.—4.º Que por ahora no se haga novedad en los juzgados de las provincias de montes de Segura de la Sierra y de Morella.—5.º Ultimamente se ha servido determinar S. M. que los auditores y los fiscales de los juzgados principales del departamento de Cádiz y apostaderos del Ferrol y Cartajena sean incorporados en el montepio militar con sujecion á los descuentos y formalidades que prescribe el reglamento vijente. Madrid 28 de setiembre de 1826.

(3) Art. 6.º Cuando llegase á vacar alguna comandancia de los tercios ó partidos se hará saber, sin pérdida de tiempo, en los tres departamentos por el generalísimo, como jefe superior de la armada; y los que aspirasen á estos destinos deberán remitirle dos instancias, una en derechura, y otra por medio del capitan jeneral del departamento á que corresponda el empleo vacante; el cual en vista de todas las que reciba en el plazo señalado, y precedido el informe del comandante principal de los tercios, formará una consulta para el jefe superior, manifestando los sugetos que en su concepto deban preferirse en el órden que lo indique, sin omitir las razones reservadas que tenga para ello.

(*) *En la Habana no tienen esta opcion porque la escribania de la comandancia general de marina es oficio vendible.*

posesion de sus destinos prévio inventario á presencia del auditor, escribano y subalternos, dando fé de ello el escribano al pié del Real despacho, hacer saber su nombramiento á las autoridades políticas y militares de la Provincia, así como tambien á los ayudantes de los distritos y demas dependientes suyos, y enterarse desde luego del estado de todos los asuntos y reclamaciones gubernativas y judiciales; asi se sienta en los arts. 21, 22 y 23 Tít. 1, Ord. de matrícula (4).

3. Uno de los principales deberes de los comandantes es velar para que no se vulneren en lo mas mínimo las franquicias y exenciones concedidas á los individuos de marina, defendiéndoles y protejiéndoles contra cualquier ataque que recibieran en ellos. Tambien deben procurar se les administre justicia pronta y cumplida, así por su juzgado como por los de los ayudantes á cuyo efecto deben oir y remediar las quejas que acerca estos puntos se pusieren en su conocimiento, segun lo previenen los artículos 7 y 8. Tít. 13. Ord. de matrícula (5).

Art. 7.° El jeneralísimo, como jefe superior, con presencia de la propuesta del capitan jeneral, y de las noticias y solicitudes que hubiere recibido, formará la del sugeto que, atendidas todas sus circunstancias, júzgase mas benemérito y apto para el destino, sin sujetarse precisamente á los comprendidos en la consulta del departamento; y me la presentará en la forma debida, á fin de que espida mi real nombramiento á favor del agraciado. *Tít. 1. Ord. de Mat.*

(4) Art. 21. Los oficiales que se nombraren para el mando de las provincias por mi, pasarán inmediatamente á tomar posesion de sus empleos, ya sea por fallecimiento, ó ya por relevo de su antecesor, y lo practicarán con la formalidad debida á presencia de sus subalternos residentes en la capital, y del auditor y escribano de marina, entregándose de todos los asuntos y papeles de la dependencia por un inventario claro y metódico que debe haber en todas para el gobierno de las materias de su manejo; y hechos cargo de todo pondrán su recibo á continuacion del mismo inventario, que firmaran el que hace la entrega y el que recibe, haciéndose este responsable desde aquel punto de su conservacion y cuenta sucesiva; y encontrándose alguna falta en esta ocasion, y no quedando satisfecho, lo espresará al pié del mismo inventario, y dará parte al comandante principal despues de verificado el acto de su posesion.

Art. 22. Hecho cargo del mando, de cuya entrega debe dar fé el escribano del juzgado á continuacion del real despacho, lo comunicará de oficio al gobernador, corregidor ó justicia del pueblo, para que les conste y reconozcan su lejitima autoridad. Tambien hará saber la toma de posesion de su empleo á los ayudantes de sus respectivos distritos, á los capitanes de puerto de ellos, y á cualquier otro oficial que tenga algun encargo á sus órdenes.

Art. 23. Luego que un comandante se haya posesionado de su provincia, mandará que su asesor y escribano le informen circunstanciadamente del estado de los asuntos jurídicos y gubernativos, y atenderá á su mas breve despacho, á cuyo fin tendrá formado el escribano un testimonio de todas las causas pendientes, con la espresion de la última providencia que hubiere recaido sobre cada una y su fecha, y del motivo de su atraso en las que lo padeciesen: oirá las quejas que los interesados le presenten contra las providencias de su antecesor, ó contra la conducta particular de los dependientes del juzgado, atendiéndolas con arreglo á justicia. *Tít. 1. Ord. de Mat.*

(5) Art. 7.° Una de las principales atenciones de los comandantes de provincia y ayudantes de distrito ha de ser la constante obligacion de examinar con particular esmero que por mi y por mis antecesores les están declarados, asi con respeto á sus personas en calidad de dependientes de la jurisdiccion militar de marina, como con referencia á su profesion en las exenciones y franquicias concedidas á beneficio de la navegacion y pesca nacional; cuyo lucro ha de refundirse enteramente en las matrículas: y de cualquier contravencion que en perjuicio de dichas regalias pudiere haber introducido en algunos pueblos el abandono y el abuso, darán cuenta al comandante de su tercio para noticia del principal, á fin de que ocurra á su remedio en el modo mas eficaz, quedando responsables los mismos comandantes de las mas leves faltas que se notaren en sus provincias contra esta esencial prerogativa de los matriculados.

Art. 8.° Al mismo tiempo de la revista se impondrán los comandantes del buen ó mal desempeño de los ayudantes de sus distritos y de los demas subalternos del juzgado, á cuyo fin oiran las quejas reservadas que de palabra ó por escrito (no siendo anónimas) le dieren los individuos que se creyesen agraviados, y á los que se hará justicia, sin causar notable demora ni estorsion á los pueblos ni á los individuos de su mando con motivo de la comision, que deberá evacuarse con la prontitud posible, formando los apuntes y tomando las noticias que puedan convenir á su gobierno; llevando á este fin consigo un escribiente y un

4. Los comandantes de marina no pueden recibir dádivas ni exigir el mas leve derecho, ni tampoco ejercer el comercio marítimo, cuya última disposicion comprende á todos los dependientes de los juzgados de marina conforme resulta del art. 36. Tít. 1. Ord. de matrícula (6). Consecuencia de este principio y de lo que llevamos dicho en el número 25 del Cap. 3, Tít. 4 es que los comandantes y demas gefes militares que ejerzan la jurisdiccion por medio de asesor no perciban derechos por las firmas que pusieren en los negocios judiciales que se ventilen en su juzgado, lo que de esta suerte se declaró en real órden de 31 de enero de 1837 (7).

5. El nombramiento del asesor se verifica por S. M. á propuesta en terna del comandante respectivo hecha por conducto del Capitan general del departamento prefiriéndose á los asesores de los distritos de la misma provincia á los de otros del departamento y á los fiscales del departamento á los demas pretendientes que quizás se presentaren, á tenor de los arts. 25 y 29, Tít. 1, Ord. de Mat. (8) en inteligencia de que segun lo dispuesto en órden de 28 febrero de 1818 (9) espedida por el Consejo Supremo del almirantazgo, al efecto de hacer mas acertada eleccion deben publicarse las vacantes por termino de quince dias, para que acudan á solicitar el destino cuantos desearen servirlo. En las Provincias Vascongadas el nombramiento de asesor y escribano no es real sino que

oficial subalterno si le hubiere menester: y de resultas se pasarán informes reservados de todos al comandante principal, que hará de ellos el uso conveniente. *Tít. 13. Ord. de Mat.*

(6) Art. 36. De cualquiera clase que sean los jefes militares de las matrículas, han de cumplir y desempeñar la administracion gubernativa y judicial de justicia en todas las materias dependientes de su juzgado, segun lo prevenido en esta ordenanza, tomando por sí ó por su segundo ó ayudante las declaraciones en causas contenciosas, y solo en los criminales podrá delegar al auditor las esposiciones de los testigos, procurando con esfuerzo la mas pronta sustanciacion, sin arbitrio de recibir dádivas, ni exigir el mas leve derecho; zelando que los demas empleados observen puntualmente aquella misma regla. Tampoco podrán los comandantes de los partidos, ayudantes de los distritos ni dependiente alguno de los juzgados de marina interesarse directa ó indirectamente en especie alguna de comercio de mar del que se ejecute á los puertos, ó desde los pueblos de su residencia. *Tít. 1. Ord. de Mat.*

(7) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 19 de diciembre último, en que esa junta somete á su real resolucion, la consulta promovida por el comandante general del departamento de Cádiz sobre la costumbre introducida en el juzgado del tercio naval de Málaga de cobrar su comandante derechos de fianza, así como del oficio de este que ha dado ocasion á aquella: y S. M. se ha servido declarar, que siendo muy fundada la presuncion de que semejante costumbre no seguida en algun otro juzgado del ramo, solo fué efecto de una concesion especial á determinada persona corroborándose este juicio en el hecho de no hallarse en algun archivo superior resolucion que la anterior, es su Real voluntad que desde luego cese para lo sucesivo una práctica que contraria ostensiblemente el espíritu y letra de la Ordenanza de Matrículas, y que por efectos de su delicadeza reconoció el espresado comandante del tercio de Málaga, solicitando estar debidamente autorizado para su continuacion. Madrid 31 de enero de 1837.

(8) Art. 25. Véase en la nota 1.

Art. 29. Como que los capitanes generales en sus respectivos departamentos despachan el nombramiento á los escribanos de marina de las provincias, podrán separarlos de sus destinos cuando no se hallen plenamente satisfechos de su proceder, bien sea por noticias adquiridas directamente, ó por representacion del Comandante principal, á quien en cualquiera de estos casos mandará proponer el reemplazo: y si en los propios términos mediaren motivos contra la conducta de los auditores, juzgando debido relevarlos de su empleo, me darán cuenta por mano del superior gefe de mi Armada, proponiéndome como en caso de voluntaria separacion del empleo, en el de fallecimiento, ó en el de inutilizarse, tres sugetos los mas idóneos, debiendo para estos y demas empleos dar la preferencia en igualdad de circunstancias á los que estén sirviendo en los distritos de la misma provincia, á los de otras del departamento, haciendo memoria para el reemplazo de auditores de los fiscales del juzgado de Marina las capitales del departamento y provincias. *Tít. 1. Ord. de Mat.*

(9) El señor secretario del Supremo Consejo de Almirantazgo con fecha de 25 del pasado dice ha acordado la cámara del mismo, que en el caso que las auditorías de Marina queden vacantes, se publiquen en las provincias por término de quince dias á fin de que llegue á noticia de los letrados que puedan aspirar á ellas: dígolo á V. S. para su inteliiencia y la de los comandantes de la comprension de este tercio. Madrid 28 de febrero de 1818.

lo ejecuta el comandante con aprobacion del Capitan general conforme al art. 5, Tít. 11, Ord. de Mat. (10).

6. El auditor de Marina denominado asesor desde el decreto orgánico de 28 setiembre de 1826 arriba mencionado, gozaba sueldo conforme se desprende del art. 26. Tít. 1, de las Ord. de matrícula (11) además de los derechos que conforme arancel devengaba en los negocios que se sustanciaban en su juzgado, pero en conformidad al citado decreto, no tiene mas ventajas que el percibo de derechos y el que el desempeño de su destino se considere mérito para conseguir una auditoría de departamento ó apostadero ó un juzgado de primera instancia despues de doce años de servicio, disposicion que se ratificó en real órden de 24 junio de 1847 (12).

7. Los auditores y asesores de marina pueden ejercer la abogacía, en la inteligencia que si bien por Real órden de 28 abril de 1818 y 17 junio de 1829 se les declaró exentos del cargo de abogados de pobres y demas que por turno impone la jurisdiccion ordinaria en otra Real órden de 12 setiembre de 1834 (13) se declaró que estas exenciones solo debian tener lugar en el caso de ausencia

(10) Art. 5.° Para asesorarse en los asuntos correspondientes á su dependencia, y autorizar los instrumentos jurídicos que á ella pertenezcan, elegirá cada comandante en estas provincias, precedida la aprobacion del capitan jeneral del departamento por mano del comandante principal, un letrado y escribano de su confianza, á los cuales se abonará durante el tiempo de su comision el goce de reglamento, y cobrarán los derechos de oficio con sujecion al arancel establecido competentemente en los pueblos de su residencia, teniendo cuidado el escribano de llevar el protocolo con las precauciones convenientes y prescritas en el articulo 27 del título de mando. *Tit.* 11. *Ord. de Mat.*

(11) Art. 26. Asi el auditor como el escribano estarán obligados á emplearse en todo lo correspondiente á su profesion, segun las órdenes que reciban del Comandante, no solo en la capital del partido, sino en cualquiera otra parte dentro de sus límites á donde les mandase transferir para evacuar las diligencias que fueren necesarias; uno y otro disfrutarán del sueldo señalado por reglamento con goce de fuero: en las causas contenciosas cobrarán los justos derechos que les corresponda por arancel; y los comandantes celarán de que no se cometa exceso en esta parte, declarándoles que el que faltase en este punto, será depuesto de su encargo, multado, y aun castigado segun corresponde, pero en el caso de que por el juzgado de Marina de una provincia hubiere de sustanciarse alguna causa fuera del territorio de la capital, se abonarán al oficial, auditor escribano, alguaciles, y cualquier otro dependiente que los acompañase, las dietas de reglamento para los gastos del viage y manutencion durante su ausencia. *Tit.* 1. *Ord. de Mat.*

(12) Excmo. Sr.: Enterada S. M. de la instancia de D. Vicente de Ezcurdia; asesor de marina de la provincia de Gijon, que V. E. me ha dirijido con oficio de anteayer núm. 1910, en solicitud de que las asesorias de las provincias de marina sean declaradas como juzgados de primera instancia de entrada, ascenso y término, señalándoles los honores, sueldos y emolumentos equivalentes á dichos destinos, se ha servido resolver, de conformidad con la opinion de la junta de direccion de la armada que no hay motivo para alterar lo establecido en el arreglo de los juzgados de marina hecho por real órden de 28 de setiembre de 1826, en el que se dispuso que los asesores de las provincias de marina no tengan mas que el goce de fuero, los derechos de arancel y opcion á las auditorias y fiscalias de los departamentos. Madrid 24 de junio de 1847

(13) Excmo. Sr.: El señor secretario del despacho de Marina, remitió al ministerio de mi cargo para su circulacion copia de la real órden de 28 abril de 1818 espedida por aquella secretaría, que declara no poder ser compelidos los auditores de marina á recibir comisiones de oficio de la jurisdiccion ordinaria. Para ilustrar mas esta materia con el fin de dictar una resolucion general justa y conveniente, se sirvió mandar S. M. la reina gobernadora por real órden de 13 de octubre del año último, que consultase sobre este particular el suprimido Consejo de Castilla, quien con presencia de los antecedentes que motivaron la referida real órden de 28 de abril espuso, conforme con sus fiscales, en consulta de 22 de marzo último lo que estimaba conveniente; y conformandose S. M. con su dictámen, se ha servido resolver que no sean relevados en los juzgados ordinarios del encargo de promotores fiscales ó abogados de pobres los auditores de marina que tienen estudio abierto y despachan defensas ó asesorías por honorario de las partes, á no ser que hubieran de desempeñarse las comisiones fuera del lugar de la residencia de los referidos auditores, en cuyo caso no podrán ser compelidos. De real órden lo digo á V. E para inteligencia de ese Supremo tribunal y dem. efectos convenientes á su cumplimiento. Madrid 12 de setiembre de 1834.

de los auditores ó asesores en desempeño de comisiones del servicio. Estan si exentos de servir contra su voluntad el cargo de fiscales de los juzgados de 1.ª instancia por las razones que se manifiestan en real órden de. . . . . . 4 de 1847 (14).

8. El asesor de marina como nombrado por S. M. no puede ser removido de su destino mas que por la misma, asi que caso diera justo motivo para su deposicion deberá esponerse á S. M. con espresion de los motivos ó quejas que contra él hubiere, segun se declara en los arts. 26 y 29 Tit. 1 de las Ord. de Mat. (15). Tengáse presente la real órden de 23 abril de 1850 (16) en que se dispone se dé conocimiento á S. M. del fallecimiento ó separacion de los asesores y que no se admita su dimision hasta que S. M. resuelva.

9. El asesor en conformidad á lo que dispone el citado art. 26 debe emplearse en todo lo concerniente á su profesion segun las órdenes que reciba del comandante, no solo en la capital del partido sino en cualquiera otra parte dentro los límites del mismo.

10. En los juzgados de las comandancias de marina, segun diversas Reales órdenes no habia fiscal, y el comandante en cada juicio en que necesitaba este funcionario hacia un nombramiento especial, pero en Real órden de 2 febrero de 1850 (17) se mandó se nombrasen con carácter de fijos y en los propios términos que los asesores.

(14) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue: — Excmo. Sr.: Habiendo sido nombrado interinamente el Asesor de Marina del Distrito de la Palma en Canarias, Promotor Fiscal del Juzgado ordinario de primera instancia de aquella isla por enfermedad del propietario, y no prestándose la Audiencia Territorial á admitirle la escusa que presentó apoyada en las ocupaciones consiguientes á su destino, ha consultado á este Ministerio el Comandante General del departamento de Cadiz, en carta número 1197 si la Real órden de 4 de junio de 1819, que establece la ecsoneracion de los Escribanos de Marina en cuanto al despacho de lo criminal y de oficio en los Juzgados civiles, deberá ser estensiva á los Asesores del propio ramo; y teniendo S. M. en consideracion que los letrados de que se trata gozan del fuero militar y están reconocidos como funcionarios públicos en razon de las atribuciones que les comete la ordenanza de matrículas, á cuya circunstancia se agrega otra no menos poderosa cual es la de la incompatibilidad que hay entre uno y otro encargo, se ha servido declarar, conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que se admita desde luego la escepcion propuesta por el Asesor espresado, como procedente y legal, fundada tambien en lo dispuesto ya por regla general sobre este mismo asunto en la Real resolucion de 2 de abril de 1818 de la que acompaño á V. E. copia, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que por este Ministerio de su digno cargo se dé conocimiento de ella y de la que ahora se adopta á la Audiencia de Canarias, para su mas ecsacto cumplimiento. Madrid 1847.

(15) Véanse las notas 8 y 11.

(16) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la propuesta en terna remitida por el capitan general de marina del departamento de Cádiz, y que V. E. pasó á este Ministerio con oficio núm. 201 de 14 de febrero último, para cubrir la vacante de asesor del juzgado del tercio y provincia de Cádiz: y S. M. (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de V. E., se ha dignado conceder el referido destino al licenciado D. Javier Romero, asesor del distrito de marina de Puerto Real, propuesto en primer lugar: igualmente es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo, siempre que ocurra separacion o fallecimiento de algun asesor de los juzgados de las comandancias de marina de las provincias, se dé conocimiento á este Ministerio por el capitan ó comandante general del respectivo departamento antes de hacer la propuesta para cubrir la vacante que resulte; y en el de renuncia voluntaria del que lo esté desempeñando, no se admita esta hasta que dada cuenta á S. M. de ella por el gefe del departamento á que corresponda, recaiga resolucion; entendiéndose modificado en estos términos el art. 29 del tít. 1 de la ordenanza de matrículas. Madrid 23 de abril de 1850.

(17) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Ntra. Sra. de una comunicacion del capitan general de marina del departamento de Cádiz, núm. 193, de 24 de marzo último, en que como gefe del juzgado hace presentes los inconvenientes que presenta la ejecucion de la real órden de 29 de mayo de 1848 para que los letrados que deben desempeñar el destino de fiscales en las comandancias militares de los tercios y provincias no sean de nombramiento fijo; y S. M. (Q. D. G.), despues de haber oido el dictámen asesorado de V. E., espreso en su oficio núm. 594 de 24 de mayo siguiente, y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de conformidad con ambos, ha tenido á bien resolver quede sin efecto lo dispuesto en la citada real

11. El escribano de los juzgados de las comandancias de marina se nombrará por el Capitan general del departamento á propuesta del comandante en cuyo juzgado debe servir, á tenor del art. 25. Tit. 1 de las Ord. de matrícula (18). El nombramiento sin embargo no puede ser arbitrario sino que debe recaer por precision en escribano de título ó, sí asi no fuese deben exigirlo de quien corresponda para que no tengan obstáculo de actuar en los negocios públicos, segun lo dispuesto en real órden de 25 de marzo de 1827. El escribano está obligado á ocuparse en todo lo correspondiente á su profesion que le ordenare el comandante, asi dentro la capital del partido como fuera de ella. No goza sueldo alguno pero sí de los derechos que segun ley le correspondan en los negocios que actuare, asi se dispone en los arts. 25 y 26. Tít. 1. Ord. de Mat. (19) y en la real órden de 28 setiembre de 1826 (20). El propio capitan general en conformidad á lo dispuesto por el art. 1, Tít. 29, Ord. de Mat. (21) está facultado para separar al escribano.

12. El nombramiento de los alguaciles lo verifica el capitan general del departamento á propuesta del comandante en cuyo juzgado han de servir. Para estos destinos debe preferirse á los soldados de los batallones de infantería y artillería de marina que por su buena conducta lo merecieren. Tienen el sueldo de reglamento sin perjuicio de los derechos les correspondan conforme á los aranceles: en caso de faltar inválidos tendrán que elegirse matriculados que se hallen tambien en este estado, pero como estos carecen de sueldo se les debe dar el de 60 rs. vn. mensuales, segun asi todo se declara en la real órden de 23 de agosto de 1846 (22).

13. Los deberes de los alguaciles consisten en la aprension de los delincuentes citaciones y demas diligencias regulares de justicia conforme se espresa en el art. 30. Tít. 1. Ord. de matrícula (23).

14. Los juzgados de las comandancias de marina deben conocer en primera instancia cada uno en la estension de la provincia de su destino de todas las causas asi civiles como criminales que se promovieren contra los individuos que forman parte de las matrículas y se suscitaren por naufragios ú otros desgraciados acontecimientos ocurridos á naves mercantes, mientras no sean de los que en el capítulo anterior hemos dicho hallarse esceptuadas, conforme lo declaran los arts. 19 y 31. Tít. 1. Ord. de matrícula (24) y tambien de los juicios

órden de 29 de mayo de 1848, y se nombren los referidos fiscales con el carácter de fijos en los mismos términos que se verifica con los asesores de los distritos, y gozando los nombrados de las mismas exenciones, prerogativas y fuero que disfrutaban los que desempeñaban estos destinos antes de mayo de 1848. Madrid 2 de febrero de 1850.

(18) Véase la nota 1.
(19) Véase las notas 1 y 11.
(20) Véase la nota 2.
(21) Véase la nota 8.
(22) Excmo Sr.: La Reina Ntra. Sra. de conformidad con el dictámen de la junta de direccion de la armada espreso en comunicacion de V. E. núm. 2998 al elevar consulta acerca del particular, se ha servido resolver, que cuando los destinos de alguaciles de las comandancias de marina, únicos de que hace mencion la ordenanza de matrículas, sean servidos por matriculados por falta absoluta de inválidos de tropa, se les satisfaga el haber de sesenta reales mensuales: y al mismo tiempo ha tenido á bien autorizar el que cuando no hubiese matriculados que se presenten á servir estas plazas puedan admitirse para ellas individuos particulares, bien sean licenciados del ejército ó simples paisanos de honradez y buena conducta. Madrid 23 de agosto de 1846.
(23) Véase la nota 1.
(24) Art. 19. Véase en la nota 1.ª
Art. 31. Los comandantes militares de marina, cada uno en la estension de la provincia de su destino, serán jueces privativos de todos los individuos que gocen su fuero, y no se hallen en servicio activo: y han de juzgarse ante ellos en primera instancia todas sus causas, asi civiles como criminales, que no sean de las esceptuadas por espresa declaracion mia, que esté en su fuerza con inhibicion absoluta de otros jueces, que no deberán mezclarse en

de arribadas ya que este juzgado se halla anejo á las comandancias de marina desde la real órden de 26 marzo de 1829 (25). No así en Indias donde no ha sido comunicada esta órden y por consiguiente subsisten los juzgados de arribadas. Conocen tambien como delegados del Capitan general de los negocios que este les encargare y forman las primeras diligencias en casos urjentes ejerciendo en este concepto una jurisdiccion análoga á la de los comandantes generales de ejército, que se ha esplicado en el Cap. 4 Tít. 4.

15. La sustanciacion de los negocios vertientes en los juzgados de marina segun lo determina el art. 34. Tít. 1. Ord. de matrícula (26) debia ser la que se siguiera en la provincia donde se hallare establecido el respectivo juzgado, pero habiéndose este uniformado en todas las de España, por efecto de lo prevenido en el Reglamento provisional, ha venido ha quedarlo tambien la de marina, debiéndose asi por lo prescrito en el referido artículo como por lo preceptuado en la real órden de 11 de octubre de 1836 (27) observarse cuanto se previene en dicho reglamento provisional. Deben por lo mismo cumplirse en todas sus partes cuantas disposiciones relativas á sustanciacion dejamos espuestas en el Cap. 3. del Tít. 4. Eso no obstante vamos á indicar algunas reglas ó principios que unos son especiales á marina y respeto á otros pudiera dudarse si se hallan ó no en plena observancia.

16. Las ventajas de un juicio de conciliacion antes de dar principio á un litigio se hallaban reconocidas ya en las ordenanzas de matrícula en cuyo art. 31. Tit. 1 (28) se exije que antes de darse lugar á un juicio contencioso se pro-

las cosas ni con los individuos de marina; y por cuanto conviene evitar todo lo posible los pleitos, y que las diferencias entre la jente de mar se ajusten en la forma posible por juicios verbales, mando á los comandantes militares que siendo adaptable á las circunstancias de las causas sin detrimento de la justicia, procedan por esta via sumaria económica y sin formalidad de juicio. Aun siendo indispensable el método contencioso, y recibidas auténtica y formalmente informaciones para resolver en justicia con presencia de pruebas y alegatos; es mi voluntad que antes que las causas lleguen á empeñarse en la necesidad de seguirse por términos legales, procuren los comandantes serenarlas y desvanecérlas, convocando á las partes á presencia de auditor y escribano para persuadirles en sus ventajas en una amigable composicion, lo que ha de constar en autos, concurriendo con eficacia á que no prevalezcan las enemistades y discordias; y asi no se dará curso á segundo pedimento en causas transijibles, sin constar por testimonio estar efectuadas las prevenciones antecedentes; de cuya omision se hará un grave cargo al escribano y al auditor. *Tit.* 1, *Ord. de Mat.*

(25) Conformándose el Rey Ntro. Sr. con lo espuesto por el Consejo de señores Ministros ha tenido á bien resolver, que cesen las gratificaciones que gozan en algunos puntos los jueces de arribadas, que se supriman los empleos de asesor, secretario, oficiales y demas empleados de dichos juzgados: que cesen tambien los gastos de casa y cualesquiera otros: que las ocupaciones que hasta ahora han tenido estos jueces en los encargos de los diferentes ministerios se desempeñen por las autoridades y empleados dependientes de los mismos ministerios de Guerra, Marina, Gracia. Justicia y Hacienda, entendiendo por los mismos á la direccion económica y á los suplementos de los gastos que ocurran: que el destino de juez de arribadas, es anexo al de comandante de marina de los tercios navales: que los empleados con real nombramiento en los espresados juzgados, queden en clase de cesantes sujetos á la clasificacion determinada en el real decreto de 3 de abril del año próximo pasado, considerándoseles para esto como sueldo todo lo que en concepto de tal hayan gozado por reglamento, aun cuando lo hayan percibido una parte del tesoro real y otra de los fondos consulares: que estos empleados cesantes sean recomendados para su pronta colocacion; y que en los puntos en donde haya jueces de alzadas distintos de los intendentes subsistan mientras S. M. no se digne resolver otra cosa cobrando sus sueldos ó gratificaciones del fondo consular del distrito en que se hallen. Madrid 26 marzo de 1829.

(26) Art. 34. En las causas y casos no prevenidos en mis ordenanzas de marina, ó no esplicadas en órdenes posteriores que hayan servido de aclaracion á dudas ocurridas, se gobernarán los comandantes y sus asesores por las leyes y ordenanzas del reino y las municipales, segun loable costumbre de cada pais, asi en materias civiles como criminales, observando la práctica de que los asesores en sus pareceres espresen las ordenanzas ó leyes en que los fundaren, y las razones de congruencia en los casos que se ventilen. *Tit.* 1 *Ord. de Mat.*

(27) Véase la nota 33 del tít. 3.

(28) Véase la nota 24.

cure evitarlo si es posible haciendo que las partes transijan sus diferencias ó se pongan de comun acuerdo. Si bien posteriormente se ha introducido el juicio de conciliacion que debe celebrarse ante el alcalde del domicilio del demandado á tenor de lo que llevamos dicho en el núm. 9 de la seccion 2.ª, Cap. 3.º Tít. 1.º, eso no obstante se celebra aun despues el juicio verbal ante el asesor y escribano de Marina, por manera que antes de principiarse pleito deben haber precedido dos juicios de esta clase, con la ventaja que lleva el que se celebra ante la jurisdiccion de marina sobre el de la ordinaria de que el primero es menos formulario que el segundo; puesto que no se permite se presenten las partes por medio de apoderados sino que deben comparecer personalmente á tenor de lo mandado en real órden de 21 de octubre de 1832 en vista de cierta instancia que presentaron los procuradores causídicos de Barcelona, en que pedian se les consintiera representar á las partes en los juicios de avenencia, lo que se denegó mandando se siguiera la práctica observada, que como bien se conoce precisa á los litigantes á verse y á hablarse, y facilita por lo mismo en muchos casos una avenencia.

17. Las sentencias de los comandantes de marina en que se impusiera pena de la vida eran las solas y únicas que cuando las partes no apelaban debian remitirse en consulta al Tribunal Supremo de Guerra y Marina segun lo disponia el art. 32. Tít. 1. Ord. de matrícula (29) pero al presente en conformidad á lo dispuesto en el artículo 51 del Reg. Prov. y circular del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 24 marzo de 1840 (30) deben hacerlo en toda clase de negocios criminales inclusos aquellos en que recayere auto de sobreseimiento.

18. De las sentencias que pronuncien los comandantes de marina ya sea en asuntos criminales ya en negocios civiles pueden apelar las partes para ante el capitan general del departamento á tenor del art. 33. Tít. 1. Ord. de matrícula (31). Era facultativo tambien á aquella autoridad el avocar á su conocimiento los negocios pendientes en las comandancias segun el citado artículo, pero esta facultad le ha venido á quedar derogada en conformidad á lo prevenido por el art. 59 del Reg. Prov.

19. En los casos en que los juzgados de marina deban tener presos pueden valerse de las cárceles del pueblo donde residan, segun se halla declarado por el art. 40. Tít. 1 de las Ord. de Marícula (32) rijiendo con respecto á su manu-

(29) Art. 32. En las causas de pena de la vida, pronunciada la sentencia por los comandantes de las provincias, se remitirán los autos al capitan jeneral del departamento, para que reconocidos é informados por aquel tribunal, se remitan al Supremo Consejo de la Guerra para mi decision. *Tít. 1. Ord. de Mat.*

(30) El tribunal de la comandancia jeneral de este departamento en providencia de 2 del actual en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de conformidad con lo espuesto por el señor fiscal togado del mismo que ha sido comunicada á esta comandancia jeneral en 24 de marzo último por el señor secretario del mismo Tribunal Supremo, ha mandado se dirija órden á todos los comandantes de las provincias comprendidas en ese departamento para que las providencias de sobrescimiento que recaigan en las causas criminales que se promuevan en los respectivos juzgados no se lleven á efecto sin consultarlas con dicho Tribunal Supremo y hasta la superior resolucion: cuya consulta se ejecute por medio de esta comandancia jeneral. Cartajena 11 de abril de 1840.

(31) Art. 33 Despues de sentenciada una causa por el comandante militar de la provincia, podrá alguna de las partes interponer apelacion ante el capitan jeneral del departamento, quien en tal caso, y siempre que lo tuviere por conveniente, avocará asi todas las causas, cuyos autos deberán remitirle inmediatamente los comandantes de las provincias en el estado en que se hallaren; de las sentencias del capitan jeneral podrá por ultimo recurso apelarse á mi Consejo de guerra, el que en vista de los autos confirmará, modificará ó anulará la sentencia dada por el capitan jeneral en el modo mas arreglado á justicia; pero si antes de pronunciarla necesitare de nuevas informaciones, pedirá informe al mismo jefe que haya entendido inmediatamente en la causa, á no tener fundado motivo para lo contrario: en cuyo caso no deberá el Consejo proceder contra él directamente, sino consultarme, á fin de que yo mande dar la providencia correspondiente. *Tit. 1. Ord. de Mat.*

(32) Art. 40. Los jefes militares de las matriculas se valdrán para prision de sus depen-

tencion las disposiciones establecidas para con todos los presos en general, acerca lo cual véase la seccion 2.ª, cap. 1, tít. 1 del lib. 2.°

20. Igualmente pueden los gefes de matrícula disponer del pregonero público para la práctica de todas las diligencias judiciales ó gubernativas que lo consideren necesario, procurando que este servicio no turbe el que tuviere dispuesto la autoridad civil á tenor de lo prevenido en el art. 41 del Tít. 1. Ord. de matrícula (33), y real órden de 4 noviembre de 1829 (34).

21. Al efecto de que con facilidad pueda tenerse noticia de todos los contratos que se celebren en asuntos relativos á la navegacion, fletamento de buques, préstamos marítimos y demas contratos de esta especie, se halla dispuesto por el art. 27. Tít. 1. Ord. de matrícula (35) que se formalizaran todos en poder del escribano de marina, quien debia llevar un protocolo aparte de esta clase de

dientes de las cárceles del pueblo, á cuyas justicias mando se las franquen sin dificultad, y prevengan á sus alcaides por punto jeneral, que cuantos de órden de los jefes militares de marina se condujeren presos los admitan, mantengan á su disposicion, y custodien con igual responsabilidad que los entregados por las mismas justicias, con las cuales acordarán aquellos jefes los derechos que hubieren de pagar de carcelaje: disminuyendo cuanto fuere dable los ordinarios en beneficio de los matriculados; y para escusarles aquel gasto por causas leves con necesidad de poco tiempo de arresto, tendrán los comandantes de provincia y ayudantes de distrito un cepo en la casa que sirva de cuartel á la tropa de marina, si la hubiere, ó en la de su morada, para asegurar á aquellos individuos de su jurisdiccion, cuya prision no deberá esceder de veinte y cuatro horas. *Tít. 1. Ord. de Mat.*

(33) Art. 41. Las justicias de todos los pueblos en los que hubiese jefes militares de matrícula tendrán advertido al pregonero, que siempre que aquellos gefes lo necesitasen y le mandasen publicar algun bando, lo practique inmediatamente: debiendo en todo conservarse la mejor armonía entre la jurisdiccion de marina con las demas; practicándolo aun en asuntos de oficio con la urbanidad y decoro que corresponde al suyo propio y al de las personas á quienes se dirijen, procediendo con aquella buena fé y correspondencia que exige el comun interés de mi servicio, prestándose mutuamente todo el ausilio que impartieren, pena de incurrir en mi indignacion el que asi no lo ejecute, y de esperimentar el severo castigo que fuere correspondiente. *Tít. 1. Ord. de Mat.*

(34) Excmo. Sr.: El Rey N. Sr. se ha conformado con el parecer del director general de la armada que es el siguiente.—Excmo. Sr.: Cumpliendo con lo que V. E. me previene en real órden de 27 de octubre último para que manifieste mi opinion acerca del artículo que se trata de añadir en el título 8.° de la jurisdiccion militar de marina, de si las justicias de los pueblos deben de advertir al pregonero que siempre que el gefe de marina respectivo le mande publicar un bando lo practique inmediatamente; soy de opinion que en ningun pueblo necesitaban los gefes de marina impetrar la venia de la justicia cada vez que se hubieren de publicar bandos y fijar edictos relativos á los negocios encargados á su jurisdiccion, pues reconocida esta por la misma justicia desde el momento que entró á ejercerla, le quedaron con este motivo espeditas sus facultades, asi como se practica con los gefes de rentas y demas jurisdicciones privativas. Esta doctrina se halla conforme con lo dispuesto en el art. 41, tít. 1.° de la ordenanza de matrículas de 1802, y previniéndose por él ó facultándose al gefe de marina para mandar al pregonero la publicacion de un bando, seria muy ridículo careciese de la inherente al mismo bando, que es la fijacion del edicto que refiere lo mandado publicar para su observancia, como que lo uno y lo otro se hallan íntimamente unidos y de naturaleza inseparables. Asi que convendria redactarse el articulo de la ordenanza orijinal ó sea traslado adicional á las generales de los tercios navales que S. M. ha dispuesto rija en lo sucesivo. Y lo digo á V. E. en contestacion, con inclusion del oficio del asesor general de marina, para la resolucion que tenga á bien el Rey N. Señor. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1829.

(35) Art. 27. Han de formalizarse ante los escribanos de marina todos los asuntos relativos á la navegacion y fletamento en que tengan parte los dependientes del fuero de marina, debiendo manifestarse á estos clara y fielmente aquellas condiciones que tengan por defectuosas, y advertirles del modo y circunstancias en que convenga estender las escrituras para escusar las desavenencias que suelen originarse. Tambien deberán solemnizarse los préstamos ante los escribanos de marina sobre asuntos de ella é intereses de sus dependientes, y de las copias autorizadas que se les comunicasen, formarán un particular fiel registro y protocolo con toda claridad y distincion de años, sin mezcla de algun otro asunto inconexo: pasando sucesivamente de unos en otros escribanos de marina, para que sirva en todo tiempo; sobre que celarán con esmero los comandantes militares, exigiendo en fin de cada año un estracto ó noticia testimoniada de los instrumentos de esta naturaleza que se hubiesen autorizado en él *Tít. 1. Ord. de Mat.*

documentos, y dar un estracto ó noticia testimoniada al comandante de marina. Estos protocolos no se deben considerar propiedad del escribano que los forma, sino pertenecientes á la escribanía de marina, donde han de quedar en caso de fallecimiento ó remocion del que la regenta. Este artículo de la ordenanza, ha dado lugar á distintas consultas que se han resuelto en la conformidad se espresa en el núm. 16, pág. 465.

22. El código de comercio deja al arbitrio de los interesados el redactar los contratos ó sea pólizas de fletamento, ya mediante escritura pública, ya por póliza de corredor y ya por fin por escrito privado. Como estas disposiciones se hallaban en contradiccion con el artículo de la ordenanza arriba transcrito se opusieron á su cumplimiento las autoridades de marina, y despues de varias reclamaciones hechas por distintas corporaciones, con real órden de 2 abril de 1835 (36) se permitió que por via de ensayo se redactaran las pólizas de fletamento en estilo privado ó autorizado por el corredor, asi pues parece que subsistirá la obligacion de acudir al escribano de marina en el solo caso de querer estender en pública forma la póliza de fletamento.

24. Siempre que la autoridad de marina necesite testimonio de alguna escritura de fletamento otorgada en poder de los escribanos de marina deben estos sacarla gratuitamente, segun se halla mandado por real órden de 19 de julio de 1834 (37) en vista de cuya disposicion y por analojía de casos, parece debe decirse lo mismo de todos los documentos de cualquier especie que fueren, que los escribanos de marina hubiesen autorizado.

(36) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora del oficio del antecesor de V. E. de 23 de setiembre último, con el que me acompaña una esposicion de la junta de comercio de Sevilla, y el oficio con que se la dirijió el gobernador civil de aquella provincia, en solicitud de que no se obligue á los capitanes ó cargadores de buques á que reduzcan á escritura pública los contratos de fletamento mediante á que los artículos desde el 737 al 743 del Código marcan los requisitos con que se han de estender estos contratos, sin que en ninguno se esprese la cualidad de escritura ni que su otorgamiento sea por escribano de marina. Y enterada de todo S. M. y deseando dar proteccion al comercio marítimo por cuantos medios sea posible, á fin de que este tenga la espedicion y franqueza que necesita, despues de haber oido al Consejo real de España é Indias, el cual es de parecer que sea á voluntad de los referidos capitanes y cargadores de los buques mercantes el otorgar ó no sus contratos de fletamento, esto es, que se les deje en absoluta libertad de ejecutar semejantes operaciones segun les parezca; pues que por su interés propio harán siempre aquello que crean, ó que la esperiencia les haya hecho ver que les es mas útil y conveniente para su seguridad; se ha dignado mandar que se haga un ensayo de este método en la marina, el cual se continuará observando indefinidamente si su práctica no ofrece graves inconvenientes al buen órden en jeneral y á la proteccion que desea dispensar por cuantos medios sean posibles al citado comercio marítimo. Dios guarde, etc. Madrid 2 abril de 1835.

(37) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora de la carta de V. S. de número 101 de 23 de mayo último en que participa hallarse prontas y embarcados en el bergantin Ntra. Sra. del Cármen los efectos que señalan las relaciones que incluye unidas procedentes de los salvados del naufragio de la Lealtad, con lo demas a que se refiere; y S. M. se ha dignado aprobar todo lo practicado por V. S. con respeto á flete, y por lo que dice relacion sobre el pago de los testimonios que se saquen de la escritura de fletamento, ha resuelto S. M. que puesto que el escribano de marina de esa provincia ha cobrado los derechos señalados por arancel de la escritura otorgada por la real hacienda por D. Juan José Echabarría, capitan del espresado bergantin para conducir al Ferrol los indicados efectos é igualmente ha percibido los derechos que le pertenecen por la copia de escritura; está obligado á librar sin estipendio alguno, los testimonios que necesite y pida la real hacienda de marina para su resguardo ó conocimiento que de ello deben dar los jefes á la superioridad, por que estos actos deben considerarse puramente oficiales.—Lo que de real órden comunico á V. S. para su intelijencia y la del referido escribano para los fines consiguientes á su puntual cumplimiento en este ó iguales casos que ocurran en lo sucesivo. Lo traslado á V. S. de la misma real órden para intelijencia de la junta y fines que puedan ser convenientes por resultas de su informe en oficio núm. 1415 de 7 del actual. Dios guarde, etc. Madrid 19 julio de 1834.

SECCION IV.ª

DEL JUZGADO DE LAS AYUDANTÍAS DE MARINA.

1. Nombramiento y sueldo de los ayudantes.
2. Clase á que han de pertenecer.
3. Organizacion de su juzgado.
4. Conocen de las testamentarías y abintestatos.
5. Celebran los juicios de avenencia.
6. Forman los procesos criminales.

1. Los ayudantes son la autoridad principal de marina en los respectivos distritos tanto para lo gubernativo como para lo judicial conforme lo declara el art. 15, tít. 3, Ord. de Mat. (1), los nombraba el ministro de Marina á propuesta del comandante de la respectiva provincia hecha por conducto del capitan general del departamento segun lo dispuesto por el artículo 9, tít. 1. ordenanza de Mat. (2), pero en el dia son de nombramiento real por haberse dispuesto de esta suerte en real órden de 18 mayo de 1842 (3) y gozan los sueldos que señala la de 18 junio de 1846 (4).

(1) Art. 15. Los ayudantes de los distritos en que se dividirán las provincias ó partidos, ejercerán en ellos la jurisdiccion militar de Marina al tenor de lo prevenido en este tratado; y tendrán el mando, gobierno y direccion de toda la gente de mar y maestranza, bajo las órdenes de sus respectivos comandantes que obedecerán en todo dándoles puntual noticia de las novedades que ocurran en los asuntos de su encargo; y serán vocales de la junta de propios en el pueblo de su residencia. *Tit.* 3. *Ord. de Mat.*

(2) Art. 9.° Las ayudantías de los partidos y distritos las proveerá por si el gefe superior de mi armada, y con mi aprobacion espedirá el título ó nombramiento correspondiente al que elijiere para semejantes destinos, para los cuales formará la propuesta el comandante principal, dirigiéndola por mano de su capitan general; y lo mismo se practicará para la remocion cuando hubiere causas justas que la dicten. *Tit.* 1. *Ord. de Mat.*

(3) El Regente del reino, en vista de la actual organizacion del cuerpo superior de la Armada y del verdadero espíritu del art. 9. Tít. 1. de la Ordenanza de Matrículas, se ha servido resolver que en lo sucesivo se espidan reales nombramientos para los ayudantes de distrito, como se verificaba ya en el año 1816.—De órden de S. A. lo comunico á V. S. para intelijencia de la junta y efectos correspondientes.—Dios etc. Madrid 18 de mayo de 1842.—Andrés G. Camba.

(4) Excmo. Sr.—En vista de las diversas reclamaciones y consultas que produce el sueldo que deben disfrutar los oficiales graduados que sirven destinos de ayudantes de las comandancias de los tercios y provincias navales, las de distritos de los mismos y de capitanías de puertos por las diversas concesiones que se han hecho en casos particulares, sin que haya una regla fija á que atenerse, segun V. E. hace presente en su comunicacion número 2027, y de cuanto á consecuencia de esta irregularidad espone la junta de direccion de la Armada, la reina nuestra señora se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:—1.ª Los oficiales graduados que obtengan destino de ayudante de las comandancias de los tercios ó provincias, de distritos ó capitanías de puertos, disfrutarán mientras los sirvan, el sueldo asignado á los subtenientes de artillería de Marina, cuando la graduacion que ten-

2. En real órden de 16 junio de 1846 (5) espedida en vista de la escasez de oficiales en la carrera activa, se mandó no emplear en el servicio de los tercios navales á ninguno que se hallare en ella consecuencia de lo cual fué la real órden de 23 febrero de 1848 mandando se admitiera al servicio de aquellos á los capitanes y pilotos que lo merecieran y la de 22 mayo del mismo año (6) en

gan sea solo la de esta clase ó la de alférez de fragata; pero si la tubiesen superior, bien sea de alferez ó teniente de navío, teniente ó capitan de artillería de Marina, disfrutarán el de cuarenta y cinco escudos con descuento del seis por ciento para el Monte-pio.—2.ª Los oficiales del cuerpo general de la Armada, del de pilotos ó del de artillería de Marina que sirvan estos destinos, disfrutarán el sueldo correspondiente á sus empleos efectivo á que pertenezcan y no mas, aun que tengan graduacion superior.—3.ª Los oficiales retirados de los mismos cuerpos del ejército á quienes se confieran algunos de estos destinos, disfrutarán mientras los sirvan el sueldo de vivos del empleo efectivos de que se hallen retirados.—4.ª El sueldo que se señala en las reglas 1.ª y 3.ª cesará con el desempeño del destino quedando á los interesados el derecho del que disfrutaban antes de obtenerlo.—5.ª Las reglas anteriores comprenden á los destinados en las islas de Cuba y Puerto-Rico, con la diferencia de que el sueldo de cuarenta y cinco escudos que se fija para Europa ha de abonarse el respeto de solo treinta á doble vellon. Madrid 18 de junio de 1846.

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la reina Ntra. Sra. de la carta de V. E., número 250, en que participa, que habiéndole hecho presente el capitan de fragata sin antiguedad don Federico Failde, que sus males no le permitian por ahora continuar navegando, por lo que no podia desempeñar el mando del pailebot *Teresita* que servia interinamente, ni tomar el de la goleta *Clarita*, que se le habia conferido, dispuso V. E. su desembarco; y que proponiéndose utilizar sus servicios en otro destino mas á propósito al estado de su salud, habia creido oportuno, por las razones que espresa, conferirle interinamente la ayudantía del distrito de Manzanillo, que se halla vacante: de todo lo que se ha enterado S. M., y teniendo presente la escasez que se esperimenta de tenientes y alféreces de navío para el servicio activo, se ha servido resolver que por ahora no se emplee á ningun oficial de las espresadas clases pertenecientes á la carrera activa, entre los que se encuentra Failde, en ayudantías de distrito ni capitanías de puerto; y en este concepto, es su soberana voluntad, que el teniente de navío D. Miguel Vazquez de Castro sea tambien relevado de la capitanía del puerto de Naguabo, á cuyo efecto prevengo lo conveniente al director jeneral de la armada, para que la junta proponga los oficiales de tercios navales que considere á propósito para servir los espresados destinos de Manzanillo y Naguabo.

Lo que digo á V. S. de real órden por resultas de su citada comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1846.—Armero.—Sr. comandante jeneral de marina del apostadero de la Habana.

(6) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta promovida por el mayor jeneral de la armada, que V. E. me transcribe en oficio de 25 de abril próximo pasado, num. 372, acerca de las dificultades que se le ofrecen para informar la multitud de instancias de pilotos particulares que, con arreglo á lo determinado en la real órden, á propuesta de la suprimida junta directiva y consultiva de la armada, no tuvo mas objeto que el de atender á la necesidad de cubrir varios destinos subalternos de tercios navales que se hallan vacantes por no haber oficiales de la armada ni de los cuerpos ausiliares de la misma que poder nombrar para servirlos; pero que de ningun modo se quiso que esto fuese un pretesto para que los capitanes y pilotos de la marina mercante obtuviesen aquella graduacion á título de quedar asignados á tercios navales sin destino fijo, sino que la concesion de cada una de estas gracias fuese precisamente para cubrir un destino vacante; pues los que hagan servicios de relevante mérito, calificados asi por esa direccion jeneral, tienen abierta la puerta por el artículo 2.º del real decreto de 10 de noviembre último para obtener la graduacion á que se hayan hecho acreedores a propuesta de esa direccion jeneral. En tal concepto, S. M. ha tenido á bien resolver que cuando por falta de oficiales de la armada ó de los cuerpos ausiliares de ella haya precision de conferir los destinos subalternos de matrículas á los capitanes ó pilotos de la marina mercante que los soliciten con la graduacion de alferez de fragata, se observen para ello las reglas siguientes.—1.ª Siempre que haya necesidad de proveer una ayudantía de distrito ó de comandancia de tercio ó de provincia en capitanes ó pilotos de la marina mercante, por no haber oficiales de la de guerra ó de los cuerpos ausiliares de la armada en la carrera de tercios navales que se hallen sin destino, se publicará la vacante en los tres departamentos por término de cuarenta dias.—2.ª Los capitanes y pilotos que aspiren á obtenerla presentarán sus solicitudes al comandante de la provincia donde se hallen, aunque no sea el de su respectiva matrícula, quien las remitirá al comandante jeneral del departamento, manifestando lo que le conste sobre el mérito y circunstancias de los interesados.—3.ª Concluido el plazo señalado, remitirán sin demora los comandantes jenerales de los departamentos á la direccion jeneral de la armada las instancias de los que hayan solicitado el destino por los informes de los comandantes de las provincias que las hayan dirigido, espre-

que se fijan los trámites que deberán observarse para la provision de las ayudantías de los distritos. Entiéndase no obstante que el desempeño de las ayudantías que reunan las capitanías de puerto se halla limitado por real órden de 14 marzo de 1850 (7) á los que hayan pertenecido al cuerpo general de la Armada ó al de pilotos ó contramaestres.

3. Aun cuando sus atribuciones judiciales no sean muchas, no obstante para su mejor y mas acertado desempeño, tienen á su inmediacion un asesor letrado y un escribano cuyos nombramientos ejecuta el comandante de la respectiva provincia, debiendo practicarse esclusivamente por ellos todas las actuaciones que se promovieren esceptuándose solo aquellas que por escepcion legal no puedan formar. Estos funcionarios no tienen sueldo alguno siendo su

sando tambien su parecer sobre las circunstancias de los aspirantes; y sino se hubiese presentado ninguno, lo participará asi á la direccion jeneral.—4.ª Los aspirantes que accidentalmente se hallasen en esta córte podrán presentar sus instancias dentro del plazo referido al subdirector jeneral de la armada, quien las remitirá al comandante jeneral del departamento respectivo, para que, oyendo al comandante de la matrícula á que pertenezcan, las devuelva con su informe.—5.ª Reunidas las instancias en la direccion jeneral de la armada, se formará la propuesta, que deberá ser en terna si el número de pretendientes diese lugar á ello, de los que se consideren mas acreedores, y se semitirá á este ministerio para la resolucion de S. M.—6.ª El que fuese agraciado debe tener entendido que emprende una nueva carrera, en la cual, asi como ha de obtener los premios y ventajas á que se haga acreedor por sus servicios, queda tambien sujeto á cuanto establecen las ordenanzas, reglamentos y reales órdenes para los demas que sirven en ella; en cuya virtud no ha de considerar como fijo y permanente el destino que se le confiera, debiendo estar dispuesto á trasladarse á cualquiera otro, y á desempeñar las comisiones del servicio que se les confien.—7.ª Si alguno de los capitanes y pilotos agraciados con destino en tercios navales necesitase, por falta de salud ó por otras causas, separarse temporalmente de su destino, podrá solicitar para ello la correspondiente licencia con arreglo á ordenanza; pero si por dichas causas hiciese renuncia del destino que desempeñe, y S. M. tuviese á bien admitírsela, perderá la graduacion de alferez de fragata que se le habia concedido, y se le espedirá la licencia absoluta sin sueldo alguno y sin uso de uniforme, á menos que no cuente los doce años de servicio que para conservar esta distincion prefija el artículo 1.º de la ley de 28 de agosto de 1841 haciéndose saber en la armada para que conste que ya no disfruta aquella gracia.—8.ª y última. Fuera del espresado caso de no haber necesidad de cubrir destinos vacantes de matrículas, no tendrá efecto alguno la real órden citada de 23 de febrero del corriente año; pues los capitanes de la marina mercante que por servicios de relevante mérito se hagan acreedores á que se les premie con una graduacion de la armada, estan comprendidos en el art. 2.º del real decreto de 10 de noviembre del año próximo pasado, que los esceptua de la prohibicion jeneral de conceder tales graduaciones, prevenidas por el art. 1.º del mismo real decreto, y establece la calificacion con que han de obtenerlas.—Todo lo que digo á V. E. de real órden en contestacion á su oficio mencionado para su inteligencia, circulacion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1848.—Mariano Roca de Togores.—Sr. subdirector jeneral de la armada.

(7) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo que V. E. manifiesta en oficio de 22 de noviembre último, núm. 1,343, de acuerdo con la opinion del mayor jeneral de la armada, acerca de la conveniencia que resultará al mejor servicio de que las ayudantías militares de marina de los distritos que reunan las capitanías de los puertos designados en la real órden de 20 de octubre de 1832, en los cuales tiene obligacion de tomar práctico los buques que se hallen en los casos y circunstancias que en la misma se espresan, sean siembre desempeñadas por oficiales que hayan pertenecido al cuerpo jeneral de la armada, al de pilotos ó al de contramaestres, porque es muy difícil que los de otras carreras posean el cúmulo de conocimientos necesarios para llenar completamente las obligaciones que á los capitanes de puerto imponen las ordenanzas jenerales de la armada; y que en el caso de que no haya individuos de las tres clases referidas, y sea preciso que sirvan algunas de las enunciadas ayudantías los que procedan de otras carreras, los exámenes de prácticos que ocurran en ellas se hagan ante el comandante de la provincia á que corresponda el puerto en cuestion, á fin de evitar los inconvenientes que de lo contrario pueden resultar en una materia tan delicada y trascendental como lo es la seguridad de las vidas y haciendas confiadas á aquella clase de facultativos; y enterada S. M., se ha servido aprobar esta medida propuesta por V. E., la cual deberá llevarse á efecto cuando vayan vacando las ayudantías de distrito á que se refiere.

Lo que digo á V. E. de real órden, en contestacion á su citado oficio y para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1850.—El marqués de Molins.—Sr. director jeneral de la armada.

sola recompensa, el goce de fuero de marina, el que se les considere este servicio como mérito para el ascenso y la percepcion de derechos con arreglo á arancel en aquellos negocios en que los devenguen, segun así lo declara el art. 28. Tít. 1. de las Ord. de matrículas (8), ratificado por el decreto orgánico de los juzgados de marina de 28 setiembre de 1826 (9). Por consecuencia de lo dicho cuando desean ausentarse de su distrito no necesitan real licencia conforme la real órden de 3 enero de 1850 (10). En los distritos de copiosa matrícula en los que por consecuencia son mayores las atenciones del servicio, debe haber tambien alguaciles cuyos nombramientos, cualidades y deberes son los mismos que para las comandancias de provincia, segun la real órden de 23 de agosto de 1846 (11).

4, Los ayudantes de marina forman las diligencias de testamentaria é inventario, en el modo que debe hacerse á tenor de lo esplicado en el título segundo, y deben procurar que en las escribanías de su dependencia se conserven los autos que hubiesen formado al efecto puedan aprovechar á aquellos á quienes conviniere, segun se dispone el art. 24. Tít. 6. Ord. de matrícula (12).

5. En los demas asuntos civiles se halla limitada su autoridad á procurar el mútuo arreglo de las partes por medio de conciliaciones verbales, sin aparato alguno de juicio y si este medio no produce el resultado que se desea, entonces debe remitirlos ante el comandante de la provincia para que judicialmente diluciden sus diferencias, en conformidad á lo prefijado en el art. 35. Tít. 1 de las Ord. de matrícula (13), á menos que el asunto no pase de 500 rs. vn. pues entonces podria entender en él en conformidad á la real órden de 10 junio de 1832 (14).

(8) Art. 28. Para los distritos nombrará el comandante de la provincia, con noticia del comandante principal, y aprobacion del capitan general del departamento, un abogado íntegro y hábil de los establecidos en el pueblo, con quien el ayudante respectivo pueda asesorarse para las providencias y actuaciones que se ofrecieren, y habilitará del mismo modo á un escribano de inteligencia é integridad que se encargue de las diligencias de su oficio. Uno y otro gozarán del fuero de Marina y emolumentos de arancel, pero sin sueldo alguno: en la inteligencia de que el buen desempeño de estos encargos les servirá de mérito para aspirar á la auditoría ó escribanía de provincia. *Tit. 1. Ord. de Mat.*

(9) Véase la nota 2 de la seccion anterior pág. 491.

(10) He dado cuenta á la reina nuestra señora de la carta número 522 de 22 de noviembre último del comandante general de Marina del departamento del Ferrol acompañando instancia de D. Juan Valdés Castillo, asesor del distrito de Llanes en solicitud de cuatro meses de licencia para Castilla, con objeto de restablecer su salud; y S. M. (Q. D. G.), al acceder á esta solicitud ha tenido á bien resolver que no siendo los asesores de los distritos militares de Marina de nombramiento real, y si de los comandantes generales de los departamentos que con arreglo á ordenanza los nombran y separan segun lo tienen por conveniente, dichos comandantes generales están facultados por sí para dar las licencias temporales que aquellos funcionarios soliciten.—Dígalo á V. E. por real órden á los fines oportunos. Madrid 3 de enero de 1850.

(11) Véase la nota 22 de la seccion siguente.

(12) Véase la nota 40 del cap. 4 tit. 2.

(13) Art. 35. Los ayudantes de los distritos en materias contenciosas, bien instruidos de las razones de una y otra parte; procurarán reconciliarlas proponiendo el medio que en su honor y conciencia parezca conforme á justicia; pero no aviniéndose, y siendo forzoso proceder en términos jurídicos, les mandarán presentar su demanda ante el comandante militar del partido, á quien informarán, y aguardarán sus órdenes para proceder á las informaciones consiguientes. en asuntos criminales procederán desde luego á la seguridad de los delincuentes, y darán sin dilacion principio á la causa; en inteligencia de que á las veinte y cuatro horas de hallarse en la prision cualquiera iniciado de reo, deberá tomársele su declaracion sin mas tardanza, practicando las demas diligencias regulares para la averiguacion del delito hasta poner los autos en estado de sentencia, en el cual deberán remitirles para que la pronuncie el comandante de la provincia. Si fuere de entidad el motivo de la causa, anticipará aviso el ayudante del distrito al comandante, por si determinase comisionar al auditor de la provincia, ó dar alguna otra providencia, conveniente á la correccion ó castigo que el capitan general estimare digno de su falta. *Tit. 1. Ord. de Mat.*

(14) Excmo. Sr.: Enterado S. M. de la carta del inspector de los tercios navales de levante

6. En asuntos criminales corresponde al ayudante asegurar al delincuente si el delito merece pena corporal, conforme la disposicion del artículo 5 y siguientes del reglamento provisional para la administracion de justicia recibiéndole declaracion antes de las veinte y cuatro horas, y sustanciando la causa hasta ponerla en estado de sentencia, y hallándose en él la remitirá al comandante para que la pronuncie, debiendo darle parte desde luego que principie á formarla para que pueda tomar las providencias que mire convenientes á la mejor sustanciacion de la misma, conforme asi se establece por el art. 35. Tít. 1. Ord. de matrícula (15).

de 14 de marzo último, con la que acompaña una esposicion del síndico procurador general del ayuntamiento de Vinaroz, solicitando se autorice al ayudante militar de aquel distrito para juzgar en primera instancia, fundándose en que los matriculados se hallan en la imposibilidad de ir á tan larga distancia á pedir justicia; con cuyo motivo propone dicho inspector que se erija el referido distrito de Vinaroz en provincia, respeto á que el número de individuos que contiene es mayor que el de los que hay en la de Tortosa; se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de la Junta superior, que el referido distrito de Vinaroz se adjudique á la provincia de Tortosa que no tiene ninguno, cuya distancia, que es solo de seis leguas, facilita mayor comodidad á los matriculados: y que en cuanto á juzgar el ayudante militar en primera instancia en causas contenciosas que no lleguen á mayor cuantia, se amplie el art. 35 del tít 1.º de la ordenanza de matrículas, dejándolo en armonía con lo que previenen las leyes del reino acerca de que se falle en juicio verbal todo pleito contencioso en que la cantidad que se litigue no llegue á 500 rs., cuya medida deberá establecerse en los distritos de las demas provincias. De real órden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1832.—El Cond Salazar.—Sr. Director general de la real armada.

(15) Véase la nota 13.

TITULO X.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA CASTRENSE.

1 y 2. Necesidad de la jurisdiccion Castrense.
3. Método con que se trata de ella.

1. Los oficios que la iglesia presta á los fieles han exijido una organizacion y un método sin el cual no pudiera haber órden de ninguna clase; de aqui las diferentes jerarquías eclesiásticas y las divisiones de territorio entre los arzobispos, obispos y curas párrocos. Mas los efectos de esta division no podian acomodarse á la sociedad militar, que movilizada dentro de la civil necesitaba una institucion adecuada á su estado particular de variable domicilio y por consiguiente tambien de feligresía, lo que reclamaba un régimen diverso que la facilitase el amparo y asistencia en sus necesidades espirituales y la administracion de justicia en los casos y controversias que se originasen entre los que pertenecen á ella sobre negocios competentes á la iglesia.

2. Para cumplir este propósito fué separada la clase militar de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica y se estableció la castrense, y cometídose su ejercicio á la persona que obtuviere la dignidad de patriarca de las Indias, que debia ir anexa á la de capellan mayor ó vicario general de los ejércitos de S. M. cuyo honorífico título se confiere siempre á uno de los arzobispos ú obispos de España, con facultad de delegarle y subdelegarle á otras personas eclesiásticas, como así lo practica dicho patriarca en el auditor general de los ejércitos y subdelegados castrenses de las diferentes diócesis y departamentos, no menos que en los capellanes párrocos que se nombran para todos los batallones, buques, castillos, fortalezas, arsenales, hospitales militares y demas puntos que dependen inmediata y directamente de las autoridades militares; empero limitando en estos últimos el ejercicio de la jurisdiccion respeto á la administracion de sacramentos como lo acostumbran los párrocos ordinarios cuando á los primeros se les encarga además lo contencioso y gubernativo en que interesa la relijion y disciplina de la iglesia.

3. Para proceder con claridad esplicaremos: primero, que personas gozan de la jurisdiccion castrense; segundo, que ventajas obtienen aquellos á quienes comprende; tercero, cual sea la organizacion de esta jurisdiccion; cuarto y último, se hablará de los requisitos necesarios á fin de obtener licencia eclesiástica para casarse los individuos sujetos á ella, forma con que debe pedirse y demas relativo á matrimonios.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Jurísdiccion Castrense y personas que gozan de ella.

1. El oríjen de la jurisdiccion eclesiástica castrense parece se remonta al 26 de setiembre de 1644 en que Inocencio X á súplica de Felipe IV concedió facultades á todos los capellanes que S. M. nombrase para sus ejércitos, para que por todo el tiempo que durasen las guerras ejercieran la jurisdiccion eclesiástica con respeto á los militares que no se hallasen dentro su propia diócesis, concediéndoles diferentes facultades entre otras, la de que pudieran absolver á las personas de ambos sexos de dichos ejércitos, de cualesquiera escomuniones y delitos escepto los de herejía, lesa majestad etc. bien que desde que hubo tropas regladas principió la práctica de haber entre ellas algun sacerdote para la administracion de sacramentos, estableciéndose esto de una manera fija en la ordenanza de 1560 en que se señaló un *capellan mayor* para cada compañía que constaba de 300 plazas, pudiendo asegurarse que este fué el oríjen de los capellanes párrocos en el ejército español. Por otro breve de Clemente XII espedido en febrero de 1736 a instancia de don Felipe V se concedió por tiempo de siete años la jurisdiccion eclesiástica al capellan mayor de los reales ejércitos, previniendo y señalando las facultades de que podria usar respeto de sus súbditos. Así sucesivamente y mediante bulas de proroga de siete años se ha ido ejerciendo la jurisdiccion de que nos ocupamos, siendo el último y mas reciente el breve de 27 junio de 1837 de que se hace mérito en la real órden de 26 enero de 1838 (1) por el cual se proroga el de 4 mayo de 1830 (2) publicado en vista

(1) Excmo. Sr.: A consecuencia de las esposiciones que hizo V. E. en 27 de febrero y 8 de mayo del año próximo pasado, se ha solicitado de la Santa Sede, por órden del gobierno de S. M. la prorogacion de las facultades privilegiadas y jurisdiccion castrense, en los mismos términos que se hallaban en virtud del Breve de 4 de mayo de 1830, el cual ha sido prorogado para otro setenio por Breve de 27 de junio de 1838. Lo que comunico á V. E. de real órden para su inteligencia y la de sus subalternos, y con la misma fecha lo traslado para el propio fin á los señores secretarios del despacho de la Guerra y Marina.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de enero de 1838.—El conde Ofalia.—Al ilustrísimo Sr. D. Pedro arzobispo de Méjico, electo Patriarca de las Indias.

(2) A nuestro muy amado en Cristo Hijo Fernando Rey Católico de España.—Pio VIII

del pase espedido por la cámara en 29 setiembre del propio año en el que pueden verse muchas otras noticias históricas que omitimos para evitar repeticiones.

PAPA.—Muy amado en Cristo Hijo nuestro: salud y la bendicion apostólica. Poco tiempo hace se Nos espuso en nombre de tu Magestad: que nuestro predecesor el Papa Pio VII, de feliz memoria, dió á tu ilustre padre Cárlos IV unas letras apostólicas en forma de Breve, como éstas, el dia doce de junio del año mil ochocientos siete, del tenor que sigue.—Muy amado en Cristo Hijo nuestro: salud y la bendicion apostólica. Sabemos que el Rey Católico Cárlos III, de feliz memoria, inflamado del piadoso deseo de proporcionar á los militares y demas dependientes de los Reales ejercitos un modo por el cual, no obstante que las mas veces no tienen domicilio fijo, puedan sin embargo disfrutar de las ventajas y socorros espirituales que los demas fieles cristianos logran de sus superiores y prelados eclesiásticos, acudió á nuestro predecesor Clemente XIII de santa memoria, suplicándole que eximiese de la jurisdiccion de los ordinarios á los sobredichos militares y demas dependientes de los reales ejércitos, y los sujetase á la jurisdiccion del venerable hermano que por tiempo fuese patriarca de las Indias y vicario general de los reales ejércitos, y que éste pudiese ejercer, por medio de sujetos eclesiásticos que delegase, las facultades que se le concediesen sobre los arriba dichos en cualquier paraje que residiesen.

Accedió dicho Clemente, nuestro predecesor, á los piadosos deseos de aquel religiosísimo Príncipe, y por las letras que dió en forma de Breve el dia 10 de marzo del año 1762 confirmó las facultades deseadas al venerable hermano el patriarca de las Indias, las mismas que le confirmó por otras letras dadas en igual forma el dia 14 de marzo del año 1764, por las cuales tambien, á fin de zanjar algunas disputas suscitadas entre al cardenal llamado de la Cerda, entonces patriarca de las Indias, y los ordinarios locales, declaró que las facultades concedidas se estendian á todos los que en tiempo de paz ó de guerra militasen por tierra y por mar bajo las banderas del mismo rey Cárlos, y viviesen de sueldo y prest, ó estipendio militar, é igualmente á las demas personas que los siguiesen por alguna causa lejítima.

Las mismas facultades fueron despues prorogadas de siete en siete años, asi por el propio Clemente, predecesor nuestro, en virtud de sus letras espedidas en forma de Breve el dia 27 de agosto del año 1768; como por el Papa Pio VI, de feliz recordacion, tambien predecesor nuestro, en virtud de iguales letras, dadas el dia 26 de octubre de 1775; el 21 de enero de 1783, y el 2 de octubre de 1795; y por Nos mismo en virtud de iguales letras espedidas el dia 16 de diciembre de 1805.

Por estas letras apostólicas de nuestros predecesores y nuestras se estableció el órden ó regla de jurisdiccion eclesiástica castrense, la que como el papa Clemente, predecesor nuestro, hubiese circunscrito á los límites que dejamos insinuados; el papa Pio, igualmente predecesor nuestro, accediendo benignamente á las súplicas tuyas y de tu padre, la amplió aun respeto de las personas sobre quienes debiese ejercerse, habiendo concedido asimismo al venerable hermano patriarca de las Indias la facultad de declarar sin ningun escrúpulo, y con toda seguridad de conciencia, cuales personas debiesen gozar de la indicada jurisdiccion castrense; cuyo ejemplo de dicho nuestro predecesor seguimos tambien Nos en las letras nuestras arriba mencionadas.

Con motivo de esta ampliacion se publicaron dos designaciones ó esplicaciones de las insinuadas personas, hechas la una por el cardenal Delgado el dia 3 de febrero de 1779, y la otra por el cardenal Sentmanat, su sucesor en el enunciado patriarcado, el dia 10 de julio de 1804; por las cuales, como se tratase de enumerar ó especificar las personas que debiesen ser comprendidas bajo la jurisdiccion eclesiástica castrense, sin embargo, principalmente el último, pareció esceder los límites anteriormente prescritos, de modo que se agraviaron mucho los arzobispos y obispos de España: y aun el mismo nuestro venerable hermano el patriarca de las Indias, sobre que en la declaracion de las mencionadas personas se habia de muchos modos escedido de las facultades concedidas por esta nuestra Sede apostólica, con grandísimo detrimento de la potestad de los ordinarios. Las cuales quejas aunque el sobredicho patriarca de las Indias procuró desvanecer y manifestar no haberse escedido en nada de aquel asunto; con todo tú, muy amado en Cristo hijo nuestro, en consecuencia de tu piedad y veneracion á esta Sede apostólica mandaste que toda esta controversia y la total decision sobre ella se trajese á esta nuestra Sede apostólica, á la cual, como fuente de la espresada jurisdiccion, compete con pleno derecho prescribir y declarar la estension y límites ciertos de la misma jurisdiccion.

Por cuya causa, oido antes el parecer de la Congregacion de nuestros amados hijos los cardenales de la santa iglesia romana, nombrada por Nos para este efecto, en el dia 10 de enero del año próximo pasado te dirigimos unas letras apostólicas en forma de Breve, por las cuales declaramos y decidimos con la autoridad apostólica, que todo cuanto en el mas reciente edicto ó declaracion del sobredicho capellan mayor, relativa á las demas clases de personas que debiesen someterse ó estar sujetas á su jurisdiccion, se halla añadido á lo que se habia circunstanciadamente espresado en el anterior edicto del difunto cardenal Delgado, ó en las letras apostólicas de la citada concesion, habia sido hecho contra la mente y concesiones nuestras y de esta santa Sede.

2. La jurisdiccion eclesiástica castrense en su oríjen se cometió á un gefe superior bajo nombre de vicario general de los ejércitos, y á otro por la marina, el cual fué por lo comun el obispo de Cádiz y alguna vez el de Mondoñedo,

Mediante esto esperábamos se hubiese quitado todo motivo de dudas en lo sucesivo; mas á principios de este año Nos ha sido espuesto humildemente en tu nombre, que aun existen en tu piadosísimo ánimo algunas dudas acerca de la ampliacion de la jurisdiccion eclesiástica castrense; y que tu delicadísima conciencia se halla á las veces angustiada de grandes escrúpulos sobre esto, los cuales esperabas pudiesen disiparse enteramente, si por Nos se redujese la regla ó norma de la jurisdiccion eclesiástica castrense á la forma cuyo modelo y como prospecto mandaste se Nos presentase respetuosamente por escrito; habiendo añadido tambien separadamente las razones y declaraciones que demostrasen la utilidad de lo que pedias, suplicándonos por lo mismo que Nos dignásemos aprobár benignamente, por medio de nuestras leyes apostólicas, la forma ó norma de la jurisdiccion castrense presentada de tu órden.

Por lo cual, como quiera que nada Nos es mas grato que el cortar de raiz las controversias, y calmar todas las inquietudes que pudieran, ó piadosisimo Rey, ajitar tu conciencia y las de tus vasallos, recibimos gustosamente las súplicas que Nos fueron presentadas en tu nombre; y habiendo pedido nuevamente el parecer de la Congregacion de nuestros amados hijos los cardenales de la santa iglesia romana, á quienes hemos tenido por conveniente consultar en un asunto de tanta gravedad, examinamos detenidamente todo lo propuesto por tí para el arreglo de la jurisdiccion eclesiástica castrense.

Hallamos pues, que no discrepando mucho esta propuesta de aquellos límites que el cardenal Delgado habia indicado ó delineado en su declaracion, que en cierto modo fué aprobada por Nos en nuestras últimas letras apostólicas, tiene además de particular, y muy digno de recomendacion el demostrar perfectamente, y como delineada en un cuadro la estension ó ámbito de toda la misma jurisdiccion castrense; y que al paso que remueve y desvanece asi las ambigüedades y controversias, compensa en alguna manera con esta ventaja todo lo que añade á la jurisdiccion castrense, desmembrándolo de la potestad de los ordinarios.

Lo cual advertimos tanto mas gustosamente en cuanto vimos que nos suministraba unas razones mas poderosas para poder con mas seguridad y satisfaccion cumplir el ardiente deseo que continuamente nos asiste de acceder á aquellas cosas que comprendemos de tu agrado y aceptacion.

Por cuanto siendo conforme á la próvida benignidad de la Sede apostólica el manifestarse pronta y liberal en conceder francamente gracias y favores á los Príncipes cristianos, en consecuencia de los relevantes méritos de sus mayores, y de las virtudes propias de que se hallan adornados, se sabe resplandecen entre todos por su amor á Dios, y veneracion y respeto á la santa Sede; nada puede sernos mas grato que el ver se nos presenta una ocasion de condescender con tus deseos, ya que estimulado en los ejemplos de tus mayores, y por la escelente índole de tu alma eres sumamente digno de todos los elogios. Movido de las cuales causas. y queriendo en atencion á tu relijioso respeto a esta nuestra Sede apostólica hacerte especiales favores y gracias, y condescender con tus piadosos deseos, hemos determinado establecer y determinar, como en virtud de las presentes establecemos y declaramos, ó determinamos la jurisdiccion eclesiástica castrense en tus reinos y dominios del modo que abajo esplicarémos, conforme á las reglas por tí propuestas. Y primeramente establecemos y declaramos que estén y se entiendan sujetos á la enunciada jurisdiccion eclesiástica castrense aquellos que gozan del fuero militar ó político de guerra y de marina, con tal que le gocen íntegro, esto es, civil y criminal; como tambien sus familias y todas las personas destinadas á su servicio: con tal que igualmente estas familias y personas gocen de dicho fuero total é íntegro, declarando espresamente que las familias y personas que no gozan de este fuero, ó aunque le gocen no le gozan integro, no son comprendidas bajo la jurisdiccion eclesiástica castrense.

Admitiendo la cual antecedente regla de declaracion de la misma jurisdiccion, estamos seguros de que ni tu Majestad, ni los reyes tus sucesores permitiréis jamás en tiempo alguno que gocen del total é íntegro fuero de guerra o de marina ningunas otras personas que las que por razon de servicio militar ó politico estén adictas á los reales ejércitos, y las de que se compongan sus familias y que se empleen en su servicio.

Y mediante que si todas cuantas personas gozan del enunciado fuero debiesen pertenecer á la jurisdiccion eclesiástica castrense, se originarian muchas veces graves dificultades en la administracion de los ausilios espirituales á algunas clases de personas, que estando dispersas por todos los reinos y dominios de tu Majestad, no pocas veces viven en parajes en que ni aun hay párrocos algunos castrenses, ni conviene ponerlos: por tanto, á fin de proveer de todos modos, en cumplimiento de la solicitud propia del cargo pastoral que Nos ha sido impuesto, lo conducente para la salvacion de las almas y administracion de los Sacramentos; es nuestra voluntad y declaramos, que la regla general aqui antecedentemente establecida acerca de las personas que en adelante han de estar sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense no tenga lugar en cuanto á los oficiales y demas individuos de las tropas

pero por breve de Clemente XIII impetrado por Cárlos III y espedido en Roma á 10 de marzo de 1762 se unieron los vicariatos de mar y tierra al de patriarca, oficio creado por Felipe II para premiar las virtudes heróicas del arzobispo mas

llamadas en España milicias, siempre que los insinuados oficiales é individuos de dichos cuerpos no estén sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á tu Majestad; en cuyo caso las indicadas personas estarán sujetas á la jurisdiccion castrense, mas no sus familias ni sus criados, á no ser que aquellas ó estos sigan ó acompañen á las mismas personas, y gocen del fuero íntegro. Además de esto esceptuamos de la sobredicha regla general á cualquiera persona milítar, pero que esté exenta del real servicio de tu Majestad, aun cuando perciba dé tu piedad algun estipendio ó sueldo.

Esceptuamos asimismo á las viudas de los militares ó soldados, y sus familias y criados, marineros, pilotos y artífices matriculados, como destinados al servicio de los arsenales y reales naves; los cuales aunque gocen del íntegro fuero de marina, con todo entonces solo estarán bajo la jurisdiccion castrense cuando siendo llamados para los trabajos y servicios en que se ocupen, empiecen á percibir los estipendios y sueldos acostumbrados; en cuyo caso, sin embargo sus familias y criados no pertenecerán á la jurisdiccion castrense, á no ser que moren en la ciudad capital de la provincia, ó en el pueblo adonde se les haya mandado acudir á ejercer las artes propias de cada uno, y gocen del referido fuero integro.

Finalmente no queremos que sean comprendidos bajo la jurisdiccion castrense los condenados al trabajo, que no están dentro de las fortalezas ó alcázares y presidios, como quiera que estos dependen del gobierno militar por razon de custodia solamente, pero no pertenecen á la milicia.

Además de las personas sobredichas, que es nuestra voluntad estén por razon del fuero militar sujetas á la jurisdiccion castrense, pertenecerán á esta misma jurisdiccion todas las que siguen los reales ejércitos, y con cualquiera denominacion o título, bien que con aprobacion de los jenerales ú otros superiores militares, sirven á los mismos ejércitos, aun cuando las enunciadas personas no gocen del insinuado fuero: y esto se observará en el caso de cualquier espedicion militar, aunque las tropas sean ausiliares; pero con tal que su gobierno espiritual no esté arreglado en otra forma que sea diversa de la presente disposicion nuestra; cuyo gobierno y sus peculiares ordenanzas ó reglamentos, es nuestra voluntad que no sean perjudicados de modo alguno.

A la misma jurisdiccion pertenecerán tambien todas las personas que existan en las naves de tu Majestad, aunque no estén alistadas en la milicia, ó pertenezcan a cualquiera otro fuero ó jurisdiccion: lo cual es nuestra voluntad que igualmente se observe con respeto á los navios mercantiles que de cuenta del real erario, y escoltados por otros de tu Majestad, viajen por alguna causa ó espedicion, aun cuando los navios de guerra que los escoltan sean ausiliares de tu Majestad; en cuyo caso se entienda repetido lo que dejamos arriba dispuesto acerca de las tropas ausiliares.

Por la misma causa del lugar ejercerá el vicario jeneral de los reales ejércitos jurisdiccion sobre todos los que moraren en cualesquiera alcázares, fortalezas, atrincheramientos ó campamentos de larga duracion, arsenales, hospitales militares, fábricas destinadas al uso militar y naval de tu Majestad, y colegios militares en que tu Majestad tenga párrocos castrenses, ó estime conveniente ponerlos; esceptuada la plaza de Ceuta y los presidios menores de Africa, en los cuales lugares gozarán sus ordinarios de la plena jurisdiccion de que hasta ahora han gozado y debido gozar por razon del lugar; y solo estarán sujetas al vicario aquellas personas que se hallan comprendidas bajo otras reglas jenerales por Nos establecidas.

Pero en los demas alcázares, fortalezas, atrincheramientos ó campamentos de larga duracion, arsenales, hospitales, fábricas y colegios militares arriba insinuados, estarán sujetas al vicario aun cuantas personas estuvieren en ellos destinadas por castigo, y tambien los condenados á trabajos, los enfermos y demas que por cualquiera causa deban residir en dichos lugares.

Y declaramos que bajo el nombre de los alcázares, fortalezas y atrincheramientos ó campamentos sobredichos, deben entenderse aquellos lugares construidos ó creados de murallas, y fortificados, cuyo ámbito no contiene ó forma alguna aldea, lugar corto, villa, ciudad ú otra poblacion de esta especie.

Por último es nuestra voluntad que estén bajo la jurisdiccion castrense los sujetos eclesiásticos, que nombrados lejitimamente y en forma acostumbrada, obtengan algun empleo respectivo á la administracion de justicia, o al despacho de los negocios de la misma jurisdiccion, ó la cura de almas, junto con sus familias y demas personas destinadas á su servicio; y lo mismo queremos se entienda tambien en órden á los seglares que ejerzan lejítimamente, segun vá aqui antecedentemente insinuado, algun empleo en el vicariato por las mismas causas de administracion de justicia, y del despacho de los negocios del vicariato; ó igualmente á sus mujeres é hijos no emancipados, que vivan en compañia de sus padres, y á sus criados.

La forma y norma de la jurisdiccion eclesiástica castrense, establecida del modo hasta aqui

digno de su siglo, lo que ensalzó y aumentó el esplendor y categoría del gefe superior de la iglesia castrense que ha seguido desde aquella fecha reunida en una sola persona que gobierna la iglesia castrense así del ejército como de la marina.

especificado, dimana ó procede de cuatro principios ó títulos: por todos los cuales solamente, ó por alguno de ellos, con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes establecemos, declaramos y resolvemos, que esten y se entiendan sujetas al vicario jeneral cuatro clases tambien de personas; de suerte que la primera clase, por razon del fuero, comprenda á las personas que gocen del mismo fuero militar íntegro, asi civil como criminal: en la segunda por razon del servicio se comprendan las que siguen los reales ejércitos, y sirven en ellos: la tercera por razon del lugar se compondrá de aquellas que viven en pueblos ó parajes sujetos al gobierno militar; y la cuarta finalmente, por razon del oficio, conste de las personas que ejercen empleos cerca del mismo vicario.

Con lo cual estando en cierto modo patentes á la vista los límites ciertos y fijos de la jurisdiccion eclesiástica castrense, y pareciendo hallarse puesta como en una tabla su forma y regla, no sin fundamento, muy amado en Cristo hijo nuestro, confiamos que en adelante no se suscitarán ambigüedades ni dudas algunas con que pueda ser ofendida ni perturbada la tranquilidad de tu delicadísima conciencia, cuya quietud deseamos sobre todo proporcionar; mas sin embargo, si aconteciese suscitarse aun cualquier duda acerca de si alguna ó algunas personas están ó no sujetas á la jurisdiccion castrense, mediante que en estas nuestras letras se prescribe y declara que ninguna persona quede sujeta á la indicada jurisdiccion fuera de aquellas que se comprenden en las cuatro clases anteriormente espuestas; por tanto corresponderá tu Majestad el declarar si la persona ó personas sobre quienes se ofrece la duda se hallan comprendidas en las espresadas cuatro clases, á efecto de que estén ó no sujetas á la jurisdiccion castrense.

Finalmente con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes confirmamos, damos y concedemos aun de nuevo al actual, y al que en el respectivo tiempo fuese patriarca de las Indias, capellan mayor, y á las personas delegadas, ó que se delegaren y subdelegaren por él, constituidas en dignidad eclesiástica ú otros sacerdotes rectos é idóneos, todas las facultades concedidas, confirmadas, ampliadas y esplicadas segun el tenor y forma de las citadas letras de los pontífices romanos nuestros predecesores: es á saber, de Clemente XIII, espedidas el dia 10 de marzo de 1762, el 14 de marzo de 1764, y el 27 de agosto de 1768: y de Pio VI, dadas el dia 26 de octubre de 1776, el 21 de enero de 1783, y el 2 de octubre de 1795; y señaladamente de las nuestras espedidas, asi con fecha de 16 de diciembre de 1803, como con la de 10 de enero de 1806; cuyos tenores (de todas ellas) es nuestra voluntad se tengan por plena y suficientemente espresados aqui: bien que esceptuada la facultad concedida en las insinuadas letras de nuestro predecesor Pio VI, y confirmada en las anteriores nuestras, pero esplicada en las anteriores nuestras, pero esplicada en las últimas tambien nuestras del dia 10 de enero de 1806: es á saber, de declarar quiénes y cuáles deben ser las personas de dichos ejércitos, y de cuales privilegios deben gozar y disfrutar en órden á la cual ya queda arriba providenciado, y la que con la sobredicha autoridad apostólica esceptuamos, abolimos y derogamos enteramente: y tambien con la dicha autoridad y por el propio tenor damos y concedemos por siete años todas las mismas gracias, concesiones, privilegios é indultos de que en las mencionadas letras apostolicas se hizo mencion en lo respectivo á las referidas cuatro clases de personas, del mismo modo y forma que en ellas se halla especificado.

Sin que obsten las constituciones y disposiciones apostólicas, ni las demas por punto jeneral, ó en casos particulares en los concilios universales, provinciales y sinodales; ni los estatutos y costumbres de las órdenes de que fueren profesas las enunciadas personas, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion apostólica, ó con cualquiera otra firmeza: ni los privilegios indultos y letras apostólicas, concedidos, confirmados y renovados ó concedidas, confirmadas y renovadas de cualquier modo en contrario de lo arriba prevenido: todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientemente espresados é insertos palabra por palabra en las presentes, por esta sola vez, y para el efecto de lo sobredicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos especial y espresamente, y otras cualesquiera que sean en contrario.

Añadíase en dicha esposicion que el mismo nuestro predecesor por otras letras apostólicas, dadas el dia 28 de julio del año 1815, prorogó por otros siete años estas facultades é indultos; y que volvieron á prorrogarse, bien que con alguna modificacion á causa de las funestas circunstancias de que entonces se veia afligida la España, por otras letras apostólicas del dia 21 de enero de 1823. Mas habiendo transcurrido ya el tiempo prefinido en dicho último indulto, y cesado las circunstancias porque se pusieron las insinuadas modificaciones, se Nos ha suplicado humildemente en nombre de tu Majestad que nos dignemos confirmar benignamente por igual término las espresadas facultades é indultos, en todo del mismo modo que fueron concedidas en el año 1807, como se ha dicho.

Nos pues, queriendo condescender benignamente con tus deseos, en cuanto podemos en el

3. En las bulas de proroga de la jurisdiccion castrense se establecen y determinan las personas y clases que deben gozar este fuero, dejándose el aclararlo en caso de alguna duda á la libre interpretacion ó facultad del monarca,

señor, con la autoridad apostólica, y por el tenor de las presentes confirmamos ó concedemos y conferimos de nuevo al actual, y al que en adelante fuere patriarca de las indias, como capellan mayor y vicario general de los reales ejércitos, y á los sacerdotes idóneos delegados, ó que se delegaren ó subdelegaren por él mismo, todas y cada una de las facultades contenidas y espresadas en las citadas letras apostólicas del dia 12 de junio de 1807, que aqui ván insertas, las cuales durarán solamente por el tiempo de los siete años prócsimos venideros; é igualmente les dispensamos y confirmamos nuevamente las mismas gracias y privilegios de cualquier clase, concedidos en consideracion á los otros; debiéndose observar en todo lo demas la forma y disposicion de dichas letras, y sin que obste en ninguna de aquellas cosas en dichas letras se decretó no obstasen, ni cualesquiera otras que fuesen en contrario.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador el dia 4 de mayo de 1830, en el segundo año de nuestro Pontificado.

J. Cardenal Albani.

En lugar ✝ del sello del Pescador.

Visto por el embajador encargado de la agencia general de S. M. C. en Roma á 30 de mayo de 1830.—Pedro Gomez Labrador.—Con rúbrica.

NOTA. En vista de este Breve apostólico, impetrado en virtud de Real órden, y remitido á la Cámara por el ministerio del Despacho de Estado con fecha 19 de agosto último, por el cual proroga su Santidad la jurisdiccion eclesiástica castrense en los términos solicitados por el M. R. patriarca de las Indias, y de lo que sobre él ha espuesto el señor fiscal; ha concedido la Cámara por decreto de 29 de setiembre prócsimo el pase á dicho Breve en la forma ordinaria, sin perjuicio de las regalías, ni de tercero. Madrid 11 de octubre de 1830.—Miguel de Gordon.—Con rúbrica.

D. José Sabau y Blanco, del consejo de S. M., su secretario, y de la interpretacion de lenguas, arcediano de Aliaga, dignidad de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza etc.

Certifico que la antecedente copia latina es conforme con su original, y la traduccion en castellano que la acompaña está bien y fielmente hecha; habiéndolo ejecutado asi de órden de S. M., comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Madrid 12 de febrero de 1831.—José Sabau y Blanco.

El doctor D. José Aquilino García, presbítero, caballero pensionado de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y secretario por S. M. de la real capilla y vicario general de los reales ejércitos y armada.

Certifico ser esta copia del Breve de su Santidad, espedido á instancia de S. M., por el cual se fijan los límites de la jurisdiccion eclesiástica castrense, y se conceden por otros siete años á las personas de las clases que refiere las mismas gracias ó indultos contenidos en los Breves anteriores del vicariato general de los reales ejércitos y armada; de su traduccion por D. José Sabau y Blanco, del Consejo de S. M., su secretario y de la interpretacion de lenguas; y de la nota puesta por el Ilmo. Sr. D. Miguel de Gordon, secretario de la real Cámara, del pase dado por ésta al Breve, que orijinales quedan en la secretaría del vicariato general de lós reales ejércitos y armada, de mi cargo. Madrid 2 de abril de 1831.—Dr. D. José Aquiliano García, secretario.

La declaracion del Cardenal Delgado de que se hace mérito en esta bula es la siguiente.

Francisco por la divina misericordia de la santa Romana iglesia presbítero cardenal Delgado, patriarca de las Indias, arzobispo de Sevilla, capellan y limosnero mayor del Rey nuestro señor vicario general de los reales ejércitos de mar y tierra, gran canciller y caballero gran cruz de la real y distinguida órden de Cárlos III, del consejo de S. M. etc.

Por cuanto sin embargo de los edictos, declaraciones, decisiones que hizo en diferentes ocasiones el eminentísimo cardenal de la Cerda, nuestro predecesor en el vicariato general de los ejércitos, en cuanto al privilejio concedido á los militares de comer carnes en dias prohibidos por la iglesia, de mezclar estas con pescado, y de no ayunar en los dias no esceptuados por los breves apostólicos que conceden esta gracia, no dejan de llegar continuamente dudas, las mas ya resueltas, y otras nuevas; á las que hemos ocurrido particularmente por nuestras respuestas, que aunque juzgamos bastante notorias, no se dán por satisfechos los sugetos á quienes no se han dirijido espresamente, y tenemos noticia de que algunos abusan de la concesion, estendiéndola fuera de sus límites: por tanto nos ha parecido necesario publicar este edicto para que llegue á noticia de todos un punto tan importante, y no pueda alegar ignorancia en lo sucesivo, dividiéndolo en los puntos siguientes, todos esenciales y distintos entre si, para lo que tenemos órden espresa y particular de S. M., á saber

asi pues para determinar que personas gozan este fuero debemos atender al breve de 4 mayo de 1830 de que arriba hemos hecho mérito y á las reales órdenes espedidas con posterioridad á aquella fecha.

Aun que no es necesario acordar todas las justas causas que concurrieron y motivaron la exencion de la jurisdiccion ordinaria, que obtuvieron de la silla apostólica nuestros conocidos monarcas para sus ejércitos de mar y tierra, no debemos omitir la principal, que es la luz y gobierno para decidir muchos puntos pertenecientes á este asunto. El destino á las operaciones vagas de la guerra y á la guarnicion de las plazas y puertos de esta monarquía, obliga á las tropas de S. M. á vivir sin domicilio fijo y permanente, y á mudar con frecuencia su residencia, de lo que forzosamente resultaba la variacion de prelados eclesiásticos, y el dejar pendientes en sus tribunales varios recursos de consideracion, asi civiles, como criminales, que no podian seguirse, ni decidirse por la ausencia de las partes interesadas, de lo que regularmente se orijinaban muchos perjuicios y gravísimos inconvenientes, que ni el estado ni la iglesia podian mirar con indiferencia. Para evitarlos se estableció la jurisdiccion castrense, que bajo la jurisdiccion de un prelado se ejerciese en cualquiera parte del mundo, siguiendo á las personas sin division de territorio ni distincion de prelados. En ella están comprendidos nuestro auditor general: el secretario del vicariato general de los ejércitos con sus oficiales, los subdelegados castrenses: los fiscales notarios y demas dependientes de sus respectivos tribunales: los capellanes de los rejimientos y castillos: los capitanes generales: los tenientes generales: los mariscales de campo: los brigadieres, toda la plana mayor de las plazas: los capitanes, tenientes, alferez y todos los soldados de tierra y marina, los guardias de corps: los secretarios: auditores de guerra, asesores de las capitanías generales y gobiernos militares: los milicianos cuando formen ejército: todas las tropas ausiliares: los inválidos hábiles de las cuarenta y seis compañías, que en sus respectivos cuerpos hacen algun servicio guarneciendo las plazas: los conductores de cargas, mozos de mulas y demas criados, cuando en las espediciones de guerra siguen y sirven al ejército: e Ministerio de Guerra, que comprende á los ministros y oficiales de las secretarías de Guerra y Marina, á los comisarios ordenadores y de guerra, á los intendentes de marina y ejército, contadores y tesoreros con sus respectivos oficiales: las familias de todos los sobredichos, aun en ausencia de los amos, si se mantienen en la casa de estos y á su costa: pero no están comprendidos en dicha jurisdiccion, sino que pertenecen á la ordinaria de su residencia los rejimientos y compañías fijas de Oran y Ceuta, y de cualquier otra parte donde las hayan, los milicianos de estos reinos, los de Perú y Méjico é Islas de Canarias, cuando no formen ejército, ni son enviados á espedicion alguna, ni su plana mayor, aun cuando celebra sus asambleas, pues aun en este tiempo no son de nuestra jurisdiccion: los alistados para la marina cuando no están á bordo: los inhábiles retirados del servicio, aun cuando reciban algun estipendio de la piedad del Rey por los servicios pasados: los administradores de los hospitales: los asentistas ó proveedores del ejército: las viudas de los militares: los que conducen á la tropa de un pueblo á otro en sus marchas: y los que por algun tiempo trabajan en arsenales ó plazas por su jornal, como siempre que son llamados por cualquier particular. Con todos los sobredichos comprendidos en nuestra jurisdiccion castrense, podemos ejercer y ejercemos por Nos y por medio de nuestros subdelegados, todas las facultades espirituales concedidas por los sumos pontífices, de que estais suficientemente instruidos, por haberse promulgado en debida forma: por tanto, pasando á otro punto de dichas letras, declararémos el privilejio de comer lacticinios y carne en dias en que prohibe la iglesia el uso de estos manjares.

El precepto de la abstinencia de carnes y ayuno de la cuaresma y demas dias respectivos, han sido siempre y es uno de los mas solemnes de nuestra santa Madre iglesia, y por lo mismo pide gran causa para su dispensacion. La salud y robustez tan necesaria en los soldados, la falta de domicilio cierto y de residencia permanente, la continjencia y carestía de manjares y providencia para adquirirlos, el continuo trabajo y fatiga y las marchas frecuentes, se han estimado causas lejítimas para conceder á la tropa de mar y tierra, como en efecto se ha concedido por la silla apostólica, facultades de comer lacticinios en todos tiempos, y cuacualesquiera dias del año, sin escepcion alguna, como asimismo la de comer carnes en todas las abstinencias y ayunos del año, esceptuando los viernes y sábados de cuaresma, y la semana Santa, inclusa el domingo de Ramos: pero los espresados justos motivos que hacen válida y lícita la dispensacion del citado precepto, por lo respectivo á las tropas vivas de nuestra jurisdiccion, en quienes concurren sin duda alguna todas ó casi todas las mencionadas razones, no se hallan en otros individuos de la misma jurisdiccion castrense; por lo que declaramos, que ni hemos dispensado ni dispensamos el precepto de abstinencia de lacticinios y carnes de ciertos dias con todos los que son de nuestra jurisdiccion, sino con aquellos en quienes concurren las enunciadas causas; y no ocurriendo en nuestro auditor general, secretario del vicario general, ni en sus oficiales, en nuestros subdelegados fiscales, notarios y demas que componen sus respectivos tribunales, ni en los secretarios, auditores de guerra, asesores de los capitanes generales, gobiernos militares, quedan escluidos

4. En la determinacion de las personas sujetas al fuero castrense debe partirse de uno de los cuatro siguientes principios: 1.° Del fuero militar íntegro: 2.° Del servicio: 3.° Del lugar: y 4.° Del oficio.

de dicha gracia y obligados á observar la abstinencia de lacticinios y carnes en todos los dias de ayuno y abstinencia: tampoco se pueden verificar los espresados motivos, en los que en toda comodidad, quietud y conveniencia, y sin riesgo ni peligro, ni peligros, sirven las intendencias de marina y de ejército, tesorerías, contadurías, comisarías, oficinas, tribunales fijos de la córte y fuera de ella; por lo que revocando cualquiera dispensa que anteriormente se haya concedido, declaramos que no puedan gozar de la gracia de comer lacticinios y carnes en los dias en que la iglesia prohibe su uso, los oficiales de las secretarías del despacho universal de la Guerra y Marina, los intendentes de ejército y marina, los comisarios ordenadores y de guerra, contadores, tesoreros ni oficiales de estas oficinas. Tampoco están comprendidos en esta gracia los que no son de nuestra jurisdiccion aunque concurran en ellos iguales razones, como sucede en los rejimientos fijos de Orán y Ceuta, y los de cualquiera otra parte donde los haya, porque no podemos estender esta ni las demas gracias; y a consecuencia quedan escluidos de todas las concedidas á los militares, las milicias provinciales de estos reinos, los del Perú y Mejico é Islas de Canarias, inclusa su plana mayor aun en tiempo de sus asambleas: los matriculados para la marina cuando no están a bordo: los inhábiles retirados del servicio: las viudas de militares: los criados de ellos que reciben la racion en dinero: los conductores de la tropa en sus marchas y viajes, los asentistas ó proveedores del ejercito y administradores de los hospitales. Gozan pues del privilejio de comer lacticinios y carnes en dias prohibidos, esceptuando en cuanto a las carnes los viernes y sábados de cuaresma y toda la semana Santa, todos los que militan bajo de las banderas reales por mar ó por tierra y gozan sueldo militar de tropa viva, á cuya clase pertenecen los capitanes generales, tenientes generales, mariscales de campo, brigadieres, coroneles, tenientes coroneles, sarjentos mayores, capitanes, tenientes, alféreces, soldados, músicos de la tropa, la plana mayor de las plazas y castillos; y para que este privilejio no les sea gravoso, se estiende la gracia de comer lacticinios y carnes en los familiares y comensales de los militares, esto es, a la mujer, hijos y parientes que viven en la casa del militar y comen de su mesa, y á los sirvientes que juntamente son comensales, lo que no se verifica ni en los dichos criados que reciben la racion en dinero ni en los huéspedes del militar, ni en los que labran sus tierras, ni en los que van á trabajar algunos dias á su casa; aunque en ellos comen de su mesa, ni en los mozos de mulas, cocheros, caleseros, carromateros alquilados para los viajes de los militares aunque estos les dén de comer: todos los cuales así como no son de nuestra jurisdiccion asi tampoco pueden gozar gracia alguna concedida á la tropa. Gozan tambien del mencionado privilejio los milicianos cuando formen ejercito ó son enviados á alguna espedicion: las cuarenta y seis compañias de inválidos hábiles que hacen cuerpo y algun servicio: las tropas ausiliares: los conductores de bagajes, víveres y municiones cuando en las espediciones de guerra siguen y sirven al ejército; y los capellanes de los rejimientos. Y esta declaracion que hacemos sobre este punto tan importante queremos y mandamos se observe, sin embargo de todas las declaraciones precedentes que anulamos y revocamos en cuanto se opongan á esta nuestra sin perjuicio del Breve concedido por nuestro muy santo Padre al Rey nuestro Señor, dispensando que en la cuaresma próxima y en las dos inmediatas siguientes, puedan todos los habitantes en estos reinos é Islas de Canarias comer lacticinios y carnes, á escepcion de los cuatro primeros dias de las dichas cuaresmas, los miércoles, viérnes y sábado de cada semana y toda la semana Santa, segun el tenor del sobredicho Breve, que se publicará en todas las diócesis y territorios separados, y en cuya virtud dispensamos la misma gracia á todos nuestros súbditos castrenses de uno y otro sexo.

Dispensa del ayuno eclesiástico y del precepto de no mezclar carne y pescado.

Nuestro santísimo Padre Pio VI nos ha concedido facultad para dispensar la obligacion de ayunar no a todos sino a algunos de nuestros súbditos; y á estos no todos los ayunos sino los que no estan esceptuados en sus letras *Cum in exercitibus*, en las cuales se manda que todos los soldados de S. M. ayunen en los dias de ayuno en que no pueden comer carne que son todos los viernes y sábados de cuaresma y los seis dias de semana Santa, en los cuales deben los soldados ayunar y abstenerse de carnes del mismo modo que los demas cristianos, esceptuando el uso de lacticinios que les es lícito aun en estos dias, y esceptuando tambien el tiempo de guerra en que podemos dispensarles y les dispensamos el precepto del ayuno y abstinencia de carnes en los referidos dias. No podemos dispensar el precepto del ayuno con todos nuestros súbditos, porque en las citadas letras pontificias se declara espresamente: *Que los familiares y comensales de los militares (*en cuya palabra se comprenden sus mujeres) *aunque usando de la licencia que les haya concedido el vicario general de los ejércitos coman carnes en los mismos de ayuno en que la comen sus amos*, *con todo esto deberán y estarán*

5. Primer principio. *Por razon del fuero militar integro*. Pertenecen á esta clase todos los que gozan de fuero militar ó político de guerra ó de marina con tal que lo gocen íntegro, esto es civil y criminal; y tambien sus familias y todas las personas destinadas á su servicio con tal que le gocen igualmente total é íntegro, pues de lo contrario no están sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense.

6. Haciendo aplicacion de este principio al caso que se buscare podrá facilmente resolverse si tal individuo goza ó no esta clase de fuero, no obstante para mayor ilustracion del caso, debemos decir que en real órden de 10 noviembre de 1837 (3) se declaró le gozaban los individuos que formasen parte de los batallones de cuerpos francos hasta que estuviesen licenciados, en otra espedida por Gracia y Justicia en 22 mayo y comunicada por Guerra en 9 noviembre de 1846 (4) se determinó le gozaran los individuos de la guardia civil, y en

obligados á guardar las demas leyes del ayuno. Pero esceptuando á los dichos familiares y comensales dispensamos el precepto del ayuno en todo el año menos los viernes y sábados de cuaresma y semana Santa á todos y solo los que en virtud de la declaracion antecedente pueden comer carne en los dias de ayuno, y á estos mismos y no á otro alguno concedemos facultad en uso de las que nos dá el mencionado Breve para que en los dias en que se les dispensa el ayuno, puedan mezclar carne y pescado en una misma comida, lo que tampoco se estiende á sus familiares y comensales, los cuales aunque coman de carne deben ayunar sin mezclar carne y pescado. Declaramos igualmente que en los viernes y sabados de cuaresma y toda la semana Santa en que los soldados deben ayunar sin comer carne, no pueden ni mezclar con pescado aunque no la coman por alguna indisposicion corporal.

Asimismo usando de la autoridad apostólica que nos está cometida por los enunciados Breves, damos facultad á todos nuestros subdelegados y capellanes de los rejimientos, para que en nuestro nombre concedan y apliquen induljencia plenaria y remision de todos sus pecados, en la forma acostumbrada por la iglesia á nuestros feligreses castrenses que se hallaren en el artículo de la muerte si se hubieren confesado ó no pudiendo confesarse tuvieren verdadera contricion de sus delitos.

Igualmente concedemos induljencia plenaria á todos los feligreses castrenses que estando verdaderamente arrepentidos confesaren y comulgaren en los dias de Natividad de N. Señor Jesucristo, Pascua de Resurreccion y Ascension de la Inmaculada Vírgen María, y rogaren á Dios por la estirpacion de las herejías, aumento de nuestra santa Fé católica, paz y concordia entre los Príncipes cristianos, y por la salud y ventajas de nuestro Señor Monarca. Tambien concedemos diez años de perdon por cada vez que nuestros feligreses castrenses asistan y oigan devotamente los sermones que en cumplimiento de su ministerio predicaren los párrocos castrenses en sus respectivas parroquias los domingos y dias festivos, y mas cien dias que les concedemos por nuestra propia voluntad. Y para su observancia y cumplimiento por todos y cada uno en la parte que os toque, lo hacemos saber á los muy amados vireyes, capitanes generales, tenientes generales, mariscales de campo, directores, inspectores, brigadieres, gobernadores de las plazas y castillos, coroneles, tenientes coroneles, sarjentos mayores, capitanes, tenientes, alféreces y demas gefes, oficiales y soldados, y á las demas personas á quienes comprende respectivamente el tenor de este nuestro edicto, que mandamos publicar y fijar en todos los parajes y sitios de los dominios de S. M. que convenga. Y prohibimos que ninguna persona de cualquiera condicion que sea, le quite, desfije, tilde ó borre con apercibimiento: firmado de nuestra mano, sellado con nuestro sello y refrendado del infrascrito secretario del vicariato general de los reales ejércitos. Dado en el real sitio del Pardo á 3 de febrero de 1779.—F. Cardenal patriarca, vicario general de los ejércitos.—Por mandado de su eminencia. D. Joaquin García Orovio, secretario.

Véase tambien acerca estos puntos las bulas que forman la nota 1.ª *del capítulo* 2.ª

(3) El subsecretario de guerra, me dice en 10 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—El señor secretario del despacho de la guerra, dice al patriarca vicario jeneral del ejército, lo que sigue.—Conformándose S. M. la reina gobernadora con lo espuesto por el Tribunal especial de Guerra y Marina, acerca de la consulta que V. E. con fecha 6 de julio último ha dirijido á este ministerio referente á *si los cuerpos francos deben gozar ó no de fuero castrense;* se ha servido resolver *que los individuos de todas clases que componen los citados cuerpos, gozen del fuero castrense mientras subsistan estos y pertenezcan empleados activamente en campaña* del propio modo que lo disfrutan los capellanes de los mismos por real órden de 19 de diciembre de 1835. De órden de S. M. lo digo á V. E para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde, etc. Madrid 10 de noviembre de 1837.—Ramonet.

(4) Enterada S. M. de la comunicacion dirijida por V. E. al ministerio de mi cargo con fecha 30 de octubre de 1845, solicitando se declare que los individuos del cuerpo de la

otra de 1.° marzo de 1850 (5) se hizo igual declaracion con respeto al cuerpo de carabineros del reino.

7. Esceptuanse de la regla general y por tanto no gozan fuero castrense las clases é individuos siguientes: Los militares retirados antes y despues de los reales decretos de 3 junio de 1828 y los oficiales reformados ó escedentes á tenor de la real órden de 31 agosto de 1831 (6): el regimiento fijo de Ceuta en

guardia civil deben estar sujetos á la jurisdiccion eclesiástica ordinaria; ha tenido á bien resolver con presencia de los pareceres emitidos por el vicario jeneral del ejército, el inspector jeneral de la guardia civil, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y la seccion de guerra del consejo real, que pertenecen á la jurisdiccion privilegiada castrense los individuos del cuerpo referido. Dios guarde, etc. Madrid 9 de noviembre de 1846.

(5) Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al patriarca vicario jeneral de los ejércitos lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) usando de la prerogativa que la conceden los breves pontificios de 28 de julio de 1815 y 4 de mayo de 1830, prorogados por S. S. Pio IX, y conformándose con los pareceres emitidos por V. E., por el inspector jeneral del cuerpo de carabineros del reino, por la seccion de Guerra y Marina del consejo real y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno, se ha servido declarar á los individuos del mencionado cuerpo de carabineros del reino, el cual con arreglo al real decreto de 15 de mayo de 1848 depende de este ministerio, en su organizacion y disciplina comprendidos en los privilegios del fuero eclesiástico castrense, y por lo tanto sujetos a la misma jurisdiccion, como lo están los del ejército activo y los de la guardia civil. Madrid 1.° marzo de 1850.

(6) Excmo. Sr.: Al patriarca vicario jeneral de los reales ejércitos digo con esta fecha lo que sigue.—He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 26 de mayo de 1829 solicitando que S. M. en uso de las facultadas que por bulas pontificias le están concedidas, se sirva declarar si los militares que ya estaban retirados antes del real decreto de 6 de junio de 1828; los oficiales reformados de que habla otro de la misma fecha; las catorce compañías de los cuerpos de inválidos, que se han mandado formar y deben componer el cuerpo de veteranos que espresa el de 11 de febrero de 1829 y el cuerpo de carabineros de costas y fronteras de cuya organizacion habla el de 9 de abril del mismo año, pertenecen ó no á la jurisdiccion eclesiástica castrense: y S. M. conformándose con cuanto sobre el particular le ha manifestado el Consejo Supremo de la Guerra en pleno, se ha servido resolver, que los militares retirados con anterioridad al decreto citado de 6 de junio de 1828 no deben quedar sujetos á la jurisdiccion castrense, pues aun cuando disfrutan el fuero íntegro de guerra, como asi mismo algun sueldo, están exentos de todo servicio militar, y no concurriendo ya en ellos ni en los que se retiren en lo sucesivo la causa que motivó su dependencia de la jurisdiccion castrense, deben volver bajo la potestad espiritual de los ordinarios de la que únicamente fueron separados para que el ejercicio de la profesion militar en ningun tiempo les privase de los ausilios de la religion que no podian recibir en sus pueblos ó domicilio como los demas fieles. Que por identidad de razon tampoco deben pertenecer á la enunciada jurisdiccion castrense los oficiales reformados á quienes tambien exime de todo servicio otro real decreto de 6 de junio de 1828 que trata de oficiales escedentes, pues si bien están disfrutando la mitad del sueldo de sus respectivos empleos y además se les abona tambien la mitad del tiempo como de servicio activo, esta circunstancia cuando mas les pondria en el caso de los oficiales de milicias y demas individuos de estos cuerpos, los cuales en virtud de un breve de S. S. y real órden anterior de 4 de febrero de 1778 no pertenecen á la espresada jurisdiccion sino cuando dichos cuerpos de milicias forman ejército. Que en cuanto al cuerpo de veteranos que espresa el real decreto de 11 de febrero de 1829 es indudable que los oficiales y demas individuos pertenecen á la jurisdiccion castrense, por que deben prestar un servicio que segun el artículo 17 del propio decreto, será contado como el activo de guarnicion que para las compañías que forman el cuerpo de Madrid y sitios reales, tiene ya mandado S. M. que continúe el capellan que lo era de inválidos, y para suministrar el pasto espiritual á las demas compañias, no permitiendo el estado del real erario crear un capellan para cada uno, V. E. por medio de sus subdelegados cometerá el cuidado espiritual de los individuos de las mismas compañias de veteranos, á los parrocos castrenses que haya en los puntos que ocupan, ó en su defecto á los párrocos ordinarios, procediendo de acuerdo con los respectivos diocesanos ó bien á los capellanes de ejército retirados, si lo consideran conveniente. Y últimamente que el cuerpo de carabineros de costas y fronteras no pertenece á la jurisdiccion castrense tanto por que no presta un servicio activo ni militar, cual es preciso para gozar de las gracias concedidas por bulas pontificias, cuanto por que su instituto, servicio y dependencia es de la real hacienda, y como la exencion de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica es un privilegio, no puede ampliarse en perjuicio de esta, casos y personas no esceptuadas en las bulas, bien que si el cuerpo ó sus individuos se destinasen en lo sucesivo á servicio puramente militar, deberá considerarse sujeto á la jurisdiccion castrense, como lo están los cuerpos de milicias cuando forman parte del ejército ó no están en provincia. De real órden lo traslado a V. E. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde, etc. Madrid 31 de agosto de 1831.

conformidad á la real órden de 17 febrero de 1845 (7). Las compañías de escopoteros de Aragon y Andalucía formadas para la persecucion de malhechores. Los parrotes y mozos de las escuadras, la institucion de cuyos cuerpos es la misma que la de los escopeteros de Aragon y Andalucía miéntras que unos y otros cuerpos no formen ejército. Los marineros, pilotos y artífices matriculados, aunque estén destinados á los servicios de arsenales y naves de guerra, hasta que comiencen á percibir los estipendios ó sueldos acostumbrados, y aun en este caso quedan esceptuadas sus familias y criados á menos que moren en la ciudad capital de la provincia ó en el pueblo á donde se haya mandado acudir á sus maridos á ejercer sus artes propias y gocen del referido fuero íntegro civil y criminal. Todos los honorarios del fuero militar en conformidad á la real órden de 10 octubre de 1815 corroborada por el breve de 1830 arriba transcrito.

8. Segundo principio. *Por razon del servicio.* Pertenecen á esta clase todas las personas que siguen los ejércitos con cualquiera denominacion ó título que sea, con aprobacion empero de los generales u otros superiores militares aun cuando no gocen de semejante fuero, y esto en cualquiera espedicion militar sin embargo de que las tropas sean meramente ausiliares. Esceptúanse de esta regla los empleos provisionales en el cuerpo de sanidad militar á menos que sean propuestos por los inspectores de sanidad para ayudantes provisionales ó sean facultativos á quienes haya cabido la suerte de soldado.

9. Tercer principio. *Por razon del lugar.* Pertenecen á esta clase todas las personas que ecsistan en las naves de guerra, aun cuando no estén alistadas en la milicia ó bien pertenezcan á cualquiera otro fuero ó jurisdiccion, no menos que las que existan en los barcos mercantes, que de cuenta del Erario, y escoltados por buques de guerra, viajen por alguna causa ó espedicion, aun cuando los navíos que los escolten sean ausiliares. Y asimismo todos los que moren en cualquiera alcazares, fortalezas, castillos, atrincheramientos ó campamentos de larga duracion arsenales, hospitales militares, fábricas destinadas al uso militar y naval de S. M. y colejios militares en donde haya párrocos castrenses, ó los hubiese (entre los cuales debia contarse el colejio de S. Telmo de Sevilla que se declaró pertenecer á la jurisdiccion castrense en real órden de 13 de enero de 1816 espedida por Marina, pero habiéndose por real órden de 1.° julio de 1847 puesto bajo la direccion del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas parece que habrá cesado de pertencer á la jurisdiccion castrense); entendiéndose por tales alcáceres fortalezas y atrincheramentos ó campamentos, aquellos lugares cercados de murallas y fortificados cuyo ámbito no contiene ó forma alguna aldea, lugar corto, villa ó ciudad, ú otra poblacion de esta especie.

10. Cuarto principio. *Por razon del oficio.* Pertenecen á esta clase todos los

(7) Ministerio de la Guerra.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de infantería lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirijió á este Ministerio en 8 de enero de 1839, transcribiendo otra del coronel del rejimiento infantería de Ceuta 19 de línea en aquella fecha; en la que reclama para los individuos de aquel cuerpo el fuero castrense, segun lo disfrutan los demas rejimientos del ejército, puesto que los dependientes del de Ceuta que residen en la plaza de este nombre se hallan sujetos á la jurisdiccion eclesiástica ordinaria. Enterada S. M. y teniendo presente la nueva organizacion dada al fijo de Ceuta por el decreto de 3 de setiembre de 1842, despues de haber oido el parecer del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, conformándose con el dictamen de este se ha servido resolver, que no ha lugar por ahora á hacer variacion alguna, respeto al particular indicado. De real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Tribunal, consecuente á su informe de 4 de diciembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1845.—El subsecretario, Conde de Vista-Hermosa.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

sujetos eclesiásticos nombrados *legitimamente*, y en la forma acostumbrada, que obtengan algun empleo respectivo á la administracion de justicia y al despacho de los negocios de la misma jurisdiccion, ó á la cura de almas junto con sus familias y demas personas destinadas á su servicio y tambien los seglares que ejerzan *legitimamente* algun empleo en el vicariato por las mismas causas de la administracion de justicia y del despacho de los negocios del vicariato, é igualmente sus mujeres é hijos no emancipados que ván en compañia de sus padres y sus criados.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Preeminencias que gozan los que tienen el fuero Castrense.

1. Las que gozan las tienen por necesidad.
2. La de ser juzgados en materias eclesiásticas por la jurisdiccion castrense.
3. Las personas que se espresan pueden promiscuar.
4. Cuales pueden no ayunar en los dias de obligacion.

1. Por el breve citado en el capítulo anterior de 4 mayo de 1830 se confirmaron y dieron de nuevo al patriarca de las Indias y capellan mayor de los ejércitos todas las facultades que por los anteriores breves se le concedian, escepto la de declarar las personas que debian gozar fuero castrense y privilegios que les eran anexos, pues si bien antes les competia esta facultad, por efecto de quejas que resultaron en el uso que se hizo de ella, les fué quitada por el breve de 15 enero de 1806 (1), y atribuida al rey segun hemos dicho en el núm. 3

(1) *Breve de S. S., Pio VII de* 15 *de enero de* 1806 *derogando el edicto del cardenal patriarca Sentmanat.*

A nuestro muy amado en Cristo, hijo Cárlos rey católico de España.

Pio VII Papa.

Muy amado en Cristo hijo nuestro: salud y la bendicion apostólica.

De parte de V. M. nos fué espuesto poco hace, que habiendo nuestro venerable hermano Antonino patriarca de las Indias, y capellan mayor ó vicario jeneral de sus reales ejércitos, á virtud de las muchas facultades por Nos concedidas en nuestras letras, espedidas en igual forma de breve para la comodidad espiritual de los mismos ejércitos, el dia 16 de diciembre del año de 1803, establecido por medio de un edicto que algunas nuevas clases de personas estaban tambien sujetas á su jurisdiccion, estendiendo esta dicha jurisdiccion mas alla de los límites que habia juzgado estarle prescritos el cardenal que fué de la santa iglesia romana, llamado Delgado, de esclarecida memoria, su predecesor en el enunciado vicariato jeneral por otro edicto semejante del dia 3 de febrero del año de 1779; ha sucedido que nuestro venerable hermano Luis, arzobispo de Toledo, creyendo que con esto habian sido ofendidos los derechos suyos y de otros ordinarios, hizo presentes á V. M. por escrito las dudas y dificultades que ocurrian en su razon, las cuales comunicadas al mismo capellan mayor ó vicario jeneral, y recibidas sus respuestas igualmente por escrito; llevado V. M. del ardiente celo con que nunca, con la ayuda de Dios, cesa de mirar por la religion y canónica observancia, lo remitió todo para su exámen y determinacion à Nos, á fin de que las decisiones procediesen de la misma fuente de donde dimanaron las dificultades que se controvertian, y parece desea juntamente V. M. que para evitar los inconvenientes que se advertian entre las personas empleadas en la fábrica de espadas, y otras armas llamadas blancas de la ciudad de Toledo, é inmediatamente dependientes de la propia fábrica; las mismas personas sean por Nos, y esta Santa Sede puestas bajo la jurisdiccion espiritual del dicho capellan mayor, y se prorroguen por siete años las facultades concedidas al mismo.

Nos, pues, queriendo condescender siempre en cuanto podemos en el Señor, y en todo con los piadosos deseos de V. M., condescendiendo con la súplica que en su nombre nos ha

del capítulo anterior. Así pues continua residiendo en los Patriarcas la facultad de declarar las ventajas que competen á los que gozan este fuero, debiendo advertir que estas no se conceden como á premio, á los que obtienen este fuero sino por considerarse necesario hacer á su favor estas exenciones.

sido presentada humildemente sobre esto, y teniendo en primer lugar presente á nuestra consideracion en el exámen de los derechos que han sido alegados por una y otra parte: que Nos, y los demas pontífices romanos, nuestros predecesores, concediendo y ampliando tambien poco á poco de siete en siete años las indicadas facultades á favor del capellan mayor, no tratamos de ofender ó disminuir los derechos de los ordinarios, sino de remediar del modo mejor y mas pronto que fuese posible las necesidades espirituales de las personas castrenses (segun se halla clara y distintamente espresado en las letras del papa Pio VI de feliz recordacion, predecesor nuestro, espedidas en el año de 1776, y en las citadas nuestras) declaramos, y con la autoridad apostólica por el tenor de las presentes, establecemos y resolvemos que todo lo que se halla añadido en el sobredicho mas reciente edicto del capellan mayor, acerca de otras clases de personas que hubiesen de estar sujetas á su jurisdiccion fuera de lo declarado específicamente en el anterior edicto del difunto cardenal Delgado, ó en las letras apostólicas de la insinuada concesion, ha sido y es contra la mente y concesiones nuestras y de esta santa Sede; y por tanto aquellas palabras contenidas en las citadas letras, es á saber que el capellan mayor pueda declarar, qué y cuales deban ser las enunciadas personas, y de qué privilegios y facultades entonces concedidas deban gozar y disfrutar, fueron por Nos puestas solo con respeto á algun caso repentino y particular que ocurra, y no generalmente ó en general en órden á alguna clase de personas: y decimos, y hacemos saber, que asi deben entenderse y tomarse por todos.

Pero movidos de la misma causa de proporcionar mas prontos socorros espirituales á las personas de la dicha fábrica de armas de la ciudad de Toledo, y á fin de remover los inconvenientes que suelen originarse allí; con la misma autoridad, y por el propio tenor sometemos por solo el septenio próximo la iglesia ó capilla ya construida actualmente, ó que se construyere en adelante en la casa de la mencionada fabrica, ó á lo menos en las cercanías de ella, y todas las personas que habiten la casa de la misma fábrica, y las inmediatamente dependientes de ésta (á fin de que en ella puedan mas cómodamente administrárselas los sacramentos) á la jurisdiccion espiritual del insinuado capellan mayor, y con la propia autoridad estendemos y prorogamos á favor del mismo capellan, tambien solo por siete años que han de contarse desde el dia presente, todas y cada una de las facultades contenidas y espresadas en las indicadas letras nuestras.

Declarando que las mismas presentes letras sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y surtir y producir sus plenos é íntegros efectos, y que así deba sentenciarse y determinarse en razon de lo aquí antecedentemente referido, por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean auditores de las causas del palacio apostólico y nuncios de la Santa Sede, y cardenales de la santa Iglesia romana, aunque sean legados la latere; quitándoles á todos y cada uno de ellos cualquier facultad y potestad de juzgar é interpretar de otro modo, y que sea nulo y de ningun valor y efecto lo que en otra forma acaso aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

Sin que obsten en cuanto fuesen necesario las citadas letras nuestras, ni las constituciones ni disposiciones apostólicas, ni otras cualesquiera cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador el dia 10 de enero de 1806, año sexto de nuestro pontificado.—Romualdo, cardenal Braschi Honesti.—En lugar + del sello del Pescador.

Visto bueno por el agente general nacional de S. M. C. en Roma á 15 de enero de 1806.—Antonio de Vargas, con rúbrica. Está escrito con vitela.

Sin embargo de esta declaracion pontificia, D. Cárlos IV teniendo algunas dudas sobre este punto, acudió de nuevo á Su Santidad pidiendo se redujese esta jurisdiccion á la regla y norma que presentó, lo que motivó la siguiente bula.

Breve de Su Santidad Pio VII de 28 de julio de 1815 en que se incluye otro de 12 de junio de 1807 sobre gracias concedidas á la jurisdiccion castrense.

A nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando Rey católico de España.

Pio VII Papa.

Muy amado en Cristo hijo nuestro: salud y la bendicion apostólica.

A nombre de tu magestad nos fué espuesto poco hace: que Nos antes de ahora dirigimos á tu muy esclarecido padre y predecesor el rey Cárlos unas letras apostólicas en igual forma de breve del tenor siguiente, á saber:

A nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos rey católico de España.

Pio VII Papa.

Muy amado en Cristo hijo nuestro: salud y la bendicion apostólica.

2. La primera y mas natural es que para los asuntos espirituales y que correspondan á la jurisdiccion eclesiástica los que tienen la castrense dependan solo y absolutamente de esta, pudiendo verse en el último capítulo de este tí-

Estamos instruidos de que Cárlos III de feliz recordacion, rey católico, instigado de su piadoso deseo de proporcionar á los soldados y demas dependientes de los reales ejércitos algunos auxilios, por medio de los cuales mediante de no tener de ordinario un establecimiento ó domicilio fijo, puedan sin embargo disfrutar de las ventajas y socorros espirituales que obtienen de sus superiores y prelados eclesiásticos los demas fieles cristianos; recurrió á Clemente XIII de santa memoria, predecesor nuestro, suplicándole que eximiese á los enunciados soldados y demas dependientes de los reales ejércitos de la jurisdiccion de los ordinarios, y los sometiese á la del venerable hermano que en cualquier tiempo fuese patriarca de las Indias y vicario general de los reales ejercitos, el cual pudiese, por medio de varones eclesiásticos delegados por el mismo, ejercer las facultades que le fuesen concedidas sobre los arriba insinuados en cualquier parte que morasen.

Condescendió á los piadosos deseos de aquel religiosísimo príncipe el sobredicho Clemente, predecesor nuestro, y por unas letras espedidas en forma de breve el dia 10 de marzo del año 1762 confirió al venerable hermano patriarca de las Indias las facultades apetecidas, las que posteriormente confirmó por otras iguales letras dadas el dia 14 de marzo del año 1764, por las cuales tambien á fin de desvanecer ó zanjar algunas controversias suscitadas entre el cardenal llamado de la Cerda, entonces patriarca de las Indias, y los ordinarios locales, declaró que las facultades concedidas se estendian á todos los que en tiempo de paz ó de guerra militasen por tierra y por mar bajo las banderas del mismo rey Cárlos, y viviesen de sueldo y prest ó estipendio militar: é igualmente á las demas personas que los siguiesen por alguna causa legítima.

Las mismas facultades fueron despues prorogadas de siete en siete años asi por el propio Clemente, predecesor nuestro, en virtud de sus letras espedidas en forma de breve el dia 27 de agosto del año 1768, como el papa Pio VI, de feliz recordacion, tambien predecesor nuestro, en virtud de iguales letras, dadas el dia 26 de octubre de 1776, el 21 de enero de 1783 y el 2 de octubre de 1795, y por Nos mismo en virtud de iguales letras espedidas el 16 de diciembre del año 1803.

Por estas letras apostólicas de nuestros predecesores y nuestras se estableció el órden ó regla de la jurisdiccion eclesiástica castrense, la que como el papa Clemente predecesor nuestro hubiese circunscrito á los límites que dejamos insinuados, el papa Pio, igualmente predecesor nuestro, accediendo benignamente a las súplicas tuyas y de tu padre, amplió aun respeto de las personas sobre quienes debiese ejercerla, habiendo concedido asimismo al venerable hermano patriarca de las Indias la facultad de declarar sin ningun escrúpulo, y con toda seguridad de conciencia, cuales personas debiesen gozar de la indicada jurisdiccion castrense, cuyo ejemplo de dicho nuestro predecesor seguimos tambien Nos en las letras nuestras arriba mencionadas.

Con motivo de esta ampliacion se publicaron dos designaciones ó esplicaciones de las insinuadas personas, hechas la una por el cardenal Delgado, el dia 3 de febrero de 1769 y la otra por el cardenal Sentmanat, sucesor en el enunciado patriarcado el dia 10 de julio de 1804; por las cuales, como se tratase de enunciar ó especificar las personas que debiesen ser comprendidas bajo la jurisdiccion eclesiástica castrense, sin embargo, principalmente el último, pareció esceder los límites anteriormente prescritos, de modo que se ofendia no poco á los arzobispos y obispos de España; y aun el mismo nuestro venerable hermano el arzobispo de Toledo, cardenal llamado de Borbon, sujeto á la verdad muy esclarecido y religioso, se quejó por esta causa ante el real trono de nuestro venerable hermano el patriarca de las Indias, sobre que en la declaracion de las mencionadas personas se habia de muchos modos escedido de las facultades concedidas por esta nuestra Sede apostólica, con grandísimo detrimento de la potestad de los ordinarios. Las cuales quejas, aunque el sobredicho patriarca de las Indias procuró desvanecer y manifestar no haber faltado en nada en aquel asunto, con todo tú, muy amado en Cristo hijo nuestro; en consecuencia de tu piedad y veneracion á esta Sede apostólica, mandaste que toda esta controversia y la total decision sobre ella se trajese á esta nuestra Sede apostólica, á la cual como fuente de la espresada jurisdiccion compete con pleno derecho prescribir y declarar la estension y límites ciertos de la misma jurisdiccion.

Por cuya causa, oido antes el parecer de la congregacion de nuestros muy amados hijos los cardenales de la santa iglesia romana, nombrada por Nos para este efecto el dia 10 de enero del año próximo pasado, te dirijimos unas letras apostólicas en forma de breve, por las cuales declaramos y decidimos con la autoridad apostólica, que todo cuanto en el mas reciente edicto ó declaracion del sobredicho capellan mayor, relativa á las demas clases de personas que debiesen someterse á estar sujetos á su jurisdiccion, se halle añadido á lo que se habia circunstanciadamente espresado en el anterior edicto del difunto cardenal Delgado, ó en las letras apostólicas de la citada concesion, habia sido hecho contra la mente y concesiones nuestras y de esta Santa Sede.

tulo, lo que se verifica caso de casamiento entre dos personas de las cuales la una no pertenezca a esta jurisdiccion.

3. Conforme empero con la atribuida á los patriarcas de las Indias en su

Y mediante que si todas cuantas personas gozan del enunciado fuero debiesen pertenecer á la jurisdiccion eclesiástica castrense, se originarian muchas veces graves dificultades en la administracion de los ausilios espirituales á algunas clases de personas, que estando dispersas o esparcidas por todos los reinos y dominios de tu magestad, no pocas veces viven en parages en que ni hay párrocos algunos castrenses, ni conviene ponerlos: por tanto, á fin de proveer de todos modos, en cumplimiento de la solicitud propia del cargo pastoral que nos ha sido impuesto, lo conducente para la salvacion de las almas y administracion de los sacramentos es nuestra voluntad, y declaramos, que la regla general aqui antecedentemente establecida acerca de las personas que en adelante han de estar sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense, no tenga lugar en cuanto á los oficiales y demas individuos de las tropas llamadas en España milicias, siempre que los insinuados oficiales é individuos de dichos cuerpos no estén sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á tu majestad: en cuyo caso las indicadas personas estarán sujetas á la jurisdiccion castrense, mas no sus familias ni sus criados, á no ser que aquellas ó estos sigan ó acompañen á las mismas personas y gocen del fuero integro.

Además de esto esceptuamos de la sobre dicha regla general á cualquiera persona militar, pero que esté exenta del Real servicio de tu magestad, aun cuando perciba de tu piedad algun estipendio ó sueldo.

Esceptuamos asimismo á las viudas de los militares ó soldados, y sus familias y criados, marineros, pilotos y artífices matriculados, como destinados al servicio de los arsenales y reales naves, los cuales aunque gocen del íntegro fuero de marina, con todo entonces solo estarán bajo la jurisdiccion castrense cuando siendo llamados para los trabajos y servicios en que se ocupan, empiecen á percibir los estipendios ó sueldos acostumbrados, en cuyo caso, sin embargo sus familias y criados no pertenecen á la jurisdiccion castrense, á no ser que moren en la ciudad capital de la provincia, ó en el pueblo á donde se les haya mandado acudir á ejercer las artes propias de cada uno, y gocen del referido fuero íntegro.

Finalmente, no queremos que sean comprendidos bajo la jurisdiccion eclesiástica castrense los condenados al trabajo que no están dentro de las fortalezas, ó alcaceres y presidios; como quiera que estos dependen de gobierno militar por razon de custodia solamente, pero no pertenecen á la milicia.

Además de las personas sobredichas, que es nuestra voluntad estén por razon del fuero militar sujetas á la jurisdiccion castrense pertenecerán á esta misma jurisdiccion todas las que siguen los reales ejércitos, y con cualquier denominacion ó título, bien que con aprobacion de los generales ú otros superiores militares sirven á los mismos ejércitos, aun cuando las enunciadas personas no gocen del insinuado fuero, y esto se observará en el caso de cualquiera espedicion militar, aunque las tropas sean ausiliares; pero con tal que su gobierno espiritual no esté arreglado en otra forma que sea diversa de la presente disposicion nuestra: cuyo gobierno, y sus peculiares ordenanzas ó reglamentos, es nuestra voluntad que no sean perjudicados de modo alguno.

A la misma jurisdiccion pertenecerán tambien todas las personas que existan en las naves de tu majestad, aun cuando no estén alistadas en la milicia, ó pertenezcan á cualquiera otro fuero ó jurisdiccion: lo cual es nuestra voluntad que igualmente se observe con respeto á los navíos mercantiles que de cuenta del real erario, y escoltados por otros de tu majestad, viajen por alguna causa ó espedicion, aun cuando los navíos de guerra que los escoltan, sean ausiliares de tu majestad, en cuyo caso se entienda repetido lo que dejamos arriba dispuesto acerca de las tropas ausiliares.

Por la misma causa del lugar ejercerá el vicario jeneral de los reales ejércitos jurisdiccion sobre los que moraren en cualquiera alcázares, fortalezas, castillos, atrincheramientos ó campamentos de larga duracion, arsenales, hospitales militares, fábricas destinadas al uso militar y naval de tu Majestad, y colegios militares en que Su Majestad tenga párrocos castrenses, ó estime conveniente ponerlos, esceptuada la plaza de Ceuta y los presidios menores de Africa, en los cuales lugares gozarán sus ordinarios de la plena jurisdiccion de que hasta ahora han gozado, y debido gozar por razon del lugar; y solo estarán sujetas al vicariato aquellas personas que se hallan comprendidas bajo otras reglas jenerales por Nos establecidas. Pero en los demas alcázares fortalezas, castillos, atrincheramientos ó campamentos de larga duracion, arsenales, hospitales, fábricas y colegios militares arriba insinuados, estarán sujetos al vicario aun cuantas personas estuvieren en ellos detenidas por castigo, y tambien los condenados á trabajos, los enfermos y demas que por cualquiera causa deban residir en dichos lugares.

Y declaramos que bajo el nombre de los alcázares, fortalezas y atrincheramientos, ó campamentos sobredichos, deben entenderse aquellos lugares construidos ó cercados de murallas y fortificados, cuyo ámbito no contiene ó forma alguna aldea, lugar corto, villa, ciudad ú otra poblacion de esta especie.

concepto de capellanes mayores de los ejércitos, han publicado en diferentes tiempos edictos aumentando ó restrinjiendo los privilegios, siendo el vigente en

Por último, es nuestra voluntad que estén bajo la jurisdiccion cástrense los sujetos eclesiásticos, que nombrados legítimamente y en la forma acostumbrada, obtengan algun empleo respectivo á la administracion de justicia, ó al despacho de los negocios de la misma jurisdiccion, ó á la cura de almas, junto con sus familias y demas personas destinadas á su servicio; y lo mismo queremos se entienda tambien en órden á los seglares que ejerzan legítimamente, segun va aqui antecedemente insinuado, algun empleo en el vicariato por las mismas causas de la administracion de justicia, y del despacho de los negocios del vicariato; é igualmente á sus mujeres é hijos no emancipados, que vivan en compañía de sus padres y á sus criados.

La forma y norma de la jurisdiccion eclesiástica castrense establecida del modo hasta aqui especificado, dimana ó procede de cuatro principios ó títulos: por todos los cuales solamente ó por alguno de ellos, con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes establecemos, declaramos y resolvemos, que estén y se entiendan sujetos al vicariato jeneral cuatro clases tambien de personas; de suerte que la primera clase por razon del fuero comprenda á las personas que gozen del mismo fuero militar íntegro, asi civil como criminal: en la segunda por razon del servicio se comprendan las que siguen los reales ejércitos, y sirven en ellos: la tercera por razon del lugar se componga de aquellas que viven en lugares ó parajes sujetos al gobierno militar; y la cuarta finalmente, por razon del oficio, conste de las personas que ejercen empleos cerca del mismo vicario.

Con lo cual estando de cierto modo patentes á la vista los límites ciertos y fijos de la jurisdiccion eclesiástica castrense, y pareciendo hallarse puesta como en una tabla su forma y regla, no sin fundamento, muy amado en Cristo hijo nuestro, confiamos que en adelante no se necesitarán ambigüedades ni dudas algunas con que pueda ser ofendida ni perturbada la tranquilidad de tu delicadísima conciencia, cuya quietud deseamos sobre todo proporcionar.

Mas si sin embargo aconteciere suscitarse aun cualquiera duda acerca de si alguna ó algunas personas están ó no sujetas à la jurisdiccion castrense, mediante que en estas nuestras letras se prescribe y declara que ninguna otra persona quede sujeta á la indicada jurisdiccion fuera de aquellas que se comprenden en las cuatro clases anteriormente espuestas; por tanto corresponderá á tu Majestad el declarar si la persona ó personas sobre quienes se ofrece la duda se hallan comprendidas en las espresadas cuatro clases, á efecto de que estén ó no sujetas á la jurisdiccion castrense.

Finalmente con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes confirmamos, damos y concedemos aun de nuevo al actual, y que en el respectivo tiempo fuere patriarca de las Indias, capellan mayor, y á las personas delegadas ó que se delegaren y subdelegaren por él constituidas en dignidad eclesiástica, ú otros sacerdotes rectos é idóneos todas las facultades concedidas, confirmadas, ampliadas y esplicadas segun el tenor y forma de las citadas letras de los Pontífices romanos nuestros predecesores: es á saber: de Clemente XIII, espedidas el dia 10 de marzo de 1762, el 14 de marzo de 1764 y el 27 de agosto de 1768: y de Pio VI, dadas el dia 26 de octubre de 1776, el 21 de enero de 1783 y el 2 de octubre de 1795; y señaladamente de las nuestras espedidas, asi con fecha del dia 16 de diciembre de 1803, como con la de 10 de enero de 1806; cuyos tenores de todas ellas es nuestra voluntad se tengan por plena y suficientemente espresados aqui: bien que esceptuada la facultad concedida en las insinuadas letras de nuestro predecesor Pio VI, y confirmada en las anteriores nuestras, pero esplicada en las últimas tambien nuestras del dia 10 de enero de 1806: es á saber, de declarar qué y cuáles deban ser las personas de dichos ejércitos, y de cuáles privilegios deban gozar y disfrutar: en órden á la cual ya queda arriba providenciado, y la que con la sobredicha autoridad apostólica esceptuamos, abolimos y derogamos enteramente.

Y tambien con la dicha autoridad y por el propio tenor damos y concedemos por siete años todas las mismas gracias, concesiones, privilegios é indultos de que en las mencionadas letras apostólicas se hizo mencion en lo respectivo á las referidas cuatro clases de personas, del mismo modo y forma que en ellas se halla especificado.

Sin que obsten las constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto jeneral, ó en casos particulares en los concilios universales, provinciales y sinodales; ni los estatutos y costumbres de las órdenes de que fueren profesas las enunciadas personas, aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion apostólica, ó con cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y letras apostólicas, concedidas, confirmadas é innovadas, de cualquier modo en contrario de lo arriba prevenido. Todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientemente espresados é insertos palabra por palabra en las presentes, por esta sola vez, y para el efecto de lo sobredicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos especial y espresamente, y otras cualesquiera que sean en contrario.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, sellado con sello del Pescador el dia 12 de junio de 1807, año octavo de nuestro pontificado.

el dia el de 8 de febrero de 1817 (2), por el cual se concede licencia á todos los militares de mar y tierra súbditos ausiliares de S. M. que forman y constituyen tropa viva y á todos los súbditos castrenses que se hallen á bordo de las naves, y á sus familias y criados para comer huevos, queso, manteca de vacas,

Y por cuanto segun se añadia en la citada esposicion, deseas en gran manera que por Nos se proroguen y renueven oportunamente por otro espacio de tiempo las preinsertas facultades y gracias concedidas por el de siete años, y qúe ya ha espirado; por tanto, á nombre de la misma tu Magestad nos ha sido suplicado humildemente que usando de la benignidad apostólica nos dignásemos concederla de nuevo.

Nos pues, queriendo diferir en cuanto podemos en el Señor á tus deseos y condescendiendo con tus ruegos con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes damos y conferimos nuevamente al actual y que en el respectivo tiempo fuere patriarca de las Indias, como capellan mayor de los reales ejércitos, y á los sacerdotes idóneos por él delegados, ó que se delegaren, ó subdelegaren, todas y cada una de las facultades contenidas y espresadas en las primeras letras nuestras, para que hayan de durar por los siete años próximos solamente, y tambien concedemos y confirmamos de nuevo las mismas gracias y privilegios de cualquiera especie, concedidas á favor de otros; bien que observada por lo demas en todo y por todo la forma y disposicion de las letras nuestras arriba referidas.

Sin que obsten todas y cada una de las cosas en que las mismas letras quisimos que no obstasen, ni otras cualesquiera que sean en contrario.

Dado en Roma, en Santa Maria la Mayor, sellado con el sello del Pescador en el dia 28 de julio de 1815, año décimo sexto de nuestro pontificado.

Por el señor cardenal Braschi Honesti. — G. Berni. — Substituto. En lugar ✝ del sello del Pescador.

Visto por el ministro y ajente jeneral del rey Ntro. Sr. Roma 30 de julio de 1815. —Antonio de Vasgas. —Con rúbrica. Está escrito en vitela.

(2) *Edicto del patriarca señor Cebrian de* 8 *de febrero de* 1817 *sobre dispensas del ayuno y otras gracias.*

Francisco Antonio por la divina misericordia de la santa romana iglesia, presbítero, cardenal *Cebrian*, patriarca de las Indias, capellan y limosnero mayor del rey nuestro Señor, y vicario jeneral de los reales ejércitos de mar y tierra, arcediano de la santa iglesia primada de Toledo, gran canciller de la real distinguida órden de Carlos III, caballero gran cruz de la americana de Isabel la Católica, del consejo de S. M. etc. etc.

Nuestros dignos predecesores, en uso de la facultad que tenian por breves apostólicos, publicaron en diversos tiempos varias declaraciones de las gracias y dispensas que concedieron á los militares en los preceptos eclesiásticos del ayuno y abstinencias de carnes y lacticinios atendiendo á la conservacion de su salud y robustez, á sus contínuos trabajos, fatigas y marchas á la escasez y carestía de alimentos, y dificultad en procurárselos, y á otras razones que frecuentemente concurren en ellos: cuyas declaraciones repitieron á medida que lo fueron exigiendo las circunstancias y ampliaciones hechas succesivamente por breves posteriores. Las que se hicieron por el de 12 de junio de 1807, confirmado é inserto en el de 28 de julio de 1815, añadidas al estravio de dichos breves y declaraciones, causado por el trastorno jeneral del de la pasada guerra, han ocasionado y ocasionan cada dia repetidas consultas, dudas y disputas, que deseamos evitar en lo posible; especialmente ahora que se aproxima el santo tiempo de cuaresma, en que deben ocurrir con mas frecuencia, y para ello, en virtud de la autoridad apostólica que nos está concedida, hemos de declarar y mandar publicar con aprobacion de S. M. los indicados privilegios relativos al ayuno, uso de carnes y lacticinios, promiscuacion de carne á pescado, indulgencias, y demas gracias que por autoridad apostólica podemos dispensar á los militares, arreglándonos en lo posible á las declaraciones anteriores, y señaladamente á las de los eminentísimos señores patriarcas Delgado y Sentmanat, de respetable memoria.

En uso pues de las facultades que se nos conceden por dichos breves pontificios, y señaladamente por el de 16 de diciempre de 1803 actualmente vijente, dispensamos y damos licencia para comer huevos, queso, manteca de vacas, ovejas ú otro ganado, y demas lacticinios, y tambien carnes, y para promiscuarlas con pescado en una misma comida, en todos tiempos, y en cualquier dia del año; esceptuando en cuanto á la carne los siete viernes de cuaresma, el miércoles de ceniza, y el miércoles, jueves y sábado de la semana santa, á todos y solos los militares de mar y tierra subditos de S. M. ó ausiliares suyos, que forman y constituyen tropa viva: y son los capitanes generales, tenientes jenerales, mariscales de campo, y jefes de escuadra, brigadieres, coroneles, tenientes, coroneles, sarjentos mayores, capitanes, tenientes, alféreces, cadetes, sarjentos, cabos, soldados, músicos de la tropa, la plana mayor de las plazas y castillos, las tropas de inválidos y las de milicias cuando son de nuestra jurisdiccion por estar sobre las armas, y por fin los capellanes y cirujanos de los cuerpos del ejército y marina. Además de todos los dichos concedemos igual dispensa á todos nuestros súbditos castrenses que se hallen á bordo de las naves de S. M., como tambien á las familias,

ovejas ú otro ganadado, y tambien carnes, y para promiscuarlas con pescado en una misma comida en cualquier tiempo del año, escepto los viernes de cuaresma, el miércoles de ceniza y el miercoles, jueves y sábado de la Semana Santa.

criados y comensales de todos los sobredichos, con tal que estén sujetos á la misma jurisdiccion, y viviendo en compañía del militar, se mantengan en su mesa ó comida, siempre que éste no se ausente por mas de tres dias, y aquellos no reciban la racion en dinero. Todas las demas personas dependientes de la jurisdiccion castrense, que no ván aqui declaradas, no gozarán de la anterior dispensa.

Por lo mismo, y en virtud del Breve de nuestro santísimo Padre Pio VII, dispensamos de la obligacion del ayuno en todo el año, esceptuando el miércoles de Ceniza, los viernes y sábados de Cuaresma y toda la semana Santa, á todos aquellos á quienes hemos dispensado el uso de huevos, lacticinios y carnes, á los sobredichos familiares y criados, los cuales, aunque en el caso de comer de la mesa de sus amos pueden usar de huevos, lacticinios y carnes no por esto estarán exentos del ayuno.

A los guardias de la Persona del Rey en el solo caso de viajar por razon de su empleo, á los sarjentos, cabos, tambores, timbaleros, y á todos los soldados rasos de mar y tierra, les dispensamos sin limitacion alguna de tiempos ni casos en todos los dias del año, aun en los viernes y sábados de Cuaresma y de la semana Santa la obligacion del ayuno; y de consiguiente podrán tambien las mismas personas comer y promiscuar carne y pescado sin restriccion de dias.

Igual dispensa ilimitada de los preceptos de abstinencia de carne, huevos y lacticinios; como tambien el de no promiscuar y aun del ayuno, concedemos á nuestros súbditos castrenses que se hallen en actual espedicion y en campaña, sin restriccion alguna de dias ni de personas; sino solamente de los ya dichos familiares y criados, los cuales aunque usando de la licencia que les hemos concedido coman de carne en dichos dias, con todo estarán absolutamente obligados á guardar aun en dicho tiempo la obligacion del ayuno.

Mas aunque en uso de las facultades que tan libremente nos ha concedido S. S. en favor de los militares, hayamos dispensado como dispensamos estos preceptos, no podemos dejar de exhortar encarecidamente á todos los fieles castrenses, especialmente á aquellos que ni tienen penosas fatigas, ni escasez de víveres y facultades, á que procuren observar en lo posible unas instituciones tan santas y tan antiguas como la misma iglesia, la cual, enseñada por su divino Maestro, las ha observado desde el principio hasta hoy para la santificacion de nuestras almas, y para prepararnos á celebrar dignamente los principales misterios de nuestra sagrada relijion.

Además declaramos, en uso de las mismas facultades, que los fieles castrenses están sujetos á la observancia de las fiestas de los patronos y demas que sean propias de las diócesis ó pueblos en que á la sazon residan, y lo mismo si se hallaren en sus puertos ó bahias adyacentes; pero á los ayunos y abstinencias locales lejítimamente impuestos solo estarán obligados los que no estén exentos de las abstinencias y ayunos generales de la iglesia.

Asimismo, usando de la autoridad apostólica que nos está concedida por los enunciados breves, damos facultad á todos nuestros subdelegados y capellanes de ejército y de marina, curas y tenientes castrenses, para que en nuestro nombre concedan y apliquen induljencia plenaria y remision de todos sus pecados en la forma acostumbrada por la iglesia á nuestros feligreses castrenses que se hallasen en el articulo de la muerte, si se hubiesen confesado ó no pudiendo confesarse, tuviesen verdadera contricion de sus pecados.

Por último, concedemos induljencia plenaria á todos nuestros súbditos castrenses que, estando verdaderamente arrepentidos, confesaren y comulgaren en los dias de la Natividad de N. Señor Jesucristo, Pascua de Resurreccion y Asuncion de la Inmaculada Virjen María, y rogaren á Dios por la estirpacion de las herejías, aumento de nuestra santa fé católica, paz y concordia entre los Príncipes cristianos, y por la salud y prosperidad de nuestro católico Monarca. Tambien concedemos diez años de perdon por cada vez que asistan y oigan devotamente los sermones que en cumplimiento de su ministerio predicaren los párrocos castrenses los domingos y dias festivos, y mas cien dias que les concedemos por nuestra propia facultad.

Y para que llegue á noticia de todos y cada uno de nuestros amados fieles castrenses y demas á quienes corresponda, acordamos espedir con aprobacion de S. M. esta nuestra declaracion, revocando como revocamos, las anteriores en cuanto se opongan á ella: y mandamos publicar y fijar en los parajes acostumbrados el presente edicto, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas, y refrendado del infrascrito secretario por S. M. de la real capilla y del vicariato general de los reales ejércitos y armada. Dado en Madrid á 8 de febrero de 1816. — Francisco Antonio, cardenal Cebrian, patriarca de las Indias, vicario general. — Luis Exarque, secretario. — Lugar † del sello.

Este edicto fue impreso en 1847 de órden del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan José Bonet y Orbe, patriarca de las Indias, vicario general del ejército, y se le remitió un egemplar á todos los señores subdelegados y capellanes castrenses.

4. Tambien se les dispensa la obligacion del ayuno en todo el año, esceptuando el miércoles de ceniza, viernes y sábado de cuaresma y toda la Semana Santa, en la inteligencia que esta última exencion no alcanza á los criados y familiares del militar ó marino, los cuales aun cuando puedan promiscuar carne con pescado y hacer uso de lacticinios, tienen no obstante obligacion de ayunar. Quedan dispensados de ayunar y pueden promiscuar carne y pescado sin distincion de dias los sargentos, cabos, tambores y soldados rasos de mar y tierra cuando viajan por razon de su empleo, y tambien todos los súbditos castrenses cuando se hallen en actual espedicion y en campaña, esceptuándose solo los criados y familiares que como se lleva dicho gozan de todas las exenciones escepto las del ayuno. Todos los súbditos castrenses que confesaren y comulgaren en los dias de la Natividad de Nuestro Señor, Pascua de Resurreccion y Asuncion de la Vírgen, y rogaren á Dios por la estirpacion de las herejías, aumento de nuestra Santa Fé Católica, paz y concordia de todos los príncipes cristianos, se les concede indulgencia plenaria; tambien se les conceden diez años y cien dias de perdon por cada vez que asistan y oigan los sermones que predicaren los párrocos castrenses en los dias festivos. Los subdelegados, y capellanes de ejército y marina, curas y tenientes castrenses, tienen facultad para conceder indulgencia plenaria á los súbditos castrenses que hallándose en el artículo de la muerte se hubiesen confesado, ó no pudiendo hacerlo tuvieren verdadera contriccion de sus pecados, y pueden tambien otorgar las demas gracias y autorizar todos los actos que les permiten las bulas arriba mencionadas

CAPITULO TERCERO.

Organizacion de la Jurisdiccion eclesiastica Castrense deberes y atribuciones de los que la ejercen.

1. Por quien se ejerce esta jurisdiccion.
2. Método con que se trata de ella.

1. La jurisdiccion eclesiástica castrense se ejerce por el vicario general de los ejércitos de mar y tierra cuyo empleo conforme se lleva dicho vá unido al de patriarca de las Indias y capellan mayor de S. M. quien tiene en Madrid un auditor general y nombra para ejercerla en cada diócesis ó departamento como sus subdelegados ó tenientes de vicario á personas eclesiásticas condecoradas, y en Ultramar suele elejir á los obispos y arzobispos de las respectivas diócesis. Nombra además los capellanes que en los regimientos, fortalezas, hospitales, buques y demas edificios militares deben cumplir los deberes parroquiales.

2. Importa pues para formar completa idea de este ramo examinar los deberes y atribuciones del patriarca de las Indias, de los subdelegados castrenses, de los capellanes de tierra, y de los de mar.

SECCION I.ª

DEL PATRIARCA DE LAS INDIAS.

1. Las facultades del Patriarca vienen á ser las de un Obispo.
2 al 15. Cuales tiene por especial concesion.
16 y 17. Su jurisdiccion eclesiástica es de dos clases.
18. Que asuntos corresponden á la jurisdiccion propia.
19 y 20. Cuales á la privilejiada.
21. Como ejerce su jurisdiccion el Patriarca.
22. Honores y facultades del auditor.

1. Las facultades del patriarca de las Indias que le fueron prorogadas por la última bula de 27 junio de 1837 (1) son las que se leen en las anteriores que con aquella fueron confirmadas, viniendo á ser las de un obispo relativamente á los súbditos de su jurisdiccion.

2. La espedida en 16 diciembre de 1803 (2) es la que con mayor estension

(1) Véase la nota 1 pág. 507.

(2) *Breve de S. S. Pio VII de 16 de diciembre de 1803 concediendo varias gracias al ejército.*

Pio VII Papa.

PARA FUTURA MEMORIA.

Como quiera que en los ejércitos del Rey de España para administrar debidamente el culto divino, y decidir las controversias correspondientes al fuero eclesiástico, y practicar las demas cosas pertenecientes á la direccion y reduccion de los fieles cristianos al camino de la salvacion, no puede siempre estar pronto el auxilio ó ministerio del respectivo ordinario local, ni es fácil el recurso á esta sede apostólica, por tanto fué preciso subrogar en su lugar la fidelidad, asistencia y seguridad ó posibilidad de alguno ó de muchos varones eclesiásticos.

Por lo cual el Papa Clemente XIII, de feliz recordacion, predecesor nuestro á instancia de Cárlos, de esclarecida memoria, Rey católico mientras vivió de España, concedió por 7 años algunos indultos, privilegios y facultades, con respeto á los ejércitos de España, al patriarca de las Indias, el cual en adelante hubiese de ser capellan mayor ó vicario general de los mismos ejércitos, en virtud de sus letras apostólicas, espedidas en igual forma de breve el dia 10 de marzo de 1762, con motivo de las cuales, habiéndose suscitado algunas controversias, entre el patriarca de las Indias y los ordinarios locales, el dicho Clemente las compuso, y lo esplicó y decidió todo claramente por otras letras suyas, tambien espedidas en igual forma de breve, el dia 14 del mes de marzo de 1764, cuyo tenor es nuestra voluntad se tenga aquí por espresado.

Pero estando ya para espirar los 7 años, por los cuales habia concedido que hubiesen de durar las enunciadas facultades; movido el propio Clemente, predecesor nuestro, de los ruegos del mismo Cárlos, lo prorogó ó concedió segunda vez por otros 7 años al patriarca de las Indias. Lo cual igualmente hizo diferentes veces, de 7 en 7 años el papa Pio VI de respetable memoria, tambien nuestro predecesor, por sus letras apostólicas, asimismo espedidas en forma de breve, añadiendo á las anteriores algunas otras facultades, como tambien igualmente añadió algunas otras en las mas recientes de las indicadas letras, el dia 2 de octubre de 1795.

Y mediante que nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, Rey católico de España segun

se ha ocupado en determinar las facultades del gefe superior de la iglesia castrense que son las de nombrar los sacerdotes que hayan de administrar los sa-

nos ha sido espuesto en su nombre, desea vehementemente que por Nos, y por esta sede apostólica, no solo se concedan al patriarca de las Indias por otros siete las mismas facultades, sino que tambien se añada á ellas alguna cosa mas en órden á la licencia de comer manjares prohibidos, en atencion á exijirlo así la utilidad de los fieles cristianos que moran en sus ejércitos: Nos, queriendo condescender benignamente en cuánto podemos en el Señor á los deseos del mencionado Rey Cárlos, y accediendo á las súplicas que nos han sido presentadas humildemente en su nombre sobre esto, con la autoridad apostólica, y por el tenor de las presentes, damos y concedemos por 7 años, que han de contarse, desde la cesacion de los últimamente prorogados por el sobredicho Pio nuestro predecesor, y al beneplácito nuestro y de la sede apostólica, al actual y que en cualquier tiempo fuere patriarca de las Indias, capellan mayor, las facultades que aquí adelante se espresarán, las cuales han de entenderse, no solo segun el tenor y forma de las segundas letras sobredichas, del espresado Clemente predecesor nuestro, sino que tambien han de ser interpretadas conforme á las posteriores declaraciones y ampliaciones, y ejercidas por el mismo, ó por medio de una ú otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, ó de otros sacerdotes rectos é idóneos por tales hallados y aprobados por el mismo capellan mayor ó vicario de los insinuados ejércitos, prévio un riguroso y diligente exámen, caso de que no hubiesen sido ya aprobados por algun ordinario suyo, y que están subdelegados por el propio capellan mayor; las cuales facultades, con arreglo á lo dispuesto por el dicho Clemente predecesor nuestro en las citadas sus letras, antes podian ejercerse con respeto á los soldados y demas personas de uno y otro sexo de cualquier modo adictas á los indicados ejércitos (inclusas tambien las tropas auxiliares) y que el mencionado Pio, igualmente nuestro predecesor, por las suyas asimismo citadas, estendió y amplió, y Nos igualmente estendemos y ampliamos para con todas las personas tambien de uno y otro sexo, así militares como de cualquiera manera pertenecientes á los enunciados ejércitos, y adictas á ellos, de suerte que le sea lícito al actual, y que en cualquier tiempo fuere capellan mayor ó vicario de los indicados ejércitos, sin ningun escrúpulo, y con toda seguridad de conciencia *declarar que, y cuales deban ser estas personas que hayan de gozar y disfrutar de los privilegios y facultades concedidas por las presentes*; es á saber, de administrar todos los sacramentos de la iglesia, y aun aquellos que no se han acostumbrado administrar sino por los curas propios de las iglesias parroquiales; á escepcion de la confirmacion y las órdenes si el que es o fuese subdelegado no fuese obispo, ó el dicho capellan mayor no pudiere administrar los insinuados sacramentos de la confirmacion y órdenes por sí mismo; y la de ejercer todas las demás funciones y ministerios parroquiales.

La de absolver de la heregía, apostasia de la fé y cisma: es á saber, dentro de Italia y sus islas adyacentes, solo á los que hayan nacido en parages en donde es permitida libremente la heregia, y no hayan nunca abjurado judicialmente sus errores, ni estén reconciliados con la santa iglesia Romana, y fuera de Italia, y de las enunciadas islas adyacentes, á cualesquiera personas aunque sean eclesiásticas, así seculares como regulares, que sigan dichas tropas, esceptuados los naturales de aquellos parajes en donde hay oficio de la Inquisicion contra la herética pravedad, á no ser que hayan delinquido en parajes en donde es permitida libremente la heregia, ni tampoco á los que hayan abjurado judicialmente sus errores, á no ser que hayan nacido en parajes en donde es tambien la heregía permitida libremente, y habiendo vuelto en ellos despues de su abjuracion judicial, hubieren reincidido en la heregía, y esto solo en el fuero de la conciencia.

La de absolver igualmente de cualesquiera escesos y delitos, por graves y enormes que sean, aun en los casos reservados especialmente á Nos y la misma sede apostólica.

La de retener y leer fuera de Italia y de sus islas adyacentes (pero no la de conceder á otros semejante licencia) los libros prohibidos de los hereges ó infieles que tratan de su religion, y cualesquiera otros, á efecto de impugnarlos, y de convertir á la fé católica á los hereges é infieles que acaso hubiere en las tropas, esceptuadas las obras de Carlos de Moulin Nicolás Machiavelo, y los libros que tratan de astrologia judiciaria, bien entendido, que los insinuados libros prohibidos no se podrán sacar de las provincias en donde viven impunemente los hereges.

La de decir misa una hora antes de la aurora, y una hora despues de medio dia, y en caso de necesidad, tambien fuera de las iglesias, al descampado, ó debajo de tierra, y de decirla, si hubiere necesidad muy urgente, dos veces al dia, con tal que el sacerdote no haya tomado ablucion en la primera misa, y se mantenga en ayunas. y tambien en altar portátil, aunque no esté del todo bien acondicionado, y se halle quebrantado ó maltratado y sin reliquias de santos, y finalmente de decirla, sino pudiere ser de otro modo, no habiendo peligro de sacrilegio, escándolo ó irreverencia, aun en presencia de hereges y escomulgados, con tal que el que ayudare á la Misa no sea herege, ni esté excomulgado.

La de conceder á los recien convertidos de la heregia ó cisma indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados; como tambien á cualesquiera otras personas de ambos sexos, pertenecientes á dichos ejércitos en el artículo de la muerte, estando á lo menos contritos, si

cramentos de la iglesia, á escepcion de la confirmacion y órdenes, y la de ejercer todos los demas ministerios parroquiales.

3. Las de absolver de la herejía apostasia de la fé y cisma, lo cual si bien

no pudieren confesarse, y en las festividades de Navidad de nuestro Señor Jesucristo, de la pascua de Resurreccion y de la Asuncion de la bienaventurada é inmaculada Vírgen María, si estando verdaderamente arrepentidos, y despues de haberse confesado, hubieren recibido la sagrada Comunion, y la de conceder á los que en los domingos y otras fiestas de precepto asistieren á sus sagrados sermones, diez años y otras tantas cuarentenas de perdon de las penitencias que les hayan sido impuestas, ó que de otro cualquier modo tuviesen que cumplir en la forma acostumbrada de la iglesia, y de ganar para sí las mismas indulgencias.

La de decir misa de requiem todos los lunes de cada semana en que no se rece oficio de nueve lecciones, y si este se rezare en el dia inmediato siguiente, en cualquier altar, aunque sea portátil, si no se pudiere decir de otro modo, la cual, si fuere celebrada por el alma de algun individuo de los mencionados ejércitos, que haya fallecido en gracia, sufrague á la ánima porque se aplicare, segun la intencion del celebrante; del mismo modo que si se hubiera celebrado en altar privilegiado.

La de llevar á los enfermos el Santísimo Sacramento de la Eucaristía ocultamente y sin luz, si estuvieren en parajes en donde haya peligro de sacrilegio ó irreverencia de parte de los hereges ó infieles, y de conservarlo tambien sin ella en dichos casos, para los mismos enfermos, bien que en paraje proporcionado y decente.

La de ponerse vestidos de seglares los sacerdotes, así seculares como regulares (si acaso hiciesen mansion en parajes por los cuales á causa de los insultos de los herejes ó infieles, no se pueda transitar), ni residir en ellos de otro modo.

La de bendecir cualesquiera vasos, sagrarios, vestiduras, utensilios y ornamentos eclesiásticos, y demas cosas pertenecientes al culto divino; pero solo las que sean necesarias para el servicio de los mismos ejércitos, esceptuadas aquellas cosas para cuya bendicion se haya de hacer uso del santo Oleo, si el subdelegado no estuviere condecorado con dignidad episcopal.

La de reconciliar las iglesias, capillas, cementerios y oratorios, que de cualquier modo hayan sido profanados, en los parajes en donde hicieren mansion los mencionados ejércitos, si no se pudiere acudir comodamente á los ordinarios locales; bien que con agua antes bendita por algun arzobispo ú obispo católico, segun se acostumbra, y en caso de necesidad muy urjente, aunque sea con agua no bendita por arzobispo ú obispo católico, como vá dicho, á efecto de que se pueda decir misa los domingos y demas dias de fiesta.

Además de esto concedemos al espresado capellan mayor, que pueda por sí mismo, ó por otro ú otros sacerdotes de probidad é idóneos, que fueren por él subdelegados, y estén versados en las materias del fuero eclesiástico, (constándole esto por certificacion é informe de su respectivo ordinario, y de otras personas fidedignas) ejercer cualquiera jurisdiccion eclesiástica sobre los que en cualquer tiempo estuvieren empleados en dichos ejércitos, para la administracion de los Sacramentos, y para el cuidado y direccion espiritual de las almas, ya sean clérigos y presbíteros, seculares ó regulares, aunque sean de las órdenes mendicantes, del mismo modo que si fuesen verderos prelados y pastores de los enunciados clérigos seculares y superiores generales de los insinuados religiosos, y de conocer de todas las causas eclesiásticas y no eclesiásticas, civiles, criminales y mixtas que se suscitaren entre ó contra las sobredichas ú otros personas que residan en dichos ejércitos, y sean de cualquier modo pertenecientes al fuero eclesiástico, aunque sea sumaria y simplemente, de plano y sin estrépido ni figura de juicio, atendiendo solo á la verdad del hecho; y terminarlas definitivamente como es debido, y de proceder tambien contra cualesquiera inobedientes por censuras y penas eclesiásticas, y agravarlas y reagravarlas una ó mas veces, é implorar el ausilio del brazo secular.

E igualmente que pueda dar licencia á los mencionados fieles cristianos que militan en dichos ejércitos, para comer huevos, queso, manteca de vacas, ovejas ú otro ganado y demas lacticinios, y aun carnes en la cuaresma y otros tiempos y dias del año en que está prohibido el uso de estos alimentos (escepto el miércoles de ceniza y los viernes de cada semana de cuaresma, y los cuatro últimos de la Semana Santa ó mayor) y de dispensar á todos los indicados militares, de cualquiera graduacion que sean, de la obligacion del ayuno, en los dias en que por el mismo vicario jeneral de los insinuados ejércitos les fuere permitida la comida de carne; bien que esceptuados en el tiempo de cuaresma, los viernes y sábados de cada semana que caiga dentro de la misma cuaresma, y toda la Semana Santa, á no ser que se hallen en actual espedicion, y en campaña en dicho tiempo de cuaresma y Semana Santa; en cuyo caso, en atencion á sus mayores fatigas, el dicho canciIlan mayor ó vicario jeneral de los enunciados ejércitos podrá declararlos libres de la obligacion del ayuno; pero bien entendido, que los dependientes de la familia y comensales de los indicados militares, aunque usando de la licencia ó faculta que les haya concedido el mismo capellan ó vicario de los ejércitos, para que coman de carne en dichos dias, con todo deban y estén absolutamente obligados á guardar aun en dicho tiempo la obligacion del ayuno.

en la bula de 1803 se concedió con alguna restriccion al efecto de no invadir las atribuciones de la inquisicion, le fué otorgado sin ninguna absolutamente, por otra de 16 junio de 1830 (3) espedida á instancia de D. Fernando VII en vista de

Y asimismo: que pueda dar licencia á todos los enunciados militares, de cualquiera graduacion que sean, los cuales, ya por la cortedad de su sueldo, ó ya por las circunstancias y distancias de los parajes y escasez de comestibles, se ven precisados á buscar para su propio necesario alimento, lo que se encuentra ó puede comprar á menor precio, para que puedan en los dias en que les está permitida la comida de carne, comer en un mismo dia, y en una misma comida tambien pescado, y esto en virtud no solo de la concesion hecha por otras letras del sobredicho Pio, nuestro predecesor, sino asimismo en conformidad de las presentes nuestras.

E igualmente que pueda declarar, cuántas veces el propio vicario jeneral lo juzgare conveniente en el Señor, por libres de la obligacion del ayuno á todos los soldados de las compañias y cabos, llamados vulgarmente caporales y sarjentos, y tambien á los tambores ó timbaleros, y aun á los guardias de Corps del Rey, que por razon de su empleo viajaren á alguna parte sin consideracion alguna á los dias, aunque sean los viernes y sábados de cuaresma y de la Semana Santa.

Y finalmente, que pueda conmutar, relajar, dispensar y absolver respectivamente del mismo modo que los obispos ordinarios locales, todo lo que á estos les es lícito ó permitido con arreglo á los sagrados cánones y á los decretos del concilio de Trento, sobre los votos ó juramentos é irregularidades y censuras eclesiásticas: es á saber; excomuniones, suspensiones y entredichos, y tambien alguna ó todas las amonestaciones que deberian preceder á los matrimonios que contrajeren las personas pertenecientes á los espresados ejércitos ó que vivan con ellos.

Y es nuestra voluntad, que los sacerdotes que el enunciado capellan mayor tuviere á bien diputar para administrar á los soldados y á cualesquiera otras personas de dichos ejércitos, los sacramentos, aunque sean parroquiales, segun vá arriba especificado, puedan usar de las referidas facultades en todo y por todo, segun la forma y tenor de las sobredichas letras del mencionado Clemente, predecesor nuestro, espedidas el dia 14 de marzo de 1764, y respectivamente del papa Pio, nuestro predecesor, y de las presentes nuestras; y esto solo con las personas contenidas y espresadas en las dichas letras de los mismos predecesores nuestros.

Y además de esto mandamos, que los indicados sacerdotes que nombraren por subdelegados suyos el capellan mayor, al instante que lleguen á los parajes á donde se hallaren los insinuados soldados y ejércitos, ya sea de asiento, ya de paso, hayan de exhibir á los párrocos de los mismos parajes las letras testimoniales, asi de sus órdenes como de su nombramiento y de las facultades que les hayan sido concedidas en virtud de las presentes, para ejercer dicho ministerio, en vista de las cuales testimoniales, los enunciados párrocos no les impidan que puedan celebrar misa en sus iglesias, y en virtud de las espresadas facultades, administrar los sacramentos, aunque sean los parroquiales.

Y si aconteciere que se haya de contraer matrimonio entre personas, una de las cuales sea militar ó pertenezca á los mencionados ejércitos, y que con motivo de estar en aquel paraje la tropa, resida alli con ella; y la otra sea súbdita del párroco del mismo paraje, en tal caso, ni el párroco sin intervencion de dicho sacerdote, ni mutuamente éste sin intervencion del párroco, asista á la celebracion del enunciado matrimonio, ni de la bendicion nupcial, sino que deban asistir ambos juntos y lleven por partes iguales los emolumentos de la estola que se acostumbren percibir lícitamente.

Sin que obsten las constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto jeneral ó en casos particulares en los concilios universales, provinciales y sinodales, ni tampoco los estatutos y costumbres de las órdenes en que hayan profesado las indicadas personas, aunque estén corroborados ó corroboradas con juramento, confirmacion apostólica ó con cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y letras apostólicas concedidos, confirmados é innovados, ó concedidas, confirmadas e innovadas de cualquier modo en contrario de lo aqui antecedentemente prevenido. Todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus respectivos tenores por plena y suficientemente espresados é insertos palabra por palabra en las presentes, por esta sola vez y para el efecto de lo sobredicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos especial y espresamente, y otras cualesquiera que sean en contrario.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, sellado con el sello del Pescador el dia 16 de diciembre de 1803, año cuarto de nuestro pontificado.—Romualdo, cardenal Braschi Honesti. —El lugar + del sello del Pescador. Está escrito en vitela.

(3) BEATISIMO PADRE.—Habiéndose dignado tu Santidad prorogar por siete años la jurisdiccion del vicariato jeneral castrense al actual patriarca de las Indias, y no hallándose al presente en ejercicio en los reinos de España la sagrada inquisicion, á la cual se habia de recurrir privativamente en los casos de herejia mista y de apostasia de la fé; por tanto, pide humildemente á tu Santidad se digne concederle liberalmente la facultad de absolver de dichos

no existir el tribunal en cuyo obsequio se habian limitado las facultades del patriarca en este punto.

4. La de absolver de los escesos y delitos por graves y enormes que fueren, aun en los casos reservados á la Santa Sede.

5. La de decir misa una hora antes de la aurora, y una despues del mediodia, y en caso necesario fuera de iglesias y en altar portátil, aun cuando esté quebrantado ó le falten reliquias de santos, y tambien dos veces al dia mientras el sacerdote no haya hecho ablucion en la primera.

6. La de conceder indulgencia plenaria, y otras gracias espirituales en ciertos casos que en la bula se espresan.

7. La de decir misa de requiem todos los lunes ó el dia inmediato si en este se reza oficio de nueve lecciones, el cual aun cuando se reze en altar portátil aproveche al alma del individuo á quien se dirija, como si fuese celebrado en altar privilegiado, si aquel hubiese pertenecido al fuero castrense.

8. La de llevar al Santísimo sacramento ocultamente sin aparato de ninguna clase, si estuviese en paraje donde hubiese peligro de sacrilejio, y la de conservarlo de igual suerte, bien que en paraje decente para los enfermos á quienes deba administrarse.

9. La de vestirse de seglares los sacerdotes, si por peligro de insulto por parte de los herejes fuere así preciso.

10. La de bendecir todos los utensilios y ornamentos necesarios para el culto divino, pero solo para el servicio del mismo ejército, en la intelijencia, que no podrá delegar sus facultades en este punto, si para lo que debiera bendecirse fueran necesarios los santos oleos y el subdelegado no estuviese condecorado con dignidad episcopal.

11. La de reconciliar las iglesias, capillas y demas lugares profanados si no hubiese tiempo para acudir á los ordinarios locales, bien que usando agua bendita por arzobispo ó obispo, si la hubiere, ó el tiempo diese lugar á esperarla.

12. La de ejercer por sí ó por medio de sacerdotes de probidad y versados en el derecho cualquiera jurisdiccion eclesiástica, sobre las personas sujetas á su jurisdiccion, del propio modo que si fuesen sus propios prelados, pudiendo

crímenes á cualesquiera de los súbditos que tiene en virtud de dicha jurisdiccion. Lo que Dios etc. Miércoles dia 16 de junio de 1830.

Nuestro santísimo señor el señor Pio VIII, por la divina Providencia, Papa, en la audiencia que dió el reverendo padre señor asesor del Santo Oficio, habiendo oido el parecer de los eminentísimos y reverendos señores cardenales, inquisidores jenerales, accedió benignamente por (*una*) gracia por el término de siete años.

Por el señor Nicolás Soldini, notario de la Santa Inquisicion romana y universal.—Anjel Argenti, substituto.

Gratis por lo que respeta al Santo Oficio.

Lugar ✝ del sello de la Santa Inquisicion romana y universal.

Visto por el embajador encargado de la ajencia jeneral de S. M. C. en Roma á 30 de junio de 1830.—Pedro Gomez Labrador.—Con rúbrica.

Don José Sabau y Blanco, del consejo de S. M., su secretario, y de la interpretacion de lenguas, arcediano de Aliaga, dignidad de la santa iglesia metropolitana de Zaragoza etc.

Certifico que la antecedente copia latina es conforme con su original, y la traduccion en castellano que la acompaña á dos columnas está bien y fielmente hecha; habiéndolo ejecutado asi de órden de S. M., comunicada por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Guerra. Madrid 12 de febrero de 1831.—José Sabau y Blanco.

El doctor D. José Aquilino García, presbítero, caballero pensionado de la real y distinguida órden española de Cárlos III y secretario por S. M. de la real capilla y vicariato jeneral de los reales ejércitos y armada.

Certifico ser esta copia del breve de su Santidad, espedido á instancia de S. M., por el cual se concede la facultad que en el mismo se espresa; y de su traduccion por D. José Sabau y Blanco, del consejo de S. M., su secretario y de la interpretacion de lenguas; que original queda en la secretaria del vicariato jeneral de los reales ejércitos y armada de mi cargo. Madrid 2 de abril de 1831.—Dr. D. José Aquiliano García, secretario.

en consecuencia conocer de todas las causas eclesiásticas, civiles, criminales y mixtas que se suscitaren entre ó contra personas pertenecientes al fuero eclesiástico, pudiendo tambien proceder por censuras y penas eclesiásticas contra los inobedientes y agravarlas y reagravarlas una ó mas veces, é implorar el ausilio del brazo seglar.

13. Que pueda dar licencia á los fieles cristianos que militan en los ejércitos para comer nuevos, queso, manteca y demas lacticinios y aun carnes en la cuaresma y demas dias en que esta prohibido por la iglesia, en los términos y forma que se lleva referido en el capítulo anterior.

14. Para que pueda conmutar, relajar, dispensar y absolver, del mismo modo que los obispos todo lo que á estos les es lícito con arreglo á los cánones y decretos del concilio de Trento.

15. Teniendo pues conforme al espresado breve el patriarca de las Indias igual potestad sobre los sujetos a la jurisdiccion eclesiástica castrense que tiene un obispo sobre los sujetos á la ordinaria eclesiástica, se sigue que pertenecen á su jurisdiccion todos los negocios que se suscitan entre súbditos castrenses que en el fuero civil corresponderian á la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, bajo cuyo concepto debemos fijar la naturaleza y diferentes emanaciones de esta jurisdiccion.

16. La jurisdiccion eclesiástica se divide en propia y esencial de la iglesia y en accidental ó adquirida por privilejio. La primera meramente espiritual, emana del divino fundador de la sociedad cristiana; recae solamente sobre las controversias relativas á la fé, á las costumbres y á la disciplina eclesiástica, se ejerce en el fuero interno y en el esterno, esto es, tanto en el tribunal de la penitencia ó confesion sacramental como en los tribunales de los prelados establecidos por la iglesia; no puede imponer sino penas espirituales que miren solo al alma pero no penas civiles.

17. La jurisdiccion accidental ó privilegiada es puramente temporal, trae su oríjen de la corona y fué otorgada á la iglesia no solo para imponer penas civiles á clérigos por delitos eclesiásticos y religiosos, sino tambien para entender en los delitos comunes que los clérigos cometen como ciudadanos y en los pleitos que por negocios temporales fueren demandados los mismos clérigos.

18. Corresponden á la jurisdiccion propia de la iglesia: — 1.° Las causas sacramentales y especialmente las relativas á la validez del matrimonio y los esponsales, á los impedimentos, al divorcio y á la lejitimidad de los hijos *(leyes 56 y 58, tít. 6, Part. 1.ª y ley 7, tít. 10, Part. 4.ª)* pero no debe entrar el juez eclesiástico en las causas profanas y temporales á que estas tal vez pudieran dar oríjen tales como la asignacion de alimentos, restitucion de dotes, litis espensas ni tampoco en las de filiacion legítima cuando la duda proceda de hecho *(ley 2, tít. 1, lib. 2, Nov Recop)*. — 2.° Las causas de fé y demas de que conocia el estinguido tribunal de la inquisicion debiendo arreglarse en su conocimiento los prelados diocesanos y sus vicarios á la ley 25, tít. 26, Part. 7.ª á los sagrados cánones y al derecho comun á tenor de lo dispuesto en la real órden de 1 julio de 1835 (4). — 3.° Las de simonia con arreglo á lo dispuesto en la ley 58,

(4) Abolido por real decreto de 9 de marzo de 1820 el tribunal de la inquisicion, á cuyo restablecimiento se resistió constantemente el Sr. D. Fernando VII en los años posteriores de su reinado, debieran todos los Rdos. obispos y sus vicarios arreglarse en el conocimiento de las causas de fé á los sagrados cánones y derecho comun, segun se les previne por dicho decreto; pero con todo, desentendiéndose de su observancia algunos prelados eclesiásticos, se propasaron á establecer en sus respectivas diócesis juntas llamadas de fé, que eran otros tantos tribunales inquisistoriales, encargados de conocer de todo delito de que antes conocia la estinguida inquisicion, de castigarlo con penas espirituales y aun corporales, y de guardar en su ministerio el mas inviolable sigilo. Desde que estas inesperadas novedades llegaron en el año de 1825 á noticia del gobierno, se apresuró el propio Sr. D. Fernando VII á repri-

tít. 6, Part. 1.ª (Véase Simonía en el diccionario de penas del ejército). —4.º Las de sacrilegio segun la referida ley en la intelijencia que este delito es de fuero mixto del que puede conocer tambien el juez secular. —5.º Las de adulterio cuando se intentan para promover el divorcio mas no cuando se pide el castigo del delito. —6.º Las de perjurio cometidas en negocio de que no conociere el juez eclesiástico mas no si se cometiere en cualquier otro caso, pues entonces correspondiera su castigo al juez secular.

19. La jurisdiccion privilegiada de la iglesia conoce de negocios civiles y criminales, los civiles cuyo conocimiento le corresponde son todos los que se suscitan contra clérigos á tenor de lo dispuesto en la ley 57, Tít. 6, Part. 1.ª y ley 3, Tít. 1, Lib. 2, Nov. Recop. Se esceptuan de ella: 1.º El juicio de reconvencion, esto es, cuando demandado un clérigo el lego no solo se opone, sino que á su vez pide tambien contra él. 2.º El pleito principiado contra un lego á cuyos bienes y derechos sucede un clérigo. 3.º El pleito sobre saneamiento de cosa vendida por un clérigo y sobre que alguno moviese litigio al comprador ante el juez que en el mismo corresponda pues deberá presentarse en el juzgado en que se ventile la controversia. 4.º Las demandas sobre cuentas de cualquiera administracion pública que tuviese el clérigo ó de depósitos que el juez seglar le hubiese confiado *(ley 24 y 24, Tít. 6, Part. 1.ª)*. 5.º El discernimiento de la tutela ó curadoria que se confiare á un clérigo y la dacion de cuentas que ejecutase por efecto de la misma *(ley 4, Tít. 16, Part. 6.ª y ley 45, Tít. 6, Part. 1.ª)*. 6.º La insinuacion de donaciones hechas por el lego al clérigo ó al revés. 7.º Los juicios de testamentaria ó abintestato, inventarios, division de bienes secuestro y administracion de los mismos aunque los testamentos se hubiesen otorgado por eclesiásticos y aunque los herederos ó legatarios tambien lo fuesen *(ley 6. Tít. 18 y ley 16. Tít. 20. Lib. 10. Nov. Recop.)*: 8.º Los juicios de mayorazgos y vinculaciones, los de concurso de acrehedores y los juicios dobles: 9.º Los asuntos relativos á los inquilinatos de casas: 10.º Los juicios posesorios ya sean sumarios ó plenarios: 11.º Las demandas contestadas por el clérigo antes de serlo.

mirlas, mandando, á consulta del suprimido Consejo de Castilla, que cesasen inmediatamente las juntas establecidas. Su buen celo, sin embargo, y sus providencias, como dictadas para casos particulares, no alcanzaron á remediar el mal que habia cundido en otras partes donde ignoraba que existiese. Así es que sorda y abusivamente se fué dando nueva vida al método de sustanciar las causas de fé que habia seguido la estinguida inquisicion; método que teniendo por base un misterioso sigilo, privaba á los acusados de la natural defensa, ocultándoles los nombres de los testigos, contra lo que previenen los cánones y leyes del reino, contra la práctica de publicidad seguida constantemente en estas causas por los obispos en los siglos anteriores al establecimiento de la inquisicion, en los que supieron sin ella conservar en su pureza el depósito de la fé, y aun contra lo que virtualmente dispone el breve de Pio VIII de 5 de octubre de 1829, inserto en real cédula de 6 de febrero del año siguiente, por el que se mandan admitir las apelaciones en las mencionadas causas hasta que haya tres sentencias conformes. Deseando pues la Reina Gobernadora evitar para siempre semejantes abusos, se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real;

1.º Que cesen inmediatamente las juntas llamadas de fé ó tribunales especiales que puedan existir todavía en cualquier diócesis en que se hubiesen establecido.

2.º Que los prelados diocesanos y sus vicarios, en el conocimiento de las causas de fé, y de las demas de que conocia el estinguido tribunal de la inquisicion, se arreglen á ley 2.ª tít. 26. Partida 7.ª, á los sagrados cánones, y al derecho comun.

3.º Que las mencionadas causas se sustancien conforme en un todo lo que se ejecuta en los demas juicios eclesiásticos, admitiéndose las apelaciones, recursos de fuerza, y otros que procedan de derecho.

4.º Que en aquellas de cuya publicidad pueda resultar escándalo, ú ofensa á las buenas costumbres, se observe una prudente cautela para que no se divulguen, verificándose siempre su vista á puerta cerrada con asistencia del acusado y su defensor, para quienes en ningun caso habrá cosa alguna secreta ni reservada, como en las de igual clase se practica en los tribunales civiles. Dios guarde, etc. Madrid 1.º de julio de 1835.

20. Los asuntos criminales cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion eclesiástica son los delitos comunes que los clérigos cometan como ciudadanos, esto es, en los que no tiene nada que ver su carácter de eclesiásticos y de cuyo conocimiento careceria si la autoridad real no se la hubiere confiado. Se esceptuan de esta regla: 1.º Las contravenciones á los bandos de policía, á la ordenanza de montes, á las leyes sobre caza y pesca y á la Real pragmática sobre juegos prohibidos *(ley 4. Tít. 9. Lib. 1. ley 11. Tít. 30. Lib. 7. nota 1. Tít. 29. Lib. 7. ley 4. Tít. 7. Lib. 9. ley 12. Tít. 3. Lib. 7 y Cap. 14. ley 15. Tít. 23. Lib. 12. Nov. Recop.)*: 2.º El delito que cometiera el clérigo ausiliando, encubriendo ó protejiendo á vagos ó gente que anduvieren en cuadrilla por despoblado con riesgo de ser salteadores ó contrabandistas *(ley 8. Tít. 18. Lib. 12. Nov. Recop.)*: 3.º Los delitos atroces ó graves que son los que se castigan con pena capital, estrañamiento perpetuo, minas, galeras, bombas, á tenor del Real decreto de 17 octubre de 1835 (5) conforme al cual la autoridad eclesiástica no tiene mas intervencion que la de degradar al clérigo antes de que sufra la pena corporal la que tambien se le impondrá: 4.º Las blasfemias é injurias contra el rey y personas reales *(ley 2. Tít. 1. Lib. 3. Nov. Recop.)*: 5.º Los delitos de contrabando y defraudacion. 6.º Los delitos de traicion, y lesa magestad y contra la constitucion del Estado: 7.º Las acusaciones calumniosas que en el tribunal secular siguiere el clérigo contra el lego; las faltas que cometiesen en el ejercicio de la profesion de abogado, escribano ú otra cualquiera y la resistencia que por vias de hecho opusiere al cumplimiento de cualquier acuerdo de los tribunales.

21. No pudiendo el patriarca vicario general ocuparse por sí en el ejercicio de esta jurisdiccion delega sus facultades en las provincias á los subdelegados castrenses de que luego se hablará, y en Madrid al auditor general, quien conoce en primera instancia en todo el arzobispado de Toledo, al igual que dichos subdelegados, de todos los negocios y controversias sujetas á la jurisdiccion eclesiástica respeto á las personas que gozan de fuero militar con apelacion al

(5) 1.º Queda derogada y sin efecto alguno la disposicion de la real órden de 19 de noviembre de 1799, las demas anteriores á que esta se refiere, y las posteriores declaratorias de ellas.—2.º Las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, se formarán desde el principio, sustanciarán y fallarán en todo el reino, sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica, por los jueces y tribunales reales, á quienes competan, con arreglo á las leyes y decretos vigentes, en razon á la gerarquia del acusado, ó de la naturaleza y carácter del delito de que se le acusare, observándose los trámites é instancias prescritas por las leyes y decretos vigentes para la sustanciacion de las causas de la misma clase contra los demas ciudadanos, y cuidando los respectivos jueces y tribunales de que los acusados sean colocados en el paraje mas decente de las cárceles, sin perjuicio de su seguridad, y de que se les trate con la distincion posible, especialmente si fuesen sacerdotes.—3.º A su consecuencia cesarán inmediatamente en sus funciones, así el tribunal llamado del Breve en Cataluña, como todos los demás que hasta ahora han conocido y estaban destinados á conocer de dicha clase de causas en la Corona de Aragon.—4.º Para el indicado efecto, y hasta tanto que se haga una clasificacion mas conveniente y oportuna de los delitos, se reputarán y considerarán atroces ó graves aquellos que por las leyes del reino ó decretos vigentes se castiguen con pena capital, estrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas, ó arsenales.—5.º Dada sentencia que merezca ejecucion que se imponga al reo alguna de las penas referidas, pasará el juez testimonio literal de ella, con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa, al prelado diocesano para que por este se proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo en el preciso término de seis dias.—6.º Si dentro de este término no se verificase la degradacion, se procederá sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo; y si fuere la capital, será conducido al patíbulo en hábito laical y la cabeza cubierta con un gorro negro.—7.º Si de la causa y de la defensa del acusado no resultaren méritos bastantes para imponerle ninguna de las penas mencionadas, pero si otra inferior estraordinaria, y la condenacion de costas, se le aplicará esta por el mismo juez ó tribunal que hubiere conocido del proceso.—8.º y último. En las causas actualmente pendientes, cualquiera que sea su estado, se observará en adelante lo prevenido en este mi real decreto. Madrid 17 de octubre de 1835.

tribunal de la Rota de la Nunciatura en España, á tenor de la Real órden de 13 octubre de 1787 (6). Con respeto á la sustanciacion de las causas deben seguirse las reglas generales del derecho.

22. El auditor general de los ejércitos es al propio tiempo capellan de honor á quien á propuesta del patriarca nombra el rey juez de su real capilla y territorio separado de Madrid y sitios reales, cuyos dos empleos están unidos en una misma persona del propio modo que lo están el de patriarca y vicario general, y con los dos conceptos les despacha este prelado su correspondiente título. El auditor viene á ser con respeto al patriarca, lo que los provisores relativamente

(6) Excmo. Sr.: He dado cuenta al rey del espediente que me ha remitido V. E. de órden de S. M. con papel de 4 de agosto inmediato, sobre los diferentes puntos representados por el patriarca de las Indias, vicario general de los ejércitos, reducidos á si se han de decidir y ejecutoriar en el juzgado propio y privativo de las tropas las causas y litigios de estas mismas. y si el tribunal de la Rota de la Nunciatura ha de recibir las apelaciones de los subdelegados ó teniente vicario auditor general, como lo ha hecho, ó si ha de conocer de ellas la cámara, ó si en defecto de esto se ha de impetrar otro nuevo breve para poder establecer otro tribunal colegiado que conozca por via de apelacion de todos los asuntos en que se interponga de las sentencias de los mismos subdelegados y teniente vicario general, hasta verificarse su ejecutoria, como pretende el referido patriarca de las Indias; y con presencia de todo, y de los informes y antecedentes de la materia, halla S. M., que el resistir las apelaciones á dicha Rota es contrario, no solo á las facultades inconcusas de ella, sino tambien á la práctica constantemente observada de llevarse á aquel tribunal los recursos y apelaciones de los subdelegados del vicario general de los ejércitos, como lo prueban todos los ejemplares que cita el patriarca hasta que se hicieron las novedades últimas.

A esto se agrega, que lo contrario seria sumamente perjudicial á los derechos é intereses de las personas que gozan fuero militar, y al bien de la causa pública de estos reinos; porque en el supuesto que no hay juez ni tribunal alguno no tenga y deba tener apelacion y recurso, escepto los supremos de la iglesia y del rey; si no se acudiese á la Rota, habrian los súbditos militares de recurrir á la curia Romana con gastos y dilaciones graves, destruyendo por este medio el beneficio inestimable que S. M. ha procurado á sus vasallos de establecer una Rota apostólica en Madrid para libertarlos de los gravísimos daños que antes se causaban; y serian los militares de peor condicion que los demas súbditos.

El recurso á la cámara seria irregular y contrario á la inmunidad eclesiástica en estos puntos, pues la jurisdiccion de aquel tribunal está reducida á las causas del patronato y regalías, con varias limitaciones; y por eso el mismo patriarca declina á que se forme un nuevo tribunal de apelacion para las materias eclesiásticas de los militares.

Este proyecto ya se ha tocado anteriormente, y aun se escribió á Roma; pero el nuncio cardenal Colona, y aun el actual que extrajudicialmente hablaron de ello, dijeron que Su Santidad lo resistió, porque habiendo condescendido la Santa Sede al establecimiento de la Rota para ocurrir á todo, era escusada esta multiplicacion de tribunales; creyendo el rey que nosotros somos los que mas bien debiamos resistirlo que el Papa, por ser gravoso formar y dotar de nuevo un tribunal de apelaciones para el juzgado eclesiastico del patriarca, teniendo la Rota, que por el breve de su ereccion debe conocer de los recursos de las causas eclesiásticas de estos reinos sin distincion alguna; y esto despues de los grandes cuidados y negociaciones que costó á S. M. este utilísimo establecimiento.

En fin, la cláusula 13 del breve del vicario general de los ejércitos dice, que su jurisdiccion ha de ser como la de los demas verdaderos prelados y pastores: esto es decir, y es el mayor favor que se ha podido hacer á la jurisdiccion castrense, que ha de ser ordinaria como la de los prelados *verè nullis*, é igual en todo á la de los obispos; y estando estos sujetos á los recursos á la nunciatura y Rota, es preciso lo esté la jurisdiccion del patriarca y sus subdelegados.

En este concepto quiere S. M. se prevenga al patriarca mande á sus tenientes vicarios y subdelegados, cumplan los autos ó providencias judiciales de la Rota de la nunciatura, y los obedezcan, dejando á las partes el uso de las fuerzas al Consejo cuando la Rota les diere justo motivo para ellas, siendo la voluntad de S. M. que la misma Rota, como tribunal colegiado único eclesiástico de apelaciones últimas en estos reinos, y de su efectivo real patronato, y nombramiento, que tantos desvelos le ha costado establecer, dotar y honrar con honores de su Consejo, sea conservado en el uso de todas las facultades y jurisdiccion apostólica que se logró obtener de la Santa Sede para todos los casos pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica sin escepcion.

Y de órden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno en los cuerpos de su mando. Dios guarde, etc. San Lorenzo á 13 de octubre de 1787.—Gerónimo Caballero.— *Se circuló á las vias reservadas de marina, guerra y hacienda de Indias, al Consejo Supremo de Guerra, á los capitanes generales, inspectores y gefes de los cuerpos de Casa Real.*

á los obispos. En las vacantes de vicario general de los ejércitos el rey concede al auditor el ejercicio de la jurisdiccion castrense con la generalidad de su comision, mandando pasar los oficios correspondientes á los tribunales, capitanes generales, y gefes de los cuerpos para su intelijencia y gobierno (7).

(7) Colon no funda esta proposicion en bula alguna, sino en prácticas que dice ha visto observarse constantemente. He aqui como se esplica:

Asi se ha ejecutado en las vacantes del empleo de patriarca que sucesivamente ha habido en los años de 1777, 1806, 2808 y 1814, en los que se espidieron las correspondientes reales órdenes para que el juez de la capilla y auditor general de los reales ejércitos, ejerciese la jurisdiccion castrense. En real órden de 10 de mayo de 1777 mandó el rey que por el fallecimiento del cardenal patriarca D. Buenaventura de Córdoba, ejerciese durante el tiempo de la vacante, la jurisdiccion eclesiástica castrense D. José del Castillo, nombrado juez interino de la capilla y auditor general de los reales ejércitos en la ausencia del propletario D. Félix Oliban. En el de 1806 por real órden de 7 de abril con motivo del fallecimiento del cardenal patriarca D. Antonio Sentmanat se previno ejerciera esta jurisdiccion el juez de la capilla y auditor general de los reales ejércitos D. Miguel Oliban; y en el ano de 1808 por dos reales órdenes, la primera del rey nuestro señor D. Fernando VII, de 22 de marzo se encomendó esta jurisdiccion al mismo Oliban con motivo de la dimision que hizo del empleo de patriarca el muy reverendo arzobispo de Zaragoza D. Ramon José de Arce; y la segunda espedida por la junta Central en 8 de noviembre, en ausencia de S. M., por el fallecimiento del patriarca D. Pedro de Silva; cuya jurisdiccion eclesiástica castrense estuvo ejerciendo el referido D. Miguel Oliban, los seis años que duró la última guerra, en que estuvo vacante el empleo de patriarca vicario general de les reales ejércitos, hasta que en el año de 1814 cuando S. M. se restituyó á su trono, y entró en la capital de reino, se dignó confirmar en el ejercicio de esta jurisdiccion al espresado Oliban, mandando por su real órden de 18 de mayo de 1814 que continuará ejerciéndola en los mismos términos, modo y forma que él mismo y sus antecesores la habian ejercido en todas las vacantes del patriarcado y vicariato general del ejército; lo que ejecutó hasta que en el mismo año tomó posesion del empleo de patriarca vicario general de los reales ejércitos el reverendo obispo de Orihuela D. Francisco Cebrian y Balda

SECCION 2.ª

DE LOS SUBDELEGADOS CASTRENSES.

1. Los subdelegados son nombrados por el Patriarca.
2. Nombran párrocos interinos.
3. Ejercen jurisdiccion en su diócesis.
4. Como deben pedir ausilio.
5. En la sustanciacion de los pleitos y causas observan las leyes generales.
6. Lo mismo sucede con los aranceles.
7. Se apela para el tribunal de la Rota

1. No pudiendo como se lleva arriba dicho el patriarca vicario general de los reales ejércitos ejercer por sí la jurisdiccion castrense en todas las diócesis del reino nombra al efecto un subdelegado en cada una, para lo cual en Ultramar suele elejir á los arzobispos y obispos de las mismas, arreglándose unos y otros á las instrucciones que para su gobierno les espide, las cuales vienen á ser uniformes aunque no en su totalidad (1); por ella se prescriben los deberes

(1) INSTRUCCIONES DEL PATRIARCA SOBRE SUBDELEGADOS.

Nos D. Manuel, fraile obispo de Sigüenza, patriarca de las Indias, capellan y limosnero mayor de la reina Ntra. Sra., vicario jeneral de sus reales ejércitos de mar y tierra, gran canciller y caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, de la americana de Isabel la Católica, del consejo de S. M., etc.

1.° Deseando que la autoridad y jurisdiccion que nos compete como vicario jeneral de los reales ejércitos en virtud de diferentes breves de su Santidad, obtenidos de la silla apostólica, á instancia de los reyes católicos, se ejerza con el celo, virtud y aprovechamiento de los súbditos de la jurisdiccion eclesiástica castrense: nos ha parecido propio de nuestro cargo y oficio pastoral repetir á los subdelegados que ejercen nuestra jurisdiccion en el departamento de Cádiz y obispados de estos reinos, las presentes instrucciones por los que confiamos asegurar en el cumplimiento de sus oficios la uniformidad en sus procedimientos, con que se afiance la paz, y perpetúe el beneficio espiritual de nuestros súbditos.

2.° La primera atencion de nuestros subdelegados será conservar nuestra jurisdiccion, y no entrometerse en la ajena, teniendo muy presente los últimos breves de la Santidad de Pio VII que establecen con toda especificacion, claridad y distincion, la nueva forma y norma de la jurisdiccion eclesiástica castrense en las cuatro clases de personas que pertenecen á nuestra jurisdiccion, de cuya prudente conducta nos prometemos la buena correspondencia de los ordinarios que á su ejemplo tambien contendrán la suya en los debidos límites, lográndose de ello la paz y buena armonia que deseamos.

3.° Pero si contra esta justa y prudente esperanza sucediese, que alguno ó algunos de los ordinarios formasen causas en el fuero eclesiástico á nuestros verdaderos é indubitados súbditos, ó impidiesen el libre uso de la de nuestros subdelegados, imposibilitando á sus ministros la práctica de sus notificaciones, diligencias ú otros cualesquiera actos judiciales, en estos y semejantes casos dispondrán hacer informacion del hecho; y constando el esceso, despacharán sus primeras letras de inhibicion y remision de autos, las que notificadas al ordinario, si no tuviesen el debido efecto, aunque éste les despache tambien sus letras de inhibicion, no las cumplirán y librarán las segundas con agravacion y reagravacion de censuras, en la forma correspondiente, y segun el estilo de cada provincia, hecho esto y no antes nos informarán de todo lo ocurrido para las providencias que tuviésemos por conveniente.

de estos funcionarios, el modo de gobernarse, en puntos de jurisdiccion no invadiendo la de los ordinarios ni consintiendo que estos turben la suya, las reglas que deben tenerse presentes para los matrimonios entre personas de distinta jurisdiccion, los términos en que deben acordarse para que los capellanes de los rejimientos puedan usar de las iglesias para todos los objetos de su mi-

4.º Los capellanes sin licencia espresa nuestra ó de nuestros subdelegados, no pueden asistir en matrimonio alguno; y les ordenamos, que si los oficiales acudiesen á solicitar los despachos y pedirles licencia, reconozcan si tienen para ello la de S. M. despachada por los directores é inspectores de sus rejimientos: y si los soldados, la de sus capitanes y coroneles ó comandantes, como tambien el consentimiento paterno, con arreglo á la pracmática de 28 abril de 1803 y el informe del capellan de su cuerpo de no tener impedimento alguno unos ni otros, sin cuyos prévios requisitos no formarán estos, ni concederán jamas licencia para contraer matrimonio en conformidad á lo mandado por S. M. en sus ordenanzas, y á la citada pragmática y últimas reales órdenes, que tendrán muy presentes nuestros subdelegados para su puntual cumplimiento.

5.º Si les presentasen los que intentan contraer matrimonio las citadas licencias del rey ó de sus capitanes y coroneles consentimiento paterno é informes de sus capellanes; las mandarán poner por cabeza de autos, recibirán la informacion correspondiente de la voluntad del varon, no siendo la mujer de nuestra jurisdiccion, y constando de ella suficientemente, les concederán sus licencias, mandando darles testimonio para que lo exhiban al ordinario ó párroco de la mujer, y lo prevendrán por despacho al capellan del rejimiento para que asista á la celebracion del matrimonio, segun lo dispone su Santidad; y si este estuviere ausente, el sacerdote que asistiese al matrimonio sentará la partida, y se la remitirá al capellan de su cuerpo para que la estienda en su libro.

6.º Cuando dicho testimonio sea para ordinario que esté en departamento de otro subdelegado, dirigirán á este un despacho para que libre el correspondiente de asistencia al matrimonio al capellan del propio cuerpo, ó su substituto o interino, o al cura castrense á quien toque, á persona que deputase segun la clase de súbditos.

7.º Siendo el varon de otra jurisdiccion y la mujer de la nuestra, deberá aquel hacerles constar de su libertad por testimonio ó documento en que la acredite su ordinario ó párroco, y recibiendo informacion de la de esta, no resultando impedimento, y precedidas las amonestaciones ó dispensadas, mandarán librar su despacho y licencia para que el capellan del cuerpo les despose con asistencia del párroco del varon; y lo mismo deberán ejecutar los párrocos territoriales cuando la mujer sea de la del ordinario y el varon de la castrense, segun lo dispuesto en los breves de Clemente XIII que empieza el primero: *Quoniam in exercitibus*, cap. 12; y el segundo: *Cum in exercitibus, cap.* 22, en cuya observancia pondrán especialísimo cuidado nuestros subdelegados, y en caso de negarse á su cumplimiento dichos párrocos los exhortarán librando los despachos necesarios: y no siendo esta diligencia suficiente pasarán los oficios correspondientes á los respectivos señores obispos ó á sus provisores ó vicarios para que los obliguen, y caso que estos se denieguen y no lo ejecuten con testimonio de todo nos darán cuenta.

8.º No se dá regla siendo los dos contrayentes súbditos nuestros, porque se manejarán para librar los despachos (supuesta la licencia) en la misma forma que lo hacen los ordinarios con los suyos; pero aun en este caso y en todos, les mandamos que antes de concedérselas para efectuar matrimonio ha de proceder la mas escrupulosa y plena informacion de la libertad del contrayente ó contrayentes, recibiéndola por sí mismos, sin cometerla al notario, ni á otra persona para precaver en lo posible los graves inconvenientes y daños espirituales, que de lo contrario se pudieran temer, no obrando con la circunspeccion que prescribe nuestra madre la iglesia con las personas que no tienen morada fija.

9.º Cada uno en su distrito acordará con el ordinario sean admitidos en las iglesias para celebrar el santo sacrificio de la misa los capellanes de los rejimientos; y asimismo para que los párrocos territoriales no impidan saquen dichos capellanes de sus iglesias los sacramentos de viático y estrema-uncion y los lleven y administren á nuestros súbditos.

10. Ausiliarán con sus providencias eficaces, prontas y serias las que diesen los capellanes en los entierros que se les ofrezcan, conforme nos ha parecido mandarles en los capítulos 6.º, 7.º y 8.º de sus instrucciones.

11. Si en asuntos tan del servicio de ambas majestades no encontrasen en los ordinarios y párrocos la debida conformidad, darán todas las disposiciones que segun las circunstancias del lugar se requieran, repitiendo las providencias, exhortos, autos y mandatos, hasta que tenga su puntual efecto y cumplimiento el ejercicio de la parroquialidad en nuestros súbditos, dispensada por su Santidad, y tan recomendada por las órdenes del rey nuestro Señor.

12. Como los rejimientos de infantería y caballería no tienen destino fijo, y mudan frecuentemente de cuarteles, podrán ocurrir muchos motivos, por los que le sea preciso al subdelegado, en cuyo distrito entran, tomar noticias de aquel de donde salieron ó de otros; y mediante interesarse mucho en esto el buen gobierno y administracion de justicia, man-

nisterio sacerdotal, la proteccion que deben dar á los mismos para que puedan llenar todas sus funciones, su autoridad sobre los capellanes de los rejimientos y la vijilancia que deben ejercer en las capillas de los rejimientos, ornamentos sagrados y libros parroquiales.

2. Los subdelegados como se verá en la seccion 3.ª están facultados para nombrar interinamente capellanes en los casos de ausencia, enfermedad del propietario ó vacante de la plaza.

3. El subdelegado castrense ejerce las funciones judiciales correspondientes al vicario general de los ejercitos en todo el territorio de su jurisdiccion, á cuyo efecto nombra un fiscal, un escribano y un alguacil, para que llenen sus respectivas funciones en lo referente á la administracion de justicia.

4. Siempre que los subdelegados castrenses necesiten tropa para hacer obedecer y respetar sus providencias judiciales, se les facilitará por los gobernadores ó comandantes de armas, segun lo dispuesto en real órden de 18 marzo de 1799 (2), pero cuando pidan ausilio para la prision de los súbditos militares, deben insertar en sus exhortos las principales declaraciones que motiven su providencia al efecto de que el juez requerido se forme idea de la justicia con que se dió conforme en vista de ciertas dificultades que ocurrieron en un caso práctico se dispuso por real órden de 1790 (3).

5. La sustanciacion que observan estos tribunales en los negocios que

damos que puntualmente se pasen unos á otros las que se pidieren ó tuvieren por conveniente.

13. A los capellanes que lleguen á la comprehension de sus subdelegaciones, si no se les presentasen como está mandado en persona ó por escrito, dispondrán que lo ejecuten; reconocerán sus licencias, visitarán si lo tienen por conveniente sus personas, averiguando si aplican el Santo Sacrificio de la misa en todos los domingos y dias de precepto por sus feligreses, si les instruyen en la doctrina cristiana y esplican el Santo Evangelio, y como han cumplido y cumplen con todas las demas obligaciones de su ministerio parroquial, y cual es su conducta moral y política.

14. Asimismo visitarán el estado de las capillas de los rejimientos, ornamentos y alhajas de ellas y de los libros parroquiales que deben llevar consigo, y si están estendidas las partidas con toda formalidad, y la espresion conveniente, y sobre que no les disimularán el mas mínimo defecto que encontrasen, practicándolo por sí mismos ó por comision cuando estén en otros pueblos, reconviniéndoles si no han efectuado la remision anual de partidas que se les previene en el capítulo diez y siete de sus instrucciones, disponiendo lo realicen sin dilacion, y castigándoles á proporcion del esceso ó descuido, dando las mas serias y efectivas providencias para su remedio en lo sucesivo.

15. Tambien cuidarán se remitan al archivo de este vicariato jeneral los libros parroquiales tan luego como se hallen concluidos, y que solo estén en poder de los capellanes los libros corrientes para evitar su estravío, que con incalculables perjuicios se ha esperimentado hasta ahora; é igualmente si han formado las matrículas para el cumplimiento Pascual en los términos que se les ordena en el capítulo diez y ocho de las espresadas instrucciones, y practicado en su caso las demas que en él se espresa, y remitido la certificacion anual que se les manda en sus títulos.

16. Tomarán razon muy por menor de los hospitales que con destino para la curacion de la tropa se hallen fundados en la demarcacion y dentro del circuito de las subdelegaciones: se informarán si cumplen los capellanes con la asistencia de los enfermos; si tienen capilla con Sacramento ó sin él; y si falta lo necesario lo representarán á los ministros de la real hacienda para que dispongan lo preciso al culto Divino.

(2) Véase la nota 90 pág. 275 de este tomo.

(3) He hecho presente al rey la representacion de V. S. de 13 del corriente con los autos que incluia y devuelvo, de la demanda de esponsales, introducida en su juzgado por doña N. contra D. Fulano, teniente coronel del rejimiento de N.: tambien he dado cuenta á S. M. de las dos copias que V. S. me ha pasado con su carta de 17 de este mes, de los oficios que han mediado entre V. S. y el gobernador de esta plaza para el arresto del espresado oficial; y enterado de cuanto de unos y otros resulta, y de lo que igualmente ha representado sobre este asunto dicho gobernador, se ha dignado S. M. resolver, que cuando V. S. pida los ausilios que necesite para la prision de los súbditos militares, lo ejecute en forma competente, como está prevenido por reales disposiciones, sin proceder á la captura ó arresto de la persona á menos que haya mérito real y justo para ello. De su real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 19 de febrero de 1790.

ante los mismos se ventilan es igual á las de los demas tribunales del reino, conforme á la real órden de 10 abril de 1836 en que se previno que los tribunales eclesiásticos inferiores se uniformasen á la práctica y leyes que observan los civiles, debiendo admitir tambien las apelaciones en ambos efectos en todos los casos prevenidos por el derecho comun con remision de los autos originales á la superioridad, no obstante cualquier otra época contraria, á tenor de lo dispuesto en el decreto de córtes de 25 enero de 1837 que restableció el de 20 marzo de 1821 y en la real órden circulada en 15 febrero de 1835, de que hace mérito la espresada de 10 abril de 1836.

6. Tambien se observan los aranceles generales de derechos procesales con respeto á los asuntos contenciosos; y en los gubernativos y peculiares de la subdelegacion rijen otros acomodados á los trabajos que en su virtud han de practicarse.

7. De todas las sentencias que dictan los tenientes vicarios de ejército contra personas militares ú de otro modo sujetas á la jurisdiccion castrense, puede apelarse al Tribunal de la Rota de la nunciatura apostólica de España que reside en Madrid: pues que debiendo considerarse á los subdelegados relativamente al patriarca en cuanto á la jurisdiccion que ejercen, al igual que á los provisores respeto de los obispos; á la manera que no se interpone apelacion para el obispo de las providencias de su provisor, porque los dos no forman mas que un tribunal; asi tampoco procede para ante el patriarca la del fallo que haya dictado su subdelegado ó teniente, sino para la Rota, segun se halla decidido terminantemente á representacion del patriarca por real resolucion de 2 octubre de 1787, circulada en 13 del mismo mes y año (4).

(4) Véase la nota 6 de la seccion anterior, pág. 536.

SECCION 3.ª

CAPELLANES DE TIERRA.

1. Los capellanes de todos los cuerpos del ejército y armada y de las plazas, ciudadelas, castillos, fortalezas y hospitales militares, dependen del vicario general de los ejércitos y de sus subdelagos los tenientes vicarios generales que hay en cada *departamento* ó *diócesis*. Son como tales los verdaderos párrocos de los militares y demás individuos del fuero de guerra, que sirven respectivamente en los cuerpos ó fortalezas: ejercen el cargo de cura de almas, y deben llevar aquellos derechos parroquiales que están mandados por ordenanzas, reales órdenes é instrucciones posteriores.

2. Por los dos primeros artículos del Tít 23, Trat. 2, de las Ordenanzas generales del Ejército, se concedia á los coroneles de los cuerpos el nombramiento de los capellanes de los mismos, limitándose la autoridad del vicario general á aprobarlo si el elejido tenia las cualidades convenientes, y por el artículo 3, se facultaba al inspector general del arma para que despidiera al capellan, si recibia quejas del coronel que le parecieran dignas de tomar esta providencia.

3. Pero la dignidad del ministerio sacerdotal y la independencia que hasta cierto punto deben tener los capellanes en un regimiento, se veia supeditada por estas disposiciones, y tambien desconocida la buena organizacion, pues siendo el cuerpo castrense una agregacion al ejército, debe el gefe del mismo hacer los nombramientos si se quiere que en este punto haya órden y unidad de miras, bien que bajo la vijilancia del geje supremo del estado, como interesado en el buen gobierno de todas las corporaciones que hay en él. Bajo estos

principios, en 4 noviembre de 1783 (1) se espidió una real órden que vino á ra-

(1) Para evitar algunos inconvenientes que se han esperimentado en el ejército, tanto en la admision de los capellanes, como en la dependencia con que algunos coroneles y gefes militares pretenden tenerlos subordinados con grave perjuicio de su carácter y del respeto debido al ministerio que ejercen, ha resuelto el Rey, que no obstante lo prevenido en el tratado 2, Tit. 23 de las Ordenanzas generales del Ejército, y en otras particulares, se observe desde ahora lo siguiente:

1.° Luego que vaque algun empleo de capellan de cualquier cuerpo del ejército, inclusos los de casa real y otro cualquiera privilegiado, ó de alguna plaza ó fortaleza, avisará la vacante el respectivo director, inspector ó gefe á quien tocare, á esta via reservada de la guerra, á fin de que noticiándolo al patriarca vicario general del ejército, llame á oposicion ó concurso en Madrid ó en el paraje que tuviere por conveniente; y verificada esta, propondrá dicho prelado al Rey tres de los pretendientes aprobados por los examinadores sinodales, á fin de que S. M. se digne elegir el que fuere mas de su real agrado; y para que estos párrocos puedan desempeñar con la debida autoridad las funciones de su ministerio, se les espedirán por esta secretaría de la guerra los despachos correspondientes firmados por S. M. sin los cuales no se dará á los provistos la posesion, ni se les abonará el sueldo que les está señalado, observándose en esta parte la misma práctica establecida por los oficiales.

2.° Autorizados de este modo los capellanes, quiere el Rey que ejerzan completamente las funciones de su ministerio, tratándoles los gefes y demas individuos del cuerpo y del ejército con el modo y consideracion que merece su carácter, sin que jefe, ni oficial alguno tenga facultad de suspenderlos, ni separarlos de sus empleos; pues si llegase el inesperado caso de faltar alguno de los capellanes á su obligacion, ó su conducta no correspondiese al estado que tiene, deben los coroneles ó gefes militares recurrir al vicario general, como único y privativo juez de dichos capellanes; para que con su autoridad pueda proveer el remedio conveniente ó representarlo á S. M. si la falta mereciere la separacion del capellan de su cuerpo ó destino.

3.° Los capellanes obedecerán las órdenes que les diere el vicario general del ejército ó sus tenientes relativas á su ministerio, sin necesidad de dar parte al gefe del cuerpo ó plaza sino en los casos en que se pueda alterar el órden establecido para el servicio y disciplina de ellos, ó que tengan de valerse de su auxilio, el cual deberán prestarles los gefes como está prevenido en la real órden de 31 de octubre de 1782; pues queda al cuidado del vicario general el que todo se ejecute con la debida moderacion sin perjuicio del servicio.

4.° Siempre que algun capellan tuviese legítimo motivo de ausentarse de su respectivo cuerpo ó destino, deberá pedir licencia al Rey por medio del patriarca vicario general del ejército, y con el apoyo de este prelado, si contemplase justas las causas que alegue para obtenerla se le espedirá por esta secretaría del despacho de la Guerra en la misma forma que se conceden á los oficiales. El vicario general pondrá en las licencias ó prorogas de los capellanes el *use* que corresponde á los capitanes ó comandantes generales del ejército ó provincia en las de oficiales, y con este requisito procederán los oficios de la real Hacienda al abono de los sueldos de los capellanes, cuando se restituyan á su destino en tiempo hábil en la propia conformidad que está establecido para los oficiales.

5.° Al tiempo de solicitar los capellanes sus licencias, deberán proponer al vicario general un sacerdote idóneo, que pueda sustituirles en las funciones de su encargo durante la ausencia, y aprobado que sea el sustituto, ó nombrando el referido prelado otro de su satisfaccion, lo presentará el capellan propietario antes de marchar al coronel ó gefe del cuerpo ó plaza para que le conste dicha sustitucion en cuanto ocurra. Igualmente le manifestará la licencia que haya obtenido para su noticia y gobierno, sin que pueda el gefe impedir el uso de ella, siempre que esté corriente la licencia con el requisito del vicario general y el nombramiento del sustituto.

6.° Para premio de los trabajos, fatigas y desvelos que tienen los capellanes del ejército, tanto en el cuidado de sus feligreses, como en la asistencia de los hospitales en tiempo de paz y en el de guerra, es la voluntad del Rey que el vicario general del ejército haga presente á S. M. por esta via reservada de la guerra los que se distingan en el ejercicio de su ministerio, á fin de que enterado el Rey por dicho prelado del mérito, calidades y desempeño de estos eclesiásticos, pueda su real consideracion atenderlos con ascensos proporcionados á sus circunstancias.

7.° Encarga el Rey muy estrechamente á los gefes militares y á los capellanes del ejército que procuren establecer y conservar entre sí la mejor armonía, sin dar lugar unos ni otros á disputas que alteren la buena correspondencia que debe haber entre personas tan autorizadas, en el concepto, que será de su real desagrado cualquiera contravencion en esta parte.

8.° Finalmente manda S. M. que en todo lo que no esté comprendido en esta real declaracion ó se oponga á su contenido, quede en su fuerza y vigor lo que prescriben las ordenanzas militares que actualmente rijen en punto á las funciones y ministerio de los capellanes del ejército.

Particípolo á V. E. de órden de S. M. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, etc.

tificarse por otra de 13 setiembre de 1830 (2) por la cual se mandó que los capellanes de cualquier cuerpo inclusos los de casa real se nombren por oposicion (en vez de oposiciones, hace muchos años se sufre un exámen á cuyo efecto se faculta á los subdelegados castrenses para que los verifiquen ante ellos nombrando examinadores sinodales, lo que en el dia se halla prescrito por la real órden de 26 de abril de 1848 (3), y está conforme á lo prevenido en el artículo 2, Tit. 23, Trat. 2.º Ord. Mil.), á propuesta en terna hecha por el patriarca, para que S. M. elija el mas benemérito, espidiéndoles los correspondientes despachos firmados de su real mano, y que dependan en un todo del patriarca vicario general ó sus subdelegados, por cuyo conducto deben dirijir al gobierno las solicitudes que hagan sobre licencias, retiros y otras, obedeciendo las órdenes que este prelado les diere relativas á su ministerio, sin necesidad de dar parte á los gefes militares, y dejando á estos el recurso de que acudan al patriarca en derechura, si tuviesen alguna queja de los capellanes, así sobre la falta del cumplimiento de su obligacion, como sobre su conducta en algun caso inesperado.

4. En vista de los perjuicios que por efecto de la distancia ocasionaba en Indias el cumplimiento de la anterior real órden se dispuso por otra de 21 noviembre de 1784 (4) que las vacantes que ocurrieren se avisaran al virey ó ca-

San Lorenzo el Real 4 de noviembre de 1783.—El conde de Gausa.—Circular á los inspectores y gefes de los cuerpos de casa Real.

(2) Ministerio de la Guerra.—Al capitan general de Granada digo con esta fecha lo que sigue.—He dado cuenta al Rey N. Señor del oficio de V. E. de 21 de octubre del año próximo pasado, relativo á las contestaciones que tuvo con el subdelegado castrense de esa capital, acerca de la espedicion del título de capellan de la fortaleza de Castell de Ferro, y S. M. enterado del espediente instruido con este motivo y conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra se ha servido declarar, que V E. no ha tenido facultades para recojer al presbítero D. Miguel de Torres, capellan del castillo de Castell de Ferro, el título de tal que le habia librado el subdelegado castrense espidiéndole otro de nuevo con arreglo al art. 6.º del reglamento de la Costa de ese Reino del año de 1764, siendo su soberana voluntad que la provision de esta capellanía y las demas de su clase se verifique en los términos que está mandado por la real órden de 4 de noviembre de 1783.—De la de S. M. lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal, consecuente á su acordada de 25 de agosto próximo pasado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1830.—El marqués de Zambrano.—Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

(3) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 20 marzo último, manifestando haber creido muy conveniente determinar para el mejor y mas cabal desempeño del ministerio parroquial castrense, y con el objeto de fijar una regularidad en el modo de pasar los capellanes párrocos de un cuerpo de los del ejército á otros que ofrezcan mayor ventaja por la probabilidad de mas larga residencia en una plaza ó guarnicion, que en lo sucesivo todos los individuos que hayan de proponerse para el servicio eclesiástico castrense, se presenten antes á sufrir el examen que acredite su suficiencia y conocimientos necesarios al cumplido desempeño de sus funciones, y que los capellanes del ejército asciendan por antigüedad, y respectivamente á capellanes de los cuerpos de caballería, artillería y de injenieros, escepto en el caso de que alguno lo desmereciera por su conducta, reservándose V. E. no obstante dispensar á algun capellan que, contando al menos tres años de servicio en el arma en que se halla, se haya hecho acreedor á esta gracia por su acreditada aplicacion y ciencia, y por sus notables servicios en la carrera. Enterada S. M. se ha servido aprobar dichas disposiciones. Madrid 26 abril de 1848.

(4) Con fecha de 12 noviembre del año próximo pasado comuniqué á V. E. la real órden espedida por el Rey en 4 del mismo mes; dirijida a la mas acertada eleccion de los capellanes del ejército y otros puntos tocantes á ellos. Pero habiéndose representado despues por algunos gefes militares de esos dominios las dilaciones y perjuicios que podrian seguirse en órden á lo que se previene sobre aviso de vacantes oposiciones para su provision y demas recursos á España: enterado de todo S. M. y de lo espuesto sobre aviso de vacantes, oposiciones para su provision y demas recursos a España: enterado de todo S. M. y de lo espuesto sobre el asunto por el patriarca vicario general de los ejércitos, se ha servido para el mejor cumplimiento de sus reales intenciones hacer las declaraciones siguientes:

1.º Que luego que vaque algun empleo de cualquier cuerpo de ejercito, plaza, fortaleza ó castillo avise la vacante el coronel ó comandante al virey de la provincia ó capitan general:

pitan general de la provincia; y que hechas las oposiciones ante el subdelegado del patriarca vicario general proponga este á aquel, tres sujetos ó dos para que elija el mas idóneo, y le espida su nombramiento, y que las licencias para ausentarse las pidan los capellanes, á los capitanes generales por conducto de sus subdelegados mientras no sea para venir á España.

5. Si los cuerpos para los cuales debiere nombrarse capellan fueran provisionales, entonces para evitar que el nombramiento recaiga en eclesiásticos que no reunan las cualidades necesarias para desempeñar dichos destinos, deben ponerse de acuerdo los gefes militares con los respectivos subdelegados para proponer á S. M. por el debido conducto persona hábil al efecto, segun se resolvió por real órden de 5 mayo de 1835 (5).

6. Por real órden de 4 marzo de 1785 (6) estendió S. M. á los tenientes vicarios la facultad de nombrar sustitutos durante los vacantes que ocurran en los cuerpos, y mandó que á los sustitutos se les diese igual sueldo que á los propietarios, cuya real órden fué de nuevo circulada por otra de 15 octubre de 1830 (7), disponiéndose que fuese cual fuera el motivo de la ausencia, el abono

que este lo noticie al subdelegado del patriarca de aquel territorio (que lo son por lo regular los reverendos obispos); y cuando no haya subdelegado al mismo obispo, el que deberá llamar á oposicion ó concurso en el paraje que tuviere por conveniente; y verificado propondrá al mismo virey y capitan general tres de los pretendientes que salieren aprobados, dos ó uno sino hubiese mas, á fin de que elija el que le parezca mas idóneo, espidiéndole por su secretaría el despacho correspondiente sin costo alguno en atencion á su corta dotacion para que se dé al nombrado la posesion, y se le abone el sueldo que le está señalado.

2.° Que siempre que el subdelegado del vicario general de los ejércitos, á quien se debe acudir con cualquiera queja contra capellan del ejército ó armada para que provea el remedio, considerase que los escesos del capellan merecen la separacion de su cuerpo ó destino, lo represente al virey ó capitan general, para que tome la providencia que hallare correspondiente.

3.° Que cuando algun capellan quiera ausentarse de su respectivo cuerpo, pida licencia al virey ó capitan general por medio del subdelegado del vicario general, y con apoyo de este, si contemplase justas las causas que alega para obtenerla, se le espida como no sea para venirse á España, por la secretaría del virey ó capitan general sin costo alguno. Y lo mismo se practique en las solicitudes de prórogas.

De órden de S. M. lo participo á V. E. para su debido y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde etc. S. Lorenzo 21 de noviembre de 1784.—José de Galvez.—Circular á los vireyes y gobernadores de Indias.

(5) Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo espuesto por V. E. en su informe de 10 de marzo último, se ha dignado nombrar capellan de las brigadas de Isabel II creadas en la villa de Castro Urdiales al presbítero D. José María Villasonte, beneficiado del cabildo de dicha iglesia, siempre que haga constar segun corresponde la compatibilidad de este destino con el beneficio que goza ó bien la dispensa de residencia del ordinario diocesano. Asimismo y habiendo S. M. tomado en consideracion cuanto manifiesta V. E. al tratar del espresado nombramiento, se ha servido resolver que cuando haya de elejirse algun capellan para los cuerpos provisionales existentes ó que se formen en lo sucesivo, se pongan de acuerdo los gefes militares con los respectivos subdelegados castrenses, á fin de evitar el que recaiga la eleccion en eclesiásticos que no reunan las cualidades necesarias para desempeñar sin obstáculo dichos destinos. Madrid 5 mayo de 1835.

(6) Vá inclusa en la siguiente.

(7) En 4 de marzo de 1785 se espidió por este ministerio la real órden siguiente: Para que no falte quien administre el pasto espiritual á los individuos del ejército en las vacantes de capellanes de todos los cuerpos de él, comprendidos los de Casa Real, á las ciudadelas, castillos, fortalezas y hospitales militares, ha resuelto el rey, que á los capellanes interinos, que en virtud de comision del vicario general de los ejércitos nombrasen sus subdelegados en las provincias respectivas, se abone el mismo sueldo que á los propietarios, sin otro requisito que presentar el nombramiento del subdelegado del territorio. Y habiendo manifestado el Rdo. patriarca vicario general de los reales ejércitos las dificultades que con frecuencia ocurren para el abono del sueldo á los capellanes interinos, se ha servido el rey Ntro. Sr. mandar se circule nuevamente la preinserta real órden para su observancia, en el bien entendido que es la soberana voluntad de S. M. que cuando el nombramiento interino fuere para reemplazar á un propietario ausente, sea cualquiera el motivo de su ausencia, ha de ser de cuenta de este el abono del haber del sustituto. Madrid 15 de octubre de 1830.

del haber del sustituto habia de ser por cuenta del propietario. Algunos capellanes para eludir ese gasto se ausentaban de sus cuerpos sin cuidar de dejar sustituto, lo que motivó el que por otra de 28 marzo de 1838 (8) se mandase no se espidieran pasaportes á los capellanes que obtuvieren real licencia temporal sin que acreditasen haber dejado un sustituto satisfecho de su cuenta con la debida habilitacion del subdelegado, y si apesar de esto se ausentaran sin dejarle, entonces el gefe del cuerpo se pusiera de acuerdo con el subdelegado castrense y nombrara capellan que á costas del ausente desempeñe sus funciones. El nombramiento de capellanes de artillería interinos se ejecuta en Ultramar por el capitan general á propuesta del subdelegado castrense conforme la real órden de 15 abril de 1844 (9).

7. Habiéndose resistido cierto coronel en contravencion á la real órden de 4 marzo de 1785 á admitir un capellan que para su regimiento habia nombrado el respectivo subdelegado fundándose en que pertenecia al clero regular, se le mandó por real órden de 11 julio de 1818 (10) admitiese en lo sucesivo sin contradiccion al que nombrare el respectivo subdelegado.

8. De la dependencia que hemos dicho debian tener los capellanes del patriarca, resulta que caso de quererse ausentar de los cuerpos cuya cura espiritual les está encomendada, necesitan su licencia; así se declaró en real órden de 26 diciembre de 1818 (11) espedida por efecto de haberse creido un capitan ge-

(8) Habiendo llegado á noticia de S. M. la Reina Gobernadora, que una gran parte de los cuerpos de las diferentes armas del ejército están sin capellanes, y que los que se separan no ponen sustituto; se ha servido resolver para corregir este abuso, que V. E. encargue á los gefes de los cuerpos que estén á sus órdenes, que cuando los respectivos capellanes se ausenten de las filas sin motivo justo, legítimamente acreditado, se pongan de acuerdo con el subdelegado castrense del territorio donde se hallen para que se nombre inmediatamente un sustituto a costa del propietario; y que de ningun modo se espidan sus pasaportes á los que obtuviesen real licencia temporal, sin que acrediten haber dejado un interino satisfecho de su cuenta, con la debida habilitacion del subdelegado. Madrid 28 de marzo de 1838.

(9) Ministerio de la Guerra.—El Sr. ministro de la Guerra, dice hoy al director general de artillería lo que sigue.—Enterada la reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio de la Guerra acerca del modo de nombrar los capellanes interinos de artillería en las posesiones de Ultramar con motivo de las dudas que se han ofrecido en Puerto Rico al proveerse el de la brigada de aquella isla, y conformándose S. M. con lo espuesto sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y junta consultiva de Ultramar, ha tenido á bien resolver que se lleve á puro y debido efecto lo dispuesto en el artículo 155 de la Ordenanza de artillería de Indias la aclaracion de que los nombramientos interinos de capellanes se hagan por los capitanes generales sub-inspectores como gobernadores y vice-patronos que son en sus respectivos territorios á propuesta en terna de los subdelegados del vicario general de los ejércitos y armada de real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. S. para conocimiento consecuente á su informe de 17 de octubre último. Dios guarde á V. S. etc. Madrid 15 de abril de 1844.—El subsecretario Angel Guerra de Loygorri.—Sr. Secretario del Tribunal etc.

(10) He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. de lo espuesto por V. E. en su papel de 14 de abril último acerca de las contestaciones que han mediado entre el coronel del regimiento infantería de Valencia, y el subdelegado castrense de Cádiz, con motivo del nombramiento que este hizo de fray Miguel de San José, mercenario descalzo, para capellan del tercer batallon de aquel cuerpo; y S. M. se ha dignado mandar que los gefes militares admitan sin contradiccion á los capellanes interinos regulares que nombren los subdelegados de V. E. Madrid 11 de julio de 1818.

(11) Enterado el Rey Ntro. Sr. de que algunos capitanes generales de las provincias se consideran con facultades para conceder licencia temporal por el término de un mes dentro de la provincia de su mando á los capellanes párrocos de los cuerpos que están en la misma, como se las dá la ordenanza para los oficiales; se ha servido S. M. resolver se lleve á debido efecto y cumpla en todas sus partes cuanto previene la circular de 4 de noviembre de 1783, renovada en 29 de marzo de 1813; en la que se prohibe que ningun capitan general de provincia conceda licencia temporal á los capellanes castrenses de los regimientos que se hallan guarneciendo sus provincias, por que no pueden saber exactamente si la merecen ó no y si conviene dárselas, cuyo conocimiento es esclusivamente propio y peculiar del cardenal patriarca vicario general, como su gefe y prelado. Madrid 26 de diciembre de 1818.

neral con facultad de conceder licencia por un mes para ausentarse sin salir de la provincia de su mando al capellan de un regimiento, en la que se le recordó que en conformidad á la real órden de 4 noviembre de 1783 esta era atribucion del patriarca de las Indias.

9. Olvidando tambien en cierta ocasion el comandante general de la guardia real la referida disposicion, dispuso que dos capellanes castrenses se encargasen de la asistencia espiritual de un regimiento, para el que no estaban destinados, y habiéndose resistido á ejecutarlo les suspendió el sueldo, lo que desaprobó S. M. por real órden de 14 marzo de 1826 (12) mandando á aquel gefe se abstuviera en lo sucesivo de acordar providencias en contra capellanes, párrocos castrenses, pues en caso de queja contra ellos, debia recurrir al patriarca vicario general de los ejércitos con arreglo á la real órden de 4 noviembre de 1783.

10. Pero la latitud de esa real órden, por la cual se quitaba toda accion al gefe de un cuerpo sobre el capellan del mismo, podia ocasionar iguales perjuicios, que la sujecion en que los colocaban los artículos de la ordenanza que aquella derogó, así pues era necesario adoptar un término medio, tal fué el objeto de la espedida en 27 junio de 1845 (13), en la cual se facultó á los gefes de los cuerpos para instruir informaciones sumarias sobre las faltas que los capellanes cometieren, remitiéndolas luega á la autoridad eclesiástica castrense mas inmediata ó á la del referido vicario general de los ejércitos, y que pudieran supender interinamente á los capellanes en casos urjentes en que se inte-

(12) He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. de oficio de V. E. de 19 de febrero próximo pasado, relativo á la disposicion que ha formado de mandar suspender el pago de sus sueldos á los capellanes del primer regimiento de la guardia real de infantería D. Tiburcio Salgado y D. Pedro Treveri, en razon de haberse opuesto á lo prevenido por V. E., para que se encarguen de la asistencia espiritual del cuadro del cuarto regimiento, y de lo que sobre este asunto ha manifestado el M. Rdo. patriarca vicario general de los reales ejércitos. Enterado S. M. de todo se ha servido mandar, que V. E. revoque desde luego las dos referidas órdenes, y que se abstenga en lo sucesivo de acordar otras, que tengan tendencia á capellanes párrocos castrenses, pues en caso de que estos cometieren alguna falta, debe V. E. recurrir al espresado prelado, como único y privativo juez de dichos eclesiásticos, segun está mandado en la real órden de 4 de noviembre de 1783. Madrid 14 de marzo de 1826.

(13) En 24 de enero de 1843 solicitó el antecesor de V. E. volviesen á regir el artículo 10, título 16 y el título 23, tratado 2.º de las ordenanzas generales del ejército, que habian sido modificados, así como otras disposiciones por la real órden de 4 de noviembre de 1783, en la cual se declaró dependian del patriarca vicario general del ejército los capellanes castrenses; y añadia el mismo inspector, que en defecto de lo que proponia como conveniente á fin de que la independencia de los capellanes no sea tan estensa que produzca ocurrencias cual la que dió motivo á su comunicacion, esperaba adoptase el gobierno una disposicion autorizando á los gefes que mandaban cuerpo para instruir las diligencias preventivas é informaciones sumarias sobre las faltas que los capellanes cometieren, aun cuando con la obligacion de someterlas á la autoridad eclesiástica castrense mas inmediata ó á la del referido vicario general del ejército. Acerca de tal propuesta informaron en seguida el mencionado vicario general, la junta consultiva de guerra y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, teniendo este tambien á la vista lo que V. E. dijo en 14 de octubre último al dar parte de las faltas en que habian incurrido los tres capellanes del regimiento infantería de Aragon, y habiéndose enterado de todo la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver S. M, de conformidad con el parecer del espresado Tribunal, que de las indicadas comunicaciones, y para los efectos á que haya lugar, se dé conocimiento al presidente que era de la junta de revision de ordenanza y encargado actualmente por la estincion de ella, de terminar sus trabajos; que como medida interina se adopte la que indicó el inspector general de infantería antecesor de V. E., de autorizar á los gefes de los cuerpos para hacer las diligencias preventivas ó mandar instruir informacion sumaria de las faltas que cometieren los capellanes siempre que aquellos se circunscriban á la averiguacion del hecho y se remitan sin demora al vicario general ó á su subdelegado castrense del respectivo distrito; y por último que lo dicho se entienda sin perjuicio de que en casos urjentes en que se trate de la seguridad del estado o de la disciplina, puedan los gefes de los cuerpos bajo su responsabilidad, suspender interinamente a los capellanes; pero con obligacion de dar cuenta inmediatamente á las autoridades eclesiástico-castrense y militar. Madrid 27 de junio de 1845.

resare la seguridad del estado ó disciplina, bien que bajo su responsabilidad y dando parte inmediatamente de ello á la autoridad eclesiástica castrense y á la militar.

11. Los capellanes castrenses deben en ciertas materias obedecer las órdenes de los gefes de los cuerpos de fortalezas de que dependan, y uno de ellos es en el fijar la hora de decir misa en los dias de precepto pues corresponde al gefe del cuerpo ó fortaleza el determinar la que convenga al servicio que prestan los subordinados que deben oirla, segun se estableció en real órden de 4 marzo de 1802 (14) en la que se dispuso no se obligase á los capellanes á decir dos misas en un dia escepto en casos muy necesarios y se determinó lo que debia practicarse para que todos los soldados pudiesen oirla.

12. Además de los párrocos castrenses que hay en los cuerpos del ejército, y de los que asisten en los hospitales y fortalezas, es necesario haya otros en las poblaciones para la cura de almas y administracion de sacramentos á todos los militares sueltos y demas dependientes de la jurisdiccion castrense que existan en ellos. Hasta ahora ignoramos que sobre este punto se haya dictado disposicion alguna general acerca estos parrocos, solo podemos decir que por concordia celebrada entre el subdelegado castrense de Valladolid y el gobernador de aquel obispado en 1 de agosto de 1801 (15) se arregló este y otros puntos,

(14) Al señor cardenal patriarca, vicario general de los ejércitos, comunico con esta fecha lo que sigue:—El inspector general de infanteria ha hecho presente, que los tres capellanes del regimiento de infantería de Mallorca han entregado al coronel de este cuerpo una representacion dirigida á exonerarse de decir dos misas á la tropa en los dias de precepto, fundándose en la instruccion que acerca de esto les ha dado V. Ema., acompañando al propio tiempo el mismo inspector copia de la contestacion que con fecha de 27 de junio último le dió V. Ema., con motivo de lo que le manifestó de resultas de haber dispuesto el coronel del de infantería de América que los capellanes dijesen dos misas en los dias festivos, señalándoles la hora, con el justo objeto de que aun en los casos de no estar empleado el regimiento, tampoco faltase el recurso de oirla la tropa saliente de las guardias de prevencion, y fatigas interiores de cuarteleros, rancheros y demas; solicitando en consecuencia que se determine la práctica que por punto general deba seguirse en los cuerpos en un asunto que no solo interesa el bien del servicio, sino el espiritual de sus individuos. Enterado el rey de todo, y con presencia del artículo 5, título 23, tratado 2 de la Ordenanza general del ejército, y de la real resolucion de 4 de noviembre de 1785, que citó V. Ema. en su contestacion referida, se ha servido mandar que los coroneles ó comandantes de los cuerpos dispongan sobre este punto, como económico y gubernativo, el señalamiento de horas y demas que convenga; pero es la real voluntad que las dos misas no se digan por un solo capellan, sino en los casos de una grave y urgente necesidad en que esté permitido, y que en el paraje, plaza ó guarnicion donde se junten los tres batallones de cada regimiento, la misa que este destinada para la tropa que salga de guardia, procuren oirla igualmente los rancheros y cuarteleros de ellos, de modo que entre los tres capellanes se reparta esta carga; bien entendido que cuando no haya mas de uno, se ha de buscar otro capellan ó religioso que celebre la segunda misa á la hora que señale el coronel ó comandante del cuerpo, pagándole de los fondos de él la limosna ó estipendio que se acostumbre en el pais.—Lo traslado á V. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 4 de marzo de 1802.—Señor.....

(15) *Capítulos contenidos en la escritura de concordia otorgada en 1.º de agosto de 1801 por el caballero gobernador del obispado de Valladolid sede vacante y el teniente vicario general castrense de dicho obispado.*

1.º Teniéndose presentes las bulas de Clemente XIII, el señor teniente vicario general de los reales ejércitos de esta misma ciudad con acuerdo del caballero provisor de ella, ha de nombrar y elegir la iglesia ó iglesias que crea necesarias para que sirvan de parroquia castrense á los regimientos que se hallen de guarnicion en dicha ciudad, procurando sean las mas cómodas é inmediatas á los cuarteles, para que los capellanes de los regimientos administren en ellas los santos sacramentos á todos sus feligreses; esto es á todos los individuos de los cuerpos, á sus mujeres y familias, sin consideracion del domicilio ó alojamiento que tengan los que vivan fuera del cuartel en diferentes parroquias, mediante corresponder á dichos capellanes por las referidas bulas, no solo la administracion de los santos sacramentos á todos sus feligreses, sino tambien todas las funciones parroquiales, con la circunstancia de que puedan valerse de la parroquia mas inmediata, siempre que la elegida por castrense esté distante y corra peligro de no llegar á tiempo con el Santo Viático ó estrema-uncion,

conviniéndose que los párrocos ordinarios lo serian castrenses relativamente á los súbditos de esta clase que residiesen en el distrito de sus parroquias, y que en tal concepto llevarian libros parroquiales distintos, cumplirian las órdenes que recibiesen de los subdelegados, y se considerarian en un todo de-

2.° Que los entierros de los individuos de cualquiera regimiento y de sus familias han de considerarse desde cualquiera territorio de esta espresada ciudad como á feligreses de la parroquia militar: y en ella harán los capellanes respectivos de los regimientos todos los funerales de estos privativamente, sin que el párroco diocesano de dicha parroquia militar, ni otro, tenga derecho en los referidos entierros y funerales bajo de pretesto alguno, y solo ha de pagar el rompimiento de sepultura correspondiente, así á la fabrica de la santa iglesia catedral, como á las de las iglesias ú oratorios, segun costumbre, y tambien la cera perteneciente á la iglesia, guardando á los capellanes todo lo prevenido en la real órden de 31 de octubre de 1781, por la cual se declara corresponder á los capellanes de los respectivos cuerpos militares, como propios y verdaderos párrocos, los derechos de entierros, cuarta funeral y ofrenda (donde hubiese costumbre de llevarla), de todos los dependientes y familiares sujetos á su parroquialidad, mueran dentro ó fuera del regimiento, castillo, ciudadela ó plaza, sin que los curas territoriales puedan pretender otra cosa, ni su iglesia y sacristanes, que los derechos de acompañamiento, tumulacion y toque de campanas no siendo en concepto de castrense por falta del propio capellan, y en tal caso ha de dar al capellan, esté donde estuviese, la cuarta y ofrenda, dejándose á beneficio de la parroquia en los entierros de los soldados el rompimiento de sepultura, tanto por los respectivos capellanes, como por los curas castrenses en ausencia de aquellos: si el que falleciese dejase mandado en su testamento, ó sus albaceas ó gefes dispusieren se le entierre en otra iglesia, el capellan propio acompañe al cadáver hasta la capilla mayor, ó parte de la iglesia parroquial ó de comunidad religiosa, segun acostumbren acompañar los párrocos diocesanos, y percibirán los derechos correspondientes á los que se abonen al párroco superior de la iglesia, que son dobles por razon de acompañamiento segun arancel.

3.° Los matrimonios se harán con despachos de los jueces respectivos, y cuando ocurra ser los dos contrayentes diocesano y militar, concurrirá el párroco diocesano y el capellan del rejimiento para su celebracion, partiendo los derechos permitidos llevar segun costumbre, y las velaciones serán correspondientes al párroco de la mujer: si ambos contrayentes fueren militares, pertenecerá á los capellanes respectivos la bendicion nupcial en la parroquia militar: si la contrayente fuera del ordinario y se quisiere velar en el mismo acto del casamiento; corresponderá la velacion al párroco de ella, y lo mismo si fuere militar corresponderá al capellan segun lo dispuesto en las instrucciones de los subdelegados y capellanes del ejército; pero si se dilatare á otro dia corresponderá al párroco del contrayente: en dichas instrucciones se manda espresamente no se trate ni ejecute matrimonio alguno de oficial, soldado ni otro súbdito castrense, sin tener primero la licencia *in scriptis* del respectivo subdelegado; y que cuando el contrayente fuese de la jurisdiccion castrense, se practiquen ante dicho subdelegado las demas dilijencias para averiguar su solteria y demas requisitos necesarios, despachando de ella sus atestados con señalamiento de capellan ó del cura castrense que deba presenciar el casamiento, segun lo determinado por la citada real órden de 31 de octubre de 1781 y breves apostólicos, para que le conste al ordinario diocesano si la contrayente gozare del fuero castrense y el varon no; pero en el caso de ser ambos de la jurisdiccion castrense, se practicarán todas las dilijencias hasta la licencia matrimonial ante el subdelegado, y obedecerán sus despachos los curas castrenses en igual conformidad que lo ejecutan los capellanes de los cuerpos militares, sin necesidad de cumplimiento, ni pase alguno del ordinario diocesano, pues en este caso el cumplimiento que dán es en concepto de curas castrenses.

4.° En la parroquia ó parroquias militares que se nombren se han de hacer todos los oficios parroquiales por los referidos capellanes de los rejimientos, precediendo acuerdo con el párroco diocesano de la tal iglesia, sin que su fábrica, ministros, sacristanes, etc. sean gravados en la mas mínima cosa, debiendo gratificarse á estos segun costumbre recibida del obispado cualquiera oficio suyo respectivo á todas las funciones de militares, que las han de hacer libremente, los capellanes en las iglesias respectivas señaladas por castrenses, substituyéndose mútuamente en sus ausencias y enfermedades, los de infantería siendo un mismo cuerpo, cuyos respectivos capellanes acordarán únicamente con el cura párroco de la iglesia destinada la hora competente para la celebracion de los oficios parroquiales, de modo que no se impidan los unos á los otros, ni la tropa falte á las disposiciones de sus gefes segun las ocurrencias del real servicio, procediendo todo sin etiqueta y con aquella buena armonia que exige el caracter sacerdotal y el mejor servicio de ambas majestades: y para que á la fábrica, sacristanes y demas ministros de las iglesias no se les grave en cosa alguna, satisfarán los feligreses castrenses iguales derechos que los de la jurisdiccion diocesana en sus respectivos actos parroquiales, á cuyo fin y para evitar en lo sucesivo cualquiera desavenencia en este punto, han de entregar dichos curas á dicho señor subdelegado un arancel

pendientes de la jurisdiccion castrense. Habiendo despues el obispo recojido los títulos de párrocos castrenses que se dieron á los ordinarios, quejose al rey el patriarca de las Indias por la transgresion de la mencionada concordia, y por real órden de 4 agosto de 1807 (16) se mandó al obispo devolviese los espresados

auténtico, comprensivo de todos los derechos correspondientes á sus iglesias y ministros en la administracion de los santos Sacramentos y demas funciones igual al que deben practicar con sus feligreses diocesanos; y con vista de este arancel se hará uno fijo que deberá servir de regla invariable para los derechos de rompimiento y de sepultura, etc. para los soldados, cabos, sarjentos y subtenientes, con proporcion á sus cortas facultades, sin que en los entierros y funerales de estos ni de otro ningun feligres castrense puedan alterar los curas ni capellanes de rejimiento la disposicion de pompa ú ofrenda que señale cada testador, sus herederos ó gefes militares, con proporcion á las facultades, carácter y empleo del difunto, segun reales órdenes y lo que en su razon tiene determinado su Eminencia.

5.° Ha de quedar desde que los curas diocesanos reciban su título al cuidado en su territorio la administracion de sacramentos y demas; y cuando ocurriese casarse algun soldado, cabo, etc. de rejimiento, si estuviese el capellan ha de asistir con el párroco ordinario en los mismos términos que queda dicho: y si ambos contrayentes fueren militares individuos de algun rejimiento, celebrarán los matrimonios solo los capellanes respectivos, perteneciendo a ellos la bendicion nupcial en la parroquia militar: todos los militares de la plana mayor y estado mayor de la plaza, oficinas de ejército, artilleros, ingenieros habilitados y otros oficiales militares sueltos que no tengan en dicha plaza sus propios capellanes, han de considerarse para todos los oficios parroquiales feligreses territoriales de los respectivos párrocos, quienes por comision de Su Eminencia con todas las facultades que permiten las bulas de Su Santidad para absolver de casos reservados, concesion de indulgencias y otras gracias, han de administrar los sacramentos, y les han de corresponder los entierros, casamientos, etc. y los derechos parroquiales segun costumbre del obispado, con la moderacion que previenen las reales órdenes, y Su Eminencia tiene encargado: y para que se guarde con todo rigor la observancia del precepto anual, los párrocos diocesanos formarán lista del cumplimiento de iglesia de los militares de sus feligreses dispersos; esto es, sin capellan ó de otra manera, y darán parte á su tiempo al señor teniente vicario jeneral que es, ó fuese de dichos reales ejércitos en esta dicha ciudad, para que en parte remedie cualquiera desórden que pueda ocurrir.

6.° Cada párroco tendrá en su parroquia libros separados para los asientos de las partidas de bautismos, casamientos y entierros de los militares, sus feligreses, y todos los años han de entregar á dicho señor teniente vicario, copia autorizada de los que ocurran en el año, para que los archive en su tribunal, y dé parte á Su Eminencia del exacto cumplimiento, é igualmente una certificacion de haber cumplido todos con el precepto pascual.

7.° Los párrocos territoriales quedarán sujetos á la jurisdiccion castrense *ratione officii*, en todo cuanto corresponde á las funciones parroquiales castrenses, con la precisa obligacion de reconocer á dicho señor teniente vicario jeneral, por su inmediato superior y prelado en todo cuanto ejerciesen, perteneciente al vicariato, á quien darán parte de todo lo que ocurra, para que tome las providencias que convengan, y en todo lo demas quedarán sujetos al ordinario; y si los párrocos territoriales delinquiesen como castrenses, entenderá en sus causas solo el espresado señor teniente vicario jeneral de los reales ejércitos de esta ciudad, sin que el caballero provisor ni otro alguno pueda salir en su ausilio, y lo mismo sucederá si lo ejecutasen como párrocos diocesanos, que entenderá solamente el ordinario, á fin de que de este modo jamás pueda haber competencia entre ambas jurisdicciones, dándose respectivamente parte por dicho señor teniente vicario al ordinario, cuando proceda por falta de cumplimiento de oficio ó funcion castrense, de forma que se le impida para el oficio parroquial, á fin de que provea lo conveniente para el cuidado de su feligresía, y lo mismo hará el ordinario en semejante caso de su competencia, para que el señor teniente vicario jeneral castrense disponga que no falte persona que atienda al cuidado de los de su fuero.—Son copias conformes de que certifico.—Luis Exargue, secretario.

(16) Excmo. Sr.: He dado cuenta al rey del oficio de V. E. de 17 de mayo último, en que se queja de que el reverendo obispo de Valladolid haya recogido, en virtud de la real órden de 24 de enero del próximo pasado los quince títulos castrenses á los territoriales de aquella ciudad, obtenidos por sus respectivas parroquias, en consecuencia de la solemne concordia de que acompaña copia otorgada por el gobernador del mismo obispado y el teniente vicario jeneral castrense, y solicita la real resolucion sobre este punto y tambien lo que deba observarse en las demas ciudades del reino; y S. M. se ha servido resolver que se devuelvan los quince títulos de curas castrenses que obtuvieron en virtud de la referida concordia: que esta se observe y cumpla por punto jeneral en las demas ciudades del reino, cuyos curas territoriales quieran otorgarla de acuerdo con sus prelados; y que en el caso de no acomodar á alguno de ellos encargarse de la cura castrense, puede V. E. nombrar á otros eclesiásticos que lo soliciten teniendo los requisitos que prescriben los breves del vicariato jeneral de los

títulos quedando desde entonces la misma en completa observancia. A imitacion de la ciudad de Valladolid varias otras diócesis han adoptado aquel contrato siendo de fecha 23 febrero de 1825 la en que se prohijo en la de Barcelona conviniéndose en observarla en un todo y por todo en las parroquias de esta ciudad.

12. Las obligaciones de los capellanes castrenses se esplican en el Tít. 23. Trat. 2.° de la ordenanza del ejército y en la instruccion que para gobierno en sus destinos les dá el patriarca vicario general de los ejércitos (17), segun

ejércitos. Lo comunico á V. E. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca; devolviéndole los títulos de curas castrenses de Valladolid que acompañaron á su dicho oficio. Dios guarde, etc. Palacio 4 de agosto de 1807.—El marqués Caballero.—Sr. vicario jeneral del ejército.

(17) INSTRUCCIONES PARA CAPELLANES DE TIERRA.

Nos D. Manuel, fraile obispo de Siguenza, patriarca de las Indias, capellan y limosnero mayor de la reina Ntra. Sra., vicario jeneral de sus reales ejércitos de mar y tierra, gran canciller y caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, de la americana de Isabel la Católica, del consejo de S. M. etc.

Art. 1.° Considerándonos en la obligacion de solicitar por todos los medios la seguridad en el desempeño del encargo de vicario jeneral de los ejércitos de mar y tierra, que á súplica de S. M. (Q. D. G.) ha puesto Su Santidad á nuestro cuidado, y no siendo el menos principal que nuestros fieles súbditos tengan el consuelo de estar edificados con el buen ejemplo de sus capellanes respectivos, que son y han de ser sus párrocos y curas de sus almas, apacentados en todos. y especialmente en los debidos tiempos con el grado de la palabra divina y doctrina cristiana, y socorridos con los santos sacramentos de la iglesia nuestra madre y demas consuelos que dispensa; nos ha parecido formar y dar nuevas instrucciones á dichos capellanes, previniéndoles lo que hemos estimado y entendido por ahora mas preciso y conveniente para su gobierno y cumplimiento de sus obligaciones.

2.° Autorizados los capellanes de rejimiento con el real despacho de S. M. y nuestro título, se han de considerar y portar como curas y padres espirituales de las almas de los individuos que los componen, y de consiguiente deben aplicar por ellos el santo sacrificio de la misa en todos los domingos y dias de precepto, instruirlos en la doctrina cristiana, esplicarles el Santo Evangelio, dirigirlos en el servicio de Dios con el buen ejemplo en su vida, acciones y costumbres manifestando moderacion en el vestir y comer, y evitando las concurrencias á juegos y espectáculos, guardando recojimiento interior y esterior, moderacion y circunspeccion en sus conversaciones, huyendo toda alteracion y ocupando el tiempo en la eleccion de libros útiles al cumplimiento de las obligaciones de su encargo, y asi lograrán el fruto de que oigan sus feligreses con temor reverencial las reprensiones que les dieren para apartarlos de los vicios, abrazarán con amor su doctrina, seguirán con emulacion su virtud, y los respetarán con la veneracion que se debe á la alta dignidad de sacerdotes y pastores, se conciliarán nuestra estimacion y benevolencia, y evitarán nuestra indignacion que esperimentarán severamente en caso de desviarse de tan loable conducta.

3.° Luego que lleguen con sus cuerpos á ciudad, villa ó lugar donde haya subdelegado, se han de presentar á él y exhibirle sus títulos, y si en otro pueblo, deberán ecsibir al de aquel territorio dándole parte de su llegada para que le comunique las órdenes ó disposiciones que crea convenientes, y lo mismo ejecutarán cuando muden de destino. Tambien harán exhibicion de sus títulos á los ordinarios ó párrocos, y sin solicitar el *exequatur*, habiendo en el pueblo alcázar, castillo, fortaleza ú hospital que tenga parroquia militar ó capilla con sacramentos de ella, lo administrarán siempre que sea necesario; pero hallándose en alojamiento ó destino en que sea preciso por defecto de aquellas elegir iglesia para el uso de sus funciones, siendo única, de ellas se deberán servir; y si muchas, podrán elegir las mas cómoda, como hasta ahora se ha observado.

4.° Para evitar alteraciones y disputas, se acordarán con los párrocos territoriales, á fin de que sin escándalo y con la posible decencia se socorra á nuestros súbditos prontamente con los sacramentos, y se haga el servicio de Dios y del rey: pero si alguno ó algunos no se conformasen, por último remedio usarán de su derecho, tomando de la iglesia elegida el Sacramento de la Eucaristía y el de la Estrema-Uncion: y no pudiendo llevar en público el de la Eucaristía por falta del aparato que le corresponde, lo harán en secreto como se practica en Madrid y en otras partes de España, y para ello será muy á propósito tener siempre pronto el Manual Romano, campanilla, farol, caldereta é hisopo para el agua bendita.

5.° Informados de los médicos ó cirujanos del grave peligro del enfermo ó enfermos, serán continuas las visitas y asistencias de los capellanes en sus casas ó cuarteles: procurarán ser muy celosos y puntuales en administrarles los sacramentos, y en las últimas horas no se

estas disposiciones corresponde á los capellanes de regimiento, esplicar la doctrina cristiana á sus feligreses, ya en el cuartel, ya en las iglesias para que puedan aprovecharse de ellas las familias. Zelar el que las personas que pertenecen al regimiento guarden buena conducta y sobre todo que no se introduzcan en él mujeres públicas, de lo cual en todo caso darán parte al coronel ó comandante á fin de que aplique el mas pronto y eficaz remedio. Procurarán cuanto conduzca al bien espiritual de sus feligreses; conciliar y arreglar las discordias domésticas que tal vez tuviesen lugar entre ellos: aplicar para los mismos el santo sacrificio de la misa en todos los domingos y dias de precepto, y vigilar el que cumplan con los deberes de cristianos, especialmente cuando estuviesen en inminente peligro de muerte en cuyo caso les administrarán con puntualidad los sacramentos, y en los últimos instantes no se apartarán de la cabecera de los moribundos. Dispondrán los entierros de los que fallecieren, bautizarán á los que nacieren, y celebrarán los matrimonios que con arreglo á la ley estuviesen autorizados para ejecutar, acerca lo cual como asunto que requiere mas ámplias esplicaciones, nos remitimos á lo que decimos en el capitulo cuarto.

14. Conforme lo establecido por el concilio de Trento, y tambien en el artículo 8.° del citado título de la ordenanza, deben llevar libros en que anoten las partidas de bautismo, casamiento y entierro, estendiéndolas con toda claridad y esmero, debiendo en las de defuncion espresar, si recibieron los sacramentos, donde se enterraron, que estado tenian y si hicieron testamento; procurarán tambien especialmente en la clase de soldados averiguar si ocultaron sus verdaderos nombres y patria, en cuyo caso darán el oportuno parte á fin se rectifiquen sus filiaciones segun fuere conveniente, en la inteligencia, que si el enfermo sanare no se le impondrá la pena que para esta falta impone la ordenanza.

apartarán de la cabecera de los moribundos, usando solo del preciso descanso, pues son aquellos instantes de la mayor lucha y riesgo que la menor omision aventura una eternidad, sobre lo que les encargamos la conciencia en exoneracion de la nuestra.

6.° Falleciendo alguno ó algunos de sus feligreses, dispondrá el modo de efectuar su entierro en la iglesia señalada ó en campo Santo, proporcionando la pompa del funeral á las facultades del difunto, su carácter y empleo; pero si hubiese disposicion testamentaria, por ella deberán gobernarse; de modo, que si el difunto se mandase asociar y enterrar por algun cabildo ó capítulo de clero secular, podrán cometer sus veces al párroco ó cabeza de él, ó hallarse á entregar el cadáver cuando se levante y empiece el funeral; y si en comunidad religiosa, practicarán segun el estilo del pais.

7.° Por lo que en este particular siempre que hallen medio de conservar nuestra jurisdiccion ó autoridad, é ilesas las facultades que les competen como á párrocos, y por él se proporcione el cumplimiento de la voluntad de los que falleciesen, y se evite toda disputa y escándalo, este es el que queremos y mandamos elijan é inviolablemente observen, y confiamos pongan su atencion en llevar adelante este objeto, que se dirige á la quietud y paz: y si no obstante los ordinarios ó párrocos la perturbasen, nos darán cuenta ó á nuestros subdelegados del territorio con relacion circunstanciada del suceso, consultando con él cuantas dudas le ocurran, y remitiendo por su medio cuantas pretensiones de licencia, prórrogas y retiros ó de cualquiera otra especie, pues de otro modo, no se dará curso á sus representaciones.

8.° Vigilarán y defenderán abiertamente no lleven los párrocos, cabildos, capítulos ó comunidades religiosas mas derechos que los que segun estilo del pais les pertenezcan por la asociacion y tumulacion, conservando para sí los de cuarta funeral y misas (*) en cuya exaccion les ordenamos sean muy contenidos y moderados.

9.° En los matrimonios que se ofrezcan, tendrán muy presente que siendo los dos contrayentes de la tropa, y por consiguiente feligreses y súbditos, han de advertirles acudan á nos ó á nuestros respectivos subdelegados para obtener los despachos necesarios, y sin ellos les prohibimos puedan solemnizar con su asistencia matrimonio alguno, cuya contravencion castigaremos rigurosamente, como tambien si se propasasen á dar certificaciones de libertad convocando testigos, para mas autorizarlas ó valiéndose de otros modos que hemos notado sin embargo de ser actos de nuestra autoridad y de la cometida á los subdelegados.

(*) *Sobre el derecho de cuarta funeral y misas véanse los números* 23 *al* 25 *de esta seccion.*

Luego despues de fallecidos, insertarán la media filiacion en las partidas de de-

10. Presentados los despachos, y no viniendo dispensadas las tres ó alguna de las moniciones canónicas, harán su publicacion en la forma acostumbrada; y no resultando impedimento, pasadas veinte y cuatro horas, despues de la ultima proclama, los devolverán al respectivo subdelegado, con su informe y certificacion de lo resultante de dichas proclamas á fin de que con este conocimiento dé la licencia y concesion para la asistencia y celebracion del matrimonio.
11 Si la mujer solo fuere de nuestra jurisdiccion deberá esta traer despachos de Nos ó de nuestros subdelegados, y exhibiéndolos el varon los de su juez eclesiástico ó párroco, señalarán el paraje, dia y hora en que se ha de solemnizar el matrimonio por el capellan, con asistencia del párroco del varon, segun lo previene el breve *quoniam in exercitibus* y demas posteriores.
12. Si el varon fuese solo de nuestra jurisdiccion, deberá este traer los despachos de su libertad, y exhibirselos antes de pasárselos al ordinario ó párroco de la mujer, para que se acuerden en el paraje, dia y hora que se ha de solemnizar por este con asistencia del capellan, percibiendo los derechos que le correspondan de la estola.
13. Celarán sobre que sin despachos nuestros ó de los respectivos subdelegados, y sin su concurrencia ó intervencion no se trate ni efectue matrimonio alguno de oficial, soldado ó súbdito nuestro con el del ordinario: y si antes de su ejecucion pudiesen impedirlo, lo harán pasando todos los oficios correspondientes con el diocesano ó párroco local; y si no lograsen el fin porque estuviese ya efectuado, con la reserva necesaria nos darán cuenta.
14. Mas si ambos contrayentes fueren de nuestra jurisdiccion, y en fraude de ella y de nuestra autoridad se propasasen de hecho á contraer matrimonio ante el párroco del lugar donde se hallen ú otro cualquier sacerdote, luego que tenga la noticia segura, dispondrán la separacion *quoad thorum et habitationem*, y darán cuenta al subdelegado ó á nos, á fin de que se remedien tales excesos, y se les castigue para su escarmiento y ejemplo á los demas: y no dudamos que en esta materia tan delicada observarán puntualmente las órdenes de S. M. y este nuestro reglamento; pues de lo contrario se harán reos de las penas establecidas en aquellas, y de las demas que severamente les impondremos segun las circunstancias del descuido ó exceso.
15. Supuesto el cuidado y celo en dirigir espiritualmente á los feligreses y administrarles los sacramentos de la iglesia, deben reflecsionar nuestros capellanes que es de su obligacion formar, y tenér libros para que siempre conste á quien se administraron, en que tiempos y lugares, especialmente el del bautismo y matrimonio, por lo que positiva y sériamente les mandamos lleve consigo en custodia particular y aseo los libros en que han de hacer los asientos de todos los que bauticen y desposen, estendiendo las partidas con toda claridad y espresion conforme lo establece el Santo Concilio de Trento.
16. Con igual circunspeccion formalizarán y sentarán las partidas de los que fallecieren, por manera que conste la iglesia en que se enterraron, si recibieron los Sacramentos ó no y se venga en conocimiento de su estado, se sepa si otorgaron testamento y ante quien, con espresion de dia y año, y en caso de omision, no les servirá de disculpa el alegar que murieron á distancia del cuerpo, destacados, en recluta ú hospitales, pues deberán tambien anotar las partidas de los fallecimientos de estos en la forma que se acostumbra, ó sacando la noticia del libro que sirve de gobierno en el rejimiento para cubrir las plazas de los difuntos.
17. Será tambien de su obligacion todos los años el remitirnos una copia íntegra y literal firmada de su mano, y con la debida separacion de las partidas de bautismos, matrimonios y entierros ejecutados en el año precedente segun y como constan estendidas en los referidos libros parroquiales y enviarnos los referidos libros, luego que se concluyan para que se archiven en Madrid, y en lo sucesivo hallen nuestros súbditos, sus hijos é interesados las noticias y partidas que necesiten, y no esperimenten los perjuicios que hasta ahora por su defecto han sufrido, de que nos compadecemos á vista del abandono con que en una materia tan del servicio de Dios y del publico se han manifestado y portado los capellanes, unos en no haber formado libros, otros por haber perdido los que habia en sus cuerpos, y otros haciendo los asientos sin formalidad alguna, cuyo abuso es digno de la mas particular atencion, y de cortarlo radicalmente, á cuyo fin nos aplicarémos sin disimular defecto alguno por leve que sea, y sin esperanza de que se doble nuestra justicia siendo grave.
18. Tambien formarán las matriculas para que en cuaderno separado conste del cumplimiento pascual: incluirán en él todos los que estén á su cargo y en su departamento, quienes por cédulas ú otro documento les acreditaran haber cumplido, y en caso de resultar algun moroso ó morosos con secreto y prudencia los interpelaran, y no siendo bastante darán cuenta al subdelegado del territorio donde existe.
19. No podrán venir á la córte sin nuestra espresa licencia, á escepcion de un lance urjentísimo, y sin este y con este motivo luego que lleguen se nos deberán presentar ó á nuestro auditor general.
20. Ultimamente deberán prestar el debido obsequio y sumision á nuestros subdelega-

funcion á cuyo efecto como está mandado en real órden de 5 de abril 1837 (18) deberán remitírselas los gefes de los cuerpos con todas las particularidades que han de contener estas noticias (19), debiendo averiguarse el paradero de los estraviados en acciones de guerra para poderles hacer los asientos en los libros parroquiales segun circular de la direccion general de infanteria de 5 de febrero

dos como á personas que en sus departamentos son sus superiores, y que por las circunstancias de sus empleos deben ser respetadas y reverenciadas, por lo cual se les deberán presentar inmediatamente como llevamos dicho, enterándoles de lo que ocurra en sus cuerpos digno de consideracion y remedio, manifestándoles el estado de la capilla, sus ornamentos y alhajas, y del modo con que llevan los libros y asientos parroquiales, y en caso de querer visitar uno y otro deberán tenerlos prontos para su reconocimiento en el paraje, dia y hora que les señalare.

21. Si (lo que Dios no permita) se formase ejército de campaña, los capellanes de los cuerpos destinados á ella celaran igualmente el cumplimiento de su ministerio, conforme se ha practicado hasta ahora, y estarán á las órdenes é instrucciones que se les darán por Nos ó por nuestro teniente vicario general, á quien encargaremos la direccion y gobierno espiritual del ejército.

22. Todo lo que puede ocurrir es moralmente imposible precaver, concretando reglas para los casos que podrán sobrevenir; pero si los capellanes, como lo esperamos, observan las aqui prescritas, y proceden con caridad, prudencia y la debida circunspeccion, nos persuadimos desempeñarán el cumplimiento de sus obligaciones y cargos, mayormente si hallándose embarazados en lances improvisos y dudosos, acuden primero a Dios implorando la luz de su divina gracia, y despues tomando consejo y dictámen de sugetos imparciales y doctos, y no omiten los demas medios de que acostumbran valerse todos los que desean el acierto.

23. Que este se ha de conseguir, confiamos en el Todopoderoso: su bendicion incesantemente pedimos para nuestros subditos, y les dispensamos al mismo fin paternal y efectuosamente la nuestra.

Y para que conste, mandamos dar y dimos estas instrucciones, firmadas de nuestra mano y refrendadas del infrascrito secretario por S. M. de su real capilla y del vicario general de los reales ejercitos y armada. En Madrid a 2 de diciembre de 1836.—Manuel obispo de Sigüenza patriarca de las Indias vicario general.—D. José Alcántara y Navarro, secretario.

(18) Con fecha 30 diciembre de 1835 se comunicó por este ministerio al general en gefe del ejército de operaciones del Norte una real órden, por la cual se sirvió S. M. resolver de conformidad con lo espuesto por el Patriarca vicario general que los gefes de los cuerpos que componen dicho ejercito, pasen á sus respectivos capellanes las medias filiaciones de los individuos que fallezcan con el objeto que se estiendan en los libros parroquiales las partidas de óbito; y habiendo manifestado posteriormente el actual vicario general la necesidad de generalizar á todos los cuerpos del ejercito la mencionada medida; se ha dignado S. M. resolverlo asi, mandándome lo diga á V. E. como de su real órden lo ejecuto, á fin de que la espresada real resolucion tenga pleno y puntual efecto en todos los cuerpos que se hallen hoy dia o se hallaren en adelante a las órdenes de V. E., comunicándolo con este objeto á quien corresponda. Dios guarde etc. Madrid 5 de abril de 1837.

(19) *Formulario para dar noticia á los capellanes del fallecimiento de algun soldado ú otro individuo militar.*

Rejimiento infantería de tal, 2.ª compañía, de tal batallon.

Soldado...... Juan de Medina, hijo de Juan y de Bárbara Moreno, natural del lugar de Torija, partido de Guadalajara, de estado casado, de edad cuarenta y dos años, murió el 2 del pasado mes de agosto del presente año en la ciudad de Salamanca, y se enterró en el cementerio, que estramuros hay en dicha ciudad; recibió (ó no) los santos Sacramentos: hizo (ó no) testamento ante el sarjento, comandante de la partida Isidro Paredes, y los cabos de la misma Juan Perez y Francisco Tejada el dia 28 del mes de julio anterior de este mismo año, por papel firmado de su mano (ó ante el escribano de dicha ciudad: N.), por el cual declaró dejar dos hijos de tanta edad N. y N. á quienes nombró por herederos juntamente con su mujer N. segun consta del que orijinal remitió y para en poder de dichos herederos. Ajustado de todo su haber por fin de julio, queda alcanzando doscientos y veinte rs. vn.; y para que conste lo firmo en tal paraje á tantos de tal mes y año.

Visto—Bueno
Coronel. | Firma del segundo comandante

de 1850 (20). Del modo de llevar estos libros como uno de los deberes de su ministerio los capellanes solo son responsables hácia sus superiores castrenses, asi que habiendo faltado algunos gefes de cuerpos por no haberlo considerado de esta suérte al pasar la última revista motivó una órden de la direccion de Infanteria de 13 diciembre de 1849 (21) inculcándoles los verdaderos principios á que debian atemperarse en la materia.

15. Al principio de cada año deberán remitir testimonio de cuanto constare en sus libros al patriarca vicario general de los ejércitos, y concluido un libro remitírselo al mismo para su custodia y conservacion, no debiendo tener en su poder mas que los corrientes, pues así lo exigen la necesidad de evitar pérdidas que ocasionando incalculables perjuicios han tenido lugar por efecto de la contínua movilidad de los capellanes de regimientos.

(20) El Excmo. señor vicario general castrense con fecha 15 del mes anterior me ha hecho presente los perjuicios que se irrogan á los interesados de los individuos del ejército que fallecen en accion de guerra, y que por no saberse de positivo, son dados de baja en los regimientos por estraviados, causa porque no puede proveérseles de la competente fé de defuncion que acredite dicho estremo.—En su consecuencia, he dispuesto prevenir á V. que bien por medio de una sumaria averiguacion, bien por informes de las autoridades eclesiásticas, civiles ó militares de los pueblos donde ocurriesen las acciones ó las mas inmediatas á los puestos en que haya tenido lugar, ó por cuantos medios sugiera el acreditado celo de V., procure averiguar la verdadera suerte de los individuos de ese cuerpo, que hayan sido dados de baja por estraviados, á fin de que con presencia de tales datos no haya inconveniente por los capellanes del cuerpo en estampar en los libros parroquiales la partida de defuncion de los que efectivamente hayan fallecido, y de este modo proveer de ella á los que la soliciten, evitando asi los perjuicios que indica el vicario general.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1850.—Leopoldo O'Donnell.—Señor....

(21) El Excmo. Sr. patriarca de las Indias, vicario general del ejército, ha recurrido á mi autoridad esponiendo que algunos jefes de cuerpos han hecho presentar á los capellanes de los mismos en la révista de inspeccion que acaba de pasarse, los libros parroquiales para su revision, reprendiendo á algunos y estampando en aquellos notas ó providencias que solo corresponde hacerlo á su autoridad ó á la de sus subdelegados en el acto de la visita, teniendo uno y otros la obligacion de citar para ella á los espresados capellanes, y estos el deber de presentarlos siempre que se les pidan para examinar el órden, claridad, limpieza y fórmula de las partidas, con el fin de que en su virtud, y en caso de notar algun defecto, dictar las providencias para su remedio en lo sucesivo, estampando en el libro el auto de visita, cuyo órden general establecido por la disciplina de la Iglesia, desea aquel prelado se guarde en las parroquias del ejército: y al efecto ha circulado á todos sus subdelegados que dentro de un término prudente abran y dén por concluida una visita para examinar los espresados libros, reprendiendo severamente las faltas que notaren, dando conocimiento de su estado á los respectivos jefes militares y á mi autoridad para satisfaccion de todos.—En vista de lo espuesto por el mencionado Excmo. señor patriarca, vicario general de ejército, he resuelto prevenir á V., como lo ejecuto, se abstenga en lo sucesivo de intervenir ni dictar disposiciones á los respectivos capellanes sobre el modo y forma de estender las partidas sacramentales en los libros parroquiales, por pertenecer esclusivamente su revision y enmiendas á la superior autoridad de aquel prelado ó á sus subdelegados en los distritos, sin perjuicio de que si V. llegase á entender que por parte de los mismos capellanes se cometiesen informalidades ú omisiones trascendentales en dichos libros que puedan perjudicar á los individuos del cuerpo, íntimamente convencido V. de la existencia de aquellas, las pondrá en mi conocimiento con espresion clara, esplícita y terminante del hecho que la produzca, para que por mi conducto se obtenga del recordado Excmo. señor patriarca la providencia que lo remedie, sin que esta disposicion, puramente dictada por el presente caso, destruya bajo ningun concepto la autoridad que debe V. ejercer sobre los capellanes, determinada en la Ordenanza general del ejército, sin perder de vista lo resuelto por S. M. en real órden de 22 de junio de 1845, en que se faculta á los jefes de los cuerpos para mandar diligencias, preventivas é informaciones sumarias sobre las faltas que aquellos cometieren con obligacion de someterlas á la autoridad castrense mas inmediata ó á la del vicario general del ejército, siempre que aquellas se circunscriban á la averiguacion del hecho, sin perjuicio de que en casos urgentes en que se trate de la seguridad del Estado, ó de la disciplina, puedan los mismos jefes de los cuerpos, bajo su responsabilidad, suspenderlos interinamente con la obligacion de dar cuenta inmediatamente á las autoridades eclesiástica y militar: sin olvidar tampoco V. la real órden de 4 de noviembre de 1783 en que encarga S. M. que los jefes y capellanes del ejército procuren conservar entre sí la mejor armonía, como tan propio en personas tan caracterizadas.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1849.—Leopoldo O'Donnell.—Señor....

16. Dúdase dice Colon en el § 266 del tomo 1.° si los capellanes tienen facultad para dar certificaciones de libertad que quieren siempre llevar á su tierra los soldados que usan licencia absoluta; y aunque hemos visto seguir esta práctica en algunos cuerpos, y que los gefes, mayores y ayudantes, no solo no la repugnan, sino que la autorizan con su firma para dar mas fé á la que ponen los capellanes en estos instrumentos, nos parece escesiva esta facultad, y que de ningun modo compete ni á unos ni á otros, porque estas declaraciones de libertad no pueden autorizarse sino por personas que ejerzan jurisdiccion, como que es uno de los actos judiciales que deben hacerse con todas las solemnidades establecidas por el derecho canónico, y son nulos todos los demas documentos que se dén por cualquiera otra, aunque lleven la firma de los coroneles ú otros gefes militares los mas autorizados; y únicamente reside esta potestad en los tenientes vicarios, como subdelegados castrenses, á quienes deben acudir todos los soldados que soliciten iguales instrumentos, y solo por delegacion de estos, y evitarles el solicitarla, pueden darla los capellanes con la fórmula y requisitos prevenidos en estos tribunales. La única facultad que tienen, es la de dar certificacion de las partidas de casamiento, fés de bautismo, fallecimiento de sus feligreses, como la tienen todos los párrocos territoriales, y aun estas han de ser con la intervencion del sargento mayor y visto-bueno del coronel ó comandante del cuerpo con arreglo al artículo 9, tít. 23, trat. 2 de la Ordenanza general, pues las otras pertenecen á los provisores ó vicarios generales, que son en el ejército los tenientes vicarios. Sin embargo de lo dicho quizás con acierto por Colon, debemos advertir, que en real órden de 13 febrero de 1807 (22) se manda á los capellanes, libren este género de certificaciones lo que deben efectuar gratuitamente, asi como tambien cualesquiera otras conforme se dispone en real órden de 23 de julio de 1841 (23), y en ellas no puede obligárseles á que espresen librarlas de órden superior, por no ser compatible con sus funciones el recibirlas para este objeto, debiendo limitarse solo á poner en el encabezamiento el nombre del gefe que manda el cuerpo, segun se dispone en circular de la direccion de infantería de 17 de marzo de 1849 (24).

(22) Excmo. Sr.: El Rey, conformándose con el modo de pensar del Sermo. Sr. Príncipe generalísimo almirante, se ha servido resolver, que tanto en el ejército como en la armada cuando se licencie á algun individuo se le franquee por el capellan párroco una certificacion que acredite su libertad y no haber contraido matrimonio en el tiempo de la duracion de su servicio, la cual deben requisitar los gefes respectivos, dándola *gratis* los capellanes por ser peculiar de su ministerio. Lo comunico á V. E. de su real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde etc. Aranjuez 13 de febrero de 1807.—El Marqués Caballero.—Sr. Patriarca vicario general de los reales ejércitos.

(23) Al Patriarca vicario general del ejército digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta al Rejente del Reino de dos consultas elevadas á este ministerio, la una por el inspector general de infantería con fecha de 28 de junio último, y la otra por el de milicias provinciales con la de 3 del actual, pidiendo se designen los derechos que los capellanes párrocos del ejército deben exijir de los soldados que al tiempo de ser licenciados reclaman de aquellos les espidan las correspondientes certificaciones de solteria; y enterado S. A. de todo asi como de lo informado por V. E. sobre el particular en 12 y 14 del actual, ha tenido á bien mandar que en atencion á que los capellanes párrocos de las diferentes armas del ejército y milicias se hallan en el goce de sueldo como los demas individuos de sus respectivos cuerpos, siendo las certificaciones de que se trata una de las obligaciones anexas á sus destinos como tales capellanes, autoricen gratis los documentos que se les pidan del mismo modo que lo hacen los gefes y demas individuos de los cuerpos en la parte que les concierne, sin exijir emolumento alguno. Dios guarde etc. Madrid 23 de julio de 1841.

(24) Habiendo ocurrido en algunos cuerpos del arma de mi cargo que los jefes de ellos han exigido á los capellanes respectivos que en las certificaciones que por su ministerio tienen que espedir de defuncion, casamiento, soltería etc., pongan en el encabezamiento *de órden superior*; y no siendo compatible con sus funciones el recibir órdenes para dar estos documentos, no se les obligará á que pongan en los encabezamientos mas que el nombre del jefe que mande el cuerpo.

17. Los breves pontificios, y por igual razon cuantos papeles se les entregan en consideracion á su oficio y no á sus personas, han de conservarlos siempre en su poder, hacer de ellos el uso conveniente y al separarse de los cuerpos entregarlos á sus sucesores segun circular de la direccion general de infantería de 14 noviembre de 1849 (25).

18. No pueden ir á la corte sin espresa real licencia, escepto en un lance urgentísimo, y en todos los casos deben à su llegada presentarse al patriarca vicario general de los ejércitos.

19. Siendo los subdelegados castrenses sus gefes inmediatos, deben guardarles obsequio y sumision, enterarles de todo cuanto ocurra digno de consideracion, y manifestarles el estado de la capilla y demas de su incumbencia. Cuando lleguen á poblacion donde haya subdelegado, deben presentarse inmediatamente á él, exhibirle sus títulos, y si en otro pueblo, escribir al de aquel territorio dandole parte de su llegada para que les comunique sus órdenes.

20. Deben guardar una vida recogida y arreglada propia de su ministerio, evitando las concurrencias á juegos y espectáculos, pues tanto mas autorizadas son sus manifestaciones, cuanto van mas acompañadas del buen ejemplo que estén dando con su vida y costumbres.

21. Deberán exhibir sus títulos á los ordinarios y párrocos para que puedan reconocerles la cualidad de tales, y se acordarán con los mismos á fin de que puedan los súbditos castrenses ser socorridos con los sacramentos, y demas servicios espirituales, procurando no lleven sobre todo en los funerales, mas derechos que los de la asociacion y tumulacion, defendiendo en todos casos la jurisdiccion castrense.

22. Independientemente de estas obligaciones, los capellanes que estuvieren empleados en hospitales militares deben observar las obligaciones que les señala el art. 26 y siguiente (26) del primer tratado de las ordenanzas de hospi-

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 marzo de 1849.—Fernando Fernandez de Córdova.—Señor...

(25) El Excmo. é Ilmo. Sr. vicario general castrense en 29 del próximo pasado me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Como V. E. observará en otro papel que le dirijo con esta fecha, se han impreso los dos Breves pontificios mas esenciales de la jurisdiccion eclesiástica castrense, habiendo llevado este vicario general el objeto de que no se ignoren en el ejército las especiales gracias é indultos que le están concedidos por la silla apostólica. Conviene que cuanto antes se remitan á los capellanes párrocos de los cuerpos; mas habiendo dispuesto S. M. á consulta mia que dichos breves aun cuando deben hallarse siempre en poder de los capellanes de los batallones á fin de que puedan desde luego satisfacer á sus feligreses en cuanto les consulten sobre sus privilegios é indultos, sean sin embargo propiedad de los batallones á cuyos gefes les deberán entregar cuando por proporcion ó por otras causas salgan de aquellos para que estos los entreguen al nuevo capellan que los reemplace, he de merecer de la fina atencion de V. E. se sirva hacerlo presente así á los gefes de los regimientos para su conocimiento y á fin de que se haga saber en la órden general de cada batallon, que dichos breves se harán luego en poder de los capellanes para los fines que convengan.

Lo que traslado á V., para su conocimiento y puntual cumplimiento, y á fin de que prevenga á los capellanes de ese regimiento que los espresados breves han de existir siempre en su poder, y que en caso de ser relevados, los entreguen al que los suceda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 noviembre de 1849.—Leopoldo O'Donnell.—Señor...

(26) Art. 26. Es uno de los mas principales cargos de los capellanes confesar y administrar los santos Sacramentos á los enfermos y heridos en cualquiera hora del dia ó de la noche que lo necesiten, celando como primitivo asunto de su instituto cuanto sea posible, que ninguno por descuido deje de practicar esta diligencia: y con igual aplicacion ayudarán á bien morir á los que estén en tan deplorable estado.

27 Al amanecer deben hallarse en la cuadra ó cuadras donde se reciben los enfermos, á fin de que ninguno de los que concurrieren tome cama, sin que primero se haya confesado, amonestando caritativamente al que para no ejecutarlo por entonces proteste no estar dispuesto: de suerte que si despues que haya pasado algun tiempo el enfermo se negare, lo prevendrán al médico para que esprese al paciente las circunstancias de su enfermedad se-

tales, si este fuere de plaza, y si el hospital fuere de campaña deberán á mayor abundamiento observar las que prescriben los artículos 14 y siguientes del tratado segundo de la propia ordenanza (27).

gun se fuere agravando, á fin de que el terror de la muerte que próxima le amenaza, pueda obligarle á la mas cristiana disposicion; pero siempre que entrare algun enfermo de accidente tan grave que le prive el habla, le ausiliarán y exhortarán en la mejor forma que pudieren hasta que se ponga capaz de confesarse ó espire.

28. Despues que el médico y cirujano mayor hayan acabado de hacer la visita y curacion, dirán la misa en la capilla del hospital para que cómodamente puedan oirla todos los empleados, y asimismo gocen de este beneficio espiritual los enfermos que pudieren, sin que por pretesto alguno dejen de celebrarla diariamente á menos que no se lo impida algun accidente, en cuyo caso procurarán que se avise al contralor, para que enterado disponga lo que convenga en tan urgente necesidad.

29. Respecto que suelen morir en el hospital algunos enfermos con dinero, alhajas ó ropa que valga lo que importare su entierro en la iglesia parroquial ú otra que no sea en el campo santo con algunas misas para bien de su alma, procurarán como párrocos del hospital, que todo enfermo que tuviere haberes, disponga de ellos segun fuere su voluntad, sin mezclarse en cosa que pueda parecer interés de querer señaladamente que por sí ó por otro se hayan de decir las misas, ejecutándolo en forma de testamento ó declaracion que debe hacerse en presencia de dos testigos, con su asistencia é intervencion del contralor, para que sea válida en la parte donde pueda convenir.

30. Tendrán particular cuidado de que los empleados y sirvientes cumplan con el precepto de la santa madre iglesia en el tiempo que se debe, asi en la capilla del hospital como fuera de él, recojiendo las cédulas que trajeren ó les dieren para hacer constar y asegurar al vicario, cura ó capellan mayor á quien correspondiere que, los individuos de su hospital cumplieron con la parroquia.

31. Asimismo procurarán confesar todos los enfermos que existieren en el hospital y disponerlos para que cumplan con la iglesia cuando generalmente por viático se dá su Divina Majestad á los enfermos ó impedidos.

32. Tambien vigilarán que los empleados, sirvientes y enfermos no sean viciosos, deshonestos, ni blasfemos, persuadiéndolos y amonestándolos á que vivan con moderacion, temor de Dios, paz espiritual y cristiana religion; pero si el desordenado proceder de algun mal inclinado individuo no atendiese á sus justos requirimientos, dará parte al contralor para que remedie el pernicioso escándalo que resulte.

33. Y para que con mayor exactitud puedan atender al cumplimiento de su obligacion, deben tener su residencia dentro del mismo hospital: previniéndose que aunque fuere preciso mas número de capellanes, se repartirá el trabajo entre los que haya, destinándose alternativamente uno para que de dia y de noche esté de guardia, con el cuidado y vigilancia que es correspondiente á sus encargos.

34. Deberán llevar seguro registro de los oficiales y soldados que mueren con su asistencia, y de las disposiciones testamentarias de los que las hicieron para los fines que convenga.

35. No podrán por ningun caso, ni por ningun fin, mezclarse en el uso, distribucion ó destino de ropa ó armas de municion con que hubieren entrado los enfermos.

Y todos los capellanes de hospital deberán ser clérigos y no frailes; y además de la lengua española, entender y hablar á lo menos la francesa. *Trat.* 1.º *Ordenanza de hospitales militares.*

(27) Del capellan mayor. Art. 14. Es en primer lugar una de las mas principales obligaciones del capellan mayor, examinar que los sugetos nombrados para servir de capellanes en el hospital del ejército no sean, como suele suceder, de los que con el carácter de sacerdotes andan vagando. y para cohonestar que son apóstatas, se agregan á los hospitales, pretestando celosa caridad, para que se les atienda y confieran las capellanias.

15. No permitirá que en caso de que en campaña se nombren algunos capellanes, digan misa, confiesen, ni hagan acto alguno de los que les correspondan, sean religiosos ó clérigos, sin que primero presenten la licencia que tuviere cada uno del vicario general del ejército, á quien dará cuenta, previniéndole el que no la traiga, para que reconociéndole sus títulos y licencia, providencie lo que tuviere por mas justo, y se evite el inconveniente de hacer los hospitales sagrado, ó seguro asilo de sus delitos.

16. En habiéndose establecido el hospital, y que empiecen á acudir enfermos, irá destinando los capellanes que le parecieren mas á propósito, para que asistan cada uno en la cuadra que le señalare, vigilando si cumple con el instituto de su obligacion, para corregirle y amonestarle á que cele, y procure el alivio espiritual de los enfermos que lo necesiten, sin cometer falta alguna.

17. Asimismo cuidará que todos los capellanes duerman dentro del hospital, en el paraje que se les señale, para que estén prontos y se puedan emplear segun necesitare la urgencia que se ofrezca, y que por ningun pretesto salgan de dia fuera de él, á menos que sea con su

23. Esplicadas ya la autoridad y deberes de los capellanes párrocos castrenses falta solo hablemos de los provechos y ventajas con que se recompensan sus penosos servicios.

24. Los capellanes del ejército, sean en propiedad ó interinos, deben percibir los derechos de funeral que les corresponden cuando fallece algun militar de su cuerpo ó distrito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12. Tit. 23. Trat. 2.º Ordenanza del ejército, y habiendo ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia de ellos, se mandó por real órden que se comunicó al ejército de España en 20 de julio de 1779 *(28)*, y á los de Indias en 30 de julio del mismo; no se

licencia: pues como sucede en campaña, que de una funcion resulta porcion de heridos; puede llegar el caso de haber muchos con necesidad de confesarse, y no hallarse capellan que lo ejecute, si no les arregla las salidas, de suerte, que con igualdad gocen todos de la fatiga y descanso.

18. Nombrará todos los dias los que alternativamente deben hacer la guardia, celando que en las veinte y cuatro horas que lo estén, cumplan con la obligacion que separadamente se les previene; y en caso que alguno no lo ejecute, lo corregirá y contendrá á su arbitrio, segun juzgare mas decente y necesario.

19. Vigilará que diariamente digan todas las misas en la capilla del hospital, segun y como está prevenido, para que los empleados y sirvientes las oigan sin salir de él, y los enfermos que puedan gocen del mismo beneficio, sin permitir á alguno que deje de celebrarla, á menos que se lo impida suficiente motivo.

20. Además de practicar cuanto se considera ser de su cuidado, celo y obligacion para observancia de lo que deben ejecutar los capellanes, confesará y ausiliará los que pudiere, para que con el ejemplo de su aplicacion se estimulen los demas al mas exacto cumplimiento de cuanto les corresponde.

21. Y aunque se debe esperar de sus obligaciones, cristiano celo y religioso proceder, el mejor régimen y gobierno, quietud y buen ejemplo, con el mas eficaz ejercicio y continua vigilancia, para mayor acierto de cuanto les compete; debe el capellan mayor cuando por sí no pueda remediar las faltas que cometan, dar parte al contralor ó comisario de guerra, á cuyo cargo esté la inspeccion, para que se dé la providencia que mas le convenga.

CAPELLANES.

22. Si fuera preciso estraer del hospital algunos empleados para formar otro, y se le previniere que disponga para capellan de él aquel que le pareciere mas á propósito; nombrará el que mas muestras hubiere dado de su capacidad, celo, aplicacion y demas circunstancias que aseguren el desempeño, y le hagan acreedor de esta eleccion.

23. Deben los capellanes obedecer al capellan mayor todo cuanto les mandare del real servicio y pertenezca á la mejor asistencia espiritual de los enfermos y heridos que ocurren en un hospital de campaña, existiendo cada uno en las cuadras y parajes que les señalare, sin disputar, ni rehusarse á los demas actos á que están declarados para el mejor cumplimiento y desempeño de los encargos que les corresponde, ya sea alternando para hacer las guardias de dia y noche dentro del mismo hospital, para que no falte quien en una urgencia confiese y ausilie al que lo necesitase, como para lo demas que es propio en el religioso celo y cristiana caridad que debe concurrir en un sacerdote.

24. Y además de lo prevenido, procurará cada uno de por sí y en el paraje donde fuere destinado, cumplir con la mayor exactitud cuanto se les previene, y queda considerado como propio de sus obligaciones en su primer tratado, por ser sus institutos de iguales circunstancias en todas partes, observando y practicando lo mismo que se les ha prevenido, para que sin introducirse en cosa que no les corresponda, puedan con acierto satisfacer el empeño en que les constituye su ejercicio.

25. Siempre que la vigilancia y celoso cuidado del cumplimiento de su obligacion les hiciere conocer algun inconveniente, que se oponga á la decencia de sus ejercicios, por culpa ó defecto de algun irrespetuoso empleado, darán parte al capellan mayor, informándole del desarreglado proceder de él, para que de acuerdo con el contralor ó comisario de guerra, se aplique el remedio que mas conduzca á la falta, defecto, vicio ó escándalo que se esperimentase. *Trat. 2.º Ord. de hospitales militares.*

(28) Habiendo ocurrido varias dudas sobre la inteligencia que debe darse á los artículos de ordenanza, en que se trata de los derechos del funeral pertenecientes respectivamente á los capellanes del ejército cuando fallece algun individuo militar; y deseando el rey se siga en esta materia el espíritu de los sagrados cánones, concilios y leyes sin perjuicio de la libre voluntad del que muere, de la accion de los herederos y de los emolumentos que pueden exigir dichos capellanes como párrocos en consideracion al pasto espiritual que administran,

les defraudase á los capellanes del derecho de la cuarta funeral que les corresponde, y cuarta de misas que dejare el militar al tiempo de su fallecimiento, declarando que los derechos de los que fallezcan fuera de sus cuerpos, pertenecian á los curas párrocos territoriales.

25. Posteriormente con motivo de haberse suscitado diferentes dudas sobre la referida órden, en otra que se comunicó al ejército de España en 31 de octubre de 1781 (29) y en 11 de noviembre del mismo á los dominios de Indias; se

ha resuelto S. M. á consulta del Consejo de guerra y con dictámen del cardenal patriarca vicario general de sus ejércitos, se observe por punto general lo siguiente:

1.º En caso de morir algun oficial ó soldado con testamento, se guardarán y cumplirán sus disposiciones: si falleciere en el regimiento dejando mandadas misas, corresponderá la cuarta parte de ellas al capellan de su respectivo batallon ó cuerpo como párroco de él.

2.º Dichos capellanes podrán encargar á otros eclesiásticos la celebracion de las misas que le pertenecen, acreditando con recibos ú otros documentos legítimos su cumplimiento.

3.º Si falleciere fuera del regimiento con testamento ó sin él, exigirá la iglesia donde fuere enterrado los emolumentos que sean de costumbre, y en este caso no percibirá cosa alguna el capellan del cuerpo.

4.º Cuando el difunto fuese abintestato, se observará lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 del trat. 8. tít. 11 de las ordenanzas (*); y segun los fondos de él y sus circunstancias se le hará el funeral y entierro como previene el artículo 11, encargando en este caso al capellan la celebracion de las misas que se acuerden de sufragio, ó á lo menos su cuarta parte, y haciendo constar en igual forma su cumplimiento. Ocurriendo parte á pedir la herencia dejada en su testamento, se le deberá entregar, justificando su entidad; siendo diferida la herencia abintestato, se practicarán las diligencias que manda el citado artículo 9.

5.º Si no comparecieren interesados se esperará un año; y no habiéndose presentado pasado este término, se dará cuenta al Consejo para que acuerde lo que debe ejecutarse. En órden a la legitimidad del heredero y grado á que debe estenderse el parentesco del que se presente con tiempo á pedir la herencia abintestato, procederán los respectivos gefes á declararle con dictámen del asesor que nombren ó del auditor donde lo hubiere, dándolo con arreglo á las disposiciones de derecho. Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para su observancia y conocimiento de los regimientos de inspeccion de su cargo. Dios guarde, etc. San Ildefonso 20 de julio de 1779.—El conde de Ricla.—Circular á los inspectores y gefes de los cuerpos de casa real.

(29) El rey ha entendido que sin embargo de su real órden de 20 de julio de 1779 y del artículo 9 de las instrucciones dadas por el cardenal patriarca vicario general del ejército y armada para el gobierno de sus subdelegados y capellanes de los cuerpos militares, se intenta en algunos parajes defraudar á estos de los derechos que legítimamente les corresponden como propios y verdaderos párrocos que son de sus respectivos cuerpos: y en consecuencia se ha servido S. M. declarar para evitar dudas en lo sucesivo; que el capellan del regimiento, armada, cuerpo militar, castillo, ciudadela ó plaza, como verdadero y propio párroco que es, conserve para sí el derecho de cuarta funeral ú ofrenda donde hay costumbre de exigirla por los párrocos territoriales, y asimismo la cuarta de misas, tanto de los militares y sus familias como de los dependientes de su cuerpo ó distrito sujetos á su parroquialidad, que mueran dentro de él ó fuera con licencia ó destinados á recluta ú por otros accidentes: todo sin perjuicio de los derechos que asimismo le pertenecen cuando el capellan hace el entierro y dejando á las iglesias ya sean parroquiales, de comunidades, ó en la que se entierre el cadáver los derechos que conforme al estilo del pais le correspondan por la asociacion y tumulacion, esto es, por el acompañamiento, sepultura y campanas; pues todo lo demas se debe satisfacer á los respectivos capellanes bajo las reglas que el cardenal patriarca tiene prescritas en sus instrucciones.

2.º Igualmente quiere el rey que con arreglo á los breves espedidos á favor del vicario general del ejército, se franqueen á los citados capellanes las iglesias que pidieren para celebrar misa, administrar los Sacramentos aunque sean parroquiales, y hacer los entierros ó funerales de sus feligreses.

3.º Los mismos breves apostólicos de que se trata, disponen que cuando se contraiga matrimonio entre personas de las cuales la una sea militar ó pertenezca á los ejércitos, y la otra sea súbdita del párroco territorial ó de la jurisdiccion ordinaria, no celebre el cura párroco dicho matrimonio sin la intervencion del capellan castrense ó sacerdote que para ello destine el vicario general ó su teniente: estos tampoco lo ejecuten sin la asistencia del cura párroco; pues han de concurrir precisamente ambos juntos.

4.º No obstante tan clara y justa determinacion se observa á cada paso su transgresion por los ordinarios y curas territoriales con grave culpa algunas veces de los mismos milita-

(*) *Véanse estos artículos en las notas* 19, *pág.* 165 *y* 32 *pág.* 170.

mandó que á los capellanes se les conservase el derecho de la cuarta funeral ú ofrenda donde hay costumbre de exigirla por los párrocos territoriales, y asimismo la cuarta de misas, tanto de todos los militares y sus familias, como de los dependientes de su cuerpo ó distrito sujetos á su parroquialidad, que mueran dentro de él ó fuera con licencia ó destinados á recluta, ó por otros accidentes, dejando á las comunidades é iglesias en que se entierre el cadáver los derechos que le correspondan por la asociacion y tumulacion, previniendo lo que debe observarse en los matrimonios contraidos entre personas de las cuales una sea militar y la otra súbdita del párroco territorial.

26. Sobre la inteligencia de las dos esplicadas reales órdenes de 4 setiembre de 1779, y 31 de octubre de 1781, se espidió una real resolucion de 23 de enero de 1804 (30) por la cual se declaró que los capellanes castrenses no exijan

res, disfrazándose y ocultando su profesion para lograr por este medio el fin que desean y no han podido conseguir del vicario general por faltarles la correspondiente licencia del rey ó de sus respectivos jefes.

5.º Para cortar tambien de raiz estos inconvenientes, encarga S. M. muy particularmente á los muy reverendos arzobispos, obispos y ordinarios locales celen con la debida vigilancia este importante punto, no permitiendo á sus párrocos que celebren los matrimonios de los militares, sus familias y dependientes sin la concurrencia del párroco castrense cuando los contrayentes son de ambas jurisdicciones: en el concepto de que si alguno incurriese en tan notable falta, quiere S. M. que el cardenal patriarca vicario general del ejército, cuya jurisdiccion usurpan, dé cuenta por esta via reservada del suceso y circunstancias, para proceder contra el párroco que lo cometiese segun convenga.

6.º Para dar mas fuerza á esta declaracion, manda el rey que los oficiales que contrajesen matrimonio sin la concurrencia de sus párrocos castrenses, sean por solo este hecho privados de su empleo, aunque tengan real licencia para casarse; y que los sargentos, cabos, soldados y tambores incurran por semejante esceso, en las mismas penas que hay establecidas contra los de su clase, que se casan sin el correspondiente permiso.

7.º Ultimamente incluyo á V. E. de órden del rey diez y seis ejemplares de las citadas instrucciones espedidas por el cardenal patriarca vicario general del ejército, á fin de que disponga no solo su puntual observancia y cumplimiento en la parte que le toca, sino que las ausilie en caso necesario: en el concepto de que es la voluntad de S. M. quede en su fuerza y vigor la real órden de 20 de julio de 1779 en todo lo que aquí no se espresa, y que comunique esta real resolucion á todos los cuerpos de la inspeccion de su cargo para su debida observancia en cuanto ocurra. Dios guarde, etc. San Lorenzo el 31 de octubre de 1781. Miguel de Muzquiz.—A los capitanes generales, inspectores y jefes de los cuerpos de casa real.

(30) Al señor cardenal patriarca, vicario general de los ejércitos, digo en este dia lo que sigue:

Por no haber una declaracion terminante sobre lo que han de percibir los párrocos castrenses por cuarta funeral ú ofrenda de los militares difuntos, pues ni en la real órden de 4 setiembre de 1779, ni en la de 31 de octubre 1781 se dice espresamente lo que deben ecsigir por este derecho, han querido algunos capellanes señalarse por sí la cuarta parte de los bienes que han dejado los soldados difuntos; de lo cual, si se verificase, resultaria ser estos recargados sobre los demas vasallos, cuando se trata de su alivio. Enterado el rey de ello y de la necesidad que hay en su consecuencia, no solo de evitar las dudas que se han suscitado sobre el particular, sino el que con ningun motivo se grave á los militares, cuya clase le merece las mayores consideraciones, se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido sobre el particular á su Supremo Consejo de guerra, y en vista de lo que espuso vuestra eminencia en su informe de 29 de marzo del año próximo pasado, que en lo sucesivo, sin embargo de lo que se previene en las espresadas reales órdenes, los capellanes castrenses, con ningun título exijan ofrenda ni cuarta funeral de los militares, sean de la clase que fueren, sino los derechos de entierro que sean conformes al estilo del pais donde fallezcan los de su feligresía, y que si se enterraren en otra parte, los paguen igualmente, y asimismo que se les dé para que hagan sufragios la cuarta parte de lo que dejen para este fin á otras iglesias, conventos y particulares, y en el caso de que sea preciso invertir en sufragios algunas sumas de los soldados de algun cuerpo muertos en accion de guerra, naufragio ó por otro accidente semejante, dispongan los coroneles se les dé á los capellanes lo que buenamente se crea que puedan invertir en sufragio en el término de un año y no mas: y en cuanto á los soldados, cabos y sargentos que mueran fuera de los dos casos dichos, que los coroneles, si no dejasen hecha disposicion, dispongan su entierro y sufragios como les dicte su prudencia, con arreglo á su haber y circunstancias del pais, encargando los sufragios al capellan.

Lo que traslado á V. de real órden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, etc. Aranjuez 28 enero de 1804.—Caballero.—Circular al ejército.

ofrenda ni cuarta funeral de los militares, sino los derechos de entierro al estilo del pais en que fallezcan. Sin embargo de tan claras y terminantes disposiciones, se habia descuidado su cumplimiento en los presentes tiempos, lo que motivó una circular de la inspeccion general de infanteria de 20 de diciembre de 1846 (31) en que se recordó su cumplimiento esplicándose la cantidad que debia percibir el capellan por su derecho de cuarta funeral, y que apesar de los categóricos términos en que estaba concebida tuvo que aclararse por otra de 24 de noviembre de 1849 (32). Esta circular que corta muchas dudas acerca las cantidades que deben invertirse en los sufragios por las almas de los militares que fallecen y

(31) *Inspeccion general de infanteria y la reserva.*—Circular.—Por circular de 13 de agosto de 1829 se uniformó en los regimientos del arma de mi cargo con acuerdo del Excmo. señor Patriarca vicario general del ejército el método de satisfacer á los capellanes las cuartas funerales de los individuos de tropa muertos ó que muriesen en los hospitales y fuera de ellos igualmente que los sufragios de los mismos segun el estado de los alcances ó bienes que hubiesen dejado, pasando la parte sobrante á sus herederos. La guerra civil y trastornos políticos que tan buenas prácticas hicieron caducar, han oscurecido igualmente la de estos derechos mortuorios inherentes á las obligaciones religiosas de los capellanes por la limosna que tienen señalada, y como por falta de conocimiento de dichas prevenciones se han suscitado algunas dificultades sobre el particular, he resuelto repetirlas para su mas exacto cumplimiento en los términos que siguen:

1.° Luego que un individuo haya fallecido abintestato en paraje donde se halle su párroco natural, y aunque sea en hospital, dispondrá el capitan de la compañía su entierro militarmente en la forma que previenen los artículos 61, 63 y 64 del tratado 3.° tít. 5.° de las reales ordenanzas, y avisará al capellan para que este lo disponga eclesiásticamente acompañando el cadáver al cementerio ó paraje de costumbre en el pais, y con la cruz de la parroquia ó capilla que deberá llevar el sacristan ó algun acólito con vestidura ó traje eclesiástico, y con dos luces por lo menos si el difunto dejare alcances para atender á estos gastos, pero en el caso de no dejarlos y no haber arbitrio alguno para satisfacer el pequeño gasto de cera y corto derecho del sacristan ó acólito, no se llevará cruz parroquial y acompañará el cadáver solo el capellan.

2.° Inmediatamente que falleciere algun individuo abintestato se formará su ajuste y se entregará al capellan la cuarta parte de sus alcances para beneficio de su alma, siempre que esta no escediese de 100 rs. vn., y si todos los alcances no llegasen á 25 rs. se entregará el todo al capellan para el propio objeto.

3.° Si los muertos hubiesen dejado disposicion testamentaria se llevará á debido efecto, entregando la cuarta parte del funeral al capellan párroco.

4.° Los gefes de los cuerpos, cuando en el suyo respectivo falleciese algun individuo, lo participarán á los parientes mas inmediatos dándoles conocimiento de si ha muerto abintestato ó no, cantidad de alcances que resultó á su favor, la inversion en beneficio de su alma, y el remanente que queda para que puedan disponer de él, debiendo los capitanes unir los comprobantes de la inversion á la cuenta particular y final del difunto.

5.° De todos los individuos de tropa que hubiesen fallecido desde 1.° de octubre de 1841 en adelante y se hallasen en el caso que previenen los articulos anteriores, se hará con sus alcances de la segunda época lo que queda ordenado, en la inteligencia que debiendo ya quedar cubiertos en abonaré de la parte correspondiente á las libranzas sin realizar los alcances finales, han de obrar precisamente en metálico.—Todo lo que comunico á V. S. para que en el regimiento de su cargo tenga exacta y puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1846.—Manuel de Soria.—Es copia.

(32) A pesar de estar terminantemente prevenido en las circulares de 13 de agosto de 1829 y 20 de diciembre de 1846 que en el pago de las cuartas funerales á los capellanes de los regimientos del arma, de los individuos de tropa que lleguen á fallecer, se observe el método de entregarles la cuarta parte de sus alcances, siempre que esta no esceda de 100 rs., y el todo de ellos no llegando á 25 reales, han ocurrido contínuas dudas acerca del señalamiento de esta cuota, que es conveniente aclarar á fin de evitar las consultas de los jefes y las quejas de los capellanes. En su consecuencia, prevengo á V. que con arreglo á las circulares arriba mencionadas, siempre que fallezca un individuo, cuyos alcances no lleguen á 25 reales, se entregue todo su importe al capellan ó los 25 reales que es la cuarta parte de 100 desde dicha cantidad hasta 100, y de allí en adelante hasta 400 la cuarta parte de lo qne sea, sin que pasando de 400 tengan los capellanes mayor derecho que á la suma de 100 reales.—Todo lo que digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento en el cuerpo de su mando.—Dios guarde á V. muchos años Madrid 24 de noviembre de 1849.—Leopoldo O'Donnell.—Señor...

que deseáramos ver comunicada á las demás armas del ejército, se halla en parte apoyada por la real órden de 4 abril de 1778 (33).

27. Al efecto de premiar los años de servicio facilitando en lo posible mayor descanso á los capellanes castrenses, en real órden de 26 de abril de 1848 (29) se dispone que á su entrada al servicio militar, pasen á los cuerpos de infantería, de estos á los regimientos de caballería, y de ellos á los de ingenieros y artillería, en los cuales obtienen un domicilio casi fijo y seguro.

28. Despues de haber participado los capellanes durante su juventud de las penalidades y fatigas del estado militar, es justo encuentren en el descanso un premio á sus fatigas; reconociéndose la justicia de estas razones se previno en el art. 17, Tít. 23, Trat. 2.º de las Ordenanzas del ejército se hicieran presentes á S. M. los méritos de los respectivos individuos para atenderlos segun corresponda, mas queriendo don Cárlos III reducir á datos ciertos la enunciacion general de estos principios mandó por real órden de 10 mayo de 1784 (35) comunicada en 21 noviembre de 1788 á los dominios de Indias concederles el retiro, á los quince años de servicio, mandando se les atendiera con alguna renta eclesiástica. Y deseoso su sucesor don Cárlos IV de hacer mas efectiva la debida recompensa á que son acreedores por el mérito que contraen en su ministerio, espidió en 30 de enero de 1804 un reglamento que forma la ley 10, Tít. 20, Lib. 1. Nov. Recop., (36) en que se señalaron para premio de los capellanes

(33) Enterado el Rey de haber fallecido en el hospital general de esta villa Pedro Pascual, soldado del rejimiento de América, del cargo de V. S. sin hacer disposicion, y de la duda ocurrida con este motivo entre V. S. y el hermano mayor, conde de Mora, sobre el destino que habia de darse á los 293 reales que se le encontraron, ha resuelto S. M. á consulta de su Consejo de Guerra, que reteniendo de aquella suma el hospital setenta y cuatro reales para el entierro y moderado funeral del referido Pascual, se entregue el resto á su padre, haciéndoselo V. S. entender para que acuda á percibirlo. Dios guarde etc. El Pardo 4 de abril de 1778.—El conde de Ricla.

(34) Véase la nota 3, pág. 544.

(35) Excmo. Sr.: Conformándose el Rey con lo que V. E. ha propuesto tocante al retiro de los capellanes del ejército, ha resuelto S. M. que para obtenerlo hayan de tener precisamente dichos capellanes quince años cumplidos de servicio á satisfaccion de V. E. en sus respectivos cuerpos, á menos que antes se hubieren inutilizado en alguna funcion de su ministerio, en cuyo caso lo hará V. S. presente á S. M. aunque no tenga los quince años de servicio prefijados.

Al tiempo de resolver el Rey este asunto, me ha mandado, que siempre que se conceda retiro á algun capellan del ejército, se pase oficio por vía reservada de la Guerra á la de Gracia y Justicia, á fin de que se le atienda con renta eclesiástica proporcionada á sus circunstancias, y que si la que se le diere escediese del haber que le corresponda como á capellan retirado, le cese dicho sueldo para no gravar el real erario con estos gastos.

Las pretensiones para retiros y otras cualesquiera que les ocurra á los capellanes del ejército, las deben hacer por el conducto de V. E. sin cuyo apoyo no serán atendidas; y de órden de S. M. lo participo á V. E. para su noticia y gobierno y que lo haga entender á los capellanes del ejército para su debido cumplimiento. Dios guarde etc. El Pardo 10 de marzo de 1784.—El conde de Gausa.—Sr. Patriarca vicario general de los ejércitos.

(36) Como la cortedad de sueldos que disfrutan los capellanes de los cuerpos de mi ejército y armada y la poca esperanza de obtener una recompensa segura, cuando por su edad avanzada ó absoluta inutilidad no se hallan en el estado de continuar en el ejercicio de su ministerio, pueden contribuir á que estos empleos no se desempeñen con el esmero que corresponde, y que recaigan tal vez en personas de escasa disposicion, por no apreciarlos los sugetos dotados de la ciencia y virtud que se requiere; he resuelto mejorar la suerte de dichos capellanes, convencido de las grandes utilidades que producirá á todos los cuerpos de milicia el que estos destinos se desempeñen por eclesiásticos, que reunan todas las circunstancias necesarias por su alto objeto con respecto á la religion, y por el grande influjo que tienen en la disciplina moral de los cuerpos las funciones de su sagrado ministerio; y á este efecto mando se observe lo siguiente:

Art. 1.º Los capellanes actuales de los enunciados cuerpos y los que nombrare en lo sucesivo para los mismos, prévia la oposicion que estos han de practicar segun espresa el artículo 10, tendrán derecho al sueldo de setecientos reales mensuales por el órden de su antigüedad, desde que entraren en la tesoreria mayor los caudales destinados para este aumento

castrenses del ejército y armada veinte y una prebendas en algunas catedrales de España, las que se aumentaron hasta treinta por el mayor número de capellanes que se agregaron al ejército con la real cédula de 14 de setiembre de 1816 (37) que se publicó como adicion en el reglamento, que en él se espresan

el cual he creido proporcionado para que puedan atender á su decente subsistencia y marchas, sin contraer deudas que los aflijan y degraden; y entretanto solo tendrán el que en el dia gozan por los anteriores reglamentos.

2.º Siendo necesaria para este aumento la cantidad de un millon cuatrocientos y cuarenta mil reales al año, señalo seiscientos mil reales sobre la tercera parte de las mitras de España, cuatrocientos mil sobre las de América, segun vayan vacando y hubiere lugar, despues de atender á los objetos para que ó haya bulas, ó sean preferibles. y para los cuatrocientos cuarenta mil reales restantes se aplicarán beneficios simples y préstamos, conforme vacaren.

3.º A todos se les dará en las marchas alojamiento igual á los capitanes, por ser justa y correspondiente á su dignidad esta preferente consideracion.

4.º A los de marina cuando estén á bordo, y en los casos de embarco á los del ejército, se les arreglará con proporcion el punto de la mesa.

5.º Además del aumento de sueldo tendrán el premio de ascender á canonjías y raciones en las iglesias de España, en esta forma: los que hayan cumplido veinte y cinco años de servicio en dichos cuerpos, á una canonjía de Valencia, Cuenca, Toledo, Sevilla, Cartagena, Jaen, Santiago ó Córdoba: los que hayan cumplido veinte años, á una de Salamanca, Plasencia, Zamora, Segovia, Leon, Palencia ó Ciudad-Rodrigo: y los de quince años arriba, á una racion en una de las catedrales de las señaladas en segundo lugar.

6.º Las primeras canonjías y raciones de las catedrales designadas que vaquen y sean de mi real provision, lo avisará la Cámara al ministro de la Guerra, y este al vicario general del ejército y armada, quien dirigirá al mismo ministro lista de todos los que tengan los años señalados, proponiéndome tres, atendiendo los méritos que hayan contraido en tiempo de paz y de guerra y su conducta, prefiriendo á los que sean mas beneméritos.

7. Cuando falleciere, ó por otro motivo ó causa vacare la prebenda de alguno de los capellanes provistos en las catedrales señaladas, y en los términos prevenidos en el artículo antecedente si la vacante fuere de mi real provision, se avisará por la cámara al ministerio de la Guerra; y si fuere del ordinario, en la primera prebenda que en la misma iglesia vacare de la propia clase, y corresponda á mi real provision, será provisto un capellan de cuerpos del ejército ó armada en la forma y modo prevenido, pasando la cámara el aviso competente á la via reservada de la guerra.

8.º Además de estos premios, siempre que me hagan presente tener los años de servicio prefijados, y no poder colocarse por no haber vacantes de las destinadas, los atenderé en la provision de beneficios simples ó prestameras; así como si contrajesen algun particular mérito que á ello les haga acreedores antes de dicho término ó se imposibiliten en el servicio.

9.º Los que fuesen provistos en algunas de dichas piezas eclesiásticas desempeñarán los destinos de capellanes de los hospitales militares, inválidos, ó castillos que hubiese en los mismos pueblos, sin goce alguno por mi real hacienda.

10. En lugar de las oposiciones ó concursos hechos hasta aquí para obtener las mencionadas capellanías, se harán en adelante para llenar las que vaquen, ante el teniente de vicario y auditor general, y cinco examinadores que yo tambien nombraré, y me propondrá el referido vicario general, arreglándose, en cuanto á los ejercicios y exámenes que han de sufrir los opositores y exhibicion de títulos y demás documentos que han de presentar, á lo que se observa en el arzobispado de Toledo para la celebracion de los concursos de curatos. Y verificadas las oposiciones, el espresado vicario general, hará la terna con arreglo á las censuras y demás circunstancias, remitiéndomela en su caso por la via de la Guerra ó de Marina. *Ley 10. Tit. 20. Lib. 1.º Nov. Recop.*

(37) El Rey. Atendiendo á que los premios que se dignó señalar mi augusto Padre en el reglamento de 30 de enero de 1804, que es la ley 10, tit. 20 lib 1.º de la Novísima Recopilacion, á los capellanes párrocos de mis ejércitos y armada por los importantes servicios que contraen, no son en el dia suficientes por su mayor número en la nueva creacion de los cuerpos de todas armas, tuve á bien resolver por mi decreto de octubre de 1814 se ampliarán dichos premios para proporcionar á los citados beneméritos eclesiásticos del clero castrense, que tanto mérito han contraido en la última desastrosa guerra en el ejercicio de su ministerio, y á los tenientes y vicarios castrenses la condigna remuneracion á que son tan acreedores: y á su consecuencia, conformándome con lo que me ha propuesto el muy reverendo patriarca vicario general de mis ejércitos y armada, y la Cámara de Guerra presidida por mi muy amado hermano el Infante D. Carlos María, generalísimo de mis ejércitos, de cuyo celo por el mejor servicio é instruccion tengo tan repetidas pruebas, he venido en declarar como adiccion al referido reglamento los artículos siguientes:

Art. 1.º Los tenientes vicarios generales de ejército de operaciones, de escuadras ó espediciones marítimas que yo tuviere á bien nombrar á propuesta de dicho muy reverendo pa-

las prebendas que se les tienen reservadas, las cualidades necesarias para obtenerlas, el modo de estimar la antigüedad y de proponerlos el patriarca vicario general á la consideracion de S. M. Por este último reglamento no se derogó el de 1804 mas que en lo que estuviese en oposicion con aquel dejándose vigente en lo demas. Téngase presente acerca este punto que á tenor de la real órden

triarca vicario general, serán premiados al fin de la campaña ó espedicion con dignidades ó canonjías proporcionadas a su mérito y servicios; y los que ya las tuvieren, con alguna dignidad ó condecoracion correspondiente: proponiéndome el mismo prelado, por mi Cámara de Guerra en ambos casos, el premio ó condecoracion á que los considere acreedores: asi como premiaré tambien por igual propuesta la antigüedad, buenos servicios y mérito de los tenientes vicarios territoriales con mejora de sus prebendas ó condecoraciones cuando lo merecieren.

2.° Los capellanes párrocos de mi ejército y armada que hayan cumplido bien en el ejercicio de su ministerio veinte y cinco años, veinte ó quince, tendrán derecho á ser premiados con treinta prebendas, entre canonjías y raciones de las catedrales de España, en lugar de las veinte y una que señala el mencionado reglamento de 30 de enero de 1804, en los términos siguientes: para los de veinte y cinco años cumplidos de servicio se señalan once canonjías en las catedrales de Valencia, Cuenca, Toledo, Sevilla, Cartajena, Jaen, Santiago, Córdoba, Zaragoza, Granada y Málaga: para los de veinte años diez canonjías en las iglesias de Salamanca, Plasencia, Zamora, Segovia, Leon, Palencia, Tarragona, Tortosa, Huesca y Ciudad-Rodrigo. Y los que hayan servido quince años obtarán á nueve raciones en las catedrales de Salamanca, Plasencia, Zamora, Segovia, Córdoba, Cartajena, Málaga, Santo Domingo de la Calzada y Orihuela; quedando fijas en el reglamento las canonjías de Santiago y Palencia, como tuvo á bien declarar mi augusto Padre en 6 de noviembre de 1804, y escluidas de él las raciones de Leon, Palencia y Ciudad-Rodrigo.

3.° En las vacantes que ocurran de dichas treinta prebendas consignadas para premio del clero castrense avisarán á mi secretario de Estado y del Despacho de la Guerra no solo el secretario de la Cámara de Castilla y Aragon, sino tambien los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos en las respectivas diócesis en que se cause la vacante; y dado el aviso correspondiente por el ministerio de la Guerra al muy reverendo patriarca vicario general, hará este prelado la propuesta en tres sugetos para cada una, dirijiéndola á mi Cámara de Guerra por medio de su secretario, cuando toque el turno á los capellanes de ejército, para los fines que tengo prevenidos en el art. 12 de mi real cédula de 12 de febrero de este año.

4.° Se arreglará el patriarca vicario general en estas propuestas á las reales resoluciones espedidas por mi augusto Padre en el mismo año de 1804, con motivo de las dudas que entonces se suscitaron, y deben tenerse como parte del reglamento dicho de 30 de enero y son las siguientes:

Primera. En real órden de 20 de julio de 1804 se previno que tanto á los capellanes del ejército como de la armada se les cuente la antigüedad para obtar á los premios señalados desde que tengan real nombramiento: que los capellanes de marina que hayan pasado á ocupar las plazas llamadas de ventaja en los departamentos, y tambien los subdelegados, tenientes vicarios, que por razon de utilidad y mejor servicio de la armada han pasado desde capellanes á tenientes vicarios, sean comprendidos en estos premios por su antigüedad de capellanes; y finalmente que para establecer una justa alternativa entre los capellanes del ejército y armada se provean dos prebendas de cada clase en los del ejército, y una en los de la armada, empezando por los del ejército.

Segunda. En real órden de 3 de setiembre de 1804 se previno que debiendo quedarse la alternativa establecida entre unos y otros capellanes para estos premios, no habiendo capellanes del número de años de servicio que prefija el reglamento, proponga el patriarca vicario general los que mas se acerquen y sean beneméritos.

Tercera. En real órden de 12 de setiembre del mismo año de 1804 se declaró que siempre que un capellan de ejército ó armada que tenga cumplidos veinte y cinco años de servicio sea provisto en canonjía de segunda clase por no haber vacante de la primera, tenga opcion á esta, precediendo nueva propuesta, y que se guarde la misma regla con los capellanes del ejército que en virtud de real órden de 3 del mismo mes y año sean igualmente provistos en canonjías de segunda clase, cuando al tiempo que ocurra la vacante de primera correspondiente á su alternativa, no se halle ya en el ejército algun capellan que siendo benemérito tenga mas años de servicio que los que hayan cumplido en el ejército los que estén ya provistos en canonjías de segunda clase, bien entendido, que el capellan que obtenga canonjía nunca ha de contar mas años de servicio que los que cumplió en el ejército ó armada. Por real resolucion de 5 del propio mes de setiembre de 1804 se mandó que á los capellanes párrocos de marina á bordo y en casos de embarque á los del ejército, se les alojará como á los capitanes de ejército; y por otra de 12 del mismo mes y año que se les considerase como capitanes para el abono de pabellones.

de 16 agosto de 1805 (38) cuando sean promovidos á estas prebendas otros destinos eclesiásticos se les debe abonar el sueldo hasta que tomen posesion de sus nuevos destinos.

5.º Con presencia de estas reales resoluciones de mi augusto Padre que han de tenerse como parte del reglamento de 1804, hará el patriarca vicario general sus propuestas, teniendo muy presente no solo la respectiva antigüedad de los capellanes y el mas exacto desempeño en su ministerio, sino principalmente su conducta privada; y si en el traje que les está señalado á los capellanes del ejército, armada y hospitales militares se han arreglado á las reales resoluciones de mi augusto Padre de 5 de noviembre de 1798 y 20 de enero de 99, en que les está prohibido el uso de sombreros redondos de copa alta, pantalones y pañuelos en el cuello, para que conocidos por su traje modesto sea distinguido y respetado de todos su carácter sacerdotal.

6.º En todo lo demas que no se oponga á lo que va aqui prevenido, es mi voluntad que quede en toda su fuerza y vigor el referido reglamento de mi augusto Padre de 30 de enero de 1804. Por tanto mando á mis Cámaras de Guerra y Castilla, al vicario general de mis ejércitos y armada, capitanes generales, inspectores, intendentes y demas á quienes toque ó tocare, observen y hagan observar esta mi real cédula adicional al dicho reglamento, firmada de mi real mano, sellada con el sello secreto de mis armas y refrendada por mi secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra. Dada en Palacio á 14 de setiembre de 1816.—YO EL REY.—Francisco Bernaldo de Quirós.—Es copia.—Campo Sagrado.

(38) Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al señor marqués del Castelar lo que sigue.—He dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 15 del mes anterior, en que manifestando haber dado de baja en la revista del propio mes al capellan de la real compañía de alabarderos de su cargo, don Gaspar de Allo, por haber sido promovido á canónigo de la santa iglesia de Plasencia, de cuya providencia habia reclamado el espresado capellan, pidiendo la continuacion de sus sueldos y emolumentos, hasta tanto que tomase posesion de la referida canongía, y solicita V. E. real resolucion sobre el asunto. Enterado S. M. de todo, y de los informes que ha tenido á bien tomar, se ha servido mandar que don Gaspar de Allo goce del sueldo y emolumentos que le corresponden como capellan de la real compañía de alabarderos, hasta que tome posesion de la canongía, siempre que desempeñe las funciones de tal capellan; y que esto mismo se observe en adelante por punto general con todos los capellanes del ejército y armada que fueren promovidos á prebendas ú otras piezas eclesiásticas, como lo practican las iglesias con los curas párrocos y demas.—Lo traslado á V. E. de real órden para su inteligencia.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 16 de agosto de 1805.—Pedro Cevallos.—Señor duque de Osuna.

SECCION 4.ª

DE LOS CAPELLANES DE MARINA.

1. Igualdad entre los capellanes de mar y de tierra.
2. Supresion y nueva creacion de este cuerpo.
3, 4 y 5. Dependencia de los capellanes de la armada.
6, 7 y 8. Deberes y facultades de los capellanes de marina.
9. Mientras los haya de este cuerpo, no debe permitirse el embarque de supernumerarios.

1. El ministerio y posicion de los capellanes de marina viene á ser cuasi el mismo que el de los de tierra asi que, las disposiciones relativas á unos y otros son iguales, salvo las modificaciones ó diferencias que nacen de su distinto servicio.

2. Si bien el cuerpo de capellanes de marina, existió de tiempo antiguo, sin embargo con real decreto de 31 agosto de 1825 se suprimió al efecto de procurar una economía al erario mandándose que en lo sucesivo los capellanes de los buques de guerra fuesen nombrados y despedidos al tiempo del armamento y desarme de los de su destino, mas habiendo producido semejante economía el resultado de que no se encontrasen capellanes que quisieran por un corto sueldo dejar los medios de segura subsistencia, esponiéndose á quedar sin ninguno al desarme del buque, ó á que solo se hallasen los menos instruidos en real decreto de 8 de noviembre de 1848 (1) se volvió á crear este cuerpo, mandándose que se entre en él por medio de oposiciones, que su gefe superior sea el vicario general de los ejércitos en los mismos términos y con las mismas facultades que antes de su estincion, y que los inmediatos sean los subdelegados castrenses que hay en los departamentos.

(1) Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Marina he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se restablece el cuerpo de capellanes de la armada que fué suprimido por real órden de 31 de agosto de 1825.

2.° Este cuerpo se compondrá por ahora y mientras las necesidades del servicio no exijan su aumento de 8 primeros capellanes, 16 segundos y 24 terceros. Tendrá por gefe superior eclesiástico, en los mismos términos y con las mismas facultades que antes de su estincion, al vicario general de los ejércitos y armada, quien hará definitivamente las propuestas al gobierno, asi de entrada como de ascensos, y por gefes inmediatos á los tenientes vicarios de los departamentos.

3.° Los primeros capellanes disfrutarán del sueldo de 400 rs. mensuales, 300 los segundos y 200 los terceros, teniendo además la asignacion y racion correspondiente cuando se hallen embarcados.

4.° La entrada en este cuerpo será por rigoroso concurso de oposicion convocado en las subdelegaciones castrenses de los departamentos, prévia la presentacion de certificaciones de buenas costumbres y moralidad espedidas por los respectivos diocesanos á favor de los sacerdotes aspirantes.

3. Antiguamente, lo propio que con respeto á los capellanes de tierra hemos dicho en la seccion anterior, no se reconocia la independencia de los de marina de la jurisdiccion de la misma, asi que los intendentes de marina fijaban el destino de los capellanes en los arsenales, hospitales ó buques, les suspendian de sueldo á en los casos de vacantes proponian su reemplazo. Pero á imitacion de la real órden de 4 noviembre de 1783 espedida para los capellanes de tierra y de que hemos hablado en el núm. 3, de la seccion anterior, se mandó en otra de 25 febrero de 1784 (2) separar á los capellanes de la jurisdiccion de los ca-

5.º A este cuerpo corresponderán los párrocos castrenses de los citados departamentos, los de los arsenales y los del colegio naval; pero continuarán disfrutando los sueldos que les están asignados ó se les asignen por los reglamentos especiales.

6.º Las funciones de estos capellanes, su alojamiento á bordo y los derechos á retiro, jubilacion y demas premios por sus servicios serán los mismos que tenian declarados antes de la estincion del cuerpo. Sus ascensos serán por antigüedad, esceptuando los casos de un mérito estraordinario.

7.º En caso de armamento de buques solo se embarcarán en ellos capellanes provisionales cuando no los haya disponible de la armada.

8.º El ministro de marina queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en palacio á 8 de noviembre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.

(2) En oficio de 4 de noviembre del año próximo pasado me avisó el señor ministro de la Guerra la resolucion tomada por el rey sobre el modo en que habian de admitirse y ejercer las funciones de su ministerio los capellanes del ejército, para que por lo respectivo á los de la real armada me pusiese de acuerdo con V. E. á fin de adoptar al servicio de marina lo determinado por S. M. en estos puntos.

Enterado S. M. de lo que V. E. me ha manifestado, con presencia de los dictámenes que le envié de los tres departamentos, ha resuelto:

1.º Que la admision de capellanes de número de la armada sea en adelante á propuesta de V. E. y sus sucesores en el empleo de vicario jeneral de los ejércitos, precedida la oposicion ó concurso en Madrid, ó el paraje que V. E. tuviese por conveniente, despues de la cual propondrá V. E. para cada plaza tres pretendientes aprobados por los examinadores sinodales, espresando su mérito y circunstancias para que S. M. elija uno, en inteligencia de que no se han de admitir á oposicion los que no sean de competente robustez para las fatigas de la mar, ni los que pasen de treinta y cinco años de edad, como S. M. determinó anteriormente.

2.º Que los subdelegados de V. E. en los departamentos provean los capellanes supernumerarios que se necesiten y les pidan los capitanes: y que en cuanto á los exámenes particulares y calidades que han de concurrir en estos individuos se arreglen los subdelegados á las prevenciones que V. E. les haga.

3.º Que aprobados por S. M. los capellanes de número se les espidan nombramientos firmados por S. M. en los que pondrá el *cúmplase* el capitan jeneral del departamento á que se les destine, y tomada razon en la respectiva contaduría de marina, los recibirán los provistos por mano de los subdelegados, los que deberán pasar noticia del nombre y fecha de los elegidos á la secretaría de vicariato jeneral, quedándose con igual asiento.

4.º Que á bordo de los navíos estén sujetos los capellanes á las reglas de policía y gobierno que establezcan los comandantes, como lo están los pasajeros y cuantos se embarcan: que si faltase á ella el capellan, tenga autoridad el comandante para poner el remedio, con el modo y consideracion que exige el alto carácter del sacerdocio: que si el asunto fuere de entidad dé parte al capitan jeneral, para que instruido por él V. E. proponga la separacion del capellan del cuerpo si lo mereciese el caso, ó aplique otro remedio que le parezca suficiente; que en cuanto á las licencias de bajar á tierra, dormir fuera del bajel y horas en que haya de celebrarse la misa y administrar los santos sacramentos, estén los capellanes á las resoluciones de los comandantes que saben cuando puede hacerse sin riesgo, no conviniendo que á bordo de los navíos haya mas jurisdiccion gubernativa que la de los comandantes: que estos no se mezclen de ningun modo en lo eclesiástico: que si alguno lo ejecutare, presente la queja el capellan á su arribo al puerto: y que en los viajes ultramarinos dén la suya los comandantes al subdelegado, y en su falta á los obispos, á fin de que estos formen las causas á los capellanes y provean sus reemplazos.

5.º Que las licencias temporales las pidan los capellanes por medio de V. E. quien antes de dar curso á estas solicitudes se informe de los capitanes jenerales, de si hacen falta para el servicio en el departamento: que igualmente entablen por medio de V. E. las instancias de mudanzas de departamentos y demas que les ocurran, y que no deben poner substitutos durante las licencias.

6.º Que las pretensiones á prebendas, beneficios, capellanías reales, jubilaciones y cual-

pitanes generales de los departamentos, y que dependieran del patriarca vicario general, mandando se hagan por este prelado las propuestas al Rey, llamando á oposicion á los pretendientes como estaba dispuesto para los del ejército, dirijiendo como estos por el patriarca las licencias, retiros y demás gracias que soliciten de la real piedad, dejando á los tenientes vicarios la facultad de nombrar los capellanes supernumerarios que les pidan los capitanes generales.

4. Por la distinta constitucion del servicio de mar al de tierra previno S. M. en la espresada Real órden que los capellanes embarcados estuviesen sugetos en un todo á las reglas de policía y gobierno establecidas por los comandantes: que no salgan del bajel sin su licencia, y que tenga el comandante autoridad para proceder contra el capellan que falte en aquellos términos que exije su carácter, con otras particularidades que contiene sobre destino para embarcos y demas funciones de unos y otros que deben tenerse muy presentes: quedando con esta Real órden derogadas las anteriores que se opongan á su contenido. Esta sujecion de los capellanes al gefe superior de la embarcacion se halla tambien justamente establecida por el artículo 16 y 19, Tit. 4.° Trat. 3.° ord. Generales de la Armada Naval puesto que sin ella no podria sostenerse la grande autoridad que por necesidad ha debido dar la ley al gefe del buque.

5. Como se ha dicho en el núm. 1 de la seccion 2.ª el patriarca nombra tenientes de vicario en los departamentos de Cádiz Ferrol y Cartagena y en los puertos principales de América donde por lo comun se confiere este cargo a los mismos obispos de las respectivas diócesis, á los cuales están sugetos los capellanes de marina que arribaren á los puntos del distrito de sus subdelegaciones.

6. Los capellanes de marina deben ejercer su jurisdiccion sobre los individuos de sus respectivos buques, aun cuando bajen á tierra por temporada, subsistiendo los bajeles armados, en cuyo caso los párrocos territoriales deben franquearles las iglesias que pidieren pero si en el puerto donde llegase la es-

quiera premio, las verifiquen tambien por medio de V. E. á fin de que las pase á esta via reservada, informado de los capitanes jenerales de los departamentos, á quienes consta el mérito y conducta de los capellanes por los informes reservados de los comandantes de los bajeles en que navegan.

7.° Y finalmente que se encargue de nuevo y con la mayor estrechez por V. E. y por mi la buena armonía entre los capellanes y comandantes de buques, como punto el mas interesado del que depende el servicio de ambas majestades; pues por falta de ello y de prudencia en los capellanes han sucedido casos ruidosos en los navíos; y para evitarlos en lo sucesivo deben reconocer los comandantes, como vá insinuado, la autoridad suprema en punto de policía y gobierno, reservando sus quejas, si las tuvieren, para la llegada al puerto.

8.° Tambien ha resuelto S. M. en vista de lo representado por las espresadas juntas, que el subdelegado de cada departamento lleve escala para los embarcos y destinos de ventaja de los capellanes, y la proponga al capitan jeneral para que lo nombre.

9.° Que V. E. proponga tres capellanes de número para cada vacante de cura castrense; y se les espidan reales nombramientos con los requisitos insinuados.

10. Que por V. E. se forme y mande observar un arancel equitativo de los derechos parroquiales que hayan de llevar.

11. Que los capellanes que sin justa causa se queden en América, abandonando sus buques, sean separados de sus empleos.

12. Que los comandantes de buques dén informes reservados de la conducta de los capellanes á bordo al subdelegado del respectivo departamento; y que este los pase á V. E. quedándose con copia.

13. Y últimamente, que cuando se establezcan hospitales para los enfermos de los equipajes, se destinen á ellos capellanes de los embarcados, nombrándolos el vicario de la escuadra; y en su defecto el capellan mas antiguo con aprobacion del comandante de marina.

Todo lo cual participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y á fin de que se sirva comunicarlo á sus subdelegados, como yo lo ejecuto á los capitanes jenerales; añadiendo, que por esta real determinacion quedan derogadas las anteriormente espedidas en este asunto. Dios guarde, etc.—El Pardo 25 de febrero de 1784.—Antonio Valdés.—Señor patriarca vicario jeneral de los ejércitos.

cuadra hubiese cura párroco castrense, toca á este la administracion de sacramentos, y demás actos parroquiales con los individuos de ella que bajasen á tierra, todo lo cual se mandó en real órden de 25 setiembre de 1784 (4) con motivo de dudas que ocurrieron en Lima acerca estos puntos.

7. Mientras los capellanes de marina estén embarcados deben observar y cumplir las instrucciones que para este caso les tiene dadas el patriarca pero cuando estuvieren desembarcados deben atenerse en un todo á la de los capellanes de tierra de que se ha hecho el debido mérito en el núm. 13 de la seccion anterior.

8. Cuando los capellanes de marina fueren embarcados deben cumplir los deberes que les impone el tit. 4, trat. 3, ordenanza de la Armada naval de 1793 en cuanto no se hallen derogadas por las disposiciones que dejamos manifestadas.

9. Habiendo capellanes de número, no debe permitirse embarcar á los supernumerarios, segun se previno en reales órdenes de 26 julio (5) y 5 agosto

(4) Excmo. Sr.: El jefe de escuadra D. Antonio Vacaro, comandante de los bajeles del Rey en el mar del Sur me dirigió dos espedientes voluminosos, que tratan el primero de lo ocurrido entre el muy reverendo arzobispo de Lima, y los capellanes de la armada sobre impedirse á estos la administracion de los santos sacramentos y demas actos parroquiales á los individuos de sus respectivos buques, cuando no están á bordo, á que se siguió resolucion del provisor del arzobispado en favor de los capellanes: la del muy reverendo arzobispo en contra; y por último la indecision de aquella audiencia al recurso de fuerza que interpusieron, esponiendo los constaba haberse hecho representacion á S. M. Y el segundo de los procedimientos contra el capellan del número de la armada D. Antonio Mongiardino.

Enterado S. M. de todo, y conformándose con el dictámen del patriarca vicario general de los ejércitos me manda decir á V. E. que es su voluntad se haga entender al muy reverendo arzobispo de Lima (que funda su razon en el numero 19 de las instrucciones dadas por el patriarca á los capellanes, y que incluyo á V. E. un ejemplar), que los capellanes de la Real armada son verdaderos y propios párrocos de la oficialidad y tripulaciones que componen los buques de S. M. manteniéndose en ellos ó saltando en tierra por temporada, subsistiendo los buques armados, como lo están siempre en América, y no separándose los dichos individuos de sus destinos, y que deben franqueárseles las iglesias para el ejercicio de su ministerio siempre que las pidan á los párrocos ordinarios, los que no podrán impedírselas, ni negárselas, segun lo dispuesto en los breves apostólicos, y por S. M. en real órden de 31 de octubre de 1781, comunicada por V. E. en 11 de noviembre del mismo; pero si en el puerto del Callao, ó en cualquiera otro adonde arribare navío ó embarcacion del Rey, hubiere nombrado cura párroco castrense, tocará á este la administracion de los santos sacramentos, y demas actos parroquiales á la gente de mar que saltare y permaneciese en tierra, al modo y en los mismos términos que se practican en los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, donde hay párrocos castrenses residentes en ellos; y como el muy reverendo arzobispo de Lima supone no tener noticia de la Real órden de 31 de octubre de 1781 con que se remitieron ejemplares de las instrucciones de capellanes de tierra y ejército, quiere S. M. que V. E. comunique las órdenes respectivas a este prelado, incluyéndole la referida instruccion; y tambien á los demas reverendos arzobispos y obispos de aquellos dominios, á fin de que se eviten semejantes controversias.

Sobre el segundo punto relativo á los excesos asi personales como pecuniarios que se han cometido contra el capellan D. Antonio Mongiardino, por haber pedido en la curia eclesiástica de aquella capital por los trámites del derecho, el puntual cumplimiento de la real cédula de 27 de diciembre de 1764, y la real órden dicha de 11 de noviembre de 1781 declaratorias de los privilejios y regalías de la jurisdiccion castrense: se ha inteligenciado S. M. de los trabajos que con invicta paciencia ha sufrido este sacerdote por sostener su jurisdiccion, de su arreglada conducta, virtud y celo, acreditado todo por esposicion del espresado comandante de marina, y por varios reservados informes que ha remitido; y me manda S. M. enterar á V. E. de ello á fin de que espida las órdenes consiguientes á que se deje á este capellan en el libre ejercicio de su empleo, y no se les persiga.—Dios guarde, etc. San Ildefonso 25 de setiembre de 1784.—Antonio Valdés.—Señor D. Josef Galvez.

(5) De ningun modo permita V. E. se embarquen en los buques capellanes supernumerarios mientras los haya de número, aunque espongan estar enfermos, pues solo deben destinarse aquellos en defecto de estos, que constantemente disfrutan su sueldo en esta consideracion. Prevéngolo á V. E. de órden de S. M. en contestacion á su carta número 609. Dios guarde etc. San Ildefonso 26 de julio de 1785.—Antonio Valdés.

de 1785 (6) mandándose á los capitanes generales cuiden de la obserbancia de esta resolucion, lo que acaba nuevamente de prevenirse en la real órden de 8 noviembre de 1848 arriba inserta (7).

(6) Cuando los capellanes de número se eximan por enfermos de verificar los embarcos que se les destinaren, deberán justificar á V. E., como que dependen de su jurisdiccion, legítimamente su imposibilidad; pero si fuere insuficiente la causa que alegaren, lo avisará V. E. para que S. M. tome la providencia que corresponda. Prevéngolo á V. E. de real órden en contestacion á su carta número 644. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de agosto de 1785.—Antonio Valdés.—Al capitan general del departamento de Cartagena.

(7) Véase la nota 1.

CAPÍTULO CUARTO.

Disposiciones sobre casamientos militares.

1. Los militares necesitan para casarse no solo obtener las licencias y cumplir iguales formalidades que las demas clases del estado, si que tambien salvo poquísimas escepciones, obtener la de S. M. ó del inspector ú otro gefe segun la graduacion del recurrente. Bajo este título destinado á esplicar cuanto concierne al ramo castrense, no debiéramos tratar del matrimonio, mas que por lo que mira á su parte eclesiástica, pero no dudando que será mas útil presentar unidas todas las materias relativas al mismo, sacrificamos el rigor lójico ante este ventaja, bien que en el capítulo noveno del Monte Pio, insertamos muchas órdenes referentes á esta materia.

2. El matrimonio base de la sociedad civil es un contrato que jamás se mirará con poca importancia. Suelen á este acto preceder los esponsales, que es la promesa mútua que se hacen varon y hembra de casarse. Por ellos quedan los contrayentes obligados á celebrar el matrimonio y el tribunal eclesiástico puede hacérselo cumplir segun diremos el núm. 24 y siguientes si alguno lo rehusa sin justa causa para ello.

3. El matrimonio se define: *ayuntamiento ó enlace de hombre y mujer hecho con intencion de vivir siempre en uno, guardándose mútua fidelidad.* Debe considerarse no solo como contrato, sino tambien como sacramento.

4. Como contrato es necesario para su validez el mútuo consentimiento de varon y hembra y por consiguiente no pueden contraer matrimonio los mentecatos ó dementes, á menos que tengan intérvalos lucidos de razon (L. 5, tit 2, part. 4).

Por falta de este requisito será nulo el matrimonio que se contrajere á impulso del miedo ó fuerza irresistible (L. 15. Tít. 2. Part. 4.). Siendo tambien el error esencial, contrario al consentimiento, falta este, y no vale de consiguiente el matrimonio; si uno de los dos contrayentes errase ó se equivocase en la persona del otro, aunque será válido si el error ó equivocacion recayese sobre la riqueza condicion ú otras circunstancias accidentales de la persona. (L. 10. Tít. 2. Part. 4.)

5. Requiérese tambien para la validez del matrimonio que el varon tenga catorce años y doce la hembra, á menos que á juicio de la autoridad superior eclesiástica la aptitud para el consorcio se anticipe á la edad.

6. Asimismo es necesario para celebrar válidamente el matrimonio además de las reglas generales en todo contrato, que no medie ninguno de los impedimentos dirimentes, esto es, que no permiten tenga subsistencia ni fuerza alguna un casamiento. Estos son los siguientes además del error y la fuerza de que ya hemos hablado:—1.ª El de parentesco natural ó de consanguinidad sin limitacion de grados en línea recta. En la transversal se estiende hasta el cuarto grado inclusive, lo que rije tambien en el parentesco de afinidad, si esta dimana de ayuntamiento ó enlace lícito, porque si es de ilícito solo llega al segundo grado. Por la cognacion espiritual hay impedimento entre el bautizante y padrino por una parte, y el bautizado y sus padres por otra, y lo mismo sucede en la confirmacion *(Concilio Trident. ses. 24 de reform. cap. 2 y siguientes.)*—2.ª La condicion que se pone contra la naturaleza y fin del matrimonio (L. 5 Tít. 4. Part. 4.)—3.ª El voto solemne de castidad, esto es, el que hacen los religiosos profesando, y los clérigos ordenándose de epístola (L. L. 11 y 16. Tít. 2. Part. 4.)—4.ª El delito de homicidio del cónyuge ó adulterio en los términos que se espresa en la ley 19. Tít. 2. Part. 4.—5.ª La diversidad de religion entre los contrayentes (L. 15. Tít. 2. Part. 4.)—6.ª El rapto de la novia (L. 14. Id.)—7.ª La impotencia de procrear. (L. 16. Id.)—8.ª El modo clandestino de contraer matrimonio, esto es, el que se contrae sin la asistencia del propio párroco ú otro sacerdote con su licencia ó del patriarca de las Indias (ú ordinario en su caso) y dos ó tres testigos *(Concil. Trident. ses. 24 de reform. matrim. cap. 1.)* bien que de esta regla debe esceptuarse el caso de inminente peligro de muerte de que se hace mérito en el núm. 23.—9.ª El matrimonio rato y no consumado produce otro impedimento llamado de pública honestidad que llega hasta el cuarto grado.

7. Para celebrar válidamente el matrimonio los menores de edad necesitan obtener el consentimiento de sus padres, madres ó parientes en su defecto, pues tratándose de un acto de tanta importancia en que se funda la felicidad ó desgracia de toda la vida y en la que pasiones desordenadas pueden hacer perder de vista los verdaderos intereses, ha querido previsora la ley, que no bastara la sola voluntad de los contrayentes cuando fuesen menores de edad y que le diesen tambien personas que mas interesadas estaban en la suerte de los contrayentes. A este efecto se publicó una pragmática en 23 marzo de 1776 que es la ley 9, Tít. 2. Lib. 10. Nov. Rec. por la que se exijió que los hijos é hijas menores de 25 años debiesen antes de celebrar los esponsales pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre y en su defecto de la madre; y á falta de ambos, de los abuelos por ambas líneas; y no teniéndolos. de los dos parientes mas cercanos, que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados ó aspirantes al tal matrimonio, y no habiéndoles capaces de darle, de sus tutores ó curadores, los cuales debian prestarlo con intervencion del juez real. Esta cédula fué comunicada á los dominios de Indias por otra de 7 abril de 1778 (1),

(1) El Rey: Por cuanto con el fin de evitar los contratos de esponsales y matrimonios

en la que se hicieron diversas prevenciones que no interesan al ramo militar y que no son de consiguiente objeto de esta obra. Dió no obstante lugar á dos

que se ejecutaban por los menores, é hijos de familias sin consejo de sus padres, abuelos, deudos ú tutores, de que resultaban graves ofensas á Dios nuestro Señor, discordias en las familias, escándalos, y otros gravísimos inconvenientes en lo moral y político, tuve por conveniente establecer en estos mis reinos y dominios de España la pragmática sancion de 23 de marzo de 1776, que es del tenor siguiente: *(Aquí sigue á la letra la real pragmática de 23 marzo de 1776, que antecede, cuya insercion se omite por innecesaria en el dia; y continúa esta cédula).*

Y teniendo presente, que los mismos ó mayores perjudiciales efectos se causan de este abuso en mis reinos y dominios de las Indias por su estension, diversidad de clases y castas de sus habitantes, y por otras varias causas, que no concurren en España, lo que dió motivo á que los muy RR. PP. del Concilio IV provincial mejicano tratasen en él este importante asunto con la mayor circunspeccion y diligencia, á que me representasen lo que juzgaron conveniente sobre el establecimiento de reglas saludables y oportunas, que conformándose á los sagrados cánones y leyes de estos reinos, previniesen los gravísimos perjuicios que se han esperimentado en la absoluta, y desgraciada libertad, con que se contraen los esponsales por los apasionados é incautos jóvenes de uno y otro sexo, y á que además de otras exhortaciones y advertencias estableciesen en cuanto á los matrimonios en el cánon sexto título 1, libro 4. *Que los obispos no permitan que se contraigan matrimonios desiguales contra la voluntad de los padres, ni los protejan y amparen dispensando las proclamas: que tampoco consientan á los párrocos, que sin darles parte saquen de las casas de sus padres á las hijas para depositarlas, y casarlas contra la voluntad de ellos, sin dar primero noticia á los obispos, para que estos averiguen si es ó no racional la resistencia; y que los provisores no admitan en sus tribunales instancias sobre los esponsales contraidos con notoria desigualdad, sino que aconsejen, y aparten á los hijos de familias de su cumplimiento, cuando redunda en descrédito de los padres.* No debiendo permitir que mis amados vasallos de mis reinos y dominios de las Indias sufran por tiempo semejantes perjuicios, así como he querido precaverlo en cuanto sea posible en estos de España determiné que se comunicase tambien á aquellos la espresada pragmática-sancion; à cuyo fin, y el de que me espusiera si se le ofrecia algun reparo en cualquiera de sus artículos, la pasé à mi Consejo Supremo de las Indias el que en consulta de 7 de enero de este año me espuso con su parecer, las modificaciones, ampliaciones ó restricciones con que podia publicarse en dichos mis reinos y dominios de las Indias, para que sea mas adaptable à ellos, y sus habitantes con consideracion á sus diversas circunstancias.

O habiéndome conformado con su dictámen, he tenido á bien mandar espedir esta cédula, por la cual mando que dicha pragmática de 23 de marzo de 1776, publicada en esta mi córte en el dia 27 del mismo y respectivamente en las demas capitales de estos mis reinos y dominios de España, se publique en la forma acostumbrada, guarde y cumpla todo su contenido en las de las Indias, como en estos se ejecuta, con las modificaciones, ampliaciones, restricciones y advertencias que se contienen en los artículos siguientes:

Art. 1.º Que mediante las dificultades que pueden ocurrir para que algunos de los habitantes de aquellos dominios hayan de obtener el permiso de sus padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, y que puede ser causa que dificulte contraer los esponsales y matrimonios, y de otros inconvenientes morales y políticos, no se entienda dicha pragmática con los mulatos, negros, coyotes é individuos de castas y razas semejantes tenidos y reputados públicamente por tales, esceptuando à los que de ellos me sirvan de oficiales en las milicias ó se distingan de los demas por su reputacion, buenas operaciones y servicios; porque estos deberán asimismo comprenderse en ella: pero se aconsejará y hará entender á aquellos la obligacion natural que tienen de honrar y venerar á sus padres y mayores, pedir su consejo y solicitar su consentimiento y licencia.

Art. 2.º Que todos los demas habitantes en las Indias estén obligados á la observancia de lo prevenido en ella; pero que en cuanto á los indios tributarios, el consejo, permiso ó licencia que hayan de obtener, sea de sus padres, si son conocidos, y pronta y fácilmente puedan obtenerse de ellos, y en su defecto de sus respectivos curas ó doctrineros, sin que por ello hayan de percibir derechos, gratificacion ni recompensa alguna; para cuyo fin los habilito y pongo en lugar de los padres; bien entendido que en este caso procederan en mi real nombre y en virtud de la facultad que les concedo, quedando yo persuadido á que procuraran como están obligados, advertir y hacer entender a los indios la obligacion que tienen de buscar el consentimiento de sus padres y mayores para estos y semejantes actos por el honor y respeto que deben tributarles conforme á los preceptos de nuestra santa ley.

Art. 3.º Que los indios caciques por su nobleza se consideren en la clase de los españoles distinguidos para todo lo prevenido en la real pragmática.

Art. 4.º Que los españoles, europeos y los de otras naciones transeuntes, si los hubiere, y hubiesen pasado á Indias con lejítimas licencias, cuyos padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores residen en estos y otros reinos y provincias muy distantes, por cuya causa no pueden fácilmente pedir ni obtener el consejo ó consentimiento y licencia de ellos, respectivamente, pidan uno ú otro segun corresponda á la justicia ó juez del distrito en que se ha-

dudas una de las cuales afecta la lejislacion militar que se solventaron por la real órden de 10 de julio de 1783 (2) en que se declaró que estos juicios de di-

llen, y hubiese señalado la audiencia de él, sin que puedan llevarse derechos ni gratificaciones algunas por semejantes permisos, bajo la pena de perdimiento de los empleos á los jueces contraventores.

Art. 5.° Que ejecuten lo mismo los demas naturales de las Indias, ó que aunque no lo sean, tengan sus padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores en ellas; pero á tanta distancia ó en tales parajes, que sea difícil obtener su consejo ó licencia respectivamente, con muy notable retardacion.

Art. 6.° Que al fin referido en los dos anteriores artículos, doy la facultad á las audiencias para que reglen los casos en que deba obtenerse el consejo ó licencia de las justicias del distrito sin la necesidad de ocurrir á los padres y demas que previene la pragmática por razon de las causas espuestas en el antecedente, y tambien para que nombren respectivamente en cada distrito de los de su jurisdiccion, las justicias ó jueces que hayan de dar el consejo ó prestar el consentimiento y licencia; pues para este fin subrogo á los que señalen en lugar de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, y al de que se verifique siempre que realmente ó por equivalentes medios, debe preceder el consejo ó consentimiento de estos, con arreglo á la pragmática.

Art. 7.° Que debiendo conocer en estos reinos las justicias ordinarias en primera instancia, y el Consejo, chancillería ó audiencia del distrito en segunda, conforme al art. 9 de la pragmática en los respectivos términos que señala, se entienda en los de las Indias, el juez que en el distrito haya señalado la respectiva audiencia para la primera y esta para la segunda, con arreglo á lo prevenido en el artículo antecedente, sin que en estos juicios se lleven derechos, gratificaciones, ni emolumentos algunos, sino el costo moderado y preciso del papel y de lo escrito; pero como concurren en ellos diversas circunstancias por razon de las distancias y otros motivos, dejo tambien al arbitrio de las audiencias el señalamiento de los términos para una y otra instancia con la debida proporcion, á fin de que no dejen las partes de tener el suficiente para usar de su derecho.

Art. 8.° Que á estos fines, y el de que se establezcan las demas reglas que parezcan necesarias y conducentes, ademas de las que contiene la pragmática é incluye esta cédula proporcionadas á las calidades de los habitantes, sus costumbres, distancias y demas circunstancias que concurren en las varias provincias de dichos mis reinos de las Indias, mande á las audiencias que cada una forme un reglamento ó instruccion de todo lo que parezca conveniente establecer en su distrito, conformándose en todo lo que sea posible al espíritu y objeto de una y otra, el que remitan á mi consejo de las Indias para mi real aprobacion con la mayor brevedad. Y para evitar los inconvenientes que puedan resultar mientras tiene efecto la aprobacion, harán que se publique al mismo tiempo y observe interinamente, y con calidad de por ahora, á cuyo fin les doy la facultad necesaria, con la confianza de que procederán con la mayor prudencia y circunspeccion, teniendo muy presente la gravedad de la materia y la confianza que hago de ellas.

Art. 9.° Ultimamente que para la observancia de todo lo contenido en la pragmática inserta, y en esta cédula, no solo ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos la ejecucion de lo que contiene el artículo 18 de la primera: sino tambien que manden á sus provisores y demas súbditos suyos dependientes de su jurisdiccion eclesiástica, que no dén licencia para que se casen los hijos de familias y menores de edad, hasta que se les haga constar la de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, ó de las justicias respectivamente en los diversos casos y ocurrencias que se espresan en la pragmática y en esta cédula, ó hasta que se haya concluido el juicio de resistencia á la contratacion de esponsales.

En consecuencia de esta mi real determinacion, mando á mis virreyes, presidentes, á las audiencias, á los gobernadores y á los demas jueces y ministros mios de los espresados reinos de las Indias, á quienes corresponda, y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos de ellos y á sus provisores y vicarios jenerales, la guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntualmente en la parte que á cada uno toca. Fecha en el Pardo á 7 de abril de 1778.—YO EL REY.

(2) Por el gobernador de Yucatan se consultaron en 17 de agosto de 1781 dos dudas á la real audiencia de Méjico para su resolucion sobre la pragmática sancion de 7 de abril de 1778, que habla de los casamientos de los hijos de familia, reducidas, la primera á si el juicio sumario que previene la misma pragmática contra el irracional disenso de los padres á los matrimonios de sus hijos, cuando estos son militares, debia seguirse ante el juez real ó el militar. La segunda, por si la distancia de aquellos reinos á estos podria suplirse á los militares el consejo paterno por el mismo juez que conociere en la causa. La audiencia, examinados ambos puntos, con la seriedad y circunspeccion que requerian, y oido el fiscal, acordó en 5 de noviembre de 1781 lo que tuvo por mas conforme al espíritu de la real pragmática, y que se diese cuenta de ello, con testimonio á S. M. para que se dignase resolver lo que fuese mas de su real agrado. En su consecuencia, y de lo que los Consejos de guerra é Indias con-

senso se opongan ante la jurisdiccion ordinaria aun cuando los contrayentes sean militares; y se otorguen las apelaciones para la audiencia del distrito, y que los oficiales en aquellos dominios tengan que pedir el consentimiento á sus padres aunque estos se hallen en Europa.

8. Publicóse luego despues en 31 mayo de 1783 otra pragmática en la cual entre otras cosas se obligaba aun á los mayores de 25 años á obtener el consentimiento paterno para contraer matrimonio. Pero ambas disposiciones vinieron á quedar modificadas por la real pragmática de 28 de abril de 1803 que es la ley 18 Tít. 2. Lib. 10 de la Nov. Rec. (3) circulada á Indias en 17 julio de 1805,

sultaron al rey en 10 de abril, y 12 de mayo del presente año, despues de un maduro exámen de lo prescrito en las ordenanzas y posteriores reales resoluciones, á fin de que se logren los piadosos soberanos designios de fomentar los casamientos, sin que se altere de ningun modo lo dispuesto por la real pragmática de 25 de abril de 1776, y lo prevenido para su observancia en la América; ha venido S. M. en declarar, en cuanto al primer punto ó duda, que el juicio ó primera instancia de disenso pertenece á la jurisdiccion ordinaria, y las apelaciones á la audiencia del distrito, aun cuando no solo el hijo sea militar, sino tambien aunque lo sea el padre que disiente. Pero por lo que toca al segundo punto, sobre suplir el consentimiento de los padres y demas cuando se hallen distantes, segun lo prevenido en los artículos 5, 6 y 7 de las adiciones á la pragmática espedida para las Indias, ha declarado igualmente S. M. que esto corresponde al jefe militar inmediato del que solicita suplemento, como cosa económica, y en que no se procede judicialmente, quedando siempre reservado al juez real la facultad de suplir aquel consentimiento en caso de que el referido jefe se abstenga de ello; y tambien salvos sus recursos al hijo, cuando se le niegue injustamente. Y para que en tan grave asunto se evite toda duda, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

Art. 1.º Que todos los militares que tuvieren sus padres mayores en aquellos dominios, deben estar sujetos sobre la concesion ó disenso paterno á las reglas prevenidas en la pragmática, como lo estan y ejecutan los militares en estos reinos; pero pidiendo los oficiales el real permiso, se halla mandado, y obteniendo los sargentos, cabos y soldados el de sus jefes prevenido en la ordenanza.

Art. 2.º Que todos los oficiales que queriendo casar en la América tengan sus padres ó parientes mayores en Europa, deban solicitar el consentimiento ó consejo de estos: en lo cual no se sigue dilacion alguna respeto á que no pueden obtener en aquellos dominios la licencia para casarse, y deben enviar todos los papeles y documentos al Consejo de guerra por la via de Indias para obtenerla.

Art. 3.º Que respeto á que suele haber en América muchos soldados, cabos, sargentos, así españoles, como estrangeros, que desean casarse y establecerse en aquellos dominios, lo cual es sumamente conveniente para el bien del estado; y como los de estas clases no tienen necesidad de recurrir á S. M. por la licencia, es la real voluntad, que para quitar las dificultades que pudiera haber de que estos hombres obtengan el consentimiento ó consejo paterno, así por las grandes distancias, como por los crecidos gastos, y porque muchos de ellos ignoran la residencia ó paradero de sus padres, se establezca y guarde en Indias para suplir dicho consentimiento ó consejo la misma regla que se ha seguido hasta ahora en España con varios individuos flamencos ó suizos de estas clases: esto es, que se tomen algunas declaraciones sumariamente de los individuos que conozcan al soldado, cabo ó sargento sobre las dificultades que se ofrezcan para obtener el consentimiento ó consejo paterno, que en virtud de esta informacion, que ha de ser militarmente, y sin gasto alguno, pueda el jefe del cuerpo, batallon ó rejimiento en que sirva, suplir el consentimiento ó consejo paterno, y darle despues la licencia necesaria para que contraiga su matrimonio. Lo participo de órden de S. M. á V. E. á fin de que tenga el debido y puntual cumplimiento esta soberana resolucion en todas sus partes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1783.

(3) Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la pragmática de matrimonios de 23 de marzo de 1776, órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, mando que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23 á cualquiera clase del estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar razon, ni esplicar la causa de su resistencia ó disenso. Los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas que hayan cumplido 23 podrán casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir, ni obtener consejo, ni consentimiento de su padre: en defecto de este tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es, los varones á los 24, y las hembras á los 22, todos cumplidos: á falta de padre y madre, tendrán la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de éste: pero los menores adquirirán la libertad de casarse dos años antes que los que tengan padre, esto es, los varones á los 23, y las hembras á los 21, todos cumplidos: á falta de los padres y abuelos paterno y materno, sucederán los

por la cual se previno que los hijos de familia menores de 25 años si varones y de 23 si hembras no puedan obtener el de la madre bien que quedarán libres de casarse á su arbitrio un año antes, que en defecto tambien de esta tendrán la misma autoridad el abuelo paterno y en el de este el materno, pero los menores podrán casarse sin necesidad de él dos años antes que los que tengan padre. Si tambien carecen de abuelos sucederán los tutores en el derecho de dar su consentimiento y en falta de este el juez domicilio, y en este caso podrán casarse libremente un año antes que los que tengan abuelos esto es, á 22 años los varones y 20 las mujeres. Ni unos ni otros en el caso de negar su consentimiento tienen necesidad de espresar las causas porque lo han hecho. Las personas que necesiten licencia real para sus matrimonios podrán en caso que sus padres, ó personas que en su defecto debieran darlo, les negasen su consentimiento recurrir á S. M. para que tomando los informes que considere convenientes, se le conceda ó niegue: en las demas clases del estado habia el mismo recurso á los presidentes de las chancillerías y audiencias, en cuyas atribuciones segun lo dicho en el núm. 17 sec. 1 cap. 3 del Tít. 1 ha sucedido en la Península el gobernador civil.

9. De los espedientes que se formaren para suplir el irracional disenso de los padres ó de los que hicieren sus veces, no se puede librar certificacion debiendo limitarse esta únicamente á la providencia que recayere segun asi está prevenido en la real cédula anteriormente citada de 23 marzo de 1776 (4).

tutores en autoridad de resistir los matrimonios de los menores; y á falta de los tutores, el juez del domicilio, todos sin obligacion de esplicar la causa; pero en este caso, adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio los varones á los 22 años, y las hembras á los 20, todos cumplidos. Para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia ó solicitarla de la cámara, gobernador del Consejo, ó sus respectivos jefes, es necesario que los menores, segun las edades que ván señaladas, obtengan esta despues de la de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la espresion de la causa que estos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo espresion cuando la soliciten de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse. Aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi real permiso, podrán los interesados recurrir á mí, asi como á la cámara, gobernador del Consejo, y jefes respectivos, los que tengan esta obligacion para que por medio de los informes que tuviere yo á bien tomar ó la cámara, gobernador del Consejo; ó jefes creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto. En las demas clases del estado, ha de haber el mismo recurso á los presidentes de chancillerías y audiencias, y al rejente de la de Astúrias, los cuales procederán en los mismos términos. Los vicarios eclesiásticos que autorizaren los matrimonios para el que no estuviesen habilitados los contrayentes, segun los requisitos que ván espresados, serán espatriados y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de espatriacion y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes. En ningun tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios, se admitirán demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los espresados requisitos, y prometidos por escritura pública; y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles. Los infantes y demas personas reales, en ningun tiempo tendrán, ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio, sin licencia mia, ó de los reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará en los casos que ocurran, con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias. Todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi real determinacion, no estuviesen contraidos, se arreglarán á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no á otra ley ni pragmàtica anterior.

(4) *He aqui el artículo que interesa para este objeto.*

Art. 10. Que solo se pueda dar certificacion del auto favorable ó adverso, pero no de las objeciones y escepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas ó familias, y sea puramente extrajudicial é informativo semejante proceso, y que siempre que se oiga en él á las partes por escrito ó verbalmente, sea siempre á puerta cerrada. Y declaro incursos en perpétua privacion de oficio á los jueces y escribanos que diesen ó mandasen dar copia simple ó certificada de los procesos que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los padres, deudos ó tutores, pues los tales procesos en cualquiera juzgado que se termi-

10. Conseguida la licencia de los padres ó de los que ocupen su lugar en conformidad á lo arriba esplicado hay clases en el ejército que necesitan obtener licencia de S. M. para contraer matrimonio; otros que solo la necesitan de los inspectores, coroneles, capitanes y demas jefes, y otros que pueden casarse sin ninguna de ellas.

11. Pertenecen á la primera clase y necesitan por lo mismo licencia de S. M. para contraer matrimonio en el ejercito, los oficiales de todos los cuerpos del mismo y los de guerra de la real armada, desde la plaza de capitan general hasta la de subteniente ambas inclusive, los de milicias de Canarias, conforme á los arts. 71 y 78 de su reglamento (5) y los de Cuba que tuvieran grado de ejército conforme la real órden de 15 diciembre do 1800 (6), sin mas escepciones que las que se espresan en el número doce. Esceptuábanse de esta regla segun varias disposiciones que fueron en diversas ocasiones restablecidas y derogadas, los guardias alabarderos hasta la clase de capitan pero por el art. 18 de su reglamento de 19 noviembre de 1845 (7) han sido igualados á los demas del ejército. Tambien la necesitan los oficiales que fueron de cuerpos francos que se hallan en el caso espresa la órden del rejente de 30 de noviembre de 1841 (8). Los cadetes hijos de oficiales ó de cualquiera otra persona que se hallen en algun colejio bajo la inmediata real proteccion conforme lo dispuesto en real órden de 31 agosto de 1784 (9). Los sarjentos asi del ejército como de la

naren han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado, de modo que por ninguna persona pueda registrarse, ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificacion del auto, sin espresa órden, ni mandato del mismo Consejo. *R. O. de* 23 *de marzo de* 1776.

(5) Art. 71. Ningun gefe ni oficial de las milicias de Canarias que tenga grado de ejército ó que disfrute de sueldo continuo por haber pertenecido á él, podrá casarse sin que haya precedido la real licencia que han de solicitar y obtener por las reglas que designa el reglamento del monte pio militar.

Art. 78. Los oficiales de estas milicias retirados con uso de uniforme y goce del fuero de guerra que soliciten contraer matrimonio, dirijirán sus memoriales al capitan general para que este les conceda la licencia; pero si por su cédula de retiro disfrutasen de algun sueldo impetrarán la real licencia en los términos prevenidos. *Reg. de M. de Canarias.*

(6) En carta de 19 de diciembre del año pasado, núm. 180, espuso V. S. que habiendo solicitado licencia para casarse un sarjento garzon de la plana mayor de blancos, agregado al batallon de pardos libres de la Habana. graduado de subteniente, dispuso V. S. se la diesen sus jefes, persuadido de que no necesitaba pedirla al rey, por no estar esta clase de oficiales comprendida al intento en el reglamento del monte pio militar; pero que siendo un caso nuevo no prevenido en dicho reglamento, lo hacia V. S. presente para su real determinacion.—El rey tuvo á bien mandar que el Consejo Supremo de la Guerra examinase este asunto, y conformándose con lo que le ha espuesto en consulta de 27 de noviembre ultimo, se ha servido S. M. resolver: que asi como en las milicias provinciales de esta península, cualquier individuo con grado de oficial de ejército, aunque no goce el sueldo, está obligado á pedir real licencia para casarse, asi tambien deban estarlo los individuos de las de esos dominios que se hallen en iguales circunstancias, y que siguiendo el mismo principio de uniformidad, los oficiales de las milicias de Indias que no tienen grado de ejército, ni gozan sueldo, no puedan contraer matrimonio sin que preceda la licencia del subinspector general, presentando para ello los documentos correspondientes que califiquen la calidad de las contrayentes, no obstante de lo que en esta parte se previene en el art. 1.º, cap. 7 del reglamento de las milicias de esa isla. Madrid 15 diciembre de 1800.

(7) Art. 18. Los oficiales mayores y menores de este real cuerpo estarán sujetos para contraer matrimonio á las mismas reglas y requisitos prevenidos para los del ejército segun sus grados, y los guardias alabarderos se arreglarán á lo dispuesto en las reales órdenes vijentes. *Reg. de R. G. Alabarderos de* 17 *noviembre de* 1845.

(8) Véase la nota 55 pág. 262.

(9) D. Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. sabed: que con motivo de las instancias que dirigió á mi real persona el marqués de Peñaflorida, acerca de que su hijo primogénito D. Julian Justiniani, cadete del escuadron de caballeria en el colegio militar de Ocaña, habia otorgado sin su consentimiento un papel de esponsales á favor de una hija de un vecino de la misma villa, y del estado llano, formalizándose este contrato en una junta que se tuvo en la casa de un tercero, teniendo presentes los informes que de órden mia se tomaron sobre este particular, por los cuales se comprobó la seduccion que medió para dicho contrato; y con inteligencia de que el mismo plan de seduccion gobierna á muchas familias

armada que tuvieren graduacion de oficial. En Indias habida consideracion á las dificultades y retardos que ocasionaria la concesion de licencias están facultados los capitanes generales para concederlas conforme se lleva dicho en el n. 35 páj. 263 y lo sanciona con respecto á las milicias de Puerto-Rico, el art. 1, cap. 9 de su reg. (10). Los oficiales que sean caballeros de cualquiera de las cuatro órdenes militares necesitan ademas de la real licencia, la del Tribunal de las órdenes para efectuar sus matrimonios, la que solicitaran con arreglo á la Real órden de 8 de Marzo de 1804, en que se declaró que para evitar al militar que tenga aquella condecoracion, é intente casarse los gastos que indispensablemente ha de ocasionarle la duplicacion de documentos, obtenida que sea la licencia preferente de S. M. como militar, solicite la del Tribunal de las órdenes, supliéndose las diligencias de estilo con una certificacion librada de acuerdo del de la Guerra, en que se exprese haberse concedido la Real licencia, precedida la presentacion de los correspondientes documentos.

12. *En el cuerpo político y del ejército y Armada.* Necesitan asimismo real licencia para contraer matrimonio, el Intendente general militar, los intenden-

de la citada villa y otros pueblos, donde se reune la juventud para educarla, inutilizando el desvelo de los encargados de estos jóvenes para precaverlos de unos empeños que suelen parar en desiguales alianzas que pierden la carrera y fortuna del contrayente, manchan las familias y retraen á los padres de enviar á educar á sus hijos donde corre tan manifiesto peligro: para evitar semejantes inconvenientes y perjuicios fuí servido mandar, que en el colegio de Ocaña y demas que estén bajo mi real inmediata proteccion, ningun alumno pueda contraer matrimonio ni ligarse para contraerle sin licencia mia como se practica con los militares, bajo las penas en caso de contravencion que reservé imponer á todos los que directa ó indirectamente tuvieren parte en ello.

Esta resolucion mandé comunicar al mi Consejo, como lo ejecutó el conde de Floridablanca, mi primer secretario de estado, en real órden de 23 octubre del año próximo pasado, para que cuidase de su cumplimiento, comunicándola, como lo hizo en 31 del mismo mes circularmente á los prelados del reino, a fin de que enterados de ella dispusiesen su observancia en todo lo que les corresponda.

Deseando que esta mi real disposicion sea estensiva á otros iguales objetos de utilidad y decencia pública, y que se evite la pérdida de un gran número de jóvenes de ambos sexos que llevados de la sensualidad, y sin la debida reflexion cortan su carrera al mejor tiempo, y se inutilizan en perjuicio del estado y de sus propias familias, con desconsuelo de sus padres, parientes ó tutores; por real órden que comunicó al mi Consejo el conde de Floridablanca en 7 de este mes, he venido en declarar y mandar, que la citada mi resolucion de 23 de octubre del año próximo pasado, comprenda á los colegios de mujeres que estén bajo mi real proteccion; y que igualmente sea estensiva á los individuos de uno y otro sexo que estén en universidades, seminarios ó casas de enseñanza, erigidos con autoridad pública, con solo la diferencia de que no se admitan en los tribunales los esponsales contraidos sin el asenso paterno, ó de los que deban darle.

Publicada en el mi Consejo la espresada real órden en 12 de este mes, acordó su cumplimiento, y para que le tenga en todas sus partes, espedir esta mi cédula: por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais las citadas mis resoluciones de 23 de octubre del año próximo pasado y 7 del corriente mes que ván espresadas, y las guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais cumplir y ejecutar en todo y por todo, sin contravenirlas ni permitir que se contravengan en manera alguna; y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, vicarios jenerales y demas prelados que ejercen jurisdiccion eclesiástica con territorio *verè nullius*, que igualmente celen y concurran por su parte á su debida observancia, sin permitir se contravengan las citadas mis disposiciones; antes bien si fuere necesario darán las providencias que estimasen convenientes para su puntual cumplimiento, por lo que en ello interesa el estado, el honor de las familias, y utilidad de mis amados vasallos: que asi es mi voluntad, etc. Dada en San Ildefonso á 31 de agosto de 1784.—YO EL REY.

(10) Art. 1.° Los gefes y oficiales de esta milicia no podrán casarse sin licencia que deberán pedir por el conducto de sus gefes inmediatos al capitan general, el que para evitar dilaciones podrá concederlas, si la contrayente tiene las calidades necesarias y llena las condiciones que se exigen en las reales ordenanzas y reglamento de monte pio militar, debiendo remitir el espediente para que recaiga mi real aprobacion. *Cap. 9. Reglamento de milicias de Puerto-Rico.*

tes militares, los comisarios de guerra, los oficiales de administracion militar: los intendentes comisarios ordenadores de guerra y provincia en la marina, los secretarios de todas las capitanias generales del reino; el contador y oficiales de la contaduria de penas de cámara del tribunal supremo de guerra y marina, su depositario y escribanos de cámara y demas que se hallen incorporados en el Monte-Pio militar: los auditores y fiscales de las auditorias de guerra que gocen por lo menos igual sueldo que los fiscales de marina, los contralores y demas empleados fijos de real nombramiento de los hospitales militares, los maestros mayores de fortificacion y secretarios de las direcciones, subinspecciones de ingenieros, los de sanidad asi de ejército como de marina á cuyo efecto se buscarán sus nombres y denominaciones en los recientes reglamentos publicados.

13. Pertenecen á la segunda clase, ó sea á la de los que necesitan para casarse licencia de distintos gefes militares. Los oficiales retirados con solo el uso de uniforme empleados en destino estraño á la carrera militar que deben pedirla al capitan general de la provincia, segun real órden de 20 de febrero de 1808. Los oficiales de Milicias de Canarias, sin sueldo que deben pedirla á su Inspector conforme el art. 72 de su reglamento (11) y los de Cuba que tampoco le gozan que deben pedirla al Capitan General, conforme el art. 4 y 5, cap. 7 Reg. de Mil. de Cuba (12). Los sargentos, cabos, soldados y tambores de todos los cuer-

(11) Art. 72. Se autoriza al inspector de las mismas para conceder dicha licencia á los oficiales que no disfruten sueldo, para lo cual harán la solicitud por conducto del comandante de su respectivo batallon, quien la informará si la contrayente reune las circunstancias necesarias para conservar el decoro y carácter del oficial, y si tiene medios suficientes para mantenerse con decencia, á fin de que no quede en el abandono que produce la pobreza en caso de una separacion forzosa del marido, ya sea por haber obtenido alguna comision del servicio fuera de las islas, ó ya por haber sido nombrado de guarnicion ó salido para campaña. *Reg. de Milic. de Canarias.*

(12) Art. 4.° Sin embargo de que tengo resuelto y mandado que ningun oficial de mis tropas que goza sueldo por mi real erario, se pueda casar sin licencia mia, atendiendo á evitar el perjuicio y dilaciones que se les seguirá en tener que esperar mi real permiso los oficiales de dichas milicias; mando que los sargentos mayores y ayudantes de ellas no se puedan casar sin espresa licencia, la que deberán pedir por mano de sus respectivos gefes al gobernador y capitan general de la isla, precediendo todos los requisitos que se previenen en este artículo, y son: que el oficial que solicite casarse, ha de presentar memorial firmado de su mano, por medio del coronel ó superior inmediato, sin admitir semejantes instancias á nombre de la mujer, y en dicho memorial se ha de declarar el nombre y demas circunstancias de la que con quien pretenda casarse, en inteligencia que no se le permitirá contraer matrimonio, cuando no sea con hijas de oficiales ó de padres nobles é hidalgos por orijen, ó a lo menos de calidad que se reputase sin contradiccion del estado llano, de hombres buenos, honrados, limpios de sangre y oficios mecánicos, y en este caso con la precisa calidad de que han de llevar en dote las nobles é hidalgas 20,000 reales que han de depositar, siendo en dinero, antes de darles licencia, cuya cantidad se impondrá, con permiso del gobernador y capitan general, con seguridad para que puedan percibir sus réditos; y si no fueren nobles, deberán llevar 50,000 reales de dote: y se practicará lo mismo que con las nobles. Con el citado memorial deben presentar los documentos siguientes: las hijas de oficiales, su fé de bautismo auténtica y copia autorizada del grado militar del padre, á las que dispenso lleven dote: las nobles presentarán la fé de bautismo, informacion auténtica de nobleza y limpieza, en la misma forma que lo ejecutan en dicha isla para gozar de los privilegios de noble, sin que se les dispense esta precisa calidad con motivo alguno; la escritura del depósito del dote, á disposicion del gobernador y capitan general, y si fueren bienes raices, instrumentos que justifiquen el valor y pertenencia de ellos, rebajadas las cargas; y si sucediese que los bienes fuesen cedidos, no tendrán los donantes derecho á ellos, pues deberán quedar para siempre en propiedad á la contrayente y sus herederos, sin que pueda admitir instancia ni dimanda contra dicha decision y donacion á los donantes, sus herederos y sucesores, derogando como derogo, para este caso todas y cualesquiera leyes que haya á favor de los donantes, y mando a los jefes y capitan general, reconozcan todos los instrumentos que vienen espresados, y pongan los jefes su visto-bueno, y los pasen al capitan general, y los que serán responsables de la certeza y validacion. Con las del estado llano, se ejecutará lo mismo que con las del noble á escepcion de lo prevenido en

pos del ejército, que deben obtenerla por escrito de su capitan y aprobada por el coronel ó comandante, en la inteligencia que los sarjentos de caballeria necesitan ademas la aprobacion del inspector. Los individuos de maestranza de artillería la necesitan del director general conforme el art. 88, reg. 9, órd. de Art. (13). Los sargentos, cabos, soldados de Milicias de Canarias la necesitan de su comandante y deben pedirla con arreglo á lo que previenen los art. 74, 75 y 76 de su reglamento (14) y lo mismo los de Milicias de Cuba con sueldo. Los condestables cabos y artilleros de marina que la han de tener por escrito del comisario general del cuerpo de artilleria. Los pilotos primeros, segundos, prácticos y pilotines de la Real Armada que la han de solicitar de su comandante ó de sus substitutos, y la aprobacion de los Capitanes generales de los departamentos respectivos. Los maestros de jarcia que la necesitan de los intendentes de marina de sus respectivos departamentos. Los sargentos primeros y segundos cabos y soldados de Milicias de Puerto Rico que la necesitan; á saber, los sargentos primeros del gefe de su cuerpo y los demás de sus respectivos comandantes, conforme los art. 10 y 11, cap. 9, de su reglamento. (15)

14. Finalmente pertenecen á la última clase y no necesitan para contraer matrimonio, mas que cumplir con los requisitos que exijen las leyes generales todos los demás individuos del fuero militar de guerra y marina que no se hallan inclusos en las anteriores categorias. Debiendo advertirse que los sarjentos cabos y soldados de Milicias de Cuba sin sueldo, si bien no necesitan licencia

cuanto á la nobleza. Las viudas de militares podrán casarse sin la precision de llevar dote; pero deberán justificar su calidad y circunstancias, como vá prevenido para las del estado llano. Y mando al gobernador y capitan general de dicha isla, que anualmente envie relacion de las licencias que concediere, al mi consejo de guerra con copia autorizada de todos los instrumentos, el que pasará noticia de ellos al Monte-Pio; con advertencia de que si no tuvieren el grado de capitan inclusive arriba, á el tiempo de contraer matrimonio, no han de tener sus mujeres é hijos derecho á los beneficios del monte, á menos que haya muerto el oficial en funcion de guerra, y que el que se casare sin la espresada licencia, será depuesto de su empleo, inmediatamente, sin esperar órden mia.

Art. 5.° Los tenientes y subtenientes de estas milicias que gocen sueldo que salga de mi real hacienda, deberán practicar lo mismo que previene el artículo antecedente bajo de las mismas circunstancias y privaciones. *Cap*, 7, *Reg. de Mil. de Cuba.*

(13) Art. 88. Para poderse casar los individuos de las compañías de Maestranza deberán pedir la licencia tambien por el conducto de sus capitanes, y estos informarán sus instancias para que lleguen al director general del cuerpo. *Reg.* 9 *Ord. de Artilleria.*

(14) Art. 74. Los sarjentos, cornetas y tambores, cabos y milicianos que soliciten licencia para casarse, dirijirán su peticion al comandante del batallon por conducto del capitan de su compañía; este la informará al márjen y manifestará si la contrayente es de buena opinion y sin nota en su persona y en la de sus padres que desdiga de la honrada calidad del pretendiente; y con la certeza de que reune dichas circunstancias la pasará al gefe respectivo.

Art. 75. Luego que el comandante del batallon reciba el memorial, decretará la concesion ó negativa de la licencia que se pide segun el informe y opinion del capitan, por cuyo conducto se devolverá al interesado para que contraiga el matrimonio en caso de haberse accedido á su solicitud; y efectuado el enlace lo certificará así al pie de la licencia el cura párroco que hubiere asistido á la celebracion del Sacramento, sin que por esta nota pueda exigir derecho alguno.

Art. 76. Practicada la anterior dilijencia, la presentará orijinal el interesedo á la sarjentía mayor en el término de quince dias para que se le estampe la nota de casado en la filiacion. *Reg. de Milic. de Canarias.*

(15) Art. 10. Los sarjentos primeros de estas milicias no podrán casarse sin la correspondiente licencia del gefe de su cuerpo, debiendo presentar las informaciones de la limpieza de sangre, honestidad y buenas costumbres de la contrayente; y si alguno se casare sin licencia por escrito de sus gefes, será depuesto de su empleo y obligado á servir su tiempo en clase de soldado.

Art. 11. Los sarjentos segundos, cabos y soldados deberán solicitar la licencia para casarse de sus respectivos comandantes, acreditando las buenas cualidades de la contrayente; y no teniendo ésta nota en su calidad y costumbres no se podrá negar la licencia. *Cap.* 9 *Reg. de Milic. de Puerto-Rico.*

alguna para casarse deberán avisar el casamiento á sus gefes conforme el art. 3 cap. 7 de su Reg. (16).

15. Las solicitudes pidiendo la real licencia para contraer matrimonío, deben ir acompañadas: 1.º De la copia del real despacho del último empleo ó grado que obtenga el recurrente: 2.º De las partidas de bautismo de ambos interesados: 3.º Del consentimiento paterno ó la persona que en su defecto deba darlo con arreglo á la pragmática de 28 abril de 1803 de que se hace mérito en el número 7 acreditando por medio de las debidas certificaciones el obito de las personas que debieron darle para que se vea que las que le dieron son aquellas á quienes por ley corresponde en al caso estén los dos ó alguno de los contrayentes dentro la edad en que es necesario el consentimiento de aquellas personas ó el suplemento judicial por su disenso: 4.º Certificacion del Cura Párroco de la conpucta honesta y recogida de la contrayente: 5.º Informacion judicial de la calidad de la novia, esto es que es persona de buen nacimiento y sanas costumbres Todos los documentos que se acompañan deben legalizarse debidamente escepto los que hubiesen sacado de las parroquias ú otros archivos ú oficinas de la corte que segun practica no necesitan este requisito (17).

(16) Art. 3.º Todos los sargentos, cabos y soldados de milicias que no gozan sueldo, podrán casarse sin licencia de sus gefes, á quienes estarán únicamente obligados á avisar su matrimonio. *Cap. 7. Reg. de M. de Cuba.*

(17) *Formulario de los memoriales y documentos que han de presentar á S. M. los súbditos castrenses que soliciten licencia para contraer matrimonio.*

PRIMER CASO.

CUANDO EL RECURRENTE OBTENGA CUANDO MENOS EL GRADO DE CAPITAN.

Señora:

D. N. N. teniente coronel graduado y capitan del rejimiento de infanteria de T. segun consta por el documento que de núm. 1 acompaña puesto á los reales pies de V. M. sumisamente espone: que desea contraer matrimonio con doña N. N. soltera natural y vecina de tal parte, y reuniendo ambos contrayentes los requisitos que las leyes prescriben como acreditan las dos partidas de bautismo de núm. 2 y 3, y la informacion de limpieza de sangre que de núm. 4 produce.

A V. M. humildemente suplica: se sirva otorgarle su real licencia para efectuar su proyectado enlace con la nombrada doña N. N.

Asi lo espera de la conocida bondad de V. M.

Fecha. Señora.
A L. R. P. de V. M.

Firma sin rúbrica

Conforme se colije de la antecedente solicitud se han de acompañar con el recurso.

1.º Copia del real despacho espedida á favor del recurrente acerca el empleo ó grado que obtenga, autorizada por la contaduria principal del ejército, provincia ó departamento donde cobrase el sueldo, espresando á continuacion de ella la graduacion y sueldo que goce y si le disfruta en clase de vivo ó retirado.

2.º La fé de bautismo del suplicante certificada del cura ó teniente de la parroquia y legalizada por tres escribanos.

3.º Otra igual partida respeto á la mujer, si la mujer pertenece á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica.

4.º Una informacion que se llama de limpieza de sangre recibida ante la autoridad judicial del partido, ó de la justicia del pueblo de la contrayente acreditando la honradez de sus padres y que no ejercen ni han ejercido oficio vil é innoble.

5.º Si la mujer fuese hija de oficiales militares ú otro individuo del monte, en vez de esta informacion deberá presentar copia auténtica de la real patente ó despacho del último empleo que hubiere ó hubiese tenido el padre de la mencionada con la del núm. 1.º

6.º Si el recurrente es viudo deberá presentar además la certificacion de desposorios y la

16. En el concepto de que sin el sueldo por lo menos de cuarenta escudos al mes, no es posible se mantenga un matrimonio con decencia, está prohibido pretender licencia para casarse á todos los contribuyentes al Monte-Pio que no tengan por lo menos el grado de capitan, ó el referido sueldo. Pero cesará la causa de oponerse al enlace, si el pretendiente acredita tener por su parte bienes por valor de sesenta mil reales y las mujeres que tengan por lo menos cin-

fé de defuncion de su primera consorte legalizada por tres escribanos. Igual requisito será indispensable si la viuda fuese la mujer.

7.° Si los contrayentes ó alguno de los dos son menores de edad, deberán acompañar á la solicitud un documento feaciente y debidamente legalizado en que se acredite haber dado su permiso para celebrar el matrimonio el padre del suplicante, en su defecto la madre, despues el abuelo paterno luego el materno, en falta de estos los tutores, y finalmente el juez del domicilio; advirtiendo que siempre que haya de suplirse el consentimiento por la madre, abuelos y tutores deben presentarse las fées de muerte libradas por el cura de la parroquia y legalizadas en forma, en las que conste el fallecimiento del padre, madre ó abuelos por cuya respectiva falta entrasen las otras personas á prestar el consentimiento, siendo estos documentos indispensables para no sufrir dilaciones, á menos que debiese suplirle la justicia, porque debiendo acceder á prestarle previa instruccion de espediente para comprobar que ha venido el caso prescrito en la real pragmática, la autorizacion que diese el juez presupone la justificacion judicial del fallecimiento ó falta de las personas que segun dicha ley debian precederle en otorgar el consabido permiso. Si repugnasen los padres ó alguna otra de las personas antes indicadas en dar el consentimiento deberá presentar el interesado un documento que justifique haber obtenido el consentimiento del gefe superior político de la provincia en que aquellas residan á tenor de lo dicho en el núm. 4.°

SEGUNDO CASO.

CUANDO EL OFICIAL NO TIENE EL GRADO DE CAPITAN.

Señora:

D. N. N. subteniente del rejimiento de infanteria de como lo comprueba la copia del real despacho que acompaño de núm. 1.° menor de edad segun resulta de la certificacion de núm. 2.° puesto á los reales pies de V. M. con piadoso respeto espone: que seria su voluntad poder unirse en matrimonio en faz de nuestra santa madre la iglesia con doña N. N, soltera, natural y vecina de tal parte, cuya edad de tantos años resulta del documento número 3 y deduciéndose de los otros que produce de núm. 4, 5, 6 y 7, que ambos contrayentes obtienen todos los requisitos indispensables de la licencia paterna, (*ó el suplemento de disenso*, en sus respectivos casos) limpieza de sangre y suficiente dote con arreglo á lo prescrito en las leyes vijentes.

A. V. M. humildemente suplica: que tenga á bien concederle su real licencia para realizar su matrimonio con la referida doña N. N.

Asi lo confia merecer del bondadoso corazon de V. M.

Fecha.

Señora
A. L. R. P. de V. M.

Firma sin rúbrica.

A tenor de esta solicitud debe acompañarse además de los documentos espresados en el anterior caso una justificacion judicial de ascender las conveniencias del solicitante á 60,000 reales y la mujer con quien desee casarse una certificacion de que tiene por sí 50,000 rs. en los términos que se espresa en el art. 9 del cap. 10 del reglamento del monte y las reales órdenes de 5 julio de 1806 y 1.° de marzo de 1807 copiadas á continuacion del mismo.

Nota. Las hijas de oficiales, ministros del Tribunal de Guerra de contribucion al monte, embajadores ó ministros plenipotenciarios, están dispensadas de presentar dicha justificacion, é igual distincion gozan las hijas de los consejeros de Guerra togados por real órden de 28 octubre de 1785.

Las viudas de militares aunque están asimismo dispensadas de la precision de tomar dote, no empero de justificar su calidad las que no lo hubiesen hecho anteriormente para el primer matrimonio.

Estando prevenido por reales órdenes que los militares deben recurrir á S. M. por conducto de sus gefes, los oficiales que hayan de pedir la licencia de casarse, han de efectuarlo,

cuenta mil ó que son hijas de oficiales, ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, embajadores, ministros plenipotenciarios ú otras personas que contribuyan al sosten del Monte-Pio militar. Si aun cuando alguno de los contrayentes no tuvieren caudal alguno, el otro tuviese por su parte con que cubrir el haber que se prefija para la decente subsistencia del matrimonio se concede tambien la licencia. Estos capitales ya sean en bienes ya en metálico

entregando su solicitud y documentos que la acompañen al comandante ó gefe inmediato, para que le dé curso y se consiga el resultado que se apetece una vez obtenida la real licencia deben practicarse las dilijencias siguientes:

DILIGENCIAS QUE HAN DE PRACTICARSE EN EL TRIBUNAL ECLESIASTICO CASTRENSE PARA EFECTUAR EL MATRIMONIO.

PRIMER CASO.

En los casamientos de oficiales cuando ambos contrayentes son de la jurisdiccion castrense.

Luego que el oficial reciba el oficio de su inmediato gefe en que le avise haberle el Rey concedido licencia para contraer matrimonio, le presentará orijinal al teniente vicario general del ejército y se pone á la cabeza de los autos que se forman á este fin.

Al mismo tiempo se presentarán otras dos fees de bautismo de ambos contrayentes (distintas de las que acompañaron el memorial que se dirijió al Rey) legalizadas en debida forma; y seguidamente se dá memorial á dicho juez castrense para que se reciba á ambos la justificacion de informe de la libertad (acompañando la dispensa pontificia si tuvieren entre si algun parentesco), asi como los desposorios y partida de defuncion del primer marido ó mujer si fuese viudo ó viuda; y si hubiere causa suficiente para ello se pide tambien la dispensa de una ó dos amonestaciones, y este memorial se concibe en este ó semejantes términos.

Fórmula del memorial para el teniente vicario, solicitando efectuar el matrimonio y la dispensa de proclamas.

M. I. S.

D. Juan de Medina, soltero, teniente coronel graduado de infantería y capitan de tal rejimiento, natural de Aranjuez á V. S. respetuosamento espone: que ha tratado matrimonio con doña Maria Fernandez y Beboìledo, soltera, hija de D. Juan Fernandez intendente militar de este distrito, y habiendo obtenido la real licencia segun consta del documento que se presenta, desearia se efectuase con la mayor brevedad por los graves perjuicios que ocasionaria su retardo; por lo tanto siendo por otra parte los contrayentes mayores de edad como resulta de las dos partidas de bautismo que producen.

A. V. S. suplica: que prévia la oportuna informacion de testigos acerca la libertad de ambos contrayentes, se sirva dispensar una ó dos de las proclamas conciliares, y mediante los demas requisitos de derecho librarles su licencia matrimonial para efectuar su enlace.

Así lo espera de la justificacion de V. S.

Fecha. Firma.

Siendo menores de edad deberán presentar los contrayentes el consentimiento paterno ó su suplemento en la forma y modo prescrito en la pragmática.

Este memorial lo decreta seguidamente el teniente vicario, dando regularmente comision al mismo notario de la curia, ó algun capellan castrense para recibir esta justificacion, que empieza tomándose declaracion bajo juramento á cada uno de los contrayentes, en que hagan constar ser solteros ó estar en estado libre de contraer matrimonio: que no tienen dada palabra de casamiento, ni esponsales: que de su libre y espontánea libertad quiere casarse con N. con quien no tiene parentesco de afinidad, consanguinidad, ni espiritual, que es lo que se llama *tomarles el dicho*. Despues cada uno ha de presentar tres testigos á quienes se les recibe declaracion en los mismos términos.

Concluida esta justificacion, si de ella no hubiere resultado algun impedimento provee el juez un auto para que se amonesten en la capilla del rejimiento o cualquiera otra iglesia castrense, para lo cual espide la correspondiente licencia al capellan del cuerpo ó plaza de que fuere el pretendiente, espresando en ella si dispensa alguna de las amonestaciones. Y publicadas estas en los tres dias de fiesta consecutivos, se devuelve la licencia orijinal á la vicaria por el capellan que los amonestó, con la certificacion á la espalda de haberse ejecutado y de resultar ó no impedimento.

deben asegurarse á satisfaccion de la Junta del Monte-Pio y en el dia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que hace sus veces para que las viudas é hijos ya que no obtengan obcion á los beneficios de aquel instituto logren con aquellos fondos vivir con el decoro que á su clase corresponde, segun detallamente puede verse en el titulo décimo del reglamento del Monte-Pio militar. Iguales cir-

Si no hubiere resultado impedimento alguno, se provee por el teniente vicario el auto para que se casen y seguidamente se envian por este juez los despachos al capellan del rejimiento ó plaza, dándole licencia para que despose á los contrayentes, mediante haber hecho ambos constar su libertad, tener la real licencia, los requisitos prevenidos en las leyes, y no haber resultado impedimento canónico; y efectuado el matrimonio se pone por el capellan que los casó la certificacion de quedar ejecutado á la espalda de los mismos despachos, y se devuelve á la vicaria para que todo se una al espediente.

En la actualidad la velacion ó bendicion nupcial la verifica el párroco sin necesidad de memorial ni decreto del subdelegado, y continua esta circunstancia en la partida de desposorios ó en certificacion separada.

SEGUNDO CASO.

Cuando el pretendiente fuere sargento, cabo, soldado ó cualquiera otro individuo que goce fuero militar.

El contrayente de esta clase presentará en la vicaria castrense la licencia orijinal de su capitan, visada por el coronel; y el consentimiento paterno ó la licencia de la justicia como queda dicho, pues sin este requisito no pueden casarse, é igualmente las fees de bautismo de ambos, legalizadas como queda advertido.

Despues presentarán al teniente vicario el memorial en los términos espresados en el caso anterior para que se les reciba su declaracion de libertad y presenten al mismo fin tres testigos cada uno, y en lo demas se ejecuta lo mismo que queda dicho con los oficiales.

Para acreditar en la vicaria castrense que la mujer es dependiente de su jurisdiccion y goza fuero militar, se ha de presentar tambien una certificacion del padre, hermano ó amo en que acredite ser hija ó criada de D. N. capitan, etc.

El criado de militar no necesita licencia de nadie para casarse, y este presentará solo el consentimiento paterno, fees de bautismo, y la certificacion dicha de estar actualmente sirviendo á un oficial, etc. Los marineros de los buques de guerra no necesitan licencia de sus gefes, pero sí certificacion de servir en su buque.

Si alguno de los contrayentes fuere viudo, se presentará una fee del casamiento del primer matrimonio, y una certificacion de haber muerto el marido ó la mujer, dada por el cura de la iglesia donde se enterró el cadáver, legalizada en debida forma por tres escribanos.

TERCER CASO.

Cuando alguno de los contrayentes es súbdito de la jurisdiccion órdinaria eclesiástica.

Si la mujer fuere de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, el oficial ó individuo militar que ha de casarse con ella, presentará en la vicaria castrense la licencia que segun lo dicho corresponda el consentimiento paterno, si es necesario á tenor de lo esplicado por lo perteneciente solo al contrayente y la fe de bautismo suya, y seguidamente se presenta el memorial dicho para que se le reciba declaracion de libertad con los tres testigos referidos; y evacuada esta justificacion, se manda por dicho juez castrense amonestar en una de las iglesias de su jurisdiccion; y no resultando impedimento, se le dá licencia para casarse, con tal que concurra al matrimonio á nombre de la jurisdiccion castrense, algun capellan ó cura dependiente de ella; y en su conformidad se libran los despachos á uno de dichos capellanes para que asista al matrimonio con el cura de la parroquia de que fuere la mujer. Y *vice versa,* se practicará lo mismo si la contrayente fuere de la jurisdiccion castrense; en cuyo caso será el ministro del matrimonio y de las velaciones el párroco castrense, con asistencia del parroco ordinario.

En la vicaria eclesiástica ordinaria por parte de la mujer, si no se ha pedido dispensa apostólica, ni de proclamas, acude esta al párroco para que la amoneste; presenta la fé de bautismo, la certificacion de parroquialidad, y el consentimiento paterno ó habilitacion correspondiente; y examinada de doctrina cristiana certifica el parroco al pie de las proclamas de los requisitos de la ley de la contrayente, la cual despues debe presentar las proclamas despachadas en la curia ordinaria; y certificando en ellas al párroco de seis años de feligresia y de los demas requisitos de ley se libra la licencia matrimonial sin exijir informacion de testigos, haciendo comision al párroco de la contrayente para que en union con el nombrado por el subdelegado castrense asistan á dicho enlace y estiendan testimonio de ello; anotán-

cunstancias exije el reglamento de milicias de Puerto-Rico, segun puede verse en el lugar citado.

17. Las solicitudes para contraer matrimonio deben hacerse por el novio, y dirijirse por conducto de sus coroneles ó jefes respectivos pues sin estos dos requisitos no tuvieran curso. El jefe que recibe la solicitud la informa y pasa á los inspectores ó directores de las armas, los cuales espondrán su dictámen y los remitirán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que consulte á S. M. lo que tuviere por conveniente. En la inteligencia que solo deberán seguir su curso las solicitudes que vayan apoyadas con todos los referidos requisitos, á cuyo efecto los jefes deben tomar los informes secretos que consideren oportunos para asegurarse de la certeza y verdad de los fundamentos en que se apoya la solicitud.

18. El que debiendo solicitar real licencia para contraer matrimonio se casare sin obtenerla, pierde su empleo, y su familia el derecho á gozar de los beneficios del Monte-Pio, como igualmente aquellos que la solicitan y se le otorga, no por concurrir en ellos los requisitos necesarios sino por haber comprometido el honor de alguna mujer. Para mas estensas noticias acerca cuanto se espresa en estos últimos números véase en el tomo tercero de esta obra la palabra *casamiento*.

19. Sin haber obtenido el consentimiento paterno en su caso y las reales licencias ó las que correspondan á tenor de lo arriba dicho, no puede la jurisdiccion eclesiástica acceder á la celebracion del matrimonio, bajo pena si lo hiciere sin el primero de estos requisitos de espatriacion y ocupacion de temporalidades, y vistos los inconvenientes se seguian de celebrarse casamientos en que por falta de capellanes no se averiguaba bien el fuero del contrayente para poder saber si se habian solicitado las licencias debidas segun los casos, por real órden de 4 febrero de 1831 (18) se mandó á los vicarios, capellanes ó curas castrenses aclarasen ante todo el fuero de las personas que fueren á casar.

20. El despacho para la celebracion del sacramento del matrimonio debe solicitarse ante el subdelegado castrense respectivo, acompañando además de los

dolo el párroco ordinario en su libro, y el castrense en el del rejimiento: y percibiendo además la mitad del derecho de estola, sin perjuicio de devolver este último la licencia librada con la dilijencia en su respaldo de haberse realizado el matrimonio y velado á los contrayentes si asi se hizo. Si la contrayente fuese castrense se practicara al contrario; aquella deberá presentar sus documentos al castrense y el contrayente al ordinario, y en este caso el ministro del matrimonio será el párroco castrense con asistencia no obstante del cura ordinario.

Si el rejimiento ó el pretendiente no estuviere en la capital donde se halla el teniente vicario general de los ejércitos, se presentarán á este sin embargo todos los documentos dichos por medio de su apoderado ó persona que haga sus veces, y este juez dá comision al capellan del rejimiento ó plaza para que practique todas las justificaciones referidas, y despues de haberse amonestado en la capital y en la capilla donde estuviere el rejimiento, se dá licencia al dicho capellan para que los case y vele, devolviéndolo todo á la vicaria castrense, donde han de existir archivados estos espedientes.

La informacion de testigos ante el juez eclesiástico ordinario, acerca la libertad del contrayente que pertenece á su jurisdiccion tiene lugar cuando el párroco no certifica de seis años de feligresia sino de menor, pues entonces se suple el periodo que falta por medio de deposiciones de dos testigos contestes y del dicho jurado del interesado, quienes afirman haberle tratado y conocido durante aquel tiempo y saben que es libre para casarse.

(18) Excmo. Sr.: El Rey N. Sr. se ha enterado de una esposicion del coronel general de la brigada real de marina, en la que, participando el crecido número de individuos del cuerpo que se acojen al real indulto por haberse casado sin licencia de los gefes, manifiesta lo conveniente que seria prevenir á los vicarios ó capellanes castrenses y curas ordinarios aclaren el fuero de la persona que ván á casar para que no se multipliquen estos casamientos sin preceder los requisitos de ordenanza: y S. M. se ha servido mandar que lo diga á V. E., como lo verifico de real órden, á fin de que por su parte tome las providencias conducentes al espresado objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 febrero de 1831. —El Conde de Salazar.—Sr. Patriarca vicario general.

documentos referidos, una certificacion del párroco castrense en que conste no haber impedimento para ello.

21. Recibidos estos documentos, mandarán los subdelegados se pongan por cabeza del espediente y recibirán los informes correspondientes acerca la libertad de los contrayentes, y si de estos uno solo fuere de su jurisdiccion, se recibirán solo de este acreditándose la libertad del que no lo fuere mediante certificacion espedida por el ordinario á que corresponda. Formado este espediente libra el subdelegado su despacho y en su vista el párroco castrense hace las tres moniciones á menos que alguna venga dispensada y pasadas veinte y cuatro horas no hallando impedimento lo devuelve al subdelegado con su informe y certificacion quien con este conocimiento dá la licencia y comision para la asistencia del matrimonio.

22. La celebracion del matrimonio se ejecuta por el párroco castrense, ya sea del varon, ya de la mujer, perteneciendo los dos al fuero militar, á favor del cual vaya dirigida la licencia que espida el subdelegado, y á veces pidiéndolo los interesados se hace además comision á otro eclesiástico, quien asiste solidariamente al casamiento sin menoscacabo de los derechos parroquiales, empero con la obligacion de certificar de él y dar parte en seguida al párroco al cual se espidió para que anote el matrimonio en su libro parroquial. Si de los dos contrayentes pertenece el uno á la jurisdiccion castrense y el otro á la ordinaria, asisten al acto el párroco del varon y el de la mujer solemnizando el casamiento por lo general el mas condecorado, anotando ambos en su registro la celebracion; y si de comun acuerdo no asistiese uno de los párrocos, el que se hallare presente sacará copia de la partida y la remitirá al ausente para que conste el casamiento en los libros parroquiales de la feligresía del uno y otro de los contrayentes. Esta es la práctica establecida en conformidad á las instrucciones de subdelegados y capellanes de tierra apoyadas en breves de Sumos pontífices y en la real órden de 31 octubre de 1781 (19) y circular del vicariato general de 30 enero de 1838 (20) en la que se encarga á los arzobispos

(19) Véase la nota 29 pág. 560.

(20) En varios espedientes de que conoce el Tribunal especial de Guerra y Marina, promovidos por oficiales del ejército para que se les declare comprendidos en el último real indulto por haber contraido matrimonio sin la debida real licencia, he observado que los capellanes castrenses que autorizaron dichos actos, no solo descuidaron el requisito indispensable de la real licencia, sino que procedieron por sí y ante sí á celebrarlos sin el despacho competente del subdelegado territorial, siguiéndose de aqui defectos y nulidades consiguientes á la infraccion de las leyes canónicas y civiles. Oportunamente se han dado las órdenes para que en su respectivo caso se revaliden dichos matrimonios, y se instruyan las correspondientes dilijencias contra los infractores; pero estas medidas tal vez no serian bastantes por sí solas para evitar que se repitan faltas tan represibles, y por lo tanto V. S. hará observar lo que sobre matrimonios de militares se determina en el párrafo 4.° de la instruccion de subdelegados, y en el 9.° y siguientes de la de capellanes de tierra, previniendo á todos los párrocos castrenses, estantes ó transeuntes en ese distrito, que se atengan exactamente á lo que sobre ello está mandado; y asimismo cuidará V. S. de hacer igual prevencion á los eclesiásticos que en lo sucesivo entren á reemplazar á los actuales capellanes ya como propietarios ó bien como interinos ó sustitutos.

En el párrafo 17 de las mismas instrucciones de capellanes se determina que estos remitan todos los años á este vicariato general copias de las partidas sacramentales correspondientes á sus respectivos cuerpos, y como este estremo no se cumple con la exactitud que era de desear, cuando por efecto de la guerra se hallan mas espuestos á estravío los libros parroquiales, es conveniente que V. S. redoble su vigilancia para que los párrocos de ejército verifiquen la espresada remesa; en el concepto de que por real órden de 30 de diciembre de 1835, comunicada al jeneral en jefe del ejército del Norte, resolvió S. M. que los jefes de los cuerpos que componian dicho ejército pasasen á sus respectivos capellanes las medias filiaciones de los individuos que muriesen, con el objeto de que se pudieran estender en los libros parroquiales las partidas de fallecimiento. Esta medida se estendió despues á todos los cuerpos del ejército en real órden de 5 de abril del año próximo pasado, y V. S. deberá tenerla muy presente para remover cualquier obstáculo que impidiese á los capellanes efectuar lo preceptuado.]

y obispos no permitan los casamientos de militares sin la concurrencia del párroco castrense, conminando con la pena de privacion de empleo al oficial que tal hiciere aun cuando tuviere licencia real para casarse y que los sargentos y demás inferiores incurran por el hecho en las propias penas que los que se casan sin licencia. Pero á estas noticias debe añadirse que con arreglo á lo establecido en el concilio de Trento sesion 24 cap. 1 cuya observancia se recordó por decreto de córtes de 7 enero de 1837 (21) es nulo todo matrimonio que no sea

En 1.º de diciembre último se ha circulado por el ministro de la Gobernacion de la Península la instruccion que debe observarse para estender las partidas en los libros parroquiales, noticias que deben dar los párrocos á la autoridad civil, y demas que la misma previene, á fin de que puedan formarse con exactitud las tablas del movimiento de la poblacion del reino. Esta real determinacion, que se habrá publicado en el Boletin Oficial de esa Provincia, deberá V. S. hacerlo entender á los párrocos castrenses de su distrito, especialmente á los fijos de ciudadelas, fortalezas, hospitales militares etc., sin perjuicio de que al efecto le remitire cierto número de ejemplares si por el ministerio de la Guerra se me proporcionan los que tengo pedidos.

Aprovecho esta ocasion para poner en su noticia que por Breve de S. S., fecha 27 de junio del año anterior ha sido prorogada la jurisdiccion castrense por otro setenio. Madrid 30 de enero de 1838.

(21) Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablece el decreto de las ordinarias, su fecha 21 de junio de 1822, sancionado en 23 de febrero de 1823, por el cual se mandó la observancia uniforme y puntual en toda la Monarquia Española de lo dispuesto en los capítulos primero y séptimo de la sesion vigésima cuarta del Concilio de Trento, sobre la reformacion del matrimonio en la forma que en el mismo decreto se espresa. Palacio de las Córtes 5 de enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 7 Enero de 1837.

Hé aqui lo que disponen estos capítulos.

Cap. I. Aunque no se puede dudar que los matrimonios clandestinos, efectuados con libre consentimiento de los contrayentes, fueron matrimonios legales y verdaderos, mientras la iglesia católica no los hizo irritos: bajo cuyo fundamento se deben justamente condenar, como los condena con escomunion el santo Concilio, los que niegan que fueron verdaderos y ratos; asi como los que falsamente aseguran, que son irritos los matrimonios contraidos por hijos de familia sin el consentimiento de sus padres (*Conc Toletan. III. c.* 10. *Bisontin. art.* 6. *Comer. tit.* 9. *de Matrim.)*, y que estos pueden hacerlos ratos ó irritos; la iglesia de Dios no obstante, los ha detestado y prohibido en todos tiempos con justísimos motivos. Pero advirtiendo el santo Concilio que ya no aprovechan aquellas prohibiciones por la inobediencia de los hombres: y considerando los graves pecados que se originan de los matrimonios clandestinos, y principalmente los de aquellos que se mantienen en estado de condenacion, mientras abandonan la primera mujer, con quien de secreto contrajeron matrimonio, contraen con otra en público, y viven con ella en perpétuo adulterio; no pudiendo la iglesia que no juzga de los crímenes ocultos; ocurrir a tan grave mal, si no aplica algun remedio maz eficaz; manda con este objeto (*Later. IV. c.* 51.), insistiendo en las determinaciones del sagrado Concilio de Letran, celebrado en tiempo de Inocencio III que en adelante, primero que se contraiga el matrimonio, proclame el cura propio de los contrayentes públicamente por tres veces, en tres dias de fiesta seguidos, en la iglesia, mientras se celebra la misa mayor, quienes son los que han de contraer matrimonio: y hechas estas amonestaciones se pase á celebrarlo á la faz de la iglesia, si no se opusiere ningun impedimento legítimo; y habiendo preguntado en ella el párroco al varon y á la mujer, y entendido el mútuo consentimiento de los dos, ó diga: *Yo os uno en matrimonio en el nombre del Padre, del Hijo y del Espiritu Santo*; ó use de otras palabras, segun la costumbre recibida en cada provincia. Y si en alguna ocasion hubiere sospechas fundadas de que se podrá impedir maliciosamente el matrimonio, si preceden tantas amonestaciones; hágase solo una en este caso; ó á lo menos celébrese el matrimonio á presencia del párroco y de dos ó tres testigos. Despues de esto y antes de consumarlo, se han de hacer las proclamas en la iglesia, para que mas fácilmente se descubra si hay algunos impedimentos; á no ser que el mismo ordinario tenga por conveniente que se omitan las mencionadas proclamas, lo que el santo Concilio

ejecutado á presencia del propio párroco y dos ó tres testigos, y que no haya precedido la proclamacion del mismo en tres dias de fiesta durante la misa mayor, pudiendo empero el ordinario respectivo acordar la omision de las proclamas si por alguna razon lo creyere conveniente. Asi pues el oficial que casare sin la asistencia de su propio párroco ó persona que este delegare al efecto, ademas de hacer un acto que no tiene valor alguno, pierde su empleo.

23. Hemos hablado de todos los requisitos necesarios para la validéz del matrimonio, y de los trámites que á su celebracion deben preceder, mas en todos casos no es posible atenerse y atemperarse á ellos, asi pues deseando S. M. evitar los perjuicios que pudieran seguirse á las conciencias y mas que todo á la prole si no se dispensaban en algunos todas las formalidades, dispuso por real órden de 9 mayo de 1833 (22) que en caso de hallarse en peligro de muerte al-

deja á su prudencia y juicio. Los que intentaren contraer matrimonio de otro modo que á presencia del párroco ó de otro sacerdote con licencia del párroco ó del ordinario, y de dos ó tres testigos; quedan absolutamente inhábiles por disposicion de este santo Concilio para contraerlo aun de este modo; y decreta que sean irritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los irrita y anula por el presente decreto. Manda además, que sean castigados con graves penas á voluntad con menor número de testigos, asi como los testigos que concurran sin párroco ó sacerdote; y del mismo modo los propios contrayentes. Despues de esto, exhorta el mismo santo Concilio á los desposados que no habiten en una misma casa antes de recibir en la iglesia la bendicion sacerdotal; ordenando sea el propio párroco el que dé la bendicion, y que solo este ó el ordinario puedan conceder á otro sacerdote licencia para darla; sin que obste privilegio alguno ó costumbre, aunque sea inmemorial, que con mas razon debe llamarse corruptela. Y si algun párroco ú otro sacerdote, ya sea regular ya secular, se atreviere á unir en matrimonio, ó dar las bendiciones á desposados de otra parroquia sin licencia del párroco de los consortes; quede suspenso *ipso jure*, aunque alegue que tiene licencia para ello por privilegio ó costumbre inmemorial, hasta que sea absuelto por el ordinario del párroco que debia asistir al matrimonio ó por la persona de quien se debia recibir la bendicion. Tenga el párroco un libro en que escriba los nombres de los contrayentes y de los testigos, y el dia y lugar en que se contrajo el matrimonio, y guarde él mismo cuidadosamente este libro. Ultimamente exhorta el santo Concilio á los desposados que antes de contraer ó á lo menos tres dias antes de consumar el matrimonio, confiesen con diligencia sus pecados, y se presenten religiosamente á recibir el santísimo Sacramento de la Eucaristia. Si algunas provincias usan en este punto de otras costumbres y ceremonias loables, además de las dichas, desea ansiosamente el Santo Concilio que se conserven en un todo. Y para que lleguen á noticia de todos estos tan saludables preceptos, manda á todos los ordinarios que procuren cuanto antes puedan, publicar este decreto al pueblo, y que se esplique en cada una de las iglesias parroquiales de su diócesis; y esto se ejecute en el primer año las mas veces que puedan, y sucesivamente siempre que les parezca oportuno. Establece en fin que este decreto comience á tener su vigor en todas las parroquias á los treinta dias de publicado, los cuales se han de contar desde el dia de la primera publicacion que se hizo en la misma parroquia.

Cap. VII. Muchos son los que andan vagando (*Conc. Ag. c.* 25.) y no tienen mansion fija, y como son de perversas inclinaciones, desamparando la primera mujer, se casan en diversos lugares con otra, y muchas veces con varias, viviendo la primera. Deseando el santo Concilio poner remedio á este desórden, amonesta paternalmente á las personas á quienes toca, que no admitan fácilmente al matrimonio esta especie de hombres vagos: y exhorta á los magistrados seculares á que los sujeten con severidad; mandando ádemás á los párrocos que no concurran á casarles, si antes no hicieran exactas averiguaciones, y dando cuenta al ordinario obtengan su licencia para hacerlo.

(22) Los casos apurados de honor y de conciencia que en punto á matrimonios de militares suelen ofrecerse con circunstancias urjentes y agravantes de prole habida ó presunta, y de peligro próximo de muerte de algunos de los contrayentes, que las mas veces no dán tiempo á solicitar la licencia en el órden establecido, ni aun á pedirla como asunto reservado por conducto del patriarca vicario jeneral de los reales ejércitos, han llamado la soberana atencion de S. M., que deseando evitar las consecuencias de mayor trascendencia en tan grave materia y críticos momentos, cubrir el honor comprometido, y legitimar la inocente desgraciada prole dando tranquilidad á los que se hallan en el artículo de la muerte; y con el fin de prevenir al propio tiempo por reglas de prudencia los abusos de la desmoralizacion, despues de haber oido S. M. á su Consejo Supremo de la Guerra, en vista de lo que sobre el particular espuso ya antes de ahora el patriarca vicario jeneral de los reales ejércitos, ha tenido bien mandar que en lo sucesivo se observe puntualmente lo que se establece en los artículos siguientes:

gun oficial que viviera en compañia de alguna mujer, ó bien de hallarse esta en peligro pudiera pasarse á su casamiento sin necesidad de las formalidades esplicadas bien que declarando que ni la mujer, ni los hijos de tal matrimonio tendrán derecho á viudedad ni opcion al Monte-Pio. Pero como tal dispensa de formalidades no debe concederse sin un motivo muy poderoso exije la ley como garantía de su existencia el que el peligro y riesgo inminente de perder la vida sea muy cierto y seguro para lo cual deberán verificarse todas las diligencias que se mencionan en dicha real órden.

24. Todos los pleitos que se susciten sobre asuntos matrimoniales entre

Art. 1.° Aunque no deba presumirse de la religiosidad y honor de los oficiales del ejército que vivan en compañia de mujeres con quienes estén comprometidos para casarse, si no obstante esto sucediese alguna vez, y en tal estado acaeciese la enfermedad, será la primera diligencia indispensable la separacion de la mujer de la casa del enfermo con el pretesto mas honesto que la prudencia arbitre, desatendiendo las razones que en contrario se aleguen, y sin cuya diligencia ninguna otra se practicará relativa al matrimonio. Lo mismo se efectuará con el oficial si la mujer con quien tratase de casarse fuese la enferma.

Art. 2.° El oficial que así comprometido enfermare de peligro y tratase de remediar los daños con el cumplimiento de su obligacion, dará cuenta del estado en que se vea, con certificacion del médico, al subdelegado castrense del territorio, con las circunstancias que ocurran en el caso, asi por su parte como por la de la mujer comprometida y el subdelegado, si esto ocurrriese en el pueblo de su residencia, pasará luego con su notario á la casa del oficial, que firmará si pudiese, y seguidamente practicará la misma con la mujer comprometida, con aquella atencion y cautela que mereciesen los interesados y el asunto. Si sucediese el caso en otro pueblo distinto del de la residencia del subdelegado, comisionará este al cura castrense ó á la persona eclesiástica mas de su satisfaccion y confianza para la referida diligencia y demas que despues se dirán.

Art. 3.° Seguidamente el subdelegado dispondrá que otro médico de su confianza visite al enfermo y certifique el estado y gravedad de su dolencia, á cuya diligencia de oficio ninguno podrá escusarse; y estando conformes los dos facultativos, conferenciará con ellos si probablemente dará treguas el mal para acudir á S. M. por conducto del patriarca para impetrar la real licencia, y creyéndose que no dará estas treguas el mal, practicará el subdelegado las diligencias de libertad, soltería y carencia de todo impedimento por parte del militar, pasando oficio al diocesano para las mismas por la contrayente, si fuese de su jurisdiccion, el cual tendrá tambien accion y derecho para tomar, si quisiese, otros informes sobre la gravedad de la enfermedad; cuyas diligencias, constando á los dos jueces quedarán terminadas á costa de los respectivos interesados y á punto de concederse la respectiva licencia por el ordinario y castrense, obtenida que préviamente sea la de que trata el artículo siguiente en el caso que á continuacion se espresa.

Art. 4.° Continuando la enfermedad sin alivio y administrado ya el viático por dictámen del médico, si este considerase al enfermo como desahuciado y sin esperanza de remedio, se avisará al subdelegado, quien dispondrá que vuelva á visitar al enfermo el facultativo que de oficio antes le vió, y estando los dos conformes en el desahucio, y en caso de discordia, cortándola con su dictámen otro tercer facultativo, si constase por certificacion de dos la probabilidad del fallecimiento del oficial ó de la contrayente, si esta fuese la enferma, se acudirá por el subdelegado ó persona ú oficialmente y con las diligencias originales al oficial de mayor graduacion que hubiere en el pueblo ó punto mas inmediato en donde el caso ocurre, quien en vista de estar cumplido lo que esta instruccion previene, declarará estar concedida la real licencia para tal matrimonio, y libradas seguidamente las de los jueces eclesiásticos se verificará aquel con la asistencia de los curas de los contrayentes, preparados estos para recibir el Sacramento; y el subdelegado dará cuenta de todo al patriarca vicario general por el mas próximo correo, asi como en los sucesivos del fallecimiento ó de la mejoria del enfermo que casó en aquel estado.

Art. 5.° Los oficiales que con tales circunstancias y en los términos espresados contrajesen matrimonio, no dejarán á sus mujeres ni hijos derecho alguno á viudedad ni obcion de monte pio, aun cuando sus causantes hubiesen tenido en su tiempo la graduacion de ordenanza.

6.° Y últimamente es la soberana voluntad de S. M. que los capellanes y gefes de los cuerpos del ejército respeto de los oficiales que en ellos sirvan, y los capitanes generales y demas gefes militares, con relacion á los que de su respectiva autoridad dependan, velen con el celo que corresponde y les está encargado, el evitar el escandalo y mal ejemplo que tales compromisos públicos causan, procuren cortarlos del modo mas conveniente para que no lleguen al punto crítico de que el peligro de la muerte les avise su estado y obligacion. Madrid 9 de mayo de 1833.

militares y demas individuos del fuero de guerra deben sustanciarse ante las subdelegaciones del distrito en que residan, sobre lo cual se han espedido varias reales órdenes que determinan las facultades de los tenientes del vicario general en las sentencias que sobre esponsales pronuncien.

25. Por real órden de 24 setiembre de 1774 (23) comunicada en 15 octubre del mismo año, se declaró que toda demanda sobre obligacion matrimonial puesta contra oficiales del ejército se ventile y decida en justicia ante su respectivo juez eclesiástico, y si resultase condenado á efectuar el casamiento debe el oficial cumplir la sentencia y en pena de su falta ser depuesto de su empleo cuya real órden se amplió á las demas clases del ejército por otra de 28 noviembre de 1775 (24). Mas el cumplimiento de la pena en esta última parte corresponde al gobierno, al conocimiento del cual deberá poner el juez eclesiástico la sentencia cuando seguida la causa por todos los trámites haya recaido la que cause ejecutoria, pues que hasta entonces no debe producir efecto segun se declaró por no haberse entendido de esta suerte en real órden de 20 junio de 1777 (25). En

(23) Con motivo de los frecuentes recursos que llegan al rey por esta via reservada contra varios oficiales del ejército, que olvidados del honor y decoro propio del carácter que tienen, se empeñan indebidamente con mujeres de todas clases, dándolas palabras de casamiento, la cual reclaman despues las interesadas, solicitando el correspondiente real permiso ú órden para la efectuacion del matrimonio, pretestando para ello casos de honor, conciencia y otras graves causas: ha resuelto S. M. por punto general, no admitir desde ahora recurso alguno de esta naturaleza, bien sea de los mismos interesados ó de cualquiera otra persona que por su condecoracion ó dignidad suelen buscar para apoyo y direccion de sus instancias: y que toda demanda sobre obligacion matrimonial contra los oficiales del ejército y armada, se ventile y decida en justicia ante su respectivo juez eclesiástico; pero que resultando legítima la obligacion y declarada como tal en aquel juzgado, sea el oficial compelido á cumplirla, y depuesto inmediatamente para siempre de su empleo, en cuyo caso manda S. M. que el juez eclesiástico que haya entendido en la causa, pase luego que pronuncie sentencia, copia legalizada de ella al cardenal patriarca general del ejército y armada, á fin de que llegando por su conducto á esta via reservada, para noticia de S. M. se espidan las órdenes convenientes para la separacion del servicio del oficial demandado, procediendo despues el tribunal eclesiástico conforme corresponda en justicia. Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. á fin de que haga entender esta real resolucion á los cuerpos de la inspeccion de su cargo, y nadie alegue ignorancia en los casos que ocurran. Dios guarde, etc. San Ildefonso 24 de setiembre de 1774.

(24) En la competencia suscitada por el coronel del rejimiento provincial de Valladolid, marqués de Olias, con el provisor vicario general de aquel obispado D. Francisco Joaquin Cano, de resultas de haber puesto demanda de esponsales en su tribunal N. á Manuel Trigo, tambor mayor del propio cuerpo, y dispuesta su prision por lo justificado contra él por medio del coronel, pretendiendo este que no toca el conocimiento al eclesiástico, porque no están comprendidos los individuos de esta clase en la real órden de 24 de setiembre de 1774, que trata solo de las causas de esta naturaleza en que son demandados los oficiales, debiendo prevalecer á favor de su juzgado la intelijencia y la práctica del art. 4, tit. 6 de la real declaracion de milicias; se ha servido el Rey resolver á consulta de su Supremo Consejo de Guerra, que en este caso compete el juicio á la jurisdiccion eclesiástica castrense y al citado provisor si obra en este concepto. Y para evitar en lo sucesivo todo motivo de duda, ha tenido á bien S. M. declarar igualmente que la espresada real órden de 24 de setiembre de 1774 comprende á todos los individuos y dependientes del ejército y armada, de modo que toda demanda sobre esponsales debe ponerse ante el respectivo juez eclesiástico castrense, y á su disposicion por los gefes los reos siempre que se les pidan. Y siendo sarjento, cabo, tambor ó soldado, verificada la obligacion de casarse, se hará que la cumpla, continuando en el servicio sin novedad los que no tuvieren tiempo determinado, y los que no lo tengan servirán cuatro años mas de su empeño, para cuyo cumplimiento pasará el juez eclesiástico copia autorizada de la sentencia al coronel ó comandante de quien dependa. Y de órden de S. M. lo participo á V. E. para su intelijencia y observancia en los cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde etc. San Lorenzo el Real 28 noviembre de 1775.

(25) En 14 de mayo del año próximo pasado remitió el cardenal patriarca copia testimoniada de la sentencia que dió el provisor de Coria contra D. N. subteniente del rejimiento provincial de Ciudad-Rodrigo, declarando lejitima la obligacion matrimonial que contrajo con doña N., y habiendo dado cuenta al Rey de ella, halla S. M. que no debe causar efecto contra este oficial la real órden de 28 de setiembre de 1774, hasta que con las resultas de la

atencion á que la distancia de los dominios españoles en Indias era causa se retardase mucho el cumplimiento de las sentencias se dispuso por órden de 15 agosto de 1775 (26) que los vicarios castrenses dirijiesen los testimonios legalizados de los fallos definitivos que pronunciaren á los capitanes generales ó gobernadores, quienes separen de sus empleos á los militares contra los cuales resulte obligacion de casarse.

26. Sobre la referida resolucion de 28 de noviembre de 1775 de que se hace mérito en el número anterior, representó al rey el inspector general de infantería manifestando los perjuicios que se seguirian al ejército de su observancia, por la facilidad con que podia casarse cualquier soldado con mujeres de mala nota, y se le contestó con real órden de 29 de noviembre de 1777 (27), que en las órdenes espedidas anteriormente se habia precavido suficientemente las demandas maliciosas de mujeres de pocas obligaciones, y que en el tribunal eclesiástico pondrian los demandados las escepciones de inhonestidad, y otras para no casarse con tales mujeres, y que siendo imposible prevenir todos los casos, si despues de casadas se viciasen, el remedio era el celo y vigilancia de los jefes para contener á los súbditos en sus deberes.

27. Al año siguiente de 1778 por otra representacion del mismo inspector general de infanteria sobre unos autos de esponsales de un granadero del rejimiento infantería de Mallorca, se declaró con real órden de 31 enero de 1778 (28),

apelacion quede ejecutoriada la sentencia: en cuyo caso se remitirá el testimonio competente; y de su real órden lo aviso á V. para que conteste á aquel provisor y que se promuevan las apelaciones de estas causas por los perjuicios que en su dilacion se orijinan, y S. M. quiere evitar. Dios guarde etc. Aranjuez 20 de junio de 1777.

(26) Sin embargo de lo prevenido en real órden de 15 de octubre del año próximo pasado, sobre que en los casos en que los oficiales del ejército sean demandados sobre obligaciones matrimoniales, se sigan sus causas por los respectivos jueces eclesiásticos, y dén estos mismos cuenta de las resultas por medio del cardenal patriarca para la real determinacion, con lo demas que se espresa en la citada órden: considerando el Rey que las dilaciones á que el mencionado prescrito método precisa en las grandes distancias de esos á estos dominios, pueden causar graves daños y perjuicios á mujeres y familias honradas; ha resuelto S. M. que en adelante los jueces eclesiásticos ante quienes se hayan seguido semejantes causas, en lugar de remitir las copias legalizadas de las sentencias del patriarca las pasen á los vireyes, presidentes ó gobernadores de los distritos ó plazas en que existan los oficiales demandados, quienes hallándolos por las dichas sentencias obligados á contraer matrimonio, deberán separarlos inmediatamente de sus empleos y avisar á los mismos jueces para que procedan despues segun corresponda en justicia: por cuyo medio se evitarán los indicados perjuicios y otros que puedan ocurrir. Avísolo á V. E. de órden de S. M. para su intelijencia y cumplimiento en la estension del distrito de su mando. Dios guarde etc. San Ildefonso 15 agosto de 1775.

(27) Enterado el Rey de cuanto espone V. E. en carta de 26 setiembre último, sobre los perjuicios que se ocasionaban en el ejército con la última real órden de 18 de marzo de este año, la cual dejando en su fuerza todo lo que no deroga la real resolucion de 28 noviembre de 1775, obliga á que se verifique el matrimonio de cualquiera soldado que resulte convencido de la obligacion de casarse imponiéndole la pena de cuatro años mas de servicio; me manda S. M. responda á V. E. que con las órdenes espedidas en este asunto, se han precavido suficientemente las maliciosas demandas y recursos de mujeres de pocas obligaciones, porque habiendo de seguir, substanciar y determinar cualquier pleito segun los términos del derecho se opondrán las lejítimas exenciones de inhonestidad de vida de tales mujeres por los militares que resisten casarse con ellas, y siendo lejítimas se les absolverá á estos de la instancia; y sino probaren sus escepciones se les compelerá por todo rigor de derecho segun se ha mandado repetidas veces. Por lo cual y siendo como es imposible prevenir los casos continjentes de que estas mujeres despues de casadas se vicien en perjuicio de la tropa el remedio único que queda es el eficaz celo, cuidado y vijilancia de los gefes para contener á sus súbditos en sus deberes y sean útiles al servicio de ambas majestades. Dios guarde etc. San Lorenzo el Real 29 de noviembre de 1777.

(28) Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 26 setiembre próximo pasado sobre la sentencia pronunciada por el teniente vicario general del ejército residente en Avila, en los autos sobre esponsales de N. y N. granadero del rejimiento de infanteria de Mallorca, se ha servido S. M. declarar á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que el

que al juez eclesiástico no le toca mas que sentenciar la causa en el particular de esponsales, y que el imponer á los reos la pena señalada por reales declaraciones corresponde al jefe del rejimiento, á cuyo fin el eclesiástico pasará un testimonio de la sentencia al coronel ó comandante para que tengan efecto dichas órdenes, el cual no se enviará hasta que cause ejecutoria, como queda dicho.

28. Sin embargo de estas reales resoluciones, para atajar las frecuentes instancias de mujeres sobre esponsales contra los oficiales y demas individuos del ejército, se mandó por real órden de 8 julio de 1787 (29) comunicada á los capitanes generales é inspectores de los rejimientos de España, que en los tribunales castrenses no se admita demanda alguna de esta especie, no haciendo constar la demandante tener la correspondiente real licencia siendo contra oficial, ó de sus jefes si el demandado fuere sarjento, cabo ó soldado y además el consentimiento paterno, cuya real resolucion se comunicó anteriormente al patriarca por la via reservada de Gracia y Justicia en 20 febrero del espresado año. Y posteriormente en 2 octubre de 1787 (30) se mandó que esta real determinacion se guarde por via de regla; y que los depósitos que hubieren de hacerse para

referido granadero despues de casado debe sufrir la pena señalada en su real órden de 28 setiembre de 1775: pero que al juez eclesiástico no le toca mas que sentenciar la causa en el particular de esponsales, pues el imponer al reo el tiempo de servicio que prescribe la citada real resolucion de 28 noviembre de 75, y la de 18 marzo de 77 en sus respectivos casos, corresponde al coronel ó gefe del rejimiento, arreglándose á las espresadas determinaciones á cuyo fin el juez eclesiástico le pasará copia legalizada de la sentencia sobre el particular de esponsales para que tengan efecto dichas reales órdenes y las demas que traten del asunto. Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su noticia y conocimiento de los cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guerde etc. El Pardo 31 de enero de 1778.

(29) El señor conde de Floridablanca en papel de 29 del pasado me dice lo siguiente:

En vista de lo que espuso el patriarca acerca de un recurso que hizo al Rey D. N. con motivo de la solicitud introducida ante dicho prelado como vicario general de los ejércitos por doña N. sobre que se llevasen á efecto los esponsales que contrajo con ella un hijo del referido D. N. capitan del rejimiento de caballería de N. se sirvió S. M. resolver en 20 de febrero de este año, que antes de admitir demandas de esponsales contra oficiales del ejército y armada ó soldados, se prevenga á los que que quieran introducirlas hagan constar la licencia de S. M. y el consentimiento paterno, ó la resolucion del Tribunal competente de ser irracional el disenso conforme á la pragmática; y habiéndose comunicado esta real resolucion lo participo á V. E. de órden de S. M. en consecuencia de su papel de 19 del corriente.

De la misma real órden traslado á V. E. para que lo haga entender asi en el distrito de su mando. Dios guarde etc. Palacio 8 de julio de 1787.

(30) El señor conde de Floridablanca en papel de 2 del corriente me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de lo que espuso el patriarca acerca de un recurso que hizo al Rey D. N. con motivo de la solicitud introducida ante dicho prelado como vicario general de los ejércitos por doña N. sobre que se llevasen á efecto los esponsales que contrajo con ella un hijo del referido D. N. capitan del rejimiento de caballería de N., se sirvió S. M. resolver en 20 de febrero de este año, que antes de admitir demandas de esponsales contra oficiales del ejército y armada ó soldados se prevenga á los que quieran introducirlas, hagan constar la licencia de S. M. y el consentimiento paterno, ó la resotucion del Tribunal competente de ser irracional el disenso conforme á la pragmática. Y habiéndose comunicado en dicho dia al patriarca la espresada real resolucion para su cumplimiento, la participé tambien al señor D. Pedro de Lerena en 29 de junio último en consecuencia de su papal de 19 del mismo mes, para que en la secretaria del Despacho de la Guerra obrase los efectos correspondientes.

Ahora me manda S. M. prevenir á V. E. ser su real voluntad que dicha determinacion se guarde por via de regla: y que asimismo se observe la que á consulta del Consejo se tomó, para que los depósitos de los que se pretende haber contraido esponsales en los casos que se les atribuyó por falta de libertad se hagan por el juez ordinario si se trata del consentimiento ó disenso paterno; y por el eclesiástico cuando haya llegado el caso de conocer de los esponsales, despues de evacuado el punto de disenso conforme á la real pragmática: lo que de órden de S. M. participo á V. E. para que en la secretaría del Despacho de la Guerra de su cargo se tenga entendido en los casos que ocurran y pueda V. E. prevenirlo á quien corresponda, en intelijencia de que lo aviso con esta fecha al patriarca, para que arreglándose á esta real resolucion y á la citada de 20 de febrero, haga que las partes usen antes de su derecho sobre el disenso ante los jueces reales, y despues conozca de lo que pertenece á su jurisdiccion.

esplorar la voluntad de los que han contraido esponsales se ejecuten por el juez ordinario con arreglo á la real cédula de 23 octubre de 1785 (31). Estas disposiciones no impiden el que cualquier mujer se oponga al casamiento que tratare de ejecutar un militar sin acompañar las licencias que exijen las reales órdenes citadas, pues que entonces no se obligue á aquel al casamiento, sino que en fuerza de los compromisos que tiene con ella se le impida contraer otro, así se resolvió en vista de cierta duda en real órden de 5 agosto de 1796 (32).

29. Las dos mencionadas órdenes de 20 febrero y 2 octubre de 1787 rijen, apesar de que en 26 febrero de 1788 (33) se publicó otra en contrario; pues se

De la misma real órden lo prevengo á V. E. para su cumplimiento y que lo haga saber en el distrito de su mando. Dios guarde etc. San Lorenzo 2 de octubre de 1787.

(31) Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Sabed, que por real pragmática de 23 de marzo de 1776 y cédulas de 17 de junio, 31 de agosto y 28 de octubre de 1784, y 1.º de febrero de este año está prevenido lo conveniente en cuanto á los requisitos y circunstancias que deben preceder para que los hijos de familia puedan contraer matrimonio. Con motivo ahora de haberse decretado por un juez eclesiástico el depósito de una hija de familia para reducir á matrimonio los esponsales que habia contraido despues de estar ejecutoriado ante la justicia real el irracional disenso de su madre, se quejó esta de dicha providencia y del depósito que en su virtud se hizo; y habiéndome enterado de cuanto resulta del espediente causado en el mi Consejo acerca del modo con que se ejecutó el referido depósito, y del informe que en el asunto tuve por conveniente tomar por real órden comunicada al mi Consejo en 30 de setiembre, que fué publicada en el en 7 de este mes, vine en declarar que los depósitos por opresion y para esplorar la libertad se espidan por el juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si este fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el juez real y decretará cuando sea necesario el depósito; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la justicia secular, conocerá el eclesiástico, impartiendo para la ejecucion el ausilio del brazo seglar. Ultimamente por mi resolucion á consulta del Consejo de 10 de agosto de este año, que fué publicada en él en 17 de este mes, hecha en vista de los recursos introducidos con motivo de la estraccion y depósito de una hija de familia de la casa de sus padres: he tenido á bien encargar al mi Consejo que sobre las estracciones y depósitos de las hijas de familia haga observar la regla establecida por mi citada real órden de 30 de setiembre próximo; y para que asi se cumpla se acordó por el mi Consejo espedir esta mi cédula: Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada mi real resolucion, y la guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar, arreglándoos á su tenor y forma sin contravenirla ni permitir que se contravenga en manera alguna: y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos y demas prelados que tengan territorio con jurisdiccion *veré nullius* dispongan en la parte que les toca el cumplimiento de dicha mi real resolucion por ser asi mi voluntad; y que al traslado etc. Dada en San Lorenzo á 23 de octubre de 1785.—YO EL REY.—Yo D. Juan Francisco de Lastiri, secretario del Rey N. Sr., la hice escribir por su mandato.

(32) Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al subdelegado de V. Eminencia en Cataluña lo siguiente: Doña Josefa Llorach y Lucindo representa en el adjunto memorial, que en el año de 93 trató de casarse, prévio consentimiento paterno recíproco, con D. Francisco de Milans del Bosch, primer teniente de reales guardias españolas; y desentendiéndose Milans de esto ha solicitado y obtenido real licencia para contraer matrimonio con Doña Manuela Pujol, y que habiendo acudido al tribunal de V. interponiendo causa de impedimento, se la hizo saber no podia ser admitida sin que precediese real permiso, fundado en la real órden espedida el año de 87: y por último se la concedió el corto tiempo de veinte y cinco dias perentorios contados desde 14 del mes próximo pasado para solicitarlo. Y habiendo dado cuenta al Rey de todo se ha servido resolver, que Vm. oiga y administre justicia á la referida Doña Josefa Llorach y Lucindo segun sea de derecho, y con arreglo á la real órden espedida por la via reservada de mi cargo en 22 de febrero de 1792, en la cual se previene se observe en los tribunales eclesiásticas castrenses la real cédula espedida por el Consejo de Castilla en 18 setiembre de 1788 para las demas clases del reino; pues la órden de 1787 citada en aquella, no priva á dichos tribunales de admitir súplicas en clase de impedimento y en la forma que lo hace la interesada. Y que entre tanto se decida en justicia su derecho, sea de ningun efecto la real licencia que dicho oficial ha obtenido para casarse con Doña Manuela Pujol: lo que traslado á V. Eminencia de real órden para su intelijencia y gobierno. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. San Ildefonso 5 de agosto de 1796.

(33) Habiéndose hecho varias instancias al Rey pidiendo real permiso para poner demandas de esponsales ante los jueces eclesiásticos castrenses contra diferentes oficiales y otros individuos del ejército respeto á la real órden de 20 de febrero del año próximo pasado comunicada por el señor conde de Floridablanca al Patriarca vicario general de los reales ejér-

derogó por la de 12 marzo de 1792, en la que se previno que hasta tanto que por regla general se tomarán las últimas inviolables resoluciones sobre las órdenes declaratorias en asuntos de esponsales, se observe para con todos los militares lo dispuesto en la real cédula del Consejo de Castilla de 18 de setiembre de 1788 (34) y en la real órden dicha de 2 de octubre de 1887, cuya decision se comunicó tambien con la misma fecha á los dominios de Indias.

30. Posteriormente se declaró por real órden de 20 febrero de 1800 (35), el modo y forma con que la jurisdiccion castrense debia proceder en las causas de

citos; se ha servido S. M. declarar, que entendiéndose esta órden para el caso que las motivó, en lo demas tengan rigurosa observancia, como el medio mas eficaz de cortar los escesos que nuevamente se han manifestado las reales órdenes de 24 setiembre de 1774 y 28 noviembre de 75, que se hicieron saber generalmente entonces y quiere S. M. que ahora se repitan.

Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para que en la parte que le toca lo haga entender en el cuerpo de su mando. Dios guarde, etc. El Pardo 26 de febrero de 1788.

(34) Considerando el mi Consejo ser necesaria una literal y formal declaracion para evitar se esciten y promuevan dudas y disputas, embarazando con cavilaciones los tribunales, y motivando recursos contrarios al espíritu de la misma real pragmática y cédulas de 17 de junio de 1784 y 1.º febrero de 1785 (*leyes* 14 *y* 15 *de la Nov. Rec.*) con grave perjuicio y muchos gastos de los interesados; trató y examinó el asunto con la detenida reflexion que exigia su importancia, y me hizo presente lo que estimó conveniente en consulta de 3 de julio de este año: y por mi real resolucion á ella, conformándome con su parecer, he venido en declarar y mandar por punto general, que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento á sus padres, abuelos, tutores ó personas de quienes dependan, para contraer matrimonio: y asimismo, que no se deben admitir en los tribunales eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno contra lo mandado por mi real pragmática de 23 de marzo de 1776, y cédulas de 17 de junio de 1784 y de 1.º de febrero de 1785; no debiendo admitir tampoco por via de impedimento, careciendo de la principal circunstancia, sin la que no pueden habilitarse para parecer en juicio por ninguno de los dos conceptos; pues en ambos casos se ha de hacer constar siempre, préviamente y en debida forma de los espresados consentimientos, ó por su negacion, del suplemento de la justicia á quien corresponda, declarando por irracional el disenso. Dios guarde, etc. Madrid 18 setiembre de 1788.

(35) En este dia comunico al señor cardenal patriarca vicario general de los reales ejércitos lo que sigue:

A consulta del Supremo Consejo de Guerra se ha servido el Rey aprobar y mandar se ponga en ejecucion la sentencia que impuso el teniente vicario castrense del Ferrol al sarjento segundo del rejimiento de infantería de América Juan Martinez de seis meses de suspension de empleo, haciendo el servicio de soldado en los parajes mas públicos, por el matrimonio clandestino que contrajo con Juana Galvez, á causa de ser el primer caso y no haber hasta ahora en la ordenanza ni posteriores reales órdenes declaracion especial para la imposicion de pena de tal delito: prescribiendo por regla general para evitar las dudas que con semejante motivo puedan ocurrir en lo sucesivo, y á fin de que sepan los jueces eclesiásticos castrenses hasta donde se estiende su conocimiento, como los de la jurisdiccion militar el que les corresponde en iguales casos de contraccion de matrimonio clandestino por los individuos militares: que cuando algun militar de cualquier grado que fuere sea indiciado de haber contraido matrimonio clandestino, debe ser remitido este juicio de clandestinidad al tribunal castrense: que este únicamente debe conocer de si fué ó no clandestino el matrimonio, y pronunciar sentencia sobre ello: que durante este conocimiento asi el reo contrayente como los testigos si fueren militares, deben estar arrestados en su cuerpo ó en lugar proporcionado á su clase bajo la jurisdiccion del comandante militar á que respectivamente estén sujetos, sin perjuicio de que para declaraciones, confesiones y otras dilijencias de juicio en que sea necesario comparezcan á la judicial presencia, se franqueen los reos y testigos puramente para que las evacuen ó ante notario por comision del juez; que dada la sentencia por el tribunal castrense declarando que el matrimonio fué clandestino, y ejecutoriada que sea deba el eclesiástico pasar testimonio de ella al comandante militar a cuya jurisdiccion esté el reo sujeto, con espresion de los testigos que hayan asistido al tal matrimonio clandestino si fueren militares: que dicho tribunal castrense únicamente podrá imponer á los susodichos alguna pena espiritual de mortificacion ó penitencia, pero no otra alguna: que recibida la sentencia por el comandante militar, este sin nueva discusion ni exámen deberá proceder á declarar la pena de ordenanza en que han incurrido el reo y testigos; sufriéndola todos igual y con arreglo á las reales órdenes de 19 marzo de 1775 y 31 de octubre de 81 art. 6, segun la respectiva clase y grado de la persona contrayente.

Y es la voluntad de S. M. que esta soberana resolucion se circule al ejército y armada de España é Indias para su observancia en los casos que ocurran en adelante, y que la comu-

contraccion de matrimonio clandestino de los militares; debiendo solo conocer de si fué ó no clandestino el matrimonio, y pronunciar sentencia sobre ello, correspondiendo lo demas que en esta real órden se previene á la jurisdiccion militar. Y por último por real órden de 31 agosto de 1801 (36) se sirvió S. M. desestimar la representacion del patriarca para que no tuvieran efecto las resoluciones anteriores que obligaban á no contraer esponsales sin los permisos establecidos, mandando que no se admitiesen en los tribunales castrenses demandas sin este requisito, y que si los jefes negasen estas licencias á los sarjentos, cabos y soldados, acudiesen á solicitarla del respectivo inspector.

31. En el caso no esperado que los tribunales castrenses admitan las demandas matrimoniales ó quisieren proceder á la celebracion del matrimonio sin el prévio requisito del casamiento paterno y lo resuelto por real cédula de 1.º de febrero de 1785 (37) y real pragmática de 28 abril de 1803 por la cual tiene

nique á Vuestra Eminencia, á fin de que la haga saber á sus subdelegados y súbditos de ambos dominios para su puntual cumplimiento.

Todo lo que traslado a V. de real órden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde etc. Aranjuez 20 de febrero de 1800.

(36) Con esta fecha comunico al señor cardenal patriarca vicario general de los reales ejércitos lo que sigue.

He dado cuenta al Rey de los oficios que Vuestra Eminencia ha dirijido en que manifestando los inconvenientes que se siguen de la observancia de las últimas reales resoluciones que prohiben contraigan esponsales los individuos del ejércitos sin los permisos necesarios, particularmente en la tropa por la facultad con que se los niegan los gefes de los cuerpos, propone vuestra eminencia que se deroguen y se restablezcan los anteriores de 28 setiembre de 74, 28 noviembre de 75 y 18 marzo de 77, ó bien se nombre tribunal á quien puedan acudir los interesados: y enterado S. M. de todo no ha tenido a bien acceder á la solicitud de vuestra eminencia por los mayores males que la innovacion de las reglas establecidas produciria contra el bien de su real servicio y el particular de las familias; pero al mismo tiempo que es su real voluntad se guarden inviolablemente y se abstengan los tribunales eclesiásticos de admitir demandas de esponsales sin los requisitos prevenidos, se ha dignado resolver que en caso de negar los capitanes y coroneles á algun sarjento ó cabo, soldado ó tambor la licencia para casarse puedan acudir á su respectivo inspector, acompañando la justificacion que les convenga: y que los mencionados inspectores oigan á los gefes, tomen los informes particulares, y despues de un prudente exámen de las circunstancias que resulten, combinándolas con la utilidad del servicio, dispongan que se conceda ó niegue el permiso, debiendo tener presente la real órden de 28 agosto de 96.

Lo traslado á V. S. de real órden para su puntual observancia en la parte que le corresponde. Dios guarde, etc. San Ildefonso 31 de agosto de 1801.

(37) Don Cárlos por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. sabed: que á consecuencia de una circular, espedida por el mi Consejo con fecha de 19 de enero del año prócsimo pasado, en que nuevamente escitó el celo pastoral de los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demas prelados eclesiásticos, sobre que renovasen y recordasen á sus provisores, vicarios generales, visitadores, promotores fiscales, tenientes y notarios, el puntual cumplimiento de la real pragmática de 27 de marzo de 1776, en que se estableció lo conveniente, para que los hijos de familia pidiesen el consentimiento ó consejo paterno, antes de celebrar esponsales; y el de la real cédula que con la misma fecha se les comunicó para el propio efecto: manifestó al mi consejo el arcipreste de Ager en Cataluña, que en aquel territorio, con arreglo al catecismo de San Pio V, que era la moral que habia mandado se leyese y practicase, se enseñaba públicamente á los fieles la doctrina siguiente: «Que faltan los hijos de familia, que sin el consejo y bendicion de sus padres tratan de contraer matrimonio, y que estando en pecado mortal no se les puede admitir á la participacion de los santos sacramentos, y por ello se les debe dilatar hasta haber practicado esta diligencia: que cuando se tenia noticia de que el hijo de familia pidió al padre, y obtuvo su consentimiento en la publicacion de moniciones, que por ningun caso se dispensaba en los matrimonios de esta naturaleza, se espresaba la circunstancia de haberse tratado y convenido el matrimonio con espreso consentimiento de los padres; y en la partida que se escribia en los cinco libros, se añadia tambien esta circunstancia, despues de haberse celebrado con palabras de presente el matrimonio, siendo cargo de la visita de cinco libros la omision de ella, que se hacia rigurosamente todos los años contra los curas párrocos, en el caso de haber sido omisos, y que cuando acontecia disentir el padre de familias; se enviaba el conocimiento del disenso al juez secular competente y mientras pendia y estaba indecisa la resolucion, se suspendia todo ulterior procedimiento: cuya práctica era el que la arcipreste habia mandado observar en cumplimiento de la real pragma-

mandado S. M. que no se admitan las demandas en los tribunales eclesiásticos, ni se reduzcan á matrimonios los esponsales, sin preceder el consentimiento paterno, con la formalidad que exige la referida pragmática; podrán los interesados oponerse, formar artículos, apelar al tribunal de la Rota; y cuando esta les diere justo motivo, introducirán el recurso de fuerza ante la audiencia del territorio implorando la real proteccion, como se espresa en la real órden de 13 octubre de 1787, y pendiente el recurso, no podrán sin atentado, pasar á li-

tica, y lo hacia presente al Consejo para que viese si habia alguna cosa que añadir para la perfecta observancia de la ley real, de cuyo interés por el bien temporal y espiritual estaba tan persuadido, y que todo lo obedeceria puntualmente como buen ciudadano y vasallo mio.» Visto en el mi consejo lo que espuso este arcipreste, mandó se le respondiese, quedaba enterado, y aprobada la práctica que se observaba en aquel arciprestazgo, la que estendiese é hiciese saber á todos los curas párrocos para el mismo fin, y que si para ello contemplaba conveniente fijar edicto, lo hiciese. Con este motivo reconoció y estimó el mi Consejo, que la práctica establecida por dicho arciprestre era la que mas se acercaba al cabal y exacto cumplimiento de lo prevenido en la citada real pragmática y cédula, á la debida observancia de las demas leyes reales, que tratan de este asunto y disposiciones canónicas, desempeñando su espíritu por unos medios muy acomodados, y por los cuales se verificaba el exámen y averiguacion que encarga y recomienda la santidad de Benedicto XIV en su encíclica de 17 de noviembre de 1741. Y deseando que esta providencia se estienda á todo el resto del reino por el fruto y favorables consecuencias que de ella debian esperarse, estableciéndose semejante método uniformemente, lo puso el Consejo en mi real noticia en consulta de 23 de marzo del mismo año próximo, con el dictámen que en el asunto estimó conveniente. Conforme á la resolucion que sobre esta consulta me serví tomar, acordó el mi Consejo espedir, y con efecto se espidió real cédula con fecha de 17 de junio del propio año, exhortando á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demas prelados eclesiásticos de estos mis reinos y señoríos á que luego que la recibiesen por aquellos medios mas suaves, y que les dictase su celo pastoral, y acreditada prudencia, á que se estableciese en sus respectivas diócesis y territorios el mismo método que se practica y observa en el arciprestazgo de Ager en los casos que se prevenian y referia el arcipreste, por ser muy conforme, no solo á lo dispuesto en las leyes del reino, sino tambien á la constante disciplina de la iglesia que siempre ha prohibido y detestado semejante clase de contratos esponsalicios; y que para ello diesen, si lo estimasen necesario, las órdenes y providencias que les pareciesen conducentes á sus provisores, vicarios eclesiásticos y demas dependientes de sus curias, para que todos contribuyesen en cuanto alcanzasen sus facultades a que se lograsen mis reales intenciones en un asunto tan útil é importante al estado, á la tranquilidad y quietud de las familias y á evitar los gravísimos males temporales que de lo contrario se ocasionaban. Por los avisos y contestaciones que del recibo de esta cédula dieron los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demas prelados eclesiasticos, se enteró el mi Consejo de lo bien recibida que ha sido de todos mi real resolucion contenida en ella, y lo puso en mi real noticia en consulta de 22 de diciembre del año último, manifestándome tenia la satisfaccion de saber que en algunas diócesis y territorios se hallaba ya establecida la misma práctica observada por el arcipreste de Ager: que en otras se habia mandado establecer desde luego, y que en las restantes diócesis quedaban sus respectivos prelados disponiendo su ejecucion y cumplimiento; con cuyo motivo me propuso tambien lo que le parecia debia ejecutarse. Y por mi real resolucion á esta consulta que fué publicada en el mi Consejo en 25 de enero proximo, mandé espedir esta mi cédula: por la cual ordeno y encargo veais y os entereis del contenido de la de 17 de junio del citado año próximo (*), de que queda hecha espresion, y cumplais exactamente con lo resuelto en ella cuidando de su puntual ejecucion y cumplimiento, dando cuenta al mi Consejo de la menor contravencion que observeis sin permitir que con pretesto alguno se falte á las formalidades que se refieren en la práctica establecida por el arcipreste de Ager, adoptada uniformemente por todos los prelados diocesanos y territoriales de estos mis reinos; y en su consecuencia no consentireis las estracciones y depósitos voluntarios que han solido ejecutar los jueces eclesiásticos de las hijas de familia, sin noticia y contra la voluntad de sus padres, parientes y tutores, segun sus respectivos casos, ni tampoco ningun otro procedimiento, hasta tanto que en sus respectivas curias se presenten las licencias y ascensos paternos, ó la equivalente declaracion del irracional disenso por la justicia real, por ser tales procedimientos opuestos á tan justificada práctica, al espíritu de la real pragmática, y á las cédulas espedidas posteriormente; á cuyo fin dareis los autos y providencias que convengan; que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso, etc. Dada en el Pardo a 1.º de febrero de 1785.—YO EL REY.—Yo D. Juan Francisco Lastiri, secretario del rey Ntro. Sr. la hice escribir por su mandato.

(*) *Esta cédula de 17 de junio se omite por estar todo su contenido incluso en esta.*

brar los despachos, practicar las demas diligencias, ni elevar los esponsales á matrimonio; sin que en estos recursos de fuerza valga fuero como se lleva dicho en el núm. 17 páj. 78.

32. Siempre que los tenientes vicarios tengan que hacer algunos depósitos por opresion y para esplorar la libertad de algunos de los contrayentes, y reducir á matrimonio los esponsales que han contraido, siendo la estraccion de algun hijo de familia tomarán ausilio de la justicia ordinaria, con arreglo á la real cédula de 23 de octubre de 1785 (38), que se espidió por el Supremo Consejo de Castilla, y se circuló á todos los tribunales eclesiásticos del reino, en la cual se previene que estos depósitos se espidan por el juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si este fuere sobre ser racional ó no el disenso, ha de conocer el juez real ordinario, y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la justicia ordinaria, conocerá el eclesiástico, impartiendo para la ejecucion el ausilio del brazo secular: lo que se halla confirmado posteriormente por la real órden que se comunicó al ejército en 2 de octubre de 1787 (39) en la cual se previene que los depósitos de los que se pretende haber contraido esponsales en los casos en que se les atribuya falta de libertad, se hagan por el juez ordinario, y por el eclesiástico cuando haya llegado el caso de conocer de los esponsales, despues de evacuado el punto de disenso, aunque los contrayentes gocen del fuero de guerra.

33. Para el exámen de los testigos que voluntariamente se presenten á declarar en causas matrimoniales no necesitan impartir el ausilio de la jurisdiccion á que aquellos pertenezcan segun se declaró en real órden de 6 de abril de 1784 (40).

(38) Véase la nota 31, pág. 594.
(39) Véase la nota 30, pág. 593.
(40) En 6 de abril de 1784 con motivo de haber arrestado el intendente de Cartagena á D. N. escribiente de marina, por querer contraer matrimonio sin su licencia y suponer ser con persona desigual y haber intentado sujetar al tribunal castrense á pedirle la licencia, para recibir las declaraciones de la libertad del contrayente á dos dependientes suyos, se sirvió el rey declarar despues de haber oido al patriarca que el referido D. N. como escribiente de marina no necesitaba licencia del intendente para casarse, como lo habian hecho otros sin ella: que pareció á S. M. impropio querer sujetar al tribunal castrense á impartir el ausilio para admitir la declaracion de testigos que voluntariamente se presenten á darla á ruego de las partes en causas matrimoniales, pues sobre ser frecuente este paso para individuos de todos los cuerpos sin aquella circunstancia, se vé que la pretension del intendente podria tener lugar solamente cuando la misma jurisdiccion hiciere alguna sumaria y necesitase testigos, que siendo súbditos de otra jurisdiccion, se resistiesen á declarar, en cuyo caso era regular un oficio de atencion; que respeto á todo, el teniente vicario general habia obrado en este asunto con arreglo á los principios del derecho, á las disposiciones conciliares, á la instruccion de subdelegados y á la práctica constante y uniforme observada siempre en la jurisdiccion castrense, y que el intendente pusiese en libertad á D. N. dejando obrar al teniente vicario general, á cuya jurisdiccion compete: cuya [illegible] órden se comunicó al intendente de marina de Cartagena.

TITULO XI.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION Y MODO DE RESOLVERLAS.

1. Por mas que las leyes al establecer los límites de cada jurisdiccion, hayan procurado la claridad, la falta de conocimiento de sus disposiciones unas veces, otras el deseo que tienen los jueces de estenderrespectivamente la que ejercen y algunas mas la complicacion de casos y circunstancias, dán lugar á disputas y contiendas entre dos ó mas jueces, pretendiendo cada cual que el conocimiento de un negocio pertenece á su jurisdiccion.

2. De esta duda ó cuestion, nace la competencia, voz que si bien significa en su rigor el derecho que tiene un juez ó tribunal para conocer de un asunto, se toma aquí en la acepcion de disputa ó controversia entre dos ó mas jueces ó autoridades gubernativas sobre cual de ellos debe conocer de cierta causa ó negocio. Sostener competencias cuando hay razon fundada para ello es deber de los jueces, pero como siempre producen perjuicios y retardos en la buena administracion de justicia, el sostenerlas cual á veces ha sucedido sin razon plausible lo que autorize, es un acto que prohiben en terminos severos nuestras leyes.

3. La resolucion de competencias ha sido desde tiempos muy antiguos una de las que mas han fijado la atencion del gobierno, pues las cuestiones y etiquetas que se han promovido han sido causa de continuas variaciones sobre este punto. La legislacion actual le ha fijado con bastante claridad, bien que no quizás con entera justicia, pues habiendo facultado á la jurisdiccion ordinaria para la resolucion de competencias, resulta que una misma jurisdiccion es muchas veces juez y parte, y falla segun demuestra la esperiencia á su favor, llevada ó del deseo de sobreponer su jurisdiccion ó del espíritu que domina en estos tiempos de anonadar los demas, sin poder apreciar los daños que causan á jurisdicciones que la ley aun reconoce y que son por lo tanto dignas de toda consideracion. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha elevado varias quejas acerca este punto que confiamos no se verán largo tiempo desatendidas. El deber que nos hemos propuesto de hablar de lo que existe y no de lo que *debiera* existir,

nos priva de ocuparnos con mas estension acerca este punto. Deben observarse en las competencias ó conflictos de jurisdiccion dos cosas, la autoridad que las resuelve y el modo con que se sustancian.

4. Por regla general sin ninguna clase de escepcion, si la competencia se sucita en la Península é islas adyacentes entre dos autoridades judiciales, la decide el inmediato superior comun que estas tengan, y si carecen de él las resuelve el Tribunal Supremo de Justicia. Así, la competencia entre dos juzgados de dos comandancias de Marina de un mismo departamento, las resuelve el capitan general del mismo, pero las resolverá el Tribunal Supremo de Guerra y Marina si fueren de diverso departamento, ó si tuvieren lugar entre una auditoría de Guerra y un juzgado de artilleria ó intendencia militar etc. Estos principios se apoyan en el decreto de córtes de 19 abril de 1813 (1) restablecido por real decreto de 30 agosto de 1836.

5. Si la competencia sé sucitara en la Península entre un gefe político y un tribunal, entonces lo dirime el rey, prévia consulta del caso con el Consejo real á tenor de lo dispuesto en real órden de 4 junio de 1847 (2), circulada por guerra en 5 agosto.

(1) Las Córtes generales y estraordinarias deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la Monarquía, y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la constitucion y en la ley de 9 de octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente instruccion.

1.° Véase en la nota 44 páj. 223.

2.° El mismo Supremo Tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é Islas adyacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdiccion de las audiencias, con arreglo á lo prevenido en el art. 34, cap. 2 de la citada ley de 9 octubre.

3.° Asimismo decidirá las que se promovieren en la Península é Islas adyacentes entre los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo ejerzan diversa especie de jurisdiccion ó no tengan entrambos un mismo tribunal superior que pueda decidir.

4.° Véase en la nota 44 páj. 223.

5.° Pertenece á las audiencias de ambos emisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el art. 265 de la Constitucion.

6.° Son jueces subalternos de las audiencias no solo los ordinarios sino tambien los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios con las apelaciones á las mismas audiencias.

7.° Las competencias que se promuevan en la Península é Islas adyacentes entre los Tribunales de Guerra y Marina, seran decididas por el superior especial de Guerra y Marina, á escepcion de las que ocurran entre comandantes de matrículas de un mismo departamento que dirimirá su capitan general.

8.° En Ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos de las audiencias y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las audiencias se decidirán por la mas inmediata segun el art. 13 cap 1 de la ley de 9 octubre.

9.° La audiencia territorial decidirá en Ultramar las que se promovieren entre los tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma cuando entrambos no tuvieren un mismo superior, pues teniéndole deberá este decidirlas.

10. Las que se ofrecieren en Ultramar entre los juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididos por la audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere.

11. El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á este manifestando las razones en que se funde, anunciando la competencia si no cede: contestará el intimado dando las suyas y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

12. Cada juez al remitir los autos espondrá al tribunal las razones en que se funde y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias. Dios guarde etc. Madrid 18 de abril de 1813.

(2) Permitiendo ya el estado de la administracion establecer reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y habiendo oido al Tribunal Supremo de Justicia, al Consejo Real y al de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

6. En Ultramar conforme el citado decreto de Córtes resolvia las competencias, la audiencia mas inmediata al Tribunal que las promueve, pero habiéndose

Art. 1.º Corresponde al Rey en uso de las prerogativas constitucionales dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales.

2.º En las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se orijinen entre estas autoridades, solo los gefes políticos podrán promover contienda de competencia. Unicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion espresa á los mismos gefes políticos, á las autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó la administracion civil en general, consiguiente á lo determinado en el artículo 9 de la ley de 2 de abril de 1845. Las partes interesadas podrán deducir ante la autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

3.º Los gefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia: —Primero en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.—Segundo. En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.—Cuarto. Por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.—Quinto. Por falta de la que deben conceder los mismos gefes políticos cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.—Sin embargo en los dos casos precedentes quedará espedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar márjen la omision de dichas formalidades.

4.º Asi los jueces y tribunales oido el ministerio fiscal ó á escitacion de este como los gefes políticos, oidos los consejos provinciales se declararán incompetentes aunque no intervenga reclamacion de autoridad estraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

5.º El ministerio fiscal asi en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el juez ó tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio lejítimo pertenece á la administracion. Cuando el juez ó tribunal no decretare inhibicion en virtud de la declinatoria, el ministerio fiscal lo advertirá asi al gefe político, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento declinatorio.

6.º El gefe político que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un tribunal ó juzgado ordinario ó especial lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

7.º El tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del gefe político ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

8.º En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al gefe político, y lo comunicará al ministerio fiscal por tres dias, á lo mas, y por igual término á cada una de las partes.

9.º Citadas estas inmediatamente y el ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente.

10. Cuando un juez ó tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia en los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ú tercera instancia cuando el gefe político suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores.

11. El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al gefe político, haciendo poner al escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto estracto de ellos y certificacion de su remesa.

12. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediamente al gefe político para que deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

13. El gefe político oido el consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

14. Si el gefe político desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites, espedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

15. Si insistiere el gefe político ambos contendientes remitirán por el primer correo ha-

reconocido la necesidad de formar un tribunal especial que no pudiera obrar por afeccion hácia ninguna jurisdiccion se decretó en 3 diciembre de 1837 (3) la

ciendo poner al oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un estracto y certificacion en los términos prevenidos por el art. 11, y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

16. Mi ministro de la Gobernacion acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubieren remitido, y dentro de los dos dias de recibidos los respectivos á cada uno, los pasará al consejo real.

17. El consejo real oyendo á la seccion de gracia y justicia, y previa la instruccion que este crea necesaria, me consultará la decision motivada que estime dentro de dos meses contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

18. El consejo real me elevará la consulta original por conducto de mi ministro de la Gobernacion, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el consejo real copia literal de la consulta al ministro ó ministros de quienes dependan los otros jueces y autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia.

19. Cuando mi ministro de la Gobernacion ó cualquiera otro de mis secretarios del despacho, en el caso de que habla el artículo anterior, no estuviere conforme con la decision consultada, el primero de ellos la someterá para la resolucion conveniente á mi consejo de ministros. Antes de verificarlo, el ministro o ministros que no estuviesen conformes podràn reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

20. La decision que yo apruebe á propuesta de mi ministro de la Gobernacion ó de mi consejo de ministros será irrevocable; se estenderá motivada y en forma de real decreto, refrendado por dicho mi secretario de la gobernacion, y para su cumplimiento, se comunicará á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta.

21. Los términos señalados en este decreto serán improrogables. La disposicion de este artículo no se aplicará á las contiendas que están ya pendientes de mi decision.

22. Queda derogado mi decreto de 6 de junio de 1844 y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias al presente. Dios guarde, etc. Madrid 4 de junio de 1847.

(3) Ministerio de Gracia y Justicia.—Al señor presidente del Tribunal Supremo de Justicia en 8 de diciembre de 1837, digo lo siguiente.—S. M. la reina gobernadora se ha enterado detenidamente de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal en la que se hace presente la necesidad de formar una junta superior de competencias para dirimir todas las que se susciten entre las autoridades y juzgados de la isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; y deseosa S. M. de poner término á la confusion y variedad que se advierte en un punto tan importante dictando una regla que fije con claridad y sencillez el modo de proceder en la decision de competencias, evitando la oscuridad, dilaciones, gastos y entorpecimientos que en la actualidad se observa, se ha servido resolver conforme lo propuesto por ese Supremo Tribunal lo siguiente, sin perjuicio de lo que se determine en la materia por las leyes especiales que se adopten en adelante para el gobierno de los dominios de Ultramar.—1.º En las capitales de la isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, se establecerá una junta superior de competencias que dirimirá las que se susciten en cada una de ellas entre los juzgados ordinarios y privilegiados ó especiales de cualquiera clase que sean, ó los de estos entre si, es decir, en todos aquellos juzgados que no tienen un tribunal comun superior al que estén sujetos los jueces competidores.—2.º Se compondrá esta junta de cinco vocales, á saber: del rejente de la audiencia ó quien haga sus veces, del oidor mas antiguo, del auditor de guerra, del de marina y del asesor de hacienda, entrando el asesor mas antiguo de gobierno en lugar del auditor de marina cuando lo sea tambien de guerra.—3.º Hasta tanto que el gobierno de S. M. determine lo conveniente sobre la creacion de una nueva audiencia en la isla de Cuba, se compondrá su junta superior de competencias del gobernador, capitan general, presidente de la audiencia de Puerto-Príncipe que tambien lo será de la junta con asistencia de uno de sus asesores y de las demas personas señaladas para las otras islas, siguiéndose en lo demas las mismas reglas dictadas para todas.—4.º No asistirán á la junta el vocal ó vocales que como jueces hubiesen suscitado ó sostenido la competencia, reemplazándolos hasta completar el número los tenientes letrados de mejor reputacion.—5.º Presidirá la junta el rejente de la audiencia ó quien haga sus veces, y se decidirán las competencias sobre la tabla sin citacion ni vista fiscal ni entregar los autos á las partes, concediendo el término preciso para instruirse al vocal que lo pidiere y ejecutándose desde luego lo resuelto sin admitir recurso alguno. Asistirán al despacho de estos negocios los escribanos de cámara y relatores de la audiencia en la forma que determine el rejente. Todo lo que comunico á V. E. de real órden para su inteligencia la de ese Supremo Tribunal y efectos consiguientes; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que ese Supremo Tribunal conozca y determine la competencia ocurrida entre el tribunal de marina del apostadero de la Habana y el tribunal de comercio de la misma en los autos promovidos por el síndico del colegio de corredores D. Juan Zulueta Diez. Dios, etc. Madrid 3 de diciembre de 1837.—Arrazola.

ormacion de una junta de competencias en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, para la decision de todas aquellas que no tuvieran un superior comun. Esta junta se declaró deber componerse del rejente de la audiencia, oidor mas antiguo de la misma auditor de Guerra y de Marina, ó el mas antiguo de gobierno cuando estén unidos ambos empleos y el asesor de Hacienda á los que se agregó el asesor de los juzgados de artillería é injenieros por real órden de 2 abril de 1847 (4). Las competencias se resuelven sin sustanciacion alguna, y en ellas no asiste el vocal que las hubiere promovido reemplazándose por un teniente letrado de buena reputacion.

7. Los trámites que deben seguirse para la formacion de la competencia son muy distintos conforme esta fuere entre autoridades judiciales ó entre una de estas y otra gubernativa. En negocios judiciales, el juez que considera corresponderle el conocimiento de un negocio, debe pasar atento oficio al que le usurpa sus facultades, haciéndole ver las razones por las que considera pertenecerle el conocimiento de aquel asunto, terminando con anunciarle la competencia caso de no ceder á sus pretensiones. El juez intimado, contesta, ó bien cediendo el asunto en cuestion si le persueden las razones del reclamante, ó rebatiéndolas en caso contrario, en el cual al propio tiempo deberá decir que acepta la competencia y que está pronto á remitir los autos al tribunal competente para que la resuelva. Si al reclamante no le satisface la contestacion, sin mas debate lo avisa simplemente al otro y cada cual remite directamente al tribunal que corresponda segun lo dicho en los números 4 y 5, los autos que hubiere formado. Téngase presente que los autos deben remitirse *directamente* al Tribunal á quien corresponda la resolucion de la competencia, y no por conducto de otro tribunal ó autoridad superior conforme se recordó en órdenes de 25 de abril de 1840 (5) y 2 agosto de 1842 (6). Al enviar los autos al tribunal correspondiente,

(4) Direccion general de artillería.—Por el ministerio de la Guerra en 2 del actual se me comunica lo que sigue.—Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un oficio del director general de artilleria en reclamacion de que los asesores de los juzgados de los departamentos de artilleria é ingenieros de Indias sean individuos de las juntas de competencias de aquellos dominios á fin de que puedan asi ser mejor representados y sostenidos los derechos y privilegios de dichos cuerpos; y conformándose S. M. con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido acceder á lo solicitado por el espresado director general, resolviendo al mismo tiempo que por este ministerio se prevenga la conveniente al efecto. pues que en la real órden de 8 de diciembre de 1837 espedida por el mismo, y en la cual se designaron los vocales que debian componer la junta de competencias en los dominios de Ultramar, dándose representacion en ella á los individuos dependientes de la jurisdiccion ordinaria, de la de hacienda, guerra y marina, solo pudo omitirse á las de artilleria é ingenieros, en el concepto de ser un juzgado militar, y como tal comprendido en la jurisdiccion general de guerra. De real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento. Y yo á V. con los propios fines. Dios guarde, etc. Madrid 16 de abril de 1847.—El director.

(5) Ministerio de la Guerra.—El señor secretario del despacho de la guerra dice á los capitanes generales de provincia lo siguiente.—Habiendo hecho presente á S. M. la reina gobernadora el Supremo Tribunal de Justicia que por parte de las autoridades militares no se cumple con lo dispuesto en la ley de 19 de abril de 1813. restablecida por real decreto de 31 de agosto de 1836, remitiendo como en ella se previene en casos de competencias con los juzgados ordinarios sobre conocimiento de causas y asuntos civiles y militares las actuaciones á dicho supremo tribunal á quien toca y corresponde dirimir las competencias, y que reclamadas las causas por el espresado tribunal se contesta unas veces haberlas dirigido á este ministerio, otras al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y otras á las capitanias generales, ocasionándose con este proceder retrasos de que se resiente la pronta administracion de justicia, se ha dignado S. M. mandar se encargue á todos los capitanes generales y demas autoridades á quien corresponda la estricta y puntual observancia de la referida ley y real decreto. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios, etc. Madrid. 25 de abril de 1840.—Narvaez.

(6) Ministerio de la Guerra.—El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue.—He dado cuenta al rejente del reino de la comunicacion de

cada uno de los jueces los acompaña con un escrito en que manifiesta los fundamentos de su pretension y aquel la decide en el preciso término de ocho dias, y hecho remite todo lo actuado al juez á cuyo favor ha declarado competia el conocimiento del negocio, y al otro le participa simplemente su resolucion. Asi se previene en los Arts. 11 y 22 del decreto de córtes arriba citado.

8. Si la contienda se suscitare entre el gefe político y un tribunal (pues como jefe superior de la provincia es el único que puede promoverlas) deberán seguirse los trámites que prefija el art. 6 y siguientes del real decreto de 4 junio de 1847 (7) que salvo algunas modificaciones y el fijar términos fatales para las contestaciones entre una y otra autoridad, vienen á ser las que arriba quedan esplicadas. Si una y otra autoridad no se hubiesen convencido, ambos contendientes deben remitir al ministerio de la Gobernacion los autos que ante ellos hubiesen seguido, avisándose mútuamente de la remesa. El ministro pasa ambos espedientes dentro dos dias al Consejo real, quien en el término de dos meses ha de devolverselos con su dictámen motivado, remitiendo al propio tiempo copia del mismo al ministro del cual dependa el tribunal que sostiene la competencia, quien podrá esponer lo que le parezca en contrario para lo cual se le conceden quince dias. El gobierno deberá decidir la competencia en el término de un mes, así se resuelve por el citado decreto de 4 junio de 1847, adicionado por otro de 4 agosto del propio año (8).

9. Todo juez ó autoridad que esté requerida por otra para inhibirse del conocimiento de un asunto, debe suspender desde luego las actuaciones que siguiera, bajo pena de nulidad como lo declara el decreto de 4 junio de 1847, al que con razon añade el Codigo Penal en su art. 309 una multa de 20 á 200 duros.

10. Las competencias detienen y paralizan el curso de la justicia, así las leyes recomiendan el evitarlas y que no dejándose cegar los jueces por el em-

V. E. de 6 del pasado en que traslada la consulta de 28 de mayo anterior, le ha dirigido e Tribunal Supremo de Justicia sobre el contesto de la real orden espedida en 27 de enero de este año por este ministerio, en el asunto sobre competencia entre el comandante general de artilleria de Santander y el juez de primera instancia de aquella ciudad. Y enterada S. A. de que el deseo de dicho supremo tribunal, segun se infiere del final de su citada consulta es el que se prevenga al director general de artilleria respete y esté al tenor de los fallos que en materias de competencias dicte el tribunal supremo cooperando á que tengan pleno efecto, se ha dignado resolver se tenga presente si alguna vez el referido director general ó cualquiera otra autoridad militar, elevase á este ministerio su queja contra aquellas decisiones; pues que hasta ahora las comunicaciones de aquel superior gefe no se dirigen á pretender que se revocaran ni enmendasen las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia. Y para evitar todo motivo de contestacion desagradable en lo sucesivo, ha dispuesto igualmente S. A. que el referido director general prevenga á los comandantes generales de su arma en los respectivos distritos no dirijan en lo sucesivo por su conducto los autos sobre cuyo conocimiento se susciten competencias por juez de otro fuero sino que los remitan directamente al supremo tribunal por ser así conforme á la ley, porque en materias judiciales obran dichos comandantes como jueces independientes; y por que aun cuando estas poderosas razones no asistieran, asi lo exige la brevedad tan necesaria en materias de administracion de justicia. De órden de S. A. comunicada por dicho señor ministro de la Guerra lo traslado á V. S. para conocimiento del tribunal. Dios guarde, etc. Madrid 2 de agosto de 1842. El mayor de guerra, Manuel Moreno.

(7) Véase la nota anterior.

(8) Consiguiente á lo preceptuado en los artículos 18, 19 y 20 de mi real decreto de 4 de junio próximo anterior sobre conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y á fin de nó traslimitar el término que por último de ellos se establece, he venido en decretar: que transcurridos quince dias desde que el consejo real, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 18, hubiese pasado copia de su consulta al ministro ó ministros de quienes dependan los jueces y autoridades que disputen con la administracion sobre competencia, sin que se haya hecho al de la gobernacion del reino la reclamacion que permite el articulo 19; se entienda que el espresado ministro ó ministros están conformes con el dictámen del consejo real. Madrid 4 agosto de 1847.

peño de estender su jurisdiccion examinen imparcialmente las razones que alegue su contendiente. Mas si bien en ciertos casos podrá considerarse como asunto cuestionable, cuando se trate de causa criminal y se promueva competencia contra ley espresa y terminante, el juez que la promueve incurre en la pena que señala el art. 70 de la ley de responsabilidad de 24 marzo de 1813, la que impone el mismo tribunal que dirime la competencia al tiempo de resolverla y la hace efectiva desde luego sin perjuicio de oir al juez que la sufre si reclama, segun lo previene el art. 6 de la ley de 11 setiembre de 1820 (9), bien que esta pena parece que debe entenderse abolida ya que no se ocupa de ella el Código Penal.

11. Para saber con exactitud si un negocio corresponde á la jurisdiccion que lo reclama ó no, téngase presente cuanto se lleva dicho en el Título 1.° y en los capítulos 2.° del título 5.°, 2.° del 6.°, 2.° del 7.°, 1.° del 8.° y 1.° del 9.° y especialmente la real órden de 14 abril de 1831 de que se habla en la páj. 89 en que se previene no puede reclamarse el fuero ni promoverse competencia despues que se haya contestado á la acusacion fiscal.

(9) *Art.* 6. Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley espresa y terminante incurren en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia, conforme al decreto de 19 de abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena, ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamase. *Ley de* 11 *setiembre de* 1820.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

INDICE DEL TOMO I

DEL

NUEVO COLON

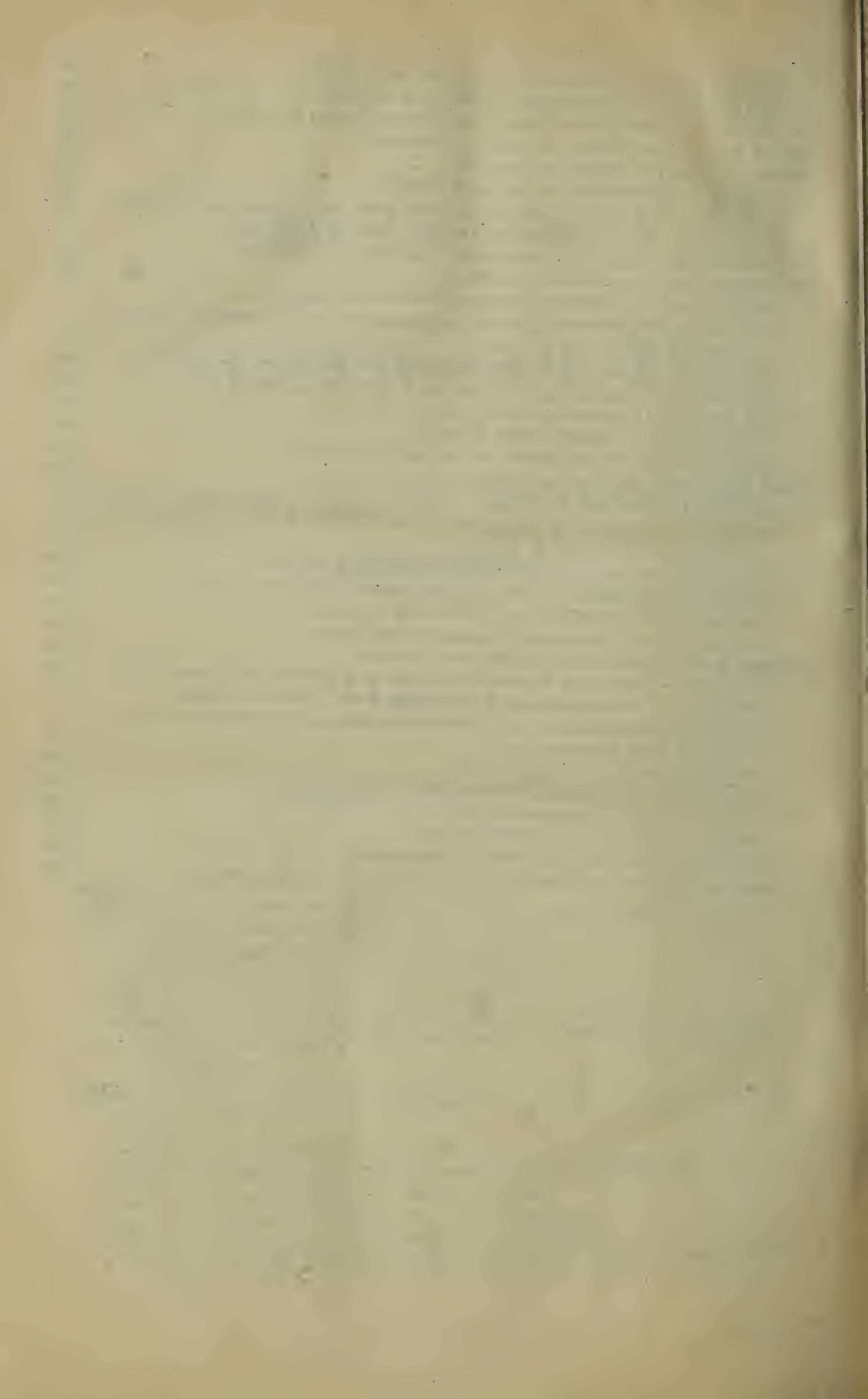
Ó SEA

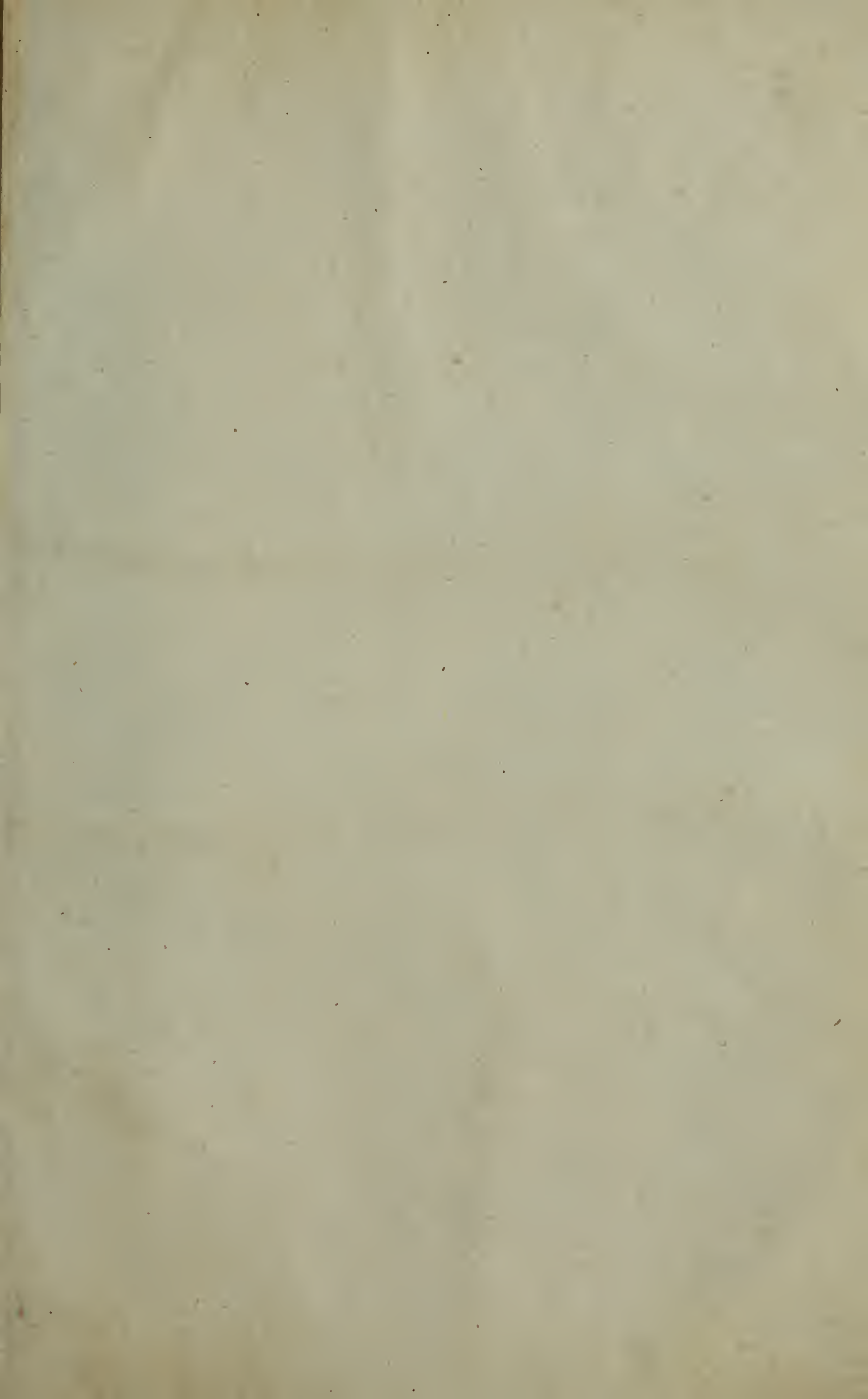
TRATADO DEL DERECHO MILITAR DE ESPAÑA

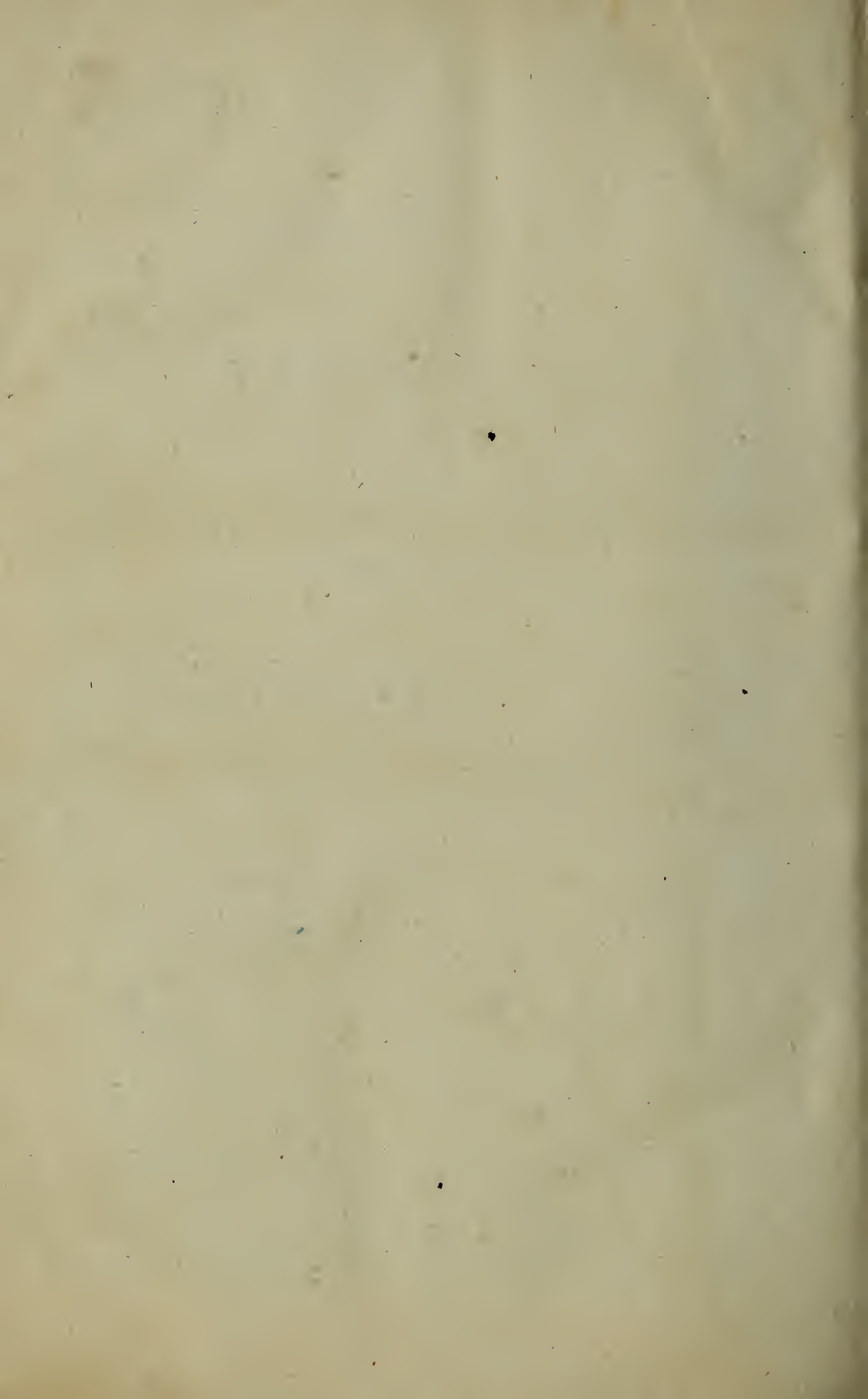
Y SUS INDIAS.

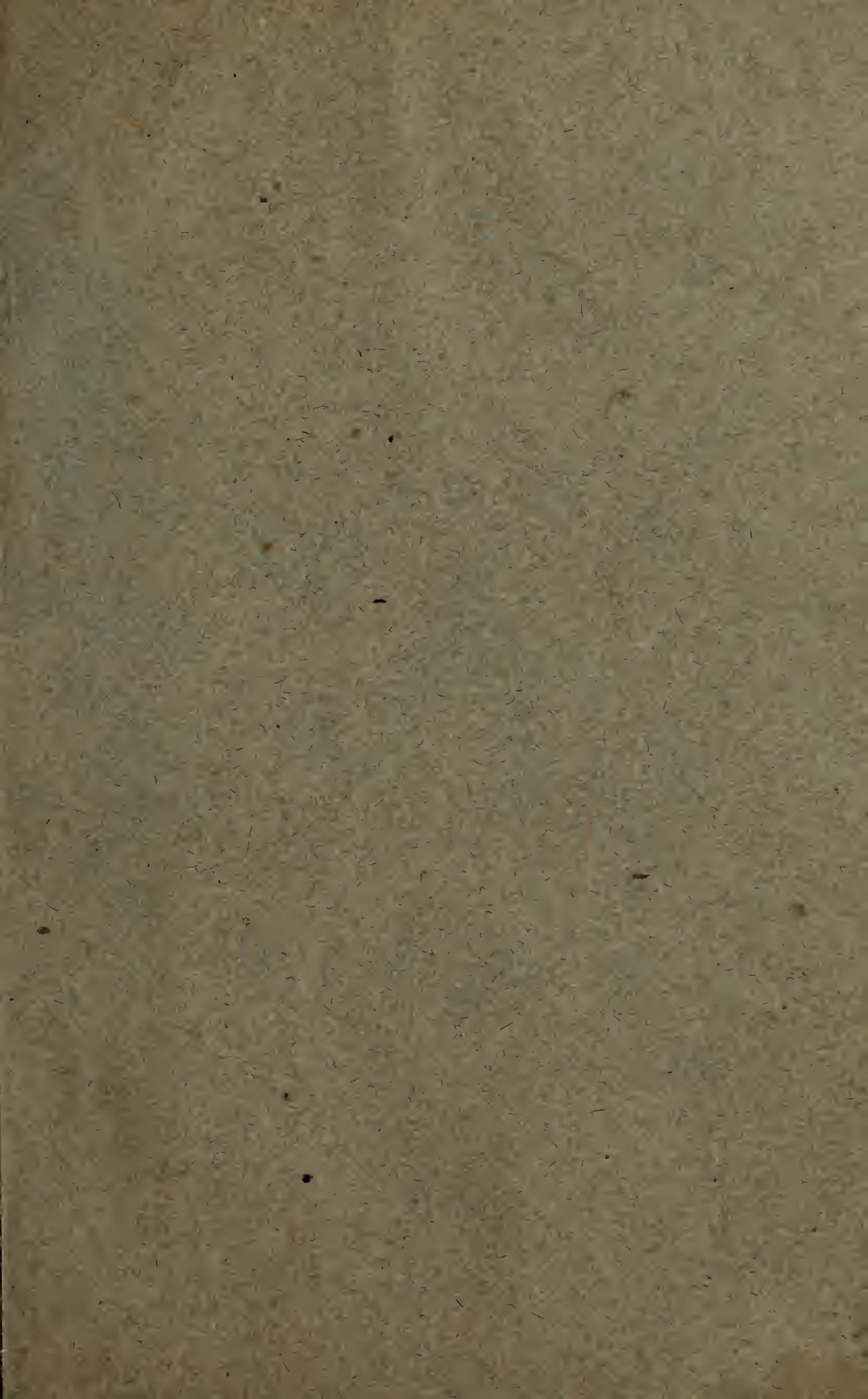
LIBRO I.

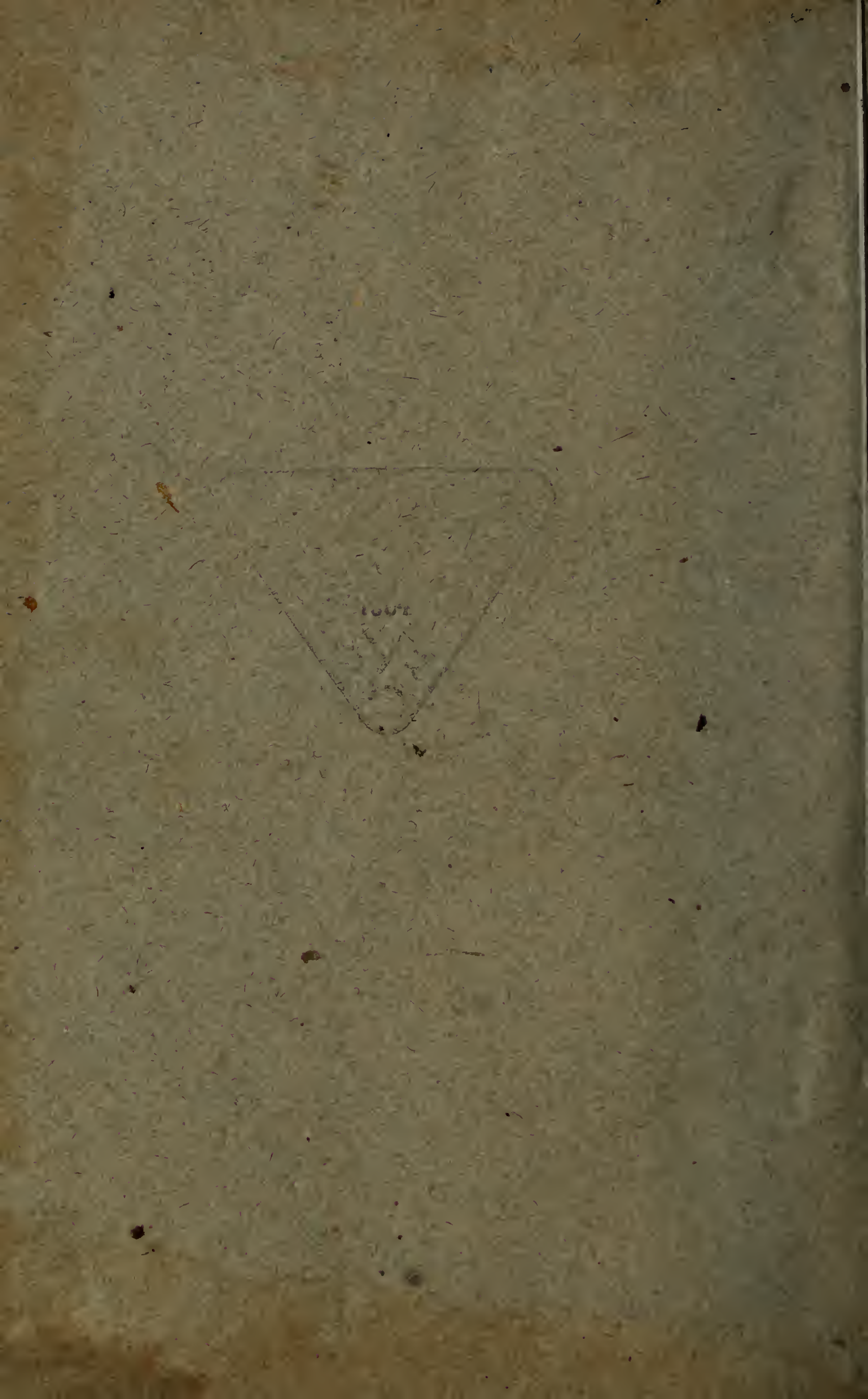
Del Fuero y Juzgados Militares.












UTL AT DOWNSVIEW
D RANGE BAY SHLF POS ITEM C
39 11 08 15 11 018 6